SIGNACVLVM SVVM COR TVVM PONE ME VT

# CONSTITUCIONES SYNODALES

ANTIGVAS, Y MODERNAS

DEL OBISPADO

# DE CALAHORRA, Y LA CALZADA.

RECONOCIDAS, REFORMADAS, Y AVMENTADAS

NOVISSIMAMENTE

POR EL ILUSTRISSIMO Sor

## D. PEDRO DE LEPE

OBISPO DESTE OBISPADO,

DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, &c.

EN EL SYNODO DIOCESANO,

QVE CELEBRO EN LA CIVDAD DE LOGROÑO,

EN EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid. POR ANTONIO GONZALEZ DE REYES.
Año de 1700.

BIBLIOTECA REAL

# EL REY.

POR Quanto por parte de Vos el Reverendo enChristo Padre Don Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del nuestro Cósejo, se Nos ha representado, que en el Synodo Diocesano, que aviades celebrado en la Ciudad de Logroño el año passado de mil seiscientos y noventa y ocho, se avian reconocido las Constituciones Synodales antiguas, y modernas de esse Obispado, las quales se avian reformado, y puesto en la forma, que avia parecido mas conveniente, aumentando otras de nuevo, segun el estado de los tiempos, que eran las de que se hazia presentacion; suplicandonos fuessemos servido de concederos Licencia para poder imprimir las dichas Constituciones, en atencion à ser muy vtiles, y necessarias en esse Obispado, para su buen govierno: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo pedido, dicho, y alegado por los Beneficiados de las Iglesias del Arcipreстazgo de la Rioja, el General, y Religion de San Benito de la Congregacion de España, en orden à que se denegasse la licencia, que pretendiades, para la impresion de algunas de las dichas Cóstituciones, por ser contra la costumbre observada, y Privilegios que tenia la dicha Religion; à que tambien salieron la Provincia de Alava, y el Estado Eclesiastico de la Villa del Horrio, aunque no hizieron defensa alguna; y lo que sobre todo se dixo por el Licenciado Don Juan Manuel de Ysla, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, por Autos que proveyeron en quatro de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y nueve, y onze de este mes de Março, se acordò dar esta nuestra Cedula. Por la qual sin perjuyzio de nuestra jurisdiccion, y Patrimonio Real, ni de otro tercero interessado, damos licencia, y facultad à qualquier Impressor de estos nuestros Reynos, para que por esta vez, sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, de que và hecha mencion, por las originales, que vàn rubricadas, y firmadas al fin de Don Diego Guerra de Noriega, nuestro Secretario, con calidad de que la observancia de la Constitucion quinze del Libro Tercero, Titulo quarto *de Præbendis, & Dignitatibus*, sea, y se entienda sin perjuyzio del derecho de las Partes. Y la quinze del dicho Libro, Titulo veinte *de Celebratione Missarũ*. La diez y seis del mismo Titulo, y Libro. Y la quinta del Libro quarto, Titulo segundo *de Symonia*, sean tãbien, y se entiendã por aora, sin perjuyzio de los Privilegios de los Abades, y Prelados inferiores, que no estuvieren derogados. Y despues de hecha la dicha impresion, querèmos, y mandamos no se venda, ni vse de las dichas Constituciones Synodales, sin que primero se traìgan al nuestro Consejo, juntamen-

mente con las originales, para que se vean si estàn conforme à ellas, y se tasse el precio à que se han de vender. Y mandamos assi mismo al dicho Impressor, no imprima el principio, ni primer pliego, ni entregue mas que vn solo Libro impresso con el original à la persona à cuya costa se imprimiere, para que se corrija por el Corrector à quien toca, y se tasse dicho precio. Y estandolo, y no de otra manera, puede imprimir el dicho principio, y primer pliego, y à su continuacion ponga esta nuestra Carta, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de incurrir en las que estàn impuestas por las Leyes de estos nuestros Reynos, que tratan sobre lo referido. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março del año de mil y setecientos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Corral.

---

*ERRATA SIC CORRIGE.*

FOlio 3. de la Proloqucion, lin. 28. semen, lee semel. Fol. 5. B. lin. 36. minas, lee ruìnas. Fol. 8. B. lin. 6. con la hoz, lee la hoz. Fol. 18. lin. 24. comunidad, lee commodidad. Fol. 20. B. lin. 6. Ordina, lee Ordinaria. Fol. 158. del Synodo, lin. 1. Exisserint, lee Extiterint. Fol. 185. lin. 7. divinitas, lee divinitus. Fol. 245. lin. 38. anuum, lee annuum. Fol. 246. lin. 12. virtutæ, lee virtute. Fol. 250. lin. 9. prætium, lee pretium. Fol. 251. lin. 34. virtutæ, lee virtute. Ibid. lin. 38. scolastici, lee scholastici. Fol. 273. lin. 12. pauperunt, lee pauperum. Fol. 329. lin. 17. siga, lee los siga. Fol. 366. pæna, lee pœna. Fol. 424. lin. 10. assistieren, lee assintieren. Fol. 628. lin. 24. Capellan, lee Capilla. Fol. 646. lin. 16. mandos, lee mandamos. Fol. 650. lin. 7. fratuum, lee fratrum. Fol. 676. lin. final, fafrica, lee fabrica. Fol. 696. lin. 10. buna, lee buena.

De mandato Senatus Regij revidi hunc librum intitulatum *Synodo Diocesano de Calahorra*, & his mendis respondet suo exemplari. Matriti die quarto, idus Julij, anno Domini millesimo septingentesimo.

*Lic. Don Joseph del Rio.*

---

TASSA.

DOn Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo; Certifico, que aviendose visto por los Señores de èl las *Constituciones Synodales*, que el Reverendo en Christo Padre Don Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, y la Calçada, reformò, y añadiò, segun el estado de los tiempos, à el Synodo de su Obispado, que con Licencia de dichos Señores han sido impressas, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y el dicho Synodo parece tiene dozientos y nueve, sin Principios, ni Tablas, que al dicho respecto monta mil seiscientos y setenta y dos maravedis, y à el dicho precio, y no mas mandaron se venda el dicho Synodo, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada vno, para que se sepa el precio à que se ha de vender. Y para que conste lo firmo, En Madrid à quinze de Julio de mil y setecientos años.

*Don Diego Guerra de Noriega.*

CON-

# CONVOCATORIA.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad,&c. Al Dean, y Cabildos de las nuestras Santas Iglesias Cathedrales de Calahorra, y la Calçada, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Arcipreſtes, Vicarias, Vniversidades, Iglesias Vnidas, Cabildos de Parroquiales, Curas, Beneficiados, y Clerigos, Mayordomos, Administradores de Cofradias, Hermandades de Cofrades, y Vezindades; y à los Concejos, Señorios, Juntas de Provincias, Justicias quanto à lo Espiritual, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares; y à todas las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Lugares Pios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, y à todos los demàs, que de derecho, y costumbre, ò en otra qualquier manera sois obligados, y os conviene venir al Synodo Diocesano, y que os fuere notificado este nuestro Mandamiento en vuestras personas, ò en vuestras Iglesias, ò como dèl parte supieredes, de manera, que no podais pretender ignorancia; Salud, y bendicion en nuestro Señor Jesv Christo. Sabed, que para cumplir con la obligacion, queNos incumbe, y està expressada en los Sagrados Canones, y muy particularmente en el Santo Concilio Tridentino, de celebrar Synodo Diocesano, para la reformacion de las costumbres, y de los abusos, que por causa de la humana fragilidad, y malicia del enemigo comun estàn introducidos en los Estados Eclesiastico, y Secular. A lo qual no hemos podido aplicar el animo en todo el tiempo, que ha corrido desde nuestro primero ingresso en el Obispado, hasta el presente tiempo, por la inevitable ocupacion de la Visita, à que principalmente debiamos atender para la cõsecucion del fin presente. Y estando yà por la misericordia de Dios concluìda, hemos determinado, y por esta presente Carta determinamos el celebrar Synodo en la forma, que por derecho està mandado, y segun costumbre de este Obispado està practicado: cuya celebració, mediante el favor Divino, que con humildad, y confiança imploramos, començarà desde el dia nueve del mes de Mayo de este presente año de mil seiscientos y noventa y ocho, y se continuarà por todos los demàs dias, que necessario fuere, para acabarlo, y concluìr en èl todas las cosas, que fuere visto necesitar de remedio. Y para que mas bien, y con mayor facilidad se pueda todo tratar, y discernir, seràn embiadas por Diputados las personas, que se juzgaren, y son tenidas por mas prudentes, de zelo, de virtud, y letras, segun que en cada Partido, Arcipreſtazgo, ò Vicaria se pu-

dieren hallar : y encargamos, que eſtas ſe elijan con animo indiferente, y ſin paſsion alguna; atendiendo en ſu nombramiento, no à reſpectos humanos, ſi no vnicamente al bien del Obiſpado: y aſsi miſmo ſe pódrà todo cuìdado en que los Comiſſarios, que fueren embiados al Synodo, ſean perſonas pacificas, de animo ſoſſegado, amigos de juſticia, llenos de zelo del honor de Dios, y del bien publico; y en ninguna manera turbulentos, ni amigos de inquietar: porque deſeamos que eſtas paſsiones deſordenadas eſtèn apartadas, y muy lexos de junta Sacerdotal, y tan Sagrada; en donde cada vno ha de dezir ſu dictamen con modeſtia, paz, y compoſtura; y el parecer de todos en comun, y en ſingular, ſerà oìdo con igualdad de animo, eſcuſandoſe mutuamente, y con todo eſtudio altercaciones, y contiendas, las quales no edifican, y dañan: y los nombrados para la aſsiſtencia ſeràn dos, ſegun la coſtumbre de los Synodos antecedentes; porque ſe eſcuſen, en quanto pueda, ſer gaſtos al Clero: y demàs de los Comiſſarios nombrados para la aſsiſtencia de el Synodo, deben venir, y vèdràn los Arcipreſtes, ſalvo ſi cauſa legitima, ò impedimento tuvieren para lo contrario: y ſi algun Arcipreſtazgo, ò Vicaria, por no tener ſuficientes facultades para ello, ò por alguna otra cauſa racional, y juſta, no pudiere embiar mas de vno ſolo, ſerà admitido con ſu voz à la Junta Synodal : y los nombramientos de Diputados de cada Arcipreſtazgo, ſe haràn dentro de los treinta dias antecedentes à la primera Seſsion de la celebracion del Synodo, ò en aquel tiempo, que en cada Partido ſe juzgare conveniente, con tal que lo aya para preſentarſe oportunamente antes de abrir el Synodo: y ſeñalamos para ſu celebracion la Igleſia Colegial de Santa Maria la Redonda de la Ciudad de Logroño; en lo qual Nos conformamos con lo practicado por nueſtros Predeceſſores en la celebracion de Synodos. Y mandamos à todos los Diputados, que fueren nombrados para la aſsiſtencia del Synodo, que ſe hallen en dicha Ciudad con tiempo, aquel que ſea ſuficiente para que ſe vean los poderes, y legitimar ſus perſonas, para ſer admitidos à èl, como Vocales, y Comiſſarios. Y mandamos, que ſe tenga mucho cuìdado en que los Comiſſarios, y Diputados nombrados traìgan los poderes en buena, y debida forma para la aſsiſtencia en dicho Synodo : y ſe advierte, que el poder, que no viniere formado, y otorgado, ſegun derecho, y eſtilo, ſerà repelido, y los Diputados, ò Comiſſarios en èl nombrados, no ſeràn admitidos en la Junta Synodal; y todo lo que en ella ſe decretare les pararà el miſmo perjuyzio à ellos, y ſu Arcipreſtazgo, ò Vicaria, como ſi efectivamente huvieran aſsiſtido con poderes baſtantes; y lo miſmo querèmos ſe entienda, ſi alguno, ò algunos de los llamados por eſta Convocatoria, llevados de contumacia, y rebeldia ſe ſubſtraxeren de la aſsiſtencia en èl; y quedaràn obligados à la obſervancia de todo lo decretado en el Synodo, como ſi realmente eſtuvieran preſentes en èl : y

los

los que fueren nombrados, aceptaràn los poderes en aquella forma, que se pueda, segun derecho, y costumbre; y se cautelarà en ellos (aviendo pluralidad de Diputados) el que en caso de enfermedad, ò impedimento legitimo pueda vno solo vsar del poder, y assistir como si vnicamẽte fuera nombrado; con apercebimiento, que por defecto desto no se detendrà el curso regular del Synodo, y les pararà perjuyzio en la forma que và expressado arriba: Los quales poderes se han de presentar ante Nos, para q̃ sean vistos, y reconocidos por las personas, que para ello diputaremos; y estando en bastante forma, y siendo legitimos, serán dados por tales, y los nombrados admitidos al Synodo, para todo aquello, que segun derecho se debe hazer, tratar, y decretar en las Juntas Synodales. Y deseando para el mayor alivio del Clero, que se gaste el menos tiempo, que fuere possible en la celebracion del Synodo, juzgamos muy conveniente el que los Comissarios nombrados, ò otros Sacerdotes de comprehension, y experiencia, formen con tiempo memorial de todo aquello, que respectivamente ay que reformar en su territorio, ò Arciprestazgo, y lo embien à nuestras manos, para tener visto, y tratado cada punto, y notado lo cóveniente en razon dello, con lo qual se gana mucho tiempo. Y assi mismo mandamos, que todo el Clero de cada vno de los Arciprestazgos, contribuyan, y paguen los gastos, que hizieren los dichos Diputados nombrados para la assistencia del Synodo, desde que salieren de sus casas, para venir à èl, hasta que concluìda su celebracion se restituyan à ellas: y las dietas, que en ello hizieren, serán tassadas en el Synodo en la forma, que en los antecedentes se ha hecho: y si por costumbre alguna otra Comunidad, ò persona contribuye en dichos gastos, es nuestra voluntad se execute en la misma forma, que otras vezes. Y mandamos à los Arcipreste, y donde no los ay, à los Vicarios, que publiquen esta nuestra Carta, y Cóvocatoria, y la intimen en forma fee haziente à toda la Clerecia del Arciprestazgo, en la manera que se acostumbra, y à otra qualquiera Comunidad, ò persona particular, que segun costumbre observada en este Obispado se deba hazer notoria; y luego que sea publicada la fixe, y póga permanente en las puertas principales de aquella Iglesia, en donde ay costũbre de fixar los despachos de los Superiores, que se dirigen al Clero del Arciprestazgo, ò Vicaria: y los que fueren nombrados para el Synodo, la reportẽ con testimonio autentico de averse publicado, y fixado en la forma referida. Y mandamos à todas las personas expressadas en esta Carta general, y Convocatoria, guarden, y observen todo lo mandado en ella, pena de Excomunion, trina Canonica monitione præmissa, y de cien ducados, q̃ desde luego aplicamos para distribuir en pobres del mismo distrito, segun nuestro arbitrio: y ademàs de esto procederèmos à lo que de derecho se deba; y harèmos el dicho Synodo, y Constituciones, y ordenarèmos

rèmos todo aquello,que pareciere conveniente;y serà tan valido, y os parará tanto perjuyzio,como si presentes fuessedes,sin mas os citar,ni llamar,que por las presentes os citamos,y llamamos;y señalamos por Estrados nuestros Palacios Episcopales de Logroño,para la dicha condenació. Y assi mismo encargamos,y mandamos,que desde el dia,que en cada Arcipreſtazgo se publicare esta nuestra Carta,se diga en las Missas Conventuales la Colecta del Espiritu Santo,para implorar de Dios nuestro Señor luz verdadera,y gracia para el acierto,suplicandole dirija nuestras acciones,y de todo el Clero à obrar,y disponer todo aquello que fuere de su mayor agrado,establecimiento de la disciplina Eclesiastica, reformacion de costumbres,y general bien del Obispado. Dada en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada à tres dias del mes de Março,de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Pedro, Obispo de Calahorra,y la Calçada.* Por mandado de su Señoria Illustrissima el Obispo mi señor. *Christoval Saenz de Apodaca,Vicesecretario.*

---

✠

# EDICTO

## De residencia general de Ministros.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA Santa Sede Apostolica,Obispo de Calahorra,y la Calçada,del Consejo de su Magestad,&c. Hazemos saber à todas las personas Eclesiasticas, ò Seculares, de qualquier estado,ò condicion que sean de este nuestro Obispado;como hallandonos en esta Ciudad à la celebracion del Synodo Diocesano,que està publicado para el dia nueve de el mes de Mayo de este presente año; deseando la entera administracion de justicia,y satisfaccion de agravios,que pueden aver recebido nuestros Subditos desde nuestro primero ingresso,y govierno de este Obispado; Nos ha parecido muy conveniente,y necessario dàr esta nuestra Carta,y Edicto general de residencia de todos los Ministros,assi de la Audiencia Obispal,como de fuera de ella. Por la qual llamamos à todos aquellos,y à cada vno de los que tuvieren que demandar contra ellos,ò alguno de ellos,en qualquiera manera que sea,para que parezcã por si,ò sus Procuradores ante Nos;y propongan sus quexas,y agravios en la forma,que el derecho dispone;para que constando ser legitimos,y bien probados,se les dè entera satisfaccion,como es justo,y debido. Y para que este Edicto sea à todos notorio,mandamos,que se publique,y fixe en aquellas partes,que las Constituciones Synodales de este Obispado disponen:y durarà el termino de esta residencia todo el tiempo de la celebracion de el Synodo;y mas, si necessario fuere. Y para efecto de que todos acudan à pedir noticia en razon de lo expressado, damos nuestra Carta en la Ciudad de Logroño à diez dias de el mes de Abril,de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Pedro, Obispo de Calahorra,y la Calçada.* Por mandado del Obispo mi señor. *Licenciado Don Francisco de Torres Navarrete, Secretario.*

Sor-

# MEMORIA DE LOS VOCALES, QVE assistieron en el Synodo Diocesano, puestos en la misma forma, que tuvieron assiento en èl.

## CHORO DE MANO DERECHA.

1. *Por la Santa Iglesia de Calahorra.*
El Doct. D. Francisco de Pagola, Thesorero, y Canonigo. Y el Doct. Don Martin de Echavarria, Canonigo Magistral.

3. *Por la Iglesia Colegial de Alvelda, y Logroño.*
El Doct. D. Josep de la Vid, Chantre, y Canonigo.

5. *Por la Iglesia Colegial de Cenarruza.*
Don Pedro de Onandia, Canonigo.

7. *Por la Vniversidad de Calabarra.*
D. Martin Zubero, y D. Christoval de Olivan.

9. *Por la Vniversidad de Vitoria.*
El Licenciado Don Martin de Larrea, Beneficiado en ella.

11. *Por el Arciprestazgo de Logroño.*
El Arcipreste D. Juan Saenz de Santa Maria, Arcediano de la Iglesia Colegial de Logroño. Don Diego Savando, Comissario del Santo Oficio, y Beneficiado en Santiago. Y D. Juan Garcia Marìn, Beneficiado en las Vnidas de Ocon.

13. *Por el Arciprestazgo de Camero Nuevo.*
D. Diego Bayo, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Ortigosa. Y Don Francisco Sanchez Salvador, Beneficiado de Lumbreras.

15. *Por el Arciprestazgo de Gamboa.*
Don Juan de Maturana, Beneficiado de Oronain.

17. *Por el Arciprestazgo de Campezu.*
Don Juan de Piedrola, Beneficiado en Anteñana. Y Don Miguel Saenz de Jauregui, Beneficiado en Aranache.

## CHORO DE MANO YZQVIERDA.

2. *Por la Santa Iglesia de la Calzada.*
El Doctor Don Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

4. *Por la Iglesia Colegial de Vitoria.*
El Doct. Don Diego Monasterio Guren, Chantre en ella.

6. *Por el Arciprestazgo de Rioxa.*
El Doct. Don Sebastian Vicente del Hoyo, Visitador del Obispado, Comissario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Grañon. Y Don Francisco de Vergara, Abogado de los Reales Consejos, y Beneficiado en Casa la Reyna.

8. *Por el Arciprestazgo de Naxera.*
Don Juan Alonso de Texada, Beneficiado en Azofra.

10. *Por el Arciprestazgo de Armentia.*
Don Antonio Diaz de Junguitu, Beneficiado en Otazu. Y D. Bartholomè de Olarte, Beneficiado en Villodas.

12. *Por el Arciprestazgo de Eguilaz.*
El Arcipreste Don Fausto Ruiz de Gauna. Y Don Diego de Luzuriaga, Abogado de los Reales Consejos, Vicario de Salvatierra, Cura, y Beneficiado en sus Iglesias Vnidas. Y D. Domingo Gonçalez de Audicana, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Heredia.

14. *Por el Arciprestazgo de Orozco.*
D. Gabriel de Aldama, Beneficiado en las Iglesias del Valle de Oquendo.

16. *Por la Vicaria de Busturia.*
D. Joseph de Bassozaval, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Garnica. Y D. Pedro de Gamboa, Beneficiado en la Ante Iglesia de Munditivar.

CHO-

CHORO DE MANO DERECHA.

19. *Por el Arcipreſtazgo de la Ribera.*
Don Martin de Montexo, Beneficiado en Antezana. Y Don Franciſco Beltràn, Beneficiado en Molinilla.

21. *Por el Arcipreſtazgo de Yanguas.*
Don Lorenço Rodriguez, Beneficiado en la Igleſia de San Juan en la Villa de San Pedro. Don Pedro Baroxa, Beneficiado en la Igleſia de Cornago. Y Don Pedro Miguel Coronèl, Beneficiado en la de Aguilar.

23. *Por la Vicaria de Bermeo.*
Don Juan Ygnacio de Belendiz, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de dicha Villa.

25. *Por el Arcipreſtazgo de Cigoña.*
Don Matheo Martinez de Murguia, Beneficiado en la Igleſia de Manurga. Y Don Juan Fernandez de Olano, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la de Echavarici.

27. *Por la Vicaria de Oñate.*
Don Gabriel de Soraluce, Vicario, Cura, y Beneficiado en ſu Igleſia.

29. *Por el Arcipreſtazgo de Quartango.*
El Arcipreſte Don Juan Baptiſta de Armentia, Beneficiado en la Puebla de Argançon. Y Don Juan Antonio de Vgarte, Beneficiado en Jocano.

31. *Por el Arcipreſtazgo de Leniz.*
El Arcipreſte Don Thomàs de Barrutia, Beneficiado en la Igleſia de Mondragon. Y Don Martin Carlos de el Coro-Barrutia y Zupide, Notario del Santo Oficio, Beneficiado en San Pedro de Vergara.

33. *Por el Arcipreſtazgo de la Guardia.*
Don Matheo Saenz de Payueta, Comiſſario del Santo Oficio, Beneficiado en las Igleſias de dicha Villa, y Cura en la de Santa Maria.

CHORO DE MANO YZQVIERDA.

18. *Por el Arcipreſtazgo de Valde Arnedo.*
Don Pedro de Arnedo, Beneficiado en las Igleſias Vnidas de Arnedo, y Cura en la de Gravalos. Y Don Bartholomè Martinez, Beneficiado en la de Herce.

20. *Por la Vicaria de Tavira de Durango.*
El Licenciado Don Lucas de Vrquiſabaſu, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Durango.

22. *Por la Vicaria de Orive.*
Don Juan del Eſpunco, Comiſſario de el Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Baſigo. Y Don Domingo de Suzunaga, Beneficiado en la Ante Igleſia de Derio.

24. *Por la Vicaria de Arratia.*
Don Prudencio de Bernaola, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Pedro de Dima.

26. *Por la Vicaria de Miranda.*
Don Juan Antonio Serralde, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Nicolàs. Don Miguel de Albiz, Cura, y Beneficiado en la de la Baſtida. Y Don Geronimo de Avalos, Beneficiado en la miſma Igleſia.

28. *Por la Vicaria de Bilvao.*
Don Juan Antonio de Epalza. Y Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Igleſias Vnidas de dicha Villa.

30. *Por el Arcipreſtazgo de Camero Viejo.*
Don Joſeph Martinez Yñiguez, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Jalon. Y Don Prudencio de la Parra Cabeçon, Cura, y Beneficiado en la de Soto.

32. *Por la Vicaria de Lequeitio.*
D. Pedro Manuel de Alzola, Beneficiado en las Vnidas de dicha Villa.

CHORO DE MANO DERECHA.

Y D. Juan de Olarte, Cura, y Beneficiado en la de San Vicente de la Sonsierra.

35. *Por el Arcipreſtazgo de Ayala.*

El Licenciado D. Gabriel de Vſategui, Vicario de Orozco, Cura, y Beneficiado en San Juan de Gordexuela. Y D. Franciſco de Lezama, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario de Ayala, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Amurrio, y la Rimbe.

37. *Por el Arcipreſtazgo de Treviño.*

D. Franciſco de Vrbina, Vicario, Cura, y Beneficiado en dicha Villa. Y Dõ Miguel de Vrbina, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Puebla de Argançõ

39. *Por el Arcipreſtazgo de Berberiego, Climate de Navarra.*

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en la Igleſia de Torralva, y Adminiſtrador del Santuario de Santa Maria de Codès. Y D. Franciſco de Sãteſtevan, Beneficiado en las Vnidas de la Ciudad de Viana, y ſus Anexas.

CHORO DE MANO YZQVIERDA.

34. *Por el Arcipreſtazgo de Durango.*

Don Martin de Arechua, Cura, y Beneficiado en la Ante Igleſia de Berriz.

36. *Por el Arcipreſtazgo, y Vicaria de la Ciudad de Orduña.*

El Bachiller Don Domingo de Baſſabe, Cura, y Beneficiado en Ondona.

38. *Por la Vicaria de Ondarrua.*

Don Bernardo de Andonaegui, Beneficiado en la Igleſia de dicha Villa.

Los ſeis primeros de el Choro de mano derecha, y los ſeis primeros del Choro de la mano izquierda, tienen lugar fixo en los Synodos, y Juntas Generales de Clero. Los que ſe ſiguen de vno, y otro Choro, ocupan aquel, que les toca por el Sorteo, ſegun que conſta de Synodos antiguos, y otros inſtrumentos publicos. Y ſiempre ha ſido debaxo de la proteſta, de que no pare perjuyzio. Y aſsi ſe executò en el Synodo preſente.

PRO-

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

# PROLOQUUCION SYNODAL,
## Y EXORTACION PASTORAL,
### EN QVE SE TRATA DE LOS SYNODOS Diocesanos, su antiguedad, necesidad, y vtilidad.

## PARTE PRIMERA.

### §. I.

1 EN Ninguna cosa deben ser tan vigilantes los Pastores de Almas, y Prelados de la Iglesia, como en la celebracion de los Santos Synodos Diocesanos: porque estos, sin duda, son el fundamento solido, para la reformacion de los Obispados. Y como origen, y fuente de todo bien, en ellos es lo mas encargado que se halla en la Iglesia para su govierno. Su antiguedad es tan conocida, que naciò con la misma Iglesia: en cuyo primitivo ser començaron à practicarse estas Sagradas Juntas, derivandose por todos los siglos, para conservacion de la disciplina, y resarcimiento de las faltas, que en ella se experimẽtavan.

2 Entre los Concilios Apostolicos se numera aquel, que el Glorioso Santiago celebrò en Jerusalen, como Obispo de aquella Iglesia, con la ocasion de aver venido à ella el Apostol San Pablo: como consta de el libro de los hechos de los Apostoles: *Sequen-*

Cap. 21. num. 18. *ti autem die introibat Paulus nobiſcum ad Iacobum, omneſquè collecti ſunt ſeniores.* Huvo Junta de Presbyteros, eſſo quiere dezir, *Seniores*, por llamamiento, y convocatoria de ſu proprio Obiſpo, que era Santiago. En aquella Santa, y Venerable Congregacion, hizo San Pablo exacta relacion de todo lo que haſta allì avia obrado. Dieron todos gracias à la Divina Mageſtad por tales maravillas, y obras; y todos de vnanime conſentimiento hizieron à San Pablo eſta propueſta, que fue vn prudentiſsimo, y ſantiſsimo acuerdo Synodal: *Hoc ergo fac, quod tibi dicimus: ſunt nobis viri quatuor votum habentes ſuper ſe: his aſſumptis ſanctifica te cum illis: & impende in illis, vt radant capita: & ſcient omnes, quia, quæ de te audierunt, falſa ſunt.* Era el nombre de San Pablo execrable, y odioſo para los Judios: porque avia corrido voz, creìda de todos ellos, que el Apoſtol prohibia, como mortiferas, y venenoſas, antes de ſerlo, las ceremonias Judaycas, y ritos de la ley Moſayca. Para quitar eſte eſcandalo paſsivo, y ſin culpa alguna, pareciò à aquella ſanta, y venerable Junta, el que San Pablo ſe purificaſſe en el Templo, ſegun la ley, cumpliendo el voto que tenia hecho de Nazareno, entrando para ello en el Templo, con otros quatro, que yà eſtavan de tiempo: Y con eſſo, viendo todo el Pueblo, que San Pablo guardava la ley, conocieran que no la deſtruìa. Oyò San Pablo la propoſicion, el decreto ſanto, y prudente de aquel Synodo, y lo abraçò, y executò ſin dilacion alguna: *Tunc Paulus aſſumptis viris poſtera die purificatus, cum illis intrauit in Templum, annuntians expletionem dierum purificationis, donec offerretur pro eorum vnoquoque oblatio.* Todo aquel vaſo de eleccion, lleno, haſta reboſar, de las Gracias, y Dones del Eſpiritu Santo, no ſe deſdeñò de abraçar la propoſicion de vn Synodo particular, en donde ſolo avia vn Obiſpo con ſus Presbyteros en Congregacion. Y eſtos dàn regla à San Pablo de lo que debe hazer, para quitar el eſcandalo, que ſe avia levantado de la inteligencia baſtarda, è interpretacion ſinieſtra de ſus obras. Eſta es la antiguedad de los Synodos Dioceſanos, confirmada con la obediencia ciega, por humilde, de vn Apoſtol, à lo que en èl ſe acuerda: ſin diſputarlo, ſin poner dilacion alguna, *tunc*, al punto, ſin replicar. Eſte Synodo Dioceſano, fue la regla, por donde ſe avian de governar tantos, como ſe han celebrado en la Igleſia, con edificacion, y conocida vtilidad. Aſsi lo dize con toda expreſsion el Eminentiſsimo, y Solidiſsimo Cardenal Torquemada: *Tertia ſpecies Concilio-*

*Torquem. in Summ. Eccl. lib. 3. cap. 3.* *rum dicitur Concilium Epiſcopale, ſiue Synodus Epiſcopalis, quam cele-*

*brat*

*brat Epiſcopus in Diœceſi ſua cum Abbatibus, & Clericis ſibi ſubiectis. Forma autem huius Concilij præceſiſſe videtur in Concilio, quod Beatus Iacobus, dicitur celebraſſe Hieroſolymis cum ſenioribus, pro abolenda ſuſpitione orta contra Paulum.* Y ſon muy de notar las palabras del miſmo Autor, en el capitulo precedente, para el intento: *Iſta Congregatio facta eſt per Iacobum, & ſub eo, & non niſi ſub ſenioribus, qui erant Hieroſolymis.* Cap. 21

3 Eſte es el antiguo, y calificado origen de los Synodos Dioceſanos, cuyo ſer quedò authorizado con la preſencia del Santo Apoſtol, y Obiſpo Jacobo, que como Prelado lo convocò; y de los Presbyteros, que como Conſiliarios aſsiſtieron en èl. Y lo que mas realça ſu eſtimacion, es el obſequio, que San Pablo le diò, abraçando, ſin repugnancia alguna, lo que en èl ſe tratò, y confiriò. Es eſta vna circunſtancia en que debe hazer muy advertida reflexion, ſiguiendo al Cardenal Baronio, que doctamente la haze ſobre eſte lugar.

4 Es muy de advertir, dize el erudito Cardenal, que aviendo San Pablo moſtradoſe en varias ocaſiones averſo, y reſiſtido tambien con grande entereza, las ceremonias legales, tuvo tanta atencion à lo que proponia aquella Sagrada Junta, que ſin la menor repugnancia, ni contradicion alguna, ſe allanò à lo que en ella ſe le dezia; y cumpliò à la letra todas las ceremonias, que mandava la ley en la Purificacion, con que ſe terminava, y abſolvia el Nazareato. Con tanta exaccion lo cumpliò el Apoſtol, como ſi la ley eſtuvieſſe *in viridi obſervantia*, y no derogada yà por Chriſto con la publicacion de la de gracia. No fuè otra coſa eſto, que autorizar el Apoſtol los acuerdos de aquel Synodo Dioceſano; y en èl todos los demàs, que deſpues ſe avian de celebrar legitimamente en la Igleſia. Quien avia de contradezir lo que San Pablo aprobò con las obras? Quien podia juſtamente repugnar lo que èl llanamente recebia? Y aſsi el Apoſtol, lleno del Eſpiritu Santo, depuſo aquel ardor que tenia, por la abolicion de los legales, y ſe allanò à la Purificacion, dexando à Dios el que con el tiempo fuera ſepultando honorificamente la ley muerta yà, aunque no todavia mortifera. Y myſterioſamente ſe puſo con ſu exemplo de parte del Obiſpo, y Clero de Jeruſalen, abraçando el conſejo que le daban; que en ſuſtancia fue vna vtiliſsima, y ſantiſsima conſtitucion Synodal, formada en aquellas circunſtancias de tiempo, para templar el eſcandalo, que concebian muchos de ver dado de mano à las ceremonias Judaicas. Yà es juſto

oìr al Erudito Cardenal Baronio : *Est autem planè consideratione dignissimum Paulum, qui legalium causa Antiochiæ restiterat Petro, quique antehac suis Epistolis de ijsdem ablegandis aperta suffragia dederat, tantum seniorum modò conventui detulisse, vt illorum arbitrio, per dispensationem in seruandis legalibus dederit officium.*

*Card. Baron. anno Christi 54. numer. XLVIII. in Epitom. Spondani.*

5 Conociò San Pablo quanto avia de importar para toda la Iglesia el verlo ceder à su proprio dictamen, deponiendo por aquella vez la entereza en declarar la insubsistencia de los legales, en obsequio de aquella Sagrada Junta, compuesta de vn Apostol Obispo, con los Presbyteros de su territorio; y assi se allanò à lo que le dixeron, sin interponer replica alguna. Y si San Pablo honra assi vn mero Synodo Diocesano, à quien no estava sugeto en manera alguna, solo à fin de entablar el rendimiento, y obediencia, que se debe à Juntas tan santas, como vtiles en la Iglesia. Quien avrà, que sin nota de temerario recalcitre sus decretos saludables, de los que tienen aversion, y enemistad declarada con los Synodos, queriendo suplantar su celebracion? Y si no pueden, turbandola, y inquietandola, dirèmos justamente: *Viri vanissimi, & filij Belial.* Son hombres vanissimos, vacios de toda virtud, enemigos jurados de la humildad, y suavissimo yugo de la obediencia, que esso quiere dezir, *Filij Belial*: esto es, *sine iugo.*

*Lib. 2. Paralip. cap. 13. num. 7.*

## §. II.

6 Diòse la Iglesia por entendida de la importancia de los Synodos, no solamente de los generales, y ecumenicos, de los Nacionales, y Provinciales, sino tambien de los Diocesanos; Y assi se començaron à tener desde la primitiva Iglesia, y se continùaron loablemente en su celebracion, conociendose practicamente la vtilidad que de ellos se seguia, y siempre siguiò à la disciplina Eclesiastica, y bien conocido de las almas. Y con esta advertencia, que quando se frequentavan los Synodos, florecia la disciplina Eclesiastica; y en omitiendose, se refriava todo el fervor, y llenava de cardos, y espinas el campo de cada Iglesia: Verdad, que tengo por tan cierta, que si me preguntaren, qual es la causa, porque tanto se ha encastillado la relaxacion, y afloxado el vigor, y nervio del govierno Eclesiastico? Responderè llanamente, que no es otra la raìz, que la omision de Prelados de la Iglesia, ò resistencia de los Pueblos,

*Vide Domin. Gonç. super decretal. lib. 5. tital. 1. de accusationibus, cap. 25. Sicut Olim. vbi abunde de Synodis, & eorum necessitate, & vtilitate, de Diœcesan. num. 7.*

en

en la celebracion de los Synodos. Deſde que no ſe frequentan, eſtàn las heredades de Dios, que ſon los Obiſpados, llenos de abrojos, y malezas, y cada dia ſe aumentaràn.

7 No es mia eſta doctrina, y dictamen, hela mendigado de el Quarto Concilio Toledano, que entre los de Eſpaña, es vn promptuario pleniſsimo de reformacion, y diſciplina Eccleſiaſtica. Concurriò en ſu celebracion toda la flor de las Igleſias de Eſpaña; y de la Gallia, Gotica, y Narbonenſe, muchos Obiſpos, cuyos nombres eſtàn eſcritos en el libro de la vida, y en las tablas publicas de la Igleſia. Juntos en Concilio, aquellas Lumbreras de la Igleſia, declararon, por decreto ſolemne, que toda la ruyna, y perdicion de coſtumbres, que ſe padecia en la Igleſia, no nacia de otra coſa, que de la conocida, y patente negligencia, que avia en convocar Synodos, para tratar de la reformacion debida. Sus palabras, por graves, y ſentencioſas, piden ſer oìdas: *Nulla penè rex diſciplinæ mores ab Eccleſia Chriſti depulit, quàm Sacerdotum negligentia, qui contemptis Canonibus ad corrigendos Eccleſiæ mores Synodum facere negligunt.* Debian todos los Prelados de la Igleſia temblar con el eco de tales palabras. En ellas ſin reſerva, y limitacion alguna, ſe les haze cargo de toda la relaxacion de coſtumbres, que ay en la Igleſia; atribuyendola vnicamente à la negligencia, y deſcuydo en congregar, y celebrar Synodos. *Concil. IV. Toled. cap. 3.*

8 Y deſpues de hecho tan deſcubiertamente el cargo, paſſan aquellos Santos Padres, à dàr el remedio para la reformacion: El qual ſe reduce vnicamente à lo contrario, y es la celebracion repetida de los Synodos: *Ob hoc à nobis vniuerſaliter diffinitum eſt, vt quia iuxta antiqua Patrum decreta bis in anno difficultas temporis Concilium fieri non ſinit, ſaltem vel ſemen à nobis celebretur.* Por la dificultad de el tiempo no quiere obligar à que dos vezes en cada año ſe celebre Synodo: mas ordena eſtrechamente el que no paſſe año alguno ſin ſu celebracion. No avia otra coſa tan frequente en Eſpaña, por aquellos tiempos, que la celebracion de Synodos, aſsi Nacionales, como Provinciales, y Dioceſanos. Ni avia por eſſa cauſa Provincia alguna, que tanto floreciera en Santidad de Clero, y Miniſtros de la Igleſia; en quanto durò la frequente repeticion de Juntas tan Sagradas, y ſaludables, ſe via la ſantidad, y reformacion: quando ceſſaron, ſobrevino la relaxacion, y con ella la perdicion, y captividad miſerable de toda la Nacion; como lo aclaman las Hiſtorias de aquellos tiempos. *Ibidem.*

9 Esta verdad conociò, y comprobò el Santo Concilio Tridentino, mandando severamente à todos los Prelados de la Iglesia, el que en cada año celebren Synodo Diocesano, respectivamente en sus Iglesias. Y en señal de quanto importava la observancia de tan saludable decreto; luego que se disolviò aquel Sagrado congresso, formado por el Espiritu Santo, para tanto bien de la Iglesia vniuersal, todos cuydaron de executar lo acordado, repitiendo Synodos Prouinciales, y Diocesanos; estableciendo por este camino la disciplina Eclesiastica, y reformacion de costumbres, de que avia tan grande necesidad. Todos aquellos Prelados, que veneramos por Observantes, y Santos, y cuya memoria es de bendicion, trillaron con grande frequencia este camino de los Synodos, para conseguir la deseada reformacion de costumbres, y entablar en sus Obispados vna general renovacion, assi en el estado Eclesiastico, como en el Secular.

10 Sea exemplar para todos en la imitacion, el glorioso Arçobispo de Milàn, San Carlos, à quien la Iglesia pone por dechado à los Obispos, llamandolo glorioso en el Oficio, y cuydado Pastoral: *Pastoralis solicitudo glorioſum reddidit.* Este Santo, siendo sobrino, y valido del Santissimo Pio IV. lo fue para grande bien de la Iglesia, siendo el principal instrumento para la continuacion, y conclusion feliz del Concilio Tridentino; Luego que se publicò, dexando las Aulas, y Corte Romana, se retirò à Milàn, para entender todo en su reformacion. Pusola en el mayor estado de perfeccion, en que se ha visto, desde que San Ambrosio la governo. Quales fueron los medios, que vsò para este fin, dizelo con grande energia la Iglesia en el Oficio de su dia: *Vt iuxta Sacroſanctum Tridentinum Concilium, quod eius potiſsimum ſolicitudine iam tum abſolutum fuerat, Eccleſiam ſibi commiſſam componeret: atque vt deprabatos plebis ſuæ mores reformaret, præter iteratam ſæpius Synodorũ celebrationem, ſeipſum eximiæ ſanctitatis præbuit exemplar.* Fue inmenso el trabajo que puso en la reformacion de su Arçobispado; no perdonò trabajo alguno por conseguir este fin: y el principal medio, de que se valiò, fue la muy repetida celebracion de los Synodos. No passava año alguno sin esta Sagrada, y necessaria Congregacion. Demàs de seis Prouinciales, que juntò, y presidiò, celebrò onze Synodos Diocesanos, sin intermitir alguno. Y en este santo teson permaneciò hasta morir. Qual era el fruto? Diganlo las Historias, y publiquelo la Iglesia, que pone esta partida entre las numeradas, para colocarlo en los Altares, expuesto à publico culto, y adoracion.

*In oratione Officij proprij.*

*In Officio Lect.*

*In actis Eccleſ. Mediolanenſis.*

Lo

11 Lo miſmo hizo aquella Antorcha Paſtoràl, que para alumbrar la Igleſia, ardiò en viuas llamas de zelo de la reformacion. Tal lo propuſo publicamente el Cardenal celebre de Lorena, en el Concilio Tridentino, al admirable Arçobiſpo de Braga, Don Fray Bartholomè de los Martyres: *Archiepiſcopo Braccarenſi, qui Religionis ſtudio totus ardebat.* Las mas viuas llamas de eſta encendida Hacha ſe manifeſtaron, quando fue reſtituìda al Candelero de ſu propria Igleſia. Bolviendo del Concilio, à que aſsiſtiò como fervoroſo Padre, llegado à ſu Arçobiſpado, entablò en èl la diſciplina Eccleſiaſtica, reduciendola en lo Eccleſiaſtico, y Secular, à vna total reformacion. Celebrò Concilio Provincial, y repitiò muchas vezes los Synodos Dioceſanos. Ellos fueron la eſpada cortadora, con que degollava intrepidamente, y con ſeguridad la relaxacion. Lo miſmo hizieron todos aquellos Venerables Prelados, que bebieron eſpiritu de reformacion en aquella abundantiſsima Fuente de ſantas, y ſaludables aguas en el Tridentino. Retirados à ſus Igleſias, ſe dieron del todo à la celebracion de Synodos Provinciales, y Dioceſanos. Y deſto es argumento llano, que no ſe hallarà Obiſpado alguno de Eſpaña, que no tenga Synodo, celebrado en aquellos dichoſos tiempos, en que refloreciò en la Igleſia el Eſpiritu Primitivo. En el volumen de Synodales de eſte Obiſpado, ſe hallan, entre las fundamentales, muchas, que tuvieron ſu origen, y formacion en aquel ſiglo dorado. El Illuſtriſsimo ſeñor Don Juan Bernal de Luco, celebrò quatro Synodos Dioceſanos, como èl miſmo teſtifica, en el volumen, que imprimiò de Conſtituciones Synodales, en el Prologo, pueſto en la frente del libro. Y huviera celebrado muchos mas, à no aver hecho parenteſis forçoſo, de ſiete años de auſencia en ſu govierno, por la aſsiſtencia al Concilio Tridentino: Aſsi lo teſtifica en el lugar citado. Todos eſtos Prelados ſe actuaron en el conocimiento de que no puede aver reformacion de coſtumbres, y extirpacion de abuſos, ſin repeticion de Synodos.

*Hiſtor. Concilij tom. 3. lib. 23. cap. 7. num. 9.*

## §. III.

12 Y Si como eſta verdad es irrefragable, y inconcuſa, ſe practicàra, fuera ſin duda alguna muy diſtinto el ſemblante de la Igleſia, comparado con el que de preſente tiene. Mas, ò laſtima ſingular! O dolor ſin ſegundo! Nada ay tan olvidado en la Igleſia, como la celebracion de los Synodos. Los

mas

mas de los Prelados falen de eſte mundo, ſin averlo congregado, como ſe conoce manifieſtamente. Y los que logran hazerlo vna ſola vez, ſe tienen por bien afortunados. Siendo aſsi, que ſegun los Sagrados Canones, y Concilios, es negocio de todos los años. La cauſa de eſto, convenia mucho averiguar de raìz. Mas es coſa en que no ſe puede tocar por juſtas razones, ſino es con la pluma, levemente governada; mas no tanto, que no ſe dèn à entender las cauſas; y con ellas ſe deſcubra la fuente de la relaxacion, ſeñalandola con el dedo.

13 Nace muchas vezes de la deſidia de los Prelados, no queriendoſe grauar con los cuydados que preceden à vna Junta deſta calidad, y el trabajo de llevarla, haſta debida concluſion. Contentanſe con las viſitas, parando alli ſin proceder à Synodo; conformandoſe con los antiguos, que yà como olvidados, y no reforçados nuevamente, ſon cuerpos ſin alma. Y con eſtos medios de reformacion ſe aquietan; y adormecidos con ellos, ſe ſerenan en ſu obligacion, y no cuydan de Synodos, como ſi tal coſa no eſtuviera cometida por la Igleſia à los Obiſpos; encargandoles en razon de ellos las conciencias; no faciles de ſanear en el juyzio de Dios, ſino es corriendo el deſcargo, y data por la Divina Miſericordia, ſin mezcla de ſu rectiſsima juſticia. Deſte ſueño, ò quietud falſa ſe origina ir tomando cuerpo los abuſos, y entablandoſe con muchas raìzes la relaxacion, creciendo por eſte camino la dificultad de extirparla, y entablar en el lugar ſuyo la reformacion.

14 Sobre la piedra viva, que es Chriſto Nueſtro Señor, ſegun San Pablo, pone, y dà por colocados el Propheta Zacharias ſiete ojos: *Super lapidem vnum ſeptem oculi ſunt.* Por eſtos ojos entiende San Pedro Damiano los Prelados de la Igleſia. Y pueden muy bien convinarſe eſtos ſiete ojos con las ſiete eſtrellas, que el miſmo Señor, ſegun San Juan, tenia en ſu mano derecha; que tambien, como de todo el contexto ſe colige, eran los Prelados de la primitiva Igleſia; y en ellos los ſuceſſores, haſta el fin del mundo. Vno, y otro titulo ſon por ſu grandeza muy para temer, aviendo de correſponder el rigor de la quenta à la par de la grandeza de el grado, y ocupacion. Y porquè los ojos, quando incorporados con la piedra por la ocupacion, ſon los Prelados? Para explicar por eſſe camino la obligacion, y empeño en el velar. Los ojos en tanto ſirven, en quanto velan, y eſtàn deſpiertos: en durmiendo, ceſſa todo el oficio de ſu obrar. Nada es tan

*Epiſt. ad Chor. 1. cap. 10. num. 4.*
*Zachar cap. 3. num. 9.*
*Apocalip. cap. 1.*

peli-

peligroſo en los ojos eſpirituales, como cerrarſe por el ſueño, y dexar por dormidos la viva, y perſpicaz atencion, con que deben velar.

15 Nunca con mayor razon ſe puede dezir, que vela vn Prelado, que quando en Synodos repetidos examina, y reconoce para el remedio el eſtado de ſu Obiſpado. Alli vè, y mira, no ſolo con los ojos de ſu inteligencia, y capacidad propria, ſino tambien vſa de los ojos, y viſta de los demàs, de tantos Sacerdotes zeloſos, y piadoſos, como concurren en vn Synodo, para vèr como linces, con aguda viſta, todo lo que ay què remediar. Y ſi vn medio tan claſico, como es eſte, no ſe vſa: ſi ſe llega à olvidar, y como preſcribir; como ſe conſeguirà la reformacion? Què importa todo lo demàs, ſi eſto falta? Las viſitas, los edictos, las amoneſtaciones, ſino ſe frequentan los Synodos, què pueden valer? Sucederà lo miſmo que à vn labrador: ſi deſpues de aver gaſtado tiempo, y trabajo en cultivar vna heredad, no cogiera la mies en el Agoſto; y juntandola toda, la traxera à trillar en la era. Alli es de verdad, en donde ſe ventila, y coge todo el fructo del trabajo de arar, ſembrar, y eſcardar. Como no aya hoz, era, y trillo para ſeparar el trigo de la paja, en vano es el trabajar. Un Synodo no es mas que vna era publica, en donde ſe coge el fructo de todo el trabajo: trillaſe quanto ay en la heredad; y ſe aparta lo eſcogido de lo nocivo. Nada de lo qual ſe conſigue, no yendo por eſte camino tan encargado, y apreciado en la Igleſia de Dios. Queda hecho en eſte numero el cargo à los Prelados, por no dàr lugar al amor proprio, para que haga ſu oficio en el ſilencio, y diſſimulo. Quien toma para sì parte de la culpa, no tiene animo de cargarla enteramente à otros.

## §. IIII.

16 COn eſte preſupueſto bien es hazer tranſito à la principal cauſa, de donde nace la raridad de los Synodos; y es fundada toda en los graviſsimos impedimentos, que ſe encuentran en celebrar vn Synodo. Lo miſmo es emprender eſte aſſumpto, que prevenirſe para vna empreſſa muy ardua; para vna lid manifieſta, y batalla campal. El demonio, architecto mayor de todo lo malo, ha movido tantas dificultades en eſto, que ſiendo muy arduas de vencer, haze no intentar la accion, ò dexarla deſpues de començada. Lo miſmo es vna convocatoria

de

de Synodo, que tocar al arma para contradezirlo en guerra viva: Y assi es muy raro el que se publica sin passar por agua, y fuego de contradiccion. Y se conoce que es obra vnicamente del demonio la repugnancia: porque muchas vezes suelen contradezirse cosas tan santas, y buenas, que justamente se puede preguntar: què es lo que en esto se contradize? Estàn los animos de algunos tan retocados de la aversion à Synodo, por el odio que tienen à todo lo que es reformacion, que solo de oìr su nombre se turban: las silavas solas del nombre, el eco de la voz los enfurece, y haze prorrumpir en guerra declarada, y contradiccion manifiesta. Y sino prevalecen, es, porque Dios les quiebra el arco, y las saetas. Se experimenta, no sin dolor, que mas contradizen por natural propension, y antipatia, que por motivo alguno racional, verdadero, ò aparente. Como no se trate de reformar, se estàn quietos: mas en oyendo que se trata de renovacion, no lo pueden sufrir; y azorados se inquietan, y previenen para hazer guerra.

17 No se hallarà tan viva imagen de la contradicion de vn Synodo, como la que se lee en los Libros de Esdras, refiriendo la grande repugnancia, y contradicion que se moviò contra la reedificacion del Templo, y Ciudad de Jerusalem. Apenas se publicò el edicto, y convocatoria, quando començò la guerra, y contradiccion: *Audientes autem hostes Iuda, & Beniamin*: trataron por quantos modos huvo de impedir su restauracion. El primero modo fue, con capa de religion, y amistad: *Accedentes ad Zorobabel, & Principes dixerunt eis ædificemus vobiscum, quia ita vt vos quærimus Dominum.* Queremos ayudar à cosa tan Santa, como reedificar el Templo: porque somos como vosotros Religiosos, y seguimos el culto de Dios. No parece que pudo ser mas santa la propuesta. (No la dà por tal el Cardenal Hugo: *Hoc dicebãt non animo ædificandi, sed impediendi.* Su anìmo, no era de edificar, sino de impedir) y mayor maldad no pudo aver. Venian con animo de falsear la fabrica, si pudieran; haziendo con tal maña el edificio, que à poco tiempo viniera en ruìna total, desplomado al suelo: *Nè malo dolo* (dize el Erudito Cornelio) *arenam pro calce, & terram pro lapidibus fabricæ immiscerent: itaque fabrica Templi minas ageret, ac tandem rueret.* Y yà que no pudieron lograr su mala intencion por este camino, tenian animo de meter à pleyto el edificio, y alçarse con el Templo, à titulo de Edificadores, ò por via de Patronato; y despojar de èl à los Sacerdotes; para que el Culto, y lo demàs quedàra à su arbitrio.

*Lib. 1. Esd. cap. 4. numer. 1.*

*Cornel. Loco citat.*

Todo

Todo lo qual propone el citado Autor ſobre el Texto. Y por eſto reſpondieron los Principes de el Templo, y de Iſrael, negandoles la communion en la obra, y dandoles excluſion poſitiva: *Non eſt vobis, & nobis, vt ædificemus domum Domino Deo noſtro: ſed nos ipſi ſoli ædificabimus.* Voſotros no teneis parte en la obra; eſſo toca à noſotros ſolamente: idos à vueſtras caſas, y dexadnos ſolos, y en paz. Numer. 3.

18 Yà que no pudieron por eſte camino de falſear, ò vſurpar la obra, lograr ſu dañado intento; acudieron al antiguo, y vſado medio de la regalia; queriendo perſuadir, que aquella reſtauracion, era manifieſtamente contra los derechos Reales. Para ello hizieron recurſo al Conſejo del Rey: *Conduxerunt autem adverſus eos Conſiliatores.* Y eſcrivieron al miſmo Emperador vna carta, en que manifeſtandoſe muy realiſtas, probavan quan grande daño era de la Corona, el que ſe llevara adelante aquella obra: *Nos autem memores ſalis, quod in Palatio comedimus, & quia læſiones Regis videre nefas ducimus, id circo miſsimus, & nuntiamus Regi.* Tanto eſforçaron con el Emperador, y ſu Real, y Supremo Conſejo, la cauſa de la regalia, que ganaron vn auto del tenor ſiguiente: Numer. 5. Numer. 14.

*Prohibeatis viros illos, vt vrbs illa non ædificetur, donèc ſi fortè à me iuſſum fuerit.* Se manda, que no ſe haga el edificio, ſino es que otra coſa fuere por Nos acordada. Sacaron para ello ſus proviſsiones: *Exemplar edicti Artaxergis lectum eſt.* Llevaronlas à Jeruſalen; y en virtud de ellas parò la obra: *Tunc intermiſſum eſt opus domus Domini in Ieruſalem.* Animados con deſpacho tan favorable, los hizieron dexar la obra con fuerça, y violencia manifieſta: vſando de extorſiones, y guerra deſcubierta: *Et prohibuerunt eos in brachio, & robore.* Y no ſe bolviò à entender en el edificio, haſta que Dario, que ſucediò en la Corona, mejor informado por los de ſu Conſejo, alçò el impedimento, y diò nuevas proviſiones para continùar la fabrica, y reſtauracion: *Et non fiebat vſque ad annum ſecundum Regni Darij Regis Perſarum.* Numer. 23. Numer. 24.

19 Quien no reconoce en eſte Templo reedificado, y ſu contradiccion la reformacion de la Igleſia, tan impugnada de los Samaritanos eſpirituales, que ſon los demonios, y todos aquellos que ſiguen el camino de la relaxacion. Y muy particularmente la que ſe intenta por medio de los Synodos Dioceſanos, ordenados à reparar, y fortalecer todo lo caìdo, y maltratado en el Edificio Eſpiritual de la Igleſia. Lo miſmo es la indiccion de

vn

vn Synodo, que vna total conmocion de los desafectos à la obſervancia, para contradezirlos: vnas vezes con maña, diſsimulando zelo, y deſeo de ſu fabrica, para ſuplantarla, y impedirla por camino de hypocritas eſcondidos. Y lo que es muy de ordinario, pretendiendo mas mano, y authoridad en ellos de la que ſe les debe; queriendo con los Prelados igualdad de Architectos: *Ædificemus vobiſcum*, ſiendo vnos meros Conſultores. Otras vezes, con recurſos malicioſos, al Principe Secular, y ſus Tribunales, alegando temerariamente el quebrantamiento de las Regalias, y vſurpacion de la juriſdiccion Real, coſa que à los Prelados prudentes, y obſervantes, no les paſſa por el penſamiento. Son tantos los impueſtos, que en razon de eſto ha àcumulado la malicia, que haze horroroſas, y de mal nombre las Juntas Sagradas de Eccleſiaſticos; enfermedad peligroſa, y tan antigua, que tuvo ſu origen en la primitiva Igleſia; en donde ſe prohibian aſtutamente, por malicia de Satanàs, las Congregaciones Sacerdotales; Y oy ſin duda, renovada con mas delgada ſubtileza, para muy grande ruyna de la diſciplina Eccleſiaſtica, y obſervancia verdadera.

20 Y tomando eſtas vozes cuerpo, ſe và con ellas aumentando la repugnancia: porque recibiendo la malicia aliento, paſſa à guerra manifieſta, y declarada: armandoſe contra los Prelados, para que deſiſtan, como muchas vezes ſucede, de la fabrica Eſpiritual del Templo, de ſu reſtauracion, y reformacion de la Igleſia. Eſtos ſon los caminos patentes, y manifieſtos, con que ſe impiden las Juntas; de que ſin duda pende el bien comun, y reparacion de la Igleſia. Eſtos ſon los medios, con que ſe han deſterrado (dolencia muy antigua en la Igleſia) los Concilios Provinciales de Eſpaña, tan encargados de los Sagrados Canones, y Synodos generales. Ni ſu nombre ſe oye, fuera de los que de reſulta del Concilio Tridentino ſe celebraron, no ay algunos. Con ellos parece que ſe ſepultò el eſpiritu de reformacion de Provincias Eccleſiaſticas. Lo miſmo en grande manera ha paſſado à los Synodos Dioceſanos, mas faciles, ſin duda de celebrar, mas yà pueſtas como en olvido. Y no me eſpanto: ſon tantos los impedimentos, que contra eſtos Sagrados Edificios mueven todos los que ſon Samaritanos de eſpiritu, que muchas vezes conſiguen el que pare la obra, y quede el Templo tan arruynado, como ſe eſtava. Y yà que no lleguen à conſeguir eſte triunfo de la reformacion, hazen que ſea

mucho

mucho menos de la que debia ser, y se necesita; y que los animos de los Architectos queden tan caìdos, por molestados, que pierdan el animo de repetir aquello, que à costa de tantas fatigas vna vez consiguieron.

21 Los restauradores primários del Templo de Jerusalen, despues de la ruyna, y incendio de los Chaldeos, fueron Jesvs de Josedec, Zorobabel, y Neemias. Y si bien consideramos lo que en ella padecieron, se saca en limpio, que hizieron mas de lo que cabe en ponderacion humana; y que se debe tener à milagro, el que no huvieran desistido de la obra. Y à menos costa, que todo el Braço de Dios en su ayuda, no era dable el que la huvieran concluìdo. Tanto concurso de impedimentos, solo à expensas de la Divina Omnipotencia, pudiera ser vencido. Accion dispuesta, y favorecida de Dios, para la imitacion, y el exemplo en todos los que por su instituto tienen obligacion de reformar, reparando edificios espirituales, arruynados por caìdos. Coronemos este numero con el elogio, que el Espiritu Santo dà à estos glorioso restauradores al poner sus nombres, segun el Ecclesiastico en el Cathalogo de los ilustres Varones de su Pueblo: *Quomodo amplificemus Zorobabel? Nam, & ipse quasi signum in destera manu. Sic, & Iesum filium Iosedec? Qui in diebus suis ædificaverunt domum, & exaltaverunt Templum Sanctum Domino paratum in gloriam sempiternam. Et Nehemias in memoria multi temporis, qui erexit nobis muros eversos, & stare fecit portas, & seras.* Y es muy de notar, que aviendo sido estos Santos heroycos en todo genero de virtud; quando el Espiritu Santo les forma elogio de alabança, todo lo reduce, à que reedificaron el Templo, y levantaron los muros caìdos en Jerusalen, passandoles en alto, y profundo silencio todas las demàs obras insignes, y relevantes virtudes, de que estavan abundantissimamente llenos: dandolos à conocer solamente por la reedificacion. Tan grande cosa, como esto, es la reformacion, y reparacion de Sagrados Edificios, que estàn arruynados, y echados por el suelo; quando esta se haze con vna contradicion descubierta, y guerra declarada contra la renovacion.

*Ecclesiastici cap. 49. à num. 14.*

## §. V.

22 SEa por terror de estas dificultades, y el horror al padecerlas, ò por otra razon, que no es necessario inda-

gar. Han passado setenta y ocho años cabales, sin averse celebrado Synodo Diocesano en este Obispado: tantos han corrido desde el año de 1620. en [illegible] del mes de Mayo, se abrió su celebració, hasta el dia nueve del mismo mes deste presente año de 1698. en que se buelve à repetir, y dàr principio à su celebracion. Ninguno de los que oy viven, puede dàr razon del Synodo, como testigo ocular, porque ninguno lo viò celebrar. Conservase su memoria en vn volumen impresso de Constituciones, que por justas, y santas debemos todos recebir, y venerar. Bien de notar es el dilatado curso de años, que han passado sin accion Synodal. Siendo este vn Obispado, en donde con tanta frequencia se celebravan los Synodos, como queda insinùado, vino à dàr en letargo tan profundo, y peligroso sueño, absteniendose de aquello, que por necessario tanto se debe cuydar.

*Jerem. 25.* 23 Setenta años fueron los de la captividad del Pueblo en Babilonia. Y cumplidos que fueron, se tratò de reedificar el Templo, y levantar los muros arruìnados de Jerusalen: *Vt cõplerentur desolutionis Ierusalem septuaginta anni.* Numero de años melancolico, y fatal. Y yà passan de setenta los años, en que no se ha tratado seriamente de la reparacion, y renouacion de costumbres, que es el Edificio espiritual, en que Dios habita. No se ha formado vn Synodo Diocesano: medio el mas proporcionado para fin tan santo, à que todo el humano conato se debe dirigir. El numero de los años passados sin esta sagrada accion, son setenta y ocho cabales, segun el computo yà expressado. Y si el numero mayor, que es de setenta, suena tristeza, y melancolia por la desolacion del Templo, y muros de Jerusalen: el numero menor de ocho, infunde placer, alegria, y alacridad de animo, segun el corriente sentir de Padres, y Expositores: como observa, y prueba latamente el erudito Pedro Bungo, en su obra numeral. Es el numero octavo, numero festivo de restauracion, de resurreccion, y cumplida renovacion. Con que si el primero numero motiva lagrimas de llanto: el segundo las haze brotar de consuelo, y jubilo; por vèr yà rompidas todas las dificultades, que el tiempo ha motivado para restituìr el Orden Sagrado de celebrar Synodo; y vèr, que de proposito se trata de reparar el Templo, no caìdo, y fortalecer los muros, no derribados totalmente, de Jerusalen. Quiero dezir, que se trata de la renovacion espiritual del Obispado, en aquello que mas necesita de reparacion. Por el Templo, se entiende con muy grande propriedad

*Daniel cap. 9. num. 2.*

*Bungo in num. 8.*

dad el Eſtado Sacerdotal: por los muros de Jeruſalen, el Eſtado Secular. Uno, y otro neceſsitan de reformacion. Y para alentarſe à emprehenderla, ſirva de grande conſuelo, que no eſtàn derribados, y por el ſuelo como los de Jeruſalen. Siendo tantos los años, que han paſſado ſin reparacion ſolemne, todavia no vinieron deſplomados, y al ſuelo: Y aſsi les baſta para ſu reparo vna mediana, y comun reparacion. El Santo temor de Dios, que comunmente tienen los Pueblos del Obiſpado; los acuerdos ſantos, y viſitas de los Prelados; ſu reſidencia perſonal en èl no intermitida; la obſervancia de las Synodales antecedentes; el fervor de muchos Siervos de Dios, y Varones Apoſtolicos, que han diſcurrido por ſus dilatados terminos con fervoroſas miſsiones; la piedad, y religion inconcuſa de todos ſus habitadores han ſido la cauſa de que ſe mantenga en pié, ſin deſolacion, y ruyna total. Mas no por eſſo es ocioſa, y eſcuſada la celebracion de Synodo. Nada de lo expreſſado ha ſido preſerbativo, para que no aya mucho que reformar. Es ſin duda grande el numero de abuſos, y corruptelas, que eſtàn dando vozes, y llamando contra sì la reformacion. Fuera adulacion muy engañoſa el perſuadir, ò perſuadirſe à que no ay mucho que reformar. En tantos años, como la poteſtad de congregar, y celebrar Synodos, eſtà ſin exercicio, neceſſario es que tenga muy embotados los filos; y conſiguientemente, que ayan nacido muchas, y muy pernicioſas yervas, que neceſsiten de ſer cortadas, y aun arrancadas de raiz.

## §. VI.

24 Y Es bien hazer reflexion para eſte aſſumpto, en el miſmo numero de años, que han paſſado ſin celebrarſe Synodo. Porque en ellos, ſi ay fundamento para la triſteza, ſe deſcubre todavia algun reſquicio para el conſuelo. Coſa laſtimoſa es, el que en ſetenta y ocho años no ſe aya formado vna ſolemne Junta, para hazer guerra à la relaxacion. No ſe puede negar. Mas tambien ſe ha de conceder, que para la celebracion actual, y ſu facilidad en la obra, conduce mucho, que ſea tan grande el tranſcurſo de los años; para poder mas facilmente conocer los abuſos, perſeguirlos, y eſtablecer leyes para ſu reformacion. Como haze tiempo, que ſubſiſten con impunidad, ſe han aumentado quanto pueden crecer. Eſtàn yà tan deſ-

cubiertos, y descollados, que no se pueden encubrir. Y no pudiendo esconderse por manifiestos, ay mucho andado para emprehender con zelo verdadero el destruirlos, arrancandolos de raìz. Ellos mismos estàn, como dezimos, despertando, y llamando la atencion, para que los remedien. Estàn convidando con su patente, y descubierta permanencia, con la hoz, para que emplee en ellos sus filos. Yà por maduros se les llega el fin. Si estuvieran encubiertos por dudosos, no era facil aplicarles el remedio: porque escondidos al cogerlos, se libraran de los filos de la hoz. Lo qual no pueden hazer, quando por crecidos se veen tan manifiestos, que no se pueden ocultar, ni preservar del golpe, que los amenaza: conspirando todos los que tienen la obligacion à hazer la causa de Dios.

25 Muy propria es para comprobacion de este assumpto, aquella admirable Parabola de la cizaña, que propuso Christo nuestro Señor à sus Discipulos. Y aunque sea à costa de alguna digresion, debo referirla, adaptando su contexto al presente intento. Un Padre de Familias, dize Christo, que sembrò trigo en vna heredad suya; y despues de averlo sembrado, los Obreros se dormieron. No dize el Texto, si el sueño les acometiò por floxedad propria, ò por cansados de trabajar. Sease como fuere, ellos realmente se dormieron: *Cum autem dormirent homines.* Por estos hombres dormidos entiende San Geronimo los Maestros, y Prelados de la Iglesia: *Per homines, qui dormiunt, Magistros Ecclesiarum intellige.* Del mismo sentir es San Agustin: *Cum negligenter agerent Præpositi Ecclesiæ.* De este sueño se originò el malearse la haza sembrada, brotando à par de la semilla la cizaña, que sembrò vn hombre enemigo; aprovechandose para ello del sueño de aquellos, que velando siempre debian para impedirlo estàr à todas horas despiertos: *Venit inimicus eius, & superseminavit cizania in medio tritici.* Estos son los efectos del sueño en los Prelados de la Iglesia. Si antes probamos con el Texto de Zacharias, que eran ojos assistentes à la Piedra Christo: aora con el lugar de San Matheo se convence, quan grande daño se sigue à la Iglesia, siendo ojos dormidos, los que deben ser despiertos. Hizo el enemigo la suya: sembrò la cizaña; y luego que la sembrò se fuè: *& abijt.* Como la mala semilla se introduzga vna vez, quede sembrada, y llegue à brotar; poca falta le haze para su aumento el que la sembrò. Ella por sì misma brotarà, y llegarà à crecer. En introduciendose vna vez los abusos; en sembran-

*S. Hieronym.*

*S. Aug. quæst. 11. super Evangelia.*

brandoſe la relaxacion ; ò que facil es de arraygarſe : tanto como dificultoſa de arrancar , y quitarla de raìz. Creciendo lo ſembrado , entonces ſe conociò la cizaña : *Cum autem creviſſet herba, tunc apparuerunt & cizania.* Deſpues de aver crecido la ſemilla, entonces ſe conociò la cizaña. Eſto es lo comun. Las malas doctrinas, y relaxacion , no ſe conocen quando ſe ſiembran , quando comiençan à nacer, y brotar : deſpues de muy crecidas ſe conocen: caeſe en la quenta del daño , quando eſtà yà crecido , y arraygado , y es muy dificultoſo de remediar. Los criados del Padre de Familias , viendo el daño, le llevaron la noticia: fieles criados en la verdad ; pues aviſan à ſu dueño el daño de la propria heredad , y ſin adulacion le deſcubren lo que ay que remediar. Muy al contrario ſucede en lo que vemos. Los eſcandalos , y pecados ſon publicos muchas vezes: y ſiendo aſsi, que todos los que los ſaben, eſtàn en plazas , y cantones murmurando de ellos; ninguno ay que dè aviſo al Padre de Familias , que los puede remediar. Y lo que es mas deteſtable , ſi en razon de ellos ſon preguntados, dizen que los ignoran , aunque ſea acoſta de perjurar. El aviſo fue en tono de pregunta : *Non nè bonum ſemen ſeminaſti in agro tuo; vnde habet cizania?* No ſembraſte buna ſemilla en tu heredad; pues de donde le ha venido la cizaña ? Eran buenos , y ſencillos: y aſsi ſuponiendo el daño, preguntan , què de donde pudo venir? Y preguntan bien. Si la ſemilla de doctrina , y exemplo es buena , como ſe llena vna haza de cizañas , y malas , y adulterinas ſemillas ? Puede ſer flaqueza de la tierra ; como muchas vezes ſucede. Mas lo ordinario es , ſer aſtucia del demonio , que ſe vale de miniſtros que tiene , y conducidos por ſuyos para corromper , y perder la mas fecunda heredad: *Inimicus homo hoc fecit.* Por eſte enemigo , ſegun Chriſto nueſtro Señor , ſe entiende el demonio : el qual es enemigo jurado, y deſcubierto de la buena ſemilla , y de quien la ſiembra tambien.

26. Los criados , oyendo la cauſa , y origen del mal , laſtimados de la deſgracia, ſe llenaron de zelo , y pidieron licencia al dueño , para ir à la haza, y arrancar de raìz toda la cizaña: *Servi autem dixerunt ei : vis imus , & colligimus ea.* Negòles la licencia, que pedian : *Et ait non.* Dexad eſtàr. Notable reſolucion! Ay quien ſe ofrezca à arrancar la cizaña ; y no ſe admite el partido. Aquel zelo tan ardiente , ſe deſprecia ? Eſſo parece que es aprobar la cizaña , y guſtar de ſu duracion. Tan zeloſos los criados; y tan tibio el dueño , como puede ſer ? Todo ſe puede muy bien com-

componer. El Padre de Familias era zeloso, y los criados tambien. Mas con esta diferencia; que el primero tenia el zelo acompañado de muy grande prudencia: yà por la grande comprehension, y experiencia sabìa el como, y quando de arrancar la cizaña; queriala arrancar muy de raìz: mas deseava igualmente, que fuesse sin detrimento del trigo: sin sacarlo de la tierra, con ocasion de purgarlo de malas, y nocivas yervas. Los segundos, no reparavan en esto: tenian zelo seco, y sin el grano de sal de la prudencia: no se les ofrecia mas que arrancar cizaña, sin hazer reflexion del manifiesto peligro, que avia tambien de sacar à buelta de ella el trigo, y de perderlo juntamente. Y este es vn arte tan delicado, quanto provechoso. Què importa arrancar cizaña, si el trigo tambien se pierde sacandolo de raìz? Què importa quitar los vicios de vnos, si es acosta de destruìr virtudes de otros; causando ruyna espiritual en los que estàn sanos? Esso, mas es perder, que ganar. Quitese la cizaña, mas no sea acosta de perder la haza, arrancando tambien el trigo. Espere se tiempo, observese modo, en que quitando lo malo, se conserve, y permanezca lo buno. Lo demàs no es de Obreros del Evangelio, cuyo zelo consiste, para ser fructuoso, en ganar sin certeza, ò peligro de perder. Sintiò mucho el Padre de Familias la desgracia de su heredad. Que nunca los abusos, y relaxacion han de merecer aprobacion en los Superiores. No se negò al remedio: mas dilatòlo hasta que fuera oportuna la ocasion: *Sinite vtraque crescere vsque ad messem.* Dexad crecer trigo, y cizaña hasta el Agosto; que entonces es buen tiempo de arrancar vno, y otro: el trigo, para ponerlo en el granero, apartado de la cizaña: y esta, puesta en hazes, se entregarà al fuego para quemar. En estando vno, y otro crecido, se conocen descubiertamente, y son faciles de apartar: *Post demessam segetem*, dize el Docto Cornelio, *separate ab ea cizaniam, vt comburantur; nam nimis longum, & operosum esset ante messem, immixta segeti hinc inde cizania singilatim demetere, vel evellere.*

27 La cizaña de los abusos, y yerva mala de la relaxacion, siempre es venenosa para la heredad del coraçon humano. Y quanto mas crecida, peor. Mas tiene en su crecimiento vna circunstancia muy favorable, para arrancarla, y separarla del trigo: y es estàr, por crecida, tan descubierta, que mal se puede esconder; luego se dà en ella de lleno: facilmente la encuentra la vista, sin que se pueda disimular. Y estando el trigo sano, y

sin

ſin leſion, ſe puede apartar de ella, dexandola para ſer paſto del fuego.

28 En tantos años, como han paſſado ſin celebrarſe Synodo, no es dudable ſe avràn aumentado los abuſos, como la cizaña à mas crecer. Es laſtima muy para llorada. Mas no por eſſo el animo para ſu remedio debe deſcaer: antes de la mucha dilacion, y tiempo, con que han crecido, ſe ha de tomar motivo para arrancarlos de raìz. Y vendrà por eſte camino à ceder en vtilidad de la heredad lo tardo del remedio, viniendo, por crecidos, à no poderſe ocultar.

29 Lo miſmo ſe puede diſcurrir en el preſente tiempo. Setenta y ocho años han corrido ſin reformacion Synodal; que es la mas ſolemne, que en cada Obiſpado ſe acoſtumbra à hazer. Eſto miſmo ſerà fundamento para emprehenderla con esfuerço de animo, y alacridad. Yà eſtà madura la cizaña; y por abultada, y crecida, muy facil de conocer, y arrancar, para dividirla del trigo, y echarla en la hoguera, en que ſe ha de acabar.

30 Tengo obſervada vna coſa en todo el tiempo del exercicio Paſtoràl: y es, que los pecados publicos, ſiendo los mas ofenſivos, y pernicioſos, tienen en ſi vna circunſtancia de conſuelo: y es, que comunmente ſon los mas faciles de remediar. Como ſon patentes, y manifieſtos, ſe les haze guerra deſcubierta. No ay en ellos el peligro de que ſe publique lo que ſe debe ocultar. Ni aquel eſtrecho tan temido de los Prelados; qual es, que ſe perſiga para la correccion, por pecado verdadero, aquello que no es culpa en la realidad. Su miſma publicidad los haze à todos aborrecibles, y es cauſa de que aya quien ayude, ò à lo menos no deſayude à ſu remedio. Los culpados, viendoſe convencidos de la culpa, no la niegan. Y quando con eſcuſas frivolas la quieren ocultar, ſon eſtos paños compueſtos de ojas de higuera, que con el rayo del Sol, ò ſoplo del ayre, ſe marchitan luego, y deſcubren con mayor nota de pudor lo que pretendian ocultar. Los pecados, y abuſos, quanto mas ſe dexan vèr, tanto mas ſon aborrecidos, y por eſſo faciles de curar; eſtàn llamando, y como dando vozes à quien los ha de remediar. Lo qual no ſucede, quando los abuſos, y corruptelas eſtàn dudoſas, y reducido ſu ſer à opiniones, de ſi realmente los ay, ò no. A ſeñal dudoſa, no es facil hazer tiro cierto. Y aſsi lo que de publicos les falta, tienen de menos oportunidad para la reformacion.

PAR-

# PARTE SEGUNDA.

## §. VII.

31 YA està puesta à la vista de todos la haza, que se ha de repurgar. Este ancho, y dilatado Obispado, es la heredad, que por el zelo, y fervor de tantos Obreros, como se han juntado para su reformacion, ha de lograr el desechar de si toda la cizaña, que con sus malos efectos la puede turbar. Yà estàn à la vista patentes, y descubiertos todos los abusos que necesitan de reformacion. Què otra cosa es en lo espiritual la cizaña, que todo aquello que impide, y retarda el crecimiento de las virtudes: aquello que tolerado, y permitido ahoga la buena semilla, para que no brote? Y yà que no se pueda impedir su nacimiento, no la dexe medrar, y crecer? Cizaña es muy perjudicial todo aquello que es relaxacion: todo aquello, que siendo malo por si, causa escandalo, y mal exemplo; induciendo à muchos para la imitacion. Y en sustancia se deben tener por yervas venenosas, y nocivas, todas las que repugnan la disciplina Eclesiastica, y observancia pura de las Sagradas Leyes. De esto ay abundante copia en esta heredad Sagrada, aunque cultivada en la forma mas conveniente, que ha dispensado la mala complexion de los tiempos. La extirpacion de toda maleza, es lo que oy se desea, y pretende. Llegado es yà el tiempo, que se intenta. En esta obra se han de emplear los Obreros de esta Viña Sagrada, y escogida de Dios: y estos son propriamente los Sacerdotes, à quienes Dios ha cometido, por instituto, la cultura, y labor de su heredad. Y especialmente toca este assumpto à todos los que en nombre del Venerable Clero, vienen como Diputados, à tratar muy de proposito de la reformacion. Esta se consigue con la gracia de Dios, por medio de vn Synodo Diocesano, celebrado con zelo fervoroso de la honra de Dios. Este fue, y serà siempre en la Iglesia Catholica el medio mas eficaz para la reformacion. Arranquense de vna vez todas las yervas nocibas, que han brotado. Sea cuydado comun de todos, el discurrir, y componer saludables constituciones, llenas de espiritu de reformacion. Solicitando con leyes, yà de suavidad, para atraer los buenos; yà de rigor, para contener los malos; establecer vna verdadera reno-

va-

vacion. De manera, que el trigo de las virtudes quede limpio, y tan separado de la cizaña, que mas no le pueda infestar.

32 Entre las notables visiones del Propheta Zacarias, es muy de notar aquella del volumen, ò libro que andava volando à su vista; manifestado mysteriosamente por Dios: *Et ecce volumen volans.* Libro era, segun el Texto, en la verdad. Y sin dexar de serlo, los setenta Interpretes trasladaron: *Falx.* Hoz. Era libro con filos de segur. Y era hoz con propiedades, y realidades de libro. Esta version siguiò, como muy propria, San Juan Chrisostomo. Es muy dificultosa la explicacion de este lugar. Si era volumen, como era hoz? Y si hoz, como podia tener realidades, y propriedades de volumen? De vna, y otro tenia con grande mysterio, y propriedad. Era libro para enseñar, y instruir en lo bueno. Y era hoz, para segar, y cortar todo lo malo. Era vn libro escrito, para hazer guerra descubierta à la relaxacion. Y por esso estava escrito con tal arte, que toda su escritura, quanto en èl estava notado, quando era conveniente, se transformava en aguda, y cortante hoz. Era vn libro, como dize San Geronimo, compuesto de blandura, y de rigor, para reformar aficionando, y para cortar rigurosamente, quando la ocasion lo pedia, porque era menester. Esso dà à entender el Sagrado Texto, segun el Maximo Doctor, quando dize, que tenia el libro veinte codos de longitud, y diez codos de latitud. En el denario, estàn las reglas de la blandura, y misericordia. En el vicenario, las leyes de el rigor. Uno, y otro son los polos, en que estriva la verdadera reformacion: *In vicesimo, qui ex duabus decadibus efficitur, austera, & tristia nuntiantur: in decimo, id est vna decade meliora, & prospera.*

*Zach. cap. 5. num. 1.*

*S. Chrysost. hom. 15. 19. 27. ad popul. Antioch.*

*S. Hieronym.*

33 Segun la inteligencia expressada de este Sagrado Texto, se puede muy bien aplicar à vn Synodo Diocesano, convocado, y junto para tratar de todo aquello que conduce à vna verdadera reformacion. Oy se vè junto todo el Venerable Clero de este Obispado. Y à què se encamina este congreso grave, y deseado? No à otra cosa, que à forxar vna aguda, y cortante hoz, para segar todas las cizañas, las malas yervas de corruptelas, y abusos, que en tantos años han brotado, con perjuyzio notable de la heredad. Esta hoz, es la que se necesita, como todos conocen. Y aunque es cierto, que ay hoz de finissimos azeros, y de filos muy agudos en el volumen de Constituciones Synodales, que se han formado en todos los Synodos

passa-

passados; todavia estàn algo embotados sus filos, por ocasion de no tener muy frequente el vso de cortar. Y assi es necessario adelgazarles los filos, reduciendolas à perfecta observancia: y añadiendoles de nuevo los demàs azeros que convenga, para que mas facilmente puedan cortar. Quede vencida la malicia de los malditos Filisteos, los enemigos infernales de la reformacion, que con astucia diabolica quitavan à los Israelitas las hozes, y demàs instrumentos de la Agricultura; porque no pudieran labrar la tierra, llenandose de malezas, y sin poderla aprovechar. Formese cuydadosamente en esta Sagrada Junta, vn volumen de leyes, y constituciones, con espiritu, y zelo Sacerdotal; y sean todas forxadas en la fragua del amor de Dios, y del proximo; para que compuestas en fuego tan Sagrado, salgan hechas de finissimo azero, y de temple muy perfecto. Sea el libro de constituciones Synodales, compuesto con tal arte, y disposicion, que siendo realmente libro, tambien tenga las propriedades de aguda hoz; para que pueda cortar, y segar todo lo malo, todo aquello, que como cizaña, molesta, y retarda el fructo de esta Sagrada heredad, y possession de Dios tan antigua. De esta Sagrada Junta, se espera vna vigorosa restitucion de la disciplina Ecclesiastica; vna extirpacion general de los abusos; y la deseada reformacion de todo aquello, que se debe reformar. Resulte de esta Congregacion grave, y santa en todo el fructo, que de sus congressos se debe esperar. Compongase vn libro; forgese vna hoz, en cuyo vso, todos los que tuvieren el volumen de sus Constituciones, hallen clausulas suaves, y apacibles de doctrina; y hallen tambien filos muy agudos, con que poder cortar. Los mismos abusos, por crecidos, y granados, estàn yà como dando vozes, y llamando la hoz, para que viniendo à cortarlos, emplee en ellos sus filos agudos. Manos pues à la obra: todos los Obreros de Dios, tomen esta hoz en la mano, y haziendo su oficio vayan cortando sin reparo, ni reservacion. Tomen, como dichas para sì, aquellas vigorosas palabras del Apocalipsi, dichas en empressa de esta calidad: *Mitte falcem tuam acutissimam, & mete vineam terræ, quoniam maturæ sunt vuæ eius.* Yà està madura la fruta amarga, quanto dañosa de la relaxacion. No ay que detenerse, no ay que esperar: *De Apocalypsi Ioannis sumamus exemplum.* Tomèmos exemplo, dize el Maximo Doctor, de lo que se dize en el Apocalypsi. Guarden, y observen su doctrina todos aquellos, cuyo oficio es cortar, y podar para vendimiar abusos: porque con esso queda la viña renova-

Apoc. 14.

Loco citat. Zach.

novada, y muy fecunda para dàr fruto. Es muy grande el beneficio que ſe le haze, quitandole con reſolucion todo lo que le ahoga. Nunca mas beneficiada, que quando repurgada la heredad. Eſto ha de ſer con vn volumen de Conſtituciones, que volando, y diſcurriendo por todo el Obiſpado: *Volumen volans*: Sea en las manos de los Sacerdotes, y Miniſtros de Dios, vna hoz aguda para cortar de raìz toda la cizaña de la relaxacion.

## §. VIII.

34 Bien ſe puede eſperar el fruto ideado de Junta tan Sagrada, en donde concurren, ſantidad, y letras, con zelo verdadero de la honra de Dios. Y lo que es muy digno de ponderar con grande reflexion, la vnida conformidad de animos, con que todos concurren, deſeando la mas ſaludable reformacion; manifeſtando la Divina Mageſtad en tanta vniformidad, y concordia de animos, quan de ſu agrado, y de ſu influencia es eſta Sagrada Congregacion. En quanto la fragilidad humana nos permite congeturar, es Dios Protector declarado de eſte Synodo; allanando todo aquello, que parece podia impedir, ò à lo menos retardar ſu celebracion. Bien de notar es, que todo lo ha diſpenſado Dios, de manera, que ningun accidente ha impedido ſu principio, ni celebracion final. Parece, que eſte Divino Señor lo ha dado todo hecho, ſin fiar coſa alguna de nueſtra miſeria, y fragilidad: de tal manera, que ofreciendo el Synodo en las Aras de ſu Grandeza, no ſin confiança le podemos dezir: *Opus manuum tuarum.* Y inſiſtiendo en la vniformidad de los animos, la debemos tomar por prenda, la mas ſegura, que en lo humano puede aver del acierto. Como al contrario, la diſcrepancia, y diviſion, ſiendo madraſtra de todo lo bueno, es madre declarada de toda turbacion.

35 En tanto que los hijos de Adan, ſalidos de la Arca, y propagados ſobre la haz de la tierra, profeſſaron vn miſmo idioma, ſin que huviera diferencia alguna en el hablar, iban reparando felizmente las quiebras del Dilubio, reduciendo el mundo à compoſtura, y hermoſa reſtauracion de lo perdido, reformandolo tambien en lo eſpiritual: *Terra autem erat ſermonis, & labij vnius.* No avia mas que vn labio. Eſto es, no ſe hallava mas lenguage que vno ſolo; y eſſe era el primitivo, que Dios enſeñò à hablar. Eſta vniformidad ſaludable durò haſta que la ſober- *Geneſis cap. 11.*

via

via començò à hazer ſu oficio, levantando vandera de altaneria, y vanidad, en el deſmedido edificio de vna torre, ſin que en idear, y emprehender ſu fabrica, ſe diviſe por motivo, otro que el de la vanidad: *Celebremus nomen noſtrum.* El hazer grande, y celebre ſu nombre, los empeñò en tan prodigioſa temeridad. En ſu fabrica ſe perdiò la vniformidad de el lenguage: y dividiendoſe en muchas lenguas, ſe confundiò todo, de tal manera, que en la fabrica de aquella torre ſe puſieron los cimientos para toda la relaxacion, que ha tenido el mundo deſde entonces acà. De alli naciò la ocaſion para la idolatria: de alli el odio de vnos contra otros, perdiendoſe la caridad; y de alli començò el mundo à relaxarſe, de manera, que haſta oy duran los efectos de tanta perdicion. Pereciendo la vniformidad, ſe acaba todo lo bueno. Como al contrario, conſpirando todos en vna miſma coſa para la reformacion, ſe conſigue el eſtablecimiento de toda perfeccion.

36 Y no debemos tener para eſte aſſumpto por eſtraño, todo el concurſo de circunſtancias, que concurrieron en el Synodo, y ſu celebracion. Todas eſtàn por ſi reſpirando ſuaviſsimo olor de concordia, y vniformidad. Su principio fue el de vna Junta preliminar: en que manifeſtandoſe todos los Vocales, ſin faltar vno ſolo, ſe diſpuſo todo aquello, que ſe avia de obſervar en el diſcurſo de ſu duracion. Eſta Junta ſe tuvo en el dia ocho de Mayo, en el qual, ſegun el computo de la Igleſia, cayò la admirable ſolemnidad de la Aſcenſion de Chriſto Hijo de Dios viuo, nueſtro Señor: dia fauſto, y favorable en todo: *Dedit dona hominibus.* En que eſte Rey Soberano, y triumphante comunica abundantemente à los hombres los dones de ſu liberalidad; alcançando tambien todo ſu Octavario. Aſsimiſmo ocupò el Synodo todas las Sagradas Ferias de Pentecoſtes, incluyendo en ſu Octava la fieſta ſolemniſsima del inefable Myſterio de la Sacratiſsima, y Beatiſsima Trinidad. Alcançò tambien el dulciſsimo, y amoroſiſsimo Myſterio del Altar, que concurriò con el dia veinte y nueve de Mayo: eſtendiendoſe el Synodo haſta el dia treinta de el miſmo, en que vniformemente ſe diſſolviò. Quien no reconoce en el agregado de tan Divinos Myſterios vnas ſeguriſsimas prendas del Divino influxo, comunicando benignamente el Divino Eſpiritu raudales de ſu bondad, y luz para el acierto. Siendo ſuya la proteccion (quanto vna pia credulidad permite) para acertar en los acuerdos, no permitiendo deſviarſe de los terminos de la verdad. Aquel Sacratiſsimo fuego, que encendiò, y iluminò à

los

los Diſcipulos, no ſe ha retirado de la Igleſia: antes bien ſe comunica ſuaviſsimamente à los que ſe entregan à ſu invocacion. Y vno de ſus maravilloſos efectos ſuyos, es iluminar los entendimientos de los que le llaman, y invocan ſolemnemente para deſcubrir la verdad.

37 Y ſiendo eſto proprio, y eſpecial atributo de eſta Perſona Divina: a quien mas ſe comunica para eſte miſmo efecto, es à las Juntas Sagradas de los Sacerdotes Congregados, para tratar lo que mas conviene al bien de la Igleſia, y ſu reformacion. Digalo el eſtilo inconcuſo de la Igleſia, practicado ſin intermiſsion alguna, deſde ſu tiempo primitivo haſta oy. Y es el invocar con Hymnos, y Canticos, y Oraciones ſolemnes al Eſpiritu Santo, para là aſsiſtencia de todas las juntas, en que ſe trata coſa alguna Eccleſiaſtica. Y eſto ſerà ſupervacaneo? Carecerà de provecho, y manifieſta vtilidad? No por cierto. Aì ſe ha de buſcar todo el acierto. Eſſa es la fuente, en donde ſe bebe ſin mezcla de turbio la agua de la verdad. Eſſa benigna influencia, y aſsiſtencia en las Juntas Eccleſiaſticas, es el oficio mas proprio de eſte Soberano Eſpiritu, y Divino Amor.

38 Deſpues de la Aſcenſion de Chriſto nueſtro Señor, ſe recogieron los Diſcipulos al Cenaculo; en donde eſtuvieron con ſuma vnion, y conformidad: *Erant omnes paritèr in eodem loco.* Tanta conformidad de animos, luego prorrumpiò en ſaludable reformacion de la Igleſia. Eſtava abierto en ella vn grande agujero, que Judas hizo con ſu caìda: y era meneſter taparlo. Para eſte fin començò el Principe de los Apoſtoles aquel celebre razonamiento: *Viri fratres.* Y conformandoſe todos con ſu voto, ſin diſcrepancia alguna, ſe hizo la eleccion; y fue nombrado, y ſubſtituìdo San Matias: *Et annumeratus eſt cum vndecim.* Y quedò por eſte camino reparado el portillo abierto en la Igleſia. Y notan los Santos, y Expoſitores Sagrados, que pudiendo San Pedro hazer por ſi la eleccion; no ſiguiò eſte camino, ſino el de hazer Junta para ello; oyendo à todos los demàs, y conformandoſe como Prelado, que era de todos, con ſu parecer: començando con eſte exemplar à introducir en la Igleſia las Juntas Sacerdotales, para tratar de ſu reformacion, y remedio. Eſte fue el primero, y vno de los Synodos, que ſe celebraron en la primitiva Igleſia. Aſsi lo dize expreſſamente el Doctiſsimo Cardenal Torquemada: *Prima autem Synodus ab Apoſtolis celebrata fuit illicò poſt Aſcenſionem Domini.* En la qual no ſe tratò de difinir dogma alguno de Fè. Su con-

*Actor. cap. 1.*

*Card. Torquem. in Summ. Eccleſ. lib. 3. cap. 2.*

texto, y assumpto fue de reformacion, como dize el mismo Autor: *Curauit in primis, nè sacer ille numerus duodenarius diminutus maneret.* Todo lo qual fue efecto del Espiritu Santo, que yà tenia à su quenta, para la enseñança à los Apostoles. Quando Christo nuestro Señor subiò à los Cielos, substituyò al Espiritu Santo, para que los instruyese, como Maestro: *Vsque in diem, qua præcipiens Apostolis per Spiritum Sanctum quos elegit assumptus est.* Y aunque solemnemente no vino sobre ellos hasta Pentecostes; yà corrian en todo por su influencia: siendo esta Junta las primicias de su Magisterio: y descubriendo en esto quan proprio es de esta Divina Persona, toda luz de sabiduria, y viva llama de amor, el fomentar, y disponer juntas Sacerdotales, inspirandoles el acierto, y todos los medios, que conducen para la reformacion de la Iglesia.

## §. IX.

39 INsistiendo, pues, en tan saludable exercicio; como es congregarse todo el Clero con el Prelado, solo à fin de hazer la causa de Dios; con las circustancias de coger el Synodo, en quanto al tiempo, todas aquellas celebridades aniversarias, en que mas abundantemente se derramò en la Iglesia todo el mar de los Dones deste Divino Espiritu; se debe confiadamente esperar, quanto la piadosa credulidad dispensa, la especial assistencia de tan Soberana luz para el acierto: corriendo por quenta suya todo el gasto de las assistencias Divinas, para no errar en las cosas, que tanto se desean para la reformacion. En el Oficio Divino, y Sacrificio Augusto de la Missa, todo lo que se oye repetidamente estos dias, son las dulces, y suaves vozes: *Veni Creator Spiritus: Veni Sancte Spiritus: Veni Pater pauperum: Veni dator munerum.* Por ventura cerrarà los oìdos à tan repetidos clamores? Negarà su assistencia à quien tan de corazon lo llama? No lo sufre su amor. No lo lleva la fineza, con que busca à los hombres. No es dable, en quien tiene por titulo, y timbre el de Maestro de la Iglesia: *Paraclytus autem Spiritus Sanctus, quem Pater mittet in nomine meo, ille vos docebit omnia.* La pretension desta Sagrada Junta no es otra, que ser todos enseñados en ella del Espiritu Santo. Su Magisterio se implora continuamente. Ninguna accion Sagrada, ò Junta se haze, sin llevar delante la oracion publica, invocando solemnemente el Espiritu Santo, sino es por su influencia, ni se de-

*Ioan. cap. 14. num. 26.*

deſea, ni ſe buſca el acierto: *Emitte cælitus lucis tuæ radium.* Todo ſolicitamos que ſe ponga à quenta de ſu benignidad. Eſperamos todos vniformes el que no ſiẽdo irritos nueſtros votos, ſean abundantemente cumplidos nueſtros humildes deſeos.

40 Es promeſa de Chriſto nueſtro Señor abſoluta, no limitada, ni con coartacion alguna: *Vbi enim ſunt duo, vel tres congregati in nomine meo, ibi ſum in medio eorum.* Quando muchos (eſſo ſe expreſſa en la dualidad, y triplicidad) ſe juntan en mi nombre, alli en medio de ellos eſtoy, los aſsiſto, los fomento, y ayudo en ſu obrar. Eſſo es con rigor el *Sum in medio eorum.* Eſte lugar, ſegun argumento, que llaman gradacion, de lo menos à lo mas, ſe entiende de los Synodos, y Juntas Sacerdotales, para tratar del remedio de la Igleſia, aſsi en los Concilios Ecumenicos, y Generales, como en los demàs. De eſte ſentir es el Abulenſe, Maldonado, Cornelio, y otros muchos, y es la comun. Chriſto nueſtro Señor ofrece ſu aſsiſtencia à las Juntas, que ſe hazen en ſu nombre. Con ſu Eſpiritu, ordenandolas ſolamente à tratar de lo que conduce à ſu agrado, y ſervicio, en medio de ellos dize que eſtà. Y les aſſegura ſu aſsiſtencia, dandoles ſu influencia, ſin negarles en manera alguna ſu proteccion. Y aunque la aſsiſtencia de infalibilidad en las Juntas de la Igleſia, la concedemos ſolamente en los Concilios Generales, legitimamente congregados; en los quales ſe difine en nombre de Chriſto, dando por decreto del Eſpiritu Santo, aquello que determinan, expreſſandolo en la comun forma, de que vſan: *Æcumenica, & Generalis Synodus in Spiritu Sancto legitime congregata.* La qual ſe tomò de aquel celebre Concilio General, celebrado en la Igleſia primitiva, en que por ſi miſmo preſidiò, como Sumo Pontifice, y Cabeça de la Igleſia San Pedro: ſellando todos ſus decretos con aquella admirable clauſula, y ſentencia: *Viſum eſt Spiritui Sancto, & nobis.* Lo aqui decretado es parecer del Eſpiritu Santo, y nueſtro. De eſte texto ſe ſaca, y queda concluìdo, que la regalia de infalibilidad en los Synodos, ſolo es propria de los Generales. Mas no por eſſo los inferiores Nacionales, y Provinciales, haſta los menores, que ſon los Dioceſanos, quedan excluìdos de la participacion de aquella aſsiſtencia, que Chriſto nueſtro Señor prometiò à los Congregados, y Juntos en ſu nombre. Antes ſe deben alentar todos, los que concurren à eſtos, para ſus operaciones, con creer piadoſa, y confiadamente la aſsiſtencia de eſte Divino Señor, y ſu Eſpiritu Soberano: conſiderando, que la promeſa no tiene coartacion. Y ſi la aſsiſtencia

*Matth. cap. 18. numer. 20.*

ſe logra en los influxos ; no le haze falta, para lograr los aciertos, la circunſtancia de la infalibilidad, y certeza en la verdad, ſin poder errar. Siendo los Decretos Santos, y ſaludables, y ſegun el agrado de Chriſto nueſtro Señor ; no importa que la potencia en la fragilidad humana, ſea falible, y expueſta à errar.

41 Suponiendo los principios fundamentales de la infalibilidad, y todo lo demàs, que en eſta materia và expreſſado, ſe debe theologizar de los Synodos Dioceſanos, confeſſando, que ſon expueſtos à errar ; por no eſtàr invariablemente prometida à ellos lo infalible de la verdad en los decretos. Mas no por eſſo ſe debe deponer aquella confiança, que ofrece la promeſa de Chriſto nueſtro Señor, ſin limitacion alguna, todas las vezes que ſe forman Juntas en ſu nombre. Y quando ſon las Juntas formadas, y convocadas en el nombre de eſte Señor ? Oìgamos al Abulenſe, grande defenſor, de que eſte lugar ſe entiende de Synodos, y Juntas Sagradas, para ſentenciar, y reformar : *Tunc dicitur congregatio aliqua in nomine Chriſti ; quando congregati ſunt aliqui ad faciendum aliquid, quod ad Chriſtum pertinet : omne autem bonum ad Chriſtum pertinet, ſicut, & omne verum : ideò quandocumque congregantur aliqui ad faciendum aliquod bonum, & bono animo, dicuntur congregari in nomine Chriſti.*

*Abulenſ. cap. 18. ſupr. Matth. q. 122.*

42 Eſta Congregacion Synodal, à què ſe dirige ? No à otra coſa, que hazer la cauſa de Jesv Chriſto. Eſta heredad, eſte Obiſpado es antiquiſsima poſſeſsion de eſte Señor, plantada, y regada con ſu Sangre Santiſsima, deſde los primeros alientos vitales de la Chriſtiandad : deſde los tiempos primitivos de la Igleſia, ſe deriva ſu ſer. Lo que aora ſe emprende, es ſu reformacion: ponerla en aquella hermoſura, y purificacion, que conviene à Eſpoſa tan cara de Chriſto nueſtro Señor. Luego ſu negocio, ſu cauſa, es lo que al preſente ſe trata. Y ſi aquellos, que ſe juntan à tratar coſa que toca, y pertenece à Chriſto, ſon congregados en ſu nombre : *In nomine meo* ; Muy confiadamente podemos, y nos debemos prometer ſu aſsiſtencia : y no como quiera, ſino plenamente, aſsiſtiendo con muy particular influxo en eſta Junta. Eſſo quiere dezir : *In medio eorum.* Aſsi lo explica el citado Autor: *In medio eorum ſum, ſcilicèt invitando eos ad faciendum : quia non ſolum Deus cooperatur nobis, adiuvando nos ad operandum, ſed etiam incitat ad operandum.* Aſsiſte Chriſto nueſtro Señor, y ſu Eſpiritu Divino en medio de los Synodos, y Juntas, que en ſu nombre ſon congregadas : y la aſsiſtencia es de Maeſtro, rodeado de ſus

*Quaſt. 123.*

Diſ-

Discipulos, que ansiosos desean oìr sus Divinas palabras, para entender su beneplacito, y llevarlo à execucion en saludables decretos. Como se trata su causa en tales Juntas, no se puede proceder en ellas, no siendo à expensas de sus influencias Divinas. Por lo qual todo lo que en el Synodo saludablemente fuere decretado, se debe poner à quenta de su Magisterio Sacratissimo; *In nomine meo: in medio eorum sum.*

## §. X.

43 Y Para que se conozca que el espiritu del Synodo es espiritu de Dios, siendo congregado para reformar, es necessario que la reformacion comience por nosotros mismos. En el Sacerdocio, en los Ministros de la Iglesia han de ser los primeros impulsos de la reformacion. Sigamos aquella sentencia del Espiritu Santo, manifestada por mi Padre San Pedro: *Quoniam tempus est, vt iudicium incipiat à Domo Dei.* En viendo que el principio se toma de aqui, todo và bien ordenado. Para que sea bien quista la reformacion, ha de començar por el mismo que la haze: lo demàs es perder tiempo, y hazer odiosa la Junta, y Congregacion, si solo atiende à reformar à otros. Incurrese luego en aquella excepcion, que admirablemente puso Christo nuestro Señor à los reformadores, ò por mejor dezir, pseudo reformadores: *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum: digito autem suo nolunt ea movere.* Y siendo necessario que lo determinado en los Synodos, quanto à lo espiritual, y abusos generales, comprehenda al Estado Secular: es preciso, para allanarles el camino de la obediencia, el que practicamente vean, que la reformacion no es particular suya: porque esso era hazerles muy amarga, y acerba la observancia de lo establecido. Serà bien recebida, quando ocupe el primero lugar, y vaya delante la renovacion en lo Eclesiastico. Quien se reforma à sì, derecho adquiere por la accion à reformar à otro. Lo demàs es edificar sobre arena: tomàdo ceniza para las mezclas, en lugar de cal. Es vna puerilidad, y ligereza de animo, no tomar cingulo para sì, quien al mismo tiempo estudia ceñir, y estrechar à los demàs. Y siempre esta proposicion ha sido la basa, y fundamento de todos los Synodos, que en la Iglesia se han celebrado; entablar la reformacion de los Seculares à costa de la Sacerdotal. Y con advertencia, que en el grado que esto se ha practicado, se ha conseguido

1. *S. Petri cap. 4. num. 17.*

*Matth. cap. 23. num. 4.*

do la enmienda de costumbres, y abusos en lo popular. Pongase, pues, toda la atencion, el mayor cuydado, en que lo Eclesiastico se ponga en pie; que luego facilmente se harà transito à lo secular.

44 Es muy de notar el orden que se guardò (todo por inspiracion Divina) en la restauracion de Jerusalen, despues de la captividad de Babilonia: toda estava reducida à cumulos de piedra. Reducidos que fueron los Israelitas de la captividad, trataron de la obra, y restauracion. Donde es muy de notar, que començò el empeño por el Templo, y Casa de Dios; y hasta que este estuvo levantado, y en estado de sacrificar en èl, no se acordaron de reedificar los muros, y poner puertas à la Ciudad: ni vna sola pellada se diò en esto segundo, hasta estàr concluìdo lo primero. Como se conoce claramente en el primero, y segundo libro de Esdras. El decreto para reedificar el Templo lo concediò Cyro: fue devotisimo del Dios de Israel; de cuya mano reconocia aver recebido su Imperio, y como tal, fue grande bien hechor del Pueblo; y assi estrenò su Reynado, con dar en el año primero de su Imperio el decreto, y patente para reedificar el Templo; supeditando todo lo necessario para su fabrica: *In anno primo Cyri Regis Persarum. Hæc dicit Cyrus Rex Persarum: omnia regna terræ dedit mihi Dominus Deus cæli, & ipse præcepit mihi, vt ædificarem ei Domum in Ierusalem.* En virtud de este decreto Real, se començò la fabrica del Templo. Y es de notar, que no pidieron entonces los Israelitas licencia para levantar los muros, siendo assi, que era tan favorable Cyro para ellos, que publicamente llamava à Dios su Señor, adorandole como tal. Y assi no se tratò de los muros, hasta el tiempo de Artaxerges, segundo sucessor de Cyro; y este diò à Neemias, que era su Copero, la permision, y licencia, para levantar los muros. Y no se començò la obra hasta estàr concluìda la del Templo. Y de verdad, que parece, avian de començar por lo que fue vltimo: pues levantados los muros, quedava en custodia la Ciudad; y en essa forma podian luego entender en la fabrica del Templo; la qual sin duda, era muy arriesgada à vista de tantos enemigos en vn lugar abierto. Comiencen, pues, por los muros. No han de començar sino es por el Templo. Y sin tocar aora en el nervio de la letra, porque la suponemos: es necessario hazer transito à lo espiritual. Aqui ay Templo caìdo, y muros arruynados; vno, y otro necesita de reedificarse: ambas cosas esperan reformacion. El Templo, es la Casa de Dios; lo sa-

*Lib. 1. Esdr. cap. 1.*

*Ita S. Hieron. Dan. cap. 9.*

gra-

grado, lo Sacerdotal; los muros, es lo ſecular, y que conſtituye el Pueblo. Vaya, pues, la obra como ſe emprehende; reformeſe lo eſpiritual; repareſe el Templo: y en eſtando eſto hecho, entonces entran los muros: el reedificarlos, levantandoles, y poniendoles puertas para la cuſtodia de la Ciudad. Muros levantados ſin Templo reedificado primero, no puede ſer. Lo eſpiritual ſea lo primero: y luego entrà muy bien lo ſecular. Eſſo es propriamente començar la obra por donde ſe debe: el Templo, en primero lugar; y luego entraràn los muros, y la Ciudad. En quanto à ſu reparacion, oìgamos al Doctiſsimo Torniello, explicando la letra, en que ſe funda el diſcurſo: *Et enim ſi diligenter attendas, quæ de Cyro traduntur, nullibi invenies datam ab ipſo fuiſſe licentiam ædificandi Ieruſalem, ſed tantum modo Templum.* El decreto para reedificar el Templo fue primero, que el concedido para reſtaurar los muros, y puertas de la Ciudad: y haſta eſtàr concluìdo lo primero, no ſe executò lo ſegundo. En lo qual ſe manifieſta claramente, que no es bien tratar de reformacion ſecular, ſin que primero preceda la Eccleſiaſtica, y Sacerdotal.

*Torniellus anno Domini 3609. ab orbe condito ſextæ mundi ætatis, anno 163. num. 4.*

45 Ni ſe debe omitir el orden fundamental, y practicado de todos los Santos, y del miſmo Chriſto, de quien eſtava prophetizado por Malachias, que avia de començar ſu reformacion por el Tribu Sacerdotal, que era el de *Leui*: *& purgabit filios Leui, & colabit eos quaſi aurum, & quaſi argentum, & erunt Domino offerentes ſacrificia in iuſtitia.* Ni ſe debe omitir con la frivola reſpueſta, dictada del amor proprio, diziendo: que en el Orden, y claſe Sacerdotal no ay que reformar. Ay ſin duda, y ſiempre huvo que reformar. Siempre ſe verifica, y en todos tiempos, aquella ſentencia de el miſmo Propheta: *Et nunc ad vos mandatum hoc ò Sacerdotes!* Con voſotros habla el mandato de la reformacion: à voſotros ſe dirige, ò Sacerdotes! Es vna diabolica adulacion la que ha intentado introducir, aunque no ha introducido el demonio, de dezir no ſe ha de tocar en los Sacerdotes; porque no ay en ellos que reformar por la perfeccion de ſu eſtado. A que reſpondo, que por muy perfecto que ſea el eſtado, ſiempre en los que le tienen ay que reformar: ſiempre ay que purificar. Y ſe manifieſta en tantos lavatorios, purificaciones, y ceremonias de limpieza, como avia en la Ley, para purificarſe los Sacerdotes, y Miniſtros de el Altar. Argumento llano de que en ellos, quando ſe trata de reformacion general, ſiempre ay que reformar. Lo mas puro, y lo mas ſagrado, pide mas cuydadoſa reformacion.

*Malach. cap. 3. num. 3.*

*Cap. 2. num. 1.*

El

46 El Sumo Sacerdote de Israel, estava obligado, segun la Ley, en cada vn año à celebrar aquella solemnissima funcion, que
Levit. cap. 16. està explicada en el Levitico; y se llamava de la Expiacion: porque en ella se limpiava, y purificava todo el Tabernaculo, Templo, y sus Ministros, el Altar, y todo lo Sagrado, y juntamente todo el Pueblo Secular, con grandes ceremonias, muy proprias, y significativas de la accion. Y entre ellas la que mas me llama al reparo, y mueve à admiracion, es, que entrava à la parte, para ser purificado, del *Sancta Sanctorum*, que era el Retrete, y Camarin, en donde assistia con especialidad la gloria de Dios: tan recatado à los ojos humanos, que alli no entrava mas que el Sumo Pontifice, y Maximo Sacerdote. Y esso sola vna vez al año, y con el fin de purificar aquel Sagrado lugar, despues de puesto incienso, ò thimiama, segun el rito de la Ley; para que el vapor, entrando por la puerta del Santuario, lo ocupasse todo con el humo de su exhalacion: Entrava el Sumo Sacerdote, con la sangre de la victima en vn vaso; y puesto enfrente del Oraculo, rociava siete
Numer. 14. vezes contra èl à la parte Oriental: *Tolletquè de sanguine vituli, & asperget digito septies contra Propitiatorium ad Orientem.* Accion muy digna de ponderar, y mucho mas leyendo la razon que dà el Tex-
Numer. 16. to Sagrado para esta cruenta ceremonia: *Et expiet Sanctuarium ab immunditijs filiorum Israel*: para limpiar, y purificar el Santuario. Y aunque la purificacion suena del Pueblo; todavia era purificacion del Santuario, y Retrete de Dios. En èl solo avia la Arca del Testamento, con la Ley guardada en lo interior, el Propiciatorio, y los Cherubines, fabrica de oro finissimo. Todo aquel Camarin Sagrado, en techo, paredes, y suelo, estava cubierto de planchas solidas del mismo metal: y en tanta custodia, que à ninguno de los mortales era licito entrar en èl: y si entrava el Sacerdote, era solo à esta ceremonia de la Expiacion. Donde todo es Ley guardada, assistencia de Cherubines, oro finissimo de charidad, y de virtudes; què puede aver que limpiar? En Camarin tan Sagrado, què puede aver que purificar? Ea que no falta, dize el Abulense. A lo menos avia la opinion, aquella mancha imaginaria, que se le comunicava de habitar en medio de las manchas, y inmundicias del Pueblo. Algo se le avia de pegar: y assi muy justo es, que le alcance la Expiacion: y assi se debe executar. Para que se conozca, que nada ay, por santo que se imagine, por perfecto que sea,
Abulens. quæst. 19. que no se deba purificar. Todo necessita de reformacion: *Sacerdos magnus dicebatur purgare modo prædicto ipsum Sanctuarium, quasi*

coin-

*coinquinatum foret: nam licèt ibi non eſſet aliqua contaminatio realis, erat tamen per quamdam opinionem: cum verò fiebant iſta, quæ ſupradicta ſunt, dicebantur tolli iſtæ immunditiæ cauſatæ.* Y es de advertir, que ſiendo general la Expiacion, y Purificacion de todo lo manchado, y contaminado, con inmundicias legales, ninguna coſa ſe hazia con tantas circunſtancias de gravedad, y eſtudio, como eſta Expiacion del *Sancta Sanctorum.* Quãdo mas Sagrado lo que ſe reforma, mas ſeria ha de ſer, y mas cuydadoſa la reformacion.

47 A imitacion de eſta Sagrada Expiacion debemos proceder en el tiempo preſente, y ſi bien ſe atiende el texto, de neceſsidad: porque parece que en la fieſta de la Expiacion, y ſus circunſtancias, ſe dà delineado lo miſmo que tratamos en nueſtra Junta Synodal. Llamavaſe *Expiation*, ab *Expiando*: porque en ella ſolo ſe tratava de purificar, y limpiar todo aquello, que en las coſtumbres, podia por corrompido, cauſar mal olor. A todos, ſin reſervacion, començando deſde el mas pequeño popular, haſta el mas elevado, alcançava la Expiacion. Deſde la Tyara del Sumo Sacerdote, haſta el mas humilde plebeyo, ſe eſtendia la purificacion. Y eſta ceremonia mandava la Ley, que indiſpenſablemente fueſſe en cada año vna vez. Lo miſmo diſpone el Derecho Canonico, y Sagrado Concilio, para que los Synodos Dioceſanos, en cada año ſe celebren, ſin omitir, por cauſa alguna, ſu celebracion. Y queria Dios, que eſta Ley de la Expiacion fueſſe inviolable: *Eritquè vobis legitimum ſempiternum.* En eſta celebridad de la Expiacion, mas que en otra alguna, eſtava pueſta la purificacion de los Iſraelitas: era vna ſantificacion general, y ſin limitacion. Tal nombre le dà el Sagrado Texto, deſpues de referido todo el orden de ſu celebració: *Et Expiabit* (habla del Sacerdote Sumo) *Sanctuarium, & Tabernaculum teſtimonij, atquè altare, Sacerdotes quoque, & vniuerſum populum.*

*Numèr. 29.*

*Numer. 33.*

## §. XI.

48 EL miſmo aſſumpto es, lo que en eſta Junta Sagrada ſe deſea, y ſolicita: vna general, y en nada reſervada Expiacion: vna reformacion, que alcance à todos; y tan eficaz, que ſe pueda juſtamente llamar purificacion. A eſto ſe dirigen todas las leyes aprobadas, y formadas por todo el Eſtado Sacerdotal. No con otro fin ſe ha formado el volumen de ſus Conſtituciones. Mas es de advertir, aludiendo à lo que queda antes

tes ponderado, que no basta ser volumen; necessario es, para lo que se intenta, el que tambien sea hoz: lo qual es verdaderamente, y con realidad, quando las leyes, que se forman, admiten, y publican, se reducen à verdadera observancia; no quedando solamente en la inutil apariencia de su formacion. Què vale vn Synodo, y todo lo decretado en èl, si no se observa? Nada sin duda aprovecha. A quien lo podemos comparar? Al heno, segun el Propheta Isaias: *Exsicatum est fœnum, & cecidit flos.* Secòse el heno, y cayòse su flor. Quando mas esperança se concibiò de sus verdores al nacer, y crecer, tanto mas facilmente se desvaneciò en su ser. Todo quedò en amagos, sin llegar à cosa de fruto, y madurez.

*Isaias cap. 40. numer. 7.*

49 En la misma forma debemos discurrir en razon de las leyes; aunque sean fundadas con grande circunspeccion, y madurez; si no se llegan à observar, es en la realidad vn cuerpo sin alma: porque la observancia es toda la de la Ley: ella es verdaderamente quien la anima, y le dà el ser: por quenta del observarse corre toda su vitalidad. Y à la manera que en lo phisico, retirandose el alma, y cessando su influencia con la animacion, se reduce el cuerpo à cadaver elado, en quien se introduce la corrupcion, y resolucion: assi sucede con las leyes, quando falta la vigorosa observancia: luego se marchitan, se mueren, y acaban en su ser.

*Jerem. Thrèn. cap. 2. num. 9.*

50 *Non est Lex, neque Prophetæ*, dixo con grande animo, y aseveracion el Santo Propheta Jeremias en sus Threnos, llenos de lamento, y de dolor. Yà no ay Ley: yà se acabò aquel promptuario plenissimo, en donde se guardavan las reglas para la governacion Eclesiastica, y secular. Algunos Expositores, siguiendo gramaticalmente el rigor de la letra, afirmaron, que realmente se avia perdido el volumen de la Ley, por causa de aver los Chaldeos quemado con el incendio del Templo, y Ciudad, todos los libros, y exemplares de la Ley, sin dexar alguno. Y sobre esso apela el llanto del Propheta: *Non est Lex.* Contra esta sentencia està el torrente de Expositores Sagrados, y entre ellos San Geronimo: afirmando como cosa llana, que no se quemaron en este incendio todos los exemplares de la Ley. Como eran tantos los que avia entre los Maestros, y Estudiosos de la Ley, aunque los Chaldeos quemaron muy grande numero de ellos, todavia se conservaron muchos, que sirvieron à toda la posteridad: conservando Dios con muy particular providencia aquel inesti-

ma-

mable theſoro de la Sagrada Eſcritura, derivado con la miſma providencia haſta oy. Y en lo que puede aver duda, es en el Decalogo, eſcrito por el Dedo de Dios, en tablas de piedra, las quales eſtavan dentro de la Arca; y eſta fue, como conſta de Jeremias, preſervada del incendio vniverſal. Tambien ſe guardava en la parte lateral de ella el libro del Deuteronomio, en que eſtava compendiada toda la ſuſtancia de la Ley: *Et ponite illum in latere arcæ.* Luego avia Ley ſubſiſtente, y en la realidad. Eſta propoſicion por cierta, no admite duda. Pues como ſe dize que no ay Ley? Y tan aſeveradamente, que es como eſtilo comun de los Prophetas: *Et peribit lex à Sacerdote.* Perecerà, y ſe acabarà la Ley. La razon genuìna es, porque la Ley no ſe obſerbava, dize San Geronimo: *Nec inviolatam legem habebant.* Ley avia en la realidad, mas contra ella permanecia la relaxacion. Atropellavanla ſin reparo, y era piſada con impunidad. Siendo eſſo aſsi, no diga el Propheta limitadamente, que es quebrantada: antes bien publique abſolutamente, que no ay Ley: *Non eſt lex.* Afirmeſe, que yà pereciò: *Peribit lex.* Si lo eſtablecido no ſe guarda, de que ſirve? Nada aprovecha; es la Ley, como ſino fuera. Digaſe, pues, ſin limitacion, en tales circunſtancias, que no ay Ley: *Non eſt lex.*

*Deuter. cap. 31. numer. 26.*

*Ezech. cap. 7. num. 26.*

*Loco citat. Jerem.*

51 Todo eſte concurſo de Clero Santo, Docto, y Venerable, convocado por la autoridad Pontificia del Prelado; todas las apuntaciones, y memoriales formados de abuſos para ſu reformacion; el trabajo de dexar los Vocales la comunidad, y quietud de ſus caſas, con la incertidumbre del quando de ſu redito; paſſando peligroſos rios, caminos moleſtos, y pantanoſos; ſufriendo violentas, y repetidas aguas; paſſando puertos, de todas maneras aſperos, y peligroſos; la aplicacion, y zelo à la obra, deſde que ſe abriò ſu celebracion, hazen vn agregado de trabajo muy conſiderable: todo ſe ordena à la reformacion deſeada. Y ſi eſta ſe conſigue, todo ſe logra. Mas ſi deſpues de tanto aparato, y deſvelo en formar leyes, el deſcuydo, y negligencia en la obſervancia de ellas introduxere la relaxacion: què ſe ha ſacado del Synodo? Nada por cierto. Se podrà dezir juſtamente, que el trabajo fue perdido: que mas valia no aver celebrado Synodo; pues deſpues de hecho, avia de venir à dàr en vna conocida relaxacion, ſiendo todas ſus leyes quebrantadas: triumpho conocido de la vanidad humana, que à nadie cede, y à nada ſe quiere ſujetar.

52 Por eſſo Moyſes, luego que baxando del monte ſe careò

reò con el Pueblo, en distancia proporcionada para poder conocer, y distinguir la idolatria general, que avia en los Reales, sin detencion alguna arrojò al suelo las tablas, haziendolas pedazos contra las peñas de la falda de la montaña: *Proiecitque de manu tabulas, & confregit eas ad radicem montis.* Que Moyses arroje, y quiebre las tablas, no lo estraño: el que lo reserve para la baxada del monte, y en su raìz lo execute, es lo que admiro. Question que mueve doctamente el Abulense: *Quomodo Moyses tantum nunc iratus est viso vitulo, & choris cantantibus, quia nunc non cognoscebat malum, quod factum fuerat novitèr, sed Deus antea ei id revelaverat.* Yà Dios en lo alto de la montaña avia revelado à Moyses, como consta del mismo Texto, la idolatria del Pueblo: por cuya causa yà quando se apartò de su presencia traìa herido, y llagado el coraçon. En el medio del monte yà oyò los clamores, y vocerias del Pueblo, dando al idolo, como à Dios, adoracion: y con todo esso se contiene, y trae enteras las tablas. No assi en la raìz del monte: en llegando à aquel sitio las quebrò; acabò con ellas; pusolas en el mismo estado, que sino huviera avido tales tablas, ni tal Ley se huviera dado. Porquè aora, y no antes? Responde admirablemente el Abulense: en lo alto, y en el medio del monte, sabia Moyses el quebrantamiento de la Ley, mas no lo via, y assi pudo contener el enojo. Quando baxò al pie de la montaña, no solamente lo supo, sino lo viò. Conociò ocularmente, y con toda distincion, la idolatria: estava en parage, en donde por la cercanìa se carearon las tablas con la idolatria: la Ley, con el quebrantamiento; de manera, que ni se podia ocultar, ni lo podian negar. Entonces se acabò de encender su enojo; y assi tomò la resolucion santa, y hija de su zelo, haziendo pedazos las tablas de la Ley: teniendo por mejor que no las huviesse, que no verlas careadas con vna tan detestable relaxacion, y quebrantamiento general. Mas honesta cosa es, que no se hagan, y publiquen leyes; que no exponerlas à que tengan à su vista patente, y descubierto vn quebrantamiento desmedido, y total: *Cum autem appropinquavit, & contemplatus est vitulum, qui erat certissimum idolatriæ signum, & vidit choros in circuitu eius laudantium eum, maximus impetus iræ insurrexit, quia tunc nova cognitio sensitiva advenit, non solum de eo, quod malè factum fuerat, sed de eo, quod malè fiebat: & tantus fuit iste impetus iræ, quod tabulas lapideas, pro quibus tanto tempore laboraverat, confregerit.* Veasse enteramente la question.

*Exod. cap. 32. numer. 19.*

*Abulens. quæst. 26.*

§ 3 Aquel Insigne, y Santissimo Legislador no pudo tolerar

el

el deſconcierto que via : y aſsi diò con las tablas en las peñas, haziendolas pedazos. Dando con ſu zelo exemplo à todos los Prelados de lo que deben hazer, quando deſpues del trabajo, y aplicacion, para formar leyes, encuentra la relaxacion careada, y aun ſuperior à la Ley. Juſto fue el dolor de Moyſes : y juſto ſerà el que todos los Prelados tuvieren à imitacion ſuya, de vèr quebrantado aquello, que con mucho trabajo, y aplicacion hizieron.

## §. XII.

54 POr tanto, el mayor cuydado, deſpues de hechas las leyes, ha de ſer ſu obſeruancia : no dando lugar à que ſe pierdan con la no obſeruancia : reſiſtiendo virilmente à toda relaxacion : eſtorvando el que ſe introduzga : y ſi llegare à introducirſe, pelear con ella haſta vencerla, y deſterrarla, para que no pueda prevalecer. Y eſto toca à los Sacerdotes, que ſon las Centinelas, y Milicia en la Caſa de Dios. Si eſtos no defienden el Synodo, propugnando ſu obſervancia, todo ſe malograrà, y convertirà en relaxacion. Y aunque eſto toca à todo el Orden de Sacerdotes ; es obligacion muy particular de todos los que concurrieron en el Synodo, y ayudaron à èl con memoriales de reformacion ; lo aprobaron con ſu voto, y authoridad : à eſtos toca muy en particular ſu defenſion: porque lo deben mirar como prole propria, y parto nacido de ſu cuydado, y deſvelo.

55 Los abeſtruces, en la Ley, eſtàn notados por eſtolidos, y de necio proceder : y como tales los reprobò Dios. Y en la Eſcritura ſon comunmente notados en mala parte. Y vna de las cauſas es, el deſamparar los hijos, deſpues de averles dado el ſer : olvidandolos, como ſi en ellos no tuvieran coſa alguna. Siendo aſsi, que ſegun las leyes de la naturaleza, fue cauſa de ſu ſer para conſervar, y propagar la eſpecie. Es comun ſentir de Autores: dizelo expreſſamente San Geronimo : *Induratur ad filios ſuos, quaſi non ſint ſui.* Y ſi la miſma naturaleza, y Dios, como Autor de ella, no huviera, por camino bien ſingular, ſuplido ſu negligencia, no podia la eſpecie permanecer. De cuyas torpes propriedades eſcriven los Naturales con vnanimidad, y parecer conforme. Al contrario la oſa, vna de las fieras mas horroroſas, eſtà notada de generoſa en eſta parte : Es tanta la fortaleza en defender ſus hijos, que en ello ninguna otra la iguala : no ſabe diſimular el menor agravio, que en razon de ofenderla ſe le haga: *Veluti ſi vrſa raptis catu-*

*S. Hier. in Threu. Jerem. cap. 4. num. 3.*

*Lib. 2. Reg. cap. 17. num. 8.*

*lis in ſaltu ſæviat.* Ni el fuego, ni el hierro la detendràn para tomar vengança de quien ſe los maltrata; San Geronimo: *Inter omnes feras nihil eſſe vrſa ſævius cũ perdiderit catulos.* Toda eſta intrepida ferocidad para defenderlos, nace de lo mucho que le cueſta el parirlos, y el criarlos. Mideſe el amor por el dolor; y aſsi nace tan exceſsivo. Y de aì le viene el ardor, y animoſa ferocidad para defenderlos, y conſervarlos. Son grandes los dolores que tiene al parirlos. Y ſaliendo de ſu vientre informes, y toſcos, no por eſſo los deſconoce, ni deſampara: no ſe deſmaya; antes con particular inſtinto ſe aplica à labrarlos, y con la lengua los lame inceſantemente, haſta deſcubrirles la figura, y compoſicion de miembros, que correſponde à ſu eſpecie bronca, y denodada. Como ſi fuera eſcoplo, ò cepillo, vſa de la lengua, haſta pulirlos, y perficionarlos. Dos vezes es madre de ſus hijos: vna, concibiendolos, y pariendo, dandolos à la tierra, como las demàs madres: Otra, es desbaſtandolos de aquella ſuma deformidad, y toſca apariencia, con que nacen. Y de aì le viene cuydar tanto de ſu conſervacion; arrojandoſe à llamas, y venablos por defenderlos. A medida de lo que contribuye para ſu ſer, formacion, y perfeccion, es lo que haze por conſervarlos, y defenderlos de toda dañoſa incurſion. Es madre por titulos mas que comunes; y aſsi es implacable, ſin ſaber darſe à partido por ſu conſervacion.

*S. Hieronym. ſuper Oſeam, cap. 13. numer. 8.*

*Vide Cornel. in lib. 4. Reg. cap. 2. num. 22.*

56 Y ſi entre las centellas del natural inſtinto ſabe vna fiera diſcernir ciegamente, ſolo por natural inclinacion, la eſtrecha obligacion, en que la conſtituye el ſer de madre, para defender intrepida, haſta el vltimo aliento, los cachorros, ſolo por averles comunicado el ſer. Què efectos debe cauſar en orden à eſte fin el zelo de la obſervancia del Synodo, y ſus Conſtituciones, en aquellos, que como madre, à fuerça de dolores, le dieron el ſer? El conocimiento racional, porque realça el amor, empeña tambien en la mas elevada obligacion. Si vna oſa defiende con tanto empeño ſu parto, y prole, por lo material del ſer meramente animal: què debe la porcion racional hazer por la conſervacion de lo que es hechura de ſu propio entendimiento, dandole realmente el ſer? Sin duda debe esforçarſe à ſu conſervacion, à no permitir, que los deſpedaze, y trague la fiera inhumana, y peſsima de la relaxacion: manteniendo, y propugnando, en quanto pueda el conato humano, la obſervancia de ſus leyes, en que ſin duda alguna, conſiſte toda la ſuſtancia de ſu ſer. Lo contrario, es caer llanamente en la necia, y torpe condicion del abeſtruz, à quien

nada

nada deſvela el bueno, ò mal logro de la prole, que diò à luz: llevandoſe por eſta razon la mas dura nota entre todos los animales: ſiendo ſimbolo de todos aquellos, que haziendoſe deſentendidos de lo que dicta la virtud de la piedad, para con las proles en ſu educacion, dàn à las eſpaldas la mas preciſa obligacion. Cuyo cumplimiento es tan eſtrecho, que la naturaleza lo colocò entre ſus derechos: y con tanta eſtrechez, que à todas las criaturas, aunque ſean irracionales, enſeñò ſu cumplimiento: *Omnia animalia docuit*. Difinicion que explica la eſſencia del Derecho natural. Eſta propenſion de criar, defender, y dàr indemnidad à los hijos, es comun à toda criatura. Y en cumplimiento de ella ſe vèn coſas tan particulares, que ſon argumento irrefragable, con que ſe prueba la ſolida verdad de toda eſta propoſicion.

57 Siguiendo, pues, eſta propenſion, que en todos dicta la naturaleza racional, ſea muy exacto el cuydado de todo eſte Venerable, y Docto Senado; en quien ſe repreſenta todo el Clero Calagurritano, en fomentar, propugnar, y defender todas las Conſtituciones formadas à coſta de tanto trabajo; no dando lugar à que de ellas triumphe en manera alguna la relaxacion. Veamos todos plantado, y obſervado el Synodo en la obediencia puntual de ſus leyes. Y à exemplo de todos los Vocales concurriràn los demàs, ayudando à ſu verdadera obſervancia. Caſa es de todo el Obiſpado lo que para bien comun dèl ſe ha eſtablecido. La neceſsidad que avia de Synodo, yà todos la conocen. Y pues la Divina Mageſtad miſericordioſamente ha concedido ſu deſeada, y pacifica celebracion: juſto es el eſforçar ſu obſervancia: el no dàr lugar à que contra lo acordado en èl, ſe buelva à encaſtillar la relaxacion. Aſsi lo eſperamos de la Divina Miſericordia, à cuyos favorables influxos confeſſamos ſe debe qualquiera coſa, que con acierto ſe aya determinado en toda la Junta Synodal. Reconociendo tambien por obra nueſtra propria, y particular, todo aquello que fuere defectuoſo, y digno de borrar, y enmendar. La gloria, y honor de todo lo que es bueno en las criaturas, ſea dada al Criador, por todos los ſiglos, de los ſiglos. Amen.

# RELACION HISTORICA,

## DE TODO LO SVCEDIDO EN EL SYNODO

Dioceſano, que el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Pedro de Lepe, Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. celebrò en la Ciudad de Logroño, año de 1698. La qual ſe pone aqui diariamente, para que en lo venidero aya la claridad conveniente, que ſe deſea, para las acciones Synodales. De lo qual ſolo avia algunas noticias confuſas de lo obſervado en los antiguos.

AViendoſe deſpachado la carta circular, y convocatoria general para el Synodo, el dia tres de Março deſte preſente año de 1698. y remitidoſe en carta miſsiva, privada tan ſolamente à las Santas Igleſias de Calahorra, y la Calçada; y en la forma ordina à todos los Arcipreſtes, y Vicarios de los Partidos, que deben concurrir al Synodo; para que la hizieran notoria, reſpectivamente en ſus diſtritos, à todos los que de derecho, ò coſtumbre deben venir à èl; cuyo exemplar es el que queda pueſto en el principio deſte Synodo: y teniendoſe recibo de dicha convocatoria, dado de el Arcipreſte, ò Vicario de cada Partido; ſe anticipò el Prelado, y llegò en tiempo à la Ciudad de Logroño, para la diſpoſicion de todo lo preciſo, y conveniente al Synodo. Llegado el termino ſeñalado por la convocatoria, eſtuvieron todos los Vocales para el Synodo; llegando todos con mucho tiempo, y ſin que faltaſſe alguno, el dia ocho de Mayo, que es el antecedente al principio formal del Synodo. Su Señoria Iluſtriſsima, llamò à todos los Synodales, para que con manteos, y bonetes eſtuvieran en ſu Camara Obiſpal, aquel dia à las quatro de la tarde; y todos concurrieron con la debida puntualidad: y acompañado de todos baxò con Mantelete, y Muceta à vna pieça grande del Palacio Obiſpal, que eſtava decentemente adornada; y aviendo entrado todos, y ſentadoſe, ſin obſervar orden preciſo en los aſientos, ſalvo aquellos que le tienen fixo; dixo ſu Señoño-

ñoria Iluſtriſsima, que aquella junta ſe ordenava à componer todas las coſas preliminares, que conducian al Synodo: y que ante todas coſas, ſiguendo la practica de los Synodos antecedentes, ſe debian ſortear los lugares de aquellos, que no le tenian por derecho, ò coſtumbre fixo en los Synodos: y proteſtò en nombre de todos, que de eſte ſorteo, y forma de lugares ninguno fuera perjudicado en el derecho, que pudiera tener à otro mas adelantado; y aſsimiſmo à impedir que otros lo tuvieran determinado, y cierto; la qual proteſta fue recebida con aclamacion de todos. Y aviendoſe traìdo vrna decente con volillas oradadas, ſe incluyeron en ellas cedulas con los nombres de Arcipreſtazgos, y Vicarìas: fueron ſacadas de la vrna, por Don Balthaſar Bernardo de Velarde, paje de ſu Iluſtriſsima, y conforme ſalian las ſuertes, los nominados en ellas ſe levantavan, y iban à tomar el lugar que les correſpondia. Y en breve, quedarõ todos pueſtos en los lugares, q̃ ſegun el ſorteo, debian ocupar. Y en eſta miſma forma, que aora ſe compuſieron, eſtuvieron en todas las acciones Synodales haſta la concluſion, ſin que en ello huvieſſe alguna variedad. El orden de los aſsientos, aſsi fixos, como ſorteados, ſe pondràn en el fin de eſta narracion; y à continuacion de ellos, los nombres de los que como Vocales aſsiſtieron al Synodo, y ſu celebracion.

Pueſtos todos los Synodantes en el orden expreſſado, propuſo ſu Señoria Iluſtriſsima, que en los poderes dados por muchos de los Arcipreſtazgos, y Vicarìas, venia pueſta la clauſula, de que lo davan con voto deciſivo: la qual era contra lo que diſponia la Igleſia, y contra la inconcuſa practica de los Synodos, en donde los Vocales ſolamente tenian voto conſultivo, por ſer meros Conſiliarios del Obiſpo, en el qual ſolamente concurria con la juriſdiccion el voto deciſivo. Y aunque los tales poderes, por no ſer legitimamente formados, y ſer perjudiciales à la juriſdiccion ordinaria, debian ſer repelidos, y ſus havientes no admitidos en el Synodo, haſta traerlos en la forma conveniente, y que no pudiera perjudicar en lo preſente, y venidero: todavia por el buen deſeo que tenia, de que todos fueran benigna, y ſuavemente tratados en el Synodo, admitia dichos poderes, con excluſiva de dicha clauſula de voto deciſivo; dexandolos en el que les toca de merè conſultivo. Y que en razon de eſto, tenia dado auto al pie de cada vno deſtos poderes, que venian viciados con la clauſula expreſſada. Y que para que no huviera mal exemplar en lo venidero, ni ſe pudiera alegar coſtumbre en razon de eſto, guiandoſe por los Protocolos

colos de Eſcrivanos, y Notarios, en donde quedavan originalmente, ſe pondria conſtitucion dentro de los actos del Synodo, que hablarà ſobre eſte intento: para quitar toda equivocacion por eſte camino. La qual proteſta, y propoſicion fue admitida por todos ſin reclamacion alguna. Y debaxo de eſta expreſsion fueron todos admitidos al Synodo.

Inmediatamente hizo ſu Señoria Iluſtriſsima vn breve razonamiento, aſſegurando à todo el Clero del buen animo, con que avia intentado, y deſeava abrir, y continùar el Synodo; ſin que ſu intencion fuera otra, que el mayor ſervicio de Dios, y bien del Obiſpado. Y aſſegurando aſsimiſmo à todos de que no ſerian vulnerados derechos algunos del Obiſpado. Y deshaziendo eficazmente algunas ſinieſtras vozes, que incautamente, ò con torcida intencion, ſe avian eſparcido por todo el Obiſpado. Todo el Clero ſe diò por ſatisfecho, y prorrumpieron en comun agradecimiento por ello; dando à entender el mucho gozo, que los ocupava, por vèr deſvanecidas las vozes vagas, y ſinieſtras inſinuaciones, que eſtavan derramadas en razon de eſto.

Y como por parte de ſu Señoria Iluſtrima, ſe huviera librado para todo el Obiſpado Carta general de reſidencia, aſsi de los Miniſtros del Tribunal, como fuera de èl; cuyo exemplar ſe pondrà deſpues de eſta relacion; en la miſma accion, para que eſto llegaſſe quanto era de ſu parte à debido efecto, nombrò por Juezes de reſidencia à los Licenciados Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra, y à Don Pedro Antonio de Ortega, Abogados de los Reales Conſejos, con facultad de poder oìr demandas, quexas, y querellas, y ſuſtanciar cauſas, haſta ſentencia difinitiva. Eſte dia fueron nombrados por Maeſtro de ceremonias del Synodo, Don Diego Lopez de Torrecilla, que lo es, y Prebendado en la Santa Igleſia de la Calçada: y por Nuncio interior del Synodo Don Franciſco Gonçalez de San Roman, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario, Cura, y Beneficiado de la Igleſia de Bernedo: y por Portero, Juan Feixoò vezino de la Ciudad de Logroño. Y en todo el Synodo hizo oficio de Secretario el Licenciado Don Franciſco de Torres Navarrete, Comiſſario del Santo Oficio, Beneficiado de Arençana, quien lo es de Camara de ſu Iluſtriſsima.

Determinoſe juntamente, que en todos los dias (ſalvo aquellos que ſe dieſſen por de aſueto) huviera ſeſsion Synodal, yendo à la Igleſia à las ſiete y media de la mañana, precediendo para ello ſeñal competente de campanas. Y que ſiendo neceſſario, huvieſ-

ſe de tarde ſeſsion todos los dias. Eſto ſegundo no ſe executò, porque no fue meneſter. Y aſsi fueron todas las ſeſsiones por la mañana ; concluyendoſe las mas deſpues de las diez : y fueron muy pocas las que llegaron à las onze. Con eſtos acuerdos preliminares ſe diſolviò la Junta, quedando de acuerdo, que el ſiguiente dia ſe fuera Synodalmente à la Igleſia à las ocho de la mañana.

El dia nueve de Mayo, que era el ſeñalado para dar principio formado à la celebracion del Synodo, eſtando todo el Clero con Sobrepellices, y Bonetes, en la anteſala de la Camara Obiſpal, ſaliò ſu Señoria Iluſtriſsima, y incorporado con todos, fueron en coros formados à la Igleſia, con la ſolemnidad de campanas, y Miniſtriles: y entrando en la nave mayor, la ocupò toda el Clero; y ſu Señoria Iluſtriſsima ſubiò con los Aſsiſtẽtes à ſu Silla Pontifical, pueſto en la forma acoſtumbrada en la parte ſuperior del Presbyterio. Y para que conſte, y aya memoria para lo venidero, ſe pondrà aqui la forma, y orden con que eſtuvo formada la Junta en el cuerpo de la Igleſia.

En la parte ſuperior, al lado derecho del Altar, eſtava pueſto doſel, y Sitial para ſu Iluſtriſsima, y Silla Pontifical, ſegun el Ceremonial Romano. Aviendo hecho oracion, en la forma acoſtumbrada, ſe ſentò en ella, teniendo por Laterales, y Aſsiſtentes, vn Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra, y al Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada. En el plano de la nave mayor, començando deſde la grada inferior, de las que ſuben al Altar, eſtavan pueſtos de vna, y otra parte eſcaños grandes, eſto es, bancos de reſpaldo, que llegavan cerca de el coro, formandoſe por ambas partes dos coros. Y en ellos eſtavan ſentados todos los Vocales del Synodo, con Sobrepellices, y Bonetes. Del qual abito vſaron deſde eſte dia, haſta el veinte y ocho incluſive: deſde que aſſociavan à ſu Iluſtriſsima, haſta que lo reducian à ſu Camara Obiſpal. Y ſe advierte, que nadie eſtuvo incorporado con el Clero. El qual ſolo ſegun coſtumbre inconcuſa deſte Obiſpado, aſsiſte à los Synodos, ſin que perſona alguna regular, ò ſecular, tenga en èl entrada, ò aſsiento.

Eſtando prevenido todo lo neceſſario, ſu Iluſtriſsima ſe viſtiò de Pontifical, entrando para ello deſde la Silla Pontifical al Secretario, ò Sala Capitular, que eſtà en lo mas interior de la Sacriſtia. Viſtieronſe de Aſsiſtente mayor el Doctor Don Martin de Echavarria, Canonigo Magiſtral, y Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra. De Aſsiſtentes, el Doctor Don Juan Antonio Bra-

bo, Arcediano de Bilbao, y Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada, y el Doctor Don Bernardo de la Mata, Canonigo en ella: de Diacono el Licenciado Don Emetherio de Zamora, Teſorero en la Igleſia Colegial de la Redonda; de Subdiacono, el Doctor Don Bartholomè de Triviño, Canonigo Magiſtral en ella: para el Baculo, ſe viſtiò Don Juan Sanz de Santa Maria, Arcediano de dicha Igleſia, y Arcipreſte de Logroño. En eſta forma, guardando lo que diſpone el Ceremonial, ſaliò ſu Iluſtriſsima para el Altar: en donde celebrò Miſſa Pontifical, obſervando todo aquello, que en eſte dia diſpone el Pontifical Romano, ſin omitir coſa alguna. Deſpues de cantado el Evangelio ſegundo, que eſtà en las preces, deſpues de acabada la Miſſa, predicò el Doctor Don Franciſco de Pagola, Theſorero, y Canonigo en la Igleſia Cathedral de Calahorra, y Diputado para el Synodo: cumpliò plenamente con el aſſumpto, y correſpondiò à la expectacion, con que el auditorio acudiò en muy crecido numero à oìrlo. Acabado el Sermon ſe hizieron todas las preces, que à èl ſe ſiguen, haſta darles concluſion. Y aviendoſe acabado la funcion, no ſe paſsò à otra coſa, por ſer yà deſpues de medio dia. Bolviò ſu Iluſtriſsima à ſu Palacio, acompañado de todo el Clero. Y en eſta forma ſe diſpuſo, y celebrò en los demàs dias. En eſte primero fue el concurſo exceſsivo, à que demàs de lo Sagrado de la accion, no viſta de alguno de los nacidos haſta entonces, ayudò mucho la Indulgencia Plenaria, que el Santiſsimo Padre Inocencio Duodezimo concediò à inſtancia de ſu Iluſtriſsima, para que todos los que en aquel dia, ò otro, durante el Synodo, confeſſados, y comulgados, viſitaſſen en la forma acoſtumbrada la Igleſia Colegial de la Redonda, por razon de la celebracion de el Synodo, ganaſſen por vna vez la dicha Indulgencia, y remiſsion de ſus pecados. La Miſſa con todos los Oficios Solemnes en eſte dia, y los demàs, fue Oficiada, y Cantada en el Coro por el Cabildo de la Igleſia Colegial, con mucha authoridad, y puntualidad.

El dia diez de Mayo ſe fue à la Igleſia à las ocho de la mañana, en la miſma forma que el dia antecedente. Huvo Miſſa Solemne del Eſpiritu Santo: dixola el Doctor Don Franciſco de Pagola, Theſorero, Canonigo, y Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra: fue Diacono el Licenciado Don Martin Zubero, Diputado de la Univerſidad de Calahorra: Subdiacono el Doctor Don Pedro de Urizar, Beneficiado de Torralva, y Adminiſtrador del Santuario de Santa Maria de Codès, y Diputado de la Cli-

mata de Navarra. Dixeronſe tambien todas las preces, que diſpone el Pontifical Romano. Y concluìda la accion, paſsò ſu Iluſtriſſima, aſsiſtido de todo el Clero, à la Sacriſtia de la Igleſia, que eſtava decentemente entapizada, con Doſel, y Sitial, y Silla Obiſpal: y formada teſtera de dos eſcaños laterales de reſpaldo, ſe continuavá otros de vna, y otra parte, por todo el ambito de la pieça, ocupandola toda en circuyto, para q̃ pudieran caber los Vocales. Entre los dos eſcaños de la travieſſa, eſtava la Silla Obiſpal; y en las puntas dellos los Diputados de las Sátas Igleſias, inmediatos à ſu Iluſtriſsima; los de la Santa Igleſia de Calahorra à la mano derecha; y el de la Santa Igleſia de la Calçada à la izquierda: y luego à continuacion ſe ſeguian todos los demàs. Enmedio de la pieça eſtava vn bufete, con ſobremeſa, y à ſu labio el Secretario, con el volumen de las Conſtituciones, y aderezo para eſcrivir. A la mano derecha del Secretario, que eſtava pueſto de cara àzia el Sitial, y en ſitio que todos lo podian conmodamente oìr, eſtava el Maeſtro de Ceremonias; y al otro lado à ſu frente, el Nuncio interior del Synodo. Leyeronſe algunas Conſtituciones; cuya leccion durò haſta las onze: y luego ſe diſſolviò el Congreſſo, y ſu Iluſtriſsima ſe retirò à ſu Palacio en la forma yà inſignuada. En eſta pieza, y Sacriſtia, ſe celebraron todas las ſeſsiones Synodales, que ſe tuvieron en Abito Clerical. Y fue muy conveniente hazerlo aſſi, y no en la Igleſia, por el mayor recogimiento de las Juntas, y carecer totalmente de perſonas exteras, que pudieſſen notar las acciones de los Capitulares. Y ſe advierte, que en todas las ſeſsiones, y demàs Juntas, ſe portaron todos con tanta modeſtia, y compoſtura, que ninguno incurriò en coſa que pudiera deſdecir de tan venerable Congreſſo Sacerdotal.

El Domingo onze del miſmo mes ſe hizo tambien la funcion ſolemne de Miſſa, y preces, como en el dia precedente. Dixo la Miſſa el Doctor Don Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao, y Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada: y ſe viſtiò de Diacono el Licenciado Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra, y Diputado por el Arcipreſtazgo de Eguiluz: y de Subdiacono, Don Martin Carlos de Corobarrutia y Zupide, Beneficiado de San Pedro de Vergara, y Diputado por el Arcipreſtazgo de Leniz. Y concluìda la accion Sagrada, paſsò ſu Iluſtriſsima al Capitulo: y alli ſe leyeron Conſtituciones, y concluyò la ſeſsion en la miſma forma que queda dicho de la precedente; y diſſuelta, ſe reſtituyò al Palacio Obiſpal. En eſtos tres dias ſe cantò ſolemne-

men-

mẽte la Miſſa. En los demàs ſe dixo Miſſa rezada, con Bendició ſolemne Obiſpal al fin de ella. Y acabada, ſe entrava en el Capitulo, y ſe tenian las ſeſsiones en la forma acoſtumbrada, que es la expreſſada. Fueron dias de aſſueto el del Glorioſo Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obiſpado: el primero, y el ſegundo de Pentecoſtes: el de la Santiſsima Trinidad: el de la Sacratiſſima Solemnidad de Corpus Chriſti. Y huuo ſeſsion, fuera de los dos expreſſados, en los dias treze, catorze, quinze, diez y ſeis, diez y ſiete, veinte, veinte y vno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y ſeis.

La forma, que ſe obſervò en la leccion de las Conſtituciones, fue leer de las antiguas (todas fueron aprobadas por Conſtitucion particular) los titulos, y nombre del Prelado, que las hizo. Si tenia addicion nueva, ſe leìa: y para inteligencia de ſu contexto ſe leìa la Conſtitucion, ò aquella parte que baſtava à hazer juyzio de lo añadido à la Conſtitucion. Las modernas, todas ſe leyeron enteramente. Y ninguna huvo que no fueſſe recebida por el Synodo, con poſitiva aprobacion.

En el dia veinte y ſeis referido, en que ſe concluyeron todas las ſeſsiones Synodales, acabandoſe de leer todas las Conſtituciones, y decretado lo demàs, que eſtà deſpues de ellas en el cuerpo del Synodo, ſe acordò juntamente, que en el dia veinte y ſiete del miſmo mes ſe hiziera vna ſolemne Vigilia, y Miſſa, por los Iluſtriſsimos Señores Obiſpos, y Sacerdotes del Obiſpado, yà difuntos. Y aſsimiſmo, que reſpecto de averſe yà concluìdo todo aquello que realmente es Synodo, ſe hiziera accion de gracias, con la mayor ſolemnidad, diziendo Miſſa Solemne, y cantando el hymno: *Te Deum Laudamus*, yendo para ello proceſsionalmente, deſde la Igleſia Colegial, à la de Santiago. Tambien ſe acordaron otras coſas de buen govierno; las quales eſtàn con toda claridad en los actos originales del Synodo.

Y en eſte miſmo dia, conſiderando, que eſtava yà concluìdo todo lo que tocava al Orden Synodal, ſe acordò, que para el dia treinta del dicho mes de Mayo, ſe tuviera Junta de todo el Clero, aſsiſtiendo con Manteos, y Bonetes, en la Camara Obiſpal, ad inſtar de la anteſeſsion preliminar, que ſe tuvo en el miſmo lugar el dia ocho del dicho mes.

En cumplimiento de lo acordado, ſe fue el dia veinte y ſiete de dicho mes, deſde la Camara Obiſpal, à la Igleſia Colegial; y ſubiendo ſu Iluſtriſsima al Altar, y tomando la Silla Obiſpal, y

Si-

Sitial, que eſtava de color morado, correſpondiente à la funcion funebre de el dia; el Clero tomò ſus lugares en la forma acoſtumbrada, y eſtando prevenido todo el aparato neceſſario de tumulo, y lo demàs concerniente à la accion; ſe començò vna muy ſolemne Vigilia, en que ſu Iluſtriſsima, eſtando en ſu Sitial, dixo la vltima leccion. Y luego à continùacion, ſe cantò en la miſma forma la Miſſa, con ſola la oracion: *Deus qui inter Apoſtolicos*, &c. Y en el fin de ella ſe cantò el reſponſo, oficiandolo ſu Iluſtriſsma: cantò la Miſſa el Doctor Don Diego de Monaſterio Gurèn, Chantre de la Igleſia Colegial de la Ciudad de Vitoria, y ſu Diputado Synodal. Viſtioſe à ella de Diacono, Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Igleſias de Bilbao: y de Subdiacono, Don Juan Fernandez de Olano, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en Echavarri.

El Miercoles veinte y ocho de dicho mes, eſtando prevenido todo el aparato para la proceſsion à la Igleſia de Santiago, no ſe pudo hazer, por cauſa de lo mucho que llovia. Por lo qual, ſe hizo por el circuìto de las naves de la Igleſia Colegial, concurriendo à ella, como eſtavan prevenidas, todas las Cofradias de la Ciudad con ſus Eſtandartes, y cera.

Entonòſe el *Te Deum Laudamus*, al pie de las gradas, y plano de la Capilla Mayor. Y continùandolo, fue la Proceſsion por la nave del lado de la Sacriſtia, y paſſando por el poſt Coro, entrò en la nave del Santo Chriſto, y de alli ſe proſiguiò à la nave mayor, en donde ſe terminò con la Oracion que dixo ſu Iluſtriſsima.

Y inmediatamente, ſe cantò la Miſſa, que diſpone el Orden Romano. Dixola el Licenciado Don Joſeph de la Vid, Chantre, y Canonigo en la Igleſia Colegial de la Ciudad de Logroño, y ſu Diputado Synodal. Y acabada, baxò ſu Iluſtriſsima al Sitial, que eſtava pueſto al pie de las gradas, en el plano de la Capilla Mayor: y eſtàdo alli con los Aſsiſtentes ſentado en la forma acoſtumbrada, dixo en voz competente, para que todos lo pudieran percebir, la exortacion Synodal, que eſtà en el Pontifical Romano, la qual comiença: *Fratres dilectiſsimi, & Sacerdotes Domini*. Y inmediatamente que la acabò, ſubiò al Altar, en donde diò al Pueblo la Bendicion ſolemne; y deſpues ſe reduxo al Doſel, y Silla Pontifical. Y deſde alli moviendoſe, con el orden acoſtumbrado todo el Synodo, bolviò à la Camara Obiſpal. Y en eſta accion ſe terminaron todas las que ſe hizieron en la Igleſia Colegial, ſin que bolvieran Capitularmente otra vez à ella.

Y ſe advierte, que en todos los dias, que ſu Iluſtriſsima, y Clero, fueron à dicha Igleſia, eſtuvo el Cabildo de ella à la puerta eſperando à recebirlos; dando el mas digno de èl el aſperſorio al primero Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra, quien lo ſubminiſtrava inmediatamente à ſu Iluſtriſsima. Y hecha la aſperſion en la forma acoſtumbrada, lo bolvia à recebir, y ponia en mano de quien ſe lo diò.

Dia treinta del dicho mes à las nueve del dia, baxò ſu Iluſtriſsima con Mantelete, y Muceta, acompañado de todo el Clero, en Manteos, y Bonetes, à la pieza prevenida de la Caſa Obiſpal, en donde ſe concluyeron las reſultas, que eſtavan reſervadas para eſte dia. Primeramente ſe leyò vn memorial dado en nombre de la muy noble, y leal Provincia de Alava, con varias propoſiciones concernientes al bien de los vezinos, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeculares de ella; el qual contenia varios capitulos. Y à cada vno de ellos reſpondiò ſu Iluſtriſsima, leyendo literalmente por ſi miſmo la reſpueſta eſcrita de ſu mano. Y de vno, y otro quedò inſtruìdo el Synodo. Y eſta reſpueſta en buena forma, y firmada de mano de ſu Iluſtriſsima, fue entregada à la parte de la Provincia, por mano de los Diputados de la Santa Igleſia de Calahorra; los quales por orden que tuvieron para ello de ſu Iluſtriſsima, avian recebido el memorial referido.

Por la miſma mano, y orden ſe avia recebido vn memorial dado, ſegun el ſonido de ſu eſcritura, en nombre de el Clero, aunque no firmado de algunos: el qual contenia diferentes capitulos, en que ſe pedian adiciones de Conſtituciones, y modificacion, y expuncion de otras. Y para juſtificar ſi era el Clero el que lo avia dado: porque avia grandes quexas de muchos, que proponian, no era del Clero; por no aver concurrido à èl todos, ò la mayor parte de los Vocales: haziendo ſu Iluſtriſsima propueſta ſobre eſto, deliberò, que el Secretario de el Synodo, y Nuncio interior de èl, tomaſſen por eſcrutinio ſecreto los votos de todos los Synodales, ſobre ſi era, ò no, ſuyo el memorial exhibido. Y hecho, ſe reconociò, que la mayor parte de los Vocales dixeron, que no era ſuyo el memorial. Y ſolo vn numero limitado de Synodantes lo reconocieron por ſuyo, y ſe dieron por Autores de èl. Y con averſe manifeſtado, que el memorial, aunque ſonava de todo el Clero, ò mayor parte de èl, realmente no lo era: Dixo ſu Iluſtriſsima, que aunque fuera ſolamente formado, y dado por vn Acolito, ſe avia de leer, y ſatisfacer. Y en conſequencia de

ello,

ello, ſe leyò cada vno de ſus capitulos de por sì. Y ſu Iluſtriſsima ſeparadamente iba leyendo la reſpueſta de todos ellos, con el orden que le correſpondia: la qual traìa eſcrita de propia mano, y la leyò por ſi miſmo; quedando el Clero muy ſatisfecho de ello, y en conocimiento de indiferencia de animo, con que avia procedido en el Synodo, y libertad de los Capitulares, y Vocales en dezir lo que ſentian.

Y eſte animo manifeſtò con mayor expreſsion en el principio del Synodo en la ſeſsion ſegunda: en donde propuſo, que cada vno de los Vocales, manifeſtàra quanto tuvieſſe en razon de Conſtituciones, proteſtando, y reclamando, ſegun ſu conſciencia, ſin encogimiento alguno. Y que eſto ſe entendiera, no ſolo en la ſeſsion, en donde ſe leìa la Conſtitucion que guſtavan de repugnar; ſino tambien en qualquiera otro dia, haſta la concluſion final del Synodo; de manera, que contra lo que yà eſtava aprobado ſe pudiera reclamar de nuevo en qualquiera dia. Y de eſta amplitud, para dezir en el Synodo, naciò el reſervarſe eſte memorial para los vltimos dias.

Deſpues de leìdos los memoriales, y ſatisfecho ſu contexto, ſe ſortearon los Arcipreſtazgos, y Vicarìas para la nominacion de Contador del Subſidio, en las quentas finales de los quinquenios, ſegun lo que el Clero avia pedido en la ſeſsion penultima. Y de conſentimiento de la mayor parte, repugnandolo las Santas Igleſias, y algunos Arcipreſtazgos, ſe avia acordado, y conſentido. Sacaronſe las bolillas de cedulas de vna vrna, por mano de Don Antonio de Apodaca, paje de ſu Iluſtriſsima, quien las iba leyendo. Y ſalieron con el miſmo orden, que eſtàn pueſtas en los actos originales del Synodo.

A las ſuertes ſe ſiguiò la nominacion de Colector general, ſegun lo acordado en la Conſtitucion XV. del libro tercero, titulo diez y ocho. Y ſaliò nombrado por todos, ſin diſcrepar, Don Diego de Sabando, Beneficiado de Santiago, y Diputado del Arcipreſtazgo de Logroño. Con lo qual ſe concluyeron las reſultas reſervadas para eſte dia. Y no aviendo otra coſa que eſtuvieſſe retardada, ni averſe hecho propoſicion alguna de nuevo: dixo ſu Iluſtriſsima à todo el Clero: que aviendo la Divina Mageſtad concedido el bien de celebrarſe el Synodo con tanta felicidad, paz, y brevedad; y no aviendo yà coſa alguna ſobre que determinar, y conferir, le parecia juſta coſa no detener los Diputados del Synodo, ni gravar al Clero con la continuacion de

gaſtos en ſu detencion. Por tanto, para proceder con el debido acuerdo, deſeava ſaber el parecer de todos, en orden à ſi ſe daria en aquella Junta por concluìdo, y acabado el Synodo. Y todos, vnanimes, y conformes, ſin diſcrepar alguno, reſpondieron, *placet*. Y ſu Iluſtriſsima, con acuerdo del Clero, diò por concluìdo, finalizado, y acabado el Synodo. Y aviendo pedido, con toda expreſsion, à todos los Venerables Sacerdotes Synodales, oraciones, y continua memoria en ſus Sacrificios, diò à todos la bendicion. Y acompañado en la forma acoſtumbrada, bolviò à la Camara Obiſpal. Aviendoſe celebrado el ſanto Synodo en la manera dicha, todos los que aſsiſtieron en èl, bolvieron à ſus caſas con felicidad, ſin averles ſucedido deſgracia alguna en el viage, y manſion.

Soli Deo honor, & gloria. Amen.

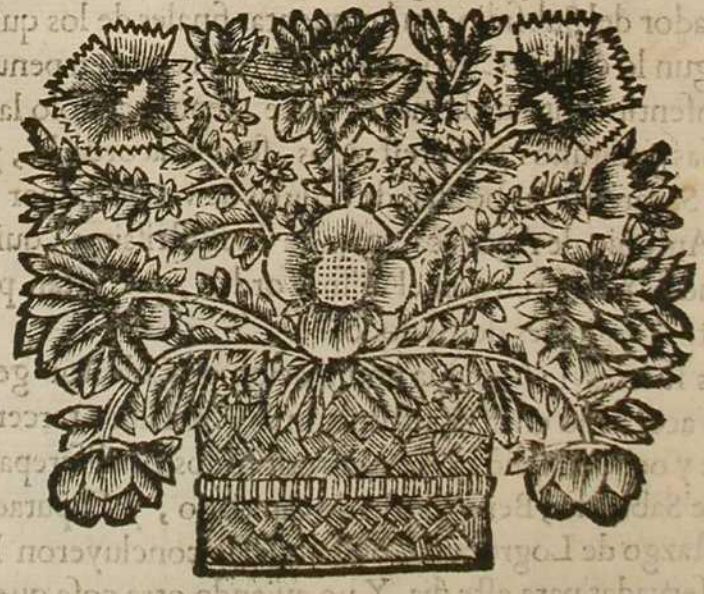

# Sorteo de los Arcipreſtazgos, y Vicarias, que no tienen por coſtumbre, ò otro titulo, lugar determinado en el Synodo. Cuyas ſuertes ſalieron en el orden, y forma que aqui ſe ponen.

Arcipreſtazgo de Camero-Nuevo.
Arcipreſtazgo del Valle de Orozcó.
Arcipreſtazgo de Gamboa.
La Vicaria de Buſturia.
Arcipreſtazgo de Campezo.
Arcipreſtazgo de Valde-Arnedo.
Arcipreſtazgo de Ribera.
La Vicaria de Tavira.
Arcipreſtazgo de Yanguas.
La Vicaria de Vrive.
La Vicaria de Bermeo.
La Vicaria de Arratia.
Arcipreſtazgo de Cigoitia.
La Vicaria de Miranda.
La Vicaria de Oñate.
La Vicaria de Bilvao.
Arcipreſtazgo de Quartango.
Arcipreſtazgo de Camero Viejo.
Arcipreſtazgo de Leniz.
La Vicaria de Lequeitio.
Arcipreſtazgo de la Guardia.
Arcipreſtazgo de Durango.
Arcipreſtazgo de Ayala.
Arcipreſtazgo de Orduña.
Arcipreſtazgo de Treviño.
La Vicaria de Ondarroa.
Arcipreſtazgo de Berberiego, Climata de Navarra.

# LIBRO PRIMERO

## DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

### *CONSTITVCION PRIMERA.*

POr quanto hallamos inserta en las Constituciones Synodales, que hizo, y publicò el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo señor Don Pedro Gonçalez del Caſtillo, en el Synodo que celebrò en la Ciudad de Logroño, en el año de mil y ſeiſcientos y veinte, vna explicacion de la Doctrina Chriſtiana, docta, y copioſa, y de toda claridad, la qual eſtà impreſſa, y pueſta en el principio de las referidas Conſtituciones; por tanto, aviendo el debido reſpecto, y veneracion, que ſe debe tener en todo, à la memoria de tan vigilante Paſtor, y zeloſo Prelado; y por eſtàr en dicha explicacion todo lo que ſe puede deſear para vna cumplida, y ſaludable inſtruccion del Chriſtiano; ordenamos, y mandamos, que la referida explicacion de doctrina, ſe ponga en el principio de eſte Synodo à la letra, como eſtà, para que de ella vſen los Curas, en la enſeñança de ſus Feligreſes; cuyo tenor es como ſe ſigue.

*Don Pedro de Leue en Logroño, año de 1698.*

# *PROEMIO.*

POR Quanto la Fè Catholica (como nos enseña la Sagrada Escritura) es el cimiento de el Christianismo, y la primera piedra del edificio espiritual, y principio de nuestra justificacion, luz, norte, y guia de las almas, sin la qual es imposible agradar à Dios, ni salvarse, y es la sustancia, y fundamento de las cosas que esperamos, y vn habito intelectual, mediante el qual se convence el entendimiento à creer firmemente las cosas que no vè, obligado de la authoridad de Dios que se la revela, que por ser infinita bondad, primera verdad, no nos puede engañar, ni engañarse, ni menos la Iglesia que nos las propone, por ser coluna, y firmamento de verdad, como dize el Apostol. Por tanto, siguiendo las pisadas de los Sagrados Concilios, y de los Santos Padres, que assistieron en ellos, y que siempre dieron principio à sus Leyes, y Constituciones, con la enseñança de la Santa Fè Catholica. En las que Nos agora, mediante el Divino favor, y à gloria de Dios, y bien de las almas de nuestro Obispado, queremos ordenar, y establecer: ordenamos, y mandamos, que por principio, y cabeça de ellas se aya de poner, y ponga la suma, y compendio de nuestra Santa Fè Catholica, y què se contiene en la Doctrina Christiana, con vna breve declaracion de toda ella, en forma de Dialogo, que es la que hizo el Cardenal Roberto Belarminio, y està aprobada por la Santa Iglesia de Roma, y por la Santidad de Clemente Octavo, por su breve, que comiença: *Pastoralis Romani Pontificis solicitudo*, su data en Ferrara, *sub annulo Piscatoris, die* 15. *Iulij* 1598. para que todos los Fieles de este nuestro Obispado la sepan, y aprendan, y los Curas les enseñen lo que estàn obligados à creer, y tengan vna cierta, y breve instruccion de nuestra Santa Fè Catholica, y de sus principales Misterios: todo lo qual es como se sigue.

## Constitucion primera, en que se contiene la Doctrina Christiana.

### El signarse y santiguarse en Latin.

PEr signum Crucis, de inimicis nostris, libera nos Domine Deus noster, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620.*

### El signarse y santiguarse en Romance.

POr la señal de la santa Cruz, de nuestros enemigos, libranos Señor Dios nuestro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen.

### El Credo en Latin.

CRedo in Deum Patrem Omnipotentem, creatorem cœli, & terræ, & in Iesum Christum Filium eius, vnicum Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto; natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus, descendit ad inferos, tertia die surrexit à mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum Communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam, Amen.

### El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre todo Poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Jesu Christo su vnico Hijo nuestro Señor, que fue concebido por Espiritu Santo: naciò de Santa Maria Virgen, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: descendiò à los infiernos, al tercero dia resucitò de entre los muertos, y subiò à los cielos: està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso, de donde vendrà à juzgar à los viuos, y los muertos: creo en el Espiritu Santo, la santa Iglesia Catolica, la comunion de los Santos, la remission de

los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable, Amen.

## Los Articulos de la Fè.

LOs Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, son catorze. Los siete pertenecen à la Divinidad: y los otros à la santa Humanidad de nuestro Señor Jesu Christo, Dios, y hombre verdadero.

### Los que pertenecen à la Divinidad son estos.

EL primero, creer en vn solo Dios todo Poderoso.
El segundo, creer que es Padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Espiritu Santo.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto, creer que es Salvador.
El septimo, creer que es Glorificador.

### Los que pertenecen à la Santa Humanidad de nuestro Señor Jesu Christo, son estos.

EL primero, creer que nuestro Señor Jesu Christo en quanto hombre fue concebido por obra del Espiritu Santo.

El segundo, creer que naciò de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que recibiò muerte, y passion por salvar à nosotros pecadores.

El quarto, creer que descendiò à los infiernos, y sacò las animas de los Santos Padres, que estavan esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer que resucitò al tercero dia de entre los muertos.

El sexto, creer que subiò à los cielos, y està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.

El septimo, creer que vendrà à juzgar los viuos, y los muertos: conviene à saber, à los buenos para darles gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; y à los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

El

## El Pater noſter en Latin.

PAter noſter, qui es in cœlis, ſanctificetur nomen tuum, ad veniat Regnum tuum, fiat voluntas tua, ſicut in cœlo, & in terra, panem noſtrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita noſtra, ſicut & nos dimittimus debitoribus noſtris: & ne nos inducas in tentationem, ſed libera nos à malo, Amen.

## El Padre nueſtro en Romance.

PAdre nueſtro, que eſtàs en los cielos, ſantificado ſea el tu nombre, venga à nos el tu Reyno: hagaſe tu voluntad, aſsi en la tierra, como en el cielo: el pan nueſtro de cada dia, danoslo oy, y perdonanos nueſtras deudas, aſsi como noſotros las perdonamos à nueſtros deudores, y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal, Amen.

## El Ave Maria en Latin.

AVe Maria, gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Ieſus, Sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis noſtræ, Amen.

## El Ave Maria en Romance.

DIos te ſalve Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre, Jesvs. Santa Maria Madre de Dios, ruega por noſotros pecadores, aora, y en la hora de nueſtra muerte, Amen.

## Los Mandamientos de la Ley de Dios.

LOs Mandamientos de la Ley de Dios, que todo Chriſtiano es obligado à ſaber, ſo pena de pecado mortal, ſon diez: los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros ſiete al provecho del proximo.

El primero, amar à Dios ſobre todas las coſas.

El ſegundo, no jurar el nombre de Dios en vano.

El tercero, ſantificar las fieſtas.
El quarto, honrar padre, y madre.
El quinto, no matar.
El ſexto, no fornicar.
El ſeptimo, no hurtar.
El octavo, no levantar falſo teſtimonio, ni mentir.
El noveno, no deſear la muger de tu proximo.
El dezimo, no codiciar las coſas agenas.

Eſtos diez Mandamientos ſe encierran en dos, en amar à Dios ſobre todas las coſas, y à tu proximo como à ti miſmo.

## Los Mandamientos de la Igleſia, ſon cinco.

EL primero, oìr Miſſa entera los Domingos, y Fieſtas de guardar.

El ſegundo, confeſſar, à lo menos vna vez en el año por la Quareſma, ò antes, ſi eſpera aver peligro de muerte, ò ha de comulgar.

El tercero, comulgar por Paſqua Florida.
El quarto, ayunar quando lo manda la ſanta Madre Igleſia.
El Quinto, pagar diezmos, y primicias.

## La Salve Regina en Latin.

SAlve Regina Mater miſericordiæ, vita, dulcedo, ſpes noſtra: ſalve ad te clamamus exules filij Evæ, ad te ſuſpiramus gementes, & flentes in hac lacrymarum valle: eia ergo advocata noſtra, illos tuos miſericordes oculos ad nos converte, & Ieſum benedictum fructum ventris tui nobis poſt hoc exilium oſtende: ò Clemens! ò pia! ò dulcis Virgo Maria. ℣. Ora pro nobis ſancta Dei genitrix. ℟. Ut digni efficiamur promiſsionibus Chriſti.

## La Salve Regina en Romance.

DIos te ſalve Reyna, y Madre de miſericordia, vida, dulçura, eſperança nueſtra: ſalvete Dios, à ti llamamos los deſterrados hijos de Eva, à ti ſuſpiramos gimiendo, y llorando en eſte valle de lagrimas: Ea pues abogada nueſtra, buelve à noſotros eſſos tus ojos miſericordioſos, y mueſtra nos à Jesvs, bendito fruto de tu vientre, deſpues que deſte deſtierro ſalgamos. O clementiſsima!

ma! ò piadoſa! ò miſericordioſa ſiempre Virgen Maria: ℣. Santa Maria Madre de Dios ruega por nos. ℟. Porque Dios nos haga dignos de las promeſſas de Jeſu Chriſto, Amen.

## Los Sacramentos de la Igleſia en Latin.

1. Baptiſmus.
2. Confirmatio.
3. Euchariſtia.
4. Penitencia.
5. Extrema-Unctio.
6. Ordo Sacerdotalis.
7. Matrimonium.

## Los Sacramentos en Romance.

El primero, Bautiſmo.
El ſegundo, Confirmacion.
El tercero, Euchariſtia.
El quarto, Penitencia.
El quinto, Extrema-Uncion.
El ſexto, Orden Sacerdotal.
El ſeptimo, Matrimonio.

## Las Virtudes Teologales, ſon tres.

1. Fè. 2. Eſperança. 3. Caridad.

## Las Virtudes Cardinales, ſon quatro.

1. Prudencia. 2. Juſticia. 3. Fortaleza. 4. Templança.

## Las Obras de Miſericordia ſon catorze, las ſiete Eſpirituales, y las ſiete Corporales.

### Las ſiete Eſpirituales ſon eſtas.

LA primera, enſeñar al que no ſabe.
La ſegunda, dàr buen conſejo al que lo ha meneſter.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, conſolar al triſte.
La ſexta, ſufrir con paciencia las flaquezas de nueſtros proximos.
La ſeptima, rogar à Dios por los viuos, y por los muertos.

Las

## Las siete Corporales, son estas.

LA primera, visitar los enfermos.
La segunda, dàr de comer al hambriento.
La tercera, dàr de beber al sediento.
La quarta, vestir al desnudo.
La quinta, dàr posada al peregrino.
La sexta, redemir los cautivos.
La septima, enterrar los muertos.

## Los Dones del Espiritu Santo, son siete.

El 1. Don de Sabiduria.
El 2. Don de Entendimiento.
El 3. Don de Consejo.
El 4. Don de Fortaleza.
El 5. Don de Ciencia.
El 6. Don de Piedad.
El 7. Don de Temor de Dios.

## Las Potencias del alma, son tres.

1. Memoria. 2. Entendimiento. 3. Voluntad.

## Los Enemigos del Alma, son tres.

1. El Mundo. 2. El Diablo. 3. La Carne.

## Los Pecados Mortales, son siete.

El primero, Sobervia.
El segundo, Embidia.
El tercero, Gula.
El quarto, Ira.
El quinto, Avaricia.
El sexto, Luxuria.
El septimo, Pereza.

## Contra estos siete Vicios, ay siete Virtudes.

LA primera, humildad, contra sobervia.
La segunda, caridad, contra embidia.
La tercera, abstinencia, contra gula.
La quarta, largueza, contra avaricia.
La quinta, paciencia, contra ira.

La

La ſexta, caſtidad, contra luxuria.
La ſeptima, diligencia, contra pereza.

## Las Poſtrimerias, ſon quatro.

La primera, la muerte. La tercera, el infierno.
La ſegunda, el juyzio. La 4. la gloria, y el Reyno de los Cielos.

## Forma de oìr Miſſa.

LUego en levantandoſe el Chriſtiano, ſignandoſe, y ſantiguandoſe, debe confeſſar por el Credo la Fè, y rezar el Pater noſter, Ave Maria, y Salve, y tambien ſe ha de rezar todo al acoſtar, y à la entrada de la Igleſia puede dezir: Introibo Domine in Domum tuam, adorabo ad Templum Sanctum tuum in timore, & confitebor nomini tuo.

## En Romance.

ENtrarè, Señor, en tu Caſa, y en el acatamiento de tu Templo, te adorarè con reverencia, y confeſſarè tu Nombre.
Y al tomar el Agua bendita, dirà.
Aqua benedicta deleantur noſtra delicta.

## En Romance.

POr el Agua bendita ſe nos perdonen nueſtros delitos, porque por el Agua bendita ſe nos perdonan los pecados veniales.

## Deſpues eſtando de rodillas ante el Santiſsimo Sacramento, ſe ha de dezir.

ADoramus te Chriſte, & benedecimus tibi, quia per ſanctam Crucem tuam redimiſti mundum.

## En Romance.

ADoramos te Chriſto, y bendecimos te, que por tu Santa Cruz redemiſte el mundo.

Deſ-

Deſpues, ò alli, ò à quien no pudiere ir à la Igleſia, en ſu caſa, es razon que haga gracias à Dios, que le ha guardado aquella noche, y le ofrezca ſus obras, pidiendole ayuda para ellas; y quien no ſupiere otras palabras, podrà dezir eſtas.

LAus, honor, & gloria, benedictioque, & gratiarum actio tibi ſit Domine Deus meus, Pater ingenite, Fili vnigenite Spiritus Sancte paraclite, Sancta Trinitas vnus Deus, propter te ipſum in primis, & gloriam tuam, & propter cuncta nobis à te collata beneficia tibi Deus meus, quæ mala feci confiteor, ac deteſtor, & quæ fecero bona offero, ad auge mihi Domine fidem, ſpem erige, charitatem accende, vt nihil cogitem, dicam, aut faciam, quod non ſit tuæ gratum voluntati, qui viuis, & regnas per infinita ſæculorum ſæcula, Amen.

## En Romance.

LOor, y honra, y gloria, y bendicion, y accion de gracias ſea à ti, Señor mio, Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y vn ſolo Dios verdadero: primeramente por ti miſmo, y por tu gloria, y deſpues por quantos beneficios nos hazes; à ti miſmo Dios confieſſo mis culpas, y me peſa dellas, y ofrezco mis obras: aumentame, Señor, la Fè, esfuerça mi eſperança, y enciendeme en caridad para que ninguna coſa pienſe, ni diga, ni haga, ſino ſolo aquello que fuere conforme à tu voluntad, que viues, y reynas por infinitos ſiglos. Amen.

## La Confeſsion de la Miſſa en Latin.

CONfiteor Deo omnipotenti, Beatæ Mariæ ſemper Virgini, Beato Michaeli Archangelo, Beato Ioanni Baptiſtæ, Sanctis Apoſtolis Petro, & Paulo, & omnibus ſanctis, & tibi pater, quia peccavi nimis, cogitatione, verbo, & opere: mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa: ideo precor Beatam Mariam ſemper Virginem, Beatum Michaelem Archangelum, Beatum Ioannem Baptiſtam, Sanctos Apoſtolos Petrum, & Paulum, & omnes Sanctos, & te pater orare pro me ad Dominum Deum noſtrum.

La

## La Confeſsion de la Miſſa en Romance.

COnfieſſome à Dios todo Poderoſo, à la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautiſta, y à los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre que pequè mucho con el penſamiento, con la palabra, con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi graviſsima culpa; por tanto ruego à la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautiſta, y à los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre, que rogueis por mi à Dios nueſtro Señor.

Deſpues de dicha la Confeſsion, ſe ha de guardar eſte documento, que entre las oraciones del Sacerdote, y en tanto que ſe dize la Epiſtola, y Evangelio, haſta deſpues de la ofrenda ninguna coſa ſe ha de rezar, ſino que todos han de eſtàr atentos à lo que ſe dize, y los miſmos que no ſaben Latin, en aquello hazen mas acatamiento al Sacramento, que en eſtàr rezando entre sì. Deſpues de la ofrenda, ſe debe cada vno ofrecer à nueſtro Señor, diziendo: Recibe Dios mio mi ofrenda, por el merecimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, cuya memoria hazemos en eſte Santiſsimo Sacrificio. Yo te ofrezco mi anima, mi vida, y obras, y todas mis coſas, para que me libres de todo mal que me ſea cauſa de ofenderte, y me lleves à tu Reyno, donde goze de tu preſencia para ſiempre jamàs.

Luego haſta alçar es propio tiempo que cada vno ruegue por los viuos primeramente, por el bien comun de la Fè, y de la Igleſia: luego por la paz de la Chriſtiandad, deſpues en particular, cada vno por ſus deudos, y bien hechores.

## Al alçar de la Hoſtia.

ADoramus te Sacrum Corpus Domini noſtri Ieſu Chriſti, quod in ara Crucis Hoſtia fuiſti digna pro redemptione vniverſi mundi.

## En Romance.

¶ Adoramoſte Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que en

en el ara de la Cruz fuiſte digna Hoſtia para redempcion del vniverſo mundo.

Entre la Hoſtia, y el Caliz ſe puede dezir el Credo.

Al Alçar del Caliz.

ADoramus te precioſiſsime Sanguis Domini noſtri Ieſu Chriſti, qui in ara Crucis effuſus abluiſti noſtra crimina.

En Romance.

ADoramos te precioſiſsima Sangre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que derramada en la ara de la Cruz lavaſte nueſtros pecados.

En alçando.

VErbum caro panem verum, verbo carnem efficit, fitque ſanguis Chriſti merum, & ſi ſenſus deficit, ad firmandum cor ſincerum ſola fides ſufficit.

Tantum ergo Sacramentum veneremur cernui, & antiquum documentum novo cedat ritui, præſtet fides ſupplementum ſenſuum deffectui.

Luego haſta la Hoſtia poſtrera ſe han de encomendar los difuntos, primeramente en general todas las Animas de Purgatorio, y deſpues cada vno en particular las de ſus difuntos.

A la Hoſtia poſtrera.

IN manus tuas Domine commendo ſpiritum meum, redemiſti me Domine Deus veritatis.

En Romance.

EN tus manos Señor encomiendo mi eſpiritu, redemiſte me Señor Dios de la verdad.

Antes del conſumir.

DOmine, non ſum dignus, vt intres ſub tectum meum, ſed tantum dic verbo, & ſanabitur anima mea.

En Romance.

SEñor, no ſoy digno que entreis en mi morada, mas por tu ſola palabra ſerà ſana mi alma.

Al Conſumir.

O Sacrum convivium, in quo Chriſtus ſummitur, recolitur memoria paſsionis eius mens impletur gratia, & futuræ gloriæ nobis pignus datur.

En Romance.

O Sagrado combite, donde el miſmo Jeſu Chriſto ſe recibe, y ſe haze memoria de ſu Paſsion: el anima ſe llena de gracia, y daſenos prenda de la gloria.

# DECLARACION DE LA Doctrina Chriſtiana, ordenada en modo de Dialogo, entre Maeſtro, y Diſcipulo.

## Que coſa ſea Doctrina Chriſtiana, y quales las partes principales de ella. Cap. I.

*D.* PUes es neceſſario para ſalvarſe ſaber la Doctrina Chriſtiana; deſeo mucho que me declareis que coſa ſea.

*M.* La Doctrina Chriſtiana, es vn breve compendio, y ſumario de todas las coſas, que Chriſto nueſtro Señor ha enſeñado, para enſeñarnos el camino de la ſalud.

*D.* Quantas ſon las partes principales, y mas neceſſarias deſta Doctrina?

*M.* Son quatro: El Credo, el Padre nueſtro, los diez Mandamientos, y los ſiete Sacramentos.

*D.* Porquè ni ſon mas, ni menos que quatro?

*M.* Porque ſon tres las Virtudes principales, Fè, Eſperança, y Caridad. El Credo, es neceſſario para la Fè, porque nos enſeña lo que avemos de creer. El Padre nueſtro, es neceſſario para la eſperança, porque nos dize lo que avemos de eſperar. Los Mandamientos, ſon neceſſarios para la caridad, porque nos mueſtran lo que avemos de hazer para agradar à Dios. Los Sacramentos, ſon neceſſarios, porque ſon los inſtrumentos, con los quales ſe reciben, y conſervan las virtudes, de que tenemos neceſsidad para ſalvarnos.

*D.* Mucho querria que me dieſſedes algun exemplo para entender mejor la neceſsidad deſtas quatro partes de la Doctrina Chriſtiana.

*M.* San Aguſtin dà el de la caſa, porque aſsi como para hazer vna caſa (ſer. 22. de verb. Domini) es neceſſario hazer antes los cimientos, levantar deſpues las paredes, cubrirla con el techo; y para hazer eſtas coſas ſon meneſter algunos inſtrumentos: aſsi para hazer en el anima el edificio de la ſalud, es meneſter el cimiento de la Fè, las paredes de la eſperança, el techo de la caridad, y los inſtrumentos, que ſon los Sacramentos.

## Declaracion de la ſeñal de la Cruz.

*D.* ANtes de venir à la primera parte de la Doctrina, quiſiera que me dieſſedes vna como mueſtra, ò ſeñal de las coſas que he de creer, declarandome ſucintamente los miſterios mas neceſſarios que contiene el Credo.

*M.* Muy bien pedis, y aſsi lo quiero hazer. Aveis, pues, de ſaber, que ſon dos los miſterios mas neceſſarios de nueſtra Fè, y entrambos ſe encierran en vna ſeñal, que ſe llama la ſanta Cruz. El primer miſterio, es la vnidad, y Trinidad de Dios; y el ſegundo, la Encarnacion, y Paſsion de Chriſto Salvador nueſtro.

*D.* Què quiere dezir vnidad, y Trinidad de Dios?

*M.* Eſtas ſon coſas altiſsimas, y poco à poco ſe os iràn declarando en el progreſſo de la Doctrina, y por agora os baſta ſaber los nombres, y entender lo poco que ſe pudiere. Unidad de Dios,

quie-

quiere dezir, que demàs de todas las coſas criadas ay vna coſa, la qual no ha tenido principio, mas ſiempre ha ſido, y ſerà, y eſta ha hecho todas las otras coſas, y las mantiene, y govierna, y es ſobre todas altiſsima, nobiliſsima, hermoſiſsima, poderoſiſsima, ſeñora abſoluta de todas las otras, y eſta ſe llama Dios, el qual es vno ſolo, porque no puede hazer ſino vna verdadera Divinidad. Eſto es, vna ſola naturaleza, y eſſencia infinitamente poderoſa, ſabia, y buena, &c. Pero con todo eſſo, eſta Divinidad ſe halla en tres Perſonas, que ſe llaman Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo: las quales tres Perſonas ſon vn ſolo Dios, porque tienen la miſma Divinidad, y eſſencia, como por exemplo. Si tres perſonas acà abaxo en la tierra q̃ ſe llamaſſen Pedro, Pablo, y Juan, tuvieſſen vna miſma alma, y vn miſmo cuerpo, ſe dirian tres perſonas, porque vna es Pedro, otra Pablo, y otra Juan, y con todo eſſo ſerian vn hombre ſolo, y no tres hombres, no teniendo tres cuerpos, ni tres almas, ſino vn cuerpo, y vna alma. Eſto no es poſsible entre los hombres: porque el ſer del hombre es pequeño, y finito, y por eſſo no puede eſtàr en diverſas perſonas; pero el ſer de Dios, y ſu Divinidad, es infinita, y aſsi puede hallarſe, y ſe halla el miſmo ſer, y la miſma Divinidad del Padre en el Hijo, y en el Eſpiritu Santo. Son, pues, tres Perſonas, porque vna es el Padre: otra el Hijo: y la tercera, el Eſpiritu Santo, y con todo eſſo ſon vno ſolo Dios, porque tienen la miſma Divinidad, el miſmo ſer, la miſma potencia, ſabiduria, y bondad, &c.

*D.* Aora podeis dezirme, que quiere dezir Encarnacion, y Paſſion del Salvador?

*M.* Aveis, pues, de ſaber, que la ſegunda Perſona Divina, que (como avemos dicho) ſe llama Hijo, de mas de ſu ſer Divino, el qual tuvo, no ſolo antes que el mundo fueſſe criado; pero ab æterno, tomò vna entera, y perfecta naturaleza humana en el vientre de vna Virgen Puriſsima; y aſsi el que antes era ſolamente Dios, empeçò à ſer Dios, y hombre, y deſpues de aver converſado con los hombres treinta y tres años, enſeñando el camino de la ſalud, y haziendo muchos milagros; al fin ſe dexò poner en vna Cruz, y en ella muriò por ſatisfacer à Dios por los pecados de todo el mundo; pero al tercero dia reſucitò de muerte à vida; y deſpues al cabo de otros quarenta dias ſubiò al cielo (como dirèmos deſpues en la declaracion del Credo,) y eſta es la Encarnacion, y Paſsion del Salvador.

*D.* Porquè ſon eſtos los principales myſterios de nueſtra Fè?

*M.* Porque en el primero ſe contiene el primer principio, y vltimo fin del hombre: y en el ſegundo, el vnico, y eficaz medio para conocer aquel primer principio, y llegar à aquel vltimo fin: y porque en el creer, y confeſſar eſtos dos myſterios nos moſtramos diſtintos de todas las falſas ſectas de Gentiles, Turcos, Judios, y Hereges: y finalmente, porque ſin creer, y confeſſar eſtos dos myſterios, ninguno ſe puede ſalvar (Athanaſ. in Symb.)

*D.* De que modo ſe incluyen eſtos dos myſterios en la ſeñal de la Cruz?

*M.* La ſeñal de la Cruz ſe haze diziendo: En nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo, y juntamente ſeñalandoſe à sì miſmo en forma de Cruz, poniendo la mano derecha en la frente, quando ſe dize: En nombre del Padre, y deſpues abaxo al pecho, quando ſe dize: En nombre del Hijo, y finalmente del ombro izquierdo al derecho, quando ſe dize: En nombre del Eſpiritu Santo. Eſta palabra, en nombre, nos enſeña la vnidad de Dios: porque ſe dize en nombre, y no en los nombres; y por nombre, ſe entiende el poder, y autoridad Diuina, la qual es vna ſola en todas tres Perſonas. Aquellas palabras del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo, enſeñan la Trinidad de las Perſonas. El ſantiguarſe en forma de Cruz, nos repreſenta la Paſsion, y por conſiguiẽte la Encarnacion del Hijo de Dios. El paſſar del ombro izquierdo al derecho, ſignifica, que por la Paſsion del Señor ſomos tranſferidos de las coſas tranſitorias à las eternas, del pecado à la gracia, y de la muerte à la vida.

*D.* A què efecto ſe haze eſta ſeñal de la Cruz?

*M.* Primeramente ſe haze, para que ſepamos que ſomos Chriſtianos: eſto es, ſoldados del Sumo Emperador, Chriſto Señor nueſtro, porque eſta ſeñal es como vna inſignia, ò librea, que diſtingue los ſoldados de Chriſto de todos los enemigos de la ſanta Igleſia, como lo ſon los Gentiles, Judios, Turcos, y Hereges; y demàs de eſto ſe haze eſta ſeñal para invocar el auxilio Divino en todas nueſtras obras: porque con eſta ſeñal ſe llama en nueſtro favor la Santiſsima Trinidad, por medio de la Paſsion del Salvador (*Tertulianus de Corona militis, cap.* 3.) y por eſſo acoſtumbran los buenos Chriſtianos hazer eſta ſeñal, quando ſe levantan de la cama, quando ſalen de la caſa, quando ſe ponen à la meſa, quando van à la cama, y en el principio de otra qualquier coſa, que ayan de hazer; y finalmente, ſe haze eſta ſeñal

para

para armarſe contra qualquiera tentacion del demonio (Auguſtinus *lib.* 83. quæſt. 79. Chriſ. hom. 55. in Matth.) porque èl ſe eſpanta deſta ſeñal, y huye della, como hazen los malhechores quando vèn la vara de la juſticia; y muchas vezes por medio de eſta ſeñal de la ſanta Cruz ſe libran los hombres de muchos peligros eſpirituales, y temporales, haziendola con Fè, y confiança de la Divina miſericordia, y de los meritos de Chriſto que en ella muriò.

*D.* En quantas maneras vſa el Chriſtiano deſta ſeñal?

*M.* En dos. *D.* Quales ſon? *M.* Signar, y ſantiguar. *D.* Què es ſignar? *M.* Hazer tres Cruzes con el pulgar de la mano derecha, cruzando con el otro dedo: vna, en la frente: otra, en la boca: y otra, en los pechos, diziendo à nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Per ſignum Crucis, de inimicis noſtris, libera nos Domine Deus noſter. En Romance. Por la ſeñal de la Cruz, libranos Señor Dios nueſtro, de nueſtros enemigos.

*D.* Què es ſantiguar? *M.* Hazer vna Cruz con los dedos, deſde la frente, haſta la cinta: y deſde el ombro izquierdo, haſta el derecho, diziendo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. En Romance: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Amen.

*D.* Quando avemos de vſar deſtas ſeñales?

*M.* Todas las vezes que començaremos alguna obra, ò nos vieremos en alguna neceſsidad. De aqui ſe ſigue la razon de ſignarnos. Hazemos la primera Cruz en la frente, contra los malos penſamientos. La ſegunda, en la boca, contra las malas palabras. La tercera, en los pechos, contra las malas obras, que manan del coraçon: porque en eſtos tres generos ſe reparten nueſtros pecados: y el ſantiguar, es confeſſar la Santiſsima Trinidad, à cuya ſemejança fuimos criados, y por eſſo hazemos la Cruz en el roſtro, y pecho, confeſſando, que como à ſemejança de la Santiſsima Trinidad fuimos criados, aſsi en aquella ſemejança de Cruz fuimos redemidos, y nombramos al Padre en la cabeça, porque es el principio de las otras Perſonas, y al Hijo derechamente deſde la cabeça à la cinta, para ſignificar que procede de ſolo el Padre, y al Eſpiritu Santo de ombro à ombro, porque procede de entrambos como amor, en que todas tres Perſonas ſe abraçan.

# Declaracion del Credo.

## CAPITVLO III.

*D.* VIniendo aora à la primera parte de la Doctrina, os ruego me enseñeis el Credo.

*M.* El Credo contiene doze partes (Leo. Epist. 13. ad Pulcher.) las quales se llaman Articulos, y son doze, conforme al numero de los doze Apostoles que le ordenaron, y son los que se siguen.

1. Yo creo en Dios Padre todo Poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra.

2. Y en Jesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro.

3. El qual fue concebido por obra del Espiritu Santo, y naciò de Santa Maria Virgen.

4. Padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado.

5. Baxò al infierno, al tercero dia resucitò de entre los muertos.

6. Subiò à los cielos, està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.

7. De alli ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos.

8. Creo en el Espiritu Santo.

9. La santa Iglesia Catolica, y la Comunion de los Santos.

10. La remission de los pecados.

11. La resurreccion de la carne.

12. La vida eterna, Amen.

*D.* Segun parece por lo que està dicho, los Articulos de la Fè no son mas que doze, y assi deseo saber como se dize comunmente que son catorze, y qual es la razon desta diferencia?

*M.* Es assi, que contando los Articulos de la Fè por el Credo, como los avemos contado arriba, no son sino doze, conforme al numero de los Apostoles: porque cada vno dixo el suyo: y acontece, que el dicho de vn Apostol comprehende dos Articulos: como el de San Pedro, que es el primero, y dize: Creo en Dios todo Poderoso, Criador del cielo, y de la tierra; pero para que aya mas claridad, y distincion, se suele poner la division en catorze Articulos, segun el numero de las cosas que se creen, y

no

no ſegun el numero de las perſonas que los compuſieron, y todo viene à ſer vno, y aora ſe ſepan por el Credo, ò por el numero de catorze, ſe cumple con el precepto que tiene el Chriſtiano de ſaberlos, y creerlos.

*D.* Declaradme el primer Articulo palabra por palabra: que quiere dezir, Yo creo?

*M.* Quiere dezir: Yo tengo por cierto, y muy verdadero todo aquello que en eſtos doze Articulos ſe contiene: y la razon deſto es, porque eſtas ſentencias las ha enſeñado el miſmo Dios à los doze Apoſtoles, y ellos à la Igleſia, y la Igleſia nos lo ha enſeñado à noſotros; y porque es impoſsible que Dios diga coſa falſa, por eſſo creo con mas certeza eſtas coſas que las que yo veo con los ojos, y toco con las manos.

*D.* Què quiere dezir, en Dios?

*M.* Quiere dezir, que avemos de creer firmemente que ay Dios, aunque no lo veamos con los ojos corporales, y que eſte Dios es vno, y ſolo, y por eſſo ſe dize, en Dios, y no en los Dioſes; y no aveis de imaginar que Dios ſea ſemejante à alguna coſa corporal, por mas grande, y hermoſa que ſea; mas aveis de penſar, que Dios es vna coſa eſpiritual, que ſiempre fue, y ſiempre ſerà, que lo ha hecho, todo lo hinche, todo lo abraça, lo ſabe, y lo vè todo: y finalmente, qualquiera coſa que ſe repreſente à los ojos, ò à la imaginacion, aveis de dezir: Eſto que aora ſe me repreſenta, no es Dios, porque Dios es vna coſa infinitamente mejor.

*D.* Porquè ſe dize, que Dios es Padre?

*M.* Porque verdaderamente es Padre de ſu vnigenito Hijo, del qual hablarèmos en el ſegundo Articulo; y tambien, porque es Padre de todos los buenos, no por naturaleza, ſino por adopcion; y finalmente, porque es Padre de todas las criaturas, no por naturaleza, ni por adopcion, ſino por creacion; como deſpues dirèmos en eſte propio Articulo.

*D.* Porquè ſe dize Omnipotente?

*M.* Porque eſte es vn titulo propio de Dios, y aunque Dios tiene muchos titulos propios ſuyos, como eterno, infinito, inmenſo, y otros; con todo eſſo en eſte lugar, el mas apropoſito es, que ſea omnipotente: porque no nos parezca dificil creer, que èl aya hecho el cielo, y la tierra de nada, como ſe dize en las palabras ſiguientes: porque aquel que puede hazer todo lo que quiere (que eſſo es dezir omnipotente) no puede ſerle coſa alguna

difi-

dificultosa: y si vos me dixessedes, que Dios no puede morir, ni pecar, y que assi parece que no puede hazer todas las cosas; os responderia, que el poder morir, y pecar, no es poder, sino impotencia, como quando se dize de vn valerosissimo soldado, que puede vencer à todos, y no puede ser vencido de alguno, no se perjudica su valor, por dezir, que no puede ser vencido: porque el poder ser vencido, no es fortaleza, sino flaqueza.

*D.* Què quiere dezir, Criador?

*M.* Quiere dezir, que Dios ha hecho todas las cosas de nada, y que èl solo las puede reducir al mismo nada: y aunque pueden los Angeles, y los hombres, y los demonios tambien hazer, y deshazer algunas cosas; pero no pueden hazerlas, sino de alguna materia, la qual primero estava en ser; ni pueden deshazerla, sino es reduciendola en alguna otra cosa: del modo que vn albañir no puede fabricar vna casa de nada, sino de piedras, cal, y madera: ni la pueda deshazer para reducirla à nada, sino en piedra, polvo, y madera, ò cosa semejante: assi que solo Dios se llama, y es Criador, porque èl solo no tiene necessidad de materia alguna para hazer las cosas.

*D.* Porquè se dize Criador del cielo, y de la tierra? No ha hecho tambien Dios el ayre, el agua, las piedras, los arboles, los hombres, y todas las demàs cosas?

*M.* Porque en cielo, y en tierra se incluye tambien todo aquello que està en el cielo, y en la tierra; como quando se dize, que el hombre tiene cuerpo, y alma, se entiende tambien que tiene todas las cosas que se hallan en el cuerpo, como venas, sangre, huessos, y nervios, &c. Y todas las cosas que se hallan en el alma, como memoria, entendimiento, y voluntad, sentidos interiores, y exteriores, &c. De forma, que por el cielo se entiende el ayre, donde estàn las aves, y todas las cosas altas, las nubes del cielo, las estrellas del cielo, y finalmente los Angeles. Por tierra, se entiende, todo aquello que està rodeado del ayre, como las aguas del mar, de los rios, que estàn en las partes mas baxas de la tierra; y tambien todos los animales, plàtas, piedras, metales, y qualquier otra cosa que en la tierra, ò en la mar se halla; y en fin, se dize Dios Criador del cielo, y de la tierra, porque estas dos cosas son las partes principales del mundo; Una, superior, en que habitan los Angeles; y la otra, inferior, en que habitan los hombres, que son las dos criaturas, à las quales las demàs sirven, y ellas dos estàn obligadas à servir à Dios, que las hizo de nada, y las levanta à tan alto estado.

De-

# Declaracion del ſegundo Articulo.

*D.* DEclaradme aora el ſegundo Articulo, què quiere dezir, y en Jeſu Chriſto ſu vnico Hijo Señor nueſtro?

*M.* Aquel Dios omnipotente, de quien avemos hablado en el primer Articulo, tiene vn Hijo verdadero, y natural, el qual (como arriba os dixe) ſe llama Jeſu Chriſto; y para que en alguna manera entendais como Dios ha engendrado eſte ſu Hijo, toma d la ſemejança del eſpejo: porque quando vno ſe mira à vn eſpejo, luego produce vna imagen de si miſmo, tan ſemejante à sì, que no le puede hallar diferencia alguna: pues no ſolamente es ſemejante en las facciones, pero tambien en el movimiento: porque ſi el hombre ſe mueve, tambien la imagen ſe mueve; y eſta imagen tan ſemejante no ſe haze con trabajo, ni tiempo, ni con inſtrumentos, mas en vn inſtante, y con ſolo vn mirar. De eſta ſuerte aveis de conſiderar, que Dios mirandoſe à sì miſmo, con el ojo de ſu Divino entendimiento, en el eſpejo de ſu Divinidad, produxo vna Imagen ſemejante à sì miſmo; y porque Dios ha dado à eſta Imagen toda la ſuſtancia, y todo ſu ſer, lo qual no podriamos hazer noſotros mirandonos en el eſpejo. Por eſſo aquella Imagen es verdadero Hijo de Dios, aunque nueſtras imagenes, que en el eſpejo vemos, no ſon nueſtros hijos, de donde aveis de colegir, que el Hijo de Dios es Dios, aſsi como el Padre, y vn miſmo Dios con el Padre: porque tiene la miſma ſuſtancia que el Padre. Demàs deſto aveis de colegir, que el Hijo de Dios no es de menos edad que el Padre, ſino que ſiempre fue engendrado con ſolo el mirar Dios en sì miſmo; y finalmente, aveis de colegir, que el Hijo de Dios no fue engendrado con ayuda de muger, ò con intervalo de tiempo, ò torpeza de concupiſcencia, ò otra imperfeccion: porque como ſe ha dicho, fue engendrado por el Padre, ſolo con vn puro mirar en sì miſmo, con el ojo de ſu Divino entendimiento.

*D.* Què quiere dezir que eſte Hijo de Dios ſe llama Jeſu Chriſto?

*M.* Eſte nombre de Jeſu, quiere dezir Salvador; y Chriſto, que es ſu ſobrenombre, quiere dezir, Sumo Sacerdote, y Rey de todos los Reyes: porque como dixe quando os declarè la ſeñal de la ſanta Cruz, el Hijo de Dios ſe hizo hombre, para venir à reſcatarnos con ſu ſangre, y guiarnos à la vida eterna; y aſsi quando ſe humanò tomò eſte nombre de Salvador, por moſtrar, que avia

ve-

venido para ſalvarnos; y fue honrado por ſu Padre con el titulo de Sumo Sacerdote, y de Rey ſupremo, que todo eſto quiere dezir Chriſto: y por eſto ſomos llamados noſotros Chriſtianos.

*D.* Porquè razon quando ſe nombra Jeſu todos ſe quitan el ſombrero, ò ſe humillan, lo qual no ſe haze à los otros nombres de Dios?

*M.* La razon es, porque eſte es el propio nombre del Hijo de Dios, y todos los otros ſon nombres comunes; y tambien, porque eſte nombre nos repreſenta como Dios ſe humillò por noſotros, haziendoſe hombre; y por eſto noſotros en agradecimiento nos humillamos à ſu Mageſtad: y no ſolamente noſotros los hombres; pero tambien los Angeles del cielo, y los demonios del infierno ſe humillan à eſte nombre; los vnos por amor; y los otros por fuerça: porque Dios ha querido que todas las criaturas intelectuales, ſe humillen à ſu Hijo, pues ſe humillò por nueſtro amor, haſta morir en vna Cruz.

*D.* Porquè ſe dize que Jeſu Chriſto es Señor nueſtro?

*M.* Porque nos ha criado juntamente con el Padre; y aſsi es Padre, y Señor nueſtro, como el Padre; y tambien, porque con ſus trabajos, y Paſsion nos ha reſcatado del poder del demonio, como deſpues ſe dirà.

## Declaracion del tercero Articulo.

*D.* SIgueſe aora, que me declareis el tercer Articulo: Què quiere dezir, el qual fue concebido por obra del Eſpiritu Santo, naciò de Maria Virgen?

*M.* En eſte Articulo ſe declara el modo maravilloſo de la Encarnacion del Hijo de Dios: porque yà vos ſabeis que todos los hombres nacen de padre, y madre, y que la madre no queda virgen deſpues de aver concebido, y parido al hijo: mas el Hijo de Dios queriendo hazerſe hombre, no quiſo tener padre en la tierra, ſino ſolamente Madre, cuyo nombre fue Maria, la qual fue ſiempre Virgen puriſsima: porque el Eſpiritu Santo, que es la tercera Perſona Divina, y es vn miſmo Dios con el Padre, y con el Hijo, con ſu infinito poder formò de la puriſsima ſangre de eſta Virgen Maria, y en ſu vientre vn cuerpo de vn Niño perfectiſsimo, y en el miſmo tiempo criò vna anima precioſiſsima, la qual juntò al cuerpo de aquel Niño, y todo eſto lo juntò à ſu Perſona

el

el Hijo de Dios; y aſsi Jeſu Chriſto, que era ſolamente antes Dios, començò à ſer hombre; y del modo que en quanto Dios tenia Padre ſin Madre, deſſa ſuerte en quanto hombre, tuvo Madre ſin Padre.

*D.* Quiſiera que me dieſſedes vn exemplo, ò ſimilitud para entender como puede vna Virgen concebir?

*M.* Los ſecretos de Dios es neceſſario creerlos, aunque no ſe entiendan, porque Dios puede hazer mas de lo que noſotros podemos entender (Auguſt. Epiſt. 3. ad Voluſ.) y por eſto ſe dixo en el principio del Credo, que Dios es todo Poderoſo; con todo eſſo ay vn buen exemplo en la creacion del mundo: porque yà vos aveis entendido, como la tierra ordinariamente no produce el trigo, ſi antes no la aran, ſiembran, la mojan las lluvias, y la calienta el Sol; y no obſtante eſto, en el principio quando produxo la primera vez eſta tierra, no ſiendo arada, ni ſembrada, ni mojada, ni del Sol calentada; y por conſiguiente, ſiendo en ſu manera del todo virgen, por ſolo el mandato de Dios Omnipotente, y por virtud del miſmo Dios, produxo luego el trigo, (Geneſ. 12.) aſsi, pues, el vientre virginal de Maria, ſin comercio humano, por ſolo el mandamiento de Dios, por obra de el Eſpiritu Santo, produxo aquel granico precioſo del cuerpo animado del Hijo de Dios.

*D.* Si Jeſu Chriſto es concebido por el Eſpiritu Santo, parece que ſe puede dezir, que el Eſpiritu Santo ſea ſu Padre en quanto hombre?

*M.* No es aſsi, porque para ſer Padre no baſta hazer vna coſa; pero es meneſter hazerla de la propia ſuſtancia, y por eſſo noſotros no dezimos que el albañir es padre de la caſa que haze, porque la haze de ladrillos, y no de la propia carne: de manera, que ha hecho el Eſpiritu Santo el Cuerpo del Hijo de Dios; pero hale hecho de la carne de la Virgen, y no de ſu propia ſuſtancia; y aſsi el Hijo de Dios no es Hijo del Eſpiritu Santo, mas es Hijo de Dios Padre, en quanto Dios, porque dèl tiene la divinidad; y es Hijo de la Virgen en quanto hombre, porque della tiene la carne humana.

*D.* Porquè ſe dize que el Eſpiritu Santo hizo eſta obra de la Encarnacion? No concurriò tambien à ella el Padre, y el Hijo?

*M.* Lo que obra vna Perſona divina, lo obran juntamente las otras dos, porque tienen vn miſmo poder, ſaber, y bondad; pero con todo eſſo las obras de la potencia, ſe atribuyen al Padre: las

de

de la sabiduria, al Hijo: y las del amor, al Espiritu Santo; y porque esta ha sido obra de sumo amor de Dios, para con el genero humano, por esso se atribuye al Espiritu Santo.

*D.* Quisiera oìr algun exemplo, para entender como todas las Personas divinas han concurrido en la Encarnacion, y con todo esso el Hijo solo se ha encarnado?

*M.* Quando vn hombre se pone vn vestido, y otros dos le ayudan à vestir, entonces tres son los que concurren à vestir, y no obstante esso vno solo queda vestido; assi todas las tres Personas divinas han concurrido en hazer la Encarnacion del Hijo, mas solo el Hijo se ha encarnado, y hecho hombre.

*D.* Porquè se añade en el Articulo, y naciò de Maria Virgen?

*M.* Porque en esto tambien ay vna grande novedad, por quanto el Hijo de Dios saliò del vientre de la Madre al fin de los nueve meses, sin dolor, ni detrimento de la misma Madre, no dexando señal alguna de su salida, como lo hizo puntualmente, quando resucitando saliò del sepulcro cerrado; y quando despues entrò, y saliò del Cenaculo donde estavan sus Discipulos, estando siempre cerradas las puertas; y por esto se dize, que la Madre de nuestro Señor Jesu Christo fue siempre Virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto.

## Declaracion del quarto Articulo.

*D.* QUè quiere dezir lo que se sigue en el quarto Articulo, conviene à saber, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado?

*M.* Este Articulo contiene el provechoso misterio de nuestra redencion; y en suma es, que Christo despues de aver conversado en el mundo cerca de treinta y tres años, y aver enseñado con su santissima vida, con su dotrina, y milagros, el camino de la salud, fue por Poncio Pilato, que entonces era Governador de la Judea, injustamente açotado, y enclavado en vna Cruz, en la qual muriò, y por vnos santos hombres fue sepultado.

*D.* Acerca deste misterio se me ofrecen algunas dudas, y deseo que me las declareis, para ser tanto mas agradecido à Dios por vn beneficio tan grande, quàto mejor lo entendiere. Dezidme, pues: si Christo es Hijo de Dios todo Poderoso, como su Padre no le librò de las manos de Pilato? Y si este Christo es Dios, como no se librò à sì mismo?

*M.*

*M.* Dios huviera podido, ſi quiſiera, librarſe en mil maneras de las manos de Pilato; y no ſolo eſto, pero todo el mundo no fuera baſtante para hazerle algun mal, ſi èl no lo huviera querido: y eſto ſe vè claro, porque èl ſabìa, y dixo antes à ſus Diſcipulos, que le buſcarian los Judios para hazerle morir, y que le avrian de açotar, y menoſpreciar; y finalmente le avian de quitar la vida, y con todo eſſo no ſe eſcondiò, ſino que ſaliò al encuentro à ſus enemigos, y quando le querian prender, y no le conocian, el miſmo Señor dixo: Yo ſoy el que buſcais; y en aquel miſmo tiempo, aviendo todos caìdo en el ſuelo como muertos, èl no ſe huyò, como pudiera, ſino que eſperò que bolvieſſen en sì, y ſe levantaſſen, y ſe dexò prender, atar, y llevar como vn manſo cordero donde ellos querian.

*D.* Porquè cauſa Chriſto, ſiendo inocente, ſe dexò injuſtamente crucificar, y quitar la vida?

*M.* Por muchas razones: mas la principal fue, para ſatisfacer à Dios por nueſtros pecados: porque aveis de ſaber, que la ofenſa ſe mide, ſegun la dignidad de aquel que es ofendido; y por el contrario, la ſatisfacion ſe mide, ſegun la dignidad de aquel que ſatisface, como por exemplo. Si vn criado dieſſe vn bofeton à vn Principe, ſeria tenido por graviſsimo exceſſo, ſegun la grandeza del Principe; mas ſi el Principe dieſſe vn bofeton al criado, ſeria coſa de poco momento, ſegun la baxeza del criado. Y por el contrario: Si vn criado ſe quitaſſe el ſombrero à vn Principe, en poco ſe eſtimaria, mas ſi el Principe ſe lo quitaſſe à vn criado, ſeria favor notable, conforme à la regla yà dicha; aſsi à nueſtro propoſito: porque el primer hombre, y con èl todos noſotros, aviamos ofendido à Dios, que es Mageſtad infinita. La ofenſa hecha, pedia ſatisfacion infinita: y porque no avia hombre, ni Angel de tanta dignidad, por eſſo vino el Hijo de Dios, el qual ſiendo Dios de infinita dignidad, y aviendo tomado carne mortal en eſſa carne, ſe ſugetò por honra de Dios à muerte de Cruz; y aſsi ſatisfizo cumplidamente con ſu pena por nueſtras culpas, y pecados.

*D.* Qual es la otra cauſa porque Chriſto quiſo padecer tan acerba muerte?

*M.* Por enſeñarnos con ſu exemplo la virtud de la paciencia, de la humildad, de la obediencia, y de la caridad, que ſon quatro virtudes, ſignificadas en los quatro cabos de la Cruz, porque no ſe puede hallar mayor paciencia que padecer injuſtamente vna

muerte tan ignominiosa, ni mayor humildad, que sugetarse el Señor de todos los señores à ser crucificado en medio de ladrones; ni mayor obediencia, que querer mas presto morir, que dexar de cumplir el mandamiento del Padre, ni mayor caridad, que poner la vida por salvar à sus propios enemigos; y tambien aveis de saber, que la caridad se conoce mas por los hechos, q̃ por las palabras: mas con padecer, que con hazer; y assi Christo, q̃ no solo quiso hazernos infinitos beneficios, mas tambien padecer, y morir por nosotros, ha mostrado que nos ama ardentissimamente.

*D.* Si Christo es Dios, y hombre, como arriba aveis dicho, y parece que Dios no pueda padecer, ni morir, como dezimos que ha padecido, y muerto?

*M.* Por el mismo caso que Christo Dios, y hombre puede juntamente padecer, y no padecer: morir, y no morir: y en quanto es Dios, no ha podido padecer, ni menos morir; y en quanto es hombre ha podido padecer, y morir; y por esso os dixe, que siẽdo Dios, se avia hecho hombre, por satisfacer por nuestros pecados, soportando la pena de la muerte en su carne santissima, lo qual no avia podido hazer, sino se huviesse hecho hombre.

*D.* Si Christo ha satisfecho al Padre por los pecados de todos los hombres, de donde nace que se condenen tantos, y que nosotros tengamos necessidad de hazer penitencia por nuestros pecados?

*M.* Christo ha satisfecho por todos los pecados de los hombres, mas es necessario aplicar esta satisfacion en particular à esto, ò à lo otro, lo qual se haze con la Fè, con los Sacramentos, y con las buenas obras, y especialmente con la penitencia. Por esto, pues, es necessario hazer penitencia, y buenas obras, aũque Christo aya padecido, y obrado por nosotros; y por esto tambien se condenan muchos, ò quedan enemigos de Dios, porque, ò no quieren tener la Fè, como los Judios, Turcos, y Hereges, ò no quieren tomar los Sacramentos: como aquellos que no se quieren bautizar, ò confessar, ò no quieren hazer aquella penitencia que pueden por sus culpas, y pecados, ni resolverse de viuir conforme la Ley de Dios.

*D.* Quisiera algun exemplo para entender esto.

*M.* Toma el exemplo de vno que trabajasse mucho, y con su sudor, y trabajo ganasse tanto dinero quanto bastasse para satisfacer à todas las deudas desta Ciudad, y lo pusiesse en vn banco, para que se diesse à todos aquellos que llevassen poliza suya: este tal, no ay duda, que avria satisfecho por su parte con todos; y

con

con todo esso podria suceder, que muchos quedassen adeudados, si no quisiessen, ò por sobervia, ò por pereza, ò por otra causa, ir à pedir la poliza, y llevarla al banco para tomar el dinero.

## Declaracion del quinto Articulo.

*D.* YO he entendido muy bien lo que me aveis dicho; y para entender el quinto Articulo, que dize: baxò al infierno, al tercero dia resucitò de entre los muertos, deseo saber, què significa este lugar del infierno?

*M.* El infierno es el mas baxo, y profundo lugar que en el mundo ay: digo, que es el centro de la tierra; y por esso la Sagrada Escritura en muchos contrapone el cielo al infierno, como el mas alto lugar al lugar mas infimo; y en este profundo de la tierra ay (S. Thom. in 4. d. 45. q. 1. ar. 3.) quatro como profundissimas cavernas; vna, para los condenados, que es la mas profunda de todas, porque la justa justicia quiere que los sobervios demonios, y los hombres sequazes suyos, estèn en el lugar mas baxo, y distante del cielo que se pueda hallar. En la segunda caverna, que es algo mas alta, estàn las almas que padecen la pena del purgatorio. En la tercera, que està mas alta que la segunda, estàn las almas de los niños que mueren sin Bautismo, las quales no padecen tormẽtos de fuego, sino solamente la perpetua privacion de la felicidad eterna. En la quarta, que es la mas alta de todas, estavan las almas de los Patriarcas, Profetas, y otros Santos que murieron antes de la venida de Christo: porque si bien aquellas almas santas no teniá que pagar, con todo no podian entrar en la gloria, y bienaventurança eterna, hasta que Christo có su muerte abriesse la puerta de la vida eterna; y por esto estavan en aquella parte mas alta, llamada el Limbo de los Santos, ò por otro nõbre el Seno de Abrahan, donde no padecian pena alguna, antes gozavan de vn dulce reposo, esperando có grande alegria la venida del Señor; y assi leemos en el Evangelio (Luc. 16.) que la alma de aquel Santo mendigo Lazaro fue llevada por los Angeles à reposar en el Seno de Abrahan, donde el Rico avariento le viò, porque alçando los ojos desde las llamas del infierno donde estava ardiendo, viò à Lazaro en lugar mas alto, que estava con grandissima alegria, y consuelo, gozando del fruto de su paciencia.

*D.* A qual destas quatro partes del infierno baxò Christo nuestro Redemptor despues de su muerte?

*M.* Nō ay duda, ſino que baxò al Limbo de los ſantos Padres, y luego los hizo Bienaventurados, llevandolos deſpues conſigo alReyno del cielo. Tambien ſe hizo vèr de todas las otras tres partes del infierno, eſpantando à los demonios, como victorioſo triunfador, amenazando à los dañados como Juez ſupremo, y conſolando las animas del purgatorio, como ſu Abogado, y Libertador; de manera, que baxò Chriſto al infierno, como ſuele vn Rey à vezes baxar à las carceles para viſitarlas, y perdonar à quien le parece.

*D.* Si Chriſto era yà muerto, y ſu cuerpo yazia en el ſepulcro, no baxò al infierno todoChriſto, ſino ſolamente el alma deChriſto; y aſsi parece que no ſe dize bien que Chriſto, baxò al infierno?

*M.* La muerte bien tuvo fuerça para apartar el alma de Chriſto de ſu cuerpo, mas no pudo apartar el alma, ni el cuerpo de la Perſona Divina del miſmo Chriſto; y por eſſo creemos, que la Perſona Divina de Chriſto con el cuerpo eſtuvo en el Sepulcro, y la miſma Perſona con el alma baxò al infierno.

*D.* Como ſe verifica que el Señor reſucitaſſe al tercer dia: pues deſde la tarde del Viernes, quando Chriſto fue ſepultado, haſta la noche antes del Domingo, quando reſucitò, no ay ni aun dos dias enteros?

*M.* No dezimos que Chriſto reſucitaſſe deſpues de tres dias enteros, ſino que reſucitò al tercero dia, lo qual es certiſsimo, porque eſtuvo en el Sepulcro el Viernes, que es el primer dia, aunque no entero; eſtuvo todo el Sabado, que es el ſegundo dia: eſtuvo el Domingo, que es el tercero dia, porque los dias naturales comiençan deſde la tarde precedente al anochecer, y de alli adelante ſe và contando el dia.

*D.* Porquè cauſa Chriſto no reſucitò luego deſpues de muerto, ſino que quiſo eſperar tres dias?

*M.* Porque quiſo que ſe vieſſe, que verdaderamente avia muerto, y por eſto eſtava en el Sepulcro lo que baſtava à probar eſta verdad; y aveis de notar, que aſsi como Chriſto nueſtro Salvador avia viuido entre los hombres treinta y tres, ò treinta y quatro años, aſsi quiſo eſtàr entre los muertos, à lo menos treinta y tres, ò treinta y quatro horas, que tantas ſon, ſi juntais vna hora del Viernes, porque vna hora antes de anochecer fue enterrado; veinte y quatro horas del Sabado, y ocho, ò nueve del Domingo: porque reſucitò deſpues de la media noche en el principio de la Aurora.

*D.*

*D.* Porquè cauſa ſe dize de Chriſto, que reſucitò, y de los otros muertos, como de Lazaro, y del hijo de la viuda, ſe dize, que fueron reſucitados?

*M.* La razon es, porque Chriſto, por ſer Hijo de Dios, reſucitò por sì miſmo; eſto es, por virtud de ſu divinidad tornò à vnir ſu alma al cuerpo, y aſsi començò de nuevo à vivir; mas los otros muertos no pueden bolver à vivir por virtud propia, y por eſſo ſe dize, que han ſido reſucitados por otros, como todos noſotros el dia del juyzio ſerèmos reſucitados por Chriſto.

*D.* Ay otra diferencia entre la Reſurreccion de Chriſto, y de los otros, que antes dèl reſucitaron?

*M.* Eſta diferencia ay, que los otros reſucitaron mortales, y por eſſo murieron otra vez; mas Chriſto reſucitò inmortal, y no puede morir.

## Declaracion del ſexto Articulo.

*D.* VEngamos aora al Articulo ſexto, que es à cerca de la Aſcenſion. Deſeo ſaber, quanto tiempo eſtuvo el Señor en la tierra, deſpues que reſucitò, y porquè cauſa?

*M.* Quarenta dias eſtuvo, como vos lo podeis vèr, contando los dias, que ay deſde la fieſta de la Reſurreccion, haſta la de la Aſcenſion; y la cauſa de eſta tan larga detencion fuè, porque quiſo Chriſto, con muchas, y diverſas apariciones, eſtablecer el Myſterio de ſu certiſsima, y verdadera Reſurreccion, porque eſte es caſi el mas dificil, y quien le creyere, no tendrà mucha dificultad en creer los otros; porque quien reſucitò, no ay duda, que eſtava muerto; y quien muriò, antes avia nacido: y aſsi al que cree la Reſurreccion de Chriſto, le ſerà facil de creer la muerte, y el Nacimiento: y aſsimiſmo, porque à los cuerpos glorioſos no les conviene la vivienda de la tierra, ſino la del Cielo; y por eſſo el que cree la Reſurreccion de Chriſto nueſtro Salvador, facilmente podrà creer ſu ſubida al Cielo.

*D.* Quiſiera ſaber la cauſa, porque ſe dize, que Chriſto ſubiò al Cielo, y de ſu Santiſsima Madre, que fue aſſumpta, y no ſe dize, que ſubiò?

*M.* La cauſa es facil, porque Chriſto, como era Dios, y Hombre, ſubiò por virtud propia al Cielo, de la ſuerte, que tambien por ſu propia virtud reſucitò: Pero la Madre, que era criatura, aunque de mucho mayor excelencia que todas las otras criaturas,

fue reſucitada, no por propria virtud, ſino por la de Dios, y lleva-
da al Reyno celeſtial.

*D.* Què quiere dezir, eſtà aſſentado à la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo?

*M.* No aveis de imaginar, que el Padre eſtà aſſentado à la izquierda del Hijo, ni tampoco, que el Padre eſtè enmedio, y que tenga à la dieſtra al Hijo, y à la ſinieſtra al Eſpiritu Santo corporalmente; porque aſsi el Padre, como el Hijo, en quanto à ſu divinidad, y el Eſpiritu Santo, eſtàn en todas partes, y no ſe puede dezir, que vno eſtè à la dieſtra, ò ſinieſtra del otro, hablando propiamente (Greg. Naz. oratio. 38. quæſt. de Natiu. Domini, Ambr. in Epiſt. 82. ad Eccl. Verc.) Y aſsi el eſtàr à la dieſtra, quiere dezir en eſte Articulo, eſtàr en igual alteza, y gloria, y Mageſtad; porque el que eſtà al lado de otro, no eſtà mas alto, ni mas baxo, que èl, y por darnos à entender la Sagrada Eſcritura eſte modo de hablar en el Pſalmo, que empieza: *Dixit Dominus Domino meo*. Vna vez dize, que el Hijo eſtà aſſentado à la dieſtra del Padre, y otra vez dize, que el Padre eſtà aſſentado à la dieſtra del Hijo, queriendo ſignificar, que eſtàn en igual eminencia, como avemos dicho. Aſsi que Chriſto, quando ſubiò al Cielo, ſubiò ſobre todos los Coros, y Ordenes de los Angeles, y de las Animas Santas, que llevava conſigo, y llegando al trono altiſſimo de Dios, parò alli, no ſubiendo mas arriba que el Padre, ni quedando mas abaxo, ſino poniendoſe (por dezirlo de eſta ſuerte) al lado del Padre, como igual à èl en gloria, y en grandeza.

*D.* Por ſer Chriſto Dios, y Hombre, quiſiera ſaber ſi eſtà ſentado à la dieſtra del Padre en quanto Dios ſolamente, ò tambien en quanto Hombre?

*M.* Chriſto, en quanto Dios, es igual al Padre; en quanto Hombre, es menor que el Padre: mas no por eſſo ſon dos Chriſtos, ſino ſolo vn Chriſto, y vna Perſona ſola; y por eſſo ſe dize, que Chriſto Dios, y Hombre eſtà aſſentado à la dieſtra del Padre: y aſsi la Humanidad del Señor, quiero dezir ſu carne, y ſu alma, eſtàn en el Trono divino à la dieſtra de Dios Padre, no por dignidad propia, ſino porque eſtàn vnidas à la Perſona del verdadero, y natural Hijo de Dios.

*D.* Quiſiera, que me dieſſedes algun exemplo de eſto, para entenderlo mejor.

*M.* Tomad el de la purpura Real, quando el Rey veſtido della,

della, eſtà aſſentado en ſu Trono Real, y todos los Principes del Reyno eſtàn aſſentados mas abaxo que èl. La purpura del Rey eſtà en lugar mas eminente que los Principes dichos, porque eſtà en la propia ſilla del Rey; y eſto ſe haze, no porque la purpura ſea de igual dignidad con el Rey, ſino porque eſtà vnida al Rey como propio veſtido ſuyo. De eſta manera la carne, y alma de Chriſto eſtà aſſentada ſobre todos los Cherubines, y Serafines, en la miſma ſilla de Dios, no por dignidad de ſu naturaleza, mas por eſtàr vnida à Dios, no ſolamente como el veſtido al Rey, mas mucho mas eſtrechamente; conviene à ſaber, por vnion perſonal, como queda dicho.

## Declaracion del ſeptimo Articulo.

*D.* DE alli ha de venir à juzgar los viuos, y los muertos: quando ſerà eſta venida del Señor?

*M.* Serà al fin del mundo: porque aveis de ſaber, que eſte mundo (Matth. 24.) ha de tener fin, y acabarſe (Pet. 3.) de todo punto, con diluvio de fuego (Mar. 13.) que abraſarà todas las coſas que eſtàn ſobre la tierra: y no avrà mas dias, ni noches, ni caſamientos, ni mercancias, ni otras coſas que agora veis. Aſsi que en el vltimo dia deſte mundo, el qual nadie puede ſaber ſi eſtà cerca, ò lexos, vendrà Chriſto del cielo à hazer el juyzio vniverſal, y aquella palabra: de alli ha de venir, nos enſeña, que no creamos à ninguno que diga ſer Chriſto, porque nos querrà engañar, como harà el Antechriſto, cerca del fin del mundo: porque el Chriſto verdadero no vendrà de algun boſque, ò lugar incognito, ſino vendrà del cielo, con tanta Mageſtad, y gloria, que nadie podrà dudar de ſi èl es, ò no: como quando nace el Sol, que viene con tanta luz, que no ſe puede dudar de ſi es, ò no.

*D.* Porquè ſe dize, juzgarà viuos, y muertos? No ſeràn todos los hombres muertos, y reſucitados?

*M.* Por los viuos, y muertos ſe pueden entender los buenos, que viuen vida eſpiritual de la gracia; y los malos, que ſon muertos eſpiritualmente por el pecado; pero tambien es verdad, que Chriſto vendrà à juzgar los viuos, y los muertos, quanto al cuerpo: porque en aquel dia muchos avrà yà muertos, y muchos ſe hallaràn viuos (Aug. de Civitate Dei lib. 20. cap. 20.) los quales, aunque no eſtaràn en aquel vltimo dia, y algunos dellos ſeràn moços, y otros niños; con todo eſſo todos en vn punto moriràn,

ràn, y luego bolveràn à reſucitar para que paguen la deuda de la muerte.

*D.* Muchas vezes he entendido yo, que quien muere en pecado mortal, luego và al infierno; y que el que muere en gracia de Dios, và luego al purgatorio, ò à la gloria: como, pues, han de ſer todos juzgados, ſiendo yà dada la ſentencia?

*M.* En la muerte de cada vno ſe haze el juizio particular de aquella alma que entonces ſale del cuerpo: mas deſpues al vltimo dia ſe harà juizio vniverſal en preſencia de todo el mundo; y eſto por muchas cauſas. Primeramente por la gloria de Dios, porque viendo muchos à los ricos en proſperidad, y à los buenos afligidos, imaginan, que quizà no govierna Dios el mundo bien; y aſsi entonces ſe verà claramente, como Dios ha viſto, y notado todas las coſas: y como con gran juſticia ha dado à los malos alguna proſperidad temporal para premiarles algunas obras buenas ſuyas de poco mométo, aviendo deſpues de darles pena eterna por ſus pecados; y por el contrario, ha dado à los buenos aflicion temporal por caſtigarles algun pecado venial, ò por darles materia de paciencia, y merito, por averlos deſpues de enriquecer con teſoros de gloria infinita por ſus buenas obras. Segundariamente, ſe harà el juizio vniverſal por gloria de Chriſto: porque aviendo ſido injuſtamente condenado, de muchos no conocido, ni honrado, como convenia, era juſto que llegaſſe vn dia en que todo el mundo le conocieſſe, y honraſſe por fuerça, ò por amor, como à verdadero Rey, y Señor del vniverſo. Tercio, ha de ſer el juizio vniverſal por gloria de los Santos: porque à los q̃ en el mundo avian ſido perſeguidos, y maltratados, vieſſen todos como Dios los honrava, y glorificava. Quarto, para la confuſion de los ſobervios enemigos de Dios. Quinto, porque el cuerpo, juntamente con el alma, tuvieſſe ſu ſentencia de gloria, ò pena.

## Declaracion del octavo Articulo.

*D.* EL Articulo octavo dize: Yo creo en el Eſpiritu Santo: Què quiere dezir Eſpiritu Santo?

*M.* Aqui ſe declara la tercera Perſona de la Santiſsima Trinidad, como en el primer Articulo ſe declara la primera, y en los otros ſeis la ſegunda. Aſsi, que el Eſpiritu Santo no es Padre, ni Hijo, mas vna tercera perſona que procede del Padre, y del Hi-

jo,

jo, y es verdadero Dios como el Padre, y el Hijo: antes el miſmo Dios, porque tiene la miſma Diuinidad que eſtà en el Padre, y en el Hijo.

*D.* Quiſiera alguna ſemejança deſto.

*M.* Las coſas Divinas no ſe pueden declarar perfectamente por ſemejanças de coſas criadas, eſpecialmente corporales: mas no obſtante eſſo, podeis tomar la de vn lago, ò laguna, que procede de algun rio, el qual nace de alguna fuente. Eſtas tres coſas diſtintàs ſon, pero vna miſma agua es: Aſsi, pues, el Padre Eterno, como fuente, produce al Hijo, como vn rio; y el Padre, y el Hijo, como fuente, y rio, producen al Eſpiritu Santo, como lago; y no por eſto el Padre, y el Hijo, y el Eſpiritu Santo, ſon tres Dioſes, ſino vn ſolo Dios.

*D.* Porquè ſe llama Eſpiritu Santo la tercera Perſona de la Trinidad? No ſon tambien Eſpiritus Santos todos los Angeles, y todas las animas Bienaventuradas?

*M.* Por excelencia ſe llama Dios Eſpiritu Santo, porque es ſumo eſpiritu, y ſumamente Santo, y es Autor de todos los eſpiritus criados, y de toda ſantidad, aſsi como entre los hombres, aunque ay muchos que ſon padres, y ſantos, ò por oficio, ò por bondad de vida, como muchos buenos Obiſpos, ò Clerigos, ò Religioſos, y todavia no ſe llama Padre ſanto, ſino ſolo el Papa: porque à èl ſolo toca eſte nombre por excelencia, por ſer Cabeça de todos los otros padres, y porque debe ſer el mas ſanto de todos, por bondad de vida, como lo es por oficio, repreſentandonos la Perſona de Chriſto.

*D.* Si el nombre del Eſpiritu Santo le conviene à Dios por excelencia, porquè ſe atribuye ſolamente à la tercera Perſona? No es tambien el Padre, y el Hijo por excelencia Eſpiritu Santo?

*M.* Aſsi es, pero porque la primera Perſona tiene vn nombre propio, conviene à ſaber Padre: y la ſegunda, otro nombre propio, eſto es Hijo, ſe le ha dexado à la Perſona el nombre comun, por diſtinguirla de las otras dos; y vltra deſto aveis de ſaber, que quando ſe dize de la tercera Perſona Divina, que es el Eſpiritu Santo, aquellas dos palabras hazen vn nombre ſolo, aſsi como quando vn hombre ſe llama Luis Bernardo, hazen vn nombre ſolo, aunque de otra manera ſuelen ſer dos nombres, Luis, y Bernardo.

*D.* Què ſignifica que el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de Paloma, eſpecialmente ſobre Chriſto, y ſobre la Virgen?

*M.* No aveis de penſar que el Eſpiritu Santo tenga cuerpo, ò que pueda verſe con los ojos corporales, ſino que ſe pinta aſsi, por darnos à entẽder los efectos que produce en los hombres; y porque la Paloma es ſimple, pura, celoſa, y fecunda, por eſſo ſe pinta ſobre Chriſto, y ſobre la Virgen, para que entendamos, que Chriſto, y ſu Madre fueron llenos de todas las gracias, y Dones del Eſpiritu Santo; y en particular, de ſanta ſimplicidad, pureza, zelo de la honra de Dios, y de la ſalud de las almas, y fecundidad eſpiritual, por la qual adquirieron infinitos hijos, como lo ſon todos los Fieles, y buenos Chriſtianos.

*D.* Què ſignifica, que ſobre los Apoſtoles ſe pinta el Eſpiritu Santo en forma de lenguas de fuego?

*M.* Porque el Eſpiritu Santo, diez dias deſpues de la Aſcenſion del Señor, vino ſobre los Apoſtoles, y los llenò de ciencia, de caridad, y de eloquencia, enſeñandoles à hablar en todas lenguas, para que pudieſſen predicar por todo el mundo la Santa Fè: y en ſeñal deſtos maravilloſos efectos, hizo parecer aquellas lenguas de fuego: porque la lumbre de aquel fuego ſignifica la ſabiduria: el ardor del miſmo fuego, la caridad: y la figura de la lengua, la eloquencia; y porque eſte fue vn grandiſsimo beneficio que hizo Dios à la Igleſia, por eſſo ſe celebra aquella grande fieſta, que ſe llama Pentecoſtes, ò fieſta del Eſpiritu Santo.

## Declaracion del nono Articulo.

*D.* QUè quiere dezir lo que en el Articulo nono ſe dize: la Santa Igleſia Catolica, la Comunion de los Santos?

*M.* Aqui empieça la ſegunda parte del Credo, porque la primera parte pertenece à Dios; la ſegunda à la Igleſia Eſpoſa de Dios; y aſsi como creemos en Dios vna Divinidad, y tres perſonas, aſsi en la Igleſia creemos que ay vna ſola Igleſia, y que tiene tres bienes principales. El primero, en el alma, que es la remiſsion de pecados. El otro, en el cuerpo, que es la reſurreccion de la carne. Y el otro, en el cuerpo juntamente con el alma, que ſerà la vida eterna, como verèmos en los Articulos ſiguiẽtes.

*D.* Declaradme palabra por palabra todo el Articulo, y primeramente, què quiere dezir Igleſia?

*M.* Quiere dezir, convocacion, y congregacion de hombres, los quales ſe bautizan, y hazen profeſsion de la Fè, y Ley de Chriſto, debaxo de la obediencia del Sumo Pontifice Romano,

y ſe

y ſe llama convocacion: porque noſotros no nacemos Chriſtianos, del modo que nacemos Eſpañoles, Italianos, Franceſes, ò de otros Reynos, ſino que ſomos llamados por Dios, y entramos en eſta Congregacion por medio del Bautiſmo, el qual es como puerta de la Igleſia; y no baſta eſtàr bautizado para eſtàr en la Igleſia, ſino que es meneſter creer, y confeſſar la Santa Fè, y Ley de Chriſto, como nos lo enſeñan los Paſtores, y Predicadores deſſa miſma Igleſia; ni tampoco eſto baſta, porque es neceſſario eſtàr à la obediencia del Sumo Pontifice Romano, como Vicario de Chriſto; conviene à ſaber, reconocerle, y tenerle por Superior ſupremo, en lugar de Chriſto.

*D.* Si la Igleſia es vna Congregacion de hombres, como llamamos Igleſias las que fabricamos donde ſe dize Miſſa, y los Divinos Oficios?

*M.* Porque los Fieles, que ſon la verdadera Igleſia, ſe juntan en aquellos edificios, para hazer los Exercicios Chriſtianos; y por eſſo ſe llaman tambien Igleſias aquellos edificios, eſpecialmente, quando eſtàn dedicadas, y conſagradas à Dios; pero noſotros en eſte Articulo del Credo, no hablamos de las Igleſias que eſtàn hechas de piedra, y madera, ſino de la Igleſia, que ſon los Fieles bautizados, y obedientes al Vicario de Chriſto, como ſe ha dicho.

*D.* Porquè ſe dize la Igleſia, y no las Igleſias, pues ſe hallan muchas Congregaciones de Fieles en diverſas partes del mundo?

*M.* Porque la Igleſia no es mas de vna, aunque abraça todos los Fieles que eſtàn eſparcidos por el mundo; y no ſolamente aquellos que aora viuen, mas tambien los que ha avido deſde el principio del mundo, y avrà haſta la fin dèl; y por eſſo ſe dize no ſolo vna: mas tambien Catolica, que quiere dezir vniverſal, porque ſe eſtiende à todos los lugares, y à todos los tiempos.

*D.* Porquè ſe dize ſer la Igleſia vna ſola, ſi contiene tanta multitud de hombres?

*M.* Se dize vna ſola, por tener vna ſola Cabeça, que es Chriſto, y en ſu lugar el Pontifice Romano; y tambien, porque viue de vn miſmo eſpiritu, y tiene vna miſma Ley; aſsi como vn Reyno ſe dize ſer vno, porque tiene vn Rey ſolo, y vna miſma Ley; no obſtante que en aquel Reyno ay muchas Provincias, Ciudades, y Villas.

*D.* Porquè ſe dize que eſta Igleſia es ſanta, aviendo en ella muchos hombres malos?

*M.*

*M.* Se dize ser santa por tres razones. La primera, porque su Cabeça, que es Christo, es Santissima, assi como vno que tiene vn rostro hermoso, se dize ser lindo hombre, aunque tenga algun dedo torcido, ò alguna mancha en el pecho, ò en las espaldas. La segunda, porque todos los Fieles son santos por Fè, y profession: porque tienen vna Fè verdadera, y Divina, y hazen profession de Sacramentos santos, y de vna ley justa, que no manda sino cosas buenas, y no prohibe sino las malas. La tercera, porque en la Iglesia ay algunos verdaderamente santos, no solamente de Fè, y profession, sino tambien de virtud, y costumbres, siendo cierto, que entre Judios, Turcos, y Hereges, y gente semejante, que estàn fuera de la Iglesia, no puede aver alguno verdaderamente Santo.

*D.* Què quiere dezir la Comunion de los Santos?

*M.* Quiere dezir, que el cuerpo de la santa Iglesia està de suerte vnido (Psal. 118.) que del bien de vn miembro participan todos los otros (Ro. 12.) Por donde, aunque muchos estàn en tierras remotas, y nosotros no los conozcamos: no por esso sus Missas, Oraciones, y Divinos Oficios, y otras buenas obras, dexan de ayudarnos; y no solamente ay esta comunion aqui en la tierra, mas tambien nuestras Missas, Oraciones, y buenas obras, ayudan à los que estàn en el Purgatorio; y las Oraciones de los que estàn en la gloria, nos ayudan à nosotros, y à las Animas del Purgatorio.

*D.* Si esto es assi, no ay para que hazer oracion por alguno en particular, ni hazer dezir Missas por esta, ò por aquella Alma del Purgatorio, pues todo el bien es comun.

*M.* No es assi, porque la Missa, y la Oracion, y las otras buenas obras, aunque en alguna manera son comunes à todos, todavia ayudan mucho mas aquellos, por los quales se hazen en particular, que no à nosotros.

*D.* Què dirèmos de los descomulgados? Participan tambien essos de los bienes de los Fieles, ò no?

*M.* Por esso se llaman descomulgados, porque no tienen la Comunion de los Santos, y son como ramos cortados del arbol, ò como miembros apartados del cuerpo, que no participan de el buen humor que se esparce entre los otros ramos, ò miembros vnidos (Cipria. de vnit. Eccles.) Y de aqui podeis colegir quanto caso se ha de hazer de la descomunion, pues no puede tener à Dios por Padre, el que no tiene la Iglesia por Madre.

*D.*

*D.* Luego los deſcomulgados eſtàn fuera de la Igleſia, como Judios, y los otros Infieles?

*M.* Aſsi es, mas ay eſta diferencia, que los Judios, y Turcos, eſtàn fuera de la Igleſia (Hyeron. cap. 1. ad Tit.) por no aver entrado en ella, ni aver recebido el ſanto Bautiſmo: Los Hereges que ſon bautizados, pero han perdido la Fè, eſtàn fuera: porque han ſalido, y huìdo della por sì miſmos; y por eſſo la Igleſia los conſtriñe con varias penas à bolver à la Santa Fè, como quando vna ovejuela huye del rebaño, el paſtor la obliga con el cayado à bolver; pero los deſcomulgados, porque tienẽ el Bautiſmo, y la Fè, ni han entrado, ni ſalen por sì miſmos, mas ſon deſechados por fuerça, como quando el paſtor echò fuera del hato vna oveja ſarnoſa, por preſa de los lobos; pero es verdad, que la Igleſia no deſecha à los deſcomulgados para que eſtèn ſiempre fuera, ſino porque ſe arrepientan de ſu deſobediencia; y aſsi humillados, pidan que los buelvan à la Igleſia, y ſean de nuevo reſtituìdos en el ſeno de la Madre, y en la Comunion de los Santos.

## Declaracion del dezimo Articulo.

*D.* QUè quiere dezir la remiſsion de los pecados, que es el dezimo Articulo?

*M.* Eſte es el primero de aquellos tres bienes principales que ſe hallan en la Igleſia. Para lo qual es meneſter ſaber, que todos los hombres nacen pecadores, y enemigos de Dios; y deſpues creciẽdo, vàn ſiempre de mal en peor, haſta que por gracia de Dios ſe les perdone el pecado, y vengan à ſer amigos, y hijos de Dios. Y eſta gracia tan grande no ſe halla en otra parte que en la Santa Igleſia, en la qual ay los Santos Sacramentos (Ephi. 5. ad Tib. 3.) y eſpecialmente el Bautiſmo, y la Penitencia, que como medicinas celeſtiales curan los hombres de todas las dolencias eſpirituales, que ſon los pecados.

*D.* Querria que me declaraſſedes vn poco mejor, quan grande bien ſea eſta remiſsion de pecados.

*M.* No ay mayor mal en el mundo que el pecado, no ſolo porque dèl nacen todos los otros males en eſta vida, y en la otra; ſino tambien, porque el pecado haze que el hombre ſea enemigo de Dios: porque què coſa ſe puede imaginar peor, que ſer enemigo de aquel que puede hazer todo lo que quiere, y ninguno le puede reſiſtir? Quien podrà defender aquel con quiẽ Dios eſtà ayrado? Y

por el contrario, no se puede hallar en esta vida mayor bien, que estàr en gracia de Dios: porque quien podrà dañar à aquel que es defendido de Dios, estando todo en manos de Dios. Y en suma, y à vos sabeis, que entre las cosas corporales, la mas estimada es la vida: porque essa es el fundamento de todos los otros bienes; y la cosa mas aborrecida, es la muerte: porque ella es contraria à la vida. Assi, pues, siendo el pecado la muerte espiritual del alma, y la remission del pecado la vida, della podeis facilmente considerar quan grande sea el bien que se recibe en la Iglesia, aviendo solamente en ella la remission de los pecados.

## Declaracion del vndezimo Articulo.

*D.* QVè quiere dezir la resurreccion de la carne, que es el vndezimo Articulo?

*M.* Este es el segundo de los bienes principales de la Santa Iglesia: conviene à saber, que en el vltimo dia todos los que se hallaràn, con remission de los pecados, bolveràn à viuir.

*D.* Los otros que estàn fuera de la Iglesia, ò no han tenido la remission de los pecados, no han de bolver tambien à viuir?

*M.* Quanto à la vida natural, todos bolveran à vivir, assi buenos, como malos (Ambr. de fide resurrection. 1. ad Cor. 15. Job. 19.) Mas porque la resurreccion de los malos, serà para ser atormentados eternamente, y no para tener algun bien, por esso aquella vida suya se llamarà mas presto vna muerte continua q̃ verdadera vida: y assi la verdadera resurrecciõ (conviene à saber para vida gloriosa) no serà sino la de los buenos, que se huvieren hallado sin pecado.

*D.* Quisiera saber si estos mesmos cuerpos que aora tenemos, resucitaràn, ò otros semejantes?

*M.* No ay duda, de que estos mismos cuerpos resucitaràn, porque de otra manera no seria verdadera resurreccion, si no se levantasse lo mismo que cayò, y no bolviesse à morir lo mismo que muriò; y pues la resurreccion se haze para que el cuerpo sea partícipe del premio, ò de la pena; assi como ha sido participe de las buenas obras, ò de pecados, necessario es que sea el mismo cuerpo, porque otro no mereciera pena, ni premio.

*D.* Como es possible que pueda bolver à viuir el que ha sido quemado, y las cenizas esparcidas al viento, ò echadas en el rio?

*M.*

*M.* Por esto se dize en el principio del Credo, que Dios es Omnipotente, (Aug. de Civitate Dei, lib. 22. cap. 20.) porque puede hazer lo que nos parece imposible: mas si vos considerais que Dios ha hecho el cielo, y la tierra de nada: no os parecerà dificil de creer, que pueda reducir al ser primero, lo que en cenizas se avrà convertido.

*D.* Quisiera saber si los hombres bolveràn à ser hombres, y las mugeres mugeres: ò si todos seràn de vna manera.

*M.* Es necessario creer, que los hombres seràn hombres, y las mugeres seràn mugeres: porque de otra suerte no serian los mismos cuerpos que antes eran; y yà yo os he dicho, que han de ser los mismos: si bien en la otra vida no avrà mas generacion de hijos, ni maridos, y mugeres; pero avrà la diversidad de hombres, y mugeres: porque cada vno goze el premio de las virtudes propias que en su sexo avrà exercitado; y del modo que serà hermoso expectaculo vèr la gloria de los Martires, y de los Confessores: assi lo serà tambien vèr la gloria de las Virgines; y sobre todo, de la Madre de Christo nuestro Salvador.

*D.* Dezidme, por vida vuestra, en què edad, y estatura resucitarèmos, yà que algunos mueren niños, otros moços, y otros viejos?

*M.* Todos resucitarèmos en aquella estatura, y aquel ser que avràn tenido, ò avrian de tener en la edad de treinta y tres años, en la qual resucitò nuestro Señor (Aug. de Civit. Dei, lib. 22. cap. 15.) De suerte, que los niños resucitaràn tan grandes, quanto avian de serlo, si llegaran à treinta y tres años: y los viejos resucitaràn en la flor de aquella edad que tuvieron quando fueron de treinta y tres años; y si alguno en esta edad avrà estado ciego, ò coxo, ò ha sido enano, ò ha tenido deformidad, resucitarà entero, sano, y con toda perfeccion (Deut. 32.) porque Dios haze las cosas perfectas; y assi en la resurreccion, que serà obra propia suya, corregirà los errores, y defectos de la naturaleza.

## Declaracion del duodezimo Articulo.

*D.* QUè quiere dezir la vida eterna, que es el vltimo Articulo?

*M.* Quiere dezir, vna cumplida felicidad del alma, y del cuerpo; y esto es el sumo bien, y vltimo fin que adquirimos por estàr en la Iglesia.

*D.* Dezidme en particular, què bienes avrà en la vida eterna?

*M.* Quiero enseñaros este misterio, por semejanças de las cosas deste mundo. Yà vos sabeis que acà en la tierra se desea vn cuerpo sano, hermoso, agil, y robusto: vna alma sabia, prudente, docta, quanto al entendimiento, y llena de todas virtudes, quanto à la voluntad; y demàs desto se desean bienes exteriores, como son riquezas, poder, y gustos. Aora, pues, en la vida eterna, el cuerpo tendrà por salud la inmortalidad, con la impasibilidad, (1. Cor. 20.) conviene à saber, que no le pueda dañar cosa alguna. Por belleza, tendrà la claridad, que serà vn resplandor como el Sol. Por agilidad, tendrà la sutileza: esto es, que en vn momento se podrà mover de vna parte del mundo à otra, y de la tierra al cielo, sin trabajo alguno. Por fottaleza, tendrà vn ser robusto, que sin comer, sin beber, y sin dormir, sin reposar, podrà servir al espiritu en todo lo que à èl le serà necessario, y no tendrà miedo de cosa alguna. Quanto al alma, serà lleno de sabiduria, porque verà la causa de todas las cosas, que es Dios. La voluntad estarà tan llena de caridad, y de bondad, que no podrà hazer ni vn pecado venial. Las riquezas de los Bienaventurados, serà el no tener necesidad de nada, teniendo en Dios todo bien; la honra, ser hijos de Dios, iguales à los Angeles; ser Reyes, y Sacerdotes espirituales para siempre. El poder, serà ser juntamente con Dios, señores del vniverso, y poder hazer todo aquello que querriã, porque estaràn vnidos con la voluntad Divina, à la qual cosa alguna no puede resistir, (Aug. lib. 12. de Civit. Dei, cap. vltim.) Finalmente, los deleytes seràn inefables: porque todas las potencias, assi del alma, como del cuerpo, estaràn vnidas à los objetos convenientes à ellos: de donde nacerà vn contento cumplido: vna paz jamàs probada: vna alegria, y alboroço perpetuo.

*D.* Si todos tendràn estas cosas, y estaràn contentos de vn modo, no avrà en la gloria vno mas bienaventurado que otro?

*M.* Antes el que mas ha merecido en esta vida, aquel tendrà mayor premio, y serà mas bienaventurado; pero no avrà embidia, ni disgusto (Aug. vbi supr.) porque todos estaràn llenos, segun su capacidad; y aquellos que avràn merecido mas, seràn mas capaces, y assi tendràn mayor gloria, como por exemplo. Si vn padre tuviesse muchos hijos, vno mas grande que el otro, segun su edad, y les hiziesse sendos vestidos de tela de oro, proporcionados à la estatura de cada vno, no ay duda, que los dos mas grandes tendràn mayor vestido, y de mas valor, y no por esso dexaràn de estàr todos

dos contentos, ni los pequeños desearian los vestidos de los grandes, porque no les estarian bien.

*D.* Què quiere dezir, que esta fruicion de la gloria se llama vida eterna, no viuieran eternamente tambien los dañados en el infierno?

*M.* En aquellos se dize aver propiamente vida, que se mueven por sì mismos: donde en cierto modo se dize tambien ser agua viua aquella de las fuentes, porque se mueve; y la de las lagunas se dize estàr muerta, porque està queda; y assi de los Bienaventurados en el cielo se dize tener vida eterna: porque pueden obrar todo lo que quieren, con todas sus potencias interiores, y exteriores, sin estorvo alguno, y siempre obran, y se exercitan à su beneplacito; pero los condenados en el infierno, aunque viuen, porque jamàs acaban de morir, y consumirse, todavia se dize, que tienen perpetua muerte, porque estàn atados al fuego, y al tormento, y estàn constreñidos à padecer siempre lo que no querrian, y no pueden cosa de las que quieren, ò les daria gusto: assi que los Bienaventurados en el cielo gozan de todo bien, sin mezcla de mal; y los dañados en el infierno padecen todo el mal, sin poder jamàs cumplir cosa que quieran.

*D.* Què quiere dezir Amen, que se pone al fin del Credo?

*M.* Quiere dezir: Assi es la verdad, ò lo mismo que dezir: todo lo que se ha dicho, es cierto, y verdadero.

# Declaracion de la oracion del Señor.

## CAPITVLO IV.

*D.* YA Por la gracia de Dios sè lo que he de creer, aora deseo que me enseñeis lo que he de esperar, y desear, y què medio tendrè para alcançarlo?

*M.* Todo lo que aora me preguntais se encierra en la oracion del Señor, que nosotros llamamos Padre nuestro, porque en esta oracion se declara, que cosa se ha de desear, à quien se ha de pedir; y la misma oracion es el medio para alcançarlo.

*D.* Qual es la oracion del Señor?

*M.* Esta es: Padre nuestro, que estàs en los Cielos, &c.

*D.* Porquè causa se antepone el Padre nuestro à todas las otras oraciones?

*M.* Primeramente, porque es la mas excelente de todas, por averla compuesto el mismo Christo, que es suma sabiduria. Porque esta oracion es brevissima, y por esto vtil para ser enseñada, y tenerla en la memoria, y juntamente està llena de sustancia, porque cõprehende todo lo que se debe pedir à Dios (Aug. Epist. 121. cap. 1.) 3. Porque es muy vtil, y eficaz, por averla hecho el que es juntamente Juez, y Abogado nuestro; y por esso sabe mejor que nadie, como es menester pedir para alcançar (Concil. Tol. 4. Can. 9.) 4. Por ser la mas necessaria de todas, porque todos los Christianos estàn obligados à saberla, y recitarla cada dia (Con. Rhemẽ.) Can. 2. que por esso se llama oracion quotidiana (Cyprian. Ser. 6.) Esto es, oracion que cada dia se ha de dezir (Aug. Enchirid. 71.)

*D.* Començad, pues, à declararme aquellas palabras primeras: Padre nuestro, que estàs en los Cielos.

*M.* Estas pocas palabras son como vn proemio pequeño, ô verdaderamente vna preparacion de la oracion: porque diziendo, que Dios es nuestro Padre, tomamos animo, y confiança de suplicarle: diziendo, que està en los cielos, nos acordamos de que es menester acudir à su Magestad con grande temor, y humildad: porque no es Padre terreno, sino celestial; y demàs desto, diziendo que es Padre, consideramos que querrà complacernos en lo que le pedimos, diziendo, que està en los Cielos; como Señor, y dueño del mundo, entendemos que podria hazer quanto quisiere; y finalmente, diziendo, que està en los Cielos, y considerando que nosotros estamos en la tierra, nos acordamos de que no posseemos nuestra herencia, sino que somos peregrinos, y viandantes en tierra de enemigos, y que por esto tenemos grande necessidad de su ayuda.

*D.* Declaradme todas las palabras en particular.

*M.* Aquella palabra, Padre, si bien pertenece à Dios en quanto Padre de todas las cosas por creacion, todavia en esta oracion se entiende de Dios, en quanto es Padre, por adopcion de los buenos Christianos (Cyp. Ser. 6. Aug. lib. 1. de ser. in monte, cap. 1.) Es bien verdad, que pueden tambien dezir à Dios, Padre nuestro, aquellos que desean convertirse, y bolverse hijos de Dios (Greg. Nis. ora. 2. de oratione Dominica.) Y solamente aquellos no pueden con verdad dezir el Padre nuestro, (Hyer. Epist. ad Damasum de filio Prodigo,) que no son, ni quieren ser hijos de Dios, y que estàn sin pensamiento alguno de convertirse.

*D.* Porquè ſe dize, Padre nueſtro, y no Padre mio?

*M.* Se dize, Padre nueſtro, porque entendamos, que todos noſotros ſomos hermanos, (Cypr. Ser. 6.) y que debemos como tales amarnos, eſtàr vnidos entre noſotros, como hijos de vn miſmo Padre. Se dize tambien Padre nueſtro, (Ambr. lib. 1. de Cor. c. 9.) para enſeñarnos, que la oracion comun, es mejor que la particular, y mas provechoſa al que la haze: porque mientras todos dizen Padre nueſtro, cada vno haze oracion por todos, y todos hazen oracion por cada vno.

*D.* Porquè ſe dize, que eſtàs en los Cielos, no eſtà Dios en todo lugar?

*M.* Se dize que Dios eſtà en los Cielos, no porque Dios no eſtè en todo lugar, (Greg. Niſ. de orat. in orationem Dominicam:) mas porque los Cielos ſon la mas noble parte del mundo, y en ellos reſplandece mas la grandeza, poder, y ſabiduria de Dios, (Ioan. Chriſoſt. in c. 6. Matth.) y en fin, en ellos ſe dexa vèr cara à cara de los Angeles, y de los hombres Bienaventurados. Se puede tambien dezir, que Dios eſtà en los Cielos (Aug. lib. 2. de ſermone in monte, Cyril. Cathec. 5. myſtago. Aug. lib. 2. de ſerm. in monte, Caſi. coll. 9. Bern. ſer. 6. de Quadrag.) porque habita ſu Mageſtad con vn modo particular en los Angeles, y en los hombres ſantos, que ſon cielos eſpirituales.

*D.* Lleguemos aora à la primera peticion: què quiere dezir, ſea ſantificado vueſtro Nombre?

*M.* El Nombre en eſte lugar, ſignifica la fama, y la noticia, como quando noſotros dezimos, que vno tiene grande nombre, porque es conocido de muchos, ò porque tiene buen nombre, ò mal nombre: porque tiene buena fama, ò mala fama; ſiendo conocido de muchos, es alabado por bueno, ò tenido por malo; y aſsi Santificado ſea el Nombre de Dios, no es otra coſa que eſparcir por el mundo la noticia de Dios, y conſervarla pura, y ſanta en las bocas, y en los coraçones de los hombres, como en sì miſma; y porque ay en el mundo muchos Infieles, que no conocen à Dios, y muchos malos Chriſtianos, que lo blasfeman, y maldicen. Por eſſo los que ſon hijos de Dios, y tienen zelo de la honra de ſu Padre, ruegan con grande deſeo, que ſea ſantificado ſu Nombre: quiere dezir, que ſea por todo el mundo conocido, adorado, confeſſado, loado, y bendito, como conviene.

*D.* Si noſotros deſeamos que ſea conocido, y loado de los hombres, no ſeria mejor pedir eſto à los hombres que à Dios?

*M.*

*M.* El hombre no es por sì mismo bastante, ni para conocer à Dios, ni para loarle; y por esso pedimos à Dios, que obre con su santa gracia, de modo que los Infieles, y los otros pecadores se conviertan; y assi convertidos empiecen à conocerle, y alabar su Santo Nombre.

*D.* Porquè se empieça la oracion, diziendo, que sea Santificado el Nombre de Dios?

*M.* Estamos obligados à amar à Dios sobre todas las cosas, y mas que à nosotros mismos; y por esto, el primero, y mas frequente deseo nuestro, ha de ser de la gloria de Dios, y para esta fuimos criados, y adornados de razon, porque conozcamos, y alabemos à Dios, en el qual consiste tambien nuestro sumo bien, como despues dirèmos.

*D.* Declaradme aora la segunda peticion, conviene à saber: venga à nos el vuestro Reyno?

*M.* En esta peticion, con muy buen orden, se pide la salud propia, pues en la primera se ha pedido la gloria de Dios.

*D.* Què cosa se ha de entender por Reyno de Dios?

*M.* De tres suertes se puede entender el Reyno de Dios: porque se halla vn Reyno de Dios de naturaleza: otro, de gracia: y otro, de gloria. El de naturaleza, es aquel con que rige, y govierna todas las criaturas, como absoluto Señor de todas las cosas: porque si bien los hombres perversos procuran hazer mal, y no guardan la Ley de Dios, todavia reyna Dios sobre ellos: porque quando le place, les impide sus designios; y assi alguna vez permite, que tengan lo que quieren: despues los castiga severamente; y ninguno ay que pueda resistir absolutamente à su voluntad, ni pueda hazer sino es lo que su Divina Magestad ordena, ò permite. El Reyno de gracia, es el con que Dios rige, y govierna las almas, y los coraçones de los buenos Christianos, dandoles espiritu, y gracia para servirle de buena gana, y de buscar sobre todo su gloria. El Reyno de gloria, serà en la otra vida, despues de el dia del juizio: porque entonces reynarà Dios con todos los Santos, sobre todas las cosas criadas, sin resistencia alguna: porque entonces se les quitarà à los demonios toda la potestad, y à los hombres perversos: los quales seràn encerrados en las prisiones eternas del infierno; no avrà entonces mas muerte, y cessarà la corrupcion, con todas las tentaciones del mundo, y de la carne, que agora afligen à los Siervos de Dios: assi, que serà aquel vn Reyno quieto, y pacifico, con segura possession de perfecta, y entera felicidad.

*D.*

*D.* De qual deſtos tres Reynos ſe habla en eſta peticion?

*M.* No ſe habla del primero, porque aquel no ha de venir, que yà ha venido; ni tãpoco ſe habla del ſegundo (Tertulianus, lib. de oratione, Cypr. ſerm. 6. Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Chriſoſt. cap. 6. in Matth.) porque de aquel ſe ha hablado en la primera peticion, y yà venido en grande parte. Mas ſe habla del tercero, que ha de venir, y ſe eſpera con grande deſeo de todos aquellos que conocen la miſeria deſta vida; y aſsi en eſta peticion ſe pide nueſtro ſumo bien, y la perfecta gloria del alma, y del cuerpo (Aug. lib. 2. de ſerm. in monte, Hyeron. in l. 6. Matth. Caſsi. colla. 9.)

*D.* Si el Reyno de Dios, que noſotros deſeamos, y pedimos, que venga preſto, empeçarà deſpues del dia del juizio: luego noſotros deſeamos, y pedimos que eſte mundo ſe acabe preſto, y que preſto venga el dia del juizio?

*M.* Aſsi es, porque ſi bien los amadores del mundo no pueden tener peores nuevas que ſentir nombrar el dia del juizio, los Ciudadanos del cielo, que agora viuen como peregrinos, y deſterrados acà abaxo en la tierra, no tienen otro mayor deſeo: (de donde San Aguſtin dize in Pſalm. 118. Con. 20.) que aſsi como antes que Chriſto viniera al mundo, todos los deſeos de los Santos de la antigua ley, ſe enderezavan à la primera venida de Chriſto; aſsi aora todos los deſeos de los Santos de la ley nueva, ſe endereçan à la ſegunda venida del miſmo Chriſto, que nos traerà la perfecta bienaventurança.

*D.* Paſſemos à la tercera peticion: què ſignifican aquellas palabras: hagaſe tu voluntad, aſsi en la tierra como en el cielo?

*M.* Se pide en eſtas palabras, la gracia de obſervar bien la Ley de Dios: porque aviendoſe pedido en la ſegunda peticion la vida bienaventurada, que es el fin del hombre, convenia, que aora ſe pidieſſe el medio principal para llegar à aquel bien; y eſte medio principal es la obſervancia de los Mandamientos de Dios, que aſsi lo dixo Chriſto: Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los Mandamientos: Y porque noſotros no ſomos poderoſos por noſotros miſmos, para guardar todos los Mandamientos, como conviene, por eſſo pedimos à Dios, que ſe haga por noſotros ſu ſanta voluntad, que es como dezir, que nos dè gracia para cumplir ſu voluntad: obedeciendo en todo, y por todo, ſus ſantos Mandamientos.

*D.* Deſeo ſaber ſi vltra del cumplir la voluntad de Dios en la obſervancia de los Mandamientos, eſtamos tambien obligados à con-

conformar nueſtra voluntad con la Divina, quando nos embia tribulaciones, y trabajos?

*M.* Eſtamos obligados à lo menos à no murmurar, y à no quexarnos de la Divina Providencia (Cyp. ſer. 6. de mortalit. Aug. ſer. 109. de temp.) porque todo lo que nos embia, ò permite, lo haze à buen fin: conviene à ſaber, para darnos materia de mayor merecimiento, ſi noſotros ſomos buenos, ò purgarnos, ſi ſomos malos.

*D.* Porquè efecto ſe añade: Aſsi en la tierra como en el cielo?

*M.* Para enſeñarnos que debemos procurar obedecer à Dios, y obſervar ſus Mandamientos (Cyril. Cathec. 5. Myſtagog. Chriſ. in cap. 6. Matth. & alij ſupr. citati exceptis, Tertul. & Cyp.) Con la perfeccion, promptitud, y alegria con que le obedecen los Angeles en el cielo, los quales no cometen jamàs, ni vn minimo pecado venial, en cumplir todo lo que Dios les manda; ſe puede tambien dezir, que noſotros deſeamos, y pedimos, (Cipr. ſermon 6.) que los pecadores, ſignificados por la tierra, obedezcan à Dios, como los Santos le obedecen ſignificados por el cielo, (Auguſt. lib. 2. de ſer. in monte, cap. 11.) ò verdaderamente, que toda la Igleſia, ſignificada por la tierra, obedezca enteramente à Dios, como le obedeciò Chriſto, ſignificado por el cielo.

*D.* Vengamos à la quarta peticion; què quiere dezir: El pan nueſtro de cada dia, danoslo oy?

*M.* Con mucha razon ſe pide el pan que ſuſtenta la vida, deſpues que ſe ha pedido la gracia, que es la miſma vida: porque la primera coſa que deſea quien empieça à viuir, no es otra coſa que el mantenimiento, con el qual ſe mantiene el viuir; pero aveis de ſaber, que en eſta peticion ſe pide principalmente el pan eſpiritual, que es manjar del alma. Segundariamente, el pan corporal, que es manjar del cuerpo; y por el pan eſpiritual, ſe entiende el Santiſsimo Sacramento del Altar, que es pan celeſtial, y Divino, el qual maravilloſamente ſuſtenta la vida de el alma; y tambien ſe entiende la palabra de Dios, la qual con los ſermones, ò con la leccion de los libros ſantos, y eſpirituales, ayuda mucho à mantener la miſma vida del alma; y finalmente, ſe entiende la inſpiracion de Dios, la oracion, y qualquier otra coſa que ayuda à mantener, y à acrecentar en noſotros la gracia, que es (como ſe ha dicho) la vida del alma. Por pan corporal, ſe entiende todo aquello que ayemos meneſter para mantener la vida del

cuer-

cuerpo, que es como inſtrumento de el alma, para hazer buenas obras.

*D.* Porquè ſe dize, que eſte pan es nueſtro?

*M.* Con gran miſterio ſe llama nueſtro eſte pan: porque ſi nosotros hablamos del Santiſsimo Sacramento, aquel es nueſtro pan: porque por nueſtra ſalud fue formado por el Eſpiritu Santo en el vientre de la bendita Virgen, y cozido, en cierta manera, en el horno de la Santa Cruz, y ſe nos apareja en la Meſa del Altar, por mano de los Sacerdotes; y allende deſto es nueſtro, porque es propio pan de hijos, y no ſe puede dàr à los perros (Cypr. Ser. 6.) eſto es, à los infieles, ni à aquellos que eſtàn en pecado mortal; ſi hablamos de la doctrina, la llamamos nueſtro pan: conviene à ſaber, aquel que ſe diſpenſa por verdaderos Predicadores à hijos de la Santa Igleſia, y no el pan ageno, como es el que dàn los hereges à ſus ſequazes, que es pan corrompido, y apeſtado (Auctor. operis imperfecti, c. Matth.) Mas ſi hablamos del pan corporal, deſeamos que Dios nos dè nueſtro pan, y no el de los otros; eſto es, que nos ayude à ganancias juſtas, y licitas, y tambien que bendiga nueſtras poſſeſsiones, y viñas, y todos nueſtros trabajos, para que ſin hurtos, ni engaños podamos procurarnos el viuir.

*D.* Porquè ſe dize, que eſte pan es quotidiano, ò de cada dia?

*M.* Se dize pan de cada dia, porque no deſeamos coſas ſobradas, ni curioſas (Cypr. Ser. 6. Chriſoſt. in c. 5. Matth.) ſino aquello que baſta para vn ſimple ſuſtento de cada dia, aſsi para el alma, como para el cuerpo: eſpecialmente, porque entendamos, que ſomos peregrinos, y foraſteros en eſta vida.

*D.* Porquè ſe dize, danosle?

*M.* Porque aunque queramos trabajarnos por aver el pan, aſsi eſpiritual, como corporal, ſepamos que todos nueſtros trabajos ſerian vanos, ſi Dios no concurrieſſe con ſu gracia, como lo experimentamos cada dia: pues por mucho que los hombres ſe fatiguen en ſembrar, y coger; con todo eſto vienen careſtias por los pecados del mundo. Pedimos tambien, que Dios nos dè nueſtro pan (Aug. Ser. 135.) Como dezir, que no ſolamente nos ayude à procurarlo, y adquirirlo, mas tambien que lo bendiga, y ſantifique mientras dèl vſamos, para que nos haga buen provecho, y ſea vtil al alma, y al cuerpo.

*D.* Porquè ſe añade aquella palabra, Oy?

*M.* Aquella palabra, Oy, ſignifica todo el tiempo deſta vida temporal (Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Auguſt. in Epiſt. 121. cap. 11.)

y aſsi

y assi pedimos à Dios, que en toda esta peregrinacion nos sustente con el pan espiritual, y corporal, hasta que lleguemos à la patria celestial, donde no tendrèmos mas necesidad de Sacramentos, ni de Sermones, ni menos de manjares corporales (Cypri. & Chris.) Se puede tambien dezir, que pedimos à Dios que nos dè oy este pan: porque no queremos ser solicitos de aquello que ha de ser mañana, no sabiendo si mañana serèmos viuos; y assi nos ha enseñado nuestro Señor à no tener ansia de lo por venir (Matth. 6.) ni cuydado, sino de lo necessario para el tiempo presente: de modo, que el pan que nos baste para oy, lo pidamos oy, y el de mañana, lo pidamos mañana.

*D.* Una duda se me ofrece desto, que aveis dicho: porque si nosotros no debemos tener ansia, sino de lo presente, parece que hazen mal aquellos que se proveen de trigo, y vino, y de otras cosas necessarias para vn año entero.

*M.* Nuestro Señor quando nos enseña à no tomarnos pena, sino de lo presente, no pretende otra cosa que librarnos de los cuydados sobrados, los quales impiden mucho la oracion, y las otras cosas de mas importancia, q̃ pertenecen à la adquisicion de la vida eterna; y por esso, quando el pensar lo futuro, no es sobrado, mas necessario, como el hazer las provisiones que aveis dicho, entonces no es malo pensar lo futuro; antes el tal cuydado no es de lo de mañana, sino de oy: porque si nosotros esperassemos à mañana, no seriamos quizà mas à tiempo de hazer la provision.

*D.* Sigueſe la quinta peticion, què quiere dezir: Y perdona nos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores?

*M.* Yà en las quatro peticiones precedentes avemos pedido à Dios, que nos dè todo bien, assi eterno como temporal, aora en las tres siguientes pedimos, que nos libre de todo mal, passado, presente, y futuro; y en esto vereis ser verdadero aquello que yo os dixe arriba, en razon de que en esta oracion se contiene todo lo que se puede desear. Pedimos, pues, en esta peticion, que Dios nos libre del mal passado: quiere dezir, de los pecados que avemos cometido: porque yà declarò nuestro Señor à los Santos Apostoles, quando les enseñò esta oracion, como por deudas se debian entender los pecados.

*D.* Porquè causa se llaman los pecados deudas?

*M.* Por tres causas. La primera, porque todo hombre que peca ofen-

ofende à Dios; y por eſſo queda deudor de ſatisfacer à Dios, por la injuria que le ha hecho. Segundo, porque quien peca, traſpaſſa la Ley de Dios; y porque la dicha Ley promete premio à quien la obſerva, por eſſo quien la rompe queda deudor de pagar la dicha pena. Tercero, porque cada vno de noſotros eſtà obligado à cultivar la viña de ſu alma, y à dar à Dios el fruto de las buenas obras; y aſsi, quien no haze buenas obras, y mucho mas el que haze malas obras, en cambio de las buenas es deudor à Dios, que es el verdadero Señor de toda eſta viña; y porque todos noſotros faltamos muy de ordinario, aſsi en hazer aquello que debriamos, como en no hazer lo que eſtamos obligados, por eſto conviene, que muchas vezes cada dia roguemos con mucha humildad à Dios, que nos perdone nueſtras deudas.

*D.* Porquè ſe añade: Aſsi como noſotros perdonamos à nueſtros deudores?

*M.* Aqui tambien ſe entienden por deudas, y ofenſas, las injurias q̃ noſotros recibimos de nueſtro proximo, y dezimos à Dios, que nos perdone las ofenſas, aſsi como noſotros perdonamos à quien nos ha ofendido: porque aſsi como quien perdona las ofenſas recebidas del proximo, eſtà mas diſpueſto para recibir el perdon de las ofenſas q̃ èl ha hecho à Dios; aſsi por el contrario, quiẽ no quiere perdonar las injurias al proximo, ſe haze indigno de que Dios le perdone. Finalmente, con dezir, que noſotros perdonamos las injurias à nueſtros enemigos (Gre. Niſ. in orat. 5. de orat. Dom.) venimos à moſtrar, q̃ nos agrada la miſericordia, y que nos parece accion de animo generoſo, y grande el perdonar: porque quando noſotros pidamos miſericordia à Dios, no nos pueda reſponder: Como quieres tu que yo vſe contigo de miſericordia, aviendola tu aborrecido? Y como ſuplicas que yo te perdone, pues has juzgado por coſa de animo vil el perdonar?

*D.* Declaradme aora la ſexta peticion: Y no nos dexes caer en la tentacion?

*M.* Con eſta peticion ſe pide ayuda contra el mal futuro, quiero dezir, contra las tentaciones, que ſon medios para hazernos caer en el pecado (Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Ambroſ. lib. 5. de Sacr. cap. 4. Hilar. & Hyeron. in ca. 26. Matth. Augin. in epiſt. 121. cap. 11.) Y aveis de ſaber, que principalmente ſe pide, que Dios no permita que ſeamos vencidos, y rendidos de la tentacion; mas porque las tentaciones ſon muy peligroſas, y la vitoria es incierta, por eſſo ſe pide tambien, que Dios no permita que ſeamos tenta-

dos (Greg. Niſ. orat. 5. Cyprian. ſerm. 6. Chriſoſt. in c. 6. Matth.) eſpecialmente, quando vè que la victoria no ſerà nueſtra, ſino del demonio; y de aì aveis de ſacar vn buen documento: y es, que el demonio no ſolamente no nos puede vencer; pero ni aun tentar, ſi Dios no lo permite.

*D.* No entiẽdo bien aquellas palabras: no nos dexes caer en la tẽtacion: porq̃ parece q̃ quiere dezir, que Dios ſuele hazer caer à los hombres en la tentacion, y noſotros le rogamos, que no lo haga.

*M.* Dexar caer en la tentacion, ò ſer tentado al mal, ò hazer caer con efecto en èl (Iacob. 1.) es proprio del demonio, y no es oficio de Dios, en manera alguna, el qual aborrece grandemente el pecado; mas ſegun el modo de hablar de la Sagrada Eſcritura, quando ſe habla de Dios, que induce en tentacion, no quiere dezir otra coſa, ſino permitir que vno ſea tentado, ò ſea vencido de la tentacion; y aſsi el ſentido deſta peticion es el que avemos dicho: conviene à ſaber, que conociendo nueſtra flaqueza, y fragilidad, y por otra parte la aſtucia, y poder del demonio, rogamos à Dios, que no ſolo no permita que ſeamos rendidos de la tentacion; pero ni aun permita que ſeamos tentados, ſi ſu Mageſtad vè que no avemos de quedar vencedores.

*D.* Reſta aora la vltima peticion: Mas libranos de mal: de què mal ſe habla en eſta peticion?

*M.* Eſta peticion vltima, en parte confirma las peticiones ſobredichas, y en parte añade alguna coſa de nuevo (Cyp. ſerm. 6. Aug. lib. 2. de ſer. in mon. Beda, & Rup. in c. 6. Matth.) Y por eſſo ſe dize: Mas libranos del mal, que es dezir, no ſolamente pido que tu nos perdones los pecados paſſados, y nos defiendas de los que eſtàn por venir; mas tambien que nos libres de todo mal preſente; y advertid, que nueſtro Señor con grande ſabiduria nos enſeña à pedir, que nos libre de mal en vniverſal; y no viene al particular, como es de la pobreça, enfermedad, perſecuciones, y coſas ſemejantes: porque muchas vezes nos parece que vna coſa es buena, la qual vè Dios que es mala para noſotros; y por el contrario, nos parece, que vna coſa es mala, y Dios vè, que para noſotros es buena; y anſi noſotros, ſegun la enſeñança del Señor, pedimos que nos libre de todo aquello que ſu Mageſtad vè que es malo para noſotros: ò ſea proſperidad, ò adverſidad.

*D.* Què quiere dezir, Amen?

*M.* Eſta es palabra Hebrea, y como yà os dixe, quiere dezir: Aſsi ſea, ò aſsi es; y aſsi como en el fin del Credo, Amen, quiere dezir,

zir, assi es, y assi creo: de la propria manera en el fin del Padre nuestro, Amen, quiere dezir: Assi sea, ò assi lo deseo, y assi ruego que se haga.

# Declaracion del Ave Maria.

## CAPITVLO V.

*D.* PVES Me aveis declarado el Padre nuestro, deseo que me declareis tambien el Ave Maria.

*M.* Hàrelo de muy buena gana, porque deseo que seais devotissimo de nuestra Señora. El Ave Maria, pues, en Romance es esta: Dios te salve Maria, llena eres de gracia, &c.

*D.* Què significa, que despues del Padre nuestro, casi siempre se dize el Ave Maria, antes que qualquiera otra oracion?

*M.* Porque no tenemos abogado, ni medianero para con Christo mas poderoso que su Madre, y por esso, quando avemos dicho la oracion que Christo nos ha enseñado, nos bolvemos à la Madre Santissima, para que con su intercession nos ayude à alcançar aquello que avemos pedido, diziendo el Padre nuestro; de suerte, que acà en el mundo, despues de avèr dado vn memorial al Principe, encomendamos el negocio al que mas puede con èl.

*D.* Quien ha compuesto el Ave Maria?

*M.* La ha compuesto Dios mismo, si bien nò nos la enseñò por su boca, sino por la del Archangel Gabriel, de Santa Ysabel, y de la Iglesia, porque aquellas palabras: Dios te salve Maria, llena eres de gracia, el Señor es contigo, bendita eres entre todas las mugeres, las dixo el Archangel Gabriel; mas las dixo como Embaxador de Dios; y por esso las dixo de parte de Dios, y su Magestad las dixo por boca de su Embaxador. Y las otras palabras: Y bendito es el fruto de tu vientre, las dixo Santa Ysabel; pero las dixo estando llena de Espiritu Santo, como refiere el Evangelista San Lucas (Luc. 1.) de donde se colige, que las dixo el Espiritu Santo por boca de Santa Ysabel, todo lo demàs ha añadido la Yglesia Santa, la qual es governada, y enseñada por el mismo Espiritu Santo. Y assi bien se puede dezir, que despues del Padre nuestro, que Christo nos enseñò por su boca propia, la Ave Maria, es la mas excelente oracion que se halla, por ser compuesta por

el mismo Dios, y enseñada à nosotros, por boca de sus siervos.

*D.* Vengamos à la declaracion, porque dezimos: Dios te salve Maria?

*M.* Esta salutacion que nosotros le hazemos, es para mostrar que somos amigos, y conocidos: y que por esto nos atrevemos à venir à hablarle, y vsamos de las palabras del Angel, porque sabemos, que se alegra mucho de oir siempre aquella buena nueva que le llevò el Angel, quando le dixo estas mismas palabras, y de que nos acordemos, y seamos agradecidos à nuestro Señor, por vn tan grande beneficio.

*D.* Què quiere dezir: Llena de gracia?

*M.* La gracia de Dios, causa en el alma tres efectos. Borra los pecados, que son como manchas que ensuzian el alma, adorna la misma alma de dones, y de virtudes; y finalmente le dà fuerça para hazer obras meritorias, y gratas à la Divina Magestad. Nuestra Señora estava llena de gracia, porque quanto al primer efecto, ella no ha tenido jamàs mancha de pecado alguno, ni original, ni actual, ni mortal, ni venial. Quanto al segundo, ha tenido todas las virtudes, y dones del Espiritu Santo en altissimo grado. Quanto al tercer grado, ha hecho obras tan gratas à Dios, y tan meritorias, que ha sido digna de subir sobre todos los coros de los Angeles en alma, y cuerpo.

*D.* No parece, que nuestra Señora aya tenido mas gracia que los otros Santos, pues muchas vezes he oìdo dezir, que san Esteban, y otros Santos fueron llenos de gracia?

*M.* Aunque se dize de otros Santos, que han sido llenos de gracia, todavia la Virgen ha tenido mas gracia que todos, porque la hizo Dios capaz de mayor gracia que à otro Santo alguno, como por exemplo. Si muchos vasos, vno mayor que otro se hinchen de balsamo, todos estaràn llenos; pero en el mas grande avrà mas balsamo que en los otros; y la razon de esto es, porque Dios haze à los hombres capazes de mayor, ò menor gracia, segun los oficios que les dà; y porque el mayor oficio q̃ aya dado à vna pura criatura, ha sido ser Madre de Dios, por esto nuestra Señora fue hecha capaz, y llena de mayor gracia que ninguna otra pura criatura.

*D.* Què quiere dezir: El Señor es contigo?

*M.* Esta es vna singular alabança de la bendita Virgen, la qual nos enseña, que el Señor estuvo con ella desde el principio de su Concepcion, con vna assistencia perpetua, governandola, endere-

reçandola, y defendiendola (Auguſt. de natura, & gratia, cap. 38.) y de aqui nace, que no ha hecho jamàs pecado alguno, ni con penſamiento, ni con palabras, ni con obras; y aſsi no ſolamente ha Dios adornado eſta Virgen Santiſsima de todas las gracias, mas tambien ha querido eſtàr ſiempre con ella, como cuſtodia de teſoro tan grande.

*D.* Què quiere dezir: Bendita eres entre todas las mugeres?

*M.* Eſta es la tercera alabança que ſe dà à la Virgen, en la qual ſe declara, que no ſolamente eſtà llena de todas las gracias, que à vna Virgen pueden convenir: mas tambien de aquellas que pueden convenir à vna caſada; y aſsi abſolutamente ſobrepuja à todas las mugeres que han ſido, y ſeràn. La bendicion de las mugeres caſadas, es la fecundidad: y eſta no le ha faltado à la Virgen, pues que ha parido vn Hijo, que vale mas que cien mil hijos: porque todos los buenos Chriſtianos ſon hermanos de Chriſto; y por conſequencia, ſon hijos de la Virgen, no por generacion, ò naturaleza, que en eſte modo, ſolo Chriſto es ſu Hijo, mas por el amor, y ternura maternal, que à todos nos tiene. De donde de coraçon ſe dize: Bendita entre todas las mugeres: porque las otras, ò tienen la gloria de la virginidad, ſin la fecundidad; ò tienen la bendicion de la fecundidad, ſin la virginidad: y ella ſola ha juntado, por privilegio ſingular de Dios, la honra de la perfecta virginidad, con la bendicion de vna ſuma, y feliciſsima fecundidad.

*D.* Què quiere dezir: y bendito el fruto de tu vientre Jeſus?

*M.* Eſta es la quarta alabança que ſe dà à nueſtra Señora, que no ſolamente ſea digna de honra, por lo que en ſi miſma tiene; pero tambien por lo que ay en el fruto de ſu vientre: porque la alabança del fruto redunda en el arbol, y la gloria del hijo redunda en la madre (Rom. 9.) Y porque Jesvs es, no ſolamente verdadero hombre, y bendito entre los hombres; pero tambien es Dios bendito ſobre todas las coſas, como San Pablo nos enſeña; por eſſo la Virgen ſu Madre, no ſolamente es bendita entre las mugeres; y mas es bendita entre todas las criaturas, aſsi en la tierra como en el cielo.

*D.* Declaradme lo que queda del Ave Maria?

*M.* En las palabras ſiguientes, repitiendo la Santa Igleſia la alabança principal de nueſtra Señora, q̃ es ſer Madre de Dios, y moſtrando que ella puede alcançar de eſſe miſmo Dios todo lo que quiere, la ruega, que interceda por noſotros, que eſtamos tan neceſsitados dello, como pecadores, y que nos ayude ſiempre mien-

tras viuimos ; y en particular, en el punto de la muerte, que es quando estarèmos en el mayor peligro.

*D.* Holgariame mucho saber: porquè se toca el Ave Maria tres vezes al dia: es à saber, à la mañana, à medio dia, y al anochecer?

*M.* Tocase, para que entendamos, que tenemos necesidad de recurrir muy de ordinario al amparo, y favor de Dios, y de sus Santos, estando nosotros en medio de enemigos visibles, è invisibles; y que no debemos contentarnos con acudir à las armas de la oracion al principio de nuestras obras, mas que debemos hazer lo mismo en el progresso, y en el fin de ellas. Ay otro misterio, en esto de tocar tres vezes al Ave Maria, y es: que nuestra Madre la Iglesia nos quiere continuamente acordar los tres principales misterios de nuestra redencion, la Encarnacion, la Pasion, y la Resurreccion; y por esso quiere que saludemos por la mañana à la Virgen, en memoria de la Resurreccion del Señor. A medio dia, en memoria de la Pasion. Y à la noche, en memoria de la Encarnacion: porque de la manera que estamos ciertos, de que à medio dia fue nuestro Señor puesto en la Cruz (Sapien. 18.) y de que resucitò à la mañana; assi se cree, que la Encarnacion se obrò en la noche.

# Declaracion de los diez Mandamientos de Dios.

## CAPITVLO VI.

*D.* AViendo yà entendido el Credo, el Padre nuestro, y el Ave Maria, deseo que me declareis los diez Mandamientos de la Ley de Dios: porque esta es la tercera parte principal de la Doctrina Christiana, como al principio me dixistes.

*M.* Mucha razon teneis en querer aprender, y entender bien los diez Mandamientos de la Ley de Dios: porque la Fè, y la Esperança, sin la Caridad, y sin la observancia de la Ley, no bastan para salvarse.

*D.* Qual es la causa de que aviendo en el mundo, y en la Iglesia tantas leyes, y tantos Mandamientos, esta Ley que contiene diez Mandamientos, se antepone à todas las otras leyes?

*M.* Muchas razones se pueden traer de la excelencia desta Ley: porque primeramẽte esta Ley ha sido hecha por Dios, escrita por

èl

èl miſmo, primero en los coraçones de los hombres; y deſpues en dos tablas de marmol (Exod. 31. & 34.) Segundariamente, porque eſta Ley es la mas antigua Ley de todas, y como fuente de todas las otras. Tercero, porque eſta es la mas vniverſal Ley que ſe halla: porque obliga, no ſolamente à los Chriſtianos, mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; y aſsi à hombres, como à mugeres; aſsi à ricos, como à pobres; aſsi à Principes, como particulares; aſsi à doctos, como ignorantes (Sanct. Tho. 1. 2. q. 100. art. 8.) Quarto, porque eſta Ley es immudable, y no ſe puede quitar, ni en ella puede alguno diſpenſar. Quinto, porque eſta es neceſſaria à todos para ſalvarſe, como nueſtro Señor nos lo ha enſeñado muchas vezes en el Santo Evangelio (Matth. 19.) Y vltimamente, porque fue promulgada con grandiſsima ſolémnidad en el monte Sinay, à ſon de trompetas Angelicas, con grandes relampagos, y truenos del cielo, y en preſencia de todo el Pueblo de Dios (Exod. 20.)

*D.* Antes de llegar à la declaracion de los Mandamientos, en particular querria entender ſumariamente el orden dellos.

*M.* El fin de todos los Mandamientos es la caridad, ò amor de Dios, y del proximo (1. Timoth. 1. Roman. 13.) porque todos nos enſeñan à no ofender à Dios, ni al proximo; y por eſto eſtàn divididos en dos partes, y ſe eſcrivieron, como yà tengo dicho, en dos tablas de marmol (Clemens Alexandrinus, ſtrom. epiſt. 119. c. 11.) La primera parte contiene tres preceptos, los quales nos enſeñan la obligacion que tenemos à Dios. La ſegunda, contiene otros ſiete preceptos, los quales nos enſeñan la obligacion que tenemos al proximo: mas aveis de ſaber, que aunque en vna tabla no avia ſino tres preceptos, y en la otra ſiete; con todo eſſo las dos tablas eſtavan llenas de eſcritura: porque los tres primeros eſtavan eſcritos con mas palabras, y los otros ſiete con menos; y aſsi los ſiete preceptos mas breves, eran iguales quanto à la eſcritura, à los tres preceptos mas largos.

*D.* Porquè cauſa los Mandamientos de la primera tabla ſon tres?

*M.* Porque nos enſeñan à amar à Dios con el coraçon, con la lengua, y con las obras.

*D.* Porquè ſon ſiete los Mandamientos de la ſegunda tabla?

*M.* Porque el vno nos enſeña à hazer bien al proximo: y los otros ſeis, nos enſeñan à no hazerle mal en la perſona, ni en la honra, ni en la hazienda; y eſto no cõ obras, ni cõ la lengua, ni cõ el coraçõ.

*D.*

D. Aora vengamos à los miſmos Mandamientos; y primeramente enſeñadme las propias palabras con que fueron eſcritas por Dios aquellas tablas.

M. Las palabras ſon eſtas: Yo ſoy el Señor Dios tuyo, el qual te ha ſacado de la tierra de Egypto de la caſa de la ſervidumbre.

1 No tendràs otro Dios delante de mi.
2 No tomaràs el Nombre de Dios en vano.
3 Acuerdate de ſantificar las fieſtas.
4 Honra el padre, y la madre.
5 No mataràs.
6 No fornicaràs.
7 No hurtaràs.
8 No levantaràs falſo teſtimonio à tu proximo.
9 No deſearàs la muger agena.
10 No codiciaràs los bienes agenos.

D. Què quieren dezir aquellas palabras que vàn delante de los Mandamientos?

M. En aquellas palabras ſe dàn quatro razones para moſtrarnos, que Dios nos puede dàr ley, y que noſotros eſtamos obligados à obſervarla. La primera razon eſtà en aquella palabra: Yo ſoy el Señor: porque ſiendo Dios nueſtro Señor primero, y Sumo Señor, el qual nos ha criado de nada: ſin duda nos puede dar ley como à ſus propios ſiervos. La ſegunda, eſtà en aquella palabra, Dios, porque aquella palabra ſignifica, que nueſtro Señor no ſolamente es dueño, mas tambien Supremo Juez, y Governador; y como tal, puede dar ley, y caſtigar à quien no la guarda. La tercera, eſtà en aquella palabra, Tuyo, porque vltra de la obligacion que tenemos de obedecer à Dios, como ſiervos al dueño: y como ſubditos al Juez. Tenemos otra obligacion, por razon del concierto que con noſotros haze, y noſotros con èl en el Bautiſmo: porque en èl nos toma Dios por ſus propios hijos adoptivos; y noſotros le tomamos por propio Padre: como tambien toma Dios à todos ſus Fieles por Pueblo ſuyo particular; y los Fieles tomã à Dios por ſu propio Dios, y Señor. La quarta, eſtà en aquellas palabras: El qual te ha ſacado de la tierra de Egypto, de la caſa de ſervidũbre: porque vltra de muchas obligaciones, ay eſta de agradecimiento: porque Dios nos ha librado de la ſervidumbre del demonio, y del pecado, la qual fue ſignificada por aquella ſervidumbre de Egypto, y de Faraon, de que el miſmo Dios librò al Pueblo Judayco.

D. Declaradme el primer Mandamiento.

M.

*M.* El primer Mandamiento, contiene tres coſas. La primera es, que debemos de tener à Dios por Dios. La ſegunda, que no tengamos alguna otra coſa por Dios. La tercera, que no hagamos Idolos, quiero dezir, eſtatuas, ò Imagenes, que ſean tenidas por Dioſes, y que no adoremos eſtos Idolos.

*D.* Declaradme la primera parte?

*M.* Dios quiere ſer tenido por lo que es, conviene à ſaber, por verdadero Dios, lo qual ſe haze exercitando para con ſu Divina Mageſtad, quatro virtudes, que ſon la Fè, la Eſperança, la Caridad, y la Religion: quien cree en Dios, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por ſuma verdad, y en eſto pecan los Hereges que no le creen. Quien eſpera en Dios, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por fidelisſimo, y piadoſiſsimo, y tambien poderoſiſsimo, conſiderando que le querrà, y podrà ayudar en qualquier neceſsidad, y en eſto pecan los que deſeſperan de la miſericordia de Dios, ò eſperan mas en los hombres, que en Dios, ò tanto en los hombres, quanto en Dios. Quien ama à Dios ſobre todas las coſas, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por el ſumo bien, y en eſto pecan aquellos que aman à qualquier criatura mas, ò igualmente que à Dios; y mucho mas pecan los que aborrecen à Dios: finalmente, quien adora à Dios con ſuma reverencia, como nos lo enſeña la virtud de la Religion, aquel tiene à Dios por Dios, porque le tiene por primer principio, y autor de todas las coſas, y en eſto pecan los que reſpetan poco à Dios, y à las coſas à èl conſagradas, como Yglesias, Vaſos ſagrados, Sacerdotes, y coſas ſemejantes; y tambien aquellos que honran à los hombres igualmente, como à Dios, ò mas que à Dios.

*D.* Declaradme la ſegunda parte deſte Mandamiento?

*M.* En la ſegunda parte, Dios manda, que no tengamos por Dios coſa alguna criada: y en eſto pecavan los Gentiles antiguamente, los quales no conociendo al verdadero Dios, tenian, y adoravan por Dios varias criaturas, como al Sol, ò à la Luna, ò algunos hombres muertos. En lo propio pecan los hechizeros, y hechizeras, y todos los maleficos, los nigromantes, y adiuinos, los quales dàn al demonio toda la honra que ſe debe dàr à Dios, y algunos dellos le tienen, y adoran por ſu Dios, y por ſu medio pienſan de poder adivinar las coſas venideras, ò hallar teſoros, ò cumplir algunos deshoneſtos deſeos ſuyos; y porque el demonio es capital enemigo del genero humano, por eſſo engaña à eſta pobre gente, y con vanas eſperanças los haze come-

ter muchos pecados, y al vltimo les haze perder el alma, y muchas vezes tambien el cuerpo.

*D.* Declaradme la tercera parte?

*M.* En la tercera parte, manda Dios, que no solamente no tengamos por Dios las cosas que èl criò, como queda dicho, mas que tampoco nosotros hagamos algunas cosas para tenerlas, y adorarlas por Dios: en lo qual, pecan los Gentiles, que eran tan ciegos, que hazian los Idolos, esto es, estatuas de oro, ò plata, ò de madero, ò de marmol, y se persuadian, que aquellas fuessen Dioses, especialmente, porque los demonios del infierno, alguna vez entravan dentro dellas, y las hazian hablar, y mover; y assi les hazian sacrificios, y las adoravan: y porque los Santos Martires no querian hazer lo mismo en modo alguno, los hazian morir con acervissimos tormentos.

*D.* Ay en este Mandamiento otra cosa?

*M.* Ha puesto Dios vna amenaza terrible para quien contraviene à lo que este Mandamiento contiene, y vna grande promessa à quien lo guarda: porque despues de aver dado este Mandamiento, dize Dios estas palabras: Yo soy vn Dios celoso, que castigo, no solamente à aquellos que no me quieren bien; pero tambien sus descendientes, hasta la quarta generacion; y hago bien à quien bien me quiere, hasta mil generaciones. Donde aveis de advertir, que nuestro Señor dize, que èl es vn Dios celoso, para que entendamos, que puede castigar gravissimamente, porque es Dios, y quiere castigar gravissimamente, porque es celoso de su honra, y de la justicia, y razon; y por esso no puede sufrir la impiedad, y la iniquidad, lo qual es contra aquellos que pecan continùamente, y viven con todo esso con alegria, como si à Dios no se le diesse nada de ello; pero ya veis que se le dà, como à su tiempo se echarà bien de vèr.

*D.* Què quiere dezir, que Dios castiga à los pecadores, hasta la quarta generacion; y premia à los justos hasta mil generaciones?

*M.* Dios castiga hasta la quarta generacion, porque lo mas ordinario no llega el hombre à vivir, mas que avèr los hijos de sus nietos, ò los nietos de los nietos, y no quiere castigar, sino à aquellos descendientes que el mismo pecador puede vèr; pero en el hazer bien Dios se estiende, no solo hasta la quarta generacion, pero hasta la millesima, si tantas huviesse: porque nuestro Señor, es mas inclinado al premiar, que al castigar: porque el premiar,

miar nacè de ſu bondad, y aſsi lo haze liberaliſsimamente; y el caſtigar, nace de nueſtros pecados, y aſsi lo haze caſi por fuerça: eſto es, forçado de nueſtras maldades.

*D.* Porquè ſe añade eſta promeſſa, y eſta amenaza al primer Mandamiento ſolamente?

*M.* Porque eſte es el mas principal Mandamiento, y el mas importante de todos; y tambien, porque es el primero: y lo que de èl ſe dize, ſe puede entender tambien de los otros.

*D.* Deſeo ſaber, como no es contra eſte Mandamiento la honra que hazemos à los Santos, à ſus reliquias, è imagenes: porque parece, que noſotros adoramos todas eſtas coſas, pues à ellas nos arrodillamos, y les hazemos oracion, como la hazemos à Dios?

*M.* La Santa Igleſia es Eſpoſa de Chriſto, y tiene por Maeſtro al Eſpiritu Santo (1. Tim. 3. Epheſ. 5.) y aſsi no ay peligro de que ſea engañada, ò que haga, ò que enſeñe coſa que ſea contra los Mandamientos de Dios; y por venir mas à lo particular, noſotros honramos, y invocamos los Santos, como amigos de Dios (Aug. lib. 20. contra Fauſtum, cap. 21.) porque nos pueden ayudar con ſus meritos, y oraciones con Dios; pero no los tenemos por Dioſes, ni los adoramos como Dios; y no importa que nos arrodillemos: porque eſta reverencia no es propia de Dios ſolo, mas tambien ſe haze à las criaturas muy ſublimadas: como al Papa; y en muchos lugares los Religioſos ſe arrodillan à ſus Superiores; aſsi que no ay que maravillarſe ſi ſe haze con los Santos, que reynan con Chriſto en el Cielo, lo que ſe haze en la tierra con algunos hombres.

*D.* Mas què dirèmos de las reliquias de los Santos, que no tienen ſentido; y con todo eſſo nos arrodillamos à ellas, y hazemos oracion?

*M.* No hazemos oracion à las reliquias, que bien ſabemos, que no ſienten; pero honramos las ſantas reliquias, como à inſtrumentos que fueron de las ſantas almas, para hazer muchas obras buenas; y que à ſu tiempo ſeràn cuerpos viuos, y glorioſos: y ſon aora para noſotros amadas prendas del amor que nos tuvieron, y tienen los Santos, (Ambr. lib. de viduis, Hyeron. contra Vigilant.) Y por eſſo hazemos noſotros oracion à los Santos delante de ſus reliquias, rogandoles, que por aquellas prendas amadas que tenemos dellos, ſe acuerden de ayudarnos, como noſotros nos acordamos de honrarlos.

*D.*

D. Lo mismo, por ventura se podrà dezir de las imagenes?

M. Assi es, porque las imagenes de Christo, y de su bendita Madre, y de los Santos, no las tenemos por Dios (Concil. Nis. 11.) y por esso no se pueden llamar Idolos, como eran los de los Gentiles (Ioan. Damasc. in orat. de imaginibus.) Pero tenemoslas por imagenes que nos hazen acordar de Christo, y de la Virgen su Madre, y de los Santos; y assi sirven para los que no saben leer, como si fueran libros (Gregor. Epistola ad Serenum) porque por las mismas imagenes se enseñan muchos misterios de nuestra Fe, y la vida, y muerte de muchos Santos; y la honra que les hazemos, no es porque son figuras de papel, ò de metal, ò porque estèn bien pintadas, ò formadas: mas porque nos representan al Señor, à nuestra Señora, ò à los otros Santos; y porque nosotros sabemos que las imagenes no viven, ni oyen, por estàr hechas por manos de hombres (Concil. Trid. sess. 25.) no les pedimos à ellas cosa alguna; pero delante dellas rogamos, y pedimos favor à los que representan, como es à nuestro Señor, à la Virgen, ò à los otros Santos.

D. Si las reliquias, ò imagenes no sienten, como hazen tantos milagros con los que à ellas se encomiendan?

M. Todos los milagros haze Dios; pero muchas vezes los haze por intercession de los Santos; y especialmente de su Santissima Madre; y muchos los haze con aquellos que delante de las reliquias, ò imagenes invocan los Santos; y alguna vez se sirve de las reliquias, y de las imagenes, por instrumento de tales milagros, por mostrarnos que le agrada que tengamos devocion con los Santos, y sus reliquias, y imagenes.

D. Luego quando vno dize, que se ha encomendado à la tal reliquia, ò à la tal imagen, y que ha alcançado alguna gracia, se ha de entender, que se ha encomendado à aquel Santo, cuya es la reliquia, ò la imagen: y que Dios por su intercession, y por medio de su reliquia, ò imagen, le ha concedido la tal gracia?

M. Assi es, y me huelgo de que ayais comprehendido tambien quanto os he dicho.

D. Quisiera vltimamente saber, porquè se pinta Dios Padre como vn hombre viejo, y el Espiritu Santo como vna Paloma, y los Angeles como vnos mancebos con alas, supuesto que Dios, y los Angeles son espiritus, y que no tienen figura corporal que pueda ser pintada por pintores, como se pintan los hombres?

M. Quando Dios Padre se pinta en forma de vn hombre viejo,

y el

y el Eſpiritu Santo en forma de paloma, y los Angeles en forma de mancebos, no ſe pinta aquello que ellos ſon en sì: porque como vos aveis dicho, ſon eſpiritus ſin cuerpo: mas ſe pinta aquella forma en que algunas vezes ha aparecido; y aſsi Dios Padre, ſe pinta como vn hombre viejo: porque deſta forma apareciò en viſion à Daniel Profeta (Dan. 7. S. Thom. in 4. diſt. 48. q. 1. art. 2.) Y el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de paloma: porque en eſta forma apareciò ſobre Chriſto, quando fue bautizado por S. Juan Bautiſta (Ioan. 1.) y los Angeles ſe pintan en forma de mancebos (Geneſi. 18. & 19.) porque han aparecido aſsi muchas vezes (Tob. 5. & 12.) Demàs deſto aveis de ſaber, que muchas coſas ſe pintan, por hazernos entender, no lo que ellas ſon en sì, mas la propiedad que tienen, ò los efectos que ſuelen hazer; y aſsi ſe pinta la Fè como vna muger, con vn caliz en la mano; y la caridad, con muchos niños al rededor; y con todo eſſo ſabeis vos bien, que ni la Fè, ni la caridad ſon mugeres, ſino virtudes: aſsi, pues, ſe puede dezir, que ſe pinta Dios Padre en forma de hombre viejo, por darnos à entender, que es antiquiſsimo; eſto es, eterno, y antes de todas las coſas criadas; y el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de paloma, para ſignificarnos los dones de inociencia, pureza, y ſantidad, que en noſotros obra el Santo Eſpiritu; y los Angeles ſe pintan moços: porque ſiempre ſon hermoſos, y llenos de valor; y con alas: porque ſiempre eſtàn aparejados para diſcurrir à donde Dios manda; y con veſtidos blancos, y eſtolas ſagradas: porque ſon puros inocentes, y Miniſtros de ſu Divina Mageſtad.

## Declaracion del ſegundo Mandamiento.

*D.* AOra vengamos al ſegundo Mandamiento: què quiere dezir: No tomaràs el Nombre de Dios en vano?

*M.* En eſte Mandamiento ſe trata de la honra, ò deshonra que à Dios ſe haze con las palabras. Conviene à ſaber, ſe manda, que ſe le haga honra; y prohibe, que ſe le haga deshonra; Y eſte Mandamiento ſe puede dividir en quatro partes: porque en quatro maneras ſe honra, ò deshonra à Dios, con las palabras. Primeramente, ſe honra à Dios con nombrarle à menudo, por efecto de caridad; y ſe deshonra, con nombrarle aſsi meſmo à menudo ſin propoſito. Segundariamente, ſe honra con el juramento; y ſe deſhonra con el perjurio. Tercero, ſe honra con el hazer los votos; y ſe deshonra con romperle los votos hechos. Quarto, ſe honra con

invocarle, y loarle, y se deshonra con blasfemarle, y maldecirle.

*D.* Declaradme la primera parte?

*M.* El nombrar à Dios, y à nuestra Señora, y à los Santos, simplemente, se puede hazer bien, y mal; porque los que aman mucho à Dios, amenudo se acuerdan dèl, y dèl hablan amenudo; y esto se haze con devocion, y afecto, como se vè en las Epistolas de San Pablo, en las quales à cada passo se lee el nombre de Jesv Christo; porque como San Pablo tenia à Christo en el coraçon, assi le tenia en la boca (Theodoret. quæstion. 41. in Exod.) Pero ay otros, que por vn mal vso, quando estàn enojados, ò se burlan, sin pensar lo que dizen, nombran à Dios, ò algun Santo, porque no les viene otra cosa à la boca, y esto es malo, porque es vn menospreciar el Santissimo nombre de Dios; y de esta sè os puedo dàr vn exemplo, aunque no igual: que es como si vno tuviesse vn vestido muy precioso, y dèl se sirviesse en qualquier lugar, y tiempo, sin miramiento alguno.

*D.* Declaradme aora la segunda parte, q̃ pertenece al juramẽto.

*M.* El juramento no es otra cosa, que llamar à Dios por testigo de la verdad; pero para estàr bien hecho, es menester que estè acompañado de tres cosas; esto es, de verdad, de justicia, de juyzio, como el mismo Dios enseña por boca del Profeta Jeremias (Hier. 4.) Y assi como en el juramento hecho con las devidas circunstancias, se honra Dios, protestando, que su divina Magestad vè todas las cosas, y es sumamente verdadero, y defensor de la verdad; assi por el contrario se deshonra grandemente el mismo Dios, quando se jura sin verdad, sin justicia, y sin juyzio; porque el que assi jura, dà à entender que Dios, ò no sabe las cosas, ò que es amigo de la mentira, y iniquidad.

*D.* Declaradme mas particularmente, que quiere dezir, jurar con verdad?

*M.* Para jurar con verdad, es necessario, que la persona no afirme con juramento, si no lo que sabe de cierto ser verdad, y que no prometa con juramento, sino aquello que de veras quiere cumplir; por donde son perjuros, y pecan gravissimamente aquellos, que afirman con juramento, las cosas que saben son falsas, ò à lo menos no saben ser verdaderas: y assi mismo aquellos, que prometen con juramento, lo que no piensan cumplir.

*D.* Que quiere dezir jurar con justicia?

*M.* Quiere dezir, que la persona no prometa con juramento

el

el hazer coſa que no ſea juſta, y licita; y por eſſo pecan gravemente los que prometen con juramento el vengarſe de las injurias, ò de hazer otra coſa que deſcontente à Dios, y tales promeſas noſe deben cumplir, ni obligan de modo alguno: porque ninguno puede eſtàr obligado à hazer mal, porque la Ley de Dios nos obliga à no hazello.

*D.* Què quiere dezir jurar con juizio?

*M.* Quiere dezir jurar con prudencia, y madureza, conſiderando que no conviene llamar à Dios por teſtigo, ſino en coſas neceſſarias de grande importancia, y con mucho temor, y reverencia; y aſsi pecan aquellos que por qualquier minima coſa, ò burlando, ò jugando juran, los quales con eſta mala coſtumbre de jurar por menudo, facilmente incurren en juramento falſo, que es vno de los mayores pecados que ſe pueden cometer (Matth. 5.) de donde aſsi el Señor en el Evangelio, como Santiago en ſu Epiſtola, nos manda (Iacob. 5.) que no juremos, eſto es, ſin neceſſidad (Aug. lib. 1. de ſerm. Domini in monte, cap. 10. Chriſoſto. homil. 36. 37. 38. ad populum Antioch.) y deſto dàn los ſantos la razon: porque aviendoſe el juramento hallado por remedio de la flaqueza de la fè humana, porque los hombres dificilmente ſe cree el vno al otro, por eſto ſe debe vſar del juramento, como nos ſervimos de las medicinas, que no ſe toman amenudo, ſino las mas raras vezes que ſea poſsible.

*D.* Declaradme la tercera parte deſte Mandamiento, que conſiſte en los votos.

*M.* El voto es vna promeſa hecha à Dios de alguna coſa buena, y agradable à ſu Divina Mageſtad (S. Thom. in 2.2. q. 88. art. 1.) Acerca deſto aveis de conſiderar tres coſas. La primera, que el voto es vna promeſa, y aſsi no baſta para hazer voto el propoſito, y mucho menos el deſeo de hazer alguna coſa; mas es neceſſaria la promeſa explicada con la boca, ò à lo menos con el coraçon; y vltra deſto aveis de advertir, que eſta promeſa ſe haze à Dios, à quien propiamente tocan los votos; y quando vos oìs dezir que ſe hazen votos à nueſtra Señora, ò à los ſantos, aveis de entender, que aquellos miſmos votos ſe hazen, principalmente à Dios; pero en honra de la Virgen, ò de los Santos, en los quales Dios vive en vn modo mas particular, y mas alto que en las otras criaturas. Aſsi que el voto hecho à vn ſanto, no es mas que vna promeſa à Dios hecha de honrar la memoria de aquel ſanto con algun ofrecimiento, lo qual es honrar al miſmo Dios en aquel ſan-

to. Lo tercero, aveis de saber, que el voto no se puede hazer sino de cosa buena, y agradable à Dios, como es de la santa virginidad, de la pobreza voluntaria, ò de cosa semejante, de manera, que quien hiziesse voto de hazer vn pecado, ò alguna accion impertinente al servicio de Dios, ò de alguna cosa buena, que trayga consigo impedimento de mayor bien, no haria promesa de cosa grata à su Divina Magestad, y por esso no le haria honra, y pecaria contra este segundo Mandamiento, como peca tambien contra el mismo Mandamiento (Deut. 23. Eccles. 5.) Quien haze voto, y no lo cumple lo mas presto que pudiere: porque Dios manda en la Sagrada Escritura, que quien haze voto, no solo se acuerde de cumplirlo; pero no sea tardio en el cumplimiento.

*D.* Declaradme la vltima parte, la qual trata de la alabança de Dios, y de la blasfemia.

*M.* Manda Dios en la vltima parte deste segundo precepto, que no se blasfeme, y por el contrario, que se alabe, y bendiga su Santo Nombre; y primeramente en lo que toca à la alabança no ay dificultad ninguna, siendo cosa averiguada, que viniendonos todo el bien de Dios, y que estando todas las obras de Dios llenas de Sabiduria, de Justicia, y de misericordia, es justo que en todo, y por todo sea alabado, y bendito (S. Tho. in 2.2. q. 13.) mas quanto à la blasfemia, es menester que sepais, que no es otra cosa que vna injuria que se haze à Dios mismo con palabra, ò en sus santos, y se hallan seis maneras de blasfemia. La primera, quando se atribuye à Dios aquello que no le conviene, como que tenga cuernos, ò semejante indignidad. La segunda, quando se niega à Dios lo que le conviene, como el poder, la Sabiduria, la Justicia, ò otra excelencia; como dezir, que Dios no puede hazer que no vea, que no sea justo. La tercera, quando se atribuye à la criatura, aquello que es propio de Dios, como hazen aquellos que dizen, que el demonio sabe las cosas venideras, ò que puede hazer milagros verdaderos. La quarta, quando se maldize à Dios, ò Nuestra Señora, ò los Santos. La quinta, quando se nombran algunos miembros de Christo, ò de los Santos, por hazerles injuria, como si en ellos fuessen vergonçosas de la manera que lo son en nosotros. La sexta, quando se nombra alguna parte de Christo, ò de los Santos para burlarse dellas, como lo hazen aquellos que dizen, à la barba de Christo, ò de San Pedro, ò otras cosas semejantes, que la embidia del demonio, y la maldad del hombre ha hallado.

D.

*D.* Deſeo ſaber, què tan grande pecado ſea la blasfemia?

*M.* Es tan grande, que caſi es mayor de todos; y eſto ſe puede conocer por la pena que merece: porque en el teſtamento viejo manda Dios, que los blasfemadores fueſſen luego apedreados de todo el pueblo (Lev. 24. Iuſt. nov. 77.) y las leyes civiles condenan à los tales à muerte; y San Gregorio dize, (lib. 4. Dial. c. 18.) que vn niño aviendo aprendido de blasfemar à Dios, ſin ſer reprehendido de ſu padre, muriò teniendole èl en los braços, y ſu alma fue llevada al fuego eterno por los demonios, què parecieron viſiblemente: lo qual no ſe lee aver ſucedido por otro pecado; aſsi, que es neceſſario vſar todas las diligencias poſsibles, para guardarſe de tan grande ofenſa de la Divina Mageſtad; y avria de ſer muy facil el huir de eſte pecado: porque dèl no ſe ſaca provecho, ò guſto alguno, como de algunos otros pecados, ſino ſolamente el daño que trae conſigo el pecado, ſi bien nunca ſe ha de pecar, aunque por ello ſe huvieſſe de ganar todo el mundo.

## Declaracion del tercero Mandamiento.

*D.* YA he entendido los dos Mandamientos primeros, deſeo aora que me declareis el tercero.

*M.* El Mandamiento tercero, que es de ſantificar las fieſtas, es algo diferente de los otros: porque todos los otros, conviene à ſaber, los dos paſſados, y los ſiete ſiguientes, ſon del todo naturales, y obligan, no ſolamente à Chriſtianos, mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; pero eſte tercero, en parte es natural, y obliga à todos los hombres; y en parte no es natural, ni obliga à todos: porque el ſantificar las fieſtas: eſto es, tener algun dia por ſanto, y que ſe deba gaſtar en obras ſantas, y eſpecialmente en el Culto Divino, es precepto natural: porque la razon natural lo enſeña à todos los hombres; y aſsi en todas las partes del mundo ſe guarda algun dia de fieſta: mas la determinacion del tal dia: eſto es, dezir, que ſea mas eſte que aquel, no es natural; y por eſſo los Judios tenian el Sabado por fieſta principal: y entre los Chriſtianos, lo es el Domingo.

*D.* Porquè cauſa mandò Dios à los Judios, que guardaſſen el Sabado mas preſto que otro dia?

*M.* Dos razones ay principales. La primera es, porque en eſte dia de Sabado acabò Dios la fabrica del mundo; y por eſſo quiſo, que

este dia se santificasse en memoria de vn beneficio tan grande, como el de la creacion del mundo, lo qual servia tambien para confundir el error de algunos Filosofos, que dixeron, que el mundo no ha tenido principio, porque celebrandose la fiesta en memoria de la creacion del mundo, se viene à confessar, que el mundo ha tenido principio. La segunda razon es, porque aviendo el hombre hecho trabajar, y fatigar à sus criados, y criadas, y sus animales por seis dias de la semana; quiso Dios, que el septimo dia, que es el Sabado, se reposassen los dichos sirvientes, y el buey, y el asnillo; y que los amos aprendiessen à ser piadosos para con sus trabajadores, y que no fuessen crueles, sino compassivos tambien hasta de los mismos animales.

*D.* Què quiere significar, que los Christianos no guardamos el Sabado, como los Judios, aviendo tan buenas razones para guardarle?

*M.* Con mucha razon Dios nos ha trocado el Sabado por el Domingo, como tambien la Circuncision en el Bautismo, el Cordero Pasqual en el Santissimo Sacramento, y todas las otras cosas buenas del Testamento Viejo, en otras mejores del Testamento nuevo: porque si el Sabado se celebrava en memoria de la creacion del mundo, porque en aquel dia acabò la obra de la creacion, con mas razon se celebra el Domingo, en memoria de la misma creacion, pues en Domingo tuvo principio (Just. cap. 2. Leo. epist. 81. ad Dioscor.) y si los Judios davan à Dios el vltimo dia de la semana, mejor hazen los Christianos en darle el primero. Ultra desto en el Domingo se haze memoria de tres beneficios principales de nuestra redempcion, porque Christo en Domingo naciò, en Domingo resucitò; y en Domingo embiò el Espiritu Santo sobre los Apostoles. Finalmente, el Sabado significava el reposo que tenian las almas santas en el Limbo; el Domingo, significa la gloria, que aora tienen las almas santas, y despues tendràn los cuerpos en el Cielo: y por esso los Judios celebravan el Sabado, porque muriendo iban al reposo del Limbo; mas los Christianos, han de celebrar el Domingo, porque muriendo vàn à la bienaventurança del Cielo, lo qual se entiende, si han obrado bien, segun la Santa Ley que Dios les ha dado.

*D.* Ay necessidad de guardar otras fiestas allende del Domingo?

*M.* Es necessario guardar otras muchas fiestas, allende del Domingo, assi del Señor, como de nuestra Señora, y de los Santos:

esto

esto es, todas las que la Santa Iglesia manda que se guarden; pero nosotros avemos hablado en particular del Domingo: porque esta es la mas antigua, y la que se celebra mas de ordinario, que las otras, como tambien en el Judaismo avia muchas fiestas; pero la mas antigua, la mas frequente, y la mayor de todas, era el Sabado; y por esto en los Mandamientos no se haze mencion expressa, sino del Sabado, al qual (como queda dicho) ha sucedido el Domingo.

*D.* Què es menester hazer para guardar las fiestas?

*M.* Dos cosas son necessarias. La primera, abstenerse de las cosas serviles, que suelen hazerse por criados, ò por artifices; los quales no se fatigan sino con el cuerpo, porque aquellas obras, en que principalmente obra el entendimiento, no se pueden llamar serviles, aunque por ayuda del entendimiento trabaje tambien la lengua, ò la mano, ò otro miembro corporal. La segunda cosa es, que en las fiestas de precepto, estamos obligados à hallarnos presentes al Sacrificio Santo de la Missa, y aunque la Iglesia no nos obliga à otra cosa, con todo esso es muy conveniente, que todo el dia de fiesta, ò la mayor parte dèl, se ocupe en oraciones, y lecciones espirituales, en visitar Iglesias, en oìr sermones, y hazer semejantes exercicios santos, porque este es el fin para que se han instituìdo las fiestas.

*D.* Si en las fiestas no se puede hazer obra servil, tampoco se podràn tocar las cãpanas, poner las mesas, y menos guisar las comidas, porque todas estas son obras serviles?

*M.* El Mandamiento de no hazer obras serviles, se entiende con dos condiciones. La primera, que no sean necessarias à la vida humana; y por esso se permite el poner la mesa, guisar la comida, y cosas semejantes; las quales no pueden hazerse el dia antes. La segunda, que no sean necessarias al servicio de Dios; y por esso se permite el tocar las campanas, y hazer otros exercicios en la Iglesia, los quales no se pueden hazer en otros dias. Y vltra destas condiciones, es tambien licito el hazer obras serviles en dia de fiesta, quando ay licencia del Prelado con justa causa.

***

Decla-

# Declaracion del quarto Mandamiento.

*D.* SIgueſe el quarto Mandamiento, que es honrar el padre, y la madre; deſeo ſaber, porquè en los Mandamientos de la ſegunda tabla ſe empieça por el honor del padre, y de la madre?

*M.* Los Mandamientos de la ſegunda tabla, pertenecen al proximo, como pertenecen à Dios los de la primera; y porque entre los proximos, los mas conjuntos, y à quienes mas obligados eſtamos, ſon los padres, y madres, de los quales tenemos el ſer, y la vida, que es fundamento de todos los bienes temporales; por eſſo con mucha razon empieça la ſegunda tabla por la honra del padre, y de la madre.

*D.* Què ſe entiende por eſta honra que al padre, y à la madre ſe debe?

*M.* Tres coſas ſe entienden, ſocorro, obediencia, y reverencia. Primeramente, eſtamos obligados à ayudar, y ſocorrer al padre, y à la madre en ſus neceſsidades (Hier. in cap. 15. Matth.) Y eſto en la Sagrada Eſcritura ſe llama honra; y es muy pueſto en razon, que los hijos aviendo recebido la vida del padre, y de la madre, procuren ellos de conſervarles la ſuya. Demàs deſto eſtamos obligados à obedecer al padre, y à la madre, como dize San Pablo (Coloſ. 3.) en qualquier coſa, en el Señor; eſto es, en todo lo que fuere conforme la voluntad de Dios: porque quãdo el padre, ò la madre nos mãde coſa que ſea à ella contraria, entóces es meneſter, cóforme el mandato de Chriſto, (Luc. 14.) aborrecer el padre, y la madre; eſto es, no obedecerlos, ni eſcucharlos, de la miſma manera, que ſi fueſſen nueſtros enemigos. Finalmente, eſtamos obligados à hazer reverencia al padre, y à la madre, teniendolos reſpecto, y honrandolos con palabras, y actos exteriores, como conviene; y hazia tanto caſo deſto Dios en el Teſtamento viejo (Lev. 20.) que mandava, q̃ ſe le dieſſe muerte à quien huvieſſe tenido atrevimiento de maldezir, ò maltratar al padre, ò à la madre.

*D.* No sè porquè la Ley de Dios manda à los hijos que ayuden, y ſocorran al padre, y à la madre, y no manda tambien al padre, y à la madre, que ayuden, y ſocorran à los hijos, eſpecialmente mientras ſon pequeños, y tienen neceſsidad de ayuda?

*M.* Verdaderamente la obligacion es reciproca entre padres, y hijos;

hijos, y assi como son obligados à socorrer, reuerenciar, y obedecer à los padres, assi ellos son obligados, no solamente à proveer el mantenimiento, y el vestido à los hijos; pero à enseñarlos, y enseñarles: mas el amor del padre para con los hijos es tan natural, y ordinario, que no ha sido necessaria otra ley escrita para acordar à los padres la obligacion que tienen para con los hijos; y por el contrario muchas vezes se vè, que los hijos no corresponden en el amor à los que los engendraron, y por esso ha sido menester advertirles de su obligacion con este Mandamiento, ni se ha contentado Dios de mandarlo assi simplemente; pero ha añadido vna promesa, y vna amenaza para hazerlo observar.

*D.* Serà para mi de mucho contento saber que promesa, y amenaza es esta.

*M.* A este quarto Mandamiento añadiò Dios estas palabras: Porque vivas largamente sobre la tierra, queriendo significar, que aquellos que honran al padre, y à la madre, tendràn por premio vivir largamente; y los que no los honran, entre las otras penas es esta particular, de tener corta vida, y es pena muy proporcionada, y justa: porque no es razon que goze mucho de la vida el que no honra à aquellos de quien la ha recebido.

*D.* Vltimamente se me ofrece preguntar, si lo que se ha dicho del padre, y de la madre se entiende tambien de los otros superiores, que tienen para nosotros lugar de Padres?

*M.* Aveis pensado muy bien, porque este Mandamiento se debe estender à todos los superiores, assi Eclesiasticos, como temporales.

# Declaracion del quinto Mandamiento.

*D.* DEclaradme aora el quinto Mandamiento.

*M.* Este Mandamiento prohibe primeramente el homicidio; esto es, el matar hombres, porque el matar à otros animales no està prohibido en este precepto, y la razon es esta: porque los animales han sido criados para el hombre, y por esso quando le viene à quento el servirse de la vida de los animales los puede matar; pero el hombre no està criado para el otro hombre, sino para Dios; y assi no es vno dueño de la vida del otro, ni le es licito matarle.

*D.* Con todo esso vemos que los Principes, y Governadores hazen morir los ladrones, y otros malhechores, con ser hombres, y no por esso se juzga que en esto hazen mal, sino bien.

*M.*

*M.* Los Principes, y Governadores, que tienen autoridad publica, hazen morir los malhechores, no como dueños de las vidas de los hombres, mas como miniſtros de Dios, como lo dize San Pablo (Roman. 13.) porque Dios quiere, y manda, que los delinquentes ſean caſtigados, y muertos quando lo merecieren: porque los buenos eſtèn ſeguros, y viuan en paz; y por eſſo el miſmo Dios ha dado à los Principes, y Governadores la Eſpada en la mano, para hazer juſticia, defendiendo los hombres de bien, y caſtigando los culpados; y aſsi quando por publica autoridad hazen morir vn malhechor, aquello no ſe llama homicidio, ſino acto de juſticia; y quando el Mandamiento de Dios dize: No mataràs, ſe ha de entender de propia voluntad.

*D.* Ofreceſeme vna duda: ſi eſte Mandamiento prohibe el matarſe vn hombre à sì miſmo: como prohibe el matar à otros?

*M.* Sin duda alguna eſte Mandamiento prohibe tambien el matarſe vno à sì propio (Auguſt. lib. 1. de Civitat. Dei, cap. 17. & ſequent.) porque ninguno es dueño de ſu miſma vida: porque el hombre no ha ſido hecho para sì, ſino para Dios; y por eſſo nadie puede privarſe de la vida con propia autoridad. Y ſi algun Santo, ò Santa, por no perder la Fè, ò caſtidad, ſe ha muerto à sì miſmo, ſe ha de entender, y penſar, que aya tenido particular, y clara inſpiracion de Dios para hazerlo; porque de otra manera no podriamos eſcuſar tal accion de graviſsimo pecado: porque quien à sì propio ſe mata, mata à vn hombre; y aſsi comete vn homicidio, que es pecado prohibido, principalmente en eſte quinto Mandamiento de la ley.

*D.* Porquè dezis: Principalmente?

*M.* Porque no ſolamente eſtà prohibido el matar: mas tambien el herir, el dar palos, ò hazer otra qualquier injuria à la vida, ò perſona del proximo (Matth. 5.) y aſsi Chriſto nueſtro Señor, declarando eſte Mandamiento en el Evangelio, prohibe juntamente el enojo, el odio, el rencor, las villanias, y otros afectos ſemejantes, ò palabras, que ſuelen ſer cauſa, y raiz de las muertes; y por el contrario, quiere que ſeamos manſuetos, y apacibles, procurando con todos la concordia, y paz.

Decla-

# Declaracion del ſexto Mandamiento.

*D.* QVè ſe contiene en el ſexto Mandamiento?

*M.* Primeramente ſe contiene la prohibicion de el adulterio, que es pecar con la muger de otro; y porque deſpues de la vida, la coſa mas eſtimada es la honra; por eſta cauſa, deſpues de el Mandamiento, No mataràs, ſe prohibe con mucha razon el adulterio, por el qual ſe pierde el honor.

*D.* Porquè razon dezis: Primeramente?

*M.* Porque ſiendo los Mandamientos ley de juſticia, primeramente ſe prohiben en ellos aquellos pecados en que mas claramente ſe comete la injuſticia: tal es el adulterio. Mas tambien ſe prohiben (Auguſt. quæſt. 71. in Exod.) ſegundariamente, todas las otras ſuertes de pecados carnales: como el ſacrilegio, que es pecar con vna perſona conſagrada à Dios: el inceſto, que es pecar con perſona pariente: el eſtrupo, que es pecar con virgen: la fornicacion, que es pecar con quien no lo es, ò ſea ſoltera, ò viuda, ò ramera; y otras ſuertes de pecados mas abominables, los quales no debrian, ni aun nombrarſe entre Chriſtianos.

*D.* Si bien yo creo todo lo que me aveis dicho, es cierto, y verdadero: con todo eſſo, querria ſaber, en què ſe funda que la fornicacion ſea pecado? Porque no parece que haga daño, ò injuria à alguno el que comete la ſimple fornicacion?

*M.* Se funda en todas las leyes: en la ley de naturaleza: en la ley eſcrita: y en la ley de gracia. En la ley de naturaleza ſe halla, que el Patriarca Judas, quiſo hazer morir vna muger llamada Tamar, (Geneſ. 28.) la qual avia ſido ſu nuera, y eſtando entonces viuda, la avian hallado preñada; por donde ſe vè, que en aquel tiempo, antes que ſe le huvieſſe dado ley à Moyſen, por inſtinto de naturaleza, los hombres cónocian, que la fornicacion era pecado. Deſpues, en la ley de Moyſen, en muchos lugares, ſe prohibe la fornicacion. (Deut. 23.) Y en las Epiſtolas de San Pablo, (1. Cor. 6. Galat. 5. Epheſ. 5. & 1. Theſ. 4. Hebr. 12.) leemos muchas vezes, que los fornicarios no entraràn en la gloria del cielo; y no es verdad, que la fornicacion no haga daño, ni injuria à alguno: porque haze daño à la miſma muger, que queda por eſto infame; haze daño à la generacion, porque nace ilegitima;

haze

haze injuria à Chriſto, pues ſiendo todos noſotros miembros de Chriſto, quien comete pecado de fornicacion, haze que los miembros de Chriſto ſe conviertan en miembros de rameras; (1. Cor. 6.) finalmente haze injuria al Eſpiritu Santo (1. Cor. 5.) porque nueſtros cuerpos ſon templos ſuyos, y aſsi quien enſucia ſu cuerpo en la fornicacion, profana el templo del Eſpiritu Santo.

*D.* Eſte ſexto Mandamiento, prohibe otra coſa que las ſuertes de pecados que aveis dicho?

*M.* Tambien prohibe todas las otras deshoneſtidades, que ſon como camino para el adulterio, ò fornicacion, eſto es, mirar laſcivamente los beſos libidinoſos, ò otras coſas ſemejantes, y aſsi nos lo ha enſeñado nueſtro Señor en ſu Santo Evangelio; (Matth. 5.) donde declarando eſte ſexto Mandamiento, dize: que quien mira vna muger con vn mal deſeo, yà ha cometido en ſu animo adulterio, y por eſſo es neceſſario, que quien de veras quiere huìr pecados tales, tenga grande cuydado de ſus ſentidos, y en particular de ſus ojos, que ſon como puertas, por las quales entra la muerte del alma.

# Declaracion del ſeptimo Mandamiento.

*D.* QUè coſa contiene el ſeptimo Mandamiento?

*M.* Contiene la prohibicion del hurto, eſto es, el tomar la hazienda de otros contra ſu voluntad, y con buen orden ſe prohibe el hurtar deſpues que ſe ha prohibido el homicidio, y el adulterio; porque entre los bienes deſte mundo, deſpues de la vida, ſe eſtima la honra; y deſpues de la honra, la hazienda.

*D.* De quantas maneras ſe và contra eſte Mandamiento?

*M.* En dos modos principales, à los quales ſe reduzen todos los otros. El primer modo principal es, quitar la hazienda à otros eſcondidamente, y eſto ſe llama propiamente hurto. El ſegundo modo principal es, quitar à otros lo que es ſuyo manifieſtamente, como hazen los ladrones de camino, y eſto ſe llama rapiña: y ſi bien el Mandamiento de Dios habla del primer modo, diziendo: No hurtaràs, con todo eſſo ſe entiende tambien del ſegundo, porque quien prohibe el menor mal, ſin duda prohibe tambien el mayor.

*D.*

*D.* Quales son los pecados que se reduzen al hurto, y à la rapiña, y estàn prohibidos en este Mandamiento?

*M.* Estos son: Primeramente, todos los fraudes, y engaños que se hazen en vender, y comprar, y otros contratos semejantes (Aug. quæst. 71. in Exod.) y esto se reduze al hurto: porque quien haze los tales fraudes escondidamente, toma del proximo mas de lo que se le debe. Segundo, todas las vsuras, las quales se hazen prestando dineros con pacto, de que se restituyan con vn tanto mas; y esto se reduze à la rapiña: porque quien haze vsura manifiestamente, pide mas de lo que ha dado. Tercero, todos los daños que se hazen al proximo, aunque el que los haze no gane nada, como quando vno quema la casa de otro; y esto se reduze alguna vez al hurto, y otra à la rapiña, segun que escondida, ò manifiestamente se haze el daño. Quarto, quien no restituye lo que està obligado, peca contra el mismo Mandamiento, y es como si hurtasse, porque tiene lo que no es suyo contra la voluntad de cuyo es. Quinto, peca contra el mismo Mandamiento, y comete hurto, quien halla algo que otro aya perdido, y se lo toma para sì: y digo que otro aya perdido, porque no es pecado tomar aquellas cosas que no fueron de alguno, como las joyas que à las vezes se hallan à las riberas del mar. Sexto, se reduze al hurto, y à la rapiña el apropiarse las cosas comunes: porque quien lo tal haze, priva los compañeros del vso de lo que era de todos.

*D.* Deseo saber, si el hurto es grande pecado?

*M.* Todos los pecados mortales se pueden llamar grandes, porque privan al hombre de la vida eterna; pero el hurto tiene esto de propio, que induze à grandissimos males; y assi vemos, que Judas por el vso que tenia de hurtar, apropiandose aquello que se le dava por vso comun del Señor, y tambien de los Santos Apostoles, llegò finalmente à vender à su Maestro Santissimo; y cada dia vemos que los salteadores matan hombres que nunca han visto, ni con ellos tienen odio alguno, ni enemistad, por deseo solamente de hurtarles lo poco que llevan, y Dios permite, que quien quita à otros lo suyo lo puedan gozar poco; y assi Judas se ahorcò èl mismo, y los ladrones de ordinario caen en manos de la justicia.

# Declaracion del octavo Mandamiento.

*D.* QUE contiene el octavo Mandamiento?

*M.* Yà se ha hablado de las injurias que se hazen al proximo, con obras: aora se siguen las que se hazen con palabras; y por esso el octavo Mandamiento prohibe el falso testimonio, que es vna principal injuria, que se haze con palabras.

*D.* Querria saber si es contra este Mandamiento, quando vno dize vna mentira sin daño de otro?

*M.* De tres maneras se suele dezir la mentira. Primo, con hazer daño al proximo, como quando delante del Juez vno testifica de otro que ha hurtado, ò muerto, sabiendo que no es verdad; y esta se llama mentira dañosa, y pernicioſa. Segundo, aprovechando al proximo, como quando vno dize mentira para librar à otro de algun peligro; y esta se llama oficiosa. Tercero, sin dañar, ni aprovechar; y esta se llama mentira ociosa. El primero destos modos, es prohibido propiamente en este Mandamiento: porque aquel no solamente es testimonio falso; pero injusto tambien, y gravissimo pecado. Los otros dos modos, aunque no tengan en sì injusticia, no son pecados tan graves como el primero, son con todo esso pecados por lo menos veniales: porque por cosa del mundo no se puede dezir mentira.

*D.* Este precepto contiene otra cosa que la prohibicion de la mentira?

*M.* Tambien contiene la prohibicion de otras tres suertes de pecados, que se cometen con la lengua, y en cierta manera se reduzen al falso testimonio; y estos son la contumelia, ò afrenta, la mormuracion, y la maldicion.

*D.* Què quiere dezir afrenta, ò contumelia?

*M.* La afrenta, ò contumelia es vna palabra afrentosa, è injuriosa, que se dize para deshonrar el proximo, como quando se dize à vno, que es ignorante, de poco juizio, vil, infame, y cosa semejante: y que esto sea grande pecado, quando se dize con animo de hazer injuria, lo muestra el Salvador en el Santo Evangelio, (Matth. 5.) donde dize: El que llama à su proximo ignorante, serà digno del fuego del infierno: y he dicho quãdo se dize con animo de hazer injuria, porq̃ quando se dize por burla, ò por amonestar, ò corregir, como alguna vez harà con el hijo el padre, el

maes-

maeſtro con el diſcipulo, ſin penſamiento de injuriarle, entonces no ſe dize afrenta, ni es pecado, ſino por ventura venial.

*D.* Què coſa es mormuracion?

*M.* La mormuracion, es quitar la fama al proximo, diziendo mal dèl; y eſto ſe haze, ò diziendo mal falſamente, ò contando el mal verdadero, pero que eſtà oculto: haziendo aſsi perder la buena fama, la qual tenia para con aquellos que no tienen noticia de ſu pecado; y eſta mormuracion, es vn mal muy frequente entre los hombres, y muy grave, y peligroſo: porque la fama es mas importante que la hazienda, y de algunos eſtimada mas que la propia vida; y por eſſo es grande mal hazerla perder; y fuera de eſſo, es facil coſa, que à los otros males ſe halla remedio; pero con ſuma dificultad ſe puede cobrar la fama perdida; y con todo eſſo, el que la ha quitado con ſu mormuracion, eſtà obligado à reſtituìrla: aſsi que es vtiliſsimo conſejo dezir bien ſiempre de todos, quando con verdad ſe puede hazer, y quando no, callar.

*D.* Què quiere dezir maldicion?

*M.* Maldicion es, quando vno maldize à ſu proximo, diziendo: maldito ſea, ò verdaderamente le embia diverſas ſuertes de maldiciones, con dezir, el tal, ò el tal mal te venga; y eſte maldezir es graviſsimo pecado, quando ſe haze con daño, ò con deſeo de que aquellos tales males vengan de veras al proximo: mas quando ſin odio ſe haze, y ſin mal deſeo, por burla, ò por ligereza, por algun ſubito enojo, ſin advertir à lo que ſe dize, es el mal menor; pero ſiempre ay mal, porque de la boca de vn Chriſtiano, que es hijo de Dios por adopcion, no devria ſalir ſino bendiciones.

## Declaracion del nono Mandamiento.

*D.* QUè contiene eſte nono Mandamiento?

*M.* Contiene la prohibicion del deſeo de tener la muger del proximo: porque ſi bien en el ſexto Mandamienro ſe ha prohibido el adulterio, con todo eſſo ha querido Dios prohibir à parte el deſeo del adulterio, para darnos à entender, que eſtos ſon dos pecados diverſos.

*D.* Parece que con eſte Mandamiento no ſe prohibe el deſeo del adulterio que vna muger haze con el marido de otra, ſino ſolamente el deſeo del adulterio que haze el hòbre con la muger de

otro, pues solo se dize: No codiciarás la muger de tu proximo.
*M.* No es assi, porque se prohibe tanto el deseo del adulterio del hombre como el de la muger: porque si bien se dize: No codiciarás la muger de tu proximo; con todo esso lo que se dize al hombre, se entiende ser dicho tambien à la muger: porque en el hombre, como mas noble, es comprehendida tambien la muger; y vltra de esso, todos saben que es mas infame (à lo menos para el mundo) el adulterio de la muger, que no el del hombre, como tambié la honestidad, y la verguença mas loada en la hembra que en el varon: luego si al hombre se le prohibe el desear la muger de otro, sin duda le es prohibido tambien à la muger el desear el marido de otra.
*D.* Arriba me acuerdo que aveis dicho, que donde se prohibe el adulterio, se prohiben tambien todas las demàs suertes de pecados carnales; deseo saber si se entiende lo mismo del deseo?
*M.* No ay duda alguna, que mientras se prohibe el deseo del adulterio, se entiende tambien prohibido el deseo de la fornicacion, y de todas las otras deshonestidades: porque vna misma razon es la de todos estos pecados.
*D.* Deseo saber, si qualquier desec de la muger de otro sea pecado, aunque no se consienta con voluntad al tal deseo?
*M.* San Gregorio Papa nos ha enseñado, que en el mal deseo ay tres grados (Greg. in resp. ad quæst. Aug. c. vlt.) El primero, se llama sugestion. El segundo, delectacion. El tercero, consentimiẽto. La sugestió es, quãdo el demonio nos pone en el animo vn pẽsamiento deshonesto, al qual và acompañado vn principio repentino de mal deseo: y si à esta sugestion se haze luego resistencia, tal que no llegue à delectacion alguna el hombre, no peca, antes merece con Dios: mas si la sugestion passa à la delectacion sensual; y todavia no ay el consentimiento de la razon, y voluntad, entonces el hombre no està sin algun pecado venial: mas si à la sugestion, y delectacion se añade el consentimiento de la razon, y voluntad, de tal modo, que el hombre eche de vèr lo que piensa, y desea, y voluntariamente se està quedo en el tal deseo, y pensamiento, haze pecado mortal; y esto es lo que propiamente se prohibe en este

Mandamiento.

Decla-

# Declaracion del dezimo Mandamiento.

*D.* QUè contiene el dezimo Mandamiento?

*M.* Contiene la prohibicion del deſeo de la hazienda agena ; tanto eſtables , como ſon las caſas, viñas , y otras tales coſas ; quanto muebles : como ſon dineros, animales, frutos, y otras coſas ſemejantes; y aſsi ſe cumple la juſticia perfecta , no haziendo noſotros al proximo injuria , ni con obras, ni con palabras, ni tampoco con el penſamiento, y deſeo.

*D.* Me maravillo mucho, como aviendo Dios prohibido el homicidio, el adulterio, y el hurto, no prohibe el deſeo del homicidio, como prohibe el deſeo del adulterio, y del hurto?

*M.* La rezon es eſta: porque no deſea el hombre principalmente, ſino aquello que le trae algun bien, alomenos aparente ; y aſsi deſea el adulterio , porque le trae deleyte ; deſea el hurto, porque le trae provecho ; el homicidio no trae bien alguno , y aſsi no es deſeado por sì miſmo: mas ſolamente por llegar al adulterio , al hurto, ò algun otro deſignio. Por eſto aunque el deſeo del homicidio ſea pecado graviſsimo , no quiſo Dios prohibirlo , particularmente, porque ſe podia entender por prohibido, quando lo era el miſmo homicidio; y tambien, porque aviendo cerrado la puerta al deſeo deſordenado de los deleytes , y de las coſas vtiles, venia à eſtàr cerrada tambien, por conſiguiente, al deſeo del homicidio , que por lo mas ordinario no ſe deſea, ſino para llegar à algun aprovechamiento, ò deleyte.

*D.* Querria ſaber , porquè en las leyes humanas no ſe prohibe nunca el deſeo, como ſe prohibe en eſta Ley de Dios?

*M.* La razon es manifieſta: porque los hombres , aunque ſean Papas, ò Emperadores , no vèn los coraçones , mas ſolamente las coſas exteriores; y por eſſo no pudiendo juzgar los penſamientos, ni los deſeos , tampoco los pueden caſtigar ; y aſsi no eſtà bien, que ſe entremetan en prohibirlos ; pero Dios , que diſcierne los coraçones de todos los hombres , puede caſtigar los malos penſamientos, y deſeos ; y por eſſo los prohibe en ſu Ley Santa.

# Declaracion de los Mandamientos de la Iglesia.

## CAPITVLO VII.

*D.* QVerria saber, si allende de los Mandamientos de Dios ay otros que guardar?

*M.* Ay los Mandamientos de la Santa Iglesia, que son los que se siguen.

1. Oìr Missa los Domingos, y fiestas de guardar.
2. Ayunar la Quaresma: las quatro Temporas: las Vigilias de precepto; y abstenerse de carne el Viernes, y Sabado.
3. Confessar, à lo menos, vna vez al año.
4. Comulgar, à lo menos, la Pasqua de Resurreccion.
5. Pagar los diezmos, y primicias à la Iglesia.
6. No celebrar bodas en tiempos prohibidos: como es desde el primer Domingo del Adviento, hasta la Epiphania; y desde el primer dia de Quaresma, hasta la Octava de Pasqua.

Pero destos Mandamientos no pienso deziros cosa particular, parte porque son faciles; y parte, porque de la Missa, de la confession, de la comunion, y del ayuno, hablarèmos despues quando declarèmos los Sacramentos.

# Declaracion de los consejos Evangelicos.

## CAPITVLO VIII.

*D.* DEseo que me digais, si demàs de los Mandamientos del Señor, ay tambien algunos consejos suyos, para viuir con mas perfeccion.

*M.* Ay muchos consejos muy santos, y provechosos, para guardar los Mandamientos con mas perfeccion; mas los principales son tres, pobreza voluntaria, castidad, y obediencia.

*D.* En què consiste el consejo de la pobreza?

*M.* En no tener cosa alguna propia, aviendo antes dado toda su hazienda à pobres (Matth. 9.) ò metidola en comun, que tambien es averla dado à pobres; y este consejo le enseñò Christo, no

solo

ſolo con palabras, pero tambien con el exemplo; y deſpues de Chriſto, los Santos Apoſtoles le han ſeguido; y tambien los primeros Chriſtianos que habitavan en Jeruſalen al tiempo de la primitiva Igleſia (Act. 4.) Y finalmente, todos los Religioſos hazen voto de guardar eſte ſanto conſejo de voluntaria pobreza.

*D.* En què conſiſte el conſejo de la caſtidad?

*M.* En querer ſer perpetuamente caſto, no ſolamente abſteniendoſe de todo genero de pecados carnales, pero tambien del Matrimonio; y eſte conſejo le ha enſeñado tambien el Señor, con palabras, y con exemplo (Matth. 19.) y le ſiguieron nueſtra Señora la Virgen Maria, San Juan Bautiſta, y todos los Apoſtoles, deſpues que fueron llamados de Chriſto al Apoſtolado; y deſpues todos los Religioſos hazen voto particular; y tambien todos los Eccleſiaſticos que tienen Ordenes Sacros.

*D.* En què conſiſte el conſejo de la obediencia?

*M.* El renunciar el propio juyzio, y la propia voluntad, que en el Santo Evangelio ſe llama negarſe à sì miſmo (Matth. 16.) y ſugetarſe à la voluntad del ſuperior en todo lo que no fuere contra Dios: y eſte conſejo le ha enſeñado el Salvador del mundo, no ſolamente con palabras, mas tambien con el exemplo, obedeciendo en todas las coſas al Padre Eterno, y ſugetandoſe tambien quando era Niño à la Madre (Luc. 2.) y à San Joſeph, que era tenido por ſu Padre, por ſer Eſpoſo de nueſtra Señora, aunque en realidad no era ſu Padre, por ſer nacido de Madre ſiempre Virgen; y eſte es el tercer conſejo, al qual ſe obligan tambien con voto todos los Religioſos.

*D.* Porquè ſon tres conſejos los principales, y no mas?

*M.* Porque los conſejos principales ſirven para quitar los impedimentos de la perfeccion, la qual conſiſte en la caridad, y los impedimentos ſon tres: que ſon el amor de la hazienda; y eſte ſe quita con la pobreza: el amor de los guſtos carnales; y eſte ſe quita con la caſtidad: y el amor de la honra, y poderio; y eſte ſe quita con la obediencia. Demàs deſto, porque el hombre no tiene mas de tres ſuertes de bienes; eſto es, del alma, y del cuerpo, y de las coſas exteriores; por eſſo dando à Dios los bienes exteriores por la pobreza, el cuerpo por la caſtidad: y el alma por la obediencia, viene à hazer vn ſacrificio à Dios de todo quanto tiene; y aſsi à diſponer para la perfeccion de la caridad, con el mejor modo que ſea poſsible en eſta vida.

Decla-

# Declaracion de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia.

## CAPITVLO IX.

*D.* YA por la gracia del Señor sè las tres partes principales de la Doctrina Christiana: resta aora que me declareis la quarta, que si no me acuerdo mal, contenia los siete Sacramentos de la Iglesia.

*M.* Esta parte de la doctrina es vtilissima; y assi conviene, que la aprendais con mucha diligencia. Aveis de saber, que ay en la Iglesia Santa vn grande tesoro, que son los Santos Sacramentos, por medio de los quales nosotros adquirimos la gracia de Dios, (Conc. Trid. Præf. sess. 7.) la conservamos, la aumentamos: y quando por nuestra culpa se pierde, la bolvemos à cobrar; y por esso quiero declararos, què cosa sea Sacramento, quantos son, de quien han sido instituìdos, y algunas otras cosas; y despues vendrèmos à la declaracion de cada vno dellos en particular.

*D.* Començad à declararme què cosa sea Sacramento, que deseo mucho saberlo.

*M.* Sacramento, es vn misterio sagrado, con el qual Dios nos dà su gracia, y juntamẽte nos representa exteriormente el efecto invisible, que obra la gracia en nuestra alma: porque si nosotros fuessemos espiritus sin cuerpo (Chriso. homil. 83. in Matth.) como son los Angeles, Dios nos daria su gracia espiritualmẽte: mas porque somos compuestos de anima, y de cuerpo, por esso nuestro Señor, por condescender à nuestra naturaleza, nos dà su gracia, por medio de ciertas acciones corporales, las quales (como he dicho) juntamente por algunas semejanças exteriores, nos declaran el efecto interior de la gracia, como por exemplo. El Santo Bautismo, que es vno de los Sacramentos de la Iglesia, se haze lavando el cuerpo con el agua, y invocando juntamente la Santissima Trinidad, por medio de aquella ceremonia de lavar: Dios dà su gracia, y la infunde en el alma de aquel que se bautiza; y nos dà à entender, que assi como el agua lava el cuerpo, assi la gracia lava el alma, y la limpia de todos sus pecados.

*D.* Si yo he entendido bien, me parece, que para hazer que vna cosa sea Sacramento, son necessarias tres condiciones. Primero,

que

que ſea vna ceremonia, ò ſi queremos nombrarla de otra ſuerte, vna accion exterior. Segundo, que por ella dè Dios ſu gracia. Tercero, que aquella ceremonia tenga ſemejança con el efecto de la gracia, y aſsi lo repreſente, y ſignifique exteriormente.

*M.* Aveis entendido muy bien, y aora aveis vltra deſto de ſaber, que eſtos Sacramentos ſon todos ſiete (Conc. Trid. ſeſ. 7. can. 1.) y ſe llaman Bautiſmo, Confirmacion, ò Chriſma, Euchariſtia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. La razon porque ſon ſiete, es eſta: porque Dios ha querido proceder en darnos la vida eſpiritual, como ſuele proceder en dàr la corporal. Quanto à la vida corporal: primero, es meneſter nacer. Segundo, es meneſter crecer. Tercero, es meneſter criarſe. Quarto, quando el hombre enferma, ha meneſter curarſe. Quinto, quando ha de combatir, ha meneſter armarſe. Sexto, es meneſter que aya quien rija, y govierne los hombres yà nacidos, y crecidos. Septimo, es meneſter que aya quien atienda à la multiplicacion del genero humano: porque ſi muriendo aquellos que han nacido, no ſucedieſſen otros, preſto faltaria la generacion humana. Aſsi, pues, quanto à la vida eſpiritual: primero, es meneſter, que nazca en noſotros la gracia de Dios; y eſto ſe haze con el Bautiſmo. Segundo, es meneſter que aquella gracia crezca, y ſe fortifique; y eſto ſe haze con la Confirmacion. Tercero, es meneſter que ſe crie, y mantenga; y eſto ſe haze con la Euchariſtia. Quarto, es meneſter que ſe cobre quando ſe ha perdido; y eſto ſe haze con la medicina de la penitencia. Quinto, es meneſter, que el hombre al punto de la muerte ſe arme contra el enemigo infernal, que entonces mas que nunca nos combate; y eſto ſe haze con la Extrema-Uncion. Sexto, es meneſter que aya en la Igleſia quien nos guie, y govierne en eſta vida eſpiritual; y eſto ſe haze con el Orden. Septimo, es meneſter que aya tambiẽ en la Igleſia, quien ſantamente atienda à la multiplicacion del genero humano: porque aſsi ſe multiplique el numero de los fieles; y eſto ſe haze con el Sacramento del Matrimonio.

*D.* Quien ha hallado, è inſtituìdo coſas tan maravilloſas?

*M.* Eſtos Sacramentos tan maravilloſos, no pudieran ſer hallados, ſino por la Divina Sabiduria (Conc. Trid. ſeſ. 7. can. 1.) ni inſtituìdos, ſino de Dios, el qual puede dàr la gracia: y aſsi Chriſto nuſtro Señor, que es Dios, y hombre los ha hallado, y inſtituìdo; y vltra deſto, todos los Sacramentos ſon como vnas canales, por las quales ſe nos deriva la virtud de la Paſsion de

Chriſ-

Christo; y es cierto, que nadie puede dispensar el tesoro de la Passion de Christo, sino de la manera, y por los medios que Christo ha instituìdo.

*D.* Querria saber, si al tiempo del testamento viejo avia Sacramentos, y si eran tan excelentes como los nuestros?

*M.* En el testamento viejo huvo muchos Sacramentos; pero fueron diferentes de los nuestros, en quatro cosas. La primera, que eran aquellos mas en numero que los nuestros (Conc. Trid. ses. 7. Can. 1. Aug. Epist. 116.) y por esso la ley vieja era mas dificil que la nueva. La segunda, aquellos eran mas dificiles de guardar que no son los nuestros. La tercera, aquellos eran mas escuros; y assi era entendido de pocos lo que significavan, siendo la significacion de los nuestros tan clara, que qualquiera la puede entender. La quarta, aquellos no davan la gracia, como la dàn los nuestros: porque solamente la perfiguravan, y prometian; assi que nuestros Sacramentos son muy mas excelentes: porque son menos, mas faciles, mas claros, mas eficazes, que no eran aquellos.

*D.* Tambien querria entender, qual es el mas grande de todos nuestros siete Sacramentos?

*M.* Todos son grandes, y cada vno dellos tiene alguna grandeza propia. El mayor de todos, es el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: porque en èl està el Autor de la gracia, y de todo biẽ, que es Christo nuestro Señor; pero con todo esso, quanto à la necessidad, los mas necessarios de todos son el Bautismo, y la Penitencia; y quanto à la dignidad de aquel que puede dar los Sacramentos, los mas dignos son la Confirmacion, y la Orden: porque estos dos Sacramentos, por lo mas ordinario, no los puede dar sino el Obispo; quanto à la facilidad, el mas facil es la Extrema-Uncion: porque en èl se perdonan los pecados, sin trabajo de penitencia; quanto à lo significado, el mayor es el del Matrimonio: porque significa la vnion de Christo con la Iglesia.

## Del Bautismo.

*D.* COmençad, si os parece, à declarar el primer Sacramento, y dezidme, ante todas cosas, porquè se llama Bautismo?

*M.* Este nombre de Bautismo es Griego, que quiere dezir, lavatorio; y la Santa Iglesia ha querido servirse deste nombre Grie-

go:

go: porque eſte nombre de lavatorio es muy comun, y ſe vſa cada paſſo en coſas baxas; y por eſſo, y porque eſte Sacramento tuvieſſe vn propio nombre, por el qual fueſſe conocido mejor, y mas venerado, ſe ha llamado Bautiſmo.

*D.* Què coſa es neceſſaria para hazer el Bautiſmo?

*M.* Son meneſter por lo menos tres coſas, y aprendedlas bien: porque en ciertos caſos de neceſsidad, como deſpues dirèmos, qualquiera puede bautizar: y por eſſo es neceſſario, que cada vno lo ſepa hazer. Primeramente, ſe requiere el agua verdadera, y natural, y con ella ſe baña la perſona que ſe bautiza. Lo ſegundo, es meneſter dezir en el miſmo tiempo que ſe echa el agua eſtas palabras: Yo te bautizo en nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Tercero, es neceſſario que la perſona que bautiza, tenga real, y verdadera intencion de bautizar, conviene à ſaber, de dàr el Sacramento que Chriſto ha inſtituìdo, y que la Igleſia Santa ſuele dar quando bautiza: porque ſi vno tuvieſſe ſolamente intencion de burlar, ò ſolamente de lavar el cuerpo de alguna ſuciedad, ſeria vn graviſsimo pecado, y aquella pobre perſona no ſeria verdaderamente bautizada.

*D.* Què efecto haze el Bautiſmo?

*M.* Haze tres efectos. El primero, es, que renueva el hombre perfectamente, dandole la gracia de Dios, por la qual de hijo de el demonio, ſe buelve hijo de Dios; y de pecador, ſe buelve juſto; y no ſolamente lava el alma de toda mancha de culpa, mas tambien la libra de toda la pena del infierno, y del purgatorio: de modo, que ſi vno murieſſe luego deſpues de ſer bautizado, iria derecho al cielo, como ſi jamàs huviera cometido pecado. El ſegundo efecto, es, que dexa en el alma vna cierta ſeñal eſpiritual, la qual no ſe puede quitar de manera alguna; y por ella ſe conocerà ſiempre en aquellos tambien que vàn al infierno, que han recebido el Bautiſmo, y q̃ han ſido de las ovejuelas de Chriſto: como en eſte mundo ſe conoce por la marca de quien ſon los eſclavos, ò los animales; y eſta es la cauſa porque el Bautiſmo no ſe puede tomar, ſino ſola vna vez, porque no ſe pierde jamàs, eſtando ſiempre eſtampado en el alma el efecto dèl. El tercero, es, que por el Bautiſmo entra la perſona en la Santa Igleſia, y participa de todos los bienes della, como ſu hijo, y haze profeſsion de ſer Chriſtiano, y de querer obedecer à aquellos que en lugar de Chriſto la goviernan.

*D.* A quien toca propriamente dàr el ſanto Bautiſmo?

*M.*

*M.* Toca al Sacerdote, por oficio propio; y en particular à aquel que tiene Cura de almas: mas quando no huviesse Sacerdote, toca al Diacono; y en caso de necessidad, como quando ay peligro que la criatura muera sin Bautismo, toca à qualquiera, assi Sacerdote, como seglar: assi hombre, como muger; pero siempre se ha de guardar la orden, que la muger no bautize, si se puede hallar vn hombre; y que el seglar no bautize, hallandose presente vn Ecclesiastico; y entre los Ecclesiasticos, el menor ha de dàr lugar al mayor.

*D.* Maravillome de que el Bautismo se dè à niños apenas nacidos, que aun no saben lo que reciben.

*M.* Es tanta la necessidad del Bautismo, que quien muere sin tomarlo, ò à lo menos sin desearlo, no puede entrar en el cielo; y porque los niños pequeños son muy peligrosos de morir facilmente (Ioan. 3.) y no son capazes para desear el Bautismo, por esso es necessario el bautizarlos luego; y aunque no conozcan lo que reciben, suple la Santa Iglesia, que por medio del padrino, ò de la madrina, responde, y promete por ellos, y esto basta: porque assi como por medio de Adàn caìmos en pecado, y desgracia de Dios, sin que nosotros supiessemos nada; assi Dios se contenta, que por medio del Bautismo, y de la Iglesia, seamos libres de pecado, y bolvamos en su gracia, aunque no lo echemos de vèr.

*D.* Què quiere dezir, padrino, y madrina, de que aora aveis hecho mencion, y què oficio es el suyo?

*M.* A dàr el santo Bautismo por vso antiguo de la Iglesia, concurre vn hombre, que comunmente se llama padrino; esto es, como otro padre: y alguna vez vna muger, que se llama madrina, como otra madre; y estos dos, ò vno de ellos, tiene el niño mientras se bautiza, y responden por èl quando el Sacerdote pregunta al niño, si quiere ser bautizado, y si cree los Articulos de la Fè, y cosas semejantes; y despues, quando el niño crece, son obligados, el padrino, y la madrina, de tener cuydado de enseñarle en cosas de la Fè, y en las buenas costumbres, si el padre, y la madre fuessen en esto negligentes; y vltra desto, se ha de advertir, que estos dos contraen entre sì, por el Bautismo, vn cierto parentesco espiritual; y assimismo, con el que se bautiza, y con su padre, y madre.

(X)

# De la Confirmacion.

*D.* HAblado avemos bastantemente del Bautismo, dezidme agora, que quiere dezir Confirmacion, ò Chrisma, que es el segundo Sacramento?

*M.* El segundo Sacramento se llama Confirmacion, porque su efecto es confirmar al hombre en la Fè, como poco despues dirèmos; llamase tambien Chrisma, que es nombre Griego, que quiere dezir Uncion, porque en este Sacramento se vnge la frente de aquel que recibe el tal Sacramento: porque assi como en el Bautismo se lava con el agua el que se bautiza, para significar, que la gracia de Dios le lava el alma de las manchas de todos los pecados, assi en la Chrisma se vnge la frente, para significar, que la gracia de Dios vnge el alma, y la conforta, y fortifica, para que pueda combatir contra el demonio, y confessar sin osadia la Santa Fè, sin miedo de tormentos, ni de la propia muerte.

*D.* En què tiempo debe recebirse este Sacramento?

*M.* Hase de recebir quando la persona ha llegado al vso de la razon, porque entonces comiença à confessar la Fè, y tener necessidad de ser confirmada, y establecida en la gracia de Dios.

*D.* Este Sacramento causa otro efecto, que fortificar el alma?

*M.* Dexa vna señal fixa, y estampada en el alma, que eternamente no se puede borrar, y por esso este Sacramento no se puede recebir mas que vna vez.

*D.* Què necessidad ay de que en el alma se estampe otra señal, pudiendo bastar la del Bautismo?

*M.* No sin causa se estampa esta segunda señal, porque por la primera, solamente se conoce que el hombre es Christiano; esto es, de la familia de Christo; pero por la segunda se conoce, que es soldado de Christo, y que trae en el alma la insignia de su Capitan, como acà en el mundo la traen los soldados sobre el vestido; y aquellos que despues de aver recebido este Sacramento, irán al infierno, tendrán grandissima confusion, porque cada vno verà que han hecho professión de soldados de Christo, y que despues se han revelado contra èl alevosamente.

# De la Euchariſtia.

*D.* DEclaradme aora el tercer Sacramento, y dezid primeramente, que quiere dezir Euchariſtia?

*M.* Eſte nombre es Griego, y ſignifica grata memoria, ò agradecimiento, porque en eſte miſterio ſe haze memoria, y ſe agradece à Dios el beneficio precioſo de de la Santiſsima Paſsion del Salvador, y juntamente ſe dà el verdadero Cuerpo, y Sangre del Señor, por el qual eſtamos obligados à dàr à Dios gracias perpetuamente.

*D.* Declaradme mas por entero todo lo que ſe contiene en eſte Sacràmento, porque conociendo yo ſu grandeza, pueda tanto mejor honrarle.

*M.* La Hoſtia que veis en el Altar antes que eſtè Conſagrada, no es otra coſa que vn poco de pan hecho oblea ſutil; pero luego que el Sacerdote ha pronunciado las palabras de la Conſagracion, ſe halla en aquella Hoſtia el verdadero Cuerpo del Señor: y porque el verdadero Cuerpo del Señor es vivo, y vnido à la Divinidad en la Perſona del Hijo de Dios, por eſſo juntamente con el Cuerpo ſe halla tambien la Sangre, y la Alma, y la Divinidad; y aſsi todo Chriſto Dios, y hombre, de la miſma ſuerte en el Caliz; antes de la Conſagracion, no ay otra coſa que vn poco de vino, con vn poco de agua; mas luego acabada la Conſagracion, ſe halla en el Caliz la verdadera Sangre de Chriſto: y porq̃ la Sangre de Chriſto no eſtà fuera del Cuerpo, por eſſo en el Caliz ſe halla juntamẽte con la Sangre el Cuerpo, el Alma, y la Divinidad del miſmo Chriſto; y aſsi todo Chriſto Dios, y hombre.

*D.* Yo veo con todo eſſo, que deſpues de la Conſagracion tiene la Hoſtia figura de pan, como antes, y lo que ay en el Caliz, tiene figura de vino como primero?

*M.* Aſsi es, que en la Hoſtia Conſagrada queda la figura del pan que auia antes; pero no la ſuſtancia de pan que primero avia, y aſsi debaxo de la figura de pan, no ay pan, ſino el Cuerpo del Señor: y os darè vna ſimilitud para que lo entendais: Aveis oìdo, que la muger de Lot ſe convirtiò en vna eſtatua de ſal, y quien via aquella eſtatua, via la figura de la muger de Lot, y con todo eſſo aquello no era la muger de Lot, ſino ſal, mas debaxo de la figura de vna muger: Aſsi, pues, como en aquella converſion ſe mudò la ſuſtancia de dentro, y quedò la figura de fuera; aſsi en eſte miſ-

terio

terio ſe muda la ſuſtancia interior de pan en el Cuerpo del Señor, y queda de fuera la figura del pan, que antes avia: y lo miſmo aveis de entender del Caliz; eſto es, que ay la figura, el olor, color, y ſabor del vino, y que no ay la ſuſtancia dèl, ſino la ſangre del Señor debaxo de aquellas eſpecies.

*D.* Gran coſa me parece, que vn Cuerpo grande, como aquel del Señor, pueda eſtàr debaxo de vna eſpecie tan pequeña, como es aquella de la Hoſtia Conſagrada.

*M.* Grande coſa es por cierto; pero tambien es grande la Potencia de Dios, que puede hazer coſas mayores de lo que noſotros podemos entender; y aſsi Chriſto, quando dixo en el Santo Evangelio (Matth. 19.) que Dios podia hazer, que vn camello, que es vn animal mas grande que vn cavallo, paſſaſſe por vn ojo de aguja, añadiò, que eſtas coſas ſon à los hombres impoſsibles; pero que à Dios todo le es poſsible.

*D.* Quiſiera vn exemplo para entender, como pueda eſtàr el miſmo Cuerpo del Señor en tantas Hoſtias, como ſe hallan en tantos Altares?

*M.* Las maravillas de Dios no es neceſſario entenderlas, mas baſta creerlas, pues eſtamos ciertos de que Dios no nos puede engañar: con todo eſſo os darè algun exemplo para vueſtro conſuelo. Nueſtra alma, coſa cierta es, que es vna ſola, y toda eſtà en los miembros del cuerpo, toda en la cabeça, toda en los pies, y toda en qualquier parte, por pequeña que ſea, de nueſtro cuerpo: pues que maravilla es, que Dios pueda hazer eſtàr el Cuerpo de ſu Hijo en muchas Hoſtias, pues haze eſtàr vna miſma alma toda, y entera, en tantas, tan diverſas, y apartadas partes de nueſtro cuerpo. En la vida de San Antonio de Padua, ſe lee, que eſte Santo vna vez, mientras predicava en vna Ciudad de Italia, ſe halliò juntamente en Portugal, por Divina potencia, para hazer no sè que obra buena: luego ſi pudo hazer Dios, que San Antonio eſtuvieſſe juntamente en dos lugares aſsi apartados, y en ſu propia forma, porquè no podrà hazer, que Chriſto eſtè en muchas Hoſtias?

*D.* Dezidme por corteſia, Chriſto ſe parte del cielo quando viene à la Hoſtia, ò verdaderamente ſe queda tambien en el cielo?

*M.* Quando nueſtro Señor comiença à hallarſe en la Hoſtia Sagrada, no ſe parte del cielo; pero ſe halla, por virtud Divina, juntamente en el cielo, y en la Hoſtia. Tomad el exemplo de nueſtra alma: quádo vno es niño de pocos dias, es pequeñiſsimo, como vos

veis, y quien lo midieſſe hallaria, que caſi no es mayor que vn palmo: deſpues creciendo, ſe haze mayor al doble de aquello que antes era, y midiendolo, ſerà de mas de dos palmos. Aora, yo os pregunto: ſi el alma que eſtava en vn palmo ſolo, aya dexado aquel primer palmo por venir al ſegundo, ò no? Cierto es que no le ha dexado, ni ſe ha eſtendido, porque ella es indiviſible; luego ſin dexar el primer palmo ha empezado tambien à eſtàr en el ſegundo: Aſsi, pues, nueſtro Señor no dexa el cielo por hallarſe en la hoſtia, ni dexa vna hoſtia, para hallarſe en la otra: mas juntamente ſe halla en el cielo, y en todas las hoſtias.

*D.* Yà he aprendido lo que ſe contiene en eſte Santiſsimo Sacramento: aora quiero ſaber, què ſe requiere para recebirlo dignamente?

*M.* Se requieren tres coſas. La primera es, que la perſona ſe confieſſe de ſus pecados, y procure eſtàr en gracia de Dios quando và à comulgarſe: porque vna de las cauſas porque eſte Sacramento ſe dà en forma de pan, es, porque entendamos, que ſe dà à vivos, y no à muertos, para ſuſtentar la gracia de Dios, y acrecentarla. La ſegunda coſa neceſſaria, es, que eſtemos ayunos en todo, y por todo; eſto es, que à lo menos de media noche abaxo, no ayamos tomado nada, ni vn trago de agua. La tercera, es, que entendamos lo que hazemos, y que tengamos devocion à vn miſterio tan grande; y por eſſo eſte Sacramento no ſe dà à niños, ni à locos, ni à otros à quienes les falta el vſo de la razon.

*D.* Quan à menudo debemos comulgar?

*M.* La obligacion de la Igleſia Santa es de comulgarſe à lo menos vna vez al año; conviene à ſaber, por la Paſqua de Reſurreccion (cap. Omnis vtriuſque de pœnit. & remiſ.) mas todo eſto convendria hazerlo mas à menudo, ſegun el conſejo del Confeſſor.

*D.* Dezidme aora el fruto que ſe recibe deſte Sacramento, y el fin porque fue inſtituìdo?

*M.* Por tres cauſas Chriſto nueſtro Señor ha inſtituìdo eſte Divino Sacramento. Primeramente, porque ſea ſuſtẽto de las almas. Demàs deſto, porque ſea ſacrificio de nueva ley. Tercero, porque ſea vn perpetuo memorial de la paſsion, y vna prenda cariſsima del amor que nos tiene.

*D.* Què efecto haze en quanto es ſuſtento del alma?

*M.* Haze aquel efecto que haze el ſuſtento corporal en el cuerpo, que por eſto nos le dàn en eſpecie de pan: porque aſsi como

el

el pan conſerva el calor natural en que conſiſte la vida del cuerpo: aſsi eſte Santiſsimo Sacramento quando es recebido dignamente, conſerva, y aumenta la caridad, que es ſalud del alma.

*D.* Què efecto haze en quanto es Sacrificio?

*M.* Aplaca à Dios para con el mundo, y alcança muchos beneficios, no ſolamente para vivos, mas tambien para muertos què eſtàn en el Purgatorio: y aveis de ſaber, que en el Teſtamento Viejo ſe ofrecian à Dios muchos ſacrificios de animales (Aug. lib. contra adverſ. leg. & Proph. c. 20.) mas en el Teſtamento Nuevo, en lugar de todos aquellos ſacrificios, ha ſucedido el Sacrificio de la Miſſa, en el qual por mano de Sacerdote ſe ofrece à Dios el muy acepto Sacrificio del Cuerpo, y Sangre de ſu Hijo, el qual eſtava ſignificado en todos los ſacrificios del Teſtamento Viejo.

*D.* Què efecto haze como memorial, y prenda del amor del Señor para con noſotros?

*M.* Haze que nos acordemos de vn tan ſumo beneficio, y nos encendamos en el amor de vn Señor, que tanto nos amò; y por eſſo aſsi como Dios en el Teſtamento Viejo, quiſo que los Hebreos no ſolamente comieſſen el manà que les embiò del cielo; (Exod. 16.) mas mandò tambien, que conſervaſſen vn vaſo lleno dèl, en memoria de todos los beneficios que Dios les avia hecho quando los ſacò de Egypto; aſsi Chriſto ha querido que eſte Santiſsimo Sacramento, no ſolamente ſea comido por noſotros, mas tambien que ſea conſervado ſobre el Altar, y algunas vezes traìdo en proceſsió: porque ſiempre que le veamos, nos acordemos del infinito amor que nos tiene mas en particular. La Santa Miſſa, es vn compendio de toda la vida del Señor, porque jamàs ſe nos aparte de la memoria.

*D.* Deſeo ſaber, como la Miſſa es vn compendio de toda la vida de Chriſto, porque me aprovecharà para eſtàr mas devoto, y atento quando me hallare preſente.

*M.* Breviſsimamente os lo dirè. El Introyto de la Miſſa, ſignifica el deſeo que los Santos Padres tenian de la venida del Señor. Los Kyries, ſignifican las vozes de los miſmos Patriarcas, y Profetas, que pedian à Dios eſta venida deſeada por tanto tiempo. La Gloria in excelſis, ſignifica la Natividad del Señor. La Oracion que ſe ſigue deſpues, ſignifica la Preſentacion, y oferta al Templo. La Epiſtola, la qual ſe dize à la parte ſinieſtra del Altar, ſignifica la predicació de San Juan Bautiſta, que combidava los hombres para Chriſto. El Gradual, ſignifica la converſion de las gentes por

los ſermones de San Juan. El Evangelio, que ſe lee à la otra parte dieſtra del altar, ſignifica la predicacion del Señor, el qual nos transfiere de la ſinieſtra à la dieſtra: eſto es, de las coſas corporales à las eternas, y del pecado à la gracia; y traenſe juntamente lumbres, y incienſo, para ſignificar que el Santo Evangelio ha alumbrado el mundo, y hinchidole del buen olor de la gloria de Dios. El Credo, ſignifica la converſion de los Santos Apoſtoles, y otros Diſcipulos del Señor. Las Oraciones ſecretas, las quales ſe empieçan deſpues del Credo, ſignifican las ocultas traiciones de los Judios contra Chriſto. El Prefacio que ſe canta en alta voz, y acaba: Oſanna in excelſis, ſignifica la entrada ſoléne que hizo Chriſto en Jeruſalen el dia de Ramos. Las otras oraciones ſecretas que vàn deſpues, ſignifican la Paſsion del Señor. El alçar de la Hoſtia, ſignifica la elevacion de Chriſto en la Cruz. El Padre nueſtro, ſignifica la oracion del Señor, mientras eſtava colgado en la miſma Cruz. El romper de la Hoſtia, ſignifica la herida de la lança. El Agnus Dei, ſignifica el llanto de las Marias, quando baxavan à Chriſto de la Cruz. La comunion del Sacerdote, ſignifica la ſepultura. La poſtcomunion, la qual ſe canta con alegria, ſignifica la Reſurreccion. El Ite Miſſa eſt, ſignifica la Aſcenſion. La Bendicion del Sacerdote, ſignifica la venida del Eſpiritu Santo. El Evangelio del fin de la Miſſa, ſignifica la predicacion de los Santos Apoſtoles, quando llenos de Eſpiritu Santo començaron à predicar el Evangelio por todo el mundo: y aſsi dieron principio à la converſion de las gentes.

## De la Penitencia.

*D.* SIgueſe aora el quarto Sacramento, que dize de la Penitencia; declaradme, que es eſte Sacramento?

*M.* La Penitencia, ſignifica tres coſas. Primera, ſignifica vna cierta virtud, por la qual el hombre ſe arrepiente de ſus pecados, y el vicio contrario ſe llama impenitencia, que es quando el hombre no ſe quiere arrepentir, ſino que quiere perſeverar en el pecado. Segundariamente llamamos penitencia la pena, y la afliccion que el hombre toma por ſatisfacer à Dios por el mal que ha hecho; y aſsi dezimos, que vno haze gran penitencia, porque ſe aflige mucho con ayunos, y otras coſas aſperas. Tercero, penitencia, ſignifica vn Sacramento inſtituìdo por Chriſto, para perdonar los pecados à aquellos, que deſpues del Bautiſmo han perdido

dido la gracia de Dios, y ſe han deſpues arrepentido de ſus culpas, y deſean tornar en ſu gracia.

*D.* En què conſiſte principalmente eſte Sacramento?

*M.* En dos coſas, en la confeſsion del pecador, y en la abſolucion del Sacerdote: porque Chriſto ha hecho Juezes à los Sacerdotes de los pecados que ſe cometen deſpues del Bautiſmo, y quiere que en lugar ſuyo tengan autoridad de perdonarlos, con tal que el pecador los confieſſe, y tenga la diſpoſicion que conviene: aſsi que en eſto conſiſte el Sacramento, que de la ſuerte que exteriormente el pecador confieſſa ſus pecados, y el Sacerdote exteriormente pronuncia la abſolucion: aſsi Dios interiormente, por medio de aquellas palabras del Sacerdote, deſata aquella alma del ñudo de los pecados con que eſtava atada, y le buelve ſu gracia, y la libra de la obligacion que tenia de ſer precipitada en el infierno.

*D.* Què coſa es neceſſaria para recebir el Sacramento?

*M.* Son neceſſarias tres coſas, contricion, confeſsion, y ſatisfacion; las quales tres coſas ſon tres partes de la penitencia.

*D.* Què quiere dezir contricion?

*M.* Que el coraçon duro del pecador ſe buelva blādo, y en vn cierto modo ſe rompa por dolor de aver ofendido à Dios; pero dos coſas en particular contiene la cōtricion, y la vna no baſta ſin la otra. La primera es, q̄ el pecador ſe duela de veras de todos ſus pecados cometidos deſpues del Bautiſmo; y por eſſo es neceſſario examinarſe bien, y conſiderar todas ſus acciones, y dolerſe de no averlas hecho, ſegun la regla de la Ley Santa de Dios. La ſegunda es, q̄ el pecador tēga vn propoſito firme de no pecar mas.

*D.* Què quiere dezir confeſsion?

*M.* El pecador no ſe contente de la contricion, ſino que vaya à los pies del Sacerdote, como la Magdalena ſe fue à los pies de Chriſto, y confieſſe ſus pecados con verdad, no añadiendo, ni deſminuyendo, ni mezclando alguna mentira con ſimplicidad; no eſcuſandoſe, no dando la culpa à otros, ni multiplicando palabras ſobradas, diziendo todas las culpas enteramente, ſin dexar alguna por verguença, y diziendo el numero de cada vna, y las circunſtancias graves en quanto ſe pudiere acordar; y finalmente, con reverencia, y humildad, no contando los pecados como ſi contaſſe vna hiſtoria, ſino confeſſandolas como vergonçoſas, y indignas de vn Chriſtiano, pidiendo perdon.

*D.* Què quiere dezir ſatisfacion.

*M.*

M. Que el pecador tenga intencion de hazer penitencia, y que acepte con voluntad la que el Confeſſor le impuſiere, y que la cumpla quanto mas preſto le fuere poſsible, conſiderando, que Dios le haze ſingular merced en perdonarle la pena eterna, y de contentarſe con vna pena temporal, mucho menor de la que ſus pecados merecian.

D. Dezidme aora, que fruto trae conſigo eſte Sacramento?

M. Quatro frutos grandiſsimos recebimos deſte Sacramento. El primero es, el que ſe ha dicho, que Dios nos perdona todos los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, y nos muda la pena eterna del infierno en vna pena temporal, que ſe padezca en eſta vida, ò en el Purgatorio. El ſegundo es, que las buenas obras hechas por noſotros quando eſtavamos en gracia de Dios, que deſpues por el pecado ſe avian perdido, ſe nos buelven por medio deſte Sacramento. El tercero es, que noſotros ſomos libres del ñudo de la excomunion, ſi acaſo eſtavamos atados con ella: porque aveis de ſaber, que la excomunion es vna graviſsima pena, que nos priva de las oraciones de la Igleſia Santa, de poder recebir Sacramentos, de poder converſar con los fieles; y finalmente, de ſer ſepultados en lugar Sagrado, y deſta pena tan terrible ſomos libres por el Sacramento de la penitencia, ſegun la autoridad que los Confeſſores tienen del Obiſpo, ò del Papa, aunque eſta abſolucion de la excomunion ſe pueda dàr tambien fuera del Sacramento, y por el Prelado, aunque no ſea Sacerdote. El quarto, y vltimo es, que nos hazemos capazes del teſoro de las Indulgencias, que muchas vezes nos conceden los Sumos Pontifices.

D. Què quiere dezir Indulgencia?

M. Indulgencia, es vna liberalidad que vſa Dios por medio de ſu Vicario con ſus fieles de perdonarles la pena temporal, en todo, ò en parte, que eſtavan obligados à padecer por ſus pecados en eſte mundo, ò en el Purgatorio.

D. Què es neceſſario para gozar de la Indulgencia?

M. Que el hombre eſtè en gracia de Dios, y para eſſo ſe confieſſe, ſi ſe halla en pecado, y que cumpla quanto manda el Sumo Pontifice quando concede la Indulgencia.

D. Què tan amenudo es neceſſario recebir el Sacramento de la Penitencia?

M. La Santa Igleſia manda, que cada vno ſe confieſſe, à lo menos vna vez al año; y vltra de eſſo, es neceſſario confeſſarſe cada

vez que la perſona ſe quiſiere comulgar, ſi noticia tiene que aya cometido algun pecado mortal; y aſsimiſmo quando eſtà à punto de muerte, ò ſe mete en alguna empreſa en que aya peligro de morir; pero allende deſta obligacion, es muy bien hecho el confeſſarſe à menudo, y tener la conciencia limpia, eſpecialmente, porque quien raras vezes ſe confieſſa, con dificultad lo puede hazer bien.

*D.* Por remate me queda que preguntar: què obras ſon las buenas, y agradables à Dios para ſatisfacer los pecados?

*M.* Todas ſe reducen à tres, que ſon, oracion, ayuno, y limoſna, que aſsi lo enſeñò el Angel Rafael à Tobias (Iob. 10.) la razon es: porque teniendo el hombre la anima, y el cuerpo, y los bienes exteriores: con la oracion, ofrece à Dios de los bienes del alma: con el ayuno, de los bienes del cuerpo: con la limoſna, de los bienes exteriores; y por la oracion, ſe entiende tambien el oìr Miſſa, dezir los ſiete Pſalmos, el Oficio de difuntos, y otras coſas ſemejantes. Por el ayuno, ſe entienden todas las otras aſperezas corporales, como ſilicios, diſciplinas, dormir en tierra, peregrinages, y otras coſas como eſtas. Por la limoſna, ſe entiende qualquier otra caridad, y ſervicio que ſe le haze al proximo por amor de Dios.

*D.* Para ayunar bien, què coſa es meneſter?

*M.* Tres coſas ſe requieren: comer vna vez ſola al dia, y eſta cerca de medio dia, y quanto mas ſe tarda, mejor es: y abſtenerſe de carne; y aſsimiſmo, de huevos, y lacticinios, donde no huvieſſe conceſsion eſpecial del Sumo Pontifice para poderlo comer.

*D.* Es mejor ſatisfacer à Dios por sì miſmo con eſtas obras, ò ganar las Indulgencias?

*M.* Mejor es ſatisfacer por sì miſmo con eſtas obras: porque con las Indulgencias ſe ſatisface ſolamente à la obligacion de la pena: mas con eſtas obras ſe ſatisface, y juntamente ſe merece la vida eterna; pero lo mejor de todo es, valerſe de vno, y de otro, ſatisfaciendo por sì miſmo quanto ſe pudiere, y ganando tambien las Indulgencias.

# De la Extrema-Vncion.

*D.* QVè cosa es la Extrema-Uncion?

*M.* La Extrema-Uncion es vn Sacramento, que nuestro Señor ha instituìdo para los enfermos; y se dize Uncion, porque consiste en vntar con el Oleo santo al enfermo, recitando sobre èl algunas oraciones; y se dize Extrema, por ser la vltima entre las Unciones que se dàn en los Sacramentos de la Iglesia: porque la primera se dà en el Bautismo: la segunda, en la Confirmacion: la tercera, en el Sacerdocio: la vltima, en la enfermedad; y tambien se puede dezir Extrema, porque se dà en el fin de la vida.

*D.* Quales son los efectos deste Sacramento?

*M.* Son tres. El primero, perdonar los pecados, que alguna vez quedàn despues de los otros Sacramentos (Jacob. 5.) esto es, aquellos que la persona no conoce, ò de que no se acuerda; y si los conociesse, ò se acordasse dellos, de todo coraçon se arrepentiria de averlos cometido, y los confessaria. El segundo, alegrar al enfermo, y confortarlo en aquel tiempo en que se halla oprimido de la enfermedad, y de las tentaciones del demonio. El tercero, es, restituìr la salud del cuerpo, si esto conviene à la salud eterna del enfermo; y estos tres efectos significa el azeyte de que en este Sacramento se vsa: porque el azeyte conforta, refrigera, y sana.

*D.* En què tiempo se ha de recebir este Sacramento?

*M.* En esto hazen grande error muchos, que no quieren este Sacramento, sino quando estàn en el transito; pero el verdadero tiempo de tomarlo, es, quando los Medicos juzgan, que la enfermedad es peligrosa, y que los remedios humanos no parece que sean suficientes; y por esso entonces se acude à los remedios celestiales; y assi muchas vezes acontece, que por medio del Oleo santo, el enfermo sana; por lo qual, no se debe este Sacramento pedir, quando no ay peligro de morir: ni tampoco se ha de esperar tanto, que no aya ninguna esperança de vida; y esta es la causa que el Oleo santo no se dà à aquellos que mueren por justicia: porque aquellos no estàn enfermos, ni tienen esperança de vida.

***

## Del Sacramento del Orden.

*D.* QVè coſa es el Sacramento del Orden?

*M.* Es vn Sacramento, en el qual ſe dà poteſtad de Conſagrar la Santiſsima Euchariſtia, y de adminiſtrar al Pueblo los otros Sacramentos, ò verdaderamente de ſervir de oficio propio, à aquellos que han recebido la tal poteſtad: y ſe llama Orden, porque en eſte Sacramento ay muchos grados, y vno ſubordinado al otro, como de Sacerdotes, Diaconos, y otros inferiores; pero deſto no es neceſſario declararos mas, porque eſte Sacramento no toca à todos, ſino ſolamente à hombres yà grandes, y Doctos, los quales no tienen neceſsidad de que ſe les enſeñe la Doctrina Chriſtiana, pues pertenece à ellos enſeñarla à otros.

## Del Sacramento del Matrimonio.

*D.* QVè coſa es el Sacramento del Matrimonio?

*M.* El Sacramento del Matrimonio, es la conjũcion del hombre con la muger (Epheſ. 5.) la qual conjuncion, ſignifica, y repreſenta la vnion de Chriſto con la Igleſia por medio de la Encarnacion; y la de Dios con el alma por medio de la gracia.

*D.* Què efectos haze eſte Sacramento?

*M.* Primeramente confiere la gracia para llevarſe bien el marido con la muger (Epheſ. 5.) y amarſe reciproca, y eſpiritualmente, como Chriſto ama la Igleſia, y como Dios ama al alma fiel, y juſta. Segundariamente, confiere gracia para ſaber, y querer criar los hijos en el temor de Dios (2. Cor. 7.) El tercer efecto es, que produce vn vinculo tan eſtrecho entre el marido, y la muger, que no es poſsible en modo alguno deſatarlo: aſsi, como no es poſsible que ſe deſate el vinculo entre Chriſto, y la Igleſia; y de aqui nace, que nadie puede diſpenſar que el marido dexe la primera muger, y tome otra; y aſsimiſmo, que la muger dexe el primer marido, y tome otro.

*D.* Què coſa es neceſſaria para hazer el Matrimonio?

*M.* Son neceſſarias tres coſas. La primera, que las perſonas ſean habiles para poderſe juntar; eſto es, que tengan la legitima edad; que no ſean parientes dentro del quarto grado, que no ten-

gan

gan voto solemne de castidad, ò cosas semejantes. Segundo, que en el hazer el contrato del Matrimonio aya testigos, y especialmente que se halle el propio Cura, Rector, ò Parroquiano, como quisieremos nombrarle. El tercero es, que el consentimiento de ambas partes sea libre, no forçado de algun grande temor, y que sea declarado con palabras, ò otras señales equivalentes; y qualquier de estas tres cosas q̃ falte, harà el Matrimonio invalido.

*D.* Què cosa es mejor, tomar el Sacramento del Matrimonio, ò conservarse en virginidad?

*M.* El Apostol San Pablo, nos ha declarado esta duda (1. Cor. 7.) aviendo escrito, que quien se ayunta en Matrimonio, haze bien; pero quien no se ayunta por guardar virginidad, haze mejor: y la razon es, porque el Matrimonio es cosa humana, y la virginidad es cosa Angelica (Ambr. lib. 1. de virginibus.) El Matrimonio es, segun la naturaleza; la virginidad, es sobre la naturaleza; y no solamente la virginidad, pero tambien la viudez es mejor que el Matrimonio. Por donde aviendo dicho el Salvador en vna parabola (Matth. 13.) que la buena semilla en vn campo hizo fruto trigesimo, en el otro sexagesimo, y en el otro centesimo (Cipr. de habitu virgi. Hier. lib. 1. contra Iovin. Aug. de servanda virginitate, cap. 44.) Los Santos Doctores han declarado, que el fruto trigesimo es del Matrimonio: el sexagesimo, de la viudez; y el centesimo, de la virginidad.

# De las Virtudes en general.

## CAPITVLO X.

*D.* YA me aveis declarado las quatro partes principales de la Doctrina Christiana, deseo agora saber si ay mas que deprender?

*M.* Las cosas que es necessario saber, son las quatro que yà os he mostrado; pero ay otras vtilissimas para el fin que nosotros pretendemos de la salud eterna; conviene à saber, las virtudes, y vicios; las buenas obras, y los pecados: porque aunque de estas cosas se ha hablado yà confusamente, declarando el Credo, y los Mandamientos; todavia serà muy provechoso hablar de ellas distintamente, y en particular.

*D.* Dezidme, pues, que cosa es virtud?

*M.*

*M.* Virtud, es vna calidad que se recibe en el alma, la qual haze que el hombre sea bueno; y assi como la ciencia haze, que el hombre sea buen Filosofo, y la arte haze, que vno sea buen Artifice: assi la virtud haze, que vno sea buen hombre; y de mas de esto haze, que la persona obre bien, con facilidad, promptitud, y perfeccion; pero quien no tiene esta virtud, tambien podrà alguna vez obrar bien, mas no lo harà, sino con dificultad, y con imperfeccion; y para deziroslo con algun exemplo, la virtud es semejante al arte, y à la practica: porque yà vos veis, que vno que tiene el arte, y la practica de sonar, ò de tocar la citara, ò vn laud, que toca bien, y con grande facilidad, aunque no mire las cuerdas; y otro, que no sabe el arte, ò no tiene la practica, podrà tocar las cuerdas, y sonar; pero no lo harà presto, ni bien. Assi, pues, quien tiene la virtud (pongamos por exemplo) de la templança, con mucha facilidad, y alegria ayuna quando es menester; y ayuna perfectamente, esperando la hora conveniente, y comiendo viandas permitidas, y sola vna vez: mas quien no tiene esta virtud, ò por el contrario es golosso, le parece vna muerte el aver de ayunar; y si ayuna, no puede esperar la hora de comer; y despues à la noche, en achaque de beber vna vez, como se vsa, quiere hazer vna colacion tan grande, que es poco menos que cena.

*D.* Quantas son las Virtudes?

*M.* Las Virtudes son muchas; pero las mas principales, à las quales se reducen las otras, son siete; esto es, tres Teologales: Fè, Esperança, y Caridad (1. Cor. 13.) y quatro Cardinales: Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templança (Sapien. 8.) Segun este numero (Isai. 11.) son tambien siete los Dones del Espiritu Santo (Matth. 5.) y las Bienaventuranças Evangelicas que nos guian à la perfeccion de la vida Christiana (Matth. 25.) Son tambien siete las Obras de misericordia corporales, y siete las Obras de misericordia espirituales; y de todas estas cosas os quiero dàr vna breve noticia.

***

# De las Virtudes Teologales.

## CAPITVLO XI.

*D.* QUè cosa es Fè?

*M.* La Fè, es la primera de las Virtudes Teologales, que son las que miran à Dios; y el propio oficio de la Fè, es alumbrar el entendimiento, y levantarlo à creer firmemente todo lo que Dios, por medio de la Iglesia, nos revela, aunque sea cosa dificil, y sobre la razon natural.

*D.* Què es la causa de que sea menester creer tan firmemente las cosas de la Fè?

*M.* La causa es, porque la Fè se funda en la verdad infalible: porque todo aquello que la Fè nos propone, ha sido revelado de Dios, y Dios es la virtud misma, por lo qual es imposible, que esto que Dios dize sea falso; assi, que quando la Fè nos propone alguna cosa, la qual parece contraria à la razon: como es, que vna Virgen aya parido, es menester resolverse, en que la razon humana es flaca, y puede facilmente engañarse; pero Dios, ni se puede engañar, ni puede ser engañado.

*D.* Què cosa es necessario creer con esta virtud de la Fè?

*M.* Es necessario creer distintamente todos los Articulos de el Credo, que arriba hemos declarado; y especialmente, aquellos Articulos de que en la Santa Iglesia se haze fiesta entre año, como la Encarnacion del Señor, la Natividad, la Passion, la Resurreccion, la Ascension, la venida del Espiritu Santo, y la Santissima Trinidad. Demàs de esto, es necessario estàr aparejado para creer todo aquello que nos vendrà declarado por la Iglesia Santa; y finalmente en lo exterior debe guardarse de las cosas que son señales de ser infiel, como seria andar vestido como Turco, ò Judio; el comer carne en Viernes, como los Hereges hazen, y cosas como estas: porque es necessario, no solamente con el coraçon, y con la boca (Rom. 10.) mas tambien con las obras exteriores, confessar la verdadera Fè, y mostrarse ageno de toda secta contraria à la Santa Iglesia.

*D.* Què cosa es Esperança?

*M.* La Esperança, es la segunda Virtud Teologal, y se llama assi: porque ella tambien mira à Dios; y assi como con la

Fè

Fè creemos en Dios, assi con la Esperança, esperamos en èl.

*D.* Qual es el oficio de la Esperança?

*M.* Es alçar nuestra voluntad à esperar la felicidad eterna; y porque esto es vn bien tan alto, que no era posible aspirar à èl con fuerças humanas, por esso Dios nos dà esta Virtud sobrenatural, para que nosotros con ella tengamos confiança de poder llegar à tan grande bien.

*D.* Donde se funda, y apoya esta Esperança?

*M.* Se funda, y apoya en la infinita bondad, y misericordia de Dios; de la qual tenemos certissimas señales, aviendonos dado su Hijo propio, y por su medio adoptandonos por hijos, prometiendonos la herencia del Reyno de los Cielos, si nosotros hizierèmos las obras conforme à la dignidad recebida; y juntamente aviendonos dado gracia, y ayuda suficiente para hazer las tales obras.

*D.* Què cosa es Caridad?

*M.* Es la tercera Virtud Teologal; es à saber, que mira à Dios, porque con ella se levanta nuestra alma à amar à Dios sobre todas las cosas; no solo como à Criador, y Autor de nuestros bienes naturales, mas tambien como dador de la gracia, y de la gloria, que son bienes sobrenaturales.

*D.* Querria saber, si la Caridad se estiende tambien à las criaturas?

*M.* La Caridad se estiende propiamente à todos los hombres, y à todas las cosas que Dios ha hecho: mas con esta diferencia, que Dios se ha de amar por sì mismo, por ser vn bien infinito; pero el amor se estiende tambien à todas las otras cosas, las quales se deben amar por amor de Dios, y en particular, se debe amar el proximo, el qual està hecho à imagen de Dios, como lo somos nosotros; y por el proximo, no se ha de entender solamente el pariente, ò el amigo, mas qualquier hombre, aunque quisiesse ser, ò fuesse nuestro enemigo, porque todos los hombres son imagen de Dios; y como tales han de ser amados.

*D.* Es gran Virtud la Caridad?

*M.* Es la mayor de todas, y tan gran bien, que quien la tiene, no puede perder la salud espiritual, si antes no pierde la Caridad (1. Corint. 13.) y quien no la tiene, no puede en manera alguna salvarse, aunque tuviesse todas las otras Virtudes, y Dones de Dios.

# De las Virtudes Cardinales.

## CAPITVLO XII.

*D.* QUè cosa es Prudencia?

*M.* Es la primera de las quatro Virtudes Cardinales; las quales tienen este nombre, porque son quatro Virtudes principales, y como fuentes de todas las otras Virtudes morales, y humanas: porque la Prudencia, govierna el Entendimiento. La Justicia, govierna la voluntad. La Templança, govierna el apetito concupiscible; y la Fortaleza, el irascible.

*D.* Qual es el oficio de la Prudencia?

*M.* El mostrar en todas las acciones el debido fin, y los medios convenientes, y todas las circunstancias; esto es, el tiempo, el lugar, el modo, y cosas semejantes: porque la obra sea bien hecha, en todo, y por todo; y por esto se llama maestra de las otras Virtudes, y es, como los ojos en el cuerpo, como la sal en las viandas; y como el Sol en el mundo.

*D.* Quales son los vicios contrarios à la Prudencia?

*M.* La Virtud siempre està en el medio; y assi tiene dos vicios contrarios, que estàn en los estremos; vn vicio contrario à la Prudencia, es la Imprudencia: esto es, la inconsideracion, y temeridad; y es de aquellos, que no consideran lo que han de hazer; y assi no miran al verdadero fin, ò no toman los verdaderos medios. El otro vicio, es la Astucia, ò Prudencia carnal; y es de aquellos, que con toda diligencia piensan al fin, y à los medios: mas todo lo endereçan à la propia vtilidad, para adquirir algun bien mundano; y assi procuran sutilmente engañar al proximo, para hazer salir las cosas à su modo, mas al fin se verà, que estos tales han sido muy imprudentes, aviendo perdido el sumo bien, por amor de vn bien tan pequeño.

*D.* Què cosa es Justicia, y qual es su oficio?

*M.* La Justicia es vna Virtud, que dà à cada vno lo que es suyo; y assi su oficio, es igualar las cosas, y poner igualdad en los cõtratos humanos, lo qual es el fundamento de la quietud, y de la paz: porque si cada vno se contentasse con lo que es suyo, y no quisiesse lo que es de otros, no avria jamàs guerra alguna, ni discordia.

*D.*

*D.* Quales ſon los vicios contrarios à la juſticia?

*M.* Son dos: El vno, es la injuſticia; eſto es, quando vno ſe toma lo que es de otro, ò en los contratos quiere dàr menos de aquello que debe, ò quiere recebir mas de aquello que ſe le debe. El otro, es la demaſiada juſticia, como quando vno es demaſiadamente riguroſo, y quiere igualar las coſas mas ſutilmente de lo que dicta la razon: porque en muchos caſos es meneſter que ſe mezcle la compaſsion con la juſticia: como ſi vn pobre hombre no puede pagar todo lo que debe, aſsi tan preſto, ſin grandiſsima deſcomodidad ſuya, es coſa muy pueſta en razon, y juſta, que ſe le dè vn poco de tiempo, y no quererlo hazer, es ſobrado rigor.

*D.* Què coſa es fortaleza, y qual es ſu oficio?

*M.* La fortaleza, es vna virtud, que nos haze promptos para vencer todas las dificultades que nos impiden el bien obrar, y ſe eſtiende haſta el padecer muerte, quando es neceſſario, para gloria de Dios, ò por no faltar à nueſtra obligacion; y aſsi todos los Santos Martyres han triunfado de ſus perſeguidores, por medio deſta virtud; y deſta ſuerte, todos los valeroſos Soldados que en las guerras juſtas han hecho proezas, han ſido glorioſos por medio de la miſma virtud.

*D.* Quales ſon los vicios contrarios à la fortaleza?

*M.* Son el temor, y el atrevimiento: porque el temor haze, que la perſona ſe rinda facilmente, lo qual nace de poca fortaleza. El atrevimiento, haze que ſe meta en peligros manifieſtos, quando no es meneſter, lo qual (por dezirlo aſsi) es demaſiada fortaleza, y no es digna de alabança, ſino de vituperio, y por eſſo no es virtud, ſino vicio.

*D.* Què coſa es templança, y qual es ſu oficio?

*M.* La templança, es vna virtud, que pone freno à los deleytes ſenſuales, y haze que la perſona ſe ſirva de tales placeres, con la medida que manda la razon.

*D.* Quales ſon los vicios contrarios à la templança?

*M.* Son la deſtemplança, y la inſenſibilidad: la deſtemplança, es quando la perſona es muy dada à deleytes, y por eſſo haze exceſſo en el comer, y en el beber, y coſas ſemejantes, lo qual daña al alma, y al cuerpo. La inſenſibilidad, es quando la perſona và por el otro eſtremo, y de tal ſuerte huye todos los placeres, que no quiere comer coſas neceſſarias à la ſalud, por no ſentir aquel poco de guſto que trae conſigo naturalmente el mantenimiento con-

veniente; mas con todo esso es mucho mas comun entre los hombres el vicio de la destemplança, que el de la insensibilidad; y por esso todos los Santos, con palabras, y con obras, nos han exhortado al ayuno, y à la mortificacion de la carne.

# De los siete Dones del Espiritu Santo.

## CAPITVLO XIII.

*D.* QUales son los siete Dones del Espiritu Santo?

*M.* Son los que el Profeta Isaias nos ha enseñado; esto es, Sabiduria, Entendimiento, Consejo, Fortaleza, Ciencia, Piedad, y Temor de Dios.

*D.* A què cosas nos ayudan estos Dones?

*M.* A llegar à la perfeccion de la vida Christiana: porque son como vna escalera, que nos haze subir del estado del pecado, por diversos grados, hasta la cumbre de la santidad; mas aveis de saber, que el Profeta contò estos grados, viniendo àzia abaxo: porque via como vna escalera, que venia del cielo; pero nosotros la contarèmos al revès, para andar àzia arriba, y llegar desde la tierra al cielo. El Don de temor, es por el qual nuestra voluntad se dispone para temer à Dios, y reverenciarle, y huìr todas las cosas que le pueden apartar dèl.

El segundo grado, es la Piedad, con el qual se dispone el hombre para reverenciar à Dios como à Padre, y amar à todos los hombres en quanto son hijos de Dios.

El tercer grado, es la Ciencia: porque quien desea hazer la voluntad de Dios, pide à su Divina Magestad, que le enseñe sus santos Mandamientos; y Dios, parte por los Predicadores: parte, por los libros: parte, por interiores inspiraciones, le haze saber todo lo que le es necessario.

El quarto grado, es la Fortaleza: porque el que sabe, y quiere en todas las cosas servir à Dios, halla muchas dificultades, y tentaciones del mundo, del diablo, y de la carne; y por esso Dios entonces le dà el Don de la Fortaleza, porque vença todas essas dificultades.

El quinto grado, es el Consejo: porque el demonio quando no puede vencer por fuerça, se buelve à los engaños, y debaxo de pretexto de bien, procura hazer caer al hombre justo; pero Dios

no le dexa caer, y le dà el Don de Consejo, con el qual prevalece contra los engaños del enemigo.

El sexto, es el Don del Entendimiento: porque quando yà vn hombre està bien exercitado en la vida activa, y ha tenido muchas victorias del demonio, Dios le tira, y levanta à la vida contemplativa, y con el Don del Entendimiento le haze entender, y penetrar los Divinos misterios.

El septimo, es el Don de Sabiduria, que es el cumplimiento de la perfeccion: porque aquel es sabio, que conoce la primera causa; y segun aquella ordena todas sus acciones, lo qual no puede hazer, sino el que al Don del Entendimiento añade la perfecta caridad: porque con el entendimiento conoce la primera causa; y con la caridad endereza, y ordena à ella todas las cosas como al vltimo fin; y porque la sabiduria vne el efecto con el entendimiento, por esso se llama Sabiduria, como si dixera, ciencia sabrosa, como San Bernardo nos lo enseña.

# De las ocho Bienaventuranças.

## CAPITVLO XIV.

*D.* QVè cosa son las ocho Bienaventuranças, que nuestro Señor nos ha enseñado en el Evangelio?

*M.* Son otra escalera para subir à la perfeccion, semejante à la de los Dones del Espiritu Santo: porque en siete sentencias ay siete grados para llegar à la bienaventurança; y la octava nos dà despues vna señal para saber si la persona ha subido esta escalera, ò no.

*D.* Declaradme brevemente esta escalera.

*M.* Christo nuestro Señor, en los tres primeros grados, nos enseña à quitar los impedimentos de la perfeccion, por la qual se llega à la bienaventurança. Los impedimentos generales, y ordinarios son tres: el deseo de la hazienda, de las honras, y de los placeres. Por esso Christo nos dize en el primer grado, que son bienaventurados los pobres de espiritu; esto es, aquellos que voluntariamente desprecian la hazienda. En el segundo, dize, que son bienaventurados los mansos, quiere dezir, los que se rinden à todos, y no resisten à quien se le pone delante, ni le procuran echar atràs. En el tercero, dize, que son bienaventurados los

los que lloran : quiere dezir , aquellos que no buſcan los guſtos, y placeres del mundo , ſino que atienden à hazer penitencia, y llorar ſus pecados. En los otros dos grados nos enſeña la perfeccion de la vida activa , la qual conſiſte en cumplir todo aquello à que eſtamos obligados por juſticia , y por caridad ; y aſsi en el quarto grado dize , que ſon bienaventurados los que tienen hambre , y ſed de la virtud ; Y en el quinto dize , que ſon bienaventurados los miſericordioſos. En los dos vltimos nos lleva à la perfeccion de la vida contemplativa ; y por eſſo dize en el ſexto , que ſon bienaventurados aquellos que tienen el coraçon puro , porque ellos verán à Dios : quiere dezir , le verán en la otra vida por gloria : y en eſta , lo conocerán por gracia de contemplacion. En el ſeptimo dize , que ſon bienaventurados los pacificos , porque ſerán llamados hijos de Dios. Eſto es , bienaventurados los que aviendo juntado la perfecta caridad con la contemplacion, avrán ordenado todas las coſas à Dios , y pacificado todo el reyno del alma ; y aſsi ſerán hijos de Dios , ſemejantes à ſu Padre , ſantos, y perfectos. En la octava ſentencia no ay nuevo grado de perfeccion,como San Aguſtin dize bien (lib. 1. de ſerm. Domini in monte)pero nos dà vna ſeñal manifieſta,para conocer,ſi la perſona ha llegado à la perfeccion; y eſta ſeñal,es el padecer con guſto las perſecuciones injuſtas:porque aſsi como el oro ſe prueba en el criſol,aſsi el hombre juſto,y perfecto en las tribulaciones.

## De las ſiete Obras de miſericordia corporales, y de las ſiete eſpirituales.

### CAPITVLO XV.

*D.* AOra queda que me declareis las Obras de miſericordia , aſsi corporales, como eſpirituales.

*M.* Las Obras de miſericordia corporales ſon ſiete , de las quales , las ſeis tenemos en el Santo Evangelio ( Matth. 25. ) como es dàr de comer al hambriento , dàr de beber al ſediento , veſtir al deſnudo , hoſpedar al peregrino , viſitar al enfermo , conſolar al preſo. La ſeptima Obra de miſericordia, es enterrar los muertos : la qual nos enſeñò el Santo Tobias , y el Angel Rafael(Job. 12. ) Las Obras de miſericordia eſpirituales , ſon tambien ſiete; enſeñar al ignorante , dàr conſejo al que lo ha meneſter , conſolar

lar al afligido, corregir al que yerra, perdonar las ofenſas, ſufrir los defectos con paciencia, y rogar à Dios por vivos, y muertos.

*D.* Hallaſe alguna cauſa que nos eſcuſe de hazer eſtas Obras de miſericordia?

*M.* Tres cauſas nos pueden eſcuſar. La primera, es quando la perſona no tiene modo de hazerlas; y aſsi aquel buen Lazaro mendigo, de quien ſe habla en el Evangelio, no hizo alguna obra de miſericordia corporal: porque tenia èl neceſsidad de caſi todas aquellas obras, y aſsi por la paciencia fue coronado; y eſta es la Divina diſpoſicion, que los ricos ſe ſalven, por via de miſericordia, y los pobres, por via de la paciencia; aſsi, quien no tiene ciencia, ni prudencia para sì, no eſtà obligado à enſeñar, ò dàr conſejo à otros. La ſegunda cauſa, es quando la perſona ſirve à Dios en eſtado mas alto que no es la vida activa: y por razon de aquel eſtado, no tiene ocaſion de hazer muchas obras de caridad: como los Santos Hermitaños, los quales eſtàn encerrados en las ſoledades, ò en ſus celdas à contemplar las coſas celeſtiales, no eſtàn obligados à dexar aquel ſanto exercicio, por andar buſcando à quien hazer obras de miſericordia. La tercera cauſa, es quando la perſona no halla quien tenga notable neceſsidad de ſu miſericordia: porque no eſtamos obligados à ſocorrer, ſino à aquellos que no pueden ayudarſe por sì, ni tienen otros que los puedan, ò quieran ayudar; es verdad, que la perfecta miſericordia no eſpera el tiempo de la obligacion, ſino que eſtà preſta para ſocorrer, de la mejor forma que puede, à todos aquellos que pudiere.

*D.* Me parece, que la vltima Obra de miſericordia, que es rogar à Dios por el proximo, todos la podemos hazer.

*M.* Aſsi es, y por eſſo tambien los Santos Hermitaños hazen las Obras de miſericordia: porque ruegan à Dios, que ſupla con ſu gracia à todos aquellos que lo han meneſter.

# De los vicios, y pecados en general.

## CAPITVLO XVI.

*D.* YA ſerà tiempo que me enſeñeis, què coſa ſea vicio, y pecado para huìrlo, aſsi como me aveis enſeñado las

las virtudes, y las buenas obras, para procurar alcançarlas.

*M.* El pecado no es otra cosa, que vna comision, ò omision voluntaria contra la Ley de Dios, donde aveis de considerar, que tres cosas son necessarias para hazer el pecado. Primeramente, que sea alguna comision, ò omision; esto es, hazer, o obrar alguna cosa que no està mandada; como por exemplo; el blasfemar, es comision; el no oìr Missa, es omision. Segundariamente, es menester, que esta comision, ò omision, sea contra la Ley de Dios: porque la Ley de Dios, es la regla del bien obrar, de la manera que la arte del fabricar, es la regla del bien fabricar: y assi como el artifice no se puede dezir que es buen artifice, ni que fabrica bien, quando no lo haze, segun su arte; assi el hombre no vive bien, ni es buen hombre, quando no sigue la Ley de Dios; y por Ley de Dios, no se entiende aquella sola que èl ha dado por sì mismo, como son los diez Mandamientos; pero tambien, aquella que nos ha dado por medio del Papa, y de los otros superiores, assi espirituales, como temporales: porque todos son Ministros de Dios, y dèl tienen la autoridad. Tercero, se requiere, que la comision, ò omision sea voluntaria: porque lo que se haze sin consentimiento de la voluntad, no es pecado, como (por exemplo,) quando blasfema estando durmiendo, ò antes que ha llegado al vso de la razon, ò no sabe, que aquella palabra sea blasfemia; en tal caso el hombre no peca, porque falta el consentimiento de la voluntad.

*D.* Ya he entendido que cosa es pecado, dezidme aora, que cosa sea vicio.

*M.* El vicio, es vn mal habito, ò vn mal vso de pecar à menudo; de donde nace, que la persona peca mas facilmente, y con mayor atrevimiento, y alegria; como (por exemplo) dezimos que vno es blasfemador, ò jugador, quando està acostumbrado à blasfemar, ò jugar; de suerte, que el blasfemar, es pecado, y el ser blasfemador, es vicio; y assi dirèmos de todos los otros vicios.

*D.* Es gran mal el pecado?

*M.* Es el mayor mal que se puede hallar, y aun èl solo es absolutamente mal, y desplace à Dios, mas que qualquier otra cosa; lo qual se conoce por esto, que no se le dà nada à Dios de destruìr, y perder las cosas mas nobles, y preciosas que tiene por castigar el pecado. Si vn Principe tuviesse vn vaso de plata, ò oro riquìsimo, y de mucha belleza, y hallando dentro dèl algun licor hediondo, se disgustasse tanto dello, q̃ hiziesse romper aquel vaso, y echarlo

lo en el profundo del mar, ſin duda que diriades, que aquel Principe tenia grandiſsimo aborrecimiento contra aquel licor. Aora, pues, Dios ha hecho dos vaſos precioſiſsimos; vno de plata, que es el hombre; y otro de oro, que es el Angel; y porque ha hallado eſte hediondo licor del pecado en el vno, y en el otro, ha roto, y echado en el profundo del infierno, à perpetua miſeria, todos los Angeles que pecaron; y cada dia và echando en el miſmo lugar de perdicion todos los hombres que muerẽ en pecado; y vna vez por los pecados del mundo hizo venir el diluvio, y matò todos los hombres, excepto Noe, con ſu familia, el qual ſolamente ſe avia conſervado en juſticia.

*D.* Quantas ſuertes de pecados ſe hallan?

*M.* El pecado es de dos ſuertes: porque vno ſe llama pecado original, y el otro actual; y eſte pecado actual, es aſsimiſmo de dos ſuertes: porque el vno es mortal, y el otro es venial.

# Del pecado original.

## CAPITVLO XVII.

*D.* QUè coſa es pecado original?

*M.* El pecado original, es aquel con el que noſotros nacemos, que nos viene por ſuceſsion de nueſtro primer padre Adàn; y para entender mejor eſto, es meneſter que ſepais, que quando Dios hizo al primer hombre, y à la primera muger, que ſe llamaron Adàn, y Eva, les diò ſiete dones. Primeramente, les diò ſu gracia, por la qual eran juſtos, y amigos de Dios, y hijos ſuyos adoptivos. Segundariamente, les diò grande ciencia para ſaber hazer el bien, y huìr del mal. Tercero, les diò la obediencia de la carne al eſpiritu: porque no ſe movieſſe à deſeos ilicitos contra la razon. Quarto, les diò vna promptitud, y facilidad grandiſsima para hazer el bien, y huìr del mal; y no les diò ſino ſolo vn Mandamiento muy facil. Quinto, los librò de toda fatiga, y temor: porque la tierra producia de sì miſma frutos ſuficientes para la vida humana; y no avia coſa que pudieſſe dañar al hombre. Sexto, los hizo inmortales, como es dezir, que no murieſſen jamàs ſi no pecavan. Septimo, queria, deſpues de algun tiempo, transferirlos al cielo à vna vida eterna, y glorioſa, como la tienen los Angeles: Mas el primer hom-

hombre, y la primera muger, enseñados por el demonio, no guardaron aquel Mandamiento; y assi pecaron contra Dios: y por esto perdieron todos estos siete dones que quedan referidos; y porque Dios no se los avia dado solamente para ellos, mas tambien para todos sus descendientes, por esso los perdieron para sì, y para nosotros, y nos hizieron participes de su pecado, y de todas sus miserias, como tambien huvieramos participado de su gracia, y de los otros beneficios, si no pecàran. Este, pues, es el pecado original: vna enemistad con Dios, y vna privacion de su gracia, con la qual privacion nosotros nacemos, y de ella procede la ignorancia, la mala inclinacion, la dificultad en el hazer bien, y facilidad en el hazer mal; la pena, y el trabajo en el proveernos de mantenimientos; los temores, y los peligros en que estamos, la muerte certissima del cuerpo, y tambien la muerte eterna del alma, si antes de morir no somos libres del pecado, y no bolvemos à estàr en gracia de Dios.

*D.* Què remedio tenemos contra este pecado original?

*M.* Yà se ha dicho arriba, que el remedio ha sido la Passion, y muerte de Christo nuestro Señor: porque Dios ha querido, que quien quisiesse satisfacer por el pecado de Adàn, estuviesse libre de pecado; y para esto, que fuesse Dios, y hombre: porque fuesse infinitamente acepto à Dios, y obedeciesse, no en cosa facil, como lo fue la que se le mandò à Adàn, sino en cosa tan dificil, como fue la muerte vituperosa de la Cruz; y este remedio se nos aplica por el santo Bautismo, como se ha dicho; y aunque Dios no ha querido bolvernos luego aquellos siete dones; pero nos ha buelto el principal, que es su gracia, por cuyo medio somos justos amigos, y hijos de Dios, y herederos de su gloria: los otros dones nos serán despues en la otra vida restituìdos con ganancia, si en esta hizieremos lo que debemos.

# Del pecado mortal, y venial.

## CAPITVLO XVIII.

*D.* DEclaradme aora, què cosa sea pecado actual, y como vno sea mortal, y otro venial?

*M.* El pecado actual, es el que nosotros hazemos con la voluntad, quando avemos llegado al vso de la razon, como es el robar, ma-

matar, jurar falso, y otras cosas tales, contrarias à la Ley de Dios; y este pecado es mortal quando priva de la gracia de Dios, que es vida del alma, y haze digno de la muerte eterna en el infierno; y venial es, quando desagrada à Dios, mas no tanto que pribe de su gracia, y merece castigo, pero no eterno.

*D.* Como conocerèmos si el pecado es mortal, ò venial?

*M.* Para conocer quando el pecado sea mortal, es menester observar dos reglas. La vna, que el pecado sea contra la caridad de Dios, ò del proximo. Y la otra, que sea con cumplido consentimiento de la voluntad, porque quando le falta vna destas dos cosas, no es mortal, sino venial: entonces se dize ser pecado contra la caridad, quando es contra la ley en materia grave, de tal suerte, que sea ofensa suficiente para deshazer la amistad; pero quando es en materia ligera, y no es bastante para deshazer la amistad, entonces no es contra la caridad: mas se dize no ser segun la caridad; y desta manera, el primero se dize ser contra la ley, porque es contra la caridad, la qual es fin de la ley: y el segundo se dize, no ser contra la ley, porq̃ no es contra la caridad; pero dizese no ser segun la caridad. Tomad por exemplo, hurtar grande cantidad de dineros, es pecado mortal, porque es contra la ley de Dios, y es en materia grave, y à juizio de qualquiera, es bastante para deshazer la amistad, y assi es contra la caridad; mas hurtar vn maravedi, ò vn alfiler, ò cosa tal, no es pecado mortal, sino venial: porque es en materia ligera; y aunque no sea, segun la caridad, no es à lo menos contra la caridad, porque no es cosa que en razon pueda romper la amistad: de la misma forma dirèmos de la otra condicion, de que aya de ser voluntario, quando vna cosa es contra la ley, y en materia grave, y es cumplidamente voluntaria, es pecado mortal; mas sino fuesse cumplidamente voluntaria, como si vno tuviesse vn pensamiento, ò deseo repentino de hurtar, ò matar, ò blasfemar, y luego bolviesse sobre sì, antes de aver cumplidamente consentido con la voluntad, seria solamente venial; pero es menester estàr advertido; y luego que el hombre conoce el mal pensamiento, ò deseo, desecharlo antes que la voluntad consienta.

# CAPITVLO XIX.

*D.* DEseo aora saber quales son los mas principales pecados para poderlos con mas diligencia huir?

*M.* Algunos pecados son mas principales, porque son como fuentes, y raìzes de otros muchos, y se llaman capitales; y estos son siete: otros son mas principales: porque son mas dificiles de perdonarse, y se llaman pecados contra el Espiritu Santo, y son seis. Otros, finalmente, son mas principales: porque son mas claramente enormes, y contra toda razon; y por esso se dize, que claman por vengança en el cielo, y son quatro.

*D.* Quales son los pecados capitales?

*M.* Son estos: Sobervia, ò como otros dizen, Vanagloria, Avaricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Pereza (Greg. 31. moral. cap. 17. aliàs 31.)

*D.* Porquè se llaman capitales?

*M.* No se llaman capitales, porque sean mortales: porque muchos pecados son mortales, y no son capitales, como la blasfemia, y el homicidio; y muchos son capitales, que no son siempre mortales, como la Ira, la Gula, y la Pereza: Se llaman, pues capitales, porque son cabeças de otros muchos, què dellos proceden, como ramos de la raìz, y arroyos de la fuente.

*D.* Què cosa es Sobervia, y què pecados produce, y qual es su remedio?

*M.* Sobervia, es vn acto desordenado de propia excelencia, por el qual pretende el hombre no sugetarse à su superior, aunque sea Dios; los pecados que produce son, el alabarse, y vanamente gloriarse, el atravesarse con otros, la discordia, la desobediencia, y otras cosas semejantes; el remedio, es acudir con toda diligencia à la santa humildad, que es el conocimiento de ser nada por sì mismo: y que todo lo que tenemos es Don de Dios, y pensar que los otros son mejores que nosotros, y por esso estimarse en menos que todos, y sugetarse à todos interiormente: y en lo exterior honrar à todos, segun su grado. Aprovecha tambien mucho el considerar, que la sobervia haze al hombre semejante al demonio, y que desplace sumamente à Dios; y por esto està escrito, que Dios resiste à los sobervios, y se inclina à los humildes: à aquellos los confunde, y à estos los ensalça, (Jacob. 4. Petr. 5.)

*D.*

*D.* Què cosa es Avaricia? Y quales son los pecados que de ella nacen? Y què remedio tiene?

*M.* La Avaricia, es vn afecto desordenado de riquezas, y consiste en tres cosas. Primeramente, en desear la hazienda de otro, no contentandose de la suya. Segundariamente, en querer mas de aquello que le basta, y no querer dàr lo q̃ le sobra à pobres, como està obligado. Tercio, en amar mucho la hazienda que tiene, aunq̃ sea suya, y no sea sobrada; y esto se conoce, quando la persona no se halla aparejada para perder su hazienda, en caso que esto sea necessario por la honra de Dios; y por esto S. Pablo dize (Eph. 3.) que la Avaricia es como vna idolatrìa: porque el avàro antepone la hazienda à Dios: pues mas presto se contenta de perder à Dios, que la hazienda. Los pecados que nacen de la avaricia, son muchos, como el hurto, la rapiña, el fraude en el vender, y comprar, la crueldad para con los pobres, y otros semejantes; el remedio, es exercitarse en la virtud de la liberalidad, considerando, que en esta vida somos viandantes, y peregrinos, y que por esso es cosa vtil no cargarse de hazienda, sino dividirla entre los compañeros del viage, los quales nos la llevan à la patria; y assi nosotros estando mas desembaraçados hagamos nuestro camino.

*D.* Què cosa es Luxuria? Què pecados proceden della? Y qual es su remedio?

*M.* Luxuria, es vn afecto desordenado de pecados, y deleytes carnes; los pecados que della proceden, son ceguedad de entendimiento, temeridad, inconstancia; y demàs destos, adulterio, fornicacion, palabras deshonestas, y qualquiera otra inmundicia. El remedio, es exercitarse en los ayunos, en la oracion, y huìr las malas conversaciones: porque estos son los medios para conservar la castidad; y sobre todo, no fiarse de sì mismo, ni de su virtud, y santidad, mas estàr lexos de los peligros, y guardar los sentidos; considerando, que el fuerte Sanson, el Santo David, y el Sabio Salomòn, fueron engañados deste vicio, y vinieron à grande ceguedad de entendimiento: especialmente Salomòn, que se reduxo à adorar todos los Idolos de sus mancebas.

*D.* Què cosa es embidia? Què pecados nacen della? Y qual es su remedio?

*M.* Embidia, es vn pecado, por el qual el hombre tiene disgusto del bien de otros: porq̃ le parece, que desminuye la grandeza propia: y aqui aveis de considerar, que quando os pesa del bièn de otro, porque no es digno de tenerle, ò porque no se sirve bien dèl,

esto no es pecado ; y asimismo quando os desplace el no tener tambien vos el bien que otros tienen, y especialmente la virtud, la devocion, y bienes tales: esto no es pecado, antes se llama santa, y loable embidia. Mas quando os pesa que otro tenga algun bien : porque os parezca que ofusca vuestra gloria, y no quisierades que èl lo tuviera, porque no os fuesse igual, ò superior : esto es pecado de embidia, y salen dèl otros muchos pecados, como juizio temerario, alegria de mal de otros, mormuracion, y detraccion : porque el embidioso procura disminuìr la buena fama del proximo, y alguna vez reduce à cometer homicidio, como Caìn hizo, que por embidia matò à su hermano Abèl ; y los Judios por embidia procuraron la muerte de Christo nuestro Señor. El remedio es, exercitarse en el amor fraternal, y considerar, que la embidia daña mas al embidioso, que al embidiado: porque el embidioso se aflige, y roe interiormente : y de ordinario Dios ensalça al embidiado, por aquella via, que el embidioso le queria abatir ; y assi vemos, que el demonio por embidia, hizo perder al hombre el Paraysso Terrenal ; y Dios con aquella ocasion, hizo que Christo viniesse al mundo, y nos diesse el Paraysso celestial. Los hermanos del Patriarca Joseph, le vendieron por embidia ; y Dios con aquella ocasion hizo que Joseph viniesse à ser señor de sus hermanos. Saul persiguiò à David por embidia, y Dios hizo que Saul perdiesse el Reyno, y se le diò à David.

*D.* Què cosa es Gula ? Què pecados produce ? Y qual es su remedio?

*M.* Gula, es vn apetito desordenado de comer, y de beber, el qual desorden consiste en tomar mas sustento del que conviene, en buscar manjares preciosos, en querer los prohibidos, como la carne en Viernes, y Sabado ; en no poder esperar la hora del comer, especialmente los dias de ayuno ; y finalmente en comer con demasiada ansia, y glotoneria. Los pecados que nacen de la gula, son obscuridad de entendimiento, alegria vana, hablar demasiado, y muy de ordinario ; de la gula nace la luxuria, con todos los pecados que della proceden : el remedio, es procurar la templança, y abstinencia, la qual ayuda al alma, y cuerpo; y esto es en particular muy vtil, considerar que el gusto de la gula es muy breve, y dexa despues muchas vezes dolores largos, y prolixos, de estomago, de cabeça, y otros tales.

*D.* Què cosa es Ira ? Què pecados proceden della? Y què remedios tiene?

*M.* La Ira, es vn deseo desordenado de vengança; pero aveis de saber, que la ira moderada, y bien ordenada, es buena; y por esso dize el Psalmo (Psal. 4.) Ayraos, y no querais pecar; y San Basilio (Bas. in orat. de ira.) dize, que la ira es como el perro, que es bueno quando ladra contra los enemigos, mas no quando haze mal aun à los amigos. El desorden de la ira, consiste en tres cosas. Primero, en querer hazer vengança contra quien no merece castigo, y que no nos ha ofendido. Segundo, en querer vengarse de propia autoridad: porque el castigar, y hazer vengança contra los malhechores, no toca sino al Superior, como al Principe, ò sus Ministros; y porque Dios es el Supremo Señor, por esso se dize, que toca à su Divina Magestad, principalmente el hazer vengança. Tercero, en hazer la vengança por odio, y no por zelo de justicia, y exceder en el modo, y en las otras circunstancias (Rom. 12.) Los pecados que nacen de la ira desordenada, son contenciones, palabras injuriosas, malos tratamientos, actos inconvenientes, como de hombre que està fuera de sì: porque la ira desordenada, es semejante à la locura. El remedio es exercitarse en la virtud de la mansedumbre, y de la paciencia, considerando los exemplos de los Santos, y del mismo Christo, que con suportar, y sufrir han triunfado mas glorioſamente que los hombres del mundo, con procurar vengarse de sus enemigos.

*D.* Què cosa es Pereza? Què pecados produce? Y qual es su remedio?

*M.* Pereza se llama Accidia, y es palabra Griega, y quiere dezir, enfado, fastidio, y pereza: y entonces es pecado capital, quando à alguno le enfada, y cansa el bien hazer; y recibe fastidio, y disgusto de estàr obligado à cumplir los Mandamientos de Dios, y de caminar por el camino de la virtud. Los pecados que produce, son desprecio de los Mandamientos, entregarse à los vicios, desesperacion de poder hazer bien, odio, y rencor contra aquellos que le esfuerçan à dexar el pecado, y à tomar buen camino. El remedio es, no estàr jamàs ocioso, leer buenos libros, considerar el premio grande que Dios promete al que es diligente en la observancia de sus Mandamientos, y la pena eterna, è intolerable que tiene aparejada à los negligentes.

De

# De los pecados contra el Espiritu Santo.

## CAPITVLO XX.

*D.* QUales son, y quantos los pecados contra el Espiritu Santo?

*M.* Son seis: esto es, la desesperacion de la salud del alma, presuncion de salvarse sin merecimientos, impugnar la verdad conocida, embidia de la gracia de otro, obstinacion en los pecados, y impenitencia final.

*D.* Porquè se llaman pecados contra el Espiritu Santo?

*M.* Porque se hazen por pura malicia, especialmente el tercero, que mas propiamente que los otros, es pecado contra el Espiritu Santo; esto es, quando la persona conoce la verdad, y con todo esso obstinadamente quiere entender, y probar, que no es verdad; el pecar por malicia se dize contra el Espiritu Santo: porque al Espiritu Santo se atribuye la bondad, que es contraria à la malicia: assi como el pecar de ignorancia se dize ser contra el Hijo, al qual se atribuye la sabiduria; y el pecar por fragilidad, se dize ser contra el Padre, al qual se atribuye el poder.

*D.* Què tienen de suyo propio estos pecados?

*M.* Tienen esto, que no se perdonan en este mundo, ni tampoco en el otro, como nos amonesta el Señor en el Evangelio: lo qual se ha de entender assi, que son dificiles de perdonarse: porque es cosa muy rara, y dificil, que los que caen en estos pecados vengan à verdadera penitencia: como quando dezimos, que vna enfermedad es incurable, no querèmos dezir, que no se pueda curar en modo alguno, sino que raras vezes se cura, y que de ordinario no ay remedio para ella.

# De los pecados que claman en el cielo.

## CAPITVLO XXI.

*D.* QUantos, y quales son los pecados que claman en el Cielo?

*M.* Son quatro; esto es, homicidio voluntario, pe-

pecado carnal contra natura (Matth. 12. & Geneſ. 4.) opreſsion de pobres; y eſpecialmente de huerfanos, y viudas (Geneſ. 18.) defraudar ſu jornal al jornalero (Exod. 22. Iacob. 5.)

*D.* Porquè ſe dize que claman en el cielo?

*M.* Porque es tan manifieſta la injuſticia deſtos pecados, que no ſe puede encubrir, ni eſconder de modo alguno.

# De las quatro Poſtrimerias.

## CAPITVLO XXII.

*D.* QUerria algun documento general para huir de el pecado.

*M.* El Sabio dize: Acuerdate de tus Poſtrimerias, y jamàs pecaràs: eſtas ſon quatro, Muerte, Juizio vniverſal, Infierno, y Gloria (Eccl. 17.)

*D.* Porquè ſe llaman Poſtrimerias eſtas quatro coſas?

*M.* Porque la Muerte es el fin de la vida, y la vltima coſa que en eſte mundo ſe nos ha de ofrecer: El Juizio final, es el vltimo de todos los juizios que ſe han de hazer; y por eſſo no ay dèl apelacion alguna. El Infierno, es el vltimo mal que han de tener los malhechores: y en aquel eſtado han de eſtàr ſiempre, ſin poder jamàs mudar. La Gloria, es el vltimo bien que han de tener los buenos, y no le han de perder jamàs.

*D.* Quiſiera alguna conſideracion para exercitarme en eſtas Poſtrimerias: porque acordandome à menudo de ellas, no pecaſſe nunca, como dize el Sabio que alegaſtes.

*M.* Quanto à la Muerte, podeis conſiderar eſtos quatro puntos. El primero, que es la muerte certiſsima, y ninguno la puede huir. El ſegundo, que la hora della es incierta, y muchos mueren quando menos ſe lo pienſan. El tercero, que con la muerte acaban todos los deſignios deſta vida: y entonces ſe conoce la vanidad del mundo. El quarto, que à la hora de la muerte todos ſe arrepienten del mal que han hecho, y del bien que han dexado de hazer; y por eſſo es gran locura hazer aquello de que eſtamos ciertos que nos avemos de arrepentir. Quanto al Juizio, podeis conſiderar eſtos puntos. Primero, que el Juizio ſe harà de coſa muy importante, como es del ſumo bien, ò del ſumo mal. Segundo, que ſe harà por el Juez Supremo, que ſabe todas las

co-

cosas, al qual nadie puede resistir. Tercero, que se hará en presencia de todo el mundo, donde ninguno podrà esconderse. Quarto, que no avrà esperança alguna de huir la sentencia, ò la execucion de la Divina Justicia. Quanto al infierno, considerad, que es èl ancho, largo, alto, y profundo; ancho, porque contiene todas las penas imaginables. Largo, porque todas son eternas; alto, porque son todas acerbissimas en sumo grado: profundo, porque son puras penas, sin mezcla alguna de consuelo. Quanto à la gloria, considerad la de la misma suerte; ancha, porque contiene todos los bienes imaginables, y tambien mas de aquellos que nosotros podemos imaginar, ò desear; larga, porque todos estos bienes son eternos; alta, porque son bienes muy altos, y soberanos; y profunda, porque son puros bienes, sin mezcla alguna de mal. Y aqui podreis añadir, que los bienes de esta vida no tienen alguna de las condiciones dichas: porque son pocos, breves, pequeños, y siempre mezclados con afanes, y angustias; y assimismo los males deste mundo son pocos, breves, pequeños, y siempre mezclados con algun consuelo. De donde aveis de concluir, que verdaderamente han perdido el juizio todos aquellos que por amor de los bienes desta vida, ò por amor de las tribulaciones presentes pierden los bienes venideros, ò caen en los males que estàn por venir. Dellos nos libre el Señor, Amen.

***

Que

# Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, y dias de Fiesta, al tiempo del Ofertorio de la Missa Mayor.

## CONSTITVCION. II.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

POr quanto la Doctrina Christiana es el fundamento de el Christiano, como està dicho, y sin la noticia clara, y distinta de los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica, que en ella se contienen, no se puede salvar ninguno, ni entrar por las puertas del cielo: y avemos hallado, por la visita que avemos hecho por nuestra persona en este nuestro Obispado, que ay falta notable de la enseñança de la Doctrina Christiana, y que muchos de los Fieles, no solamente la ignoran, pero aun no saben persignarse.

Establecemos, ordenamos, y mandamos, que los Curas de este nuestro Obispado todos los Domingos, y dias de Fiesta, al tiempo del Ofertorio de la Missa Mayor, quando no huviere Sermon, enseñen la Doctrina Christiana à sus Feligreses: enseñandoles à persignar, y santiguar, y diziendo con ellos en alta voz las quatro Oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y los siete Sacramentos; y esto no en latin, sino en lengua vulgar materna de cada vno, aunque sea Vazcongada, de manera, que todos lo entiendan, y lo puedan aprender. Para lo qual tendràn los Curas vna tabla, en que estèn escritas las dichas Oraciones, Articulos, Mandamientos, y Sacramentos; para que con mas facilidad, con la dicha tabla en la mano, à donde estarà todo impresso de molde, lo puedan ir leyendo; y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y sopena de dos reales, en que desde luego les damos por condenados, por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la Fabrica. Y los Visitadores tendràn cuydado de informarse como se cumple con esto, y de executar la dicha pena, sobre que les encargamos la conciencia. Y por esto no es nuestro intento, que se dexe de enseñar la Doctrina Christiana, despues de medio dia, en los

lugares à donde huviere coſtumbre, tañendo para ello la campana, para que todos vengan à la Igleſia à oìrla: ni deſobligar à los Sacriſtanes, y à los Maeſtros de eſcuela, y à otras perſonas, que por razon de ſus oficios, ò de alguna dotacion, que para eſto ayan dexado los Fieles, eſtàn obligados à enſeñar la Doctrina Chriſtiana à los niños, ſino que lo continùen, y cumplan con ſu obligacion: porque todo es meneſter; y aun plega à Dios que baſte, ſegun la ignorancia, y lo mucho que và en que todos la aprendan, y ſepan.

## Como, y en què hora, y porquè eſpacio han de explicar los Curas la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes?

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Porque importa poco que el Chriſtiano ſepa de choro, y memoria el texto de la Doctrina Chriſtiana, ſi no tiene competente inteligencia de lo que en èl ſe contiene; para que ſe conſiga el fin que ſe deſea en la Conſtitucion antecedente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando ſe explica la Doctrina Chriſtiana, ora ſea entre la ſolemnidad de la Miſſa Mayor, ora antes, ò deſpues de Viſperas, ò en otro qualquiera tiempo, deſpues de aver dicho el texto de la Doctrina, como dize la Conſtitucion antecedente, ò en otra forma conveniente, ſe haga explicacion en forma, de la Doctrina que han recitado; lo qual ſi el Cura, ò la perſona que la explica, tiene ſuficiente caudal de ſciencia, harà en forma conveniente, para que todos entiendan lo que deben ſaber. Y en caſo de que no ſe quiera aventurar à hazer razonamiento en la manera inſinuada, leerà vn Catheciſmo, de los muchos que ay eſcritos, en aquella parte, que trata de lo que ſe ha dicho del texto de la Doctrina. Y porque mas bien puedan exercitar eſte miniſterio, podràn recitar ſolamente aquella parte del texto de la Doctrina, ſobre que han de hazer la explicacion: porque deſte modo mas facilmente pueden ſer inſtruìdos los Feligreſes, y comprehender lo que ſe les enſeña, Y porque ſea con vtilidad, y ſin faſtidio de los poco devotos; ſeñalamos por termino competente para la inſtruccion, en coſa tan ſaludable, media hora, por cada vez

que

que se explicare. Y si la hambre espiritual fuere tanta, que pida mas tiempo, el exercitante tomarà el que fuere suficiente para comunicar el pasto espirirual, de que sus ovejas necesitan.

# Que en las Escuelas de niños, y Estudios de Gramatica, se cante la Doctrina Christiana en dias, y horas señaladas.

## CONSTITVCION IV.

Y Siendo cosa notoria, por la experiencia quotidiana, que en las Escuelas se aprende con muy grande facilidad la Doctrina Christiana, diziendola los niños cantada, en la mañana, y la tarde, imprimiendoseles facilmente su noticia, en aquella edad tierna: exortamos muy de veras à los Maestros de las Escuelas, continùen este santo exercicio; de manera, que no aya dia alguno, en que no digan la Doctrina Christiana cantada antes de despedirlos, para que se vayan à sus casas; y esto sea à lo menos vna vez cada dia. Y en las partes, en donde ay costumbre de que se diga por mañana, y tarde, la confirmamos, y exortamos à su observancia. Y lo mismo se haga en los Estudios de Gramatica, à lo menos en las Visperas de los dias de fiesta; y si ay costumbre de mas dias, se guarde puntualmente: porque conocemos, que en quanto à esto olvidan el texto de la Doctrina facilmente por no exercitarla; y siendo mas capaces, quanto mas adultos, deben saberla con mas perfeccion, quando estudian, que antes; para que puedan exercitarse en la Obra de misericordia, de enseñarla à los rudos, è ignorantes, que carecen de su noticia muchas vezes: porque no ay quien se aplique à enseñarla à estos tales.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

***

Se aprueba como santa, y loable la costumbre de aquellos pueblos, en que se canta ciertos dias de fiesta la Doctrina por las calles; y se exorta à no decaer en su observancia; y à los Magistrados, y Justicias, à que assistan para dàr buen exemplo à los demàs; y à los padres, à que domesticamente instruyan sus hijos en ella; y à los Curas, el que expliquen esta obligacion con frequencia.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto en muchos lugares, segun que hemos visto, ay la costumbre santa, y loable de salir por las calles, y plaças, cantando la Doctrina Christiana, los Domingos, ò en otras fiestas del año, en virtud desta nuestra Constitucion, S. S. A. los exortamos à perseverar en costumbre tan agradable à Dios nuestro Señor, cuyo Santissimo Nombre es justo sea alabado en recompensa de tantos agravios, como se le hazen, con juramentos, y blasfemias, como se experimenta à cada passo. Y assimismo, exortamos à los Magistrados Seculares, à que ayuden, y assistan à estas Sagradas Doctrinas, para que à su exemplo todos se fervoricen, y no falten à ellas. Y deseando desterrar la grande ignorancia, que ay en muchos, à cerca de la Doctrina Christiana: Exortamos à los padres, à que enseñen à sus hijos la Doctrina Christiana: por quanto estàn obligados à esto por derecho natural, y Divino; y como acostumbran à enseñarles muchas cosas de vanidad del mundo, que fuera muy de el servicio de Dios el que las ignoraran, les deben enseñar lo que es necessario para salvarse; conviene à saber, la Doctrina Chris-

tia-

tiana. Y encargamos à los Curas, el que expliquen eſta obligacion con toda inſtancia, y claridad: porque es coſa muy eſſencial el ſaberla en la Republica Chriſtiana.

# Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Myſterios de nueſtra Santa Fè Catholica.

## CONSTITVCION VI.

CONformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, eſtablecemos, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas deſte nueſtro Obiſpado, en los Domingos de Adviento, y Quareſma, declaren el Santo Evangelio; y aſsimiſmo, en las fieſtas principales del año, les declaren, y dèn à entender à ſus Feligreſes los Myſterios de nueſtra Sagrada Religion, que en tales dias ſe celebran: eſpecialmente el Myſterio de la Santiſsima Trinidad, y el de la Encarnacion, y Nacimiento de nueſtro Señor, y Salvador Jeſu Chriſto, y los de ſu Muerte, y Paſsion, y Reſurreccion, y Subida à los Cielos, y de como ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos: dando à los buenos gloria; y à los malos, pena perdurable: Porque ſin el conocimiento, y Fè explicita de eſto, ningun Chriſtiano ſe puede ſalvar. Y les diràn algo de ſus coſtumbres, aunque no ſea ſino vn quarto de hora, reprehendiendoles los vicios particulares, de que huviere mas neceſsidad en cada lugar: como ſon los juramentos, mormuraciones, y coſas de deshoneſtidad; y dandoles à entender la gravedad de ſus pecados, para que ſe aparten de ellos; y en los yà cometidos, les declaren el modo que han de tener para confeſſarlos, y como han de examinar ſu conſciencia, y de la manera que ſe han de doler de ſus pecados, y tener propoſito firme de no tornar à cometerlos, y quitar todas las ocaſiones que les hazen caer en ellos; y darles à entender, que ſi la confeſsion no es entera, y callan algun pecado por verguença, ò malicia, no es valida la confeſsion, y eſtàn obligados à confeſſar de nuevo los pecados, que en ella confeſſaron, y los que callaron, y los que huvieren cometido deſde

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.*

que hizieron la tal confesion ; y declarenles tambien , la obligacion que cada vno tiene en su estado de cumplir la Ley de Dios , para salvarse; y la eternidad de tormentos que tiene Dios para los pecadores ; y el premio , y gloria eterna para los buenos. Y para predicar desta manera, por el tenor de las presentes , damos licencia à todos los Curas de nuestro Obispado ; y se la negamos para predicar de otra suerte , sino es à los que huvieren estudiado facultad , y huvieren sido examinados, y sacado licencia nuestra por escrito para predicar ; y hagan los Curas , que los Religiosos que fueren à predicar à sus Iglesias, prediquen con el mismo estilo , de manera , que se aprovechen las almas , que es el fin para que se predica ; y si no se hiziere desta manera , se nos dè aviso para que lo remediemos.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño , año de 1698.*

Por estàr mal entendida esta Constitucion , se ha introducido en gran parte la ignorancia , que muchos pueblos tienen de la Doctrina Christiana ; la qual no se les explica , si no es en las Dominicas de Adviento , y Quaresma , y festividades grandes ; y con esso juzgan muchos Curas , que han cumplido con su oficio , favoreciendose con la Constitucion , y diziendo: que no estàn obligados à mas. Todo lo qual es vn error manifiesto: del qual facilmente podian salir, leyendo con reflexion la Constitucion segunda antecedente , en que se manda explicar la Doctrina Christiana en todos los Domingos , y fiestas del año, no impedidos con Sermon : porque aviendolo , se escusa la explicacion de la Doctrina. Por lo qual S. S. A. confirmamos esta Constitucion , de tal manera , que por inteligencia siniestra no perjudique à la antecedente. Y como era tratable , el que con tan pocos dias de explicacion de Doctrina Christiana, y muchas vezes con aceleracion , se hizieran capaces los rudos , y pequeños de su verdadera inteligencia.

Qua-

# Quales ſon los principales aſſumptos, que con mayor fundamento, y claridad, han de proponer, y explicar los Curas à ſus Feligreſes. Y ſe conceden quarenta dias de Indulgencia, en cada dia de ſu explicacion, à cada vno de los que aſsiſtieren.

## CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Aunque en la Conſtitucion ſexta eſtàn compendiados los aſſumptos principales, ſobre que ſe ha de proponer la palabra de Dios à los Feligreſes, entre la ſolemnidad de la Miſſa; y vno de ellos es tratar de la confeſsion Sacramental: ſiendo eſte thema tan neceſſario para la ſalvacion, por esforzar coſa tan eſſencial: en virtud de la preſente Conſtitucion, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada año por la Quareſma, quando ſe vaya acercando el tiempo de començar à cumplir cõ el precepto anual de la Comunion, ſe explique con mucho eſpacio, y claridad, todo aquello que conduce à la confeſsion Sacramental: deſcubriendoles con mucho peſo de palabras las raìzes de la mala confeſsion. Y para mas compungir los oyentes, ſerà muy acertado, que los que tienen para ello talento, les digan algun exemplo de la confeſsion, cada vez que de eſto tuvieren platica. Lo qual puedan hazer muy facilmente, por la mucha copia de libros, que tratan de eſto: muchos de los quales corren con mucha vtilidad en lengua vulgar. Y ſin duda alguna, es muy grande el fruto que ſe ſaca deſta forma de platicas. Y en lo que toca à los pecados callados, hablaràn muy de propoſito, llamandolos con blandura, y ſuavidad para confeſſarlos, y hazer dellos penitencia: porque es ſin duda eſta falta de integridad en la confeſsion, vna red barredera, con que el demonio peſca inumerables almas, llevandolas al infierno.

Tambien encargamos, como coſa muy neceſſaria, el que aya en los Curas muy grande cuydado, en explicar à los hijos la obligacion que tienen de obedecer à ſus padres; y à eſtos juntamen-

mente, la que tienen de criar à sus hijos, alimentandolos corporalmente; y lo que mas importa en lo espiritual, enseñandoles la Doctrina Christiana, y juntamente el santo temor de Dios, dandoles en todo exemplo de virtud, no dexandoles tomar en la niñez malos resabios: porque sin duda alguna, en la buena, ò mala educacion de los hijos, està el bueno, ò mal paradero, que han de tener sus almas en la eternidad. Y generalmente, dezimos à todos los Curas, y Ministros de Dios, lo que el Apostol San Pablo à su carissimo Discipulo Tito: *Hæc loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio.* Estos son los assumptos que se han de explicar, y predicar, por aquellos à quienes Dios encomendò las almas. Tambien encargamos, y mandamos, que siempre que se explicare al pueblo la Doctrina Christiana, se concluya con el Acto de Contricion, diziendolo en voz inteligible, con espacio, y devocion. Y siendo este santo exercicio tan agradable à Dios nuestro Señor, y tan saludable à las almas, concedemos à cada vno de los que devotamente explicaren, ò oyeren explicar la Doctrina Christiana, los quarenta dias de Indulgencia, que segun nuestra facultad podemos conceder. Y advertimos, para que los Curas lo hagan saber à sus Feligreses, que el Beato Pio V. y otros Sumos Pontifices concedieron perpetuamente muchas Indulgencias, à todos los que assisten à este santo Exercicio.

*Cap. 2. num. 15.*

# Que no absuelva à quien no supiere la Doctrina Christiana.

## CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

POr ser negocio de tanta importancia, y que no se puede salvar ningun Christiano sin saber la Doctrina Christiana, ò à lo menos la sustancia della, y los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica, aunque no sea por orden; pero han de saber dàr razon dellos, y de lo que en cada vno se contiene: Establecemos, y mandamos, que los Curas, y demàs Confessores deste nuestro Obispado, pregunten à los penitentes, al principio de la confesion, las quatro Oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia, y los siete Sacramentos; y al que no

los

los ſupiere, teniendo capacidad para ello, y que aviendo ſido amoneſtado otra vez no lo ha procurado ſaber, ſino que por negligencia, ò malicia ſe eſtà en aquella ignorancia, no le abſuelva haſta que lo ſepa, y entienda: por quanto no merece, ni eſtà diſpueſto para recebir el beneficio de la abſolucion, el que no ſabe lo neceſſario para ſalvarſe, ſino que lo remitan à Nos; para que con nueſtro conſejo, y reprehenſion avergonçado, ſalga de vna ignorancia tan culpable. Y porque muchos huyen de confeſſarſe con los Curas, y ſe confieſſan con otros Confeſſores, aſsi Seculares, como Regulares, por el privilegio que tienen con la Bula de la Santa Cruzada: mandamos, que à los tales no les admitan los Curas la cedula que traxeren de confeſsion, ſino ſe dixere en ella que ſabe la Doctrina Chriſtiana, y lo certificare aſsi el Confeſſor que los huviere confeſſado; y eſto ſe entienda, quando preſentaren cedulas para comulgar por las Paſquas de Reſurreccion, y cumplir con el precepto de la Igleſia. Sobre lo qual encargamos à los Curas las conciencias; y que à los tales les pregunten las dichas Oraciones, Articulos, y Mandamientos; y ſi no los ſupieren, no les dèn la comunion.

## Que no ſe dèn las bendiciones nupciales, ſin que primero el Cura examine ſi ſaben la Doctrina Chriſtiana.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.*

ESTablecemos, y mandamos, que los Curas, ò ſus Tenientes, ò otros Clerigos, à cuyo cargo fuere aſsiſtir à la celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio, antes que deſpoſen, ò por lo menos, antes que dèn las bendiciones nupciales, como lo manda la Santa Madre Igleſia, ſe informen, y eſtèn enterados, de que los que las huvieren de recebir ſaben la Doctrina Chriſtiana, à lo menos el Pater noſter, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, en ſu lengua vulgar, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Igleſia, y los ſiete Sacramentos; y para ello los examinen, preguntandoſelo; y ſi no los ſupieren, no los caſen, y velen; y los exorten à que ſe con-

confiessen, y comulguen, para recebir en gracia este Santo Sacramento. Y encargamos à nuestros Visitadores, que tengan particular cuydado en inquirir como se cumple con esto.

## Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Christianas, en lenguage acomodado à las Provincias.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

Y Porque es conveniente, que cada Provincia tenga la Doctrina Christiana impressa en lengua paterna; y porque ay en la tierra Vazcongada deste nuestro Obispado diferencia en el Vazquence del Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcua, y Alaba: Estatuimos, y ordenamos, que los señores Obispos, nuestros successores, hagan imprimir cada año cartillas de la Doctrina Christiana en Romance, y en Vazquence, segun el vso de las dichas Provincias, para que los Curas tengan cartillas en la lengua propria de cada Provincia: porque Nos assi lo avemos començado à hazer en nuestro tiempo; y las que se imprimieren en Vazquence, tengan tambien la Doctrina en Romance.

## Dase forma de como se han de hazer los Catheciſmos de Doctrina Christiana en Vazquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas.

### CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

ES nuestro animo, que la Constitucion antecedente se observe como sana, y saludable, en quanto ser pueda. Mas aviendo mirado con atencion todas las cosas que pueden ayudar

dar à eſte ſanto intento en las Provincias Vazcongadas, hallamos, que no es facil dar impreſſo texto, ò explicacion de Doctrina Chriſtiana, que vniformemente pueda ſervir en todas las tierras, en donde ſe habla eſte Idioma, por la mucha diferencia que ay del Vazquence de vnos lugares à otros, ſegun la mayor, ò menor diſtancia, que entre ellos ay, de la fuente, y origen de la lengua Vazquence: de donde nace, que en vnos pueblos no ſe entiende aquella lengua perfectamente, la qual en otros es vſual, y materna. Y para dar forma con que todos tengan explicacion conveniente de la Doctrina Chriſtiana: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe haga vna breve explicacion de ella, por perſona Docta, en cada vna de aquellas partes, en donde es comun, y ſin obice alguno el Idioma Vazquence; y eſta ſe comunique à losCuras de aquella circunferencia, en donde ſe habla el Idioma, con aquel vſo de vozes. Lo qual encomendarèmos à perſonas inteligentes, y de doctrina: que ſin duda alguna las ay en el Vazquence. Y hablamos de experiencia, por aver encontrado en todas partes Sacerdotes con caudal de ſciencia, muy competente para enſeñar à otros. Y el quaderno, que en cada parte ſe hiziere, facilmente ſe puede dar à la Imprenta, para la mayor facilidad en la comunicacion.

## Que en la tierra Vazcongada los Sermones ſean en Vazquence.

### CONSTITVCION XII.

PORque ſomos informados, que en la tierra Vazcongada, y eſpecial en los lugares, que la mayor parte de ellos habla Vazquence, los Predicadores por autoridad predican en Romance, y no en Vazquence: de lo qual ſe ſigue grande daño; y que la gente que viene de las caſerias à oirlos, como no ſaben Romance, ſe ſalen ayunos del Sermon. Por tanto, Santa Synodo Aprobante: Ordenamos, y mandamos, que en los tales lugares los Sermones ſe hagan en Vazquence; y los Curas no conſientan otra coſa, ſo pena de que ſeràn caſtigados: y lo miſmo guarden los dichos Curas quando declaren el Evangelio.

*Dõ Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.*

Y mandamos, S. S. A. que eſta Conſtitucion de predicar en Vazquence, ſe obſerve tambien en los pueblos, en donde caſi

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

casi todos entienden Romance: porque guardada esta forma, todos se aprovechan de la Doctrina; y siendo el Sermon en Romance, necessariamente quedan sin entenderlo aquellos pocos, ò muchos que lo saben. Y siendo el Predicador, segun San Pablo, deudor à todos, debe predicar de modo que à todos aproveche; y por esta razon en todo el Vazquence los Predicadores naturales de la tierra, deben ser antepuestos à los que no lo son.

## Que se guarden, y cumplan las dotaciones que personas piadosas han dexado, para sostener en diferentes Iglesias la explicacion de la Doctrina Christiana.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque estamos informados, que la piedad, y zelo de muchos Fieles, deseosos de la salvacion de las almas, han dexado dotaciones pias, señalando parte de su renta para estipendio, y parte de sustentacion, à los que explicaren la Doctrina Christiana: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Visitadores, que en nuestro nombre visitaren el Obispado, tengan muy particular cuydado en saber, ò inquirir de estas obras pias, y su cumplimiento; y en caso de no cumplirse con ellas, no dèn lugar à que se perciba el estipendio; y lo que huvieren percebido sin cumplir, se les haga restituir efectivamente, y sea aplicado à la Fabrica de la Iglesia, ò à pobres de aquel lugar: dexando suficiente providencia para que en adelante se cumpla la voluntad del Fundador, por ser en todo santa, y saludable.

Po-

# Poneſe à la letra la Profeſsion de la Fè, ſegun el orden Romano, para que los Pueblos ſean inſtruìdos en ella ſaludablemente por ſus Curas; y aſsimiſmo como los que eſtàn obligados à hazerla, deben comparecer perſonalmente para ello.

## CONSTITVCION XIV.

COnociendo quan propia es del argumento la profeſsion de la Fè, de que regularmente vſa la Igleſia en el tiempo preſente; y fue publicada por el Santiſsimo Padre Pio IU. de felice recordacion; y eſtàr en ella todo lo ſuſtancial de la Fè: tenemos por coſa muy conveniente el ponerla aqui à la letra, para que los Curas, y perſonas que ſe emplean en explicar la Doctrina Chriſtiana, tengan à mano los principales aſſumptos de ella; y tambien, para que romanceandola en vulgar, la puedan leer, y comunicar à los Feligreſes, para que la profeſſen con la boca, en ſeñal de aquella verdad, y firmeza con que la tienen, y retienen en ſus coraçones: Su tenor à la letra, es como ſe ſigue.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Forma de la profeſsion de la Fè.

*EGo N. firma fide Credo, & profiteor omnia & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Eccleſia vtitur, videlicet: Credo in vnum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inviſibilium: & in vnum Dominum Ieſum Chriſtum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia ſæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: genitum, non factum, conſubſtantialem Patri; per quem omnia facta ſunt: qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de Cælis, & incarnatus eſt de Spiritu Sancto ex Maria Virgine; & homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis, ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt: & reſurrexit tertia die ſecundum ſcrip-*

*In Bulla Pij IV. anno 1564. quæ incipit:* Iniuſtum, &c.

turas: & ascendit in cælum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos; cuius Regni non erit finis: & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur; qui locutus est per Prophetas: & vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam: confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi sæculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia; cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto: nec eam vnquam nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicèt: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis: atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem, vnà cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi; fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia Transsubstantiationem appellat: fateor etiàm sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumquè Sacramentum Sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasquè ibi detentas fidelium suffragijs iuvari: similiter & Sanctos vnà cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse; eosquè orationes Deo, pro nobis offerre, atquè eorum reliquias esse venerandas. Firmissimè assero Imagines Christi, atque Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atquè eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam,

*& Apoſtolicam Romanam Eccleſiam omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram agnoſco; Romanoquè Pontifici Beati Petri Apoſtolorum, Principis Succeſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario, veram obedientiam ſpondeo, ac iuro. Cætera item omnia à Sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacroſancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: ſimulque contraria omnia, atque hæreſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo ſalvus eſſe poteſt, quam in præſenti ſponte profiteor, & veraciter teneo; eamdem integram, & inviolatam vſque ad extremum vitæ ſpiritum conſtantiſſimè, Deo adiuvante, retinere, & confiteri; atque à meis ſubditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego N. voueo, ac iuro, ſic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.*

La qual profeſsion de Fè, en la forma que àqui ſe ha pueſto, eſtàn obligados à hazer, ſegun el Santo Concilio de Trento, todos aquellos, que obtienen en las Igleſias Cathedrales Dignidades, y Canonicatos. Y porque ſe dudava, ſi ſe cumplia con el precepto, haziendola por interpueſta perſona, con poder legitimo, y ſin comparecer perſonalmente ante Nos, ò nueſtro Vicario general, aviendo juſto impedimento para ello. Deſeando quitar dudas, y dàr à las conciencias la deſeada ſerenidad, que pretendemos en nueſtras operaciones: Conſultamos eſte punto à la Sagrada Congregacion de el Concilio; y aviendoſe propueſto el dubio, ſe diò en razon de èl la declaracion ſiguiente.

## Calaguritana.

*Decreto de la S. Congregacion del Concilio.*

*EPiſcopus Calaguritanus ſupplicat, pro declaratione infraſcripti dubij. An Epiſcopus ob grave aliquod impedimentum acceſſum perſonalem retardans poſsit, per Procuratorem legitimum profeſsionem Fidei ab ijs, qui de ea tenentur, accipere? Die 22. Septembris 1696. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum S.R.E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum cenſuit iniungendum, provt præſentis Decreti tenore iniungit, Epiſcopo Oratori, vt novos proviſos ad Fidei profeſsionem non admittant; niſi per ſe ipſos eamdem profeſsionem emittant. Ioannes Cardinalis Sacripantes Præfectus. Loco ✠ Sigilli. Franciſcus Nupcius S.C.C. Secretarius.*

La qual declaracion inſertamos en eſte libro, para que de

ella aya permanente noticia. Y queda su original autentico en el Archivo de nuestra Dignidad Episcopal.

# Quales son los Predicadores que han de proponer la Palabra de Dios à los Pueblos. Y que para ello han de tener licencia del Ordinario; y que ninguno puede sin ella predicar dentro de los limites del Obispado.

## CONSTITVCION XV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

LA elecion de los Predicadores, y Ministros de la Palabra de Dios, es sin duda alguna, vno de los primeros cuydados del Obispo. Porque aviendo copia de Predicadores Apostolicos, y zelosos, facilmente puede guiar sus ovejas, por camino de salvacion: y sin ellos muy dificultosamente puede conseguirlo. Y pidiendo el Apostol San Pablo, que los que han de predicar sean embiados: *Quomodo prædicabunt, nisi mittantur.* La qual mision entendemos ser aquella, que se haze segun institucion de la Iglesia; la qual tiene ordenado, y dispuesto, que solamente prediquen los que tienen licencia de los Obispos, respectivamente de sus Diocesis, para ello: prohibiendo juntamente la predicacion à los que no tuvieren esta licencia; como consta del Santo Concilio Tridentino, cuyas palabras juzgamos necessario insertar aqui à la letra, para que nadie pueda en razon de ello alegar ignorancia, ni hazerse desentendido de su observancia.

*Sess. V. cap. 2.* *Regulares verò cuiuscumque Ordinis, nisi à suis Superioribus de vita, moribus, & scientia examinati, & approbati fuerint; ac de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, prædicare non possint: cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant. In Ecclesijs verò, quæ suorum Ordinum sunt, vltra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur; sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo prædicare possint: ipsam autem licentiam gratis Episcopi concedant.*

Y aun-

Y aunque la Conſtitucion recitada habla ſolo de los Regulares, ſe debe entender de todos los Predicadores, que no lo ſon. Y el no incluirlos el Concilio en ſu cõtexto, fue por ſer coſa indubitada, ſin que jamàs en la Igleſia, por privilegio, ò coſtumbre aya avido coſa en contrario. Y con mayor expreſsion lo pone en el Decreto ſiguiente, que aqui inſertamos à la letra.

*Prædicationis munus, quod Epiſcoporum præcipuum eſt, cupiens Sancta Synodus, quo frequentius poſsit ad fidelium ſalutem exerceri, Canones aliàs ſuper hoc edictos ſub fæl. record. Pauli III. aptius præſentium temporum vſui acommodando mandat, vt in Eccleſia ſua ipſi per ſe, aut, ſi legitimè impediti fuerint, per èos, quos ad prædicationis munus aſſument; in alijs autem Eccleſijs per Parrochos, ſive, his impeditis, per alios ab Epiſcopo impenſis eorum, qui eas præſtare, vel tenentur, vel ſolent, deputandos in Civitate, aut in quacumque parte Diœceſis, cenſebunt expedire, ſaltem omnibus Dominicis, & ſolemnibus diebus feſtis; tempore autem ieiuniorum, Quadrageſimæ, & Adventus Domine quotidie, vel ſaltem tribus in hebdomada diebus, ſi ita oportere duxerint, Sacras Scripturas, divinamquè legem annuncient, & aliàs, quotieſcumque id opportune fieri poſſe iudicaverint. Moneatque Epiſcopus populum diligenter, teneri vnumquemque Parochiæ ſuæ intereſſe, vbi commode id fieri poteſt, ad audiendum verbum Dei. Nullus autem ſæcularis, ſive regularis, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum, contradicente Epiſcopo prædicare præſumat. Ijdem etiam ſaltem Dominicis, & alijs feſtivis diebus pueros in ſingulis Parochijs fidei rudimenta, & obedientiam erga Deum, & parentes diligenter ab ijs, ad quos ſpectabit, doceri curabunt: & ſi opus ſit, etiam per cenſuras Eccleſiaſticas compellent: non obſtantibus privilegijs, & conſuetudinibus. In reliquis ea, quæ de prædicationis munere, ſub eodem Paulo III. decreta fuerunt, ſuum robur obtineant.* *Seſſ. 24. de reform. cap. 4.*

Y arreglandonos, como es nueſtra obligacion, à lo diſpueſto por el Santo Concilio: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que ninguna perſona, aſsi de eſtado Clerical, como Regular, ſea admitida à predicar en alguna de las Igleſias deſte Obiſpado, ſin tener primero licencia nueſtra para ello; la qual ſe ha de preſentar in ſcriptis, firmada, y ſellada en la forma comun: Y el que no la preſentare, como và expreſſado, ſea repelido, y no ſe admita à predicar. Y ſi lo contrario ſe hiziere, ſe proceda contra el que predicò; y aſsimiſmo contra el que lo admitiò à predicar, ſegun que de derecho ſe puede. Y al que cometiere ſemejante culpa de predicar ſin licencia, deſde luego ſe dà por

inhabil para predicar en el Obiſpado, en caſtigo de ſu temeridad. Y mandamos à los Curas, tengan muy grande cuydado, en reconocer las licencias que preſentaren: y vèr ſi ſon limitadas; y ſi es cumplido yà el termino de ſu conceſsion.

## Se manda, que ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, trayga Predicador de fuera de el Obiſpado, ſin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar. Y ſe manda à los Curas, que ſi algun Predicador dixere coſas ridiculas, y dignas de reprehenſion en el Pulpito, de ello dèn aviſo para el remedio.

## CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

TAmbien hallamos otro abuſo muy digno de remedio en punto de predicacion: y es, que en muchas Ciudades, ò Villas, en donde acoſtumbran traer de fuera Predicador, no contentos con los que ay en el Pueblo, à los quales buſcan por sì ſolos, y tratan con ellos el que les vengan à predicar de fuera del Obiſpado, no ſiendo de los que tienen licencia para ello, ſegun queda explicado; y quando eſtàn yà en el lugar, embian à pedir licencia, y muchas vezes dos dias antes de la Quareſma; queriendo por eſte camino coarctar, y neceſsitar el arbitrio del Prelado à concederla: todo lo qual contiene manifieſto deſorden, y que pide manifieſta reformacion, por evitar muchos inconvenientes, que de ello ſe originan. Y porque es bien que los Pueblos practicamente conozcan, que la predicacion, y propoſicion de la palabra de Dios, es coſa pribativamente tocante à los Obiſpos; y que en la conceſsion deſtas licencias los Pueblos no tienen directa, ni indirecta autoridad. Por lo qual por eſta nueſtra Conſtitucion, ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no ſe encomiende Quareſma para la predi-

dicacion, ò ſermon alguno à Predicador, que no tenga licencia de predicar en eſte Obiſpado, ora viva fuera, ò dentro de èl. Y lo contrario haziendo, por el miſmo hecho les negarèmos la licencia que pidieren para ello. Y quando tuvieren devocion de oìr algun Predicador en la Quareſma, ò en otro tiempo del año, lo hagan ſaber anticipadamente al Prelado, embiando por mano ſegura el nombre, y titulos del que ha de predicar, para que en viſta de ellos ſe tome el debido acuerdo, y no ſe exponga à venir ſin licencia: porque es materia de ſuyo expueſta à los inconvenientes inſinùados, y al de bolverſe deſpues de ſu camino ſin predicar. Y juzgamos por muy ſano conſejo, pues ay en el Obiſpado tantos, y tan buenos Predicadores, valerſe de ellos para eſte empleo. Y es muy ordinario ſer eſtos llamados por empeños, y vandos de los que los convocan: lo qual es ſeñal, de que no ſe dirige coſa tan Sagrada con aquella pureza de intencion, que ſe debe.

Y ſi lo que Dios no permita, algun Predicador dixeſſe en el Pulpito algunas coſas mal ſonantes, ridiculas, y ſin ſuſtancia, de manera que ſe conozca, que con ſus ſermones èl pierde el tiempo, y lo haze perder à quienes le oyen; y que mas deſtruye, que edifica. Mandamos al Cura del lugar, en donde ſucediere eſto, y al Vicario del Partido, nos dèn quenta de ello con toda brevedad, para poner el remedio con la promptitud, y eficacia que ſe neceſsita en coſa de tanta gravedad, y importancia.

## Que coſas deben predicar los Miniſtros de Dios; y de quales ſe deben abſtener en el Pulpito; y que concluyan ſiempre el Sermon con el Acto de Contricion, y ſe concede Indulgencia de quarenta dias.

### CONSTITVCION XVII.

Y Por quanto la raìz de todos los males, que ſuelen ſuceder en el abuſo de la Palabra de Dios, es el buſcarſe los Predicadores à sì miſmos, deſeando captar la eſtimacion, y gloria

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

ria humana, ſiendo deudores por ſu oficio à buſcar la de Dios, en hazer ſu cauſa, y ſolicitar la ſalvacion de las almas, llamando los pecadores à penitencia, y los juſtos à la perſeverancia. Por tanto, en virtud de eſta Conſtitucion, exortamos, y mandamos, S. S. A. y en el nombre de nueſtro Señor, requerimos à todos los Predicadores, y Miniſtros de Dios, en eſte Obiſpado, que ſu predicacion la dirijan llanamente à deſarraygar los vicios, y plantar las virtudes en las almas, de manera que propriamente puedan dezir con San Pablo: *Prædicamus Chriſtum Crucifixum.* Lo qual ſe haze digna, y verdaderamente, quando el Predicador encamina los Sermones à que ſe logre la Sangre precioſiſsima de eſte Divino Señor en las almas, ſacandolas del infeliz eſtado de la culpa, y reſtituyendolas al dichoſo de la gracia. Lo qual no ſe conſigue, ni puede conſeguir, con dezir en el Pulpito conceptos ſutiles, y penſamientos muy delgados; la qual predicacion no es otra coſa, que regalar las orejas de los pecadores, ſegun San Pablo: *Prurientes auribus*; y dar al demonio plato ſazonado, en vèr quan poco ſe cuyda de ſacar los pecadores de ſus garras. Y à los Predicadores, que no ſe arreglaren al modo de predicar aqui expreſſado, les proteſtamos el terrible, y ſevero juizio de Dios, en donde daràn quenta de las muchas almas, que ſe pierden por la floxedad, ò inutilidad con que muchos predican. Y deſde luego proteſtamos, delante de eſte Juſtiſsimo, y Santiſsimo Señor, que nueſtra intencion, en conceder licencia de predicar, es, para que ſe proponga la Palabra de Dios: *Prout opportet*: eſto es, de modo que ſirva para la ſalvacion de las almas.

Y encargamos à todos los Predicadores, el hazer, juntamente con el auditorio, el Acto de Contricion en el fin del Sermon, por ſer coſa muy fructuoſa. Y ſi el Sermon es el que ſe debe predicar, como yà eſtàn movidos los coraçones, ſe haze con eſto maravilloſamente la cauſa de Dios, à cuya bondad, y miſericordia ſe convierten muchos pidiendole perdõ. Y para omitirlo, no ſirva de eſcuſa ſer el Sermon de Feſtividad: que para Dios, y ſus Santos Angeles, no la ay mayor, que la converſion de los pecadores: como clara, y diſtintamente lo enſeñò Chriſto nueſtro Señor en el Evangelio. Y aprobamos lo que en muchos lugares vemos practicado, y es, tener ſobre el Pulpito vn Santo Crucifixo, para hazer la exortacion à la penitencia. Lo qual ſerà muy grande ſervicio de eſte Señor, ſe haga en todas las Igleſias,

ſias. Y por cada vez, que devotamente en el Sermon ſe hiziere el Acto de Contricion, concedemos quarenta dias de Indulgencia.

# TITVLO SEGVNDO,

# DE CONSTITUTIONIBUS.

## Que en el orden de ſentarſe, ni en coſa alguna de prelacion en el Synodo, ninguno ſea perjudicado, ni contra èl ſe adquiera derecho alguno.

### CONSTITVCION I.

COmo la celebracion del Synodo ſea para extirpar abuſos, y no para introducirlos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à ninguna de las Comunidades, cuyos Comiſſarios aſsiſten à eſta Junta Synodal, perjudique, ni en manera alguna pare perjuizio el orden actual de ſentarſe, y tener lugar en el Synodo: porque es nueſtro animo el conſervar à cada vno el derecho que legitimamente tuviere adquirido; ſin que de eſte Synodo ſe le pueda oponer exemplar alguno en contrario. Y aſsimiſmo, el no dar lugar à que alguno adquiera el derecho, que realmente no tuviere antecedentemente al Synodo. Lo qual ſe entienda, no ſolo en orden à los lugares, ſino tambien en quanto à todo genero de derecho, que ſinieſtramente quiera alguno adquirir de prelacion en el Synodo.

*Don Pedro de Leſpe en Logroño, año de 1698.*

En

# En que sentido se proponen las Constituciones de este Synodo, que encierran en sì disposicion de derecho comun, y Constitucion Apostolica.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPorque muchas de las cosas, que favorecidos de la Divina gracia establecerèmos en este Synodo, son decisiones expressas, y implicitas del derecho Canonico, Concilios generales, y Constituciones Pontificias; y como no sea justo, que el inferior haga ley de aquello que està propuesto como tal por el Superior, y Iglesia vniversal; desde luego declaramos, S. S. A. que en qualquiera de las Constituciones Synodales, que fueren desta calidad, aunque suenan Constitucion Synodal, y ley municipal del Obispado: solamente es nuestro animo proponer la ley Canonica, y traerla à la memoria para su verdadero cumplimiento, y observancia: purificandola, y dandola por exempta de qualquiera relaxacion, ò corruptela, que contra ella se aya introducido, ò pretenda introducir.

# Que las Constituciones Synodales, son leyes, y obligan à su observancia, segun la materia que en sì contienen.

## CONSTITVCION III.

*Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPor quanto los que son poco afectos à la observancia de los Sagrados Synodos (que segun se experimenta no son pocos) se valen, para evitar la fuerza de sus leyes, de dezir, que no està el Synodo confirmado por la Silla Apostolica; Lo qual se requiere para introduçir observancia de obligacion en la ley. Siendo semejante doctrina, muy pernicioса; y que llegada vna vez à establecerse, venian por ella à ser infructuosos los Synodos,

dos, tan encargados de los Sagrados Canones; y muy en particular del Santo Concilio Tridentino. Por tanto declaramos, S. S. A. que las Constituciones Synodales, hechas, y publicadas en la forma que la Iglesia acostumbra à celebrar los Synodos, son verdaderas leyes; aunque para su fuerça, y vigor no estèn confirmadas por la Silla Apostolica. Y quando se gana, y obtiene esta confirmacion, solo sirve para mayor firmeza, y mayor dificultad en dispensar alguna de las dichas Constituciones.

Y para disipar juntamente otro efugio muy pernicioso, de que muchos se valen, para enerbar la fuerça de las Constituciones Synodales: y es dezir, que no estàn en observancia, y que estàn prescriptas en quanto à su obligacion, por costumbre en contrario. Para repugnar la dicha excepcion, desde luego, en virtud desta nuestra Constitucion, resistimos, y contradezimos qualquiera costumbre, que se intente introducir contra lo decretado, y establecido en este Synodo. Y en virtud de esto no se pueda alegar no observancia de ella, à ciencia, y paciencia de los Prelados. De los quales no se debe presumir, que aprueban la relaxacion de lo que con tanto trabajo, y desvelo se establece en los Synodos. Y que muchas vezes permiten la anchura en algunas leyes, por temor de mayores males: sin assentir, ni consentir en la no observancia de los Synodos.

## Que las Constituciones de las Synodales antecedentes, sean tenidas como validas, y verdaderas; salvo en lo que se derogaren, ò limitaren por las presentes.

### CONSTITVCION IV.

YComo se conserve en nuestro Obispado vn volumen de las mas selectas Constituciones, para el govierno saludable, y acertado de èl, compiladas de todos los Synodos antecedentes, impresso por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Gonçalez de Castillo, con muchas, y muy santas Constituciones, lle-

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

llenas de zelo, y prudencia, y publicadas en el Synodo Diocesano, que celebrò en esta Ciudad de Logroño, en el año de mil seiscientos y veinte. Teniendo el debido respecto à la memoria de tan virtuosos Prelados, y Zeladores de la disciplina Eclesiastica; por tanto, las insertamos todas con sus notas marginales à la letra, en la misma forma que las hallamos; excepto algunas pocas, que ha convenido quitar, por la grande variacion de el tiempo, el qual deroga las leyes, y las altera; segun que se conoce conduce su reformacion al govierno de las Republicas Eclesiasticas, y Seculares. Las quales Constituciones es nuestra voluntad, S. S. A. que obliguen, como Constituciones Synodales, declarandolas como tales, y restituyendolas à su verdadera observancia, en la forma que se ha expressado en la Constitucion antecedente. Y para mayor firmeza desta Constitucion, se reproducen en este Synodo, insertadas à la letra las Constituciones de los antecedentes, que hablan de esta materia. Y assimismo, declaramos, que es nuestra voluntad, el que estas Constituciones obliguen en conciencia, como verdaderas leyes, cada vna segun la qualidad de lo que por ella se manda. Y para refutar todo efugio, nos valemos de los Decretos de nuestros Santissimos Padres Alexandro Septimo, y Inocencio Undezimo, de buena memoria; por los quales, entre otras muchas proposiciones que prescriven, como perniciosas à las almas, se condena aquella que dezia: que las leyes humanas no obligan en conciencia.

## Como se ha de declarar el verdadero sentido de vna Constitucion Synodal, quando se ofrece duda sobre su inteligencia.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Siendo cosa conocida à todos los Sabios, que es muy dificultoso, el que las palabras con que se estatuye, y explica vna ley, sean tan adequadas, que muchas vezes no dèn lugar à dudar sobre qual sea su sentido, y inteligencia verdadera: Si sobre el contexto de alguna de las Constituciones Synodales hu-

vie-

viere duda acerca de como se ha de entender: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. se haga recurso al Prelado, para que con consejo de personas doctas, y virtuosas declare su verdadero sentido, à el qual se estè. Y en aviendo nuevo Synodo se determine Synodalmente sobre la duda de la inteligencia de ella.

# Declarase no ser la intencion del Synodo decretar cosa alguna contra los derechos de las Regalias de la Corona. Y asimismo de no consentir, ni aprobar cosa contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia.

## CONSTITVCION VI.

COnsiderando con la justa atencion, y deliberacion que debemos, no ser conveniente, antes si muy culpable, el entrar la hoz en mies agena: y que estas Juntas Synodales se encaminan vnicamente, segun la institucion de la Iglesia, à reformar la relaxacion de costumbres, y extirpacion de corruptelas comunes de vno, y otro estado, en aquella forma, que de derecho es concedida, y nos toca. Por tanto, conteniendonos dentro de los terminos de nuestra facultad, desde luego declaramos, S. S. A. que es nuestra voluntad seria, y verdadera, el no perjudicar directa, ò indirectamente la jurisdiccion Real, y derechos de la regalia. Porque estos los atendemos con el justo respecto, y veneracion que se les debe. Y no es nuestro animo establecer cosa alguna, que sea contra las leyes destos Reynos. Y protestamos, que en este sentido se debe entender todo aquello que fuere establecido en este Synodo, y no en otra manera alguna.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Asimismo declaramos no es nuestra voluntad el aprobar tacita, ò expressamente, que sea contra la libertad, ò inmunidad de la Iglesia. Antes bien, en virtud desta nuestra Constitucion resistimos, y repugnamos todo aquello que sea contra ella, segun, y como por derecho estamos à ello obligados, aunque de ello no se haga mencion expressa: porque en la generalidad so-

bredicha incluìmos todo aquello que se opone à la libertad, ò inmunidad de la Iglesia. Y lo mismo declaramos en orden à los Decretos Apostolicos, Constituciones Pontificias, y su observancia. Y protestamos ser nuestro animo serio, y verdadero el recebirlas, y obedecerlas sin recalcitracion alguna, ni escusa pretestada, para huìr de su observancia. Y exortamos, y mandamos à todos los Juezes deste Obispado, que son de presente, ò en adelante fueren, guarden esta nuestra Constitucion: porque no haziendolo assi, como hijos obedientes de la Iglesia, incurriràn en grave enojo, y indignacion de Dios nuestro Señor.

# Que se guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en estas Constituciones, y se juzgue por ellas.

## CONSTITVCION VII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espiritu Santo, santissimamente difiniò muchas cosas en materia de Fè, y decretò otras, vtilissimas para la reformacion de las costumbres que estàn confirmadas, y mandadas guardar por la Santa Sede Apostolica. Las quales todas, Santa Synodo Aprobante, recebimos, y con la reverencia, y acatamiento que debemos, veneramos. Y mandamos à nuestros Juezes juzguen por ellas, y las guarden, y cumplan, como en el dicho Santo Concilio Tridentino se contienen.

*Don Pedro de Lepe, Ibide. 1698.*

Y reconociendo que en la inteligencia de los Decretos del Santo Concilio, por lo que toca à reformacion, y establecimiento de disciplina Eclesiastica, ay variedad de opiniones en los Autores, assi Theologos, como Juristas, acerca de su inteligencia verdadera. Deseando la mayor seguridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo, en razon de algun dubio, declaracion autentica de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales, Interpretes del Concilio, ò decision de la Sagrada Rota, se juzgue en nuestro Tribunal, segun ellas; y no aviendola, se siga la comun opinion de los Autores, especialmente de Canonistas, si la materia es cosa de fuero judicial, y contencioso. Y assimismo mandamos, que en nuestro Tribu-

nal

nal se juzgue, segun estas Constituciones. Y se derogan en orden à este fin todas las de nuestros predecessores, que andan impressas en diversos volumenes: salvo aquellas que vàn insertas en estas Constituciones Synodales: las quales, y las nuevamente formadas, se observen à la letra; y se compela judicialmente à ello, executando las penas que en ellas huviere impuestas contra los transgressores. Lo mismo encargamos, y mandamos à los Visitadores: los quales en sus visitas han de tener por vno de los principales empleos el zelar la observancia de las Constituciones Synodales; y para conseguirlo con fruto, deben ser los primeros en guardarlas: para que à su exemplo no sea gravoso à los demàs el arreglarse à ellas.

# Que estas Constituciones obligan, y desde que tiempo, y como se han de guardar.

## CONSTITVCION VIII.

POr ser cosa cierta, que todas las leyes justas obligan en conciencia: y estas nuestras Constituciones lo son. Declaramos estàr obligados todos nuestros subditos, assi Eclesiasticos, como Seglares, à la observancia, y cumplimiento de ellas, cada vno en quanto le tocare. Y para que esto tenga debido efecto, y execucion: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en cada vna de las Ciudades de nuestro Obispado, se nombren, y señalen dos personas de suficiencia, entereza, buena fama, y costumbres; y que sean testigos Synodales: y en cada Arcipreztazgo, y Vicaria, se nombren otros quatro, que con mucha diligencia, y cuydado, vean, inquieran, y se informen, si se guardan, y cumplen las dichas Constituciones; y si hallaren, que alguna se dexa de cumplir, y guardar, nos dèn aviso de ello, para que se proceda à execucion de las penas, y se ponga el remedio necessario. Y demàs de esto, si alguna de las dichas Constituciones se quebrantare, por alguno de nuestros Ministros, ò se dexare executar por descuydo: queremos, que qualquiera persona, sea interesada, ò no lo sea, pueda pedir ante qualquier Juez de los nuestros, la mande cum-

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

plir, y executar; y el tal Juez sea obligado à dàr mandamiento mas agravado, con insercion de la ley. Y si algun Juez nuestro fuere descuydado en la execucion de las tales Constituciones, se nos dè aviso para castigarlo, que nos ofrecemos de hazer executar todas las dichas Constituciones, en todo, y por todo, y que procederèmos contra los quebrantadores dellas à mayores penas; y especialmente si fueren nuestros Oficiales, y Ministros.

## Del tiempo en que han de començar à obligar estas Constituciones Synodales.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque la ley para obligar à los Subditos debe publicarse: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que estas Constituciones Synodales, se publiquen en la forma ordinaria, y acostumbrada en este Obispado, en la publicacion de los Synodos. Y reservamos en Nos el tiempo en que se han de publicar. Y hecha que sea la publicacion comiençen à obligar, en quanto à su observancia, luego que sean passados cinquenta dias. Lo qual se entiende de las nuevamente formadas: por quanto las antiguas obligan desde el tiempo, en que respectivamente fueron publicadas, desde el de la publicacion. Y porque con mayor facilidad lleguen à las manos de todos: Ordenamos, que de ellas se haga impresion, como se ha hecho de las antecedentes; y en cada vna de las Iglesias deste Obispado aya vn exemplar impresso de ellas, el qual se comprarà à costa de las Fabricas, y se conservarà en su Archivo, ò en otra parte segura, y en que estèn à mano, y se puedan facilmente leer, y comprehender.

# Que estas Constituciones no se deroguen per non vsum.

## CONSTITVCION X.

POrque suele suceder, que de malicia dexan algunos de guardar las Constituciones, y otros de olvido; y despues alegan que la tal Constitucion no està en vso, y quieren que per non vsum estè derogada, sobre que suelen aver muchos pleytos injustos. Estatuimos, y ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que todas estas Constituciones, que en este Synodo se estatuyeren, siempre obliguen, y estèn in vitidi observancia, y que no cesse la obligacion por dexar de vsar, ni se deroguen, ni puedan derogar per non vsum: y lo que contra las dichas Constituciones se alegare sea en sì nulo, y de ningun efecto.

*D. Pedro Manso en Logro, 1600.*

# Que en todas las Iglesias aya Capitulos, y Ordenanças para su buen govierno.

## CONSTITVCION XI.

POr quanto en algunas Iglesias, no ay reglas, ni Capitulos; ni los Beneficiados tienen forma de como han de acudir al servicio de las dichas Iglesias, y cumplir con sus obligaciones. Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en las Iglesias, adonde no huviere los dichos Capitulos, y Ordenanças confirmadas por Nos, ò por nuestros antecessores, se hagan por el Cabildo de Beneficiados para su buen govierno; dando orden, y forma para assistir en el Cabildo, y en el coro à la celebracion de los Divinos Oficios; con penas, y multas para los que faltaren: y lo cumplan, sopena de seis ducados, dentro de quatro meses de la publicacion de estas Constituciones; y las presenten ante Nos, para que siendo justas, y conforme à derecho se confirmen.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1628.*

*D. Pedro de Lepe, Ibidè 1696.*

Y porque en los estatutos, que muchas Iglesias tienen, ay algunos Capitulos, que por la variacion de los tiempos necesitan de quitarse, ò mudarse en parte. Mandamos que en todos aquellos, que ay necesidad de alteracion, se acuda ante Nos; para que visto su contexto, y avido acuerdo sobre ello, demos la màs saludable providencia, para el buen govierno de las Iglesias. Y donde no huviere estatutos se hagan, y traìgan para reconocerlos, y siendo segun derecho sean confirmados; Siendo cosa conocida que importa poco el que aya reglas para el buen govierno, si de ellas ay ignorancia: para quitar la que suele aver en muchos de los individuos de las Comunidades Eclesiasticas, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que luego que alguno entre en Beneficio Eclesiastico, y se constituya en individuo de la comunidad, se saque vn traslado de los estatutos, y Ordenanças de la Iglesia; y se le entreguen para su verdadera instruccion, el qual sea à costa del que lo recibe: y lo que importare el gasto de la compulsa se le descuente de lo que ha de aver de frutos. Y este transsumpto de las Constituciones se le aya de dàr, aunque no lo pida.

# Disponese en razon de las multas, que los Cabildos Eclesiasticos hazen en los Beneficiados.

## CONSTITVCION XII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

AViendo reconocido en muchas Iglesias, que las comunidades de los Beneficiados, por estatuto, ò por costumbre multan à los particulares, que faltan en algunas cosas que conciernen directa, ò indirectamente al buen servicio de la Iglesia, ò estado de la comunidad. Ordenamos, y mandamos S. S. A. que dichas Constituciones, ò costumbre de multar permanezcan, y se observen; con tal que sea en cosa justa, y cantidad proporcionada, y no excesiva: porque assi conduce para el buen govierno, y servicio de la Iglesia, y su conservacion. Y reprobamos, y prohibimos el multar en cantidad crecida, y con exceso, sea en frutos, ò en dinero: porque semejantes mul-

multas exceden la facultad que dà la economia ; y de premitirse se dà ocasion à muchos abusos , y ofensas de Dios ; y muy en particular aquellos que contra toda razon , y en detrimento de la vnion , y caridad Christiana, tienen las comunidades divididas en vandos , y en ellas la mayor parte de los votos , persigan à los que son menos en numero. Lo qual ( no sin grave dolor de nuestro ánimo ) vemos cada dia , y experimentamos. Siendo tambien vna de las causas, que facilitan estas multas odiosas por desordenadas , el convertirse su producto en meriendas , ò colaciones, à que concurren todos los singulares. Ordenamos , y mandamos, que de aqui en adelante ninguna multa se convierta en semejantes gastos , ni directa , ò indirectamente ceda en vtil del Cabildo : sino que su procedido se dè à la fabrica de la Iglesia para ayuda de sus gastos. Y desde aora las aplicamos à este fin ; anulando , y irritando qualquiera estatuto , ò costumbre que pueda aver en contra de esta nuestra Constitucion. En virtud de la qual revocamos todo lo que à ella se opone, por ser contra la disciplina , y observancia que deseamos se entable , ò restituya en las comunidades Sacerdotales. Y si en alguna Iglesia ay costumbre de aplicar las multas de los capitulares à cosas pias , dentro , ò fuera de la Iglesia , no la derogamos por esta Constitucion : con tal que el empleo , como queda insinuado, sea en cosa de conocida piedad.

# La forma que los Cabildos Ecclesiasticos han de observar en las juntas, y acuerdos de buen govierno.

## CONSTITVCION XIII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque sucede en los Cabildos numerosos el hazer frequentemente juntas , y en ellas acuerdos que conducen al sano govierno de las Iglesias, y buena direccion de la hazienda : para que mas comodamente puedan hazer lo que conduce al bien comun , y provecho de las tales comunidades. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todos ellos aya libro formado de acuerdos ; en el qual se escrivan todos los que hizieren,

ren. Y si alguno de los votantes contradixere, ò protestare lo decretado; se ponga su contradiccion, con tal que sea con palabras modestas, y no de mal exemplo.

Y como en estas juntas muchas vezes la propria voluntad haga su oficio, queriendo algunos con demasiado ardor que se haga lo que ellos quieren, y no queriendo lo que los otros acuerdan. Para evitar toda discordia, mandamos, que hecha en el lugar de Capitulo la proposicion por aquel à quien toca, vote cada vno en su lugar, segũ Dios, y su conciencia le dictare: y deste modo se haga hasta que todos ayan votado. Y lo que acordare la mayor parte, esso se tenga por acordado, y assiente en dicho libro de decretos capitulares. Y se tenga muy grande cuydado en hablar con palabras modestas, sin dàr vozes, ni inquietar la Comunidad: porque semejantes desordenes suelen parar en tumultuarse con escandalo de todos. Y es sin duda alguna cosa muy agena de la bládura, y moderació de palabras, que deben observar los Sacerdotes. El que en esto excediere serà multado dentro de las reglas de la economia. Y si la gravedad lo pidiere, se darà cuenta al Prelado para el castigo.

En todas las juntas que tuvieren, tengan delante de los ojos à Dios, y el bien de aquella Iglesia. Y si la materia que se ha de conferir, y determinar fuere grave, y que necesita de discurrir sobre ella para su acierto: no se harà junta en razon de ello, sin que preceda llamamiento *ante diem*. Y si fuere ardua, serà cosa muy conveniente informarse de Letrados, ò personas de sciencia, y conciencia, y muy particularmente de animos pacificos. Porque del defecto desta circunstancia se origina enredarse con pleytos costosos, y de mucho ruido. Y para que en todas sus acciones, y acuerdos de Comunidad tengan acierto, y logren la assistencia de Dios Nuestro Señor, les encargamos mucho tengan vnion entresi fundada en caridad Christiana; y huyan mucho de lo que llaman vandos, y parte mayor: porque todo esto es semilla sembrada por el demonio, y es necessario que èl assista donde la ay.

*******

QVE

# Que las Cofradias tengan regla confirmada, y no se hagan Cofradias, y Hermandades sin licencia del Ordinario.

## CONSTITVCION XIV.

NO se hagan Cofradias, ni Hermandades para exercicio de obra alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor: y la regla, y estatutos, que en ellas se huvieren de hazer, se traygan assimismo, y presenten ante Nos, ò nuestro Provisor, para que sean vistos, y examinados; y no se vse de ellos sin nuestra aprobacion, y licencia. Y de otra manera mandamos, que las dichas Cofradias, y Hermandades, no sean admitidas en ninguna Iglesia, ni lugar pio; y que nuestros Visitadores assi lo executen; y quando visitaren las dichas Cofradias, vean las reglas que tienen, y si estàn confirmadas; y los que contravinieren, sean castigados conforme à derecho.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

# Que no se pongan en las reglas de las Cofradias capitulos de comidas, ni otras cosas puramente seglares, y profanas. Y se declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de cosas semejantes.

## CONSTITVCION XV.

SIendo las Hermandades, y Cofradias, vna de las cosas con que mas se fomenta, y adelanta la Caridad Christiana, y comunicacion espiritual entre los Fieles: el enemigo comun del genero humano, halla diversas artes, que sirven para corromperlas, haziendo que sirva de relaxacion, lo que se instituyò para exercicio de las virtudes. Y es muy comun el de insertar en la

*Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

la regla capitulos vanos, sin sustancia: y que solo sirven de fomentar la gula, y corromper la quietud espiritual. Por tanto deseosos de quitar inumerables abusos, que encontramos en la visita: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en ninguna Hermandad, ò Cofradia, que de nuevo se instituyere, se ponga Capitulo, ò Ordenança de que aya de aver comida, merienda, ò colacion, dança, comedia, ò corrida de toros: porque todo esto es cosa vana, y comunmente sirve para la relaxacion. Por lo qual, damos en virtud de esta Constitucion por nulas, y no aprobadas semejantes Constituciones; y no se apruebe la regla, hasta que de ella sean quitadas: porque no es justo, que con nombre de regla espiritual, quieran canonizar, y dàr por bueno, y santo aquello, que solamente sirve para la sensualidad. Y por ser concerniente à esta materia, cuya reformacion deseamos, el voto, que en muchas partes ay hecho de correr toros, ò representar comedias en alguna fiesta del año: declaramos ser estos votos ridiculos, y agenos de la virtud de la Religion, y como tales no obligatorios de su observancia: el voto ha de ser de cosa posìtivamente buena, y virtuosa. Para què quiere Dios, y sus Santos voto de correr toros? *Numquid manducabo carnes taurorum?* Para què necesita Dios de comedias? Y mandamos à los Curas, como es su obligacion, quiten estos errores, explicandoles lo que puede ser materia del voto, y juntamente lo que no la puede ser.

Y porque en algunas Hermandades, y Cofradias de las que estàn instituìdas, y tienen regla, se permite por ellas, ò dà licencia para alguna comida, ò colacion, en que los hermanos tengan solaz: Ordenamos, y mandamos, que esto sea con moderacion, y no con exceso alguno. Y lo contrario es vna inteligencia bastarda de la regla: porquè ninguno puede aprobar el exceso en comer, y beber, que en muchas de ellas està introducido; y no como quiera, sino en grado que causa escandalo à los que assisten à ellas, ò lo saben. Y los Visitadores tendràn mucho cuydado de no passar en las quentas gastos que excedan de vna comida, ò colacion templada, y frugal: por quanto es cosa agena de razon, el que los abusos se radiquen con el tacito pretexto de la aprobacion.

Assimismo excluìmos de aprobacion Eclesiastica, y encargamos, que en adelante se excluyan de ella, vnas Hermàdades, q̃ en muchas partes se forman solo para fomentar le vanidad, llenan-

mandolas de Capitulos puramente seculares, y que solo se encaminan à estimacion propria, y desprecio del proximo, sin tener atencion à la caridad Christiana: y si en ellas se pone algun Capitulo de cosa espiritual, es de cosa leviſsima, que solo sirve de colorear el assumpto que llevan en la institucion de tales Hermandades. Todo lo qual es muy ageno de la mente de la Iglesia, que desde los tiempos primeros començò à formar estos Sodalicios, y Hermandades, para socorrerse mutuamente los Christianos en las necesidades, que pueden padecer en lo espiritual, y temporal.

## Que no se jure de guardar las reglas de las Cofradias.

### CONSTITVCION XVI.

OTrosi, mandamos, que no se haga estatuto en las dichas Cofradias, que el que huviere de entrar jure la regla, y Constituciones de ella, ò otra cosa, qualquiera que sea: ni los Cofrades juren lo suso dicho; atento que suele ser ocasion de perjurios, y pecados mortales: y à los que huvieren jurado antes de aora les relaxamos los juramentos, que huvieren hecho.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

## Como se debe entender la aprobacion de Reglas, y Constituciones de Cofradias? Y que se lean à los Cofrades: y si pidieren traslado de ellas se les dè à su costa.

### CONSTITVCION XVII.

YConfirmando como Santa, y buena la Constitucion antecedente, y para que se observe puntualmente la regla: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que à cada hermano, que fuere admitido, luego que entre en la Cofradia se le dè à leer la regla, para que sepa lo que como tal Cofrade ha de guardar: y si pidiere vn traslado de ella, se le dè sacandolo à su costa. Y encar-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

cargamos, que alguna vez, ò vezes en el año se lea la regla: para que todos estèn actuados en su noticia, para la observancia de ella. Y deseando que de aquello, que establecemos para la reformacion, no se tome ocasion para introducir abuso alguno: es nuestra expressa voluntad, que en la aprobacion de estatutos, reglas, y Ordenanças, que se hizieren en cosas de la jurisdiccion Eclesiastica, assi de Comunidades Eclesiasticas, como de Cofradias, Hospitales, ò de qualquiera manera que sean, se entienda siempre la aprobacion sin perjuizio de los derechos de la Dignidad Obispal, y jurisdiccion Eclesiastica. La qual clausula se ponga con toda expresion en la conclusion de el despacho aprobatorio. Y si por omision, ò por otra causa se omitiere, en virtud de esta Constitucion la suplimos; y se entienda resistida, y repugnada qualquiera cosa, que en contrario se pueda alegar. Otrosi se entienda reservada en Nos, y nuestros Successores la facultad de revocar, anular, ò declarar como no obligatorio qualquiera Capitulo de regla, ò Constituciones aprobadas, si al servicio de Dios conviniere: de manera, que siempre quede ilesa la jurisdiccion para quitar toda corruptela, ò abuso que se experimentare, en la practica de lo que vna vez fue aprobado, por ser bueno, ò no descubrise en ello especie alguna de mal.

## Cada Cofradia tenga su Libro, y en èl por cabeça la regla aprobada, y confirmada.

### CONSTITVCION XVIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vna de las Cofradias, ò Hermandades, aya vn libro en buena forma, y bien tratado: en el qual se ponga por cabeça, y principio la regla confirmada; y à su continuacion se pondràn por numeros las possessiones que dicha Cofradia tuviere; para que por èl se puedan tomar conmodamente las quentas, quando llegare la Visita, y poner su aprobacion, y autos de buen govierno. El qual libro se tendrà con buena custodia en aquella parte en donde la Cofradia tiene los instrumentos de sus bienes. Y porque ay muchas, que carecen de heredades, ò possessiones, y que solamente se componen de limosnas que ofrece la piedad

de

de los Fieles, se manda aya libro, en que se tome razon de todas ellas, con claridad, y distincion; de manera que se pueda conocer quanto es lo percebido, dando de ello buena quenta, y constando por ella en lo que se gastò. De lo qual ay obligacion, y no puede aver escusa, diziendo que son limosnas: porque estas se deben administrar, y distribuir con toda fidelidad; para que viendo que assi se haze, crezca la devocion, y los que la tienen se animen à dar mas.

# Las Cofradias que tienen posseſsiones, tengan Archivo de sus papeles, y libro de conocimientos.

## CONSTITVCION XIX.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto en este Obispado ay algunas Cofradias, que tienen quantiosa renta de buenas heredades, y otros bienes: mandamos, S. S. A. que se tenga en aquella parte, en donde estàn sitas, vna Arca de tres llaves, ò Archivo, en la mejor forma que se pueda: en donde se guarden las escrituras, y instrumentos, por donde conste ser suyos. Y ninguno se saque de alli, sino por necesidad; y aya quaderno en que se tome la razon, escriviendo la saca del instrumento, con dia, mes, y año; y los nombres de quien lo entregò, y de quien lo recibiò; y este aya de firmar como lo recibe: y no se borre la partida hasta la efectiva restitucion del tal instrumento. Y este quaderno de conocimientos se ha de conservar con los demàs instrumentos, poniendolo en la misma parte en donde ellos se conservan.

# TITVLO TERCERO, DE RESCRIPTIS.

## Como se han de obedecer, y cumplir por los Clerigos las cartas de el Prelado.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, ibid. 1620.*

TOdos los Clerigos de nuestro Obispado cumplan nuestras cartas, y mandamientos de nuestros Juezes, so las penas en ellos contenidas; y los Notarios, y à falta de ellos los Clerigos, y Sacristanes, que fueren requeridos, las lean, y publiquen, y notifiquen, como les fuere mandado, y dèn el traslado de las dichas cartas, y notificaciones dellas sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al Arancèl. Y si alguna nuestra carta, y mandamiento, ò de nuestros Juezes se despachare, que sea contra derecho, ò contra las leyes, ò Constituciones Synodales, ò contra las buenas costumbres: querèmos, y es nuestra voluntad, que el tal mandamiento sea obedecido, pero no cumplido; y que se pueda de èl suplicar ante Nos, y tener recurso para ante nuestro Provisor, si fuere suyo el dicho mandamiento: para que por Nos, ò por èl visto, si fuere digno de enmienda, se reforme: y que lo pueda cada vno hazer dentro de ocho dias de como le fuere notificado: los quales le concedemos de termino, sin que incurra en pena alguna.

## Explicacion de la Constitucion antecedente, para quitar los abusos que se originan de su mala inteligencia.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPor quanto de la mala inteligencia de la Constitucion antecedente, se pueden originar desobediencias, y otros incon-

inconvenientes no pequeños: declaramos por eſta nueſtra Conſtitucion, S. S. A. que la precedente ſe ha de entender, quando la nulidad, ò vicio de obrepcion, ò ſubrepcion en el deſpacho fuere notoria. Porque no ſiendo aſsi, ſe debe obedecer, y vſar en ſu defenſa del medio licito del recurſo al Tribunal, à dezir lo que tuviere en ſu favor el citado, y ſer abſuelto de la pena impueſta en el deſpacho.

## Que los deſpachos de Juezes eſtraños, y los de los Juezes Conſervadores, no ſe publiquen, ni lean en las Igleſias, ſin que primero ſean paſſados por el Proviſor de eſte Obiſpado; y ſe pone la Conſtitucion Apoſtolica, que habla de Juezes Conſervadores.

### CONSTITVCION III.

YPorque hallamos muy grandes abuſos en muchas Igleſias, de leer deſpachos de Juezes eſtraños, y de fuera de el Obiſpado: mandamos, S. S. A. à qualquiera perſona que tuviere deſpacho de eſta calidad, no paſſe à vſar de èl, ſin que primero ſea viſto en nueſtro Tribunal, y reconocido ſi es legitimo: para que ſiendolo ſe le dè el cumplimiento que le correſponde. Y à qualquiera que contraviniere, ſe le imponga pena, ſegun la gravedad de la culpa, procediendo contra èl ſegun derecho: por ſer eſtas publicaciones furtivas de deſpachos agenos, manifieſtamente contra la juriſdiccion ordinaria. Y eſto miſmo ſe entienda de los deſpachos dados por Juezes Conſervadores, aſsi de fuera, como de dentro del Obiſpado. Los quales frequentemente contienen nulidad, por no arreglarſe à las calidades, y circunſtancias que piden las Conſervadurias. Todo lo qual es muy digno de remedio, aſsi para la indemnidad de nueſtra juriſdiccion, como para evitar el que nueſtros ſubditos ſean indebidamente moleſtados por quien no tiene juriſdiccion para ellos.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y porque es bien quitar de raiz los abusos, y que nadie entre la hoz en mies agena: Siendo muy frequente el abuso que ay en las conservadurias, dando despacho quien no tiene jurisdiccion verdadera, por faltar alguna, ò mas calidades de las que el derecho pone, para que se pueda hazer la eleccion de Juez Conservador, y el legitimamente nombrado exercer su jurisdiccion, dando despachos en forma para ellos. Nos parece muy necessario poner aqui à la letra la Bula del Santissimo Padre Gregorio XV. de buena memoria: para que conocido el defecto en el despacho no legitimo, se le pueda dar con fundamento la repulsa.

## Constitutio Gregorij XV. pro electione Iudicum Conservatorum. Anno 1621. 20. Septembr.

*Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius Diuina providentia Papa XV. partim ex certis, & rationabilibus causis animum suum moventibus, & de voto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, partim fæl. record. Clementis Papæ VIII. prædecessoris sui vestigijs inhærendo, revocavit, ac nullas, & invalidas decrevit omnes, & quascumque Iudicum Conservatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tàm in litterarum conservatoriarum iuxta formam in Quinterno Cancellariæ descriptam, quàm in vim quorumcumque privilegiorum perpetuò, vel ad tempus non dum elapsum Apostolica auctoritate concessorum, seu aliàs quocumque iure, vel titulo hactenus factas, pro quibuscumque Conventibus, Capitulis, Militijs, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monasterijs, Hospitalibus, aut alijs quibusvis pijs, tàm secularibus, quàm cuiusvis Ordinis, etiam Mendicantium, seu instituti, vel societatis Regularibus locis, quamtumvis exemptis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum personis, cuiusvis qualitatis, seu conditionis existant. In futurum verò Sanctitas sua hac generali, & perpetuo valitura Constitutione statuit, & decrevit, vt Iudices Conservatores huiusmodi, sive principales, sive subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in Constitutione similis record. Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris sui, quæ incipit, statutum: ita vt vel dignitate Ecclesiastica prædicti, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiam in Concilijs*

*pro-*

Provincialibus, aut Diœcesanis iuxta Decretum Concilij prædicti, Iudices electi, seu designati sint. Quodque deinceps litteræ Conservatoriæ, per Sedem Apostolicam concedendæ suprascriptis tantum dirigantur; & si quæ litteræ aliter expediantur, illæ, ac deputationes huiusmodi, omnuaque exinde sequenda nullius sint roboris, vel momenti. Et nihilominus qui secus, quàm iuxta formam superius præscriptam Conservatores huiusmodi cum effectu eligere, nominare, seu deputare, aut electis, nominatis, seu deputatis vti ausi fuerint, Regulares quidem voce activa, & passiva sint ipso iure privati; adeò vt habilitationem à nemine, præterquam à Romano Pontifice, consequi valeant; reliqui verò alijs pœnis arbitrio sanctitatis suæ coerceantur; & prædictorum omnium Conventus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant Conservatore ad annum; ita vt illorum causæ interea coram Locorum Ordinarijs dumtaxat cognosci, ac diffiniri debeant. Cæterum vt lactius pateat Conservatorum huiusmodi deligendorum facultas, Sanctitas sua admonitos voluit omnes Locorum Ordinarios, vt in Synodis Provincialibus, ac Diœcesanis quam plures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione, eiusdem Bonifacij prædecessoris nostri contentas, & alioquin ad id aptas, designari procurent: & si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum consilio capituli alium in eius locum, vsque ad futuram Provincialem, aut Diœcesanam Synodum. Insuper Sanctitas sua, inhærendo hac in parte decreto similis recordationis Gregorij Papæ XIII. etiam prædecessoris sui, statuit, & ordinavit, vt Regulares, ac personæ huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam verò infra sex menses à die publicationis in vrbe præsentis Constitutionis inchoandos, debeant sibi eligere, seu assumere Conservatores iuxta formam Superius propositam, eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra tempus huiusmodi, penes acta Curiæ Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur: alioquin eo termino elapso, quandiu Conservatores secundum formam præsentis Constitutionis non elegerint, coram eisdem Ordinarijs conveniantur; quodque Conservatores huiusmodi semel legitime deputati, nisi ex legitima causa à Sede Apostolica, aut Locorum Ordinarijs, prout ijsdem Regularibus, & alijs supradictis libuerit, approbanda, durante quinquenio à die deputationis, amoveri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant. Ad hæc statuit Sanctitas sua, vt coram ipsis Conservatoribus Regulares, ac personæ suprascriptæ conveniri, aut trahi debeant; sed alios convenire, aut trahere non possint, ita vt memorati Conservatores, in causis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictio-

nem habeant; sed in his tantum, in quibus Rei existerint, neque extra Ciuitates, seu Diœceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere præsumant. Si qua verò inter Iudices Conservatores huiusmodi, & Locorum Ordinarios controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super iurisdictionis competentia fuerit iudicatum. Quod si qui Conservatores, sive in hac parte, sive aliàs quomodolibet, suos limites excesserint, per annum ab officio Conservatoris huiusmodi suspensi sint; & pars, quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat iuxta formam alterius Constitutionis eiusdem Bonifacij prædecessoris, quæ incipit. Hac Constitutione, quam Sanctitas sua in his omnibus, quæ præsenti Constitutioni non adversantur, innovauit, & innovat. Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere, quominus Regulares, & alij supradicti in casibus à iure permissis petant Iudicem non suspectum à Principibus, seu Magistratibus Sæcularibus; dumtamen hæc tria copulative concurrant; videlicet vt Regulares, & alij prædicti sint actores, non autem Rei; vtque agant contra laicum, non autem contra Ecclesiasticum, vel aliàs à iurisdictione Sæculari exemptum; atque vt causa, in qua Iudex deputatur, fuerit prophana, non autem Ecclesiastica; & in ea iuxta Sacrorum Canonum dispositionem laicus, vt præfertur, eligendus, Iudex competens existat. Quæ omnia, & singula in præsenti Constitutione contenta Sanctitas sua voluit inviolabiliter observari, decernens sic in ijs, cæterisque omnibus præmissis per quoscumque, &c. Etiam Sacri Palatij Apostolici Auditores, nec non S. R. E. Cardinales, sublata, &c. Iudicari, &c. Necnon irritum, & inane, &c. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac littetis Conservatorijs, quas omnes ad formam præsentis Constitutionis reduxit, in favorem quorumcumque Ordinum, tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militarium, etiam S. Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, societatum, aut cuiusvis alterius instituti, etiam necessario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac piorum quorumcumque, tàm Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegijs quoque, etiã ex causa, & titulo oneroso indultis, & litteris Apostolicis, etiam Marimagno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiã derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet, etiam

per

*per viam Communicationis, ſeu extenſionis conceſsis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis, ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ſervanda eſſet, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil pœnitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro expreſsis habẽs, quibus quoad ea, quæ præſentibus adverſantur, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſsè derogavit, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Cæterum, vt præſens Conſtitutio facilius omnibus innoteſcat, Sanctitas ſua voluit, & mandavit, vt non ſolum in Cancellaria Apoſtolica, ſed etiam ad Valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Vrbe, & in acie Campi Floræ publicetur, illiuſque exempla in iiſdem locis affixa dimittantur, ac in Quinterno Cancellariæ inter Conſtitutiones perpetuas deſcribatur, & annotetur.*

Por tanto, para evitar todos los daños que del abuſo de eſtas juriſdicciones ſe ſiguen: mandamos, que haſta eſtàr reconocido por nueſtro Proviſor, no ſe dè cumplimiento à deſpacho alguno; antes bien ſe recojan, y remitan al Tribunal.

## Declaraſe el modo que ſe ha de obſervar en leer los edictos, y cartas circulares del Prelado, y como ſe han de dirigir à todos los lugares del Obiſpado ſin detencion.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

SIendo tan neceſſario en eſte Obiſpado, por dilatacion, y numero grande de pueblos el vſar muy frequentemente de edictos, ò cartas circulares; de cuya pronta publicacion depende el que todos ſe inſtruyan con la noticia que ſe contiene en ellos: Mandamos, S. S. A. que luego que los edictos, ò cartas del Prelado ſe reciban en la Cabeça de Partido, ò en el lugar en donde reſide el Vicario, à quien vàn dirigidos, deſpache vna, ò mas veredas, ſegun que ſea neceſſario, para que ſe difunda la noticia de lo que en el deſpacho ſe contiene; de tal manera, que aya tiempo para cumplir lo que por ellos ſe manda. Y cuydarà el Vi-

Vicario de que en ninguna parte se detenga el despacho mas tiempo que el necessario: porque vaya corriente la vereda. Y de esta suerte facilmente se publica en el territorio de su Vicaría. Y en quanto à la paga de los peones, que hazen la vereda, se guarde la costumbre legitimamente introducida, y observada hasta el presente tiempo.

# TITVLO QVARTO,

# DE RENUNTIATIONE.

## Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la misma Iglesia.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

OTro si, mandamos, que si algun Clerigo Beneficiado, huviere dexado algun Beneficio pacifico en vna Iglesia, no pueda ser admitido, presentado, ni proveìdo en otro Beneficio, ni al mismo en la misma Iglesia: salvo si le huviere dexado por causa legitima para entrar en algun Colegio, ò otra semejante, aprobada por Nos, ò por nuestro Provisor.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. 1620.*

## Explicase quando es licito el regresso al Beneficio renunciado.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPorque de aquello que justamente se establece, no se tome ocasion para formar pleyto: declaramos, S. S. A. no entenderse la Constitucion antecedente en aquellos casos,

en

en que el Beneficio se dexò por causa licita, y sin fraude, siendo su dimision conforme à derecho. Porque en tal caso no se debe privar à nadie del derecho de incorporarse en èl, segun las leyes Canonicas disponen. Poneſe por exemplo: el Beneficiado de menores ordenes, que tomò estado de Matrimonio, por el qual vaca su Beneficio: si con el tiempo enviudare, y tuviere vocacion del estado Eclesiastico; en tal caso, licito le serà bolver à obtener nuevamente su Beneficio, si vacare en la misma Iglesia; y mucho mas podrà obtener otro distinto en ella.

## Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo se ordenò, si no es quedandole otra cosa de que poder viuir.

### CONSTITVCION III.

CONformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino: mandamos, que ningun Clerigo de aqui adelante pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo se huviere ordenado: ni se admita la tal renunciacion, sino es constando por informacion, que le queda de que poder viuir, y sustentarse conmodamente: ni se puedan enagenar los bienes, ni arrendar *ad longum tempus*, ni hypotecarse, ni extinguir las pensiones, à cuyo titulo se huviere ordenado, sin nuestra licencia; y lo que en contrario se hiziere, sea ninguno en sì, y de ningun valor; y el Clerigo que lo hiziere, ò pretendiere, sea castigado conforme à derecho.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. 1620.*

***

DE-

# Declaraſe con mayor claridad como ſe han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los titulos, con que los Sacerdotes ſe ordenan. Y lo que ſe debe obſervar, quando es penſion Eccleſiaſtica, ò Patrimonio.

## CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Eſtando en conocimiento cierto de inumerables fraudes, que en razon de eſto ſe cometen, aviendo Capellanias, y otros titulos, como de tornillo, para ordenarſe: y luego que ſe ordena vno, con pretexto de que tiene con que paſſar, haze dimiſsion de ella para que entre otro: y deſta manera quantos ſon los ordenados, tantas ſon las renunciaciones de la tal Capellania, ò titulo; para que todo eſto, que es muy en gran deſervicio de Dios, ceſſe: mandamos, S. S. A. que las tales renunciaciones de Capellanias, Preſtamos, ò Beneficios, no ſe admitan ſino es con muy grande madurez, y circunſpeccion; de manera, que ſe juſtifique como verdadera la narracion. Y conſtando de ella tener otra renta Eccleſiaſtica, congrua para ſuſtentarſe; en tal caſo ſe le admita la renunciacion, y paſſe à otro el Beneficio, ò Capellania. Y ſi el que renuncia no queda con renta Eccleſiaſtica colativa ſuficiente para ſuſtentarſe; no ſe le admita, aunque tenga renta ſecular para poder paſſar decentemente. Porque queremos, ſegun lo diſpueſto por los Sagrados Canones, que el ordenado quede addicto, y ſeñalado al ſervicio de la Igleſia determinada: la qual aſsignacion no tiene por la renta, ò hazienda ſecular. Y es nueſtra voluntad, que las diligencias, que ſobre eſto ſe hizieren, ſean tan cumplidas, y exactas, que por ellas ſe elimine tanto fraude, como por eſte camino ſe comete contra la Igleſia.

Y ſi algun Sacerdote, ò ordenado de Orden Sacro eſtuviere ordenado à titulo de alguna penſion Eccleſiaſtica, ò à titulo de Patrimonio; y quiſiere renunciar el titulo, con que ſe ordenò, ora ſea penſion, ora Patrimonio, no ſe le admita la dicha

renun-

renunciacion, ſino es que legitimamente, y con orden judicial conſte que tiene con que paſſar la vida decentemente; y la renunciacion hecha en otra forma, ſea nula, y de ningun valor. Y quede llano el regreſſo del ordenado à la penſion, ò Patrimonio que renunciò. Y aſsi por eſta nueſtra Conſtitucion queda declarado por ſer conforme à derecho.

# TITVLO QVINTO,

# DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDINANDORVM.

## De los requiſitos para cada orden, conforme al Santo Concilio de Trento.

### CONSTITVCION I.

NInguna coſa ſe hallarà mas encargada à los Obiſpos deſde el principio de la Igleſia, que la circunſpeccion, madurez, y vigilancia que han de tener en criar Miniſtros de la Igleſia: confiriendo los ordenes Eccleſiaſticos à los virtuoſos, literatos, y idoneos; demanera que ayuden à reparar, y levantar el Edificio de la Igleſia Militante. Eſte encargo diò el Apoſtol San Pablo à ſu Diſcipulo amado Timotheo: *Manus citò nemini impoſueris, neque communicaveris peccatis alienis.* La Doctrina del Apoſtol ha enſeñado, y ſeguido ſiempre la Igleſia, dando documento ſaludable para la recta diſtribucion de los Sagrados Ordenes: como ſe conoce llanamente en los Concilios generales, y ecumenicos; cuya Doctrina ſe halla ſuſtancialmente deducida, y aumentada en el Santo Concilio Tridentino: Cuyos Sagrados Decretos, por ſer la norma, que en eſto ſe debe ſeguir, deben todos los Prelados tener delante de los ojos. Y nada mas deſeamos, que arreglarnos à determinaciones tan ſaludables, y ſeguras; como ſe contienen en los lugares del Santo Concilio cita-

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

*1. ad Timoth. cap. 5. num. 22.*

*Seſſ. 23. à cap. 3.*

citados à la márgen de esta Constitucion. Y en quanto se observaren con todo rigor las disposiciones Conciliares tendràn salud los Pueblos, y segúridad de conciencia los Obispos, y los Iniciados.

## Para Prima Corona.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*
*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. año de 1620.*
*Concil. Trid. sess. 22. cap. 4. de ref.*

EL que se huviere de ordenar de Prima Corona ha de ser legitimo, de legitimo matrimonio; y ha de aver recebido el Santo Sacramento de la Confirmacion; de manera, que estas dos cosas, y de su Bautismo conste por informacion, ò testimonio autentico. Asimismo ha de saber la Doctrina Christiana, y leer latin, y escrivir; y se ha de tener dèl probable conjetura, que escoge el estado Eclesiastico para servir en èl à Dios, y no para huir el juyzio secular; y ha de aver esperança de que podrà ir adelante ascendiendo à mayores ordenes.

## El informe para prima tomarà el Prelado con todo rigor, y el que la recibiere ha de ser confessandose, y comulgando vn dia antes.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

EL qual informe tomarà el Prelado en la forma mas conveniente para la cierta noticia de la verdad, y escusar los grandes fraudes que en estos informes se cometen, y à cada passo se experimentan. Y aunque de la primera tonsura tienen comunmente hecho poco concepto, por parecer à muchos, que sin diferencia, ni reparo se puede dàr à todos; y que el escrutinio, y examen se ha de reservar solo para las ordenes mayores; es vn manifiesto engaño: porque la primera tonsura les abre la puerta para todo lo demàs; y conforme tuvieren el principio, assi tendràn los progressos. Ademas, que ordenados de prima hazen passage à otros territorios los subditos deste Obispado, en donde facilmente se ordenan hasta el Sacerdocio. Y yà que no se puedan estorvar los daños, que de esto resultan; muchas vezes se puede prevenir parte de ellos; poniendo cuydado en la distribucion de las ordenes menores, no dandolas, sino à aquellos

llos de quien ay esperança, sin fundamento que concluya lo cótrario, de que seràn idoneos Ministros con el tiempo para el Altar, y sus sagrados ministerios. Y porque es bien, que aquellos, que entran en la milicia del Señor, dèn nombre, y principio en ella, teniendo purificadas las conciencias. Ordenamos, S. S. A. por esta nuestra Constitucion, que los que han de recebir la prima tonsura, confiessen Sacramentalmente sus pecados, y reciban la Sagrada Comunion (teniendo edad para ello) el dia en que se han de iniciar, ò el antecedente, y traìgan cedula del Cura, por la qual certifique averlo assi hecho.

## Para Grados.

PAra ordenarse de menores ordenes (demàs de lo que atras queda dicho en la primera tonsura) han de tener aprobacion de su vida, y costumbres del Cura de la Parroquia, y del Maestro que les enseña; y han de saber por lo menos la lengua latina, y que dèn esperança de que seràn dignos de ser promovidos à mayores ordenes. Hanse de dàr estas ordenes en diferentes tiempos, guardando los interstìcios, que el derecho manda; que es de tres en tres meses: Si à Nos no pareciere que se puede dispensar con ellos. Y en este tiempo exercitaràn la orden que huvieren recebido en la Iglesia, adonde por Nos se adscrivieren, y fueren señalados: para que assi conozcan el peso, y gravedad del orden que reciben, y suban de grado en grado, mostrando su virtud con el buen exemplo, y continuo servicio de la Iglesia; y con recebir mas amenudo el Santìssimo Sacramento de la Eucharistia: y no seràn admitidos à orden Sacro, hasta que passe vn año desde el postrero grado, que recibieron; si la necesidad, ò vtilidad de la Iglesia no lo pidiere, ò parecer del Ordinario.

*Concil. Trid. sess. 23. cap. 5. & 11.*

# Los que han de ser ordenados de prima, ò menores ordenes, vengan en habito Clerical para recebirlos.

## CONSTITVCION III.

YPorque es bien que se observe en todo el contexto del Ritual Romano: y en la forma del Pontifical manifes-

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

tamente se pide para recebir, assi la prima tonsura, como los grados, el que vengan en habito Clerical. Conformandonos en todo con lo dispuesto en èl: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que todos los que han de recebir prima tonsura, ò los ordenes menores, vengan con habito Clerical, y reformados en trage; de manera que manifiesten, piden con espiritu, y verdad à la Iglesia el que los admita en la Milicia Sagrada de Ministros suyos, y que hazen la debida estimacion, y aprecio de serlo. Y el que no viniere en la forma expressada, no serà admitido al orden que desea.

## Que ninguno sea ordenado de grados sin renta Eclesiastica colativa.

### CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

SOn muy graves los inconvenientes, que resultan de aver dentro de los terminos de la Corona de Castilla, Clerigos ordenados de grados sin tener renta Eclesiastica colativa: y es de grande peso el de las competencias con la Justicia Real: cosa que los Prelados, en quanto puedan, sin iactura de la Iglesia deben evitar. Y lo que es mas, y sucede no pocas vezes, vèr vn Acolytho, ò de otro grado, detenido en las carceles seglares, y castigado por la Justicia Real. Todo lo qual infaliblemente se evita, no concediendo los grados, sino es à quien tiene Beneficio, ò Capellania colativa: porque entonces plenamente en el fuero judicial es subdito privativamente del Obispo. Por tanto deseando el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, quietud, y lustre del Estado Clerical: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en este nuestro Obispado ninguno sea ordenado de ordenes menores, sino es teniendo Beneficio, ò Capellania colativa, en cuya possession estè: para que de este modo cessen todos los inconvenientes referidos, y los demàs que puedan resultar.

## Para Ordenes mayores.

*Concil. Trid. sess. 23. cap. 5.*

LOs que se huvieren de ordenar de Ordenes mayores, han de parecer por su persona, y presentarse vn mes antes delante del Prelado, para que se dè comission al Cura, ò à la persona que pareciere mas convenir, que los amoneste publi-

ca-

camente en la Iglesia, y haga informacion de su nacimiento, legitimidad, y edad, y de su vida, y costumbres; y lo embien todo à su Prelado: y que ninguno sea admitido, que no sea vtil, ò necessario para las Iglesias; y que se dipute, y señale por el Prelado en alguna Iglesia, ò lugar pio; en la qual exercite sus Ordenes: lo qual Nos procurarèmos cumplir, señalando à los que se huvieren de ordenar de Orden Sacro, que no estuvieren ocupados en sus estudios, que sirvan, y exerciten sus Ordenes menores en alguna Iglesia: y à los que traxeren testimonio de averlo hecho, Nos los promoveremos à mayores Ordenes.

*Concil. Trid. sess. 23. cap. 11. & 16.*

# Forma de hazer las informaciones à los que se ordenan de Ordenes mayores, y lo que se ha de hazer, quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar.

## CONSTITVCION V.

*D. Pedro de Leze en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto de la buena formacion de las letras testimoniales para recebir los Ordenes Sagrados, depende mucho la creacion de buenos Ministros, se debe poner en esto muy grande cuydado. Los testigos se han de examinar de oficio, y no presentados por la parte: y se cuydarà de que sean personas muy temerosas de Dios, y amigos de la verdad: y se les recebiràn sus deposiciones con juramento expresso, y con secreto. Y en quanto sea posible sean personas, que sepan firmar: y se dize, en quanto sea posible; por la penuria que en esto ay en los lugares cortos: que siendo Pueblos numerosos, no se debe examinar para este fin à persona alguna que no sepa firmar. Y avrà grande cuydado en que el Juez de comisision, que la ha de recebir, no sea deudo, ò dependiente del pretendiente: y en caso de aver alguna excepcion de estas, se cometerà à otro Cura, ò Sacerdote del circuito, de quien se crea, obrarà sin afeccion, y atenderà solo al servicio de Dios. Y siempre que

el Vicario reſidiere en corta diſtancia del lugar del pretendiente, de modo que ſin incómodidad, ni gaſtos ſe pueda hazer la informacion, ſe le debe cometer. Mas en todo caſo la publicata ſe ha de leer en el lugar del nacimiento, y domicilio del que pretende ordenarſe. Y luego que ſea concluìda la informacion, pondrà al pie de ella ſu parecer con toda claridad, diziendo, ſegun Dios, lo que ſiente en razon de aquel negocio. Y cuydarà mucho de actuar ante Notario Eccleſiaſtico; y en caſo de no averlo, ſerà ante Secular. Y hecha que ſea la informacion, ſe remitirà al Secretario de Camara, cerrada, y ſellada; y de ninguna manera ſe entregarà à la parte, para que la trayga: porque ſolo por eſte hecho no ſerà admitida para el efecto de ſer ordenado.

Y ſiendo enſeñados de la experiencia continua, que acerca deſto tenemos, que nadie quiere deponer contra los pretendientes de Ordenes, ò por temor de la parte, ò por otros reſpectos: de lo qual ſe ſigue, que muchos, que conocidamente ſon de malas coſtumbres, quando ſe reportan las publicatas, y declaraciones de los teſtigos, vienen muy juſtificados, y dados por virtuoſos. En todo lo qual ſe cometen graves ofenſas de Dios: porque de mas de contaminar el ſagrado juramento, dàn por eſte camino malos miniſtros para el Altar, y engañan con ſus depoſiciones à la Igleſia. Lo qual frequentiſsimamente ſucederà, ſi los Prelados no buſcaren caminos ocultos para indagar la vida, y coſtumbres, habilidad, ò inhabilidad Canonica de los que ſe han de ordenar. En lo qual padecen grande agravio, quando aquellos de quien ſe fia para la cauſa de Dios poſitivamente, le inſtruyen en lo que no es, dando por bueno al que es malo, y nada apropoſito para el Altar. Y porque conocemos que eſto ſucede muchas vezes por temor de la parte que pretende: Mandamos, S. S. A. que en carta ſeparada pueſta con tiempo, en lugar donde aya eſtafeta, ſe nos participe noticia de la verdad: que con eſſo, ceſſando todo inconveniente, ſe toma reſolucion oportuna, ſin que las partes puedan conocer el medio, por donde ha llegado al Prelado la noticia.

## Que passen veinte y quatro horas, à lo menos, entre la letura de la publicata, y el examen de testigos.

### CONSTITVCION VI.

SVcede muchas vezes llevar carta monitoria, que vulgarmente llaman publicata, para hazer la informacion de el que se ha de ordenar; y antes de leerla en la Iglesia al tiempo del Ofertorio, ò al mismo tiempo que se lee, recebir las deposiciones de los testigos: de manera, que en el mismo dia de la publicacion queda la informacion concluìda. Todo lo qual es vn imprudente atropellamiento, y complicacion de diligencias, no haziendolas como se deben hazer. Para remedio de lo qual, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que leìda la publicata no se comience à recebir, y escrivir la informacion, hasta que aya passado vn dia natural, que son veinte, y quatro horas, desde la publicacion de ella, para que dentro de esse tiempo puedan ser todos sabidores de la pretension, y digan todo aquello que saben, ò en abono, ò en contra, de la vida, y costumbres del que se ha de ordenar. Y la informacion que se hiziere contra esta ordenacion, declaramos, que no sirva para el fin de las ordenes, y de nuevo se bolverà à hazer.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Que el Juez de Comision, siendo pariente de el pretendiente, se abstenga de actuar, y dè quenta al Prelado, para que se cometa à otro el despacho, para que haga la informacion.

### CONSTITVCION VII.

YPorque no es facil saber de pronto si la persona à quien cometemos la informacion, y escrutinio del que se ha de ordenar, es su deudo dentro de el quarto grado: declaramos, S. S. A. que siendolo, ha sido la comision fundada en error, el

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

qual se debe enmendar, y quitar la ocasion de que estas diligencias se hagan con toda indiferencia, y sin sospecha de pasion. Para lo qual, ordenamos, y mandamos, que en caso desta calidad, luego que se reciba la comision, se abstenga de actuar en virtud della el que la recibiò, haziendonos saber la causa, y bolviendo el despacho reintegra: para que con esso se dè nueva comision à persona en quien no concurra la circunstancia de parentesco. Y si procediere à actuar, se dà todo por nulo, y atentado, y que no aproveche en manera alguna para la pretension de ordenes.

## Que los Vicarios, ò Curas formen memorial, con todo secreto, de los pretendientes de ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia.

### CONSTITVCION VIII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto de la buena creacion de Sacerdotes, y demàs Ministros, depende el mayor bien de la Iglesia, y su reformacion; y en razon desto ninguna diligencia es escusada, ni debe atribuirse à prolixidad. Pedimos, rogamos, encargamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas deste nuestro Obispado, que cada vno de ellos, respectivamente de su territorio, haga con todo recato inquisicion, y escrutinio secreto de la vida, y costumbres, y quantidad de renta de los que son pretendientes de ordenes, ò se han començado yà à ordenar: y formando memorial de todas las noticias que adquieren, sean en favor, ò en contra dellos, lo remitan muy anticipadamente à manos del Prelado, sin esperar para ello al tiempo instantaneo de las ordenes. Y este modo de informe es el mas seguro, y no expuesto à quexas de los pretendientes, y sus deudos. Y los que en esto nos ayudaren, estèn ciertos, que hazen vna cosa muy agradable à los ojos de Dios.

Para

## Para Epistola.

LOs que se huvieren de ordenar de Epistola, han de aver entrado en veinte y dos años, y saber la lengua Latina, mas perfectamente que los de menores ordenes, y tener aprobacion de su vida, y costumbres mas exactamente, y del ministerio que han hecho, y reverencia que han tenido à los Presbyteros, y à otros ordenados de ordenes mayores, y de la frequencia que han tenido del Sacramento de la Comunion. *Conc. Trid. Sef. 23. cap. 12. & 13.*

## Para Evangelio.

LOs que se ordenaren de Evangelio, han de aver entrado en veinte y tres años, y saber tanto mas que los de Epistola, y tener tanto mayor aprobacion en todo genero de virtud, quanto estàn mas propinquos al Sacerdocio. Y ha de constar averse exercitado en el orden de Subdiacono, vistiendose en el Altar, y cantando solemnemente la Epistola; y ha de aver passado vn año desde que recibieron el dicho orden, hasta ordenarse de Evangelio, si no pareciere otra cosa al Prelado. *Trid. Sef. 23. cap. 12. & 13.*

## Para Missa.

LOs que se huvieren de ordenar de Presbyteros, han de aver entrado en veinte y cinco años, y exercitado piadosa, y fielmente todos los ministerios de antes, y sus ordenes de Epistola, y Evangelio; y ser tan suficientes, è idoneos, que conste por diligente examen, que saben muy bien todo lo necessario para salvarse vn Christiano, de manera que lo puedan enseñar al Pueblo; y asimismo lo que toca à la administracion de los Sacramentos, de que se hazen Ministros; y han de ser muy aprobados en religion, virtud, y buenas costumbres, de manera, que se pueda esperar dellos, que serà su vida tan exemplar, que puedan ser luz, espejo, y enseñança del Pueblo Christiano. *Trid. Sef. 23. cap. 14.*

Ninguno sea promovido de vn Orden Sacro à otro, sin que conste ha exercitado el Orden que tiene, y ha recebido. Y el exercicio ha de ser à lo menos tres vezes en el año, vistiendose como su ministerio pide, y sirviendo en el Altar à la Missa Solemne. Y si la Iglesia no tiene numero de sirvientes bas-

tan-

tante à Missas cantadas, exercitarà el Orden en la Iglesia mas vezina à su lugar, en donde huviere copia de Sacerdotes para ello. Y en la informacion que se hiziere vendrà esto certificado en buena forma. Y de otro modo no serà admitido à las Ordenes: por ser esto cosa muy encomendada en la Iglesia, y la debemos, quanto es de nuestta parte, restituir à su antigua observancia.

## Que no se ordene à ninguno de Orden Sacro, que no sepa cantar canto llano, y rezar el Oficio Divino.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*
*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. año de 1620.*

PORque para el exercicio de las Ordenes Sagradas es precisamente necessario saber cantar, por lo menos canto llano; y sin ello no pueden estàr bien servidas las Iglesias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los que de aqui adelante se huvieren de ordenar de Orden Sacro, sepan canto llano; y en ello sean examinados al tiempo de las Ordenes: y no se admita el que no supiere lo necessario para cantar lo que tocare al orden que recibe, y oficiar la Missa en el choro: y que assimismo sepan rezar las horas Canonicas, y Oficio Divino, pues tienen obligacion à rezarlo, luego como se ordenan de Epistola: y el que no supiere rezar, no sea admitido: y que quando se ordenaren de Epistola tengan breviario.

## Del titulo à que se han de ordenar los de Orden Sacro.

### CONSTITVCION X.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

*Trid. sess. 21. cap. 2. de reformac.*

MAnda el Santo Concilio de Trento, que los que se huvieren de ordenar de Orden Sacro no sean promovidos al dicho Orden, aunque tengan la idoneìdad, y suficiencia necessaria, sino constare primero que tienen Beneficio Eclesiastico, de que poderse sustentar con decencia, y que posseen el dicho Beneficio pacificamente; y que à titulo de pension, ò

Patri-

Patrimonio no se puedan ordenar, sino solamente aquellos, que juzgare el Obispo, que deben ser ordenados por la necesidad, ò comodidad de las Iglesias: y esto sea mirando muy bien primero, y asseguràndose, que la dicha pension, ò Patrimonio no es falso, ni fingido; sino cierto, y verdadero; y que con èl se pueden sustentar congrua, y decentemente. Declaramos, que Nos lo harèmos assi, y ordenarèmos à titulo de pension, ò Patrimonio, concurriendo las condiciones, y calidades con que el Santo Concilio lo permite.

## Que el titulo para ordenarse de Orden Sacro en este Obispado, sea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua.

### CONSTITVCION XI.

PAra buena, y saludable inteligencia de la Constitucion antecedẽte, debemos declarar, que cantidad sea congrua, y suficiente para la decente sustentacion de vn Sacerdote, ò Ministro del Altar, constituìdo en Orden Sacro. Y considerando lo que en muchos Obispados de la Corona se practica por Ordenacion, y Decretos de Prelados Venerables, virtuosos, y Doctos: Señalamos por titulo suficiente aquel, que tiene de renta en cada vn año ochenta ducados de vellon. Por lo qual en virtud desta nuestra Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que desde el dia de la publicacion deste Synodo ninguno sea admitido à Orden Sacro, sin que tenga la cantidad referida en la forma expressada: cuya liquidacion se ha de hazer al tenor de la instruccion que se pone à espaldas de la Publicata, que se diere para la informacion del pretendiente.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Limitase lo establecido en razon de congrua para los lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues.

### CONSTITVCION XII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

YPor quanto muchos lugares deste Obispado, son de corto numero de vezinos, y estos de tenue caudal; deseando, como debemos, la buena asistencia de las Iglesias, y salud de las almas: y en consideracion, de que en los lugares expressados, regularmente no puede aver los ochenta ducados aqui mencionados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aquel que posseyere el Beneficio, que sirve en dicha Iglesia, sea admitido à los Sagrados Ordenes, aunque sea de mucho menos cantidad; de manera, que aquella Iglesia, quanto es de nuestra parte, no sea sin Sacerdote, ni defraudada de su debido servicio. Y para manifestar el buen animo, que nos assiste, tendrèmos mucha atencion à recebirles en quenta, para la congrua, Patrimonio, si lo tuvieren, ò otro titulo de que se puedan ayudar para su decente sustentacion. Para lo qual atendemos mucho, à que en los lugares desta calidad se requiere menos, para la honesta passada de vn Sacerdote, que en las Ciudades, y Pueblos de numerosa vezindad.

## Como se entiende la admission al Sacerdocio à titulo de pension, ò Patrimonio?

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

YPorque en la Constitucion antecedente, se dize, que ordenarèmos à titulo de pension, ò Patrimonio. Declaramos, S. S. A. que siendo la pension Eclesiastica, perpetua, y dentro de nuestro Obispado; lo harèmos con prompta voluntad, siendo el sujeto benemerito desta gracia. Y en quanto à

Patri-

Patrimonio, lo harèmos solamente por necessidad de la Iglesia, y guardando à la letra lo que el Concilio ordena en razon de esto. Cuya disposicion siempre se entiende quedar salva en esto, y en todo lo demàs que en este Synodo se acordare. Y afirmamos ser lo que mas deseamos en el govierno de este Obispado la observancia del Santo Concilio Tridentino, celebrado para salud, y tanto bien de la Iglesia vniversal.

## Qual ha de ser el Patrimonio, quando el Obispo ordenare à titulo de èl?

### CONSTITVCION XIV.

Y Por quanto son notorios los innumerables fraudes, que contra la Iglesia, y la Republica se cometen en las Ordenes, que se dàn à titulo de patrimonio; deseando vsar de lo peligroso, sin riesgo de culpa. Declaramos, S. S. A. que si alguno fuere por Nos admitido à Ordenes Sagrados, à titulo de patrimonio, ha de llegar su valor à cien ducados de renta, libres de todas cargas; ha de ser heredado, y no donado, ni aplicado por modo de vsufruto vitalicio; y obligandose al tiempo de las Ordenes à no enagenarlo, ni à empeñarlo sin licencia expressa del Prelado: La qual no se le darà, ni puede conceder, sino es aviendo nuevamente adquirido renta suficiente, con que passar decentemente la vida, en estado de Sacerdote. Y desde luego damos por invalido, y declaràmos por nulo todo contrato de venta, ò enagenacion, que de èl se hiziere. Por quanto es disposicion de derecho, que el Sacerdote se conserve en estado, que no le obligue à mendigar.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

## Excluyense varios titulos para Ordenes, por inutiles, y fraudulentos.

### CONSTITVCION XV.

Y Como en la visita personal, que por espacio de nueve años y medio, sin interpolacion, hemos hecho deste Obispado, reconociendo por nuestra persona todas las Iglesias de

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

de èl, conozcamos muy de raìz los muchos, y muy grandes abusos, y fraudes cometidos en la justificacion de titulos para ordenarse; muchos de los quales son fingidos, y supuestos, ò de ningun valor, ò tan tenue, que es lo mismo que si tal titulo no huviera. Conviene à saber, Sacristias, Sochantrias, Organos, Missas, ò Capellanias de animas, y otros de esta calidad. Los quales titulos no tienen realidad, sino vn mero sonido voluntario, que le han dado de titulo para ordenes. En lo qual ha avido tanta corruptela, que à no verlo, no lo pudieramos creer. Deseando quitar de medio abusos tan perniciosos à la Iglesia, y à la republica civil: declaramos, S. S. A. todo lo referido por no titulo para ordenes. Y lo mismo se entienda de los Beneficios, que llaman de ayre, que son vn titulo mero para ir entrando à gozar frutos, segun las vacantes de aquella Iglesia, en donde estàn. Y es nuestra voluntad se entienda lo mismo de los quartos, y medios Beneficios que ay en muchas partes de este Obispado, tan tenues, que despreciandolos no se sirven; y solo se obtienen, y retienen con animo de llegar con el tiempo à entrar en Beneficio.

## Que ninguno sea admitido à Orden Sacro à titulo de Beneficio litigioso.

### CONSTITVCION XVI.

*Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

PIdiendo el Santo Concilio Tridentino que el beneficio à cuyo titulo vno es ordenado, sea pacificamente posseìdo: como se entiende por estas palabras: *pacificè possidere*: Se debe atender con mucho cuydado la observancia de este importante Decreto. Y para ello es necessario entender, que aquel es beneficio pacificamente posseìdo contra el qual no està movido litigio alguno, ni puesta apelacion por interessado alguno. Y siendo tan frequentes en este Obispado los pleytos, y apelaciones de Beneficios, siendo muy pocos los que se libran de lo primero, ò lo segundo: y ser muy comun, como enseña la experiencia, el quedar por este camino de los muchos pleytos, Sacerdotes despojados de los Beneficios, à cuyo titulo fueron ordenados, viniendo à caer en pobreza, y mendiguez indigna de su estado. Todo lo qual se evitarà, si se huviera hecho diligen-

*Sess. 21. cap. 2. de reformat.*

te

te inquisicion sobre la posseſsion del Beneficio en quanto à la qualidad de pacifica. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguno sea admitido à Ordenes con Beneficio, sin que primero conste no estàr apelado: y estandolo, sin que la parte haga apartamiento de la apelacion ante nuestro Provisor en forma juridica; y confessando es sabidor de que el posseyente pretende ordenarse à titulo de èl; y que para este fin cede de su derecho, y desiste de la accion, que contra èl podia tener. Y si huviere hecho recurso à la Sagrada Rota, y pedido Letras Apostolicas, aunque efectivamente no las aya sacado: el apartamiento se ha de hazer en la Sagrada Rota, trayendo instrumento en forma por donde conste: y en la narracion ha de confessar, que lo cede para que el posseyente se ordene à titulo de èl. Y estos apartamientos se guardaràn en nuestra Secretaria de Camara, para que en todo tiempo se impida el regresso à la demanda: y esto sea por traslado autentico, entregando à la parte el original para su resguardo.

# Que los Examinadores de las Ordenes sean hombres doctos, virtuosos, y graduados.

## CONSTITVCION XVII.

POrque el oficio de Examinador de las Ordenes es de grande confiança, y de su fidelidad depende la execucion de lo que arriba queda acordado: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que las personas que fueren diputadas, y señaladas para Examinadores de Ordenes, sean graduados de Doctor, ò Licenciado en Sagrada Theologia, ò Canones, ò Religioso de conocida literatura; de manera, que realmente sea hombre docto, y de conocida virtud, letras, y entereza: y demàs desto se les tome juramento de *bene, & fideliter*, examinando, segun la forma del Santo Concilio de Trento. Y mandamos, que en ninguna manera sean Examinadores los Preceptores de los estudios, por los inconvenientes que desto se siguen, y ha mostrado la experiencia: y serà conveniente para la comodidad de los examenes, que à lo menos vno de los tales Examinadores viva en los Palacios Episcopales. Y querèmos, que

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. 1620.*

*Trid. Sess. 24. cap. 18.*

en nuestro tiempo qualquiera que se aya de ordenar de mayores Ordenes sea examinado por tres Examinadores juntamente. Y de ninguno que se huviere de ordenar reciban los Examinadores dinero, presente, ò dadiva alguna, ni por via de derechos, ò empréstido, so pena de veinte ducados, y privacion de oficio.

## Que los examenes en quanto sea posible se hagan por los Synodales delante del Prelado.

### CONSTITVCION XVIII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

*Sess. 23. cap. 7. de reformat.*

Y Deseando quanto es de nuestra parte arreglarnos literalmente, y con todo rigor à lo dispuesto por el Santo Concilio; siendo disposicion, que *Episcopus autem Sacerdotibus, & alijs prudentibus viris, peritis divinæ legis, ac in Ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi ascitis.* Para mas exacta observancia deste decreto Conciliar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los examenes de los que serán ordenados se hagan por los Examinadores Synodales, ò los que fueren nombrados para ello, delante del Obispo, en la forma que hasta aqui hemos practicado: y no se cometan en manera alguna (principalmente siendo de Ordenes mayores) à alguno en particular; por ser esto lo mas conveniente: y à los Examinadores son muy gravosos los examenes cometidos; por quanto los pretendientes vàn acompañados para el favor de personas de autoridad, que no los dexan obrar con aquella santa indiferencia, y libertad que se debe; la qual tienen delante del Prelado, y con ella dizen en la mesa Synodal su parecer sin respectos humanos, favorecidos de la presencia del Prelado, y assegurados del secreto, con que se oculta la aprobacion, ò reprobacion que se dà en el voto de cada vno.

## Que el examen de Ordenes se haga en libros Ecclesiasticos.

### CONSTITVCION XIX.

*D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

P Orque la disciplina Ecclesiastica, y Doctrina de los Santos dispone mucho à los que la saben, para que sean buenos Minis-

Miniſtros: Ordenamos, y mandamos S.S.A. que el examen de Ordenes ſea en libros Eccleſiaſticos, como ſon el Concilio, Catheciſmo, y Epiſtolas de San Geronimo, ò en otros que ſean apropoſito, y aprovechen para entender el latin de los Santos, de tal manera, que la facilidad en el examen no cauſe floxedad en los eſtudios; lo qual quede à voluntad, y diſpoſicion del Prelado, ſegun viere que conviene, atenta la diverſidad de los tiempos, y perſonas. Y es muy ſano conſejo el variarlos algunas vezes: porque ſiendo vnos miſmos, los tienen como de memoria, y carecẽ de fundamento para entender otros, que ſean diverſos de ellos.

## Como ſe han de portar en todas ſus acciones los que vienen à ſer ordenados.

### CONSTITVCION XX.

VArias ſon las artes con que el demonio vicia las acciones, que de ſuyo piden ſer hechas con modeſtia, gravedad, y compoſtura: quales ſon la recepcion de los Sagrados Ordenes, y de todo aquello que conduce à tan ſanto fin. Eſto ſe experimenta en el tiempo de las Ordenes en muchas partes, concurriendo à ellos algunos hombres de naturales juglares, è inmodeſtos: Los quales ſe emplean en hazer con los demàs coſas ridiculas, con que mueven à riſa, y hazen caſa de patio de comedias, lo que debe ſer ſitio de compoſtura Clerical, y buen exemplo. Todo lo qual, por la Bondad Divina, eſtà muy apartado de nueſtro Obiſpado; en donde ſe experimenta mucha gravedad, y compoſtura en los pretendientes de Ordenes. Y deſeando la perſeverancia en lo bueno, y quitar de raìz todo lo malo: Ordenamos, y mandamos por eſta Conſtitucion, S.S.A. que todos los que vienen à recebir Ordenes, guarden mucha compoſtura dentro de nueſtro Palacio Obiſpal, y en las calles del lugar, en donde fueren celebradas: y los que hizieren lo contrario, dandoſe à chocarrerias, ò inquietudes, ſeràn notados por perſonas, y zeladores para ello nombrados; y conſtando del hecho, ſolo por èl ſeràn excluìdos de las Ordenes aquella vez; para que en adelante eſtèn como deben, y no cauſen mal exemplo à los demàs.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

# De la calidad, y pureza de origen en los que se han de ordenar.

## CONSTITVCION XXI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Siendo vno de los requisitos que el derecho Canonico pide en los que han de recebir los Ordenes Sagrados, el que tengan pureza de sangre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que assi se execute, poniendo en razon desto pregunta particular en el interrogatorio. Y sea al arbitrio del Obispo el quando se ha de hazer esta calificacion; y hecha vna vez, no se bolverà à articular en las informaciones, que se hizieren al pretendiente para los demàs ordenes. Y todas las informaciones de ordenes reducidas à legaxos, y distribuìdas por años, se pongan en el Archivo de la Dignidad, para que siempre conste de lo que contienen.

# De la forma de justificar los verdaderos valores de los titulos para ordenarse. Y que no se lleven derechos algunos por bolver los instrumentos presentados.

## CONSTITVCION XXII.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto el valor de las Capellanias, y rentas, à cuyo titulo se ordenan los pretendientes, se justifica por escrituras de censos, reconocimientos, y otros papeles, que conducen à la subsistencia, y propriedad de la hazienda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que dichas informaciones sean vistas, y admitidas, ò repelidas, sean los papeles referidos entregados à las partes, sin que preceda auto judicial: y no se les lleve cosa alguna por la entrega dellos. Y querèmos, que lo mismo se entienda de los titulos de ordenes, que presentaren (los quales han de ser originales) quedando lo demàs en poder del Secretario de Camara. Las matriculas, y assientos de ordenados,

lega-

legalizadas del Secretario, luego que se hazen las ordenes, estarán escritas en vn libro enquadernado; y este se tendrá en custodia muy cuydadosa. Y acabado que sea el Pontificado, se pondrá en el Archivo de la Dignidad, que está en el Convento de San Francisco de Logroño: porque sabemos de cierto, que las mas destas matriculas se han perdido; y es cosa que se debe muy diligentemente guardar.

## Que no se lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los titulos; y que el registro de ellas se dexe en el Archivo de la Dignidad.

### CONSTITVCION. XXIII.

POrque conviene que toda sospecha de avaricia esté apartada de los Prelados: Ordenamos, y mãdamos, S.S.A. conformãdonos en esto con lo dispuesto por el Sãto Concilio de Trento, que por la colacion de qualquier orden, aunque sea de prima Tonsura, ni por letras dimissorias, ò comendaticias, ni por las reverendas, ni por el titulo, ni por el sello, ni por la cedula de examen, aunque se dè de su propria voluntad por los Ordenantes sin pedirselo; Nos, ni nuestros Ministros, ni otro, que por nuestro poder hiziere las ordenes, ni sus criados, ni nuestros Notarios, no lleven cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Notario, ò Secretario pueda llevar por las letras dimissorias, ò reverendas, no teniendo salario señalado, y por el titulo de qualquier orden, la dezima parte de vn escudo de oro, y no mas; y esto se entiende no aviendo costumbre de no llevar cosa alguna. Y mandamos al dicho Notario, ò Secretario, que si aconteciere hazer ausencia deste Obispado, por qualquier razon que sea, dexe los registros de las dichas ordenes en el Archivo de nuestra Dignidad, para que en qualquiera acontecimiento pueda aver recurso al dicho registro.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

*Trid. Sess. 21. cap. 21. de refor.*

# Proponese à la letra la Constitucion Pontificia de nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. para la observancia, y de nuevo se intima para extirpacion de muchos abusos en razon de ordenes.

## CONSTITVCION XXIV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque todas las Sagradas disposiciones Conciliares, Constituciones Apostolicas, y Decretos Santissimos de los Sumos Pontifices, que hasta aora se han hecho en la Iglesia, no han bastado à contener la ciega ambicion de aquellos, que careciendo de alguno de los requisitos, que los Sagrados Canones piden en aquellos que han de ser promovidos à los ordenes Eclesiasticos, ò teniendo todos aquellos que se requieren, no tienen paciencia, y resignacion para esperar la admision de los Prelados à ellas: los quales muchas vezes se detienen en esto, por justos motivos, que para ello tienen, y es muy conveniente zelarlos con el silencio, ò porque quieren proceder con segura madurez, en cosa que tanto importa à la Iglesia, y de que les està esperando vna estrechissima quenta en el juyzio de Dios. Y llevados del impetu de su voluntad, y guiados del propio espiritu, que quiere por este camino suplir la falta de vocacion, hazen transito à otros Obispados, y Abadìas, à buscar en ellos las ordenes, que no han conseguido de sus Prelados proprios: en lo qual se cometen muy grandes abusos, como cada dìa se experimentan; todos los quales estavan prevenidos para el remedio de saludables disposiciones Apostolicas; y à todas ellas avia hallado salida, è interpretacion tan sutil la relaxacion, que yà se corria con impunidad en la mala recepciòn de los ordenes. Todo lo qual nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. llevado de zelo Apostolico, ha estorvado con su Constitucion celebre, que comiença: *Speculatores*. La qual fue intimada por medio del Illustrissimo Señor Nuncio de las Españas, en nombre de su Santidad: y Nos la recebimos con el acatamiento, ve-

ne-

neracion, y obediencia, que se debe à las Constituciones Pontificias, y mandatos Apostolicos; y juntamente dimos orden, para que en el Tribunal de este Obispado se juzgue el tenor de ella en todos los casos que se ofrezcan de Ordenados fuera del Obispado. Y para su mayor observancia la recebimos de nuevo Synodalmente, con todos nuestros carissimos Hermanos, que estàn presentes, y representan todo el Clero deste Obispado. Y nuevamente mandamos, S. S. A. que en el Tribunal se guarde literalmente en todos los despachos, que se ofrezcan de ordenes; de manera, que nadie espere relaxacion en alguna de las Clausulas de su contexto. Y para que todos la puedan leer facilmente, y enterarse de todo lo que se contiene en ella, la ponemos aqui à la letra, y su tenor es como se sigue.

*Constitutio Innocentij XII. pro tollendis abusibus, & fraudibus circa Ordinationes alienorum subditorum.*

*INnocentius Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam Rei memoriam. Speculatores Domus Israel, quæ est Sancta Dei Ecclesia, per ineffabilem Divinæ Bonitatis abundantiam Constituti, eò potissimum ab ipsis Pontificatus nostri primordijs Pastoralis vigilantiæ nostræ studia convertenda esse duximus, vt qui in sortem Domini vocantur, sacrisque addicuntur ministerijs, quippe quos irreprehensibiles esse convenit, vt præesse valeant corrigendis, ac in quos tamquam in speculum reliqui oculos conijciunt, ex ijsque sumunt, quod imitentur; tales sint qui dignè possint Dominica Sacramenta tractare, ac ædificent cunctos, tàm fidei scientia, quàm operum disciplina. Sanè hoc inito Consilio, non alios, quantum fieri potest, quàm qui in Sanctitate, & iustitia, per ordinatissimos Ecclesiasticæ Militiæ gradus, statis intervallis ambulaverint, ac pie, & fideliter in ministerijs ante actis segesserint, ad Sacerdotium assumi, Sacrasque ordinationes iuxta priscum Ecclesiæ morem, præscriptis à iure temporibus orationi, & ieiunio consecratis, haberi cupientes, severiorem quamdam in concedendis indultis suscipiendi Sacros Ordines extra tempora huiusmodi, & interstitijs ad id designatis minimè servatis, vltrò Nobis proposuimus adhibendam rationem, qua videlicet servata, ante meritum laboris, ante tempus examinis, ante experientiam disciplinæ Sacerdotalis honor non probatis minimè tribuatur, nec vnquam heri sacrilegi, hodie Sacerdotes, heri prophani, hodie Sacrorum Antistes, veteres vitio, virtute rudes, & recentes, discipuli simul, ac Magistri pietatis creentur; sed ij tantum, iuxta constitutas à Maioribus leges, ab humili gradu fidelis Populi ad Sacrarum administrationum sublimitatem promoveantur, qui post mutatum habitum sæcularem diuturna conversatione inter Clericos fuerint comprobati, ac multo tempore didicerint, quæ post modum*

*alios*

*alios docere tenentur. Cæterum per ea ipsa indulta, quæ super præmissis parcius quidem, ac ex certis tantum, & magis rationabilibus causis concedere decrevimus, contraria quævis illorum interpretatione penitus improbata; salutarem illam, quam Sacri Generalis Tridentini Concilij decreta de non ordinandis ad patrimonij titulum, nisi illis, quos Episcopi pro necessitate, vel commoditate suarum Ecclesiarum assumendos iudicaverint, præscribunt disciplinam nequaquam relaxatam intelligi; quinimò nec vnquàm ad indulta huiusmodi exequenda Episcopos ipsos arctare, sed illorum executionem arbitrio semper eorumdem Episcoporum, quorum conscientias hac in re strictissimè oneratas voluimus, prorsus relinquere declaravimus; sperantes in Domino eos, qui iuxta Apostoli monitum, nemini citò manus imponendas esse probè norunt, sibi, & vniuerso gregi attendentes, in quo eos posuit Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei, reverenda ipsis Spiritibus Angelicis ministeria ab hominibus, sine consideratione apprehendi numquam permissuros, nec temerè præripi passuros, quæ vita probata dumtaxat accipere promeretur; omnes insuper, & singulos cuiuscumque tandem gradus, ordinis, & dignitatis fuerint, quibus ex huius Sanctæ Sedis gratia Ordines præfatos extra eadem tempora conferendi, vel alijs, vt illos sic conferre valeant, indulgendi potestas fieri consuevit, cum divinos Ordines largiri districti semper esse iudicij oporteat, serio monitos voluimus, vt præscriptos sibi desuper in suis quiquè facultatibus terminos religiosè custodiant, nec eos cuiusvis consuetudinis, aut exempli prætextu vllatenus transgrediantur. Verùm quo impensius Apostolicæ gubernationis curam, & cogitationes in hæc intendimus, eò maiori cum animi nostri dolore ex quam plurium Venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscoporum, & Episcoporum in diversis Regionibus existentium delatis ad Nos querelis accepimus, graviora quotidie malignari in Sancto, sacrilega scilicèt illorum impudentia in dies crescente, qui propriæ salutis immemores, Clericales Ordines sibi forsan à proprijs Præsulibus denegatos, seu quos, aliquibus Canonicis sibi obstantibus impedimentis, denegari meritò verentur, ab alienis Episcopis non quæ Iesu Christi, sed eas, quæ ad ipsos non pertinent oves, in animarum suarum perniciem quærentibus, nec tot Canonicas damnationes contra vsurpantes alienæ plebis hominem latas per horrescentibus, absque suorum Prælatorum commeatu, hoc est, dimissorijs, commendatijsvè eorum litteris destituti, quinimo eis inscijs, & sæpè etiam invitis, sub minus legitimis Beneficij Ecclesiastici, originis, domicilij, seu etiam familiaritatis, ac continuæ Ordinantium Episcoporum commensalitatis quæsitis titulis, in sacrarum legum fraudem, &*

*contemptum, illegitimè ſuſcipiunt, atquè ita non intrantes per oſtium, & nihilominus Tabernaculum Domini cum macula inhabitare non dubitantes, ſacrificium in ſacrilegium convertunt, iudicium abſque miſericordia ſibi conſciſcunt, Deoquè minimè placentes, & tamen placare velle præſumentes, non modò eum non placant, ſed magis irritant, dum videntur in cordibus ſuis dicere: non requiret. Hinc eſt quod Nos ex commiſſæ nobis divinitas Apoſtolicæ ſervitutis munere, abuſus, fraudes, ac ſcandala huiuſmodi penitus, & omnino, è medio tollere, ac irreligioſam contra facientium audaciam, quantum Nobis ex alto conceditur, compeſcere, & reprimere volentes, necnon fæl. rec. Vrbani VIII. contra malè Ordinantes, & malè Ordinatos, quæ incipit: ſecretis, aliorumque Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ac etiam Conciliaribus hac in re editis Conſtitutionibus, & Ordinationibus inhærentes, illaſquè quoad ea, quæ præſentibus non adverſantur, quatenus opus ſit, innovantes, de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium eiuſdem Concilij Tridentini Interpretum, qui quæcumque ante hac ſuper præmiſſis ab ipſorum Cardinalium Congregatione in particularibus caſibus edita decreta, declarationes, ſeu reſponſa ad earumdem præſentium limites reducenda eſſe cenſuerunt, conſilio, ac etiam Motu proprio, & ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei Gloriam, Eccleſiæ vtilitatem, veteris diſciplinæ inſtaurationem, totiuſque Chriſtiani populi ædificationem, hac generali noſtra, & perpetuò valitura Conſtitutione, decernimus, & declaramus, nulli Epiſcopo, ſeu cuiuſvis loci Ordinario, tametſi Cardinalatus honore fulgeat, licere, exterum quempiam, ac ſibi ratione Originis, ſeu Domicilij, iuxta modum inferiùs declarandum, legitimè contracti; non ſubditum ad Clericalem Tonſuram promovere, cuiuſvis Beneficij Eccleſiaſtici ei ſtatim, ac Tonſura huiuſmodi inſignitus fuerit, conferendi, ſeu ad quod is à Patronis iam præſentatus, ſeu nominatus fuerit, prætextu, etiamſi Beneficium prædictum de novo ea expreſsè adiecta lege fundatum fuiſſe conſtiterit, vt quis immediatè poſt Clericalem Characterem ſuſceptum ad illud inſtituatur. Præterea Clericum, qui legitimè iam à proprio Epiſcopo ad eamdem Clericalem Tonſuram, ſeu etiam ad minores Ordines promotus fuerit, non poſſe ab alio Epiſcopo ratione, ac titulo cuiuſcumqne Beneficij in illius Diœceſi obtenti ad vlteriores Ordines promoveri, niſi ante eorumdem ſuſceptionem Teſtimoniales litteras proprij Epiſcopi, tàm Originis, quàm Domicilij ſuper ſuis natalibus, ætate, moribus, & vita ſibi concedi obtinuerit, eaſquè Epiſcopo Ordinanti in actis illius Curiæ conſervandas exhibuerit.*

rit. Licèt verò Clericus ratione cuiusvis Beneficij in aliena Diœcesi obtenti subijci dicatur iurisdictione illius Episcopi, in cuius Diœcesi Beneficium huiusmodi situm est, eam tamen de cætero hac in re inconcusè servari volumus Regulam, vt nemo eiusmodi subiectionem ad effectum suscipiendi Ordines acquirere censeatur, nisi Beneficium prædictum eius sit reditus, vt ad congruam vitæ sustentationem, sive iuxta Taxam Synodalem, sive, ea deficiente, iuxta morem Regionis pro promovendis ad Sacros Ordines, detractis oneribus, per se sufficiat, illudque ab Ordinando pacificè possideatur, sublata quacumque facultate supplendi, quod deficeret fructibus eiusdem beneficij cum adiectione Patrimonij, etiam pinguis, quod ipse Ordinandus in eadem, seu alia quavis Diœcesi obstineret, ac Episcopus sic Ordinans, tàm de prædictis Testimonialibus litteris, quàm de reditu Beneficij huiusmodi expressam in consueta collatorum Ordinum attestatione mentionem facere debebit. Cæterum subditus ratione Originis is tantum sit, ac esse intelligatur, qui naturaliter ortus est in ea Diœcesi, in qua ad Ordines promoveri desiderat, dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidenti, occasione nimirum itineris, Officij, Legationis, Mercaturæ, vel cuiusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ eius Patris in illo loco; quo casu nullatenus eiusmodi fortuita Nativitas, sed vera tantum, & naturalis Patris origo erit attendenda. Quòd si quis tanto temporis spatio in eo loco, in quo ex accidenti, sicut præmittitur, natus est, moram traxerit, vt potuerit ibidem Canonico aliquo impedimento irretiri, tunc etiam ab Ordinario eius loci testimoniales litteras, vt supra, obtinere, illasque Episcopo Ordinanti per eum in collatorum Ordinum testimonio similiter recensendas præsentare teneatur. At si Pater in alieno loco, vbi eius filius natus est, tamdiu, ac eo animo permanserit, vt inibi verè Domicilium de iure contraxerit, tunc non origo Patris, sed Domicilium per Patrem legitimè, vt præfertur, contractum pro ordinatione eiusdem filij attendi debeat. Subditus autem ratione Domicilij ad effectum suscipiendi Ordines is dumtaxat censeatur, qui, licèt alibi natus fuerit, illud tamen adeò stabiliter constituerit in aliquo loco, vt vel per decennium saltem in eo habitando, vel maiorem rerum, ac bonorum suorum partem cum instructis Ædibus in locum huiusmodi transferendo, ibique insuper per aliquod considerabile tempus commorando, satis superque suum perpetuo ibidem permanendi animum demonstraverit; & nihilominus vlterius vtroque casu se verè, & realiter animum huiusmodi habere iure iurando affirmet. Si quis tamen à propriæ originis loco in ea ætate discesserit, qua potuerit alicui Canonico impedimento obnoxius effici, etiam Ordinarij suæ originis testimoniales litteras, vt supra,

pra, afferre debebit, ac de illis expressa similiter mentio in susceptorum Ordinum litteris facienda erit. Ad hæc nullus Episcopus alienæ Diœcesis subditum Familiarem suum ad aliquos Sacros, seu minores Ordines, vel etiam primam tonsuram promovere, seu ordinare præsumat absque eius proprij originis scilicet, seu Domicilij Prælati Testimonialibus litteris, vt supra, & nisi ad præscriptum Concilij Tridentini præfati sess. 23. cap. 9. de reform. Familiarem prædictum per integrum, & completum triennium in suo actuali servitio secum retinuerit, ac suis sumptibus aluerit; Beneficium insuper, quod ei ad vitam sustentandam, iuxta modum superius præfinitum, sufficiat, quacumque fraude cessante, statim, hoc est, saltem intra terminum vnius mensis à die factæ Ordinationis, re ipsa illi conferat, ac in Ordinationis huius testimonio expressam itidem familiaritatis, ac litterarum prædictarum mentionem facere teneatur. Porrò vt quicumque fraudibus aditus omnino præcludatur, volumus, & Apostolica authoritate statuimus, atque decernimus, vt Episcopus quilibet suos ratione Originis, seu Domicilij subditos Clericos quoscũque ab alienis Episcopis quavis authoritate, etiã cum suis cõmendatijs litteris promotos, nedum ad formam Concilij Tridentini supradicti sess. 14. cap. 3. de reform. Quoad scientiam examinare valeat, verum etiam Ordinum eis collatorum Testimoniales Litteras, gratis tamen, recognoscere, ac diligenter perquirere, an quoad illos præsentis Constitutionis forma, & dispositio ad impleta fuerit, assignato sic promotis termino competenti ei magis bene viso ad docendum de eiusmodi ad implemento, ita vt quos eo termino elapso id minimè præstitisse compererit, à susceptorum ordinum exercitio, si ita, & quamdiu ei expedire videbitur, suspendere, illisque, ne in altari, aut in aliquo Ordine ministrent, interdicere possit. Ita verò præmissa omnia, & singula perpetuò, ac inviolabiter observari, atque ad impleri volumus, vt si quid in ijsdem præmissis, seu eorum aliquo secus fiat, Ordinans quidem à Collatione Ordinum per annum, Ordinatus verò à susceptorum Ordinum executione, quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire, eo ipso suspensus sit, alijsque insuper gravioribus pœnis pro modo culpæ nostro, & pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio infligendis vterque subiaceat. Decernentes paritèr easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosquè plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quãdocumque spectabit in omnibus, & per omnia pleniſsimè, & inviolabiliter observari. Sicquè, & non aliter per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac eiusdem S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuncios, aliosvè quoslibet

qua-

quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, vbique iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis etiam iuramento, Confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; Privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus ingenere, vel in specie, seu aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, & expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata, eisdemque præsentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentes litteræ in valuis Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, ac in Acie Campi Floræ de Vrbe, vt moris est, publicentur, & affigantur, sicque publicatę, & affixę, omnes, & singulos, quos illę concernunt, perinde arctent, & afficiant, ac si vnicuique eorum nominatim, & personaliter intimata fuissent; quodque earumdem presentium transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personę in dignitate Ecclesiastica Constitutę munitis eadem prorsus fides, tàm in iudicio, quàm extra illud, vbique adhibeatur, quę ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibitę, vel ostensę. Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum Decretorum, declarationis, voluntatis, statuti, & derogationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursurum. Datum Romę apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicę millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, pridie Nonas

*nas Novembris, Pontificatus noſtri Anno quarto. B. Card. Prodatarius. I. F. Card. Albanus. Viſa de Curia I. Sacripantes, Loco ✠ Plumbi. D. Ciampinus. Regiſtrata in Secretaria Brevium.*

# Que los ordenados de Sacerdotes ſe recojan en parte religioſa à hazer exercicios eſpirituales por eſpacio de ocho dias, diſponiendoſe con ellos para celebrar la Miſſa.

## CONSTITVCION XXV.

COnformandònos, como debemos, con vn Santiſsimo Decreto de nueſtro muy Santo Padre Innocencio XI. de venerable, y felice recordacion, en que diſpone, que todos los que ſe ordenan de Ordenes mayores, ſe recojan à renovar, y purificar ſus conciencias, para recebir el eſtado que pretenden, y exercitarlo dignamente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera que ſea ordenado de Presbytero, antes de celebrar la primera Miſſa, ſe retire à vn Convento de Religioſos en el lugar, que por Nos le fuere ſeñalado, y alli eſtè recogido por eſpacio de ocho dias, empleandolos en meditaciones Sagradas, y exercicios eſpirituales, ſegun el methodo que inſtituyò el Glorioſo San Ignacio de Loyola, en ſu libro de exercios, comprobado por la Silla Apoſtolica: para que por medio deſtos pueda diſponerſe en alguna manera para celebrar condignamente el Santo Sacrificio de la Miſſa. Y quanto es de parte de nueſtro buen deſeo los exortamos, à que en aquellos dias, ò lo que es mejor, en los ſiguientes, hagan confeſsion general de toda ſu vida, lavando ſus veſtiduras en la Sangre del Cordero, y ſaliendo con verdadera reſolucion de la grande tribulacion de la culpa. Y advertimos, que eſtà concedida por la Silla Apoſtolica Indulgencia plenaria à los que hazen eſtos Santos exercicios por tiempo de ocho dias. Y para que mas ſe apliquen à tan ſanta obra, en cada dia de ellos, concedemos al que los hiziere los quarenta dias de Indulgencia. Y al Sacerdote, que no los huviere hecho, no ſe le concederà licencia de dezir Miſſa, haſta que con efecto obedezca en eſto. Y lo miſmo queremos ſe entienda con los

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

que se ordenan fuera del Obispado : Salvo si por certificacion juridica constare averlos hecho en la parte donde se ordenò con asignacion del Prelado.

## Que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva sin licencia, ni sin ser primero examinado.

### CONSTITVCION XXVI.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

YPorque seria grande irreverencia celebrar Oficio tan alto, como el de la Missa, sin estàr primero instruìdos los Clerigos, que se ordenan en la practica, y ceremonias: Estatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y sin ser primero examinado muy particularmente en el rezo, y ceremonias, y rubricas del Missal. Y mandamos à nuestros Examinadores, que à quien no viniere muy bien instruìdo en todo lo suso dicho no le hagan relacion de suficiencia para celebrar, y sobre ello les encargamos la conciencia.

## El examen de ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr la licencia de dezir Missa, y ha de ser assi de las ceremonias de Preste, como de las de Diacono, y Subdiacono.

### CONSTITVCION XXVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

YPorque el Sacerdote debe saber cumplidamente lo que toca à su ministerio : Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que el examen que ha de preceder de ceremonias Sagradas, antes de dàr la licencia de dezir Missa, ha de ser tambien de todo lo concerniente à la Missa cantada, assi de las ceremonias de Preste, como de Diacono, y Subdiacono. Porque es cosa de grande lastima, vèr quantos son los Sacerdotes, que esto ignoran; lo qual, aunque en todos es culpable, mucho mas lo es en

los

los que tienen Beneficio, y por èl semaneria de Altar. Por lo qual, encargamos se tenga con ellos mas cuydado, haziendo que passen por examen mas riguroso.

## Que los Visitadores puedan examinar en sus visitas, en ceremonias, y otras cosas.

### CONSTITVCION XXVIII.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POrque puede suceder, que los Clerigos olviden lo que sabian, quando se ordenaron, por su negligencia, y descuydo; les apercebimos, que tengan cuydado de estudiar, y saber lo que estàn obligados en las ceremonias, y cosas Eclesiasticas, y lo que fuere necessario para ordenarse: porque serán examinados en las visitas, ò quando pareciere convenir à la vtilidad de las Iglesias, donde sirven, y al exercicio de sus ordenes, y se procederà contra ellos, suspendiendolos del exercicio de ellas, y à lo demàs que hallaremos por derecho. Y por ser esto cosa de mucha gravedad, y saberse por experiencia, que muchos no se acuerdan de vèr libro, sino es quando temen ser examinados: por tanto encargamos à los Visitadores, que este examen se haga seriamente, y no à la haz: porque de aì se sigue irse entorpeciendo en las ceremonias, hasta dàr en vna total ignorancia de ellas, muy dificultosa de remediar quando se convierte en costumbre.

## Que los ordenados fuera del Obispado, no puedan exercer sus Ordenes, sin licencia del Ordinario.

### CONSTITVCION XXIX.

*D. Alõso de Castilla en Logroño, año de 1539. D. Pedro Manso, Ibidem 1600. D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año 1620.*

POrque acaece que algunos estudiantes deste Obispado, por no ser idoneos, ò por tener algun defecto corporal por falta de virtud, acà tienen dificultad en ordenarse; y con falsa relacion traen letras de su Santidad, ò de su Reverendissimo Nuncio, y valiendose de ellas se ordenan en otros Obispa-

dos: à los tales advertimos, que estàn suspensos, si ganaron las tales letras con falsa relacion. Empero aunque la relacion sea verdadera, es tambien muy justo, y conforme al Santo Concilio Tridentino, y Constituciones deste Obispado, que antes de exercitar sus Ordenes en este Obispado, presenten los recaudos, que tienen, ante Nos, ò nuestro Provisor, para que se vea si estàn bien ordenados, y se examinen; y mandamos, que assi se haga, y en otra manera no exerciten sus Ordenes, con apercebimiento que serán castigados gravemente. Y porque algunos de nuestros Subditos huyendo de examen, y pesquisa de su vida, y costumbres, que aqui se haze, se vàn à otros Obispados, y allà podria suceder que se ordenassen con titulo falso, ò fingido de algun Beneficio, ò Capellania, y luego se buelven à este Obispado à viuir de assiento, y pretenden exercitar sus ordenes con los mismos defectos que antes tenian, por los quales dexaron de ser ordenados, y muchas vezes vienen suspensos, ò excomulgados, ò mal ordenados; y celebrando, se hazen irregulares, con gran daño de sus conciencias: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, à todos los Curas, Clerigos, y Sacristanes, à quien toca dàr recado para dezir Missa, que no le dèn, ni dexen exercer las ordenes à los tales, so pena de dos ducados, que les executarà el Visitador, demàs de que serán gravemente castigados. Y à los que assi vinieren nuevamente ordenados de otros Obispados, mándamos no exerzan las ordenes sin nuestra expressa licencia por escrito, so pena de vn marco, y de que se procederà contra ellos à mayores penas, como hallaremos por derecho. Todo lo qual se entienda, aunque los tales ordenados traygan letras dimissorias de los Prelados, en cuyos Obispados se ordenaron, y licencia de celebrar en ellos.

*Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.*

***

# Que ningun Sacerdote que aya dicho Missa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obispado, diga Missa Cantada, con titulo, y aparato de nueva.

## CONSTITVCION XXX.

SAbida cosa es por la experiencia, que muchos de los que se ordenan fuera del Obispado, celebran muchas Missas en la parte donde fueron ordenados, ò en otras; y despues se vienen à este Obispado, y llenos de codicia torpe fingen que no han dicho Missa, y que vienen à dezir la primera à sus lugares; y en consequencia desto previenen à los parientes, amigos, y conocidos, para que le oigan Missa nueva; todo à fin de coger ofrendas de dinero, lienço, y otras cosas, que se acostumbran à dàr à los que dizen Missa nueva; y de este modo cogen cantidades considerables, segun el vso de la tierra. Todo lo qual es vn abuso detestable, y prohibido por el Santo Concilio Tridentino, que manda quitar estas demasiadas oblaciones. Lo qual se debe entender mucho mas estrechamente, quando son sacadas con fraude, y engaño, como es en el caso referido, en que se dà por primera Missa, la que se dize, despues de muchas, que yà ha celebrado el Sacerdote, que la dize. Y para quitar tan pernicioso abuso: mandamos, S. S. A. que solamente sea publicada por Missa nueva, aquella que realmente lo es. Y si constare, que el Ordenado fuera del Obispado ha celebrado antes de venir à pedir la licencia de dezir Missa en este; quando se le conceda, se declare assi en la misma licencia, prohibiendo el celebrar con nombre de Missa nueva. Y en caso de no constar, se le pida juramento en razon de ello, y mande estrechamente la observancia desta Constitucion.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

# Las penas de la Extravagante, y otras, contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuìdos por Derecho.

## CONSTITVCION XXXI.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

POr los sagrados Canones estava estatuìdo, que los que se ordenassen extra tempora se suspendiessen, hasta que con ellos fuesse dispensado, y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen, hasta que llegassen à ella, y los que se ordenavan sin licencia de su proprio Obispo se les interdecia la execucion de la orden recebida; y aora por la Extravagante del Papa Pio II. el que se ordena en alguna manera de las sobredichas, està suspenso ipso iure; y porque ninguno pretenda ignorancia dello, la mandamos poner en estas Constituciones, que es del tenor siguiente.

## Extravagans adversus Clericos, qui sine litteris dimissorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora sacris initiantur.

*PIus Episcopus, Servus Servorum Dei, ad futuram Rei memoriam, cum ex Sacrorum Ordinum Collatione character invisibilis animæ imprimatur, Sacra Mysteria dispensantur, vt ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus gravius, tantò magis plectendi sunt, quantò magis ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur. Cum itaquè, sicut fidedignorum relationem, non nisi molestè accepimus, nonnulli Clerici extra tempora à iure statuta, quidam ante ætatem legitimam; aliqui vero sine dimissorijs litteris contra Sanctiones Canonicas se faciant ad Sacros Ordines promoueri. Nos eorumdem temeritatem tali castigatione reprimentes, vt alijs in posterum comittendi similia aditus præcludatur Auctoritate Apostolica,*

*præsenti Constitutione perpetuò valitura, statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, sive extra tempora à iure statuta, sive ante legitimam ætatem, vel absque litteris dimissorijs, etiam citramontani à citramontanis (præterquam si in huiusmodi vltimo casu per Cameram Apostolicam iuxta ipsius stylum ordinati fuerint) ad aliquem ex Sacris Ordinibus se fecerint promoveri à suorum executione Ordinum iure sint suspensi; & si huiusmodi suspensione durante in eis Ordinibus ministrare præsumpserit, eo ipso irregularitatem incurrant, propterquam, vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, Beneficijs Ecclesiasticis, quæ obtinent, possint iure privari. Volumus autem quod præsens nostra Constitutio in Romana Curia existentes post quindecim dies, absentes vero Italico post duos: Alios etiam vltramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & Chancellaria Apostolica publicatione, ac affixatione ligare incipiant, nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quadragesimo sexagesimo primo, decimoquinto Kalendas Decembris.*

# Poneſe la prohibicion que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr Reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque ſean ſus ſubditos, eſtando dentro de los terminos del Obiſpado.

## CONSTITVCION XXXII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

POr aver en eſte Obiſpado, y dentro de ſus terminos, y limites muchos Monaſterios del Orden de San Benito, y del Ciſter, cuyos Abades, ſe dize, tienen juriſdiccion Eccleſiaſtica, y de ella ſe han originado varios pleytos con los Obiſpos en diferentes puntos; y vno dellos muy controvertido, es, el aver dado los Prelados de dichos Monaſterios, Reverendas, y letras dimiſſorias à ſubditos ſuyos no Regulares, para ordenes, aſsi menores, como mayores: lo qual les eſtà prohibido expreſſamente por el Santo Concilio Tridentino, cuyo Decreto ponemos

*Seſ. 23. cap. 10. de refor.*

mos aqui à la letra : porque viniendo à noticia de todos, ninguno pueda en razon de èl alegar ignorancia ; y es como ſe ſigue.

## Quod ſolus Epiſcopus Litteras dimiſſorias, ad Ordines ſuſcipiendos Clericis Sæcularibus concedat.

*ABbatibus, ac alijs quibuſcumque, quamtumvis exemptis, non liceat in poſterum, intra fines alicuius Diœceſis conſiſtentibus, etiamſi nullius Diœceſis, vel exempti eſſe dicantur, cuiquam, qui Regularis ſubditus ſibi non ſit, Tonſuram, vel minores Ordines conferre : nec ipſi Abbates, & alij exempti, aut Collegia, vel Capitula quæcumque, etiam Eccleſiarum Cathedralium, litteras dimiſſorias aliquibus Clericis Sæcularibus, vt ab alijs ordinentur, concedant; ſed horum omnium ordinatio, ſervatis omnibus, quę in huius Sanctę Synodi decretis continentur, ad Epiſcopos, intra quorum Diœceſis fines exiſtant, pertineat, non obſtantibus quibuſvis privilegijs preſcriptionibus, aut conſuetudinibus etiam immemorabilibus. Pœnam quoque impoſitam ijs, qui contra huius Sanctę Synodi ſub Paulo Tertio Decretum à Capitulo Epiſcopali, Sede vacante, litteras dimiſſorias impetrant; ad illos, qui eaſdem litteras non à Capitulo, ſed ab alijs quibuſvis in iuriſdictione Epiſcopi loco Capituli, Sede vacante, ſuccedentibus, obtinerent, mandat extendi. Concedentes autèm dimiſſorias contra formam Decreti ab Officio, & Beneficio per annum ſint ipſo iure ſuſpenſi.*

Y en execucion, y obſervancia de eſta Conſtitucion Conciliar, ſe diò, por el Iluſtriſsimo Señor Nuncio deſtos Reynos, auto, por el qual ſe prohibe à los Padres Abades de Santa Maria de Naxera, y San Prudencio, el dàr letras dimiſſorias para ordenes, à ſus ſubditos Seculares; cuyos originales ſe guardan en el Archivo de la Dignidad Obiſpal, en la Ciudad de Logroño. Y eſta dilatada narracion hemos hecho para eſtorvar los graves inconvenientes, que ſe ſiguen de no arreglarſe en todo à las Sagradas diſpoſiciones Conciliares; y para que todos aquellos que eſtàn dentro de los terminos del Obiſpado, eſtèn dependientes del Obiſpo para las ordenes, el qual es en eſto Juez Ordinario de todos; aunque en las demàs coſas judiciales eſtèn exemptos de la juriſdiccion Ordinaria.

TI-

# TITVLO SEXTO,

# DE SACRA UNCTIONE.

## Que los Arcipreſtes, ſiendo llamados, vengan el Jueves de la Cena à miniſtrar, y aſsiſtir à la Conſagracion del Chriſma, y Santos Oleos, y llevarlos à ſus Arcipreſtazgos; y ſi no ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo ſea obligado à lo hazer traer à las Igleſias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo.

### CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que ſi el Chriſma, y Santos Oleos ſe hizieren, y bendixeren en el Obiſpado, que los Arcipreſtes ſean obligados, ſiendo llamados en tiempo, por carta del Obiſpo, de venir el Jueves de la Cena, à ayudar, y ſervir en la Conſagracion, y Bendicion, ò embiar perſona en ſu lugar, que aſsiſta, y ſirva, eſtando ellos legitimamente impedidos; y aſsi hecha, la lleven à ſus Arcipreſtazgos para el Sabado Santo, à donde conmodamente ſe pudiere.

*Don Fray Juan Quemada, en Logroño, año de 1480.*

## Proponeſe la obligacion del Obiſpo en Conſagrar los Santos Oleos, y la de los Arcipreſtes en aſsiſtir à ello.

### CONSTITVCION II.

YPorque ſucede muy frequente el Conſagrar los Prelados el Santo Chriſma, y Oleos Santos, ſin aſsiſtencia de los

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

los Arcipreſtes, valiendoſe para ello de los Sacerdotes de la Cathedràl, ò lugar en donde haze ſu Conſagracion: ſe entienda, no quedar por eſto libres de la obligacion, que en eſta Conſtitucion ſe refiere, ni puedan alegar contra ella coſtumbre contraria; antes bien quede ileſo el derecho de los Prelados, de llamarlos à la Conſagracion del Santo Chriſma. Y deſde luego repugnamos, S. S. A. qualquiera coſtumbre, que quieran introduzir en contra de eſto. La obligacion del Obiſpo, es Conſágrar los Santos Oleos, dentro del Obiſpado, no eſtando impedido; y ſi lo eſtà, traerlos de fuera del Obiſpado. Y la de los Arcipreſtes es de llevarlos à ſu Arcipreſtazgo, y ponerlos en la Cabeça del Partido, y alli diſtribuìrlos.

## Proponeſe la forma que ſe ha de obſervar en la tranſportacion, y diſtribucion de los Santos Oleos.

### CONSTITVCION III.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño año de 1410.*

*D. Pedro Manſo Ibid. 1600.*

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

LOs Curas de cada Arcipreſtazgo ſean obligados, à lo menos, para el Domingo de Quaſimodo, de venir, ò embiar Clerigo de Miſſa, honeſto, y recogido, ò perſona in ſacris, de quien ſe pueda fiar, por el dicho Chriſma, y Santos Oleos à la Cabeça del Arcipreſtazgo. Y ſi el que los llevare, aſsi el Arcipreſte, ò otro Clerigo, no pudiere llegar en vn dia à donde los lleva, ponga los Vaſos, y Chriſmas dentro de la Igleſia del lugar, à donde hiziere noche: encomendando la cuſtodia de ellos al Cura, ò Sacriſtan; y no los tenga en caſa particular, ſo pena de excomunion. Otro ſi, mandamos, que ſi no ſe hiziere en el Obiſpado el dicho Chriſma, y Santos Oleos: el Obiſpo, ò ſu Proviſor ſea obligado de los hazer traer, y poner en las Igleſias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo; y los Arcipreſtes para el Miercoles adelante en todo el dia los pongan en la Cabeça de ſu Arcipreſtazgo, ò en otro lugar conveniente. Y los Curas ſean obligados el Domingo adelante en todo el dia, de lo tener traìdo à ſus Igleſias. Lo qual mandamos, S. S. A. ſe cumpla, y guarde aſsi, ſo pena de dos ducados à los Arcipreſtes, ò Vicarios; y à los Curas, de trecientos maravedis: mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el acuſador.

Y para quitar toda equivocacion en la inteligencia de la presente Constitucion, declaramos, que lo prohibido es llevar interès por la mera reparticion de los Santos Oleos. Mas no se prohibe, que los Arcipreſtes, y Vicarios lleven la porcion de granos, y maravedis, que de costumbre se les dà para sanear el coste de llevarlos desde el lugar en donde se consagran, à la Iglesia en donde se distribuyen à todo el Arcipreſtazgo, ò Vicaria: porque en razon de esto mandamos se guarde la costumbre.

Y considerando tambien, que los Vicarios, y alguno otro Arcipreste, à cuyo cargo està la transportacion de los Santos Oleos, no tienen renta alguna: declaramos, que el coste de la transportacion se debe distribuir entre los que los perciben despues de traìdos. Y mandamos, que esto se guarde sin contradicion alguna; y la quota que à cada vno de ellos se repartiere, sea proporcionada à lo gastado, y no excesiva.

## Que no se lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos.

### CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que se dèn los Santos Oleos, en la forma que hasta aqui se ha practicado, à las Iglesias, assi Seculares, como Regulares. Y porque deseamos, que en todo lo que conduce à Sacramentos aya sumo desinterès, y extirpar de raìz toda suerte de codicia en la administracion, y concesion de cosas Sagradas: mandamos con precepto formal, que ningun Arcipreste, Cura, ò Sacristan, lleve dinero alguno por dar los Santos Oleos: porque estos se han de dar gratuitamente; y se entienda esto assi en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, como en todas las Parroquiales deste Obispado. Y declaramos, que es obligacion de los que reciben los Santos Oleos, dar otra tanta cantidad de azeyte vsual, como llevan del Consagrado, para reemplazar aquella porcion, que de èl se saca de las ampollas. Y se prohibe, como cosa muy desordenada el hazer en casa particular la distribucion de los Santos Oleos, para el Arcipreſtazgo, ò Vicaria: porque todo esto ha de ser dentro de la Iglesia.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Re-

# Renuevaſe, y esfuerça la Conſtitucion, que prohibe à Seglares llevar los Santos Oleos. Y que ſolo ſe entreguen à perſonas Eccleſiaſticas de Orden Sacro.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque ſomos noticiados de la poca reverenciia con que muchos tratan los Santos Oleos, embiando las ampollas con Arrieros, ò con perſonas Seculares, para que los lleven: todo lo qual eſtà ſugeto à grandes irreverencias; y ſabemos de muchas muy notables, que han ſucedido: las quales ſe eſcuſaran, ſi con obediencia, y humildad ſe obſervara lo que tan ſantamente eſtà diſpueſto en la Conſtitucion antecedente. La qual renovamos, y esforçamos; y para ſu mayor obſervancia, mandamos, S. S. A. que los Curas de las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Cabeças de Arcipreſtazgo, no entreguen, pena de excomunion, los Santos Oleos à perſonas Seculares; y ſolo ſe dèn à perſonas Eccleſiaſticas de Orden Sacro, para que los lleven à las Igleſias Cabeças de Arcipreſtazgo. Y lo miſmo ſe entienda, quando de alli ſe llevan à las demàs Igleſias del diſtrito. Y ſi algun Arcipreſte, ò Cura embiare por los Santos Oleos en otra forma: deſde luego le multamos por la primera vez en diez ducados, que aplicarèmos à los pobres. Y porque muchos, fraudulentamente, ſe valen de Sacerdotes de los lugares, en donde ſe reparten los Santos Oleos, para que los pidan, y ſaquen, y luego ſe los entreguen: Mandamos, que no ſe dèn à los tales, y ſolo ſe entreguen à los que ſe conoce que ſon Sacerdotes, ò perſonas de Orden Sacro, embiadas de propoſito para la reportacion de coſa tan Sagrada.

En-

# Encargaſe la exacta diſtribucion de los Santos Oleos, para evitar, como ſucede, que ſe truequen las ampollas.

## CONSTITVCION VI.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Deſeando, como es juſto, el que coſa tan Sagrada ſe trate con la reverencia que es debida: mandamos, Santa Synodo Aprobante, que los Curas diſtribuyan por sì miſmos los Santos Oleos: y en caſo de eſtàr legitimamente impedidos, lo cometan à Sacerdote inteligente, que los diſtribuya con mucho acuerdo, y diligencia, poniendo en cada ampolla el que correſponde. Y tenemos muy particular obligacion de hazer eſta advertencia, por aver encontrado en muchas partes trocados los Santos Oleos; lo qual hemos conocido en la prueba que ſe haze de ellos, hallando el Chriſma fuera de ſu propria ampolla. Todo lo qual ſe origina de no tener cuydado quien los dà, y quien los recibe. Y eſtando trocados yà ſe conoce que no ſirven para aquello que fueron inſtituìdos. Y para exortar à todos al cuydado debido, les hazemos ſaber, que con tener en nueſtra compañia deſde el primero ingreſſo del Obiſpado Sacerdotes de inteligencia, y cuydado, nunca les hemos cometido la preparacion del Santo Chriſma, y Oleos Santos, (por nueſtra propria mano le ſacamos de las ampollas de las Cathedrales, y ponemos en las nueſtras; y ſiempre que ſe neceſsita de cebarlas para acciones Pontificales lo hazemos por nueſtra mano, teniendo debaxo de llaves reſervados los vaſos Sagrados, en que ſe contienen.) Y eſtamos ciertos, que nada deſta prevencion ſobra para coſa tan ſagrada.

# De las notas, con que se han de distinguir las ampollas, que se hizieren de nuevo.

## CONSTITVCION VII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y No dudando de que estos errores nacẽ muchas vezes de estàr las señales de las ampollas muy equivocas; de manera que facilmente se puede tener vna por otra: Ordenamos, S. S. A. que en el cuerpo de la ampolla, y no solo en la tapadera, se ponga la divisa de lo que cada vna tiene, con claridad, escrito sin cifra: En la Chrismal se pondrà vna Crucecita, y debaxo: *Sanctum Chrisma*: En la segunda en el mismo lugar, *Oleum Cathecumenorum*: En la tercera, *Oleum Infirmorum*. Y mandamos, que esto se observe con particularidad en las que se hizieren de nuevo.

# Como se han de ir cebando las Chrismeras, y la Pila del Agua Bendita; y que el Chrisma, y Oleo Cathecumenorum se consuma en cada vn año.

## CONSTITVCION VIII.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño, año de 1553*

*D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

OTro si mandamos, S. S. A. que tengan cuenta los Curas de ir cebando las Chrismeras entre año, teniendo atencion à que siempre echen en cada vna de ellas menor cantidad de azeyte de la que tienen de Oleo, ò Chrisma, y nunca mayor, ni igual. Y la misma advertencia tengan à cebar las Pilas del Agua Bendita, y avisen de ello à los Sacristanes, y Ministros, que lo huvieren de hazer. Y encargamos el que aya muy grande cuydado en que el azeyte vulgar, que se infunde en el Consagrado para conservarlo, sea escogido, y de muy buena calidad: porque si no es tal, corromperà al Sagrado. Y tanto puede ser, que no sea materia, ni puede servir para el Sacramen-

men-

mento, y demàs funciones Eclesiasticas, en que se pide. Otro si mandamos, que el Oleo Cathecumenorum, y Chrisma que sobrare, se consuma el Jueves Santo, derramandolo en la Pila del Baptismo, ò echando en la lampara, que arde delante del Santissimo Sacramento; lo qual serà mejor, como se manda en el Pontifical, para que alli se queme; y desde el dicho dia, Jueves de la Cena en adelante, no han de vsar del Chrisma, ni Oleo Cathecumenorum añexo en el Baptismo, ni para poner en èl agua de la Pila el Sabado Santo, so pena que seràn castigados conforme à derecho. Pero à los enfermos, que estuvieren en peligro de muerte, antes que se traìga el Oleo Infirmorum nuevo, se les podrà dàr la Extrema-Uncion con el viejo, que para este efecto se guardarà hasta que venga el nuevo.

## Que se hagan alacenas para el Chrisma, y Santos Oleos, y ampollas de plata.

### CONSTITVCION IX.

COn mucha limpieza, y asseo conviene, que los Curas tengan los Santos Oleos, y Chrisma, en lugar muy conveniente, y vasos muy decentes, y limpios. Por tanto, Santa Synodo Aprobante, estatuìmos, y ordenamos, que en todas las Iglesias junto à la Pila del Baptismo, ò en otro lugar mas decente, hagan vna alacena, à donde no la huviere, guarnecida de tabla por dedentro, por causa de la humedad, donde tengan el Chrisma, y Santos Oleos, en ampollas de plata, ò à lo menos de estaño, con sus señales; de manera, que se conozca lo que ay en cada vna, y las tengan siempre muy limpias, y metidas en su caxa de nogal, ò roble, con su tapador; y las Chrismeras estèn cubiertas con algun tafetan, ò cendal, ò lino limpio; y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion. Y mandamos à nuestros Visitadores, que no estando con la dicha limpieza, y decencia, los castiguen con todo rigor: y en la misma alacena tengan el libro Manual, y los libros de baptizados, confirmados, y casados, y de difuntos: y tengan la dicha alacena, y la Pila del Baptismo cerradas con llave, so pena de vn ducado por cada vez, que en esto faltaren.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620*

## Que los Curas saquen de la Iglesia, y lleven por sì mismos la ampolla de el Santo Oleo para dàr la Vncion, reportandola en la misma forma à la Iglesia. Y se reprueba lo que en contrario de esto se hiziere.

### CONSTITVCION X.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

LAs ampollas de los Santos Oleos, de tal manera se han de guardar en la Iglesia, que de ninguna manera han de estàr en otra parte. Y quando fuere necessario dàr la Santa Extrema-Uncion, ha de ìr el Cura à la Iglesia, y sacar de ella la ampolla del Santo Oleo. Y condenamos, S.S.A. por abuso muy malo, y de grave indecencia, el que muchos Curas cometen, de embiar al Sacristan por ella à la Iglesia; y trayendola adonde se halla, de alli vàn à la casa del enfermo. Y no es menor, sino igual, tener los Curas en su casa la ampolla de la Santa Uncion, por no ir de noche à sacarla de la Iglesia, y tenerla à la cabecera para ir à olear. Y qualquiera que alguna destas cosas hiziere, sea multado gravemente por los Visitadores; y les notificaràn censura precisa, para que en adelante no lo hagan.

## Que los Curas acudan con cuydado à dàr la Extrema-Vncion à los enfermos, y que no aguarden à que se estèn muriendo, y los visiten à menudo con toda caridad.

*Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.*

### CONSTITVCION XI.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

POr ser, como es, el Sacramento de la Extrema-Uncion medio tan importante, instituìdo, y ordenado por Christo nuestro Señor, para la salud espiritual, y corporal de los enfer-

fermos, tienen los Curas muy estrecha obligacion à no dexarlos sin tan suave medicina, y socorro. Y assi les ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pongan toda diligencia, y cuydado en administrarselo à su tiempo, y que no aguarden à que los enfermos se estèn muriendo, y pribados de sentido, sino que en estando en peligro, à juyzio del Medico, ò persona de experiencia, se le dèn, y administren, para que lo reciban con la debida reverencia, y disposicion, y consigan el fruto de tan Santo Sacramento; y si por su culpa, ò negligencia algun enfermo se muriere sin recebirle, allende del pecado, y cargo grave de sus conciencias, en que incurren, caygan por cada vez en pena de vn ducado, para la Fabrica de la Iglesia, adonde acaeciere, y en obligacion de dezir diez Missas por el difunto.

Otro si, mandamos à los dichos Curas, que visiten à sus Feligreses con toda caridad, quando estuvieren enfermos; y mas à menudo, quando las enfermedades fueren mayores, y de peligro; y les amonesten, y exorten para que reciban los Santos Sacramentos, y para que hagan sus testamentos, y obras de Christianos; y quando les huvieren administrado el Viatico, les avisen que les queda por recebir el Sacramento de la Extrema-Uncion, y se lo ofrezcan de parte de la Santa Madre Iglesia; y antes de administrarsele les pregunten, si se acuerdan de algun pecado, que no ayan confessado; ò si con el pensamiento, palabra, ò obra han cometido algun pecado de nuevo; y siendo assi, se confiesse, y reconcilie el enfermo; y si dize, que no tiene de que acusarse, lo exorte à que tenga Acto de Contricion, y dolor de todos sus pecados, para que con debida disposicion reciban este Santo Sacramento, y por todos caminos se procure la salvacion de las almas.

# De la edad en que se ha de administrar este Santo Sacramento: y que en caso de extrema necesidad lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia.

## CONSTITVCION XII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

QVanto à la edad que han de tener los que reciben este Santo Sacramento de la Extrema-Uncion; la regla sea, que se administre à los que fueren capazes de el de la Penitencia, y de absolucion Sacramental. Y porque algunas vezes sucede, que por faltar de la Iglesia, ò del lugar, el Cura, y algun otro Sacerdote, que tenga licencia para administrar los Sacramentos, los enfermos se mueren sin recebir este, ni conseguir la gracia que en èl se dà: Mandamos, que quando sucediere caso de necesidad, lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia de administrar Sacramentos: que Nos, por la presente, le la damos para ello, y para que lo pueda hazer: Mandamos à los Curas, que quando se ausenten, dexen las llaves de la parte donde estàn las Chrismeras, al Sacerdote que alli huviere, ò al Sacristan.

# Que el Sacramento de la Vncion se administre à todos aquellos que son capazes de dolo, y tienen vso de razon.

## CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPor aver conocido, que entre los muchos lazos que el demonio tiene para cazar las almas, es el abuso impio, que ay en muchos lugares, de no dàr la Santa Uncion, y aun ni el Viatico, y Penitencia, à los muchachos, hasta tener cumplidos doze años: porque dandoles estos Sacramentos, segun estilo

tilo de la tierra, han de ser enterrados con el funeral, que corresponde à personas mayores, cuyos gastos son mas crecidos que los de entierro de muchacho. Lo qual es vn error muy pernicioso, y de que no dudamos se sigue muy grande daño en las almas, que teniendo necesidad de justificarse por la Penitencia, y recebir aumento de gracia, son, por intereses caducos, y sin sustancia, pribados de los bienes de los Sacramentos, que son los medios instituìdos para este fin. Por tanto, para quitar de medio vna corruptela tan pernicioſa: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que à todo enfermo, que tuviere vso de razon, se le dè la Santa Uncion, y los demàs Sacramentos: disponiendolo por este camino para morir; y al Cura que à esto faltare, se le castigue, como tan grave culpa merece; y sea para ello llevado ante el Provisor, precediendo antes de esto informacion. Y en quanto à la sepultura, y oficios del que llegò à vso de razon, menor de edad, se hablarà adelante en su propio lugar.

# Que se haga señal con Campana, quando el Cura saliere de la Iglesia à administrar la Santa Extrema-Vncion.

## CONSTITVCION XIV.

ANtes de llevar la Santa Uncion à la casa del enfermo, y de salir el Cura de la Iglesia à esto, se harà señal con la Campana, en la forma que pareciere conveniente, ò que se estila en algunas partes. Y esta señal servirà para que acudan à acompañar los que tuvieren devocion; y principalmente, para que todos encomienden à Dios al enfermo: que como es aquella hora, que tiene proxima, espantosa, y de sumo peligro, es cosa muy justa el ayudarlo Christianamente con oraciones.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

EL

# El abito, y acompañamiento que ha de llevar el Sacerdote quando fuere à administrar este Santo Sacramento, y que assistan à ayudar à bien morir à los enfermos.

## CONSTITVCION XV.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

PAra que se lleve, y administre este Santo Sacramento con la reverencia, y decencia que se debe: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vaya el Sacerdote, que lo llevare, revestido con Sobrepelliz, y Estola, y acompañado con otros Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, y de los Seglares que huviere; y lleven Cruz, Luz, y Agua Bendita, y en sus manos el Oleo infirmorum, cubierta la Chrismera con algun tafetan, ò cendal, diziendo solo, ò alternativamente con los Clerigos, y Ministros, si los huviere, el Psalmo Miserere mei, y otros Psalmos, y Oraciones, como le pareciere. Demàs de lo qual encargamos à los Curas sus conciencias, que passando la enfermedad adelante, assistan, y ayuden à bien morir à los enfermos, encomendandoles el alma por la forma que està puesta en el Breviario, y Manual; y animandolos, y confortandolos, como en tiempo de tan gran peligro, y aprieto es necessario: que de parte de nuestro Señor les prometemos el galardon por esta obra de tan grande caridad.

***

## Que en la administracion de la Sagrada Vncion se digan todas las Preces que dispone la Iglesia, y que las Vnciones se hagan con el dedo pulgar; que nada se lleve, ni con titulo de limosna, por su administracion, y que acabada la accion el Cura buelva via recta à la Iglesia, y despues assista al enfermo para bien morir.

### CONSTITVCION XVI.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que el Cura, ò qualquiera Sacerdote, que de licencia suya administrare la Santa Uncion, diga, y haga en ella todas las ceremonias, y Preces que tiene, y dispone el Ritual Romano, sin omitir alguna de ellas. Y assimismo, mandamos, que se hagan (como se debe) las Unciones con el dedo pulgar; y condenamos, como abuso, el hazerlas con el puntero. Y aunque este sirva para sacar el Oleo de la ampolla, despues de echada la gota de èl en el plano de la boca de la ampolla, si està en disposicion para ello, ò en la parte que se ha de vngir, se debe formar la Cruz con el police. Y prohibimos el llevar estipendio de dinero, ò cosa alguna, por la administracion deste Sacramento: porque en ella, como en la de los demàs, ha de aver vn sumo desinterès; y de llevar algo el Cura, que lo administra, aunque sea con titulo de limosna, se sigue el que muchos por no querer dàr, y otros por no tener, se vàn sin este Sacramento. Y acabada la administracion, y aviendo consolado al enfermo, bolverà el Cura à la Iglesia en la misma forma que vino. Y se prohibe severamente embiar, como muchos hazen, la ampolla à la Iglesia, y quedarse ellos en su casa, ò irse à otra parte; todo lo qual es irreverencia conocida, y que causa mal exemplo.

*Don Pedro de Leon, en Logroño, año de 1698.*

Despues de administrada la Uncion assistirà el Cura al enfermo à bien morir: porque es lamentable negligencia assistirlos quan-

quando ſanos, y dexarlos en aquella peligroſa hora, de la qual pende invariablemente la ſalvacion. Y en ninguna coſa puede vn Cura manifeſtarſe mas bien à los Feligreſes ſuyos, que en la aſsiſtencia de aquel trance horroroſo, y lleno de peligro. Y ſiendo eſta obra tan del agrado de Dios Nueſtro Señor, y encaminada de ſuyo à la ſuma vtilidad del proximo: Exortamos en el nombre de Nueſtro Señor Jesv Chriſto à todos los Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia ſe exerciten en obra de tanta charidad, eſperando por ella muy grande premio de gloria.

## Que los Curas inſtruyan algunas perſonas piadoſas en el arte de ayudar à bien morir, por los accidentes que ſuelen ocurrir, particularmente en tierras de montaña.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Por quanto en las Igleſias de montaña por la grande diſtancia, que las caſerias tienen de la Igleſia, muchas vezes en concurſo de enfermos, ò preciſa aſsiſtencia en la Igleſia, no puede el Cura aſsiſtir à todos los que eſtàn en neceſsidad: Serà muy ſano conſejo el tener algunas perſonas piadoſas inſtruydas en ayudar à bien morir à los enfermos. Y eſto lo haràn ſin artificio de palabras, ni oraciones peregrinas; vſando ſolamente de la invocacion del Santiſsimo nombre de Jesvs, y ſu Bendita Madre. Repitiendoles devotamente el acto de Contricion, y aſsimiſmo el Credo: que eſtas ſon las comunes armas, de que ſe deben valer en aquella hora contra los aſsaltos del enemigo. Y encargamos grandemente à los Curas, que inſiſtan, y velen mucho en que los enfermos ſe diſpongan para morir por vna confeſsion ſeria, y llena de dolor; de manera, que ſus conciencias queden llenas de ſerenidad, y ſin remordimiento alguno. Y eſte es el camino ſeguro, y buena diſpoſicion, que ante todas coſas debe el Chriſtiano tener para morir.

TI-

# TITVLO SEPTIMO

# DE FILIJS PRESBYTERORVM.

## Que los Clerigos no tengan en ſus caſas à ſus hijos ilegitimos, ni ſe ſirvan, ni acompañen de ellos.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.*

POrque no ſolo de lo malo, mas aun de toda eſpecie de mal, conviene abſtenerſe, ſegun el Apoſtol; y no deben los Clerigos dàr ocaſion à que ſus pecados ſean publicos, ni que los legos murmuren de ellos, ni de ſus vidas; lo qual ſucede, quando los tales Clerigos ſe ſirven, y acompañan de ſus hijos ilegitimos, ò los tienen en ſus caſas, ò ſe ſirven de ellos, y les ayudan à dezir Miſſa, ò otros Oficios Divinos. A todo lo qual queriendo proveher, en cumplimiento de lo que en el Santo Concilio Lateranenſe ſe manda à los Prelados; eſtatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante ningun Clerigo, Capellan, ni Beneficiado, ni de otra qualquier condicion que ſea, de eſte nueſtro Obiſpado, tenga en ſu caſa al que fuere avido por ſu hijo, ò hija ilegitimos, aunque ſea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude à dezir Miſſa, ni otros Divinos Oficios, ni ſe hallen preſentes à ſus bautizos, ni à ſus deſpoſorios, ni bodas, ſo pena, que qualquier Clerigo, que lo contrario hiziere, ò en qualquier coſa de las ſuſo dichas contraviniere, incurra por la primera vez en pena de ſeiſcientos maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Igleſia do ſirviere, ò fuere Beneficiado; y las dos partes à nueſtra diſpoſicion: y por la ſegunda en mil y quinientos maravedis; y por la tercera en tres mil maravedis, y crecerà la pena ſegun fuere la contumacia.

***

Que

# Que se proceda contra los contumaces quitandoles la licencia de dezir Missa, hasta que obedezcan, y quiten el escandalo.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

POr la visita personal hemos reconocido el poco temor de Dios, y total falta de obediencia, que en razon de la observancia de la precedente Constitucion tienen muchos Sacerdotes, y los demàs en ella mencionados, reteniendo con escandalo comun los hijos, y hijas en sus casas; de que se sigue vna continùa murmuracion en los Pueblos. Y asimismo en muchos de ellos gravissimos inconvenientes; como es, querer con la authoridad que tienen, darles alas para que sean atrevidos, ò insufribles, cuydando de introducirlos en el govierno de las Republicas. Y lo mismo hazen de los yernos, si las hijas son casadas; tienenlos en casa con nietos, y copiosa decencia; y despues de amonestados que los despidan de su compañia, segun la Constitucion antecedente, y mandandoselo juntamente, todavia permanecen obstinados en su mal exemplo. Y si tal vez los quitan de casa, es por el tiempo que dura la visita; y siendo passada los acogen de nuevo. Y porque estos enfermos necessitan de mas fuerte cura; mandamos, S. S. A. que los tales sean compelidos de todas maneras à cumplir con la Synodal. Y hallandose ser contumaces, se les quite la licencia de dezir Missa hasta que ayan obedecido, y en haziendolo se les buelva: mas sea con la cautela suficiente, para que no los buelvan à introducir en la casa en donde abitan.

# Que los hijos de los Clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Iglesias, donde sus padres fueren Beneficiados.

## CONSTITVCION III.

*D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POrque la memoria de la incontinencia de los Sacerdotes se apartase de las Iglesias, y lugares à Nuestro Señor de-

di-

dicados, en los quales conviene que aya grande puridad, y Santidad. El Sacro Concilio Tridentino, añadiendo à lo determinado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones; eſtatuyò, que los hijos de los Clerigos, que no fueſſen nacidos de legitimo Matrimonio, en las Igleſias donde ſus padres tienen, ò tuvieron algun Beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque ſea diſsimil; ni miniſtrar, ni ſervir en las dichas Igleſias, ni tener penſion ſobre los frutos de los Beneficios, que ſus padres tienen, ò tuvieron: y aunque eſto, y lo demàs en el dicho Decreto eſtatuìdo, tenemos por cierto eſtà pueſto en execucion; pero ſi alguno con oſadia temeraria no lo huviere cumplido, y contraviniere en todo, ò en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, S. S. A. eſtatuìmos, y ordenamos que incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis, y que no haga los frutos ſuyos, ni penſion, y los aplicamos à la fabrica de la Igleſia donde fuere; y que en la miſma pena incurra el que callando, que ſu padre fue Beneficiado, tomare à ſervir en la miſma Igleſia algun Beneficio, que ſi lo expreſaſſen, nueſtro Proviſor no puede, ni debe dàr la dicha licencia.

## Que no ſirvan de Sacriſtanes, ni como legos los hijos de Clerigos en las Igleſias, en donde ſirvieren ſus padres, y lo miſmo ſe entienda de los yernos; y que contra los tales ſe proceda haſta echarlos de los oficios.

### CONSTITVCION IV.

Y Declaramos ſer comprehendido, y prohibido en la Conſtitucion antecedente el ſervir como Sacriſtan, aunque ſea lego, y no ordenado. Y aſsimiſmo prohibimos, que el yerno del Clerigo caſado con hija ſuya ilegitima, no pueda hazer oficio de Sacriſtan en la miſma Igleſia: porque todo lo que và expreſſado no es otra coſa que vn deſpertador continùo de la incontinencia de aquel Sacerdote; la qual ſe debe borrar,

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

como cosa de mal exemplo. Y de nada de esto se hazen cargo, prevaleciendo mas en su animo la codicia de dàr à sus hijos la vtilidad de aquellos oficios, que la honesta observancia de la disciplina Sacerdotal. Y si contra lo aqui decretado huviere desobediencia, y contumacia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se proceda contra ellos con censuras, agravandolas, y publicandolos hasta que obedezcan, y cumplan con lo aqui mandado. Y lo mismo queremos se entienda en la observancia de la Constitucion antecedente.

## Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni se hallen padre, y hijo, siendo Clerigos.

### CONSTITVCION V.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

EN conformidad de lo que arriba queda referido, y dispone el Santo Concilio de Trento, de que no ministren en vna Iglesia padre, y hijo, siendo Clerigos. Ordenamos, y mándamos, S. S. A. que à las honras, y mortuorios, y otros ayuntamientos de Clerigos, que se hazen en las Iglesias, no vayan padre, y hijo, siendo Clerigos, ni se hallen juntos, por el mal exemplo, que desto se sigue: y si fuere el vno, no vaya el otro, ni celebren Oficios Divinos, como dezir Missa, ò cantar algunos Versos, ò otros Oficios, estando juntos, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren. Y sea opcion del primero poder assistir: y el segundo, vaya solamente en caso de no ir el primero. Todo lo qual, para mayor explicacion, se entiende, no siendo el hijo avido de legitimo, y precedente matrimonio.

*Don Pedro de Lepe, ibidem, año de 1698.*

***

TITU-

# TITVLO OCTAVO

# DE CLERICIS PEREGRINIS.

## Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado desta nuestra Dioceſis ſea oſado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monge eſtrangero à celebrar, ni adminiſtrar los Sacramentos, ſino fuere en los caſos aqui declarados.

### CONSTITVCION I.

*Don Juan Bernal Diez de Luco en Logroño, año de 1553.*

EStatuìmos, y ordenamos, conformandonos con los Sagrados Canones, que con juſta, y razonable cauſa, y para eſcuſar muchos inconvenientes, aſsi lo eſtablecemos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deſte nueſtro Obiſpado ſea oſado de admitir à algun Clerigo, ò Frayle, ò Monge eſtrangero, y de fuera del dicho nueſtro Obiſpado à confeſſar, ni adminiſtrar los Santos Sacramentos, ni à celebrar, ni exercer los Divinos Oficios, ni à darles ornamentos algunos, ſin tener nueſtra eſpecial licencia para ello, ò de nueſtro Proviſor, aunque el tal Clerigo, Frayle, ò Monge traìga letras comendaticias de ſu Prelado, ſo pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la Igleſia do eſto acaeciere, y la otra mitad para el denunciador, ò Fiſcal; ſalvo ſi el tal Clerigo, ò Frayle trayendo letras comendaticias de ſu Prelado fuere Capellan de alguna gran perſona, ò de otro conſtituìdo en dignidad, y venga con èl, y paſſen por nueſtro Obiſpado, y quiera dezir Miſſa en alguna Igleſia; ò ſalvo ſi fuere perſona muy vezina à nueſtro Obiſpado, de quien ſe tenga conocimiento, y viniere à honras, ò à bodas, ò à Cofradias, ò à otras coſas ſemejantes.

# Que no se admita à ningun Clerigo Estrangero destos Reynos, ni se le dè recaudo para dezir Missa sin licencia del Prelado.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

EL Oficio Pastoràl, y la miseria, y calamidad de los tiẽpos, y los muchos, y graves inconvenientes, que suelen suceder de lo contrario, nos obligan à proveer con mucho cuydado acerca de los Estrangeros, que dizen ser Clerigos, y algunas vezes no lo son; y se ha hallado, que sin ser ordenados de Missa, celebran, y oyen de confesion; y otras vezes, aunque son ordenados, estàn excomulgados, ò suspensos, ò entredichos, ò irregulares, y son criminosos, ò Apostatas, que andan fuera de su Religion, y de la obediencia de sus Prelados, y huyen de sus proprias tierras, y domicilios, y se vàn, y passan à otros, y à los Obispados agenos, à donde no son conocidos, para dezir Missa, con que engañan las gentes, y se cometen muchos pecados, y graves sacrilegios. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, Estrangero destos Reynos, aunque trayga letras comendaticias, ò dimissorias de sus Prelados, no siendo examinados por Nos, ò por nuestro Provisor, y mostrando licencia in scriptis para ello, no sea admitido para dezir Missa en las Iglesias deste nuestro Obispado, so pena de diez ducados, la mitad para la Fabrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador, y de veinte dias de carcel, en que condenamos à qualquier Cura, Clerigo, ò Sacristan, que le diere recaudo para dezir Missa; y el tal Clerigo, ò Frayle, Estrangero destos Reynos, que assi la dixere sin la dicha licencia, sea traìdo preso ante Nos; y el Cura, y Beneficiados, donde lo tal aconteciere, lo hagan tener preso, y à buen recaudo, hasta que se nos aya dado aviso dello.

***

QVE

# Que ningun Vicario foraneo, aunque sea de Iglesia Cathedral, pueda dàr licencia de dezir Missa à Sacerdote forastero.

## CONSTITVCION III.

Y Para quitar todo abuso en cosa tan essencial, declarámos por esta nuestra Constitucion, S. S. A. que la licencia de dezir Missa en el Obispado, de tal manera está reservada à Nos, y el Provisor, que ningun Vicario, aunque sean los de las nuestras Iglesias Cathedrales, puede concederla, ni por vn solo dia. Y mandamos se observe lo aqui establecido sin interpretacion alguna: porque de no hazerse assi, resultan gravissimos inconvenientes, como cada dia se experimenta. *Don Pedro de Lépe, en Logroño, año de 1698.*

# Que ningun Sacerdote pueda dezir Missa en Iglesias de Regulares, no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obispado.

## CONSTITVCION IV.

Y Porque la Constitucion antecedente fuera inutil, y por demàs para los lugares en donde ay Conventos de Religiosos, ò Religiosas, si en sus Iglesias fueran admitidos à dezir Missa los Sacerdotes forasteros que no tienen licencia de celebrar en este Obispado en la forma que se pide. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en las Iglesias de Religiosos, ò Religiosas deste Obispado, ningun Sacerdote sea admitido à celebrar, sino teniendo licencia nuestra, dada en la forma expressada: con apercibimiento, que haziendo lo contrario, procederemos en la forma que por derecho se puede, cótra los Prelados Regulares, que contravinieren à la observancia de esta Constitucion. Y porque en nuestra visita personal reconocimos *Don Pedro de Lépe, en Logroño, año de 1698.*

muy grande corruptela en razon dello: diziendo, no ser aquellas Iglesias sugetas à la jurisdiccion Ordinaria: para quitar en esto toda siniestra inteligencia, hizimos consulta à la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino; y aviendose propuesto, y visto el Dubio, se diò el Decreto del tenor siguiente.

## Calagurritana.

*ET si Episcopus ad occurrendum fraudibus, & abusui Sacerdotum præsertim exterorum, plurimum personali visitatione laboret, ac nuperrimè generali edicto vetuerit, ne Sacerdotes Ordinarij permissu carentes sacrum facere audeant: nihilominùs facultatem hanc non habentes, vel quia nunquam habuerunt, vel quia revocata fuit, ad Regularium Ecclesias confugiunt, ibique quotidiè celebrant in maximum iurisdictionis Ecclesiasticæ contemptum, & cum scandalo, præsertim exterì, qui fortasse à suis Ordinarijs, vel electi, vel aliquo delicto suspensi censuris, & forsan irregularitate irretiti reperiuntur; quoniam verò regulares exemptionis prætextu Episcopalibus iussionibus aures obturant, supplicat mediante Brevi Apostolico districtè præcipi omnibus Prælatis Regularibus, ne sub excommunicationis, suspensionis, alijsque condignis pœnis audeant in posterum in eorum Ecclesias Sacerdotes ad celebrationem admittere, nisi habuerint licentiam Ordinarij:*

*Die 17. Novembris 1691. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum censuit danda esse decreta, aliàs hac de re edita in nullius 16. Martij 1641. tenoris sequentis. Vtrùm Episcopus prohibere possit Regularibus quominus admittant in eorum Ecclesijs Sacerdotes Sæculares exteros ad Sacrificium Missæ peragendum, nisi prævia præsentatione, & approbatione litterarum Commendatitiarum fuerint ab Episcopo admissi, idquè sub pœna censurarum ipsi Episcopo reservatarum, vel sub alijs pœnis, etiam privationis officiorum? Sacra Congregatio respondit Episcopum posse Regularibus prohibere, & renuentes compellere per censuras, & alias pœnas etiam privationis officiorum. G. Cardinalis Mariscotus Præfectus. Loco ✠ sigilli.*

A cuya observancia exortamos, y requerimos so las penas en èl contenidas.

Como

# Como se han de conceder las licencias de celebrar en el Obispado à Clerigos peregrinos, ò forasteros.

## CONSTITVCION V.

AViendo reconocido, que muchos Clerigos de fuera destos Reynos, y Obispado, con pretexto de peregrinacion à Santiago, ò à otros Santuarios de España, hazen transito por el Obispado, y piden licencia para celebrar, y obtenida, se quedan dentro del, vagando de vna parte à otra, cosa muy digna de remedio. Y para que le tenga, mandamos, S. S. A. que siendo Sacerdote passagero se le dè por aquellos dias tassados, que bastan para salir del Obispado, y seguir su viage: poniendo en la licencia las clausulas de la limitacion con toda claridad; para que quitada toda equivocacion se eviten los fraudes, que en esto suele aver. Y si el Sacerdote forastero viene à este Obispado à algun negocio, que necessite de tiempo, se le concederà limitadamente el que bastare para concluirlo. Y acabada la licencia no diga Missa sin tenerla de nuevo. Y por estas limitaciones se escusan muchas ocasiones de permanecer en el Obispado los que no conviene que estèn en èl. *D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

# Que los Sacerdotes forasteros sean tratados con mucha caridad, y llevando licencia de celebrar, se les dè recado; y que en la licencia no pongan los Vicarios, cumplase, &c.

## CONSTITVCION VI.

YMandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas deste nuestro Obispado, que à todos los Sacerdotes peregrinos, y forasteros traten con mucha caridad, y respecto. Y los exortamos à que con ellos, en quanto puedan, hagan misericordia: porque todo esto, y mucho mas es debido al esta- *D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

do

do Sacerdotal. Y llevando licencia para celebrar le dèn con toda promptitud recado para dezir Missa. Y los Vicarios, ni otro alguno, no pongan en las licencias nuestras, ò de nuestro Provisor: *Cumplase esta licencia*; porque à ellos solamente toca el obedecerlas. Y lo contrario declaramos por abuso nacido de ignorancia.

## Que à ningun Clerigo se dèn Dimisorias para hazer ausencia deste Obispado, sin que primero se sepa, porque causa se quiere ausentar, y conste que no està suspenso, ni excomulgado.

### CONSTITVCION VII.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Estatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que à ningun Clerigo de nuestro Obispado se dèn letras dimissorias, para ir fuera dèl, sin que primero parezca personalmente ante Nos, ò nuestro Provisor, y nos informemos de su persona, porque causa se quiere ausentar, y nos conste que no està excomulgado, ò suspenso, ni ha incurrido en alguna otra censura, ò irregularidad, ò que no ay otro impedimento, ò causa, porque no se le deban dàr las dichas dimissorias: Las quales nunca negarèmos, sino obstare justa, y legitima causa.

# TITVLO IX.

## DE OFFICIO VICARIJ FORANEI.

## Que à los Vicarios foraneos se les conserve en la jurisdiccion que hasta aqui han tenido.

### CONSTITVCION I.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Porque no es facil, ni conveniente, que las causas menores sean todas traìdas ante el Obispo, ò su Provisor; es neces-

sa-

fario que aya Vicarios foraneos, repartidos por todo el Obiſpado, para que ante ellos acudan facilmente à demandar juſticia los que padecen agravio: Y aſsimiſmo defiendan los derechos de la inmunidad, oponiendoſe promptamente à todos los que la intentan violar. Por tanto conformandonos con la antigua coſtumbre conſervamos los Vicarios foraneos en aquella juriſdiccion, que por las Synodales ſe les concede, en conſideracion de que es muy conveniente, y neceſſaria para el govierno mas concertado del Obiſpado.

# Dividenſe las Vicarias en forma conveniente, para el mas facil govierno del Obiſpado.

## CONSTITVCION II.

Y Conſiderando con debida madurez, que los territorios de los Vicarios foraneos deben ſer proporcionados; para que comprehendiendolos puedan los Vicarios velar, y cumplir con la obligacion, que les incumbe: aviendo hallado, que la Vicaria de la Ciudad de Vitoria comprehende quatro Arcipreſtazgos, que componen vn territorio tan dilatado, que no lo pueden cõprehender; por cuya cauſa ignoran muchas coſas dignas de remedio, el qual no ſe les pone por carecer de ſu noticia: deſeando en todo buen methodo, y proporcion: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que la Ciudad de Vitoria con todos los lugares del Arcipreſtazgo de Armentia, ſean vna Vicaria, ſin que eſta ſe eſtienda à mas. Y el Arcipreſtazgo de Quartango, ſea otra Vicaria. Y el de Eigoitia, ſea otra Vicaria. Y aſsi miſmo ſea otra el Arcipreſtazgo de Gamboa: Para que mas facilmente ſe pueda atender en ellos al ſervicio de Dios nueſtro Señor. Y eſto ſe entienda en quanto à la juriſdiccion de el Vicario ſolamente; y no en quanto à las Colectas del Subſidio, y otras coſas, que ſon diverſas de la juriſdiccion: porque en eſto es nueſtro animo dexarlas en el eſtado que oy ſon. Las Vicarias de la Villa del Orrio, y Republica de Abadiano con ſus territorios, y anexas, las vnimos, y hazemos vna ſola; por ſer muy cortos ſus territorios. Lo qual ſe entienda ſolamente en lo juriſdiccional. Aſsimiſmo, y en la miſma forma vnimos la Villa Hermuca con ſu territorio Eccleſiaſ-

*Don Pedro de Leſpe, en Logroño, año de 1698.*

ſiaſtico à la Vicaría de Durango, con la circunſtancia de que ſea ſolo en lo juriſdiccional. Y de las Villas de San-Vicente, la Baſtida, Briñas con todas ſus anexas, y dependiencias, hazemos vna Vicaría, y las vnimos ſolamente en lo juriſdiccional. El Arcipreſtazgo de Yanguas dividimos en dos Vicarías: la vna, ſea compueſta de la Villa de Yanguas, y ſu tierra; y la otra, de la Villa de San Pedro, Cornago, Cervera, y Magaña, con ſus tierras, y juriſdicciones.

## De las cauſas que los Vicarios foraneos pueden conocer, y que vn Vicario no tenga juriſdiccion ſobre otro, ni conozca fuera de ſu diſtrito.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.*

*D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.*

CONforme à la coſtumbre antigua deſte Obiſpado, y à lo que ſe contiene en los titulos que ſe les dàn à los Vicarios foraneos, pueden conocer de todas las cauſas civiles, y executivas, haſta fenecerlas, y ſentenciarlas, y à las partes otorgaràn ſus apelaciones conforme à derecho; pero no pueden conocer de cauſas beneficiales, criminales, matrimoniales, dezimales, de honores, de ſepulturas, de licencias, ni de otras algunas, ſalvo de las que arriba quedan expreſſadas; en las criminales podràn hazer informaciones, y prender à los que reſultaren culpados, ſi el delito fuere grave, ò ſe temiere fuga; y los preſos los remitiràn à Nos, ò à nueſtro Proviſor. Y aſsimiſmo las informaciones, y proceſſos, que cauſaren, dentro de tercero dia, con apercibimiento, que no lo haziendo aſsi, ſeràn caſtigados. Y mandamos, S. S. A. que los dichos Vicarios foraneos no embien dos perſonas à hazer las executiones, ſino vna ſola; y eſſa no lleve mas derechos de los contenidos en el arancèl; y que no ſe entremetan à conocer de los caſos que no les tocan, ni deſpachen cẽſuras generales, ni mandamientos en blanco, ni conozcan fuera de ſu diſtrito, y de los lugares que fueren eſcritos, y ſeñalados en el titulo de ſu Vicaría, ſin eſtenderſe, como algunas vezes lo ſuelen hazer, al diſtrito de otra Vicaría: atento à que ningun Vicario foraneo tiene juriſdiccion, ni poderio ſobre otro, ni puede abſolver de la ſentencia dada, y pueſta por otro, ni revocarla,

carla, salvo Nos, ò nuestro Provisor, y Vicario general; y lo cumplan so pena de vn marco de plata para las Fabricas de las Iglesias, à quien lo aplicare el Provisor; el qual tendrà cuydado de remitir los pleytos de menor quantia à los Vicarios foraneos; y declaramos ser de menor quantia de cinquenta ducados abaxo fuera de las cinco leguas do residiere nuestra Audiencia.

## Prohibese à los Vicarios dàr informaciones para ordenantes fuera del Obispado, poner Religiosas novicias en libertad, y admitirlas à la profesion.

### CONSTITVCION IV.

DEspues de la expresion de lo que pueden los Vicarios, es necessario advertir, que de tal manera se han de arreglar à la Constitucion precedente, que conteniendose dentro de sus terminos no excedan della. Por lo qual en virtud desta Constitucion, S.S.A. se reprueba lo que algunos Vicarios han hecho, recibiendo informaciones, y dando testimoniales de moribus, & vita à algunos expectantes, para con ellas ordenarse fuera del Obispado: en lo qual manifiestamente han excedido. Y asimismo, los que han puesto en libertad à Religiosas, que estàn en su territorio; ò admitiendolas à la profesion: porque todas las cosas referidas estàn reservadas al Obispo, ò Vicario general por el derecho; y solo podrà hazerlo el Vicario, si para ello tuviere particular comision del Prelado. Por lo qual conformandonos con lo que el derecho dispone, lo prohibimos: como qualquiera otra cosa fuera de las expressadas en la precedente Constitucion.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Que los Vicarios procedan contra las justicias seglares, en casos de immunidad, hasta declararlos.

### CONSTITVCION V.

POrque algunas vezes suceden casos contra la immunidad de las Iglesias, en que no ay tiempo para poder acudir ante

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

ante Nos, ò nueſtro Proviſor: eſtatuymos, y ordenamos, S.S.A. que los Vicarios puedan proceder contra las juſticias, y perſonas que quebrantaren la immunidad de las Igleſias, ſacando algun retraìdo de ellas, ò prendiendo alguna perſona Eccleſiaſtica, haſta declararlos por excomulgados, y poner Entredicho en caſos de neceſsidad, y en los que huviere peligro en la tardança: y hecho eſto, nos daràn aviſo, ſiendo el caſo grave, para que Nos lo ſepamos, y proveamos de otro remedio mayor, ſi fuere neceſſario.

## Que los Vicarios procedan maduramente, y de conſejo de perſona docta, y inteligente en las cauſas de immunidad.

### CONSTITVCION VI.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Como eſtas coſas de immunidad ſean por ſu naturaleza de mucha gravedad, encargamos à los Vicarios, procedan en ellas con grande acuerdo, y madurez, obſervando muy à la letra el orden judicial, aconſejandoſe, ſi neceſſario fuere, y huviere para ello oportunidad, con perſona experimentada en negocios deſta calidad, para que aſsi obrẽ con acierto. Y aunque en todo lo deben tener, en eſtos negocios ſe ha de obrar con grande acuerdo: porque ordinariamente ſuben eſtas cauſas à los Conſejos, y Chancillerias del Rey, y es muy cóveniente que por lo actuado ſe conozca quan juſtificadamente procede la Igleſia en la defenſa de ſu immunidad.

## Que los Vicarios nos dèn quenta cada dos meſes de las faltas que ay en las Igleſias, y lugares de ſus Vicarìas, y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones.

### CONSTITVCION VII.

*D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620*

O Troſi, mandamos, que los Vicarios tengan cuydado de que las Igleſias de ſus Vicarias eſtèn muy bien ſervidas,

y

y que en los pueblos no aya ofensas de nuestro Señor, ni pecados publicos. Para lo qual estatuymos, y ordenamos, S. S. A. que de dos en dos meses nos embien relacion de los Beneficios que estuvieren vacos en las dichas Iglesias; y asimismo de los servicios que faltaren en ellas, conforme à la costumbre, y servicios q̃ suele aver, y si en alguna ay falta de Cura, y de todo lo de màs q̃ les pareciere conveniente que debemos saber: para q̃ teniendo noticia de ello se provea de remedio, y las Iglesias nopadezcan.

Asimismo haràn informaciones de los pecados publicos, y ofensas de nuestro Señor, que traxeren consigo escandalo, y mal exemplo, sobre lo qual les encargamos la conciencia gravemente: porque en esto suelen ser muy remissos los Vicarios, y no proceden, ni causan processos, ni dàn noticia al Prelado, temiendo no desgraciarse con las personas à quien toca; y deben temer mucho màs caer en desgracia de nuestro Señor, que les ha de pedir de ello estrecha quenta: y las dichas informaciones nos las remitiràn dentro de tercero dia de como se acabaren, segun arriba queda dispuesto.

# Ponese el modo de que han de vsar los Vicarios, para tomar informe de las cosas que piden remedio en la Vicaria.

## CONSTITVCION VIII.

Y Serà muy conveniente el que con algun pretexto honesto reconozcan personalmente los principales lugares de su Vicaria: mas esto no sea en forma de visita, ni gravando los Feligreses en cosa alguna. Y para poder cumplir la obligacion del oficio en que lo pone el Prelado, ha de cuydar cada Vicario de tener personas confidentes en los principales lugares de la Vicaria, y en los demàs, si pudiere, de los quales se informe sobre las cosas, que de suyo necesitan de remedio.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

## Ningun Vicario se entrometa en el territorio de otro, y aviendo alguna diferencia en razon desto se acuda al Prelado para resolverla.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

NIngun Vicario se entrometa en el territorio de otro: pues además de la nulidad de lo actuado, por falta de jurisdiccion, se siguen disturbios, y diferencias que turban la paz: cada vno se contenga dentro de sus limites. Y si alguna vez huviere diferencia, ò question, sobre si alguna causa toca à este, ò à aquel Vicario, si algun lugar desde esta, ò aquella Vicaria, se acuda al Obispo, para que lo determine; y en dando la determinacion, se arreglen à ella.

## Que de los Vicarios se apela ante el Provisor solamente, y lo que debe hazer quando de èl apelaren à otro Juez superior.

### CONSTITVCION X.

*Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

DE los Vicarios foraneos, como Juezes inferiores, que estàn dentro del Obispado, se apela al Tribunal del Obispo. Por lo qual si estando algun Vicario conociendo de alguna causa, y sobre algun auto, incidencia, ò sentencia, fuere requerido con letras del Metropolitano, ò otro Juez Superior: responderà, que no es Juez Ordinario; y assi que de sus autos solo se puede apelar ante el Provisor, y Vicario general deste Obispado, segun està dispuesto por derecho comun. Y al mismo tiempo remitirà los autos originalmente al Provisor, y le darà aviso como ha sido requerido con letras de otro Tribunal, diziendo con toda claridad qual es, y remitiendole el traslado, si pedido se lo dieron, para que por parte de nuestra Dignidad se acuda à la debida defensa de la jurisdiccion Ordinaria.

QVE

## Que las causas començadas ante el Vicario se prosigan ante èl: y què se ha de hazer quando alguno saca letras del Tribunal, abocatorias de la causa, con inhibicion del Vicario?

### CONSTITVCION XI.

POrque muchos de los que son demandados ante los Vicarios hazen recurso al Tribunal, pidiendo en èl abocacion de la causa, y sacan despacho para llevar al Tribunal los autos; lo qual muchas vezes hazen, con animo poco sano. Y porque conviene mucho para el mas concertado govierno de el Obispado, el que los Vicarios sean mantenidos en la jurisdiccion que tienen por estas Synodales. En virtud de la presente, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que los autos sean traìdos, y hallando que contienen causa de las que el Vicario puede conocer, y que no ay justo motivo para recusarlo, y retener la causa, se le buelva, para que conozca de ella, hasta sentenciarla difinitivamente, para que con esso se evite todo genero de agravio.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de su facultad. Y lo contrario se dà por nulo, y de ningun valor.

### CONSTITVCION XII.

HAllamos, que en las Iglesias Cathedrales de nuestro Obispado, por costumbres, y concordias ay en cada vna de ellas vn Vicario q̃ conozca de las causas de los Capitulares, quando alli no reside el Obispo, ò su Provisor; y quando estàn presentes, ò alguno de ellos, cessa la jurisdiccion de el Vicario, reasumiendola en sì el Obispo, ò su Vicario general. Las quales concordias, y costumbre, es nuestra voluntad, S. S. A. se observen en lo que contienen, y no mas. Y desde luego repugnamos, y con-

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

contradezímos qualquier exceſſo, que en ello huviere, ſin que ſirva de principio, ò fundamento para preſcribir derecho alguno de nueſtra juriſdiccion, y Dignidad. Y porque muchas vezes eſtando el Obiſpo en alguna de las Cathedrales, y no concurriendo alli el Proviſor, ſe ofrecen coſas concernientes à la buena adminiſtracion de juſticia, y que de ſuyo piden orden judicial: cuya expedicion puede cometer el Obiſpo à quien le placiere; y regularmente las comete al que tiene dado titulo de Vicario en la forma expreſſada. Para quitar toda duda, y equivocacion, que en eſto pueda aver, declaramos, que el nombrado en los tales procedimientos, obra como Juez de comiſsion, y no como Vicario: porque eſte oficio queda ſuprimido por el miſmo hecho de entrar el Obiſpo, ò ſu Proviſor en la Ciudad.

## Que los Vicarios de las Cathedrales no ſon Vicarios generales, y qual ſea ſu facultad?

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Aſsimiſmo declaramos, S.S.A. que los Vicarios de las Igleſias Cathedrales que adminiſtran juriſdiccion, con titulo dado por el Obiſpo, no ſon Vicarios generales: porque en eſte Obiſpado ay ſolo vn Vicario general, que es el que reſide con el Tribunal en la parte que place al Obiſpo, y adminiſtra juſticia à todo el Obiſpado. Por lo qual los Vicarios pueſtos en Calahorra, y la Calçada, por auſencia del Prelado, ſon en quanto à la juriſdiccion (ſalvo en aquellas coſas que por la concordia, y capitulo juratorio les ſon concedidas en quanto à ſu conocimiento) como los demàs Vicarios foraneos. Y lo que excedieren en eſto de ſu facultad, lo declaramos por nulo, y atentado, por incompetencia de Juez, y falta de juriſdiccion. Y porque en eſto ſe ſepa lo q̃ pueden, y en lo que exceden, nos remitimos à la concordia otorgada entre la Dignidad Epiſcopal, y la Santa Igleſia de Calahorra; y aſsimiſmo al Capitulo juratorio de la de la Calçada, que es en lo que ſe fundan las juriſdicciones que dà el Obiſpo à los que en dichas Santas Igleſias nombra por ſus Vicarios: que por evitar prolixidad no las inſertamos, y ponemos aqui à la letra.

Los

## Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Missa, ni espera por los alcances de Iglesias, hechos en visita.

### CONSTITVCION XIV.

POr tanto declaramos aver notoriamente excedido de su facultad los Vicarios que residen en las Cathedrales, quando han concedido licencia de dezir Missa à los Clerigos forasteros dentro de su Vicarìa. Y asimismo, en conceder las esperas, que por algunas personas se les han pedido de los alcances que se les han hecho en las visitas, assi en las personales del Prelado, como en las de los Visitadores: lo qual es atentado manifiesto, y expressa perturbacion del govierno, impidiendo por este camino los saludables efectos de la visita. Por tàto se les màda, S.S.A. que arreglandose à su facultad concedida no excedan de sus terminos. Y todo lo contrario à ello se dà por nulo, y atentado; y se declara no aver obligació alguna en los subditos de obedecerlos

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

## TITVLO DEZIMO,

# DE OFFICIO RECTORIS, SIVE PAROCHI.

## El Obispo es Cura vniversal del Obispado, y se declara por tal.

### CONSTITVCION I.

SIendo el oficio del Parrocho el entender inmediatamente en la cultura de las almas, y atender directamente à su salvacion, aplicandoles todos los medios que conducen à la consecucion deste fin, sanando à sus Feligreses de las enfermedades

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

de sus almas, hasta introducir en ellas la gracia, que es la salud verdadera; justamente es llamado Cura el que tiene este cargo: Cura, es lo mismo que cuydado; y para serlo, es necessario tener como por nombre proprio la solicitud, y cuydado del oficio. Y haziendo el justo, y debido aprecio deste cargo, è incumbencia; en virtud desta Constitucion nos declaramos, S.S. A. por Cura, y Parocho vniversal deste Obispado; como en muchas, y muy repetidas decisiones tiene declarado la Sagrada Rota. Y este es el verdadero fundamento de no aver en este Obispado Beneficios Curados colativos: y los que exercen el oficio de Curas, son con mero nombramiento del Obispo, sin institucion Canonica, y colacion del Curato. Todos exercen el ministerio como Tenientes del Obispo: y por tales los declaramos en virtud desta Constitucion.

## Que ningun Cura elija por sì Teniente: porque esto ha de ser por nombramiento del Obispo.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

EL Cura debe, quanto es de su parte, solicitar el buen estado espiritual de sus Feligreses: à que conduce mucho hazer por sì todas las funciones de su oficio. Y conociendo, que segun lo dispuesto por derecho, puede en alivio suyo, ò por otro justo motivo, conceder à otro Sacerdote para ello idoneo, y cometer la administracion de los Sacramentos, que de oficio le pertenecè: convenimos en ello sin repugnàcia alguna; mas prohibimos, que puedan totalmente encargar, como à Tenientes vniversales, su oficio à otros Sacerdotes, sino es que para ello tengan licencia nuestra in scriptis, concedida en forma de nombramiento de tales Tenientes. Y mandamos, S.S.A. à qualquiera Sacerdote, aunq̃ tenga licencia nuestra para administrar Sacramentos, no admita semejante Tenencia, sino es teniendo para ello nuestra licencia, y nombramiento: porque assi conviene à la buena direccion. Y si en otra forma admitiere dicha ocupacion, segun que la prohibimos, desde luego le revocamos por el mismo hecho la licencia de administrar Sacramentos; y se procederà contra èl segun derecho.

Que

# Que tales han de ser los Curas, y las cosas que les tocan por razon de su oficio.

## CONSTITVCION III.

1 LOs Curas son los principales Ministros de las Iglesias; y assi han de ser tales, quales conviene que sean los Pastores, Maestros, y Medicos de las almas; cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Por ende los que se huvieren de proveher por Curas en estenuestro Obispado, se ha de procurar que sean suficientes, y tengan capacidad para regir los Pueblos, y apacentarlos con Doctrina, y Sacramentos, como les toca por su oficio, y que sean personas de toda honestidad, y de cuya loable vida, y exemplo se tenga evidente testimonio.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

2 Los Curas residan en sus Iglesias, y no se ausenten de ellas, so las penas contenidas en estas nuestras Constituciones, en el titulo de Clericis non residentibus.

Al oficio del Cura pertenece primeramente administrar los Santos Sacramentos; y assi les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados; procurando de quato en si fuere, con el ayuda de nuestro Señor, de ponerse en su gracia, y amor, y hazerlo sin falta interior, ni exterior.

3 En el exercicio de ellos estarán muy advertidos de aplicar juntamente la forma, y materia, y tener la intencion, y hazer lo que haze, y pretende la Santa Madre Iglesia, y todo lo demàs, de que en cada Sacramento se advierte en el Manual, con toda decencia, y reposo, bien pronunciado, y de espacio, y con las ceremonias; en las quales todos se conformen con el Manual Romano, que vltimamente se ha impresso.

Sean diligentes en administrar los Sacramentos, señaladamente el del Bautismo, y Penitencia; y no se escusen en tiempo de necesidad, aunque los llamen à qualquier hora de la noche, ò del dia.

4 En muchas Iglesias de nuestro Obispado ay dos, y mas Curas; los quales por mas comodidad suya reparten entre si el servicio por semanas: y porque somos informados, que llamando à alguno de ellos para confessar, ò administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò el de la Extrema-Uncion, si acierta à no ser semanero se escusa de ir, diziendo, que llamen al

que

que sirve la semana; de que ha sucedido, que mientras le buscan se muere el enfermo sin Sacramentos. Y para remediar vn daño tan grande como este, S.S.A. estatuìmos, y mandamos so pena de excomunion mayor, y de incurrir en las penas, que en el siguiente se pondràn à los Curas, que por su descuydo se les muere algun enfermo sin Sacramentos, que ninguno se escuse, quando lo llamaren, aũque sea à media noche, para administrarlos à algùn enfermo, con lo que està dicho: pues el repartir por semanas la ocupacion, y trabajo de su ministerio, no los libra de la obligacion, que cada vno de ellos tiene en caso de tanta necesidad para socorrer à los fieles, y proveherles de remedio.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y la division de semanas se permite solamente en aquellas partes, en donde està introducida, y aprobada tacita, ò expressamente por los Prelados: ò en donde de nuevo se introduxere con su licencia. Mas siempre se ha de entender sin perjuyzio alguno de la administracion diligente, y puntual de los Sacramentos. Y en dias de fiesta, concurso del Pueblo, ò Jubileo deben todos assistir al Confessonario: porque en este caso, y en los demàs que se ofrezcan de vrgencia, cessa la distribucion de las semanerias.

En sabiendo que alguno, Parroquiano suyo, està enfermo, le visiten, y amonestẽ que confiesse, y reciba los Santos Sacramentos, y que haga testamento; y que esto lo hagan las vezes que fuere necessario, en el discurso de su enfermedad, y estèn con ellos al tiempo de su fallecimiento entre tanto que tuvieren juyzio para ayudarlos à bien morir; de lo qual han de tener particular cuydado.

Y cuydaràn mucho de que la confesion Sacramental de los enfermos sea en tiempo, no esperando à que la enfermedad se agrave: porque en tales circunstancias sucede muchas vezes no poderse confessar, y si lo hazen es con grande trabajo, y dificultad. Y es cosa de grande dolor, el que se ponga en tal contingencia aquello de que vnicamente depende la salvacion eterna.

5 Y si por culpa suya alguno muriere sin algun Sacramento, caìga en pena de mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada, y diez dias de carcel; y por la tercera, sea castigado conforme al arbitrio de nuestro Provisor rigurosamente.

6 En la administracion del Santo Sacramento del Bautismo, Eucharistia, y Extrema-Uncion, à lo menos tengan Sobre-

pe-

pelliz, y Estola; y en el de la Confesion Sobrepelliz quando lo administraren en sus Iglesias, todas las vezes, que buenamente se pudiere hazer.

7 Los Curas, quando administraren los Santos Sacramentos, declaren primero à los que los reciben, la virtud, y fuerça de cada vno, y la disposicion con que los deben recebir, como lo manda el Santo Concilio de Trento. *Sess. 24. cap. 7.*

8 Aconsejen à sus Feligreses, que confiessen, y comulguen las Pascuas, y fiestas principales del año, demàs de la obligacion que tienen de cumplir con el precepto de la Iglesia, y los oìgan de confesion, siendo requeridos, sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

9 Han de tener muy especial cuydado de enseñar la Doctrina Christiana, y declarar el Evangelio, y los misterios de nuestra Santa Fè Catholica, en los dias, y por la forma que queda establecido, y ordenado en el titulo de Summa Trinitate, & fide Catholica: que por ser cosa de tan grande importancia, y sin cuya noticia no se pueden salvar los Christianos, conviene advertirlo, y encargarlo tantas vezes.

Y tendràn muy grande cuydado de darles à entender la obligacion, que tienen de cumplir los testamentos, y sufragios, que los difuntos dexaron por sus almas: reprehendiendoles repetidamente el grande descuydo que ay en esto. Y fuera de la explicacion publica, sobre esto amonestaràn, caritativamente, segun el Evangelio à los que tienen testamento à su cargo, y no lo cumplen, exortandolos à hazerlo, y ponderando los graves daños, que de lo contrario se siguen à las animas de los difuntos, y à las suyas. Y de toda la omission, que en esto huviere, instruirà à los Visitadores luego que lleguen à su Partido, para que pongan remedio.

10 Procuren con mucha solicitud, que en sus Parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruynes tratos, y que ninguno de sus Parroquianos estè amancebado, ni tenga tablageria publica, ni trato alguno ilicito, ò estè en otro pecado publico, avisandoles que se aparten dèl.

11 Y si algunos otros pecados huviere en sus Parroquias no tan publicos, en que no se pueda proceder judicialmente, nos daràn de ellos tambien aviso secretamente, quando entendieren ay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ò remedio, y que el que ellos huvieren puesto no ha sido de pro-

ve-

vecho; ſobre lo qual les encargamos mucho la conciencia, y à los Viſitadores, para que ſe informen bien del cuydado, ò negligencia, que en eſto huvieren tenido los Curas.

12 A ninguna perſona, aunque ſea Religioſa, dexaràn predicar, ni confeſſar en ſus Igleſias ſin nueſtra licencia por eſcrito.

13 No reconcilien à ſus Feligreſes para comulgar, eſtando reveſtidos en el Altar, dando la Comunion: porque les podrian confeſſar algo de que no puedan ſer abſueltos, y reſultar dello eſcandalo viendo que no comulgan: y por eſto es mejor que eſperen para deſpues.

14 No confieſſen à ninguno, aunque ſea Sacerdote, eſtando en pie arrimados al Altar, ſino eſtando de rodillas el penitente, y el Confeſſor aſſentado, y no paſſeandoſe el Confeſſor, como ſomos informados que algunos lo hazen.

Tengan tambien cuydado de que ningun Sacerdote ſe confieſſe eſtando reveſtido con los Ornamentos Sagrados, por la indecencia que ay en eſto; ſino que antes que ſe comiençen à veſtir ſe reconcilien; y à todos los Sacerdotes mandamos que aſsi lo cumplan.

15 En la Cuſtodia del Santiſsimo Sacramento, tengan ſiempre dos Relicarios: el vno con vna Hoſtia grande, para que en la Igleſia quede ſiempre el Santiſsimo Sacramento mientras ſe lleva à los enfermos; y otro con Formas pequeñas, y Hoſtia grande tambiẽ para llevar à los enfermos, ſin que ſea neceſſario mudarlo de vna parte à otra, por el peligro que ſuele aver de quedarſe alguna particula. En todo ſe guarde la debida reverencia.

16 Renueven el Santiſsimo Sacramento cada ocho dias: y porque ſomos informados, que acerca deſto ay en algunas Igleſias mucha falta, y deſcuìdo; encargamos à los Curas, que aſsi lo hagan: y que ſi paſſaren mas de quinze dias ſin renovarlo, caìgan en pena de dos ducados; la mitad para la Fabrica de la tal Igleſia; y la otra mitad para el denunciador: y ſobre ello encargamos la conciencia à los Viſitadores para que lo executen.

Y declaramos tocar eſta renovacion del Santiſsimo Sacramẽto en el Sagrario de la Parroquia al Cura, y no à otro: ſalvo ſi tuviere licencia ſuya. Porque demàs de ſer obligacion de ſu oficio, conviene que aya perſona determinada para ello, contra quien ſe proceda en caſo de omiſsion, y negligencia culpable, en razon de ello. Y la renovacion ſe harà con la mayor ſolemnidad, y decencia que ſer pueda.

A los

17 A los Curas toca tener cuidado de q̃ arda siempre la lámpara delante del Santissimo Sacramento de dia, y de noche, y que los Sacristanes tengan mucha quenta con esto, y reñirles, y castigarles si por su descuydo estuviere muerta la lampara; y que el Mayordomo provehea del azeyte necessario, de manera que siẽpre aya luz delante del Santissimo Sacramento: y se dè aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, quando en esto huviere falta notable, ò la fabrica no tuviere de que proveher el azeyte, que fuere necessario; para que se provehea del remedio que convenga.

18 Tambien toca à los Curas cuydar de la limpieza, y asseo de los Altares, y de que la Iglesia estè limpia, y barrida: y mandarlo assi à los Sacristanes; y ellos por sus personas han de lavar los Corporales, y que se pongan limpios en las bolsas cada quinze dias, y que aya copia de Purificadores, y se pongan limpios en los Calices dos vezes cada semana; y que los manteles de los Altares se muden à lo menos vna vez cada mes; y que aya Alvas, y Amitos, que fueren menester; y quando alguna Casulla, Estola, ò Dalmatica, ò otros ornamentos estuvieren rotos, ò descosidos, hagan luego que el Mayordomo los dè à aderezar.

19 Tengan vn libro en que assienten los nombres de los q̃ bautizaren, y de sus padres, y abuelos, y de sus padrinos, y madrinas, assi del Bautismo, como del Catheciſmo, y Exorcismo, quándo no se hizieren juntamente con el Bautismo: porque haziendose juntamente no se darà lugar à que los padrinos sean diversos. Y assimismo tengan otro libro en que se assientẽ los nóbres de los que se confirmaren, y de sus padres, y padrinos. Y otro en que se assienten los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes, quando se celebrò el matrimonio por palabras de presente, con dia, mes, y año. Y assimismo el dia que los velaron, lo qual firmẽ de sus nombres. Y en otro aparte assienten los que fallecieren, y las Missas, y mandas pias que dexaron, para que se tenga quenta con el cumplimiento dello.

20 Y en las partidas de los bautizados, si los padrinos, y abuelos son personas de oficios, y puestos honorificos en la Republica, los podrà poner en la partida: mas si son baxos, mechanicos, ò de mala nota, los omitirà. Porque la Iglesia honrando à todos sus hijos en quanto puede, à ninguno debe verecundar: Lo mismo se entienda de los padres de los casados, guardada la proporcion. Y en los tres libros referidos, se assienten las partidas con

toda

toda claridad, de manera que no resulte en lo venidero confusion alguna en razon de su inteligencia; y no salga de la Iglesia sin poner los asientos. Y declaramos por muy prudente, y loable la costumbre, que ay en algunas partes, de que mientras el Cura està haziendo el Bautismo, otro Sacerdote, ò persona Eclesiastica asienta la partida: la qual, acabada la accion, el Cura reconoce, lee, y firma. Como al contrario condenamos por detestable corruptela, la que hemos hallado en muchos lugares del Obispado, en que los Curas dexan para otro dia la escritura de las partidas de bautizados. Y ha sido tanta su negligencia, q̃ han omitido las partidas de muchos bautizados; y muertos los Curas ha sido necessario reducirlo por comision nuestra à informacion, y mandado incorporarla en el libro. Todo lo qual hemos reconocido frequentemente en la visita; y lo ponemos aqui para detestacion de omision tan culpable, y para que ningun Cura caìga en ella; por ser muy graves los daños, que de ello se pueden seguir.

Quando los bautizados no son nacidos de legitimo matrimonio, bastarà poner, bautizè à N. Y quando son espurios, ò bastardos, prohibimos poner los nombres de sus padres: porque no es bien, que la Iglesia se dè por entendida de semejante culpa, salvo para castigarla quando conviene.

21 Los libros arriba mencionados estaràn en la debida custodia dentro de la Iglesia, y no en otra parte. Por lo qual prohibimos à los Curas, ò à otra persona tenerlos en su propria casa. Y en la Iglesia, en dóde no ay Archivo para esto, se harà de nuevo, fuerte, y seguro, de manera, que estèn, como deben, en segura custodia. Y quando estos libros con mandato del Superior son exhibidos para alguna diligencia, como reconocer partida, ò sacar compulsa de ella, el Cura estarà presente en quanto se haze la tal diligencia, y no entregarà los originales, ni permitirà seá sacados de la Iglesia: porque semejante extraccion no se debe hazer. Y assi nos fue respondido por el Eminentissimo Señor Cardenal Sacripantes, Prefecto de la Sagrada Congregacion del Concilio, en nombre de la misma Congregacion, en carta de 10. de Diziembre de 1695. respuesta de varios puntos, que consultamos, y entre ellos este: La qual està en el Archivo de la Dignidad original.

22 Y porque somos noticiados, por averlo assi visto, que en algunos destos libros se injieren clausulas no veridicas, à

fin

fin de probar naturalezas para Beneficios en lo venidero, como para otros fines, que omitimos. Encargamos mucho la fidelidad en los asientos; condenando por culpa muy dañosa lo contrario. Y en virtud desta Constitucion declaramos, que la partida solo prueba la accion de la Iglesia en el Bautismo, siendo vn mero adminiculo para probar lo demàs.

23 Instruyan à las parteras para que sepan bautizar en casos de necesidad: y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parezca no acertarà à bautizar, le manden que no bautize, y no lo haziendo, avisen à nuestros Juezes para que sea castigada.

24 Todos los Domingos al tiempo del Ofertorio, declaren al Pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las Indulgencias que se ganan en ella, quando las huviere, por la Bula de la Santa Cruzada, ò de algun Jubileo.

25 Avisen à sus Feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones, para que se velen los que no estàn velados.

26 Excluyan à los excomulgados de la Iglesia, estando declarados por sus nombres.

27 Eviten de los Divinos Oficios à los que no se confessaré, y comulgaren vna vez en el año, como se contiene en el titulo de Pœnitentijs, & remissionibus, donde se dize, quando, y como los pueden absolver.

28 Tengan especial cuydado de q̃ sus Feligreses, y sus hijos, y criados, particularmente pastores, y labradores, y los que viven en las caserias oìgan Missa entera los Domingos, y fiestas de guardar en sus Parroquias; y à los que no oyeren Missa entera, los corrixan, y les dèn à entender la culpa mortal, que cometen: y procuren que todos sus Feligreses assistan los Domingos, y fiestas à la Missa Mayor Conventual, y nos avisen si en esto huviere falta notable, para que se provehea de remedio.

29 Procuren que confiessen, y comulguen à lo menos vna vez en el año los presos de las carceles, y se les administren los demàs Sacramentos, y les enseñen lo q̃ tienen obligacion de saber para salvarse, y exorten para que vivan Christianamente, y guarden la Ley de Dios.

Y porque de ordinario son traìdos à las carceles, hombres de vida relaxada, y que por sus pecados tienen enojado à Dios. Debe el Cura, quanto es de su parte, exortarlos à penitencia, haziendoles platica en razon de esto por sì, ò por persona idonea para

ello; particularmente en el tiempo de la Quareſma: Y es grande laſtima, que carezcan de la palabra de Dios los que mas neceſsitá della: y yà que ellos por ſu impedimento no la pueden buſcar, juſto es que ella los venga à buſcar. Y algunas vezes entre año, particularmente en las principales fieſtas de èl, ſe les exortarà à lo miſmo, y à llevar con paciencia el trabajo de la priſion. Y es muy proprio del oficio del Cura el juntar alguna limoſna para que ſean ſocorridos; porque muchas vezes ſon pobres de ſolemnidad, y perecen en las carceles, particularmente ſi es dilatada, como ſuele la priſion.

30 Tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes, q̃ en la Quareſma ſe hallaren en ſus Parroquias, confieſſen, y comulguen: y para que eſto ſe cumpla, mandamos à los dichos Curas, que acudan à los lugares, donde de noche ſe ſuelen allegar, para pedirles la cedula, como han confeſſado, y comulgado; y apremiar à los que no lo huvieren hecho à que lo hagan, y la miſma diligencia hagan con los picaros, y vagabundos.

31 Viſiten los Hoſpitales adonde ſe recogen à dormir los pobres, y los meſones, y caſas de poſadas; y no conſientan que en ellas aya perſonas de mal vivir, ni que eſtèn juntos hombres, y mugeres dẽtro de vn apoſento, y que todos cũplan con el precepto de la Igleſia de confeſsion, y comunion, vna vez en el año.

Y ſi en algun meſon, ò caſa de poſadas huviere, como ſuele ſuceder, alguna muger de ruines coſtumbres, pondrà todo eſfuerço en quitarla de alli: y para ello hablarà al dueño de la caſa, y no baſtando, à la juſticia. Y ſi por eſte camino no ſe remediare, nos darà aviſo para hazer en razon de ello, lo que conviene al ſervicio de Dios.

32 Hagan matricula, y padron de todos ſus Parroquianos, que eſtàn obligados à Confeſſar, y Comulgar, y de los que no tienen obligacion; y la traigan, ò embien ante Nos, ò nueſtro Proviſor, con la razon de los que no huvieren Confeſſado, y Comulgado, en la forma, y manera contenida en eſtas nueſtras Cõſtituciones en el Titulo *de Pœnitentijs, & Remiſsionibus*: y à ninguno aſsienten por confeſſado, que no entregare cedula, y ſeñal, ò teſtimonio de la Comunion: y no ſe fien de ſolas ſus palabras; porque en eſto ſuele aver mucho engaño.

Y les mandamos, y ſeriamente encargamos, que en orden à las conciencias de ſus Feligreſes, no buſquen doctrinas anchas, y de perdicion; antes bien vſen de las ſeguras, y q̃ encaminan por

las

las sendas de la salvacion. Y porque huyan de apacentar las ovejas de su encargo con yervas venenosas, quales son las doctrinas, q̃ estàn reprobadas por la Silla Apostolica, nos parece muy conveniente poner à la letra, è insertar al fin deste titulo, grande numero de Proposiciones, y Opiniones condenadas por los Sumos Pontifices en estos tiempos novissimos, para que teniendolas en prompto se guarden como buenos, y zelosos Ministros de ellas, y consiguientemente de todas las que con ellas tienen semejança de doctrina.

33 Hagan que los Maestros de las Escuelas enseñen à sus discipulos la Doctrina Christiana, y buenas costumbres: y que las Maestras, que enseñan à niñas à labrar, hagan lo mismo; y que la Doctrina que les enseñaren en la tierra Vazcongada, sea en Vazquence, y no en Latin, ni en Romance; porque no la entienden, ni es de provecho, ni lo seria lo que Nos encargamos à los Curas que la enseñen en la lengua materna, si por otra parte los Maestros la enseñassen en diferente lengua; y quiten de las Escuelas los malos libros, que contienen cosas deshonestas. Y en cada dia repitan la Doctrina Christiana cantandola; porque en dezirla tengan mas devocion; y porque deste modo se les imprime con mas firmeza en la memoria.

34 Y porque de las Escuelas de los niños, y buenos Maestros en ellas, depende como de principio, y fundamento la salud de la Republica, assi Eclesiastica, como Secular: tendrà el Cura mucho cuidado de exortar los Maestros de niños à la buena criança, y educacion de ellos. Y assi mismo, quando sucede el nombramiento de alguno de ellos, amonestarà muy de veras à los nominadores, à que elixan persona, no solo inteligente en el oficio, si no lo que mas es, temerosa de Dios, y que sepa instruirlos en lo que se encamina, y conduce à la salvacion.

35 Han de procurar poner en paz à sus Parroquianos, y hazer amistades, quando entendieren que ay dello necessidad, y concertarlos para quitar los pleytos.

36 Han de tener quenta si ay pobres en sus Parroquias, y procurar que sean proueìdos de limosnas; y para esto encomendaràn cada mes à dos de los Parroquianos honrados pidan limosna por la Parroquia los Sabados, Domingos, y Fiestas de guardar; y lo que assi allegaren, lo repartan los Curas con las dos personas entre los pobres de su Parroquia; y tambien avisen al Pre-

lado de la neceſsidad,que en ella huviere, para que los pobres ſean ſocorridos con ſu limoſna.

37 No conſientan demandas,ni queſtas,ni publicacion de ellas,ſin licencia nueſtra,ò de nueſtroProviſor;y à las demandas permitidas,y que tuvieren licencia,no las dexen andar por las Igleſias mientras la Miſſa Mayor,ſo pena de dos reales para la Fabrica; Y à los mendicantes,y ciegos,no les conſientan pedir, ni rezar dentro de la Igleſia,ſi no à la puerta por parte de afuera,ni mientras ſe dixere la Miſſa Mayor,y haganſela oìr.

38 No ſalgan entre las mugeres à recebir la Ofrenda,ni à poner la Ceniza el primer dia de Quareſma,ſi no que ſe pongan en vn lugar conveniente,donde puedan venir à ofrecer todos, y à recebir la Ceniza.

39 Tengan quenta con el cumplimiento de los teſtamentos,Miſſas,y legados pios, que dexan los Fieles, por el orden, y forma, que ſe les manda en el titulo de Teſtamentis: porque el principal executor de ellos ha de ſer el Cura.

40 Procuren aſsi miſmo,que ſe cumpla con la fundacion de las arcas de miſericordia,y que el trigo ſe cobre,y reparta à ſus tiempos,executando en todo la Carta acordada del ſeñor Dó Bernal Diez de Luco, nueſtro anteceſſor; la qual ſe pondrà al principio de cada libro de las dichas arcas de miſericordia.

41 En los caſamientos,aſsi de Eſtrangeros, como de los demàs, guarde lo que ſe diſpone en el titulo de *Sponſalibus, & Matrimonijs*: y à los que cohabitaren,antes de caſarſe por palabras de preſente,no los caſen ſin nueſtra licencia, conforme à lo que ſe diſpone en el dicho titulo.

42 Publiquen algunas vezes entre año à ſus Parroquianos el Decreto del Santo Concilio de Trento de *Matrimonijs Clandeſtinis*, como ſe contiene en el primer Capitulo de Reformacion de la *Seſsion* 24. diziendoles la ſuſtancia dello en lengua materna.

43 Tenga la Biblia,y libros de caſos de Conciencia, y Devocion;y leanlos,y eſtudien, para eſtàr bien inſtruìdos en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos,y en lo demàs que toca à ſu oficio;conviene à ſaber,Sumas de Navarro,Sylveſtro, Cayetano,Toledo,y Ledeſma;y los libros de Fray Luis de Granada, y el Catheciſmo,que ſe hizo por Decreto del Santo Concilio de Trento, y la Inſtruccion de Sacerdotes del Padre Molina Cartu-

xo,

xo, y vn Directorio para los Curas, que Nos harèmos, y se mandarà imprimir, para que tengan con brevedad, y compendio lo que los Sacerdotes han de saber para poder confessar.

44 Los Curas tengan su morada, y continua habitacion en sus Parroquias, y lo mas cerca de sus Iglesias, que ser pudiere, para q̃ puedan hazer muy bien sus oficios, y ocurrir con facilidad à las necesidades espirituales de sus Feligreses. Y para evitar el inconveniente, de que alguna vez, siendo necessario, para administrar Sacramentos no lo hallan: mandamos, que aya determinada señal de campana para llamarlo: y que oyendola, acuda sin dilacion por ella à la Iglesia.

45 Ultimamente encargamos à los dichos Curas, que por reverencia de nuestro Señor Jesu Christo satisfagan en todo à la obligacion de su oficio, de manera que Dios se sirva, y nuestra conciencia, y la suya quede descargada, considerando la estrecha quenta que se les ha de pedir; y que aunque el premio temporal es corto, y ninguno equivalente para el trabajo tan grande de su ministerio; pero el eterno, que les aguarda en el Cielo de la mano liberal de nuestro Señor, serà largo, y copioso.

# Propositiones, seu opiniones prohibitæ ab Alexandro VII.

*Feria 5. die 24. Septembis 1665. In Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctissim. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis D. D. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialitèr deputatis.*

*Sanctissimus Dominus noster audivit, non sine magno animi sui mœrore, complures opiniones Christianæ Disciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum suscitari, partim novitèr prodire: & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepsit alienus omnino ab evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quarè,*

*nè vllo vnquam tempore viam ſalutis, quam ſuprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam eſſe definivit, in animarum perniciem dilatari, ſeu verius perverti contingeret; idem Sanctiſsimus D. N. vt oves ſibi creditas ab eiuſmodi ſpatioſa, lataquè, per quam itur ad perditionem, via, pro paſtoralis ſollicitudine in rectam ſemitam evocaret; earumdem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtris, & deinde Eminentiſ. & Reverendiſ. DD. Cardinalibus contra hæreticam prævitatem Generalibus Inquiſitoribus ſeriò commiſsit. Qui tantum negotium ſtrenuè aggreſsi, eiquè ſedulò incumbentes, & maturè diſcuſsis vſque ad hanc diem infraſcriptis propoſitionibus, ſuper vnaquaque ipſarum ſua ſuffragia Sanctitati ſuæ ſingillatim expoſuerunt.*

1 *Homo nullo vnquam tempore vitæ ſuæ tenetur elicere actum fidei, ſpei, & charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.*

2 *Vir equeſtris ad duellum provocatus poteſt illud acceptare, nè timiditatis notam apud alios incurrat.*

3 *Sententia aſſerens, Bullam Cœnæ ſolùm prohibere abſolutionem hæreſis, & aliorum criminum, quando publica ſunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus ſermo eſt, anno 1629. 18. Iulij in Conſiſtorio Sacræ Congregationis Eminent. Cardinalium viſa, & tolerata eſt.*

4 *Prælati Regulares poſſunt in foro conſcientiæ abſolvere quoſcũque Sæculares ab hæreſi occulta, & ab excõmunicatione propter eã incurſa.*

5 *Quamvis evidenter tibi conſtet Petrum eſſe hæreticum, non teneris denuntiare, ſi probare non poſsis.*

6 *Confeſſarius, quĩ in Sacramentali Confeſsione tribuit pœnitenti chartam poſteà legendam, in qua ad venerem incitat, non cenſetur ſollicitaſſe in confeſsione, ac proinde non eſt denuntiandus.*

7 *Modus evadendi obligationem denunciandæ ſollicitatiõnis eſt, ſi ſollicitatus confiteatur cum ſollicitante; hic poteſt illum abſolvere abſque onere denuntiandi.*

8 *Duplicatum ſtipendium poteſt Sacerdos pro eadem Miſſa licitè accipere, applicando petenti partem etiam ſpecialiſsimam fructus ipſimet celebranti correſpondentem; idquè poſt Decretum Vrbani VIII.*

9 *Poſt Decretum Vrbani VIII. poteſt Sacerdos, cui Miſſæ celebrandæ traduntur, per alium ſatisfacere collato illi minori ſtipendio, alia parte ſtipendij ſibi retenta.*

10 *Non eſt contra iuſtitiam pro pluribus ſacrificijs ſtipendium accipere, & ſacrificium vnum offerre: neque etiam eſt contra fidelitatem,*

*etiamſi*

etiamsi promittam, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

11 Peccata in confessione omissa, seu oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13 Satisfacit præcepto annuæ Confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo iniuste reprobato.

14 Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

15 Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

16 Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17 Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere; quando alius modus defendendi non suppetit; vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Iudicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.

19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate vxorem in adulterio deprehensam.

20 Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eò quòd sit pœna.

21 Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.

22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis; quia Collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica pecunia interveniente non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23 Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter; nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta, quia non vult se subijcere præcepto.

24 Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ; ideòque sufficit dicere in confessione se procurasse pollutionem.

25 Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcep-

to,

*to, dicens: commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.*

26 *Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem vnius præ alio.*

27 *Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem.*

28 *Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

*Quibus peractis, dum similium propositionum examini Cura, & studium impenditur, intereà idem Sanctissimus rè maturè considerata statuit, & decrevit prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum, tamquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim; aut diviſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.*

*Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Diuini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

*Ioannes Lupus, Sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionis Notarius, &c.*

Loco ✠ Sigilli.

*Feria v. die 18. Martij 1666. In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentiss. & Reverendiss. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.*

*SANCTISSIMVS D. N. postlatum Decretum die 24. Septembris proximè elapsi, quo viginti octo Propositiones damnatæ fuerunt, examinatis sedulo, & accurate vsque ad hanc diem infrascriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus, per plures in Sa-*

cra

cra Theologia Magistros, ac per Eminentiss. & Reverendiss. DD. Cardinales adversus hæreticam pravitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia singillatim super vnaquaque ipsarum audivit.

Propositio 29. In die ieiunij, qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, vtcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter vnius diei conficiant.

32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticinia in Quadragesima obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas anteà Beneficiarius de fructibus sui beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsenti, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientiæ vti privilegijs suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.

38 Mandatum Tridentinũ factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quàm primùm, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula, quàm primùm, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vlterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo, regalo, dum deficiente illo, nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tedio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficilè inveniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquid vltra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

43 Anuum legatum pro anima relictum non durat plus quàm per decem annos.

44 Quo ad forum conscientiæ reo correcto, eiusque contumatia cessante, cessant censuræ.

Li-

45 *Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri, vsque dum adhibita diligentia corrigantur.*

*Quibus maturè pensatis idem Sanctissimus statuit, ac decreuit prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum, tamquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas; sicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipsofacto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.*

*Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

*Joannes Lupus, S. Romanæ, & vniversalis Inquisitionis Not.*

Loco ✠ Sigilli.

# Propositiones, seu opiniones prohibitæ ab Innocencio XI.

*Feria V. die 2. Martij 1679. In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano coram Sanctissimo D. N. D. Innocentio Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.*

*SANCTISSIMVS D. N. Innocentius Papa XI. prædictus ovium sibi à Deo creditarum saluti sedulò incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs à fœlic. recordat. Alexandro VII. Prædecessore suo inchoatum prosequi volens, plurimas propositiones partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter ad inventas Theologorum plurium examini, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulò, & accuratè sæpius discussis eorumdem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctita-*

*tem*

tem suam auditis. Idem Sanctissimus D. N. repostea maturè considerata, statuit, & decrevit pro nunc sequentes propositiones, & vnamquamque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tamquam scandalosas, & in praxi pernicioſas, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suæ quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vllatenus approbare.

1 Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantùm vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantūvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorosè quinquenijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatem ob solam voluptatem non est peccatum, modò non obsit valetudini; quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantùm ex superfluo statui.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam

*ineficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.*

14 *Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem, vt malum patris, sed vt bonum cupientis; quia nimirum ei obuentura est pinguis hæreditas.*

15 *Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se inebriate perpetrato, propter ingentes diuitias indè ex hæreditate consecutas.*

16 *Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.*

17 *Satis est actum Fidei semel in vita elicere.*

18 *Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, vt Deo, & fidei gloriosum consulo; tacere, vt peccaminosum per se non damno.*

19 *Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in seipso sit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.*

20 *Hinc potest quis prudentèr repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.*

21 *Assensus fidei supernaturalis, & vtilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili reuelationis, imò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus.*

22 *Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autèm explicita Remuneratoris.*

23 *Fides lactè dicta ex testimonio creaturarum, simili vè motivo ad iustificationem sufficit.*

24 *Vocare Deum in testem mendacij levis non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.*

25 *Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis.*

26 *Si quis, vel solus, vel coram alijs, sivè interrogatus, sivè propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine iuret se non feciſſe aliquid, quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est periurus.*

27 *Causa iuxta vtendi his amphibologijs est; quoties id necessarium, aut vtile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.*

28 *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præ-*

*stare*

stare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Vrgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.

30 Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniã inferre, si alitèr hæc ignominia vitari nequit: idèm quoquè dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione vnius aurei.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33 Licitum est, tàm hæredi, quàm legatario contra iniustè impedientem, nè vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se talitèr defendere, sicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniuste impedientem.

34 Licèt procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fœtum, quamdiù in vtero est, carere anima rationali; & tunc primùm incipere eamdem habere, cùm paritur, ac consequentèr dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

36 Permissum est furari, non solùm in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37 Famuli, & famulæ domesticæ possunt occulte hæris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave dàmnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40 Contractus mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis prævìè inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia prætiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quàm futuram, potest creditor aliquid vltra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab vsura excusari.

42 Vsura non est dùm vltra sortem aliquid exigitur, tamquam ex

benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur, tamquam ex iustitia debitum.

43 Quid ni non nisi veniale sit, detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, vt suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam prætium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.

46 Et id quoquè locum habet, etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale; imo etiamsi sit finis ipsius rei spiritualis, sit vt illud pluris æstimetur, quàm res spiritualis.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo; vel secundò locutione minus propria ponit digniores, vt excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertiò quando fit concursus.

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involuere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, vt contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, ideòquè sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51 Famulus, qui submissis humeris scienter adiuvat hærum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino malè tractetur, nè torvis osculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52 Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se posito scandalo, si absit contemptus.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

55 Præ-

55 *Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

56 *Frequens confessio, & communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.*

57 *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modò honestam.*

58 *Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.*

59 *Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantùm confessos ratione magni concursus pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut indulgentiæ.*

60 *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodò ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.*

61 *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.*

62 *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua vtilis, aut honesta non fugiendi occurrit.*

63 *Licitum est quærere directe occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.*

64 *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum fidei, & etiamsi per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi.*

65 *Sufficit illa Mysteria semel credidisse.*

*Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.*

*Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

*Tandem, vt ab iniurijosis contentionibus Doctores, seu Scolastici, aut alij quicumque in posterùm se abstineant, & vt paci, & charitati consulatur; idem Sanctissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit,*

*vt tàm in libris imprimendis, ac manuſcriptis, quàm in Theſibus, Diſputationibus, ac Prædicationibus caveant ab omni cenſura, & nota, necnon à quibuſcumque convicijs contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ ſuper ijſdem propoſitionibus iudicium proferatur.*

*Franciſcus Riccardus, S. Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Not.*

Loco ✠ Sigilli.

# Decretum Alexandri VIII.

*FEria v. die 7. Decembris 1690. In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis coram Sanctiſſ. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VIII. ac Eminentiſſ. & Reverendiſſ. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.*

*SANCTISSIMVS D. N. Alexander Divina Providentia Papa VIII. prædictus: pro Paſtorali cura ovium à Chriſto Domino ſibi commiſſa de earum ſalute ſolicitus, vt in offenſo gradu per rectas ſemitas poſsint incidere, & paſcua nimium pernitioſa in pravis doctrinis exhibita vitare, vnius ſupra triginta propoſitionum examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtris, & deinde Eminentiſsimis, ac Reverendiſſimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus commiſsit; qui tantum negotium diligenter aggreſsi, eiquè ſedulò, ac pluries incumbentes, ſuper vnaquaque ipſarum ſua ſuffragia Sanctitati ſuæ ſingillatim detulerunt.*

# Propoſitiones prohibitæ ab Alexandro VIII. ſunt infraſcriptæ.

1 *IN ſtatu naturæ lapſæ ad peccatum mortale, & demeritum ſufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in cauſa ſua peccato originali, & libertate Adami peccantis.*

2 *Tametſi detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in ſtatu naturæ lapſæ operantem ex ipſa non excuſat à peccato formali.*

3 *Non licet ſequi opinionem, vel inter probabiles probabiliſsimam.*

4 De-

4 Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus.

5 Pagani, Iudæi, Hæretici, alijquè huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeòquè hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratia sufficienti.

6 Gratia sufficiens statui nostro, non tàm vtilis, quàm pernitiosa est, sic vt proinde meritò possimus petere, à gratia sufficienti, libera nos Domine.

7 Omnis humana actio deliberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.

8 Necesse est infidelem in omni opere peccare.

9 Reverà peccat, qui odio habet peccatum merè ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura rationali, sine vllo ad Deum offensum respectu.

10 Intentio, qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè vt cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.

11 Omne quod non est ex fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.

12 Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam fides; & etiamsi videantur credere, non est fides divina, sed humana.

13 Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio nõ caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operatur.

14 Timor gehennæ non est supernaturalis.

15 Attritio, quæ gehennæ, & pœnarum metu concipitur, sine dilectione benevolentiæ Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.

16 Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit, non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex, & præscriptio naturæ rei idipsum quodammodo dictante.

17 Per illam praxim mòx absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.

18 Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamsi eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro vsu, sed abusu.

19 Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

20 Confessiones apud Religiosos factæ, plerèque, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.

21 Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui eleemosy-

nis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & incongrua pœnitentia, seu satisfactione, ob quæstum, seu lucrum subsidij temporalis.

22 Sacrilegi sunt iudicandi, qui ius ad communionem percipiendam prætendunt, antequàm condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.

23 Similiter arcendi sunt à sacra communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.

24 Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis suæ per duos pullos columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testatur, quòd indiguerit Purificatione, & quòd filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset, secundum verba legis.

25 Dei Patris sedentis simulachrum nefas est Christiano in templo collocare.

26 Laus, quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vana est.

27 Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus, in nomine Patris, &c. prætermissis illis verbis, Ego te Baptizo.

28 Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intus verò in corde suo apud se resolvit, non intendo facere, quod facit Ecclesia.

29 Futilis, & toties convulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Œcumenicum auctoritate, atquè in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.

30 Vbi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere, non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.

31 Bulla Vrbani VIII. In eminenti, est subreptitia.

Quibus maturè consideratis idem Sanctissimus statuit, & decreuit 31. supradictas propositiones, tamquam temerarias, scandalosas malè sonantes, iniuriosas, hæresi proximas, hæresim sapientes, erroneas, schismaticas, & hæreticas respectivè, esse damnandas, & prohibendas; sicut eas damnat, & prohibet; ita vt quicũque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiã disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsàn impugnãdo, ipsofacto incidat in excõmunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Diuini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis,

*tionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

*Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias propositiones in maiori numero vltra supradictas 31. iam exhibitas, & in hoc decreto non expressas, approbare.*

Locus ✠ Sigilli.

*Alexander Speronus, Sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionis Notarius.*

## TITVLO XI.

# DE OFFICIO SACRISTÆ.

## Que en todas las Iglesias se pongan Sacristanes Clerigos.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POrque en muchas Iglesias deste nuestro Obispado ay solamente vn Clerigo, y por no tener quien le ayude, no se dize Missa Cantada los Domingos, y Fiestas de guardar, ni tiene quien le ayude à administrar los Santos Sacramentos; y tambien, porque assi conviene à la decencia, y decoro de los lugares Sagrados, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que en todas las Iglesias aya Sacristan, si se pudiere aver, Clerigo Presbytero, que tenga cuydado de tener limpios los Altares, y Ornamentos, y ayudar al Cura à administrar los Santos Sacramentos, y tocar las Campanas siempre que se huvieren de tañer; y assi todo lo demàs que sea de su oficio, y ministerio; y en falta de Sacerdote, sea Diacono; y en su falta, Subdiacono; y no pudiendose aver, sea de menores Ordenes; y no aviendo Estudiante Ordenado, pueda ser Seglar de vida honesta, y buena fama; y qualquiera de los Ordenados sea preferido al Seglar, con el salario, y derechos acostumbrados. Y en caso que no se hallare Clerigo, y aya de ser Lego, se procure que sea soltero, y no casado.

Otro

§. 2. Otro si, estatuimos, y ordenamos, que el tal Sacristan se ponga, y nombre por el Cura, y Beneficiados; el qual darà fianças llanas, y abonadas, que darà buena quenta de la plata, Ornamentos, y de todos los bienes de la Iglesia, que se le entregaren; y quando sea recebido, se le entregue todo lo dicho por inventario, por ante Escrivano, firmado del Cura, y Mayordomo; y assimismo lo firme el dicho Sacristan.

## Que los nominadores de Sacristan quedan obligados à satisfacer los daños, que padecen las Iglesias, por no ser los Sacristanes nominados en la forma que deben ser.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque en el cumplimiento de esto ay muy grande descuydo, de lo qual se siguen muy graves daños à las Iglesias, faltando sus alhajas, y preseas muy ricas de ellas; las quales no se pueden repetir, por ser el Sacristan fallido, y no aver dado fianças. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si se cometiere defecto en lo dispuesto en la Constitucion antecedente, sean obligados los nominadores à pagar en defecto de los Sacristanes las alhajas, ò bienes que faltaren de las Iglesias.

## Del habito que han de tener los Sacristanes, y lo que les toca por razon de su oficio.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

1 LOs Sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bien leer, y escrivir, y cantar Canto Llano; enseñen à cantar, y ayudar à Missa à los moços Acolitos, que sirven en la Iglesia; tengan especial cuydado, aseo, y limpieça de las Iglesias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y Vestiduras Sagradas.

Pro-

2 Procuren, que los retraìdos eſtèn con el recogimiento, y decencia que conviene, y que ni ellos, ni otras perſonas en las dichas Igleſias jueguen, riñan, juren, ò digan, ò hagan coſas indignas de la Religion de los tales lugares.

3 Y no permitirà ſe queden à dormir en la Igleſia perſonas algunas de noche, ſi no es aquellas que por neceſsidad juſta, y cauſa vrgente eſtàn en ella.

4 De ſu oficio es abrir las puertas de la Igleſia, y cerrarlas en horas competentes. Y porque ſucede muchas vezes, que en hazerſe lo vno, ò lo otro en horas irregulares, ſe ocaſionan malos caſos en las Igleſias: por tanto mandamos, que el abrir, y cerrar las puertas ſea en hora comun, y acoſtumbrada; y aſsimiſmo, que aya mucho cuydado en que de Verano ſe cierren en tiempo de fieſta: porque de no hazerſe aſsi, ſe ſigue la indecencia, y poca reverencia de que muchos ſe vayan à dormir à la Igleſia, en la miſma forma que pudieran en ſus caſas; lo qual no ſe debe tolerar en manera alguna. *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

5 En las partes donde ay coſtumbre de que el Cura lleve à ſu caſa las llaves deſpues que la Igleſia ſe cierra; mandamos ſe obſerve, por ſer ſaludable, y buena. Mas en donde es eſtilo, que el Sacriſtan las tenga en ſu poder, ſe le manda tenga con ellas grande cuydado, no fiandolas à perſona alguna: porque el hazerlo es coſa de muy grande inconveniente. Y quando ſaliere de ſu caſa, dexarà dicho adonde lo hallaràn, por ſi ſe ofreciere alguna ocaſion de Sacramentar, ò otra coſa en la Igleſia, lo hallen promptamente, y no ſe cayga en falta por cauſa de no encontrarlo.

6 Tañeràn à Maytines, quando ſe huvieren de dezir, y à la Miſſa, y tres vezes à la Oracion cada dia: vna al Alva, para traer à la memoria à los Fieles Chriſtianos, que ſe encomienden à Dios, y le pidan ſu gracia para ſervirle en aquel dia; la ſegunda, al alçar de la Miſſa Mayor, para que los Fieles adoren el Santiſsimo Sacramento, y dèn gracias à nueſtro Señor por la merced que nos hizo de quedarſe entre noſotros; la tercera vez al anochecer, que ſe llama tañer à las Ave Marias, para traerles à la memoria la Salutacion Angelica, y el Myſterio de la Encarnacion, que fue el principio de todo nueſtro bien; y para que ſe encomienden à la Sacratiſsima Virgen Maria nueſtra Señora, para que por ſu interceſsion los libre Dios aquella noche de pecado,

cado, y conserve en su santo servicio, y hagan el examen de conciencia de manera que les sea de provecho.

7 En todos los lugares, particularmente los que son de poblacion numerosa, aya señal determinada para llamar al Sacristan: el qual luego que la oìga debe acudir prontamente; y en caso de no hazerlo assi, serà multado segun la calidad de la falta.

8 Tendràn cuydado los Sacristanes de que estèn las lamparas encendidas, especialmente la que arde delante del Santissimo Sacramento, de manera, que siempre aya luz de dia, y de noche; y el Cura los castigue si se descuydaren en esto.

9 Limpiaràn las lamparas, y vinageras, y candeleros, y la pila del Bautismo, y las pilas del Agua Bendita; y los Domingos tendràn sal para bendecirla, y brasa, y incienso.

10 Adornaràn los Altares, haràn lavar los Ornamentos; y quando fuere necessario acompañaràn al Cura en la administracion de los Santos Sacramentos.

11 Barreràn la Iglesia todos los Sabados, y Visperas de Pasquas, y Fiestas principales.

12 Proveeràn de agua, y vino, y hostias para dezir Missa. Y aviendo estilo en algunas partes de dàr al Sacristan por años, meses, ò semanas, cierta cantidad de maravedis, obligandose por razon de ella à dar el Sacristan vino para las Missas; En lo qual hallamos grande inconveniente: pues sucede, que por ahorrar del dinero, traen el vino mas barato, que siempre es el peor, ò lo compran en la taberna, en donde es lo comun tenerlo aguado. Para quitar todos estos daños, y que sea como debe, el vino de la oblacion, de buena calidad, y sin mixtura alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no se hagan tales tratos, ni convenciones; y la persona, à cuyo cargo està la oblacion, cuide de que para ella se traìga vino de calidad, y de lo mejor que se hallare en la tierra. Y en los lugares de Montaña, ò Maritimos, en que ay cosecha de vinos flacos, y debiles, que llaman comunmente Chocolin; los quales, como son crudos, y de fruto no maduro, comunmente tienen punta de azedo, ò estàn dañados: mandamos, que para el Sacrificio de la Missa no se vse de ellos; y en su lugar se gaste vino de Rioxa, Castilla, ò Navarra; de manera, que cesse todo escrupulo à cerca de la materia, que se ha de consagrar, y sea indubitadamente vino de vides, con la integridad de su ser.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Ten-

13 Tendràn muy grande cuydado en tañer à las Ave Marias en las horas acoſtumbradas; y aſsimiſmo de hazer ſeñal de doble por las animas, en la hora que ſe dirà en ſu lugar.

14 Los Domingos, y Fieſtas de guardar, deſpues de medio dia, tañeràn la campana, para que vengan à oìr la Doctrina Chriſtiana: la qual enſeñaràn à los que ſe juntaren, como eſtà proveìdo en el titulo de la Suma Trinidad, y Fè Catholica.

15 No conſientan los Sacriſtanes que ſe lleven los Ornamentos, y Calices à caſas particulares, ni que ſe ſaquen de la Igleſia para otra coſa, que no ſea para limpiarlos, y aderezarlos. Y eſpecialmente ordenamos, que perſonas legas, ni mugeres, no traten, ni toquen los dichos Ornamentos, ni Calices; y el Sacriſtan que lo conſintiere ſea caſtigado en quatro reales por cada vez.

16 Los Sacriſtanes que fueren Clerigos, ſirvan en las Igleſias con loba, y ſobrepelliz; y los que no lo fueren, con ſotana, ò ropa larga, que llegue ſobre el empeyne del pie, y ſobrepelliz, ò roquete: lo qual ſe haga todo, y ſe tenga en cada Igleſia para el Sacriſtan; y no trayga cuello de lego, ni lechuguillas, ſino cuello honeſto de Clerigo, ſo pena de dos reales para la Fabrica, por cada vez que hiziere al contrario; y al Cura ſe le encarga el cumplimiento de eſto; por lo mal que parece andar el Sacriſtan en la Igleſia ſin ropa larga, y decente, ò con lechuguillas. Y prohibimos el que tengan cabelleras, por ſer coſa que haze mucha diſſonancia con el habito Clerical, aunque no lo ſean. Y condenamos por coſa ridicula el ponerſe ſobrepelliz ſin tener ſotana, por ſer eſto de ſuyo indecente, y de mucha irreverencia.

17 Llevaràn la Cruz en las Proceſsiones, y ſiempre que ſalga de la Igleſia; y quando la llevaren, ſi no fueren Clerigos de Orden Sacro, no vayan reveſtidos con alva, ò dalmatica, por quanto ſon Ornamentos bendecidos para el miniſterio de las Ordenes Sagradas, ſino ſolo con ſobrepelliz ſobre la ropa, ſo pena de ocho reales para la Fabrica por cada vez que lo contrario hizieren.

18 El Sacriſtan ha de viuir muy cerca de la Igleſia, de manera, que facilmente lo hallen à todas horas, y ſiempre que ſea meneſter. Y el que en eſto, y en las demàs coſas referidas tuviere faltas conſiderables, por el hecho ſea deſpedido.

19 De la torre, y campanas tendrà mucho cuydado, no de-

dexando que suban à ella muchachos; y quando alguna vez subieren, sea estando èl presente; y no permita que se repiquen las campanas con piedras, como suelen hazer, por aumentar el sonido, y con ellas las vienen à quebrar.

20 Sean humildes, y obedientes à sus Curas, y Beneficiados, y residan continuamente en sus Iglesias, no encomendando à otros sus oficios, ni ausentandose dellas, si no fuere por alguna causa forçosa, y entonces con licencia del Cura, ò Beneficiado mas antiguo, y dexando otro Ministro idoneo en su lugar, à satisfaccion de quien le diere licencia para ausentarse, so pena de vn ducado, y que serà multado por rata de su salario; y estando presente no pueda poner substituto, sino es por enfermedad.

## TITVLO XII.

# DE OFFICIO OECONOMI.

## Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica, vno Clerigo, y otro Lego, no obstante qualquier costumbre, y en cuyo poder han de entrar sus bienes.

### CONSTITVCION I.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.*

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POr quanto hallamos, que en los bienes de las Iglesias Parroquiales se pone tan mal recado, que cada vno se toma lo que puede, y se disipan sus bienes, y las Iglesias se caen, y estàn cargadas las conciencias de los que los tienen. Por ende ordenamos, que en cada lugar aya dos Mayordomos, y Primicieros de los bienes, y possessiones de las Iglesias; y sea vno Clerigo, y otro Lego, no obstante qualquier costumbre que en contrario aya; y el Clerigo, sea nombrado por los Clerigos: y el Lego, por los Legos; y estos reciban todas las primicias, y assienten lo que assi recibieren, cada vno en su libro, porque se vea si queda alguno de por pagar.

Y porque por no estàr declarado en esta Constitucion, en cuyo poder, y custodia ayan de estàr dichos bienes; se nos ha dado noticia que ha avido algunas diferencias, y pleytos entre los Mayordomos, S. S. A. mandamos, que los bienes, que como dicho es, ambos Mayordomos, Clerigo, y Lego, recaudaren, se entreguen con quenta, y razon al Lego, el qual los tenga, y administre con toda lealtad, y cuydado, y haga à sus tiempos las ventas de dichos bienes, con parecer del Mayordomo Clerigo, y del Cura de la tal Iglesia. Y mandamos, que los que nombraren dichos Mayordomos, reciban de ellos fianças abonadas, con apercibimiento que les hazemos, que si no lo hizieren, el riesgo que en esto huviere serà por su quenta.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Otro si, mandamos, que los dichos Mayordomos procuren, que en todo caso se arrienden las heredades, y possessiones de las Fabricas de las Iglesias, haziendolo saber en los Concejos de sus lugares, y haziendolas pregonar donde aya commodidad para ello; y poniendo cedulas en las puertas de las tales Iglesias, y las rematen en los que mas dieren, recibiendo de los arrendadores las fianças, y cauciones necessarias por su riesgo; y si hechas estas diligencias no se hallare à quien arrendarlas, las labren, y manifiesten con consejo del Cura de la Iglesia, procurando sea con el menos gasto, y mayor provecho que sea posible, sobre que les encargamos las conciencias.

## Que los frutos de primicias, y otras cosas de las Iglesias se administren, y no arrienden, y se pongan en parte segura para su custodia.

### CONSTITVCION II.

AViendo reconocido en la visita personal, que de arrendarse los frutos de pan, y vino, y lo demàs que por razon de primicias le suelen tocar, se originan gravissimos inconvenientes, como es, que los arrendadores en percibiendo los frutos los hazen dinero, y con èl pagan sus deudas particulares, ò lo convierten en sustentar su familia, y llegado el plaço de pagar à la Fabrica, no lo hazen, y es necessario vsar de me-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

dios juridicos, para compelerlos à la paga: la qual muchas vezes no se consigue, porque forman concursos de acreedores, ò se oponen las mugeres con sus dotes: y si se cobra es con dificultad, formando quexa de los Sacerdotes; diziendo, que los echan de sus casas, y otras muchas cosas, que prudentemente se omiten. Todo lo qual se evitara, si la Fabrica administrasse sus frutos, como lo hazen todos los demàs, que tienen parte en los diezmos. Lo qual hemos mandado en los autos de visita, con conocida vtilidad de las Iglesias, que por este camino se han desempeñado, y estàn sobradas; siendo assi, que antes no les alcançava su caudal para los gastos. Por tanto, deseando, que esto sea permanente, y se reduzga à Constitucion Synodal, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Trigo, Cevada, Vino, y Menuceles, que de primicias, ò por otro qualquiera titulo, tocare à las Fabricas de las Iglesias, se perciban en especie, y se administren justificadamente; de manera, que las Iglesias por este camino vayan en aumento, y no en diminucion. Y esta nuestra Constitucion se guarde, y cumpla à la letra; y desde luego damos por nulo, y de ningun valor el arrendamiento de frutos, que contra ella se hiziere, como pernicioso à la Iglesia: Salvo en alguna Iglesia, en donde hemos dispensado este acuerdo, por aver conocido es de mas vtilidad à la Fabrica el arrendamiento, que la administracion.

Y para que la administracion sea provechosa à las Fabricas de las Iglesias; mandamos se pongan en parte segura los dichos frutos, y aya llaves en las puertas: las quales estaràn en poder de los Mayordomos, y Curas. Y ninguno por sì solo pueda vender frutos: y quando se ayan de enagenar, sea en tiempo, con consulta, y acuerdo de todos aquellos à quienes toca la administracion de los bienes de la Igesia.

Que

# Que se nombren cada año Mayordomos, los quales reciban cuenta con pago de sus antecessores.

## CONSTITVCION III.

POR aguardarse, (como tenemos noticia se haze en algunas Iglesias de nuestro Obispado) à nombrar los Mayordomos, y tomar las cuentas de la hazienda de las Fabricas de las Iglesias, hasta que lleguen nuestros Visitadores à ellas, suele suceder serlo vnos mismos muchos años, sin q̃ se les tome cuenta, en notable perjuyzio, y daño de las Iglesias, por cargarse los Mayordomos tanto, que despues no tienen con que pagar, y se hazen para cobrarlo mas costas, que suele montar el principal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado, las personas, à quien toca elegir Mayordomos, lo hagan cada año por Navidad, ò año nuevo, so pena de excomunion, y suspension respectivè: y debaxo de las mismas penas mandamos à los tales electos, que luego dentro de quinze dias de como lo ayan sido, hagan, que los Mayordomos, sus anteceſſores, les dèn cuenta de su año; y dada, dentro de otros quinze dias cobren los alcances, que les hizieren: y si en los dichos tiempos no lo huvieren hecho, ò bastantes diligencias; mandamos à los Curas de las dichas Iglesias, que luego passado el dicho tiempo, procedan contra vnos, y otros Mayordomos à declararlos por publicos excomulgados, hasta que con efecto cumplan lo que aqui se les manda: y los Curas lo hagan assi, so pena de mil maravedis por cada vez, que en esto faltaren, aplicados para la Fabrica, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que quando se huvieren de tomar dichas cuentas, se halle presente à ellas el Cura, y sean avisados el Cabildo, Justicia, y Concejo del tal Lugar, para que si quisieren nombrar personas, que se hallen à las vèr recebir; y antes que se tomen dichas cuentas, se les reciba juramento à vnos, y à otros Mayordomos, de que las daràn, y recebiràn bien, y fielmente, y sin que en ellas la Fabrica sea damnificada.

*Don Juan Bernal de Luco, 1553.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

## Que los deudores ſean compelidos con cenſura preciſa à pagar los alcances, cumplido, que ſea el plazo: y al Cura ſe imponga para que los publique, paſſado el termino.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

HALLADO hemos por la experiencia, que de la no obſervancia de la Conſtitucion precedente ſe ſigue, que paſſan muchos años ſin tomarſe cuentas; las quales con dificultad ſe forman, en llegando à añexarſe. Por tanto, encargamos, y mandamos à los Viſitadores, que compelan con cenſuras à los deudores, à que paguen lo que deben à la Igleſia, poniendoles cenſura preciſa para que cumplan. Y aſsimiſmo, ſe pondrà, y notificarà la miſma cenſura al Cura; mandandole, ſo pena de incurrirla ipſo facto, el que publique à los deudores: porque de no hazerſe aſsi, ſe ſigue el que nunca ſe cobran los alcances: lo qual ſolo ſe remedia, como reconocemos, por eſte camino.

## Cautelanſe algunas circunſtancias en el nombramiento de Mayordomo. Y ſe encarga la forma de tomar las cuentas.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

OTRO SI, porque los bienes de las dichas Fabricas ſean mejor recaudados; mandamos, que los Mayordomos, que ſe eligieren, no ſean parientes dentro de ſegundo grado de los que ſalen, ni ayan ſido ſus fiadores en dichas Mayordomias, ni ſean deudores de las Fabricas en cantidad conſiderable, ni arrendadores de ſus bienes. Ni ſe elijan por antiguedad de caſamiento, ni por caſas; ſi no al que pareciere mas à propoſito para hazer bien los negocios de la Fabrica. Y encargamos à nueſtros

Visitadores, que hallando hechas las cuentas, las revean con cuydado, partida por partida; y deshagan los yerros, y engaños que en ellas hallaren; y las reciban ellos, si estuvieren por tomar, haziendo executar en el Cura, y Mayordomos las penas de la Constitucion antecedente.

## Ninguno de los alcançados en las cuentas sea compelido à pagar mas de aquello, que respectivamente tiene de alcance, aunque sea dandole lasto contra otros.

### CONSTITVCION VI.

YPOR ser cosa muy justa, que nadie sea gravado en pagar por otro, y que cada vno pague lo que debe, y no mas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando las cuentas tocan à muchos, se tome à todos, y liquide lo que cada vno de ellos debe: y solo sea obligado à pagar pro rata aquello, que à cada vno toca. Y condenamos por injusto el modo, que en algunas partes observan, de tomar las cuentas de muchos años, haziendo cargo de todos los alcances al vltimo Mayordomo, y obligandole à pagarlos, dandole despues lasto contra los demàs, en lo qual es agraviado; porque nadie debe pagar mas de aquello, en que es deudor. Y assi mandamos sea el apremio, y censuras respectivamente contra todos, à cada vno por lo que debe. Y declaramos juntamente, que el hazer diligencias contra los antecessores toca al Mayordomo actual, hasta hazer, que los demàs paguen, y sea la Iglesia satisfecha de lo que es suyo.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## Que la compra de las cosas, que necessita la Iglesia para su gasto, se haga en tiempo oportuno.

### CONSTITVCION VII.

¶ La compra de todas aquellas cosas, de que la Iglesia ne-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ceſsita para ſu gaſto, ſe harà en tiempo oportuno: porque de lo contrario ſe recrecen muchos gaſtos, mas de lo neceſſario. Y eſto ſucede muy frequentemente en las compras de Cera, y Azeyte: las quales, ſi ſe hazen en tiempo oportuno, ſon de muy grande conveniencia, quando aſsi ſe hazen. Y mandamos, que los Mayordomos lo executen en eſta forma, aviſando al Cura, y perſonas que corren con la adminiſtracion de la hazienda, para que vean ſi el precio es tal, que convenga valerſe de la ocaſion, para vtilidad de la Igleſia.

## Que aya en cada Igleſia quaderno de gaſto de Cera, y Azeyte, en que ſe tome la razon de todo lo que ſe gaſta con intervencion del Cura. Y eſtas eſpecies ſe conſerven debaxo de llaves en cuſtodia ſegura.

### CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y PORQVE donde no ay cuenta, y razon de lo que ſe gaſta, es neceſſario, que aya quiebras, y deſperdicios; lo qual ſe debe evitar, y cautelar en quanto ſea poſsible. Mandamos, S. S. A. por eſta nueſtra Conſtitucion, que el Mayordomo tenga vn quaderno formado, en donde ſe aſsienten las partidas de Cera, y Azeyte, que ſe le entregan para el gaſto de la Igleſia, y por èl ſe pueda reconocer lo que ſe gaſta, y aviendo exceſſo ſe modere. Y todo lo expreſſado en eſta Conſtitucion ſe haga con intervencion del Cura. Y en razon de ſu cumplimiento le encargamos la conciencia. Y aſsimiſmo mandamos, que la Cera, y Azeyte eſtèn debaxo de llave, y en parte muy ſegura. Y el Mayordomo que ſaliere, aviendo de eſtas dos coſas alguna parte en ſer, la entregue en eſpecie con cuenta, y razon; y de ello ſe haga cargo el que le ſucediere en el oficio, y no ſe reduzga à dinero, poniendolo en las cuentas.

Que

# Que todos los granos de las Igleſias eſtèn en buena cuſtodia, y ſe pone excomunion mayor contra los invaſſores de ellos, con qualquiera pretexto que ſea. Y que los Curas, conſtando de ello por el miſmo hecho, los declaren por incurſos.

## CONSTITVCION IX.

TOdos los bienes de la Igleſia han de eſtàr en muy buena cuſtodia; de manera que ſe conozca que ſon bienes de Dios, y de ſu Santo Templo, y como tales ſe deben mirar con reſpecto, y guardar con cuydado, y zelo. Y encargamos en virtud deſta Conſtitucion, que el Cura, y Mayordomos, y todos aquellos à quienes toca la guarda de los granos de la Igleſia, pongan en ello todo aquel cuydado que cabe en la diligencia humana. Y porque no pocas vezes ſucede, que los Alcaldes, y perſonas del govierno de los lugares, con pretextos aparentes de hambre, y neceſsidad, invaden los granos de las Igleſias, y temerariamente los ſacan, y ſe valen de ellos, convirtiendolos en ſu interès particular, y repartiendolos entre sì, perdonando al granero de los Seglares, y no tocando en èl, como ſi fuera coſa Sagrada, y repartiendo ſolamente el de la Igleſia, como ſi fuera de dueño profano, diziendo, que los pagaràn à ſu tiempo. Todo lo qual es vn conocido ſacrilegio, y falta de reſpecto à Dios, y à ſu Igleſia. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, en que incurren todos los invaſſores de los bienes de la Igleſia, que ninguno ſaque los granos, ni otros frutos de ella, ſin tener para ello nueſtra licencia, ſo color de neceſsidad publica, ò otro pretexto. Y en caſo que huviera hambre (lo que Dios nueſtro Señor no permita) el venderlos, ò preſtarlos, fuera del orden regular, que ſe expreſſa en las Synodales, toca à Nos el hazerlo, precediendo informe de la verdad; y lo contrario es atentado manifieſto. Y para mas ſegura obſervancia de lo aqui eſtablecido, mandamos, S.S. A. à los Curas, que conſtando

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

do

do por el mismo hecho de la invasion, si sucediere el quebrantamiento de esta Constitucion, que publiquen por excomulgados à los invassores, que para ello les damos comision; y les encargamos la conciencia en razon de executarlo.

## Que aya arca de tres llaves, donde se pongan las escrituras, y dinero perteneciente à la Fabrica.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1601.*

PORque de poder de los Mayordomos de las Fabricas se saca con dificultad el dinero de ellas. Estatuimos, y ordenamos, S. S. A. que el dia que se hizieren las cuentas, y alcance al Mayordomo, se meta en el arca de tres llaves el alcance; y las llaves tengan el Cura, y los dos Mayordomos, Clerigo, y Lego; y en el arca estè vn libro de cuenta, y razon de lo que entra, y sale en ella por año. En la qual asimismo estaràn las escrituras tocantes à la renta de la dicha Fabrica; y quando sacare alguna, dexarà cedula, ò conocimiento del recibo quien la llevare. Y los Curas dentro de dos meses de la publicacion desta Constitucion compelan à los Mayordomos, à que hagan la dicha arca de tres llaves; y los Visitadores tengan cuydado de hazerlo cumplir.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y porque reconocimos en la visita personal, que en muchas Iglesias no està executada esta Constitucion, que de suyo es justa, y buena: para que llegue à debido cumplimiento, mandamos, S. S. A. que dentro de vn mes de la publicacion de estas Constituciones Synodales se haga vna arca de tres llaves en cada vna de las Iglesias donde no està hecha. Y en caso de omision, passado dicho termino, los Visitadores obliguen con censura precissa à ello; en consideracion de que es cosa muy necessaria el q̃ aya tales arcas. Todo lo qual se entiende en aquellas partes, en donde no ay Archivo formado dentro de la Iglesia: porque aviendolo, cessa la razon, porque se manda hazer la arca de tres llaves.

Que

# Que se apeen las heredades, y posseſsiones de las Igleſias de nueve à nueve años.

## CONSTITVCION XI.

DE no reconocer, y apear las heredades, y posseſsiones de las Fabricas, eſtamos informados se le ſigue grave daño, porque se pierde la memoria de los ſulcaños, que en las eſcrituras, y apeos antiguos ay: y aſsi quando las quieren pedir à los que por ellas se han entrado, falta la prueba neceſſaria. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de quatro meſes de la publicacion deſtas Conſtituciones, todos los Mayordomos de las Fabricas deſte nueſtro Obiſpado, hagan apear juridicamente todas las posseſsiones, y heredamientos de las dichas Fabricas, donde de nueve años à eſta parte no eſtuviere hecho; y aſsimiſmo mandamos, que adelante, para ſiempre jamàs, de nueve à nueve años los Mayordomos, que à la ſazon fueren, hagan el dicho apeo; del qual hagan ſacar vn tanto autorizado, por quenta de la dicha Fabrica, y lo pongan con los demàs papeles della. Y aſsimiſmo hagan reconocer los cenſos, y pongan las eſcrituras de reconocimiento en la dicha arca con los demàs papeles.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.*

# Que los montes, heredades, y posseſsiones de las Igleſias, se arrienden con la ſolemnidad del Derecho. Y que se guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas, para la conſervacion de montes.

## CONSTITVCION XII.

TOdos los arrendamientos de las heredades, y posseſsiones de la Igleſia, se arrienden por tiempo limitado; y eſto se haga con la ſolemnidad que el derecho pide, y otorgando

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

do escritura la parte à favor de la Iglesia. Y todos los arrendamientos, en que no se guardare enteramente lo expressado, los declaramos por nulos, y de ningun valor. Y mandamos, S.S.A. que esto mismo se entienda en las ventas de los montes proprios de las Iglesias, en quanto à la tala que de ellos se haze, para leña, ò carbon; y que no sean cortados sino es en aquellos tiempos, y en la misma forma que disponen las Ordenanças, y Leyes municipales, que estàn hechas con mucha madurez, aprobadas, y recebidas de todos, para buena conservacion de los montes. Y se reconozca, si los Arrendadores exceden de lo concedido; y en caso de exceso, sean compelidos à pagar todo el daño, que en ello huvieren causado, à la Iglesia en sus montes.

## Que los Mayordomos vendan el pan, y el vino de las primicias en ciertos tiempos.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

PORque es justo, que los bienes de las Iglesias se administren con el mayor aprovechamiento que se pueda, vendiendose sus frutos en los tiẽpos de sus mayores valores: Ordenamos, y mandamos, S.S. A. que los Mayordomos de las Fabricas deste nuestro Obispado vendan la cevada, y demàs menuceles de pan, en todo el mes de Março; y el trigo, en todo el mes de Mayo, y no antes, ni despues.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y queremos que se guarden estos tiempos, en quanto à la venta de granos, en los años regulares. Mas porque muchas vezes sucede que se altera el precio de los granos, y tienen muy buena salida antes de los tiempos asignados, y despues suele baxarse de modo, que no se pueden enagenar; y es conveniente acuerdo administrar vtilmente los bienes de las Iglesias. Ordenamos, y mandamos, que siendo conocido el interès de venderlos antes, se anticipe la venta de ellos, sin esperar à los tiempos señalados en la Constitucion.

Y en quanto al vino, se tenga en muy buena custodia, hasta que llegue el tiempo regular de venderse; que en lo general comiẽça desde el mes de Mayo. Y en aquellos lugares en donde

es

es copiosa la primicia del vino, de manera que necesite de bodega para guardarlo con seguridad; si la fabrica de la Iglesia tiene medios suficientes para ello, se comprarà vna competente para recoger su cantidad regular: para lo qual se nos darà aviso, y no se proceda à la compra hasta nuestra licencia, que ha de preceder. Y quando no ay medios para esta compra, se tomarà por alquiler la vasixa necessaria para recoger la cantidad, que toca de la Primicia, conservando, y guardando el vino hasta que se aya de vender.

## TITVLO XIII.

# DE POSTVLANDO.

## Que los Clerigos no Aboguen, si no en ciertos casos.

### CONSTITVCION I.

CONformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de mil maravedis por cada vez, que contravinieren à lo aqui mandado, à los Clerigos, Letrados deste nuestro Obispado, que tuvieren Beneficios en èl, que no aboguen en causas algunas, sino fuere en las proprias, y de sus Iglesias, ò de personas miserables, y en las demàs, que el derecho les permite, sino es que tengan dispensacion de su Santidad, la qual tengan obligacion, antes que vsen della, à mostrarla à Nos, ò à nuestros Provisores, para que se vea si hizo verdadera relacion.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Y à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos, q̃ professan el exercicio de la Abogacia, se les encarga la conciencia, en razon de q̃ so color de abogar en los pleytos, ò con otro motivo alguno, no sean turbadores de la paz; introduciendo, como sucede muchas vezes, discordias, y enemistades en los pueblos. Y si en razon de esto fueren hallados culpados, se procederà severamente contra ellos: Antes bien los exortamos à componer los disturbios, que se ofrecieren, y hazer oficio de Angeles, segun que es obligacion de los Sacerdotes, y conforme à su Instituto.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Que

# Que en la Audiencia Episcopal de este Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador, salariados, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal.

## CONSTITVCION II.

*Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1539.*

LOs Prelados, Juezes, y Letrados, quiso Dios que tuviessen cargo de defender los pobres huerfanos, y viudas; que assi dize Isaias: *Quærite iudicium, sub venite oppresso, indicate pupillo, & defendite viduam, venite arguite me*: Porque la justicia destos muchas vezes se pierde por falta de favor, y por su pobreza, y otras vezes son oprimidos contra justicia por otras personas, que son mas poderosas que ellos, y por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre à nuestra costa, y de nuestros sucessores, vn Letrado, y vn Procurador, que tengan cargo de abogar, y procurar por las personas pobres, viudas, y huerfanos, que no tuvieren con que se defender.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620*

Y declaramos, que para este efecto sea tenido por pobre el que nuestro Provisor juzgare serlo, aviendo precedido informacion de su pobreza, ò juramento, que dello haga el tal pobre. Y mandamos, que por esta informacion, ni por lo demàs, que por èl se hiziere en sus causas, y pleytos en nuestra Audiencia, ningun Notario, ni otro Oficial della les lleve derechos algunos: à los quales todos encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos; para que con mucho cuìdado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca.

# Señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres.

## CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPorque verdaderamente es nuestro deseo, que los pobres sean amparados, y para ello conduce mucho, que se guarde, y cumpla la Constitucion antecedente: desde aora seña-

señalamos por salario del Abogado de los pobres doze mil maravedis de vellon, los quales situamos sobre las rentas de nuestra Mesa Obispal. Y sobre la misma assignamos seis mil maravedis por salario al Procurador de los pobres: cuyos nombramientos reservamos en Nos. Y encargamos mucho al Provisor, que es, ò fuere, y à todos los demàs ministros de la nuestra Audiencia, que despachen promptamente à los pobres en todo aquello, que tuvieren justicia, dandoles consuelo en la brevedad; y dello tengan muy grande cuìdado, para evitar por este medio el que à Nos, y nuestro Tribunal sea hecho aquel cargo, que sentidamente manifiesta Dios por su Propheta: *Causam viduæ non iudicaverunt, causam pupilli non direxerunt, & iudicium pauperunt non iudicaverunt.* *Jerem. cap. 5. num. 28.*

# TITVLO XIV.

# DE PROCVRATORIBVS.

## Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en esta Constitucion, antes que sean admitidos à sus oficios.

### CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Procuradores de nuestra Audiencia, antes que en ella sean admitidos al vso, y exercicio de sus oficios, juren ante nuestro Provisor, que los haràn bien, y fielmente, y que no llevaràn derechos demasiados à las partes; y que no ayudaràn à ninguno en pleyto, que sepan no tiene justicia. *Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

# Que se vele mucho en que los Procuradores no excedan el llevar à las partes derechos crecidos por sus oficios.

## CONSTITVCION II.

*D. Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Como el oficio del Procurador se compone en gran parte de encargos de mera confiança, que passan entre ellos, y las partes, es muy dificultoso el averiguar, si exceden en los derechos; y por esta misma razon se debe mucho velar para inquirir la forma en que proceden. Por tanto conviene, que el Provisor, y el Fiscal, quando alguno dellos fuere notado de que excede en su oficio, hagan secretamente inquisicion del hecho: y si se hallare ser cierto, se procederà contra èl en la forma, que conviniere segun derecho; multandolo, suspendiendolo, y hasta privacion de el exercicio, si necessario fuere: obligandolo ante todas cosas, à que restituya lo que huviere llevado injustamente à las partes

# Que el Provisor tenga muy grande cuìdado de no dàr lugar aya detenciones malicioſas introducidas por los Procuradores.

## CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Porque muchos Procuradores con malas artes, que comunmente quieren honestar con el vano titulo de trampas legales, dilatan la conclusion de los pleytos, estorvando fraudalentamente el que se lleguen à sentenciar difinitivamente: En lo qual sin duda alguna es Nuestro Señor ofendido, y el proximo agraviado. Deseando quanto es de nuestra parte el desterrar de nuestro Tribunal tan perniciosas extorsiones: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Provisor ponga todo cuìdado en repeler semejantes enredos, no dando lugar à que se practiquen tan torpes medios, y pondrà todo zelo en castigar los que se valieren de ellos: porque

nada deſeamos tanto, como la ſincera, y corriente adminiſtracion de juſticia, en la expedicion de los pleytos.

## Que ningun Procurador, en el tiempo que lo es, pueda exercitar otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica.

### CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

NIngun Procurador de nueſtra Audiencia, por todo el tiempo que lo fuere, pueda tener, ni exercer otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica. Y ſi clandeſtinamente lo exerciere, ò tuviere pacto, y coluſion con otros Miniſtros, dandoſe reciprocamente las manos para deſpachar ſus partes en perjuizio de los litigantes, ſea caſtigado ſegun la calidad del delito; y aſsimiſmo, el que fuere complice con èl: porque tales confederaciones, y pactos ſon manifieſtos impedimentos de la juſticia.

## Que ningun Procurador preſente eſcrito, que no eſtuviere firmado de Letrado.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Procurador de nueſtra Audiencia preſente en ella eſcrito alguno de demanda, reſpueſta, ò de bien probado, ò interrogatorio, que no venga firmado de Letrado conocido, ſo pena de quatro reales por la primera vez, y que ſe le repela la peticion; y por la ſegunda, doblado; y por la tercera, nueſtro Proviſor le caſtigue à ſu arbitrio.

***

# Que los Procuradores asistan à las Audiencias, y despachos de sus litigantes.

## CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

PORque de no ser los Procuradores puntuales en el despacho, y asistencia à sus oficios, se sigue à los Clerigos de nuestro Obispado, y demàs litigantes muchas costas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los Procuradores que tuvieren negocios en nuestra Audiencia, acudan à ella todos los dias que se hiziere, si no tuvieren legitimo impedimento, y licencia de nuestro Provisor, so pena de quatro reales por cada vez que faltaren; y faltando en los dichos casos, dèn los negocios que tuvieren à otro Procurador, substituyendole su poder, para que haga lo que fuere necessario en la Audiencia, que assi faltare. Y assimismo acudan à buen tiempo, mañanas, y tardes à los despachos de sus partes; y en el llevar los despachos de su oficio, y agencia, tengan la moderacion que es justo, conforme à lo que disponen las Leyes Reales, so pena de que conforme al excesso, que en esto hizieren, seràn castigados por nuestro Provisor.

***

# LIBRO SEGVNDO.

## TITVLO PRIMERO,

# DE IVDICIJS,

## ET DE OFFICIO ORDINARIJ.

## Que el Proviſor en eſte Obiſpado ſea vno, y no mas, y del lugar de ſu reſidencia.

### CONSTITVCION I.

Onformandonos con la coſtumbre de eſte Obiſpado, Capitulo juratorio, y eſtilo comun de los Obiſpados de Eſpaña: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que aya vn ſolo Proviſor, y no mas, para adminiſtracion de juſticia à todo el Obiſpado: el qual Proviſor, con la Audiencia Obiſpal, ha de reſidir en aquella parte, que fuere ſeñalada por el Prelado, ſegun, y como le pareciere que conviene para el bien comun de el Obiſpado; y atendiendo à las circunſtancias que pueden, y ſuelen ocurrir. Y por ſer notorio, que varias vezes ſe han movido pleytos, y prolixas contiendas ſobre ſi ha de reſidir la Audiencia determinadamente en las Ciudades de Calahorra, y Santo Domingo de la Calçada, ò ſe ha de dexar al arbitrio del Obiſpo? Juzgamos muy neceſſario inſertar en eſta Conſtitucion la declaracion, que en razon de eſto diò la Sagrada Congregacion del Concilio, en que declara ſer coſa arbitraria, y ad nutum del Obiſpo. La qual ſe conſerva original, y guarda en el Archivo de la Dignidad, y eſtà confirmada con Breve Apoſtoli-

*D. Pedro de Lepe, en Logroño; año de 1698.*

co, expedido por el muy Santo Innocencio XI. de felice recordacion, y venerable memoria; *Su data apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die 25. Februarij, anno 1682.* en el año Sexto de su Pontificado. En el qual breve està inserto à la letra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en razon de esto. Y por ser tan notorio escusamos el ponerlo à la letra en este titulo.

## De las calidades del Provisor, y lo que ha de jurar quando se le haze merced del oficio.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

ORdenamos, y mandamos, que el Provisor sea Presbytero, ò de Orden Sacro; y que sea Licenciado en Canones; y quando entrare en el oficio, jure en nuestras manos, que vsarà bien, y rectamente su oficio, procurando el servicio de Dios, y bien del Obispado, haziendo justicia à las partes, y defendiendo la Inmunidad Eclesiastica: y dè fianças bastantes, y abonadas, y llanas de pagar las condenaciones, que en residencia le fueren hechas. Mas si èl tuviere bienes rayzes libres dentro del Obispado en cantidad, que basten à constituirlo en ser de abonado; en tal caso serà relevado de dar fianças.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

## Que el Provisor ha de ser natural del Reino, y Corona de Castilla.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

EL Provisor ha de ser natural de los Reinos, de que se compone la Corona de Castilla: entendiendo por Reinos de la Corona, todos los que estàn incorporados, y adheridos al Reino de Castilla. Y por quitar todo motivo de duda, declaramos por habiles, en quanto al derecho de naturaleza, para el oficio de Provisor, à aquellos, que conforme à las concesiones Apostolicas, y leyes Reales de la Recopilacion, pueden obtener Beneficios Eclesiasticos en las Iglesias de Castilla: mas no à aquellos,

que

que solamente los pueden obtener por Beneficio, y rescripto del Principe.

# Lo que toca al oficio de Provisor deste Obispado.

## CONSTITVCION IV.

NVestro Provisor vse bien, y diligentemente de su oficio, y haga Audiencia cada dia de labor. En el Verano de ocho à nueve: y en el Invierno de nueve à diez de la mañana. Y quando fuere à hazerla, mandamos le acompañen de su aposento hasta el Tribunal todos los Oficiales, y Ministros de nuestra Audiencia, so pena de vn real à cada vno por cada vez que faltare, para obras pias.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Pueda conocer, como nuestro Subdelegado, de todas las causas, que por el Santo Concilio de Trento somos delegado de la Sede Apostolica, sino fueren delegadas à sola nuestra persona. Y en las especies, y causas, que reservaremos en Nos, quanto à su conocimiento, no pueda actuar, sino es que para ello le demos orden especial.

En el Tribunal se tratarán todas aquellas causas, que sin ofensa de la modestia sufren publicidad. Y las que no son tales se despacharán en secreto. Y todo aquello, que antes, ò despues de la Audiencia se puede despachar privadamente, conviene que assi se haga: porque sean menos gravosas las Audiencias, y aya mas promptitud en despachar. Mas en todo caso se ha de cuidar de que las partes interesadas sean noticiosas para dezir de su derecho, de manera que no aya cosa de clandestinidad.

No llevarà mas derechos de los que en el Arancel Real estàn tassados, excepto en quanto por costumbre, ò Constitucion del Obispado fueren menores los derechos, que se llevan; ni recebirà de las personas, que ante èl litigaren, ni de los oficiales de la Audiencia, dadiva, ni presente, aunque sean cosas de comer, so pena de que lo bolverán con el quatro tanto.

En las causas de hasta mil maravedis, no reciba escritos, y determinelas sumariamente sin estrepito de juizio.

No consienta que contra los culpados de vn mismo delito se haga mas de vn processo.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

En el primero ingresso de nuestro Obispado hallamos, que en

en muchas partes avia vnos Juezes, que llamavan de comision; los quales la tenian para compeler à los deudores de las Iglesias, con facultad de proceder contra ellos con censuras hasta la efectiva paga. Y aviendo reconocido, que estos Juezes de comision hazian grandes extorsiones à los deudores, haziendoles pagar mas de lo que debian, y poniendolos injustamente en tablilla; revocamos dichas comisiones en todas aquellas partes, en donde las avia. Y para que en adelante se quite toda ocasion de agravios: Ordenamos, y mandamos, que à ninguno se conceda semejante comision general para cobrar las deudas de Cabildos de Beneficiados, Iglesias, ni Cofradias. Y quando se aya de demandar alguna deuda desta calidad, sea ante el Vicario del Partido, si es en aquella cantidad, cuyo conocimiento les es concedido: y en caso de exceder, hagan recurso ante el Provisor, en donde se les darà el despacho, que conviniere.

No darà comisiones generales para hazer informaciones de delitos, sino es contra persona particular, y que no se pongan los nombres en blanco.

No consienta, que los Notarios, y Recetores de nuestra Audiencia lleven al Reo derechos algunos de las escrituras, y processos fiscales por la parte del Fiscal, sino es aviendo condenacion de costas; y esto despues de la sentencia: y no aviendo la tal condenacion lo han de hazer gratis por razon de sus oficios; lo qual assi lo hagan, so pena de que lo que llevaren, lo bolverán con el quatro doblo.

No dè por ratificados los testigos en las causas, que entendieren que ha de aver pena corporal, ò penitencia publica, aunque las partes quieran.

Tenga especial cuìdado de castigar los pecados publicos, juegos, amancebamientos, vsura, y otros semejantes, sobre que les encargamos su conciencia.

Tenga vn libro en que assiente las causas fiscales, y por èl en fin de cada mes, pida quenta à los Notarios, y Fiscal de las diligencias, que en ella se han hecho, y del estado que tienen; y de dos à dos meses nos dè quenta el dicho Provisor por el mismo libro de lo que se huviere hecho; y este libro estè en poder del dicho Provisor. Y tenga cuìdado de hazer, que el Fiscal fenezca los negocios, que se siguen en grado de apelacion.

El Provisor no reciba en su poder las penas de Camara, ni las que se aplican para obras pias, sino que el Notario de la

cau-

causa tenga obligacion de hazerlas entregar luego al Recetor de dichas penas. Y aya libro en poder del Provisor, donde se asienten las dichas penas, y firme el Recetor en cada partida, como lo recibe.

Y ordenamos, y mandamos, que ningun Reo sea castigado en dinero, salvo en algunos casos en que es necesario sean multados. Y en caso que se imponga alguna pena pecuniaria, sea en cantidad moderada: por quanto es bien, y assi lo deseamos, que se quite de los Tribunales Eclesiasticos todo olor pestilente de codicia.

Y haga, que el Arancèl Real de los derechos, que han de llevar los Oficiales firmado de nuestro nombre, estè siempre puesto en vna tabla de letra clara en la Audiencia de su Juzgado en parte publica, y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

Visite la carcel por lo menos vn dia cada semana, Lunes, ò Sabado, estando presentes los Notarios, con los processos de los presos, y los Procuradores, so pena de dos reales al que faltare, aplicados para los presos della. Y se informe, si los presos hazen dissoluciones, juramentos, y juegos, y los castigue. Y informese assimismo si el Alcaìde los maltrata, ò se cohecha, ò si ay otras cosas, que remediar; y si alguno le quisiere informar de su negocio, oìgale; y si huviere confession, que tomar, ò auto que hazer con algun preso, lo haga. Y sabrà à que presos sueltan, y si dàn licencia para irse sin su mandado; y en todo lo que huviere necesidad de remedio ponerlo ha, y Nos harèmos por nuestra persona la dicha visita de carcel el Sabado de Ramos, y las visperas de Pasquas, juntamente con el Provisor.

Conviene mucho manifestar respecto, y veneracion à los Sacerdotes, aunque como fragiles ayan caìdo en pecados, considerando que la culpa no les puede quitar, y disminuir el Character Sacerdotal. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante à ningun Sacerdote, ò Clerigo, que fuere traìdo à nuestra carcel Obispal por delito regular, y ordinario, se le pongan prisiones: y solo se permite quando estuvieren por delitos atroces, ò temiendose con grave fundamento fuga; que en tales casos lo permitimos. Y en ningun caso lo pueda hazer por sì el Alcaìde de la carcel: porque queremos que esto se determine por el prudente juìzio, y arbitrio del Provisor.

No

No deſpache, ni haga auto alguno ante Notario, ni Eſcrivano, que no ſea de los de nueſtra Audiencia.

A los que ſe preſentaren en grado de apelacion de ante Viſitadores, ò Vicarios, ſi vinieren con cenſuras, ſe les dè abſolucion ad reincidentiam, haſta que ſe vean ſus pleytos. Y aſsimiſmo à los que en rebeldia han ſido declarados, ſi parecieren, y alegaren, ſe les dè luego la abſolucion, purgando las coſtas.

Quando ſe diere acuſacion de parte contra algun Clerigo, el Proviſor no deſpache Recetor, ſin que primero la parte dè fianças de que pagarà las coſtas, ſi no reſultare el Clerigo culpado.

No dè comiſsion à Recetor alguno que no tenga nueſtro titulo; y à los que ſe les huviere de dar examine primero el Proviſor, con aſsiſtencia de dos Notarios de la Audiencia, que ſean de los mas antiguos, y dieſtros; y hagan los tales Recetores juramento en ſus manos de que vſaràn fielmente ſus oficios: y que no llevaràn mas derechos de los que ſe permiten por nueſtro Arancèl.

Deſeando el mayor alivio de todos los ſubditos deſte Obiſpado, y excuſarles quanto ſe pueda de gaſtos, en los pleytos: Ordenamos, y mandamos, que en las cauſas puramente civiles, quando las partes de mutuo conſentimiento vinieren en ello, ſe cometan las probanças al Vicario de aquel territorio, ò à otro Sacerdote, que viua dentro del Partido, con tal que ſea inteligente para actuar, ſegun la calidad del negocio.

Las cauſas de incontinencias de Clerigos no ſe vean, ni deſpachen en publica Audiencia, ſi no en la Camara del Proviſor. Y lo miſmo ſe haga en las que fueren de mugeres caſadas; y aſsi en el formar el proceſſo, como en las ſentencias, ſe guarde el ſecreto, y recato que piden los inconvenientes, que de lo contrario pueden reſultar.

Quando algun pleyto grave, y de conſideracion ſe concluyere, ſeñale para verle dia, y hora, con termino competente, en que los Procuradores puedan aviſar à ſus partes, para que ſi quiſieren, ſe hallen à la viſta del dicho pleyto, y puedan traer ſus Letrados; y no ſe vea pleyto alguno ſin que los Procuradores de las partes ſean aviſados, y el Notario aſsiente por fee como los avisò.

Haga el Proviſor que los Oficiales de ſu Audiencia en ſu preſencia eſtèn (aſsi en el Tribunal, como en ſu Camara) con mu-

cho

cho respecto, sin consentir vozes, ni descomposturas; y castigue à los que en esto excedieren, conforme à la culpa. Y muy en particular se les darà, como parte muy proporcionada à su audacia, el privarlos del ingresso en la Audiencia, y Palacio Obispal.

No sentencie pleyto alguno sin que estèn los Autos llenos, y los poderes en el proceso; y à los Notarios, que en esto faltaren, fuera de que pagaràn el daño que de ello se causare à las partes, los castigue por cada vez en quatro reales.

No consienta que ningun Oficial meta armas ofensivas, ni defensivas en el Tribunal, estando haziendo Audiencia, so pena de perdimiento de las dichas armas: las quales se repartan en tres partes iguales, Alguacil mayor, Pobres, y Denunciador; y à los que juraren en su presencia, los castigue en vn real por cada vez; el qual se dè luego à pobres.

Tenga grá cuydado el Provisor de que se guarden estas nuestras Constituciones, executando las penas en ellas contenidas, sin remision alguna; y le advertimos, que del descuydo que en esto tuviere, serà castigado en la residencia que se le tomare.

En todos los dias del año se haga Audiencia, y dè despacho à los litigantes, salvo en los dias festivos, y en aquellos en que la devocion ha introducido cessacion de despacho; y se guarden las Vacaciones de Pasquas de Navidad, y Resurreccion, segun el estilo de todos los Tribunales de España, assi Eclesiasticos, como seculares. Mas en quanto à los dias que no son de precepto de la Iglesia, querèmos no se introduzgan mas de los acostumbrados: porque pueden ser tantos, que impidan la prompta administracion de justicia, lo que no se debe tolerar. Y se debe mucho cautelar el dar providencia à las cosas graves, quando la vrgencia lo pide. Todo lo qual remitimos al prudente arbitrio, y juyzio màduro del Provisor.

# Que se tome residencia de tres en tres años al Provisor, Visitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios foraneos de el Obispado, y sus Oficiales.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que de tres en tres años se tome residencia al Provisor, y Visitadores, y à todos los demàs Oficiales de nuestra Audiencia; y se publique la dicha residencia treinta dias antes, con carta de justicia, y pregon publico en las Ciudades de Calahorra, Santo Domingo, Logroño, Vitoria, Naxera, Orduña; y en las Villas de Bilbao, Salvatierra, Durango, Mondragòn, Bergara, y Oñate; y la dicha residencia se tome conforme à derecho, y Constituciones de este Obispado.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

Otro si, mandamos, que quando se tomare residencia à nuestro Provisor, y Ministros de nuestra Audiencia, se embien cartas en forma à los lugares donde residen los Vicarios foraneos de nuestro Obispado, para que los que se sintieren agraviados de ellos, ò sus Oficiales, lo hagan saber al Juez de la tal residencia, para que lo remedie, y haga justicia.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y recebimos, y aprobamos la Constitucion presente en todo aquello que no es contra derecho comun, ò Constituciones Pontificias.

# Como se han de notificar las cartas de citacion à las personas contra quien se dirigen?

## CONSTITVCION VI.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo huviere de notificar alguna carta de citacion, ò monicion nuestra, ò de nuestro Provisor, ò Juezes, procure ha-

hazerla en la persona contra quien se dirige: y sino pudiere ser avida, notifiquela en su casa, haziendo saber su contenimiento à las personas della; ò sino à sus vezinos mas cercanos, para que se lo hagan saber; pero queremos que por la citacion, que en su persona no se hiziere, no pueda procederse à excomunion, ò suspension del citado, sino que se proceda por mision en posses-sion, segun fuere la demanda, real, ò personal, por la forma de derecho establecida: y el tal Clerigo, que hiziere la citacion, ponga en ella como la hizo; si en su persona, ò en su casa, ò en la de sus vezinos; y si no lo pusiere assi, ò no citare pudiendo à la parte en persona, sea obligado à la otra parte à las costas, que por esso se le siguieren, segun la tassacion del Juez.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Y en la citacion, que se hiziere, se pondràn por escrito todas las diligencias, segun el orden con que se han hecho, quando no ha podido ser avido el Reo personalmente, para que conste como fue buscado, y no hallado; y por essa causa se hizo la citacion en la forma que esta Constitucion dispone, quando no puede ser avido.

*Don Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.*

## Que el que notificare alguna carta, escriva en el traslado, que diere, la notificacion, como en la carta principal.

### CONSTITVCION VII.

MAndamos à qualquier Clerigo, que notificare algunas letras nuestras, ò de nuestro Provisor, si le pidieren traslado, tenga obligacion à darle, pagandole sus derechos conforme à nuestro Arancèl: y en el traslado, que assi diere, ponga la notificacion en la misma forma, que la pusiere en la carta principal: para que si el Reo viniere, no aviendo parecido el Actor, y pidiere, sea condenado en las costas de su camino, tenga nuestro Provisor por donde poder hazer justicia. Y todas las notificaciones sean de los mandamientos, y letras originales, y no de traslados.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.*

*Don Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.*

# Que el salario de la persona que fuere à hazer algunas citaciones se reparta entre los que fuere à citar pro rata, y lo mismo con los Alguaciles, y Recetores.

## CONSTITVCION VIII.

*D. Alonso de Castilla en Logroño, año de 1529.*

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

MAndamos, que quando nuestro Provisor embiare à citar algunos Reos de nuestro Obispado, haga que el salario, que conforme à nuestro Arancèl, huviere de llevar el que los cita, se reparta entre todos los citados pro rata, atendiendo à la distancia que ay de donde estuviere nuestra Audiencia, à la parte donde estuviere cada vno de los citados. Y lo mismo mandamos guarden los Alguaciles, y Recetores, quando llevaren mas de vn mandamiento, ò comisíon; y à los que no lo guardaren, mandamos que nuestro Provisor los castigue en el quatro tanto, que llevaren contra lo aqui contenido.

# Que no se dè mandamiento con censuras contra los Curas para demandas, y questorias.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

ORdenamos, y mandamos, que no se dè mandamiento contra los Curas, y Clerigos deste nuestro Obispado con penas de censuras latæ sententiæ, ni con otras penas, ni censuras, para que pidan ostiatim para demandas, y questorias: antes nuestros Vicarios generales tengan cuìdado de que no se dèn mandamientos para tales demandas; y prohibimos, que no se dèn, para que se dè de las Fabricas de las Iglesias. Y si se dieren algunos mandamientos para que de las Fabricas se dèn limosnas à las tales demandas, y questorias, mandamos, que sean obedecidos, y no cumplidos: y quando por justas causas pa-

pareciere conveniente dàr mandamientos para demandas, y queſtorias, ſolamente ſe encomendaràn al Cura, ò Clerigos, ſin apremiarles à ello.

Y porque hallamos en la viſita perſonal, que eſta Conſtitucion muchas vezes ha ſido vulnerada, librandoſe cenſuras para el acompañamiento de los Curas à dichos demandantes, y petitorios; en lo qual ſe les haze notorio agravio. Por tanto mandamos, S. S. A. que ſe obſerve à la letra, y que los Curas en ninguna manera ſean compelidos à tales petitorios por cenſuras; y ſi lo fueren, declaramos ſer injuſtas, y como tales, no incurridas. Y eſto miſmo ſe entienda de qualquiera Sacerdote, y demàs perſonas: porque las obras de mero conſejo no caen debaxo de precepto, y mucho menos de cenſura.

*D. Pedro de Leꝛpe, Ibidem, año de 1698.*

## Que no vayan Juezes de comiſsion à averiguar delitos, ſino fueren graves, y atroces.

### CONSTITVCION X.

EStatuìmos, y ordenamos, S.S.A. que no ſe dèn Juezes de comiſsion para averiguar delitos, ſino fuere en caſos muy graves, y atroces, como ſon Rapto de doncella, Libelo famoſo, Eſtupro de Religioſa, Homicidio, ò incendio, y otros ſemejantes.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

## Que no ſe embie à prender los Clerigos que fueren abonados, ſino fuere en cauſas atroces.

### CONSTITVCION XI.

MVcha cuenta ſe ha de tener que los Clerigos ſean corregidos, y caſtigados con la menor infamia, y afrenta, que pueda ſer: por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi algun Clerigo tuviere renta Eccleſiaſtica en eſte Obiſpado, ò Patrimonio, de manera que ſea abonado, y cometiere algun delito, no ſe embie à prenderle; pues baſta por mandamien-

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.*

miento llamarlo: salvo si el delito fuere muy grave, ò aya causa para temerse harà fuga, ò quando se le huvieren notificado primero, y segundo mandamiento, y no quisiere parecer; que en tales casos permitimos se haga, como los delitos no queden sin castigo.

## Que quando se sentenciare algun Clerigo por algun delito, no sea suelto hasta que se haga la diligencia aqui contenida.

### CONSTITVCION XII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620*

NEcessaria cosa es, que tengamos noticia de las personas que cometen delitos, especialmente siendo Clerigos, para tener quenta con sus vidas, y reprehenderlos, y corregirlos charitativamente, y traerles à la memoria el exemplo, que estàn obligados à dàr al Pueblo. Por ende mandamos à nuestro Provisor, que quando en las causas criminales huviere sentenciado algun Clerigo, y le mandare soltar, primero lo mande parecer ante Nos, aviendonos èl hecho antes relacion de la causa, porque fue preso, y sentenciado, para que Nos le amonestemos, y corrijamos, y digamos nuestro parecer: lo qual harèmos vn dia despues de la sentencia, para que los Clerigos no sean detenidos. Y hallandose el Prelado ausente del lugar en donde residiere la Audiencia; en tal caso harà el Provisor esta amonestacion, y reprehension, comminandolo seriamente, si huviere nueva reincidencia en la culpa.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, Ibidem 1698.*

TITU-

# TITVLO II.

# DE OFFICIO PROCVRATORIS FISCALIS.

## Las calidades que ha de tener el Fiscal.

### CONSTITVCION I.

ESTatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que nueſtro Procurador Fiſcal ſea graduado en Canones; y que tenga à lo menos algunos buenos principios de practica en la Abogacìa, y eſtè obligado al tiempo que Nos le hizieremos merced del oficio, de dar fianças llanas, y abonadas, dentro del Obiſpado, de que harà bien, y fielmente ſu oficio, y pagarà las condenaciones que le fueren fechas en reſidencia; y aſsi bien, jure en manos de nueſtro Proviſor, que en todo guardarà fidelidad à Nos, y mirarà al ſervicio de nueſtro Señor, y provecho de las almas; y defenderà la libertad, è inmunidad de las Igleſias, y ſu hazienda, y Miniſtros; y defenderà nueſtras cauſas, proſiguiendolas, y alegando nueſtra juſticia; y procurarà para ello todas las probanças, y teſtigos que pudiere aver, y querèmos, que haſta que haga dicho juramento no vſe del dicho oficio.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.*

## Que el Fiſcal ſea igual con el reo en todo el proceſſo.

### CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los caſos que ſe le diere el proceſſo al Fiſcal para dezir, y alegar de ſu juſticia, ſe le dè tambien al reo acuſado; y ſi el Fiſcal ſe hallare preſente à la viſta del proceſſo, ſe halle tambien el reo, ò ſu Procurador, y Letrado, pidiendolo, y queriendolo el reo.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

## Que antes que el Fiscal embie à citar alguno, sea visto por el Provisor, si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano.

### CONSTITVCION III.

*Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1529.*

POr que nuestro Fiscal, para hazer corregir los errores, y culpas de nuestros subditos, acaece embiar à citarlos, y con descuydo, ò alguna passion podria en ello errar: ordenamos, y mandamos, que antes que nuestro Fiscal embie citacion alguna, que pertenezca à la Fiscalia, contra algun Clerigo de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro Provisor: el qual vea si ay informacion bastante para que el tal que ha de ser llamado, deba ser citado; y si la tal informacion huviere para que le cite, que el Provisor le señale de su mano la citacion, para que conste dello; y si el Fiscal hiziere citar sin mandamiento de el Provisor, y sin guardar la orden de esta Constitucion, pague las costas.

## Lo que toca hazer al Fiscal.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

1 HAse de informar nuestro Fiscal de los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado, si ay algunos que estàn en pecados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del Matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los sacrilegios: y si los Curas, y Beneficiados assisten en sus Iglesias, y cumplen con sus obligaciones, y de todos los demàs casos, que parecieren dignos de enmienda; y haga memoria de los casos que le avisaren, y siga estas causas con particular cuydado, y dè quenta à nuestro Provisor de lo que en ellas, y todas las demàs haze, y del estado de los processos.

2 Tenga cuydado el Fiscal con los sentenciados que reinciden por el libro en donde se assientan los que son castigados, y haga se les executen las penas.

Pro-

3 Procure que se cumpla lo proveìdo en las visitas, y que se sigan, y fenezcan las apelaciones de causas graves, en que se huviere apelado de alguna sentencia, y nos avise de lo que fuere menester, para que se provea, y para que la apelacion no sea privilegio de los tales pecados, y ofensas de nuestro Señor.

4 Aviendo nuestro Fiscal començado alguna causa de oficio, no la dexe sin licencia de nuestro Provisor, ni disimule, ni se concierte, ni haga en ella colusion, ni otro algun genero de prevaricacion, so pena de veinte ducados; y si la causa lo requiriere, le castigarèmos mas rigurosamente.

5 No dexe de alegar lo que perteneciere à los negocios por dadivas, ni otros respectos, ni reciba cosa alguna de ninguna persona, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, aunque digan que es para quenta de sus derechos, ni compre de litigantes, ni les venda cosa alguna, ni de los que se espera lo serán, so pena de que serán castigados con rigor.

6 En los casos que le fueren denunciados, no acuse, sin que primero el delator aya dado suficiente caucion de pagar las costas, y daños, si la denunciacion no saliere cierta; y si fuere pobre, de la que mas comodamente pudiere: y si el delito no se probare, y el delator no huviere tenido justa causa de denunciar, sea condenado en costas, y en las demàs penas en derecho establecidas. Y assimismo el delator no pueda ser testigo, sobre que se le encarga la conciencia al Fiscal.

7 En los casos que se le diere aviso de delitos, si se le señalan testigos, ò dizen que ay publicidad en el lugar, ò barrio, sea obligado à inquirir, y hazer diligencias, para que se remedie, aunque no se le dè caucion, ni el que le avisa lo quiera seguir. Y no por esto queremos, que si le dieren memoriales sin firma, proceda por ellos à ninguna cosa.

8 Nuestro Fiscal no acuse Clerigo alguno por sola sospecha, sino es que tenga para ello informacion de testigo, ò testigos jurados. *D. Bernardo Diaz de Luco en Logroño, año de 1545.*

9 Ponga las acusaciones, y pida lo que conviniere à su oficio por escrito, y no le assienten los Notarios lo que pidiere de palabra solamente, so pena de seis reales à cada vno que lo contrario hiziere.

10 Tenga cuìdado de que las causas, en que las partes han sido dados en fiado, se fenezcan con puntualidad, segun los terminos del derecho.

No

11 No se entrometa en los negocios, en que huviere parte, sino es que nuestro Provisor se lo ordene, y se ponga por auto en el processo. Y solo se le conceda en aquellas causas, en que manifiestamente se interesa derecho alguno de la Dignidad, el qual serà indubitadamente vulnerado, sino sale à la causa el Fiscal. Y porque muchas vezes las partes por autorizar sus demandas, y darles mas calor, se valen del Fiscal, para que salga à la causa, mandamos sean repelidas luego de semejante pretension, salvo en el caso expresado; porque es muy justo, y assi lo deseamos, que en los pleytos Fiscales aya toda madurez, y necessidad.

12 No concluya en las causas en que por su gravedad, segun derecho no se pueden dàr los testigos por ratificados, sin que se haga plenaria.

13 Assistan à todas las Audiencias publicas, so pena de dos reales por cada vez que faltare, y no pueda ausentarse del lugar, donde nuestra Audiencia estuviere, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor. La qual no se le conceda sin vrgente necessidad.

14 Tenga Manual, en que assiente todos los negocios, que estàn à su cargo, y el estado en que se vàn poniendo, para que pueda hazer en ellos las diligencias necessarias à su tiempo.

15 Tenga cuidado de saber los Beneficios, que vacaren en nuestro Obispado, y haga se lleven Edictos para su provision, y procure se abrevie en ella lo mas que se pueda, porque las Iglesias no estèn sin servicio.

16 Procure que las obras pias se executen, y funden las que no lo estuvieren, siguiendo las causas, que sobre ello huviere en nuestra Audiencia, sobre que le encargamos la conciencia. Y mandamos à nuestro Provisor le haga pagar por quenta de dichas obras pias, lo que le pareciere merecen las diligencias, que hiziere. Y lo mismo se entiende de los gastos, que por causa de la conservacion, ò justa defensa de las dichas obras pias se hizieren en el Tribunal del Metropolitano, y Nunciatura; por ser en todo esto interessadas las obras pias, y es bien que contribuyan en èl: Y las mas vienen à perderse por no aver quien las defienda, siguiendo la apelacion en los Tribunales Superiores, quando à ellos son llevados por los apelantes, que poco cuidan de su conservacion.

17 El Fiscal tenga vn libro en que se assienten todas las co-

comisiones, que se dieren à nuestros Recetores, assi civiles, como criminales; y firme el Recetor en el dicho libro como las lleva; y no se le dè ninguna, sin que primero se haga esta diligencia, para que por èl se le pida quenta de las diligencias, que ha hecho, y derechos que ha llevado, y si los ha repartido entre todos los negocios, que llevò, conforme al Arancèl, y tenga cuìdado de hazer se executen las penas puestas en estas Constituciones contra los Recetores, que excedieren en su oficio: y si el Fiscal no tuviere dicho libro, tenga de pena quatro mil maravedis.

18 El Fiscal en todos los negocios, en que acusare, jure que no pone dicha acusacion maliciosamente, sino porque cree, que lo q̃ propone, es verdad, y lo podrà probar, y que no harà diligencias, que no entienda hagan al caso, ni para solo dilatar la causa.

19 El Fiscal tenga obligación de presentar sus interrogatorios en las causas criminales, y demàs que le tocaren dentro de tercero dia, que la otra parte presente los suyos.

20 Y tenga muy grande cuìdado de visitar todas las Tiendas, y Oficinas publicas en los dias de fiesta, para vèr si en alguna dellas se trabaja en dichos dias, y proceda contra los quebrantadores dellas, segun estas Constituciones Synodales disponen; y en caso de crecer la contumacia, darà quenta al Provisor, para que proceda contra ellos, como escandalosos, por mas rigurosos medios.

# TITVLO III.

# DE OFFICIO NOTARIJ, ET RECEPTORIS.

## Lo que han de hazer, y guardar los Notarios, y Receptores deste Obispado.

### CONSTITVCION I.

1 COnformandonos con lo decretado en el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun No- *Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620. Sess. 22. cap. 10.*

Notario vſe ſu oficio en eſte nueſtro Obiſpado, ſin ſer examinado, y aprobado por Nos, ò nueſtro Proviſor, ſo pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere, y que procederèmos contra èl, como de derecho hallaremos.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

2 Y porque ſucede comunmente en las viſitas de los Prelados, quando ſe publica el Edicto para ella, ſuſpender en virtud de èl los titulos de Notarios, haſta que ſean reconocidos, y revalidarſe la licencia para vſar de ellos; y muchos deſte oficio, no dandoſe por entendidos, ſe abſtienen de comparecer, y preſentarlos; y acabada la viſita proſiguen en ſu exercicio, como de antes, lo qual neceſsita de grande remedio. Por tanto, deſeando ponerlo, como es juſto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que acabado el termino ſeñalado para dicha preſentacion, ſean tenidos por no habiles para exercitar el oficio de Notarios. Y en virtud deſta Conſtitucion los declaramos por no tales, y ſe les pueda poner en todo lo que actuaren la excepcion de nulidad. Todo lo qual hazemos en virtud de la facultad dada por el Santo Concilio, y vſando del derecho, que ſegun ella tenemos, para ſaber la idoneidad, y fidelidad de los Notarios.

3 Y porque muchos ſe introducen à eſte oficio con titulos dados por perſonas, que por derecho comun no tienen autoridad para criar Notarios; y de la que exhiben concedida por privilegio muchas vezes, ſe llega à dudar juſtamente, en quanto à ſu conceſsion, ò ſi es cumplido el numero de los que pueden criar: todo lo qual eſtà ſugeto à muy graves inconvenientes, y de ello pueden reſultar muchas nulidades de inſtrumentos publicos, en grave daño del comun. Por tanto, para quitar toda duda, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona pueda en eſte Obiſpado exercitar el oficio de Notario Eccleſiaſtico, ſi no es teniendo para ello titulo del Papa, del Nuncio Apoſtolico, en eſtos Reynos, ò del Obiſpo deſte Obiſpado. Y deſde luego damos por nulo todo lo actuado por los demàs, que vſan de otros titulos para actuar.

4 Porque la razon, y la experiencia enſeñan, que conviene mucho el que las cauſas Eccleſiaſticas ſean tratadas por Miniſtros que ſean Eccleſiaſticos de profeſsion, lo qual deſeamos mucho; y el no averlo llevado à execucion es, por ſer raro el Eccleſiaſtico, que de propoſito ſe aplica à eſta ocupacion: En conſequencia deſte nueſtro ſentir, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que todos los Notarios de las Vicarìas ſean Eccleſiaſticos, aviendolos

dolos con buena inteligencia para actuar; y solo se elijan seglares en falta de los primeros. Y los seglares embien, ò entreguen para imbio los autos originales, que de su naturaleza deben ser remitidos à nuestro Tribunal: sin que les sufrague para ello el dezir, que en el territorio en donde viuen, y actuan, ay ley municipal, que prohibe sacar para fuera papeles originales: porque esso se debe à lo sumo entender de lo actuado por Juez seglar; y en ninguna manera de lo que es de la jurisdiccion de el Obispo, la qual es independente de la practica secular.

Los Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia, y Obispado, antes que se les dè licencia para vsar sus oficios, y sean recebidos, juren de guardar fidelidad, y obediencia à Nos, y à nuestro Prouisor, y Juezes, en las cosas tocantes à sus oficios, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones, en quanto à ellos tocare; y de no llevar mas derechos de lo que por el Arancèl Real se les señala, y menos lo que por estatuto, ò costumbre fuere menos, conforme à lo dicho en el capitulo primero, y de hazer bien, y fielmente su oficio en todo lo que alcançaren.

5 Los Notarios, assi de nuestra Audiencia, como de las demàs de nuestro Obispado, tengan secretas las sentencias, que por nuestro Prouisor, y demàs Juezes se acordaren, hasta que se pronuncien; y escrivanlas por sus manos, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, y que serán castigados gravemente, segun la calidad del negocio lo pidiere, por los grandes inconvenientes que de lo contrario avemos visto, se han seguido.

## Notarios de la Audiencia.

6 EN la Audiencia Obispal aya dos Notarios mayores: vno, que corra con todas las causas civiles, y criminales; y otro, con todas las beneficiales, como hallamos practicado hasta aqui. Y en cada vno de los oficios no pueda aver mas de vno, ni conviene mas. El nombramiento de estos oficios, es proprio, y pribativo del Obispo, sin que en contra se aya practicado cosa alguna jamàs. Declaramos, que son ad nutum amobibles, y que con causa, ò sin ella los puede el Obispo remover. Y quando se les diere titulo, ò orden para exercer, han de recebirlos en esta forma, confessando su amobili-

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

bilidad ; lo mismo se entiende de todos los demàs Ministros de la Audiencia. Quando alguno de ellos enfermare , ò hiziere notable ausencia , queda à la voluntad del Obispo poner substituto, q̃ sirva el oficio. Cada vno dellos puede tener los oficiales de que necesitare para el despacho : y tendràn muy grande cuydado , en que sean de inteligencia , y habilidad para aprehender lo que es necessario à la ocupacion del oficio : porque deste modo abundarà la Audiencia de buenos Ministros ; y de no practicarse esto , se llegarà à dàr en vna grande esterilidad, cosa muy dañosa para el buen expediente , y nombre de la Audiencia. Cada Notario mayor ha de servir por sì , y no por teniente ; y si por alguna justa causa se le huviere de cõceder, se reserva este nombramiento en el Obispo , quien por sì lo ha de hazer.

7 Los Notarios de ambos oficios de nuestra Audiencia, tengan obligacion de assistir en sus escritorios por sus personas, con sus oficiales : por las mañanas, de las seis à las diez en Verano ; y en Invierno , desde las siete à las onze ; y por las tardes , desde las dos hasta la noche en todos tiempos ; so pena, que el que no tuviere al dicho tiempo el escritorio abierto , estando alli el oficial mayor para poder despachar , sea castigado en quatro reales por cada vez ; y procuren siempre que sea posible , que de vn dia para otro no queden por hazerse los despachos.

8 Quando llevaren algun processo al Provisor para sentenciarlo difinitiva , ò interlocutoriamente, llevenlo concertado , y cosido , y llenos , y firmados todos los autos , sin que aya cosa de por escrivir , ò assentar. Y desde el principio de la causa , todas las escrituras , y papeles que se presentaren , y probanças que se hizieren , anden juntas , sin que se desmiembre el processo , so pena de seis reales para pobres por cada vez que en algo de lo dicho faltaren.

9 No fien los processos à las partes , sino al Letrado , ò Procurador , dexando conocimiento, como lo recibe: y lo mismo hagan con el Fiscal ; y à ninguno dèn el processo, sin que estèn las hojas de èl numeradas , poniendo en el conocimiento, que para llevarlo hizieren , en quantas hojas và ; y lo cumplan debaxo de la misma pena de seis reales. Y en cada oficio aya vn libro en forma enquadernado , y que sirva de prothocolo , en el qual se assienten los pleytos entregados; y este lo tenga el Notario mayor en el oficio con muy diligente custodia , y en èl assiente con toda claridad cada partida del pleyto, que se entre-

ga:

ga : y quando lo bolvieren pondrà nota à la margen de quando ſe reſtituyò, y la rubricarà, y textarà la partida ; mas ſerà de modo, que ſe pueda leer, porque ſiempre conſte de la verdad.

10 Los proceſſos concluſos para qualeſquier articulos los lleven el miſmo dia, en que ſe concluyeren, al Proviſor, para que los vea : y lo miſmo hagan en los que huviere pedido el Proviſor de autos, ſo pena de dos reales para pobres por cada proceſſo en que no lo hizieren.

11 En todos los proceſſos, que eſtuvieren concluſos para difinitiva, antes que los lleven à ſentenciar, pongan en la vltima hoja todos los derechos, que han llevado, y la razon porque, y fè de que no han llevado mas ; para que nueſtro Proviſor, y las partes puedan vèr ſi han excedido de lo que por nueſtro Arancèl ſe manda, para que los caſtigue, y haga bolver lo que mas huvieren llevado.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Caſtilo, en Logroño año de 1620.*

12 Los Notarios, que por no dàr algun proceſſo que las partes pidan, los hizieren detener en nueſtra Audiencia, ſean compelidos por el Proviſor, à que por cada dia, que ſe detuvieren las partes, les paguen ocho reales, mas, ò menos, lo que al Proviſor le pareciere, ſegun la calidad de la perſona: y ſi el proceſſo ſe perdiere, le caſtigue à ſu arbitrio, ſegun el caſo lo pidiere.

13 Quando las partes les preguntaren, que derechos deben de los deſpachos, que à ſu pedimiento huvieren hecho ; diganles claramente lo que les debieren conforme à nueſtro Arancèl, y no ſe remitan à ſu corteſia, ni les digan que dèn lo que quiſieren, ni que les dèn à buena cuenta, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren.

14 No recibá eſcritura alguna en mẽbrete, ni poder, ſin eſtenderlo en preſencia de las partes, ni dicho de teſtigo alguno, ni lo eſtiendan deſpues de examinado, y ido el teſtigo; ſo pena de quatro ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, conforme à las leyes deſtos Reynos.

15 Los Notarios de nueſtra Audiencia, y Obiſpado, no notifiquen requerimiento, ni eſcritura alguna, que eſtè eſcrita en lengua Latina, ni de otra lengua que el Notario no entienda, ni dè fè, ni teſtimonio de ſu notificacion, ſo pena que el Notario, que lo contrario hiziere, por cada vez pague dos mil maravedis, y que eſtè ocho dias en la carcel. Y la tal notificacion no valga, y ſea tenida por nula, y de ningun efecto para lo judicial.

*Don Alonſo de Caſtilla, 1539.*

*Don Pedro Manſo 1600.*

16 Todos los proceſſos, que ſe huvieren acabado por ſentencia difinitiva, que eſtuviere conſentida por las partes, tengan obligacion los Notarios de nueſtra Audiencia de ponerlos en el Archivo, que eſtà en eſta Ciudad de Logroño, dentro de dos meſes; y reciban conocimiento de las perſonas, à cuyo cargo eſtuviere el Archivo, de como quedan en èl: y ſi fueren pleytos apelados, llevenlos luego paſſado el año. Lo qual ſe entiende eſtando primero declarada por deſierta la apelacion.

17 Tengan obligacion de no llevar derechos à los litigantes, que nueſtro Proviſor huviere declarado por pobres. Y los que llevaren demàs, los reſtituyan, y à ellos ſean compelidos, y paguen mas el tanto doblo, y eſte ſea aplicado à pobres; mas no entraràn en ello los litigantes de aquella cauſa, à quienes ſe hiziere el agravio en el exceſſo.

18 Tengan los deſpachos ordinarios de molde, como ſon poderes, cenſuras generales, comiſsiones, y interrogatorios de ordenes, cartas de juſticia, edictos, y colaciones de Beneficios, y otros que ſe acoſtumbran, para que las partes ſean brevemente deſpachadas.

19 No dexen hojas blancas en los proceſſos; y quando alguna huviere, la rayen, y eſcrivan que eſtà en blanco: porque de no hazerſe aſsi, pueden reſultar falſedades, ſo pena de dos reales para pobres, por cada hoja que ſe les hallare en blanco. Y porque algunas vezes acòtece, que los Procuradores, por eſtàr ocupado el Notario, acuden con peticiones al Proviſor, para que ſe las provea, y con el proceſſo: Mandamos, que los Notarios no lo conſientan, ni para eſto les entreguen el proceſſo, y papeles, ſi no que ellos los lleven por ſu perſona, ſo pena de quatro reales por cada vez, que en eſto faltaren; y el Proviſor no deſpache de otra manera, ni provehea algun auto, ſino eſtando preſente el Notario.

## Receptores.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

20 LOs Receptores ſean Clerigos conſtituìdos in ſacris, por lo menos, ſi ſe pudieren hallar perſonas que ſean à propoſito; y no hallandoſe Clerigos, puedan ſer ſeglares, perſonas confidentes, de quienes ſe tenga ſatisfacion.

21 El numero dellos ſerà à nueſtro arbitrio, y ſe debe reſtringir à los menos que ſer pueda: porque el numero deſtos

Mi-

Ministros es gravoso al Obispado, quando no ay copia de negocios, en que poderlos emplear; y ellos no tienen vtilidad alguna condecente à sustentarse.

Mandamos que ningun Receptor de nuestra Audiencia, salga à causa alguna de qualquier calidad que sea, sin dexar en el libro del Fiscal razon de todos los negocios que lleva, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y si estando en algun negocio se le embiare alguna otra comisision, ningun Procurador la despache, sin que primero el Fiscal tome razon della, y el Receptor dè quenta della, como de las demàs, quando bolviere, debaxo de la misma pena.

22 Y no corran los salarios, sino es desde el dia de la partida al lugar del negocio encomendado: y en el que le embiaren, si es en el mismo lugar, hallandose en èl, desde que comiença à actuar en èl: y si en otra parte, desde el dia que và à poner en execucion lo que se le encarga. Si algunos de los Receptores enfermare de manera, que haga notable detencion, remitirà por la Estafeta, ò con persona de confiança, lo actuado: y lo mismo si despues de aver concluìdo el negocio, le embian otro en que se aya de detener; porque no es justo, que se dilaten los pleytos por razon destos accidentes, quando facilmente se puede remediar.

23 Los Receptores, que tuvieren titulo nuestro, sigan siempre nuestra Audiencia donde quiera que estuviere, no estando ocupados en negocios; y acudan con buen habito à las horas de Audiencia, y assistan à ella, so pena de seis reales por cada vez que faltaren: y quando no huviere mas de vno en el lugar, donde estuviere la Audiencia, no se ausenten de èl, sino es que el Provisor, sabiendo que no queda otro, le dè licencia.

24 Ninguno de los Receptores, que fuere à hazer alguna informacion à pedimiento del Fiscal, cobre sus derechos, ni reciba cosa alguna de la persona, contra quien fuere, so pena de privacion de oficio, y de bolverlos con el quatro tanto, y de dos mil maravedis, que se los execute el Provisor irremisiblemente.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

25 Mas en quanto à la cobrança de salarios, queremos, y es nuestra voluntad, que se les dè seguridad por parte del Fiscal, ò en otra forma, de manera que no sean defraudados de su trabajo, ni pongan de su casa el alquiler de la mula, y escote de las posadas.

26 Los Receptores tengan particular cuìdado de examinar ſuficientemente los teſtigos, haziendoles las preguntas, y repreguntas, que para averiguar la verdad fueren neceſſarias: y en las cauſas Fiſcales, y de oficio, pregunten à los teſtigos, ſi ſaben que otros tengan noticia del caſo, de que ſon preguntados; y examinen aſsimiſmo los que les ſeñalaren: y ſi en algo deſto, ò lo demàs, que por ſu oficio tienen obligacion à hazer, faltaren, el Proviſor haga que otro Receptor vaya por ſu quenta à hazerlo, y mas le caſtigue en la pena, que ſegun el deſcuìdo, ò malicia que tuviere, le parezca merecer.

Los Receptores no hagan autos ſuperfluos, ò impertinentes, haziendo mayor coſta à las partes, como de ordinario ſuelen; ni eſcrivan en los dichos de los teſtigos lo que no fuere apropoſito para averiguar la verdad: y tenga cuyda do el Proviſor de vèr ſi cumplen con lo que aqui ſe les manda; y por la primera vez haga que no ſe les pague; y por la ſegunda, les caſtigue à ſu arbitrio.

27 No reciban depoſicion de teſtigo alguno ſin obſervar primero la forma de pedirles juramento; y haſta averlo hecho, no le comiencen à preguntar: ni eſcriviràn las depoſiciones en membrete, ni menos recibiràn firmas en blanco de los teſtigos, para llenar deſpues las depoſiciones: por ſer eſto coſa muy ſugeta à inconvenientes muy dignos de evitar; y ſi alguno hiziere lo contrario, nueſtro Proviſor le multe, y caſtigue, ſegun la gravedad de la culpa. En las declaraciones pondrà las miſmas palabras con que deponen los teſtigos, ſalvo ſi fueren ridiculas, indecentes, y ofenſivas del oìdo del varon prudente.

28 Item, que de las informaciones que hizieren los Receptores en el miſmo lugar adonde eſtà la Audiencia, no puedan contar dias, ni ſalarios, ſino que lleven tan ſolamente los derechos de la eſcritura.

Los Receptores hechas las probanças, no las entreguen, ni mueſtren à las partes por ningun caſo, ſino que las traygan, ò remitan al oficio por sì miſmos, ò con perſona de confiança; y los Notarios las guarden haſta hecha la publicacion, ſin que las partes, ni ſus Procuradores, ni otra perſona alguna las vea, y las tengan en caxon, ò arca aparte, de la qual ſolo el Notario tenga la llave, ſo pena de mil maravedis, aſsi à los vnos, como à los otros que lo contrario hizieren.

Man-

29 Mandamos, que los Receptores no posen en casa de los Reos contra quien vàn, ni de las partes à cuyo pedimiento fueren, ni de pariente de ninguno de los dichos, hasta el quinto grado, ni reciban dineros, ni cosa alguna de ninguno dellos, ni les pidan prestado, so pena de pribacion de oficio, y de dos mil maravedis, y de que seràn castigados, segun, y con las penas que el derecho tiene establecidas contra los que reciben cohechos. *Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

30 En las comissiones que se les dieren tengan obligacion à andar cada dia à razon de ocho leguas; y si llevaren mas de vn negocio, se reparta el tiempo que se ocuparen en la ida, y buelta en todos los negocios que llevare, estando los lugares à que và vnos cerca de otros, y por vna misma vereda; y en los que distaren, el Provisor haga el repartimiento, conforme viere se debe hazer, segun la distancia de los lugares; y el Receptor assiente al pie del signo los derechos, conforme à nuestro Arancèl, assi de ida, buelta, y estada, como de escritura. *Don Pedro Manso, Ibid. 1600.*

31 Y aviendo hallado por vista ocular, que en muchos territorios de este dilatado Obispado, por su esterilidad, y ser en ellos todos los viueres de acarreo, no puede vn Ministro hazer la costa de su persona, y cavalleria, por el salario que les està señalado en el Arancèl, y si esso solo se les diera, necessariamente avian de poner dinero de sus casas. Por tanto, encargamos, y ordenamos à nuestro Provisor, que en la tassacion de los salarios, tenga mucha atencion al territorio de los negocios, y la haga de modo, que las partes interessadas no sean gravadas injustamente, ni los Ministros defraudados del premio condigno de su trabajo, è inteligencia.

32 Los Receptores no hagan informaciones algunas contra ningun Clerigo, no llevando comisson nuestra, ò de nuestro Provisor; ni inquieran general, ni particularmente de delitos algunos, so pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hizieren. *Don Pedro Manso, Ibid. 1600.*

33 Mas venidos que sean à la Audiencia, daràn quenta de lo que han sabido, para que se ponga el remedio que conviene. Y si la causa es tan vrgente, que inste para la resolucion, avisarà de ello desde la parte en donde se halla. Y en estos casos, de ninguna manera noticien à los culpados, que saben su mala vida: porque no sea que cautelandose impidan la averiguacion, quedandose en ella como estavan de antes. Y la averiguacion de

estas culpas se cometan à otro distinto del que diò la noticia.

Quando se les diere alguna comisiòn Fiscal, jure ante nuestro Provisor el Receptor à quien se dà, si traxo èl aquella denunciacion, y capitulos, ò los ha dado por sì, ò por interpuesta persona; y jurando que los diò, no se le cometa la tal informacion. Lo qual se debe entender si ay probable causa, ò fundamento para sospecharlo: mas no aviendola, se le darà en la misma forma que se le entregan las demàs.

34 Las probanças en que consiste la justicía, y derecho de las partes, es justo se hagan con toda satisfaccion; y assi mandamos, que qualquiera de nuestros Receptores, que huviere partido de nuestra Audiencia à hazer algunas probanças en juizio plenariò, si fuere requerido por alguna de las partes que se acõpañe, estè obligado à avisar luego à nuestro Provisor, dandole quenta de los Clerigos que ay en el lugar à donde està, y vna, ò dos leguas encontorno, para que le señale vno, con quien se acompañe; y desde que le requieran no passe adelante en las probanças, hasta que se le señale dicho acompañado, so pena de que demàs de que se darà por nulo lo que hiziere, sea el tal Receptor condenado en quatromil maravedis, y los salarios del tiempo que se tardare de darle dicho acompañado; y los que el mismo acompañado huviere de llevar, sean por quenta del que le requiriò; y no solamente en la plenaria, como queda dicho, sino tambien para las informaciones sumarias, que se hizieren contra qualquier Clerigo de Orden Sacro: mandamos, que el Receptor se acompañe con vn Clerigo de quatro leguas encontorno, el que nuestro Provisor le señalare, y con su assistencia se haga la informacion, y no de otra manera, y al tal Clerigo se le daràn quatrocientos maravedis de salario, y no mas, por cada vn dia de los que se ocupare en el negocio; en lo qual tenemos atencion, à que los Clerigos no sean gravados con costas demasiadas; y esta Constitucion hazemos à instancia, y ruego del Synodo, y Clero de nuestro Obispado.

35 Los Receptores que llevaren alguna comisiòn Fiscal, no la muestren à la parte contra quien và, ni dexe de hazer la dicha informacion, concertandose con el delinquente, bolviendo la comisiòn sin aver vsado de ella, por dezir, que no halla testigos, sino que examine à los que el Fiscal le señalare. Y en caso de no averle dado memoria de testigos determinados, examinarà aquellos que prudentemente se juzgare, serán noticiosos

sos del negocio, à cuya averiguacion es embiado. Y trayga hecha su informacion, y averiguado el caso conforme los testigos declaren; y despues de acabada la informacion, no la dèn à la parte, ni se la vendan, sino que en todo guarden la fidelidad que son obligados, so pena de que lo pagaràn con las setenas lo que assi llevaren, en que desde luego los damos por condenados, y que sean pribados de oficio, si delinquieren en qualquiera cosa de las que aqui quedan referidas. Y se manda, encargandoles en razon de ello la conciencia, que à cada vno de los testigos, luego que se aya concluìdo la deposicion, le sea leìdo su dicho à la letra, como està escrito, por si algo tuviere que quitar, ò añadir: lo qual se harà segun que èl lo pidiere, de manera que no puedan justamente dezir, que su deposicion no se escriviò en todo, como èl la hizo.

36 Y como este Obispado se componga de muchas, y varias Provincias; y en algunas de èl no es comun el idioma vulgar Castellano, como sucede en las Provincias Vazcongadas, en las quales son innumerables los que no hablan Romance: por cuya causa es necessario en muchas probanças, è informaciones vsar de interprete; cosa que de suyo es muy ocasionada à que se encubra, ò mude la verdad en la deposicion, sin que en ello aya culpa de parte del Ministro. Deseando dàr en esto la mejor providencia, y escusar en quanto fuere posible todo fraude: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tales casos de examinar testigos, que no entienden, ò saben hablar Romance, se reciba la informacion, y deposiciones de los testigos, por medio de dos Interpretes à lo menos, y no sea vno solo: porque de aì se origina, que toda la probança se reduzga à la veracidad de vno, cosa de mucho inconveniente. Y à estos Interpretes se reciba juramento de hazer la traduccion de Idiomas fielmente, en lo verbal; y si estos saben escrivir, firmaràn el auto de eleccion, que se haze dellos, y el juramento de legalidad que han hecho. Y todo esto cessa, quando el Ministro sabe la lengua Vazcongada, que en tal caso, por sì solo examinarà los testigos. Y si en el lugar huviere personas que saben Romance, y son noticiosos para deponer, se valdrà dellos: salvo en caso que para la probança se presenten por la parte los que solamente saben el Idioma materno de la Provincia, ò sean estos los mas noticiosos de lo que se pregunta para la deposicion, que en tal caso han de ser admitidos, y preferidos.

# DE CVSTODIA REORVM, ET OFFICIO PRÆFECTI LICTORVM.

## Lo que toca al oficio de Alguacil mayor.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

1 ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, que fuere nombrado para este nuestro Obispado, antes que se le entregue la vara, aya de dàr, y dè fianças bastantes à satisfacion del Notario mayor de nuestra Audiencia, de que èl, y sus Tenientes vsaràn, y exerceràn bien, y rectamente sus oficios, y darà quenta de los mandamientos executorios que se les entregaren, y dineros, que en su virtud cobraren; y de que tendrà en fiel custodia, y guardarà los presos, y pagarà los daños, que de irse, sucedieren, y las condenaciones que se les hizieren, por razon de sus oficios, en residencia, ò de otra manera; y en el interin que no dieren dichas fianças, no traìgan la vara, ni exerzan el dicho oficio.

*Don Pedro Manso, Ibidem 1600.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

2 Nuestro Alguacil mayor, ni ninguno de sus Tenientes, no prendan à ningun Clerigo sin orden nuestra, ò de nuestro Provisor, ni eche grillos à los presos, ni los baxe al calaboço, sin la dicha orden, so pena de quatro ducados para obras pias, y de veinte dias de carcel: Pero permitimos al dicho Alguacil mayor, que al que cogiere en fragante delito, le pueda prender: y si la prision la hiziere de dia, ò fuera del lugar, donde estuviere el Tribunal, no le pueda llevar à la carcel, sin traerle primero à nuestro Provisor: Y si la hiziere de noche, avise al dicho Provisor luego al dia siguiente en pudiendo.

3 Quando el Alguacil mayor, ò sus Tenientes, fueren con mandamiento de nuestro Provisor à prender à algun Clerigo de nuestro Obispado, no lleven mas salario, ni derechos, de los cõtenidos en el Arancèl Real, y essos repartan entre los negocios que llevaren, sin cobrar por entero de cada vno, sino respectivè, so pena de privacion de oficio por vn año, y de bolver lo que assi llevaren con el quatro tanto; y no pida

pres-

prestado cosa alguna à ningun Clerigo, so la misma pena.

4 Lleven en las execuciones, que hizieren, dezima en los lugares, donde huviere costumbre de llevarlas: y donde no la huviere, pueda llevar salarios, con que el salario no exceda de la dezima: y antes que haga pago, no pueda llevarla en todo, ni en parte, ni salario alguno, so pena de privacion de oficio, y veinte ducados aplicados à la Camara, y gastos de justicia, y acusador, por iguales partes; y haganse los mandamientos executorios, conforme à lo contenido en este capitulo.

5 Y el dinero que cobrare, dando primero quenta al Provisor, y avida su licencia, lo entregarà à la parte: y si huviere alguna justa causa para detenerlo, se pondrà en persona abonada, la que el Provisor señalare: y nunca lo ha de retener despues de averlo cobrado.

6 El Alguacil mayor, y sus Tenientes, no salga à negocio alguno, en que ayan de llevar dezima, ò salario, sin que primero el Fiscal tome la razon en su libro de todos los negocios que llevare, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

7 Ponga por su quenta, y riesgo para Alcaìde de la carcel persona de confiança, y que tenga el cuydado que es razon con los presos della.

## Lo que se ha de hazer en la carcel por el Alguacil mayor, y Alcaìde della.

### CONSTITVCION II.

1 ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, ni Alcaìde que fuere de la carcel, no obliguen cõ malos tratamientos, directè, ni indirectè à los Clerigos, que estuvieren en ella, à que tomen la cama, que ellos dieren, ni que coman à pasto; antes bien les dexen traer cama, y comida donde quisieren; y por el aderezo, y darles servicio, y mesa limpia, lleven à cada vno diez y seis maravedis por cada dia.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem 1620.*

2 Y si les dieren cama, lleven al q̃ durmiere solo vn real de cada noche, y no lleven mas, aunque duerman dos, por vna cama del dicho real.

3 Si los detenidos en la carcel gustaren de comer à pasto, como muchas vezes sucede, es conveniente sea en precio, que ni

*D. Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.*

ni èl ſea agravado, ni tampoco el Alguacil mayor, ò Alcayde, que corrieren con ello. Y por no ſer tratable el dàr ley con taſſacion general, reſpecto de la deſigualdad de los años, en que los precios de las coſas comeſtibles notablemente ſe alteran, yà por exceſſo, yà por receſſo. Deſeando dàr la mas conveniente providencia en razon deſto, por ſer negocio de cada dia: por tanto ordenamos, y mandamos, que en el principio de cada año nueſtro Proviſor, aſsiſtido de dos perſonas deſintereſadas, y prudentes, haga taſſacion, ſegun el precio que tuvieren las coſas comeſtibles, de lo que puede tener de coſta vna comida regular de puchero, y cena, con los demàs vtenſilios, entrando tambien para el computo la aſsiſtencia, y ſervicio: y aquello, que taſſaren, ſea el precio de aquel año. Y haga que ſe obſerve la taſſacion mutuamente, velando mucho en que no aya quexas en razon de eſto. Y ſi alguno de los detenidos guſtare de comer coſa extraordinaria, y de regalo, èl por sì ſe puede avenir con el Alcayde: por ſer eſto coſa, que no cabe debaxo de taſſacion general.

4 En el llevar de los demàs derechos, guarden el Arancèl Real, ſo pena de bolver lo que contra èl llevaren con el quatro tanto.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

5 No permita, que ninguna muger de qualquier calidad, ò condicion que ſea, entre en la carcel, donde eſtuvieren los Clerigos, à viſitarlos; ni por otra ocaſion ninguna, ſino fuere con licencia de nueſtro Proviſor, ſo pena que el Alguacil, ò Alcayde, que lo conſintiere, eſtè doze dias con priſiones; y pague quatro ducados para pobres; pero permitimos que puedan entrar mugeres con la comida, ſiendo de edad de quarenta años arriba, ò menor de doze. Y en ningun caſo que entren mugeres, las dexen ſolas, y ſin teſtigos: ſiempre ha de eſtàr à la viſta, perſona que ſin oìr los negocios que tratan, pueda juntamente regiſtrar, y vèr todas ſus acciones. Y ſi alguno quiſiere introducir muger contra lo aqui prohibido, ò con algunas, de las que ſegun eſta Conſtitucion ſe permite, obrare coſa deſcompueſta: luego al punto, y ſin dilacion alguna ſe dè quenta al Proviſor, para què ſea caſtigado, ſegun que merece ſu atrevimiento, y culpa.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

6 No dexe llevar, ni lleve à los preſos, que de nuevo entraren en la carcel, patentes, colaciones, ni dinero para ellas, ſo pena de excomunion mayor, y de dos mil maravedis; y debaxo

de

de la misma pena mandamos à los presos no pidan, ni reciban dicha patente.

7 No echen prisiones, ni las quiten à los que las tuvieren, sin orden nuestra, ò de nuestro Provisor; ni dexen salir à ninguno preso à comer, ni à dormir fuera de la carcel, so pena de dos ducados por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, pribacion de oficio.

8 No dexe tener à ningun preso armas ofensivas, ni defensivas: y el que fuere hallado con ellas, las pierda; y su valor se reparta entre los pobres de la carcel; y su distribucion sea à voluntad del Provisor.

9 Tenga el Alcayde la carcel limpia, y las camas con buena, y limpia ropa: y no consienta inquietudes, y riñas entre los presos; antes procure estèn con toda quietud, recogimiento, y honestidad; y de lo que èl no pudiere remediar à cerca desto, dè quenta à nuestro Provisor: el qual la tendrà particular, de que se cumpla todo lo arriba dicho. Y en las horas comunes del dia estaràn los Sacerdotes, y de Ordẽ Sacro, con las sotanas puestas; y siempre tendràn trage honesto, y decente. Y en ninguna manera se les permita habito profano, y contra la modestia, que deben tener los Eclesiasticos.

## No sean los presos detenidos por los derechos, si fueren pobres.

### CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que siendo despachados los presos, y mandados soltar, no sean detenidos en la carcel, ni se les tomen prendas, ni les hagan obligar à dàr fiãças por los derechos, y costas de oficiales, constando à nuestro Provisor ser pobres, y que no tienen con que pagar. Mas no por esta Constitucion se prohibe, si el Alcayde les dà de comer à pasto, y por su quenta del mismo Alcayde, el assegurar la paga de todo lo que con èl gastare en sus alimentos: porque no es razon el que pierda su dinero, como sucede con algunos.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Que

## Que aya Missa en la carcel todos los dias.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem 1620.*

POr ser cosa cóveniente que los Sacerdotes celebren de ordinario: y los que no celebrá oìganMissa, por lo menos los Domingos, y Fiestas de guardar, aunq̃ estèn presos: mandamos, S.S.A. que en la carcel Episcopal, à donde estuviere la Audiencia, aya Capilla, y Altar, con la decencia, y asseo que conviene, Caliz, Ornamentos, y Missal, para que se pueda dezir Missa; y los Sacerdotes que estuvieren presos, se dispongan para dezirla; y algunos dellos la digan todos los dias, de manera que nunca les falte Missa à los presos para su consuelo; y especialmente la tengan todos los Domingos, y Fiestas de guardar, para que todos cumplan con el Precepto.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y serà muy conveniente el que tengan algunos exercicios espirituales, como leccion de libros virtuosos, y de perfeccion. Y deseamos mucho, el que en algunos tiempos del año sean llamados Uarones Espirituales, y devotos, que les hagan algunas Platicas, y fervorosas exortaciones à la virtud. Y encargamos muy particularmente, que cada dia, en hora señalada, se diga à coros en la Capilla el Rosario de la Madre de Dios: porque deseamos, que de todas maneras se entienda, que el ser traìdos à aquel lugar de orden de los Prelados, no es por displicencia à sus personas: antes vnicamente por el bien de sus almas, y ponerlos en camino de salvacion, y penitencia, yà que como flacos, y de tierra ayan caìdo.

## Proponense varios casos en que el Sacerdote detenido en la carcel se ha de abstener de dezir Missa.

### CONSTITVCION V.

*D. Pèdro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

LOs que estuvieren presos por riñas, y pesadumbres, y por causa de incontinencia, no les consienta el Provisor que digan Missa, hasta estàr hechas las amistades, y quitada la ocasion de la deshonestidad, y que estèn arrepentidos, y en gra-

cia

cia de nuestro Señor. Y porque ay varias causas, y accidentes, por los quales conviene que los caìdos en culpa se abstengan de dezir Missa; para que en razon desto se quite toda ocasion de quexa, y celebren sin algun escrupulo: mandamos, que luego que el Sacerdote reo fuere traìdo à la carcel, se ponga en noticia del Provisor su llegada; y no aviendo justa causa para que se abstenga de celebrar, le serà concedida licencia de dezir Missa; y si el Provisor la negare, se estarà à lo que resolviere, hasta que otra cosa se determine.

## En que dias se les ha de permitir à los presos salir de la carcel, y andar en la Ciudad, salvo peligro, ò sospecha de fuga.

### CONSTITVCION VI.

DEseando el mayor alivio, y consuelo espiritual de los detenidos en la carcel Obispal: ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la Semana Santa, desde el Miercoles, hasta el primero dia de Pasqua, se les dè licencia para salir por la Ciudad, à visitar las Iglesias, y assistir à los Sagrados Mysterios, que en tales dias celebra la Iglesia. Y lo mismo se entienda en el dia que se ganare Jubileo de las dos semanas, ò otro extraordinario; y lo mismo el dia de el de la Porciuncula; y esto sea con obligacion de no pernoctar en ninguno de los dias señalados fuera de la carcel; y querèmos que gozen del indulto de esta Constitucion aquellos en que no ay peligro de fuga; y que el verlos en la calle no cause escandalo. Todo lo qual dexamos en quanto à su conocimiento, y practica, al prudente arbitrio de nuestro Provisor; y estendemos esta concesion à los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, y dia de la Solemnidad del Sacratissimo Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

# TITVLO V.

# DE FERIJS.

## Las Fieſtas que ſe han de guardar.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.*
*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

EN los dias de fieſta, particularmente dedicados al culto, y ſervicio de Dios nueſtro Señor, y à honra, y gloria de ſus Santos, eſtableciò la Santa Madre Igleſia ſe ceſſe de las obras ilicitas, y ſerviles, para que los Fieles mas de propoſito ſe ocupen en ſantificarlos, con exercicio de los Sacrificios, y obras eſpirituales. Y para que ninguna perſona ignore las dichas fieſtas, que eſtà obligado à guardar, y ſantificar, las mandamos poner en eſta Conſtitucion, que ſon las ſiguientes.

Todos los Domingos del año, y las fieſtas movibles, que ſon la Reſurreccion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto con dos dias ſiguientes.

La Aſcenſion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Penteceſtes con dos dias ſiguientes.

La fieſta de la Santiſsima Trinidad.

La fieſta del Santiſsimo Sacramento, que es el dia del Corpus Chriſti.

## Enero.

1. La Circunciſion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.
6. La Epiphania, ò Adoracion de los Santos Reyes.

## Febrero.

2. La Purificacion de la Madre de Dios, nueſtra Señora.
24. San Mathias Apoſtol.

## Março.

19. San Joſeph, Eſpoſo de nueſtra Señora.
25. La Anunciacion de nueſtra Señora, y Encarnacion del Verbo Divino Hijo de Dios.

Ma-

## Mayo.

1. San Phelipe, y Santiago, Apoſtoles.
3. La Invencion de la Santa Cruz.
12. Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obiſpado.
30. San Fernando, Rey de Caſtilla, y Leon.
15 S. Isidro Labrador

## Junio.

24. La Natividad de San Juan Baptiſta.
29. Los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.
San Antonio de Padua

## Julio.

25. Santiago Apoſtol, Patron de Eſpaña.
26. Santa Aña, Madre de la Madre de Dios.

## Agoſto.

10. San Lorenço Martyr.
15. La Sacratiſsima Aſſumpcion de nueſtra Señora.
24. San Bartholomè Apoſtol.
28. San Auguſtin, Doctor de la Igleſia.
31. Los Santos Martyres Emetherio, y Zeledòn, Patronos de el Obiſpado.

## Septiembre.

8. La Natividad de la Virgen Maria nueſtra Señora.
21. San Matheo Apoſtol.
29. San Miguel Arcangel.

## Octubre.

28. San Simon, y Judas Thadeo, Apoſtoles.

## Noviembre.

1. La feſtividad de todos los Santos.

30. San Andrès Apoſtol.

## Diziembre.

8. La Concepcion Puriſsima de la Madre de Dios.
21. Santo Thomàs Apoſtol.
25. La Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſegun la carne.
26. San Eſtevan Protomartyr.
27. San Juan Apoſtol, y Evangeliſta.
28. Los Santos Inocentes.
31. San Sylveſtre Papa.

¶ Las fieſtas haſta aqui expreſſadas ſon de precepto, y ſe reduce ſu obſervancia à ceſſar de trabajo, y lo demàs prohibido en tales dias, y à oìr Miſſa entera.

Demàs de las expreſſadas, es dia de fieſta aquel Santo, ò Myſterio, aſsi de nueſtro Señor, como de la Madre de Dios, que cada Lugar tiene por Patrono, y reverencia como tal: con advertencia, que ſi es Santo, que ſegun el Rito de la Igleſia ſe haze memoria de èl con muchas fieſtas, ſolo vna ſerà de guardar para el Pueblo; conviene à ſaber aquella, en que le celebran como Patrono. Y ſe advierte, que ſolamente ſe eſtiende eſte privilegio al Patrono principal: por lo qual, ſi tienen diverſos Santos por Patronos, los demàs, excepto el principal, no hazen fieſta de guardar.

Y declaramos por eſta Conſtitucion, que todas las demàs fieſtas, que eſtàn notadas en las Conſtituciones Synodales antiguas, yà no ſon de precepto, ni obliga ſu obſervancia à pecado, y quedan ſolamente en terminos de devocion. De todas las antiguas hizo reformacion general el Santiſsimo Padre Vrbano Octavo Pontifice Romano, de felice recordacion: y el principal motivo, que tuvo para ello, fue el vèr el frequentiſsimo quebrantamiento que avia de las fieſtas por ſu multiplicidad.

*Don Pedro de Leie en Logroño, año 1698.*

Y inſiſtiendo en eſte miſmo motivo; aviendo reconocido, que en muchos Lugares, con ocaſion de averlos nueſtro Señor librado de algùn trabajo, ò concedido algun beneficio, luego hazen voto de que aquel dia ſea de fieſta: queriendo por eſte camino obligar à todos à ſu obſervancia; lo qual ſuele ſer ocaſion de muchos pecados. Por tanto, inſiſtiendo en la Conſtitucion citada, y en ſu motivo, declaramos no aver lugar à mas

dias

dias de fiesta, que los señalados: y que en virtud de tales votos no se induzga obligacion en los individuos, y particulares de los Pueblos: y siendo necessario los dispensamos, y relaxamos en quanto à la obligacion; y prohibimos, que en adelante se hagan. Mas si el voto de la fiesta solo se reduxera à que el Concejo, y Villa assistan aquel dia en la Iglesia en forma de Ayuntamiento, y se haga fiesta al Santo con Missa cantada, Sermon, ò otro aparato, segun la devocion, y facultad del Pueblo; lo aprobamos como santo, y bueno; y los confirmamos en su proposito. Mas esto se entienda sin inducir obligacion en los vezinos à la observancia de la fiesta; porque queremos, que respecto de ellos, quede en terminos de devocion.

*Por el Papa Benedicto XIV. esto dispensado el trabajar en muchos de los dias arriba señalados.*

## Declarase por nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fiestas de Patronos, ò otras solemnidades. Y lo mismo se entiende de comedias, y dança.

### CONSTITVCION II.

REconocido hemos en muchos Lugares de este Obispado, el que en las fiestas de los Santos Patronos, ò Titulares tienen votadas juntamente con la fiesta corridas de toros, comedias, dança, y otras cosas de esta calidad: y no haziendose cargo de los muchos inconvenientes, daños, y gastos, que de esto se siguen, se disculpan para la continuacion, con dezir, que es voto; y assi no lo pueden dexar. Y siendo cosa llana, y assentada, que la materia del voto ha de ser positivamente honesta, y de suyo agradable à Dios: y las cosas referidas, yà que no las declaremos por malas, y de suyo inductivas del mal, à lo menos es necessario confessar, que son de su naturaleza indiferentes, sin que por sì mismas incluyan positivamente bien alguno. Por tanto declaramos, S. S. A. que el voto hecho de semejantes cosas es invalido, y de ningun valor; y como tal lo declaramos, y absolvemos de su obligacion: y mandamos, que en adelante no se hagan tales votos; y si contra lo aqui expres-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

sado se hizieren, los declaramos por nulos, y de ninguna obligacion à su observancia.

## Prohibese lidiar toros, ò novillos en dia de fiesta.

### CONSTITVCION III.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Siendo el santo dia de fiesta ordenado por su instituto à vacar à Dios, y no à exercicios profanos, y que mucho impiden la quietud, que es necessaria para emplearse en obras de devocion. Y siendo muy contraria à todo esto la corrida de toros, lidiandolos en coso, y plaça cercada: por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que en dia de fiesta de precepto no se hagan corridas de toros, ò novillos. Todo lo qual seriamente prohibimos en virtud de esta Constitucion.

## En quales dias no se debe hazer mercado en los Lugares, en donde se tiene costumbre de hazerlos en ciertos dias de la semana.

### CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

EN muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, ay costumbre de hazer en ciertos dias de la semana, mercados de granos, cosas comestibles, y otros generos, que conducen à la conservacion de la vida humana: los quales dias frequentemente coinciden con fiestas clasissimas, y celeberrimas de Dios nuestro Señor, y su Santissima Madre, y otros muchos Santos, en que la Iglesia nuestra Madre se dedica con mayor fervor al culto Divino, y honor de Dios nuestro Señor. Y como hemos visto, y experimentado, que es cosa de muy grave irreverencia vèr convertidos los tales dias en compras, y ventas; y totalmente olvidado lo principal, que es el culto Divino, y vacacion de trabajo, para darse de todo punto à Dios en la festividad de aquel dia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se hagan mercados en los dias siguientes, conviene à saber. En el dia de la Natividad de nuestro Señor

Je-

Jesv Christo. En el dia de la Epiphania, que comunmente es llamado dia de los Reyes. En el dia de la Resurreccion, y admirable Ascension de nuestro Señor Jesv Christo à los Cielos. En el de Pentecostes, y Corpus Christi. En el de la Assumpcion de la Madre de Dios nuestra Señora. En el de San Juan Baptista. En el de San Pedro, y San Pablo: y en los de San Emetherio, y Celedon, y Santo Domingo de la Calçada, que son Patronos deste Obispado. Y permitimos, que en los dias de fiesta (excepto el Domingo, en el qual dia no se acostumbra hazer mercado en parte alguna) se puedan hazer los mercados, que al presente se acostumbran; por quanto comunmente son de pan, y cosas de vianda para la vida; y porque assi lo hallamos tolerado de nuestros antecessores. Mas no por esto se entienda, el que positivamente aprobamos la referida Constitucion. Porque quanto es de nuestra parte deseamos la mayor, y mas perfecta observancia del Santo dia de fiesta: y alabamos mucho en el Señor, el buen zelo de algunos lugares, que en los dias de fiesta se abstienen de semejante negociacion, anteponiendo, ò posponiendo los mercados al dia Santo de la fiesta, que observan, y guardan con todo rigor.

# Como se han de guardar los Domingos, y Fiestas.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

EN los Domingos, y Fiestas que queda declarado deberse guardar: ordenamos, estatuimos, y mandamos, que todos los Fieles oygan Missa entera, assistiendo no solamente con el cuerpo, sino con el alma, advirtiendo lo que en aquel Divino, y alto Sacrificio, haze, y celebra el Sacerdote; y assimismo se abstengan de hazer obras serviles, como es labrar, arar, sembrar, y demàs labores del campo, y otras de otros oficios; y tambien de las no serviles, que estàn prohibidas en derecho, como son audiencias civiles, y criminales, y hazer juramentos en forma, si no fuere por paz comun, ò por otra grande necessidad, so pena que el que no oyere Missa en dichos dias de Fiesta, ò las quebrantare, sea castigado en dos reales por cada vez, aplicados para la lampara del Santissimo Sacramẽto. Y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, tengã mucha quenta de executar

estas

estas penas, evitando à los que en ellas incurrierē de los Divinos Oficios, hasta que ayan pagado; y si alguno estuviere evitado tres Domingos, nos dè noticia dello el Cura.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.*

Asimismo se prohibe el trabajar en los edificios de las Iglesias, y el conducir materiales para su fabrica. Y tambien el hazer veredas publicas, que es trabajo comun de las Republicas; y quando fuere tanta la necesidad, que sea preciso hazer estas cosas, ha de ser pidiendo licencia para ello, y guardando lo demàs que se dispone en estas Constituciones Synodales.

## Que no se abran las tiendas de Mercaderes, y Oficiales en los dias de Fiesta.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en los Domingos, y Fiestas que la Iglesia guarda, no se abra alguna tienda de Mercaderes, Traperos, ni Joyeros, ni de otro ningun trato, ni oficio, ni se venda cosa alguna en ellas con publicidad, ni nota, so pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario se hiziere; con apercibimiento, que si en esto huviere perseverancia, ò continuacion, de manera, que el tal Oficial, ò Tendero aya sido penado tercera vez, y no se enmendare, se procederà à mayores penas.

## Que no se trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerias el dia de Fiesta.

### CONSTITVCION VII.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en los dias de Domingos, y Fiestas, que sean de guardar, no se trabaje en los Vatanes de este nuestro Obispado, so pena de quatro reales, los quales queremos cobre el Fiscal de nuestra Audiencia, y los Alguaciles de nuestros Vicarios, donde los huviere, y se queden con la mitad de ellos, y la otra mitad sea para azeyte de la lampara de el Santissimo Sacramento; y en los demàs lugares los Curas tengan cuydado de hazerlas executar, y que todo se

gaste

gaſte en azeyte para la dicha lampara. Aſsimiſmo ſe prohibe trabajar en las Ferrerias, cuya labor es muy fuerte, y de grande exercicio, y eſtamos informados, que en ello ay muy grande abuſo, pretendiendo, que de medio dia por delante puedan trabajar, lo qual es engaño manifieſto. Por tanto ſe manda, que haſta paſſar la media noche no ſe trabaje en ellas. *D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

## Se exorta à las Juſticias Seculares à que ayuden à la obſervancia de los dias de Fieſta, dando ſu auxilio, en razon de eſto, ſiempre que ſe les pida.

### CONSTITVCION VIII.

Y Por ſer la obſervancia de los dias de Fieſta coſa tan del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y aver reconocido en razon de eſto muy grande relaxacion; y para obiarla, y eſtablecer la debida obſervancia, es neceſſario el que todos ayuden à ello: y conduze en grande manera à eſte fin, el que las juſticias ſeculares dèn ſu auxilio ſiempre que es neceſſario, y les fuere pedido. Por tanto en virtud de eſta nueſtra Conſtitucion, exortamos, y requerimos, S. S. A. en nombre de nueſtro Señor Jesv Chriſto, à las juſticias ſeculares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte Obiſpado, que preſten ſu auxilio ſiempre, que los Vicarios, ò Curas lo pidieren para executar eſtas Conſtituciones, y las penas en ellas contenidas, contra los quebrantadores del Santo dia de fieſta: y ayuden por todos los medios licitos, y honeſtos à corregir à todos los contumaces, y rebeldes, en razon de eſto, haſta traerlos à obediencia verdadera, y obſequio de la Igleſia, en el debido cumplimiento de eſte precepto. *D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

## Daſe facultad à los Curas para que diſpenſen quando ay neceſsidad de trabajar.

### CONSTITVCION IX.

ACaece muchas vezes ofrecerſe neceſsidad de trabajar en dia de fieſta, òporq̃ à la haziẽda ſe le paſſa el tiẽpo de ſu labor, *Don Pedro Manſo, año de 1600.*

bor, ò porque se pierde, ò por otras causas. Por tanto damos facultad al Cura, para que pueda dispensar en casos semejantes para trabajar en dias de fiesta: advirtiendo, que quando la necesidad lo sufriere, sea despues de Missa, y sin escandalo; sobre que le encargamos la conciencia.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y sean los Curas muy mirados, y circunspectos en conceder estas licencias, no dandolas, sin que primero conste de la vrgencia, y necesidad: porque no concurriendo las debidas circunstancias, no se le dà la facultad, ni la dispensacion vale: y assi peca el que trabaja con aquella simulada necesidad. Y quando dispensare en virtud de la facultad concedida, debe advertir al pueblo, que la licencia se concede solamente para trabajar en aquello, en que insta la necesidad, y no en otra cosa, en que no vrge: porque muchas vezes los ignorantes creen, que dada la licencia para vna cosa, se concede para todas las demàs.

## Declarase, que la obligacion de oìr Missa, y no trabajar, solo se entiende en los dias de precepto rigoroso de fiesta.

### CONSTITVCION X.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Como sea muy de nuestra obligacion serenar las conciencias de nuestros subditos, quitandoles toda ocasion, en que advertidamente, ò por ignorancia puedan pecar: declaramos, que en todas las fiestas introducidas en los pueblos por voto, devocion, ò accion de gracias, no estàn obligados à oìr Missa, ni à cesar en el trabajo en los tales dias: y que lo vno, y lo otro es, en quien lo observa, por mera devocion. Y assimismo que la obligacion de oìr Missa, y no trabajar se entiende solamente en aquellos, que se comprehenden en la Constitucion de Urbano VIII. y los que algunos Pontifices despues han mandado guardar.

**§✠§**

TI-

# TITVLO VI.

# DE IEIVNIORVM OBSERVATIONE.

## Señalanſe los dias de ayuno de precepto.

### CONSTITVCION I.

EN quanto à la obligacion de ayunar, ſe deben obſervar, y ſon de precepto, que obliga debaxo de pecado mortal, todos los dias de la Quareſma, excepto los Domingos: las quatro Temporas del año; que comprehenden el Miercoles, Viernes, y Sabado de aquella ſemana en que caen. La Vigilia de la Natividad de nueſtro Señor Jesv Chriſto. La de Pentecoſtes. La de la Aſſumpcion Glorioſa de nueſtra Señora. La Vigilia de San Juan Baptiſta, y las de los Apoſtoles; excepto San Phelipe, y San-Tiago, y San Juan Evangeliſta, que no la tienen: y aſsimiſmo la Vigila de San Lorenço. *D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y advertimos, como coſa indubitada, que el ayuno deſtos dias ſe compone de abſtinencia de carne, y vna ſola comida en forma al dia. Y por faltar en qualquiera de eſtas partes ſe quiebra el ayuno, y peca mortalmente. En quanto al ayuno de la Vigilia de la Natividad de nueſtro Señer Jesv Chriſto, eſtà introducido, por coſtumbre tolerada de la Igleſia, en manifeſtacion de la feſtiva alegria del Santo Myſterio, el que los fieles tomen larga colacion à ſu placer; diſpenſandoles la cantidad, mas no la calidad. Por lo qual declaramos, que peca mortalmente el que come peces, huevos, y queſo, &c. Y con mucha mas razon el que comiera carne antes de la media noche. *D. Pedro de Lepe, Ibidẽ 1698.*

Demàs de los dias ſeñalados de ayuno ay otros muchos, en los quales, aunque no ay obligacion de ayunar, ay precepto grave de abſtinencia de carne: como ſon todos los Viernes, y Sabados del año; y tambien los Domingos de Quareſma. Y el comer carne en tales dias es pecado mortal; el qual ſe comete tantas quantas vezes ſe comiere carne.

Que

# Que el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones no se coma carne.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

POr quanto avemos sido informado, que en algunos Lugares de nuestro Obispado, en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones se come carne, siendo assi, que en los demàs no se come; siguiendo en esto la loable costumbre, que vniversalmente ay en estos Reynos, S. S. A. Exortamos, y ordenamos, que en dichos dias en todo nuestro Obispado no se coma carne; pero bien permitimos se coman cosas de leche, y huevos: y à los que por devocion de la fiesta de la Ascension del Señor quisieren ayunar el Miercoles precedente à dicha fiesta, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

# Que la noche antes del dia de ayuno se haga señal con campana de la Iglesia, para acordar à todos el precepto.

## CONSTITVCION III.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

TOdos los Curas tendràn muy grande cuidado de avisar à los Feligreses los dias de ayuno, que concurren en cada semana. Y tèniendo por cosa muy bien ordenada lo que en muchos Lugares se vsa de hazer señal la noche, antes del dia de ayuno, y en la maña del mismo dia, con toque de campana particular, para que todos sepan la obligacion del ayuno. Por tanto conformandonos con esta piadosa, y prevenida costumbre, mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias Parroquiales se haga señal, la que eligieren como conveniente, tañendo la campana en las horas referidas los dias de Temporas, y Vigilias de ayuno: la qual señal cessa en la Quaresma; porque todos estàn actuados en la noticia, por razon del santo tiempo.

# Trataſe de como ſe ha de entender la coſtumbre de comer en Caſtilla groſura los Sabados de entre año.

## CONSTITVCION IV.

COſtumbre es muy antigua, y tolerada en la Corona de Caſtilla, el que la abſtinencia de carne en los Sabados ſimples de entre año, tenga la mitigacion de poder comer en ellos licitamente groſura: por la qual ſe entiende, todos los vientres, cabeças, aſſaduras, pies, y manos, y extremos de las reſes, aſsi mayores, como menores, vacunas, lanares, peliagudas, y cerdudas. Contra la qual coſtumbre no tenemos coſa alguna que advertir: mas ocurren muy graves coſas, que dezir, y notar contra los grandes abuſos, y corruptelas, que con ocaſion de eſta coſtumbre ſe hallan introducidas, y quieren introducir à cada paſſo por perſonas deſtituìdas de temor de Dios, y poco zeloſas de la obſervancia de los ſagrados preceptos. Para quitar toda la relaxacion, que en razon de eſto ſe experimenta; declaramos, S. S. A. obligar el precepto de la abſtinencia de carne en los Sabados debaxo de pecado mortal; y que la mitigacion introducida ſolamente ſe entiende de las coſas expreſſadas, aſsi de animales terreſtres, como de aves. Y el comer otra coſa de carne en tales dias es pecado mortal, ſin que en ello aya duda, ni ſe pueda alegar coſtumbre. Porque realmente no es, ſino corruptela, y relaxacion, como latamente propuſimos en Carta Paſtoral eſcrita en razon deſte miſmo aſſumpto, en el año de 1690. *Esta Constitucion ya esta anulada por la Silla apostolica para los Reynos de castilla, y Navarra*

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698*

# Se haze exortacion à las juſticias ſeculares, para que no permitan peſar carne indiſtinctamente en tales dias.

## CONSTITVCION V.

YPorque no es juſto que el mal prevalezca, antes bien ſe debe eſtorvar ſu continuacion, y extirpar ſu perſe-

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

verancia, y subsistencia: exortamos, y requerimos en el nombre de nuestro Señor Jesv Christo; y siendo necessario mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, à todas las Justicias, y Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, à cuyo cargo està el abasto, providencia, y buena governacion de las Carnecerias publicas, el que velen cuidadosamente sobre la observancia del precepto de la abstinencia de carne en el Sabado; obligando à los cortadores de ella à no dàr à persona alguna en tal dia (salvo à los enfermos) carne del tronco de la res; concediendosela solamente de aquellas partes, que realmente son tenidas por grossura entre las personas prudentes, y temerosas de Dios. Y à los cortadores mandamos lo cumplan assi pena de Excomunion mayor.

## Se encarga à los Curas el que insistan en la observancia de la abstinencia de carne en Sabados. Y se dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias se conceden quarenta dias de Indulgencia.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y Assimismo mandamos à los Vicarios, y Curas, que en los Partidos, y Lugares de su encargo, velen, y tengan cuidado de la observancia de la abstinencia de carne en los Sabados; y en conociendo que ay relaxacion, lo avisen à la justicia, para que cumpla con su obligacion en hazer executar lo aqui mandado: y juntamente reprehenda toda la corruptela, que contra ello huviere. Y porque no aya ignorancia desto en los pueblos, mandamos, S.S.A. que todas las Constituciones aqui formadas se lean el Domingo de Quasimodo al tiempo del Ofertorio en cada vn año, para que todos sean instruìdos en la verdad, y conociendola se abstengan de pecar.

Y porque es muy de alabar la costumbre, que muhas personas practican de comer los Sabados comidas proprias de Viernes, y dias de riguroso ayuno, y abstinencia, privandose

voluntariamente del vſo concedido de la groſſura, por conocer el grave peligro à q̃ ſe exponen de comer carne prohibida, obſequiando tambien en eſto à la Madre de Dios nueſtra Señora, à quien eſtà dedicado el Sabado por la Igleſia, en honor, y memoria de aquella indubitada, certiſsima, y ardentiſsima Fè, que en èl tuvo de la Triumphante Reſurreccion de ſu Santiſsimo Hijo al tercero dia, como predixo viviendo en carne mortal. Damos las gracias à los que eſto obſervan, y los confirmamos en ſu ſanto propoſito de plena abſtinencia, y total negacion de carne en el dia del Sabado. Y porque mas fructuoſamente hagan eſte acto de Religion, concedemos à cada vno, que aſsi lo hiziere, por cada Sabado quarenta dias de Indulgencia. Y exortamos à todos à tan ſanta, y provechoſa devocion.

## TITVLO VII.

# DE IVRE IVRANDO.

## Que ſe inſtituya la Cofradia del Nombre de Jesvs.

### CONSTITVCION I.

DE jurar frequentemente, y ſin conſideracion ſe viene à menoſpreciar la religion de el juramento, y ſe abre puerta à muchos perjurios. Lo qual queriendo remediar para adelante, Santa Synodo Aprobante, eſtatuimos, y ordenamos, que en todos los Lugares de nueſtro Obiſpado ſe funde, è inſtituya en la Igleſia mas principal de cada Lugar, donde no eſtuviere inſtituida, la Cofradia de el Santiſsimo Nombre de Jesvs: cuyo intento principal es extirpar el abuſo, y frequencia de los juramentos. Y mandamos à los Curas lo encarguen, y exorten à ſus Feligreſes; y que algunas vezes al tiempo del Ofertorio les publiquen las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices à dicha Cofradia. Y para ayudar à lo ſuſo dicho de nueſtra parte, en quanto podemos, por la preſente concedemos à cada vno de los Cofrades dichos en cada vn dia de todo el tiempo,

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600*

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem 1620.*

que fueren Cofrades, y eſtuvieren con preparacion de animo de no jurar ellos, y procurar, que otros no juren, quarenta dias de verdadera Indulgencia: y otros tantos concedemos à qualquiera perſona, que oyendo à otro jurar le reprehendiere, ò advirtiere, que no jure. Y otro ſi concedemos las miſmas Indulgencias à qualquier Cofrade de Cofradia, que tuviere Ordenança con pena ſeñalada para que no ſe jure: y à los de las demàs Cofradias en que de aqui adelante ſe hiziere la dicha Ordenança.

## Que no ſe reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomarán frutos agenos.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.*

MEjor es, antes de venir la enfermedad, prevenirla; que deſpues de venida vſar de la medicina: y aſsi, porque la experiencia ha enſeñado, que de los juramentos, que ſe obligan hazer por los Concejos de los Lugares de nueſtro Obiſpado, generalmente à todos los moradores de ellos, de que no cogerán vbas, fruta, hortaliza, leña, y otras coſas, ſe han ſeguido muchos perjurios, de que Dios nueſtro Señor ſe ofende gravemente: y porque conforme al cargo Paſtoral, que tenemos de las animas, nos toca el remediarlo; Santa Synodo Aprobante, exortamos, y encargamos, que de aqui adelante no ſe reciban dichos juramentos, ſi no fuere à las perſonas nombradas por los Cócejos por guardas de las tales coſas. Y de los tomados à todas las demàs perſonas, y de los que de aqui adelante ſe tomaren, los relaxamos; y damos facultad à los Curas de los dichos Lugares, donde aſsi huvieren jurado, para que los puedan abſolver, y abſuelvan de la obſervancia de ellos: Y lo miſmo ſe entienda en los juramentos que hazen los Arrendadores de la Caça. Y lo contenido en eſta Conſtitucion ſe entienda con los hombres, que ſon menores de diez y ocho años, y mugeres de diez y ſeis; y no con los mayores de las dichas edades.

Pone-

# Poneſe nueva vrgencia en la obſervancia de la antecedente Conſtitucion: por quanto dura en muchas partes el abuſo de pedir tales juramentos.

## CONSTITVCION III.

YConſiderando, que deſpues de hecha, y publicada la Conſtitucion precedente, todavia en muchos Lugares permanece el abuſo de llamar à Concejo publico, y obligar en èl à todos los que tienen vſo de razon à hazer juramento de no tomar frutos, ni otras coſas del Campo: todo lo qual es ocaſion de muchos, y graviſsimos pecados. Para remedio de lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tales juramentos no ſe pidan; pues no ſirven de coſa alguna para guardar los frutos, los quales ſe deben preſervar por los medios legales, y comunes: como es guardar cada particular ſu hazienda, y poner el Concejo guardas en los Pagos à coſta de los intereſſados, y executar contra los tranſgreſſores las juſtas penas, que por las leyes comunes, y Ordenanças municipales eſtàn pueſtas contra los invaſores de los frutos, y taladores de Montes. Y deſde luego relaxamos, y damos por nulo qualquiera juramento, que ſe hiziere en razon de eſto; dexando la accion dentro de los meros terminos del Derecho Natural, y Divino, que prohibe el daño del proximo en los bienes de fortuna. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que los juramentos expreſſados no ſe reciban de perſona alguna en la forma que và declarada, aunque ſean varones mayores de diez y ocho años, y mugeres de diez y ſeis: Y eſta parte, y limitacion derogamos de la antecedente Conſtitucion, por el conocimiento practico que tenemos, de que todavia dentro de tales circunſtancias ſolo ſirve el juramento de ocaſion para multiplicarſe, y crecer en gravedad los pecados, y ofenſas de Dios.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

)( ✠ )(

Que no se pida à nadie juramento, salvo en caso de aver necesidad dello. Y en tal caso, antes de escrivirse la clausula; recibiò juramento, &c. se reciba efectivamente.

## CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe, año de 1698.*

Y Por estàr en conocimiento de quan grave es la relaxacion, que ay a cerca de la verdad del juramento, y la audacia que à cada passo se encuentra para jurar falso, sin respetar el Santo nombre de Dios: por cuya causa rara vez en los negocios de Visita, que no piden orden judicial, hemos pedido juramento: considerando, que para los buenos no es menester; y para los malos, sirve solamente de ocasion de perjurar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Provisor, Vicarios Foraneos, y Visitadores se abstengan, en quanto puedan, de pedir juramento à las partes: y solo se haga quando las causas son tales, que lo piden de necesidad. Porque conocemos, que por este camino se quitan muchas ofensas de Dios. Y en todos aquellos autos, en que es necessario deponer con juramento, no se ponga por escrito la Clausula: *Recibiò juramento en forma de Derecho, &c.* sin que primero se le aya recebido en la forma que es costumbre en el estado de cada vno.

# TITVLO VIII.

# DE SENTENTIA, ET RE iudicata.

## Quando se han de dàr las sentencias interlocutorias, y difinitivas.

## CONSTITVCION I.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

M Andamos, que nuestro Provisor, en estando los pleytos concluſos para determinarse en algun articulo interlocu-

locutorio, tenga obligacion de sentenciarlos dentro de seis dias: y si estuviere el pleyto concluso en difinitiva, le sentencie dentro de nueve dias; si no es, que el pleyto sea tal, que en èl sea menester, ò las partes quieran informar por escrito; que en este caso lo sentenciarà dentro de veinte dias: los quales terminos corran desde que las partes, ò sus Procuradores, ò qualquiera de ellos le requiera; so pena, que todas las costas, que las partes hizieren por esta ocasion, sea el Juez obligado à ellas, y à los daños que se les siguieren; demàs que en residencia seràn castigados conforme à lo dispuesto por las leyes destos Reynos.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem, año de 1620.*

# Como se ha de proceder en la execucion contra los Clerigos.

## CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, que quando se procediere contra algun Clerigo, por causa civil, y pecuniaria, no se proceda con censuras, sino con penas pecuniarias; mandandole pague la deuda dentro de cierto tiempo, aplicando la tal pena pecuniaria para alguna obra pia, ò sacandole prendas valiosas, y quantiosas: y en los casos, en que conforme à derecho se ha de executar sentencia, ò escritura guarentigia, confesion judicial, ò declaracion con juramento, ò cedula, ò conocimiento, reconocida por la parte: mandamos que la execucion se haga en los bienes del Clerigo; de los quales exceptuamos, y declaramos por libres sus libros, cama, y vestido ordinario. Y mandamos, que por deuda civil, que no descienda de delito, no le tengan preso, aunque no dè fiador de saneamiento; sino la execucion, y embargo se haga en qualesquier bienes, que tenga el executado, excepto los dichos.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Trid. Sess. 25. cap. 8.*

TI-

## TITVLO IX.

# DE APPELLATIONIBVS.

## Que en cauſa civil, ò criminal ſe admita la apelacion de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, ſegun derecho, y ſe dè teſtimonio de ella à la parte; pero ſiendo frivola la apelacion no ſe admita, y ſolo ſe conceda teſtimonio de aver apelado, ſi la parte lo pidiere.

### CONSTITVCION I.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

LA apelacion, ſiendo juſta, ſe funda en derecho natural: pues ſegun eſte à cada vno le compete defender ſu cauſa, y propulſar el agravio por los medios honeſtos, y permitidos. Y porque deſeamos q̃ en nueſtra Audiencia à todos eſtèn abiertas, y à ninguno cerradas las puertas de la juſticia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à qualquiera parte, que en cauſa civil, ò criminal interpuſiere apelacion de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio de notorio gravamen, ſe le admita la apelacion en aquella parte, que es ſegun derecho; y pidiendo teſtimonio de la apelacion para hazer recurſo à Tribunal Superior, ſe le conceda ſin detencion alguna. Mas ſi la apelacion es frivola, malicioſa, y tal, que ſegun derecho no ſe deba admitir, ſea repelida; mas ſi el tal apelante pidiere teſtimonio de como ha apelado, para hazer recurſo à la Superioridad, y de la repulſa que en ello padeciò, ſe le concederà; y ſe advierte, que ſea en aquella forma, que pueda el Juez Superior inſtruìrſe de todo, y juntamente de la cauſa, porque ſe le denegò la admiſsion de la apelacion. Y encargamos con la mayor expreſsion que ſer puede, la exacta obſervancia, y cumplimiento de eſta Conſtitucion: porque ſe quite toda ocaſion de quexa, y ſe evite, quanto es de

nueſ-

nuestra parte, la clandestinidad de apelaciones, que muchos practican, y cede en muy grave daño, y detrimento de el comun del Obispado.

# En que casos ha de salir el Fiscal à seguir la causa de las apelaciones. Y ponese à la letra vn Breve de nuestro Santissimo Padre Innocencio XII. confirmatorio de varios dubios jurisdiccionales en punto de apelaciones.

## CONSTITVCION II.

YPorque muchos abusando del fin de la apelacion, que es deshazer el agravio recebido, se valen de èl buscandolo por el asylo de sus pecados, crimines, y excessos, è injusticias contra el proximo, en que quieren permanecer. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los pleytos, en donde no ay parte, y se interessa la jurisdiccion Ordinaria, ò derecho alguno de la Dignidad, siga el Fiscal à expensas de nuestra Camara Obispal, haziendo que se debuelva su conocimiento al Ordinario en todos aquellos casos en que las partes citadas quieren, con pretexto de apelacion, iludir la primera instancia, logrando por este camino su deseada impunidad. Y por quanto en razon de esto en el año de 1695. hizimos recurso à la Sede Apostolica, y cometida la causa à la Sagrada Congregacion del Concilio, en donde se propusieron, y decidieron varios dubios à favor de la Dignidad Obispal; los quales estàn insertados en Breve Apostolico confirmatorio, el qual ponemos à la letra en este titulo, para que todos se hagan capazes de su contexto; y es como se sigue.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

## Innocentius Papa XII.

*AD futuram rei memoriam emanavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum Decretum tenoris, qui sequitur, vide-*

videlicet: Calagurritana Gravaminum. Conquerente Episcopo de illatis à suo Metropolitano gravaminibus Sacra Congregatio in responsione ad visitationem Sacrorum Liminum anno 1691. rescripsit, quòd specificarentur casus particulares; quibus proinde specificatis die 17. Ianuarij 1693. censuit dandas esse litteras monitoriales Metropolitano, qui abstineret à collatione ordinum his, qui fuerint à suffraganeo reiecti, & Episcopus uteretur iure suo in ordinationibus faciendis non obstante iussu Metropolitani in contrarium, & in casibus huiusmodi certioraret hanc Sacram Congregationem. Monitorialibus præsentatis, & super eisdem responsione dilata, urgentiores litteræ datæ sunt in vim rescripti 8. Augusti 1693. cui parendo Archiepiscopus informavit, hinc disputari contingunt infrascripta iuxta mentem Sacræ Congregationis die 26. Martij proximi præteriti mandantis eadem proponi in prima, etiam unica; quarè citata parte ex iuribus circunferendis dignentur eminentiæ vestræ decernere. Primò an Archiepiscopus Burgensis possit concedere appellationes, & litteras inhibitoriales in causis civilibus Curiæ Calagurritanæ, antequam hæc processerit ad diffinitivam, vel ad decretum vim habens diffinitivæ? Secundò an idem Archiepiscopus possit in causis civilibus relaxare inhibitorias sub generali narrativa gravaminis non visis præcedenter actis, vel prænognito gravamine in specie? Tertiò an in causis executivis, aliisque, de sui natura in appellabilibus Metropolitanus possit appellationes concedere ad utrumque effectum non visis actis, & non prænognita causa appellationis? Quartò an in causis criminalibus appellationes concedi possint per Curiam Metropolitanam Burgensem ante sententiam diffinitivam Suffraganei, vel decretum gravans, seu præiudiciale, quod non nisi appellationis remedio appellabile sit? Quintò an appellatio, inhibitio, aut provisio aliqua concedi possit à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequeat, non visis actis, & sine causæ cognitione? Sextò an appellatio à gravamine indebitæ carcerationis admitti possit à Metropolitano non adhibita solita clausula, reo interim in carceribus manente? Septimò an Metropolitanus possit mandare absolutionem à censuris, etiam cum reincidentia, non audita parte, & sine cognitione causæ per visionem actorum? Octavò an Metropolitanus possit absolvere Presbyteros subditos suffraganei sine dimissorijs Ordinatos ab alieno Episcopo? Nonò an Metropolitanus possit cogere suffraganeum ad conferendum Ordines, & an possit admittere appellationes ab ordinum denegatione? Decimò an, & in quibus casibus teneatur Episcopus exprimere causas denegationis ordinum, & an ad id compelli possit per Metropolitanum? Undecimò an omnes actus, appellationes, provisiones, & decreta à Metropolitano Burgensi gesta,

& respectivè edita in causis, & casibus indicatis revocanda sint tamquam excessus propriarum facultatum, & an sint circunscribenda tamquam notoriè irrita, & nulla? Die 16. Julij 1695. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum ad primum usque ad nonum censuit danda esse decreta, aliàs à Sacra Congregatione Episcoporum, & Regularium edita apud Quarantam in Summa Bullarum, verbo Archiepiscopi authoritas in appellationibus, folio 671. impressa tenoris sequentis. Ad tollendas ambiguitates, & controversias iurisdictionales, quæ inter appellationem, & prioris instantiæ iudicem, non sine partium dispendio, cursusque iustitiæ impedimento, & sæpè cum scandalo oriuntur, Sacra Congregatio causis Episcoporum præposita facta prius relatione Sanctissimo Domino nostro Clementi Papæ Octavo, ac de Sanctitatis suæ mandato viuæ vocis oraculo desuper habito in hunc, qui sequitur, modum, ab omnibus ad quos spectat, imposterum fieri, ac servari debere mandavit, & mandat: Metropolitani Archiepiscopi, Primates, aut Patriarchæ in suffraganeos, eorum vè subditos non iudicent, nisi in casibus à iure expressis. Idem, nec alij Superiores, etiam Nuntij, vel Legati de Latere, specificam facultatem maiorem non habentes, causas in Curijs Ordinariorum, vel aliorum inferiorum iudicum pendentes ad se non ad vocent, nisi per viam legitimæ appellationis ad ipsorum Tribunalia deferantur: tuncquè appellantes ab inferiorum iurisdictionibus quo ad alias causas eximere non possint. Appellationes numquam recipiantur, nisi per publica documenta, quæ realitèr exhibeantur, priùs constiterit appellationem à sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivæ, aut à gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non possit in casibus à iure non prohibitis per legitimam personam, & intra debita tempora fuisse interpositam, ac prosequutam. Nec dùm causæ coram inferioribus iudicibus pendent, ante diffinitivam sententiam, vel vim diffinitivæ habentem de gravamine illato superiores cognoscere valeant; licèt citra præiudicium cursus causarum se id facere contestentur; nec ad hunc effectum liceat ijs inhibere, aut simpliciter mandare, vt ipsis copia processus transmittatur etiam expensis appellantis. Inhibitiones post appellationem, sicut præmittitur, receptum non concedantur, nisi cum inscriptione tenoris sententiæ, aut decreti diffinitivi, aut vim diffinitivi habentis, vel damnum per diffinitivam irreparabile continentis; aliàs inhibitiones, & processus, & inde sequuta quæcumque sint ipso iure nulla, eisque impunè non parere liceat. Si appellans asserat sententiæ, aut appellationis exemplum culpa iudicis à quo, vel Actuarij habere non

posse,

*posse, non ideò recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitio concedenda; sed eis tantum, ad quos pertinet, iniungi poterit; vt soluta condigna mercede actorum exemplum authenticum appellanti intra brevem aliquem competentem terminum tradatur. Caveat tamen iudex à quo, nè si appellatum fuerit in casu appellabili interim aliquid in præiudicium appellantis attentet; & si per actum publicum, aut per testium depositiones constiterit acta denegari appellanti, tunc mandato tradendi acta possit iudex appellationis adijcere, nè interim aliquid novi contra appellantem attentetur. Ab executione decretorum Sacri Concilij Tridentini, aut Visitationis Apostolicæ appellationes à Metropolitanis non recipiantur; nec si Episcopi virtute eiusdem Sacri Concilij procedunt, vti Sedis Apostolicæ delegati, in causis, quæ sub eorum iurisdictione Ordinaria non comprehenduntur, salva tamen in hoc casu Legatorum, & Nuntiorum Apostolicorum auctoritate. In causis verò Visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quo ad effectum devolutivum tantum admittantur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum Visitator citata parte, & adhibita causæ cognitione iudicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit etiam quo ad effectum suspensivum. Cum à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequit, vt indebitæ carcerationis, vel torturæ, aut excommunicationis etiam comminatæ appellatur, non nisi visis actis, ex quibus evidenter appareat de gravamine, appellatio admittatur, aut inhibitio, vel proviso aliqua concedatur. Causa appellationis pendente appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit, quo ad iudex ad quem appellatum est, visis actis, & causa cognita, aliter decreverit: & tunc si à iudicis ad quem decreto vim diffinitivæ habente fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro sui decreti executione attentare poterit, donec per Iudicem Superiorem aliud fuerit ordinatum. Acta originalia processuum primæ instantiæ ad Iudicem appellationis Notarius mittere non cogatur, nisi probabilis aliqua falsitatis causa, & suspicio incidat, quæ iudicialiter obijciatur; & tunc terminata causa remittenda sunt ad Ordinarium, vt in suo Archivo conserventur. Censura Ecclesiastica in appellantem prolata relaxari, aut nulla declarari per Iudicem appellationis non possit, nisi auditis partibus, & causa cognita; tuncquè si constiterit eam iustam esse, ad Iudicem, qui excommunicavit appellans remittendus est, vt ab ipso iuxta Sacros Canones beneficium absolutionis, si humiliter petierit, debitamque emmendationem præstiterit, obtineat. Si verò iniustam esse clare appareat, superior absolutionem impendat; si dubitetur, honestius est, vt ad excommunicatorem intra brevem aliquem*

quem competentem terminum eidem præfigendum absolvendus remittatur; licèt etiam superior hoc casu in id ipsum præstare iure possit. Absolutio ad cautelam non nisi parte citata, & visis actis, cum dubitatur de nullitate excommunicationis ab homine prolatæ, vel à iure, si occurrat dubium facti, vel probabile dubium iuris concedenda erit; tuncquè ad tempus breve cum reincidentia, & præstita per excommunicatum cautione de stando iuri, & parendo mandatis Ecclesiæ tantum; & si iuxta formam à iure præscriptam apparebit, quem ob manifestam ofensam excommunicatum fuisse, debitam etiam satisfactionem præstare, & si ob contumaciam manifestam expensas paritèr satisfacere, & cavere de iudicio sisti coram excommunicatore quis tenebitur, priusquam ad cautelam absolvatur. A sententia etiam diffinitiva contra verum contumacem prolata appellatio non recipiatur, nec inhibitio, aut alia quævis provisio, quamdiu appellans in huiusmodi vera contumacia perstiterit, concedatur. Romæ in Sacra Congregatione 16. Octobris 1600. Ad nonum, & decimum censuit paritèr dandum esse Decretum in Rhemensi 21. Aprilis 1668. tenoris sequentis. Propositis in Sacra Congregatione Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum dubitationibus circa quas Eminentia vestra pro sua egregia Pastorali solicitudine Apostolicam Sedem consulit. Eminentissimi Patres illius zelum charismata meliora æmulantem peculiari laude prosequuti sunt. Cæterum eas dubitationes, quæ primis quinque capitibus, seu numeris diggestæ, aut descriptæ sunt, vnico responso ex declarationibus aliàs editis definiri posse censuerunt. Etenim cum nullus ordinari debeat, quem suus Episcopus suæ Ecclesiæ vtilem, aut necessarium non iudicaverit, Congregatio non semel declaravit ab huiusmodi iuditio nullam dari appellationem, sed recursum dumtaxat ad Sedem Apostolicam, quæ iuxta ipsius Congregationis sententiam per Gregorium XIII. fœlicis recordationis approbatam quotiescumque Ordinarius recusaverit quem piam ordinare, Metropolitano, aut viciniori Episcopo committit, vt ab eodem Ordinario prius requirat causam recusationis, quo legitimam non allegante liceat illi eumdem recusatum ordinare. Itaque siqui ex Diœcesanis Episcoporum Eminentiæ vestræ Provincialis Sedem Apostolicam adiverit iuxta prænarratam formulam eorum querimonijs consuletur. Cui formulæ, vt vnum in præsens addatur, censuerunt expedire Eminentissimi P. P. Videlicèt, vt Metropolitanus, aut vicinior Episcopus, antequam commissas sibi partes exequi aggrediantur, paternè curent, vt illi denuò apud suos Episcopos per tres vices suppliciter instent. Ad vndecimum censuit discutiendos esse casus particulares. G. Cardinalis Marescotus Propræfectus. Loco ✠ sigilli. Cum autem sicut

*pro parte Venerabilis Fratris moderni Episcopi Calagurritanensis nobis nuper expositum fuit, ipse decretum huiusmodi, quo firmius subsistat, Apostolicæ Confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desideret. Nos ipsum Episcopum specialis favore gratiæ prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinsertum auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; salva tamen in præmissis semper auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore; suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; ac illis, ad quos, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari, & ab eis respective inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quo quam quavis auctoritate; scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die nona Decembris, millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto. Pontificatus nostri anno quinto. F. Cardinalis Albanus.*

# Que no se admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro Juez que al Provisor deste Obispado.

## CONSTITVCION III.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

SIendo la apelacion de los Vicarios Foraneos, y otros Juezes inferiores, segun derecho al Obispo, y su Vicario general, y no à otro Superior fuera del Obispado: para que esto se observe, mandamos, S. S. A. que no se admita apelacion alguna desta calidad. Y quando alguno de los tales Juezes inferiores fuere requerido con letras de la Superioridad, darà respuesta segun lo ordenado en el libro I. titulo IX. de Officio Vicarij Foranei Constitucion X.

Dis-

# Dispone lo que se debe hazer en la transportacion de autos, quando ay apelacion, y se trae para ello despacho de Superior.

## CONSTITVCION IV.

QVando alguno huviere apelado de sentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, dado por nuestro Provisor, y traxere letras para llevar los autos, y el Notario mayor fuere requerido con ellas para entregarlos: darà respuesta obedeciendolas, y diziendo està prompto de cumplir, pagandole sus derechos. Y declaramos no estàr obligado à hazerlo en otra forma; y hasta tanto que se los paguen los puede retener. Y en quanto à la transportacion de autos al Tribunal del Ilustrisimo señor Nuncio, se guarde, sin repugnancia alguna, lo que està en costumbre de embiar los originales, en aquellos casos en que es estilo, y no mas. Y si se intentare mayor extension en razon desto, por parte del Fiscal se interpondrà la defensa, la qual se llevarà al cabo, y conclusion final. Y en quanto à la transportacion de autos al Tribunal del Juez Metropolitano, de qualquiera modo que sea la apelacion, solamente se llevaràn compulsados, y nunca originales, segun que està practicado inconcusamente, sin cosa alguna en contrario.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

# LIBRO TERCERO.

## TITVLO I.

## DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

### Que habito han de traer los Clerigos, y, que traìgan corona abierta, y como han de traer el cabello, y barba.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.*

*Trid. Sess. 22. de reform. cap. 2. & Sess. 14. cap. 6.*

OCTRINA Es del Sagrado Concilio de Trento, que no ay cosa, que edifique mas al pueblo, que la buena vida, y exemplo de aquellos, que se dedicaron al Ministerio Divino: porque como los vean levantados de las cosas deste Siglo à lugar mas alto, los demàs ponen los ojos en ellos como en espejo, imitando lo q̃ les vèn hazer. Por lo qual cóviene mucho, q̃ los Ecclesiasticos llamados à la suerte del Señor, concierten su vida, y costumbres de tal manera, que en el habito, semblante, compostura, y trato, y en todo lo demàs no dèn señal de cosa, que no sea grave, modesta, y llena de toda Religion, y que se abstengan aun de culpas livianas, que en ellos se juzgaràn por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y porque para esto es de mucha importancia, que los Clerigos traygan vestiduras decentes à su orden, para que por la decencia del habito exterior muestren la honestidad interior de las costumbres, y dèn indicio de limpio, y religioso coraçon. Por tanto,

S.

S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado traygan vestiduras negras, y no de otro color alguno; las quales no sean tan largas, que arrastren notablemente; ni tan cortas, que se vea el tobillo. Y declaramos, que de camino puedan traer sotanilla, y ferreruelo largo de color negro, pardo, ò morado, y no de otro alguno; procurando siempre sea decente, y honesto: y en casa, ni en otra parte, no traygan balonas con puntas, ni cuellos labrados, ni azulados, ni calzas acuchilladas, ni balones de color indecente, ni traìgan anillos, ni sortijas; y en ninguna manera traìgan móteras, ni lienços con puntas, ni labrados, ni zapatos acuchillados, ni por los Lugares capotes cerrados, ni de dos haldillas; ni en ninguna parte traygan medias de color.

Y asimismo se les prohibe traer sobretodos seculares aforrados en telas de colores, aunque la tela exterior sea de color permitido à los Eclesiasticos: y el traer zapatos con tacones grandes, como vsan las Naciones del Norte, y malamente se ha introducido en España, dexando el honesto, y proprio calzado de los Españoles: Tambien se prohibe el traer hevillas de plata, ò otro metal en los zapatos: y el traer pelucas, que son cabelleras postizas, aunque sea yendo de camino. Tambien se manda por esta Constitucion, no vsen de gorros de plumas, y tela de color: y en qualquiera destas cosas por la primera vez, que contravinieren, sean multados en dos ducados aplicados para limosna de pobres. Y si creciere la contumacia, crecerà la pena hasta la verdadera enmienda.

*D. Pedro de Lepe, Ibidè 1698.*

## Quando se han de traer sobrepellices, y en que lugares.

### CONSTITVCION II.

LOs Curas, y Clerigos de nuestro Obispado no traygan sobrepellices fuera de sus Iglesias, y Cementerios, sino fuere via recta de su casa à la Iglesia, y con sotana, y ropa larga, compuesta, y cerrada, de manera que no se le vean las piernas, so pena de quatro reales por cada vez, que lo contrario hizieren: la qual pena aplicarà el Visitador para la Fabrica de la Iglesia del tal Clerigo. Asimismo ordenamos, que en el Coro, ò en la

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

Iglesia, quando assistieren à los Divinos Oficios, y en Processiones, todos los Beneficiados, y Capellanes tengan sobrepellices, y bonetes; atento à que es el habito Clerical, y con que se deben hallar en semejantes actos Ecclesiasticos, y que tocan à su oficio; y no assistan con manteos, ni con ropas, so pena de dos reales aplicados para la Fabrica, por cada vez que en esto faltaren.

## Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y estàr en ellos.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

REconocido hemos en muchos Lugares deste Obispado, que los Clerigos, quando vàn en forma Ecclesiastica con la Cruz de la Parroquia, vàn con manteos, y sombreros, y deste modo vienen cantando, ò rezando, y assi introducen el cadaver en la Iglesia; y en el mismo habito entran en el coro, y hazen toda la funcion, sin hazer reflexion sobre vn abuso tan grande, y contra los Ceremoniales, y Practica de la Iglesia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à los entierros, y demàs actos de Comunidad Clerical vayan con su habito de Coro, en la forma que queda explicada en la Constitucion antecedente, y no en otra: y el que assi no assistiere, no gane estipendio en la accion, ni sea admitido à ella; y si se hallare que esta Constitucion no se observare, antes se quebrantare en algun Cabildo, los Visitadores les saquen vna conveniente multa, y los comminen con mayor pena en caso de reincidencia.

## Que los Clerigos no traìgan armas, ni anden de noche.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Manso en Logroño 1600. Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem, año de 1620.*

ESTatuìmos, y mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro traìga en los Lugares de nuestro Obispado do residiere, ni en vna legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo demàs de vn palmo, ni bordon, ò palo con hierro, que

sea

sea demàs de dos dedos, sino fuere con licencia nuestra, ò de nuestros Provisores; la qual no se le dè, sino por tiempo limitado, y con justa causa de enfermedad, ò otra, y como no aya escandalo, so pena de tenerlas perdidas; y que sean para el Alguacil, que las tomare, ò doze reales por ellas: y si fueren hallados de noche con armas, estèn veinte dias en la carcel, y paguen seiscientos maravedis de pena. Y no traìgan coletos de ante, ni otras armas ofensivas, ni defensivas; ni con color de que andan à caza puedan traer arcabuz, ni escopeta, so pena de tenerlas perdidas, y sean del Fiscal, ò Alguacil, que se las tomare, siendo primero condenados por nuestro Provisor.

Asimismo mandamos, que si tuvieren en sus casas, ò traxeren pistolas menores de marca, sean castigados conforme à las penas pecuniarias estatuìdas contra los seglares, que las tienen, ò traen por leyes destos Reynos.

## Dispone quando los Clerigos han de perder las armas, que tuvieren consigo.

### CONSTITVCION V.

Y Porque el vso destas armas es de suyo muy odioso, y de mucho peligro, y totalmente ageno de la mansedumbre de los Ecclesiasticos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los casos, en que las leyes, y pragmaticas destos Reynos, dàn por perdidas las armas de fuego, las pierdan asimismo todos los Ecclesiastiacos, que fueren hallados con ellas. Y nuestro Provisor proceda à ello, y contra ellos, si fuere necessario, mayor castigo, para quitar el escandalo, y dàr escarmiento à otros.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

## La pena del que anduviere de noche despues de la queda.

### CONSTITVCION VI.

EL Clerigo que fuere hallado andar de noche despues de la campana de queda sin justa causa, mayormente en habito

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

to deshoneſto, ſea preſo por nueſtros Alguaciles, y caſtigado por nueſtro Proviſor; y ſi llevare armas, ò inſtrumento de muſica, aunque ſea à qualquiera hora de la noche, demàs de la pena que arriba queda pueſta, las tenga perdidas, y los inſtrumentos; y mas incurra en pena de mil maravedis, y ſeis dias de carcel; y la miſma pena tenga el que ſe hallare à dàr muſicas de noche, aunque èl no las dè.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y queremos que ſe entienda eſta Conſtitucion con los Ordenados de prima, ò menores Ordenes, teniendo Beneficio Eccleſiaſtico, ò Capellania Colada. Y ſe darà aviſo al Proviſor, quien lo mandarà eſtàr recluſo en ſu caſa por vn mes. Y en caſo de no aver enmienda, ſerà traìdo à la carcel Obiſpal, y corregido de manera que ſe enmiende.

## Que los Clerigos no baylen, ni canten, ni prediquen coſas profanas, ni ſe disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el coſo quando ſe corren toros.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

ESTatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo in Sacris, ni Beneficiado, bayle, ni dance, ni cante cantares deshoneſtos, ni prediquen coſas profanas en converſaciones, lo qual ſe entiende de vnos Sermones ridiculos, llenos de palabras picantes, y deſcompueſtas, aunque con algun revozo, de que ſe ſigue deſedificacion, y mal exemplo, aunque ſea en bodas, ò en Miſſas nuevas; ni jueguen à la pelota publicamente, ni otros juegos, de que los ſeglares puedan notar liviandad, ò mal exemplo: ni ſe disfracen, ni entren à repreſentar en comedia alguna, aunque digan que es à lo Divino, ni en autos Sacramentales; ni tañan guitarras, ni rabeles, ni otros inſtrumentos para baylar: ni anden en el coſo quando ſe corren toros, ſo pena de veinte dias de recluſion en ſu Igleſia, y de mil maravedis, mitad para pobres, y mitad para Juez, y Denunciador, por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, ſeràn caſtigados à arbitrio de nueſtro Proviſor. Y

man-

mandamos al Vicario del Partido, que al quebrantador de esta Constitucion, desde la primera vez que la quebrantare, le requiera, y execute todas las penas contenidas en ella, segun el orden con que estàn impuestas. Y no aviendo enmienda, antes si escandalo, y desprecio de lo que es mandado, reciba de todo informacion, y la remita à nuestro Provisor: quien procederà de modo contra el transgresor, que se consiga la enmienda.

## Prohibese severamente à los Clerigos el entrar en dança publicas.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

SAbida cosa es (no sin grave dolor nuestro, por las graves ofensas de Dios, que de ello resultan) que en muchas partes de nuestro Obispado, cõ el pretexto de costumbre de patria, hazen dancas de hombres, y mugeres, en que gastan parte muy notable del dia. Y porque muchos Sacerdotes, pospuesto el temor de Dios, y olvidados de su obligacion, se atreven à salir à estas dancas, causando gravissimo escandalo, fundado en vèr, al que por la mañana miraron en el Altar, vestido de Casulla, y demàs Ornamentos Sacerdotales, celebrar el Santo, y Tremendo Sacrificio de la Missa, deponer à la tarde los vestidos Sacerdotales, y salir en cuerpo, dada la mano cõ vna muger, y dàr, como los demàs seglares, bueltas, y brincos en vna danca; todo lo qual de suyo es detestable, y se debe abominar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Ordenes menores, con Beneficio Eclesiastico, ò Capellania Colada, salga en danca, aunque sea de boda de pariente, ò parienta: pena de excomunion mayor, en que ipsofacto incurran los Sacerdotes; y los demàs, pena de no ascender à Ordenes mayores, hasta que sean castigados, y enmendados: y sea nuestra voluntad el promoverlos.

# Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni se atengan, ni assistan à los juegos, ni presten dinero para jugar.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Estatuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de nuestro Obispado tenga en su casa tablage, ni admita en ella à ningun seglar, ni à Clerigos, siendo juego formado, ò frequente para jugar, por las blasfemias, y perjurios que se hazen, tiempo, y hazienda que se pierde. Y mandamos, que los Beneficiados, y Clerigos deste nuestro Obispado, de qualquiera calidad, ò preeminencia que sean, no jueguen en publico, ni en secreto, juegos prohibidos en derecho, especialmente tablas, dados, bueltos, ni naypes, dineros, joyas, ni preseas, ni presten dinero para jugar à otros, ni se atengan à los que juegan, ni jueguen por ellos, ni consientan que otros jueguen en sus casas, si no fuere en los casos, y cantidad que por Leyes, y Pragmaticas destos Reynos se permite jugar, por via de recreacion; mas no se permite, antes rigorosamente se prohibe, estando yà adelantada la noche: porque deben recogerse con tiempo, por el buen exemplo, à la quietud de sus casas; y si lo contrario hizieren, incurra cada vno en pena de dos ducados para obras pias, Denunciador, y Juez, por iguales partes, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, de mas de dichas penas, y las que por todo derecho huviere incurrido, incurra en pena de treinta dias de carcel, y que crecerà la pena, conforme à la contumacia, y culpa.

Que

# Que ningun Clerigo sirva à la mesa en combite alguno, ni salga con fuente à dàr el estipendio, que llaman besamanos en los entierros, y honrras.

## CONSTITVCION X.

AViendo hallado por la Visita Personal en algunos lugares vna corruptela muy digna de remedio; y es, que personas de authoridad, en los combites, que hazen de bodas, honrras, y otros en que ay concurso de personas combidadas, para mas authorizar el combite, hazen que Sacerdotes sirvan à la mesa, trayendo, y bolviendo los platos: y estos por obsequiar à los seglares no dudan de hazerlo, abatiendose como hijos deste Siglo à ser aduladores de los seculares, con detrimento de la Dignidad Sacerdotal. Y para quitar cosa de tanta disonancia, ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote se allane à lo referido, aunque el combite sea de persona muy propria, y allegada: y lo mismo se entienda de personas de Orden Sacro. Y assimismo mandamos à todos, que en las funciones de honrras, y entierros, ninguno dellos salga con fuente, y en ella el dinero que reparten à los combidados, à los Oficios, y Missa, con nombre de besamanos: estas cosas de suyo son indecentes, proprias de los seculares, que en ellas, por obligacion, ò otro respecto se quieran emplear: y al que contraviniere, le multamos por la primera vez en dos ducados, aplicados para limosna à pobres; y creciendo la contumacia crecerà la pena.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

)( § ✠ § )(

Que

# Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que saliere de juizio, por beber mucho.

## CONSTITVCION XI.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

Estatuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado se junte con los Legos, en las comidas, colaciones, y bebidas que hazen en sus Concejos.

Otro si, les prohibimos que entren en las tabernas publicas à beber, comer, ni jugar en ellas, ni en sus puertas, ni soportales, sino es que yendo de camino tengan necesidad de beber, so pena de seis reales por cada vez que lo contrario hizieren; la qual executen nuestros Visitadores, y apliquen à las Fabricas.

Otro si, mandamos, que todos los Clerigos in Sacris se templen en el beber, de manera que no se pongan à peligro de salir de juizio: y si alguno por aver bebido demasiado se hallare fuera dèl, incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, y treinta dias de reclusion en su Iglesia; y por la segunda, en tres meses de suspension, fuera de la dicha pena pecuniaria; y por la tercera, privacion de Oficio, y Beneficio. Y en todos aquellos, que estàn notados deste vicio, desde luego los privamos de ascender al Sacerdocio, y demàs Ordenes, conformandonos con lo mucho que Dios nuestro Señor aborrece este pecado, y vicio en los Ministros de su Altar.

*Don Pedro de Lepe, Ibidem 1698.*

# Ponese la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebriosos.

## CONSTITVCION XII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Considerando seriamente, y con maduro acuerdo, fundado en lo que frequentemente se experimenta: y es, que los rendidos à esta pasion pocas vezes se enmiendan, y que quan-

quanto más crecen en edad, mas se adelantan en ellos la pasion: deseando, quanto es de nuestra parte, ayudar la causa de Dios en todo; y muy particular en esto, por ser gravissimo desdoro, è ignominia del estado Sacerdotal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que quando en algun Sácerdote, ò Clerigo de Orden Sacro se descubriere esta pasion, de manera que llegue à embriaguez, y destemplança conocida, el Vicario del Partido reciba informacion de ello, y de la costumbre desordenada en el beber, de que el tal sugeto està infamado, y la remita al Provisor; el qual en vista de ella lo haga traer à la carcel Obispal, y en ella sea detenido, el tiempo que baste à la enmienda de su pasion: y no se le permita dezir Missa, salvo conociendose que està libre, y enmendado en su pasion: y si reincidiere, se repita el mismo castigo, y en conociendo que no aprovecha, perpetuamente sea privado de celebrar; dexandolo como incorregible en quanto à Altar, y Iglesia, como si fuera vn mero secular. Lo qual hemos practicado con todos aquellos, que possèidos deste vicio, no han venido à razon. Y quando fueren traìdos à la carcel, aya con ellos grande rigor, quitandoles, y moderandoles el vino, quanto convenga à su salud, y quietud de los demàs.

## Que las penas impuestas contra los Clerigos, que entran en tabernas, se entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber en fraude de la ley.

### CONSTITVCION XIII.

YAviendose cuydado siempre por los Prelados el hazer muy saludables leyes, y aver dado prudentes autos en las visitas personales para contener à los viciados en el vino, y quitar el que otros se vayan maleando por este camino: son muchas las artes, con que no pocos han procurado iludir todo lo acordado, buscando caminos para excusarse de la pena comminada à los que entran en las tabernas à beber: y vna de ellas es juntarse en el campo, ò en alguna casa particular, y de alli embiar à la taberna por vino, haziendo en el sitio, en donde estàn,

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

lo mismo que si en ella se hallaran: todo lo qual es de igual escandalo, y en fraude de la ley. Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los que hizieren semejantes juntas, en campo, ò poblado, à fin de beber vino, estèn sugetos à lo que se establece, y manda en la Constitucion XI. contra los que entran à beber vino en las tabernas; y en ellos se executen todas las penas impuestas contra los transgressores de ella.

## Que los Clerigos no se encarguen, ni obliguen à proveer tabernas, carnicerias, ni panaderias, ni otros oficios de Republica, ni sean tratantes, ni soliciten pleytos agenos, ni exerciten oficios indecentes.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro Manso en Logroño 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem año de 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deste nuestro Obispado, tenga taberna en su casa, ni entre en obligacion de tabernas, panaderias, ni carnicerias, ni de otros algunos bastimentos, ni vayan à la parte con los que las hizieren con escritura, ni sin ella, so pena de dos mil maravedis por la primera vez; y por las demàs, se procederà conforme à derecho. Y mandamos asimismo, no tomen à renta herrerias, ni vayan à la parte con los que las arrendaren, ni traten en comprar, ni vender hierro, ni otras mercaderias, debaxo de las mismas penas.

Otro si, mandamos, que no soliciten, ni traìgan pleytos agenos en los Tribunales, assi seglares, como Eclesiasticos; si no fuere en los casos, que por derecho es permitido, so pena de tres mil maravedis, aplicados por terceras partes para obras pias, y para el Juez, y denunciador. Y para que se proceda con seguridad, y no se tome por caso permitido, el que no lo es: mandamos, que para seguir el pleyto, que pretende, pida el Sacerdote, ò Clerigo de menores licencia in scriptis; la qual se le darà siendo de los casos exceptuados; y no siendolo se le negarà, mandandole abstener de la prosecucion de tal pleyto.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Otro si, porque del exercitarse los Sacedotes en Oficios baxos, è indecentes, vienen à ser menospreciados; mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ni Beneficiado trabaje por su persona en arar, cabar, y cultivar la tierra, ni aderezar, ò hazer casas, ni en cosas semejantes, so pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere. Y conocida que sea la contumacia, è inobediencia à esta justa Constitucion, el Provisor procederà judicialmẽte contra el transgressor, compeliendolo, hasta que obedezca, à observar la modestia Clerical, y se eviten las grandes indecencias, que por este camino padece el estado Sacerdotal.

## Se proceda contra los Clerigos, que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Constitucion antecedente: y se prohibe el ser arrendadores de aduanas.

### CONSTITVCION XV.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698*

Y Por quanto muchos Clerigos dados à estas negociaciones, en fraude de la Constitucion antecedente, hazen tales arrendamientos, para sì, poniendolos en cabeça de hermanos, ò otros dependientes suyos: para quitar de raìz esta corruptela, mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo haga semejante obligacion por segunda persona, ni con titulo de fiador, ni otro alguno. Y contra los que la hizieren se proceda en la misma forma, que si el arrendamiento fuera al descubierto en cabeça propria. Otro si, prohibimos, y mandamos, que ningun Sacerdote, ò Clerigo tome en arrendamiento tabla de aduana, ò puerto; por ser este exercicio muy ageno de los Eclesiasticos: Los quales deben considerar, que si à San Matheo lo sacò Dios de aduanero para Sacerdote; ellos de Sacerdotes no se deben hazer aduaneros. Y el que entrare en esta ocupacion por sì, ò por otro, se proceda contra èl por todo rigor de derecho, hasta que dexe semejante exercicio, y quede corregido, y escarmentado para no bolver à exercerlo.

## Se prohibe ſeveramente el que los Eccleſiaſticos ſe entrometan en el govierno ſecular de la Republica: y encarga à los ſeculares no ſe introduzgan en el govierno de los Clerigos.

### CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

SOn muy graves los daños, que en muchos lugares ſe padecen por ocaſion de entrometerſe los Sacerdotes en el govierno ſecular; reſultando de ellos muchas inquietudes entre Clerigos, y ſeglares, de que ay repetidas quexas à los Prelados. Por tanto deſeando la mayor paz de los pueblos, mandamos, S. S. A. con todo rigor, que ningun Sacerdote, ò Clerigo, Beneficiado, ò Capellan, ſe entrometa en las coſas ſeculares de govierno, dexando à las juſticias, y Ayuntamiento hazer ſu oficio: y para las elecciones no ſoliciten votos, ni hagan empeño por ſus parientes, ò perſonas de ſu devocion. Y contra el que hiziere lo contrario, ſi deſpues de amoneſtado caritativamente no ſe enmendare, ſe procederà como contra inobediente, y turbador de la deſeada quietud. Y advertimos, que conduce mucho à quitar eſta introduccion de Clerigos en el govierno comun, el que los ſeglares no ſe la dèn: y tambien es muy neceſſario el que los ſeculares no ſe entrometan en las coſas que pribativamente tocan à los Clerigos; y eſto ſuele ſer la raìz de lo demàs.

## Que ningun Cura aſsiſta con los ſeglares, quando ſe juntan en Concejo, aunque ſea con titulo de pacificador.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

ES coſtumbre, ò corruptela en muchos lugares, que el Cura, llamado de la Juſticia, y Regidores, aſsiſta en los Concejos. Y de ello es muy ordinario, ſegun eſtamos informados, ſe ſiga mucho mal; y para evitarlo, mandamos, S. S. A. que nin-

ningun Cura asista en tales Concejos, socolor de aconsejarles lo que conviene al provecho de la Republica, ni de ponerlos en paz quando riñen; y haziendo lo contrario, sean multados al arbitrio del Provisor, ò Visitador en visita actual; y queremos que sean tenidos à guardar esta Constitucion todos los Clerigos de Orden Sacro; y de menores Ordenes, teniendo Beneficio, ò Capellania Colada.

# Que los Clerigos, ni legos no entren en la clausura de los Monasterios, y los Clerigos no frequenten hablar con Monjas.

## CONSTITVCION XVIII.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

COnformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, prohibimos, y vedamos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Lego deste nuestro Obispado se atreva à entrar dentro de la clausura de los Monasterios de Monjas con color de parentesco, ni de otra causa alguna; y aunque para ello tengan consentimiento de la Abadesa, y Monjas, y digan que entra por necesidad, y provecho del Monasterio, so pena de suspension, y excomunion respectivè; y que el Clerigo que lo contrario hiziere, fuera de las penas del dicho Santo Concilio, y Constituciones Apostolicas, incurra en pena de dos mil maravedis, y de treinta dias de reclusion en su Iglesia.

*Conc. Trid. Sess. 25. cap. 5. de Reform.*

Otro si, prohibimos, que ningun Clerigo constituìdo in Sacris, ò Beneficiado, frequente à hablar en los tornos, y redes, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho Monasterio, so pena de dos mil maravedis, y que crecerà la pena, como creciere la contumacia.

)(S✠S)(

## Mandaſe à los Vicarios, y Curas, que en ſiendo noticioſos de que ay quebrantamiento de la Conſtitucion antecedente, dèn aviſo de ello para el remedio.

### CONSTITVCION XIX.

*D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YPor quanto eſta materia es de ſuyo muy ſagrada; mandamos, S. S. A. à los Vicarios de los Partidos, y Curas de los Lugares, en que ay Conventos de Monjas, que luego que ſe deſcubra alguna comunicacion, ò trato con mas frequencia, ò ſin aquella cauſa que el Derecho pide, ſe nos dè cuenta de ello, para proceder contra los comprehendidos en ello, ora ſean Eccleſiaſticos, ora ſean Seglares, y executar en ellos lo que por las Conſtituciones, y Bulas Pontificias eſtà determinado en razon de eſto.

## Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleven à las ancas de las mulas.

### CONSTITVCION XX.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

ESTATVIMOS, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado acompañe à muger alguna, de qualquier eſtado, ò condicion que ſea: ni las lleven à las ancas de la mula, ni de otra cavalgadura, ni les dèn el braço, ni las lleven de la mano, aunque ſea llevandolas à caſar, ò velar, ſo pena de ſuſpenſion, y de mil y ducientos maravedis.

# Que los Clerigos no tengan Mancebas, ni mugeres ſoſpechoſas en ſus caſas.

## CONSTITVCION XXI.

ESTATVIMOS, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado de eſte nueſtro Obiſpado, tenga en ſu caſa, ni fuera, Concubina, ò Manceba, ni muger, q̃ ſegun la diſpoſicion del Derecho ſea reputada por ſoſpechoſa; ni con quiẽ en algun tiempo aya ſido infamado, de qualquier edad que ſea, ſo pena de dos mil y dozientos maravedis, y veinte dias de recluſió en ſu Igleſia: Y ſi algunos al preſente las tienen, les requerimos, y amoneſtamos por eſta Conſtitucion, en la mejor forma, q̃ de Derecho podemos; que luego las echen de ſus caſas, y no traten con ellas, ni con ninguna de las arriba dichas, ni las hablen en publico, ni en ſecreto en parte ſoſpechoſa; ſo pena, que ſi aſsi no lo hizieren, ſeràn de aqui adelante avidos por publicos Concubinarios, y como tales caſtigados: Y ſi amoneſtados no ſe apartaren de ellas, ò las permitieren que rijan ſus haziendas, incurran en pena de la tercera parte de los frutos de qualeſquier Beneficios, ò Penſiones que tengan, que aplicamos à la Fabrica de la Igleſia, à donde los tuvieren, ò à otro lugar pio, à nueſtra diſpoſicion; y de ſetenta dias de recluſion en ſu Igleſia: Y ſi no tuvieren Beneficio, ni Penſion, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias; y de ſeſenta dias de Carcel, y quatro años de deſtierro del Obiſpado: Y ſi en el miſmo delito, con la que fueren amoneſtados, ò otra, perſeveraren, no obedeciendo à la ſegunda, y tercera monicion, procederèmos contra los tales à execucion de las demàs penas eſtatuidas por el Sagrado Concilio de Trento, y los declaramos por inhabiles para obtener Beneficio alguno; ſalvo, ſi al tiempo de la vacacion del tal Beneficio, y por dos meſes antes nos conſtare eſtàr enmendados: Y mandamos à nueſtro Proviſor, tenga gran cuydado, de que ſe execute lo contenido en eſta Conſtitucion, ſobre que le encargamos la conciencia; y declaramos, y mandamos, que antes que ſe executen las penas del Concilio, ſe proceda con amoneſtacion particular.

*Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

De-

# Declarase qual muger sea de sospecha, para que el Clerigo evite su comunicacion, como està mandado.

## CONSTITVCION XXII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Para quitar toda ocasion de interpretacion siniestra, y pretexto para mantener las amistades malas: declaramos, que aquella es muger sospechosa, que se sabe con notoriedad de hecho, ò derecho que ha dado mala quenta de la castidad, y vivido en esta parte con mal exemplo: y con mucha mas razon si ha sido notada de trato ilicito con el mismo Clerigo. Y tambien se debe tener por muger sospechosa para la habitacion, aquella que en sus acciones, trage, y palabras es desembuelta; de manera que estè causando en ellas nota de liviandad; lo qual rarissima vez sucede sin estàr maleadas en punto de castidad. Y en general se amonesta, y en caso necessario se manda à todos los expressados hasta aqui, que en su compañia no tengan, ni permitan mugeres moças, y de edad juvenil: porque el querer castidad, teniendolas de puertas adentro, ò con frequencia en su casa, es querer renovar sin fundamento, y causa para ello el milagro de los tres mancebos, que puestos entre las llamas del horno de Babilonia salieron sin lesion del fuego. Y la causa verdadera de tantas caìdas, como se oyen, es no querer conocer esta verdad, ni arreglarse con prudencia, y humildad à esta prudente prevencion, y cautela.

## Se manda à la justicia secular de qualquiera Lugar, à donde fuere concubina de Clerigo transportada à parir, que de la causa, que contra la muger hiziere, y de su declaracion, remita testimonio en forma para proceder contra el Clerigo.

### CONSTITVCION XXIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

YSucediendo muchas vezes, que las concubinas de Clerigos haziendose preñadas, por encubrir su pecado, y librarse de la pena, son por orden suya transportadas à otros lugares, en donde paren: y sabido el hecho, la justicia les toma su declaracion, en que deponen el autor de la preñez: y con esta declaracion no se procede à cosa alguna, por no aver de ello noticia, ni quien con zelo de Dios se mueva à darla: y con este culpable silencio permanecen con impunidad en su pecado; todo lo qual deseamos se remedie, y quiten los escandalos que de ello resultan. Por tanto mandamos, S. S. A. à la justicia, que entendiere en la causa, embie à Nos, ò al Provisor vn testimonio de la declaracion, para que con esta noticia se proceda contra el principal Reo; quedando salvo à la justicia secular el derecho de proceder contra la muger, por averse prevenido la causa contra ella. Lo qual mandamos con mucha mas razon à la justicia del lugar, donde viven Clerigo, y concubina, si en èl sucediere el parto: y se procederà en la forma referida.

## Que los Clerigos no tengan en sus casas las mugeres con quien han sido infamados, aunque las ayan casado.

### CONSTITVCION XXIV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

PORque algunos Clerigos, segun somos informado, para poder mejor perseverar en sus amancebamientos, casan las

*L.3.tit.19.libr. 8.Novæ Recopil.* las mugeres, con quien han sido infamados, con sus criados, ò otras personas, que se contentan de vivirse con los dichos Clerigos. Y para obviar lo dicho: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante ningun Clerigo tenga en su casa muger, con quien aya sido infamado, aunque la aya casado, ni la mantenga, ni la dè de comer por su quenta, so pena de seis mil maravedis, y de que serà castigado conforme à Derecho.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.* Y si fuere tanta su contumacia, que amonestado, y multado no obedeciere, sea traìdo à la parte, en donde reside el Tribunal; y alli el Provisor lo detenga, hasta que efectivamente aya obedecido, y desviadola de su casa: y en ninguna manera lo dexe bolver, si no es cautelando el que no la ha de admitir en su compañia con ningun color, ò pretexto.

## La pena que se pone contra los Clerigos, que directè, ò indirectè participan con muger, con quien ayan sido infamados, y no consientan, que la tal muger rija su hazienda.

### CONSTITVCION XXV.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.* POR quanto algunos Clerigos amancebados, apremiados por Nos, para que se aparten de sus Mancebas; queriendo dàr à entender, que cumplen nuestro mandamiento, apartandolas de su casa donde las tenian consigo, y poniendolas en otra casa del mismo Clerigo, ò en otra parte; y dandoles lugar, y facultad para que rijan, y administren las haziendas del tal Clerigo, ò parte de ellas; donde se presume el dicho apartamiento ser fingido, y se queda en el Pueblo el mismo escandalo, y sospecha q̃ de primero estava. Por ende, S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo consienta, ni permita, que muger alguna, con quien aya tenido participacion, ò èl aya sido infamado, more en casa suya; ni rija, ni govierne su hazienda directè, ni indirectè, so pena de dos mil maravedis à cada vno, que lo contrario hiziere por cada vez, la mitad para gastos de Justicia, y la otra mitad para la Camara; y veinte dias de Carcel.

cel. Y si lo expressado en esta Constitucion no bastare à hazerle cumplir con lo mandado, se procederà contra èl en mas rigorosa forma, hasta que de raiz se quite la ocasion, y plenamente obedezca en lo que se le ordena. *D. Pedro de Lepe, Ibidē 1698.*

## Que los Clerigos que vinieren adonde estuviere la Audiencia, posen en posadas honestas.

### CONSTITVCION XXVI.

ORdenamos, y mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado, que vinieren al lugar, donde Nos, ò nuestra Audiencia estuvieremos, busquen posadas honestas, y decentes, donde puedan estàr con el recogimiento, y decencia que su estado pide, con apercibimiento, que si assi no lo hizieren, serán castigados conforme hallaremos tuvieren culpa. *Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

## Que el Fiscal general haga diligente inquisicion acerca de las casas en donde posan los Clerigos, y de los pupilages à donde viven, pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para remediar lo que necesita de reparo.

### CONSTITVCION XXVII.

EL Fiscal general, ò quien sus vezes huviere, harà diligente inquisicion de quales son las posadas de Clerigos, en que ay mugeres de la mala sospecha: y darà quenta al Provisor, para que se quiten, ò los Clerigos salgan de ellas. Y muy en particular se harà este escrutinio en las casas de pupilage, en que residen, y assisten de mansion los expectantes de Ordenes, ò Beneficios; por ser alli mas diuturna la habitacion. Y es muy essencial el que estas casas estèn libres de semejantes mugeres; por ser la juventud de suyo muy ocasionada à contaminarse, y corrom- *D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

romperse con el contagio de la deshonestidad. Y si en las tales casas ay mal olor habitual en razon de esto, se mandarà à los expectantes se muden de ellas: y del que no obedeciere, se darà quenta para que en las Ordenes, y Beneficios halle el fruto de su inobediencia.

# Que los Clerigos no traìgan luto, sino es por las personas, y en la forma aqui contenida.

## CONSTITVCION XXVIII.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

MANDAMOS, que ningun Clerigo de nuestro Obispado constituido in Sacris, ò Beneficiado, pueda traer luto, si no es por sus padres, y ascendientes, ò hermanos, ò por las personas Reales, ò señor con quien aya vivido, ò por quien le aya dexado por heredero. Y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeça, ni manto con falda, si no es los nueve dias; so pena, de que el que lo contrario hiziere tenga el luto perdido, y sea para pobres.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y porque en esta materia de lutos facilmente se introduce variedad; ordenamos, y mandamos, S.S.A. que assi en la forma del luto, como en la assistencia à los funerales, y honras de parientes, deudos, y personas allegadas, puedan los Clerigos observar aquello, que las personas de su estado, prudentes, y arregladas observan, segun el estilo patrio, sin incurrir alguna cosa de vanidad, ni exceso. Y es nuestra voluntad, que por esta Constitucion no se derogue la antecedente; antes bien la confirmamos, dexandola en su fuerça, y vigor.

TI-

# DE LAICIS CONCVBINARIJS.

## Que el Proviſor proceda contra los ſeglares concubinarios, ſegun lo diſpueſto por Derecho.

### CONSTITVCION I.

AVIENDO hablado en todo el titulo antecedente de la vida, y honeſtidad de los Clerigos, haziendo convenientes acuerdos para apartarlos de toda torpeza, y trato ilicito de concubinas: debemos aora enderezar nueſtro buen deſeo à los ſeglares, cuyas almas igualmente puſo Dios à nueſtro cuìdado con las de los Sacerdotes: Y ſolicitando por todos medios que vivan en temor de Dios, y deſviados de toda deshoneſtidad. Y porque ſabemos por experiencia, y notoriedad, que muchas perſonas ſeculares viven en eſtado de perdicion, entregados à los deleites ſenſuales, y luxurioſos. Por tanto conformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun lego caſado, ni ſoltero, hombre, ni muger de nueſtro Obiſpado viva amancebado, ſo pena de excomunion mayor, y que ſeràn caſtigados con las penas pueſtas contra los tales por el dicho Santo Concilio, y leyes deſtos Reynos. Y encargamos à nueſtros Proviſores tengan mucho cuìdado de proceder contra los tales, y executar en ellos las penas ſobredichas. *Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

## Declaraſe el q̃ todo ſeglar eſtà, como tal, ſujeto à la juriſdiccion Ordinaria, por razõ del concubinato, no obſtante qualquiera coſtumbre, ò privilegio.

### CONSTITVCION II.

Y Conſiderando el que muchos con varios pretextos de privilegios, y exempciones pretenden no eſtàr, por ſer *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

ser seculares, sujetos à la jurisdiccion Ordinaria; en quanto à la punicion del concubinato, y su separacion: Nos declaramos, que todos estàn sujetos, por razon dèl, à la jurisdiccion Ordinaria del Juez Eclesiastico: salvo aquellos, que por especial privilegio del Romano Pontifice, estàn en quanto à esto, exemptos de la jurisdiccion referida: derogando en esta parte la disposicion Conciliar, la qual es absoluta, y sin limitacion alguna comprehende à todos los Seculares.

## Que no se proceda contra el seglar concubinario, quando la causa estuviere prevenida por Juez secular competente.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

Y Porque amamos en grande manera la concordia, y paz con la jurisdiccion ordinaria secular; y conocemos, y confessamos, que el conocimiento contra seculares, por razon del concubinato, es mixti fori, y que tambien conoce de èl, à præventione, el Juez secular: deseando obviar todo disturbio de jurisdicciones: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que por nuestro Provisor, ò Vicarios no se proceda contra los legos cócubinarios, quádo la causa estuviere prevenida por el secular: y si con buena creencia huvieren começado à actuar, luego que sean noticiados de la prevencion, y procedimientos de el seglar cessen en actuar; y lo actuado se lleve al Tribunal, y ponga en el oficio sin vsar de èl. Todo lo qual queremos que se entienda, quando seriamente, y sin ficcion se procediere por el Juez secular contra el concubinario de su fuero.

# Se manda con censura precisa, que ningun Juez secular proceda en fraude de la jurisdiccion Eclesiastica, con pretexto de prevencion contra concubinario seglar, no aviendola realmente prevenido.

## CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

YAviendo hallado, no pocas vezes, que algunos Jueces seculares, pospuesto el santo temor de Dios, no con animo de remediar sus ofensas, sino de librar al Reo de la correccion, y castigo del Eclesiastico, salen à impedir los procedimientos, diziendo, que tienen prevenida la causa; y para ello proveen auto antedatado, para que el Eclesiastico se inhiba de conocer: quedando por este camino iludido el Juez, y el pecado permanente, como de antes; y si el Juez Eclesiastico prosigue, lo vienen à empeñar en vn grave pleyto de competencia por los recursos à Tribunales Regios, y Superiores Eclesiasticos: deseando, como se debe, poner remedio en tan grave mal. Mandamos pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en que desde luego incurran, que ningun Juez secular impida el procedimiento del Eclesiastico contra concubinarios, diziendo, que tiene prevenida la causa, no siendo assi: y debaxo de la misma pena se prohibe el formar auto antedatado para suplantar la jurisdiccion: y esta censura, y su incursion se entiende tambien contra el Escrivano, que escriviere, ò subscriviere el auto, ò autos en razon desto: y quando desto huviere fundada sospecha, se procederà por nuestro Provisor contra el Juez secular; y avido de ello averiguacion, procederà à declararlo, y à todo lo demàs que por derecho se pueda, y deba hazer.

# Como se ha de portar el Juez secular, quando procede contra muger que tiene mala amistad, y concubinato con Clerigo.

## CONSTITVCION V.

*D. Pedro de Lepe en Logroño año de 1698.*

CONtra el Clerigo concubinario no puede proceder el Juez secular: mas puede muy bien proceder contra la concubina, por quanto es de su fuero. Y en casos desta calidad, y todos los que son de criminalidad, tendrà muy grande recato en no processar contra Clerigos directamente, segun que està prohibido por Derecho Canonico. Quando procediere contra alguna muger por concubinato, si es con Clerigo, y el Juez Eclesiastico pidiere traslado de los autos, los debe dàr, para que se proceda contra el culpado, y no quede el delito sin castigo, porque se evite el mal exemplar: y siendo necessario serà compelido à ello en la forma que mas convenga.

# Se exorta à los Juezes seglares seriamente al cumplimiento de sus oficios, quitando pecados publicos.

## CONSTITVCION VI.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

YAtendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor en el prompto remedio de los pecados; y considerando quan facilmente pueden los Juezes seculares remediar los pecados que son de su fuero, por tenerlos à la vista. Por tanto en virtud de esta Constitucion los exortamos, y requerimos al cumplimiento de su oficio; y les protestamos en razon desto el juyzio Divino, en donde daràn estrechissima quenta de la omision, que en ello tuvieren.

# TITVLO III.

# DE CLERICIS NON RESIdentibus.

## Que el Clerigo que se ausentare de la Iglesia à donde es Beneficiado de su voluntad, pierda prorata los frutos, y rentas del Beneficio.

### CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo Beneficiado, que se ausentare de la Iglesia, donde lo es, sin nuestra licencia, y por su causa voluntaria, no solo pierda las distribuciones quotidianas, mas pierda tambien los diezmos, y rentas del dicho Beneficio, que tocaren prorata al tiempo que assi faltare; pero bien permitimos, que en las Iglesias donde huviere de tres Clerigos arriba, se le pueda dàr licencia, para que de vna vez, ò interpoladamente en vn año haga ausencia de seis semanas, como no sea en la Quaresma, teniendo para ello causa razonable; pero si sin licencia nuestra se ausentare por vn año, ò mas, queremos, que fuera de perder dichos frutos, se proceda contra el tal ausente, hasta vacarle el Beneficio; y si el tal viniere antes del año à residir, y pareciere que es en fraude desta Constitucion, por tornarse à ausentar, luego corra contra èl el tiempo del dicho año, como si no huviera venido. Y queremos que lo mandado en esta Constitucion, y su pena aya tambien lugar en los Arcipreстes, que sin nuestra licencia estuvieren fuera del Obispado: y las licencias, que dieremos à algun Beneficiado para ausentarse, se entiendan dexando en su Iglesia persona que haga el servicio, que èl en ella avia de hazer: y declaramos, que las dos tercias partes de lo que no ha de ganar el que estuviere ausente se acrezcan à los demàs Combeneficiados; y la otra tercia parte à la Fabrica de la Iglesia, donde el tal fuere Beneficiado. Lo qual se entienda donde no huviere particular derecho, ò sentencia, que en otra manera los mande repartir;

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.*

pero donde no huviere mas de vn Beneficiado, lo que el tal, por no servir, perdiere, todo ello se acrezca à dicha Fabrica.

## Que si algun Clerigo tuviere Beneficio en Iglesia Parroquial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en ausencia, ponga otro de fuera de la Iglesia, que sirva su Beneficio.

### CONSTITVCION II.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.*

ORdenamos, y mandamos, que el que fuere Beneficiado en Iglesia Parroquial de nuestro Obispado, y tuviere privilegio para llevar los frutos en ausencia; assi como los Familiares de su Santidad, Cardenales, ò nuestros, tenga obligacion de servir el dicho Beneficio por persona idonea, aprobado por Nos, ò nuestro Provisor: el qual sea de fuera de la dicha Iglesia, porque no sea defraudada de servicio; y el assi puesto, tenga obligacion de servir, como vno de los de la dicha Iglesia; y si requerido por los demàs Clerigos, ò por el Concejo de el lugar, que ponga servicio, no lo hiziere, por quenta de los frutos del dicho Beneficio, busquen quien sirva; y si no hallaren, lo que avia de llevar el que sirviera, lo retenga para la Fabrica de la dicha Iglesia; y con lo demàs del dicho Beneficio, acudan cumplidamente, y sin cautela alguna al tal privilegiado, so pena que sean obligados à las costas, y daños que hiziere en lo cobrar.

## Como se han de entender los privilegios, que relevan de residencia en las Iglesias.

### CONSTITVCION III.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

YPorque ay algunos privilegiados en razõ de la residencia, cuyo privilegio se estiende à suplirles la residencia por sì, ò por otro; declaramos, que ninguno lo es de no cumplir con las

las cargas de la Prebenda, ò Beneficio: porque en el mismo privilegio se cautela, que ayan de cumplir con todas aquellas que son de obligacion, y gravamen real de el Beneficio; y assi lo deben cumplir. Assimismo ordenamos, y mandamos, que los Cabildos solamente admitan el privilegio dentro de los terminos de su concesion: porque sucede muchas vezes quererlo ampliar; lo qual nunca tolera la Silla Apostolica, antes lo cautela de todas maneras: porque nunca es su mente, que vna Iglesia, y Feligresia, quede desamparada, y sin assistencia, por causa de relevar à los privilegiados de residir.

## Refiere se vna antigua Constitucion à favor de las dos Iglesias Cathedrales, sobre la relevacion de residencia, que està en observancia. Y se dà por loable lo que muchos hazen, de poner Capellan, y no vsar deste privilegio.

### CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepè en Logroño, año de 1698*

Y Porque hallamos vna antigua Constitucion, hecha por el señor Obispo Don Miguel, de buena memoria, à favor de las dos Iglesias Cathedrales; en la qual se dà privilegio de relevacion de residencia, por sì, ò por otro Sacerdote, en las Iglesias Parroquiales, à los que siendo Beneficiados en ellas, obtienen juntamente prebenda en alguna de las dos. Lo qual se hizo en consideracion del merito, y mayoria de las Cathedrales; y por considerar su residencia en ellas, como causa comun de todas las demàs del Obispado. La qual Constitucion hallamos practicada hasta nuestro tiempo, y fue confirmada con authoridad Apostolica por el Papa Eugenio, de felice recordacion. Y porque es digna de saberse, la insertamos en este Synodo à la letra, cuyo tenor es como se sigue.

EUGENIANA.

MICHAEL *Divina miseratione Calagurit. & Calceat. Episcopus Venerabilibus, & discretis viris, & in Christo sibi Charissimis Decano, Cantori, Archidiaconis, & personis Cano-*

*Canonicis, Portionarijs, Socijs, totique Capitulo Calagurit. & Calceat. Ecclesiarum salutem, & benedictionem cum dilectione sincera. Cum à nobis petitur, quod est iustum, & pium, vigor æquitatis, & ordo exigit rationis, vt nostrum petitis, & postulatis præbeamus assensum, & vota dignè petentium admittamus: accedentes itaque bonam, & approbatam, & laudabilem consuetudinem, quæ in nostris Calagurit. & Calceat. Ecclesijs, tàm à nostris prædecessoribus, qui hucusque fuerunt pro tempore, quàm à prædictis Decano, Cantore, Archidiaconis, & personis Canonicis, Portionarijs, Socijs, & à toto Capitulo earumdem Ecclesiarum pro maiori parte, & tempore hactenus extitit observata: volentesque communem, & maiorem vtilitatem eorum minori, & privatæ præferri; & vt eisdem Ecclesijs, quod nostris optamus evenire temporibus, cultus Divini nominis augeatur, quodquè in eis plenius liberè, & honorabilius in Ecclesiasticis, & Divinis Officijs màgis màgisquè auctore Domino devotius serviatur, prædecessorum nostrorum vestigijs inhærentes constitutos in qualibet dignitate, officio, vel etiam personatu, necnon Canonicos Portionarios, atque Socios earumdem Ecclesiarum cupientes amplioris honoris prærogativa, & favore gratiæ specialis prosequi, provt vnumquemque ex eis decet, & expedit, secundum quod possumus, & debemus, vestris iustis, & pijs supplicationibus, atquè petitionibus inclinati, provida & diligenti deliberatione, vnà vobiscum, & cum Capitulo, ac Procuratoribus earumdem Ecclesiarum prius habita statuimus, & irrefragabilitèr ordinamus, vt ipsarum Ecclesiarum personæ quælibet, quæ in dignitate, officio, vel personatu fuerint constitutæ, necnon Canonici, Portionarij, Socij, atque alij Beneficiati in eisdem Ecclesijs fructus, & reditus beneficiorum suorum, quæ in Parochialibus Ecclesijs nostrarum Civitatum, & Diœcesis ad præsens obtinent, vel de cætero obtinebunt, integrè percipiant de communi, & annali, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, quamvis ab eisdem Parochialibus Ecclesijs, vbi dicta beneficia obtinent, vel obtinebunt imposterum sint absentes: dum tamen in altera prædictarum Calagurit. & Calceat. Ecclesiarum, aut in Curia, & servitio nostro, & Episcopi earumdem, qui pro tempore fuerit, extiterint residentes, & personaliter assistentes; vel si de eorum licentia prius habita ad studium eos contigerit declinare, vsque ad tempus per Diœcesis Episcopum, & per eosdem sibi præfixum, & assignatum provt videbitur expedire. Idem etiam observari præcipimus, si ex aliqua iusta causa legitima, & necessaria vestrum aliqui ad tempus absentes fueritis propter necessitatem, vel vtilitatem prædictarum Calagurit.m. & Calceat. Ecclesiarum, aut vestram, quam, vel quas non potestis, seu*

non

non poteritis commodè, & sine gravi earum, aut vestro damno, vel dispendio evitare: & si persona quælibet in dignitate, personatu, vel officio constituta; sive Canonicus Calagurit. vel Calceat. Ecclesiarum in altera earumdem continuam residentiam faciens aliquem de promotis ad Sacros Ordines, vel ad Sacerdotium Beneficiatum in aliqua Parochiali Ecclesia nostrarum Civitatum dictæ Diœcesis prædictarum in Clericum, sive Socium commensalem assumpserit, qui personam ipsam, vel Canonicum associans in Calagurit. & Calceat. Ecclesijs in horis Divinis intra Chorum in decenti habitu pro tempore, sive perpetuò Deo, & Beatæ Mariæ, ac Beatissimis Martyribus Hemeterio, & Celedonio, vel Beato Dominico Confessori, totiquè cœlesti Curiæ, vt præmittitur, famuletur debitè, ac devotè; fructus & reditus beneficiorum, quæ Clericus talitèr receptus, vel assumptus in Parochialibus Ecclesijs præfatæ Diœcesis, nostræquè iurisdictioni subiectis obtinet, vel imposterum obtinebit, licèt ab eisdem Parochialibus absens fuerit, integrè percipiant, vt supradictum est, de communi, & annali, dummodo idem Clericus intra Chorum alterius Ecclesiæ prædictarum in horis nocturnis, & diurnis cantando, legendo, officiando, & Socios de numero, si necesse fuerit, in Ecclesiæ, & Chori servitijs excusando, semper sit pervigil, solicitus, & attentus. Cæterùm quia non minimum devotionis, & honoris accrescit prædictis Ecclesijs, cum honoratos plurimos, & idoneos habuerint servitores; prædicta deliberatione modo simili habita statuimus, & etiam ordinamus, vt liceat vobis ad decantandas Ecclesiarum nostrarum Capellanias iuxta numerum Altarium earumdem, si vobis necesse fuerit, vel expediens videatur, de Parochialibus Ecclesijs, Civitatibus, & Diœcesi prædictarum idoneos eligere, & assumere Capellanos quos ad Calagurit. & Calceat. per eiusdem capitulum; & ad Calceat. eiusque capellam per suum Capitulum, & Beneficiatos Socios residentes in eis eligi volumus, & mandamus. Quibus sic electis, & assumptis, & veniendi ad dictas vestras Ecclesias, & percipiendi fructus, & reditus Beneficiorum suorum, quæ in ipsis Ecclesijs Parochialibus obtinent, vel imposterùm obtinebunt, integrè de Communi, & annali, quamdiu Capellanis ipsis, & prædictis vestris Ecclesijs, atquè Deo, & vobis, vt præmittitur in alio casu proximo, personalitèr duxerit serviendum, liberam concedimus licentiam, sive etiam facultatem: mandantes sub pœna suspensionis de eiusdem fructibus, & reditibus, Sibi plenariè responderi, quotidianis distributionibus exceptis, vt superius est præmissum. Et nè prætextu huiusmodi gratiæ, vel statuti nostræ prædictæ Parochiales Ecclesiæ Diœcesis antedictæ, à quibus præfacti Capellani, seù alij Clerici Beneficiati eliguntur, & assumuntur ad prædicta,

*cta, graventur, aut debito miniſtrorum ſervitio defraudentur, huiuſmodi gratiam, licentiam, conſtitutionemquè noſtram, ſive ſtatutum prædictum talitèr moderamur; vt vnus Capellanus, vel Clericus ab vna Parochiali Eccleſia modo prædicto electus, aut receptus tantummodo aſſumatur, in qua ad minùs ſex Clerici Beneficiati, & ſervitores extiterint: in Villis, & Locis inſignibus dictæ Diœceſis, ſeu plures, aut pauciores neceſsitate, & vtilitate Eccleſiarum, ac idoneitate perſonæ, aut perſonarum conſideratis diligentiùs, & penſatis, proviſoque nè Parochiales Eccleſiæ ſæpè dictè debito miniſtrorum ſervitio defraudentur; quod arbitrio Epiſcopi, & Capituli prædictarum Eccleſiarum ducimus decernendum, ſeù tamdem iudicandum: omnes gratias, & conceſsiones ſuper præmiſsis, & earum ſingulis præmiſsis Eccleſijs, atquè vobis, & veſtrùm ſingulis per prædeceſſores noſtros Epiſcopos conceſſas, & factas ex certa ſcientia noſtra confirmantes, ac mandantes eaſdem, & hanc noſtram gratiam, Conſtitutionemquè prædictam, ſive ſtatutum ſub pœna prædicta firmiter, & inviolabiliter obſervari. Et vt hæc noſtræ confirmationis, ac ordinationis conſtitutio, ſive ſtatutum robur obtineat, perpetuæ firmitatis præſentes litteras vobis duximus concedendas ſigilli noſtri pendentis munimine roboratas. In teſtimonium præmiſſorum datis Lucruni pridie nonas Aprilis, ibidem noſtra Sancta Synodo celebrata, eodem die, & tempore. Anno Domini milleſimo trecenteſimo vigeſimo quarto. Garſias Ferrandi.*

Motus proprius

*EVgenius Epiſcopus, Servus ſervorum Dei ad perpetuam rei memoriam, ex debito miniſterij Paſtoralis, quo Eccleſiarum omnium regimini præſidemus, ad ea, per quæ Eccleſiarum ipſarum, necnon in illis Divinis laudibus debitarum perſonarum cum Divini propagatione cultus indemnitatibus conſulitur, libentèr intendimus; & his, quæ propterea præceſsiſſe comperimus, vt illibata perſiſtant, adijcimus Apoſtolicæ muniminis firmitatem. Sanè pro parte dilectorum filiorum Decani, & Canonicorum vnicum Capitulum facientium Calagurit. & Calceat. Eccleſiarum invicem Canonici vnitarum, necnon perpetuorum Portionariorum, & Beneficiatorum in eiſdem Eccleſijs nobis nupèr exhibita petitio continebat; quod olim per bonæ memoriæ Michaèlem, & quoſdam alios Calagurit. & Calceat. Epiſcopos, vt in ipſis vnitis Eccleſijs cultus huiuſmodi per amplius vigeret, & augeretur, auctoritate ordinaria ſtatutum, & ordinatum, necnon Canonicis etiam in dignitatibus conſtitutis, ac Portionarijs, & Beneficiatis prædictis conceſſum, & indultum fuit, quod illi ex his, qui pro tempore apud præfatas Eccleſias vnitas, ſeu ipſarum aliquam reſiderent, vel ab*

*illis*

illis causa studij, aut aliàs de licentia Calagurit. & Calceatens. Episcopi pro tempore existentis, seu dictorum Decani, & Capituli absentes essent; necnon aliæ personæ Ecclesiasticæ Parochialium Ecclesiarum Calagurit. & Calceat. Civitatum, & Diœcesis, quas ipse Decanus, & Capitulum iuxta statuti, & Ordinationis huiusmodi tenorem ad hoc eligerent, & quæ etiam apud prædictas vnitas Ecclesias, vel aliquam illarum personalem residentiam facerent, fructus, reditus, & proventus quorumcumque Beneficiorum Ecclesiasticorum, quæ in quibusvis alijs Parochialibus Ecclesijs, sive locis huiusmodi intra Civitates, & Diœcesim prædictas consistentibus pro tempore obtinerent, cum ea integritate, quotidianis distributionibus dumtaxàt exceptis, liberè percipere possint, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesijs, sive locis personaliter residerent, provt in authenticis ipsius Michaèlis, & aliorum Episcoporum desuper confectis litteris dicitur pleniùs contineri. Cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, plerique statutum, Ordinationem, Concessionem, & indultum huiusmodi diversis captatis occasionibus infringere conentur: pro parte Decani, Capituli Cononicorum, Portionariorum, & Beneficiatorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt statuto, Ordinationi, Concessioni, & indulto præfatis pro illorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ Confirmationis adijcere, & aliàs supra præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaque huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, concessionem, & indultum huiusmodi, ac quæcumque inde sequuta, rata, & grata habentes, ea auctoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus, supplentes omnes defectus, si quidam forsàm intervenerint in eisdem; mandantes præsentium serie dilectis filijs, Abbati Monasterij Sancti Æmiliani, dictæ Calaguritanæ Diœcesis, & Terracon. & Calagurit. Officialibus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel per alium, seu alios, Decano, Canonicis, Portionarijs, Beneficiatis, & Ecclesiasticis personis præfatis, præsentibus, & futuris, faciant auctoritate Apostolica, quoties legitimè super hoc requisiti fuerint, huiusmodi fructus, reditus, & proventus iuxta ipsorum statuti, ordinationis, concessionis, & indulti huiusmodi formam quomodolibet non molestari; non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, cæterisquè contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communitèr, vel divisim à Sede Apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem: proviso, quod beneficia prædicta debitis propterea non fraudenden-

*dentur obsequijs; & animarum Cura in eis, quibus illa imminet, nullatenùs negligatur; sed per bonos, & sufficientes Vicarios, quibus de ipsorum Beneficiorum proventibus necessaria congruè ministrentur, diligenter exerceatur, & deserviatur inibi laudabiliter in Divinis. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ cõfirmationis communitionis, suppletionis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Bononiæ, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo tricesimo, sexto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno sexto, G. de Callio.*

La qual Constitucion ordenamos, y mandamos, S. S. A. quanto es de nuestra parte, se observe, y guarde cumplidamente, assi en lo favorable, como en lo gravoso, à cada vna de las partes, sin exceder en manera alguna. Y prohibimos, y resistimos desde luego qualquiera prescripcion, que vltra de lo concedido, y confirmado en la dicha Constitucion se intente introducir contra la residencia de las Iglesias Parroquiales. Y porque nos consta, que muchos de los que tienen este privilegio ceden en parte de èl, poniendo Capellan en donde se lo admiten; aprobamos su buen zelo, y desinterès: considerando, que es la accion muy favorable à la residencia de las Iglesias, que tanto deseamos. Mas por ser esto acto facultativo, no sea visto perjudicar à su derecho, ni à el de los demàs durante el privilegio.

Vide Garciam de Beneficijs tom. 1. 3 p. cap. 2 n. 112.

Todo lo qual deseamos suceda en los demàs que gozan por su ocupacion indulto en punto de residencia, assi de Prebendas, como de Beneficios.

***

De-

## Declarase que el privilegio de relevacion de residencia, es proprio, y pribativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que si alguna Iglesia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de su residencia, y contra el dicho privilegio, que se observe.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y Asimismo declaramos, que si alguna Iglesia Parroquial tiene derecho legitimamente adquirido en favor de su residencia, y en contra de la dicha Constitucion, no es de nuestro animo el perjudicarlo por la presente en manera alguna.

Y declaramos ser este privilegio proprio, y pribativo de las Iglesias Cathedrales, y no de las Colegiales: por quanto su indulto, solo se estiende à las primeras, y no à las segundas.

## Que los Clerigos de las Villas, que tienen Aldeas en que servir, lo hagan segun se manda en esta Constitucion, y que los Aniversarios son de la gruessa.

### CONSTITVCION VI.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, año 1410.*

AY En nuestro Obispado en algunas Villas Iglesias, que tienen en las Aldeas anexas obligacion de servir en ellas: como Treviño, San Pedro de Yanguas, Arnedo, y otras. Y para que esto lo hagan como deben: mandamos, que en la Aldea, donde huviere hasta diez, ò mas moradores vezinos, de cuyos diezmos, y demàs rentas de la Iglesia se puede sustentar vn Clerigo al modo de los de la comarca, tengan en la tal Al-

dea obligacion de poner vn Clerigo de continua residencia, que les diga en las fiestas, y algunos dias entre semana Missa, y les administre los Santos Sacramentos, el qual sea el Beneficiado vltimo que huviere entrado, como sea habil, y suficiente para ello: no aviendo en las tales Iglesias otra costumbre. Y el que assistiere tenga para si el pie de Altar del tal lugar donde sirve; y los frutos ganados vengan al comun, en que tenga su parte conforme à la porcion del Beneficio, que tuviere. Y declaramos, que los Aniversarios se tengan por gruessa. Y en los lugares, que no huviere dichos diez vezinos, ò de aì arriba, en la forma dicha: mandamos, que aunque no les dèn Clerigo de continua residencia, tengan obligacion à señalar de entre si vno, que les diga Missa los Domingos, y fiestas: y no aviendo fiesta en la semana, se la diga Miercoles, ò Jueves, y les administre los Santos Sacramentos. Y si el Clerigo assi señalado fuere negligente en esto: los vezinos vna, ò dos vezes ante testigos le requieran que acuda al servicio como debe: y si requerido no lo hiziere; el pueblo à su costa tomandolo del diezmo, que adelante huvieren de dàr, busquen Clerigo que les sirva en la forma dicha; y aunque no le hallen, lo que assi le avian de dàr sea para la fabrica. Y mandamos, que los legos nos hagan saber lo que acerca de esto passare: porque cierto del mal servicio proveheremos del remedio necessario; ademàs, que el Clerigo, que en esto fuere negligente, incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados à la fabrica: y nuestros Visitadores los hagan executar.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando los Parroquianos de alguna Iglesia vieren que sus Clerigos no sirven, como deben, en acudir à los Divinos Oficios, y administrar los Santos Sacramentos, requieran à los tales Clerigos lo hagan; y si no se enmendaren, nos hagan relacion verdadera, para que proveamos de remedio, y se castiguen los culpados.

Se

# Se manda seriamente, y con toda expression, el que los Curas de las anexas tengan casa, y domicilio en los lugares de ellas.

## CONSTITVCION VII.

Y Para que se cumpla lo mandado en la antecedente Constitucion: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Sacerdote, que haze oficio de Cura en alguna Iglesia anexa, tenga en ella casa, y domicilio estable, de modo que no se dexe desamparada su Iglesia, y feligresia, segun està mandado en nuestra Visita personal; y los vezinos sean obligados à buscarle casa para su habitacion. Y en razon de todo esto hallamos de parte de muchos grande repugnancia, y muy perniciosa desobediencia; de la qual se han seguido, y siguen profundissimos motivos para llorar: porque es la no residencia de los Curas en las anexas, ocasion de que muchos mueran sin Sacramentos; como varias vezes ha sucedido, segun que fuimos informado en la Visita personal: porque como es necessario llamarlos de la Villa, que està distante, yà quando acuden, falta muchas vezes tiempo para confessar, y recebir los demàs Sacramentos: Y es muy contingente el que sin ellos estas almas no se lleguen à justificar. Y de ellas pedirà Dios quenta en su juyzio à aquellos que las dexaron perder por negligencia, teniendo obligacion de encaminarlas à salvacion eterna. Por tanto nuevamente mandamos el que tengan en las tales anexas habitacion, y domicilio: y juntamente que los Visitadores tengan muy grande cuìdado de saber de los vezinos, si se quebranta con frequencia esta Constitucion, y si las Iglesias estàn desamparadas; y aviendo de ello informacion, la remita ante nuestro Provisor, para que se proceda contra el culpado, segun que de derecho se pueda.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

()

***

## Que siendo vn solo Sacerdote el que sirve en vna Iglesia anexa, no se elija para ello si no el que tuviere licencia de administrar Sacramentos, porque la Iglesia no estè sin Cura.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Para mas bien cumplir con la obligacion que nos assiste, de cuìdar la salvacion de las almas: Ordenamos, y mandmos, S. S. A. que en las anexas, en donde vn solo Sacerdote sirve, no se elija para el ministerio de dezirles Missa el que no tuviere licencia para confessar, y administrar Sacramentos; ò habilidad para que se le conceda, en aquel grado que basta, considerada la vezindad, y capacidad del pueblo.

## Forma de dar titulos de Curas en las partes donde ay numero de Iglesias anexas, que son servidas por los Beneficiados de ellas.

### CONSTITVCION IX.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque en muchos Cabildos los mismos Beneficiados dividen, y optan entre si estas anexas para servirlas, haziendo sus elecciones en dia determinado: y segun ellas, cada vno se và à servir en la que le toca, para lo qual es necessario titulo de Cura. Ordenamos, y es nuestra voluntad, S. S. A. que quando se le dè, se ponga en èl la Clausula (salvo siempre el derecho de la Dignidad Obispal) de que se le dà para hazer oficio de Cura en tal anexa, y en otra qualquiera, que le tocare servir, segun su assignacion: porque se evite el recurso tan repetido, como suele suceder en la mutacion frequente de las anexas.

***

Que

# Que no se lleve renta alguna del Beneficio, que no se sirviere.

## CONSTITVCION X.

ORdenamos, y mandamos, que los que tuvieren en Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado, dos, ò tres Beneficios con dispensacion legitima (porque en otra manera no los pueden tener) no lleven cosa alguna de los diezmos, ni de las distribuciones quotidianas, ni de entierros en aquel Lugar, è Iglesia, que no sirvieren por si, ò por sostitutos que nombraren, con quienes se convengan, y ajusten entre si; y solamente lleven dichos diezmos, y distribuciones por el tiempo que sirvieren, en la forma dicha: Y mandamos, que los Clerigos no hagan avenencia alguna con èl sobre los frutos, para que los lleve todos, ò parte dellos el tal Beneficiado sin servir; y si la hizieren, que no valga, assi como fecha en diminucion del servicio de Dios, y de la Iglesia; y demàs, que caìgan por ello en sendos excessos de trecientos maravedis para su fabrica; y lo que llevare sin servir el dicho Clerigo, que lo torne para dicha fabrica. Y la costumbre en contrario, que en razon desto quieran alegar, se declara ser abuso, y corruptela muy dañosa à las Iglesias, y su residencia; cuyos Beneficios, aunque simples, son servideros en la forma referida, como consta por su misma naturaleza, è institucion: y siempre los Prelados han resistido semejante costumbre como perniciosa; y en defensa deste derecho siempre se han opuesto à dexar introducir lo contrario; todo lo qual enerva de raiz la costumbre, y prescripcion.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*Don Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.*

# Que por la dispensacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, si no el que sirviere, si no es que por ser tenues se dispense.

## CONSTITVCION XL

*Don Diego de Zuñiga, 1410.*

POR Quanto muchos por importunidad podrian ganar de Nos dispensacion sobre aver dos Beneficios Patrimoniales, y por virtud della querrian llevar de ambos à dos los frutos, lo qual seria en gran daño de las Iglesias, y de los Clerigos: Ordenamos, que no pueda alguno, por virtud de qualquiera dispensacion hecha sobre que aya dos Beneficios, en qualquier manera llevar los frutos, salvo de aquel que sirviere por si, ò sostituto de su eleccion, y de los aprobados por el Obispo: Pero porque en muchos lugares son los Beneficios tan pequeños, y pobres, que con solo vn Beneficio vn Clerigo no podria sustentarse, ni mantenerse, y le seria fuerça mendigar en deshonra del Orden Clerical. Por ende ordenamos, que los que tuvieren dos Beneficios, ò mas Patrimoniales Canonicamente, ò con nuestra dispensacion, puedan gozar de los frutos de los tales Beneficios justamente tenidos, quando, y segun que Nos entendieremos que fuere justo, y por causas que à ello nos muevan, con ellos dispensaremos, si pusieren servidores de nuestra licencia. Y declaramos, que todo lo referido se debe entender sin perjuyzio de la residencia de las Iglesias, y buena asistencia de los feligreses, en orden à su bien espiritual. Y lo contrario contradecimos, y resistimos, por la presente Constitucion.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

***

# Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de servir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas.

## CONSTITVCION XII.

ORdenamos, y mandamos, que los Clerigos Beneficiados deste nuestro Obispado, que tienen Privilegio para en ausencia servir sus Beneficios por Capellanes, que pueda cada vno ponerle, con tanto que el Capellan, que pusiere, tenga para ello licencia nuestra, y sea natural, y patrimonial de la Iglesia, donde huviere de servir, habil, y suficiente, y à contentamiento del Cabildo, ò de la mayor parte de èl: y no le poniendo con las condiciones suso dichas, el Provisor pueda proveer de Capellan, que las tenga.

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

# Que los Sacerdotes naturales sean preferidos para Capellanes de Beneficios à los forasteros. Y la forma con que esto se debe practicar.

## CONSTITVCION XIII.

EL Capellan natural sea preferido en el servicio del Beneficio de su Iglesia al forastero. Y en caso de no aver natural, ò aviendolo, de no querer servir el Beneficio, se pueda elegir el que no es natural, siendo para ello idoneo. Y porque sucede muchas vezes, que aviendo començado el año regular de los servicios, segun que es costumbre en cada Iglesia, sobreviene Capellan natural, y dize, que èl quiere servir el Beneficio, que sirve el forastero; de lo qual se siguen muchos pleytos, y el inconveniente de quedar el Sacerdote forastero sin conveniencia alguna, porque le quitan la que tiene, y en otra parte no es facil de hallar. Y deseando quitar todos estos inconvenien-

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

nientes: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Capellan, que es patrimonial de algun lugar, en cuya Igleſia ay Beneficio que ſervir, ſi quiere emplearſe en eſta ocupacion, ſe ha de preſentar vn mes antes del dia, en que comiença el año para los ſervicios de los Beneficios, ſegun coſtumbre particular de aquella Igleſia; y admitido que ſea, èl queda obligado à ſervir, y le pueden compeler à ello ſegun lo tratado. Y el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca la nominacion, queda obligado à admitirlo, y no removerlo del ſervicio, y ocupacion. Y ſe advierte, que eſta propoſicion de preſentarſe el mes antes, la ha de hazer el Capellan por ſi, ſin que el Cabildo, ò Beneficiado le requiera: porque no ofreciendoſe de ſuyo, y pidiendo el derecho de la patrimonialidad, es viſto no eſtàr en animo de ſervir; y ſi en el termino ſeñalado no ſe ofreciere à ſervir, pierda la accion por aquel año; y pueda el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca, elegir foraſtero; y el electo por aquel año, quede con el derecho de ſervir el Beneficio, y obligado à hazerlo, y pueda ſer compelido à ello; y ſi en tal caſo ſobreviniere Capellan patrimonial, ò eſtando en el lugar dixere, que quiere ſervir el Beneficio, no ſea admitido por aquel año.

## En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ſer Capellanes, es arbitriario el elegir el que ha de ſervir, con tal que ſea idoneo para ello.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque en muchos lugares, en donde ay coſtumbre de ſervir los Beneficios por Capellanes, à cauſa de no ſer de reſidencia perſonal, ſucede aver muchos Sacerdotes naturales, idoneos para ſervir tales Beneficios, como Capellanes: declaramos ſer opcion de los Cabildos, ò Beneficiado proprietario, elegir el que fuere ſu voluntad; con tal que ſea idoneo para el ſervicio de Coro, Altar, y lo demàs que toca al Beneficio.

Que

## Que la personalidad de residencia introducida por costumbre, ò Estatuto, se guarde en las Iglesias donde la ay, por ser loable, santa, y muy favorable à las Iglesias: y lo mismo es donde se pide circunstancia de nacidos en los mismos lugares, para obtener los Beneficios.

### CONSTITVCION XV.

POr quanto hallamos, que en muchas Iglesias deste nuestro Obispado, son los Beneficios de residencia personal; lo qual sucede, ò por antigua costumbre, ò por Estatuto particular. Considerando quàn favorable sea esto à la residencia, y buen servicio de las Iglesias, y que sin esta circunstancia se frustra el fin justissimo de la patrimonialidad en los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que en donde huviere la costumbre, y Estatuto referidos, se guarden rigorosamente, sin admitir en manera alguna relaxacion: ni en nuestro Tribunal se dè mitigacion alguna en razon de esto, aunque se pida de consentimiento de las partes, y todos los interesados. Por quanto es obligacion nuestra mantener en observancia verdadera, todo aquello, que mas conduce al servicio de Dios nuestro Señor, y mas cumplida residencia de las Iglesias. Y por la misma razon, y causa confirmamos la costumbre, ò Estatuto que ay en algunas Iglesias, de que los llamados à los Beneficios ayan de ser nacidos en dichos lugares, y bautizados en sus Iglesias, siendo sus padres vezinos, y domiciliarios en ellos: Y querèmos se guarde, y observe sin relaxacion alguna, y cosa en contrario.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que

# Que los que hizieren oficio de Cura en este Obispado, no se ausenten sin licencia del Prelado.

## CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

PORque aunque generalmente todos los Beneficiados de nuestro Obispado tienen obligacion à servir por sus personas sus Beneficios, en la forma que arriba queda dicho; à quien toca mas en particular, es à los que hazen oficio de Cura, por los grandes daños espirituales, que de su ausencia se siguen. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los tales Curas no hagan ausencia de sus Iglesias, que sea considerable, sin que primero nos dè quenta de la ausencia que quiere hazer, para que veamos si tiene causa legitima, y por Nos se provea de persona, que en el interin haga el oficio de Cura; porque nunca falte en los lugares quien administre los Santos Sacramentos, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

# Que ningun Sacerdote que haze oficio de Cura en Iglesia del Obispado, la dexe sin licencia del Obispo, pena de suspension, &c.

## CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

HAllado hemos por repetidas experiencias, que muchos Beneficiados, y Capellanes, estando puestos por Curas en sus proprias Iglesias, ò en otras; y ofreciendoseles mejor conveniencia, ò por otra causa que sobreviene, se vàn del lugar por su mero arbitrio, dexando la Iglesia sin Cura, sin que el Prelado pueda prevenir la falta, ni ser noticioso de ella, hasta que los vezinos del lugar se vienen à quexar. Todo lo qual es muy grande desorden; y para su remedio ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pena de suspension, en que incurran, y de proceder contra ellos como desertores de sus Parroquias, ninguno,

guno, que à su cargo tuviere Iglesia con titulo de Cura, la desampare, y dexe, sin que para ello tenga licencia del Obispo: la qual se le concederà, no aviendo causa vrgente en contrario; y esta la ha de pedir dos meses antes: porque aya lugar de dàr la mas conveniente providencia, para que la Iglesia no estè sin Cura, en grave daño de los feligreses.

# Que el Clerigo Beneficiado no pueda ir à los estudios sin licencia del Prelado; y lo que ha de hazer, y se debe guardar para que goze los frutos.

## CONSTITVCION XVIII.

POR Quanto los que vàn à deprehender, aunq̃ vayan con nuestra expressa licencia, sin la qual mandamos no puedan ir, ni llevar los frutos; porque quando assi vàn, hazen muchos fraudes, y no aprovechan en la Ciencia, que vàn à deprehẽder, por ocuparse en burlas, y en muchas disoluciones, y llevan los frutos so aquel color del estudio, con gran peligro de sus animas, y ofensa de las Iglesias: Ordenamos, que qualquier Beneficiado, que en estudio estudiare, aunque estè de nuestra licencia, sea tenido de mostrar por carta de aquel Maestro, so cuya disciplina està, que haga fee, y relacion de como ha vsado, y deprehendido el tal Estudiante; lo qual sea obligado à mostrar à los Clerigos; y si fuere relacion buena, y suficiente, entonces recudanle con las rentas de su Beneficio, ò Beneficios, de que podria llevar los frutos, si assistiera, segun que à Estudiante se debe recudir, sin mas recaudo, ni examen alguno. Y guardada en todo la forma desta nuestra Constitucion, los tales Estudiantes, que con nuestra licencia fueren à estudio, puedan gozar de los frutos de todos sus Beneficios, que justa, y canonicamente tuvieren; salvo si por causa alguna razonable à Nos vista, les embargaremos, que de todo, ò parte no deban gozar.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

***

TITU-

# TITVLO IV.

# DE PRÆBENDIS, ET DIGNITATIBVS.

## Que todos los que tienen Beneficio Eclesiastico, residan, segun deben, en sus Iglesias; y se repugna qualquiera introduccion en contrario.

### CONSTITVCION I.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

MAnifiesta cosa es, que de la buena, y continua assistencia de los Ministros de la Iglesia en el Altar, y Coro, depende la hermosura, y explendor del culto Divino. Deseando el honor de Dios, y cumplimiento de tan principal obligacion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada vno de los que obtienen Beneficio Eclesiastico, mayor, ò menor, resida en su Iglesia, segun la institucion, y naturaleza del Beneficio, que possee; sin introducir, en razon de ello, alguna relaxacion. Y si en contrario intentare introducir alguna corruptela, con nõbre de costumbre, desde luego la repugnamos, y damos por mala, sin que pueda en algun tiempo prevalecer.

## Que los Curas lleven la sexta parte mas que otro de sus compañeros.

### CONSTITVCION II.

*Don Diego de Zuñiga en Logroñe, año de 1410.*

POR Quanto, segun los derechos, y segun las Constituciones del Cardenal de Sabina, en cada Iglesia debe aver vn Rector, à quien sea principalmente encomendada la cura del Pueblo, y que tenga mucho mas cargo de las almas de los Clerigos, y Legos; especialmente segun lo que Nos le encargamos en estas nuestras Constituciones; y de derecho, y de razon es, que pues los tales sienten, y tienen mayor trabajo que sus compañe-

pañeros, y bien aſsi deben aver mayor mejoria que los otros: porque puedan llevar la carga, y el trabajo, y otros ſervicios, que han de hazer: y por ende de conſentimiento, y otorgamiento del dicho Synodo, ordenamos, que aquel, à quien fuere dada por Nos la Cura, lleve en todo el diezmo, que pertenece à los Clerigos, y mas la ſexta parte que otro de ſus compañeros; conviene à ſaber, que donde los Clerigos llevaren cada cinco, el Cura lleve ſeis, y aſsi dende arriba: Empero ſi fuere hallado en algunos lugares de nueſtro Obiſpado, que el Cura, ò los Curas, manifieſtamente por el oficio que han de Cura, reciben de qualquier parte tanto, ò mas, ſegun que puede montar la ſexta parte en los tales lugares; querèmos que el Cura ſea contento, y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos, ni otras rentas, y derechos, mas que cada vno de ſus compañeros; y que todo lo que llevare de renta cierta, como de la Primicia, ò de otra parte, aquello ſe quente en la dicha ſexta parte mas, que à cada vno de ſus compañeros, ſegun dicho es; pero q̃ ſi algun Cura quiſiere mas de lo que haſta aqui ha acoſtumbrado à llevar, por razon del Curazgo, que no eſta ſexta parte, ſea en ſu eſcogimiento: Y ſi por vẽtura acaeciere, que en vn año removamos vno, y pongamos otro, que eſtos tales partan entre ſi la dicha ſexta parte, ſegun el tiempo, y los dias, que cada vno trabajò, y ſirviò; Y eſſo miſmo tenemos por bien que ſea, quando el que avia la Cura finare, y à otro la dieremos: Y donde huviere en vna Igleſia dos Curas, que no ayan mas parte de la ſexta parte dicha, y la partan entre ſi: Pero ſi de limoſnas, ò penitencias huviere algunas obvenciones, que pues aquello no es cierto de cada año, que no ſea contado en la dicha ſexta parte.

¶ Eſta Conſtitucion fue confirmada por el Papa Julio Tercio, por ſu Bula plomada, cuyo tenor es eſte.

*IVlius Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, & ad perpetuam rei memoriã his, quæ pro Divini cultus augmento, & Chriſti fidelium animarum ſalute provida ſunt ordinatione diſpoſita, vt continuis proficiant incrementis, partes noſtri miniſterij, & operam libenter impendimus, efficaces. Sanè, pro parte Venerabilis Fratris noſtri Ioannis Epiſcopi Calagurritan. & Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs poſt bonæ memoriæ Didacus olim Epiſcopus Calagurritan. & Calciat. tunc in humanis agens in Synodo per eum celebrata de conſenſu, & beneplacito eiuſdem Synodi inter alia, quæ is, cui Cura dile-*

ctorum filiorum Parrochianorum Parrochialium Ecclesiarum Calagurritan. & Calciat. Civitatum, & Diœces. per eum pro tempore commissa fuisset animarum, vt sicut plus oneris, & laboris perferebat, quàm reliqui eius socij, sic etiam maiorem remunerationem, quàm ijdem socij sui reportaret, & non solùm partem omnium decimarum sibi, provt cæteris socijs contingentem, verùm etiam sextam partem plusquàm cæteri socij perciperet: itaquè cæteri eius socij quinquennas mensuras frumenti, aut vini; Curam verò huiusmodi animarum exercens sex perciperet, & si in aliquibus locis eiusdem Diœcesis compertum fuisset manifestè, quòd exercens Curam animarum ratione exercitij, huiusmodi æquivalentem valorem dictæ sextæ partis, vel vltra aliundè quomodolibet perciperet, de valore prædicto contentaretur, & satisfactus remaneret, neque ex decimis, aut alijs redditibus, seu fructibus ipsius Ecclesiæ reciperet aliquid, plusquam eius socij prædicti, quodquè id omne, quod ex primitijs, vel alijs redditibus, seu rebus certis perciperetur, totum in dicta sexta parte computaretur, & esset in optione Curam animarum huiusmodi exercentis emolumenta ratione ipsius Curæ provenientia, aut sextam partem huiusmodi accipere; & casu, quo pro tempore existens Episcopus Calagurritan. & Calciat. in vno eodemquè anno aliquem Clericum, ab exercitio Curæ animarum huiusmodi amoviſſet, & alium ad illud posuisset, quòd Clerici nihilominus sextam partem prædictam iuxta ratam eorum servitij dividerent; & idem observarent in casu obitus vnius, & deputationis alterius ad Curam animarum huiusmodi; & si in vna Ecclesia duo Curam animarum huiusmodi exercerent, ambo nihil aliud nisi dictam sextam partem inter se dividendam perciperẽt; & si ex eleemosynis, & pœnitentijs Christi fidelium aliqua emolumenta perciperent; ea, cum certa non essent, in eadem sexta parte minimè computarentur; statuerat, & ordinaverat, provt in statutis, & ordinatione prædictis plenius dicitur contineri: statutum, & ordinatio huiusmodi in Synodo per similis memoriæ Alphonsum Calagurritan. & Calciat. etiàm dũ viueret, successivè habita, approbata, & recepta fuerunt; cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, Clerici ad exercitium ipsius Curæ habiles id onus emolumentorum tenuitate confictis etiam quandoque diversis morbis, & alijs impedimentis, ac interpositis super de varijs appellationibus recusent; & qui ingenio pollent, destituti spe portionem aliorum Clericorum portionibus maiorem ex eorum sufficientia consequendi studio, & lectioni, vt exercitio Curæ huiusmodi habiles fiant, vacare non satagant, sed potiùs desidia, & negligentia ad id habiles fieri desinunt, & ex hoc diversa animabus populorum illarum partium

pericula proveniat, & oves Christi doctos pastores nō sociantur; & Episcopus pro tempore existens, ad quem Cura omnium Parrochialium Ecclesiarum prædictarum pertinet generalis, qui vnum, seu duos ex Clericis in eisdem Ecclesijs Beneficiatis ad Curam huiusmodi deputare solet, cum Clerici non Beneficiati, aut alij extra loca, quæ Rectoribus indigent, viventes illud onus sine congruo stipendio acceptare nolint, Clericos, quibus oves commissas sibi, cum suæ conscientiæ serenitate, & cum tranquillitate curandas committat, non facilè inveniat. Quarè pro parte dicti Ioannis Episcopi nobis fuit humilitèr supplicatum, vt statuto, & ordinationi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmissis pro eorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ Confirmationis adijcere, alijsquè in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eumdem Ioannem Episcopum à quibusvis excōmunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, ac eorumdem statuti, & ordinationis, ac approbationis, & receptionis, veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, & ordinationem, ac approbationem, & receptionem prædictorum, ac provt illi concernunt omnia, & singula in dicto instrumento, seu alijs scripturis publicis desuper forsan confectis contenta, & inde sequuta quæcumque Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus; omnesquè, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsàn intervenerint, in eisdem supplemus; & nihilominus proportiori cautela præmissa omnia, & singula per dictum Didacum Episcopum in Synodo huiusmodi, vt præfertur, statuta, & ordinata de novo statuimus, & ordinamus; eaquè omnia, & singula perpetua roboris firmitate subsistere, suosquè plenarios effectus sortiri, ac à modernis, & pro tempore existentibus Clericis in eisdem Ecclesijs perpetuis Beneficiatis inviolabilitèr observari debere, ipsosquè Clericos Beneficiatos ad eorum observationem teneri, & ad id etiàm sententijs, censuris, & alijs pœnis Ecclesiasticis cogi, & compelli posse; sicquè in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, in quavis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere; ac ex nunc, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contige-

*rit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac Calagurritan. & Calciat. Eccleſiarum invicèm vnitarum iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæterijſquè contrarijs quibuſcumque. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, ſupplicationis, ſtatuti, & ordinationis, ac decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autèm hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, milleſimo, quingenteſimo, quinquageſimo octavo, Idibus Ianuarij. Pontificatus Noſtri anno primo. F. Gutierrez.*

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

¶ Y por quanto de la ſinieſtra inteligencia deſte deſpacho Pontificio ſe han ſeguido muy repetidos agravios à los intereſſados en los diezmos, queriendolos gravar en lo que no deben contribuir: declaramos, que la ſexta parte expreſſada en la Bula ſe ha de ſacar de la maſa Beneficial, y no de los demàs intereſſados en los diezmos; como varias vezes lo ha determinado la Sagrada Rota: y mandamos, que aſsi ſe guarde, y execute, ſin que para ello ſe puedan valer de coſtumbre en contrario.

## Quanta parte llevarà de los frutos el año que muere el Clerigo, y como ſe partiràn.

### CONSTITVCION III.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

ORdenamos, que ſi algun Clerigo muriere, ò dexare ſu Beneficio por renunciacion, que en el llevar de los frutos del tal Beneficio ſe guarde la coſtumbre de la Igleſia, ſi alguna huviere; y ſi no huviere coſtumbre ſobre eſta razon, que paſſe ſegun la coſtumbre del lugar mas cercano; y ſino huviere coſtumbre, que ſe quente pro rata por el tiempo que ſirviò, contando de Navidad à Navidad el año; pero ſi en las poſſeſsiones, que tenia de la Igleſia, deſpues de la dicha Navidad adelante hizo algunas expenſas neceſſarias, que le ſean contadas, y pagadas, contandole la parte que le cayere, ſegun lo que gozare, y llevare. Y querèmos, y declaramos, que eſta Conſtitu-

*Don Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.*

titucion se entienda de los frutos del Beneficio; mas no de aquello que procede de distribuciones quotidianas, y de todos los manuales, que por su naturaleza piden para ganarlos personalidad: porque destos se le darà pro rata solo aquello, que avia devengado antes de morir.

No gana distrib.s quien no sirve personalm.te

## Que quando algun Clerigo nuevamente entrare en Beneficio, se tornen à partir las heredades.

### CONSTITVCION IV.

OR denamos, que quando algun Clerigo entrare en Iglesia numerada, ò no numerada, que sean tenidos los otros Clerigos compañeros de darle parte de todas las heredades de la dicha Iglesia, no embargante qualesquier repartimientos, y avenencias, y convenciones que entre ellos de antes ayan, y tengan hechas; porque todas las piezas se deben partir de nuevo con el Clerigo, que entrare nuevamente en la Iglesia: y si algunos contratos fueren celebrados, ò se celebraren de aqui adelante, desde aora los anulamos, y revocamos en quanto tocare en perjuìzio de los Clerigos, que nuevamente entraren.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

## A quien toca pedir, y seguir las facultades, que huviere de frutos sobrecrecientes.

### CONSTITVCION V.

POr quanto sobre las facultades, y sobrecrescencia de frutos, que se piden por los hijos naturales, y patrimoniales, assi en las Iglesias numeradas, como en las no numeradas deste Obispado, ay muchos pleytos, y opiniones entre Letrados; y porque en algunas Iglesias, donde se ofrece la tal supercrescencia, y facultad, ay medios Racioneros, y quartos; y se duda si pertenece à ellos, ò à los otros Expectantes; por quitar dicha duda, y evitar gastos: declaramos, que la tal facultad, que

*D. Juan de Ortega, Ibidē, 1502*

*Don Pedro Manso, Ibidem, 1600.*

se ofreciere, se dè à los començados, medios, y quartos, guardando la forma que dà el Breve de la Santidad de Clemente Octavo, y que estos sean preferidos à los Expectantes; pero si el tal quarto, ò medio Racionero, siendo requerido por qualquiera de los Expectantes, que pidan la facultad, que assi se ofrece, fueren negligentes en la pedir dentro de vn mes que fueren requeridos: Ordenamos, y mandamos, que en este caso sea preferido el tal Expectante al quarto, y medio Racionero, constando como los requiriò, y que fueron negligentes; y en este caso sean excluìdos el quarto, y medio Racionero de poder pedir dicha facultad por aquella vez: y de la misma manera si algun Expectante requiere à los demàs, que pidan juntamente con èl, y à comunes expensas, frutos sobrecrescientes; y los Expectantes, assi requeridos, si dentro de vn mes no salieren à la causa, el Expectante, que pidiò dichos frutos, ha de ser preferido por aquella vez, sin que concurran con èl, conforme al motu proprio de la Santidad de Clemente Octavo, ni en otra manera; antes se procederà à la provision del Beneficio, y frutos sobrecrescientes, conforme à dicho motu proprio, con solos aquellos que litigaron, y pidieron frutos. Y para evitar fraudes de los Expectantes, que se podrian andar escondiendo, porque no les hagan tales requirimientos: declaramos por requirimiento legitimamente hecho aquel, que con letras, y mandamiento del Ordinario constare averse leydo tres vezes al tiempo del Ofertorio en tres dias de fiesta en la Iglesia, donde se tratare de los frutos sobrecrescientes.

Pero, porque los quartos, y medios Racioneros, para excluir à los Expectantes, podrà ser pidan dicha facultad, y no la prosigan: Ordenamos, y mandamos, que los tales, despues que pidieron la tal supercrescencia de frutos, la ayan de proseguir hasta fenecer la causa por sentencia difinitiva dentro de vn año, contado del dia que se pusiere la demanda: el qual passado, qualquiera de los naturales pueda pedir dicha supercrescencia: y el que assi dexare proseguir, no se pueda oponer; y si se opusiere, su oposicion no valga.

)( § ✠ § )(

Que

# Que los pretendientes de Beneficio, no traìgan favores para el Proviſor, y Examinadores; y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, ò prometieren algo, porque los preſenten à Beneficio.

## CONSTITVCION VI.

POrque la proviſion de los Beneficios debe ſer libre, y hazerſe con toda igualdad de juſticia: à lo qual eſtorvan los favores, dadivas, promeſas, empreſtidos, y otros ofrecimiẽtos, q̃ ſe hazẽ, aſsi à nueſtro Proviſor, y Examinadores, como à los Beneficiados que han de preſentar; de que tambien reſultan ſimonias, y otros graves pecados. Eſtatuìmos, y ordenamos, *S. S.A.* que ningun pretendiẽte de Beneficio deſte nueſtro Obiſpado, traìga, dè, ni haga dàr cartas de favores, dineros, preſentes, ni regalos à nueſtro Proviſor, ni Examinadores, ni à otro algun Miniſtro de nueſtra Audiencia, ni a los Beneficiados que le huvieren de preſentar, y no haga con dichos Beneficiados por ſi, ni por interpueſta perſona, directè, ni indirectè, concierto alguno de caſamiento, ò de hazienda, ni de otra forma, ſo pena de que ſi fuere convencido de qualquiera de las coſas ſobredichas, ſea inhabil por aquella vez para obtener Beneficio. Y ſi nueſtro Proviſor, Examinador, ò Miniſtros, recibieren coſa alguna de las ſobredichas, aora ſea en aſcenſion, ò primer ingreſſo, tengan de pena dos mil maravedis cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere, fuera de que ſeràn caſtigados conforme à derecho, ſegun la culpa de cada vno. Y ſi los Synodales fueren hallados en coſa deſta calidad, de manera que ſe conozca reciben de los pretendientes alguna coſa de las ſobredichas: es nueſtra voluntad, que qualquiera de ellos, que en eſto incurriere, no ſea mas llamado à examenes para Beneficios, ni otra coſa.

*Don Pedro Manſo en Logroño 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem, 1620.*

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y aſsimiſmo mandamos, que los Beneficiados entre ſi, ni con los Opoſitores, hagan conciertos algunos, de que ſi en vna

oca-

ocasion votaren por vno, en otra se lo pagarán votando por otro, ò en otra qualquier manera de las arriba dichas, so pena de tres mil maravedis, y de privacion de voto activo, y passivo por dos años; ademas, que serán castigados con las penas del derecho, y se procederà contra ellos, como contra simoniacos.

## Que no se pueda hazer provision de Beneficio, en menos que quarto, ò medio.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem, 1620.*

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se provea Beneficio alguno, en menos que media racion, ò quarto. Y la provision, que en menos cantidad de dicha quarta parte de Beneficio entero se hiziere, sea en sì ninguna.

## Como se ha de entender la ereccion de Beneficios quartos?

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

YPorque en materia de Beneficios quartos hemos reconocido, que ay grande fraude en razon de ellos; y que en muchas Iglesias, solo tienen nombre de Beneficio, por ser muy tenues, ò ningunos los frutos que les pertenecen: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Beneficios quartos solamente se puedan criar en las Iglesias, en donde la masa Beneficial es quantiosa, y sus Beneficios de abundante congrua. Y los prohibimos en las que no son tales: y en quanto à estas se entienda reformada la Constitucion antecedente. Y lo mismo se entienda de los Beneficios medios, si la masa Beneficial no es capàz de darles frutos, por tenue, y de poco valor.

***

Que

# Que ningun Clerigo, que aya sido Fraile Profesſo, sirva, ni arriende Beneficio, ni Capellania, ni diga Misſa sin licencia.

## CONSTITVCION IX.

POrque muchos Religiosos Profesſos, que por sus delitos son echados de sus Religiones, por los Superiores de ellas, andan en nuestro Obispado en habito de Clerigos Seculares, y se entrometen à servir Beneficios, y dezir Misſa. Estatuìmos, y mandamos, S. S. A. que los tales Religiosos no sirvan Beneficio, ni Capellania en nuestra Diocesi. Y mandamos à nuestro Provisor, que no les dè, ni pueda dàr licencia para ello, ni lo pueda arrendar por alguna manera. Y anulamos todas las licencias, que hasta aqui les sean dadas. Y asimismo mandamos al dicho Provisor, que de aqui adelante à ninguno que aya sido Religioso, y ande en habito de Clerigo Secular, dè licencia para que diga Misſa, ni Predique en nuestra Diocesi; y que nos remita los dichos Religiosos, para que vistos los recaudos, que tuvieren, proveamos lo que mas cumpla al servicio de Dios, y bien de sus almas. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de nuestro Obispado, no admitan los tales Religiosos à cosa alguna de lo aqui prohibido, so pena de mil maravedis. Y es nuestra voluntad, que se guarde lo establecido en esta Constitucion, con los Clerigos venidos de fuera destos Reynos; y asimismo con los venidos de Portugal.

*Don Juan Bernal Diaz de Luco, en Logroño, 1553.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibi. 1620.*

*D. Pedro de Lepè, Ibidem, 1698.*

# Que el pie del Altar lleven los Capellanes que sirven por otros; y que no puedan arrendar Beneficios que sirvieren.

## CONSTITVCION X.

ORdenamos, y declaramos, que las oblaciones, y obvenciones que ofrecen los Fieles Christianos, que es llamado

*Don Juan Bernal Diaz de Luco en Logroño, 1553.*

mado pie de Altar, pertenecen, y son debidas à los Capellanes, que sirven Beneficios en este Obispado por otros. Y defendemos, que dichos Beneficiados, directè, ni indirectè, publice, vel occultè lleven cosa alguna de lo susodicho, so pena, que lo que assi llevaren lo restituyan con el quatro tanto: la mitad para la Fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad, para el Denunciador, con tanto que tomen los Capellanes en quenta de su salario las dichas oblaciones, y pie de Altar.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.*

Otrosi, por evitar toda fraude, y engaño, defendemos que los dichos Capellanes, por si, ni por otras personas no puedan arrendar los Beneficios, que assi sirvieren: y si los arrendaren, el arrendamiento no valga, y sea en sì ninguno: y assi ellos, como los que se los arrendaren sean castigados por nuestro Provisor, y Oficiales. Y constando de dicho arrendamiento, queden por el hecho privados de poder servir aquel Beneficio, ò otro en aquella Iglesia.

## Que ninguno que arrendare Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan que le sirva.

### CONSTITVCION XI.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

POrque somos informado, que muchos Tratantes, y Arrendadores de Beneficios se convienen, sobre el servicio de los tales Beneficios, y Capellanias; y hazen pactos, y convenciones para quitarles el piè de Altar, y otras obvenciones, que les son debidas à los Capellanes, puestos para servir los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante, ningun Arrendador de Beneficio, ò Capellania pueda nombrar Capellan para servir el tal Beneficio, ò Capellania; y si lo nombrare, no sea admitido: porque solamente queremos le pueda nombrar el proprio Beneficiado, teniendo las calidades, que quedan dichas en la Constitucion XII. del titulo proximè antecedente.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Y en caso de ser omisso el Beneficiado proprietario, en nombrar, ò no hazerlo, por otro motivo qualquiera que sea: queremos, y es nuestra voluntad, que en tal caso el Cabildo supla la negligencia, ò falta, y nombre por si el Capellan: al

qual

qual darà de las rentas del mismo Beneficio, que sirve, aquella misma cantidad, y estipendio, que segun costumbre se suele dàr en aquella Iglesia à vn Capellan.

# Que ningun Beneficiado tome servicio de otro Beneficio, ni Capellenía.

## CONSTITVCION XII.

ITem, por quanto somos informado, que algunos Clerigos de nuestro Obispado, teniendo Beneficios proprios en que residir, toman otros servicios de Beneficios, y residen en ellos: à cuya causa los Clerigos Mercenarios padecen mucha necesidad, y pobreza, y las Iglesias, donde son Beneficiados, carecen del servicio de sus personas: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo Beneficiado tome servicio de otro Beneficio, y Capellania en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su Beneficio, aplicados à la Fabrica de la tal Iglesia, donde fuere Beneficiado; y si los dexare perder, por ser mayor el estipendio de la otra Iglesia adonde sirviere, se le provea el Beneficio à otro, conforme al motu proprio; para que las Iglesias no estèn defraudadas del debido servicio: y encargamos à nuestro Provisor, no dè licencia à ningun Beneficiado, para que dexando su Iglesia, sirva en otra. Y queremos, que esta nuestra Constitucion, no comprehenda à los Beneficiados, ni à las Iglesias, que tienen especial privilegio, ò sentencia en su favor.

*D. Juan Bernal de Luco, en Logroño. 1553.*

# Como se debe entender la Constitucion antecedente.

## CONSTITVCION XIII.

YPorque de la inteligencia siniestra de la vltima parte de la precedente Constitucion, se siguen muy graves inconvenientes à la debida residencia. Declaramos, que su verdadero sentido, ò inteligencia es, quando no se sigue à la Iglesia, en donde està el Beneficio, grave detrimento de que el Beneficiado sirva en otra parte Beneficio, ò Capellania. Porque siguiendose, no es bien que con tanto detrimento sea dexada la primera Iglesia: y qualquiera cosa en contrario, anulamos, y revo-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

revocamos, como contraria à derecho, y contra la naturaleza de los Beneficios, que se instituyeron, para que sean las Iglesias bien assistidas.

# Que ningun Frayle haga oficio de Cura, ni sirva Beneficio en las Iglesias deste Obispado.

## CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

COnocidos son los daños, è inconvenientes, que se siguen de andar los Religiosos, y Frayles mucho tiempo fuera de sus Conventos, estando, y viviendo de proposito con los Seglares: y porque somos informado, que muchos Frayles, con color de que hazen oficio de Cura, y sirven Beneficios en algunas Iglesias deste nuestro Obispado, estàn meses, y años fuera de sus Conventos, en lugares particulares, y las Iglesias no son servidas como deben. Por tanto S. S. A. estatuìmos, y ordenamos, que aviendo, como ay, bastante numero de Clerigos, que puedan servir en las dichas Iglesias, ningun Frayle sirva en ellas Beneficio, ni haga oficio de Cura, so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, en que incurra lo contrario haziendo. Y debaxo de la misma pena, mandamos à los Clerigos, que no los admitan, ni consientan; y si alguno contra su voluntad se quisiere entrometer en las dichas Iglesias, nos dèn aviso dello, para que proveamos del remedio necessario. Y en la misma sentencia de Excomunion mayor, queremos que incurran las personas de los Concejos de los dichos Lugares, que traxeren à los dichos Frayles, para que sirvan en las dichas Iglesias sin nuestra licencia, y mandado.

*Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

Y debaxo de las mismas penas mandamos, S. S. A. que no sean admitidos à servir como Tenientes de Curas; ni estos les puedan cometer el assistir como Parrochos à casamiento alguno, llevar el Viatico, ò bautizar en forma solemne: salvo si tuviere nuestra licencia; la qual interviniendo justa causa, no la negarèmos.

Que

## Que ningun Cura admita en su Iglesia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocasiones de pleytos, que de ello suele aver.

### CONSTITVCION XV.

Y Siendo noticiosos, de que muchos pleytos jurisdiccionales, de los que abunda este Obispado, se le han originado à la Dignidad Obispal de la facilidad, y poca cautela, que algunos Curas han tenido en encomendar funciones publicas de Altar, y Coro, à Monges de los Monasterios circunvezinos. Para quitar toda ocasion de disturbio, y que las cosas se mantengan en paz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor, en que de hecho se incurra; y de lo demàs que por derecho aya lugar, que ningun Cura, ò Beneficiado encomiende à Monge alguno, el cantar Missa solemne en su Iglesia, el hazer oficio funeral en ella, y todo lo demàs que toca à los Curas, y Beneficiados de aquella Iglesia: y quando algun Monge acudiere en dicha Iglesia à funcion comun, se le dè lugar, como huespede, en el Coro, ò lugar, en donde se pone el Cabildo: y en esto, y en todo sea tratado con mucha caridad, y yrbanidad. esta constitucion esta reclamada por los interesados veer la licencia del Rey en el principio

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

## Que en las Iglesias quantiosas de frutos, se diga Missa todos los dias por el Pueblo, y se cumpla todo lo que es costumbre en Coro, y Altar; y està determinado, segun estatuto, ò concordia con el Pueblo.

### CONSTITVCION XVI.

SIendo el Beneficio instituìdo por su naturaleza, por el oficio, y segun el Apostol San Pablo, digno el Operario de su retri-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

retribucion, es muy conforme à todos derechos, que los Miniſtros del Altar cuyden del bien eſpiritual de los fieles, y ſervicio condecente de las Igleſias; y aſsimiſmo, el que los Feligreſes contribuyan en la ſuſtentacion de aquellos, que por ſu oficio eſtàn mancipados, y atados al Culto Divino, y ſervicio del Altar: en todo lo expreſſado de eſta obligacion, como en todas las coſas bien ordenadas debe aver proporcion. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Igleſias, en donde ay numero de Beneficiados, y copia de frutos para ſu congrua ſuſtentacion, ſe diga Miſſa todos los dias por el Pueblo, rogando à Dios nueſtro Señor les conceda bienes, y libre de males en lo eſpiritual, y temporal, ſin que en eſto, ni en coſa alguna de lo obſervado haſta aqui, en razon del ſervicio del Altar, y Coro, y demàs acciones publicas, aſsi ordinarias, como extraordinarias, y votivas, que ſe acoſtumbran à hazer, ſe innove en coſa alguna en fraude de los Pueblos: como ni eſtos tampoco quieran gravar los Sacerdotes, en aquello, que haſta el tiempo, en que lo intentan, nunca ſe ha practicado, como coſa de obligacion. Mas ſiendo coſa de mucha equidad, el que los Sacerdotes manifieſten à ſus Feligreſes el prompto animo de complacerlos en todo aquello, que es rogar por ellos à Dios, los exortamos muy de veras, à que en razon deſto antes ſe mueſtren liberales, que avaros; conſiderando, que à todos cumple, y eſtà bien eſta caritativa correſpondencia.

## Que en las Igleſias que no ſon quantioſas, y en que no ay coſa determinada, ſe ajuſten Clero, y Pueblo; y ſe les confirmarà la concordia que entre ſi hizieren, ſiendo juſta, y racional.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN lo que ſe conoce grande dificultad, en razon de lo propueſto, es en aquellos Pueblos, que por ſu cortedad de poblacion, y campos, es notable, y conocida la cortedad de los frutos, y tal que no llega, y dificultoſamente alcança à la congrua ſuſtentacion de los Miniſtros, ò Miniſtro, que ſir-

sirven en el Altar. Por cuya ocasion los Sacerdotes se hallan mas gravados de lo que es justo, y razon, segun el producto de los Diezmos; de que se sigue el estàr à vn mismo tiempo quexosos los Seculares, de que no se les dizen las Missas debidas; y los Beneficiados igualmente pretenden agravio, diziendo, que es la obligacion excessiva, respecto de lo percebido: y como el gravamẽ ha de ser proporcionado àlos frutos, siendo muy notable la variedad que ay en esto, es muy dificultoso el reducirlo à regla cierta, y ley general. Por tanto, deseando, y procurando, como debemos, la paz de Eclesiasticos, y Seculares, y quietud de los Pueblos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vnos, y otros traten entre si de ajuste, y concordia, en razon de los dias del año, en que se les han de dezir Missa pro populo; y estando convenidos, traigan ante Nos la concordia, y ajuste, que huvieren hecho, para que pareciendo justo, y legal, la confirmemos judicialmente. Y para esto concedemos quatro meses de termino, despues de la publicacion deste Synodo.

## En donde no huviere ajuste, se traiga vna computacion de los Diezmos, para hazer tassacion de las cargas, que les han de corresponder.

### CONSTITVCION XVIII.

YPorque es muy verisimil, que muchos no convengan en formar concordia, y ajuste; deseando quanto es de nuestra parte quitar toda ocasion de culpa, y serenar las conciencias de nuestros Subditos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que por parte de los Cabildos, y Republicas, se haga vn computo del valor de los Diezmos, assi mayores, como menores, que à cada Iglesia Parroquial se dà para distribuir entre los Beneficiados, y con èl parezcan ante Nos, para hazer la tassacion, de manera, que las partes no sean agraviadas, y se establezca lo que es obligacion. Y advertimos, que el dezir, que se haga el computo de los Diezmos, es porque los anniversarios, y otras dotaciones, que tienen los Cabildos, no han de entrar en el dicho computo para el gravamen: porque las tales dotacio-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ciones, son de particulares, y yà por su fundacion tienen la carga, que les corresponde, sin que se les deba, ni pueda poner otra alguna. Y esto se harà dentro del termino señalado en la Constitucion antecedente.

# TITVLO V.

# DE CAPELLANIJS.

## Que los Capellanes sirvan en las Iglesias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POrque los Fundadores de las Capellanias, no solamente en fundarlas atendieron à los Sufragios de los difuntos, sino tambien al aumento del Culto Divino, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que todos los Capellanes en las Iglesias, à donde tienen Capellanias perpetuas reducidas, se hallen con sobrepellices en las Processiones, que se hizieren, y en la Missa Conventual, primeras, y segundas Visperas de los Domingos, y Fiestas de guardar, en el Coro, y Jueves, y Viernes, y Sabado de la Semana Santa; y sirvan, y canten, como los demàs Beneficiados: y por esto, no queremos relevar à los Capellanes que tuvieren mayor obligacion de servir; pero si fuere la Capellania tan tenue, que sea necessario aliviarla de las cargas arriba dichas, ò de otras, que el Fundador aya puesto; porque para esto no se puede dàr regla general: mandamos à los Capellanes, que acudan ante Nos, ò nuestro Provisor, para que bien considerado todo lo que à cerca desto se debe atender, y precediendo todos los requisitos de derecho, se haga la dicha reduccion, teniendo consideracion à que han de servir en el Culto Divino, y ayudar en las Iglesias adonde son Capellanes.

***

Que

# Que los Capellanes digan las Miſſas en ſus Capillas, y que las reparen.

## CONSTITVCION II.

EStatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que todos los Capellanes digan las Miſſas, que tienen obligacion à dezir, por ſus Capellanias, en las Capillas, que los Fundadores de ellas ordenaron. Y aſsimiſmo tengan quenta, que las haziendas de ellas eſtèn con claridad, que por Nos ſe ordenarà en el titulo de rebusEccleſiæ non alienandis: para que en ningun tiempo ſe pierdan, y las reparen, ſegun que fueren obligados; de todo lo qual nos daràn quenta nueſtros Viſitadores.

*Don PedroManſò enLogroño, año de 1600.*

Y porque es coſa juſta, y debida el guardar las voluntades de los Fundadores, mandamos, S. S. A. que las Miſſas, que los Capellanes dixeren en otras Capillas, fuera de las aſsignadas en las Fundaciones, no ſe les paſſen en quenta: porque el onus de la Capellania, no es ſolamente de las Miſſas, ſino tambien de la Capilla, y Altar, en donde ſe deben dezir. Y porque ſuele ſuceder, el que aya impoſsibilidad, ò ſobrevenga accidente, que impida dezir Miſſa en la Capilla ſeñalada, ò Altar: Ordenamos, y mandamos, que en tales circunſtancias el Capellan recurra à Nos, ò nueſtro Proviſor, para que ſea aſsignado el que mas veriſimilitud tuviere con la voluntad del Fundador.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

# Que no ſe admita Fundacion de Capellania colativa, que no llegue en ſu renta à quarenta ducados annuos. Y què ſe ha de hazer de las que ſon menores en renta?

## CONSTITVCION III.

PORque la Fundacion de Capellanias tenues, es ocaſion de muchos fraudes, aſsi para gozar del fuero, como exemptarſe de las contribuciones comunes; y para obtener los Or-

*D. Pedro de Lepè en Logroño, año de 1698.*

denes Sagrados, sin tener con que se alimentar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no se admitan en nuestro Tribunal Fundaciones de Capellanias de menos cantidad, que quarenta ducados de renta: por quanto assi conviene, para la buena conservacion de la disciplina Eclesiastica.

Y porque juntamente es nuestro animo, que no descaezca en manera alguna la piedad de los Fieles, que desean fundar memorias de Missas, por sus animas, y de los difuntos; mandamos, que las que no llegaren à la cantidad expressada, sean admitidas por memorias Eclesiasticas de Missas, y sujetas à la jurisdiccion Ordinaria; en cuyo cuìdado quedaràn abrigadas para hazer que se cumplan, como memorias pias.

## Qualaya de ser el estipendio de Missas de Capellania colativa?

### CONSTITVCION IV.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698*

POr quanto muchas Capellanias se fundan de estipendio tan corto en las Missas, que considerada su poca entidad, y juntamente las cargas de administrar su capital, y cobrar sus reditos, siendo esto para los Capellanes cosa de mucho gravamen, y de ninguna conveniencia el gozar dicha Capellania, comunmẽte las dexan, sin que se halle quien entre en ellas; y por esta ocasion vienen por vltimo à perderse. Deseando la mayor firmeza, que se pueda tener en las Fundaciones pias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en adelante no se admita Fundacion de Capellania, cuyas Missas no tengan por lo menos cada vna de estipendio quatro reales de vellon, despues de deducidos todos los gastos de la cobrança, y los demàs necessarios para la subsistencia de ella. Y las que contra el tenor desta Constitucion Eclesiastica se hizieren, valgan como memoria Eclesiastica de Missas, y no como Capellania colativa.

Como

# Como se aya de entender la clausula, ò condicion que ponen en algunas Capellanias, de que el Posseedor se aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro, dentro de tiempo determinado.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por quanto se hallan, y fundan muchas Capellanias colativas, con clausula precisa, de que el Capellan, que las obtuviere, dentro de vn termino precisso se aya de ordenar de Presbytero, ò otro Orden Sacro, so la amission, y vacacion de la Capellania: La qual clausula, si se entiende gramaticalmente, como suena, tiene graves inconvenientes. Y para evitarlos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si dicha clausula se pusiere en alguna Fundacion, se deba entender, y entienda con la condicion tacita, ò expressa, si Episcopo placuerit. Por quanto ningun Fundador de Capellania, puede necessitar al Obispo à aquello, en que el Santo Concilio, y derecho Canonico piden suma libertad, y arbitrio: Y en todas aquellas que estuvieren fundadas, ò se fundaren de nuevo con la clausula expressada, no se entienda aprobada en manera alguna la coartacion de la voluntad, autoridad, y arbitrio del Obispo. Y lo contrario, desde luego lo contradezimos, repugnamos, y anulamos; sin que de ello se pueda inferir prescripcion, y costumbre. Todo lo qual con mucha mas razon queremos, que se entienda en aquellas Capellanias, que de suyo no son colativas.

# Diſpone en razon de la clauſula de algunos Vinculos laycales, que piden prima tonſura para obtenerlos.

## CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

ASsimiſmo hemos hallado, que algunos Mayorazgos, y Vinculos meramente laycales, tienen en ſu fundacion clauſula expreſſa, de que el que lo huviere de entrar à poſſeer ſea ordenado de Prima: queriendo por eſte camino obligar al Prelado, à que le aya de dàr la tonſura Clerical. Todo lo qual ſe debe repeler, y contradezir: por tanto declaramos, S. S. A. que el Pretendiente à algun Mayorazgo con dicha clauſula, no tiene en virtud de ella accion alguna à la primera tonſura, y tenemos dicha clauſula por inutil, è impertinente, por lo que toca à nueſtra juriſdiccion.

# Se prohibe la Fundacion de Capellanias Vitalicias.

## CONSTITVCION VII.

*Don Pedro àe Lepe, en Logroño, 1698.*

AViendo reconocido, que muchas perſonas, que pretenden el eſtado Eccleſiaſtico, para poder conſeguirlo fundan Capellanias colativas vitalicias, ſolo à fin de que ſirvan à ellos de titulo, para ordenarſe, diſponiendo en la Fundacion, que deſpues de ellos ſe deshaga la Capellania, y ſus bienes como antes queden ſecularizados, y profanos. Y conociendo, que eſto es coſa muy ſugeta à fraudes; y aſsimiſmo contra la perpetuìdad, que ſigue la naturaleza del Beneficio colativo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que Fundaciones de Capellanias, de eſta calidad, no ſe admitan en eſte nueſtro Tribunal, ni de ellas ſe dè colacion en manera alguna.

# Que las Capellanias Presbyterales, no se dèn al que no fuere Sacerdote; y las mere legas no se hagan colativas: vno, y otro, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento.

## CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

PORque es muy justo, que las voluntades de los Fundadores, se guarden en todo aquello, que es conforme à derecho, y de que no resulta cosa alguna contra el bien comun, y saludable govierno de las cosas de la Iglesia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las Capellanias, que por su fundacion son rigorosamente Presbyterales, no se dèn al que no fuere Sacerdote, ni de ellas se les haga colacion, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento. Y assimismo: Ordenamos, y mandamos, que las Capellanias, que de su fundacion son mere legas, no se hagan colativas, ni por vna vez sola, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento.

# Dispone de las Capellanias fincadas sobre Juros contra la Real Hazienda.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

SOn muy comunes las Fundaciones de Capellanias colativas, que ay en este Obispado, cuya situacion de bienes està en Juros sobre la Real Hazienda, en razon de los quales, es notoria la falencia, y contingencia que ay, no teniendo cabimiento de presente, el que le tuvo en lo passado, y ninguna estabilidad, en quanto à la subsistencia. De que se sigue, que muchos Sacerdotes, que fueron ordenados con Capellanias de buen nombre, se hallan reducidos à mendigar por falta de renta. Por tanto deseando obviar, quanto es de nuestra parte, tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si el Juro es de situacion antigua, de que prudentemente se pueda ha-

zer

zer juìzio, tendrà ſiempre cabimiento en competente calidad, y eſtà dentro del Obiſpado; en tal caſo ſea titulo para los Sagrados Ordenes: mas ſiendo de los expueſtos, por ſu moderna ſituacion, à no caber, en tal caſo no ſean admitidos por titulo para las Ordenes.

## Que aya tabla en la Sacriſtia de las Miſſas de Capellanias.

### CONSTITVCION X.

*D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.*

EN todas las Igleſias, donde huviere Capellanias perpetuas fundadas, avrà en la Sacriſtia vna tabla donde eſtèn por memoria con ſus Fundadores, y numero de Miſſas, y los Patronos, que tienen, y las Capillas donde ſe han de dezir; y el Sacriſtan, ò Capellan, ò Beneficiado, que haga oficio de Apuntador, tenga quenta como ſe dizen en la forma, que en la Conſtitucion ſiguiente irà declarado.

## Que en cada Igleſia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer.

### CONSTITVCION XI.

*D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado, donde huviere Capellanias perpetuas, vno de los Clerigos, que mas continuamente aſsiſten, Sacriſtan, ò Beneficiado, ò otro, haga oficio de Apuntador, el qual tenga Libro en que aſsiente todas las Capellanias, que en la Igleſia ſe ſirven, cada qual por sì, poniendo el nombre del Fundador, y Patron, ſi le huviere de la dicha Capellania, y el nombre del Capellan que la ſirve, y quantas Miſſas tiene de obligacion en cada mes, para las ir aſſentando el dicho Apuntador, como ſe fueren diziendo: y las Miſſas, que en el dicho Libro no ſe hallaren aſſentadas, no ſe tendràn, ni daràn por dichas, ni ſe le paſſaràn en quenta al dicho Capellan: antes mandamos, que en eſte caſo ſe encomienden à otro, que à coſta ſuya las diga con toda brevedad, y le paguen el eſtipen-

pendio, y limosna, que le viene de la tal Capellania, aunque sea de las mas bien dotadas, y reducidas; y desto tendràn gran cuidado nuestros Visitadores, y Curas de las Iglesias, haziendo que se execute; à los quales para lo dicho, les damos la comission necessaria.

Y para mejor execucion, y cumplimiento de lo dicho, mandamos à la persona, ò personas, à cuyo cargo està pagar el dicho estipendio, no paguen à los Capellanes de ellas sin fee, y testimonio del Apuntador, de como ha dicho las Missas, que debiere pagarle; y si en otra forma le pagare, se le apercibe serà por su riesgo, y cuenta; y lo tornarà à pagar de sus bienes.

Otrosi, ha de tener quenta el dicho Apuntador de assentar, y poner por memoria las faltas, que los dichos Capellanes hizieren en los otros ministerios, à que fuera de las Missas son obligados à acudir, por sus fundaciones, y testamentos; y por las reglas, y reducciones de sus Capellanias, para que se executen las penas, y multas dellas, y se les desquenten, y baxen al tiempo que les huvieren de pagar, y dàr cedula de como han cumplido, y con la parte que se les huviere de defalcar por las dichas penas, ò Missas, que dexaren de dezir, y con el salario del Apuntador; mandamos à los Patronos, ò persona, que los huvieren de pagar, no acudan à los dichos Capellanes, sino à los Apuntadores, so pena de Excomunion mayor, y que como sino huvieran pagado, lo pagaràn de nuevo de sus bienes.

Otrosi, señalamos por salario del trabajo, que han de tomar los dichos Apuntadores de las Missas que son à su cargo, sendos maravedis de cada vna, los quales se baxaràn de la cantidad de las Missas, que se avian de dezir.

## Que las Capellanias dèn à las Iglesias, por razon de oblacion, quando son pobres, dos maravedis de cada Missa.

### CONSTITVCION XII.

Y Porque en algunas Iglesias muy pobres, ay fundadas Capellanias con numero crecido de Missas, para las quales la fabrica, sin tener à ello obligacion alguna, dà cera, y obla-

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

oblacion, en lo qual recibe manifiesto gravamen; y conviene, que esta sea aliviada: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. por esta nuestra Constitucion, que las Capellanias fundadas en las tales Iglesias, contribuyan à la fabrica, por razon de cada Missa de cada vna dellas con dos maravedis, para ayuda de sus gastos. Mas no se entienda esto, quando el Fundador de la Capellania dexò porcion en la fundacion de ella à la fabrica, por razon del gasto referido. Y en las Iglesias, que de suyo son quantiosas, se guarde la costumbre, que huviere en razon de esto, sin alterar.

## Como se deben cumplir, y porque medios las dotaciones de Missas en horas señaladas.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

LAs Capellanias fundadas para Missa de Alva, ò onze, como en muchos Lugares de este Obispado estàn loablemente erigidas, para el consuelo de los Fieles, y facilidad del cumplimiento del precepto; mandamos, S. S. A. que se guarden sus fundaciones à la letra. Y declaramos, que no se cumple con ellas, si las Missas no se dizen à la hora, que dispone el Fundador. Y por quanto nos consta, que en razon destos cumplimientos ay muy grandes omisiones, y descuìdos: mandamos para su remedio, que siendo el Capellan requerido tres vezes en razon del cumplimiento, sino obedeciere, sea compelido à ello, embargandole las rentas, y poniendo personas que cumplan à costa de ellas: y siendo necessario, se proceda à vacarles la Capellania, segun derecho.

## Que las Capellanias de Animas, se dèn à Sacerdotes actuales, y no sirvan de titulo para ordenarse.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

MUchas son las Capellanias, que se fundan con nombre de Animas, ò por Cofradias, para cumplimiento de obli-

obligaciones proprias: Las quales regularmente salen fallidas, por la poca subsistencia de sus bienes, reduciendose las mas de ellas à limosnas, que piadosamente se colectan. Y se experimenta muy frequentemente, que los que obtienen estas Capellanias, solo fue con fin de ordenarse à titulo de ellas; y en siendo ordenados, luego las dexan, ò no cuìdan de su cumplimiento. Y para evitar todos estos daños, y otros que no se expressan: Ordenamos, y mandamos, S.S. A. que estas Capellanias se dèn à Sacerdotes actuales; y que no sean admitidas por titulo para ordenes mayores.

# TITVLO VI.

# DE INSTITUTIONIBUS.

## Se declara ser todos los Beneficios deste Obispado patrimoniales. Y se resiste qualquiera cosa que se quiera introducir contra su patrimonialidad, segun que cada Iglesia tiene de derecho.

### CONSTITVCION I.

SEgun consta de tiempo immemorial à esta parte, sin que aya razon de cosa alguna en contrario, los Beneficios deste Obispado son patrimoniales, esto es, que se deben dàr à los hijos naturales de cada lugar respectivamente. Y por ser cosa loable, y de mucha vtilidad para las Iglesias, y lugares esta patrimonialidad; de nuevo la confirmamos, y establecemos por esta Constitucion, S. S. A. repugnando, y contradiciendo en virtud de ella, qualquiera costumbre que se quiera introducir; y juntamente prohibimos, que ningun Beneficio patrimonial se pueda dàr contra aquellas circunstancias, que segun practica, y costumbre ha tenido en su patrimonialidad.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

# Qual sea dicho Patrimonial?

## CONSTITVCION II.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

POr quanto en este nuestro Obispado, ay grandes dudas, sobre las naturalezas, en razon de la accion, y derecho, que los hombres pretenden aver à los Beneficios patrimoniales, por las diversas costumbres, que ay en èl; de lo qual viene muy grande confusion, à los Juezes, que lo han de librar; y Nos avemos hecho sobre ello grande inquisicion, de lo que mas comunmente se guarda en todo el Obispado, interpretando, segun los derechos comunmente quieren: Ordenamos, que en los que de aqui adelante quisieren aver Beneficio por naturaleza, que para ser natural, se requiere vna de dos cosas, que su padre, ò madre, ò abuelo, ò abuela, ò visabuelo, ò visabuela, ayan vivido, y morado diez años antes que naciesse el tal hijo, haziendo vezindad, y dezmando ende segun debia hazer vezino. La otra es, que aya nacido, y sido bautizado en aquel Lugar, y Parroquia, viviendo ende su padre, ò su madre, como vezinos. En qualquier destos dos casos, sea avido por natural; y que en los lugares do ay costumbre cierta, y clara, que se guarde; pero si vn estraño viniere à vivir à vn lugar, y traxere algunos hijos, que estos no puedan aver Beneficio en aquel lugar, por quanto quier tiempo, que ende viva, y los que ende nacieren, y fueren bautizados, puedanlo aver, segun la manera, que dicho es.

# Que por tercer abuelo, ni tercer abuela, no se pueda adquirir, ni probar naturaleza.

## CONSTITVCION III.

*Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1539.*

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda ser natural, para conseguir Beneficio en Iglesia alguna deste nuestro Obispado, por via de tercer abuelo; es à saber, por los padres, y madres de los visabuelos del que pide; sino tan solamente de los padres, abuelos, y visabuelos,

como

como por la Constitucion passada està determinado. Confirmando esta Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que lo que en ella và dispuesto, por Don Alonso de Castilla nuestro Predecessor, se guarde siempre, sin embargo de qualquiera costumbre en contrario.

*Don Juan Bernal de Luco, Ibidem, 1545.*

## Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar, y en èl les naciere algun hijo, como serà avido por natural el tal hijo?

### CONSTITVCION IV.

POrque muchas vezes se duda en este nuestro Obispado, si los hijos de los que nuevamente vienen à vivir à algunos lugares, y pueblos deste nuestro Obispado; puedan gozar de naturaleza en los tales pueblos, à donde nacen, para poder conseguir, y aver Beneficio como naturales: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno viniere à vivir de nuevo à algun pueblo deste nuestro Obispado, y despues de venido le naciere algun hijo en tal lugar, y fuere bautizado en la Pila de la Iglesia, de aquel pueblo; que si despues de assi nacido, su padre, ò su madre vivieren diez años como vezinos, dezmando, y primiciando en la Iglesia del dicho lugar: y si por aventura murieren los padres antes que passen los diez años dichos; en este caso, el tal hijo sea avido por natural de la dicha Iglesia, para aver, y obtener Beneficio en ella; pues parece estàr, y vivir en el tal lugar, con animo, è intencion de permanecer, y ser vezinos de èl.

*D. Alonso de Castilla Ibidem, 1539.*

## Que los moços, que vivieren à soldada, no adquieran naturaleza para sì, ni sus descendientes por el tiempo que sirvieren.

### CONSTITVCION V.

ACaece muchas vezes, que moços, y moças de vnos lugares viven en otros por soldada, y estàn grandes tiem-

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

pos ganando las soldadas de sus amos, y señores con quien viven; y despues dizen, que por aver estado los diez años han adquirido derecho patrimonial, para que ellos, y sus descendientes puedan aver los Beneficios de las Iglesias de aquellos lugares: y por evitar los pleytos, que sobre lo tal suelen recrecer: Ordenamos, y mandamos, que los tales moços, y moças Estrangeros solteros por el tal tiempo, que vivieren à soldada, no puedan adquirir, ni adquieran vezindad, ni naturaleza para sì, ni para sus descendientes, à efecto de conseguir Beneficio, como naturales, por el tiempo que assi vivieren à soldada en los tales lugares, donde son Estrangeros.

## Que muchas personas no adquièren vezindad, para ser patrimoniales sus descendientes, aunque vivan en los lugares donde la ay.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

FVndados en la razon, por la qual està motivada la Constitucion antecedente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no adquieran naturaleza para sus hijos, y descendientes los que vienen à vivir à los lugares con ocupacion de Medicos, Cirujanos, Maestros de escuela, Herreros, Herradores, ni tampoco aquellos que vinieren conducidos à vivir en los lugares, por razon de alguna ocupacion, y oficio, aunque sean de los no expressados en estas Constituciones. Lo qual ordenamos, declaramos, y estatuìmos, para evitar de raìz muchos pleytos, que por no estàr esto declarado, y establecido se mueven muy frequentemente en el Obispado. Y derogamos, y anulamos, qualquiera costumbre que se aya introducido, ò quiera alegar en contrario. Y repugnamos, y contradecimos por esta Constitucion qualquiera que en adelante se quiera introducir.

## Que los hijos de los Señores, y Patronos, por serlo, no adquieran naturaleza.

### CONSTITVCION VII.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los hijos de los señores temporales, y de los Patronos deste nuestro Obispado, para efecto de conseguir Beneficios Eclesiasticos en las Iglesias de nuestro Obispado, do sus padres son señores, ò Patronos, no puedan adquirir naturaleza por razon del Señorio, ò Patronazgo de los dichos sus padres; salvo en los lugares do nacieren, y fueren bautizados; adonde sus padres por la mayor parte del tiempo huvieren vivido los diez años, por la forma, y orden, que la nuestra Constitucion de nuestro Obispado dispone.

*D. Alonso de Castilla en Logroño 1539.*

## Que no se dè comisision para probar naturaleza, sino es en tiempo de vacante de Beneficio. Y quando se diere ad perpetuam rei memoriam, lo que se ha de hazer.

### CONSTITVCION VIII.

POr quanto la experiencia ha mostrado los daños, que se siguen, de que se dèn comisiones para probar naturalezas antes de las vacantes de los Beneficios: porque, como por la mayor parte, en tal caso no ay quien les contradiga, prueban muchos ser naturales, no lo siendo, en perjuìzio de los que verdaderamente lo son. Y assi, para remedio de lo susodicho: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, no se dè comisision alguna para probar naturaleza, sino es estando vaco Beneficio en la Iglesia, donde se quiere probar; y siendo el que assi quisiere probar de edad, en que se pueda oponer, y llevar Beneficio. Pero si alguno quisiere hazer informacion de su naturaleza ad perpetuam rei memoriam, por de-

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

zir, que los testigos, de que se piensa aprovechar, son viejos, ò ay otra causa legitima para hazerla: en tal caso se le podrà dàr comision, aunque no aya vacante de Beneficio. Pero hecha dicha probança, no se ha de passar, ni proseguir en ella à sentenciar, hasta que aya vacante de Beneficio en el tal lugar, en la forma arriba dicha, para que puedan los interessados dezir contra ella si quisieren. Y en ningun caso se dè comision à la persona que la parte pide, sino à quien nuestro Provisor le pareciere lo harà mejor. Y la dicha probança, que assi se hiziere ad perpetuam rei memoriam, se guarde en el Archivo, para conservacion del derecho de las partes, à quien toca. Y si la parte interessada pidiere vn traslado fee haziente de la dicha probança, se le darà sin repugnancia alguna.

## Que para la probança de naturaleza, se citen todos los interessados. Y la forma con que se han de citar.

### CONSTITVCION IX.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698*

YPorque es bien, que aquello, que toca al interès de todos, sea con noticia de ellos, para que puedan libremente contradecir, si razon tuvieren para ello: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que sean citados, para dicha probança de naturaleza, todos los hijos naturales, y patrimoniales de dicha Iglesia, y lugar. Lo qual se harà, despachando carta de justicia, citando à todos ellos: y esta se leerà en la Iglesia de la patrimonialidad de dicho lugar, en vn dia de fiesta en la Missa mayor, al tiempo del Ofertorio: y al pie de ella se pondrà juridicamente certificacion de averse leydo: y reportada que sea al Tribunal, à continuacion de ella se darà la comision, para recebir la informacion en razon de la naturaleza.

## Que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de su Coopositor, se le conceda ; y aviendo hecho informacion de ella, se le admita, estandolo conforme à derecho.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Si sucediere, que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar su naturaleza, los Coopositores, ò alguno de ellos, se ofrecieren à probar la naturaleza demandada por el primero ; lo qual sucede muchas vezes, por redimir grandes bexaciones, causadas de las dilaciones de terminos prorrogados para ello ; en lo qual, padecen mucho, por los gastos de tiempo, y dinero : Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la tal peticion, sea admitida ; y probada que sea la naturaleza, segun que se ofreciò, sea admitida la informacion, y segun ella se juzgue, siendo hecha en forma, y terminos legales; y en su vista se dè por concluſa, y terminada la pretension del primero Opositor, en quanto à la naturaleza de patrimonial. Y es nuestra voluntad, que esto se entienda cessando todo fraude, y colusion entre los Opositores. Todo lo qual determinamos, para impedir de nuestra parte las grandes dilaciones, que se introducen maliciosamente en la provision de los Beneficios.

## Determinase el tiempo en que los pupilos, y menores, comiençan à adquirir derecho de vezindad, para patrimonialidad de Benficios.

### CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

PO rque muchas vezes se ha dudado, de que edad comiençan los niños, que despues de muertos sus padres quedaron

ron en poder de las madres, ò Tutores, à adquirir vezindad, para la naturaleza, y patrimonialidad de sus descendientes; de que se han originado varios pleytos: todo lo qual deseamos obviar, dando ley, y regla determinada, en razon desto. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la referida vezindad, en orden à la naturaleza, y patrimonialidad, la comiençen à adquirir los tales niños, desde que cumplen los años de la pubertad, para contraher matrimonio: que en los varones, es de catorze años; y en las hembras, de doze: considerando, que desde entonces son capazes de constituirse en miembros politicos de la Republica, y Comunidad Secular.

## Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los lugares de sus padres, no se dè la comission à ninguno de los Clerigos del tal lugar.

### CONSTITVCION XII.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

POr quanto de cometerse las probanças de naturalezas, que los hijos de los señores, y Patrones, pretenden probar en los lugares de sus padres, à los Clerigos Beneficiados de los dichos lugares, se suelen seguir muchos inconvenientes: Especialmente, que los dichos Clerigos Beneficiados, como son vassallos de sus padres, no osan hazer justicia. Por ende: Ordenamos, y mandamos, que ninguna comision se dè en las dichas causas, ò otras semejantes à los dichos Beneficiados, sino à otras personas, sobre quien los tales señores no tengan jurisdiccion alguna.

## La forma que se ha de guardar en la provision de los Beneficios.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.*

POr quanto, no obstante las varias costumbres, leyes, y Constituciones, que este Obispado tenia para la provision

sion de los Beneficios patrimoniales de èl, y el Breve, y proprio Motu de la Santidad de Sixto V. Agora vltimamente nuestro Señor el Papa Clemente VIII. ha dado nueva forma para la provision de ellos, por vn su proprio Motu, y Breve, que comiença: *Romanus Pontifex*: dado en Roma à los veinte y ocho dias del mes de Abril del año passado de mil y quinientos y noventa y seis, y de su Pontificado año quinto. La qual dicha forma, y Breve, es la que se debe guardar, durante que su Santidad, ò sus Sucessores otra cosa no ordenan. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que el dicho Breve, y Motu proprio de su Santidad, se ponga de verbo adverbum en este titulo, para que se guarde, y cumpla, y execute, segun que como en èl se contiene, assi de nuestra parte, como de las Iglesias, y Beneficiados, y todos los demàs, puede tocar el hazerlo guardar, y guardarle; cuyo tenor del dicho Breve, es como se sigue.

# CLEMENS PAPA VIII.

## Ad perpetuam rei memoriam.

*ROmanus Pontifex quieti, & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libentèr prospicit; & ijs, quæ ad controversias inter Ecclesiarum Præsules, & eorum subditos sedandas pertinent, opportunè providet; provt in Domino salubritèr conspicit expedire. Sanè postquàm aliàs felicis recor. Sixtus Papa V. Prædecessor noster, licèt in Civitatum, & Diœcesum Calagurritanẽsis, & Calciatensis Ecclesijs numeratis, videlicèt in quibus certus, & invariabilis numerus Beneficiatorum existit, aliquo Beneficio cuiuscumque Ecclesiæ vacante præsentatio personæ idoneæ ad illud per alios Beneficiatos dictæ Ecclesiæ, institutio verò per Episcopum fieri consuevisset, in receptivis autèm, quæ regularitèr non habent certum, & determinatum numerum Beneficiatorum, Beneficiati cuiuscumque Ecclesiæ ad fructus pro tempore cessantes, vel super excrescentes iuxta cuiusque Ecclesiæ consuetudinem admitti solerent; ac inter Episcopum prædictum ex vna, & Beneficiatos Ecclesiarum receptivarum ex altera partibus, super iuræ examinandi lis in Sacro Rotæ Auditorio in secunda, vel alia instantia penderet indecisa, ex nonnullis tunc expressis causis adductus, per suas in forma Brevis, sub datis die 24. Septembris, millesimi quingentesimi octuagesimi sexti; Pontificatus sui anno secundo, expeditas litteras prævia avocatione causarum tùnc super examine*

*per-*

perſonarum, quæ ad dicta Beneficia, ſeù fructus prædictos admittuntur, & quibus conferuntur, pendentium, & litium quarumcumquè etiam à Sacro Rotæ Auditorio, illarumquè extinctione decreverat, & mandaverat, vt de cæterò perpetuis futuris temporibus eveniente vacatione Beneficiorum, vel fructuum ceſſatione Civitatum, & Diœceſis huiuſmodi, ſivè illa fuiſſent in Eccleſijs numeratis, ſivè in receptivis, vt vocant, nullus admitteretur, & reciperetur niſi prævio examine, ad quos omnes filij patrimoniales, & naturales, qui ſe opponere voluiſſent, per edicta publica vocarentur eo modo, quo vocantur in Eccleſijs Burgenſis, & Palentinæ Diœceſis, vt intra tempus præfigendum comparerent, & ſe opponerent coram dicto Epiſcopo, vel eius Vicario generali. Quo tempore elapſo ij, quos conſtitiſſet eſſe legitimos Oppoſitores per tres examinatores Synodales, vel ijs nondùm deputatis, per tres alios ab Epiſcopo electos ſimul cum vno per Beneficiatos Eccleſiæ, in qua Beneficium vacat, nominato, examinarentur; eiſquè, qui certo tunc paritèr expreſſo modo magis idonei reperti fuiſſent Beneficia vacantia huiuſmodi conferrentur, vel ad fructus ceſſantes admitterentur, ac aliàs provt in dictis Sixti prædeceſſoris litteris pleniùs continentur. Cum autèm ſuper executione dicti motus proprij, & illius ad terminos iuris communis, & Concilij Tridentini decreta, reductione, diverſæ dubitationes coram Congregatione venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, ſuper interpretatione eiuſdem Concilij Tridentini deputatorum, nèc nòn etiàm variæ controverſiæ, & lites inter Epiſcopum, & Clerum ortæ fuerint, tàm in ſignatura noſtra gratiæ, & iuſtitiæ, quàm in Sacro Rotæ Auditorio, ac etiam in Congregatione prædicta, quarum omnium ſtatutum, & merita, litterarum, quæ deſuper à nobis præmiſſorum occaſione, emanatarum, tenores præſentibus pro expreſsis haberi volumus. Volentes prædictis controverſijs, & litibus finem imponere, motu proprio, & ex certa ſcientia noſtra, dequè Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, eiuſdem Sixti Prædeceſſoris, necnon quaſcumque noſtras Epiſcopo, vel Clero præfato, aut eorum ſingulis perſonis circa modum providendi de dictis Beneficijs conceſſas litteras, necnon quælibet decreta Congregationis eorumdem Cardinalium Concilij Tridentini interpretum ſuper præmiſsis edita, ac etiàm inhibitiones, & illarum moderationes, necnòn etiàm ſuſpenſiones quaſcumque, tàm ab eodem Rotæ Auditorio, quàm à nobis hactenùs reſpectivè emanatas, quatenùs præſentibus noſtris litteris repugnent, vel ab eis in aliquo diſcordent, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuò moderamur, & revocamus; illaſquè, & illa ad terminos harum noſtrarum litterarum in omnibus, & per omnia

redu-

reducimus, necnon quasuis controversias, seu lites, & causas super his motas, & introductas, etiam in Rotæ Auditorio præfato, & coram quibuscumque Iudicibus pendentes, ad Nos harum serie avocamus, illasque penitus extinguimus, & annullamus. Ac perpetuò pariter statuimus, & ordinamus, quòd in Ecclesijs Civitatum Diœcesis Calagurritanensis, & Calciatensis numeratis, & non numeratis receptivis, seu aliàs nuncupatis, de Beneficijs pro tempore, & vbilibet vacantibus, & fructibus pro tempore cessantibus, seu supercrescentibus, sic deinceps provideatur; & ita ad ea filij patrimoniales recipiantur, & admittantur. Vt nimirùm Examinatores in Diœcesana Synodo deputati, vèl illorum maior pars, seu in eorum defectum duo per Episcopum, & duo per Clerum electi, eos ex filijs patrimonialibus, & naturalibus huiusmodi, qui se ad Beneficia sic vacantia, aut fructus cessantes, vel supercrescentes opponere voluerint, per edicta publica vocatos, & intra terminum in edictis præfigendum, vel successivè prorrogandum oppositos examinent, & absoluto examine omnes idoneos respectu scientiæ ad Curam animarum exercendam in dicto examine repertos, quotquot fuerint (licèt ætas in eis desit) referre teneantur. Ex quibus ipsi Beneficiati Ecclesiæ, in qua Beneficium vacauerit, seù fructus cessaverint, vel supercreverint (siquidèm plures fuerint approbati) Episcopo præsentent, quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò vnus tantum approbatus fuerit, illum ipsum Episcopo præsentent; Episcopusquè illum, quem prædicti Beneficiati, aut eorum maior pars præsentaverit, instituere (dummodo aliàs iuxta decreta Concilij Tridentini, & Sacrorum Canonum dispositionem habilis sit) teneatur. Si verò nullus inter Oppositores ad Curam animarum exercendam idoneus existat, vt præfertur, referant omnes quotquot ex dictis Oppositoribus ad Beneficium simplex, & sine Cura obtinendum scientia idoneos iudicauerint. Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi, vel eorum maior pars digniorem inter approbatos ab Examinatoribus similitèr iudicaverint, præsentare, & Episcopus eum, dummodò aliàs, vt præfatur, habiles sint, instituere teneatur. Ij verò, qui semel in primo concursu approbati; & provisi fuerunt, vt supradictum est, possint, ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra Beneficia in eadem Ecclesia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet cessantes, aut supercrescentes iure antiquitatis provisionum absque alio concursu (prævio tamen simplici examine idoneitatis) ascendere, eaquè, & eos optare, & in eis reintegrari, & de eis provideri iuxta antiquitatem provisionum præfatarum valeant, & debeant. Ij autèm, qui ante publicationem, primò dictarum litterarum Sixti Prædecessoris Beneficia obtinere

cœ-

*cæperunt, Beneficia vacantia, seù quæ in posterum vacabunt, & fructus cessantes, seu qui cessabunt absque concursu, prævio tamen simplici examine, iuxta antiquorum statutorum dispositionem, Ecclesiarumquè earumdem consuetudinem paritèr optare, & ad ea ascendere valeant. Et vt acta quæcumque circa provisiones Beneficiorum facienda; examen scilicèt, approbatio, edicta, sigillum, institutiones, approbationes, & aliæ quæcumque provisiones huiusmodi, quomodolibet concernentia, gratis, iuxta Decreta Concilij Tridentini, & Constitutionem fœl. record. Pij Papæ V. quæ incipit, Dudum, super ea re edita, fiant, & concedantur absque eo, quod Episcopus, aut eius Officiales, seu Ministri aliquid propter ea recipere, vel prætendere possint: Decernentes, præsentes, & in eis contenta quæcumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, aut alio quouis defectu impugnari non posse, nec debere; minùsque in ius, vel controversiam revocari, vel ad terminos iuris reduci posse, aut debere; nec sub aliquibus derogationibus, revocationibus, modificationibus, reservationibus, indultis, Constitutionibus, aut Cancellariæ nostræ, & Sedis Apostolicæ regulis, etiam de iure quæsito non tollendo sub quibusvis clausulis, & decretis etiam derogatoriarum, ac derogatorijs comprehendi; & toties quoties dictas derogationes emanare contigerit, toties præsentes nostras litteras, & omnia, & singula in eis contenta in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè etiam sub posteriori datas per præfatos eligendos reintegratas esse, & censeri: sicque, & non aliàs impræmissis omnibus, & singulis, & circa ea per Episcopum, & Clerum præfatos, & illius Capitula, Collegia, Vniversitates, & dicti Cleri, & Diœcesis singulares personas observari omnino debere: & dicta per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam ipsius causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definiri debere: ac irritum, & inane quidquid secùs super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quò circa Venerabili Fratri nunc, & pro tempore existenti Episcopo Calagurritano, & dilectis filijs nostro, & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio, necnon Cameræ Apostolicæ generali Auditori nunc, & pro tempore existenti per præsentes committimus, mandamusquè, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel Cleri, vel singula-*

gularum personarum illius, & aliorum, quorum interest, aut aliàs quomodolibet intererit, fuerint requisiti, solemnitèr publicantes, eisquè in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra easdem præsentes litteras, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quovis modo spectabit, perpetuo, firmitèr, & inviolabiliter observari; non permittentes quem piam contra earumdem præsentium tenorem in prædictis Ecclesijs, aut Beneficia huiusmodi quovis prætextu, etiam cuiusvis reservationis, aut litis pendentiæ recipi, & admitti; ac receptos pro tempore, seu admissos Beneficio regulæ de annali, vel triennali iuvari non posse; nec insuper titulum coloratum consequi; sed tamquam temerè, & de facto intrusos, ac illicitos detentores indè realitèr expelli, & amoveri curent; omni, & quacumque appellatione, recursu, seu alio remedio ordinario, vel extraordinario semper semotis, & postpositis: Contradictores quoslibet, & rebelles, ac præmissis non parentes, eisque auxilium, consilium, vel favorem directè, vel indirectè quomodolibet præstantes per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam iteratis vicibus aggravando, aliaque opportuna iuris, & facti remedia compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus prædicti Sixti, ac quibuscumque nostris, necnon dictæ Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum litteris, atquè inhibitionibus, illarumquè moderationibus, & alijs præmissis, nècnòn quibusvis Apostolicis, ac generalibus, & Synodalibus Concilijs editis, Constitutionibus, & ordinationibus, ac dictarum Ecclesiarum, & cuiuslibet ipsarum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & illis (quæ numeros appellant) immunitatibus, etiam privilegijs quoquè indultis, & litteris Apostolicis, dictis Episcopo, & Clero, Ecclesijs, Beneficiatis, necnon Communitatibus, Universitatibus, hominibus Civitatum, terrarum, & locorum quorumcũque dictarum Diœcesum Calagurritan. & Calciaten. ipsiusque filijs patrimonialibus, & naturalibus, & eorum cuilibet, ab alijs personis quibuscumque sub quibusvis tenoribus, & formis, ac etiam derogatoriarum derogatorijs, Regum, Reginarum, Ducum, vel aliorum quorumcũque Principum, etiam per modum statuti perpetui, aut alterius cuiusvis initi, & solemnitèr celebrati, ac stipulati contractus, vel illius vim, seu effectum habentibus, etiamsi ex causa onerosa, emanaverint etiam cuiuscumque concordiæ inter homines dictarum Civitatum, & Diœcesum, Sedemque Apostolicam factis, vel etiam motu simili, & Consistorialitèr, ac aliàs per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac forsàn etiam Nos,

*& Sedem præfatam conceſsis, & ſæpius approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiamſi in eis caveatur expreſsè, quod illis derogari non poſsit, niſi eorum totis tenoribus ad verbum inſertis, aut vocatis, & auditis ijs, quorum intereſt, & niſi de conſenſu Regis, & Reginæ Hiſpaniarum, & Epiſcopi Calagurritanen. & Calciaten. pro tempore exiſtentium, & eis invicem ſupplicationibus, vel aliàs pro eorum ſufficienti derogatione quævis alia expreſsio, ſeu forma requiratur, etiamſi de illis, eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio facienda foret; quorum omnium tenores pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac ad verbum inſertis, etiam forma pro ſervata habentes, illis quoad reliqua in ſuo robore ad effectum præſentium dumtaxàt motu pari derogamus, noſtra de non tollendo iure quæſito, & alijs noſtris, & pro tempore editis, vel edendis Cancellariæ Apoſtolicæ regulis, reſervationibus Beneficiorum, etiam per viam regularum, vel conſtitutionum, etiam in corpore iuris civilis, & alijs contrarijs quibuſcumque, ſeù ſi eiſdem Capitulis, Beneficiatis, & cæteris, præfatis, vel quibuſvis alijs communitèr, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quòd interdici, ſuſpendi, aut excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris, die vigeſima octava Aprilis, milleſimo quingenteſimo nonageſimo ſexto. Pontificatus noſtri anno quinto. M. Veſtrius Barbianus.* Concuerda con ſu original. El Licenciado Valintin de Yrruegas Angulo.

## Declaraſe eſtàr dicho Motu proprio recebido, y obſervado, en todo, y por todo, y de nuevo ſe publica, recibe, y manda guardar.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698*

EL qual Breve, Motu proprio, y Conſtitucion Apoſtolica, ſegun, y como en todo ſu contexto ſe manda, y diſpone; declaramos eſtàr recebido, y practicado en todo eſte nueſtro Obiſpado, en quanto à los Beneficios en èl expreſſados; los quales ſe proveen, ſegun ſu tenor. Y en virtud deſta preſente Conſtitucion de nuevo, S. S. A. lo recibimos, y obedecemos,

mos, y mandamos se observe sin repugnancia, ò contradiccion alguna. Y desde luego resistimos, y contradecimos, y repugnamos qualquiera cosa, que en contrario de èl se quiera introducir, por alguna comunidad, ò particular.

## Que el Opositor al tiempo que haze la oposicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo, y estè ordenado de Prima, y sin justificacion previa destas calidades, no se admita. Y los irregulares no se admitan à oposicion de Beneficio, y como se ha de averiguar si lo son.

### CONSTITVCION XV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera, que se aya, y venga à oponer à Beneficio, aya de justificar la edad, antes de ser admitido: y el que fuere hallado, que no tiene cumplidos catorze años, al tiempo que haze la oposicion, no sea admitido à ella. Asimismo mandamos, que presente titulo de ordenes, à lo menos de Prima: y de otro modo no se entienda ser Opositor, ni admitido por tal: por ser esta qualidad necessaria en el derecho.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y porque muchos estando irregulares por mala suscepcion de ordenes, callando su impedimento se oponen à Beneficios, presentando titulo de que no se puede convencer la irregularidad; y aunque se pueda, por inadvertencia no se les opone la excepcion, y nota. Para evitar los fraudes, que ay en esto: Ordenamos, y mandamos, que todos aquellos, que siendo ordenados fuera del Obispado, hazen oposicion à Beneficios, presenten para ello todos sus titulos, y sean muy bien reconocidos: y hallando que les faltaron las dimissorias para las ordenes de su verdadero Ordinario, ò otro requisito pedido por derecho para recebirlos, se declare por suspenso; y si ha exercido el orden, por irregular: y no sea admitido à la oposicion de aquel, ò otro Beneficio, hasta tanto que por Nos sea absuelto

del vinculo, è impedimento. Y lo mismo se haga con los ordenados en el Obispado; y con todos aquellos que huvieren incurrido en Excomunion, suspension, ò irregularidad: por quanto todos ellos, antes de la absolucion, no son capaces actualmente de obtener, y recebir Beneficio.

## Ponese la forma de sacar Edictos, leerlos, y reportarlos al Tribunal.

### CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

PAra la provision de los Beneficios, constando de la vacante en el Tribunal, se han de librar Edictos, llamando à la oposicion los hijos naturales, y patrimoniales de la Iglesia de aquel lugar, para hazer la oposicion: y estos Edictos han de hazer la convocatoria, poniendo en ellos termino de treinta dias; y se han de leer en vn dia de fiesta en la Iglesia del Beneficio vacante, y despues se han de fixar por nueve dias en las puertas de ella. Todo lo qual se ha de poner por testimonio de Notario, en forma que haga fee, y con estas circũstancias han de ser reportados al Tribunal, para proseguir en las demàs diligencias.

## Que vacando el Beneficio haga la ascension aquel à quien toca, y sea compelido à ello.

### CONSTITVCION XVII.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698*

YPorque son muy grandes, y muy repetidos los fraudes, que se cometen para dilatar los terminos de la provision de los Beneficios: todos los quales ceden en gravissimo daño de los interessados à ellos; y vño de los mas perjudiciales es, no querer ascender maliciosamente aquel, à quien toca por su antiguedad entrar en el Beneficio, que ha vacado, prorrogando muchas vezes de industria el tiempo al semestre cumplido. Mandamos, y ordenamos, S. S. A. que si dentro de nueve dias, que huviere vacado el Beneficio, no acudiere por la colacion aquel à quien toca el ascenso, por parte del Fiscal se

salga

salga à la causa, y se saque mandamiento contra èl, compeliendolo, hasta que efectivamente se consiga la ascension. Y las costas, que en razon desto se causaren, las pague el que debe ascender; y hasta averlo hecho, no se le entregue la colacion: porque es bien que pague lo que con su malicia ocasiona gastar. Y generalmente ordenamos, que se cuide por todas las vias posibles, el impedir todas las dilaciones malicioſas, con que quieren muchos prolongar la provision de los Beneficios.

## Que en los concursos comparezcan los Opositores personalmente, aunque sea vno solo, ante el Obispo, y Examinadores; y que no aya remision de examen.

### CONSTITVCION XVIII.

Y Estando al contexto, y forma, que el Motu proprio, y Constitucion Apostolica, dà en la provision de los Beneficios: Declaramos, S. S. A. que todos los Opositores, para serlo de los Beneficios legitimamente, se han de presentar por sì mismos en la Mesa Synodal, delante del Obispo, y Examinadores: Lo qual se ha de entender, aunque sea vno solo el Opositor; y mandamos, que assi se guarde, sin mitigacion alguna. Y esta es la inteligencia legitima del Motu proprio, como lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio; la qual ponemos aqui à la letra, para que todos la sepan, y ninguno moleste à los Prelados, pidiendo remision de examen; y es su tenor como se sigue.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Calaguritana Concursus.

*EPiscopus refert. Cùm in hac Diœcesi Beneficia simplicia patrimonialia, & servitoria iuxta Motum proprium Sacræ memoriæ Clementis Octavi (cuius exemplar exhibetur) conferantur; accidit multotiès, vt Oppositores absentes varia impedimenta ad itinerandum prætexentes remissionem examinis iudicialitèr petunt, quam Episcopus denegare firmitèr consuevit, ratus, Constitutionem Clemen-*

*tinam talem non pati remissionem: Ex qua denegatione repulsi, vel querimoniam emittunt, & multoties appellationem, interponunt: quare Episcopus desiderans regulam à prima Regula obtinere, supplicat declarari. Primo, An talis remissio stante relata Constitutione possit, aut debeat concèdi, quando adest pluralitas Oppositorum, aut omnes debeant in concursu comparere?*

*Secundò. An talis indulgentia remissionis examinis possit, aut debeat concedi, quandò vnicus adest Oppositor pro Beneficio obtinendo?*

*Die 26. Martij 1695. Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum respondit ad vtrumque negativè. Galeazus Cardinalis Marescotus Propræfectus. Loco ✠ Sigilli. Ranutius Pallabicinus Secretarius.*

# Prohibese seriamente sacar aprobado vno solo, quando ay muchos idoneos, segun el texto del Motu proprio.

## CONSTITVCION XIX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

A Ninguno se dispense el examen; y todos aquellos, que en èl cumplieren, y respondieren, segun la exigencia del Motu proprio, sean aprobados por idoneos al Beneficio. Y reprobamos la practica, que algunos han seguido, ò querido introducir, de que pueden ser reprobados los que segun el Breve Apostolico son idoneos ad Curam animarum, quando concurre algun Opositor, demàs que mediana literatura; y que à este le pueden sacar solo, para que lleve el Beneficio. Lo qual es notoriamente agravio; pues, el que vno sea mas relevante en sciencia, no debe quitar la aprobacion de idoneo, à aquel, que realmente cumple en su examen, segun la forma del Motu proprio. Por las quales causas, y por gravissimos pleytos, que de tal opinion se siguen: mandamos, que los Synodales se arreglen al Motu proprio, y Constitucion Apostolica, en la declaracion de la idoneìdad: mas podràn muy bien graduar la que cada vno de los Opositores tuviere, dandoles segun su dictamen, el lugar, que à cada vno de ellos corresponde.

Pro-

# Prohibese el examen de Opositores enfermos en sus posadas, yendo à este efecto Synodal alguno.

## CONSTITVCION XX.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

Y Aviendo hallado en el primero ingresso del Obispado, que se practicava en los examenes, el que estando enfermo alguno de los Opositores, iba à su casa vno de los Synodales; y alli le examinaba, y segun que respondia hazia relacion en la Mesa Synodal, y segun ella era admitido à la comun censura de aprobacion, ò reprobacion de idoneìdad, en orden al Beneficio. Lo qual juzgamos, que es manifiestamente contra la forma de examenes, dada en el Motu proprio: por tanto declaramos ser corruptela; y ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se vse de semejante manera de examen; sino que en todos ellos se guarde lo establecido por el Breve Apostolico. Y que en quanto à esperar, y dàr tiempo à los enfermos, se guarde lo que se debe, segun derecho, y costumbre generalmente recebida en estos Reynos, en materia de Beneficios, y demàs premios de letras.

# Que se haga el examen de los Opositores, aunque vno enferme; y el examen de este se reserve para despues.

## CONSTITVCION XXI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque sucede muchas vezes, el ser las enfermedades en los Opositores muy dilatadas, y diuturnas; y de prorrogarse el termino de los examenes, se sigue muy grave detrimento à los Coopositores, por estàr distantes de sus casas, y sustentandose con graves expensas en el lugar, en donde reside la Audiencia; cuyo alivio, es bien solicitemos en la mejor forma que ser pueda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando suceda caso de esta calidad, no se dilate el examen; y en el dia señalado se haga, entrando en èl los que estuvieren sanos.

nos. Y acerca de los assi examinados, dèn su parecer, y censura los Synodales, y la firmen, y quede legalizada, y se guarde sin publicarse en manera alguna: y los examinados, pueden entonces retirarse à sus casas. Luego que el enfermo estuviere sano, serà examinado por los mismos Synodales, que examinaron à los demàs; y si alguno huviere faltado, en su lugar serà llamado otro; y hecho el examen, y dada la censura, se publicarà la de todo el concurso, y darà el mandamiento de præsentando, como es costumbre. Todo lo qual se entienda, si los Opositores todos de comun no pidieren, ò assistieren à la prorrogacion de el examen, hasta que el enfermo estè libre de su dolencia, y pueda con los demàs comparecer à ser examinado.

## Ponese el orden que se ha de guardar en la provision de los Beneficios.

### CONSTITVCION XXII.

*D. Pedro Manso en Logroño, 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A que de aqui adelante, los hijos naturales de las Iglesias deste Obispado, que pretendieren ser Beneficiados en ellas, conforme al Motu proprio de la Santidad de Clemente octavo, sean obligados à oponerse dentro de veinte dias de la fixacion, y publicacion de Edictos, que para ello se daràn; y no se oponiendo dentro del dicho termino, no sean admitidos por Opositores: Con que declaramos, que por los ausentes, y legitimamente ocupados, se pòdràn oponer los parientes dentro del quarto grado, en consanguinidad, ò afinidad, por sus personas, ò las de sus Procuradores conocidos en las Audiencias deste Obispado; y los tales parientes, ò sus Procuradores, han de presentar poder del principal pretendiente, y Opositor, para legitimar la oposicion, y autos que se hizieren dentro del termino, que fuere señalado por el Ordinario; que arbitrarà conforme à la distancia de el lugar, do reside el ausente, y justa causa de ausencia.

## Que al Clerigo, que viniere con mayor parte de votos, le sea luego hecha colacion, y se le dè possessión del Beneficio à que viniere presentado.

### CONSTITVCION XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo fuere presentado por la mayor parte de los Presentadores à algun Beneficio, entero, medio, ò quarto; que en tal caso viniendo con el instrumento de su presentacion, por donde parezca ser presentado por la mayor parte de los Presentadores, le sea luego hecha colacion, y provision del tal Beneficio, y se le mande dàr la possessión, quedando su derecho à salvo à los Opositores. Y se guarde el derecho de presentar, aunque sea vno solo el aprobado, sin que se passe à hazer colacion del Beneficio, hasta que preceda la presentacion, segun el Motu proprio, y la costumbre hasta aqui observada, en razon de esto.

*D. Alonso de Castilla en Logroño 1539.*

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## La eleccion de los Beneficios, se haga dentro del Obispado, y en el lugar acostumbrado.

### CONSTITVCION XXIV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que la presentacion de los Beneficios deste Obispado, contenidos en el Motu proprio del Santissimo Clemente Octavo, se haga por los Nominadores, estando dentro del Obispado, y no fuera: como es practica, y costumbre inconcusa. Y la que assi no se hiziere, desde luego la damos por nula, y de ningun valor: y assimismo mandamos, que se haga en el lugar acostumbrado.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Dispone en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios.

### CONSTITVCION XXV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPor quanto en muchas Iglesias deste Obispado hallamos la costumbre, de que no se admitan à votar, sino es los que personalmente comparecen à hazer la eleccion, excluyendo por este camino el sufragar, y elegir por poderes: aprobamos, y damos por buena la tal costumbre: y resistimos, y prohibimos qualquiera cosa que se aya introducido, ò se quiera introducir en contrario.

Y porque en otras Iglesias son admitidos à votar los que para ello tienen poder de los proprietarios; aprobando, como aprobamos la dicha costumbre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el poder se aya de dàr precisamente à vno de los Beneficiados, que tienen voto en la eleccion, y no à otro alguno Eclesiastico, ò Secular. Y asimismo mandamos, que el poder aya de ser jurado en forma; y el que no tuviere esta circunstancia, no sea admitido. Todo lo qual hazemos, y acordamos para evitar muchos, y graves pleytos, que de lo contrario se padecen, y originan cada dia con grande detrimento de el Obispado.

## Que no valga la colacion hecha à concubinario publico.

### CONSTITVCION XXVI.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

ORdenamos, que no valga presentacion alguna, hecha à concubinario publico, que sea entonces, ò aya sido dos meses antes de la colacion, ò presentacion: y los que lo presentaren, son por essa vez privados del derecho de presentar, y Nos harèmos colacion à otro natural, que le pertenezca.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.*

Y lo mismo se entienda del Clerigo simoniaco, excomulgado, entredicho, ò irregular. Porque de estos, como actualmente incapaces, no se entiende la execucion irrefragable del Motu proprio.

Don-

# Donde no huviere Clerigo natural, à quien pueda darse el Beneficio, se dè en encomienda, hasta que aya Clerigo natural.

## CONSTITVCION XXVII.

ORdenamos, que quando quier, que en las Iglesias numeradas no huviere Clerigo perteneciente, ni suficiente, à quien se presente al Beneficio, que vacare, que fasta, que aya Clerigo perteneciente natural, que Nos podamos encomendar aquel Beneficio à otro qualquier Clerigo de fuera, para que sirva, y lleve los frutos, y rentas de èl, por el tiempo que lo sirviere, contando pro rata, fasta que venga natural perteneciente, è idoneo. Para que desta suerte se cumpla con la necesidad, y derecho que la Iglesia tiene à ser servida, y asistidos los Feligreses.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

# De la forma que se ha de guardar en el nombramiento de Maestros, que enseñen moralidad, y como han de enseñar.

## CONSTITVCION XXVIII.

SAbida cosa es, que siempre ha avido vno, ò mas Sacerdotes; cuyo empleo ha sido enseñar latinidad, casos de conciencia, y Doctrina Christiana, à los que estàn opuestos à los Beneficios; los quales por este medio se habilitan para hazer mas facilmente la oposicion. Lo qual sin duda alguna es en mucho bien del Obispado; y como tal lo aprobamos por esta Constitucion. Y porque es necessario, que en la enseñança de aquellos, que se crian para Ministros del Altar, aya methodo, y se vele mucho en razon de las Doctrinas, y opiniones, que les han de enseñar, y se quiten todas las que son vanas, invtiles; y que no aprovechando, pueden dañar facilmente. Todo

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

lo

lo qual vnicamente es proprio del cuìdado Paſtoral: por tanto. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante ninguno exerza el Magiſterio, y oficio expreſſado de enſeñar, ſino es aquellos que fueren elegidos por el Obiſpo, y tuvieren titulo ſuyo deſpachado en forma para ello. Para lo qual ſerà nombrado vno, ò mas, ſegun que pareciere neceſſario, ò conveniente: y el que aſsi fuere nombrado, ſea obligado de enſeñar opiniones ſolidas, y ſaludables; y que como ſeguras, edifiquen, y no deſtruyan las conciencias: y el ſalario, y eſtipendio menſtruo, que huviere de llevar por ſu ocupacion, y trabajo, no ha de ſer à ſu arbitrio; ſino aquel que por Nos ſe le aſsignare, y fuere ſeñalado; y ſe pueda augmentar, ò minorar, ſegun el eſtado de los tiempos: y el que para eſte empleo fuere ſeñalado, aya de ſeguir la Audiencia Obiſpal, reſidiendo en el lugar de ſu aſsiſtencia. Y querèmos, que ayan de ſer, y ſean Clerigos, los que ſe eligieren para eſta ocupacion, y miniſterio.

Y porque todo lo acordado, en razon deſto, ſe guarde mas exactamente, y no ſe contravenga à ello: mandamos, que ninguno, fuera de aquellos que fueren por Nos nombrados con titulo para ello, tenga eſcuela formada, ni congregue numero de diſcipulos para enſeñarlos. Y el que hiziere lo contrario, ſerà caſtigado conforme à derecho, como inobediente, y turbador del buen govierno del Obiſpado.

Y para quitar toda equivocacion, y ocaſion de diſturbio: declaramos, que eſta Conſtitucion habla ſolamente de los Maeſtros, que aſsiſten, y enſeñan en el lugar, en donde eſtuviere, y reſidiere la Audiencia Obiſpal; y no de los demàs, que eſtàn fuera de ſu reſidencia.

TI-

# TITVLO VII.

# DE REBVS ECCLESIÆ NON ALIENANDIS.

## Que nadie se atreva à enagenar los bienes de las Iglesias.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

PORque la enagenacion de los bienes Eccleſiaſticos, es en derecho tan reprobada: y no obſtante las muchas cenſuras en èl pueſtas, hallamos, que, ò por ignorancia, ò por malicia, muchos ſe atreven à enagenarlos, y à hypotecarlos, y arrendarlos; ſin guardar la forma eſtablecida, por derecho, y decretos del Santo Concilio de Trento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no lo hagan, ſo pena, que allende de la nulidad de lo que aſsi hizieren, procederèmos con todo rigor à execucion de todas las dichas penas, y cenſuras.

## Permiteſe la enagenacion de los bienes de las Igleſias, ſiendo con las licencias, y ſolemnidad del derecho.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepez en Logroño, 1698.*

YPorque en muchos caſos es permitida, y tenida por buena la enagenacion de los bienes de las Igleſias: Lo qual eſtà confirmado con la practica, y coſtumbre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando ſe aya de hazer alguna de eſtas enagenaciones, ſea con las licencias, y ſolemnidad, que el derecho previene. Y las que de otro modo ſe hizieren, declaramos ſer nulas, y de ningun valor; y como tales las reprobamos, mandando, como por eſta Conſtitucion mandamos, que los bienes enagenados ſe buelvan, y reſtituyan à la

Iglesia, à quien pertenecen, sin que por razon de la venta reciba detrimento alguno.

# La forma que se ha de guardar en los empeños de Mesas Capitulares, y Beneficiales, y como se ha de cuìdar de desempeñarlas, quitandoles el gravamen contrahido.

## CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

GRandes son los daños, que se recrecen, y vienen à las Mesas Capitulares de las Iglesias; por la grande inmoderacion que ay de gravarlas con censos, y hypotecas, que muy bien se pudieron escusar, de que se sigue el que muchas de ellas estàn tan exhaustas, que se reducen à mucha pobreza. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que no se tome censo alguno sobre la Mesa Capitular, sino es para el bien comun, y necesidad publica de la Iglesia: y esto, en caso de no poderse ocurrir à ella de otro modo; porque aviendolo, se debe vsar de èl, sin valerse del medio tan gravoso de los censos. Y porque estos censos muchas vezes se toman para defender pleytos, que muchos dellos se podian escusar: Ordenamos, y mandamos, que siendo pleyto inevitable, y que no se pueda dexar de seguir; se saquen para los gastos de èl lo necessario de los frutos, y reditos annuos de la Mesa Capitular, para q̃ assi no venga en empeño. Mas si los gastos de èl fueren tan crecidos, que sacados de los frutos annuos no quedare à los Beneficiados conveniente sustentacion: en tal caso, y no en otro, se pueda tomar à censo, empeñando para ello la Mesa Capitular. Y porque esta se buelva à desempeñar: mandamos, que en cada vn año se saque vna parte de frutos, que no haga notable falta à los Beneficiados, que fueren actuales; y esta se ponga en deposito, y sobre ella se vaya reponiendo hasta en la cantidad, que basta à redimir el censo; para que por este camiño se redima, y la hazienda comun buelva à su libertad.

Y porque todas estas enagenaciones, è imposiciones de censo, no se pueden hazer sin licencia del Ordinario, y piden

por

por su naturaleza para ser concedidas orden judicial: Encargamos mucho al Provisor, que por tiempo fuere, que tenga muy grande cuìdado, y circunspeccion en concederlas, cautelando en ellas, quando se ayan de dàr de necesidad, todas las clausulas convenientes à su empleo, y reintegracion; y asimismo el denegarlas, quando no sea necessario el proceder à la imposicion del censo, ò otra especie de enagenacion.

## Que las Mesas de las Iglesias no sean hypotecadas à Anniversarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas se ha de guardar.

### CONSTITVCION IV.

LA dotacion de anniversarios, y Missas perpetuas es muy vtil à las Iglesias. Mas si se reciben sus capitales en moneda, hypotecando al saneamiento, y seguridad los bienes de la Mesa Capitular; esta recibe de ello muy grande daño: porque gastado el dinero, ò perdido por algun accidente de moneda, ò otro de los muchos que se experimentan, viene à quedar gravada perpetuamente: y los que eran frutos de gruessa se convierten en manuales, y estipendio de anniversarios; cosa de considerable carga, y de ninguna vtilidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las tales dotaciones sean admitidas en aquella forma que sean de vtilidad à los Cabildos, y en ninguna de ellas se hypoteque al saneamiento la Mesa Capitular. Y si à dinero fueren entregados los capitales de estas fundaciones; los Cabildos se obliguen à emplearlos, ò imponerlos en fincas seguras, à satisfaccion de las partes imponentes, y no à otra cosa. Y todas las obligaciones, que contra lo aqui expressado se hizieren, las contradezimos, repugnamos, y declaràmos por nulas, y de ningun valor, y no dèn en manera alguna accion contra la Mesa Capitular; la qual querèmos se conserve libre de semejante vinculo, hypoteca, y gravamen.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y en quanto al empleo que se debe hazer del dinero de estos capitales de imposicion de ellos, si se hiziere redempcion, y consignacion de los dichos bienes capitales, para su cumplimiento, y conservacion de todo ello: Ordenamos, y man-

mandamos, que se guarde à la letra lo dispuesto por Decreto, y Constitucion Apostolica, formada, y confirmada por el Santissimo P. Vrbano Papa VIII. su data en Roma en el año de 1625. à 21. de Junio, en la qual se halla vn Capitulo del tenor siguiente.

*PRætereà, nè in Ecclesijs, in quibus onera Missarum imperpetuum imposita sunt, Sacerdotes in eis, vt par est, ad implendis, eò tepidiores, ac segniores reddantur, quòd onera huiusmodi cum nulla, aut parua sint vtilitate coniuncta; statuit, atquè decernit, vt pecuniæ, ac bona mobilia Ecclesijs, Capitulis, Collegijs, Hospitalibus, societatibus, Congregationibus, Monasterijs, Conventibus, ac locis omnibus tàm Sæcularibus, quàm Regularibus, atquè illorum personis in futurum simplicitèr acquirenda cum onere perpetuo Missarum celebrandarum, ab ijs, ad quos pertinet, sub pœna interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipsofacto incurrenda à die realis acquisitionis statim deponi debeant penès ædem Sacram, vel personam fide, & facultatibus idoneam, ad effectum illa, seu illorum pretium quam primum investiendi in bonis immobilibus fructiferis cum expressa, & individua mentione oneris, quod illis annexum reperitur. Ac si eadem bona immobilia auctoritate Apostolica deinceps alienari contigerit, eorumdem pretium sub eadem pœna, vt supra, deponi, atquè in alijs bonis stabilibus itidem fructiferis cum eiusdem oneris repetitione, atquè annexione conuerti debeat.*

*Ad hæc Sacra Congregatio quibusvis Capitulis, Collegijs, societatibus, & Congregationibus, necnon omnibus, & singulis Ecclesiarum, ac piorum locorum tàm Sæcularium, quàm Regularium superioribus, vel alijs, ad quos pertinet, districtè prohibet, nè in posterùm onera perpetua suscipiant Missarum celebrandarum, Sæculares quidem sine Episcopi, vel eius Generalis Vicarij; Regulares verò sine Generalis, vel Prouincialis consensu, & licentia in scriptis, & gratis concedenda; alioquin Sæcularis, qui huius prohibitionis transgressor stiterit, ab ingressu Ecclesiæ interdictus sit eo ipso; Regularis verò pœnam priuationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, ac perpetuæ inhabilitatis ad alia de cœterò obtinenda, vocisquè activæ, ac passivæ absque alia declaratione incurrat.*

Tra-

# Trata de la enagenacion de Preseas, y Vasos Sagrados de las Iglesias.

## CONSTITVCION V.

TOdas las Preseas de oro, y plata de las Iglesias, ora sean Vasos Sagrados, Lamparas, ò otras cosas que ayan servido en el ministerio de la Iglesia, tienen para la enagenacion la misma prohibicion, que los bienes estables, y permanentes; mas como frequentemente se deterioran con el servir, es necessario el venderlos muchas vezes, y convertir su precio en vtilidad de la Iglesia. Y para que debidamente se haga, mandamos, S. S. A. que no sean vendidos, sin que para ello preceda licencia en forma, nuestra, ò de nuestro Provisor: y si entre ellos huviere Vasos Sagrados, antes de venderlos se reduzgan à forma en que cesse la Consagracion: porque no es bien que teniendola anden en manos de Seculares, por la precisa irreverencia que de ello se sigue, ò puede seguir. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y porque sucede muchas vezes el que los Fieles por devocion dàn à las Iglesias, ò Imagenes algunas joyas, y alhajas de precio, las quales por sì no pueden servir en cosa alguna de el Culto Divino, ò adorno de ellas. Ordenamos, y mandamos, que quando tales Preseas se dieren à las Iglesias, se dè aviso de ello, para que con maduro acuerdo se disponga en razon de ellas, lo que mas conviene à vtilidad de la Iglesia, à quien se donan.

# Que en cada Iglesia aya libro, en que se asienten las escrituras de los bienes de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias.

## CONSTITVCION VI.

POrque las Fabricas de las Iglesias han recebido, y reciben mucho daño, y perdida, à causa de que muchas vezes se pierden los contratos, titulos, y escrituras de los heredamientos, *D. Juan Bernal de Luco, 1553.*

tos, censos, y tributos, que les son debidos, y pertenecientes por la mudança de los Visitadores, y Mayordomos; que muchas vezes suceden personas, que ignoran los bienes, y derechos de las Iglesias, y assi vienen en diminucion, y se pierden las obras, memorias, y sufragios de los difuntos. Por ende queriendo proveer à la conservacion de los dichos bienes, y à la vtilidad de las dichas Iglesias, S. S. A. Estatuìmos, y mandamos, que nuestros Visitadores en cada Iglesia, que visitaren, demanden quenta, y razon de lo susodicho, y hagan traer ante si las escrituras, y titulos, clausulas, y testamentos de las heredades, y possessiones de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias: y si vieren que estàn maltratadas, que se tema que en breve se podràn consumir; las hagan sacar de nuevo del registro del Escrivano, ante quien passaron, si buenamente se pudieren aver; y si no, las hagan autorizar ante Juez competente: y assi las que sacaren de nuevo, como las que hallaron buenas, y bien tratadas, las recojan, y hagan poner en vna arca de dos llaves; de las quales tenga el Cura, ò Rector la vna, y la otra el Mayordomo de la Iglesia: y manden so las penas, que les pareciere, que pongan alli todas las escrituras, que mas se ofrecieren, con los apeamientos de las heredades que huviere, y se hizieren, con memorial, ò inventario de las escrituras que alli quedan; las quales no se saquen de alli, sino fuere en caso de necessidad; y entonces tomen prenda, ò conocimiento de la persona que lo lleva, para que tengan cuìdado de bolverla despues de cumplido el efecto, para que se sacò. Y mandamos à los nuestros Visitadores, que tengan mucho cuìdado de la conservacion, y guarda de las dichas escrituras, y titulos, y de castigar à los que no lo cumplieren, y guardaren la forma, que aqui se contiene, so pena que el Mayordomo, ò Cura que assi no lo cumpliere, incurra en pena de tres Florines, la mitad para la Fabrica de la Iglesia, y la otra para el denunciador, demàs, y allende de pagar el interesse à la Iglesia del daño, y perdida que recibiere.

Otro si, mandamos que cada Iglesia de nuestra Diocesi, tenga vn libro, do se assienten todas las possessiones, heredamientos, y tributos de todas las Fabricas, y Beneficios, y Capellanias de ellas, y los bienes dotales para anniversarios, fiestas, y memorias que huviere en cada vna Iglesia, declarando en èl particularmente los oficios, anniversarios, fiestas, y memo-

rias,

rias, que se han de dezir, y los bienes de las dichas possessiones, y heredades, y lugar, y sitio donde estàn los linderos, que cada vna dellas tiene, bien declarados, y especificados; el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escrituras.

# La forma que se ha de tener para el entero cumplimiento de la Constitucion de arriba.

## CONSTITVCION VII.

PAra que mejor se haga, y execute lo contenido en la Constitucion de arriba, S. S. A. Estatuìmos, y mandamos à todos los Cabildos, y Beneficiados de nuestra Diocesi, y assimismo à los Procuradores, Administradores, y Mayordomos de qualesquier Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios; cuya visitacion nos pertenezca, que dentro de seis meses despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, cada qual por la parte que le toca, haga libro, è inventario de todos los bienes raizes, possessiones, heredades, casas, cẽsos, y tributos, que cada dichas Iglesias, Beneficios, y demàs lugares pios arriba dichos tuvieren, especificando la cantidad de tierra, el termino donde està, los aledaños que tuviere, y porque parte, y los censos quien los debe, que hypotecas tienen, quien los possee, que principal tienen, y que reditos se pagan, ante quien se hizo la escritura, y si queda en el arca que se manda hazer: y si el Notario, ò el Escrivano ante quien passò fuere muerto, se assiente en poder de quien estàn sus registros, y los tributos que tuvieren se assienten quien los dexò, quien los paga, y para que fin se dexaron, assentando la obligacion, que por ellos tiene la Iglesia, ò Beneficio; y donde no se hallare escritura, ò titulo, como dicho es, hagan informacion ante el Provisor, ò Vicario mas cercano, precediendo vn Edicto de citacion contra interesse putantes, haziendo examinar los testigos necessarios, que tuvieren noticia, como la tal Iglesia, Beneficio, ò Capellania, Hospital, ò Cofradia ha posseydo la tal casa, viña, ò censo, ò otra cosa, y del tiempo que ha visto possseerla, y del auto, declaracion, ò sentencia, que en razon desto se pronun-

*D. Pedro Manso en Logroño, 1600.*

nunciare, y de los instrumentos, contratos, y vltimas voluntades, donaciones, y otras escrituras à lo susodicho pertenecientes, que huviere, y se hallaren, se saquen copias autenticas, y se pongan en el Archivo de la Iglesia, que la Constitucion antes desta dize.

Y porque la verdad en todo mejor se descubra, y los bienes, y escrituras, que estàn perdidas, y ocultadas se manifiesten, y parezcan, pareciendo necessario, ò conveniente, se daràn por nuestro Provisor censuras generales; y para que lo susodicho mejor se guarde, y no aya la negligencia, que hasta aora ha avido, mandamos à todos los susodichos, y à cada vno por la parte que le toca, assi lo haga, y cumpla, como de suso và declarado, dentro del dicho termino, no le siendo por particular razon por Nos prorrogado, con apercebimiento, que si dentro de èl no lo cumplieren, y passado, dentro de quinze dias no nos embiaren testimonio, ò razon de como lo han cumplido, embiarèmos persona à su costa, que lo haga, y cumpla; y demàs desto procederèmos por la rebeldia à los castigar conforme hallaremos de derecho.

## Como se ha de aceptar la fundacion de Missas, sufragios, y otras obras pias, y lo que se debe hazer en caso de no admitirlas.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

QUando alguna persona, por devocion, y servicio de Dios hiziere alguna fundació de anniversario, Missas perpetuas, ò cosa de esta calidad; Luego que sea otorgado el instrumento, y llegue el tiempo de que se execute, segun lo dispuesto por el Fundador, se requiera con el instrumento al Cabildo, para que acepte, y en aceptando se ponga en el Archivo con los demàs instrumentos: y sino aceptare, viviendo el Fundador, libremente disponga de su capital: y si es muerto se dè quenta al Prelado para disponer lo que conviene quanto à la voluntad del Fundador: mas si èl previno el caso, y dispuso lo que se avia de hazer en caso de repulsa; guardese sin alteracion alguna su voluntad.

Que

# Que los Curas vean las posseſsiones, y heredades de ſus Igleſias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos.

## CONSTITVCION IX.

ORdenamos, que el Cura, y Curas de cada Igleſia vean, y requieran las posseſsiones, y heredades de la Igleſia dos vezes cada año; porque ſe vea ſi las reparan, y labran en manera debida los renteros, que las tuvieren: porque los que fallecieren en ello, ſean apremiados por Nos, ò por nueſtro Vicario general, ò por el q̃ por Nos fuere à viſitar, para que las reparen. Y mandamos, que los dichos Curas hagan relacion al tiempo de la viſitacion del eſtado de los dichos bienes, ſo pena de que ſi hallaremos à los dichos Curas negligentes en lo ſobredicho, ſean tenidos à todos los daños, y deſpues ayan ſu recurſo à ſus compañeros, y renteros. Y ſi en alguna parte huviere coſtumbre de que eſte regiſtro, y viſta de ojos ſe haga por otra perſona que aſsiſta con el Cura, no la derogamos, y mandamos ſe guarde. Y la tal perſona aſsiſtente ſea tenida, y obligada à la obſervancia deſta Conſtitucion, y penas mencionadas en ella, en la miſma forma que los Curas.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*D. Pedro de Lepe. Ibidem, 1698.*

# Que no ſe preſten ornamentos, joyas, y atavios de las Igleſias.

## CONSTITVCION X.

PORque los ornamentos, joyas, y atavios de las Igleſias, y lo que para ellas ſe dà, ſea mejor guardado, y conſervado, que haſta aqui, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo, Sacriſtan, ò Mayordomo empreſte ornamentos, joyas, y atavios, ni otra coſa alguna de la Igleſia, ſino fuere para celebrar dentro del lugar, ò en otra Igleſia, ò para alguna anexa de la tal Igleſia, aunque para ello traigan licencia de nueſtro Proviſor, ſo pena de vn ducado, para la Fabrica de la tal Igleſia, cuyos fueron los dichos ornamentos; y por la ſegunda vez, vn

*Don Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

mes

mes de ſuſpenſion; y ſi Sacriſtan los diere, la primera vez docientos maravedis; y la ſegunda veinte dias de carcel.

# Poneſe la Conſtitucion del Santiſsimo P. Paulo II. en que ſe declara el modo que ſe debe obſervar en la enagenacion de los bienes de las Igleſias, y lugares pios.

## CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPor quanto hemos hallado, y tocado por experiencia, que ay muy grande facilidad en vender, y enagenar los bienes de las Igleſias, y lugares pios; y aſsimiſmo de gravarlos, y hypotecarlos, ſiendo aſsi que todo ello es prohibido expreſſamente en derecho. Para que en adelante ceſſen eſtos abuſos, y tengan todos delante de los ojos regla para obrar, determinamos inſertar à la letra en eſte titulo la Conſtitucion, y Extravagante del Santiſsimo P. Paulo Segundo, que es el fundamento para governarſe en eſta materia; cuyo tenor es como ſe ſigue.

## PAVLVS EPISCOPVS ſervus ſervorum Dei.

## Ad perpetuam rei memoriam.

*AMbitioſæ cupiditati, illorum præcipuè, qui divinis, & humanis affectatis, damnatione poſt poſita, immobilia, & pretioſa mobilia Deo dicata, ex quibus Eccleſiæ, Monaſteria, & pia loca reguntur, illuſtranturquè, & eorum miniſtri ſibi alimoniam vendicant, prophanis vſibus applicare, aut cum maximo illorum, ac divini cultus detrimento, exquiſitis medijs vſurpare præſumunt, occurrere cupientes. Omnium rerum, & bonorum Eccleſiaſticorum alienationem, omnequè pactum, per quod ipſorum dominium, conceſsionem, hypothecam, locationem, & conductionem, vltra triennium, nècnòn infeudationem, vel contractum emphyteoticum, præterquàm in caſibus à iure permiſ-*

*ſis,*

*sis, ac de rebus, & bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum evidenti vtilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuò valitura Constitutione fieri prohibemus. Prædecessorum nostrorum Constitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs super hoc editis, quæ tenore præsentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem quidquam alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi nullius omninò sit roboris, vel momenti; & tàm qui alienat, quàm is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat; alienanti verò bona Ecclesiarum, Monasteriorum, locorumquè piorum quorumlibet, in consulto Romano Pontifice, aut contra præsentis Constitutionis tenorem, si Pontificali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ sit penitùs interdictus; & si per sex menses immediatè sequentes sub interdicto huiusmodi, animo, quod absit, perseveraverit in durato, lapsis mensibus eisdem, à regimine, & administratione suæ Ecclesiæ, vel Monasterij, cui præsidet in spiritualibus, & temporalibus, sit eo ipso suspensus. Inferiores verò Prælati commendatarij, & alij Ecclesiarum Rectores Beneficiati, vel administrationem quomodolibèt obtinentes, Prioratibus, Præpositis, Præpositatibus, Dignitatibus, Personatibus, administrationibus, officijs, Canonicatibus, Præbendis, alijsquè Ecclesiasticis cum Cura, & sine, Sæcularibus, & regularibus Beneficijs, quorum res, & bona alienarunt, dumtaxàt, ipsofacto privati existant; illaquè absque declaratione aliqua vacare censeantur; possintquè per locorum ordinarios, vel alios, ad quos eorum collatio pertinet, personis idoneis (illis exceptis quæ propterea privatæ fuerint) liberè de iure conferri, nisi aliàs dispositioni Apostolicæ Sedis sint specialitèr, aut generalitèr reservata; & nihilominus alienatæ res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, Monasteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, liberè revertantur. Nulli, &c. Datum Romæ apud S. Marcum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo, Kal. Martij, Pontificatus nostri Anno quarto.*

La qual Extravagante, y Constitucion Apostolica, mandamos, S. S. A. se observe à la letra en todo este Obispado; y assimismo, que en el Tribunal Eclesiastico se juzgue segun ella: y revocamos, y annulamos qualquiera corruptela, que con pretexto, y nombre de costumbre se aya introducido con-

tra

tra ella: y prohibimos, y reſiſtimos la que en adelante ſe quiera introducir contra ſu verdadera, y ſana obſervancia.

# TITVLO VIII.

# DE TESTAMENTIS.

## Que en cada año ſe pregunte en las viſitas, y ſe tome quenta ſi ſon cumplidos los teſtamentos.

### CONSTITVCION I.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

ORdenamos, que cada año ſe provea en las viſitaciones, ſobre las executiones de los teſtamentos, como ſon cumplidos, y ſe tome buena cuenta, leal, y verdadera à los executores, y los encomienden los que viſitaren à perſonas idoneas, y ſin ſoſpecha, que los cumplan, y dèn quenta con juramento, y eſpecialmente à los Curas les encargamos ſus conciencias en eſta parte.

## La forma que ſe ha de guardar en obligar à la viſita, y cumplimiento de teſtamentos.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPara que mas bien ſe cumpla con eſta obligacion, y encargo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para ello ſea la primera diligencia el reconocer el libro de los difuntos, y en èl todos aquellos, que aviendo fallecido eſtàn ſus teſtamentos ſin cumplir: Los quales ſe manden traer por los herederos, y teſtamentarios, à fin de viſitarlos; y mandar con cenſuras preciſas ſu cumplimiento. Y porque muchos poſſeydos de eſpiritu de codicia, ſolo atienden à ſu interès, y no al provecho, y bien de la alma del difunto; y por eſta cauſa no obedecen

cen el Edicto general, y monitorio de la visita en que se mandan presentar los testamentos con censura precisa para ello: para remedio de lo qual mandamos à los Visitadores, que dexen declarados por incursos en la Excomunion à todos aquellos, que en esta parte huvieren sido inobedientes: cuya absolucion queda reservada en Nos; la qual no darèmos hasta que realmente dèn satisfaccion à la Iglesia.

Y es nuestra voluntad, que esta Constitucion se entienda, no solamente de los testamentos otorgados en forma, y con la solemnidad de el derecho; sino tambien de todos aquellos que sin ella se huvieren hecho, manifestando el testador su vltima voluntad, en qualquiera manera que ello suceda.

## Que aya tabla donde estèn escritas las Capellanias, Missas, y Anniversarios perpetuos.

### CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que en cada vna de las Iglesias deste Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escrivan los Anniuersarios, Capellanias, Missas, y memorias que en cada Iglesia se han de celebrar, y dezir por qualesquier personas, que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante: la qual tabla estè firmada de los Visitadores, y del Notario; porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga à noticia de todos, los que leyeren la dicha tabla. Y para que mas bien se perciba la noticia en cada vno de ellos, se pondrà señaladamente el dia, en que se han de dezir.

*D. Juan Bernal de Luco, en Logroño. 1553.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

## Que los testamentarios hagan dezir las Missas en otra parte, no pudiendo los Clerigos del lugar dezirlas dentro de vn año.

### CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los testamentarios, y executores de los testamentos, puedan dàr à de-

*Don Juan Bernal de Luco, Ibidem. 1553.*

dezir las Missas, que los testadores mandaron, si los Clerigos de las Iglesias, donde los difuntos estàn sepultados, no las pudieren cumplir dentro del año, à otros Clerigos de fuera, y à los Religiosos de la Comarca, donde se digan con la brevedad que conviene; para que las animas de los Fieles difuntos gozen de los sufragios, que dispusieron: Lo qual les mandamos assi lo hagan, y cumplan, so pena de Excomunion; y para ello les damos licencia por esta nuestra Constitucion.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

Pero querèmos, que para que se sepa como esto se cumple, que de las Missas, que se dieren à dezir fuera, como dicho es, se dèn à Clerigos conocidos, y à los Superiores de los Conventos, y no à Religiosos particulares; y dellos traìgan bastante claridad, y razon de como es verdad, de que estàn dichas, y de como dieron de limosna por dichas Missas, todo lo que el difunto ordenò se diesse: lo qual muestren al Cura, y Apuntador, para que lo assiente en el libro que ha de tener; por el qual nuestro Visitador pueda ver si falta algo de cumplir; y si fuere passado el año, y no se huvieren dicho, ò dado à dezir en la tal Iglesia, ò fuera, como dicho es; nuestro Visitador haga que se digan sin dilacion alguna.

## Que las Missas de testamentos, y Capellanias, que no se pueden cumplir en los lugares de sus fundaciones, se digan dentro del Obispado, y no fuera de èl.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPorque no pocos son los daños, y fraudes que se cometen en el cumplimiento de las Missas, dexadas en los testamentos, con la ocasion de llevarlas fuera del Obispado à dezir: Siguiendose tambien de ello, el que no gozen de este emolumento los que estando dentro de sus terminos se emplean continuamente en su cultura, y labor espiritual. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las Missas de los testamentos, se digan dentro del Obispado, y no fuera: y las que de otro modo se dixeren, no sean admitidas en quenta para el cum-

cumplimiento. La qual Conſtitucion hazemos por la mayor ſeguridad en los ſufragios de los difuntos nueſtros Feligreſes, y por el bien comun de el Obiſpado. Y querèmos que ſe entienda, no ſolamente de las Miſſas dexadas en los teſtamentos, ſino tambien de Capellanias, dotaciones, y fundaciones de qualquiera forma, y calidad que ſean. Mas ſi algun teſtador en ſu diſpoſicion vltima ſeñalare por devocion, ò por otro motivo Miſſas, que ſe le ayan de dezir en Igleſia fuera del Obiſpado: Cumplaſe ſu voluntad, con tal que en ellas no entren las que tocan à ſu Parroquia, ſegun Conſtitucion Synodal, y coſtumbre: porque para la extraccion de eſtas fuera de la Igleſia, no dexamos arbitrio, ni facultad. Y las que ſegun voluntad expreſſa del teſtador, manifeſtada, y eſcrita en el teſtamento, y no de otra forma, ſe dixeren fuera del Obiſpado, para que ſean abonadas, y paſſadas en la viſita del teſtamento, ſe ha de preſentar carta de pago otorgada en forma juridica ante Eſcrivano, en que el Superior, ò Prelado confieſſen aver recebido la limoſna, y eſtipendio de las Miſſas dexadas en el teſtamento para dezirlas en ſu Convento. Y la que en eſta forma no viniere; mandamos que no ſea paſſada, y abonada en el teſtamento.

Y ſi las Miſſas ſe dixeren fuera del lugar, en donde vivia, y falleciò el teſtador, aunque ſea en Igleſia dentro del Obiſpado: Ordenamos, y mandamos que la carta de pago, que de ellas ſe traxere, ſea legalizada en forma fee haziente. Y la que aſsi no viniere, ſea excluìda en la viſita para el cumplimiento. Y querèmos, que lo eſtablecido en eſta Conſtitucion, ſe entienda de las Miſſas dexadas, y colectadas de limoſna por las Animas de Purgatorio.

## Que el eſtipendio aventajado, que el teſtador dexa por las Miſſas, ſe dè enteramente al Sacerdote, que la dize.

### CONSTITVCION VI.

POr todos derechos es debida coſa, el que ſe cumplan, y guarden las voluntades vltimas de los teſtadores; y lo *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

contrario es manifiesta injusticia. Por tanto, mandamos, S. S. A. que quando el testador dexò cantidad de Missas con estipendio aventajado sobre el ordinario, y comun, se dè à los Sacerdotes, que las dixeren, aquel estipendio señalado, segun la mente, y voluntad del testador. Y lo contrario declaramos por cosa injusta, y manifiesto agravio, y ser contra la nona proposicion de las quarenta y cinco opiniones condenadas por el Santissimo Padre Alexandro Septimo, que estàn puestas en estas Constituciones Synodales.

## Declarase por estipendio comun, y vulgar dos reales de vellon, por cada Missa. Y donde ay costumbre de ser mayor, que se guarde.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

POr estipendio comun, y ordinario de la Missa, se entiende aquel, que por tassacion legitima del Prelado, ò por costumbre legitimamente introducida, se lleva para sustentacion del Ministro del Altar que la dize. Y para quitar en esto toda duda, declaramos, S. S. A. que el estipendio ordinario, y comun por vna Missa rezada en este Obispado, es dos reales de vellon: La qual tassacion, querèmos sea recebida, y siendo necessario de nuevo la hazemos, y señalamos. Y segun esta cantidad, se daràn los estipendios de las Missas rezadas; assi de testamentos, como de otras pias fundaciones, sin que se pueda alegar cosa en contrario. Y en aquellos lugares, en donde ay costumbre de que el estipendio de la Missa rezada, sea de mayor cantidad que dos reales; querèmos, y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre, sin que por esta Constitucion sea perjudicada: considerando que este exceso se ha introducido, respecto de ser muy cortas las rentas de los Beneficios, y ser lo que procede de la Corona la principal congrua de los Sacerdotes.

Que

## Que el estipendio de las memorias antiguas de Missas rezadas, se reduce à dos reales por cada vna, teniendolo menor por su fundacion.

### CONSTITVCION VIII.

YHallando en este Obispado muchas memorias antiguas de Missas rezadas, que tienen señalado muy tenue estipendio por los Fundadores, el qual en los tiempos que fundaron era aventajado, y condecente por la falta de moneda: y oy se halla ser contemptible por la abundancia que de ella ay en estos Reynos: De que se sigue, no dezirse, en gran daño de las pias intenciones de los Fundadores. Por tanto cuìdando de que se mantengan, como es nuestra obligacion, reducimos, S. S. A. à estipendio de dos reales todas aquellas que lo tienen menor por la fundacion, sin alterar las que lo tuvieren de dos reales, ò mayor cantidad. La qual Constitucion hazemos vnicamente en beneficio de las mismas fundaciones, por el conocimiento practico de que se pierden, ò no cumplen.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

*Esta Constitucion se debe entender, y entiende, segun la nota que en razon de esto està puesta al fin de todo el Synodo.*

## Como se han de dezir las Missas de testamentos, y otras que se encomiendan.

### CONSTITVCION IX.

PAra que las Missas, que los Fieles difuntos quisieron se dixessen, y las que otros en vida por devocion encomiendan, se digan con toda puntualidad, y brevedad: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en las Iglesias de este nuestro Obispado se guarde à cerca de esto el orden, y capitulos siguientes.

*D. Pedro Manso en Logroño, 1600.*

*D. Pedro de Lepe, ibid. 1698.*

1 Primeramente, que en la Iglesia donde huviere dos, ò mas Beneficiados, ò servidores, se dipute, y señale vno, que haga oficio de Colector, ò Mayordomo, no le aviendo, y otro,

ò el mismo, que haga oficio de Apuntador: Los quales juren en manos del Cura, ò Presidente, al principio del año, de hazer bien, y fielmente oficio de tales, y guardar las Constituciones, que à esto pertenecen; y el Colector dè fianças.

2 El susò dicho Colector, ò Mayordomo ha de tener, y mandamos tenga vn libro, en el qual, à vna parte assiente los nombres de las personas, que se enterraren en su Iglesia, señalando el estado, y condicion de cada vna, y el dia, mes, y año en que se entierra: y si muere con testamento, ha de assentar ante quien, y de como, y quando le hizo; que Missas, sufragios, y obras pias dexò por su anima; à quien dexò por sus herederos, y testamentarios; y irà con toda claridad assentando las Missas que se fueren diziendo, poniendo quien las dixo, y en que dias, mes, y año se dixeron; y harà, que quien las dize lo firme, y como recibiò la limosna de ellas; de suerte, que por el dicho assiento se eche de ver, y conste claramente las Missas que se han dicho, y las que estuvieren por dezir. Y porque lo susò dicho mejor se cumpla: Ordenamos, y mandamos à los Curas, y Cabildos, que no entierren al que falleciere en su Parroquia, sin que primero sus herederos, ò testamentarios entreguen al dicho Colector el testamento, que el tal difunto otorgò, ò la Clausula, ò Clausulas de las Missas, y otras obras pias que dexò, con fee de que no dexò otras; autorizado todo por el Escrivano ante quien el testamento passò. Y estas Clausulas, y la razon tomada de los testamentos, la reservarà en sì el Colector de la Iglesia, para formar la quenta, y cargo en la visita, acerca de su cumplimiento.

3 Y si acaso por ser el testamento cerrado, ò por ausencia de el Escrivano, ò por otra justa causa, la Clausula, ò Clausulas, ò dicho testamento, no se pudieren sacar el dia de el entierro: mandamos se depositen ocho reales, ò vna prenda de su valor, en poder de el dicho Colector, ò de el Cura, para que èl con ellos, ò lo que fuere de ellos necessario, luego que pueda haga sacarla: y al Escrivano, Clerigo, ò Notario, ante quien el testamento se huviere otorgado; mandamos, que sin andar en dilaciones se la entreguen, pagandoles sus derechos, so pena de Excomunion, y de las costas, y daños.

4 Y en los que murieren abintestato, hecha la declaracion de lo que sus herederos huvieren de gastar en sacrificios, y otras obras pias, tomarà el dicho Apuntador la razon

de

de todo ello: y en el hazerlas dezir, y cumplir, guardarà el miſmo orden, que và pueſto en los que murieren con teſtamento. Y en el interim que ſe haze, ſe aſſentarà, como en tal dia fulano (ſeñalando el eſtado, y condicion de la perſona) muriò ſin teſtamento, para que ſe ſepa.

5 Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que el dicho Colector en otra parte de el libro aya de aſſentar, y aſsiente las Miſſas, ſufragios, y memorias, que ſon à cargo de hazer dezir de las Fabricas, Cofradias, y Hoſpitales, que eſtàn ſitas, anexas, ò mas cercanas à ſus Igleſias; y las de las demandas, y limoſnas de las Animas, que en las dichas Igleſias ſe allegaren; cada coſa diſtinta por ſu parte; por el orden, y traza que và dicho, y declarado en las Miſſas de teſtamento.

6 Para lo qual, mandamos à los Mayordomos de las dichas Fabricas, Cofradias, y Hoſpitales, y qualeſquier otras perſonas, en cuyo poder eſtuvieren las Eſcrituras, tablas, ò memorias de las Miſſas, que por ſu quenta ſe ayan de dezir, las manifieſten, dèn, y entreguen al dicho Colector enteramente, ſin dilacion, ni fraude, para que haga, y forme el dicho aſsiento en ſu libro, ſo pena de Excomunion mayor, y de dos mil maravedis, aplicados para la Fabrica de la Igleſia: y al Vicario mas cercano, mandamos que proceda contra los rebeldes, y contumaces, declarandolos, y haziendolos denunciar por publicos Excomulgados haſta que obedezcan, y executando en ellos todas las demàs penas, que por derecho ſe requieran, y ſean neceſſarias para eſte efecto.

7 Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que por el miſmo orden aſsienten las Miſſas ſueltas de pitanças, que por particular devocion, y obligacion ſe huvieren de dezir en las dichas Igleſias, para que de todo aya quenta, y razon; y los que las encomendaren puedan eſtàr mas ciertos, y ſeguros que ſe dizen, y cumplen, ſin aver fraude, ni engaño. Para todo lo qual mandamos, que ningun Clerigo, de qualquier eſtado, y condicion que ſea, de aqui adelante reciba, ni cobre por sì, ni por interpoſita perſona, Miſſa alguna de las que el dicho Colector ha de tener à ſu cargo, ſino que con todo ſe acuda à èl, ſo pena de dos mil maravedis, en que caìga el Clerigo que lo contrario hiziere; la mitad para el Acuſador, y la otra mitad para la Fabrica; y con apercibimiento que procederèmos à mayores penas; pero permitimos, que ſi alguna perſona tuviere

de-

devocion, ò voluntad de que algun Sacerdote nombradamente le diga tales, ò tantas Missas; las quales libremente pudiera encomendar, lo pueda hazer, y el tal Sacerdote pueda recebirlas, dando primero quenta, y manifestandolo al dicho Colector, para que sepa, y entienda las Missas que el dicho Sacerdote tiene à su cargo; y se vea como puede cumplir con todas.

8 Otro si, señalamos por salario del trabajo, que ha de tomar el dicho Colector, y Apuntador, vn maravedi de todas las Missas, que estuvieren à su cargo; y lo que esto montare se dexe de dezir de Missas; en lo qual se entienda estàr reducidas, pues es tan poco, è importa tanto assegurar por esta via, que se digan todas las Missas sin falta alguna.

9 Otro si: Ordenamos, y mandamos, que à donde no huviere mas de vn Clerigo, este tal sea obligado à tener libro, y assentar en èl todas las Missas, que tiene à su cargo; assi de testamentos, mortuorios, como de otras qualesquiera, para dàr quenta con juramento al Visitador, como las dize, y cumple: y mandamos à los Curas que lean esta Constitucion en sus Iglesias, vna vez en el año al principio de Adviento, ò Quaresma: y nuestro Visitador tenga gran cuìdado, de que todo lo contenido en esta Constitucion se execute con mucha puntualidad, como cosa de tan grande importancia, sobre que le encargamos gravemente la conciencia.

## Lo que se ha de gastar por el alma del difunto que muriere abintestato.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

MUchas vezes acaece morir personas abintestato, y sus herederos no quieren estenderse à gastar por ellos lo que deben, para el descargo, y alivio de sus almas. Por ende, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor, y Vicarios en sus distritos, de aqui adelante, considerada la calidad del difunto, que assi muriere abintestato; y la cantidad de la hazienda que dexare, y la necesidad de los herederos, que la han de aver, y heredar, ordenen, y manden lo que se ha de gastar en sufragios, y obras pias por el tal difunto; con que todo lo que assi mandaren no exceda del quinto de los bienes libres, que dexò.

Li-

## Limitacion de la Constitucion antecedente.

### CONSTITVCION XI.

POr quanto en la execucion de la Constitucion antecedente, pueden ofrecerse inconvenientes graves, quando los que fallecen son personas quantiosas, y de crecido caudal: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se guarde en aquellas personas, cuya hazienda, y caudal no excede de mil ducados. Mas si excediere, reservamos à Nos la tassacion de sufragios, que se han de dezir por el abintestato.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que las Missas, que los difuntos dexaren, sin señalar la Iglesia adonde se han de dezir; las dèn à dezir los testamentarios, y herederos en la Iglesia Parroquial del dicho difunto, pudiendose alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados.

### CONSTITVCION XII.

LAs Missas, que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia, adonde se han de dezir; estatuìmos, y mandamos, S. S. A. que los herederos, y testamentarios no las encomienden por su voluntad, adonde les pareciere, sino que tengan obligacion à darlas à dezir en la Iglesia Parroquial del difunto, donde recibiò los Sacramentos, pudiendose dezir en ella con commodidad, dentro del año, por los Beneficiados, y Clerigos, que alli residieren: para lo qual, los requieran, y entreguen la limosna de las dichas Missas, pudiendolas ellos dezir: y sino pudieren dentro del año, queden libres los dichos herederos, y testamentarios, y las puedan encomendar en otras Iglesias, y Conventos, tomádo dello certificacion, y diziendolas cõ la mayor brevedad, que fuere posible; sobre que les encargamos la con-

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

conciencia. Y porque en esto cesse todo fraude, y dolo: mandamos, que en caso de no admitirse las Missas por los Beneficiados de las Iglesias de los tales lugares, la renunciacion, y no admision de ellas, se haga ante Escrivano, que de ello haga fee, firmando en el instrumento el Cabildo, en la forma que tuviere de costumbre.

## Se erije vna Colecturia general de Missas, y quales son las que à ella se han de traer, y lo que en su cumplimiento se ha de observar.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Siendo tan frequentes, y repetidas las omisiones, y fraudes, que se encuentran en el cumplimiento de Missas de testamentos, Capellanias, Cofradias, Fundaciones, y memorias pias; reconociendose ordinariamente, que despues de muchos mandatos, puestos en las visitas generales, y particulares de los testamentos, con censura precisa para su efectivo cumplimiento, se quedan todavia sin dezir las Missas: descubriendose en esto vna inobediencia continuada, con fraude muy perjudicial de los sufragios de los Fieles difuntos. Y deseando poner fin, quanto es de nuestra parte: por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en este Obispado aya, y se erija, como en virtud de esta Constitucion erijimos, establecemos, y fundamos vna Colecturia general, y caxa comun de Missas; en la qual se recojan, y distribuyan todas las Missas retardadas; assi de testamentos, como de Capellanias, que no se hallaren dichas al tiempo de las visitas, sea por omision de los testamentarios, ò sea por negligencia de los Beneficiados, ò de aquellos, que poseen Capellanias: Porque no es justo bolver à fiar de nuevo el cumplimiento de las Missas de aquellos, que notoriamente han sido omissos, y dexado passar el tiempo, en que estavan obligados à cumplirlos: La qual obligacion, en tal caso, recae en el Prelado, como executor vniversal, que es, segun derecho, de las vltimas voluntades de los Fieles, que mueren en su distrito. La qual Colecturia erijimos, conociendo, que de otro modo no se pueden reparar los grandes abusos, y vsurpacio-

ciones de ſufragios, que por no averla, ſe experimentan. Y es nueſtra voluntad, que el nombramiento de Colector ſe haga por el Obiſpo, y Clero, eſtando juntos en Synodo Dioceſano, ò en otra junta general; con tal que ſea formada, y hecha la convocatoria para ella por el Prelado, y no por otro Juez alguno. Y ſi vacare el oficio, no concurriendo alguna de eſtas juntas; en tal caſo nombre el Obiſpo, haſta que aya Synodo, ò junta general en la forma expreſſada. Y el que fuere nombrado, aceptando, ha de dàr, antes de començar à exercer, fianças abonadas en aquella cantidad, que baſte à ſanear las que entraren en ſu poder, procedidas de eſtipendios de Miſſas remitidas.

La reſidencia del Colector general, ha de ſer en la Ciudad de Logroño; por quanto es la mas oportuna, por razon de ſu Comercio, y concurſo à la conduccion del dinero, y ſu diſtribucion. La qual ſe ha de hazer en virtud de libramiento de el Prelado; y no por autoridad del Colector. El qual pagarà las libranças, tomando recibo de las partes: y ha de tener libro grande, enquadernado, en donde por años ponga las partidas recibidas, y dadas de Miſſas, con toda claridad, y eſpecificacion, de modo que no aya duda. Y en cada vn año ha de dàr quenta de todas las que huvieren entrado en ſu poder. Y por tomar eſta quenta, no ſe han de llevar, ni lleven derechos algunos.

Las Miſſas, que entraren en dicha Colecturia, ſe han de diſtribuir à Comunidades de Sacerdotes Seculares, ò Regulares deſte Obiſpado, y no fuera de èl: y tambien participaràn de ellas los Clerigos particulares en moderado numero, de manera que puedà cumplir ſin retardar el cũplimiento de los ſufragios.

Por razon de la diſtribucion de las Miſſas, y conduccion del dinero à la caxa comun, llevarà el Colector dos maravedis; los quales ſe deſcontaràn de el eſtipendio, gravando en eſto al que lo recibe; y querèmos, que los ſeſenta y ſeis maravedis reſtantes ſean el eſtipendio comun, y vſual de cada Miſſa de Colecturia general. Y es nueſtra voluntad, y aſsi lo declaràmos, que por eſta Conſtitucion, y Fundacion de Colecturia general, no ſean en manera alguna perjudicadas las Colecturias particulares de cada lugar, ò Igleſia: porque en razon de ellas, es nueſtra voluntad ſe obſerve, y guarde plenamente todo lo diſpueſto en eſtas Conſtituciones Synodales, ſin que ſean vulneradas en manera alguna.

TI-

# TITVLO IX.

# DE SEPULTURIS.

## Que no se hagan llantos excessivos por los difuntos, y que los hombres que llevan luto, descubran la cabeça en la Iglesia.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

QVerèmos que sepais, hermanos, (dize el Apostol) que no os debeis entristecer por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos han de resucitar; y segun dize San Cypriano: los que lloran los difuntos, no sienten en el coraçon lo que piden à Dios con la boca: Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo; pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los Sacros Canones, que no se hiziessen llantos por los muertos, con penas contra los inobedientes. Por ende, prohibimos, y mandamos, S. S. A. que no se hagan llantos excessivos, tales que perturben, è inquieten à los Clerigos en los Divinos Oficios: y si el Cura de la tal Iglesia viere que el Oficio Divino se inquieta, assi en la Iglesia, como en la calle, al tiempo que se trae à enterrar el difunto, mande que cesse, hasta que se tenga la quietud, y sosiego conveniente, so pena de docientos maravedis al Cura que no lo cumpliere lo que aqui se le manda: y mandamos, que los que llevaren luto por el difunto, al tiempo que llegare la Cruz à su casa, y quando entran con el cuerpo en la Iglesia, y en todas las demàs ocasiones, q̃ los demàs Fieles acostumbran à descubrir la cabeça, sean ellos tambien obligados à descubrirla, so pena de Excomunion, y de docientos maravedis para la Fabrica: y los Curas estèn obligados à dezir en sus Parroquias lo en esta Constitucion contenido; y los Visitadores sabràn como esto se cumple, y castigaràn à los negligentes. Y se prohibe severissimamente el detestable abuso, que en algunos lugares se ha practicado, de que las mugeres viudas, estando assistiendo en la Iglesia al entierro

de

de ſu marido, digan publicamente muchas cōſas domeſticas, y ridiculas, que les ſucedian con los maridos, quando vivos: Y la que eſto quebrantare, ſea ſacada, y echada de la Igleſia. Y loamos mucho la coſtumbre, que en muchos lugares ſe practica, de quedarſe las mugeres en ſus caſas el dia del entierro de el marido, y no aſsiſtiendo en èl; eſcuſandoſe por eſte camino la corruptela antecedente, y otras muy dignas de ſer extirpadas.

## Semanda, que no aya Sermones en entierros, ò honras, ò cabo de año de perſona alguna.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

COn ocaſion de la viſita dilatada, y prolixa, que hemos hecho en eſte Obiſpado; entre otros abuſos hemos hallado, y notado, con mucha atencion, la grande corruptela, que ay en predicar Sermones en entierros, honras, ò cabo de año de los difuntos, que fueron atendidos en los lugares, ò por calidad, caudal, ò ocupacion publica: y ha llegado à cundir tanto eſto, que ſe tiene por coſa de menos valer el que no aya Sermones en tales funciones: en ellos muy frequentemente ſon alavados los muertos de las virtudes, que no tuvieron; por aver eſtado muchos de ellos llenos de vicios: y ſi tuvieron algunas, las realzan tanto, que con ello mueven à riſa à los Auditorios; los quales comunmente ſalen deſedificados de los tales Sermones, y no pocas vezes eſcandalizados: todo lo qual neceſsita de prompto remedio. Y para ponerlo, como deſeamos, de raìz, y que ſea ſin nota, y con igualdad Chriſtiana: Ordenamos, y mandamos, que no ſe predique Sermon alguno en entierros, honras, ò cabo de año de perſona alguna de qualquiera ſexo, eſtado, calidad, y condicion que ſea (quedan, como ſe debe, exceptuados los funerales, y honras de las perſonas Reales) ſin limitacion alguna. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados, y demàs Sacerdotes, no lo permitan en ſus Igleſias: y ſi lo contrario hizieren, ſeràn multados, y caſtigados por ello. Y para que inevitablemente ſe guarde eſta Conſtitucion, mandamos, S.S.A. à todos los Predicadores en comũ, y à cada vno de ellos en particular, no prediquen tales Sermones

funerales: y el que lo contrario hiziere, desde luego por el mero hecho quede privado de la licencia de predicar. Y mandamos à todos los Miniſtros de la Igleſia, lo ayan, y tengan privado de la predicacion, y ninguno lo admita à eſte Santo exercicio en ſu Igleſia.

Y por quitar todo fraude en eſta materia, y efugio à la obſervancia deſta Conſtitucion: declaramos no aver lugar el pretexto de dezir, que no predicaràn nominadamente del difunto, ni coſa que toque en èl; y que ſolamente hablaràn de Animas, y difuntos en comun en el diſcurſo del Sermon. Porque nueſtro animo es prohibir abſolutamete Sermones en los funerales; por tanto mandamos guardar à la letra, y como ſuena eſta Conſtitucion.

## Quales tiempos han de eſtàr las tumbas, bultos, y ataudes ſobre las ſepulturas; y que las lapidas que ſe puſieren eſtèn parejas con el ſuelo de la Igleſia.

### CONSTITVCION III.

*D. Alonſo de Caſtilla en Logroño 1539.*

POr quanto ſomos informado, que algunas vezes ſe figuen, y acaecen muchas diſcordias, y diferencias en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, ſobre poner bultos, tumbas, ataudes, y paveſes ſobre las ſepulturas de los finados: y porque eſto es coſa, de que el Señor es deſervido, y ſe embarazan mucho las Igleſias con los dichos bultos; y las gentes, y Proceſſiones no pueden ordenadamente paſſar. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no ſe pongan los dichos bultos, tumbas, ni paveſes ſobre las ſepulturas en las Igleſias de nueſtro Obiſpado: y ſi algunos los puſieren, que no eſtèn ſobre la ſepultura del difunto mas de los dias de la novena, y honras, que por el tal difunto ſe hizieren; y el dia que ſe hiziere el cabo de año, ò Anniverſario no mas; antes aquellas acabadas, ò el dia del cabo de año, ò Anniverſario hecho el dia ſiguiente, los quiten; ſi no fuere, quando ſe puſieren ſobre las ſepulturas, que eſtuvieren en las Capillas edificadas à proprias

ex-

expensas de sus Patrones, y estèn en tal parte que no hagan impedimento en el cuerpo de las Iglesias, ò estèn cerradas con sus rexas, y dotadas de sus Patrones; que en estas cesse nuestra Constitucion: y si en las otras sepulturas, que dichas estàn, no las quitaren el dia siguiente despues de la novena, ò de las honras, ò cabo de año, como està dicho, que passado aquel dia, los dichos Clerigos de la tal Iglesia las puedan quitar, ò cessen à divinis por forma de entredicho, hasta que las quiten: y si dentro de los seis dias primeros despues que principiaren à cessar, no las quitaren, que al sexto dia vengan los Curas, ò Clerigos, ò sus Procuradores por ellos à Nos, ò à nuestros Provisores, para que proveamos lo que fuere justo: y esto se guarde assi, so pena de Excomunion à los Legos; y à los Clerigos, so pena de vn exceso de mil maravedis à cada vno, que rebelde fuere, y no lo guardare: la mitad de la qual pena aplicamos à la Fabrica de la Iglesia del tal lugar, y la otra mitad para nuestra Camara: y por consiguiente mandamos, que las lapidas, que se pusieren, ò estuvieren sobre las huessas de los difuntos, estèn parejas con el suelo comun de la Iglesia; y no mas altas, so la dicha pena.

## Que ninguno tenga mas de dos sepulturas.

### CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante en las Iglesias deste nuestro Obispado, ninguna persona pueda tener en vna Iglesia mas de dos sepulturas, que cada vna de ellas tenga siete pies de largo, y dos, y medio de ancho; ora sean compradas, dadas, ò heredadas: y si acaso alguno las heredasse, ò huviesse por otro qualquier titulo; mandamos que la Fabrica se las tome por su justo valor, y que las dè à otro.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

## Que en las lapidas tendidas no se pongan Cruzes, Imagenes, ni rotulos, sin licencia del Ordinario.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, pueda poner rotulos algunos en las sepulturas sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ni en las lapidas, que estuvieren tendidas en el suelo del cuerpo de la Iglesia, ò Capillas particulares, se pongan Cruzes, Imagenes, ni figuras de Santos, aunque sean particulares divisas de sus armas, so pena de Excomunion; y que el dueño de la sepultura tenga perdida la tal lapida, sobre que se pusieren, y de seis mil maravedis para la Fabrica de la tal Iglesia, Juez, y Denunciador por tercias partes. Y para que esto tenga su debido cumplimiento, encargamos à los Visitadores, que en sus visitas atentamente miren esta prohibicion, y executen estas penas; y los Curas, y Rectores lo publiquen en sus Iglesias, para que à todos sea notorio; pero permitimos, que puedan poner en las Capillas, y lapidas el nombre de cuya es la sepultura, ò Capilla.

## En quanto à derechos funerales seguarde la costumbre, revocando todo abuso introducido, assi contra el Clero, como contra el Pueblo.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN quanto à los derechos de los entierros, honras, y cabos de año, es muy grande la variedad, que ay en los lugares deste nuestro Obispado; y para quitar todo disturbio, y ocasion de pleyto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vno de ellos se observe la costumbre, que hasta aqui se ha guardado, sin alterarla en manera alguna. Y prohibimos, el que de ningun modo sean los Sacerdotes, y demàs Ministros Ecle-

Eclesiasticos defraudados del justo estipendio, segun lo practicado hasta aora: y asimismo, el que los Pueblos sean gravados con nuevos derechos, por razon de los funerales; y los que violentamente, ò con fraude se huvieren introducido; mandamos, que no se lleven: y anulamos, y revocamos toda corruptela introducida en razon de esto, como hecha con autoridad particular, y contra derecho.

## En los lugares, donde no ay cosa fixa, en razon desto, se haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada, cesse toda ocasion de pleytos.

### CONSTITVCION VII.

YPorque en algunos lugares ay, en razon del derecho de funerales, discordias, y litigios; pretendiendo los Eclesiasticos, que no se les acude con lo que es costumbre: y al contrario los Seculares alegan, que padecen agravio: todo lo qual deseamos se reduzga à regla cierta, y quite toda ocasion de quexa; y para ello: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los lugares, en donde no huviere cosa fixa, y establecida, en razon de estos derechos, se haga concordia entre Eclesiasticos, y Seculares, en razon de ello, dentro del termino de seis meses de la publicacion deste Synodo, y se traiga ante Nos, para que sea confirmada, siendo justa, y no conteniendo en sì cosa alguna contra derecho.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

## Que cada vno sea enterrado con la forma del entierro que dispuso, sin poder obligar à aumento; y que se ha de hazer en razon de esto con el que muere abintestato?

### CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que à cada persona, que falleciere, se le dè el entierro, que dexò dispuesto en

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

en su testamento; sin que puedan obligar à los herederos, ò testamentarios, à que lo entierren con honra mayor, si èl dispuso lo contrario en su testamento. Y al que muere abintestato, y sin poder manifestar en manera alguna su voluntad, en quanto à los gastos del entierro; se le haga en aquella forma, que es costumbre en las personas de su estado, teniendo juntamente atencion al caudal, y hazienda del difunto. Y la costumbre, de querer obligar por fuerza à mayor solemnidad, y gasto del entierro, la anulamos, y revocamos, por ser contra la libertad, que en la vltima voluntad deben tener los Fieles, para disponer sus cosas, como mas juzgan que conviene.

## El entierro de hijos de familias, y menores, sea à voluntad de Padres, y Tutores.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

QUando el que fallece es menor de edad, y hijo de familias; mandamos, S. S. A. que el entierro, en quanto à la calidad de gastos, sea segun la voluntad de los padres; sin que los puedan obligar à mas. Y lo mismo queremos que se entienda en los pupilos, quando fallecen, haziendose el entierro, segun la voluntad de sus tutores, ò curadores.

## Lo que se ha de observar en los entierros de los muchachos, que llegan à vso de razon, para que no se retraygan los padres de solicitar el que reciban los Sacramentos.

### CONSTITVCION X.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YComo sucede muchas vezes, como se dixo en otra parte, el que à los muchachos, que yà tienen vso de razon, por temor de los derechos del entierro, no cuidan los padres

dres de que sean tratados como adultos, en quanto à recebir el Santissimo Viatico, y demàs Sacramentos. Para desterrar tan detestable abuso: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que estos muchachos, quando assi fallecen, se les haga el entierro de menos gasto, y derechos, que se acostumbra: y solo se pueda aumentar, y hazer en otra forma; si los padres del difunto lo pidieren. Y lo mismo se entienda, aunque no tengan padres.

## Que quando personas quantiosas dàn à los Sacerdotes estipendio aventajado en la assistencia à los funerales, se entiende ser gratuito, y no ser principio de costumbre.

### CONSTITVCION XI.

Y Porque algunas personas quantiosas en bienes, y hazienda, quando se ofrece en sus casas ocasion de entierro, honras, y cabo de año, suelen dàr à los Sacerdotes, que assisten, estipendio aventajado al vsual, y comun: declaramos, y mandamos, S. S. A. que esto no se pueda traer por exemplar, y principio, para que con el tiempo se introduzga costumbre de llevar dicha cantidad; la qual declaramos por nula, y de ningun valor, como fundada en raìz viciada. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de estipendio, y se prohibe la assistencia en ellos.

### CONSTITVCION XII.

TAmbien sucede en muchas partes, el que à los Sacerdotes, que assisten en honras, y acciones funerales, se les dà combite en lugar de estipendio: en lo qual son excessivamente gravadas las familias, sin vtilidad de los Clerigos assistentes: à los quales estuviera mejor vn estipendio razonable, que *DonPedro de Lepe en Logroño, 1698.*

que vn combite lleno de desperdicios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Sacerdotes, y demàs Clerigos no asistan en estos combites funerarios: porque de ellos se siguen gravisimos inconvenientes, que despues de sucedidos tienen muy dificultoso remedio. Y queremos, que en lugar del combite aya cada vno de ellos su estipendio, aquel, que se tiene por vsual, y corriente en el mismo lugar; y no aviendolo en èl, en los del contorno.

## Se prohibe estrechamente à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el llevar estipendio por hazer honras de personas Reales.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por quanto es muy justo, y conforme à razon, y todos derechos, el que los vassallos en todas sus acciones manifiesten amor, y respecto obsequioso al Rey, y à la Estirpe Real: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las honras de Reyes, y Reynas, y personas de la casa Real, como son Principes jurados, y Infantes, &c. no se lleve por los Sacerdotes, y demàs Clerigos deste Obispado estipendio alguno por la asistencia, ò Missa. Y por esta Constitucion revocamos, y anulamos qualquiera costumbre introducida, ò que se quiera introducir en contrario, como disonante, y poco conforme al amor, y gratitud, con que el Clero de España corresponde à sus Reyes.

## Que no se lleven derechos de sepultura à los pobres, y quales lo sean para este efecto.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Clerigos, Curas, y Beneficiados deste nuestro Obispado, no lleven derechos algunos por llevar à enterrar à los pobres, que ver-

verdaderamente lo son ; y las Iglesias, y sus Fabricas estèn obligadas à dàr à los tales sepultura, sin derecho alguno : y declaramos, para este caso serlo los que huvieren curadose de limosna, en las enfermedades de que murieron; ò que se supiere que no han dexado bienes para pagar los derechos commodamente : y en particular, se tenga consideracion, à si dexaron hijos con necesidad ; que estos son los verdaderamente pobres. Y mandamos, que si alguna persona, Cabildo, ò Cofradia diere, ò allegare alguna limosna para los tales, se gaste en Missas, y sufragios, por sus animas, sin de ello pagar el enterramiento, ni sepultura ; en lo qual les encargamos las conciencias.

Y generalmente, encargamos à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos deste Obispado, el que en materia de derechos, y funerales, se porten con los Feligreses, de tal manera, que se conozca proceden con desinterès, y no llevados, y posseìdos de espiritu de codicia.

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

# Que el Clero en todas las acciones funerales guarde su autoridad, conservando la precedencia que le està concedida, por Decretos, y Breves Pontificios.

## CONSTITVCION XV.

EL Clero en los entierros, honras, y toda suerte de funerales, guarde su autoridad, y precedencia à todos ; sin perder en razon de esto lo que por derecho le toca, y està mandado guardar por repetidos Breves de los Romanos Pontifices. Y asimismo, mandamos, S. S. A. que vayan en los entierros con habito Clerical, y en forma de comunidad : porque de no hazerse assi, se sigue el que no los miren con el debido respecto ; ni las acciones tan Sagradas, como esta, se hagan con la gravedad que les corresponde.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Se

## Se declara, que el estipendio de los entierros es personal, y quien es el que lo gana, y pierde.

### CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque la asistencia de los entierros es de suyo personal, y su estipendio, se debe solamente repartir entre los presentes. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se dè parte alguna al que personalmente no asistiere en ellos. Y en las Iglesias, en donde se acostumbra dàr parte al que està enfermo, se guarde: y donde la ay, de no contribuirle cosa alguna, mandamos asimismo que se guarde: por quanto estos estipendios, por su naturaleza piden personalidad. Y prohibimos el que se acuda cõ el estipendio, à aquellos que se salen de los oficios, y no buelven à ellos, hasta el fin, y responso vltimo que se canta. Y generalmente, mandamos, que no se dè à quien enteramente no asistiere à la funcion funeraria.

## En quanto à los derechos de sepulturas, se guarde la costumbre, y el gasto de abrir, y cerrarlas, sea por quenta de las partes, salvo si el estipendio que por ellas dàn sufre otra cosa.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN quanto à los derechos de las sepulturas, asi de las que son en el vso proprias de particulares, como de las comunes, se guarde la costumbre sin alterarla en manera alguna. Y mandamos, S. S. A. que el gasto de abrir, cerrar, y solar las sepulturas, sea à costa de los que en ellas son enterrados; y de ninguna manera à costa de las Fabricas, aunque aya costumbre de no llevar cosa alguna, por razon de la sepultura: porque yà que la Iglesia no perciba interès de ello, no es justo que reciba gravamen alguno.

En

## En los entierros, y sepulturas, se guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obispado.

### CONSTITVCION XVIII.

MAndamos, y ordenamos, S. S. A. en virtud de esta nuestra Constitucion, que en los entierros, y en el oficio de la sepultura, se guarde en el Obispado, lo que dispone el Ceremonial Romano, sin faltar en cosa alguna. Y condenamos, por abuso detestable el dàr los cadaveres à la tierra, sin dezir las preces, y oraciones, que para sus hijos, y Fieles tiene la Iglesia dispuesto, diferenciandolos en esto de los estraños, y que no conoce como proprios. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## En cada Iglesia aya vn libro de folio enquadernado, en donde se tome razon individual de los que mueren en aquel lugar.

### CONSTITVCION XIX.

EN cada Iglesia, aunque sea de corto numero de Feligreses, aya vn libro de folio enquadernado en pergamino: el qual solamente sirva para efecto de assentar en èl los nombres de los difuntos. Lo qual, mandamos se haga con toda claridad, poniendo el nombre, y patria del que muriò; el dia en que fue enterrado, si recibiò los Sacramentos, si hizo testamento, con los sufragios que dexò por su anima. A lo qual sea obligado el Cura, sin dexarlo de hazer en el mismo dia del entierro. Y este libro se tenga en grande custodia, como los demàs Parroquiales; y sea visitado con ellos, y en la misma forma que se dixo antecedentemente. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

***

# Diſpone à cerca del vſo de las ſepulturas, y que à ninguno ſe concedan, las que pegaren à las gradas del Altar Mayor.

## CONSTITVCION XX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

COnſiderando quan grandes, y peſados diſturbios, y pleytos ſe originan cada dia, por ocaſion de las ſepulturas; tomando la fragilidad humana motivo para la ſobervia de aquello miſmo, que es el principal fundamento para la humildad. Para ocurrir en adelante, à tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à las ſepulturas, en cada Igleſia ſe guarde aquella coſtumbre, que haſta aora ſe ha obſervado, en donde la ay, de que las ſepulturas no ſe enagenen, ſe guarde, y cumpla, como haſta aqui: no enagenandolas, ni dexandolas apropriar à familia alguna, con qualquiera titulo que ſea: por ſer eſtilo muy conforme à derecho, y ſegun la caridad, y comunion Chriſtiana. Y quando en alguna de ellas fuere enterrado algun cadaver, ſea reſervada para no enterrar otro, haſta tanto que aya paſſado el año. Y en eſte tiempo la perſona, que haze el duelo por el difunto, la pueda ofrendar, y aſsiſtir en ella, ſegun el comun vſo, y coſtumbre de la tierra. Y acabado eſte tiempo, buelva à ſer comun, como antes, la ſepultura. Las que ſon de particulares, ſe conſerven en ſu poſſeſsion, como de antes: y ſi por algun accidente vacaren, y ſe incorporaren en la Fabrica de la Igleſia, ſean comunes en adelante, y no ſe enagenen en manera alguna.

A ninguna perſona de qualquiera eſtado, y condicion que ſea, ſe dè deſde oy en adelante ſepultura pegada, y vnida con las gradas de el Altar mayor: porque notoriamente impiden à los Sacerdotes el oficiar en el Presbyterio, y aſsiſtir decentemente en el Altar; y ſon ocaſion de muchos enfados, y diſturbios. Y las que al preſente eſtàn, y ſe hallan en la forma expreſſada: mandamos, que ſe vſen de modo, que no eſtorven, ni impidan à los Miniſtros del Altar, el hazer deſembarazadamente, y con toda decencia todos ſus Miniſterios; y de ninguna otra forma las permitimos. Y en caſo de contumacia,

ſe

se procederà en la manera que convenga, segun derecho, contra los que hizieren lo contrario.

# Prohibese estrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos, en el zaguan, ò calle de la casa en que està el cadaver, por ser expressamente contra lo que dispone el Ritual Romano.

## CONSTITVCION XXI.

*Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.*

ESTando noticiados por personas virtuosas, fidedignas, y de toda excepcion; y tambien, por averlo assi visto alguna vez en la visita personal, que en muchas partes ay estilo, de que en los entierros, quando sacan el cadaver de la casa, en donde està, lo ponen en el zaguan, ò en la calle; y alli el Clero, puesto en bancos, que tienen prevenidos para este efecto, ò en otra forma, le haze, y canta el Nocturno, ò Nocturnos de difuntos, reservando tan solamente, para la Iglesia, la Missa, y oficio de la sepultura: todo lo qual se haze, con muy grande indecencia, como cosa que se haze en calles, y plaças publicas, y ser en contra de las Ceremonias Sagradas, y practica comun, que tan santamente tiene dispuestas la Iglesia, en su Ceremonial Romano. Por lo qual deseando, que en las acciones Ecclesiasticas, aya toda decencia, y gravedad; y ocurriendo al remedio, y extirpacion de semejantes abusos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el cuerpo del difunto, quando lo mueven del sitio, en donde està puesto, sea llevado à la Iglesia, y poniendolo alli, se le diga la Vigilia, Missa, y todo lo demàs que se debe, segun el Rito de la Iglesia, en enterrar à sus hijos los Fieles. Y qualquiera cosa en contrario, la declaramos por abominable abuso, y como tal la prohibimos. Y mandamos à los Clerigos de cada Iglesia, respectivamente, guarden, y cumplan lo aqui acordado. Y en caso de quebrantamiento, se procederà por los medios legales contra los inobedientes, hasta traerlos à obediencia verdadera.

# TITVLO X.

# DE PAROCHIJS.

## Que se limiten las Parroquias, y no se admita à los Sacramentos, y otras cosas al parroquiano ageno.

### CONSTITVCION I.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

POr quanto las Parroquias de las Iglesias, deben ser limitadas, y ciertas, segun derecho, y ordenaciones antiguas, establecemos, que los Arcipreστes, con quatro, ò seis Clerigos hagan esta limitacion por casas, ò por mojones ciertos, segun los terminos, y segun la manera, que aora estàn las Parroquias; y esta limitacion se haga de aqui à seis meses, salvo do yà los Clerigos, y parroquianos se concordaron, ò de costumbre estèn limitadas en manera alguna: y ningun Clerigo parroquial sea osado de recebir en su Parroquia algun parroquiano de otra Parroquia, ni los reciba à dezmar, ni à velar, ni à penitencia, sin licencia de su Cura, ni à enterrar, salvo si se mandare enterrar en Parroquia agena, fincando siempre en la Parroquial Iglesia su legitima parte, segun la costumbre que huviere; y el que contra este Mandamiento, recibiere algun parroquiano ageno, caìga en pena de trecientos maravedis, para los Clerigos de cuya Parroquia es, quedando à salvo lo que està ordenado en estas nuestras Constituciones, en razon de las penitencias, y demàs que sea obligado à todos los daños, è injurias que hizo à aquella Iglesia, y Clerigos della; en cuyo perjuìzio hizo lo sobredicho. Y condenamos, por muy culpable avaricia, y agena de Sacerdotes, el solicitar, è inducir con varias artes, y cabilaciones, à las personas ricas, y quantiosas, para que sean parroquianos de las Iglesias, en donde los tales inducidores tienen sus Beneficios, por participar de sus interèses temporales, que de ello se han de seguir, y se conoce, que no es zelo de Dios, ni de las almas, sino mera codicia; porque nunca inducen, ni solicitan los pobres, à que sean sus parroquianos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos à los Curas, Beneficiados, y demàs Sacerdotes, que dexen à cada vno en su in-

la Parroquialidad, que actualmente tienen, en quanto à los demàs Sacramentos, y al Santiſsimo de la Euchariſtia, quando no ſe recibe por Viatico, y juntamente à la contribucion de los diezmos, la qual ſin duda es la raìz de la commixtion de terminos, è indiviſion de ellos, ſegun que en eſta Conſtitucion notamos. La qual ſeparacion, hecha pacificamente, y de comun acuerdo, ſiendo juſta, y racional, confirmaremos judicialmente, para mas ſegura, y eſtable permanencia.

## Que los que no tienen Parroquia en el lugar do llegan à vivir, eſtèn obligados à elegirla, dentro de treinta dias, y las viudas dentro de diez dias, deſpues de cumplido el año funeral.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que todas las perſonas, que paſſaren à vivir de vn lugar à otro, y moraren en èl, no eſtando las Parroquias divididas por barrios, eſtèn obligadas à elegir Parroquias, dentro de treinta dias, que llegaren al tal lugar, ſo pena de Excomunion, y de docientos maravedis para pobres; y las viudas dentro de diez dias, deſpues que ſe cumpliere el año del fallecimiento de ſu marido, ſean obligadas à elegir Parroquia, quando no quedaren con Parroquia propria, ſo la miſma pena; y ſi antes la quiſieren elegir, lo puedan hazer, y no la eligiendo, dentro del dicho termino, ſean avidas por parroquianas de la Igleſia, donde lo era ſu marido. Y por el miſmo hecho de aver paſſado el termino referido, ſin hazer la eleccion, queden afectos, y ſeñalados por parroquianos de aquella Igleſia, que eſtà mas cercana de ſu domicilio, y habitacion.

***

)( § ✠ § )(

Que

# Que los parroquianos vengan las Pasquas, Domingos, y Fiestas de guardar à oìr Missa à sus Parroquias.

## CONSTITVCION IV.

COsa justa, y conforme à Doctrina Evangelica es, que los Curas, que tienen cargo de almas, conozcan à sus parroquianos, y sepan como cumplen con los preceptos de Dios, y de la Iglesia. Por ende, S. S. A. estatuìmos, y ordenamos à todos los Fieles Christianos, que en los dias de Pasqua, y Domingos, y demàs Fiestas de guardar, vengan à sus Parroquias, y estèn en la Iglesia, desde que la Missa Mayor se comiença, hasta que se acabe de dezir; y à los Curas mandamos, que tengan mucha cuenta con esto. Y en esto alabamos, en grande manera, la puntualidad, que ay en las Provincias Vazcongadas, en donde todos los Fieles, de vno, y otro sexo oyen Missa todos los Domingos, y dias de Fiesta, Conventualmente en sus Parroquias, sin divertir à otra parte. Por tanto los exortamos à la perseverancia, y à todos los demàs à la imitacion.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

*Don Pedro Manso, Ibid. 1600.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. 1620.*

*D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.*

# Que en todas las Iglesias se toque, en ciertas horas à las Ave Marias.

## CONSTITVCION V.

EN el tocar à las Ave Marias, hallamos en vnos lugares fervor, y puntualidad; y en otros grande negligencia, y frialdad. Y porque es cosa muy debida el frequentar la memoria de la Encarnacion del Hijo de Dios, à cuyo mysterio està introducida en la Iglesia esta Sagrada Ceremonia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias Parroquiales deste Obispado, ò à lo menos en aquella que es tenida por Matriz, se haga señal, y toque tres vezes à la Ave Maria. La primera, en el Crepusculo de la mañana. La segunda, al medio dia: y la tercera, al anochecer: En los lugares de corta ve-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

zindad, baſtarà tocar en la mañana, y en la noche. Y à los que en eſta vltima la rezaren, hincados de rodillas, cõcedemos quarenta dias de Indulgencia. Y mandamos à los Curas, que no permitan aya negligencia alguna en el cumplimiento de coſa tan Santa, y por tantos titulos devida.

# TITVLO XI.

# DE DECIMIS, PRIMITIJS, ET OBLATIONIBVS.

## De que coſas, y en que forma ſe ha de pagar el diezmo.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

LA obligacion de pagar Diezmos, para ſuſtentacion de los Miniſtros de Dios, aunque fundamentalmente trae ſu origen del derecho Divino, y natural, en la Igleſia es de mero derecho Eccleſiaſtico; obliga à pecado mortal: no es ley meramente penal, como malamente dixeron algunos: y aſsi ſu quebrantamiento induce obligacion de reſtituir los Diezmos vſurpados, ò detenidos: debeſe pagar de todos los frutos mayores, y menores, y ganados, ſegun que en cada parte es de coſtumbre; y eſta ſe ha de regular por lo que hazen, y han hecho todos los hombres prudentes, y temeroſos de Dios, y no por lo que practican los no tales, que ordinariamente ſon los codicioſos: el Diezmo ſe ha de pagar de aquello, que cada vno cogiere, eſcogido, mediano, è infimo, ſegun lo que à cada parte del monton correſponde. Por lo qual ſe condena, como coſa ilicita, cogiendo granos buenos, y de eſcogida calidad, pagar todo el Diezmo del infimo que ſe ha cogido: Lo qual de ſuyo es pecado mortal, por razon del grave daño, que ſe cauſa à los intereſſados en el diezmo. Y para evitar eſte fraude, y otros innumerables, que en la paga de Diezmos ſe cometen: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que conforme ſe cogen los frutos, ſe vaya diezmando de ellos; de manera, que

à ca-

à cadà parte de frutos correſponda, ſegun ſu calidad, el Diezmo. Aſsimiſmo, mandamos, que ſi à alguna Provincia, ò lugar de el Obiſpado, fuere traìda alguna ſemilla, nò acoſtumbrada à ſembrarſe haſta aqui en ella, y ſe introduxere el ſembrarla, ſe pague Diezmo de ella, en la forma que de todas; ſin que ſe puedan defender con la coſtumbre de nò aver pagado de ella: porque no puede alegarſe coſtumbre de no pagar Diezmo de aquello, que no ſe ha diezmado, por no tener exiſtencia.

## Prohibeſe ſacar del monton la ſemilla ſembrada.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

MUy grande es el abuſo de querer ſacar del monton de los granos, aquella porcion de ſimiente, que ſe ſembrò, para no dezmar de ella, por dezir que yà lo eſtava; ſiendo aſsi, que eſta es nueva; y la que ſe encomendò à la tierra, ſegun el orden de la naturaleza, ſe corrompiò, y deſtruyò. Y eſte abuſo, por ſer contra derecho, y contra razon, no ſe debe ſoſtener; y como tal eſtà condenada, y mandada borrar, por el ſu Supremo Conſejo de Inquiſicion, la propoſicion del Autor, que defendia el que no ſe debia Diezmo de la porcion ſembrada. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe diezme de todo lo que ſe ventila en la hera, ò coge en la heredad, ſin hazer ſemejante deduccion: y contra el que hiziere lo contrario, ſe proceda ſegun derecho.

## Que pena avrà el Clerigo, ò Lego, que aconſejare à alguno que retenga en sì Diezmo?

### CONSTITVCION III.

*Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.*

ORdenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo, ò Lego, que aconſejare, ò mandare en publico, ò en eſcondido à qualquier, que aya de dàr Diezmo, que retenga en sì el Diezmo, ò parte de ello; porque el nueſtro derecho, y

el

el de las Igleſias, y el de los Preſtamos, y de los Clerigos ſe menoſcabe, ò ſe pierda: mandamos, que por eſſe miſmo hecho el Clerigo, y el Lego caìgan en ſendos exceſſos, de cada mil maravedis, y paguen lo que aſsi hizieren perder: y demàs, que qualquier Juez de la Igleſia, pueda ſuſpender al tal Clerigo, y excomulgar al Lego, haſta que ſea reſtituìdo, y tornado todo quanto aſsi fuere menoſcabado.

## Que el Diezmo ſe pague antes de alçar de heras, y reſpectivamente de cada parva, y otras coſas, en razon de ello.

### CONSTITVÇION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun labrador levante de heras, ſin pagar primero todo el Diezmo que debe. Y para que eſto mas bien ſe cumpla, ſe pagarà reſpectivamente de cada parva, no reſervandolo haſta lo vltimo; porque de aqui ſe ſiguen grandes agravios à las Igleſias, y ſe introducen muchos abuſos, y aviſen à los cogedores de los Diezmos en la forma, que es coſtumbre, para que le dèn cobro à lo que ha de pagar: y en las partes donde ay coſtumbre de llevarlo à la cilla, y granero de la Igleſia, ſe guarde: y el labrador, que tiene heredad à renta, no la ſaque del monton, haſta que aya pagado el Diezmo; el qual, ſe debe de todo el monton. Y aſsimiſmo ſe prohibe ſacar limoſna del monton, dando à las demandas, que andan à pedir por las heras: por quanto la limoſna ha de ſer de lo proprio, y no ageno, qual es el Diezmo, que eſtà incluìdo en el monton, en quanto no ſe ſepara primero de el el Diezmo, que pertenece à la Igleſia.

***

# Como ſe pagaràn las dezimas, de lo que labran en otras Parroquias, ſegunda, ò tercera, do es dicho traſumo?

## CONSTITVCION V.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

POr quanto en el pagar de las dezimas, aſsi reales, como perſonales, ay muchas contiendas, quando vn hombre de vna Parroquia en vn lugar labra, y tiene heredades en otro; eſſo miſmo del ganado, que pace, y ſe marece en otro termino: ſobre lo qual, eſtà hecha vna Conſtitucion, por el Obiſpo Don Miguel de buenamemoria, en el Synodo, que hizo aqui en Logroño: y ſiguiendola, declaramos, y ordenamos, que ſi vn hombre de vna Parroquia, ò lugar fuere, ò embiare à labrar de ſu caſa à otra Parroquia cercana, aſsi que ſalga el arado, ò rexa de ſu caſa, ſegun el comun dezir, y ſe torne alli cada noche; que las dezimas de aquello, que aſsi ſe labrare fuera del termino, ſe partan por medio en aquellas Igleſias, y Parroquias; pero ſi la Parroquia, ò termino do fuere à labrar, no fuere conjunta, antes fuere tercera, que es dicha traſumo, ò caſo que ſea conjunta, ſino ſaliere la rexa de ſu caſa, y ſe tornare à ella, eſſe dia ſi labrare en la tal ſegunda Parroquia, teniendo allà caſa, y ſus colonos, mancebos, ò yugueros à ſu ſoldada, que lo tal ſea dezmado en aquella Parroquia, do ſon ſituadas las tales poſſeſsiones.

Otro ſi, por quanto en el dezmar de los ganados, ay muchas diverſidades, y nacen ſobre ello muchos pleytos, y contiendas, ſobre ſaber en do, y en que manera ſe han de dezmar. Por ende, Ordenamos, que los ganados de vn lugar, ſi ſe apacentaren en termino de otro lugar, donde puedan ſin precio, ò ſin licencia, aſsi como dizen con Sol, que toda la dezima deſtos ganados, ſe pague en aquel lugar, donde ſon los dichos ganados, y viven los Señores de ellos; pero ſi el Señor del ganado viviere en vn lugar, y el dicho ganado eſtuviere en otro lugar, y ende anocheciere, y amaneciere, y ſe rigiere todo el año; ſi el paſto, donde el tal ganado anduviere, fuere comun à ambos lugares con Sol, ò en otra qualquier manera; entonces ſe reparta la dicha dezima, por mitad, entre las dichas

chas Iglesias de los dichos lugares: y si los ganados de vn lugar anduvieren en otro, donde no han Sol, por precio, ò con licencia del Señor del lugar; la dezima de los tales ganados repartase por mitad, ò prorata, segun el tiempo, que anduvieren en diversos terminos de diversos lugares; y esto mismo sea de los ganados, que se marecen, en termino de vn lugar, y vàn à parir à termino de otro lugar, donde no han Sol; repartase la dezima à las Iglesias destos tres lugares igualmente; pero si en algunos lugares, alguna costumbre han de esto, antiguamente guardada, de como se acostumbran à dezmar los ganados; querèmos, que se guarde la dicha costumbre. Y declaramos, y mandamos, que de los ganados, que vinieren de estremo, se diezme enteramente prorata, segun la costumbre, de todos los corderos, que estuvieren en ser, el dia que se suele dezmar, sin atender à los que ayan faltado, y que no cumplan con dezir, que los señalaron en estremo, y que se han muerto.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

## Que los ganados, que vienen de Extremadura à veranar en el Obispado, no diezmen en el camino. Y si pastaron en el Invierno, en Dehesas privilegiadas, no se debe entender el privilegio, en quanto à la porcion de Diezmos que toca à este Obispado.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPorque algunos dueños de ganados, que vàn à invernar à la Extremadura, y Andalucia, quieren introducir el dezmar sus ganados, quando vienen caminando à sus agostaderos, en donde hazen Verano, y Estio: y siendo requeridos sobre el dezmar, responden, que yà en el camino lo hizieron; y que en los rebaños estàn los corderos señalados, que tocaron al Diezmo, que acudan à recaudarlos. Todo lo qual, es de grandissimo perjuizio: assi, porque los ganados no deben ser dezmados antes de tiempo; como porque en el camino no ay quien pueda conocer, ò reconocer los que tocan

de

de Diezmo, ni darles cobro, dexandolos en poder de criados, que no los miran como proprios, ni de sus amos, antes si como totalmente agenos, siendo todo esto en manifiesto daño, y perjùizio de los Diezmos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo llegado los ganados de sus invernaderos à este Obispado, y siendo cumplido el termino, y dia de la dezimacion, segun la costumbre establecida en cada lugar de la Sierra, y demàs partes del Obispado, se junten, y reconozcan los corderos; assi los marcados, como los que no lo estàn, y de todos juntos sin distincion se pague el Diezmo: sin que se pueda alegar, ni entroducir cosa en contrario. Lo qual se entienda, no solamente de los corderos, sino de todas las demàs crias de ganados, assi mayor, como menor. Y contra los que no obedecieren, se proceda en justicia, hasta que efectivamente cumplan con lo aqui mandado.

Y siendo noticiados verdaderamente, y con realidad, que algunos dueños de ganados, assi mayor, como menor, lo qual crian, y pastan en la Extremadura, en Dehesas de Iglesias, Maestrazgos, ò de otros dueños, las quales son privilegiadas de Diezmos, y suelen arrendarse comunmente, dando en parte de precio la exempcion de dezmar: trayendo despues à veranar los ganados al Obispado, y siendo requeridos, en razon de Diezmos, se escusan de pagarlos, con el pretexto frivolo, de que han pastado en Dehesa privilegiada, y que no debe Diezmo; todo lo qual es vn abuso, y fraude conocido: porque el privilegio de la Dehesa, solo se estiende à aquella porcion de Diezmos, que se devenga en ella, por razon del fundo, pastos, y yervas; y no por aquella, que corresponde à la Iglesia, en donde tiene su casa, habitacion, vezindad, y domicilio el dueño de los ganados; la qual debe, por razon de la parroquialidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que los dueños de ganados, que quedan referidos, y pastan invernando en Dehesas privilegiadas, no por esso sean exemptos de pagar lo que deben de Diezmo à sus Parroquias, antes contribuyan con ello à sus Iglesias proprias, para que deste modo ninguno sea defraudado del Diezmo, que le toca, y pertenece.

Que

# Que los Arrendadores, y Renteros reciban el pan, y el vino, y otras cosas à ciertos tiempos.

## CONSTITVCION VII.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

POr quanto acaece, que aquellos, que han prestamos, ò Beneficios en nuestro Obispado, à quien pertenece de aver algunas cosas, ò estimaciones de pan, ò vino en las Iglesias dèl, no quieren tomar la parte, que les viene de los Diezmos, luego que se parten, y acontece que se menguan, ò se pierden, ò se gastan los tales Diezmos, y frutos, y rentas en poder de los Clerigos, ò cogedores; y asimismo, no quieren venir à partir, ò tomar la parte, que les cabe à los arrendadores del Rey nuestro Señor, ò nuestros, ò de las nuestras Iglesias, ò de los dichos Clerigos, y Beneficiados: sobre lo qual se recrecen muchos debates, y contiendas, y reciben agravio los Clerigos, y los cogedores, y recebidores de los Diezmos, y frutos, y han ocasion de aver achaques contra ellos. Por ende, Ordenamos, que seamos obligados Nos, ò los de las nuestras Iglesias Cathedrales, y de todo el Obispado, y qualesquier Clerigos, prestameros, ò Beneficiados, ò qualesquier otros arrendadores, à quienes pertenezca alguna parte de dichos Diezmos, à tomarlos, y recebirlos del dia, que se partieren, segun la costumbre del lugar, hasta vn mes; y los menudos se los guarden, segun las costumbres, y el pan, y el vino hasta el dia de San Martin de Noviembre; y todas costas, y expensas razonables, que se hizieren del dia de la particion en adelante, en guardar los tales Diezmos, y frutos, que se hagan à costa de los dichos frutos, y rentas: y si despues de los dichos tiempos no los quisieren guardar, que los pongan à buen recaudo, à costa nuestra, y de los prestameros, ò de aquellos, que los huvieren de aver; y hagan sobre ello sus diligencias, lo mejor que pudieren, porque no se pierdan los tales frutos, y Diezmos; que no es razon, que los tales Clerigos, y cogedores, y terceros, reciban daño por la fieldad, y cargo que toman en sì; y sobre razon de las dichas costas, y guardas, sean creìdos los guardadores, sobre su juramento.

Que

## Que se avise en tiempo à los interessados el dia señalado, para la particion de Diezmos.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Porque los varios accidentes del tiempo prohiben, que en todos los años pueda ser vno mismo el dia, generalmente señalado, para la particion de los Diezmos, anteponiendose, ò posponiendose muchas vezes: declaramos, que para el efecto, de que lo contenido en la Constitucion antecedente, pare perjuizio à los interessados de los Diezmos, se les debe avisar en tiempo, el dia escogido, y señalado para la particion dellos, para que puedan disponer por sus hazedores à darles cobro: porque sin esta noticia, no pueden acudir à ello; especialmente, siendo persona que habita en otro lugar fuera de aquel pueblo. Y si alguna costa se hiziere en dàr este aviso, sea por quenta del interessado à quien se dà el aviso. Y querèmos, y mandamos, que este aviso sea dado en tiempo: porque de otra manera serà invtil, y supervacaneo.

## Que no pueda correr termino de prescripcion contra los dueños de Diezmos, en el tiempo que los tienen arrendados à tercera persona.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

REconociendo comprehensivamente, por repetidas experiencias, y muy frequentes noticias, recebidas de personas muy temerosas de Dios, y como tales fidedignas, que de el arrendar los prestamos, tercios, y quartos dezimales, y Beneficios, por años determinados, resulta muchas vezes, el que los arrendadores, por ser temporal su interès, y por el miedo de seguir pleytos, y gastar cantidad de maravedis en ellos, ceden del derecho que tienen à especies, y cantidades de frutos, por razon de su arrendamiento, contentandose con aque-

llo, que voluntariamente quieren darles los partidores de los Diezmos: todo lo qual es en conocido perjuìzio de los proprietarios, que inſenſiblemente, y ſin noticia de ello, vienen por eſte camino à perder los derechos, que à los Diezmos tienen, y ſe minoran notablemente ſus piezas dezimales. Y para que nadie en eſto ſea agraviado, y ſe conſerve à cada vno ſu derecho con indemnidad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la negligencia, y deſcuìdo, ò poco animo de los arrendadores de frutos, no pueda parar, ni pare perjuìzio à los proprietarios de preſtamos, y Beneficios. Y ſi contra ellos, en razon de eſto, ſe alegare poſſeſsion, ò preſcripcion, que no valga; ſi el tiempo, que para ella ſe produxere, es tal, que en èl ayan ſido arrendados los frutos de tercios, quartos preſtamos, ò Beneficios, à alguno, ò algunos terceros, que en virtud del tal arrendamiento los ayan percebido, como ſuyos: por quanto eſtos, ſolo pudieron ceder los frutos de el tiempo de ſu arrendamiento, mas no el derecho de los proprietarios, ni en ellos pararles perjuìzio. Y anulamos, y revocamos todos los actos de poſſeſsion, y coſtumbre, que contra eſto ſe pueda alegar; y reſiſtimos, y contradezimos, el que en adelante ſe pueda introducir contra lo aqui expreſſado.

## Que cada Parroquia goze de ſus Diezmos, y que no aya vſurpacion de ellos de vnas à otras.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POr quanto la codicia, raìz, como llama el Apoſtol, de todos los males, eſtà en el preſente Siglo tan encaſtillada en la Igleſia, que ſolo Dios la puede derribar de ſu latiſsimo Imperio, y deponer de ſu ampliſsimo dominio: deſeando quanto es de nueſtra parte, ocurrir à los graviſsimos daños originados de ella, los quales ſon muy pernicioſos; particularmente en los Eccleſiaſticos, que deben contentarſe con lo que es ſuyo, dexando de azechar lo ageno, y que no es proprio, y vſando de varias artes, para incorporarlo en ſus bienes. Lo qual ſucede frequentiſsimamente en los Diezmos, enriqueciendo vnas Igleſias, à coſta de empobrecer à otras, trayendolas à eſtado

tado de suma estrechez, y miseria: siendo esto contra toda razon, y derecho, y opuesto à lo dispuesto por los Sagrados Canones, y solidamente de la Iglesia. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Iglesia possea aquellos Diezmos, que de derecho le tocan, y no mas: Y que ninguna Comunidad Ecclesiastica vsurpe, ni arrogue para sì, con ningun titulo los Diezmos, que pertenecen, y son de otra; para que por este camino se eviten pleytos, y cada vno se contente, y perciba lo que es suyo.

## Que todas las heredades permanezcan en ser dezmeras à las Iglesias donde lo han sido hasta el tiempo presente.

### CONSTITVCION XI.

Y Porque hallamos, que en estos novissimos tiempos muchas Iglesias, juntando con anhelo, y estudio muy crecidas cantidades de moneda, procedidas de varias dotaciones, Anniversarios, y obras pias, que estàn à su cargo, en quanto à la obligacion del cumplimiento; las han empleado, y emplean en comprar heredades de pan llevar, viñas, y huertas; las quales compran muchas vezes por precio tan crecido, que excede de lo justo: y si en las almonedas, y subhastacion se las compiten, suelen subir à tanto, que doblan el precio de su valor, sin que ningun Secular, ò persona particular se las pueda competir, por el conocido exceso de dinero en que las ponen. En lo qual, nunca vàn à perder: porque comprando la heredad se arrogan juntamente el Diezmo de ella, en que tienen mucha vtilidad, assi por la calidad, como por la seguridad de la renta, y tenues gastos de su cobrança. Todo lo qual intentan, consiguen, y defienden con privilegios mal entendidos, y siniestramente interpretados, y con costumbres, que verdaderamente son corruptelas: de lo qual se siguen à la Republica, en lo Ecclesiastico, y Secular, gravissimos daños, que por muy perniciosos, para que se conozcan, y remedien, los debemos expressar. En lo Ecclesiastico, el crecimiento de la codicia; el quedar sin dote vnas Iglesias, por enriquecer à otras:

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

en lo qual no pueden poner remedio; porque à bien, y razon, en eſte punto ninguno ſe quiere arreglar: por tela de juìzio, es mas dificultoſo; porque con los gaſtos de los pleytos ſe empobrecen mas. En lo Secular, padece conocido detrimento el comun de las Republicas: por quanto por eſte camino, ſe hazen incapaces los Seculares de poder comprar alguno de los muchos fundos, y heredades, que frequentemente ſe ſuelen vender, y publicamente almonedear: y la cauſa es la inſinuada; pues ningun Secular puede igualar el precio, à que ſe levanta la heredad, quando ſe vende, comprando quien intenta adquirir el Diezmo de los frutos, con el dominio, y propriedad de ella. De lo qual ſe ſigue el incomparable daño de no tener los Seculares tierras proprias, que cultivar; valiendoſe para ello de tierras, tomadas à renta, de cuya cultura ſacan ninguna vtilidad. Y de aqui, como fuente, y principio nace el acabarſe, ò deſminuìrſe notablemente las labores en cada lugar; ſiendo por eſte camino intolerables las contribuciones: pues recaen ſobre las perſonas, y no ſobre las propriedades; que vendidas en precios regulares, quedaran igualmente, ò por la mayor parte entre los Seculares, que las podian comprar. Por tanto, para obiar, en quanto podemos, todos eſtos daños, y enfrenar la deſordenada codicia, que tan lexos debe eſtàr del Altar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Igleſia perciba los Diezmos, que haſta aora ha percibido, como proprios de ſu parroquialidad, y feligreſia: y que ſi ſucediere venderſe alguna de eſtas heredades, y ſer comprada por el Cabildo, ò Adminiſtradores de alguna Igleſia, ſe entienda, que por la venta, y compra ſe adquiere ſolamente la propriedad del ſuelo, y fundo de la heredad, y no el derecho de percebir el Diezmo de ella: porque eſte ha de quedar afecto, como de antes eſtava, à la Parroquia, à donde pertenecia, por razon de la parroquialidad. Y eſte Diezmo ha de entrar, como de antes, en el horreo comun de aquella Igleſia, ſiendo partible entre todos los intereſſados, que antes ſolian percebirlo: para que deſta manera ninguna Igleſia ſea defraudada: y cada vna reteniendo lo que es ſuyo, no cauſe diminucion, y ruyna en la dote, y Diezmos de la otra. Lo qual querèmos que ſe entienda, aſsi de las Igleſias Seculares, como Regulares, reſpectivamente vnas de otras. Y eſta Conſtitucion, por ſer conforme à derecho comun, vtil, y provechoſa à todos, y medio para quitarſe tan-

tos

tos abusos, como ay de presente, mandamos que se guarde, sin que se pueda alegar, ni introducir cosa en contrario de ella: porque desde luego lo repugnamos, resistimos, y contradezimos.

Y siendo informados, que muchos interessados de Diezmos, siguen pleyto, en razon desto mismo, pretendiendo à vna el que se les restituyan los derechos vsurpados, que antes gozavan de dezmar, y juntamente las decursas de lo que debian percebir. Declaramos, que esta Constitucion no les sea en manera alguna contraria: porque de tal manera prohibimos, desde el dia de su publicacion la transaccion de los Diezmos por la compra, que no perjudicamos el derecho que las partes tienen, à mejor accion, y demanda, à cerca de lo passado, de que siniestramente fueron despojados, por la compra de las heredades.

Y para que esta Constitucion tenga el debido efecto: Ordenamos, y mandamos, que si vna Iglesia comprare heredad, que es dezmera de otra Iglesia: esta, que està en possession de percebir el Diezmo, lo perciba, y retenga. Y para este efecto los que labraren la dicha heredad, en ninguna manera entreguen, y dèn el Diezmo de ella al recaudador de los Diezmos de la otra Iglesia que la comprò: y si esta de hecho los tomare, se le mande restituir sin dilacion alguna: y si por parte de la tal Iglesia se alegare, y dixere sobre la percepcion, no sea oìda, hasta que primero restituya el Diezmo de que despojò à la otra Iglesia que posseìa.

## Que los Clerigos diezmen al horreo comun de todos sus bienes, assi patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren à renta.

### CONSTITVCION XII.

POr quanto hemos sido informado, que algunos Clerigos de Orden Sacro, de este nuestro Obispado, no diezman de los bienes patrimoniales, que tienen, y poseen, ni de otros que arriendan de algunas otras personas, al horreo comun, donde son obligados: Diziendo, que los dichos bie-

*D. Alonso de Castilla en Logroño 1539.*

nes patrimoniales, ſe los dieron ſus padres, ò otras algunas perſonas, por titulo de patrimonio, para ſe poder ordenar: y que de los que arriendan, y compran, no ſon obligados à dezmar al dicho horreo comun. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui à delante, todos los Clerigos de Orden Sacro, y Beneficiados, ſean obligados à dezmar, y diezmen al horreo comun, de qualeſquier bienes patrimoniales que tuvieren, aunque los tales ſean bienes de aquellos, con que ſe ordenaron à titulo de patrimonio. Y lo miſmo mandamos de los tales bienes, que aſsi tomaren en arrendamiento, y compraren, ſo pena de ſuſpenſion, y de medio marco de plata; la mitad, para la nueſtra Camara: y la otra mitad, para la Fabrica de la tal Igleſia. Lo qual ſe entiende, demàs de la reſtitucion, y entrega de los frutos, que deben de Diezmo, los quales han de entregar efectivamente.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Declarando eſta Conſtitucion del Obiſpo Don Alonſo, hecha el año de mil y quinientos y treinta y nueve: Ordenamos, y mandamos, que donde huviere coſtumbre immemorial, que los Clerigos diezmen de ſus patrimonios, y haziendas à la Fabrica de ſu Igleſia, que aquella ſe guarde.

*Don Juan Bernal de Luco, Ibidem, 1553.*

## Que ningun Beneficiado, ni otra perſona tome del horreo comun coſa alguna ſin conſentimiento de los que tienen parte en èl, ni cobre Diezmos, ni retenga los ſuyos.

### CONSTITVCION XIII.

PORque ſegun derecho, lo que à todos toca, por todos ha de ſer aprobado: y por evitar algunos fraudes, y agravios, que en eſte caſo ſe pueden hazer, y recebir: S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ningun Cabildo, ni Beneficiados, ni otra perſona alguna, ſean oſſados de ſacar, ni tomar del horreo comun Diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retenga en ſi los Diezmos de ſu hazienda, haſta que de todos los frutos ſea hecha la particion à contento, y voluntad de todas las perſonas, que tuvieren parte en la hazienda,

*Don Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.*

da, que estuviere en el dicho horreo comun, ò de sus Procuradores, aunque socolor que es para gastos comunes, ò necessarios, para todos los que han de repartir la tal hazienda, so pena que los que hizieren lo contrario, buelvan lo que assi sacaren, y otro tanto para la fabrica de la Iglesia donde acaeciere, y pa.a el acusador, por iguales partes.

## Que los frutos Dezimales, en quanto a la calidad, se distribuyan con igualdad entre todos los interessados.

### CONSTITVCION XIV.

SIguiendo la naturaleza, y ser del repartimiento de las cosas comunes, à muchos interessados, que en ellas tienen parte: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los frutos dezimales, mayores, y menores; assi de granos, como de vino, se repartan en quanto à la calidad de ellos igualmente, entre los interessados, de manera, que todos alcançen de lo mejor, y escogido, de lo mediano, y de lo infimo. Y condenamos por cosa injusta, y vsurpacion de lo ageno, el separar los frutos escogidos, y de mejor calidad, para repartir entre los Cabildos, que administran con titulo de Anniversarios, ò otro alguno: porque todo esto es agravio de tercero. Y si se hiziere algun monton de granos escogidos, este como todos los demàs frutos, se ha de repartir entre todos los interessados respectivamente, que tienen la porcion. Y convendrà mucho, no aviendo peligro de que vnos frutos se maleen con los otros, el que de todos se haga vn acerbo comun, el qual se divida entre los interessados: y por este camino se quita toda ocasion de quexa. Y si sucediere aver algunos granos mojados, y otros frutos de tan mala calidad, que se tema con justo fundamento, que han de corromper à los demàs, si con ellos se juntan: mandamos, que los pongan à parte, y separados de los otros; y de los que assi estàn, se haga repartimiento entre los interessados; y cada vno de ellos lleve su parte, y le dè cobro, segũ su voluntad. Y assimismo: Ordenamos, y mandamos, que no se mezclen las especies de frutos entre sì, como el trigo con el centeno; la cevada con la avena: porque de todas mixturas no

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

se

se sigue otra cosa que confusion, y adulterarse vnos con otros, de manera, que despues ay muchas dificultades en salir de ellos, y solo se enagenan dandolos en muy tenue precio del que tienen, segun la estimacion comun.

## Que se haga tazmia de todos los frutos, y en que forma?

### CONSTITVCION XV.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

PORque es justo, que los Mayordomos recojan, y repartan los frutos à los que los huvieren de aver, con toda satisfaccion, y de modo que no pueda aver fraude: Ordenamos, que en cada vn año se haga tazmia en la forma siguiente.

El Mayordomo con assistencia del Cura, siendo Beneficiado, ò no lo siendo, con vna persona nombrada por el Cabildo, es obligado à hazer padron por escrito de todos los parroquianos de su Iglesia, assi de los que huvieren de dàr Diezmo, como de los que no. Y para que se hagan dichos padrones, como se debe, se haràn de la manera que se sigue.

Lo primero, que si algun parroquiano huviere, que no tenga de que dezmar, sin embargo se assiente en el dicho padron, diziendo: Fulano no dezmò, porque no tiene de què.

Item, que si alguno cogiere pan, aunque sea poco, diezme prorata, y se assiente lo que dezmare.

Item, que si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquiera cosa en heredades, de que pretendiere no debe Diezmo: se declare, porque causa no diezma, para que el Ordinario juzgue si es bastante, ò no.

Item, si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquier cosa en heredades, de que deba Diezmo, y en otras de que no lo deba: se declare, porque no diezma de todas: y declarese en su manifestacion todo el pan que cogiò, assi en las vnas heredades, como en las otras, diziendo assi: Fulano cogiò tanto pan, ò vino, ò otra cosa, declarando la especie que es, tanto en heredad que tiene suya, ò de tal Iglesia, ò Monasterio, de que dize no deber Diezmo: para que, como dicho es, se vea si es bastante causa la que tiene para no dezmar.

Item, de la heredad, de que pagare Diezmo, declare

lo

lo siguiente. Si està en el termino del lugar, donde es parroquiano, ò en otro termino. Si es suya, ò si la tiene à renta, ò de quien la tiene: y si fuere suya, declare si es por ser concejil, ò suya propria: y si declarare, que la heredad està en otro termino, declararà asimismo cuya es, suya, ò de renta; y lo que coge en ella; para que los Cabildos, à quien toca, saquen los terrazgos, y puedan bien hazer la quenta, y reparticion; y porque si huviere algun fraude en las manifestaciones, se pueda bien averiguar, y castigar por los tales padrones.

Item, ha de assentar el Diezmo, que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna de ellas por letra.

Item, hecho el dicho padron, y tazmia, en la manera que dicho es; la persona nombrada por el Cabildo, y el Mayordomo, la corrijan, y lean, andando por las casas de los dezmeros quinze dias despues de cogidos los frutos, para que cada vno entienda, si se assentò en el padron lo que manifestò de Diezmo, y declare si ay falta en el asiento: y hecho esto, firme el padron, ò tazmia de su nombre; y no haga el Mayordomo la particion de los Diezmos, sin estàr el padron hecho en la forma dicha: y el Mayordomo, y persona nombrada por el Cabildo, juren en manos del Rector, ò Beneficiado mas antiguo, que en el dicho padron estàn assentados todos los dezmeros, lo que cada vno diò, y manifestò de Diezmo, sin dexar de assentar cosa alguna; y que no saben, ni entienden que ningun dezmero aya manifestado menos de lo que debe, ni hecho fraude en la paga de los Diezmos; y que si à su noticia viniere otra cosa, que lo manifestarà; y el tal juramento se assentarà en el dicho padron.

Otro si, declaramos, que los Mayordomos de las Iglesias, no sean obligados à dàr quenta conforme à la tazmia, sino segun lo que estuviere en el horreo, jurando que no han dado, ni sacado, ni consentido sacar cosa alguna de èl. Y declaramos, que todos los fraudes, pleytos, y quexas, que en razon de Diezmos se padecen, y experimentan, reconocen por principio la mala observancia, ò ninguna que se tiene de esta Constitucion. Por tanto de nuevo: Ordenamos, y mandamos, que se observe à la letra todo su contexto, y contra el no observante se proceda, segun derecho, y sea castigado el negligente à cumplir esta obligacion, la qual està anexa à la administracion.

Que

## Que los repartimientos, y tazmias originales, se guarden en las Iglesias, para seguridad de todos.

### CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

OTro si, mandamos, S. S. A. que las tazmias originales, y repartimiento de frutos, se guarden originalmente en cada Iglesia, como instrumentos comunes à los interessados, por los quales puedan justificar la parte que tienen, y de que frutos en el horreo: y si alguno de ellos pidiere copia del repartimiento, se le dè pagando los derechos al Notario, que lo escriviere, sin que en esto se pueda poner alguna dificultad.

## Que de todas las heredades, se diezme al horreo comun de aqui adelante.

### CONSTITVCION XVII.

*D. Pedro Manso, 1600.*

LOs Curas, y Beneficiados de las Iglesias deste Obispado, tienen fundada su intencion en llevar de los Diezmos; en cuyo fraude, y de las tercias que llevan los Reyes Catholicos, y nuestra Dignidad Episcopal, è Iglesias Cathedrales, so color de anexos de los Arcedianos, y tributos de Anniversarios, y Capellanias, se han introducido en este Obispado muchas maneras de dezmar, desuerte, que yà los Diezmos principales estàn notablemente disminuìdos. Por ende, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los frutos, que se cogieren de las heredades, que fueren dezmeras al horreo comun, del dia de la publicacion desta nuestra Constitucion, lo ayan de ser, y sean assi dezmeras perpetuamente al dicho horreo comun, y por ningun caso de tributo, de Anniversario, Capellania, ò oficio de difuntos, ò otro qualquier tributo, no se pueda venir à dezmar à otra parte, que al dicho horreo comun: Lo qual assi hagan, y cumplan todos los que labraren las dichas heredades, personas Eclesiasticas, ò Seglares, ò otra qualquier persona, Hospital, ò Cofradia, ò lugar pio, so pena

de

de Excomunion, y entredicho, reſpective, y que ſe procederà contra los que lo contrario hizieren, à las penas de derecho.

Otro ſi, mandamos, que de las heredades, que han dexado de dezmar al horreo comun de quarenta años à eſta parte, ſocolor de tributos, de Anniverſarios, y Capellanias, diezmen, ſegun dicho es al horreo comun, y eſto ſea ſin perjuìzio de tercero, ni derecho adquirido. Y es nueſtra voluntad, que eſta Conſtitucion, deſde el principio haſta el fin, ſe entienda ſin perjuìzio alguno del derecho fundamental, que tiene la Dignidad Obiſpal à los Diezmos, ſegun derecho comun, y deciſiones, y executorias ganadas à ſu pedimento en la Sacra Rota: ſin que contra èl ſe le pueda arguir coſa alguna, en fuerça de la preſente Conſtitucion. Por la qual querèmos, que ſe conſerve el derecho de los intereſſados en los Diezmos, y juntamente el de la Dignidad Obiſpal.

*D. Pedro de Lepe Ibidem.* 1698.

## Se aprueba, y fortalece de nuevo la Conſtitucion precedente, y ſe reſiſte toda preſcripcion, que contra ella ſe intentare, y ſe ſalvan los derechos de la Dignidad Obiſpal.

### CONSTITVCION XVIII.

Y Porque la precedente Conſtitucion, es juſta, y loable, y por ella ſe mantiene la indemnidad en ſus derechos, à todos los intereſſados en los Diezmos, no dando lugar à que ſe les haga injuſticia en ſus porciones. Por tanto de nuevo, la aprobamos, confirmamos, y declaramos que ſe obſerve inviolablemente.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,* 1698.

Otro ſi, Ordenamos, y mandamos, S. S. A que eſta Conſtitucion, ſegun ſu contexto, y como eſtà; y ſegun ſu aprobacion, no ſe entienda perjudicar en manera alguna à los derechos, que la Dignidad Epiſcopal ha vencido, y ganado en la Sagrada Rota, en razon de anexos, y otros Diezmos: porque las dichas ſentencias Rotales, han de prevalecer, y obſervarſe, en quanto ſon favorables à la Dignidad Obiſpal. Y lo miſmo ſe entienda de otras que ſe ayan ganado, en qualeſquiera otros Tribunales à ſu favor.

Que

# Que las Primicias se paguen à la Iglesia, en cuyo territorio estàn las heredades.

## CONSTITVCION XIX.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

POr quanto ay algunos lugares, yermos, y despoblados, aunque no del todo, como si quedassen hasta cinco vezinos, donde solian ser veinte, ò treinta, y dende arriba, y las tierras, y possessiones de los tales lugares dezmeras à las tales Iglesias, son labradas por labradores de otros lugares Comarcanos, los quales llevan las Primicias à las Iglesias donde ellos son parroquianos, y no queda con que se reparar las sobredichas Iglesias de los tales lugares yermos; y por esta razon estàn destruìdas, y derribadas muchas Iglesias de nuestro Obispado. Por ende: Ordenamos, que las Primicias, se dèn, y paguen à aquellas Iglesias, so cuya campana, y territorio las sobredichas heredades dezmeras son situadas; pues alli pertenecen de derecho, no embargante que los labradores, que labran las tales heredades, vivan en otros lugares: salvo si en contrario de esto huviere costumbre prescripta. Pero la forma susodicha no puede perjudicar à las dichas Iglesias, de los sobredichos lugares despoblados, en tanto que à lo menos, la mitad de las dichas Primicias no les deban ser dadas para ayuda de su reparacion: pues se presume, que la tal costumbre prescripta fue introducida contra las susodichas Iglesias, falleciendo en ellas legitimos defensores. Empero, quede salvo el interesse singular de algunas personas, si algun derecho les pertenece en lo sobredicho.

***

# Se prohibe el hazer gastos escusados en la colectacion de Diezmos, y dàr limosnas del horreo comun, sin consentimiento de los interessados.

## CONSTITVCION XX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

MUchos son los gastos, y desperdicios, que se hazen superfluamente en la colectacion, y reparticion de Diezmos, y Primicias; de lo qual, reciben no pequeño daño los interessados. Lo qual deseando remediar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de òy en adelante solo se saquen los gastos precisos, y razonables de la colectacion, escusando todos aquellos excessos, que con nombre de comidas, bebidas, yantares, y colaciones se han practicado en daño, y perjuizio de los interessados, y sin su consentimiento. Mas no prohibimos, el que se dè en aquellos lugares, en donde ay costumbre de ello, vn moderado refresco à aquellas personas, que se ocupan en llevar al horreo los Diezmos, y Primicias: Siendo, como dicho es, cosa moderada, y no gravosa. Y en las partes, en donde no ay esta costumbre, prohibimos el que se introduzca: y mandamos à los Visitadores, que siendo noticiados del excesso, lo prohiban; y manden guardar à la letra esta nuestra Constitucion. Y en la misma conformidad se prohibe sacar corderos del Diezmo en comun, para los Expectantes de Ordenes, ò para otros, sin que para ello aya mas fundamento, que dezir, que siempre se les ha dado, por via de agassajo, y señal de amistad, y benevolencia.

El dàr limosna de los Diezmos, es santo, y bueno, y muy conforme à la institucion, y naturaleza destos bienes: mas esto ha de ser de aquellos, que cada vno tiene yà repartidos, y percebidos como suyos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de los horreos comunes no se saque limosna alguna, dexando à cada vno de los interessados, el que dèn la que fuere de su devocion, despus de repartidos, y percebidos los frutos que son suyos. Y esto se guarde, aunque se diga, que ay costumbre de lo contrario: por quanto en los actos facultativos no se puede introducir costumbre; y mas no concurriendo la voluntad, y ap robacion de todos los interessados.

# Como han de contribuir los intereſſados en Diezmos, à los gaſtos de pleytos, que en razon de ellos ſe movieren.

## CONSTITVCION XXI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ES coſa muy frequente el ofrecerſe pleytos, en razon de Diezmos: y ſiendo juſto, ſe deben defender à coſta del comun de todos los intereſſados, concurriendo cada vno de ellos prorata, ſegun el derecho que tiene à los Diezmos de aquel territorio. Y mandamos, S. S. A. que eſtos gaſtos no ſe ſaquen en eſpecie de frutos del Acervo comun; ſino que cada vno de los intereſſados contribuya con ſu porcion en dinero: y fenecido que ſea el pleyto, ſe aya de dàr à todos la quenta de lo gaſtado en èl: para que deſta ſuerte ceſſe toda ocaſion de quexa. Y querèmos, que lo miſmo ſe entienda à cerca de los gaſtos extraordinarios, è inſolitos que ſe hizierén: Los quales no ſe deben cauſar ſin eſtàr noticiados todos los intereſſados en ellos.

# Que ningun Seglar ſe entrometa à tomar, ni mandar tomar, ni dividir las oblaciones, que ſon pie de Altar, ni parte de ellas.

## CONSTITVCION XXII.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

PORque es diſpoſicion Divina, que los que ſirven al Altar tengan para ſu ſuſtento las coſas, que à èl ſe ofrecen; y es grande atrevimiento, que las perſonas Seglares quieran hazerſe dueños de las ofrendas, y oblaciones: S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos, que ninguna perſona Seglar, ora ſea Patron, ora Juſticia, Regidor, ni otra perſona Seglar, ſe atreva à tomar, ni mandar tomar las oblaciones, ni parte de ellas, ſean en pan, vino, fruta, ropa, carne, ni otra coſa alguna que ſe ofrezca, ſo pena de Excomunion; y que el Cura declare à los ta-

les

les Seglares, que el tal delito cometieren, por publicos excomulgados, y los eviten de las horas; y si huvieren tomado alguna cosa, no los absuelvan hasta averlo restituìdo; porque las tales oblaciones pertenecen à los servidores de la Iglesia, segun se difiniò en el Concilio Provincial de Zaragoça, que se hizo en el año de mil y quinientos y sesenta y seis, siendo Arçobispo la buena memoria de Don Fernando de Aragon, y assistiendo en el dicho Concilio Don Juan de Quiñones, Obispo deste Obispado.

Otro si, porque es grande desacato contra el Culto Divino, y la immunidad Ecclesiastica, que los Seglares se atrevan à mandar, ò ordenar, que los Fieles Christianos no ofrezcan: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Patron, justicia, ni Regimiento, ni persona particular, impida el ofrecer, ni ponga tassa, señalando cota en mas, ò menos; antes dexen à todos los Fieles Christianos hazer oblacion, y ofrecer lo que fuere de su voluntad, y devocion, so pena de Excomunion à cada vno, que impidiere, ò tratare de impedir la tal ofrenda; y los Curas los eviten por tales publicos excomulgados, y en su defecto, ò remission el Vicario lo pueda hazer, y esto sea sin perjuìzio de tercero.

# Del lugar en donde ha de estàr el Sacerdote, para recebir las oblaciones, que se hazen en la Missa Conventual.

## CONSTITVCION XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Sacerdote, que celebra la Missa Conventual, en la qual comunmente hazen los Fieles sus ofrendas, se ponga para recebirlas en la vltima grada del Altar, y alli vayan llegando todas las personas, que de costumbre, y estilo suelen ofrecer, y dandoles à besar el manipulo reciba la ofrenda, que le dàn: lo qual no ha de ser recibiendolas por sì mismo, sino por medio de otra persona Ecclesiastica, que estarà alli diputada para esto. Todo lo qual se haga con modestia, y compostura, llegando todos por su orden, sin causar tropel, y confusion: y prohibimos,

*Don Pedro de Lape en Logroño, 1698.*

que el Sacerdote ande vagueando por la Iglesia, à fin de recoger las ofrendas; por quanto de ello se sigue notable confusion, è irreverencia, desacomodanse para ello las mugeres de sus lugares; y turbandose por este camino el buen orden, y compostura, con que se deben todos portar en las Iglesias.

## Que las ofrendas se repartan despues de acabados los Oficios, y la forma en que esto se ha de hazer.

### CONSTITVCION XXIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

LAs ofrendas se repartiràn despues de acabados los Oficios, salido que se aya el pueblo de la Iglesia, y no antes: y la distribucion se harà en la Sacristia, ò en otra parte mas retirada, si la ay fuera, ò dentro del ambito de la Iglesia: solo assistiràn los interessados, y las personas que las han de llevar à las casas de ellos: y prohibimos, que puedan valerse de criadas, ò otras mugeres para ello: y la distribucion se harà sin ruido, ni contienda; y si huviere para esta vna sola persona diputada, y este las distribuya, y entregue, serà lo menos ruidoso, y mas conveniente: y en donde ay costumbre de sacarlas de la Iglesia, à casa del Mayordomo, ò otra persona del Cabildo, y alli son distribuidas; la aprobamos, como mas decente, y mandamos que se observe.

## Que en las Missas particulares no se reciba ofrenda alguna.

### CONSTITVCION XXV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPorque mas bien se fomente la assistencia de los pueblos à las Missas Conventuales: mandamos, que ningun Sacerdote, en Missa particular, reciba ofrenda de aquellas, que segun costumbre, se suelen dàr en la Missa Mayor; salvo si fuera en caso de calidad, que conviniera hazerlo assi: Y esto se entiende avida licencia para ello de los Beneficiados, que son los interessados en las ofrendas, y no en otra forma.

TI-

# TITVLO XII.

# DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

## El respecto con que se ha de entrar, y estàr en las Iglesias, y las cosas que se prohibe hazer en ellas.

### CONSTITVCION I.

PORque la Iglesia, que es casa del Señor, parezca, y verdaderamente pueda ser dicha casa de Oracion, en cumplimiento de lo estatuìdo por el Santo Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas: mandamos, que en las Iglesias se entre, se estè, y se haga Oracion humilde, y devotamente adoren todos el Santissimo Sacramento, hincadas entrambas rodillas en el suelo, inclinen la cabeça con reverencia al nombre de Nuestro Señor Jesv Christo; ninguno mueva alboroto, ni haga ruido; cessen las conversaciones vanas, deshonestas, y profanas, las risas immoderadas; no se hagan corrillos, ni se passeen en ningun tiempo en dichas Iglesias, especialmente mientras se dizen Missas, y se celebran los Divinos Oficios, ò se predica la palabra de Dios; no se asienten bueltas las espaldas al Santissimo Sacramento, ni se echen, ni arrimen sobre los Altares: y encargamos, y mandamos à los Curas, y demàs Clerigos de nuestro Obispado, pongan muy grande cuìdado, en que se guarde, y cumpla todo lo susodicho, amonestando à los que excedieren, y denunciandolos, si pareciere necessario, à Nos, ò à nuestro Provisor; para que en ello se haga lo que mas parezca convenir al servicio de Dios Nuestro Señor. *D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620.*

Porque es debido à Dios Nuestro Señor, particularmente en su Santo Templo, todo respecto, y veneracion: mandamos, que ninguno entre, ni estè en la Iglesia con el pelo atado, ni cubierta la cabeça, salvo los Sacerdotes, y Clerigos, quando estàn en ella con habito Clerical; que entonces pueden tener los bonetes puestos, segun el Ceremonial: mas no estando en la forma dicha, se manda, que estèn de la manera que està *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

expreſſada en quanto à los Seculares. Y encargamos mucho à todos los Miniſtros de la Igleſia, que velen mucho ſobre la obſervancia deſta Conſtitucion.

Otro ſi, porque de muchas perſonas zeloſas del ſervicio de Dios, y bien comun de las almas, ayemos entendido el exceſſo grande, que en muchos lugares de nueſtro Obiſpado ay, en juntarſe algunas perſonas en corrillos à las puertas de las Igleſias, al tiempo que la gente, y particularmente las mugeres entran à oìr los Divinos Oficios, y ſalen de ellos; donde con murmuraciones, con palabras deshoneſtas, y otras coſas ofenden mucho à la Mageſtad de Dios: y porque à Nos toca poner remedio, en coſa tan importante, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, ſo pena de Excomunion mayor, que ninguna perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, pare, ni eſtè en los dichos corrillos, ni puertas de las Igleſias, para el efecto de ſuſo referido: y ſo la miſma pena, mandamos, que de dia, ni de noche, no ſe pongan bancos à las puertas de las Igleſias, ni en ſus Cimenterios, para parlar en ellos.

## Que en las Igleſias ſe nombren perſonas, que ſean zeladores del ſilencio.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Para mas ſegura obſervancia de lo expreſſado, y de todo lo que conduce à la modeſtia, y compoſtura, que ſe debe guardar en los Templos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Igleſia, ſe nombre vno, ò mas Sacerdotes, que ſean zeladores de la Igleſia; à cuyo cargo eſtè velar ſobre la obſervancia del ſilencio, y de todo aquello, que conduce à la quietud, y compoſtura en el Templo: Lo qual eſtà mandado por Decreto de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XI. el qual, como Santo, y loable ſe debe guardar. Y en los lugares en donde ſe encontrare renitencia para el cumplimiento de lo aqui mandado, ſi deſpues de hechas las diligencias convenientes por los Sacerdotes, de ellos todavia ſe reconociere, que no ſe conſigue eficàz reformacion: mandamos, que ſe nos dè quenta para proceder, como mas convenga, contra los inobedientes, y que turbá la quietud comun, que ſe pide para orar.

Se

## Se prohiben comedias, y cosas semejantes en las Iglesias, y que las danças no entren en ellas.

### CONSTITVCION III.

POr quanto todo genero de espectaculos, es de su naturaleza cosa vana, y sin sustancia, y muchas vezes por el concurso de circunstancias, que en ellos ay, suelen ser lazo para las conciencias, y muy perniciosos para las almas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias, y lugares Sagrados, no se hagan comedias, ni autos, ni otra cosa alguna, que sea desta calidad; por quanto el Sagrado Templo es habitacion de Dios, y casa de Oracion; y en ninguna manera debe servir à cosas tan agenas de su Santidad, y veneracion, que se le debe. Y como suceda, que en las principales Fiestas del año, para alegria de los pueblos, y diversion vulgar, se hagan danças de espadas, y de otra calidad: mandamos, que estas danças se queden fuera de la Iglesia, y de ninguna manera entren en ella, y assi lo prohibimos, conociendo, que todas las cosas de esta calidad, solo sirven de inquietar las Iglesias, quitando à los que estàn en ellas la devocion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Prohibese el abuso de purgacion, por juramento, abriendo el Sagrario, y manifestando el Santissimo Sacramento.

### CONSTITVCION IV.

SOmos informado, que la justicia Secular en algunos lugares, sea yà de oficio, ò à peticion de parte, quando han de tomar confesion al Reo, ò examinarlo, en razon de algun articulo, lo llevan à la Iglesia, y estando alli, hazen abrir el Sagrario del Santissimo Sacramento, y delante de su Divina presencia, le piden, y reciben juramento al Reo, sobre lo que ha de declarar: todo lo qual es vn grandissimo abu- *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

so,

ſo, aunque cubierto con velo de Religion, y piedad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tal coſa nunca ſe haga de oy en adelante: y mandamos con pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ al Cura de cada Igleſia, que no abra, ni permita à otro Sacerdote abrir el tabernaculo del Santiſsimo Sacramento para eſte fin. Y aſsimiſmo, prohibimos à qualquiera Juez, y Eſcrivano el tomar juramento à perſona alguna dentro de la Igleſia, por la indecencia, que de ello reſulta à tan Sagrado lugar.

## Que aya en todas las Igleſias Capilla, ò Altar, con Imagen de la Virgen Madre de Dios Nueſtra Señora.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

TOdas las Igleſias, ſegun ſus medios, y facultad, eſtèn muy bien reparadas, y adornadas, de manera que no aya en ellas coſa, que por indecente no ſe pueda tolerar: y en cada vna de ellas aya Imagen de Nueſtra Señora la Virgen Maria Madre de Dios: Y ſi la Igleſia tiene medios para ello, ſea en Capilla, ò Altar ſeparado, porque con mayor veneracion, y particular devocion ſea de todos ſervida, y reverenciada; en recompenſa, y agradecimiento de aver ſido inſtrumento de todo nueſtro bien, dandonos à ſu Hijo Santiſsimo, para que obraſe todos los Myſterios Sagrados de nueſtra Redempcion.

## Poneſe el decreto de ſu Santidad, para que no aya freyras, ni ſororas en ninguna Igleſia deſte Obiſpado, ſino que en ſu lugar ſe pongan Sacriſtanes; y mandaſe que aſsi ſe guarde de aqui adelante.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.*

POr quanto en muchas Igleſias, y Hermitas deſte nueſtro Obiſpado, ay mugeres, que con titulo de freyras, y ſo-

roras

roras sirven de Sacristanes, lo qual trae muy grande indecencia consigo: porque andan en la Sacristia entre los Sacerdotes, y se llegan à los Altares à encender las velas, y manosean los Ornamentos, y Vasos Sagrados, demàs de otros inconvenientes, que se siguen en materia de honestidad, como la experiencia ha mostrado. De lo qual aviendo sido informado por Nos, nuestro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, y remitido la suplica, que sobre esto se le diò, à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio; se nos escriviò por el Ilustrisimo señor Cardenal Lanceloto Decano, en nombre de la dicha Sagrada Congregacion vna carta, que contiene el Decreto de su Santidad, y es del tenor siguiente.

## Per Illustri, ac Revendisimo Domino, vti Fratri, Domino Episcopo Calagurritano.

*PEr Illustris, ac Reverendissime Domine, vti frater, binas litteras amplitudinis tuæ Sanctissimus Dominus noster, ad Sacram Congregationem Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum reiecit, de quibus propterea cùm Patres maturè deliberassent, plurimum improbarunt corruptelam, quæ istic dicitur iam diù irrepsisse, vt in Ecclesijs paroquialibus mulieres illæ, quas Moniales, vel sorores ementito nomine vocant, intra Ecclesias, aut propè illas degentes, Sacræque supellectilis Curam gerentes Sacristæ officio, ac munere perfungantur; ideòque prauum hunc abusum euellere, indeque emanantia scandala summouere operæ pretium ducens, Sanctissimo Domino nostro approbante, amplitudini tuæ hoc ipsum remedium suadenti, atquè imploranti seriò iniungit, ac præcipit, vt has mulieres ab Ecclesijs deuellat, Sacrarum vestium vsu, & Custodia, adque Altarium ornatu interdicat, etiam pœnis, atque iuris subsidium censuris Ecclesiasticis sibi benè visis; in ipsarumquè locum idoneos Clericos sufficiat: Similiter graue illud malum, quod istic iam pridèm inualuit, vndequè innumeras penè offensas Diuinæ bonitati illatas, intelligimus; nimirùm vt sponsus cum sponsa diù cohabitet, & si matrimonium ad præscriptum Concilij celebratum non fuerit; Sacra Congregatio iustissimè detestata amplitudini tuæ mandat, vt eidem malo, maiori quo potest studio, ac diligentia medeatur, iisdem quoquè pœnis, & censuris, si opus fuerit, adhibitis. Vtrumque igitur morbum, nè latiùs serpat, &*

*invaleat magis, pro viribus depellat amplitudo tua, quam benè in Domino valere optamus. Romæ die 4. Martij 1619. Amplitudinis tuæ per Illustris, ac Reverendissime, vti Frater studiosissimus, ita Cardinalis Lancelotus Domino Episcopo Calagurritano.*

La qual dicha Carta, demàs de venir firmada del dicho Señor Cardenal Lanceloto, venia tambien sellada con su sello, y en forma autentica, conforme al vso, y estilo de la Curia Romana; y este traslado, que aqui và puesto, concuerda con su original, de que doy fè. El Licenciado Valentin de Yreguas Angulo, Notario, y Secretario.

Y conformandonos con lo que por la dicha Carta, y Decreto de su Santidad se nos manda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, en las Iglesias, y lugares Sagrados deste nuestro Obispado, no aya muger alguna con titulo de freyra, ò sorora, que haga oficio de Sacristana; y las que huviere sean quitadas, y removidas de las dichas Iglesias, dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones, y que en su lugar se pongan Sacristanes Clericos en todas las dichas Iglesias, y lugares Sagrados, como su Santidad lo manda.

## Se fortalece de nuevo la Constitucion antecedente.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Siendo la precedente Constitucion tan justa, santa, y en todo conforme à razon: todavia hallamos, que en muchas partes se ha introducido, y quiere permanecer la relaxacion, nombrando, y manteniendo contra la expressa, y repugnante voluntad de los Prelados, estas mugeres, que con nombre de sororas sirven, y desfrutan las Iglesias, cogiendo sus limosnas, y haziendose colectoras, y distribuidoras de las Missas, con grande murmuracion, y escandalo de los Pueblos. Y es tan crecida la ganancia, que muchas de ellas compran estos oficios, dando por ellos buenas cantidades de dinero, con pretexto de dote para la Iglesia; todo lo qual, y mucho mas sacan de su manejo. Y aviendo algunas Comunidades Seculares recurrido al Real Consejo de Castilla à implorar el Real auxilio, contra lo dispuesto por la Constitucion antecedente, protestando que

era

cra contra los Patronatos Seculares, y que en su execucion se contenia manifiesta violencia: El Consejo repeliò su pretension; y en el año de mil seiscientos y veinte y tres, diò sentencia favorable en todo à la justicia de la Constitucion: La qual, porque no se obscurezca, y por quitar todo recurso para permanecer la corruptela, ponemos aqui à la letra, y su tenor es como se sigue.

¶ Visto por los de nuestro Consejo, con lo demàs por su parte, y de las dichas frey las Sororas pedido, dicho, y alegado, proveyeron otro auto en dos de Septiembre de este presente año: por el qual confirmaron el por ellos proveydo en treinta de Julio passado de este presente año, en que se mandava se guardasse la Constitucion hecha por el Synodo, que tratava de las Sororas, y mugeres Sacristanas, como en ella se contenia, sin embargo de la suplicacion interpuesta por el dicho Señorio, y prueba por èl ofrecida; y de vuestro pedimento, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. *Sentencia Real.*

Por la qual mandamos, que veais la dicha Constitucion, que de suso se haze mencion, y que trata de las dichas Sororas mugeres Sacristanas, hecha en el Synodo, que se celebrò en el dicho año passado de mil seiscientos y veinte, que và incorporada; y la guardeis, y cumplais, como en ella se contiene, è no fagades en deal. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y veinte y tres años. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Licenciado Don Luis de Salcedo. Licenciado Don Geronimo de Medinilla. Licenciado Jilimon de la Mota. Licenciado Belenguer Daoiz.

Yo Juan de Xerèz, Escrivano de la Camara del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada por el Canciller mayor. Martin de Mendieta.

Y porque todavia ay que reformar, en razon desto: para que totalmente se quite semejante corruptela, y este genero de Sororas sean repelidas de las Iglesias, por todos los inconvenientes referidos; mandamos, S. S. A. que en ninguna Iglesia deste Obispado, aunque sea de Patronato, aya Sorora, ni sea por ella servida la Iglesia. Y asimismo se manda, que aquellas, que actualmente estuvieren en este exercicio, luego que se publique esta Constitucion, y Synodo dexen el oficio, y se abs-

ten-

tengan de servir en dicho ministerio, pena de Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran, no obedeciendo. Y debaxo de la misma censura se les manda dàr quenta de todos los Ornamentos, ropa, y demàs cosas de las Iglesias, que tuvieren en su poder, como dinero, y alhajas; todo lo qual se reciba de ellas, y entregue à la persona, que segun lo dispuesto por la Constitucion, fuere señalada para ello: y en caso de contravenir, y no obedecer lo aqui dispuesto; mandamos à los Curas, que publiquen, y pongan en tablillas à las Sororas, que fueren contumaces, è inobedientes; y de ello nos dèn quenta, para hazer que de parte de la jurisdiccion se lleve à debida execucion todo lo aqui decretado; por quanto lo contrario es muy en contra del servicio de Dios Nuestro Señor.

## Que los Monumentos, ni Imagenes no se adornen con cosas, que ayan servido en vsos profanos; y las Imagenes de Nuestra Señora, y otras Santas se vistan decentemente.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

NO se debe permitir en la casa del Señor cosa, que no pertenezca à religion, y santidad. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los Monumentos, que se hizieren en las Iglesias de nuestro Obispado, para el Arca, ò Custodia, en que se encierra el Santissimo Sacramento el Jueves de la Cena del Señor, no se adornen con vestidos, que ayan servido à vsos profanos; ni con sabanas, ò cobertores, que sirven, ò han servido en las camas vsuales; lo qual sucede muy frequentemente, y no sin indecencia, en pueblos de corta vezindad. Ni tampoco se adornen con dichos vestidos Imagenes algunas; y los Curas de nuestro Obispado, no consientan ir contra lo aqui dicho, so pena de quinientos maravedis para la lampara del Santissimo Sacramento.

Otro si, mandamos, que las Imagenes de Nuestra Señora, ò de otras Santas, que se huvieren de sacar en Processiones, ò tener en los Altares de las Iglesias, se aderecen con sus proprias ves-

vestiduras, hechas decentemente para aquel efecto: y quando no las tuvieren proprias, las adornen, y vistan con toda honestidad, y en ningun caso las toquen con copetes, ni rizos, ni arandelas, ni con ningun otro habito indecente, so pena de dos ducados por cada vez, que qualquiera lo quebrantare; la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

## Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de Nuestra Señora, ò otra Imagen en Procesion.

### CONSTITVCION IX.

AViendo entendido, que en algunos lugares deste Obispado suelen, quando sacan en Procesion la Imagen de Nuestra Señora, llevar las andas en ombros las mugeres, yendo dentro de la Procesion; lo qual es cosa disonante del vso de la Iglesia, y que no edifica, antes bien causa novedad digna de remedio. Por tanto prohibimos semejante accion; y mandamos, S. S. A. que siempre, que fuere sacada en Procesion la Imagen de la Madre de Dios, de su Santissimo Hijo, ò alguno de los Santos, sea llevada en andas, y estas han de llevar hombres, y en ningun modo mugeres.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Prohibese tocar las campanas de las Iglesias à cosas profanas.

### CONSTITVCION X.

LAs campanas se introduxeron en la Iglesia Catholica para convocar al pueblo à las Divinas alabanças, congregandose en el Templo; siendo su instituto el servir directa, ò indirectamente para este fin, y no en manera alguna para cosas profanas; como en muchas partes, no sin nota, y escandalo, acostumbran à hazer. Por tanto en virtud desta Constitucion, mandamos, S. S. A. que las campanas de Iglesias, de qualquiera calidad que sean, no se tañan para hazer señal de echar los ganados concejilmente à pacer, ò à recogerlos; ni para llamar

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

mas los vezinos à quitar la barba, por venir el barbero assalariado en dia determinado, segun lo contratado con el pueblo: ni à comidas de Cofradias; ni à cosas meramente profanas, y de la calidad de las aqui expressadas.

## Dispone en razon del repique de campanas en la vispera de Santa Agueda.

### CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

HAllamos en muchos lugares deste Obispado la costumbre de repicar las campanas la noche de la vispera de Santa Agueda. Y porque en ello encontramos no leves inconvenientes; mandamos, S. S. A. que para este exercicio (que en lo que fuere prudente, y racional permitimos) solo se admitan en las torres de las Iglesias, y campanarios aquellos, que meramente han de servir en el toque de las campanas, porque suelen quebrarse con el exceso, y por ser entregadas à muchachos, y gente rustica, como cada dia se experimenta: y mandamos, que las puertas de la Iglesia en aquella noche, como en todas las demàs del año, estèn cerradas, sin que se haga cosa en contrario: y no se abran con pretexto de que entre la justicia à rondar: porque à las justicias Seglares toca solamente rondar las plaças, y calles, y no lo interior de las Iglesias. Y en quanto à la duracion del toque, prohibimos que sea tan dilatado, que del mucho golpear, como acontece, se quiebren, y maltraten las campanas. Y aprobamos el estilo, que en razon de esto se tiene en algunos lugares, que es tocar en la prima noche, y en la madrugada. Y exortamos à los lugares, que tienen esta devocion, observen este methodo. Y en aquellos pueblos en donde ay costumbre de no repicar las campanas aquella noche, mandamos que se observe; por ser de mucha quietud, y por evitar los muchos inconvenientes, que del abuso desta devocion se originan, y experimentan; à cuyo remedio encaminamos esta Constitucion.

Man-

# Mandase que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Iglesias.

## CONSTITVCION XII.

COnocido hemos por la visita personal, que aviendo concurso de Sacerdotes forasteros en algunos lugares, por razon de honras de difuntos, y funerales, atan, y ponen las cavalgaduras, en que vienen, dentro de los Cementerios de la Iglesia, cosa indecentisima, y ocasion de muy grande inmundicia: todo lo qual es de grande irreverencia en los lugares Sagrados, y la debemos quitar. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ni Secular, con la ocasion expressada, ò con otra alguna, ponga cavalgadura en el Cementerio de la Iglesia; y asimismo, mandamos à los Curas no lo consientan, y si vieren que han puesto alguna, la hagan soltar, y echar de alli; en lo qual cumplirà con su oficio, y obligacion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

# Que dentro de las Iglesias no aya troxe de granos pertenecientes à ellas.

## CONSTITVCION XIII.

PRohibido està por nuestro general Edicto el que dentro de la Iglesia se pongan, como en troxe, los granos pertenecientes à ella, ò otros algunos, ora sea en el mismo cuerpo de la Iglesia, ora en el Coro, ò Sacristia. Por quanto el Templo Sagrado de Dios, no se instituyò para granero, sino para lugar de Oracion, y Culto de Dios. Por tanto renovando el referido Edicto, y reduciendolo à terminos de ley estable, y Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se pongan granos en los lugares referidos, aunque sean proprios de las Iglesias: y al Cura que contraviniere, por la primera vez se le saquen cinquenta reales de multa, y à su costa se saque el trigo, y demàs granos de la Iglesia, y los pongan en parte segura: y si creciere la contumacia, crezca la pena hasta *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

que se entable la verdadera observancia de esta Constitucion.

## Se manda que en las Iglesias no aya armeria.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN algunas Iglesias hemos hallado, que tienen puesta armeria en el mismo cuerpo de la Iglesia, poniendo en sus paredes mosquetes, picas, y armas defensivas: todo lo qual es indecencia; pues la Iglesia no es para semejantes vsos. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se quiten las armas referidas de la Iglesia, y pongan en las casas de Concejo, ò en donde mas convenga. Y prohibimos el que en adelante se pongan, con pena de Excomunion mayor; y so la misma censura mandamos à los Curas no lo consientan.

Otro si, mandamos, que en los desvanes de las Iglesias no aya palomares, conejeras, ni colmenas, que suelen llamar abejeras: porque demàs de ser esto poco decente à las Sagradas paredes del Templo, suelen ser causa de daño al edificio. Y mandamos à los Visitadores, que todo lo que en contra desta Constitucion hallaren, lo manden quitar efectivamente antes de salir del lugar de la visita.

## La forma de hazer los aguamaniles en las Sacristias para evitar indecencias.

### CONSTITVCION XV.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

GRandes son assimismo las indecencias, que hemos encontrado en muchas Sacristias: y vna de las grandes, es tener los aguamaniles, en donde se lavan los Sacerdotes las manos para celebrar, dispuestos en tal forma, que sirven para aquello, que no deben servir, y que sin ofension de los zelosos, y religiosos no se pueden nombrar. Todo lo qual se evita con hazerlos de modo, que el labio de la concha, en donde cae el agua del lavatorio, venga à corresponder proporcionadamente entre el estomago, y pecho del Sacerdote, quando

se

se llega à lavar. En esta forma, mandamos S. S. A. poner todos los que estavan en posicion ocasionada à indecencia: y assi mandamos, que estèn todos los antiguos, y los que de nuevo se hizieren para la limpieza Sacerdotal.

# Habla en razon de hurtos de cosas Sagradas, y en Iglesias.

## CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

LA malicia de los tiempos, y relaxacion extrema de la voluntad humana, nos fuerza à hablar de aquello, que sin horror no se puede dezir, ni sin espanto escuchar. Tal es lo que sucede en este Obispado, en razon de hurtos de cosas de Iglesias, robandolas frequentissimamente de sus alhajas, y preseas mas preciosas, como lamparas, y Cruzes de plata, sin perdonar las sacrilegas manos à los Vasos Sagrados, hurtando Calizes, y Patenas, ampollas de los Santos Oleos; y lo que causa pavor es, abrir los tabernaculos de las Iglesias, y llevarse el Copon, ò Vason en que està guardado el Santissimo Sacramento, arrojandolo sobre el Altar: y lo que es extremo de la maldad, y à que no pueden atreverse, sino es hombres Infieles, y apartados de la Iglesia por la heregia, ò actualmente posseìdos del demonio, como Judas quando le tuvo en el coraçon suyo, llevan el Santissimo Sacramento de la Eucharistia con el Vaso, sin saberse lo que hazen de este Augustissimo Thesoro, dolor sin igual, y que atraviessa el coraçon.

Para lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias no aya mas puertas, y ventanas, que aquellas, que son necessarias para su ordinario servicio, y claridad: y que las que no son tales, se tapen, y cierren de manera, que por ellas à la Iglesia no le pueda venir mal: y las puertas, y cerraduras de las que ay, y en adelante se hizieren, sean tan fuertes, y dobladas, que no las puedan quebrantar. Y en las ventanas mandamos se pongan rexas de hierro, formadas de barras dobles, de manera que no le puedan dàr garrote, ò en modo alguno quebrantar, y se estorbe hazer por ellas escalada en la Iglesia. Y en los caxones de la Sacristia se pondràn cerraduras de la misma calidad, en cada de ellos vna; y serà muy buen resguardo,

que cada orden de caxones tenga vna abraçadera de hierro en forma de barra, de competente grueſſo, y ancho, que ciñendo de lo baxo à lo alto todos los caxones, y vniendoſe en lo alto con vna buena cerradura, y llave, ſea ſobreguarda de todos ellos, para que no los puedan abrir. Y para executar todo lo aqui expreſſado, ſe dà comiſsion à los Curas, para que aſsi lo pongan por obra, y en ello gaſten lo que fuere neceſſario; y de ello formen quenta ſeparada, y la dèn en la viſita, y ſea abonado todo lo que juſtamente ſe huviere gaſtado en dàr prudentemente ſeguridad à la Igleſia, para la cuſtodia de ſus ornamentos, y alhajas: y todo el gaſto mandamos que ſe apruebe, y abone, ſiendo hecho al tenor deſta Conſtitucion. Y porque los hurtos muchas vezes ſuceden por culpa, (y Dios quiera que algunos no ſucedan por cooperacion) de los que tienen à ſu cargo la cuſtodia de las Igleſias: mandamos que ſe haga cargo de ellos à los que tienen eſta obligacion; y de ellos dèn ſatisfaccion à la Igleſia, ſalvo ſi purgaſſen ſu omiſsion, y culpa de manera, que la falta no ſe pueda imputar à deſcuìdo ſuyo; y en admitir eſta excepcion, querèmos que aya mucha madurez, y circunſpeccion.

## Diſpone ſobre lo miſmo en las Igleſias que eſtàn en deſpoblado.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Siendo mas frequentes los hurtos expreſſados en aquellas Igleſias, que eſtàn en deſpoblado, por ſer ſus feligreſias poblaciones de Montaña, ò eſtàr en el campo, con alguna diſtancia del cuerpo de la poblacion; por cuya cauſa muchos Curas zeloſos, para evitar el que ſuceda ſemejante maldad, llevan las pieças de plata, y Vaſos Sagrados à ſus caſas, en donde las tienen bien guardadas; y à la mañana traen ſolamente de ellos à la Igleſia, lo que ſegun el aparato del dia, y rito Eccleſiaſtico debe ſervir. Aprobamos ſu buen zelo, y los exortamos à continuarlo haſta que Dios Nueſtro Señor embie Miniſtros, de quien ſe pueda con propriedad dezir: *Zelus domus tuæ comedit me.* Lo qual ſe entienda en las Igleſias poco ſeguras, por la razon inſinuada, ò por otra que ſea, y concurrien-

riendo la circunstancia de aver conveniente seguridad en la casa adonde se transportan.

## Se manda con censura precisa, que nadie compre tales pieças, y alhajas; y que se debe hazer quando ay noticia del ladron, ò hurto?

### CONSTITVCION XVIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque es cosa assentada, que no se cometieran tan abominables desacatos, y execrables hurtos en las Iglesias, sino huviera quien comprara de los ladrones las tales alhajas, y preseas, haziendose por este camino participantes de la gravedad del delito, y complices en el pecado. Por tanto, mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor ipsofacto incurrenda, que ninguna persona compre las tales alhajas, ora estèn en ser, ora abolladas, y de manera que no puedan servir para su vso, mas se conozca que son prendas de Iglesia: y mandamos à los Curas, que publiquen como incursos en la Excomunion à los tales compradores, luego que conste sin tergiversacion alguna de la compra de qualquiera de las tales alhajas.

Tambien favorece mucho à los ladrones el malicioso silencio, y culpable disimulo, con que muchas personas, que no son incluìdos en estos hurtos, son sabidores de ellos; y revelando los transgressores facilmente se podian recuperar los despojos de su atrevimiento, y restituir à la Iglesia lo quitado. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, que qualquiera persona, que supiere del ladron, ò hurto, lo descubra en secreto al Cura de la Iglesia, ò otra persona de ella, para que con la noticia, que se diere, proceda à las diligencias, que convienen para la recuperacion de lo hurtado. Y mandamos al Cura, ò persona, à quien fuere revelado el caso, que no descubran à la persona, que diò la noticia, en suposicion que de saberse le pueda venir algun daño en su persona, fama, ò hazienda; porque desta manera se faciliten las delaciones. Mas si la persona, que haze la manifestacion, quisiere ser tenida por autor de ella; en tal caso, pueda el Cura, ò persona, que corre con la causa, descubrir al Juez

quien

quien diò la noticia del reo, ò hurto: guardando en todo esto las prevenciones, y cautelas, que el derecho Canonico dispone, quando los Eclesiasticos demandan semejantes cosas en causa propria, ò de su Iglesia.

# Que las Matrices dèn Ornamentos à las anexas, quando perciben sus Primicias

## CONSTITVCION XIX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POrque en muchos lugares ay Iglesias, que como anexas dependen de otras, à quienes reconocen por Matrices, ò quasi Matrices; y estas como cabeças de las otras cobran todas las Primicias, y rentas que estàn destinadas para las Fabricas, y menesteres de todas, y haziendo vn caudal, que de su naturaleza es comun, de tal manera lo aproprian à sì mismas, que cuìdan poco de los reparos, y menesteres de las anexas; en lo qual reciben manifiesto agravio, è injusticia: porque la renta, que de cada territorio de las anexas percibe la Matriz, entra con la obligacion, y carga de reparar, ornamentar, y tener bien surtidas, y con los vtensilios correspondientes à sus facultades, à las demàs. Por tanto, para que ninguna de ellas sea agraviada: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Iglesia Matriz de las referidas, y en nombre suyo los Administradores, dèn Ornamentos, cera, y luminaria à sus anexas, y las hagan reparar quando necessario fuere. Y porque en razon de lo aqui contenido hemos encontrado muchas quexas en la visita personal del Obispado, de las quales casi todas son fundadas en verdad; para que se quite la ocasion de ellas; mandamos, que los Visitadores cuìden mucho en la visita de la observancia desta Constitucion, y hallando contumacia en contra de su cumplimiento, provean auto de retencion de Primicias, y rentas à favor de la anexa, en aquel territorio, que como proprio, y particular, les pertenece. Y si la Iglesia Matriz, siendo sobre ello requerida, hiziere alargo de las Primicias, y rentas de aquella anexa, las quales son pertenecientes à Fabrica, se le admita: y desde el dia de la admision efectiva, y juridica quede libre de la obligacion. Mas si en consideracion de lo

per-

percibido antes huviere contraìdo alguna deuda, ò empeño, sea de obligacion de la Matriz el satisfacerla.

# TITVLO XIII.

# DE MINORIBUS ECCLESIJS, SEV EREMITORIJS.

## Prohibese edificar Iglesias en lugares desiertos, y despoblados.

### CONSTITVCION I.

PAra que aya mayor claridad, y facil methodo, hazemos este titulo, que es de las Ermitas, y en sustancia pertenece, como los siguientes, al precedente de Religiosis domibus. Y porque de la poca consideracion que tienen muchos en edificar Ermitas, dexandose llevar del particular de su devocion, sin considerar los inconvenientes, que sobre ello puede aver en lo futuro: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se edifique Ermita alguna en sitio despoblado; porque con el tiempo, de casas de Oracion, è Iglesias, se vienen à convertir en cuebas de dragones, y espeluncas de pecados, de que Nuestro Señor se ofende mucho. Y en caso q̃ para edificar alguna aya justa causa, sea edificada en poblado, ò tan cerca de las casas del lugar, que totalmẽte cesse la ocasion de todos los inconvenientes, que nacen de la distancia, y separacion. Y si el edificar fuere en Iglesia de Montaña, en donde por la division de caserias no ay lugar formado: querèmos, y mandamos se haga en lo que llaman, segun estilo de la tierra, puebla; y es aquel sitio en que estàn las casas contiguas à la Iglesia: Y en defecto de esto se haga en aquellas partes, que llaman barrio; y es el que se compone de varias caserias, que estàn vnidas, y contiguamente fabricadas, aunque disten de la Parroquia, que comunmente llaman Ante Iglesia.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que

# Que no se haga, ni edifique Ermita sin que sea suficientemente dotada.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

CVidando tambien, como es debido, de la subsistencia, y decencia de las Iglesias, y edificios Sagrados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se edifique Ermita alguna, sin que sea suficientemente dotada en posseśiones raizes, cuyos reditos sean seguros, y en aquella cantidad, que baste à tener permanente el edificio, sin ruina, y bien reparado: y asimismo à tenerla con conveniente adorno; de modo, que en ella no aya la indecente pobreza, que en muchas de ellas se experimenta.

# Trata de Iglesias edificadas en sitios limitaneos de diferentes terminos de lugares.

## CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

HAllamos en el Obispado edificadas algunas Iglesias en sitios limitaneos de dos, ò mas lugares: de que se sigue, que en el cuerpo de la Iglesia concurren las justicias de diferentes Villas con baras levantadas: y de ello es comun originarse pendencias, litigios, y discordias; semilla sin duda del demonio, y muy agena de la casa de Dios. Y para evitarlo en adelante: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tales sitios, ò comuneros, no se edifique Ermita, ni Iglesia alguna: antes bien la que se edificare sea de tal forma, que venga à caer el edificio, en quanto à lo Secular, y sus acciones de Magistrado, dentro del termino vnico, y solo de vna Villa; y de ninguna manera se haga lo contrario. Y en quanto à las que assi estàn edificadas; mandamos, que los concursos de las justicias à ellas sean de tal forma, que no se originen riñas, ni pendencias sobre los lugares, ni lo demàs. Y no siendo cosa de inconveniente el hazer cada Republica de las interessadas Ermita de

aque-

aquella vocacion; ſerà muy vtil para la paz, y Nos darèmos para ello licencia, haziendo diviſion de los bienes, y alhajas de la antigua que ſe ha de deſmantelar, para que ſirvan en las nuevamente edificadas: Lo qual declaramos no poderſe practicar en aquellas que ſon de edificio inſigne, y mayor: y en ellas mandamos ſe obſerve la inſinuada paz.

## Diſpone lo que ſe debe hazer en razon de Ermitas mal paradas, y ſin Cuſtodia.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

REconociendo ocularmente, por cauſa de la viſita, que en muchos lugares, (y no dudamos ſucede en caſi todos) ay Ermitas fuera de los pueblos, y diſtantes de ellos, en los campos, y tambien en el circuito de los miſmos lugares, ſin aver perſonas, que las habiten, y aſsiſtan en ellas, y cuiden de ſu cuſtodia, y decencia: por cuya cauſa las mas de ellas eſtàn ſin puertas; y ſi las tienen, eſtàn abiertas, y patentes à todas horas: de lo qual ſe ſigue muy de ordinario, que las Ermitas ſirven de corrales de ganado, que de noche recogen à ellas, y entran à todas horas en ellas animales immundos, y toda ſuerte de beſtias; convirtiendo por eſta via la Igleſia, y caſa de Dios en eſtablo comun, y habitacion de brutos; coſa totalmente repugnante à Religion, y agena de animos piadoſos, y Catholicos, y digna en grande manera de reformacion, y remedio. Y para que tenga el que neceſſario es: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que eſtas Conſtituciones ſean publicadas, todas aquellas perſonas, à cuyo cargo eſtà el govierno, y cuydado de cada vna de las referidas Ermitas, ora ſean Cabildos Eccleſiaſticos, Concejos Seculares, Hermandades, ò Cofradias, ò perſonas particulares de qualquiera eſtado que ſean, pongan en ellas puertas, ſino las tuvieren; y ſi las tienen, y eſtàn mal tratadas, las aderecen, y compongan, poniendo en ellas buenas, y fuertes cerraduras con ſus llaves, para que eſtèn cerradas, y en buena cuſtodia. Y ſi alguna de las tales Ermitas neceſsitare de reparo, mandamos ſe haga, y ponga promptamente por la obra, para que ſe eviten las indecencias

ex-

expreſſadas. Y eſtando alguna de ellas tan maltratada, que no ſe pueda reparar, ni aya eſperança proxima de poderla componer, por cauſa de no tener reditos, ni aver otros medios para ello: Es nueſtra voluntad, que para evitar los inconvenientes referidos, la tal Ermita ſea tapiada, y cerrada ſu puerta, y ventana, ſi la tiene, con piedra, y cal, y no ſea profanada en manera alguna.

Otro ſi, mandamos, que ſi alguna eſtuviere tan mal tratada, y derrotada, que ſe tenga por conveniente el demolerla, ſe darà para eſte fin peticion ante Nos, ò nueſtro Proviſor, haziendo relacion verdadera de todo el hecho, en quanto à lo material del edificio, y de como no tiene rentas, caudal, ni medios algunos para ſer reparada, y mantenerſe; para que avido informe en la forma que mas convenga, ſe dè auto de demolicion; la qual ſe harà precediendo el deſpacho en tal manera, que los cimientos de ella queden igualados con la tierra; cumpliendo con todo aquello, que ſe debe hazer con los lugares Sagrados, quando padecen ruina irreparable, y ſon demolidos, y echados del todo à tierra.

## Que no ſe vaya en Proceſsion, ni diga Miſſa en Ermita, que permanentemente no eſtuviere decente, y ornamentada.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPor quanto ſucede en muchos lugares, que en dias determinados hazen Proceſsion à Ermitas, que eſtàn de tan mala viſta, y calidad, como queda referido; y para el dia de la Proceſsion las barren, limpian, y componen: y paſſada la fieſta, ò rogativa, las dexan, y deſamparan, no cuidando en todo el año mas de ellas; y ſe reducen luego al miſmo eſtado de indecencia, è inmundicia, que tenian de antes. Mandamos, que haſta tanto que dichas Ermitas eſtèn firmemente reparadas, ſegun que llevamos mandado, ſe ſuſpenda el ir à celebrar en dicha Ermita, ò hazer Proceſsion à ella. Y porque ſe cumpla, como es debido, lo aqui ordenado, prohibimos à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el ir proceſsionalmente à ellas; è

imponemos suspension, que durarà à nuestro arbitrio, al Sacerdote, que celebrare en ella, contraviniendo à la obediencia, que justamente se le impone.

Y para que se observe, y no quebrante esta nuestra Constitucion, con el pretexto de dezir, que es voto del Concejo, y pueblo del lugar el ir processionalmente en aquel dia à la tal Ermita: desde luego, vsando de la potestad Ordinaria, suspendemos, y dispensamos en la tal obligacion, y voto; hasta tanto que la Ermita sea reparada, y se restituya à su primero estado, y ponga con toda decencia, y limpieza: y si alguna de las Processiones, que à ellas se hazen, fueren de Letanias mayores, ò menores; en tal caso se hagan à otra Iglesia, ò Ermita, si la huviere decentemente reparada, y compuesta, sin que para la observancia desto obste el repetir muchas Processiones à vna misma Iglesia.

## Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò bestias à dormir, ò comer en Ermitas.

### CONSTITVCION VI.

Y Deseando quitar eficazmente gravissimos abusos, que en esto hallamos: mandamos, pena de Excomunion mayor, à quien contraviniere, que ninguna persona entre ganado, ò animal alguno, à comer, ò dormir en Iglesia, ò Ermita, assi de las que estàn en el campo, como en los lugares: y mandamos à los Vicarios, y Curas, que reconocida que sea en esto la contumacia en la contravencion, Nos dèn de ello aviso para agravar las censuras, y proceder à todo aquello que sea segun derecho. Y assimismo sugetamos à las mismas penas à todas aquellas personas, que mandaren à sus criados alvergar, y recoger ganados, ò cavalgaduras en Iglesias, ò Ermitas, para dormir, ò comer: y contra todos ellos se procederà debidamente para desagraviar las Iglesias, y redimirlas de semejantes indecencias, muy agenas de la Religion, y piedad Catholica.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

# Que no se vele de noche en las Iglesias, ni Ermitas, ni aya taberna, ni se coma, ni aya dançàs, ni bailes, ni musicas profanas dentro de ellas, ni se juegue à la pelota, ni à naipes.

## CONSTITVCION VII.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem. 1620.*

*D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

PORque somos informado, que con color de devocion en las juntas, que se hazen en las Iglesias, y Ermitas de nuestro Obispado, de los que vàn en Procesiones, y à velar, se hazen muchas ofensas à Dios Nuestro Señor, comiendo, y bebiendo dentro de ellas desordenadamente, y cantando cosas profanas, y deshonestas, y haziendo dançàs, y bailes de hombres, y mugeres, quedandose à dormir en las dichas Iglesias, y Ermitas. Por tanto, para proveer de remedio à lo susodicho, y otros excessos, que en tales juntas se suelen hazer: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas de nuestro Obispado no consientan, que en sus Iglesias, ni Ermitas de su territorio, persona alguna de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, se quede de noche à dormir, ni velar en ellas; antes bien en anocheciendo las visiten, y echen la gente que estuviere dentro; y cierren las puertas, de manera que nadie pueda entrar en ellas la tal noche. Y asimismo no permitan, que dentro de dichas Iglesias, ni Ermitas, ni sus Cementerios coman, ni beban, ni aya taberna, ni tiendas de cosas de comer, ni de otras mercaderias; ni permitan se canten cantares profanos, ni deshonestos, ni aya dançàs, ni bailes, so pena de quinientos maravedis al Cura, ò persona à cuyo cargo estuvieren las Iglesias, ò Ermitas, si consintieren qualquiera de las sobredichas cosas; y de Excomunion, y de docientos maravedis aplicados à la tal Iglesia, ò Ermita, à los que hizieren cosa alguna de las sobredichas; los quales executen irremissiblemente los Curas. Y mandamos, que lo mismo se entienda en los Conventos, y Ermitas de Religiosos. Y en razon de la prohibicion de las veladas, renovamos el Edicto general, que dimos en el año de 1687. con las penas que en èl se contienen.

nen. Y mandamos à los Curas, y à todas las demàs perſonas, à quienes ſe dirigiò, lo obſerven, guarden, y cumplan ſin contravencion alguna.

Otro ſi, porque avemos tenido noticia, que los Clerigos de nueſtro Obiſpado, juntandoſe à honras, y entierros, y otros actos, comen, y beben dentro de las Igleſias, y en ſus Cementerios en irreverencia, y poca eſtimacion de los Templos dedicados tan ſolamente al Culto Divino: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lo hagan en ningun caſo, ni por alguna cauſa, ſo pena de mil maravedis à qualquiera que lo contrario hiziere, aplicados al denunciador, Camara, y Fabrica de la tal Igleſia, por iguales partes.

Otro ſi, prohibimos, que no ſe juegue à la pelota en los Cementerios de las Igleſias, ni à los naìpes, ni otro algun juego en los dichos Cementerios, ni dentro de ellas, ſo pena de Excomunion, y de quarenta reales, aplicados para azeìte à la lampara del Santiſsimo Sacramento: y encargamos à los Curas no lo conſientan, y executen dicha pena en los que contravinieren à lo arriba dicho.

Otro ſi: Ordenamos, y eſtatuìmos, que los novenarios de Miſſas, que comunmente ſe hazen antes de la Natividad de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y llaman de la Luz, no ſe empiecen, ni diga la Miſſa en ellos ſin ſer de dia claro. Y aſsimiſmo, que no ſe hagan con eſte pretexto en ellos entretenimientos burleſcos, ni coſas ridiculas, para diverſion de la gente, que à ellos acude: por quanto la alegria que ſe ha de tener deſtos Santos Myſterios, no ha de ſer mundana, ſino eſpiritual, y ſaludable para las almas.

Otro ſi, mandamos, que los Sermones de Paſsion, y Reſurreccion, que en algunas Igleſias deſte Obiſpado ſe ſuelen predicar de noche: de aqui adelante no ſe prediquen eſtos, ni otro alguno, ſino fuere de dia. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de las Igleſias no lo permitan, ſo pena que ſeràn caſtigados. Y prohibimos, que en ellos ſe prediquen coſas yocoſas, y deſedificativas, quales ſon muchas de las que acoſtumbran à dezir en ellos con nombre de gracias; haziendo por eſte camino ridiculo el Sermon, y profanando tan Sagrado lugar, con deſedificacion de las almas pias, y ſedientas de la palabra de Dios.

Otro ſi, prohibimos eſtrechamente, que en las Ermitas

aya venta de cosas de comer, y beber; como son pan, vino, carne, &c. Y el Ermitaño que esto hiziere, sea amonestado, y obligado à quitar estas especies de la Ermita: y si reincidiere, sea expelido de ella. Y debaxo de la misma pena prohibimos, que de noche acojan passageros à dormir, y ser hospedados en ellas.

## Que se haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas.

### CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

MAndamos, que las personas, à cuyo cargo estuvieren las Ermitas, y sus bienes, hagan poner, y pongan en el libro, donde se asientan las visitas, inventario de todos los Ornamentos, joyas, y los demàs bienes raizes, ò muebles, que tuvieren: lo qual hagan dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones, so pena de Excomunion, y de dos ducados, aplicados à la dicha Ermita: y si en ellas huviere Ermitaño, à quien se ayan de entregar los Ornamentos, y demàs bienes muebles, se le entreguen por dicho inventario, tomando primero por riesgo de quien los entregare la seguridad, que pareciere bastante. Y nuestros Visitadores, por dicho inventario, vean todas las vezes que visitaren, dichos Ornamentos, y bienes muebles, sobre que les encargamos la conciencia.

## Que ninguno, sin licencia, pueda ser Ermitaño, ni ausentarse de la Ermita donde estuviere.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona en nuestro Obispado tome habito de Ermitaño, conviene à saber, saya, y cogulla, ò saco de jerga, ni estè en Ermita alguna, ni pida limosna sin nuestra licencia, ò de nuestro Provisor: y para darsela, se procurarà saber su vida, y costumbres, y el zelo que le mueve, si es de servir mejor à nues-

tro

tro Señor, ò gana de vivir con mas libertad, y si sabe oficio de que se pueda sustentar, y señalarseles ha lugares, y dias, y el efecto para que ayan de pedir: y el que sin dicha licencia traxere dicho habito, ò estuviere en Ermita, caìga en pena de dos meses de carcel.

Otro si, mandamos, que dichos Ermitaños no enagenen los Ornamentos, joyas, ni otros bienes de la Ermita donde estuvieren, aunque sean de los que èl huviere hecho de limosna, ò de los que huviere ganado, ni los lleve à ninguna otra Ermita: y no se ausente de su Ermita para mudarse à otra, ni se vaya fuera del Obispado sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, para q̃ se le pueda tomar quenta de los bienes de la dicha Ermita: y no consienta, que muger alguna entre en su celda, so pena que serà gravemente castigado.

# TITVLO XIV.

# DE NOSOCOMIJS,

## SEV DOMIBVS HOSPITALITATIS.

## Las cosas que se han de guardar en los Hospitales, assi por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

PORque à nuestro oficio incumbe, que los bienes, que estàn diputados para pobres, se conserven; y que à los pobres se les dè Doctrina, y haga buen tratamiento en los Hospitales: y porque somos informado, que se suelen acoger en ellos pobres, que no se confiessan, y que hazen otras cosas inhonestas, è indebidas: estatuìmos, y ordenamos, que se guarden en los dichos Hospitales las cosas siguientes. Quando vinieren à ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren que son casados: que no los admitan, ni acojan en los dichos

Hoſpitales, ſino moſtraren primero teſtimonio de como ſon caſados, y velados. Y encargamos el que ſe mire, y atienda con mucho cuìdado, el que eſte inſtrumento ſea legalizado, y en forma que ſe le pueda dàr credito, por la grande facilidad con que comunmente ſon falſeados.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Item, que todos los pobres, que vinieren à ellos, aviendo de eſtàr en los dichos Hoſpitales, por algunos dias, reſpecto de enfermedad, ò otra cauſa, ſean obligados dentro de tercero dia de confeſſar, y recebir el Santiſsimo Sacramento, ò moſtrar cedula de como aquel año lo han hecho: y ſi la cedula fuere de Clerigo, ò Frayle, fuera de nueſtro Obiſpado, no la admitan ſino traxere teſtimonio de Eſcrivano, que conoce al tal Confeſſor.

Item, que à ningun pobre, que no eſtuviere enfermo, le acojan en dicho Hoſpital por mas de dos noches; ſalvo ſi el tiempo fuere tan recio, que no pueda caminar.

Item, que el pobre, que viniere enfermo à curarſe en el Hoſpital, luego el miſmo dia que llegare ſe confieſſe antes que ſe comiençe à curar. Y en caſo de tener en eſto renitencia, no ſea admitido en el Hoſpital.

Item, que à ningun pobre, entretanto que eſtuviere en el dicho Hoſpital, ſe le conſienta que jure, ni juegue: y ſi ſiendo aviſado lo hiziere, lo echen luego fuera. Y ſe prohibe, que en el tiempo, que eſtuviere en el dicho Hoſpital, ſea viſitado de mugeres, ſalvo ſi es natural del lugar, y ellas ſon conocidamente muger propria, madre, ò hermanas, que en tal caſo ſe debe permitir.

Item, que en los dichos Hoſpitales aya vn Oratorio con ſu Cruz, è Imagenes, y Agua Bendita; y el que tuviere cargo de dicho Hoſpital, haga que los pobres rezen en èl, y reciban Agua Bendita antes que ſe acueſten, y en levantandoſe.

Item, que cada noche antes que ſe acueſten, ò à lo menos las noches de Fieſtas, ò Sabados, ſe les diga la Doctrina Chriſtiana por vn niño de la Doctrina, ſi le huviere en el lugar do eſtuviere el dicho Hoſpital; y ſino el Cura, ò Mayordomos de èl diputen vna perſona que ſe la diga; y particularmente en la Quareſma no ſe dexe eſto de hazer.

Item, que en los Hoſpitales, aviendo aparejo, y lugar decente, ſe diga Miſſa los Domingos, y Fieſtas; la qual oìgan enteramente los pobres, y enfermos, que eſtuvieren en dichos

chos Hospitales. Y querèmos, que esto se entienda en aquellos Hospitales, en donde se halla habitualmente numero de enfermos: y para ello preceda primero licencia del Ordinario, y antes de darse se haga informe veridico à cerca de la decencia del lugar, y demàs circunstancias, que se requieren: y si despues de averse dado, se hallare por los Visitadores, que se han variado las circunstancias en que se diò, ò que el sitio no es decente, lo qual en Hospitales facilmente puede suceder; mandamos à los Visitadores que la suspendan, que para ello en virtud desta Constitucion se les dà facultad, y la remitan al Prelado con relacion del hecho, para que la revoque, si conviniere; y en tanto no se diga Missa en el dicho Hospital.

Item, que en los dichos Hospitales aya dormitorio para hombres, y mugeres aparte, separado vno de otro, y no consientan en ninguna manera que se acuesten hombres, y mugeres, que no sean casados, juntos, ni en vn aposento, y aviendo mostrado primero el testimonio, como lo son, como dicho es.

Item, que no permitan que se acuesten los que estuvieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos con los que no lo son.

Item, que no se acojan en dichos Hospitales hombres vagabundos, ni personas que los ocupen con oficios.

Item, que no lleven à los pobres cosa alguna, socolor de lumbre, ò candela, donde el Hospital tuviere para darla.

Item, que se acuda con limosna à los pobres del lugar de la renta del Hospital, y aviendo commodidad, reciban, y curen los enfermos pobres, que en el lugar huviere. Y se observe el que estos sean privilegiados; por ser esta la mente comun de los fundadores destas Casas, aunque expressamente en razon de ello no ayan manifestado su voluntad.

Item, que luego despues de anochecido cierren las puertas de los dichos Hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura, ò Mayordomos, que fueren de los dichos Hospitales, los visiten, à lo menos dos vezes cada semana, para vèr como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que se haze.

Item, porque podria ser, que los Hospitaleros facilmente se engañassen en recebir los testimonios de los casados. Mandamos,

damos, que donde huviere Juezes Eclesiasticos, los lleven à presentar, y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleven al Cura, para que vea si es autentico; y no lo siendo, el Hospitalero dè quenta à la justicia para que los castigue.

Item, que los bienes de dichos Hospitales, se gasten con mucha quenta, y razon con los que actualmente estuvieren en ellos, socorriendo, como dicho es, à los pobres, y enfermos del lugar. Y el gastarlos sea segun la mente, y voluntad del fundador, y no en cosa distinta.

Y mandamos, que en cada Hospital de curacion actual aya vna, ò mas camas reservadas para Sacerdotes; y estas estèn en pieça separada de los demàs enfermos, en reverencia, y respecto al estado Sacerdotal.

Item, encargamos, y encomendamos mucho à las personas, que tuvieren à cargo dichos Hospitales, y à los Hospitaleros, que tengan grande caridad con los pobres, y mucha limpieza con la ropa del dicho Hospital.

Todo lo qual mandamos se cumpla, y guarde, so pena, que los Hospitaleros sean privados, y echados de los dichos Hospitales, y pierdan el salario del tiempo, que huvieren servido. Y encargamos la conciencia à todos los Curas de los lugares, donde huviere los tales Hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuìdo: y no se cumpliendo, dèn aviso dello à Nos, ò à nuestro Proviſor, Juezes, y Visitadores; à los quales, mandamos hagan poner en cada Hospital vn mandamiento, que contenga lo susodicho, en vna tabla en parte donde de todos pueda ser leìdo.

## En todos los Hospitales aya libro de razon de los enfermos, que vienen à curarse en ellos, y se note el que muere.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en cada Hospital, donde ay copia de enfermos, y curacion, aya vn libro, para assentar en èl los que se vienen à curar: y el assiento sea en toda forma, y con claridad; poniendo en èl el nombre, Patria,

tria, y estado de los enfermos: y si falleciere en el Hospital, se ponga tambien la nota de *murió* con su dia, y año; para que por esta partida se pueda dàr razon, siempre que se pidiere por persona legitima, sin alguna dificultad.

## De donde se han de administrar los Sacramentos à los enfermos de los Hospitales.

### CONSTITVCION III.

EN quanto à la administracion de los Santos Sacramentos à los enfermos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. lo siguiente. Si dentro del Hospital ay Capilla erigida con autoridad del Ordinario, y en ella tabernaculo del Santissimo Sacramento, de alli se les administrarà, quando de ello tengan, è inste la necessidad; y serà por mano de la persona que estuviere diputada para su administracion por el mismo Ordinario. Y no aviendo Sagrario, se les traerà de la Parroquia, en donde està sito el Hospital; ò de aquella en donde ay costumbre: y todo sea de manera, que siendo socorridos los enfermos en sus necessidades espirituales, segun que han menester, no sean perjudicados los derechos parroquiales de cada vna de las Iglesias. Y en quanto à los entierros, y sepulturas, y lugares de ellas; guardese la costumbre, y lo acordado en estas Constituciones. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Dispone lo que se debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que mueren en Hospital.

### CONSTITVCION IV.

ES muy conveniente cosa, que para quitar dudas, y dissensiones, el que en todo aya regla determinada, segun, que para el buen govierno se puede dàr. Y deseando, que la aya, en orden à los que mueren en los Hospitales: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si alguna persona, de las que mueren en el Hospital, fuere hallado tener dinero consigo, *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ſigo, ò en parte proxima, ò hazienda en aquella cantidad, que baſte para que con realidad, y propriedad no ſe pueda llamar pobre, ni juſtamente avido por tal: ante todas coſas ſe ſaque de ello el gaſto que de enfermo ha cauſado al Hoſpital, porque todos ellos ſon regularmente pobres; y lo que mas haze, es ſer inſtituìdos para remedio, y ſubſidio de pobres en trabajo, y anguſtia de enfermedad: y en la liquidacion deſte gaſto, encargamos à los Adminiſtradores ſe ayan benignamente, y de tal manera, que antes ſea menos, que mas, lo que reſarciere en ello el Hoſpital: y eſto ſe entiende en aquello, que lo hallado excediere de cien reales; pero ſiendolo dentro deſta cantidad, querèmos ſea convertido en ſufragio de ſu alma, y en todo lo que conduce à la accion funeral. Y ſi el que muere hiziere teſtamento, ſe guarde à la letra, y con toda puntualidad.

La ropa, y dinero, que dexaren los que mueren en el Hoſpital, ſea recaudada por el Cura del lugar, à quien toca la adminiſtracion de Sacramentos en el Hoſpital, y por los Adminiſtradores, y perſonas à cuyo cargo eſtà ſu govierno; y de ello formen por eſcrito quenta, y razon; y la vendan, y conviertan por sì miſmos en ſufragio del difunto: y las cartas de pago, con lo demàs de la razon tomada, y venta de bienes, guardaràn por sì, y las exhibiràn en la viſita; para que ſe conozca como han cumplido con la alma del difunto, y gaſtado lo que dexò.

Y para que en todo eſto ſe proceda con claridad, y caridad Chriſtiana, cuìdarà mucho el Cura, à quien lo encargamos, y mandamos, de que el enfermo, ſi lo que dexa es notable coſa, que haga ſu teſtamento en forma; y no ſiendolo, declare ſu voluntad, en orden à los ſufragios, que por ſu alma ſe han de hazer.

Y en todo lo diſpueſto en eſta Conſtitucion, y en orden à ſu cumplimiento, encargamos la conciencia à las perſonas en ella expreſſadas; y tambien à todos los que corren con el govierno de los Hoſpitales; para que deſta manera Dios ſea ſervido, y ſus pobres favorecidos.

(✠)

De

# De la acogida, y permanencia de viandantes en las casas de Hospitalidad.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

VNa de las cosas, en que mas cuìdado se debe poner, es en los Hospitales, y casas de Hospicio, para pobres viandantes; las quales son comunes en todos los lugares, por pequeños, y pobres que sean. Y si en esto no se vela mucho, facilmente se cóvierten en cueba de malhechores, y refugio de ladrones. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona sea en ellos acogida, sino es yendo de camino, y por vna noche sola, salvo en caso de enfermedad, ò necessidad notoria, pues concurriendo qualquiera destas cosas se ha de hazer lo que enseña la caridad Christiana. Y para evitar grandissimos fraudes, que ay en esto, es necessario tener cuìdado con vnos hombres vagantes, los quales passan la mayor parte del año en vn territorio, mudando lugar, y Hospital cada quinze, ò veinte dias, dando turno à todos, en esta forma, con titulo de pobres, ò peregrinos; los quales suelen hazer cosas muy perniciosas. Por tanto: Ordenamos, que siendo conocidos andan en este giro, no sean admitidos en el Hospital: porque este solo camino ay para que salga este genero de gente de la Provincia, dexando la tierra libre.

Asimismo mandamos, que con el mismo rigor se observe lo referido en vnos hombres, que con apariencia de buhoneros andan vendiendo cosas ridiculas, ò de poco valor por los lugares; y con este pretexto no salen de vn paraje, y territorio, haziendo siempre noche en los Hospitales. Y por justissimas causas, que para ello tenemos, y por cosas que hemos sabido en la visita, mandamos, que si vna vez fueren recebidos para hazer noche en los Hospitales, nunca mas sean admitidos en ellos; haziendoles ir à la posada; y pues son hombres, que manejan dinero, acojanse en los mesones, dexando los Hospicios para los pobres.

Prohibimos tambien, que en estos Hospitales no se permita à ninguno poner oficio de manos, como es sastre, zapatero, ò otro alguno, ni tienda de cosas vendibles: porque los

Hos-

Hoſpitales, no ſe inſtituyeron para exercicios deſta calidad. Y encargamos mucho las conciencias à los Curas, y juſticias de los lugares, ſobre que tengan muy grande cuìdado en viſitar, y reconocer de noche eſtos Hoſpitales; porque en ello haràn muy grande ſervicio à Dios, y al bien comun de la Republica. Y por las noticias muy fundadas, que en razon de eſto tenemos, les aſſeguramos, que haziendo eſto con zelo, libraràn la Republica de muchos malhechores, que andan en ella cauſando graviſsimos daños.

# TITVLO XV.

# DE ERECTIONE COLLEGIj SEMINARIj.

## Trataſe de la forma mas conveniente para erigir Seminario en cada Cathedral.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

VNa de las coſas, en que padecemos mayor quebranto, es el vèr, que ſiendo eſte Obiſpado de tanta latitud, que ſe computa por vno de los mas dilatados de Eſpaña, no aya en èl Seminario alguno de letras, en que la juventud pueda ſer educada, y enſeñada en todo aquello, que conduce à la buena inteligencia, y practica de las coſas Eccleſiaſticas. Y ſiendo ſu ereccion, por neceſſaria, tan encargada del Santo Concilio Tridentino à los Prelados de la Igleſia Catholica; y por ſer muy pocas en Eſpaña aquellas, en donde no ſe ha llevado à debido cumplimiento tan ſanto Decreto: y aſsimiſmo por hallarnos con precepto formal, y rigoroſo, en razon de eſto, impueſto por la Silla Apoſtolica en la Bula de la gracia, y creacion nueſtra en Obiſpo, como conſta de eſtas literales palabras: *Volumus autèm vt in vnaquaque Eccleſia Calagurritanenſi, & Calciatenſi Seminarium ad præſcriptum Concilij Tridentini erigas, conſcien-*

*cientiam tuam in hoc onerantes.* Lo qual no hemos podido tratar, y conferir, por la continuacion de la visita, nò interrumpida en todos estos años: y tambien, por parecernos, que vna cosa, que tanto toca al comun del Clero, como es la ereccion de los Seminarios, era muy sano acuerdo reservarla para quando todos se hallassen congregados Synodalmente. Por tanto, siendo yà llegada la ocasion, que tanto hemos deseado, para cumplir, quanto es de nuestra parte, con la obligacion del oficio, y de la conciencia, vsando de la facultad que en razon de esto seNos impone por el Santo Concilio: Ordenamos, mandamos, y estatuìmos, S.S.A. que en cada vna de las Cathedrales deste nuestro Obispado, conviene à saber, en las Santas Iglesias de Calahorra, y la Calzada, aya, y se erija vn Colegio Seminario, para que en èl se crien Ministros idoneos, y provechosos para el servicio de las Iglesias. Y porque nadie pueda, justamente dissentir de tan Santa obra, declaramos, y es nuestra voluntad, que esta ereccion sea, guardando en ella à la letra lo que està dispuesto por el Santo Concilio, en razon de la ereccion de los Seminarios; y en virtud de esta Constitucion, y acuerdo hecho en el Synodo, procederèmos à la execucion de lo que està determinado por el Santo Concilio, sin embargo de qualquiera contradiccion, ò apelacion, que en razon de ello se interponga; por quanto, segun el mismo Concilio, es cosa de su naturaleza executiva. Y mandamos, que por parte del Clero queden nombrados los diputados, y personas, que segun lo dispuesto en el Santo Concilio han de assistir con el Prelado à todo lo que toca, y pertenece à esta obra de los Seminarios: y tomamos à nuestra quenta el citar à los Capitulos nuestros Hermanos de las dos Iglesias Cathedrales, segun que por el mismo Concilio se dispone.

§ 190

Y para que con mas facilidad se pueda tratar desta obra, y llevar à debido efecto, como por el mismo Concilio Nos sea dada facultad para disponer los medios, con que se han de sustentar los Colegios Seminarios; en consequencia de ello, y vsando de dicha facultad: Ordenamos, y mandamos à todos los Vicarios, que dentro de tres meses, que començaràn à correr desde el dia en que el Synodo solemnemente se disolviere, hagan que todos los Cabildos de Beneficiados, que ay en su territorio, embien razon à sus manos de todos los Beneficios simples de libre colacion, que ay en cada Iglesia, como son

prestamos, ò tercios, Beneficios rurales, ò quartos, ò otros Beneficios simples de qualquiera calidad que sean, cuya provision se llama de libre colacion, y pertenece à la Silla Apostolica en los meses reservados, segun reglas de Chancilleria; y à los Obispos, segun derecho comun, como Ordinario, en los meses en que no està puesta reservacion; y de todos ellos se forme relacion jurada ante Notario, ò Escrivano; y todas estas declaraciones originales las remitiràn los Vicarios à manos de nuestro Secretario de Camara: Y mandamos, que en ellas vengan expressados, no solamente los que son de alguna sustancia, sino tambien los pequeños, por muy tenues que sean. Y para este efecto damos comission general à todos los Vicarios, para que puedan compeler, si necessario fuere, à hazer dichas declaraciones: y en caso de inobediencia, ò de no ser hecha la declaracion con la debida fidelidad, procederèmos à la justa correccion de los culpados. Y advertimos, que en esta declaracion no se han de expressar los Arciprestazgos, aunque son Beneficios simples.

## Que las dos Cathedras de Gramatica, que sustenta el Clero, se lean en los dos Seminarios respectivamente.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logrono, 1698.*

YPor quanto en este Obispado, y en sus Iglesias Cathedrales, se sustentan à costa del Clero, siendos Preceptores de Gramatica, cuyo salario està distribuìdo por pilas, y se paga en trigo, y centeno, que se reparte respectivamente en los territorios, que les corresponden, como consta destas Constituciones Synodales, las quales, en quanto à esto, se observan, y guardan, como à todos consta: y siendo estas Cathedras dotadas, y pagadas à costa de el Clero, para la comun enseñança, y vtilidad del Obispado: desde luego, S. S. A. ò consentiente, las vnimos, y perpetuamente anexamos à los Colegios Seminarios, respectivamente cada vna al suyo: para lo qual pedirèmos, y pedimos el consentimiento à los Cabildos de las dos Cathedrales. Y es nuestra voluntad, juntamente con el Clero, que

estas

estas Cathedras se pongan dentro de los Colegios Seminarios en Aula, que en cada vno de ellos se harà, para efecto de leer en ellas Gramatica. Y los Maestros, que alli la enseñaren, y no otros; perciban, y lleven el salario, que por razon de su ministerio tienen assignado, el qual sale de los bienes, y rentas de el Clero. Y en caso de no hazerlo assi, desde luego suspendemos el Cathedratico, con que para estas Cathedras contribuye el comun del Obispado, y hazemos esta vnion, vsando de nuestra jurisdiccion Ordinaria, y de la facultad que el Santo Concilio Nos concede; considerando, que con ella se facilita mucho la creccion de los Colegios Seminarios, teniendo Maestros assalariados con estipendio competente.

# TITVLO XVI.

# DE DOMIBVS SANCTIMONIALIVM.

## Se tenga muy grande cuìdado en la admision de Novicias, y la forma que en todo se ha de observar hasta la profesion.

### CONSTITVCION I.

SIendo las Religiosas, por Esposas de Nuestro Señor Jesv Christo, vna escogidissima porcion, como dize San Cypriano, del Rebaño del Señor, è Iglesia Catholica: *Dei imago respondens ad Sanctimoniam Domini illustrior portio Gregis Christi.* Es muy justo, y debido formar titulo especial en estas Constituciones Synodales, para su conservacion, y buen govierno, assi en lo espiritual, como en lo temporal de sus Conventos.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

*S. Cyprianus de disciplina, & habitu Virginum.*

Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se tenga muy grande quenta en la admision de las Religiosas en todos los Conventos, no recibiendo mas de aquel numero, que commodamente se pueden alimentar de los reditos, y rentas,

que en cada año tienen los Conventos, y de las limoſnas acoſtumbradas, que regularmente, ſegun vemos, ſon raras, ò muy pocas. En lo qual no hazemos otra coſa, que proponer la ſimple obſervancia de lo decretado en el Santo Concilio Tridentino: y de no obſervarſe aſsi, ſe han ſeguido, y ſiguen graviſsimos daños à los Conventos, deſcaeciendo en grande manera de ſu primitiva obſervancia, retrayendoſe las Religioſas de aſsiſtir al Coro, y demàs acciones de Comunidad, por acudir à ſus labores, y empleos particulares de manos, con que adquieren ſu ſuſtento. Todo lo qual es cauſa, y ocaſion de ſer defraudadas del fin principal, à que fueron llamadas, que es vacar continuamente à Dios por la oracion, y exercicios eſpirituales, ſeñalados por ſus Reglas, è Inſtitutos; y quando pidieron ſer admitidas, proteſtaron que ſolo venian à eſte empleo de perfeccion Chriſtiana, que de ſuyo eſtà anexa al eſtado Religioſo, teniendo obligacion de procurarla todos aquellos que en èl profeſſan.

Y porque mas bien ſe pueda obſervar la mente, y diſpoſicion de los Sagrados Canones en la admiſsion de las que vienen à ſer Religioſas; mandamos, que la Prelada, y Conſiliarias, no hagan por sì ſolas tratado alguno, ſobre admiſsion de Novicia en el Convento: y ſiendo buſcadas para eſte efecto, reſponderàn, que para ello neceſsitan del beneplacito del Prelado; y dando aviſo de ello, ſi fuere coſa conveniente, ſe les darà para ello facultad: y de lo que ajuſtaren daràn quenta al Prelado, para que embie deſpacho en forma autentica, para concluir, y reducir à efecto lo tratado: y quando manifieſtamente deſde la primera propoſicion ſe conociere no ſer coſa conveniente à la Comunidad; la Prelada, y Conſiliarias la pueden deſpedir, ſin gravarſe en conſultar al Prelado en razon de ello.

La Novicia, que fuere admitida al Santo habito, luego que huviere cumplido diez meſes en ſu probacion; ſe darà quenta de ello al Prelado con relacion de ſu proceder en las coſas de Religion. Y en viſta del informe, ſiendo bueno, ſe deſpacharà orden, y comiſsion para explorar ſu voluntad, y ponerla en libertad: y ſi en ella de ſu libre, y eſpontanea voluntad quiſiere hazer renuncia de ſus legitimas paterna, y materna, como puede hazerlo, ſe aviſarà de ello para dàr deſpacho en forma ſobre eſte efecto. Mas el Convento no ha de ſo-

li-

licitar por sì eſta licencia ; por quanto no es negocio ſuyo : hagalo la parte de la Novicia , que es à quien pribativamente toca. Y llegado que ſea el tiempo de elegirla , y tomar los votos para la profeſsion , ſe darà aviſo al Prelado, y embiarà para ello ſu comiſsion : y ſiendo ſu eleccion , ſegun el derecho , y leyes de la Religion, digna , ſe concederà licencia para que profeſſe; y para ello ſe darà comiſsion à la perſona , que pareciere mas conveniente : y ſi antes de llegar à eſtas diligencias ſe conociere, que la Novicia no es apropoſito para el eſtado , y que la Comunidad no votarà para ſu profeſsion ; ſerà muy prudente acuerdo el deſengañarla con prudencia , y ſecreto ; para que ella miſma pida la dimiſsion del habito , y ſea por eſte camino mas honeſta la ſalida del Convento , ſin que llegue à divulgarſe la cauſa , porque no ſe ſigue la profeſsion.

Ninguna Novicia ſea admitida à la profeſsion , ſin que conſte indubitadamente , que ha cumplido los diez y ſeis años, que pide el derecho para hazerla: y para ello ſe preſentarà la fee de Bautiſmo legalizada ; y no ſiendo en eſta forma , no ſe paſſe à dàr la profeſsion : porque de lo contrario ſe ſiguen muchas vezes pleytos,introducidos en razon de nulidad; alegando, que al tiempo que ſe hizo la profeſsion , no tenia la edad legitima, que para ello ſe requiere.

Mandamos aſsimiſmo , que en cada Convento aya vn libro en forma , enquadernado ; en el qual ſe tome razon , y aſsiento de las profeſsiones ; poniendo cada partida con toda claridad , y el nombre de la que profeſsò ; los de ſus padres , y Patria ; quien era Prelado en el Obiſpado : y aſsimiſmo el de la Prelada del Convento , y de la perſona que tuvo la comiſsion, para aſsiſtir por el Prelado à la profeſsion ; y expreſſarà el año, y dia : y la partida ſerà firmada de la Prelada, y de la Profeſſa, y juntamente de la que hiziere oficio de Secretaria en la Comunidad.

## De la clauſura , y ſu verdadera cuſtodia.

### CONSTITVCION II.

LA ſeguridad, en lo material del edificio , para la clauſura, ſea de la mayor firmeza , que ſer pueda , ſegun las facultades del Convento. Y no ſe tolera , ni permite el que no

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

tenga Cerca cumplida, y todo lo demàs que se requiere, para que con verdad se pueda dezir que es clausura. Y en razon de esto se debe tener sumo cuìdado, por ser vna de las cosas mas encargadas por las Constituciones, y Decretos Apostolicos. Y con el mismo cuìdado se ha de velar, en fortalecer, y reconocer las puertas, y ventanas del Convento; y en los gastos menores, que para subsistencia, y conservacion de la clausura se hizieren, puede la Prelada por sì, y con consejo de las Consiliarias, obrar, y gastar lo necessario. Mas si la obra fuere de gasto considerable, se darà quenta al Prelado, para que en ello disponga lo conveniente; y sin su licencia no se passe à obrar.

Y por quanto nuestra facultad, y obligacion, segun lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, no solo se estrecha en quanto à la clausura de los Conventos de nuestra obediencia, sino tambien à la de los que no lo son. Por tanto, vsando de nuestra facultad en esta parte concedida, mandamos à todas las Preladas de Conventos, que estàn sugetos à Prelados Regulares, que pongan, y conserven en toda seguridad la clausura de sus Conventos; y lo mismo à los Prelados, en cuya obediencia estàn, para que las compelan à ello; con apercebimiento, que en caso de negligencia, ò descuìdo en el cumplimiento de ello, procederèmos à la execucion de lo mandado, à costa, y expensas del Convento.

Y para que en razon de todo lo aqui expressado aya verdadera Obediencia, y se lleve à debida execucion, y cumplimiento: mandamos à todos los Vicarios del Obispado, que cada vno, respectivamente en su territorio, reconozca, y se informe, si las paredes, y cercas de la clausura de dichos Conventos estàn enteras, y en buena forma, y custodia, con todo lo demàs que depende de ella: y si hallaren alguna cosa, que necessita de remedio, Nos la participen, para poner el que mas conviniere, y reducir à verdadera seguridad de clausura el edificio del Convento.

La puerta del compar, ò portico donde està el torno, y es la que inmediatamente cae à la calle, se ha de abrir de dia claro, y cerrar al fin de èl en el crepusculo de la tarde, que es el principio de la noche: y despues de cerrada, no se ha de abrir, si no es en caso de necessidad, como es en accidente de enfermedad inopinado, y necessidad de medico espiritual, ò corporal; ò otra qualquiera q̃ no se pueda evitar, ni dilatar su remedio hasta que venido sea el dia.

La

La puerta, que comunmente llaman Reglar, y es aquella por donde inmediatamente se entra en la clausura, siempre estarà cerrada. Y solo se ha de abrir para las haziendas necessarias, y recados, que no se pueden recebir, porque no caben por el torno; como son leña, trigo, y otras cosas gruessas, quando se traen en cantidad notable. Y se advierte, que para el transporte de las cosas expressadas, y su introduccion en la clausura, no han de entrar en ella personas de afuera; siendo cosa que las hermanas, que assisten à la Comunidad, la puedan commodamente introducir: y solo se ocuparàn los estraños en esto, quando de otra manera no se pueda llevar, y poner en su lugar. Y por quanto en fraude de las Sagradas leyes, que prohiben la entrada de la clausura à personas de fuera, se fingen, y pretextan necessidades, y socolor de ellas entran dentro de los Conventos: Ordenamos, y mandamos, que las tales personas no sean admitidas dentro de la clausura: por quanto los que entran con tales pretextos, son realmente quebrantadores de ella, y comprehendidos en las penas, que por Constituciones Apostolicas estàn impuestas, à los q̃ contravienen à lo determinado, en razon de su observancia, y custodia. Tambien prohibimos por esta nuestra Constitucion, el que los Maestros de obras solos, ò acompañados de padres, ò parientes de Religiosas, entren dentro de la clausura à trazar, y disponer alguna obra, sin que primero preceda nuestra licencia por escrito.

Dase licencia general à Medicos, assi el espiritual, como el corporal, para entrar en la clausura, quando necessario es: Lo mismo se entienda del Cirujano, y oficiales, cuya entrada no se puede escusar. Mas advertimos, que las entradas de todos estos han de ser con assistencia de las Zeladoras, como la Santa Regla, y Constituciones de cada Convento, y Religion disponen. Y se tenga muy grande cuìdado por las Preladas, que no se detengan dentro de la clausura mas tiempo de aquel, que es necessario para cumplir con la obra, à que fueron llamados, y admitidos dentro del Convento: Y assimismo, que no anden visitando las celdas, ni discurriendo por la casa; porque nada de esto es conveniente à lo sagrado de la clausura.

Assimismo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea admitida dentro de la clausura à enseñar musica, tañer harpa, ni à otro oficio alguno, ò habilidad, que quiera aprender alguna Religiosa, ò Seglar, que con licencia viviere

en

en el Convento. Lo qual, mandamos con Excomunion mayor contra el que entrare, y contra la Prelada, y Portera, que lo admitiere.

Prohibimos tambien en virtud de Santa Obediencia, que en la puerta reglar no sea persona alguna, de qualquier estado que sea, admitida à librar con las Religiosas, ni otro negocio alguno; porque como và expressado, la puerta reglar no se ha de abrir sino es en los casos referidos.

# Del recogimiento, y retiro que deben tener las Religiosas.

## CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

LA Prelada cuidarà en grande manera de que las Religiosas no salgan à las gradas à recebir visitas, sino es de parientes, como padres, hermanos, ò otros en grado conocido, y muy cercano: y quando con otras personas, y para negocio precisso, sea por el tiempo necessario, y no mas; escusando el gastarlo superfluamente, quando tanto necesitan de èl para el cumplimiento debido à su estado; y en razon desto aya todo rigor, y se pondràn las Escuchas conforme dispone la Regla, sin dispensar en ello. Tambien se escusaràn conversaciones superfluas en los tornos; y las Oficialas, que para esto tiene la Religion, velaràn en que nadie se detenga mas de lo justo: y si amonestadas, las que estàn detenidas en ellos, no se desviaren; sin estruendo, ni ruìdo darà quenta à la Prelada, para que por sì misma lo remedie. Y en conociendose, ò sospechandose con suficiente fundamento, que las personas de fuera vienen vanamente à las gradas, ò tornos, seràn despedidas sin admitirles visitas, ni llamar à las Religiosas, à quienes ellos vienen à hablar, ò visitar en torno, ò grada. Mandamos tambien, que no tengan hablas, ò visitas en las rexas del Coro, tornos de Sacristia, y mucho menos en los confessonarios: Lo qual se debe entender, y entiende, aunque todas las gradas estèn ocupadas; porque en tal caso pueden bolver otro dia. Y porque los negocios de la Comunidad no reciban en esta parte detrimento alguno: Ordenamos, que la Prelada tenga siempre reservada vna grada para despacho del Convento: y si esta alguna vez

la

la diere à Religioſa particular, ſea con la inteligencia de que ſobreviniendo negocio de Convento, deſpidiendo la viſita la ha de deſembarazar.

Y porque ſucede muchas vezes, que perſonas ocioſas, y valdias, à quienes el demonio tiene conducidas para valerſe de ellas, como inſtrumentos, para la perdicion de las almas: y para ruìna eſpiritual de las Religioſas, vſa de ellas, como tales, para mantener en los Conventos viſitas, y converſaciones eſcuſadas, y muy nocivas à las Religioſas; las quales reciben incautamente, y ſin conſiderar el grandiſsimo daño, que por eſte camino viene à la obſervancia Regular, y teniendo en ello ocaſion para inquietar ſus conciencias, y las agenas. Y para evitar los graviſsimos daños, que ſe originan deſta dañada, y pernicioſa raìz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que la Prelada conozca, que la viſita es eſcuſada, y de la qualidad expreſſada; no permita que la Religioſa ſalga à ella, antes bien ſe lo prohiba, y eſtorve: Y mande aſsimiſmo, à las Oficialas de torno, y puerta, no la aviſen del llamado, ni la dexen llegar à hablar. Y ſiendo, como ſucede muy de ordinario, el ſer las tales perſonas obſtinadas, y porfiadas para el mal, y conociendo, que no baſtan los medios comunes, y regulares, aqui inſinuados: En tal caſo la Prelada darà quenta al Prelado, aviſandole con toda diſtincion de todo lo ſucedido, y de como ha pueſto los medios referidos, ſin conſeguir el remedio: para que con eſta noticia pueda los medios mas ſuficientes, y eficaces, haſta llegar à conſeguirlo efectivamente. Y ſi en eſto fuere omiſſa la Prelada, à demàs de quedar gravada ſu conciencia con culpa grave, ſerà corregida en aquella forma que ſea mas conveniente: y la miſma obligacion paſſa à la Viceprelada que ſe le ſigue, y reſpectivamente à todas las demàs: porque à todas en comun, y en particular corre la obligacion de zelar, en aquella manera que poſsible es, el honor de Dios, y de ſu Santa Caſa.

# De la cuſtodia de los papeles, y inſtrumentos de hazienda, y como ſe han de ſacar del Archivo, quando fuere neceſſario.

## CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

PAra la buena cuſtodia de las eſcrituras, y papeles, tocantes à la hazienda, y otros derechos, y honores del Convento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de èl aya vn Archivo en buena, y ſegura cuſtodia, en donde ſean guardados todos los inſtrumentos referidos: y eſte tenga tres llaves, y vna de ellas la Prelada, la ſegunda la Viceprelada, y la otra la mas antigua de las Conſiliarias: y en èl eſtaràn compueſtos los papeles, y reducidos à legajos, y numeros; para que ſe puedan ſacar, y reconocer con facilidad, y ſin rebolver todo el Archivo para deſcubrir el papel, que ſe neceſsitare, como muchas vezes, por falta de eſto, ſuele ſuceder. Y de todos ellos ſe formarà vn Indice, ò Abecedario con toda claridad. Y quando alguno de los inſtrumentos fuere ſacado del Archivo, para cobrança, ò pleyto; la perſona à quien ſe entregare, darà recibo de èl; y aya para eſte efecto vn libro, ò quaderno blanco, en donde ſe pongan los recibos, y conocimientos; y ninguno de ellos ſe borre haſta la reſtitucion efectiva del inſtrumento. Y eſte libro de conocimientos, ſe guarde con los inſtrumentos, y eſcrituras dentro del miſmo Archivo, por quanto importa mucho ſu cuſtodia, y ſeguridad. Y en ſirviendo los papeles, para el efecto que ſon ſacados, tengaſe muy grande cuìdado en recogerlos, y ponerlos en ſu lugar. Y quando fuere neceſſario ſacar del Archivo algun papel, no entre à ello el Mayordomo, ni perſona de fuera, por quanto no es meneſter: baſtarà, que Religioſa inteligente traìga el Abecedario, è Indice, y reconocido el legajo, y numero ſe buſque por èl el inſtrumento, y con la razon hallado, ſe buſque en el Archivo, y ſaque de èl por Religioſa, que tenga de ello inteligencia. Y para que aya noticia de las eſcrituras, y papeles, y ſea muy facil hallarlos, ſin que entren à eſto eſtraños en la clauſura, es muy conveniente, y neceſſario, que de las Religioſas, que para eſ-

to

to tuvieren mas talento, y habilidad, ſe apliquen à reconocer los titulos de las eſcrituras, y papeles del Convento; y con eſte conocimiento los pueden ſacar ſiempre que fuere neceſſario: y ſe logra tambien, el que ſe vayan criando Religioſas, que puedan dàr razon de la hazienda, y poſſeſsiones del Convento; lo qual es muy importante para ſu buena adminiſtracion, y govierno.

# De los capitales de Dotes, como ſe han de guardar, y la forma de imponerlos, ò emplearlos.

## CONSTITVCION V.

PAra la buena ſubſiſtencia, y conſervacion de los Conventos, es neceſſario que aya buen govierno, y adminiſtracion de la ſuſtancia temporal que tienen; y de lo contrario ſe ſiguen daños irreparables. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los capitales de dotes de Religioſas, y los de cenſos, que ſe huvieren redimido, ò redimieren en adelante, ſe depoſitẽ dentro delCóvento en vna arca de tres llaves, las quales ſe dèn, y pongá en poder de quienes tienen las del Archivo, ſegun que queda mandado: y en ella ſe guarden muy cuìdadoſamente, y poniendo con toda claridad la razon de las cantidades, y de las eſpecies de moneda, en que ſe recibieron, y de que procedieron; y para todo ello aya libro en forma, ò quaderno blanco: y mandamos à la Prelada, Llavera, y Conſiliarias, ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, y de pribacion de oficio, que no gaſten coſa alguna de los dichos capitales; los quales ſe han de guardar, y conſervar, como es obligacion; y cuìdaràn mucho de quanto antes puedan, el emplearlos en fincas buenas, permanentes, y ſeguras, y de ninguna manera fallidas: y las poſſeſsiones, que ſe compraren, han de ſer en el miſmo lugar, y no fuera de èl, para que mas bien ſe puedan conocer en quanto à ſu libertad, y realidad, y juntamente adminiſtrar, eſcuſandoſe por eſte camino de los muchos viajes, y gaſtos, que hazen los Mayordomos en recaudar las rentas de las haziendas, quando eſtàn ſituadas en diſtinto lugar. Y prohibimos tambien comprar con el dinero de dichos

*Don Pedro de Leꝑe en Logroño, 1698.*

chos capitales, ò otro alguno del Convento, juros situados sobre la Real hazienda, por la grande contingencia, y experimentada dificultad, y falencia que se halla en su cobrança, no teniendo oy cabimiento el que se dezia tenerlo ayer; de que se ha seguido la total pobreza, y miseria de muchos Conventos, que siendo de Fundaciones quantiosas, y opulentas, se vèn oy reducidos à lamentable desolacion en sus averes, y sustancia temporal; no por otra causa, que por la de consistir en juros sobre la hazienda Real. La compra de heredades de pan llevar, que comunmente llaman tierra blanca, se ha de anteponer à todo; porque dado, que no correspondan con el interès de los reditos à la cantidad de el principal, se recompensa la minoracion con la seguridad, y permanencia de su realidad.

Tambien se permite en el empleo del dinero, el imponerlo à censo: mas en esto ha de aver grande reparo, y no menor cautela; informandose antes del valor, y seguridad de las fincas, y libertad de otras hypotecas anteriores; en lo qual ay gravissimos daños, y muy perjudiciales engaños. Y quando se diere el dinero à censo, se pondrà mucho cuìdado en que las escrituras, que en razon de ello se otorgaren, (lo mismo se entienda en todas las compras, y ventas de hazienda) sean hechas con toda claridad, y especificacion, quitando de ellas toda confusion, y no poniendo clausula alguna, que pueda causar equivocacion; de manera, que la inteligencia de su contexto quede clara, y sin ocasion alguna para pleytos, como muchas vezes se experimenta, originandose desto graves, y muy costosos litigios, todo nacido de incuria, y negligencia en la formacion de los instrumentos publicos.

## Que el dinero de capitales se reciba en la grada, aunque sean en qualquiera moneda de vellon.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

QUando se recibiere algun dinero de dote, ò capital de censo, ò procedido de otra cosa perteneciente à la hazienda del Convento; lo recebiràn la Prelada, Vi-

ce-

ceprelada, y Conſiliarias en la grada; y en ella ſe darà el recibo, y fee de la entrega. Y ſi es moneda de vellon, y en tanta cantidad, que commodamente no ſe pueda recebir por ella: Ordenamos, S. S. A. que ſe quente en la dicha grada, y para recebirlo ſe abra la puerta, y alli ſe haga la entrega, ſin que las perſonas, que la hazen, paſſen à lo interior de la clauſura. Y mandamos, S. S. A. que en todas eſtas entregas de dinero, para contarlo, y peſarlo en la forma que fuere neceſſario, aſsiſta ſiempre el Mayordomo, y eſtando legitimamente impedido, otra perſona inteligente, y legal, por parte del Convento.

## En quanto à la cantidad de la dote, ſe obſerve en cada Convento lo que fuere haſta hora de coſtumbre.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por quanto es permitido en la practica general de la Igleſia, que aquellas perſonas, que vienen à ſer Religioſas, contribuyan, y dèn cierta cantidad de ducados, con nombre de dote à los Conventos, en donde ſon admitidas, y profeſſan: Lo qual, ni es, ni puede ſer por el eſtado; y ſolamente ſe dà para la congrua ſuſtentacion en todo, ò en parte de la miſma Religioſa: lo qual no ſe practicava antiguamente en la Igleſia, y ſolo ſe ha introducido, y honeſtado por la ocaſion de ſer los Conventos, en lo comun, tan pobremente dotados en lo actual de ſus bienes, que con mucho no alcançan à la ſuſtentacion Religioſa de ſus Comunidades. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad de la dote, en cada Convento ſe obſerve aquello, que haſta el tiempo preſente ſe ha practicado, ò por ordenacion de los Prelados, ò por coſtumbre: y exortamos, y en grande manera encargamos à las Comunidades de Religioſas, que en quanto à los pactos, y conciertos de las dotes, y de los demàs gaſtos, que ſe acoſtumbran hazer en entrada, y profeſsion de las Religioſas, no procedan tan rigidamente, que ſe pueda transluzir, y ſoſpechar, que obran con eſpiritu de codicia; antes bien con las obras, y deſaſsimiento dèn à conocer, que en aquellas, que admiten à ſu Religion, mas buſcan las virtudes, que el interès temporal de los Conventos, ò ſuyo particular.

# Ordena el modo de gastar el dinero del Convento, y la quenta que de èl se ha de formar.

## CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.*

LA distribucion del dinero de el Convento, y Comunidad, conviene que se haga con mucha prudencia, y madurez, y correrà por quenta de la Prelada, y Oficialas; y de todo lo gastado, assi por mayor, como por menor, se tomarà quenta en los tiempos, que por Regla, ò Constituciones se dispone. Y no aviendo Capitulo en razon desto, se tomaràn las quentas à lo menos en cada mes; y à fin de cada año, todas las quentas tomadas en el discurso de èl, se reduciràn à vna quenta final; y estas se juntaràn en cada triennio, para que mas bien se puedan tomar de nuevo, y reconocer por el Prelado, ò la persona à quien lo cometiere. Y se pondrà todo cuìdado, en que las quentas se formen con claridad, y distincion.

# Que aya igualdad de las Religiosas, en orden à los alimentos, y vtilidad que percibe la Comunidad del Convento.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.*

LAs rentas del Convento se convertiràn en alimento de las Religiosas; tratando à todas con igualdad, sin que alguna sea privilegiada, ni antepuesta à las demàs: salvo las enfermas, con quienes se ha de tener toda caridad, assistiendolas segun la facultad del Convento, y su mayor necessidad. Y lo que el Convento diere à las Religiosas, lo comeràn en el Refectorio, y à hora determinada, estando todas juntas: por quanto estos actos comunes son manifiesta señal de Religion, vnion, y hermandad: y el comer cada Religiosa en su Celda, con distincion de manjar, es cosa de singularidad; y que suena mas à secularidad, que à Religion, y observancia Regular.

Se

# Se prohiben los gastos immoderados en las fiestas, y funciones de Convento. Y lo que en razon desto se permite, y aprueba.

## CONSTITVCION X.

Y Porque conviene mucho, que se guarde buena economia en las Comunidades Religiosas, quitando de los Conventos todos los gastos superfluos: los quales, siendo tenidos vnas vezes por ligeros, otras por precisos, son en la realidad vna polilla, que insensiblemente và consumiendo la sustancia temporal del Convento, y por vltimo lo vienen à empobrecer. Por tanto, prohibimos, S. S. A. en esto todo abuso, y en virtud de Santa Obediencia; mandamos, que en el dia de los Santos Fundadores de las Religiones, y de los Patronos, y Titulares de los Conventos, no aya, ni se hagan gastos extraordinarios, como somos informado, q̃ en algunos Conventos hazẽ, socolor, y con pretexto de las fiestas referidas. Y es nuestra voluntad, que la fiesta se haga con tal compostura, ordenança, y moderacion, que por ello se conozca ser fiesta de Dios, y de sus Santos, como realmente lo es, y de ninguna manera acto de vanidad, y ostentacion de mundo. Para que sea fiesta condecente, y grave, basta tener primeras, y segundas Visperas, y Missa mayor, cantadas con pausa, devocion, y solemnidad, acompañada de gravedad Religiosa, quitando de ella todo aquello, que solo sirve para deleytar los oìdos de los Seglares: y siempre que ser pueda, se tenga Sermon espiritual, y devoto, en que à vna se digan las alabanças del Santo, y se propongan sus virtudes, para la verdadera, y saludable imitacion. Y en aquel dia, aviendo medios para ello, se darà à la Comunidad algun extraordinario en la comida, demàs de aquello, que comunmente le suelen dàr: y todo lo demàs que de aqui passare, lo condenamos, y prohibimos, como escusado, y superfluo.

*Don Pedro de Lezpe, en Logroño, 1698.*

Y en caso de aver costumbre de dàr à los que asisten, como Ministros Eclesiasticos à la Comunidad, y al Mayordomo algun agasajo en tales dias, este ha de ser vna cosa moderada, y no costosa à la Comunidad: La qual, como todas las de su inst-

tituto, ſon pobres de ſolemnidad: y no ſe pueden compadecer bien, y hermanar, pobreza Religioſa, con gaſtos de oſtentacion, y vanidad. Y conſiguientemente prohibimos los gaſtos, que en los tales dias ſe hazen, con nombre de refreſcos, dando dulces, y bebidas, à perſonas conocidas del Convento, ò particulares, que concurren à la feſtividad. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y precepto formal, y con apercebimiento, que no gaſtandoſe liciramente las dichas cantidades, en la forma dicha, no ſeràn abonadas en las quentas, que de ſu tiempo diere la Prelada. Y aſsi lo mandamos à la perſona, que en viſita, ò fuera de ella, tomare dichas quentas.

Y porque es coſa muy deteſtable, y totalmente agena de la verdad, y ſinceridad, que las Religioſas deben profeſſar à los Prelados, à quienes Dios tiene cometido el cuidado, y direccion de los Conventos, en lo eſpiritual, y en lo temporal, el hazer por ſu voluntad propria, y contra Obediencia, los gaſtos aqui expreſſados, y prohibidos, diſsimulandolos en las quentas, porque no ſe conozcan, embebiendo lo gaſtado en otras coſas diverſas, y gaſtos falſamente ſupueſtos de Comunidad. Declaramos ſer eſto fraude manifieſto, è inobediencia grave; y por ello las Preladas quedan con la conciencia gravada delante de Dios: y lo miſmo ſucede à todas las que cooperan à ello, faltando à la obediencia, y fidelidad.

## Se manda, que las Religioſas no gaſten coſa alguna de ſuyo en los oficios de Convento.

### CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Tepe en Logroño, 1698.*

TAmbien ſomos informado, demàs de averlo aſsi viſto, que en algunos Conventos acoſtumbran el gravar à las Religioſas, que tienen oficios de Sacriſtanas, Vicarias de Coro, y otras Oficialas del Convento, con hazerlas contribuir en todo, ò en parte, à los gaſtos que cauſan en ſus oficios: En lo qual ſe les haze manifieſto agravio, è injuſticia; pues baſtava el gravamen comun, y regular de eſtàr mancipadas por ſu profeſſion, y eſtado al obſequio del Convento, y Comunidad, y ofrecidas todas ſus acciones, ſin reſerva à la Religion, ſin que

ſea

ſea juſto, ni razon, imponerles la carga gravoſa, è intolerable de ſemejante contribucion: y para cumplir con ellas ſe vèn obligadas à ſer gravoſas à ſus parientes, y muchas vezes à los eſtraños, y tal vez con diſpendio de la obſervancia Religioſa. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante las Oficialas referidas, ni otra alguna, ſean obligadas, ò compelidas à ſemejantes gaſtos, y contribucion: y aunque voluntariamente ſe ofrezcan à hazerlos, no ſe les admitan, ni las Preladas lo conſientan. Y de la miſma manera prohibimos, el que cada Sacriſtana en el tiempo de ſu oficio aya de dàr vn Ornaméto, òalhaja para la Sacriſtia. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y de Excomunion mayor, en que incurran Prelada, y Oficialas.

# Que ſe nombre Mayordomo para la adminiſtracion de la hazienda del Convento.

## CONSTITVCION XII.

ES conveniente, y neceſſario, que aya vna perſona, que con titulo de Mayordomo adminiſtre fielmente, y con cuìdado la hazienda del Convento; de manera que ſe pueda eſperar de que por medio de èl vaya en aumento, y no en diminucion. Y eſte ha de ſer perſona abonada, y que dè fianças competentes para la ſeguridad de la adminiſtracion. Y quando ſe hiziere nombramiento de tal Mayordomo, ſe ha de dàr quenta al Prelado del que tienen para ello ſeñalado, y diputado: y ſin la aprobacion del Prelado no ha de dàr el Convento ſu poder para la dicha adminiſtracion, haſta que apruebe el Prelado el nombramiento de Mayordomo, y ſe dèn por eſte las fianças abonadas, como ſe ha dicho: y entonces, y no antes ſe le darà el poder para la mera adminiſtracion, y no para coſa alguna, que ſea eſpecie de enagenacion: porque para eſto no puede, ni debe eſtenderſe el poder del Mayordomo. Y todo lo que ſe hiziere en razon de nombrar Mayordomo, no guardádo la forma aſsignada en eſta Conſtitucion, ſe dà por nulo, y de ningun valor. Y es nueſtra voluntad, S. S. A. que eſte nombramiento, y oficio de Mayordomo, lo aya, y ſe exercite en

*Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.*

aquellos Conventos, cuya hazienda necesita de persona privativamente diputada para su administracion, por ser quantiosa, ò à lo menos de mediana sustancia; y que no se puede, sino es por este medio governar. Mas en aquellos Conventos, que son de poca renta, y como tal se puede cobrar, y recaudar con facilidad: mandamos, que no aya Mayordomo; porque basta en tales casos vn mero cobrador, que llevando las cartas de pago formadas, y firmadas de la Prelada, y Consiliarias, cobre sus cantidades, y deudas, y cobradas las entregue al Convento; todo lo qual en caudales cortos es facil de practicar.

## Se vele mucho sobre la observancia, y que ninguna Religiosa tenga peculio sin licencia de la Prelada, y la forma con que se ha de dàr.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EL principal cuìdado de la Prelada, es zelar la observancia, y velar sobre el perfecto cumplimiento de la Regla. Y como en ella se encarga tanto el recogimiento de las Religiosas, pondrà muy grande desvelo en estorvar, y hazer que se evite todo lo que se opone à tan santo fin, è intento. Y porque en grande manera conduce para ello el quitar toda suerte de diversion, y entretenimiento con personas de fuera: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, y rigoroso precepto, que en las gradas no aya musica, ni se toquen instrumentos, assi de la parte exterior, como de la interior del Convento. Y en la misma forma prohibimos, que en ellas se hagan comidas, cenas, ò meriendas en forma: por quanto de tales combites, demàs de los gastos superfluos, nunca se sigue cosa buena. Y permitimos, que las Religiosas puedan, quando estàn con sus padres, ò hermanos, agasajarlos con algun refresco, segun la moderacion de su estado, y en manifestacion de agradable, y charitativa correspondencia.

Ninguna Religiosa pueda tener, ni de hecho tenga dinero para sus vsos, si no fuere con licencia de la Prelada, à quien manifestarà de donde le vino, en señal de Obediencia, y pobreza verdadera. Y este dinero no ha de estàr en su poder, y custodia par-

particular, si no es en el depósito, para vsar de èl, segun sus menesteres, con licencia tambien de la Prelada. Y en el depósito se tenga quenta, y razon de lo que es de cada vna en particular; y cada peculio estè por sì, y dividido de los demàs: y lo que en èl estuviere, perteneciente à cada vna, no se les quite, ni pueda quitar, ni tomar prestado, sin su expresso consentimiento, para gasto alguno, ò necesidad de la Comunidad; porque de aì se sigue, que por miedo de ello, vienen à reservar en sì el dinero, y se hazen proprietarias contra el voto con grande facilidad. Y la Religiosa, ò Religiosas, que cuìdaren del depósito, no divulguen lo que cada vna tiene puesto en èl; porque demàs de ser cosa escusada, de ello se puedè seguir quexas, y otros males, que se deben evitar.

Y en aquellos Conventos, donde se practica por Regla, Constitucion, mandato, ò costumbre, que lo adquirido por las Religiosas de sus labores, ò por donacion de sus deudos, ò personas conocidas, sea tambien, en quanto al vso, de la Comunidad, gastandolo como todo lo demàs en vtil del Convento, y socorro de sus necesidades: Mandamos, que lo referido se observe, como hasta aqui; por quanto nuestro animo no es de mitigar la santa pobreza de las Religiosas, si de conservarla en el mayor rigor de su observancia, en que se ha mantenido hasta aqui. Y esta Constitució solo sirve para suavizar el yugo de la Religió, y quitar à las imperfectas la ocasion de caer en propriedad, poniendolas en termino, que puedan licitamente vsar de sus peculios en aquella forma, que baste à conservar la santa pobreza, sin caer en culpa de dominio, ò propriedad.

# De los Confessores, y Confessionarios.

## CONSTITVCION XIV.

COnviene en grande manera, que las Religiosas, para la buena direccion de sus conciencias, se valgan de Confessores, que no solamente tengan caudal de letras, sino tambien que sean experimentados en el camino de la perfeccion. En lo qual deben los Prelados tener muy grande consideracion, eligiendo siempre los mas apropósito para esta ocupacion, y que sean hombres noticiosos del estado, y profession Regular; para saber instruirlas en lo que han de obrar, y en lo

*Don Pedro de Leòpe en Logroño, 1698.*

que

que deben huir. Y se debe advertir, y mucho notar, que la licencia general para confessar Fieles de ambos sexos, no es licencia de confessar Religiosas: porque para oìr à estas de Penitencia, es necessario tener licencia particular. Y mandamos, que de ninguna manera admitan, ni permitan las Preladas en los Confessonarios, à aquellos Confessores, que no les constare tienen particular licencia para administrarles la Confesion Sacramental.

Y porque conviene mucho, que aya sitio, y lugar diputado, particularmente para oìr las confesiones de las Religiosas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Convento aya aquel numero de confessonarios, que baste, para que todas las Religiosas, sin incommodidad alguna, se puedan confessar. Y estos tengan llave por la parte interior, y exterior; y ambas estèn en poder de la Prelada, que las ha de conceder siempre, que necessario fuere para confessar. Y el rallo, ò craticula de la ventanilla, por donde se haze la confesion, sea de agujeros menudos, y puesto entre dos rejuelas de hierro, demanera que se confiessen sin ser vistas. Y en todo estèn los confessonarios con tal resguardo, y compostura, que muevan à respecto, y devocion; considerando, que aquel sitio es el Tribunal secreto, y reservado, en donde se haze el juyzio de Dios con la criatura, por voluntaria acusacion. Y todas se guardaràn, en grande manera, de hazer aquel Sagrado lugar, sitio de conversacion: Y acabadas que sean las confesiones, se bolveràn à cerrar. Y prohibimos en virtud de Santa Obediencia, el que los confessonarios sirvan para otra cosa mas que confessar: y si se llegare à entender, que alguno, con color de confessar, vsa de ellos para conversacion, cauta, y prudentemente se desviarà por la Prelada de la assistencia à la Comunidad.

# De la frequencia de las Confesiones, y Comuniones.

## CONSTITVCION XV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Siendo la frequencia de los Sacramentos, el mas cierto, y proporcionado medio para alcançar la perfeccion, si se reciben con aquella disposicion, que es debida. Por tanto, encar-

cargamos à las Religiosas este santo exercicio ; y las exortamos à su devota frequencia; la qual comprehende las Comuniones, que manda, y dispone la Sagrada Regla : à estas se añadiràn demàs, las que fueren correspondientes al espiritu, que nuestro Señor les comunicare. Advirtiendo, que para que se conozca, que es espiritu de Dios, ha de ir arreglado con la obediencia del Prelado, y Prelada, y con el prudente consejo del Confessor ; y en siendo guiado de su propria voluntad, yà se manifiesta de conocido, que quien mueve no es espiritu de Dios. Y en Preladas, y Confessores ha de aver muy grande prudencia, y circunspeccion en conceder licencia para Comunion quotidiana: y esto solo ha de ser en algunos casos, que no suceden muy comunmente ; como es vn total recogimiento à lo interior, y entrega total de la Religiosa à la vida espiritual, y perfeccion, oracion muy frequente acompañada de penitencia corporal, y continuo exercicio de buenas obras. Y en comun, es necessario saber, que se obliga à mucho la persona, que todos los dias ha de comulgar.

## Habla de la observancia de la Regla, y que sea en tiempos determinados, y de la leccion espiritual.

### CONSTITVCION XVI.

LA observancia pura, y perfecta de la Regla, es el fundamento de la perfeccion Religiosa. Por esta causa la Prelada debe velar, en que se guarde à la letra, sin permiter voluntariamente el que se quebrante publicamente sin correccion, segun la calidad de las faltas, que viere cometer : ni en la omission, en razon de esto, se les admita la disculpa de dezir, que las faltas son en cosas leves : porque tales faltas, quando se llegan à convertir en costumbre, son conocida relaxacion. Demàs, que ninguna Comunidad Religiosa se vino à perder en lo espiritual, començando por el quebrantamiento de cosas graves : el principio fue por el de cosas leves, y de aì vinieron à lo demàs : y sino se cuìda de que la Regla, en quanto à sus consejos, y obras de supererogacion, estè guardada con integridad, vienen por aì los Conventos à empobrecerse tanto en la virtud,

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

tud, y perfeccion Religiosa, que no se distinguen de vna mera casa de recogimiento, y pupilage de doncellas honestas Seculares: y en contentandose con dezir, que no ay pecado mortal, poco serà el tesoro que adquieran de perfeccion Religiosa, y caudal espiritual. Y para mayor seguridad de lo que por esta Constitucion se desea: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los tiempos de Adviento, y Quaresma, à lo menos se lea en Comunidad la Regla por Capitulos; de manera, que todas tengan de ella buena noticia para su cumplimiento. Y en razon de su observancia haga la Prelada, que se tengan conferencias espirituales, y se note aquello en que ay falta, y se cuide eficazmente de la enmienda. Y como la Prelada, y mas antiguas vayan delante con el buen exemplo, estamos ciertos, que avrà observancia en la Comunidad, y se soldarà sin dilacion qualquiera quiebra.

Y asimismo, encargamos mucho la leccion espiritual. Y para este fin avrà en la Comunidad libros de devocion. Y se prohibe con toda severidad, el que alguna lea, ò tenga libros, ò libro de comedias, novelas, ò otros de cosa profana, en consideracion de que es cosa muy agena de Religiosas, leer libros desta calidad; los quales, sin duda alguna, encierran en sì mortal veneno para las almas, que por profesion se entregan à servir à Dios. Y à la Prelada, se encarga la conciencia en estorvar, y no permitir en el Convento libros desta calidad.

## Las Religiosas sepan bien leer latin, y la que no supiere, no sea admitida à la profesion, sin saberlo.

### CONSTITVCION XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Siendo oficio proprio de las Religiosas, el cantar las Divinas alabanças, à que estàn entregadas, segun su instituto, y profesion; y siendo necessario para ello, el saber leer latin: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à todas, y à cada vna de las que entraren, y vinieren à la Religion, se les enseñe en el Noviciado à leer latin, en Breviario, Diurno, y Martyrologio, de manera, que lo digan, y pronuncien sin diformidad: y la que llegado el tiempo de professar, no estuviere en esto actuada,

tuada, ni lò ſupiere leer bien, ſe darà quenta al Prelado de ello, para la deliberacion; y no ſe proceda à otra coſa, ſiendo para velo de Coro la profeſsion.

## De la modeſtia, llaneza, y compoſtura del habito Religioſo.

### CONSTITVCION XVIII.

LAs Religioſas, en quanto al habito, y demàs veſtidos, deben guardar, y guardaràn ſuma modeſtia, de modo, que lo exterior correſponda con lo interior de la perfeccion, que deben profeſſar. Y entonces cumpliràn con lo que deben, en razon de eſto, quando ſin reſabio de mundo, ſu habito, y atavio no fuere otro que aquel, que manda, y pide la Regla; cumpliendola en eſto con ſinceridad humilde: Por tanto, prohibimos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, el que Religioſa alguna traìga veſtido, y tocado curioſa, y ſuperfluamente compueſto. Y mandamos à la Prelada, que por tiempo fuere, haga quitarlo à aquella, que viere traerlo pueſto deſta forma prohibida; y la reprehenda mucho ſu vanidad, de manera, que de raìz ſe le quite la inclinacion à ſemejante profanidad; y ceſſe del todo el camino de la relaxacion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que la eleccion de Preladas ſe haga, ſegun merito, y no antiguedad; y lo miſmo de las Oficialas.

### CONSTITVCION XIX.

EN algunos Conventos eſtà introducido, el que la Prelada, y demàs Oficialas ſean elegidas para ſus oficios, ſegun la antiguedad de profeſsion: Lo qual es corruptela, y abuſo manifieſto; pues no ha prometido Dios à la antiguedad, y tiempo, el juìzio, prudencia, y entendimiento, que ſe requiere para governar. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las elecciones de Preladas, y propoſicion para los demàs oficios, ſe haga, ſegun Dios, y Regla, buſcando entre las que *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

tie-

tienen la edad, que pide el Santo Concilio, aquella que fuere mas apropoſito para el govierno eſpiritual, y temporal del Convento: y reſpectivamente, ſe guarde lo miſmo en la creacion de las demàs Oficialas. Por quanto el hazerſe en eſta forma, es lo que conviene al ſervicio de Dios, y bien de la Religion.

## Que ſe aviſe en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde ſe ha de hazer.

### CONSTITVCION XX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

QUando ſucediere eleccion de Prelada, mandamos, que con ſobrado tiempo ſe aviſe al Prelado, para hazerla por sì, ſi le placiere, ò dàr comiſsion à perſona idonea para ello. Y la eleccion, guardando en todo la forma debida, ſe haga en la craticula, ò rexa del Coro, que cae à la Igleſia. Y en caſo de eſtàr alta, ò que por otro accidente no pueda ſer alli: Ordenamos, S. S. A. que ſe haga en la grada del Locutorio; y de ninguna manera, ſe entre para ello en la clauſura. Y es nueſtra expreſſa voluntad, que eſto miſmo ſe guarde en proponer à las Religioſas la palabra de Dios, por Sermon privado, y exortacion particular.

## Ninguna Seglar ſea admitida en Convento, ſino es en los caſos, que el derecho diſpone, y que ſalgan las que eſtuvieren contra eſta forma.

### CONSTITVCION XXI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

NInguna muger Seglar, ſe admita à eſtàr en el Convento, ſino es en aquellos caſos, que permite el derecho, y guardadas todas las circunſtancias, que para ello ſe requieren; y precediendo ante todas coſas licencia del Prelado. Y ſe impone à la Prelada, Porteras, ò qualquiera otra Religioſa,

que

que admitiere à alguna dentro del Convento, dandole lugar à su entrada, Excomunion mayor en que incurran; y de la qual no sean absueltas, hasta averla expelido fuera de la clausura. Y todas las que estuvieren dentro della, sin este requisito, salgan fuera dentro de vn mes de la publicacion deste Synodo. Y desde luego declaramos, y manifestamos, S. S. A. que siendo nuestra voluntad, el que se guarde, y observe puntualmente todo lo contenido en este titulo, se debe entender en todo aquello, que lo acordado no se oponga à Regla, ò Constitucion alguna, que aya en la Religion, ò Convento. Porque en concurrencia de Regla, ò Constitucion aprobada por la Silla Apostolica, querèmos que cesse toda obligacion de observancia, en aquella que fuere Synodal. Assimismo mandamos, que quando huviere leccion de Regla, luego que sea toda passada, se lean en Comunidad estas Constituciones Synodales, en quanto à este titulo no mas.

# TITVLO XVII.

# DE IVRE PATRONATVS.

## Se conserva el derecho verdadero de Patronatos, en las Iglesias; y se contradize el introducirlo, ò continuarlo en donde no lo ay: y para ello se implora la Regia proteccion, segun estilo de la Iglesia.

### CONSTITVCION I.

EL animo de los Prelados, en conformidad de lo que està dispuesto por la Iglesia, debe ser el conservar el derecho de los Patronatos en aquellas personas, à quien legitimamente tocan. Y en consequencia desto manifestamos, que nuestro animo es conservar, y no vulnerar derecho alguno, ò *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

preeminencia juſta, y racional, que tuviere alguno de los muchos Patronos, que ay de Igleſias Parroquiales en eſte Obiſpado, ò otras de qualquiera calidad que ſean. Y juntamente declaramos ſer nueſtra voluntad, el que ninguna Igleſia de las que no tienen eſta carga, ò gravamen, que reputamos por tal, ſea de preſente, ò en adelante privada de ſu libertad, y ſugeta en todo, ò en parte à derecho de Patronato. Y en virtud de eſta Conſtitucion, la amparamos, y defendemos en todos los derechos de ſu independencia, è indemnidad, la qual le compete por derecho comun. Y porque muchas vezes los Patronatos, para ſu introduccion, no tienen mas principio, que vna ſimple tolerancia de los Sacerdotes, y Pueblo de aquella Igleſia, junta con la ignorancia, que de ello, por la diſtancia tienen los Prelados: y deſpues los pretenſos Patronos, llamandoſe à la poſſeſsion introducen por ella manutencion; y luego paſſan à probar la immemorial para el titulo de la preſcripcion; recurriendo ordinariamente para ello à Tribunales Seglares, conſiguiendo con ſinieſtros informes ſer oìdos, en razon de ello: y logran muchas vezes el adrrogarſe el Patronato, que realmente no ay. Por tanto, deſeando, quanto es de nueſtra parte, eſtorvar ſemejantes violencias, y la ocaſion de introducirſe en Patronato de Igleſia, quien no lo tiene en la realidad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Sacerdotes, que reſpectivamente en las Igleſias en donde ſirven, no dexen que perſona alguna, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular, exerza acto alguno, ò preferencia de Patrono, no ſiendolo; y ſi lo es, que no exceda de aquellos limites, con que lo ha gozado haſta el tiempo preſente. Y qualquiera coſa, que en contrario ſe hiziere, en virtud deſta Conſtitucion, la anulamos, y declaramos por de ningun valor, y efecto; y reſiſtimos qualquiera poſſeſsion, ò preſcripcion, que ſe intente introducir; para que nunca ſe pueda alegar expreſſo, ò tacito conſentimiento del Prelado, con que ſe favorezcan ſemejantes actos de Patronato intentado, y pretenſo. Y pedimos, y ſuplicamos encarecidamente, y con el mayor rendimiento à los Señores Reyes, que ſuceſsivamente gozaren, y poſſeyeren, y governaren como ſuyos eſtos Reynos, el que, como Protectores generales de todas las Igleſias de ellos, las amparen, y defiendan en ſu fundamental, y primitiva libertad, no permitiendo, y eſtorvando el que perſona alguna introduzga en ellas, ò en alguna, con

vio-

violencia, ò arte, derecho de Patronato, que no aya tenido, ni tenga: y aquellos, que los tuvieren legitimamente, se contengan dentro de aquellos terminos, en que los han posseìdo, sin estenderse à mas: porque se eviten por este camino gravissimos daños, que padecen las Iglesias, y con mucha frequencia se experimentan.

## Los presentados en Beneficios, tengan la calidad, que ellos piden de su naturaleza. Y en defecto de alguna, se declarà por nula la presentacion.

### CONSTITVCION II.

LOs presentados para los Beneficios de aquellas Iglesias, que son de Patronato, y en que su presentacion està con el Patronato adjudicada à los Patronos, han de tener aquellas calidades, que son necessarias, segun derecho, para constituir idoneidad à la obtencion del Beneficio: y la presentacion, que de otro modo se hiziere, es nula, y de ningun valor; y como tal mandamos, que en nuestro Tribunal no se admita, y sea repelida. Y porque los Beneficios de Patronato en este Obispado, siguen la calidad de todos los demàs Beneficios simples servideros en ser patrimoniales, y no poderse dàr, sino es à los que tienen naturaleza en los tales lugares, segun lo que en cada vno se acostumbra: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la presentacion de los tales Beneficios, guarden los Patronos el derecho de la patrimonialidad, sin que los puedan conferir à estraños de los lugares, y q̃ no tienen en èl naturaleza: y la presentacion hecha en otra forma, la declaramos por nula, y de ningun valor. Y declaramos no ser comprehendidas en esta Constitucion, algunas pocas Iglesias, que ay de Patronato en este Obispado; en las quales, segun se tiene por tradicion, y costumbre, pueden los Patronos, à su arbitrio, presentar estraños, y que no tienen naturaleza en ellos. El qual derecho, no se les ha de perjudicar, ni perjudique, si alguna vez presentaren por su voluntad algun hijo patrimonial del lugar; à lo qual, los exortamos siempre que puedan.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que en la presentacion de medios, y enteros, se guarde en cada Iglesia la costumbre hasta aqui observada.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN muchas Iglesias, que son de Patronato, ay Beneficios, que son de porcion entera, y otros de media: y en vacando el entero, es derecho del Patrono darlo à quien le place, siendo hijo patrimonial de aquella Iglesia: sin ser precisado à conferirlo al que tiene el medio, para que de èl haga ascension al entero. En otras ay costumbre, de que ascienda el que tiene la media porcion al entero, quedando el medio Beneficio vaco, para que en èl haga nueva presentacion el Patrono à la persona, que eligiere. Y porque en razon desto suelen aver algunos pleytos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de esto, se guarde la costumbre de cada Iglesia, y segun ella se haga la presentacion. Y encargamos, y rogamos à los Patronos, que tienen arbitrio para presentar, sin cohartacion de ascension, el que siempre tengan atencion à los de media porcion, si loablemente, y con vtilidad han servido en la Iglesia de su Patronato.

## Declarase por nula la presentacion de Beneficio, en persona que no està in actu ordenada de Prima.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPor quanto muchos Patronos, no considerando, que el Clericato es qualidad indispensable para el Beneficio, suelen muchas vezes presentar en los Beneficios à personas, que todavia no estàn ordenados de Prima: y con efecto les dàn carta de presentacion en forma; pareciendoles, que lo pueden hazer, y que el Obispo debe admitirla, y que està obligado à ordenarlo al presentado, para que su nombramiento llegue à execucion. Todo lo qual es error manifiesto, y contiene muchas

chas cosas contra lo dispuesto en los Sagrados Canones: pues ningun Lego puede ser presentado en Beneficio, ni los Patronos, como tales, tienen derecho de presentar para Ordenes; ni pueden obligar al Prelado, directa, ni indirectamente à su concesion. Por tanto, deseando poner, como es nuestra obligacion, el remedio de tantos abusos: declaramos por irrita, y de ningun valor, por ser contra derecho, toda presentacion que se hiziere à mero Lego, y que no tiene prima tonsura. Y tambien declaramos por invalida la presentacion, si requiriendo el Beneficio para su obtencion mayor grado de Orden, se hiziere la presentacion en persona que carece de èl. Y mandamos, S.S.A. que en nuestro Tribunal Ecclesiastico, no sea admitida presentacion alguna sin la qualidad aqui expressada. Y para quitar toda ocasion de litigio, mandamos, que quando se presentare la carta de nombramiento en el Beneficio, se presente con ella juntamente el titulo de Ordenes, que el Beneficio pide para su colacion: y no siendo en esta forma, se repela, y no admita la presentacion: y anulamos, y revocamos, como invalida, y contra derecho toda costumbre, que en contrario se alegare, ò quiera introducir.

## Que los Patrones presenten los Clerigos, que huvieren de servir las Iglesias de sus Patronazgos ante el Ordinario, y sin esto, y licencia, ninguno sirva Beneficio.

### CONSTITVCION V.

EN algunas Iglesias de Patronazgo Lego, que ay en este nuestro Obispado, à donde los Patrones se llevan los Diezmos, y ponen Clerigos para servirlas; los mudan, y buelven à poner quando les parece, y no les dàn lo que han menester para su sustento: de que resulta, que los Pueblos son mal servidos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado, ni fuera dèl, sirva en las tales Iglesias, ni vse de la Cura de ellas, sin que primero sean ante Nos presentados, y los examinemos, so pena de cada mil ma-

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

ravedis, en que incurran los Patrones, y Clerigos que lo contrario hizieren: y los Patrones dèn à los Clerigos naturales de las tales Iglesias el servicio de los Beneficios dellas, dandoles lo que fuere conveniente para su sustento: y si los tales Patrones, siendo por tres vezes requeridos, no lo hizieren; que por esse año pierdan los frutos, y rentas que llevan de las Iglesias, y se apliquen à los Clerigos que las sirvieren.

*Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.*

Y encargamos mucho, que los presentados para estos servicios manuales, sean examinados con todo cuìdado: por quanto en las Iglesias, en que son presentados para servir, no ay otros Sacerdotes, que ellos, para hazer oficio de Cura, y confessar; y serà muy grande desconcierto, si los presentados no tienen para ello idoneidad, y suficiencia.

## El Beneficio, y servicio ad nutum amovible, no es Beneficio verdadero, ni titulo para ordenarse.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque dichos servicios manuales en las Iglesias Patronadas, que en esta forma se acostumbran à servir, segun que dizen los Patronos, son amovibles, y que à su arbitrio los pueden quitar; y que assi lo tienen executoriado en Tribunales competentes, que pueden, y deben de ello conocer. Declaramos, S. S. A. que ninguno puede ser ordenado à titulo de los tales servicios manuales, expressados en la precedente Constitucion: por quanto la calidad de ellos repugna à la firmeza, y estabilidad del titulo, à que cada Clerigo se debe ordenar. Y porque nos consta, que muchos simuladamente se han valido de estos titulos para ordenarse, callando la naturaleza de su institucion: por tanto encargamos, se tenga mucho cuìdado en reconocerlos; y hallando ser de los expressados, se les dè repulsa, y no se admitan en manera alguna para efecto de ser ordenados à titulo de ellos, por ser en fraude conocido de la jurisdiccion, y de lo dispuesto por el derecho Canonico, en razon del titulo, y congrua para recebir los Ordenes Sagrados.

Que

## Que todos los presentados en Beneficios de Patronato, comparezcan personalmente à ser examinados, sin escusa alguna.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POr quanto reconocemos en los que son presentados en Beneficios de Patronatos, mucha renitencia en comparecer personalmente, como son obligados, à examen, que ha de preceder à la colacion del Beneficio; pretextando, que de ello reciben vejacion de viage, y gastos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se guarde en el Tribunal à la letra, lo que en razon desto dispone el Santo Concilio Tridentino; para que conozcan todos, que la practica del Tribunal no es otra cosa que su observancia; la qual interminadamente se ha guardado en el Tribunal, y Obispado: y si alguna vez se ha dispensado, es sin perjuìzio del derecho de la Dignidad, y jurisdiccion Ordinaria.

# TITVLO XVIII.

# DE CENSIBUS.

## Que la Iglesia, que no tuviere seis fanegas de renta, libre, y quita, no pague fanega de pila.

### CONSTITVCION I.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

ORdenamos, que la Iglesia, que no tuviere seis hanegas de renta, horra, y quita, no pague las hanegas de las Pilas, que se acostumbran dàr à los Maestros de las Escuelas, ò de Gramatica: pues no es razon, que de renta tan poca, y tan necessaria para la reparacion de las Iglesias, se les quite. Pero,

que

que si huviere seis hanegas, sea obligada la Iglesia à la pagar: y que los Clerigos, ò la Iglesia, no sean obligados à tener dicha hanega, salvo hasta el dia de San Martin, segun està establecido en nuestras rentas: y que de San Martin adelante, se la puedan echar en la Iglesia, q̃ se estè ai à sus aventuras. Y mandamos, que por razon de las dichas hanegas, no pueda ser entredicha Iglesia alguna: antes querèmos, que si duda fuere, si la dicha Iglesia es bastante, ò no, que sean de ello Juezes los Arcipreστes, ò Vicarios. Y mandamos à los Cathedraticos de las Cathedrales, que no lleven salario à los Estudiantes pobres; y sean tenidos para dicho efecto por pobres, los que mostraren testimonio jurado de los Curas de que lo son.

*Don Pedro Manso, Ibid. 1600.*

## Se guarde la costumbre, en quanto à la Constitucion antecedente.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Porque es justo, que la precedente Constitucion, se observe, y guarde, por ser de comun vtilidad al Obispado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad, y forma de la contribucion; y asimismo de la division, y repartimiento de distrito, se guarde la costumbre observada hasta aqui, sin que se introduzga cosa en contrario. Y en esta conformidad la revalidamos, y confirmamos de nuevo: y anulamos qualquiera cosa, que se introduzga, ò quiera introduzir en contrario de ella.

## Como se han de nombrar Colectores de Subsidio, y Escusado.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

PAra quitar diferencias, dissensiones, y discordias, que ha avido, y cada dia se ofrecen en nuestro Obispado, entre los Beneficiados, à cerca de nombrar Colectores, y Contadores de Subsidio, y Escusado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, en todos los Arcipreστazgos, al tiem-

tiempo que se acostumbra à proveer, y nombrar los dichos oficios, se provean, y nombren por turno de Iglesia en Iglesia; y en cada Iglesia lo vayan sirviendo por su antiguedad, y turno los Beneficiados, tomando cada Iglesia vn solo oficio. Lo qual hagan, y cumplan todos, segun dicho es, so pena de suspension, y de dos mil maravedis. Y que la eleccion, que contra esta Constitucion se hiziere de los dichos oficios, sea en sì ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

## Los Contadores de Subsidio, hagan juramento de hazer fielmente su oficio, y no introduzgan gastos extraordinarios, salvo aquellos que fueren de consentimiento del Clero, y los Colectores sean abonados.

### CONSTITVCION IV.

Y En quanto à los Contadores del dicho Subsidio: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que sean nombrados, y aceptaren su oficio, hagan juramento de averse en èl, fiel, y legalmente, y de repartir solamente aquellas cantidades, que en las gracias, y costas de la Colectacion corresponden à cada Arciprestazgo, sin introducir, ni mezclar en ellos otros algunos gastos, que sean hechos, sin aprobacion, y consentimiento del dicho Arciprestazgo. Y quando algunos gastos de negocio publico, y causa comun de cada vno de los Arciprestazgos, se huvieren causado en defensa de algun derecho, que toque à todos: para hazer de ellos repartimiento, se propongan en junta del mismo Arciprestazgo; y con su consentimiento, y no de otro modo, se repartan; y el repartimiento, sea en quaderno separado, por el qual conste à cada vno de los Cabildos contribuyentes, la causa en que contribuyen, y la cantidad liquida, que se les reparte. Y prohibimos el embeber estos gastos expressados, en los repartimientos de las gracias, sin dezir de que proceden: por quanto es cosa muy ocasionada à quexas, y agravios.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y los Colectores, que se nombraren, segun la Constitucion passada, por turno de Iglesias, sean tales, y tan abonados por sus rentas, y caudales proprios, que no peligre en manera alguna el dinero, que entrare en su poder, ni estè expuesto à quiebra. Y en caso de quiebra, por no cautelar debidamente este inconveniente, y peligro; el Cabildo, à quien toca la Colectacion por aquella vez, sea obligado al saneamiento de lo cobrado; y el Arcipreſtazgo, à todo el Clero; porque ninguno sea damnificado, sino es aquellos, à quienes toca dàr paradero, y buen cobro à los efectos señalados.

# TITVLO XIX.

# DE VISITATIONE, ET VISITATORIBVS.

## Que se embie vno, ò dos Visitadores por el Obispado, que visiten las Iglesias, cada año vna vez, y que ninguno lo impida.

### CONSTITVCION I.

*Don Fray Juan Quemada, en Logroño, 1480.*

PORque en los tiempos passados, por las guerras, y calamidades destos Reynos, ha passado assaz tiempo, que los Prelados, no han podido visitar sus Iglesias, y Pueblos: aora, pues Dios Nuestro Señor diò paz, y tranquilidad en estos Reynos, dandonos buenos Reyes, Santos, y deseosos de la justicia, y de la pacificacion dellos; con acuerdo, y deliberacion de todos los Procuradores de los Cabildos de todas las Iglesias Cathedrales de Calahorra, y de la Calzada, y de las otras Iglesias Colegiales, Arcipreſtes, y Procuradores de los Arcipreſtazgos del dicho Obispado: Difinimos, que cada año, el Prelado desta Diocesi, ò su Lugar-Teniente, embie vn Visitador, ò dos, por todo el Obispado, para que visiten, assi las Igle-

Iglesias, como las personas Eclesiasticas, y Seglares, y vean, y reformen todo aquello, que de derecho se debe reformar; y que este tal Visitador, ò Visitadores, no visiten en el año mas de vna vez la Iglesia, que no fuere visitada aquel año, y que lleve lo acostumbrado, que por las Constituciones deste Obispado està tassado, y que ninguno del dicho Obispado sea osado à lo impedir, alegando costúbre, ni otra cosa alguna, so pena de suspension à los Clerigos, y Excomunion à los Legos, y de vn exceso à cada Clerigo de quinientos maravedis para nuestra Camara, y demàs desto serà mas gravemente castigado.

## Apruebase la Constitucion antecedente, en lo que no es contraria al Santo Concilio de Trento.

### CONSTITVCION II.

Y Considerando, que la precedente Constitucion fue hecha, y promulgada antes de la celebracion, y publicacion del Santo Concilio Tridentino: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto al tiempo, en que se han de hazer las visitas, assi por los Obispos, como por sus Visitadores, se estè à lo que dispone el Santo Concilio: y en lo que contra ello dize la Constitucion, no la aprobamos: y en todo lo demàs la renovamos, y es nuestra voluntad, que valga, y sea recebida.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que no se dè de comer en la visita, sino al Visitador, y demàs personas aqui contenidas.

### CONSTITVCION III.

POr quanto en las visitaciones deste Obispado, se hazen algunos gastos excesivos por los Mayordomos, y Claveros de las Iglesias, juntandose con los Visitadores à comer: Se ordena, y manda, que solamente se dè à comer à la persona del Visitador, y dos moços suyos, y vna mula, y vna azemila en que lleve sus libros, y vestidos, y à su Notario, y à su moço,

*Don Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

y

y cavalgadura, y no mas; y que los dichos Visitadores, no consientan, que à costa de las dichas Iglesias, y demàs que contribuyeren, se junten con ellos à comer los tales Claveros, ni Mayordomos, ni otras personas; ni reciban en quenta los gastos que assi se hizieren.

## Se ponga todo cuìdado, en escusar gastos de visita, y si algo mas pidiere el Visitador se le niegue.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque conviene mucho la observancia de la precedente Constitucion, para quitar agravios, y quexas, segun que deseamos: en virtud de esta Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego, que entre à la visita de algun Arciprestazgo, lo haga saber, en la forma que se dispone, à todos los que ha de visitar, para que nadie exceda en gastos, ni prevenciones; y se quite la raìz de tantas, y tan varias quexas, como en esto se padecen. Y mandamos à los Visitadores, en virtud de Obediencia, el que guarden esta Constitucion: con apercebimiento, que si la quebrantaren, seràn removidos del oficio: porque nada tanto deseamos, como el alivio de el Clero, y las Iglesias. Y si algun Visitador pidiere mas assistencia de la señalada en estas Constituciones; mandamos à los Mayordomos, ò personas diputadas para su assistencia, que no se la dèn. Y si en razon de ello les hizieren alguna extorsion, acudan promptamente ante Nos, para deshazer el agravio, y poner en ello el remedio que mas convenga.

## Que no se dèn dietas, à costa de los contribuyentes de visita à los Diputados, que acompañan, ò visitan al Prelado, ò Visitador, ni refrescos à los Cabildos que vienen à lo mismo.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ASsimismo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à costa de las Fabricas, y Villas, ò comun del Arciprestazgo, no

no se dèn salarios à los que reciben al Prelado, ò Visitadores, quando vienen à visita de algun territorio. Y del mismo modo prohibimos los refrescos, ò colaciones, que comunmente suelen dàr à los Cabildos, que concurren al lugar de la mansion, en que està para la visita el Prelado, ò su Visitador. Y si los hizieren, mandamos, que sean à costa del Cabildo, ò particulares, que lo dieren, y en ninguna manera à costa del comun, ni Iglesia. Y se manda al Visitador, que tacita, ni expressamente abone cosa desta calidad en las quentas de gastos.

# Lo que el Prelado ha de llevar, quando visitare por su persona, y los Provisores, y Visitadores quando visitaren.

## CONSTITVCION VI.

CONsiderando, que hasta aora en este Obispado, ha avido diversas Constituciones, y alguna variedad de costumbres, sobre el pagar de la procuracion al Prelado, y à su Provisor, y à los otros Visitadores, quando vàn à visitar las Iglesias, y Pueblos de èl: y queriendo proveer en ello, para que de aqui adelante se tenga, y guarde la forma, y orden que conviene, S. S. A. estatuìmos, y ordenamos, que quando el Prelado visitare por su persona la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Haro, y Briones, y la Puebla de Argarozon, Salvatierra, Oñate, Viana, y Miranda, que de antigua costumbre han de ser visitadas por el Prelado, ò su Provisor, ò Vicario General, que en cada vna de las dichas Ciudades, y Villas, dèn al Prelado cinquenta reales: y quando por justo impedimento, ò ausencia, visitare su Provisor, ò Vicario General, le dèn treinta reales, por razon de la procuracion que se debe; y quando el Prelado visitare, haziendo su oficio por su persona, algunos otros Pueblos del Obispado, que visitando vno de los lugares, que le pareciere mas conveniente, le dèn de cada procuracion, donde el tal lugar estuviere, assimismo cinquenta reales, pagados en el Pueblo que visitare, aunque no visite todos los Pueblos de aquella procuracion; pues no todos tienen commodidad para que el Prelado por su persona los pueda visitar;

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

quedando la eleccion à todas las Villas, y Pueblos, que assi fueren visitados, para poder, como. conforme à derecho pueden dàr de su voluntad la dicha procuracion al Prelado, ò à su Provisor en la dicha cantidad de dineros, ò en cosas de mantenimiento: declarando assimismo, como declaramos, que quando los Visitadores visitaren todos los otros Pueblos, assi de las procuraciones, donde el Prelado huviere visitado algun Pueblo de ellas, como en todos los otros lugares del dicho Obispado, se les dè tan solamente de comer à ellos, y à sus criados, y Notario, y cavalgaduras, con la moderacion, y orden, que para esto està dada en otras Constituciones, y con el respecto que se suele, y debe tener; que quando son lugares pequeños, se reparta la costa entre los lugares que estàn mas juntos, y parece que buenamente lo pueden sufrir, aunque todos se visiten en vn dia: mandando, como por la presente mandamos, que los Visitadores, no cobren, ni pidan, demàs de la dicha comida, los trecientos y veinte maravedis, que solian cobrar por via de procuracion; y los veinte y quatro maravedis por razon de los casos, para los dàr al Prelado, como se solian dàr: pues recibiendo procuracion en mantenimiento, no la pueden, conforme à derecho, recebir otra vez en dinero para el Prelado: porque no es justo, que el Prelado sin trabajar por su persona en la visitacion, lleve cosa alguna, por razon de procuracion de las Iglesias, y personas, que suelen contribuir en pagarla.

## Se entienda la antecedente, sin perjuìzio de lo decretado por el Santo Concilio, y sin perjuìzio de los derechos de la Dignidad Obispal.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque no sea en cosa, que no debe, perjudicada la Dignidad Obispal: declaramos, y es nuestra voluntad, que la Constitucion precedente, en quanto à la personalidad de visita de los lugares expressados en ella, se entienda sin perjuìzio de los derechos, que por sentencias judiciales, ò costumbre introducida, segun derecho, tiene la Dignidad Obispal adquiridos. Y por quanto la dicha Constitucion Synodal, en su prime-

ra formacion fue hecha, y establecida antes del Concilio Tridentino: querèmos, y es nuestra voluntad, que no se entienda estàr prescriptos, ni poderse prescribir, como dispone el mismo Concilio, los derechos de la visitacion, concedidos, ò confirmados en èl mismo à favor de los Obispos. Y asimismo, declaramos, que el averse esta Constitucion insertado en los Synodos subsequentes, al que fue el primero para su establecimiento, no perjudica al derecho de la Dignidad en manera alguna. Por quanto la mente de los Prelados, solo fue, y debiò ser el aprobarla en aquello, que no era repugnante al derecho Canonico, particularmente el nuevamente establecido por el Concilio. Y en esta forma, y no en otra, la aprobamos, y confirmamos, S.S. A. Y resistimos, y contradezimos, todo aquello que se quiera introducir de nuevo, ò estè introducido en contra del derecho de la Dignidad; para que en razon de ello no se pueda alegar prescripcion, ò costùbre immemorial.

Y en quanto à la sustentacion del Prelado, ò Visitadores, por el tiempo que se ocuparen en la Visita, se guarde lo que es costumbre en cada Arciprestazgo, y lugar; por ser, segun lo determinado por el Santo Concilio. Y aprobamos, en razon de esto, la Constitucion, en quanto es conforme con lo aqui expressado. Y declaramos, quanto es de nuestro sentir, y dictamen, que quando los Illustrissimos Prelados, que sucedieren en la Cathedra Obispal, hizieren por si la Visita, estando sin ahogo de deudas, serà convenientissimo el hazerla à proprias expensas. Y quando assi la hizieren, se entienda ser, *Salvo iure Dignitatis Episcopalis*, y no de otra manera.

## El Visitador antes de salir del Lugar de su mansion, haga, y firme repartimiento de gastos. Y ninguno pida, ni pague mas de lo tassado.

### CONSTITVCION VIII.

Y Porque mas bien se consiga el fin deseado de escusar gastos superfluos, que honestamente se pueden evitar, y se ponga igualdad en los repartimientos de Visita. Ordenamos, y man-

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

y mandamos, S. S. A. que luego que esta se acabe, y antes que el Visitador salga del Lugar, se presente ante èl mismo el quaderno de lo gastado, en donde han de estàr las partidas con toda distincion, y claridad: y reconocido que sea, se abone todo aquello, que asimismo està gastado: y lo que se hallare contra lo aqui dispuesto, no se passe en quenta, antes sea repelido de ella. Y hecho el repartimiento justificadamente de la cantidad gastada, se cargue à cada vno de los contribuyentes prorata, segun lo que debe pagar: y firmado el repartimiento por el Visitador, y legalizado por el Notario de la Visita, se le entregue à la persona, à quien toca la cobrança, para que perciba lo gastado, segun que cada vna de las partes debe contribuir. Y mandamos, que ningun Cabildo, Fabrica de Iglesia, Villa, ò Concejo de lugar, pague cosa alguna, que le pidieren, sino es que sobre ello aya repartimiento, como và expressado; el qual originalmente se ha de mostrar à cada vno de los contribuyentes, para que conozca la parte, que le toca pagar: y si en razon de ello pretendiere agravio, sea oido ante Nos, ò nuestro Provisor; lo qual se entienda sin retardarse la execucion de lo repartido, llevandolo à cumplimiento debido. Y en razon de esto, y de todo lo demàs, que conduce à ello, encargamos la conciencia à los Visitadores, y à todos los demàs, que à ello deben concurrir, y por cuya mano corre el gasto, y forman la quenta para la distribucion.

## Que los Visitadores no lleven los derechos, que aqui se prohiben.

### CONSTITVCION IX.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

POR no dàr lugar à que las Iglesias deste Obispado sean agraviadas, ni les sean hechas costas por nuestros Visitadores. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Visitador que fuere à Visitar, no pueda llevar derechos algunos por los mandamientos, que diere en favor, y provecho de las Iglesias que visitare.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lleven los Visitadores derechos algunos por Confirmar, ò dàr de nuevo los Casos à los Curas de las Iglesias que visitaren, ni à los demàs Clerigos de ellas, en caso, que para dàr dichos Ca-

sos,

sos,ò Confirmarlos,tengan comisiòn nuestra: y lo mismo sea de los que examinaren, y aprobaren en Ceremonias.

Y sabiendo,que hasta aora han llevado por la refrendacion de cada licencia de dezir Missa vn real de vellon, lo qual està señalado en los Aranceles antiguos: Declaramos por la presente Constitucion estàr derogados en esta parte,y de nuevo los derogamos por ella: y mandamos, que estas refrendaciones se concedan graciosamente,como tambien las de Titulos de ellas, y licencias de Confessar. Y sobre la observancia de esto encargamos,y gravamos las conciencias de los Visitadores, y Notarios de la Visita.

*Don Pedro de Tena, ibid. 1698.*

Otro si, mandamos, que por la visita que hizieren de los Testamentos, no lleven derechos algunos,si no es en caso que los ayan visto,y passado:y lo que por verlos han de llevar,se dirà en el Arancèl.

## Que las Procuraciones, y otros qualesquier derechos,se repartan por facultades; y los quartos,y medios, paguen prorata,segun gozan.

### CONSTITVCION X.

POr quanto acaecen en nuestro Obispado muchas dudas, y contiendas,sobre el repartimiento de las Procuraciones,y algunas otras contribuciones Eclesiasticas,en que dudan si han de pagar por Cabeças,y por Beneficios. Siguiendo en esto lo que es razon, y derecho, y lo que mas comunmente se guarda en este Obispado: Ordenamos, y mandamos,que dichas Procuraciones,y demàs cargas,y contribuciones Eclesiasticas,se repartan entre los Clerigos de cada Iglesia,segun la facultad,y renta de los Beneficios,que tuvierẽ:cargando al quarto,y medio prorata de la parte de Beneficio,que lleva.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

Otro si,mandamos,que los Clerigos de nuestro Obispado, constituìdos en Orden Sacro,aunque no tengan Beneficio, si fueren llamados à la Visita,sean obligados à obedecer; pero no tengan obligacion à contribuir con los Beneficiados en nada; salvo si por Nos fuere visto, que en alguna cosa huviessen de contribuir para bien comun del Obispado.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

Otro si, ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que los gastos de las Visitas los repartan en proporcion à las Iglesias, y Cabildos, y Concejos visitados, quanto conforme à derecho, y lugar oviere; de suerte, que ninguno pueda tenerse por agraviado del tal repartimiento: guardando, en quanto à los que han de pagar, la costumbre de cada Iglesia.

*Don Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Y porque en orden à la contribucion de gastos de Visita, ay mucha variedad en los Lugares de el Obispado, acerca de los contribuyentes, que à su paga han de concurrir. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Lugar se observe la costumbre, que ay en razon de ello; distribuyendolo en aquellos, que segun costumbre, han continuado concurrir, y segun la porcion con que han acostumbrado contribuir. Y si algu no se escusare de pagar su parte, no se le permita; y proceda contra èl, hasta que efectivamente pague lo que debe: porque no sea, que acreciendose su porcion à los otros, sean gravados en mas de aquello, que deben pagar.

# Las calidades que han de tener los Visitadores, y la instruccion que han de guardar en las Visitas.

## CONSTITVCION XI.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

1 SEgun lo dispuesto por derecho, y especialmente por el Santo Concilio de Trento, los Prelados estàn obligados à visitar su Diocesi cada año vna vez por su persona, ò la de su Vicario general, ò por sus Visitadores. Y porque

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

este nuestro Obispado es tan estendido, y de mucho numero de Iglesias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aya dos Visitadores, que sean Sacerdotes, ò en tal edad, que luego se puedan Ordenar de Missa; que sean graduados de Doctores, ò

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Licenciados en Derechos, ò Theologia. Mas no es en manera alguna nuestra voluntad, el que por esta Constitucion sea perjudicada la Dignidad en nombrar mayor numero de Visitadores, si por alguna razon sea necessario el aumentarlos: porque en razon de esto, es nuestra voluntad, que se estè à lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, en que se dà facultad à los Obispos de visitar por si, ò sus Visitadores el Obispado, sin

cohar-

cohartarlos à que sea por numero determinado, y de no poder estenderse à mas, si justa causa para ello huviere. Y porque de esto no se entienda ser gravado el Clero, ò Obispado: Ordenamos, y mandamos, que ningun Visitador exceda los terminos, y territorio, que para su visita le fuere señalado por el Obispo; ni concurra en parte donde otro estuviere: Y en caso de hazer transito por territorio, en donde otro se hallare, no sea el que sobreviene, tratado, ni recebido como Visitador. Por quanto es nuestro animo, que en vna misma parte no lo sean dos à vn tiempo: y los que fueren nombrados para este ministerio, guarden en su exercicio la instruccion, y reglas siguientes.

2 Lo primero, adviertan los Visitadores, que el fin principal, que en las visitas se ha de tener, como el Santo Concilio de Trento dispone, es enseñar al Pueblo Doctrina sana, Catholica, y provechosa, extirpar errores, y supersticiones, si los huviere, y todo genero de pecado, y ofensa de Nuestro Señor; conservar las buenas costumbres, persuadir, y amonestar al Pueblo el aprovechamiento en la virtud, Christiandad, paz, è innocencia de la vida, y mirar por el bien de las Iglesias, y aumento del Culto Divino, y otras cosas que se dexan à la buena prudencia de los que assi visitaren, segun que Nuestro Señor les inspirare, considerando las personas de los visitados, los lugares, y tiempos, y las demàs circunstancias, poniendo los medios precisos para que se consiga el fin deste ministerio.

3 Nuestro Visitador muestre el titulo, que lleva de tal, en la cabeça del Arcipreztazgo, y en qualquiera otra Iglesia, si se le pidiere; y el Notario, que llevare consigo, sea examinado, aprobado, y nombrado por Nos, ò nuestro Provisor, y Sacerdote, ò de Orden Sacro, ante el qual, y no ante otro hagan los autos, que se huvieren de hazer; y le encargamos guarde secreto, especialmente en cosas que tocaren à incontinencias.

4 No lleven dichos Visitadores, ni sus Notarios mas derechos de los que permite nuestro Arancel: y mandamos à dichos Visitadores, no lleven parte de los derechos debidos à dichos Notarios, ni en esta razon hagan concierto, ni avenencia alguna con ellos, so pena de que serán gravemente castigados, si lo contrario hizieren.

5 Cada vno de los Visitadores, ha de tener vn libro de me-

memoria, para assentar à parte las resultas, y cosas de que Nos deba avisar; el qual guardarà con todo recato, sin le fiar de nadie; y en èl escriva, con dia, mes, y año, quando comiença à visitar la Iglesia, y quando acaba; avisarà vn dia antes à la Iglesia, y lugar, que huviere de ir à visitar; y mandarà, que se tañan las campanas à la entrada; y quando visitare el Santissimo Sacramento, y dixere los responsos por los difuntos; y en llegádo al lugar irà à la Iglesia, que huviere de visitar; y hecha Oracion, propondrà à los que alli estuvieren la palabra de Dios, haziendo conforme à la capacidad, y necessidad de los oyentes vna provechosa, y breve Practica del fin de la visita; y harà leer la carta de Edicto, y persuadirles à la obligacion que tienen, de denunciar los pecados publicos, que supieren de los declarados en dicha carta; avisandoles, que los que no los manifestaren, dentro del termino que en ella se señala, quedaràn excomulgados, y no podràn ser absueltos de dicha Excomunion, si no vinieren à declarar ante Nos lo que supieren.

6 Y en llegando al lugar de mansion, en donde se ha de leer el Edicto, vispera de fiesta por la tarde, ò à la mañana de la misma fiesta, temprano, harà que el Edicto, y Monitorio sea leydo en la Missa Conventual, por lograr para las noticias la ocasion de tener alli convocado todo el Pueblo; y dexarà para la tarde todas las demàs acciones de la visita. Mas si llega en dia de labor, leerà el Edicto al tiempo de la visita, como se previene, por escusar todo genero de detencion, y ganar tiempo para no acrecer en manera alguna gastos con la detencion.

7 Visitarà el Santissimo Sacramento, en la forma acostumbrada, y mirarà si està con la limpieza, y decencia que conviene; y si ay formas grandes, y pequeñas Consagradas; y se informe, si se renueva de ocho à ocho dias; y donde no huviere mas de vna Custodia de plata, mandarà se haga otra para el fin, que queda dicho en la instruccion, que se dà à los Curas: Visitarà las Reliquias, y ordenarà se tengan con toda decencia, y veneracion: luego visitarà la Pila Bautismal, y los Santos Oleos; verà si las Chrismeras son de plata, si estàn limpias, y sanas, y en lugar decente; y si la Pila Bautismal es de piedra, y està sana, cerrada, y con cobertura de palo.

8 Item, sabrà si ay libros de parroquianos bautizados, y confirmados, casados, y difuntos; y si estàn con la orden, que las Constituciones de nuestro Obispado disponen. Y hallando,

do, que algunas partidas no estàn puestas en los tales libros, segun que à ellos respectivamente corresponden, procederà contra el Cura que los dexò de poner; y no saldrà del lugar, sin que se pongan en la forma que deben estàr. Y en caso de aver muerto el Cura, avida informacion de la verdad, pondrà las partidas en la mejor forma que se pueda, precediendo para ello auto, y decreto judicial; para que el derecho de las partes, no se pueda por defecto de esto vulnerar.

9 Item, veràn los Altares si estàn con la limpieza, y asseo que conviene; y si tienen Aras sanas, y de la capacidad necessaria para que quepa bien el Caliz, y Patena en ellas; y si ay en ellos manteles limpios; y en todo lo demàs, tocante al Culto Divino, miraràn si ay algunos defectos, para que se corrijan, y se castiguen los que en ello tuvieren culpa.

10 Visitaràn el cuerpo de la Iglesia, Capillas, y Retablos; y hallando algunas Imagenes muy antiguas, y deformes, provean lo que convenga, quitandolas de alli, si fuere necessario, con el menor escandalo que ser pueda; y daràn aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, para q̃ en su lugar se pongan otras convenientes. Y si alguna fuere de Santo, que no està canonizado, ò à lo menos beatificado, promptamente la harà quitar, aunque sea de persona que huviere fallecido en opinion de Santidad. Y lo mismo se harà con los retratos de otras personas, puestos en las Capillas, ò paredes de la Iglesia.

Visiten la Sacristia, Ornamentos, plata, y las demàs cosas de la Iglesia; en especial los Corporales, mirando si los tienen limpios, y los lavan cada quinze dias, y los Purificadores cada ocho, tomando quenta de todos los bienes por el inventario; y si faltare algo, lo haràn pagar à las personas à cuyo cargo estava; y reprehendan las faltas, que en la limpieza, y asseo de todo ello hallaren: y sino huviere hecho inventario de la plata, y Ornamentos, ò el que ay es muy antiguo, le hagan de nuevo; poniendo en èl distintamente todos los bienes de la Sacristia, cada cosa de por si, con señas muy particulares; declarando, en que estado estàn, si son nuevos, ò viejos, y el peso, y hechura de la plata; y quando dicho inventario se hiziere, hagan se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y los Legos, que tuvieren noticia de ella, para que nada se pueda encubrir.

11 Pudiendo los Visitadores posar con commodidad en

otras

otras casas, no posen en casa de Clerigos, ni del Mayordomo de la Iglesia; porque los Seglares no digan, que por particulares respectos se dexan de castigar, y corregir los Clerigos, y tomar las quentas como se debe. Y en qualquiera que fueren hospedados, pondràn muy grande cuìdado, en que la entrada de la casa estè patente à todas horas regulares, para que libremente les puedan hablar; no consintiendo, que persona alguna se ponga de estancia en la puerta, para vèr quien entra, ò sale: porque por este camino se priva de saber muchas cosas, que tienen necesidad de remedio: y si la casa es poco aproposito, para que con recato les puedan hablar, pueden en tiempos vacativos irse à la Iglesia, en donde los hallen, y sin nota alguna les pueden hablar. Y se advirte, q̃ es vna regla muy provechosa para adquirir noticias, el preguntar, è inquirir en vnos lugares para otros, antes de passar à ellos: Lo qual se debe hazer de personas prudentes, y de confiança; los quales, como no tienen prenda de temor, y amor, dizen con indiferencia todo aquello que saben: y es muy comun, no aver quien lo manifieste en el proprio lugar.

En cada lugar se detenga el tiempo que convenga, para inquirir, proveer, y remediar lo necessario; y antes de salir dèl, acabe con las cosas tocantes à la visita del dicho lugar; procurando, en quàto fuere posible, no sacar de vn lugar para otro los Mayordomos, ni otros negociantes.

Uisite por su persona todas las Iglesias deste Obispado, sin dàr comision à su Notario, ni à otro algun Clerigo, para que visiten Iglesia alguna, por pequeño que sea el lugar donde estuviere. Y en tanto, que el Visitador reconoce, y visita personalmente las Iglesias del territorio, quedarà el Notario en el lugar de la mansion, haziendo, y formando, si es necessario, las quentas, y demàs cosas tocantes à papeles: porque assi se gana tiempo para concluir la visita. Y en grande manera encargamos, que à ninguna Iglesia embie à visitar à ningun Clerigo del Arciprestazgo, ò otro particular; porque sabemos, que estos cuìdan poco de lo que no les toca; y el embiarlos vale tanto, como quedar la Iglesia sin visitar.

Tomarà memoria, assentando en dicho libro de resultas, de quantos Beneficios ay en la Iglesia que visita; si son de residencia personal, ò no; si ay algun prestamo, y quien lo posee; si ay Beneficiados ausentes, y quien sirve por ellos; y

si

si los Capellanes cumplen con lo mandado, por la Fundacion de sus Capellanias.

12 Assentaràn las rentas que tienen las Fabricas, y otros lugares pios, y lo que de presente tienen, ò se les debe en dinero, y el empeño que tienen; y si las obras començadas se prosiguen, y en que estado estàn.

Assentaràn los Monasterios, Hospitales, y Ermitas, y Cofradias que huviere en cada lugar; que rentas tienen, y en que se distribuyen; todo con mucha claridad, y distincion.

13 En quanto à señalar los plaços, para las pagas de los alcances, se ha de portar con mucha prudencia, atendiendo à los caudales de los deudores, tiempos que corren, y assimismo à la indigencia de los acreedores, à quienes toca el percebir los alcances. Y los terminos para el cumplimiento de ellos, en lo comun, y general, no han de ser tan estrechos, que ahoguen al que ha de pagar, ni tan dilatados, que hagan malos pagadores, y la deuda con la dilacion se ponga de peor calidad. Mucho se debe atender en esto, la seguridad de la deuda, y abono del deudor; como tambien, la mayor, ò menor necesidad de la Iglesia, ò fundacion pia, à quien toca el alcance. Y en aquellos que son de muchos años, y vienen yà derivados de otras visitas, portese con severidad, conociendo, que ser tan morosos, procede del animo de no pagar.

Para que tenga efecto la cobrança, pondrà Censura precisa contra el deudor; y lo mismo contra el Cura, para que llegado el plaço, y no pagando la deuda, publique por excomulgado al incurso en la Excomunion, por aver passado el termino puesto sin pagar. Y en esto se ponga cuìdado; porque la experiencia enseña, que no ay otro camino, fuera del referido, para cobrar.

14 Informarse han de personas de satisfaccion legas, de la opinion, y modo de vivir, que tienen los Sacerdotes; principalmente, si han reincidido en delitos de incontinẽcia; y si acuden al servicio de la Iglesia, como estàn obligados, assentando todo lo que acerca de esto hallaren, y assi mismo lo que hallaren acerca de otros qualesquier pecados publicos, y escandalosos de Clerigos, ò Legos; preguntando en general, sin especificar persona algun.

15 Asiente en dicho libro en membrete, los mandamientos, que dexa en las Iglesias, y lugares pios, y lo demàs que acer-

acerca de ellos les pareciere debemos ser informado.

16 Informarse ha, que Estudiantes ay en cada lugar, adõde estudian, y que facultad, y si estàn començados à Ordenar, y à que Titulo, y donde se han Ordenado, que costumbres tiene cada vno; assentando con particular cuìdado lo que acerca desto hallaren; y si ay falta de Clerigos en los lugares, para que Nos proveamos como se remedie dicha falta. Y este informe no ha de ser superficial, si no muy serio, y con grande cuìdado, teniendose grande cautela en hazerlo: porque conociendo para lo que es, lo ordinario es zelar la verdad, por el error, en que por la mayor parte estàn todos, de que aquello es hazer mal, siendo assi, que no les pueden hazer otro mayor, que ayudarlos à ser Clerigos, siendo malos; ni mayor bien, que desviarlos del acceso al Altar, quando para ello no tienen vocacion.

Juntaràn los Clerigos à solas, y los amonestaràn Christiana, y caritativamente, que vivan, como à Sacerdotes conviene, procurando dàr buen exemplo de sì, y les avise le dèn noticia de lo que conviniere ser remediado.

17 Y si por la publica fama, è informe, que ha tomado, en razon de lo expressado, llegare à entender, que ay algunos Sacerdotes, que tengan odio con otros Ministros de la Iglesia, ò con qualquiera otra persona que sea; cuìdarà mucho de amistarlos, reconciliandolos entre sì. Y al Sacerdote, que en esto hallare renitente, le recogerà la licencia de celebrar, para que no diga Missa: por quanto es Doctrina de Christo nuestro Señor, que ninguno, sin estàr primero reconciliado con su hermano, llegue à ofrecer su Don, y Sacrificio en el Altar.

18 Inquiriràn acerca de las faltas, q̃ los Clerigos tuvieren en el rezar, y dezir Missa; y si sabẽ las Ceremonias, conforme al Missal Romano: y à los que en esto hallaren faltos, los corrijan, señalandoles tiempo, dentro del qual las sepan.

Y para que esto sea con la seguridad, que debe aver en cosa de tanta importancia: mandamos, que sean todos examinados en los ministerios expressados, respectivamente del que cada Sacerdote exerce; y el que no estuviere idoneo, quede suspenso de su exercicio, y se le recoja la licencia, que para ello tuviere. Y porque esto sea sin nota, sea el examen comun à todos; salvo la persona de conocida, y notoria literatura, con quien el Visitador se puede aver benignamente.

Mi-

Miraràn mucho el zelo, y animo con que vienen los que declaran algunos delitos, ò pecados publicos de Sacerdotes; para que lo que fuere oculto, no se haga publico, y todo se haga sin escandalo.

En los delitos, y pecados publicos, harà que los testigos, que dixeren en las informaciones, que de ellos recibiere, se examinen en su presencia, y que el Notario escriva todo lo que el testigo dixere, assi en lo que fuere para cargar al Reo, como para descargarle.

19 En aquellas culpas de Sacerdotes, en que no ay prueba, ni de presente se puede hazer, mas consta de la realidad del pecado, vsarà del remedio de la amonestacion, y comminació, y la licencia de celebrar se le darà coartada, y con limitacion: para que en recurriendo por prorrogacion de ella al Prelado, se pueda tomar con èl aquel temperaméto, que baste à desviarlo del camino de la perdicion. Y todo esto se entiende, cautelando, no se siga mayor daño de la correccion, y medicina; que en este caso desta calidad, y notable vrgencia, no harà el Visitador mas que passar la noticia al Prelado, para que trate de su remedio, segun fuere la voluntad de Dios. Y si es Clerigo, y no Sacerdote, se notarà la circunstancia, para tenerle en quenta, quando se venga à Ordenar.

20 Pongan por memoria en dicho libro, todas las informaciones, que huvieren hecho, y remitanlas à nuestro Fiscal de ocho en ocho dias.

21 En el tomar, y reveer las quentas de las fabricas, y lugares pios, se miren todas las partidas por menudo, y si fuere de diez reales arriba, no se passe sin carta de pago.

22 Veràn si ay tabla hecha de Aniversarios, y Capellanias; y si no, la manden hazer, en la forma que queda dicho en estas Constituciones.

23 Visiten los Archivos de las Iglesias, y vean si estàn en ellos todas las escrituras de sus bienes, y si faltare alguna, averiguen en cuyo poder està, y dèn orden q̃ se buelva al Archivo.

24 Otro si, hagan que se pongan en dicho Archivo todas las escrituras, tocantes à Beneficios, Capellanias, y memorias, que huviere en la Iglesia, mandando à los posseedores, y personas que las tienen, las traygan, para que dellas se saquen traslados à quenta de sus rentas, sequestrando los frutos à los rebeldes.

25 El Visitador harà diligencia, para vèr como està cumplida la Constitucion, que manda apear las heredades de las Fabricas.

26 Si algunos bienes raìzes de las Iglesias, y demàs pias memorias estuvieren enagenados, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y sin guardar las solemnidades, que el derecho quiere, ò se hallare la Iglesia lesa en algun contrato, lo asienten en su libro de memoria, para dàr quenta dello à Nos, ò à nuestro Provisor.

27 Informense si algunos bienes ay, à que las Iglesias tengan derecho, y pongan la razon en su libro de memoria, si estàn perdidos, ò si ay pleyto sobre ellos; si se siguen, y en que estado estàn; y avisaràn dello à nuestro Provisor.

28 En las quentas de los Mayordomos de las Fabricas, no passe salarios de dias, idas, ni venidas por cera, ni otras cosas; porque por su oficio tienen obligacion à hazerlo. Lo qual querèmos se entienda, si el salario es competente para cargarlo de esta obligacion. Mas en caso de no tener salario, ò ser incompetente por tenue para esto, se le señale moderadamente, y dè lo que es necessario para el gasto de cada dia de los que se ocupare, en ir à buscar fuera del lugar las cosas referidas. Y lo mismo se entienda, quando son los viages à cosas extraordinarias, y fuera de la obligacion regular; que en tales ocasiones se les ha de dàr por parte de la Iglesia, lo necessario para el viage. Y encargamos mucho la moderacion en esto; siendo la tassacion tan justificada, que no siendo gravado el que và al negocio de la Iglesia, no lo sea ella tambien en la superfluidad de los gastos. Y la cera, è incienso, y otras cosas, no se las passen en junto; porque en esto suele aver mucho engaño, sino que dèn dicha quenta por menudo.

29 Aviendo mirado los Visitadores la necessidad, que tuvieren de reparo, ò edificios las Iglesias; podrà mandar se hagan, como la costa no passe de veinte ducados; pero en las que huviere de costar mayor cantidad, dexarà mandato con tiempo señalado, para que venga por licencia à nuestro Provisor, para que se hagan. Y aquellas, que sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor se hallaren hechas; mandamos, que no sean passadas en quenta. Y el Provisor proceda contra los que las hizieron, segun la calidad de la culpa, y exceso en los gastos.

30 Avien-

30 Aviẽdo obras começadas, ò no acabadas de pagar, no dèn lugar à que se hagan otras; pero no por esso dexen de proveer à las Iglesias, en lo necessario para el Culto Divino, y su limpieza; como es de Corporales, Alvas, Palias, y Sabanas de Altar, y reparos de Ornamentos, y la lampara del Santissimo Sacramento, ante todas cosas.

Tendrà quenta de mandar, que los dueños de las Capillas las reparen, y las reedifiquen en quanto fuere necessario.

31 Hallando el Visitador, que no se cumplen las Missas de los testamẽtos, y Capellanias, las harà dezir con efecto en la forma, y por la orden que queda dicho en estas nuestras Constituciones; viendo para dicho efecto el libro del Colector, y Apuntador, que huviere en cada Iglesia.

32 No se entrometa el Visitador, en componer, remitir, ni perdonar alcances; ni dàr esperas, ni licencias en lo que se debiere à las Fabricas, y otras obras pias: y si alguna vez le pareciere, para la seguridad de alguna deuda, hazer alguna remission, ò dàr espera, embie relacion del caso à nuestro Provisor con su parecer, para que provea lo que fuere mas conveniente.

33 No tomen los Visitadores limosna alguna de Missa, para ningun efecto, so pena de Excomunion.

Quando hallaren, que los Patrones, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de bienes, sobre que estàn cargadas Missas, ò otras obras pias, los disipan, ò se vàn cargando demasiadamente, procedan à hazer de ello informacion citada la parte; y si vieren que ay peligro en la tardança, hecha tambien informacion de dicho peligro, procedan à embargar dichos bienes; y embiaràn à nuestro Provisor la informacion, y embargo, si le hizieren, para que haga justicia.

34 Visiten los Hospitales, Cofradias, Ermitas, y lugares pios; vean sus quentas, y si se cumple con sus Fundaciones, excepto los Hospitales, y obras pias de Patronazgo de Legos, que por sus Fundaciones las eximieron de la jurisdiccion Eclesiastica; porque esto seria en perjuìzio de la Real; y en esto se ha de guardar la costumbre, y leyes. Ordene, que en las Cofradias, no aya exceſſo en comidas, y colaciones; y que en las Ermitas aya Ornamentos, y recado para dezir Missa, y que estèn bien reparadas, y con la decencia que conviene, para celebrar en ellas; y en los Hospitales, que se guarde

la inſtruccion, que queda dada en eſtas Conſtituciones, en el titulo de Noſocomijs, haziendo poner vn traslado de ella en parte publica del tal Hoſpital.

35 Informenſe, ſi los Curas declaran el Evangelio en el Adviento, Quareſma, y Paſquas; y ſi enſeñan la Doctrina Chriſtiana, conforme ſe les ordena en eſtas Conſtituciones.

36 Tambien ſe informen, ſi la gente oye Miſſa en las fieſtas, ò ſe quedan en la plaça mientras los Oficios Divinos; y pondrà remedio, como mejor viere convenga, examine à las Parteras, ſi ſaben bautizar; y haga que en ſu preſencia digan las palabras de la forma del Bautiſmo.

37 Informenſe en cada lugar del tiempo, que ha que no ſe adminiſtra el Sacramento de la Confirmacion, para darnos aviſo dello.

38 Informenſe, aſsi miſmo, acerca del Sacramento del Matrimonio, del orden que tienen los Curas en hazer las moniciones; y prohibirán, que no cohabiten los que no eſtuvieren deſpoſados, y caſados por palabras de preſente; y que los que lo eſtuvieren, reciban las bendiciones nupciales; y no eſtèn ſin recebirlas mas del tiempo, que ſe ordena por nueſtras Conſtituciones.

39 Sabrà ſi ſe lleva el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, y Extrema-Uncion, con la decencia conveniente, y à ſus tiempos.

40 Donde no eſtuviere nombrado por el Cabildo Apuntador de las Capellanias, lo nombrarà.

No conſienta que ſe pongan eſtrados de aſsiento, ni ſillas, ni tumbas en las Igleſias; y las que eſtuvieren pueſtas, las hagan quitar.

41 Informarſe ha, que Beneficios ay vacos, y darà aviſo al Fiſcal; y dexe mandato para que vengan por Edictos; vean los mandatos de las viſitas paſſadas; y ſi no eſtuvieren cumplidos, los manden cumplir, poniendo nuevas penas, y executando en los remiſos las que hallare pueſtas: mandarà al Cura publique los mandatos, que dexare hechos, el primer Domingo, ò Fieſta de guardar.

42 Informaranſe en los lugares, donde viſitaren, que dócellas ay huerfanas, y pobres, ò hijas de padres pobres, que eſtèn en edad para ſe poder caſar, y ſabràn la neceſsidad, y calidad, y coſtumbres de cada vna, y con quanto ſocorro ſe podria reme-

remediar,y ponerlo todo por relacion, haziendo memoria de las que tuvieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello. Assi mismo se informen,que otras personas ay, que padezcan mucha necessidad por su pobreza,y lo que bastaria para la socorrer; y de lo vno,y lo otro se informe con todo secreto,sin que nadie lo entienda,y Nos lo avisen, para que sean socorridos con nuestras limosnas; y hagan, que en los años caros,en cada lugar el Cura, y los Parroquianos ricos, y honrados,pidan por las casas,todas las Fiestas,para los pobres de su Parroquia, y el Cura les reparta lo que assi llegaren,conforme à la necessidad de cada vno: y donde huviere extrema necessidad, junte el Pueblo, para que èl, y ellos la remedien. Y quando à nuestros Visitadores les pareciere,que para remedio de las necessidades,que ay en el lugar, conviene prestar algo de lo que sobrare à la Fabrica, obligandose el Concejo à la paga con bastante seguridad,por tiempo limitado,Nos lo avisen,para que proveamos lo que convenga.

43 Para visitar las arcas de misericordia, vean la carta acordada, que irà puesta en estas Constituciones, y hagan que se cumpla puntualmente por el Cura, y el Alcalde, cobrando, y repartiendo el trigo à sus tiempos; y à los que tuvieren algun trigo, ò bienes de las arcas de misericordia en su poder de los años de atràs, como suele acontecer en algunos lugares,los apremiaràn por censuras, y todo remedio de derecho, para que los buelvan, y se pongan con lo demàs, procediendo executivamente, sobre que les encargamos la conciencia.

44 La costa que huviere hecho el Visitador, y la gente que lleva,en cada Iglesia, la dexarà escrita, y assentada en el libro de la Fabrica, y firmada de su nombre,antes que salga del lugar; porque de quedarse, para que los Mayordomos la assienten despues, suele resultar daño à las Iglesias, y mala opinion à los Visitadores, poniendoles mas de lo que gastan.

De todas las cosas notables de la visita,assi de costumbres, como de todo lo demàs, haga el Visitador vna resumpta, y compendio,formado con toda distincion, y claridad; la qual entregarà al Prelado, para que reconociendola, tome el sano temperamento, que convenga para el remedio de cada cosa. Y llevarà consigo vn libro de assiento de toda la visita,en donde se escriva lo que esta instruccion manda:para que perpetuamente conste del estado del Obispado, y de la forma del vi-

ſitar ; dexando ſiempre à los venideros luz , y claridad , para que mas facilmente , ayudandoſe deſtas noticias, puedan proceder à la viſita , y à todo lo demàs.

Y encargamos mucho à los Viſitadores , el que lleven conſigo las Conſtituciones Synodales ; para tenerlas , como regla en el exercicio de la actual viſitacion : arreglandoſe , y haziendo que todos ſe arreglen à ſu obſervancia, real , y verdadera.

Y querèmos , y eſtatuìmos , que todo lo expreſſado en eſte directorio, dado à los Viſitadores , tenga fuerça de Conſtitucion Synodal, aſsi reſpecto de ellos miſmos , como de los demàs ; y que ſe guarde , y cumpla ſin repugnancia alguna: por quanto todo lo contenido en èl ſe ordena al bien comun.

## El Viſitador viſite por sì miſmo; y ſe prohibe el ſubdelegar con nulidad de lo obrado.

### CONSTITVCION XII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por quanto es coſa conocida, que es muy conveniente , que los Miniſtros elegidos para ocupaciones tan Sagradas , como las viſitas , las hagan por ſi , y no ſe paſſen à nombrar otros , que en ſu lugar viſiten : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que el que fuere nombrado por Viſitador general , ò particular , haga la viſita por sì miſmo : y prohibimos, el ſubdelegar en otro alguno ſu comiſsion , y juriſdiccion ; y dicha ſubdelegacion , la anulamos , y declaramos por invalida ; como aſsimiſmo , todo lo que en virtud de ella ſe actuare : y relevamos al Clero , y demàs perſonas del Obiſpado , de la obligacion de recebir por Viſitadores tales ſubdelegados : y mandamos , que ante ellos no comparezcan à coſa alguna tocante à viſita ; por quanto para ello no tienen juriſdiccion alguna.

(*x*)

# TITVLO XX.

# DE CELEBRATIONE MISSARVM.

## De lo que se ha de guardar en el celebrar de las Missas, y Divinos Oficios.

### CONSTITVCION I.

GRande ha sido siempre el cuìdado, que han tenido los Santos Padres, y Romanos Pontifices, y los Sagrados Concilios, de que la Missa, y Divinos Oficios se celebren, y canten con cierta regla, y en quanto es posible, con vniformidad, y principalmente con pureza de conciencia, y decencia de Culto, y ceremonias debidas; y que los Fieles assistan à ellos con toda reverencia, y devocion. Por tanto, para que lo susodicho se cumpla, S. S. A. Estatuìmos, y ordenamos lo siguiente.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

*Don Pedro Manso, Ibid. 1601.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

1 Primeramente, que todos los Clerigos de nuestro Obispado, digan, celebren, y canten las horas Canonicas, Missa, y Divinos Oficios por el Breviario, y Missal Romano nuevos, reformados por la Santidad de Clemente Octavo, sin les añadir, ni quitar cosa alguna.

2 Que todas las Iglesias Colegiales, y Parroquiales, Beneficiados, y Clerigos de Orden Sacro, de qualquier Dignidad, y preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas Canonicas, y celebrar el Oficio Divino de la Missa, y sus ceremonias, y en todos los otros oficios Eclesiasticos, con nuestras dos Santas Iglesias Cathedrales de Calahorra, y la Calzada.

3 Que en el administrar de los Sacramentos Santos, y entierros, y oficios de difuntos, se vse del Manual Romano; y para ello se compre, y lo aya en todas las Iglesias, dentro de quatro meses de la publicacion de estas Constituciones, so pena, que el Cura serà gravemente castigado. Y mandamos, que

se

se observe, y vse de èl à la letra; y revocamos, y derogamos qualquiera costumbre que en contrario estè introducida, ò se quiera introducir, como abuso, y corruptela.

4 Todos los Clerigos, desde que se ordenan de Orden Sacro, ò tienen Beneficio congruo, ò Capellania, que sea Colativa, cuya renta perciba, ò si la dexa de percebir, es por culpa suya, de que puedan gozar por derecho, estàn obligados à rezar las horas Canonicas, so pena de pecado mortal, no aviendo algun legitimo impedimento: y el Concilio Lateranense ordenò, que el que passados seis meses, desde que se tiene Beneficio Eclesiastico, no rezare el Oficio Divino, no haga los frutos de los Beneficios suyos, y sea obligado à restituirlos à las Fabricas de los tales Beneficios, ò à los pobres, prorata del tiempo que dexò de rezar. Y la Santidad de Pio Quinto de Felice Recordacion, por vna Constitucion declarò, que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma: Que el que dexare de rezar vn dia, ò muchos enteramente, restituya todos los frutos de sus Beneficios, que caben à aquel dia, ò dias que dexò de rezar, respectivamente, repartiendo los dichos frutos por todos los dias del año: y el que dexò solamente los Maytines, restituya la mitad de los frutos de aquel dia: y el q̃ todas las otras horas, la otra mitad; y el que cada vna de ellas, pierda la sexta parte de los dichos frutos: Lo qual tambien pierda, el que teniendo obligacion de assistir al Coro, està presente con los otros à todas las horas Canonicas, no rezando; aunque pretenda, que conforme à los estatutos, costumbre, ò Fundacion de la Iglesia, gana los frutos, y distribuciones con sola la presencia: y declarò, que debaxo desta Constitucion se comprehenden los que tienen Prestamos, ò qualesquier otros Beneficios, aunque estèn libres de servicio, ò residencia: y demàs desto obligò à los que como Clerigos gozan pensiones, frutos, y otras cosas Eclesiasticas, à dezir el Oficio breve de Nuestra Señora en todos los dias, con cargo de restituir en la forma susodicha, sino le rezaren: Mandamoslo poner aqui, para que todos lo sepan, y ninguno pretenda ignorancia.

5 Encargamos, y mandamos à todos los dichos Curas, Beneficiados, Capellanes, y otros Sacerdotes, y Clerigos de Orden Sacro, que digan todos los Oficios Divinos, assi los rezados particulares, que cada vno por la Orden que tiene es obligado, como los generales, y publicos, que en el Coro se

dizen

dizen con mucha atencion, y devocion, bien pronunciados, cantados, y pausados, guardando toda compostura, y silencio, especialmente en el Coro, y con aquel reposo que conviene, segun la calidad, y diversidad de las fiestas, no entredientes, ni comiendose las palabras, ni mezclando risas, ni otras hablas, ni distracciones; acordandose de la maldicion, y amenaza de las Divinas letras: *Maledictus homo, qui opus Dei agit fraudulenter*; y levantandose, y quitandose el bonete al Gloria Patri, &c. Hincando la rodilla quando se dize el nombre de Jesvs, baxando las mangas de la Sobrepelliz, quando dizen algun verso, oracion, ò leccion, capitula, ò otra cosa semejante, guardando todas las otras ceremonias, que buenamente se pudieren guardar. Y asimismo les encargamos, que en la Procession no hablen, sino que vayan con todo silencio, compostura, y modestia, ni rezen particularmente en el Coro mientras el Oficio se dixere; y el que presidiere, corrija, y multe los excessos que huviere en todo lo susodicho. Y en grande manera encargamos, que no prosiga el vn Coro, hasta que en el otro se aya cantado el verso que le toca; porque es cosa de mucha dissonancia, y grave corruptela. *Hieremiæ 48.*

6 Hallado hemos en algunos lugares, que algunas mugeres, por ser musicas, ò saber algo del arte de cantar, y tener buena voz, entran en el Coro à cantar con los Clerigos: y otras entran à tañer el Organo. Todo lo qual desdize, y notablemente dissuena, del antiguo, santo, y loable vso de la Iglesia, que siempre ha acostumbrado à no admitir hombres, y mugeres juntos en las cosas Sagradas, y acciones comunes de Coro, è Iglesia. Por tanto declaramos lo vno, y lo otro por muy reprehensible corruptela, y para quitarla, mandamos que no sea permitida muger alguna en el Coro, mientras se hazen los Oficios Divinos, à cantar, ò tocar instrumentro en èl, pena de Excomunion mayor à la que entrare, y al que preside en el Coro, si lo permitiere; y si despues de aver entrado no la expelieren de èl, en la qual ipsofacto incurran.

7 Para rezar las horas Canonicas, y Oficios particulares; encargamos tengan en sus casas Oratorios, ò otro lugar recogido; para que mejor, y mas devotamente lo puedan rezar, y adonde cada dia se recojan à hablar con Nuestro Señor, è interceder por las necessidades publicas, y particulares, como

les

les toca por su oficio ; y que no rezen en las calles, puertas, ò ventanas.

8 En las Iglesias deste nuestro Obispado,ay mucha diferencia : porque en vnas ay muchos Beneficiados,y en otras pocos ; y à esta causa no puede ser el oficio vniforme : mandamos,que adonde huviere quatro Clerigos,y de aì arriba,se diga en los Domingos, y dias de Fiestas, la Missa Conventual, cantada con Diacono,y Subdiacono, y primeras, y segundas Visperas; y la Missa mayor serà siempre de la Dominica,ò Fiesta que ocurriere. Y en quanto à dezir Missa Conventual cantada todos los dias de entre semana, se guarde la costumbre que huviere en cada Iglesia : y assi mismo se diga Missa de Alva,adonde huviere dotacion,ò costumbre,luego como sea de dia claro, para que la puedan oìr los caminantes, y trabajadores; à la qual se tañerà la campana. Y en quanto à las Iglesias, en que ay numero menor de Clerigos,se guarde la costumbre, que huviere ; con tal, que los Domingos,y dias de Fiesta,no se dexe de dezir Missa Conventual por el Pueblo, aunque no aya mas de vn Clerigo : Y si ocurriere Missa de cuerpo presente, se quedarà para el dia siguiente ; porque la Conventual no ha de cessar por ninguna causa.

9 Porque es debido el dàr los Sacerdotes tiempo à los Pueblos, para que puedan assistir à las Missas, particularmente las Conventuales, y demàs Oficios Canonicos : Ordenamos, y mandamos, que todos los dias se haga señal con la campana, por espacio competente, y gastando en ello el tiempo, que convenga, llamando à los Feligreses,para que vengan à la Iglesia à assistir en ellos : y esto sea por espacio dilatado,demanera que aya lugar para que vengan à tiempo. Y en razon de esto se ha de tener mayor observancia en los Domingos,y Fiestas : ha de durar el tañido el tiempo que baste à congregar los vezinos,llegando con tiempo à la Iglesia. Y condenamos por abuso,y cosa muy desordenada,lo que hazen en algunas Iglesias, que es, començado el tañido, salir immediatamente el Sacerdote al Altar, y dezir la Missa ; siguiendose, que vnos llegan estando yà començada, y otros hallandola dicha;de que se originan justos sentimientos,y quexas:y se debe atender mucho à escusarlas, cumpliendo lo dispuesto en esta Constitucion. La qual se debe observar en los lugares de montaña, en donde por la distancia de las casas,tardan los Feligreses mucho tiempo

po en venir à la Iglesia. Y à estos exortamos tambien, à que salgan de sus casas de mañana, para que con esso tengan lugar de llegar antes de començarse la Missa, y con esso commodamente assistan en ella.

Otro si, mandamos, que en las Iglesias en donde ay numero de Sacerdotes, se guarde en los dias de Fiesta orden, y buena regla en distribuir las Missas, en quanto al tiempo; porque todos los Feligreses las oigan, y ninguno quede sin el consuelo de aver cumplido el precepto santo de la Missa. Y es contra toda razon, y buena governacion, lo que practican en algunas Iglesias, que es dezir todos los Sacerdotes de ellas Missa aun tiempo, y hallarse despues en este dia los vezinos sin Missas que oìr: todo lo qual se escusaba, y remediaba la necesidad comun, con distribuir las horas, y dezir Missa cada Sacerdote en la que le toca; y con esso recibiràn los Pueblos todo consuelo, y se les assistirà cumplidamente en lo espiritual, como es la obligacion de los Sacerdotes. Mandamos tambien, que las Missas de Alva, en donde las ay dotadas, ò señaladas por otro titulo, se digan en las horas para ello diputadas; declarando no cumplirse con la obligacion, si las sacan de ellas.

10 Encargamos à todos los Curas, Beneficiados, y Clerigos, que todos los Oficios, que huvieren de hazer en publico, assi cantados, como rezados, los provean primero, porque no hagan falta alguna, cantando, acentuando, ò leyendo mal: y que quando se juntaren para algun entierro, ò honras; ò para hazer qualquiera otro Oficio en el Coro, ò fuera dèl, estèn vestidos con sus Sobrepellices, so pena de la pitanza, ò distribucion de aquel Oficio, la qual aplicamos para los presentes.

11 Encargamosles, que no digan de memoria las horas, y Oficios Divinos, por el peligro que tienen de errar, y de divertirse mas facilmente; sino que las rezen, leyendolas por el Breviario; y en la Missa, diziendo el Canon, y las oraciones del Ordinario por el Missal; y para mas los aficionar, à que assi lo hagan, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia, y assimismo à los que rezaren las horas Canonicas dentro de la Iglesia.

12 Mandamos, que antes de dezir Missa rezen Maytines, como se dispone por el Missal Romano; y en todo se conformen, y guarden el orden del Missal: y primero que la digan,

se

se recojan por algun espacio de tiempo para disponerse con alguna actual intencion, devocion, y pureza de conciencia, como pide aquel Sacrosanto Sacrificio. Item, que se laven las manos antes de començarse à vestir los Sagrados Ornamentos; para lo qual aya recado en la Sacristia de agua, con que se laven, y toalla en que se limpien. Y en todas las Sacristias aya para esto aguamanil en forma, limpio, y decente, conforme se notò arriba en particular Constitucion.

13 Quando se vistieren, vayan diziendo à cada vno de los Sagrados Ornamentos las Oraciones, que el Missal señala en particular, tomandolos con reverencia, y poniendoselos con devocion.

Por ningun caso salgan de la Sacristia para dezir Missa, sin aver primero puesto la Hostia en la Patena, y registrado el Missal, como lo manda la Regla; porque no se detengan en el Altar.

14 Que la Missa la digan con gravedad, y devocion, y no con priessa, ni arrebatadamente, sino con el espacio que se requiere; para que puedan hazer todas las ceremonias, en las quales procuren estàr antes muy bien instruidos: En las Missas cantadas los Ministros assistan con mucha gravedad, y devocion; y no se digan dos Missas cantadas à vn mismo tiempo, por la indecencia, que dello se sigue. Y porque somos informado, que el Diacono, y Subdiacono de vna Missa sirve à otras; y en diziendo la Epistola, ò Evangelio caminan à priessa à dezir otras Epistolas, y Evangelios en otras Missas, y no assisten à ninguna, como deben: Lo qual mandamos, que no se haga de aqui adelante; ni se digan Missas rezadas con Diacono, y Subdiacono, como tambien avemos sido informado, que se haze en algunas partes de nuestro Obispado. Todo lo qual se declara por indecente, y muy grande abuso: como assimismo lo es, el que vn solo Ministro haga oficio de Subdiacono, y Diacono: y tambien, que haziendo estas funciones en vn Altar, passe à otro à los mismos Ministerios. Y todo esto, no es otra cosa, que reducir los Sagrados Ministerios, y Oficios, à vna indevota, y desedificativa confusion. Y por tanto, rigorosamente prohibimos, que se practique cosa alguna de estas en las Iglesias deste Obispado. Tambien declaramos por abuso, y como tal lo prohibimos, el que el Diacono, ò Subdiacono assista solo en el Altar, al mero exercicio de

su

su Ministerio; y luego se retire à la Sacristia, ò otra parte, hasta que aya otra accion, dexando en el espacio intermedio, solo al Sacerdote en el Altar.

Y porque todas estas indecencias, que fuera largo el referirlas, comunmente los que las hazen dàn por pretexto, el que no ay copia de Ministros para celebrar las Missas solẽnes, con aquella extẽsion de ellos, y autoridad, que el Ceremonial, y Orden Romano piden. No admitiendo la escusa, se responde, que es mucho menos inconveniente, el que las Missas se digan sin solemnidad, que queriendola poner se celebren de modo, que se atropellen las Sagradas Ceremonias, y se reduzga à cosa indecente, y ridicula la solemnidad, y forma de su celebracion. Por tanto, mandamos, que no aviendo copia de Ministros, para Missa solemne, segun el Orden Romano, la cante solo el Preste en el Altar, respondiendo el Coro en la forma acostumbrada. Y si la Iglesia tuviere tanta penuria, que ni para esto aya forma en ella: en tal caso se diga rezada la Missa; pues con esso se cumple en el modo posible, y los Pueblos se deben contentar con ello; considerando, que realmente no se puede mas.

15 Acabada la Missa, quando se desnudan los Sacerdotes, no arrojen los Ornamentos, sino que los dexen con decencia, doblados, y bien compuestos; y se recojan vn poco à dàr gracias à Nuestro Señor; y por lo menos digan con espacio, y devocion el cantico: *Trium Puerorum*, y *Benedicite*, con las Oraciones que el Missal pone; y la Antiphona: *O Sacrum convivium*, con su Verso, y Oracion.

En todas las Sacristias se pongan cajones, segun la copia de los Ornamentos; y sean capaces de guardarse en ellos las vestiduras Sagradas, en forma que no se maltraten, y aceleren à romperse por mal puestas: Las Casullas han de estàr tendidas, y de ninguna manera dobladas: Las Alvas es bien que se doblen, mas sean los dobleces llanos, y en ninguna manera las hagan roscas; porque desta forma se cortan, y maltratan muy en breve. Y estos cajones han de tener llaves, y en todo buena custodia.

Que en cada Iglesia, que tuviere posibilidad, aya dos, ò tres Monacillos para ayudar à Missa, con sus ropas coloradas, ò moradas: porque por la falta de no averlos, acaece vn solo Ministro ayudar à tres, y aun à quatro Sacerdotes juntamente,

con grande indecencia, y nota de los circunstantes; y falta en el Ministerio mismo, por concurrir muchas vezes cosas incompatibles, à que no puede acudir vn solo Ministro.

Que los Sacristanes no guarden el vino, con que se ha de dezir Missa, de vn dia para otro; sino que lo traygan cada dia fresco, por el inconveniente, que podria aver de corromperse. Y cuiden mucho de tenerlo en parte decente, en donde estè guardado, y cerrado con llave: y la vasija en donde lo pusieren, estè muy limpia, y no tenga heces; porque facilmente se acedan, y lo corrompen. Y siempre es muy seguro tenerlo en frasco de vidrio bien tapado: porque en èl se conserva muy bien, y es vaso de suyo muy limpio, y asseado.

16 Que ellos mismos preparen las vinageras, que han de servir en el Altar, y no lo encomienden à muchachos; por el peligro que ay de mezclar el vino con agua, y hazerse algun yerro notable en la Missa; y que enjuaguen las vinageras todos los dias antes de echar en ellas agua, y vino.

17 Provean la Sacristia de agua fresca, para que los Sacerdotes se puedan lavar, mayormente donde vienen de vna, y dos leguas à dezir Missa.

Los Oficios Divinos, que se dizen en la Iglesia, no se canten sino en el Coro; porque los Seglares vàn notando las faltas, que en ello se hazen, de que se sigue grande escandalo, y murmuracion.

18 No se digan apriessa, sino de espacio, y haziendo pausa en mitad del Verso; y que el vn Coro no comience el Verso hasta que sea acabado el otro. Las Hostias para celebrar, sean recien hechas, y à lo mas largo de ocho dias; y no hagan las Hostias mugeres, sino los Sacristanes; y à falta dellos el Cura, ò alguno de los Beneficiados: y las Hostias con que se ha de dezir Missa, no sirvan para sellar, ni para otro Ministerio, so pena de quatro reales aplicados para la Fabrica, que pague el Sacristan, ò la persona que las diere para otro fin, que para dezir Missa.

19 Y porque de dezirse Missa con vna vela tan solamente suele suceder, que se acaba, ò la mata el ayre, y se queda sin luz el Santissimo Sacramento. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado se diga Missa con dos velas de cera, por lo menos, por quenta de la Fabrica, quando de otra parte no las huviere;

y el

y el Mayordomo las provea, so pena de ocho reales por cada vez que en esto huviere falta; aplicados para la misma cera que gasta la Fabrica en los Altares. Y prohibimos severamente, el que se diga Missa con velas de sevo, ò luminarias de azeite, por ser contra lo que estila la Iglesia; considerando la immundicia de lo primero, y el peligro de derramarse lo segundo, y manchar los paños, y mesa del Altar.

20 Los paramentos del Altar, y Ornamentos de los Sacerdotes para celebrar, han de ser segun los tiempos: guardando en los colores lo que la Iglesia Romana tiene dispuesto. Y declaramos ser contra ceremonia los colores de azul, ò pagizo, para hazer de ellos Frontales, Casullas, ò otros Ornamentos. Y prohibimos el que se hagan en adelante de tales colores. Tambien prohibimos el que se hagan Casullas, y Ornamentos de dos hazes, con diversos colores, à costa de la Fabrica: porque siempre vna de ellas sirve, quando no es menester; y con esso se deterioran mas en breve. Cada Ornamento sea de su color separadamente. Mas si alguno diere Ornamento de dos hazes por limosna à la Iglesia, se reciba con agradecimiento, y vse de èl segun el dia, que à su color corresponde.

21 Ha de tener el Altar tres cubiertas de manteles, ò lienço encima; de manera, que se celebre sobre tres lienços, y por lo menos con la Palia; y demàs desto Corporales de Olanda, ò lienço muy delgado, muy limpios; y los Corporales anden siempre embueltos en la Palia, y no sin ella; assi por la decencia, como por evitar el peligro de que no se caìga alguna particula, si acaso se huviesse quedado en los Corporales: de todo lo qual tendràn muy particular cuìdado nuestros Visitadores, de que se guarde, y cumpla, castigando las faltas, que hallaren, con penas aplicadas para la Fabrica. Y assi mismo en la Peaña del Altar aya vn tapete, ò alfombra, y no estè sin ella; porque el Sacerdote se hinca de rodillas con nuestro Señor en las manos, y no es cosa decente, que esto sea en el suelo; demàs, que se estragan, y echan à perder los Ornamentos: y el Mayordomo provea esto à quenta de la Fabrica: ò à lo menos se ponga tarima ajustada, y segura de madera, capàz de estàr, y governarse en ella, sin estorvar al Sacerdote: y esta se pondrà cubierta con estera labrada de materia decente, y buena hechura.

22 Y porque en el Santo Sacrificio de la Missa, princi-

palmente se renueva la Passion de nuestro Redemptor; y el principal instrumento de ella fue la Santa Cruz; y es justo tenerla delante de los ojos mientras se ofrece, y que no falte del Altar; assi por esta razon, como porque à ella se han de hazer las humillaciones, è inclinar la cabeça, como lo dispone el Missal. Mandamos, que en todos los Altares de las Iglesias de nuestro Obispado, se pongan para dezir Missa Cruzes portatiles, hechas de madera, ò metal; y no se diga de aqui adelante en Altar alguno donde no la huviere; y los Mayordomos de las Fabricas, adonde no las huviere, las hagan luego hazer, para cada Altar vna de palo con su pie, de suerte que assiente bien, y dorada, y ataviada; y para el Altar mayor, se haga de plata teniendo la Fabrica possibilidad; y se entreguen à los Sacristanes, para que las pongan en los Altares, quando se dixere Missa, so pena de dos reales por cada vez que en esto huviere falta, y al Mayordomo de quatro ducados, sino las hiziere luego, aplicados la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador; y que los Visitadores lo executen.

23 Los Sacerdotes, que dixeren Missa despues que huvieren consumido, ellos mismos cojan los Corporales, y cubran los Calizes con sus Patenas en sus velos de tafetan, ò de lienço blanco, y limpio; y los lleven à la Sacristia con la bolsa de los Corporales encima, como lo manda el Ordinario; y no los dexen embolver al Sacristan, ò al Monacillo, ni à otra persona, que no sea de Orden Sacro.

Conformandonos con el Santo Concilio; mandamos à los Sacerdotes, que se guarden de celebrar à horas no debidas, y de añadir otros Ritos, ò Ceremonias, y Preces en las Missas, que aquellas que estàn aprobadas por la Iglesia, y se contienen en el Missal Romano; y que eviten el dezir Missa con limitado numero de candelas, creyendo, que si mas, ò menos se pusieren, no tendria la Missa el debido efecto, que desean aquellos por quien se dize; y todo lo demàs que puede tener olor, ò sospecha de superstition: enseñando à los Fieles la Dignidad, y fruto celestial deste preciosissimo Sacrificio, y desengañandolos de los abusos, y supersticiones, que acerca desto tuvieren; con apercebimiento, que los que en ello delinquieren, serán gravemente castigados.

El Santo Concilio de Trento manda, que el Obispo tenga cuìdado, de que los Sacerdotes celebren, y digan Missa

por

por lo menos los Domingos, y dias de Fiesta solemnes de todo el año: assi se lo encargamos, y exortamos de parte de Nuestro Señor, que lo hagan, no recibiendo en vano la gracia del Señor, sino cumpliendo con el Oficio tan alto, en que su Divina Magestad los ha puesto: y à los que tuvieren Cura de almas, que digan Missa tan frequentemente, que puedan satisfacer à su obligacion, y cumplir con su Oficio. Y à los que frequentaren el celebrar, les encargamos, que aunque no tengan conciencia de pecado mortal, se reconcilien cada dia, si fuere posible; y à lo mas tarde, cada ocho dias; para que lleguen con mas devocion, y mejor disposicion, à tan alto Sacramento.

Y si algun Sacerdote no dixere habitualmente Missa en los dias, que dispone el Santo Concilio (salvo, si para no dezirla tiene justa causa, ò impedimento notorio inculpable) el Vicario del Partido, ò Cura del mismo Lugar, Nos darà aviso, para que conocida la causa, se tome en ello saludable temperamento.

24 No celebrarà ningun Sacerdote recien Ordenado, ni dirà Missa nueva, sin averse examinado primero en las Ceremonias, y tener licencia nuestra para dezir Missa, ò de nuestro Provisor, so pena de vn marco de plata, como queda establecido en el Titulo de *qualitate Ordinandorum.*

25 No consientan los Curas, ò los que presiden en las Iglesias, que en ellas digan Missa Sacerdotes vagantes, sin mostrar expressa licencia nuestra, ò de nuestro Provisor; la qual no se les darà, sin aver mostrado todos sus titulos, y vistolos ocularmente, y constar, que estàn legitimamente Ordenados: y assimismo, no consientan celebrar à ningun Sacerdote, que sea criminoso notoriamente, y pecador publico, como se manda por el Santo Concilio, so pena de que seràn gravemente castigados: y lo mismo cumplan los Superiores de las casas, y Cóventos de Regulares: En lo qual procedemos, como Delegado de la Sãta Sede Apostolica, por la facultad que Nos dà el Santo Concilio de Trento; con apercibimiento, que procederèmos, contra los que lo contrario hizieren, con las penas, y remedios del Derecho.

26 Otro si, mandamos à los Curas, y Beneficiados, y Sacristanes de todas las Iglesias de nuestro Obispado, que no dèn recado para dezir Missa à ningun Clerigo, que no mostrare licencia por escrito para dezir Missa, nuestra, ò de nuestro

Proviſor, ò de los Señores Obiſpos nueſtros Anteceſſores, ſo pena de quatro ducados, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el denunciador: Lo qual no ſe entiende con los Curas, y Beneficiados, y perſonas conocidas de nueſtro Obiſpado, que ſe ſabe tienen licencia; porque à los tales ſe les podrà dàr recado, ſin que la mueſtren; y tambien à los Curas, y Beneficiados, y Clerigos conocidos, que viven en otros Obiſpados vezinos del nueſtro, y vinieren à èl con alguna ocaſion, ò negocio, ſiendo los Lugares tan contiguos, que por la cercania conſte que ſon Sacerdotes, y que no eſtàn ſuſpenſos en ſu exercicio, ſe les podrà conſentir, que digan Miſſa en nueſtras Igleſias por eſpacio de quinze, ò veinte dias; y ſi quiſieren dezirla por mas tiempo, acudan à nueſtro Proviſor; y al Clerigo, que la dixere ſin nueſtra licencia, no ſiendo de los aqui exceptuados, le condenamos en diez ducados aplicados como los de arriba.

Y porque aya en cada lugar perſona determinada, que reconozca las licencias de celebrar, dadas por Nos, ò por nueſtro Proviſor, y hallando ſer verdaderas, haga dàr recado para dezir Miſſa al que es concedida, y la lleva: mandamos, que aviendo Vicario nueſtro en el Lugar, à èl toque, y no à otro el reconocerlas: y no aviendolo, al Cura de aquella Igleſia, en donde ha de celebrar. Los quales para ſu cumplimiento no eſcrivan coſa alguna al pie de la licencia, obedeciendola con el mero hecho. Y ſi fuere lugar en donde no ay Vicario, ò Igleſia en que no aya Cura, porque no es Parroquia; en tal caſo toque el reconocerlas al Sacerdote, ò Sacerdotes que cuìdan del govierno, y adminiſtracion de ella.

Y porque ſucede muchas vezes, que al tiempo que el Prelado, ò ſu Viſitador llega à viſitar vn Partido, algunos de los Sacerdotes, que en èl reſiden, ò por no paſſar por el examen, ò por otra cauſa que à ello los mueve, hazen auſencia de aquellos Lugares; y paſſada la Viſita ſe reſtituyen à ellos. Ordenamos, y mandamos, que no ſean admitidos à celebrar Miſſa, en virtud de las licencias antecedentes, haſta que nuevamente ſe preſenten ante el Prelado, ò Viſitador, ſi permanece en el Partido, y la obtengá nuevamente. Y lo miſmo querèmos ſe entienda, y con mucha mas razon de las licencias de cófeſſar, por quanto todas las licencias expreſſadas por virtud del Edicto general, que ſe publica, quedan revocadas, ò ſuſpenſas.

27 Man-

27 Mandamos, que en los Domingos, y dias de Fiesta, no se diga Missa de Requiem cantada, sino fuere de cuerpo presente (exceptuanse los dias de Fiesta solemnissimos, porque en esta ocurrencia la Missa de cuerpo presente serà de la misma Fiesta.) Y entonces se dirà antes de la Missa mayor; no obstante qualquier costumbre, que contra esto aya avido; y donde no huviere mas de vn Clerigo, el dia siguiente despues de la Fiesta se le diga la Missa de Requiem al difunto; porque el dia de Fiesta no ha de faltar Missa Conventual por el Pueblo: y que assimismo en los dias de Santo doble no se diga Missa Votiva, aunque sea privada, sino fuere pro re gravi, como lo manda el Missal; como es por la salud de alguna persona principal, que estuviere enferma en mucho peligro; ò de alguna Fiesta que estè dotada, y se aya de dezir aquel dia.

28 En los Oficios de los difuntos, se diga primero el Nocturno, y luego la Missa; y no se digan ambas cosas à vn mismo tiempo, como se suele hazer, por la confusion que causa.

Ningun Sacerdote salga à dezir Missa al Altar, adonde otro estuviere diziendola, hasta averla del todo acabado, y salido del Altar, so pena de tres reales.

Ningun Sacerdote lleve dos, ò mas pitanças por vna Missa, queriendo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspension por quinze dias por cada vez.

29 Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa particular; sino fuere en algun Oratorio privilegiado, que tenga licencia de su Santidad, y aprobacion del Ordinario, de la qual conste primero, y la aya visto dicho Sacerdote, so pena de quatro ducados, y diez dias de carcel.

Y declaramos, que la prohibicion de dezir Missa en la forma expressada, en el numero antecedente, comprehende tambien à los Sacerdotes Regulares. Por quanto los privilegios, para dezirla en Altar Portatil en casas particulares, estàn revocados por el Concilio: y mandamos, que assi se observe, so pena de que procederèmos contra los que hizieren lo contrario en aquella forma, què lugar huviere, segun derecho.

30 Otro si, mandamos, que ningun Sacerdote administre en Oratorios particulares el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ni otro alguno; sin que aya licencia nuestra por es-

escrito, para administrarlos en el tal Oratorio, y la vea ocularmente, so pena de dos ducados. Los Domingos, y dias de Fiesta de guardar en las Iglesias, adonde huviere muchos Sacerdotes, no salgan à celebrar juntos, sino vno despues de otro; para que en quanto fuere posible aya siempre Missa en la Iglesia, hasta la mayor; y sea de manera, que ayan acabado, quando la mayor se comience: y mientras la mayor se dize en los Domingos, y Fiestas de guardar, ninguno salga à dezir Missa, hasta despues de alçado el Caliz. Y asimismo, nadie dirà Missa mientras anda la Procesion; y en esto se mida el tiempo de manera, que quando comience la Procesion, no aya Sacerdote diziendo Missa privata: todo lo qual assi se haga, so pena de vn real para la Fabrica de la Iglesia.

31 Los Domingos, y Fiestas de guardar en las Iglesias, adonde se canta la Missa; y en las Cathedrales, y Colegiales, todos los dias en la Missa Conventual, se cante el Credo, y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noster; y no se taña con Organos, por Sermon, ò otro impedimento alguno que aya, so pena de vn real para la Fabrica, que pague el que dixere la Missa, si fuere la culpa suya, ò el Presidente si lo mandare.

32 Porque la Sacristia, como el mismo nombre lo declara, es el Sagrario, ò lugar adonde solamente han de estar los Sacerdotes, y personas consagradas, y los Sagrados Ornamentos; y de que debe estàr lexos qualquiera cosa profana, mayormente las mugeres, de que puede resultar ofensa contra Dios nuestro Señor. Mandamos, que desde las seis de la mañana, hasta las doze del dia, que es el tiempo en que suelen assistir en la Sacristia los Sacerdotes, no entre en ella ninguna muger, de qualquier estado, ò calidad que sea, so pena de Excomunion mayor, en que ipsofacto incurra, assi la muger que entrare, como el Sacerdote que la consintiere; demàs que serà castigado gravemente. Y no se permitan conversaciones en ella, ni aya concurso, y corros de Seculares. Y los Sacerdotes tengan muy grande cuìdado en estorvar todo esto: porque de su tolerancia se sigue distraer à los Sacerdotes, quitandoles aquella quietud, de que necesitan antes de celebrar, y despues de aver celebrado. Y entonces conseguiràn el no ser molestados de los Seglares, quando estos vieren à los Sacerdotes observar en aquel Sagrado lugar el debido silencio.

Y porque toda irreverencia se debe evitar en la Iglesia,

con-

condenamos la mala criança, y poco respecto, que muchos tienen de entrar, y estàr en ella con el cabello atado : lo qual nó les fuera sufrido, ni ellos se atrevieran à hazerlo delante de ningun señor de salva. Como, pues, se comete semejante grosseria delante de Jesv Christo Rey de Reyes, que està realmente en el Santissimo Sacramento ? Assimismo se prohibe entrar cõ arcabuces, ò otras armas de fuego en la Iglesia, arrimandolas à la pared en quanto oyen Missa.

33 Por quanto es precepto del Apostol, que las mugeres estèn en las Iglesias cubiertas las cabeças por los Angeles de Dios : lo qual se puede entender assi de los Angeles del Cielo, que assisten en la Iglesia, quando se celebra el Santo Sacrificio de la Missa ; como de los Sacerdotes, que por la pureza de vida, que han de tener, y alteza de su oficio, son parecidos à los Angeles ; y se llaman assi en las Divinas letras : y somos informado, que en muchos lugares de nuestro Obispado entran à la Iglesia, y assisten à la Missa las doncellas, y otras mugeres en cabello, descubiertas las cabeças ; de que resulta, demàs de la indecencia, que los hombres se divierten de la atencion, que debrian tener, por se las estàr mirando, y aun las mugeres por vana curiosidad. Por tanto, conformandonos con la doctrina del Santo Apostol, mandamos, que de aqui adelante ninguna muger estè en la Iglesia descubierta la cabeça ; si no que las que no tuvieren manto, traigan mantillas, so pena de dos reales para la Fabrica ; y el Cura no las consienta entrar de otra manera en la Iglesia.

34 Por evitar inconvenientes, y el peligro que puede aver de ofensas de nuestro Señor : mandamos, que estèn los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y que los Vicarios, y Curas tengan desto muy particular cuidado, y nuestros Visitadores de castigar à los que no lo cumplieren : y los Legos no entren en las Sacristias, quando los Sacerdotes se estàn vistiendo ; ni suban à la Peaña del Altar, ni al Presbyterio, mientras los Sacerdotes dizen Missa, sino fuere ministrandoles en la Sacristia, ò Altar : y mucho mas estèn desviadas las mugeres de los Sacerdotes, y del Altar, quando celebran. Y por ningun titulo, ni razon se permita el que estèn tan arrimadas al Altar, que estorven, è impidan en manera alguna à los que celebran el exercicio de sus Santos ministerios, so pena de quatro reales al que contraviniere à qualquiera cosa destas ; y

que

que el Cura lo execute, y se aplicarán à la Fabrica; y esta Constitucion se lea por el Adviento, ò Quaresma, estando junta la mayor parte del Pueblo.

35 Porque de subir los Legos al Coro al tiempo, que se dizen los Divinos Oficios, resulta, que estorvan à los Eclesiasticos, y otros inconvenientes: prohibimos, y mandamos, que ninguna persona, que no vaya à cantar, y oficiar, ò tenga los quatro Ordenes menores, suba al Coro, y Tribuna entretanto que se cantan los Oficios Divinos, so pena de dos reales à cada vno de los que lo contrario hizieren; y que el Cura los execute.

Y para quitar toda escusa en el cumplimiento de lo aqui mandado: Ordenamos, que en todas las Iglesias se pongan bancos, que sirvan para la assistencia del Pueblo en los Sermones; y todo el demàs tiempo, en que segun Ceremonia de la Iglesia se puede estàr, sin tener dobladas en tierra las rodillas. Y si con esto no se reconociere enmienda, procederèmos à intimar, y agravar censuras, hasta que con efecto se consiga.

36 Otro si, conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno se arrime, ni eche sobre los Altares de las Iglesias, ni se passee por ellas, ni negocien, ni hagan corrillos entretanto que se celebran los Divinos Oficios, y se dizen los Sermones; ni los que oyen Missa se junten mucho à los que la dizen, por la reverencia que se debe à tan alto Mysterio, como alli se celebra; y que ningun Lego, proponga platica de cosa profana, aunque sea tocante à la Iglesia, ni hable alto al tiempo del Ofertorio, ni en otra ocasion; sino que todos estèn con mucha atencion, devocion, y silencio, como lo requiere el lugar; y si los reprehendieren sus Curas, ò el que predica, no respondan, ni hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra; con apercebimiento, que serán castigados con todo rigor, y dello Nos dèn quenta los Curas.

37 Otro si, mandamos, que mientras la Missa mayor no anden demandas por la Iglesia, por la perturbacion que causan, y que con el ruìdo impiden, assi à los que dizen la Missa, como à los que la oyen: sino que acabada la Missa, se pongan à las puertas de la Iglesia, y alli recojan las limosnas, so pena de quatro reales para la Fabrica al que lo contrario hiziere, y de ocho reales al Cura que lo consintiere. Y assimismo durante la

Missa

Missa mayor, no salgan los Clerigos à dezir responsos, sino antes, ò despues de celebrada, por el desasosiego que de ello se sigue.

Y por quãto los mismos inconvenientes expressados en el Capitulo antecedente, militan del mismo modo en las Missas rezadas, y particulares, que en las Conventuales, y cantadas: Ordenamos, y mandamos, que en todo el tiempo, que dura la Missa, assi la Mayor, como la Rezada, no anden demandas por la Iglesia. Y porque la ciega codicia de los demandantes, y questores, poco repara en atropellar la devocion de los Fieles, como consiga el fin intentado de sacar limosna; y lastimosamente se experimente, que no basta à enfrenarla lo dispuesto en esta Constitucion, para que se logre la deseada quietud en la Iglesia: mandamos, que assi se observe, como està acordado, so pena de Excomunion mayor; con apercebimiento de que se procederà en caso de contravencion à agravacion de censuras.

38 Porque las Patenas estàn consagradas, y deben servir tan solamente para poner en ellas el Cuerpo de nuestro Señor Jesv Christo, y no para otros ministerios, ni es cosa decente, que las manoseen los Seglares: por tanto mandamos, que de aqui adelante no se dè Paz à nadie con la Patena, ni al Coro de los Clerigos; si no que para esto aya Portapaces, so pena de dos reales para la Fabrica: y adonde no huviere los dichos Portapaces, los hagan luego los Mayordomos. Y assimismo, mandamos, que ninguno se ruegue con la paz; antes cada vno con mucha devocion, y reverencia la reciba del que la trae, sin la embiar à otro; y el que la lleva passe adelante en viendo que se ruegan, y no se la dè. Y assimismo defendemos, que los Diaconos, y Subdiaconos, no salgan à dàr Paz, ni à incensar à ninguna persona, especialmente à Legos, ni dèn à besar el libro del Evangelio, so pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario, aplicados para la Fabrica.

39 En los dias de Fiesta ay costumbre en algunos lugares de incensar muchos Altares à Visperas, y à Missa; y andan los Sacerdotes entre las mugeres, en que se gasta mucho tiempo. Mandamos, que de aqui adelante no se inciense mas que el Altar mayor, y el Altar del Santo, cuya es la Vocacion, y esto se entiende à Visperas: porque en la Missa solo se ha de incensar el Altar à donde se dixere, y el Altar del San-

Santo se podrà incensar en la Procesion, que se hiziere antes de Missa.

Muy indecente cosa es, que los Clerigos anden rodeados de perros, como somos informado de algunos, que los traẽ de ordinario consigo: y suelen ir por la mañana à caza, y venir à la Iglesia cargados de redes, y de perros, aunque sea dia de Fiesta, y en dia de honras: y se echan en las gradas, y en la Peaña del Altar, y se ensucian en la Iglesia, y causan ruìdo. Por tanto, mandamos, que ningun Clerigo los trayga de ordinario, so pena de dos ducados, mitad para la Fabrica de la Iglesia, donde residiere; y mitad para el denunciador: y si los llevare à la Iglesia, la pena doblada.

40 En las Missas nuevas, suele aver muy gran desorden, y gastos excessivos. Mandamos, que de aqui adelante se hagan con moderacion, y decencia, y no aya gastos desordenados, ni combites muy solemnes; y que se celebren con devocion, y humildad, como conviene al ministerio Sacerdotal; y sin cantares, ni bayles lascivos, y deshonestos; ni juegos, ni otras cosas que puedan causar mal exemplo. Y de los abusos, que en esto huviere, Nos daràn quenta nuestros Visitadores, para que se corrijan, y castiguen. En las Missas Conventuales, es justo, que aya hora señalada: y assi, mandamos, que se diga el Verano à las nueve, y el Invierno à las diez, en los Domingos, y Fiestas de guardar; y que se tañan las campanas media hora antes, para que se junte el Pueblo; y en estando junto se comience la Missa, sin hazerlos aguardar, so pena de quatro reales para la Fabrica, en que condenamos al Cura, ò al Sacerdote, que le tocare dezir la Missa, por cada vez que en esto faltare.

Y aviendo reconocido con cierta sciencia, los grandes abusos, que se acostumbran, en razon de las Missas nuevas, y que con ellos son gravosissimos à los Pueblos: y para quitarlos, ò moderarlos dimos Edicto general, en razon de ello, reduciẽdo estas acciones Sagradas à la justa regla, con que se han de celebrar; el qual despachamos en el año de 1691. en 23. de Septiembre, cuya observancia conduce mucho al fin intentado: por tanto renovandolo, mandamos que se observe.

Tra-

# Tratase de las Missas nuevas. Y se prohiben los abusos, que en ellas suele aver. Y la memoria que se ha de hazer de los Prelados difuntos: y que se diga la Colecta en las Missas Conventuales.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

1 LA costumbre, que ay en la Iglesia, de que los Fieles ofrezcan en las Missas nuevas, dinero, y otras cosas, que sirven para la vida humana, es loable; y como tal se debe recebir. Mas no por esso se deben aprobar los abusos, y corruptelas, que en razon desto ha introducido la codicia humana; antes con todo esfuerço se deben extirpar. Y vno de ellos, y muy perjudicial, es el que se ofrezca dinero, ò otras cosas al fiado; esto es, que no teniendo los Fieles cosa alguna, que dàr de presente, se haze repartimiento, ò colecta de dinero, y otras cosas, las quales se obligan à pagar para el Agosto, ò otro tiempo del año, en que les parece tendràn con què: y llegado el plaço, vno, que se ha hecho cargo de lo ofrecido lo cobra, causando en ello molestia, y algunas vezes vejacion à los pobres, convirtiendoles en deuda precisa lo que de suyo es gratuìto, y de mera voluntad. Por tanto, para quitar este abuso, S. S. A. prohibimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que no se hagan estos repartimientos; y si los hizieren, desde luego declaramos ser de ningun valor; y quitamos de ellos, como dolosos, y contra bonos mores, toda obligacion de pagar. Y mandamos al Sacerdote, en cuya gracia se hizieron, no los reciba por sì, ni por interpuesta persona. Y generalmente prohibimos en estas ofrendas, todo aquello, que no fuere gratuìto, y voluntario, de manera que no aya en ello la menor estorsion.

2 Y porque acostumbran en algunos Lugares, el que el Sacerdote novèl se vista el dia que ha de celebrar la primera Missa en su casa todas las vestiduras Sagradas, y con ellas salga à passeo por todas las calles, y plaças del Lugar, acompañan-

dole todo el Pueblo ; lo qual aunque hazen por dàr honor al Sacerdocio , y Sacerdote , todavia conſiderando los graviſſimos inconvenientes , y conſiderables indecencias , que de ello reſultan : mandamos en virtud de Santa Obediencia, que ningun Sacerdote ſe viſta para celebrar fuera de la Igleſia, y en el Lugar que es coſtumbre : y en la miſma forma prohibimos al Sacerdote el paſſeo por las calles , y plaças en el dia de la Miſſa nueva , ſo pena de Excomunion mayor , en que incurra el Sacerdote, que lo contrario à eſta Conſtitucion hiziere.

3 Y conociendo , que algunas coſas de las prohibidas por eſta Conſtitucion en las Miſſas nuevas , ſuelen practicarſe en el dia que ſe canta el primero Evangelio , y la primera Epiſtola : mandamos , que ſe diga , y cante ſin coſa alguna que repugne à la modeſtia , y templança , que la Igleſia quiere en ſus Miniſtros , y Sagradas acciones.

4 Por el amor que deben los Sacerdotes à ſus Prelados, y en recompenſa de la vigilancia que tienen en ſu vida , por el bien de ſus almas , es muy juſto , que quando mueren los hagan Oficios , y ſe mueſtren agradecidos delante de Nueſtro Señor : Por tanto , exortamos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia , à todos los Sacerdotes de nueſtro Obiſpado, que luego que viniere à ſu noticia , que ſu Prelado es fallecido, le diga cada vno , ò haga dezir vna Miſſa de Requiem dentro de quatro dias por ſu anima : y dentro de ocho dias , ſe le diga en todas las Igleſias deſte Obiſpado , adonde huviere mas de dos Clerigos , Miſſa cantada con ſu reſponſo.

5 Y mandamos à todos los Curas , y Beneficiados, que en las Miſſas Conventuales de los Domingos , y Fieſtas , y otros dias, en fin de la poſtrera Oracion, añadan la que ſe ſuele dezir: *Et famulos tuos Papam , & Regem noſtrum , &c.* Y lo miſmo en las Viſperas. Lo qual tengan eſcrito en la poſtrera hoja del Miſſal , y Breviario, de buena letra, para que por alli lo puedan dezir : Y en nueſtras Santas Igleſias Cathedrales, encargamos, que ſe haga lo miſmo. Ningun Sacerdote deſpues de dicha la Confeſsion, dexe de proſeguir la Miſſa, por cauſa de aguardar à alguna perſona de qualquier Dignidad , ò preeminencia que ſea ; ni antes de dezirla eſtè aguardando en el Altar reveſtido , ſo pena de dos ducados , mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

***

Que

## Que se haga pausa en el Ofertorio, quando se lee carta del Prelado, ò otro legitimo Superior; y que hasta concluirla, no se prosiga la Missa.

### CONSTITVCION III.

YPorque es costumbre, y cosa necessaria en la Iglesia, el que los Prelados, y Superiores despachen Edictos generales, y cartas circulares, intimando en ellos ordenes de reformacion, y saludables documentos, para la direccion, y buen govierno espiritual de los Fieles: las quales, para que puedan ser oìdas de todos, se mandan publicar al tiempo del Ofertorio. Y porque esto se execute sin impedimento: mandamos, S.S.A. que hecha la pausa en el Ofertorio, no se prosiga la Missa, hasta que la lectura del Edicto sea concluyda; y siendolo, se proseguirà sin mas detencion la Missa. Y el Sacerdote que lo contrario hiziere, sea multado en mil maravedis, aplicados para distribuir entre pobres necesitados. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que no se diga Missa de noche.

### CONSTITVCION IV.

POr derecho està establecido, que no se diga Missa de noche, sino fuere el primer dia de Pasqua de Navidad: assi, mandamos, que se guarde, y cumpla, aunque sea con color de las Missas de Aguinaldo, que se suelen dezir en algunos dias antes de la Navidad. Las quales mandamos, que de aqui adelante no se digan en ninguna Iglesia antes que sea de dia claro: ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entonces, so pena de quinientos maravedis al que dixere la Missa, y otros quinientos à la persona à cuyo cargo està abrir, y cerrar las dichas puertas, por cada vez que contravinieren. Y lo mismo mandamos se guarde en todos los Monasterios, assi de Monjas, como de Frayles. *Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

Y en quanto à la concesion de dezir Missa de noche, en la Natividad de Nuestro Señor Jesv Christo, declaramos, que *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ſolo ſe entiende de la primera Miſſa: porque las otras dos no ſe pueden dezir ante *Auroram*; y aſsi mandamos, S. S. A. ſe guarde, y obſerve: y tengan muy grande cuìdado los Sacriſtanes en aquella noche, quando algun Sacerdote quiſiere dezir Miſſa en ella, de no darle Hoſtia mas que para vna ſola Miſſa: Lo qual mandamos en virtud de Santa Obediencia.

## Se trata de quando los Sacerdotes pueden dezir ſegunda Miſſa, y como la han de dezir. Y ſe aprueba la coſtumbre de dezir la Paſsion, en tiempo de tempeſtades acabada la Miſſa.

### CONSTITVCION V.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.*

NIngun Sacerdote puede dezir dos Miſſas en vn dia, ſalvo el primer dia de Paſqua de Navidad, y en los caſos que el derecho lo permite: Lo qual ha de ſer con nueſtra licencia. Y el que las dixere ſin tenerla por eſcrito, caìga en pena de vn marco de plata: La qual Nos darèmos aviendo para ello cauſa legitima.

Advertiràn los que huvieren de dezir dos Miſſas, que las han de dezir ambas eſtando ayunos: y por eſto en la primera han de recebir ſolamente el Cuerpo, y Sangre de Nueſtro Señor, y recebiràn el Caliz enteramente, ſin dexar en èl Reliquia alguna en quanto pudieren; pero no lo han de lavar: y limpiaràn los dedos en vna hijuela de lino, que tendràn en el Sagrario, y lavarlos han en la Pila del Bautiſmo; y el Caliz embuelto en ſu paño con el Purificador lo llevaràn con cuìdado para dezir la ſegunda Miſſa, ſin diſtraerſe à otros negocios: è iràn dando gracias à Nueſtro Señor por el Beneficio recebido, y preparandoſe para el que vàn à recebir. Y en la ſegunda Miſſa ſe purificaràn, y tomaràn el Lavatorio, como ſuelen: y las dichas dos Miſſas, han de ſer ambas Conventuales, y de neceſsidad, y ninguna de ellas por ſola devocion.

*Don Pedro de Lape, Ibid. 1698.*

Y en quanto à la forma, que ſe ha de guardar en la eleccion del Sacerdote, que ha de celebrar la ſegunda Miſſa en cada

da vno de los Lugares, que necesitan de ella, se guardarà la Constitucion, que harèmos, y se pondrà en el fin de este Titulo.

En algunos Lugares està practicado por costumbre, y devocion, que desde la Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, el Sacerdote que ha dicho la Missa Conventual, ò otro, diga la Pasion de Nuestro Señor Jesv Christo, para por este camino preservarse de los torbellinos, y tempestades, que por estas tierras se padecen en tales tiempos: La qual por ser de cosa santa, y Religiosa, aprobamos como loable, y exortamos à la buena perseverancia en ella. Y ordenamos, que à donde se dize, sea con Sobrepelliz, y Estola; y en ninguna manera con Casulla, y Manipulo, por ser contra Ceremonia Ecclesiastica.

## Que se diga la Salve de la Madre de Dios, cada Sabado por la tarde, en todas las Iglesias; y para ello se llame el Pueblo con la campana.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

A La Virgen Sacratissima Madre de Dios, Reyna, y Señora nuestra, es justo mostrarnos agradecidos por las mercedes, que de Dios Nuestro Señor recebimos por su mano. Y assi, siguiendo las pisadas de los señores Obispos nuestros Antecessores: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los Curas, y Beneficiados, y demàs Clerigos, se junten todos los Sabados en la tarde à dezir la Salve cantada; y la digan con la mayor devocion, y solemnidad que fuere possible, haziendo primero señal con la campana para que acudan los Feligreses à oirla. Y à los que assi la dixeren, ò oyeren, concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

***

# Se diga Missa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Iglesias.

## CONSTITVCION VII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

LOable, y provechosa es por estremo la devocion de dezir Missas, y hazer bien por las Animas de Purgatorio. Por lo qual estatuimos, y ordenamos, que los Lunes, ò Viernes de cada semana, se diga por los difuntos vna Missa de Requiem cantada, adonde huviere dotacion, ò costumbre, con responso, y Procesion por el ambito de la Iglesia: y adonde no huviere lo dicho, se diga el primer Lunes de cada mes, conformandonos con la regla del Missal Romano. Y si no huviere mas de vn Clerigo, servirà esta Missa por Conventual.

# Quando se han de hazer las Procesiones, y se prohiben las que son à Lugares muy distantes.

## CONSTITVCION VIII.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

TOdos los Domingos, y Fiestas de guardar se harà Procesion por el ambito de la Iglesia, antes de la Missa mayor; y los terceros Domingos del mes, antes de la Missa del Santissimo Sacramento: y assimismo, se haràn todas las demàs Procesiones, que huviere costumbre de hazer en cada Iglesia, ò Lugar, por dentro, y fuera de la Iglesia: y la gente, que en ellas fuere; mandamos, vaya bien ordenada, y con silencio, los hombres apartados de las mugeres: y las personas Eclesiasticas vayan de por sì cantando, y haziendo sus Oficios como deben; y todos iràn con atencion, y devocion, pidiendo à nuestro Señor vse de misericordia con su Pueblo. Y adonde no huviere mas de vn Clerigo, aviendo de ir la Procesion fuera, la Missa se dirà antes, ò despues de la Procession en la Iglesia del Lugar: y en la Iglesia, ò Ermita donde la tal Procesion fuere, se harà tan solamente vna commemoracion.

Sa-

Sabida cosa es, quan graves inconvenientes resultan de las Processiones, que se hazen fuera de los terminos à Iglesias, ò Ermitas, que estàn en distancia notable; porque concurriendo muchos Pueblos, siempre ay riñas, y pendencias: y siendo la distancia mucha, no puede ir la gente ordenada, ni con la compostura, y devocion que conviene: y lo que se pretende hazer por servicio de nuestro Señor, se convierte de ordinario en muchas, y graves ofensas de su Divina Magestad. Estatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que las Processiones se hagan de aqui adelante à Iglesias, ò Ermitas, que estuvieren tan cerca, que la Procession en todo el espacio pueda ir bien ordenada; y de donde puedan bolver todos à comer à medio dia à su casa. Y las Processiones de otra manera las prohibimos: y defendemos, y mandamos, que no se hagan, so pena de Excomunion mayor, y de mil maravedis, en que condenamos al Cura, y Beneficiados, que salieren con la Cruz, y fueren en la dicha Procession: demàs, de que se procederà contra los desobedientes por las penas, y remedios de derecho, salvo en caso de peste, ò de alguna gran seca, que entonces permitimos que puedan ir en Procession à la Iglesia, ò Ermita adonde huviere algun cuerpo Santo, aunque estè distante del Pueblo: porque en semejantes aprietos, y necessidades, confiamos, que todos iràn con devocion, y cessaràn los inconvenientes, que arriba quedan referidos.

## Que no pudiendo hazerse la Procession del Corpus Christi en su mismo dia, por los accidentes del mal temporal, se haga en el primero dia de Fiesta que se sigue; y que hasta que se haga en la Iglesia Matriz, se prohibe hazerla en otras Iglesias.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

SVcede muchas vezes, que por accidẽtes de las muchas lluvias, no se puede hazer en el dia del Corpus Christi la solem-

lemne Proceſsion, que en eſta Feſtividad tiene diſpueſta la Igleſia. Y ſiendo debido el trasladarla à otro dia; porque ſe dè à nueſtro Señor ſu debido honor, y el Pueblo no ſea defraudado de tanto bien eſpiritual. Sabemos, que en muchos Lugares, quando eſto ſucede, la omiten de hazer en aquel año: lo qual es conocidamente tibieza, y falta de devocion. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tal acaecimiento ſea traſladada la Proceſsion, y ſe haga en el primero dia de Fieſta que ſe ſigue. Y mandamos à los Sacerdotes en virtud de Santa obediencia, que aſsi lo executen. Y ſi en el Magiſtrado ſecular huviere alguna renitencia, no por eſſo la omitan: antes bien, como ſon obligados, la hagan por sì ſolos. Y haſta averſe hecho la Proceſsion de la Igleſia Matriz, como es coſtumbre, no ſe haga Proceſsion del Santiſsimo Sacramento en otra Igleſia.

## La Cruz, y Proceſsion que ſe haze al tiempo de la Miſſa, no ſe paren para hazer Cabildos de Concejos Seglares.

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

YPorque mucho conviene para la gravedad, y compoſtura de las acciones Sagradas, el que ſean continuadas; y en ninguna manera interrumpidas con coſas Seculares, y de ſuyo profanas. En contra de lo qual hallamos introducido por negligencia, y poco cuìdado de los Sacerdotes, el que en algunos Lugares al tiempo que ſale la Proceſsion, y paſſa por el Cementerio de la Igleſia, la hazen alli parar deteniendo la Cruz, y los Sacerdotes, y ſe junta en aquel miſmo lugar el Pueblo à Concejo, y alli razonan, y vocean ſobre las coſas del govierno de la Republica, y muchas vezes gaſtan en ello grande eſpacio de tiempo; y en acabando los negocios de Concejo, como ſon abaſtos, elecciones, y otras coſas deſta calidad, entonces proſigue la Proceſsion, y ſe dize la Miſſa; en la qual, neceſſariamente eſtàn con el penſamiento diſtraìdo por cauſa de los negocios tratados. Todo lo qual, como ſe haze patente de la mera, y ſimple narracion, es coſa muy indecente: y es graviſsima irreverencia interrumpir las acciones

de

de suyo Sagradas, mezclandolas con cosas mundanas, y solamente Seculares. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que començada la Procesion se prosiga hasta terminarse dentro de la Iglesia; y despues de ella se diga la Missa al Pueblo. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que no se paren à cosa desta calidad, ni à otra alguna. Y porque nuestro animo en cuìdar de la mayor reverencia de las cosas Sagradas, es de tal manera, que deseamos juntamente el consuelo, y alivio de los Seculares, en todo aquello que sea compatible con lo Sagrado, y de ello no se siga irreverencia. Por la presente Constitucion permitimos, que aquellos Pueblos, que por estàr en Montaña, y no tener vnida la poblacion, carecen del lugar, y casa determinada para ayuntarse en Concejo, lo puedan hazer en el Cementerio de la Iglesia despues de acabada la Missa mayor. Lo qual se entienda, guardandose dos condiciones. La primera, que todos se porten en aquel lugar con modestia, y mansedumbre; y no dèn vozes desmedidas, ni tengan riñas, ò hagan cosa descompuesta. La segunda, que en el tal Lugar, ò Republica, tengan costumbre de ayuntarse para el govierno de ella en aquel sitio; porque si no la ha avido, es nuestra expressa voluntad, que de nuevo no se introduzga. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que lo estorven, y resistan; y en caso de inobediencia acudan ante nuestro Provisor à demandar despacho para el cumplimiento desta Constitucion, y estorvar eficazmente, el que semejante abuso se introduzga. Y porque nuestro animo, solo se estiende à lo preciso de evitar la interrupcion de los Oficios Eclesiasticos, con cosas puramente Seglares, y mundanas; permitimos, el que el Cura haga sacar la Cruz, y assista con ella para estas juntas todo el tiempo que duraren: Lo qual se entiende reportandose todos delante de tan Sagrada señal, con aquella modestia que es debida.

## Quando, y con que circunstancias se ha de dàr licencia de segunda Missa.

### CONSTITVCION XI.

MUchas Iglesias por la tenuìdad de sus rentas, ò por obtener los Beneficios, quien no los puede, ò no los quiere

*Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.*

quiere ſervir, ſon ſervidas con ſegunda Miſſa: de que los Pueblos reciben grande incommodidad, y no menor deſconſuelo, viendoſe ſin Sacerdote que les pueda ſocorrer en ſus neceſsidades, y accidentes eſpirituales. En remedio de lo qual, ordenamos, que no ſe pida, ni conceda ſegunda Miſſa, ſino es en caſo de notoria neceſsidad, y quando no ſe pueda ſuplir la falta por otro medio. Y en caſo que ſe pida, y conceda ſegunda Miſſa; mandamos, que eſta licencia de celebrar ſe conceda à Sacerdote del Lugar mas proximo à la Igleſia del Lugar en donde ſe ha de celebrar. Porque deſta manera ſerà de menos inconvenientes, y mas llevadera la falta de Sacerdote, que reſida de aſsiento en el dicho Lugar. Y ſiempre en la licencia ſe pondrà la Clauſula: *Haſta tanto, que ſe halle Sacerdote, que aſſiſta con reſidencia permanente en dicho Lugar.*

Y porque ſe experimenta, que aquellos Sacerdotes, à quienes incumbe la obligacion de reſidir, y ſervir las tales Igleſias, las deſamparan comunmente, por tener otros Beneficios, en cuya reſidencia tienen mayor vtilidad; y para lograrla del todo, en quanto pueden, ſi à ellos ſe les dà lugar, conciertan muchas vezes el ſervicio de la Igleſia de ſegunda Miſſa, con Sacerdote que eſtà muy diſtante de ella, y que ha de venir con mucha dificultad, por la diſtancia, particularmente en tiempo de lluvias, y nieves: de que ſe ſigue eſtàr el Pueblo deſamparado por muchos dias de Sacerdote, careciendo de Miſſa en muchas Fieſtas, y tener ſin renovar el Santiſsimo Sacramento, con todas las demàs indecencias, que ſe dà à conſiderar: todo lo qual ſucede, porque ſiempre buſcan por ſervidor à aquel, que menos les ha de llevar. Por tanto, proteſtandoles delante de Dios los daños expreſſados, y los demàs que no ſe pueden expreſſar, originados todos de aver entrado en Beneficio, que no pueden ſervir, y no quieren reſignar; de todo lo qual daràn eſtrechiſsima quenta en el juyzio Divino: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. (buſcando, quanto es de nueſtra parte el remedio) que en tales caſos ſea requerido el Beneficiado, à quien toca ſervir, que ponga Sacerdote, el qual por la corta diſtancia, y por ſer el mas cercano del Pueblo neceſsitado, pueda con mas facilidad, y con menos detrimento del Pueblo, ſervir con ſegunda Miſſa la Igleſia, que ſe le encomienda. Y en caſo de no hazerlo, ſe le retengan los Diezmos, y demàs frutos del Beneficio, y à ſu coſta, y ſin intervencion ſuya, ſe buſque, y

con-

concierte Capellan que sirva, dandole, si para ello fuere necessario, toda la renta del Beneficio. Y para que lo tratado sea firme, acudirán ante nuestro Provisor, para que conceda el despacho necessario para ello, de manera, que quedando la Iglesia servida en la mejor forma que sea posible, se pague al Sacerdote que la asiste, y este no tenga contienda sobre la paga con el Proprietario. Y para ello se sequestren, y pongan los frutos en deposito; y por ninguna manera entren en poder del Proprietario, aunque ofrezca, y diga, que pagará lo tratado con el que sirve, y que para ello dará fianças; en lo qual ay grande falacia: porque despues no les pagan; y si ellos cobran es con pleyto: todo lo qual redunda en daño espiritual de los Pueblos.

## Que la licencia de dezir segunda Missa, en casos vrgentes, para cumplir con el precepto de oirla el Pueblo, se conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que residiere en èl.

### CONSTITVCION XII.

Y Porque sucede en algunos Lugares, en cuya Iglesia ay Sacerdote de mansion, ser necessario en alguna temporada del año, por ocasion de los muchos pastores, y ganaderos, que vienen de Estremo, ò por otra razon, aver numero crecido de gente, de manera, que se necesita de otra Missa, para cumplir con el precepto de oirla; y para ello es necessario conceder licencia de segunda Missa. Y deseando el mas compuesto orden en los Ritos de la Iglesia: mandamos, S. S. A., que en tal caso esta licencia se dè à vno de los Sacerdotes mas cercanos à el Lugar, y no al que reside en el mismo de mansion: Escusandose, el que vn mismo Sacerdote *sub eodem tecto*, y à vn mismo auditorio diga dos Missas en dia no privilegiado.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

De

## Declaraſe, que la facultad de conceder la licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à la Dignidad Epiſcopal. Y que en virtud deſta Conſtitucion ſe comunica tan ſolamente al Proviſor, y Vicario general.

### CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPara quitar toda ſinieſtra interpretacion, y poner mas clara inteligencia de eſta Conſtitucion; declaramos, que la facultad de conceder licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à Nos. La qual comunicamos por eſta Conſtitucion, à nueſtro Proviſor, y Vicario general, para que la pueda dàr, en caſo de hallarnos auſente de la parte donde reſide el Tribunal, y hazer recurſo à èl algun Lugar à pedirla con juſta neceſſidad. Y aſsimiſmo declaramos, el que los Viſitadores no pueden conceder eſta licencia: y mucho menos los Vicarios Foraneos en ſus territorios. Y ſi alguna eſtuviere concedida contra el tenor de eſta Conſtitucion, deſde el dia de la data de ella la revocamos, y declaramos por nula, y de ningun valor, como dada por quien no tiene para ello juriſdiccion.

## Declaranſe las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia ſegunda Miſſa, ſin tener para ello licencia legitima.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPorque juntamente ſomos informado, que algunos Sacerdotes, temerariamente, con pretextos frivolos, y aparentes, dizen ſegunda Miſſa, ſin tener licencia para ello. Por la preſente Conſtitucion declaramos, el que pecan en ello mortalmente: por quanto vàn contra lo diſpueſto por la Igleſia en

coſa

cosa gravissima, qual es la celebracion vnica de la Missa. Y mádamos à los Vicarios, y Curas deste Obispado, el que Nos dèn quenta de qualquiera contravẽcion, q̃ suceda contra esto, para que sea castigado el que delinquiere, imponiendole las penas, que segun derecho se debe. Y ademàs de esso imponemos pena de suspension de celebrar por vn año, al que dixere segunda Missa sin licencia verdadera; en la qual incurra desde luego, que contraviniere à lo dispuesto en esta Constitucion. La qual mádamos, S. S. A. que se guarde inviolablemente; y en virtud de ella, no relevamos de la justa correccion, y punicion à los que antes de ella huvieren delinquido en razon de esto.

# Trata de los Ornamentos, Calices, y demàs cosas Consagradas, en orden al Sacrificio de la Missa.

## CONSTITVCION XV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

REservado hemos para esta Constitucion vltima hablar de los Ornamentos, Calices, y Aras, que son essenciales à la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa, por hazerlo con mayor claridad, y mas concertado methodo. Y en consequencia de ello declaramos, S. S. A. y proponemos, como cosa indubitada, que la Missa se ha de celebrar con Ornamentos, Calices, y Aras Consagrados: y faltar en esto, como es en cosa grave, es de suyo mortal. Assi lo tenemos, proponemos, y enseñamos à nuestros subditos: para que en cosa de tanta entidad procedan con la madurez, y acierto, que es debido en cosa tan Sagrada. Y assimismo, declaramos, que aquellos Ornamentos, son, y se dizen estàr propriamente Consagrados, que lo son por legitimo, y verdadero Prelado, que para ello tiene indubitada potestad: como son todos los Obispos, en los quales ay potestad de Orden para la Consagracion expressada: para la qual, y su validacion se desea tambien, y debe concurrir el que se haga essencialmente, segun el Orden, con que està dispuesto por la Iglesia Romana. Y en consideracion desto los Obispos, respectivamente en sus Obispados, deben dàr prompto despacho à todos los que vinieren de su Obispado con Ornamentos, y demàs Vtensilios, que piden bendicion, y Consa-

gracion, para ſervir en el Santo miniſterio. En razon de lo aqui expreſſado, que no es mas que aquello, que la Igleſia Romana tiene diſpueſto, hemos hallado, y encontramos muy grandes abuſos dignos en todo de remedio. La raìz de ellos es el recurſo, que de las Igleſias Seculares ſe haze para bendecir Ornamentos, y Conſagrar Vaſos Sagrados à Prelados inferiores, los quales no tienen facultad para ello: porque el Privilegio, que tienen en razon de eſto, ſolo es para los Vtenſilios de ſus Igleſias: y no pudiendo competerles la referida facultad, ſino es por Privilegio, no eſtendiendoſe eſte à la Bendicion, y Conſagracion de los Ornamentos, Vaſos Sagrados, y demàs Vtenſilios, que ſon de otras Igleſias, ſigueſe infalliblemente de aqui, el grande abuſo, y corruptela que ay en que ſe diga Miſſa con Ornamentos, y Vaſos no Conſagrados: coſa ſin duda de grande peſo, y de daños muy dignos de que los evitemos. Ni admitimos el dezir, que por la celebracion de la Miſſa quedan conſagrados. Lo primero, porque no ſe evita el hazer la primera celebracion en ellos, quando no lo eſtàn. Lo ſegundo, que es coſa muy dudoſa, ò que llanamente carece de verdad la Conſagracion reſultativa, que ſuponen. Lo tercero, que la Igleſia manda, y pone precepto de celebrar con Ornamentos, y Vaſos, no como quiera Conſagrados, ſino ſegun el Rito que tiene diſpueſto en el Orden Romano. Y por quanto ay Decreto Apoſtolico correctivo de eſtos abuſos, y de otros muchos, que en razon de coſas Sagradas ſe cometian; al qual Decreto, como Regla de coſa Sagrada, debemos eſtàr, y no à opiniones, y coſtumbres, que realmente ſon corruptelas: por tanto Nos parece coſa neceſſaria el inſertarlo aqui à la letra, para que claramente ſe conozca la prohibicion, y nadie pueda tener eſcuſa en la ignorancia de ella. *Esta tambien esta approbada por los antecessores vsque la Sancion del Rey.*

# Decretum generale Sac. Congregationis Rituum approbatum ab Alexandro VII.

*DEcretum circa vſum Pontificalium Prælatis Epiſcopo inferioribus conceſſum à Sac. Congregatione Rituum ordinaria habita coram Sanctiſſimo Domino noſtro Alexandro Papa Septimo, ema-*

emanatum die 27. Septembris 1659. Romæ ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ 1660.

Sacra Congregatio Rituum tollendis, ac eliminandis circa Ecclesiasticos Ritus, qui irrepserunt abusibus sedulò intenta post Episcoporum Cæremoniale evulgatum, quo, quidquid ad ipsos in Sacris Cæremonijs pertinet, ab indè præscripsit idem quo ad inferiores Prælatos, qui Pontificalium vsufruuntur, præstandum curare necessarium existimavit, vt excessus aboleantur, vniformisquè inducatur Sacrorum Ritus in omnibus, & præsertim tempore, quo privilegia ipsi perperàm interpretantes, obtendentesquè parùm obsequi student decretis pluriès ab eadem Sacra Congregatione hac inremèt evulgatis, aut ipsa ignorare prætendunt. Quam obrem omnia simùl, vt vnico conspiciantur obtutu cogere, perquè capita dirigere constituit, quo facilius observentur.

1 Super Altari, in quo Sacra erunt acturi, septimum nequaquàm apponant candelabrum.

2 Cathedram, seù Sedem fixam, & permanentem in eorum Ecclesijs nè detineant, sed tribus ipsis diebus, quibus ex antiquis decretis tantummodò Pontificalitèr celebrare est ijs permissum, mobili Sede, seu Cathedra vtantur, quam nihilominus simplici sericio panno colore festivitati congruenti abducere poterunt, non auro contextu, aut phrigio, sive basilico opere exornato.

3 Baldachinum adhibere supra Sedem poterunt, non pretiosum, aut aureum, sed simplex, & eo, quod Altari super imponitur materia, & opere inferius: ad ipsam autèm per duos tantùm gradus in Presbyterij superficie stratos ascendatur.

4 Non abacum alium præter parvam mensam, & in cornu Epistolæ parare faciant, in qua duo candelabra cum candelis, necnon Mitra, Calix, Missale, Thuribulum, Navicula, & reliqua ad celebrationem necessaria collocentur. Propè verò mensam eamdem parieti hærens baculus Pastoralis aptetur.

5 Dies verò, in quibus solemnitèr ipsis operari conceditur, sint de præcepto festivi, vel alij in quibus ipsis Pontificalitèr celebrare festivitatis ratio exigat, nempè Patroni Loci, Fundatoris Ordinis, Tituli, & Dedicationis Ecclesiæ. Abstineant autèm ab huiusmodi Pontificalium vsu in Officijs, & Missis Defunctorum quocumque die etiam festivo, & de præcepto.

6 Ad Ecclesiam accedentes licèt Pontificalitèr divina peracturi, ijsdemquè absolutis ab Altari recessuri à suis Canonicis, vel Monachis (vt mos est Episcoporum) ne associari se sinant.

7 *Præter duos Sacrificij Ministros Diaconum, nempè Evangelij, & Subdiaconum Epistolæ; duo alij tantum Diaconi cum Dalmaticis, & vnius Præsbyteri cum Pluviali eis assistant: duo insuper Capellani, qui de Mitra, & Baculo, totidem Acolyti pro candelabris inserviant: præterea sex alij Canonici, vel Monachi; duo scilicèt pluvialibus, & planetis, totidemque tunicellis induti Divinis huiusmodi interesse valeant; qui tamèn, non in sedibus, seu stallis choralibus, sed in scamnis absque postergalibus panno viridi laneo coopertis, situ congruo accommodatis, mòxquè illinc removendis consideant.*

8 *Mitram pretiosam, nisi illis expressè à S. Sede indultam, non adhibeant: sub Mitra pileum nigri tantùm coloris induant; Baculum Pastoralem albo velo appenso deferant; abijsquè, & alijs Pontificalibus, etiam de Ordinariorum licencia, extra Ecclesias, sibi subiectas prorsus abstineant; & nequè in Processionibus, quæ ab eorum Ecclesijs, per vias extra ambitum, vel Parochiam ducuntur, insignis prædictis vtantur, vel penes se præferri faciant.*

9 *Regulares Rocchettum non deferant, nisi ex tali ordine fuerint, cui indumentum huiusmodi competat.*

10 *Invitati ad Ecclesiam exemptam, nec in illa Pontificalibus vti valeant; nec ij, qui non fuerint Abbates perpetui, vel Benedictini in proprijs Ecclesijs, vti possint Privilegio perpetuis Abbatibus, vel aliàs Benedictinis indulto.*

11 *Sacras Vestes ex Altari, non sumant, nisi Pontificalitèr Divinis vacaturi.*

12 *Indulgentias impartiri, vel publicare non audeant absque expresso Sanctæ Sedis indulto.*

13 *Pontificales benedictiones cum trina Crucis productione in Missis tantùm Pontificalibus, necnon respectivè Matutinis Pontificalitèr itidem celebratis licere sibi tantùm meminerint. Privatim verò populis, quāvis pleno iure subiectis, nisi expressè ipsis permissum fuerit, etiā Pontificalibus induti per Ecclesiam incedentes benedicere nō præsumat.*

14 *Præsente Episcopo sine speciali Sedis Apostolicæ permissu, etiam Pontificalitèr celebrantes ab benedictionibus cessent.*

15 *Si Episcopus aderit, ipsius Sedes in cornu Evangelij vno saltèm gradu eminentior Abbatiali est erigenda; hæcquè altero gradu humilior, vt dictum est, in cornu Epistolæ collocetur. A latere Episcopi Canonici Cathedralis, propè Abbatem Canonici, vel Monachi Monasterij, & Abbatialis Ecclesiæ consideant, confessionem cum celebrante Episcopo faciat, isque thus thuribulo imponat, Evangeliorum textum*

tùm osculetur, & populo solemnitèr, quamvis Abbas ipse Pontificalitèr celebret, benedicat: Episcopus præterea trino ductu, & immediatè Canonici Cathedralis duplici, mòxquè Abbas, nisi celebret, & paritèr duplici, ac subindè Canonici, vel Monachi Abbatialis Ecclesiæ vnius tantùm ductu thurificentur.

16 Abstineant tamèn Episcopi, vbi consuetudo contraria non viget, à frequenti huiusmodi accessu ad Ecclesias exemptas in similibus actibus, vt liberius Abbates valeant suis vti Privilegijs.

17 In ordinationibus Canonicorum, Clericorum, Monachorum, necnon in vestitionibus Monialium, & emissione professionis earumdem, etiam pleno sibi iure subiectarum, in benedictionibus sacræ supellectilis, cæterisque actibus Missarum, Vesperorum, & Matutinorum solemnijs ter tantum in anno, vt præfertur, expressis, neque in Ecclesijs, Oratorijs, alijsquè locis tàm publicis, quàm privatis, quamtumvis exemptis, eisdemque Abbatibus pleno iure subiectis, Mitram, Baculũ, & quævis alia Pontificalia insignia, nisi de expressa Sedis Apostolicæ concessione adhibeant.

18 Ecclesiasticam suppellectilem pro servitio dumtaxat suarum Ecclesiarum, & Monasteriorum benedicant.

19 Reliqua Pontificalia extra loca ipsis Abbatibus subiecta, vel pro servitio alienæ Ecclesiæ, aut in subditos paritèr alienos, etiam de licentia Ordinariorum exercere non valeant, puta, campanarum benedictiones, Calicum, & similium in quibus Sacra adhibetur Vnctio, necnon minorum Ordinum collationes.

20 Concionatoribus, qui eorum subditis Verbum Dei prædicandi onus acceperint, benedictionem elargiri non præsumant, sed Episcopis, quibus ius huiusmodi privativè competit, omnino dimittant.

21 In Missis privatis quoad indumenta, Cæremonias, Ministros, Altaris ornatum, benedictionis largitionem à simplici Sacerdote non discrepent; ac proindè Sacras Vestes induant in Sacristia; neque vtantur Cruce pectorali, vnico sint contenti Ministro, aquam cum pelui, & vrceolo argenteis sibi administrari non sinant; duas tantum candelas super Altari adhibeant.

His autem Sanctissimo relatis, & in Congregatione Sac. Rituum Ordinaria adhibita coram Sanctitate sua per Eminentissimum, & Reverendissimum Dominum Card. Brancaccium accuratè perlectis, maturè discussis Sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorumdem observatione mandavit typis imprimi, & ad valuas affigi, & publicari, vt elapso termino sex mensium à die publicationis eorumdem omnes, & singulos vsu Pontificalium gaudentes, tùm Sæculares,

*tùm Regulares quamtumvis exemptos, & ſpeciali expreſsione indigentes afficiant, & arctentur, ac ſi omnino omnibus, & ſingulis eadem exhibita, vel perſonaliter præſentata, intimata, ſeu notificata fuiſſent. Indulſitquè præterea locorum Ordinarijs, vt authoritate Sedis Apoſtolicæ poſsint, imò debeant prædictos, etiam per cenſuras compellere. Cumque nonnulli ex dictis Abbatibus, & Prælatis proprium habere poſſint territorium, iuraquè Epiſcopalia, nulliſquè ſubdantur Epiſcopis, qui eos coercere, ſi exceſſerint, valeant; eo caſu à Sedis Apoſtolicæ Nũcijs, ſi aderint, ſin minus, ab Archiepiſcopis, in quorum Provincijs, vel ab Epiſcopo Romano, tantum Pontifici ſubiectis, intra vel propè quorum Diœceſis limites eorum Eccleſiæ, vel Monaſteria ſita fuerint, tamquam à S. Sede Delegatis ad huiuſmodi Decretorum obſervationem prædicti omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.*

J. Epiſcopus Sabinenſis Cardinalis Sacchettus.

Loco ✠ ſigilli.

*Franciſcus Maria Phebeus Sac. Rituum Congregationis Secretarius.*

EL qual Decreto, por ſer no ſolamente declaratorio, ſino tambien preceptivo, obliga à ſu cumplimiento. Ni vale la eſcuſa de que no eſtà obſervado, ni recebido; porque es frivola, y ſin ſuſtancia: eſtà in viridi obſervancia, y todo lo que contra èl ſe haze, es atentado, y mero hecho. Y en conſequencia de ſu debida obſervancia, y obligacion de obedecerlo, aviendo ſeguido pleyto muy rigoroſo, ſobre la obſervancia deſte Decreto, por parte de nueſtra Dignidad Obiſpal, contra el Padre Abad del Real Monaſterio de Santa Maria de la Ciudad de Naxera, primeramente ante el Apoſtolico Nuncio deſtos Reynos, y deſpues en la Sagrada Rota, por todas las inſtancias, que por derecho, y eſtilo de los Tribunales Eccleſiaſticos ſe ſiguen pleytos de eſta calidad; y en todos, y en todas ſe mandò obſervar, y guardar el referido Decreto de la Sagrada Congregacion, ſin limitacion, ni arctacion alguna; y ſobre ello ſe deſpachò executoria en la Sagrada Rota el dia 29. de Junio del año paſſado de 1697. La qual fue notificada el dia diez de Agoſto del miſmo año, al Padre Abad en ſu perſona, y ſe guarda originalmente en el Archivo de nueſtra Dignidad Obiſpal, y à ella Nos referimos.

Se

# Se manda observar, y se publica Synodalmente; y se dà forma para que todo el Obispado tenga Ornamentos, y Aras Consagrados, segun el Rito expressado.

## CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Para que con mucha seguridad, y sin tergiversacion alguna se guarde el referido Decreto de suso insertado, nuevamente lo publicamos, y hazemos notorio Synodalmente à todo nuestro Obispado: y mandamos, S. S. A. que todos los comprehendidos en èl se arreglen à su debida observancia; con apercebimiento, que contraviniendo, y haziendo lo contrario à lo en èl dispuesto; procederèmos à la promulgacion, y agravacion de censuras, segun la facultad, que en virtud de èl se Nos dà para compeler à los inobedientes à su debida observancia.

Y prohibimos el recurso para la Consagracion de Ornamentos, Aras, Patenas, y Calices à Prelados Regulares, segun que en el Decreto se contiene, y està dispuesto por otros muy repetidos de la misma Sagrada Congregacion. La qual prohibicion hazemos con pena de Excomunion mayor, à cuya agravacion procederèmos contra los inobedientes, y à lo demàs que aya lugar en Derecho.

Y por quitar toda escusa, manifestamos nuestra voluntad de bendecir promptamente, sin detencion alguna los Sagrados Ornamentos, Calices, Patenas, Aras, y demàs Utensilios que se requieren para el Santo Sacrificio, y ministerio del Altar, como hasta aqui sin escusa lo hemos practicado.

Y por quanto la Consagracion de las Aras, siendo de suyo gravosa por las muchas Ceremonias, que para ello se requieren, no es facil hazerla cada dia. Ofrecemos en cumplimiento de nuestra obligacion, y para el buen despacho del Obispado, el señalar en cada año tiempo determinado para la Consagracion de ellas: de manera, que no se pueda reconocer en razon desto falta alguna en el Obispado. Y rogamos muy

muy encarecidamente à los Iluſtriſsimos ſeñores Obiſpos, que en adelante fueren, el que en eſto hagan todo lo aqui propueſto, è inſinuado; para que por eſte camino, guardandoſe el Decreto de la SagradaCongregacion, ſe quite à los ſubditos qualquier pretexto para extraviarſe de ſu obſervancia.

# TITVLO XXI.

# DE BAPTISMO, ET EIVS EFFECTV.

## En la adminiſtracion del Bautiſmo ſe guarde el Ritual Romano, y no ſe mezcle agua de olor, ni otra coſa, &c.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

EN la adminiſtracion de todos los Sacramentos ſe debe poner todo cuìdado, como en coſa tan Sagrada; y mucho mayor en la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo, por ſer la puerta, y entrada de la Igleſia: y ſin èl no es capàz el hombre del beneficio de los demàs. Y para que en eſto no aya coſa alguna que reprehender: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. con precepto formal, y en virtud de Santa Obediencia, que ſe guarde à la letra en ſu adminiſtracion el Orden, y Ceremonial, ò Ritual Romano. Y el Cura que fuere hallado contravenir à ello, ſea caſtigado ſegun la gravedad de la culpa.

Y por quanto la agua natural es la materia del Baptiſmo; debe en razon de ella tener muy grande cuìdado el Cura, ò perſona, que por comiſsion ſuya adminiſtra, de que eſtè en ſu natural ſer, y ſuſtancia, y de ningun modo corrompida. Y prohibimos mezclar con ella agua de olor, ni otra alguna, que la pueda variar en el ſer de agua. Y advertimos, que en el Bautiſmo

tismo solemne se debe vsar de la Agua Consagrada, y Bendita, en la forma que la Iglesia tiene dispuesto: y no se cumple bautizando con agua natural, ordinaria, y simple: porque en el Bautismo solemne ay obligacion de poner, no solamente lo que es necessario para la validacion del Bautismo, sino tambien para lo licito. Y vna de las cosas, que para esto se requieren, es la preparacion de la agua, como se manda en el Ritual. Por tanto, encargamos mucho, y mandamos, que se haga la bendicion de la Pila Bautismal en la Vigilia de la Pasqua, y en la de Pentecostes, como se manda, y dispone en el Missal Romano; para que cumpliendo con esta obligacion siempre aya agua de reserva para los Bautismos solemnes. Y si esta se huviere consumido, ò corrompido, como suele muchas vezes suceder; en tal caso se haga nueva bendicion de ella, como dispone el Ritual Romano; de manera, que en esto se cumpla sin cometer falta, la qual de suyo es pecado mortal. Y si fuere hallado por los Visitadores, que en esto contraviene algun Cura, y que contentandose con la agua vulgar no vsa de la que manda la Iglesia en el Bautismo solemne, se recebirà informacion de ello, y remitirà à nuestro poder para deliberar lo que conviene en razon de esto.

En quanto à las palabras, que son la forma deste Sacramento; encargamos, y rogamos en grande manera, por la Sangre de Christo Nuestro Señor, que se pronuncien clara, y distintamente sin acceleracion; de manera, que oyendolas los circunstantes no aya duda alguna à cerca de su pronunciacion. Y porque ay algunos Sacerdotes tan balbucientes, que es necessario mucho cuìdado, y reflexion para pronunciar; y en no teniendola, pronuncian tan piminutamente, que se puede muy justamente dudar, si ay integridad en la forma: Encargamos mucho à los Curas, que no les dèn licencia de bautizar solemnemente; y que ellos mismos en el Bautismo privado, y de necessidad, tengan muy grande cuìdado en pronunciar muy de espacio, y sin acceleracion la forma. Y à nadie debe esto parecer prolixidad, siendo en cosa tan necessaria para la salvacion: à que se añade, que practicamente hemos encontrado personas tan impedidas en el pronunciar, assi por el defecto natural de la lengua, como por el mal habito adquirido sobre el defecto de pronunciar mal, que afirmaramos sin duda, que aquellas formas pronunciadas de aquel modo, no eran suficientes

para

para hazer Sacramento: En cuya administracion se debe estàr à lo cierto; y nada se debe menos aventurar. Y tambien encargamos, y rogamos al Sacerdote, que ha de bautizar, estè vn ratico antes en Oracion, rogando à la Divina Bondad le comunique su gracia actual ministerial; y juntamente pidiendo por el que ha de ser bautizado; para que con el favor Divino obre, siendo adulto, conforme al Sagrado Caracter, y gracia bautismal.

## Que no aya mas de vn Padrino, ò à lo mas dos, Padrino, y Madrina en el Sacramento del Bautismo.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601*

CONformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Cura admita à ser padrino de ninguna criatura, que llevaren à bautizar, sino es à vn hombre, ò à vna muger; y à lo mas vn hombre, y vna muger: y si muchas se hallaren, les pregunte quales han de ser; y à vno, ò dos admita tan solamente, como dicho es: y quando admitiere dos, entrambos tomen el bautizado de la Pila: porque el que no le tocare, no contrahe cognacion espiritual: y si mas de los dos por el Cura admitidos se llegaren à ser padrinos, y tocaren la criatura; no se contrahe con ellos cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura, que mas admitiere para ser padrinos, de dos, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y execucion de justicia.

*Trid. Sess. 24. cap. 2. de reform.*

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y declaramos, que el nombramiento de padrinos toca, y pertenece à los padres del niño, ò niña que ha de ser bautizado: y lo mismo se entiende del nombre que se le ha de poner; y los que propusieren, serán admitidos por el que bautiza, sin alguna tergiversacion. Y considerando, que en los Puertos Marinos, con ocasion del Comercio, concurren muchos Estrangeros; entre los quales se hallan no pocos, que no tienen comunion con la Iglesia Catholica, por ser Sectarios, y Hereges. Mandamos, que ninguno de ellos sea admitido por padrino en el bautismo, aunque sea la criatura que se ha de bautizar hijo

de

de personas de su misma nacion: por quanto mal puede pedir Fè à la Iglesia, en nombre del parvulo, quien no la tiene, y vive separado de su Gremio materno, y saludable.

## Los Expositos sean bautizados sub conditione, y què se debe hazer con el bautizado privadamente, y sin solemnidad por persona particular? Y que las Parteras sepan muy bien la forma, y lo demàs essencial del Bautismo.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POrque muchos niños se hallan expuestos en Lugares publicos, cuyos padres se ignoran: solicitando, como debemos la salvacion de estos: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los bauticen debaxo de condicion, aunque tengan consigo cedula, diziendo, que lo estàn yà; para que por este camino se estorve todo peligro en cosa tan essencial. Asimismo, mandamos à los Curas, que quando alguna criatuta, por necesidad que sobreviene, es bautizada privadamente por persona particular; en aviendolo sabido, averiguarà diligentemente quien lo bautizò: y siendo Sacerdote, ò persona docta, è inteligente, se aquietarà: y no siendolo, particularmente si es persona ruda, le examinarà en orden à la materia; y tambien en quanto à las palabras, y su pronunciacion, y juntamente en razon de si tuvo intenciò de hazer aquello, que haze la Iglesia en el Bautismo; y hallando que satisface, se aquietarà: mas si hallare que errò en alguna cosa de las expressadas; ò no puede, segun lo narrado, formar concepto de que fue verdadero Bautismo, antes queda con duda fundada de que no lo fuè: en tal caso bautizarà à la criatura, en la forma acostumbrada; y lo harà debaxo de condicion, por escusar toda irreverencia al Sacramento, todo lo qual se evita por la condicion. Y porque es cosa muy frequente el bautizar niños recien nacidos, ò porque mueren luego que nacen; ò porque nacen

con

con conocido peligro de morir; y comunmente son bautizados por la muger, que de oficio asiste al parto: es muy necessario, el que estas estèn bien instruìdas à cerca de la administracion de este Sacramento, actuandose en la verdad de la materia, del modo de hazer la ablucion de las palabras, y forma, y de su pronunciacion, y como se ha de hazer: de todo lo qual ha de cuìdar el Cura: y en concurrencia de otras mugeres, conviene que estas, estando assi instruìdas, lo administren: por quanto la ocasion de su exercicio les dà inteligencia para hazerlo expeditamente, y sin turbacion.

## Que el Bautismo se haga dentro de ocho dias, y no se pueda dilatar por mas tiempo.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Bautismos solemnes se hagan dentro de los ocho dias, despues del nacimiento corporal de la criatura: y prohibimos, que se dilate à mas tiempo; salvo si huviere grave causa que lo impida; por ser esta la practica general de la Iglesia; y porque de aver mayor dilacion puede venir daño irreparable; todo lo qual se debe evitar. Quando algun niño, que por accidente, y necessidad, fuere bautizado en casa, se llevare à la Iglesia, para que se le administren las Ceremonias Sagradas del Catheciſmo, en la forma dispuesta en el Ritual Romano; mandamos, que en el assiento del libro se ponga todo esto con claridad.

## Que de aqui adelante estèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Bautismo, y los Curas tengan las llaves dellas.

### CONSTITVCION V.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

MUcha guarda, y custodia se debe tener en las Pilas de bautizar, donde el Sacramento del Bautismo se adminis-

ministra. Por ende, S. S. A. estatuìmos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas Pilas, en donde se administra el dicho Sacramento, se pongan sus puertas, y cobertores de madera donde no las huviere, de forma que se puedan cerrar, y cierren con sus llaves: porque el agua que se bendice, donde se infunde el Santo Oleo, y Chrisma, para administrar, y hazer el Santo Bautismo, estè con buena guarda, y custodia; de manera, que ninguno pueda vsar dello mal, ni hazer cosas no debidas, ni supersticiosas: y que de continuo las Pilas estèn cerradas con su llave; la qual mandamos, que tenga el Cura de cada Iglesia, para que por su mano pueda abrir, y abra quando fuere menester administrar este Santo Sacramento, ò para otras cosas necessarias si ocurrieren: y si algunos de los dichos Curas, ò sus Lugares-Tenientes hizieren lo contrario, paguen de pena trecientos maravedis, por cada vez que la dicha Pila se hallare abierta, y no estuviere con su cerradura, como dicho es; la vna parte, para la Fabrica de la Iglesia donde se hallare semejante descuìdo; y la otra para el denunciador; y la tercera para pobres.

# TITVLO XXII.

# DE CVSTODIA EUCHARISTIÆ.

## Como se ha de llevar, y ministrar el Santissimo Sacramento à los enfermos.

### CONSTITVCION I.

QUando el Cura, ò otro Sacerdote huviere de llevar à los enfermos el Santissimo Sacramento, provea que el Sacristan haga señal con la campana, y que salga por la Parroquia con vna campanilla avisando al Pueblo, para que le acompañen; y al salir el Santissimo Sacramento de

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibi. 1620.*

la Igleſia, y quando buelve à ella, repicaràn las campanas, y harà, que el apoſento donde eſtà el enfermo, ſe limpie, y aderece; y que en èl ſe ponga vn Altar, ò meſa cubierta con vn lienço muy limpio, ſobre la qual ſe ha de poner la Cuſtodia: Lleve vna Hoſtia, ò Forma mayor, que ha de moſtrar al Pueblo dentro del apoſento, adonde el enfermo eſtuviere, para que las perſonas, que le fueren acompañando le adoren; y llevarà aſsimiſmo otras Formas menores, conforme al numero de los enfermos, que huvieren de comulgar. Vaya veſtido el Sacerdote con Sobrepelliz, Eſtola, y Muceta, ò manto de ſeda, donde le huviere; llevarà el Santiſsimo Sacramento en ſu Relicario, ſi le tuviere la Igleſia, y ſino en vn Caliz cubierto con vn paño de ſeda, delante del pecho, levantado, con toda reverencia, cantando, ò rezando juntamente con los demàs Sacerdotes, y Clerigos que le acompañaren Hymnos del Santiſsimo Sacramento, ò otros Pſalmos, y Canticos: y los que fueren acompañando, vayan aſsimiſmo rezando, con mucha reverencia, y ſilencio, y lleven el Palio ſobre el cuerpo del Señor, y el Sacerdote que le lleva, quatro, ò mas Sacerdotes, ò otros Clerigos, cóforme al numero de las varas; y à falta dellos, parroquianos honrados.

Iràn delante hachas, ò candelas encendidas, donde no huviere hachas, y linterna quando hiziere ayre; y harà tambien ſe lleve Agua Bendita, y que ſe vaya tañendo delante vna campanilla, para que el Pueblo ſepa, que và alli el Cuerpo de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y todos los que le toparen ſe hinquen de rodillas; y ſi vinieren acavallo, ſe apeen haſta que aya paſſado. Y à los que le acompañaren, aunque no ſea deſde la Igleſia, ſino donde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon; y otros quarenta à los que llevaren acompañandole candelas encendidas, fuera de otros muchos, que les eſtàn concedidos por los Sumos Pontifices. Y quando huviere llegado de buelta à la Igleſia, les declare el Sacerdote los Perdones que ganaron. Y aviendo moſtrado al Pueblo el Santiſsimo Sacramento para que le adore, y cantando el *Tantum ergo*, &c. y el verſo, *Panem de Cœlo*, &c. y dicho la Oracion, *Deus, qui nobis ſub Sacramento*, &c. le pondrà en ſu Relicario, como eſtà en ſu caxa, y lugar.

*Don Pedro de Lope, Ibid. 1698.*

Y mandamos, que eſta forma de llevar el Santiſsimo Viatico à los enfermos, ſe guarde igualmente con ricos, y pobres,

bres, y con todos estados, y condiciones. Y condenamos por muy grande abuso, y accepcion de personas, lo que en muchos lugares hazen, de llevar con pompa el Santissimo Sacramento à Cavalleros, y à ricos, y à Eclesiasticos: y à los pobres humildes, y desvalidos llevarlo en secreto, y sin ninguna solemnidad. Lo qual es muy digno de reprehension; y nace de falta de consideracion: porque debian advertir, que la solemnidad con pompa, y acompañamiento, no es por el enfermo, sino por Jesv Christo Nuestro Señor, Rey de Reyes, y Señor de Señores, que lo và à visitar. Y este Señor es digno de tanto respecto, y veneracion quando và al rico, que quando và al pobre, y desvalido; sin que en esto deba la sobervia humana hazer fundamento para desigualdad semejante.

Otro si, mandamos, que quando la enfermedad del que huviere de comulgar fuere de manera, que sin peligro de vomitos, no se le pueda ministrar el Santissimo Sacramento, que los Curas no le lleven para que le adore, como avemos sido informado averse hecho en algunas partes.

## Como se ha de llevar el Santissimo Sacramento à las Caserias, que estàn lexos de las Parroquias, quando en ellas ay enfermos; y sino es en este caso, no se lleve en secreto.

### CONSTITVCION II.

SOmos informado, que algunos Curas, quando llevan el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à algunos enfermos, que ay en las Caserias de sus Parroquias, lexos dellas, despues de tener yà el Santissimo Sacramento en el pecho, en la caxa que para esso ay, se vàn à sus casas à almorzar, à comer, ò hazer otras cosas, y que vàn por el camino parlando, y divirtiendose en cosas profanas, sin acordarse, ni atender à tan alto Señor, como consigo llevan. Para remedio de lo qual, S. S. A. mandamos à dichos Curas, so pena de Excomunion mayor, que de aqui adelante, quando la Caseria à que vàn estuviere menos de vn quarto de legua de la Iglesia Parroquial, lleven el Santissimo Sacramen-

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

mento de la forma,y con la ſolemnidad,que ſe dize en la Conſtitucion proxima antecedente: y ſi eſtuviere mas lexos,puedan ir à cavallo, llevando en el pecho,como dicho es,el Santiſsimo Sacramento; pero ſin diſtraerſe,ni divertirſe à otra coſa de las que eſtàn dichas,haſta aver comulgado al enfermo;y no lleven mas Formas de las que fueren meneſter, conforme al numero de los enfermos,que huviere de comulgar, de manera, que quando buelva, no traìga Sacramento. Y mandamos,que à la ida vaya deſde la Igleſia via recta,y con mucha devocion,y compoſtura rezando algunos Hymnos,y Pſalmos,y encomendando à Dios los enfermos,que và à viſitar.

Otro ſi,mandamos, que ſi no es en el caſo ſobredicho, y quando ſiendo muy de noche,y apretare la enfermedad,y neceſsidad del enfermo,el Cura viere que no ay gente para que el Santiſsimo Sacramento vaya con el acompañamiento, y decencia neceſſaria,no le puedan llevar,ni lleven, por ningun caſo en ſecreto, ſi no en la manera que eſtà dicho. Y en todas las ocaſiones de vrgencia,expreſſadas en eſta Conſtitucion,en que ſe lleva de ſecreto el Santiſsimo Sacramento à los enfermos, que ſon muy frequentes en todas las Montañas, aſsi por la diſtancia de las Caſerias,como por otros accidenres,que ſuelen ſobrevenir: Ordenamos,y mandamos,que en todas ellas el Cura lleve conſigo al Sacriſtan,y no lo dexe en la Igleſia, ni embie delante,por el accidente que puede ſuceder: y de ninguna manera vaya ſolo,por ſer coſa expueſta à inconvenientes graviſsimos: Y el Sacriſtan llevarà vn farol grande con luz guardada en èl,por la reverencia debida à eſte Señor;y porque de noche es indiſpenſable el llevarla: ademàs, que yà en las Montañas, por la frequencia deſtos actos,ſaben todos,que vàn à Sacramẽtar;y pues lo ſaben,es bien que los vean ir con aquella decencia,que permite el tiempo,y la aſperaza del lugar.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y en los lugares de Montaña,cuya vezindad eſtà repartida en Caſerias,y las mas de ellas diſtantes de la Igleſia:mandamos,que quando el enfermo,que recibe el Viatico,eſtà en parte que diſta mucho de la Igleſia,ſe tenga muy grande cuìdado en adminiſtrarle la Santa Vncion,no eſperando para ello al extremo del agonizar; no ſea que por eſta cauſa, como muchas vezes ſucede,ſe muera ſin recebir eſte Sacramento. Y porque en eſta anticipacion no ſe puede dàr regla fixa, y que à todos caſos ſea general,lo cometemos al prudente arbitrio del Cura;

de

demanera, que no se anticipe tanto, que sea intempestiva su administracion; ni se posponga de modo, que quando se acuda con ella, yà no la pueda, por aver muerto, recebir.

Otro si, mandamos, que los Curas tengan especial cuìdado de visitar los enfermos, que huviere en sus Parroquias; para que en caso que tengan necesidad dè los Santos Sacramentos de dia, sin esperar à administrarselos de noche, por la poca decencia con que se suele hazer; salvo si el enfermo estuviere en tal estado, que le parezca al Cura avrà peligro en la dilacion.

# Como se ha de guardar el Santissimo Sacramento, y quando se ha de renovar, y que assistan los Sacerdotes el Jueves, y Viernes Santo.

## CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que los Curas, y Clerigos de nuestro Obispado, tengan el Santissimo Sacramento en Tabernaculo, ò Relicario decente, cerrado con llave, y en dos caxas de plata, en la forma, y para el fin que arriba queda dicho en el Titulo de *Officio Rectoris*: y no confie el Cura la llave del Tabernaculo, ni permita le avrà para ningun caso, quien no fuere Sacerdote: y adonde no huviere Tabernaculo, ò Custodia decente, se haga dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, y los Visitadores lo hagan executar; y tendrà cuìdado el Cura de renovar de ocho à ocho dias, por lo menos, so pena que el Cura, que dexare de hazer qualquiera de las sobredichas cosas, pague por la primera vez vn real para la Fabrica; y por la segunda dos; La qual pena, los Visitadores tengan cuìdado de hazer executar, agravandola segun la culpa.

*Don Pedro Manso, en Logroño, 1601.*

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem. 1620.*

Otro si, conformandonos con el Ordinario Romano, declaramos, que los Curas deben el Jueves Santo, despues de encerrado el Santissimo Sacramento, guardar en lugar secreto, y decente algunas Formas Consagradas, para que se pueda administrar à los enfermos, que en aquel tiempo tuvieren necessi-

dad: y declaramos deberse llevar el Santissimo Sacramento en dicho tiempo, con luces, y campanilla, dado que en èl estè prohibido el vso de las campanas; las quales no se tañan, aunque acierte à morirse en dichos dias alguno; pero bien podràn enterrarle, cantandose los Oficios en la forma acostumbrada.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en la Missa solemne del Jueves Santo, comulguen de mano del Preste, que la dize, todos los demàs Sacerdotes con Estola puesta: Lo qual hazemos, conformandonos con el Ceremonial Romano. Y porque esto se cumpla; mandamos, que ningun Sacerdote en aquel dia (segun la costumbre general de la Iglesia) diga Missa rezada; aunque lo pretexte, con dezir, que por achacoso no puede esperar à la Conventual, y assistir à la comunion. Y assimismo se manda, que à ninguno se dè recado de dezir Missa; para que deste modo se guarde el estylo, y ordenacion, que en razon desto tiene la Iglesia.

Otro si, porque los Sacerdotes estàn obligados à aumentar la devocion de los Fieles, con actos exteriores, y particularmente en la Semana Santa, quando nuestra Madre la Iglesia representa la Passion de nuestro Redemptor Jesv Christo. Ordenamos, y encargamos, S. S. A. que el Jueves Santo, despues que se aya encerrado el Santissimo Sacramento, assistan vno, ò dos Sacerdotes, si el numero que huviere en la Iglesia diere lugar à ello, hasta que se desencierre; y à los que assi assistieren concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

Prohibimos por esta Constitucion, el que en el dia de Viernes, y del Sabado Santo, se dè à persona alguna comunion; salvo en caso de Viatico. En lo qual Nos conformamos con la costumbre general de la Iglesia, y practica recebida en toda España, fundada en que la Iglesia, en manifestacion de dolor, y sentimiento por la muerte de Jesv Christo su Divino Esposo; quiere que los Fieles sus hijos se abstengan en aquellos dos dias de este Divino Sacramento, Pan de dulzura, de jubilo, y alegria. Y si alguna persona, assi Eclesiastica, como Secular pidiere el Santissimo Sacramento en alguno destos dos dias, sea repelido. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes en virtud de Santa Obediencia, no se lo administren; conformandonos en esto con el decreto de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo de felice recordacion, que al fin deste Titulo insertarèmos.

Que

# Que no se dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan, en Caliz.

## CONSTITVCION IV.

PORque es indecencia, que en el Caliz, en que se Consagra la Sangre de nuestro Redemptor Jesv Christo, se dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas tengan vasos de plata, ò vidrio para dàr el lavatorio à los Legos, que se comulgan; y en ninguna manera le dèn en Caliz Consagrado, so pena de quatro reales al que lo contrario hiziere para cera al Santissimo Sacramento; que executarà el Cura, ò Beneficiado mas antiguo. Y para que esto se haga con mayor limpieza, y asseo: Ordenamos, que con el Copon se tenga, y lleve juntamente vn paño, ò toalla de lienço blanco, bien tratada, y decente; para que con ella, el que ha recebido la Santa Forma, se limpie la parte exterior de los labios despues de tomado el lavatorio: Y el que ministra limpiarà en el vaso aquella parte por donde bebiò el que le recibe. Y esta agua que sobrare se echarà en aquel lugar, que està diputado para sumir las aguas, con que se lavan los Vasos, y paños Sagrados.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*Don Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

# En las Iglesias de Pueblos numerosos se ponga segundo Tabernaculo para mas prompta administracion del Santissimo Sacramento del Altar.

## CONSTITVCION V.

YPor ser muy conforme al instituto de la Iglesia, y reverencia de los Sacramentos, el que se administren con el mas concertado orden que se pueda, particularmente el Santissimo de la Eucharistia; deseando que assi se haga en quanto fuere posible: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias quantiosas, y de Pueblos numerosos, que tienen conocida frequencia de Sacramentos, demàs del Tabernaculo, donde se guarda el Santissimo Sacramento en el Altar mayor,

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

aya

aya otro en Capilla, ò Altar ſeparado, en donde aſsimiſmo eſtè, y ſe conſerve el Santiſsimo Sacramento del Altar, para dàr comunion à los que tienen devocion de recebirle. Con lo qual ſe conſigue, el que puedan cumplir facilmente ſu ſanto deſeo; y eſcuſar la detencion, y embarazo, que muchas vezes ay en el Altar mayor, por razon de la Miſſa Conventual, que en èl ſe celebra: y tambien, porque les es manifieſtamente gravoſo à las mugeres, el paſſar por medio de todo el Pueblo, y ſubir muchas gradas, como ſucede, para poder comulgar. Todo lo qual ſe evita, poniendo Tabernaculo en Capilla, ò Altar particular. Y mandamos, que el gaſto, que en eſto ſe hiziere, (que por sì no puede ſer crecido) ſea à coſta de las miſmas Igleſias, y caudal de ſus Fabricas.

## Que à los condenados à muerte ſe dè el Santiſsimo Sacramento.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

CONformandonos con lo mandado por la Santidad de Pio Quinto de felice recordacion; y en ſu cumplimiento mandamos, que à todas las perſonas, en quien ſe huviere de executar juſticia de muerte, pidiendoſe de ſu parte, y pareciendo al Confeſſor, que le huviere oìdo de penitencia, que ſe le puede, y debe dàr el Santiſsimo Sacramento; ſe le dè, y adminiſtre, y por ningun caſo ſe le eſtorve. Y para que eſto ſe haga con mas decencia, aviendo Capellan en la Carcel apropoſito, ſe diga Miſſa en ella, en la qual el Cura dè el Santiſsimo Sacramento al que aſsi huviere de ſer juſticiado, el dia antes que lo huviere de ſer. Pero ſi en la Carcel no huviere commodidad de poderſe dezir Miſſa, llevarà el Cura de la Igleſia mas cercana el Santiſsimo Sacramento con pompa, ò ſin ella, como viere mas convenir, aviendolo bien conſiderado; lo qual remitimos à ſu prudencia, y buen parecer. Y encargamos, el que eſta adminiſtracion del Santiſsimo Viatico ſea vn dia antes del ſuplicio, por la reverencia debida à tan Grande, y Soberano Señor. Y ſe declara pertenecer eſto al Cura, y no à otro Sacerdote; por ſer derecho Parroquial. Y ſi algun Sacerdote lo hiziere ſin licencia del Parroco, ordenamos ſe proceda contra èl, como ſe hallare, que conviene ſegun derecho.

Se

# Se lleve la Comunion Pasqual dentro del termino señalado por la Iglesia, à los encarcelados.

## CONSTITVCION VII.

MAndamos, que en el tiempo de la Comunion Pasqual, los que estuvieren presos en la Carcel, cumplan confessando, y comulgando en ella con la Iglesia. De lo qual tendrà mucho cuìdado el Cura en cuyo territorio està la Carcel; y los avisarà quatro dias antes de comulgarlos; para que con tiempo puedan examinar sus conciencias, y purificarlas por medio de la penitencia. Y si en la Carcel ay Capilla, en donde con licencia del Obispo se acostumbra à dezir Missa; la dirà el Cura el dia de la comunion, y les administrarà el Santissimo Sacramento, Consagrando para ello las Formas necessarias. Y si alguno de los presos, despues de passada esta Comunion, que hizo en la Carcel, saliere de ella, no aviendose passado todavia el termino señalado en este Obispado, para cumplir con la Comunion Pasqual, lo relevamos de comulgar en su Parroquia por aquel año; respecto de aver yà cumplido con la Iglesia, en la forma que se dispone por esta Constitucion.

*Don Pedro de Leꝛpe en Logroño, 1698.*

# Que aya lampara delante del Santissimo Sacramento, que arda siempre de dia, y de noche.

## CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, donde huviere Santissimo Sacramento, aya lampara, que estè continuamente encendida, assi de dia, como de noche; y para ello se dè lo necessario por quenta de las Fabricas, teniendo hazienda de que poderlo dàr. Y si el Mayordomo, ò persona à cuyo cargo està el cuìdado de dicha lampara, faltare en lo arriba dicho, sea castigado por cada vez, que se hallare no arder, en quatro reales

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.*

les para azeyte à la misma lampara. Y mandamos al Cura tenga mucho cuìdado de hazer se cumpla lo arriba dicho, y execute la pena contra el que no lo hiziere irremisiblemente, con apercebimiento, que si en lo vno, ò lo otro faltare, serà castigado gravemente; y nuestro Visitador se informe con mucho cuìdado de las faltas, que à cerca de esto huviere, y Nos dè quenta de lo que hallare; pero si la Fabrica por su pobreza no pudiere dàr lo necessario para que dicha lampara arda; el Cura diputarà vna persona honrada, que ademàs de la limosna, que el Mayordomo pide en la Iglesia, pida por las casas limosna para azeyte de dicha lampara. Y à los Fieles, que con qualquiera cosa ayudaren para dicho efecto, concedemos por cada limosna que dieren veinte dias de perdon; y al que por su costa le alumbrare, le concedemos por cada dia, que assi alumbrare, quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia. Y encargamos à los Curas, que tengan mucho cuìdado de que esto se haga con puntualidad, ayudando para ello con sus limosnas.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Y si tanta fuere la pobreza de la Iglesia, y lugar, que no se pueda mantener, y conservar luminaria continùa delante del Santissimo Sacramento. Mandamos que se resuma el Sagrario, y cesse en èl la asservacion, y Custodia perenne de el Santissimo Sacramento: por quanto no se puede tener con notoria irreverencia, qual es estàr à escuras, y con todas las demàs que de ello se siguen, y facilmente se dà à entender. Y porque no sean defraudados los Feligreses del consuelo espiritual de sus almas, en quanto fuere posible, mandamos, que se conserven en aquella Iglesia todos los demàs derechos Parroquiales, como estavan de antes. Y quando en aquel Lugar huviere algun enfermo de cuìdado, cuyo peligro de la vida se conozca: mandamos, que el Cura anticipadamente, y con tiempo diga Missa, y Consagrando vna Forma le dè el Viatico: y en caso de accidente, lo lleve del mas cercano Lugar con secreto; para que de este modo se cautele todo el daño que pueda sobrevenir de la resumpcion del dicho Sagrario. Y no podemos dexar de dezir, por lo que hemos visto, y practicamente conocido en el Obispado, que comunmente esta falta de medios, que se pretexta, para no arder luminaria continùa delante del Santissimo Sacramento, nace de tibieza, y poco fervor en la virtud de Religion. De lo qual es argumento muy

dig-

digno de ponderar, que en estos mismos Lugares tienen muy crecidos gastos de Concejo, invtiles, y dañosos; y ay algunos, en que todos los dias de Fiesta se juntan todos à Concejo, sin tener mas que hazer en èl, que tomar solaz à costa del comun; y con la parte, que en esto gastan, les sobrava mucho para conservar el Tabernaculo del Santissimo Sacramento con luminaria continùa, y toda decencia.

# Ponese à la letra vn Decreto del Santissimo Papa Innocencio XI. Y al tenor dèl se prohiben varios abusos en la administracion de los Sacramentos.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

LA Santidad de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo, conociendo varios abusos, que por excesso de devocion se avian introducido en la administracion de la Sagrada Eucharistia, y tambien de la Penitencia, como tan amante que era de la reformacion, expidiò por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio vn Decreto reformatorio de los principales, que en razon de lo expressado se ofrecian: el qual por ser de Doctrina Sátissima, y como à tal muy debida toda observancia, juzgamos muy conveniente expressarlo aqui, para que visto su contexto, todos se apliquen à guardarlo, y recebirlo con ciega obediencia.

# Decretum Innocentij XI. circa Communionem quotidianam.

*CVm ad aures Sanctissimi D. N. fidedignorum testimonio pervenerit in quibusdam Diœcesibus vigere vsum quotidianæ Communionis, etiam in feria sexta Paraseeve; & simul affirmari eamdem quotidianam Communionem præceptam esse à iure Diuino; quin etiam in illius administratione aliquos abusos inoleuisse. Videlicèt quod aliqui non in Ecclesia, sed in privatis Oratorijs, & domi, imo cubantes in Lecto, & non laborantes vlla gravis infirmitatis*

*tatis nota, ſumant Sacroſanctam Euchariſtiam, quam argentea theca incluſam in crumena, aut ſecretò illis deferunt Sacerdotes Sæculares, aut Regulares, alijquè in Communione accipiant plures Formas, ac Particulas, vel grandiores ſolito; ac tandem quis confiteatur peccata venialia ſimplici Sacerdoti non approbato ab Epiſcopo, aut Ordinario. Cum autem hæc Sanctiſsimus conſideranda commiſſerit S. Congregationi Cardinalium Concil. Trident. Interpretum; eadem S. Congregatio prævia matura diſcuſione ſuper prædictis vnanimi ſententia ita cenſuit. Etſi frequens, quotidianus vè Sacroſanctæ Euchariſtiæ vſus à Sanctis Patribus fuerit ſemper in Eccleſia probatus; numquàm tamèn, aut ſæpius illam percipiendi, aut ab ea abſtinendi, certos ſingulis menſibus, aut Hebdomadis dies ſtatuerunt, quos nec Concilium Tridentinum præſcripſit; ſed quaſi humanam infirmitatem ſecum reputaret, nihil præcipiens, quid cuperet tantum indicavit, cum inquit*: Optaret quidem Sacroſancta Synodus, vt in ſingulis Miſsis fideles adſtantes Sacramentali Euchariſtiæ perceptione communicarent: *idquè non immeritò, multiplices enim ſunt conſcientiarum receſſus, variæ ob negotia ſpiritus alienationes; multæ è contra gratiæ, & Dei dona parvulis conceſſa: quæ cum humanis oculis ſcrutari non poſsimus, nihil certè de cuiuſque dignitate, atque integritate, & conſequenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis Panis eſu poteſt conſtitui. Et propterea, quoad negotiatores ipſos attinet, frequens ad ſacram alimoniam percipiendam acceſſus Confeſſariorum ſecreta cordis explorantium iudicio eſt relinquendus, qui ex conſcientiarum puritate, & frequentiæ fructu, & ad pietatem proceſſu, laicis negotiatoribus, & coniugatis, quod proſpicient eorum ſaluti pro futurum, id illis præſcribere debebunt. In coniugatis autem hoc amplius animadvertent; cum B. Apoſtolus nolit eos invicem fraudari, niſi fortè ex conſenſu ad tempus, vt vacent orationi eos ſeriò admoneant, tantò magis ob Sacratiſsimæ Euchariſtiæ reverẽtiam continentiæ vacandum, puriorique mente ad cœleſtium epularum Communionem eſſe conveniendum. In hoc igitur Paſtorum diligentia potiſsimum invigilabit, non vt à frequenti, aut quotidiana Sacræ Communionis ſumptione vnica præcepti formula aliqui de terreantur, aut ſumendi dies generaliter conſtituantur, ſed magis quid ſingulis permittendum per ſe, aut Parrochos, ſeu Confeſſarios ſibi decernendum putet, illudquè omnino provideat, vt nemo à Sacro convivio, ſeu frequenter, ſeu quotidie acceſſerit, repellatur; & nihilominus det operam, vt vnuſquiſque dignè pro devotionis, & præparationis modo rarius, aut crebrius Dominici Corporis ſuavitatem deguſtet. Itidem Moniales quotidie Sacram Communionem petentes admonendæ erunt, vt in diebus ex earum*

ordi-

ordinis instituto præstitutis communicent; si quæ verò puritate mentis enituerint, & fervore spiritus ita incaluerint, vt dignæ frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint; id illis à Superioribus permittatur. Proderit etiam præter Parrochorum, & Confessariorum diligentiam opera quoquè concionatorum vti, & cum eis constitutum haberi, vt cum fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accederint, statim de magna ad illud sumendum præparatione orationem habeant; generatimque ostendant eos, qui ad frequentiorem, aut quotidianam salutiferi cibi sumptionem devoto studio excitantur, debere, sive laici negotiatores sint, sive coniugati, sive quicumque alij suam agnoscere infirmitatem, vt dignitate Sacramenti, ac divini iudicij formidine discant Cœlestem Mensam, in qua Christus est, revereri: & si quando se minùs paratos senserint, ab ea abstinere, sequè ad maiorem præparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Diœcesibus viget huiusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratias Deo agant; eamquè ipsi adhibito prudentiæ, & iudicij temperamento alere debebunt, & ab eorum officio postulari sibi maximè persuadebunt, nulli labori, aut diligentiæ parcendum, vt omnis irreverentiæ, & scandali suspicio in veri, & immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesquè, ac dona in sumentibus augeantur: quod abundè continget, si hi, qui devoto huiusmodi studio divina, præstante gratia tenentur, seque Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere, sequè probare cum timore, & charitate assueverint: quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in Cœlesti Regno se præmium est daturus, præcatur Sacra Congregatio, vt suam opem ad dignam præparationem, & sumptionem largiatur. Porrò Episcopi, & Parrochi, seu Confessarij redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de iure Divino; doceant in Ecclesijs, seu Oratorijs privatis ex dispensatione, seu Privilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam, nec eam vllo modo deferendam in crumena, aut secretò ad existentes domi, vel cubantes in lecto, quàm ad infirmos, qui ad illam suscipiendam ad loca prædicta accedere non valeant; & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publice & cum pompa iuxta formam Ritualis Romani: si verò ab Oratorio privilegiato, cum forma decenti. Curent etiam, vt circa Communionem in Feria sexta Parasceve Missalis Rubricæ, & Ecclesiæ Romanæ vsus serventur: insuper admoneant nulli tradendas plures Eucharistiæ Formas, seu Particulas, neque grandiores, sed consuetas: non permittant vt venialium Confessio fiat simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Si

*Parrochi, Confessarij etiam Regulares, aut quicumque alij Sacerdotes secus egerint, sciant Deo Optimo Maximo rationem reddituros esse; neque de futuram Episcoporum, & Ordinariorum iustam, ac rigorosam animadversionem in contrafacientes, etiam Regulares, etiam Societatis Iesv, facultate ipsis Episcopis, & Ordinarijs per hoc Decretum per Sedem Apostolicam specialitèr attributa.*

*Et facta de præmissis omnibus, ac de verbo ad verbum relatione Sanctitas sua approbavit, ac præsens Decretum Typis dari, ac publicari voluit. In quorum, &c. Datum Romæ 12. Februarij 1679.*

F. Card. Columna, Præf.

*S. Archiepisc. Branccatius Episcopus Viterbien. Secret.*

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPor quanto la execucion suya en este Obispado Nos toca, y pertenece por derecho, y por estar assi cometido por el mismo Decreto. En cumplimiento de ello, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que se guarde, y observe à la letra en todo, y por todo, y segun en èl se contiene, sin contravenir à èl en manera alguna; y para este efecto de nuevo lo obedecemos, y publicamos para la general observancia, como cosa formada con Autoridad Apostolica, y Pontificia.

# TITVLO XXIII.

# DE RELIQVIJS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

## Que no se dè culto, ò veneracion à Reliquia alguna, sin estàr reconocida, y aprobada por el Obispo.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

CONsiderando los grandes engaños con que el Demonio, por medio de personas, ò codiciosas, ò idiotas, ilude à los

à los Pueblos, haziendoles creer que son Reliquias de Santos aquellas, que realmente no lo son: todo lo qual no sucediera, si huviera humildad, y verdadera obediencia à los Prelados, y observancia de las leyes Sagradas, que disponen en razon de esto. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun cuerpo, aunque estè entero (lo qual muchas vezes sucede por causa natural, y sin milagro) ni parte de èl, ò hueso de cuerpo humano, sea avido, ni tenido, ò adorado como Santo, ò Reliquia suya, sin que para ello aya aprobacion, y licencia del Obispo, à quien segun el Santo Concilio, y derecho Canonico, toca privativamente la averiguacion, y determinacion desto. Y mandamos que esto se entienda, no solo de las Iglesias deste Obispado, sino tambien de las Regulares; por quanto à todas se estiende en razon de esto la jurisdiccion Obispal.

## Como se han de reconocer las Reliquias traidas de Roma?

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por quanto à este Obispado son traidas muy frequentemente de Roma muchas Reliquias; y algunas vezes de otras partes. Mandamos, S. S. A. que no sean colocadas en Iglesia, ò Sacristia, ò lugar publico para la veneracion, sin que primero sean traidas ante Nos, y reconocida su autentica se dè licencia para la exposicion, y manifiesto culto de ellas. La qual no darèmos en caso de venir abierta la caxa, ò quitados los sellos, con que vienen marcadas, quando son sacadas de las Catacumbas, ò Sagrados Cementerios.

## Como han de estàr las Reliquias de los Santos.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

MAndamos que las Reliquias de los Santos, que fueren ciertas, y aprobadas, se tengan en mucha veneracion, y estèn bien guardadas debaxo de llaves; y donde las Iglesias tuvieren renta para ello, les haràn lugar decente don-

de estèn: para lo qual darèmos licencia siendo Nos pedida. Pero mandamos, que en ninguna manera se tengan dichas Reliquias dentro del Sagrario, donde està el Santissimo Sacramẽto.

*Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

Y declaramos, que quando se pide, y concede licencia para la adoracion, y culto publico de Reliquias de esta calidad; no se concede para rezar Oficio, ò dezir Missa de aquellos Santos. Y por tanto reprobamos la costumbre, que en algunas partes tienen de ello; la qual derogamos, declarandola por nula, y de ningun valor; y prohibimos que en adelante se haga.

# Se prohibe lampara, votos, y otras cosas sobre los sepulchros de personas, que mueren con opinion de Santidad.

## CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Si en alguna parte, como sucede en muchos Lugares deste Obispado, huviere cuerpos enteros de personas, que aviendo fallecido con credito de Santidad, se conserva la buena memoria de ellos: Conformandonos con lo decretado por la Silla Apostolica, mandamos, S. S. A. que no se les ponga en su sepulchro lampara encendida, ni cirio en señal de culto, y adoracion; ni les pongan votos de cera en las paredes, quales son ojos, manos, y pies formados de ella; y mucho mas prohibimos, el que à sus sepulchros se hagan Processiones, ò Rogativas. Y mandamos à los Curas en virtud de Santa Obediencia, y con Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran, no permitan cosa alguna de estas en sus Iglesias. Y si conocieren, q̃ el abuso està arraigado, ò que và tomando fuerza, Nos haràn de ello sabidores para poner el remedio, que conviene en razon de ello.

* * *

Que

# Que en las Igleſias, Retablos, y Lugares pios, no ſe pinten Hiſtorias de Santo, ſin licencia del Ordinario.

## CONSTITVCION V.

COnformandonos con lo mandado por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna Igleſia de nueſtro Obiſpado, aunque ſea exẽpta, ni en otro Lugar pio, ò Religioſo, ſe puedan pintar, ni pinten Imagenes, ni Hiſtorias de Santos, ſin que primero ſe haga relacion à Nos, ò à nueſtro Proviſor; para que veamos, y examinemos, y proveamos, como convenga, acerca de la pintura de las tales Imagenes, è Hiſtorias; y ſi nueſtros Viſitadores hallaren algunas indecentemente pintadas, las hagan borrar, ò quitar, para que en ſu lugar ſe pongan otras, quales convenga.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

*Trid. Seſſ. 25. Decreto de Reliquijs, & veneratione Sanctorum, & Sacris Imaginibus §. illud.*

Item, mandamos, que nueſtro Proviſor, y los demàs de nueſtros Juezes Eccleſiaſticos, examinen en ſus diſtritos las comedias, ò repreſentaciones, que traen los Farſantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honeſtidad que conviene.

# No ſe hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni ſean veſtidas ſegun los vſos profanos, que oy corren en Eſpaña. Y como han de ſer ſus veſtidos.

## CONSTITVCION VI.

HAllado hemos por experiencia, que muchas mugeres hallandoſe en enfermedad, ò ſalud, ofrecen el cabello à Nueſtra Señora, ò alguna Santa; y deſpues quitandoſelo, hazen de èl cabellera para la Imagen, la qual le ponen: todo eſto

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

declaramos, S. S. A. por irreverencia, y abuſo. Y para que no paſſe adelante, prohibimos el que ſe haga tal coſa como eſta: y mandamos à los Curas, que no admitan, ni permitan poner ſemejantes cabelleras, y quiten las que eſtuvieren pueſtas.

Y aſsimiſmo prohibimos, el que las Imagenes ſean veſtidas con los trages que ſe vſan, ſegun la variedad de los tiempos. Por quanto es muy grande oſadia, querer ſujetar las Sagradas Imagenes à ſemejante liviandad, y vanidad, como en razon de eſto ſe padece; y mandamos, que los veſtidos, que les puſieren, ſean compueſtos honeſtamente, y que indiquen Santidad, moviendo à veneracion.

Y para que en razon de eſto ſe eviten muchas indecencias, y no pequeñas irreligioſidades: mandamos, que todas las Imagenes, que ſe puſieren en las Igleſias, ſi ſon de pintura, ſean de buen pincel, de modo que muevan à devocion; y no aya en ellas, como ſuele aver, coſas que ſon de poca honeſtidad, y agenas de lo Sagrado que repreſentan. Y ſi fueren de eſcultura, ſean de vultos enteros, y de talla cumplida, conforme ſe vsò en la Primitiva Igleſia: como ſe puede reconocer por las Imagenes antiguas, que todas ſon en la forma, que en eſta Conſtitucion ſe expreſſa. Y prohibimos las Imagenes de talla, compueſtas ſolamente de cabeça, y manos, teniendo todo lo interior de varas, ò liſtones de madera; por ſer coſa irreverente, y de mucha indecencia. Hagaſe la Imagen como ſe debe, ò no ſe haga. Conſideren todos, que la Igleſia las introduxo, y aprueba para la devocion de los Fieles; la qual no ſe puede conſeguir, ſi ſu hechura es irreverente, y diforme. Y por que mas bien entiendan todos, particularmente los Sacerdotes para enſeñarlo al Pueblo, como ſe ha de obſervar todo lo decretado en eſte Titulo, ponemos aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino; porque es el vnico fundamento de todo lo haſta aqui mandado.

*Trid. Seſſ. 25. de reform. cap. 1.* *OMnis porrò ſuperſtitio in Sanctorum invocatione, Reliquiarum veneratione, & Imaginum ſacro vſu tollatur, omnis turpis quæſtus eliminetur, omnis denique laſcivia vitetur, ita vt procaci venuſtate Imagines non pingantur, nec ornentur, & Sanctorum celebratione, ac Reliquiarũ viſitatione homines ad comeſſationes, atquè ebrietates non abutantur, quaſi feſti dies in honorem Sanctorum per luxum, ac laſciviam agantur. Poſtremò tanta circa hæc diligentia, &*

*cura*

*cura ab Episcopis adhibeatur, vt nihil inordinatum, aut præposterè, & tumultuariè accommodatum, nihil profanum, nihilquè inhonestum appareat, cum domum Dei deceat Sanctitudo. Hæc vt fidelius observentur statuit Sancta Synodus, nemini licere vllo in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta, vllam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit; nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas Reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo.*

# TITVLO XXIV.

# DE ECCLESIJS ÆDIFICANDIS.

## Que no se dè à hazer obra de Iglesia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, sino es con licencia del Ordinario. Y que no se puedan dàr à tassacion, y que no se hagan Ornamentos bordados.

### CONSTITVCION I.

VIsto se ha por experiencia los muchos daños, que à las Iglesias, y Lugares pios se han seguido, de que los Curas, y Mayordomos, y demàs Administradores, dèn à hazer las obras de canteria, Ornamentos, Cruzes, Calizes, y otras, de que dichas Iglesias, y Ermitas, y Lugares pios han tenido necesidad; porque por justificarlas à su parecer mas, las han dado à tassacion; y si alguna vez las han dado à precio cierto, ha sido muy subido. Y assi para remediar estos daños, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna obra de Iglesias, Ermitas, Hospitales, Cofradias, y demàs Lugares pios de nuestro Obispado, que se huvieren de hazer de sus rentas, ò limosnas, que sea de ocho mil maravedis arriba, se pue-

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem. 1620.*

pueda dàr à hazer por los Curas, Cabildos, y Mayordomos, y Administradores de dichas Iglesias, y Lugares pios sin nuestra licencia, ò de nuestro Provisor: y mandamos à los susodichos, y à nuestros Visitadores, que en las cantidades, que les permitimos, puedan dàr à hazer dichas obras, y à nuestro Provisor en todas las que diere, no las puedan dàr, ni dèn à tassacion, sino por remate en precio señalado, y cierto, dandolo à la persona que por menor precio, y mas commodidad las hiziere; y porque los oficiales, començadas las obras, dizen muchas vezes, que fuera de lo que segun los remates, traza, y condiciones tiene obligacion à hazer, es menester para la seguridad, y ornato suyo, que se le aumente à dichas obras lo que assi dizen convenir; lo qual con titulo de que costarà poco, se les dà à tassacion; y despues hazen, y aumentan tanto la obra, que tassada viene à montar mas que lo principal, en mucho daño de dichas Iglesias, y Lugares pios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que primero que se rematen las tales obras, haga nuestro Provisor que se vean, tracen, y pongan las condiciones por Maestros en la Arte, para que despues no aya necessidad de aumentarse cosa alguna; y vna de las condiciones de dichas obras sea, que la persona en quien se rematare, la aya de dàr perfecta, acabada, y firme, conforme à la traza, segun Arte: y que si fuere necessario aumẽtarse algo, fuera de la dicha traza, para su perfeccion, y firmeza, tenga obligacion à hazerlo por la dicha cantidad, en que se rematare, sin que se le aya de dàr por ello cosa alguna; que pues la persona, en quien se rematare la tal obra, ha de ser Maestro perito en la Arte, es conforme à razon, y justicia, que antes que se haga el remate, vea el sitio de la obra, traza, y condiciones de ella, de manera que no sea menester aumentarle, ni quitarle nada para su perfeccion, y firmeza: y si para lo dicho fuere necessario aumentar algo, lo haga antes del remate, para que caìga sobre todo: y quando los dichos Curas, Mayordomos, y demàs Administradores pidieren à dichos oficiales, ò concertaren con ellos, que aumenten algo fuera de la traza; querèmos que el tal concierto sea invalido, y que lo que en virtud dèl se hiziere no lo pueda cobrar de los bienes de dichas Fabricas, y Lugares pios; y solo tengan su recurso contra los que le mandaron hazer el tal aumento; y que en los dichos remates se ponga por condicion expressa, que la dicha obra ha de quedar acabada à

vis-

viſta, y contento de oficiales, conforme à la traza, y condiciones de la Eſcritura que ſe hizire, y que de otra manera no ſe pague.

Otro ſi, mandamos, que vna vez rematada la obra no ſe pueda mudar la traza, con que ſe rematò, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; y ſi en ella la mudaren, nueſtro Proviſor declare no averſe cumplido con las condiciones del remate, y mande no ſe le pague, ni acuda con coſa alguna de dichas Igleſias, y Lugares pios: y ſi los Mayordomos, y Adminiſtradores dellas, aviendoſe mudado la traza, pagaren algo, ſea por ſu quenta, y no ſe les reciba en deſcargo lo que aſsi pagaren: y nueſtros Viſitadores tengan cuìdado de informarſe acerca de todo lo arriba dicho, y Nos aviſen de lo en que ſe huviere excedido.

Otro ſi, mandamos, que no ſe hagan Ornamentos algunos en ninguna Igleſia de nueſtro Obiſpado que ſean bordados, ſino llanos de qualquiera ſeda, ò tela que ſea; y nueſtro Proviſor no dè licencia para ello, ſino fuere con mucha conſideracion, y en algun caſo particular, y la Igleſia fuere rica, y tuviere neceſsidad de algun Terno bordado para los dias de Paſquas, y fieſtas principales.

## Coſas que ſe han de cautelar para la obſervancia de la Conſtitucion. antecedente.

### CONSTITVCION II.

YPor cauſa de averſe contravenido, y no guardado en muchas ocaſiones la precedente Conſtitucion; ſe han ſeguido à las Igleſias graviſsimos daños, y ſobrevenido muy grandes empeños, y quiebras. Para remedio de todo lo qual, mandamos, S. S. A. de nuevo, que ſe guarde, y cumpla ſu tenor en todo, como en ella ſe contiene. Y para mayor firmeza, ordenamos, que hecha relacion de la neceſsidad, y conveniencia de la obra ante nueſtro Proviſor, ſi hallare que ſe neceſsita de hazerla, conceda la licencia para las poſturas; y deſpues de hechas todas ſe buelvan à traer para que las vea: y eſtando en forma, darà licencia para el remate al tenor de todo lo actuado,

*Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.*

do, y con expreſsion de la mas conveniente poſtura. Y en eſte deſpacho ſe mande, no ſe haga coſa en contra, poniendo clauſula irritante ſi lo hizieren. Y no ſe haga remate ſin fianças abonadas: y quando ſe traiga la vltima poſtura ſe ha de traer razon de los fiadores; y ſiendo de la calidad referida, ſe admitiràn, y ſe inſertaràn en la licencia ſus nombres, poniendo clauſula expreſſa en la licencia, de que ſean aquellos, y no otros. Y ſi en el Tribunal fuere pedido algun deſpacho, para hazer obras contra el tenor de lo diſpueſto en eſtas Conſtituciones; mandamos que ſe niegue, decretando el que ſe guarde la Conſtitucion.

## No ſe tomen cenſos en las Igleſias para hazer obras, ſalvo en caſo de neceſsidad.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

MUchas Igleſias ſe hallan en el Obiſpado reducidas à pobreza: otras empeñadas, y muy gravadas con deudas, y cenſos, que tomaron para hazer obras, que no eran meneſter, y ſin las quales muy bien podian paſſar. Y para que en adelante no ſuceda ſemejante deſorden, ſe debe diſtinguir entre las obras de neceſsidad, y las que ſolamente ſon de mayor vtilidad, y adorno. Por las primeras entendemos la reparacion del edificio, quando eſtà amenazando ruìna, ò en peligro proximo de padecerla. Y en tal caſo ſe debe hazer la referida obra, aunque ſea à coſta de adeudarſe, ò empeñarſe la Igleſia: y para ello ſe acudirà al Proviſor, para que oìda la narracion paſſe à juſtificar ſu verdad; y hallando ſer en todo cierta, concederà la licencia, cautelando con clauſulas de toda firmeza, ſe gaſte ſolamente lo preciſo; y tambien el deſempeño, con la mayor brevedad que ſer pueda. En aquellas, que ſiendo buenas, y convenientes, no ſon de la referida vrgencia, y calidad, es neceſſario proceder cõ grande madurez; porque no ſuceda lo expreſſado, que por todas maneras ſe debe evitar. Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quãdo ſe trata de hazer alguna de eſtas obras, como es Torre alta para las Campanas, Retablo de Altar, Silleria de Coro, Organo nuevo, y coſas ſemejantes; ſe conſidere el

cau-

caudal que tiene la Igleſia; y aviẽdo para ello totalmente, ò que falta para el gaſto alguna mediana porcion; en tal caſo ſe harà la obra, precediendo, en quanto à la licencia, todo lo que eſtà acordado en eſte Titulo, y en otros deſte Synodo. Y de ninguna manera ſe admita el partido, de que dandoles cierta cãtidad de contado, eſperaràn à la Igleſia por lo demàs, haſta aquel tiẽpo, en que aſsiſtida de todo lo neceſſario, pueda facilmente pagar. Porque nada deſto ſe cumple deſpues: y demàs de poner la Igleſia en cadena, de que por muchos años no ſe puede librar, moleſtan deſpues con quexas à los Prelados, pidiendo que les paguen; y moviendo pleyto ſobre ello, le viene à caer en todos aquellos daños, que por la Conſtitucion preſente deſeamos evitar. Y es muy conveniente à las Igleſias, que eſtas obras ſe reſerven para quando aya diſpoſicion, y caudal.

## Como, y por cuya quenta ſe han de reparar las Igleſias.

### CONSTITVCION IV.

POr quanto avemos hallado en eſte Obiſpado, que muchas Fabricas de las Igleſias de èl, ò no tienen frutos Dezimales, ni Primicias algunas, ò ſi las tienen, ſon tan tenues, que no ſon baſtantes para ſuſtentar las cargas neceſſarias de ſu reparo, Ornamentos, y gaſtos ordinarios; lo qual es en mucha indecencia del culto Divino: Y aſsimiſmo hallamos, que en otras Igleſias de Patronazgo Eccleſiaſtico, ò Seglar, los tales Patrones ſe llevan las Dezimas, ò Primicias, ò la mayor parte dellas; de que ſe ſiguen los miſmos daños arriba dichos. Por tanto, queriendo proveer acerca deſto del remedio neceſſario, S. S. A. eſtatuìmos, ordenamos, y mandamos, que ſe guarde, y haga guardar por nueſtro Proviſor, y Viſitadores, con todo cuìdado, lo en eſte caſo mandado por el Santo Concilio de Trento, donde dize:

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

*Trid. Seſſ. 21. cap. 7. de reform.*

PArrochiales verò Eccleſias, etiàmſi iuris Patronatus ſint, ita collapſas refici, & inſtaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuſcumque ad eaſdem Eccleſias quomodocumque pertinentibus, qui ſi non fuerint ſufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Eccleſijs provenientes percipiunt, aut in illorum defectum Parrochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta co-

*cogant, quacumque appellatione, exemptione, & contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad Matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facultate tàm dictas Parrochiales, quàm alias Ecclesias dirutas in profanos vsus non sordidos, erecta tamen ibi Cruce, convertendi.*

Y de los dichos Diezmos, y Primicias, pertenecientes à qualesquier personas, y como quiera, se sacarà aquella parte, que pareciere necessaria, para el dicho reparo, y servicio, en conformidad de lo que en otras Iglesias deste Obispado, semejantes à las sobredichas se saca; y no por esto pretendemos derogar en nada à las loables costũbres, y derechos de algunas Iglesias, en las quales el Pueblo, ò particulares Clerigos, ò Legos, estàn obligados à su reparacion, ò à proveherlas de Ornamentos, y de lo mas necessario.

Otro si, por quanto hallamos, que las Fabricas de las Iglesias deste nuestro Obispado, allende de ser pobres, estàn destituìdas del necessario amparo para la defensa de sus bienes, y derechos; porque los Mayordomos, y Administradores dellas no acuden à esto con las veras que son obligados; y si acuden, es haziendo tanto gasto con idas, y venidas, dias, y salarios, que à vezes monta tanto, como lo que se cobra. Por tanto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à las dichas Fabricas se les crie Defensor, Procurador, y Letrado de los mas continuos, y confidentes de nuestra Audiencia; al qual se acuda con todas las causas, que se ofrecieren, tocantes à su defensa; los quales juren en nuestras manos de hazer bien, y fielmente el oficio de tales Defensores, y se les señalarà salario competente à quenta de las Fabricas.

***

TI-

# TITVLO XXV.

# DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

## Trata de la Immunidad de Lugares Sagrados, y se pone la Constitucion de Gregorio XIV. en razon de ella.

### CONSTITVCION I.

POr quanto el derecho del asylo, y refugio à las Iglesias, fue instituìdo en honor de Dios Nuestro Señor, y no en beneficio de los hombres; por esto su observancia es acto de Religion. Y como en razon de esto se cometan muchos desacatos, por personas ignorantes, ò poco temerosas de Dios; sacando los refugiados de Sagrado, y privandolos violentamente del derecho adquirido de Immunidad, por el recurso que hizieron al Lugar Sagrado: y alguna vez estando assistidos de este derecho, despojandolos violentamente de èl, passan à executar en ellos pena capital, ò otra grave corporal: En lo qual no solo agravian al Reo, privandolo contra razon de su derecho, sino mucho mas à Dios, cometiendo desacato contra el respecto debido à su Santo Templo, y Soberana Magestad. Por tanto vsando de la facultad, que tenemos de Executores de los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias: Ordenamos, y mandos, S. S. A. à todas las justicias Seculares de qualquiera estado, y condicion que sean, no saquen Reos algunos de la Iglesia, quando à ella se acogieren, en los casos que por Derecho gozan, y no son privados de su Immunidad: y haziendo lo contrario, les protestamos el juìzio tremendo, y rigoroso de Nuestro Señor Jesv Christo, contra quien cometen desacato en la extraccion. Y deben los tales Juezes considerar, quan de veras toma este Señor por suya la causa del quebrantamiento de Immunidad de la Iglesia para el castigo. Y tambien deben advertir los Juezes inferiores, que son los que comunmente faltan à este debido respecto, y atencion, la grande circuspec-

*Don Pedro de Lezpe en Logroño, 1698.*

cion, y madurez con que en los Supremos Tribunales del Rey se atienden estas causas, favoreciendo con tanta Religion la Immunidad, que solamente en casos manifiestos, è indubitados sentencian por la extraccion del Reo: manifestando con zelo tan Catholico, el rectissimo, y santissimo en que estàn de q̃ la Iglesia no favorece los delitos, sino que ampara, y acoge las personas en honor de la Suprema, è Infinita Magestad.

Y para que facilmente puedan los Eclesiasticos defender la Immunidad de los Sagrados Lugares, y los Juezes cõtenerse en no passar à su violacion: Es bien poner aqui los casos en que gozan, y aquellos en que no gozan de Immunidad. Y porque todos estàn reducidos à compendio, y methodo de claridad en la Constitucion formada por nuestro Santissimo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, la ponemos aqui à la letra; para que cada vno la pueda entender, y comprehender en su contexto para la obediencia.

## Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

*CVM aliàs nonnulli Prædecessores nostri, & Præsertim fœl. recordat. Sixtus Papa Quartus, necnon Pius etiam Quintus, sancto zelo ducti diversas facultates, & indulta extrahendi, etiam in casibus quibusdam à iure non permissis, ex Ecclesijs criminosos, & delinquentes, cum pluribus sæcularibus Principibus, eorumquè Curijs, & Magistratibus sub varijs modis, & formis concesserint, provt in illis plenius continetur.*

§. 1. *Experientia post modum docuit, tum ob diversitatem, & differentiam huiusmodi indultorum, tum quia plerique eorumdem Principum Ministri ex hoc ipso illa diversimodè, etiam latius quam par erat, & ad suum libitum interpretandi occasionem arripuerunt, illisquè abuti cœperunt, subortam esse non mediocrem in aliquibus locis libertatis, & immunitatis Ecclesiasticæ perturbationem, & confusionem; alibi verò ne ipsos quidem laicos indultis huiusmodi vti voluisse, aut potuisse; quod populis inveterata erga Ecclesias reverentia, devotis, & assuetis, scandali potius quàm quietis occasionem præberent. Illud etiam absurdum sæpè numerò secutum est, vt infimæ interdum conditionis laici, non modo iuris, sed etiam litterarum penitus ignari, & imperiti, dum quasi Potestates, aut Ministri Curiæ sæcularis in aliquo Castro, aut Oppidulo iurisd-*

iurisdictionem exercebant, facultatum, & indultorum huiusmodi limites longè excesserint, eaquè suo arbitratu in sensus minus rectos, & ab intentione Concedentis omnino alienos detorserint, & illorum prætextu quidquid sibi in mentem venit attentare præsumpserint, in grave iurisdictionis, & immunitatis Ecclesiasticæ præiudicium, locorum, & personarum divino cultui dicatarum contemptum, ipsius Divinæ Maiestatis offensam, & scandalum plurimorum. Quarè pro commisso nobis à Domino Pastoralis officij munere prædictis absurdis, & scandalis obviare, ac differentias huiusmodi ad vniformem Regulam reducere, omnemquè dubitandi, ac perperàm interpretandi occasionem dilucida declaratione submovere, abusus tollere; & ne Ecclesiastica iura planè conculcentur, & negligantur, opportunè providere decrevimus; provt etiam dictus Sixtus Prædecessor noster eisdem de causis motus statuere decreverat, licèt morte præventus hoc adimplere nequiverit; ita tamen, vt quando præsens temporum calamitas, & nimia, quæ iam invaluit, perversorum hominum malitia, id exposcit, aliquid, etiam ad terrorem delinquentium, & ad coercenda illorum facinora, vltra id, quod prisca illa maiorum nostrorum disciplina, & vetus Sacrorum Canonum norma præscripserat in quibusdam casibus, congrua moderatione adhibita permittamus.

§. 2. Hac itaque nostra perpetuò valitura Constitutione omnia, & quæcumque Privilegia, indulta, & gratias, tàm per prædictum Sixtum, ac Pium Quintum, quàm alios quoscumque nostros Prædecessores, ac Nos metipsos, Sedem Apostolicamquè, eiusve Legatos super abducendis, vel extrahendis ab Ecclesijs, Monasterijs, Sacellis, domibus Regularibus, & Sæcularibus, Locisvè Sacris, aut Religiosis, alijsque in casibus à iure permissis hominibus certorum tunc expressorum, vel non expressorum criminum reis, aut fraudulentis decoctoribus, etiam in odium certorum delictorum, & pro bono, pace, & quiete publica, & ex causis vrgentissimis, ac necessarijs, & æquipollentibus casibus in iure expressis, ac ex paritate, identitate, aut maioritate rationis extensis, perpetuò, vel ad certum nondum elapsum tempus, seu ad vitam alicuius Principis, aut beneplacitum, seu aliàs quomodolibet concessa, etiam iteratis, aut multiplicatis vicibus, approbata, & innovata, ac vsu recepta, litteraſque Apostolicas sub plumbo, aut in forma Brevis, seu alias quomodocumque desuper confectas, quarum tenores hìc haberi volumus pro expressis, ac ad verbum insertis, sublata penitus omni differentia, ita ad vnam tantum formam reducimus, & moderamur.

§. 3. Vt laicis ad Ecclesias, locaque Sacra, & Religiosa prædicta confugientibus, si fuerint publici latrones, viarumque grassatores, qui

itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, at viatores ex insidijs aggrediuntur, aut de populatores agrorum, qui vè homicidia, & mutilationes membrorum in ipsis Ecclesijs, earumque Cæmenterijs committere non verentur, aut qui proditorie Proximum suum occiderint, aut Assassinij, vel hæresis, aut læsæ Maiestatis in personam ipsius met Principis rei, immunitas Ecclesiastica non suffragetur. Sed vniversis, & singulis Venerabilibus Fratribus nostris Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, cæterisque Ecclesiarum, & Monasteriorum Prælatis tàm Sæcularibus, quàm cuiusvis Ordinis Regularibus, districtè præcipiendo mandamus, & præcipimus, vt laicos in casibus prædictis delinquentes ad eorum Ecclesias, Monasteria, domos, & alia loca prædicta Sacra, seu Religiosa respectivè confugientes, & in eis se recipientes, atque morantes, qui prædicta delicta, eorum vè aliquod, iudicio suo commississe videbuntur, quando à Curia Sæculari fuerint requisiti, & quilibet eorum fuerit requisitus, Ministris, & Officialibus Curiæ Sæcularis absque irregularitatis nota, aut alicuius censuræ Ecclesiasticæ incursu tradi, & consignari curent, & faciant, & quilibet eorum curet, & faciat.

§. 4. Ne autem Curia Sæcularis prædicta Ministri facultate illos per se, & propria auctoritate extrahendi, & abducendi sibi olim, vt præfertur, attributa, & per præsentes revocata, abutantur: Volumus, dictaque auctoritate decernimus, & declaramus, vt Curia Sæcularis, eiusque Iudices, & Officiales ab Ecclesijs, Monasterijs, lociscuè Sacris prædictis laicum aliquem, vt præfertur, delinquentem in nullo ex casibus supradictis sine expressa licentia Episcopi, vel eius Officialis, & cum interventu personæ Ecclesiasticæ ab eo auctoritatem habentis, ad quos solos, & non alios Episcopis inferiores, etiam si alij Ordinarij sint, aut nullius Diœcesis, aut Conservatores ab hac Sede specialiter, vel generaliter deputatos, prædictam licentiam dandi facultas pertineat. Occurrente autem casu in loco exempto, & nullius Diœcesis, tunc ad Episcopum viciniorem devolvatur hæc cognitio, & non ad alios; Capere, extrahere, aut incarcerare non possint; nisi eo casu, quo Episcopus ipse, & dictæ personæ Ecclesiasticæ requisitæ illos in delictis superius expressis culpabiles, tradere, aut capturæ, & carcerationi intervenire, & assistere recusaverint; tuncque reverentiæ Ecclesiæ, & locis Sacris debitæ memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, & tumultu extrahere curent.

§. 5. Quodque delinquentes laici prædicti, postquam, vt præfertur, ab Ecclesijs, locis vè Sacris extracti, & capti fuerint, ad carceres Curiæ Ecclesiasticæ reponi, & inibi sub tuto, & firmo carcere,

ac

ac opportuna Custodia data illis, si opus fuerit, per Curiam Sæcularem, detineri debeant; nec inde extrahi, Curiæque Sæculari prædictæ consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expressa commisserint; tuncque demùm de mandato Episcopi per Iudicem Ecclesiasticum Curiæ Sæculari, quacumque appellatione postposita, consignentur.

§. 6. De crimine verò Hæresis cognitio ad forum Ecclesiasticum tota pertineat; neque in ea Curia Sæcularis se quoquo modo intromittat.

§. 7. Sicuti etiam prohibemus, ne contra Ecclesiasticas personas Sæculares, aut cuiusvis Ordinis, vel Militiæ, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, Regulares quoquo modo, etiam vigore prædictorum Privilegiorum, indultorum, aut concessionum, quæ omnia ad terminos iuris per præsentes reducimus, procedant, aut se intromittant; illas vè ab Ecclesijs, Monasterijs, domibus, lociſque Sacris, aut Religiosis, etiam in casibus in hac Constitutione expressis, extrahere, abducere, capere, carcerare, aut cognoscere de criminibus ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, aliàs quam de iure, & per Privilegia eisdem Ordinibus, aut militijs concessa permittitur, quomodolibet præsumant.

§. 8. Quod si quis quacumque dignitate, & auctoritate præditus, præmissorum, aut alio quovis prætextu quidquam præter, aut contra huius nostræ Constitutionis tenorem attentare præsumpserit, declaramus eum ipsofacto censuras, & pœnas easdem incurrere, quæ contra libertatis, iuris, & immunitatis Ecclesiasticæ violatores per Sacros Canones, & Conciliorum generalium, nostrorumque Prædecessorum Constitutiones sunt promulgatæ.

§. 9. Sicque per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, & S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate; in quavis causa, & instantia iudicari, & definiri debere; necnon irritum decernimus, & inane, si secus super his per quoscumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 10. Non obstantibus præmissis tàm Sixti, & Pij V. quàm aliorum quorumcumque Prædecessorum nostrorum litteris Apostolicis, Privilegijs, Indultis, & Facultatibus quibusvis personis, etiam Imperiali, Regia, Ducali, aut alia quavis dignitate, & auctoritate fulgentibus, aut Rebus publicis, Dominijs, Regnis, Provincijs, Civitatibus, Terris, & Locis, eorum vè Curijs, Parlamentis, Senatibus, Consilijs, Communitatibus, Vniversitatibus, Collegijs, aut Præsidentibus, Prore-

gibus, Gubernatoribus, Locatenentibus, Vicarijs, Poteſtatibus, alijſque Magiſtratibus, Officialibus, Miniſtris, aut Conſiliarijs, ex prædictis, vel alijs etiam gravioribus, & vrgentioribus cauſis; tàm illorum intuitu, & contemplatione, ſive ad eorum preces, & inſtantiam, quàm etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ac per modum ſtatuti, & legis perpetuæ, etiam in vim contractus, & Fratruum noſtrorum Conſilio, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis præſervativis, reſtitutivis, mentis atteſtativis, derogatoriarum derogatorijs, alijſque validiſsimis, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & alijs Decretis, etiam ſi inibi caveatur expreſsè, quod illis, niſi ſub certis modis, & formis, & niſi de eorum expreſſo conſenſu ad quorum favorem conceſſæ fuerint, derogari poſsit; & aliter factæ derogationes nullius ſint roboris, vel momenti, & aliàs quomodolibet conceſsis, etiam ſæpius approbatis, & innovatis. Quæ omnia, & ſingula, ac illorum tenores pro expreſsis habentes, quatenus præmiſsis in aliquo adverſentur, aut plures quam ſuperius expreſſos caſus contineant, auctoritate, & tenore præmiſsis omnino, ac perpetuò tollimus, & abrogamus, ac ad terminos præſentis Conſtitutionis, quoad ſuperius deſcripta dumtaxat reducimus: & nolumus cuiquam de cætero ſuffragari, & qualibet alia dictæ Sedis Indulgentia generali, vel ſpeciali, per quæ præſentibus non expreſſa, vel ad verbum non inſerta, effectus earum quomodolibet valeat impediri.

§. 11. Vt autem præſentes litteræ ad omnium notitiam facilius deducantur, mandamus illas in valuis S. Ioannis Lateran. & Principis Apoſtolorum, Baſilicarum de Vrbe, necnon Cancellariæ Apoſtolicæ de more affigi, & publicari; earum etiam exemplis inibi affixis, & dimiſsis, ac poſt publicationem huiuſmodi volumus, & decernimus, vt omnes, & ſingulos, quos concernunt, & concernent in futurum, perindè arctent, & afficiant, ac ſi eorum cuilibet perſonaliter intimatæ fuiſſent. Earumdem verò præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, Notarij publici manu ſubſcriptis, eamdem fidem in iudicio, & extra illud vbique gentium, & locorum haberi volumus, quæ eiſdem originalibus litteris haberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ.

§. 12. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ moderationis, præcepti, mandatorum, Decretorum, reductionum, declarationum, prohibitionis, ſublationis, ab rogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ in

Monte

*Monte Quirinali, Anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo nonagesimo primo, nono Kal. Iunij, Pontificatus nostri Anno Primo.*

# Los Clerigos no vsen de medios violentos para defensa de la Immunidad de la Iglesia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon desto hazer.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.*

Y Si sucediere, que algun Juez Secular, violentando, y atropellando la Immunidad de la Iglesia, sacare de Lugar Sagrado algun Reo: mandamos, S. S. A. à los Eclesiasticos, à quienes toca la defensa del lugar, y del Reo, en quanto al derecho de la Immunidad, que no resistan con armas, ò con genero alguno de violencia, antes vsando de mansedumbre Sacerdotal, padezcan la extorsion, que se haze por el Juez Secular, y formen sus protestas, autos, y defensa judicial, segun que se debe, y como el derecho dispone: de manera, que en ellos se conozca que obran sin pasion alguna, y solo haziendo la causa de Dios.

Y quando algun caso de estos suceda, el Vicario del Partido, como se dize en el Titulo que habla de su obligacion, y oficio, salga à la defensa. Y el Cura del Lugar, en donde sucede la violencia, sin dilacion alguna le dè aviso, para que promptamente acuda à defender la Immunidad. Y el Vicario cuidarà de passar con la mayor brevedad al Provisor la noticia, para que le patrocine, y comunique direccion.

Todo lo qual se debe entender, y entiende, no solamente acerca de los Reos, que se acogen à las Iglesias Seculares inmediatamente sugetas al Obispo, sino tambien de las Regulares, porque à ellas tambien se estiende la jurisdiccion de el Obispo, en quanto al derecho de la Immunidad.

Se

## Se manda con graves penas à los Clerigos no impidan la execucion de suplicio, que haze la justicia Secular en los delinquentes.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Y Assi como es justo, y loable, que la Iglesia defienda à los Reos en causa de Immunidad, por asylo, y refugio que hizieron à ella: tábien lo es el que sus Ministros no impidan à las justicias Seculares la execucion de suplicios, y castigos, que en los tales, por sus delitos cometidos quieren executar. Porque de ello se siguiera hazerse odiosos los Sacerdotes, y Ministros de Dios, como impedientes de la justicia, y venian por esse camino à fomentar los delitos, y pecados: cosa muy agena de la Santidad, y Sacerdocio. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si algun Sacerdote, ò Clerigo, que goza del Privilegio del fuero, fuere hallado, que quitò, ò acometiò à quitar Reo alguno del suplicio, à que era llevado por la justicia Secular; ò quebrantò, ò escalò Carcel para sacar de ella algun Reo, ò le ministrò instrumento para que èl lo hiziera, se proceda por nuestro Provisor à la averiguacion, y hallandole culpado, le castigue con todo el rigor del derecho: de manera, que quedando èl corregido, sirva de escarmiento à los demàs. Y demàs de lo referido imponemos Excomunion mayor, en que ipsofacto incurra el Clerigo, que hiziere cosa alguna de las expressadas en el principio desta Constitucion.

## Trata de la Immunidad personal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

A Demàs de la Immunidad local, que por razon del sitio gozan los Lugares Sagrados; es tambien muy digna de

de obſervancia, y veneracion la que les es concedida à los Miniſtros de Dios en ſus perſonas, ſujetandolos à la juriſdiccion Eccleſiaſtica, y eximiendolos de la poteſtad Secular. Y aunque eſte Privilegio de Immunidad perſonal puede ſer vulnerado de varios modos, no ſe debe omitir vno muy frequente con que ſe acoſtumbra à vulnerar: y es el gravar à los Eccleſiaſticos en la contribucion de los tributos, de que eſtàn exemptos por derecho Canonico, y leyes Reales. Y no ay Bula, ò indulto de la Sede Apoſtolica para poderlos gravar; y eſto ſucede muchas vezes en las gabelas municipales, que los Ayuntamientos de Ciudades, Villas, y demàs Lugares, cargan en las carnes, y vino que ſe vende publicamente. Las quales gabelas encubren con nombre, y precio de las carnes en lo publico, ſiendo aſsi, que ſecretamente lo apartan, y dividen del precio, reſervando lo que producen eſtos efectos para gaſtos comunes de Republica. Todo lo qual es en graviſsimo daño de las conciencias de todos aquellos, que tales derechos imponen, y colectan de los Eccleſiaſticos, y por ello incurren en Excomunió Apoſtolica contenida en la Bula de la Cena. La qual Excomunion les intimamos, y hazemos ſaber por eſta Conſtitucion, y con ella el grande peligro en que ſus almas ſe hallan de condenacion eterna. Y para que dello ſalgan, y miren como deben por ſu ſalvacion, les mandamos ſe abſtengan de ſemejantes colectaciones de los Eccleſiaſticos, guardandoles ſu Immunidad, y reſervandolos de tales contribuciones, como de todas aquellas de que por derecho ſon exemptos: y no ay Bula Pontificia para que contribuyan en ellas. Y por ſer todo eſto muy dificultoſo de probar, por la cautela, y aſtucia, con que en ello proceden, no ſe ha podido por la Igleſia poner el debido remedio. Y proteſtamos, y querèmos ſe entienda, que nada de eſto por la razon expreſſada es con ſciencia, y tolerancia de los Prelados Eccleſiaſticos. Y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, y demàs Eccleſiaſticos, que ſiempre que judicialmente ſe pueda probar eſte quebrantamiento de Immunidad, ſe dè quenta al Prelado, para que proceda ſegun derecho contra los culpados, y quebrantadores de ella.

***

# Que los que estuvieren retraidos en las Iglesias estèn en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren sean echados de ellas.

## CONSTITVCION V.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

PORque no es justo, que los que por delitos que cometen, temiendo ser castigados por la justicia Seglar, se acogen à las Iglesias para gozar de su Immunidad, cometan en ellas nuevos pecados, ni vivan deshonestamente tomando ocasion del amparo, que en ellas se les haze. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, los que se acogieren à dichas Iglesia, estèn en ellas honesta, y recogidamente; y no jueguen à juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de dichas Iglesias, salvo con su propria muger; y entonces ha de ser en lugar publico, de manera, que no se pueda tener sospecha; ni se pongan à las puertas de dichas Iglesias, ni en sus Cementerios à burlar, ni tañer vihuelas, guitarras, ni otros semejantes instrumentos, ni vsar de otras conversaciones profanas: antes bien se ayan de manera, que muestren estàr arrepentidos de su pecado.

Otro si, mandamos, que si algunos de los tales retraìdos salieren de las Iglesias à hazer algunas deshonestidades, desconciertos, ò injurias à sus enemigos, ò à otras personas, ò en dicha Iglesia cometieren delito alguno; sean echados luego de la tal Iglesia, sino es que de echarlos se pueda temer seràn castigados con pena de muerte, ò otra qualquiera corporal. Y mandamos à los Curas, y Clerigos, y à todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, y Hospitales, so pena de Excomunion, que luego dèn noticia à nuestro Provisor de lo que acerca desto passare; para que ponga el remedio necessario, castigando à los que contravinieren à lo aqui dicho, ò echandolos de dichas Iglesias, como vieren mas importa.

Otro si, porque muchos estàn tanto tiempo en las Iglesias à que se acogen, que parece las tienen mas por morada, que por refugio de sus personas: mandamos, que ninguno pueda estàr en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, ni en ella sea

aco-

acogido por mas tiempo de veinte dias, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, el qual haga aſsi ſe execute, no aviendo peligro de muerte, ò de pena corporal, como dicho es.

Otro ſi, mandamos, que ſi alguno fuere deſterrado por la juſticia Seglar; y por no cumplir el deſtierro ſe acogiere à alguna Igleſia, ceſſando el peligro arriba dicho, ſea echado luego della, ſo pena de dos ducados para la Fabrica de la tal Igleſia, donde eſtuvieren los dichos retraìdos, denunciador, y pobres, por iguales partes; los quales paguen los Curas, ò Beneficiados de las tales Igleſias, que lo conſintieren.

# LIBRO QUARTO,

## TITVLO PRIMERO.

## DE SPONSALIBUS, ET MATRIMONIJS.

### Que ſe lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de Reformatione Matrimonij.

### CONSTITVCION I.

POR QUE es juſto que lo diſpueſto, y ordenado por el Santo Concilio de Trento, de que ſe lea en todas las Igleſias el Decreto del Capitulo primero de la *Seſsion* 24. donde habla de *Reformatione Matrimonij*, ſe cumpla; para que por la ignorancia dèl ninguno haga contra lo que en èl ſe manda: y porque dexò à nueſtro arbitrio el ſeñalar las vezes, que pareciesſe deberſe leer. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dicho Decreto, que mandamos poner aqui à la letra, y juntamente traducido en lengua Vul-

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

*Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

Vulgar, para que todos lo entiendan: los Curas de nuestro Obispado le lean, y declaren quatro vezes al año: conviene à saber, el dia siguiente à la Fiesta del Nacimiẽto de Nuestro Señor Jesv Christo, y el Domingo de Quasimodo, y el dia de N. Señora de Agosto, y el dia de Todos Santos; lo qual assi hagan dichos Curas, so pena de quatro reales, aplicados por mitad à la Fabrica, y acusador. Y el dicho Decreto en Latin, es como se sigue.

*Trid. Sess. 24. cap. 1. de reform.* *TAmèt si dubitandũ non est Clandestina Matrimonia, libero contrahẽtium consensu facta, rata, & vera esse Matrimonia, quãdiu Ecclesia ea irrita non fecit; & proinde iure damnandi sint illi, vt eos Sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant; quiquè falso affirmant Matrimonia à filijs familias sine consensu parentum contracta irrita esse, & parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est, atquè prohibuit; verùm, cum Sancta Synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum in obedientiam iam non prodesse, & gravia peccata perpendat, quæ ex eisdem Clandestinis coniugijs ortum habent, præsertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore vxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palàm contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio vivunt; cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur: idcircò Sacri Lateranensis Concilij sub Innocentio III. celebrati vestigijs in hærendo præcipit, vt in posterùm, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parrocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnia publicè denuncietur, inter quos Matrimonium sit contrahendum: quibus denunciationibus factis, si nullum impedimentum opponatur legitimum, ad celebrationem Matrimonij in facie Ecclesiæ procedatur; vbi Parrochus, viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat, Ego vos in Matrimonium coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: vel alijs vtatur verbis iuxta receptum vniuscuiusque Provinciæ Ritum. Quod si aliquando probabilis fuerit suspicio Matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denunciationes, tunc vel vna tantùm denunciatio fiat, vel saltèm Parrocho, & duobus, vel tribus testibus præsentibus Matrimonium celebretur, deinde ante illius consumationem denunciationes in Ecclesia fiant, vt, si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; ni si Ordinarius ipse expedire iudicaverit, vt prædictæ denunciationes remittantur: quod illius prudentiæ, & iudicio Sancta Synodus relinquit. Qui alitèr, quàm*

*præ-*

*præsente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus Matrimoniũ contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit, & huiusmodi cõtractus irritos, & nullos esse decernit, provt eos præsenti decreto irritos facit, & annullat. Insuper Parrochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parrocho, vel Sacerdote huiusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes gravitèr arbitrio Ordinarij puniri præcipit. Præterea eadẽ Sancta Synodus hortatur, vt coniuges ante benedictionem Sacerdotalem in Tẽplo suscipiendam in eadem domo non cohabitent, statuitque benedictionem à proprio Parrocho fieri, neque à quoquam, nisi ab ipso Parrocho, vel ab Ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam, alij Sacerdoti concedi posse; quacumque consuetudine etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda est, vel Privilegio, non obstante. Quod si quis Parrochus, vel alius Sacerdos sive Regularis, sive Sæcularis sit, etiam si id sibi ex Privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat alterius Parrochiæ sponsos sine illorum Parrochi licentia Matrimonio coniugere, aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tandiu suspensus maneat, quamdiu ab Ordinario eius Parrochi, qui matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. Habeat Parrochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremò Sancta Synodus coniuges hortatur, vt, antequam contrahant, vel saltem triduo ante Matrimonij consumationem sua peccata diligentèr confiteantur, & ad Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum piè accedant. Si quæ Provinciæ alijs vltra prædictas laudabilibus consuetudinibus, & cæremonijs hac in re vtuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat. Ne verò hæc tam salubria præcepta quemquam lateant: Ordinarijs omnibus præcipit, vt, cum primum potuerint, curent hoc decretum populo publicari, ac explicari in singulis suarum Diœcesum Parrochialibus Ecclesijs, idque in primo anno quàm sæpissimè fiat, deinde verò quoties expedire viderint. Decernit insuper, vt huiusmodi decretum in vnaquaque Parrochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in eadem Parrochia factæ numerandos.*

El qual Capitulo traducido en nuestro vulgar Idioma, es como se sigue.

AUnque no se debe poner duda, en que los Matrimonios Cládestinos hechos con libre voluntad de los contrayẽtes, eran ratos, y verdaderos Matrimonios, mientras la Igle-

sia no los hizo irritos, y ningunos; no obstante esso, por justissimas causas, siempre los detestò, y prohibiò la Iglesia; pero advirtiendo el Santo Concilio, que aquellas prohibiciones por la inobediencia, y rebeldia de los hombres, yà no aprovechavan, ni eran de efecto; y pòderando los grandes pecados que de los dichos Matrimonios Clandestinos resultavan, y nacian; principalmente los de aquellos que estàn, y permanecen en estado de condenacion, dexando la primera muger con quien en secreto se aviá casado, y contrayendo cõ otra en publico, y viviendo con ella en perpetuo adulterio; el qual inconveniente, y daño como no pueda atajar la Iglesia, q̃ no juzga de lo oculto, sino es buscando otro mas eficàz remedio que los passados. Por tanto la Santa Synodo, siguiendo los passos del Sacro Lateranense Concilio, celebrado en tiempo de Innocencio Tercero; manda, que dende en adelante, antes que el Matrimonio se contraìga, en tres continuos dias de Fiesta, en medio del Oficio de la Missa, publicamente declare el Cura proprio de los contrayentes, quienes, y como quieren contraher Matrimonio; y hechas las Moniciones, no resultando algun legitimo impedimento, se proceda à la celebracion del Matrimonio *in facie Ecclesiæ.*

Y aviendo preguntado el Cura al hombre, y muger que quieren contraher, y entendiendo su voluntad, y mutuo consentimiento, diga: Yo os ajunto en Matrimonio en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, segun la costumbre de cada Provincia: y probable sospecha huviere, que precediendo tantas Moniciones, el Matrimonio maliciosamente podria ser estorvado; en tal caso, precediendo licencia del Ordinario, con sola vna Monicion, ò por lo menos presente el Parrocho, y dos, ò tres testigos, se celebre el Matrimonio; y despues de celebrado, antes de le consumar, se hagan las denunciaciones, que se dexaron, para que si algun impedimento oculto huviere, mas facilmente se descubra; salvo si el Ordinario juzgare que conviene dexar del todo las Moniciones; lo qual remite el Santo Concilio à su prudencia, y juìzio.

Y à los que de otra manera, que presente el Parrocho, ò otro Sacerdote de su licencia, ò de licencia del Ordinario, y sin dos, ò tres testigos atentare contraher Matrimonio, el Santo Concilio para assi contraher, por el mismo caso los haze inhabiles; y semejantes contratos, quiere, y determina que sean irritos,

ritos, y ningunos; como por eſte preſente Decreto los irrita, y anula: y ademàs deſto el Cura, ò otro Sacerdote, que con menor numero de teſtigos; y los teſtigos que ſin Cura, ò otro Sacerdote de ſu licencia ſe hallaren preſentes à ſemejante contrato; y aſsimiſmo los contrayentes, manda que ſean gravemente caſtigados à arbitrio del Ordinario.

Y porque el Santo Concilio, en las vltimas palabras del Decreto aqui referido, remite, y dexa al arbitrio del Ordinario el caſtigo, y pena de los que intentaren contraher, ò contraxeren contra el tenor, y forma de ſu Decreto, y ſin guardar las ſolemnidades, y requiſitos dèl, y de los que à ſemejantes contratos aſsiſtieren; y hallamos, que en eſto ay grandes atrevimientos, malicias, y fraudes; ponemos ſentencia de Excomunon mayor ipſofacto incurrenda, contra todos los que ſin eſtàr preſente el Parrocho, ò otro Sacerdote de ſu licencia, ò nueſtra, y dos, ò tres teſtigos intentaren caſarſe; Y contra los que ſin preceder las Moniciones, no aviendo nueſtra diſpenſacion, y licencia para dexarlas, de hecho ſe caſaren, aunque ſea preſente el Parrocho, y teſtigos; y contra los que ſe atrevieren, ſabiendolo, à aſsiſtir, y aſsiſtieren à los tales Matrimonios, ò para los aſsi contraher, en contravencion de lo por dicho Santo Concilio diſpueſto, dieren ſu parecer, conſejo, favor, ò auxilio; con apercebimiento, que ademàs de la Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran, cuya abſolucion reſervamos à Nos, ò à nueſtros Proviſores, procederèmos à caſtigarlos con todo rigor en penas pecuniarias, y otras, conforme à la gravedad de la culpa, y circunſtancia de las perſonas. Y mandamos al Parrocho (dandole, como por la preſente le damos comiſsion para ello) que conſtando del hecho, por averlo viſto, ò ſer notorio, ſin que ſe pueda ocultar con tergiverſacion alguna, luego ſin mas dilacion declare à los contrayentes por incurſos en las cenſuras, poniendolos como publicos excomulgados en tablillas.

Y porque mas bien ſe manifieſte la gravedad del delito de contraher Matrimonio, atropellando la diſpoſicion del Santo Concilio Tridentino, es bien que ſe ſepan las penas, que los tranſgreſſores de ella tienen por las leyes deſte Reyno, ſantamente eſtablecidas, para dàr mas calor, y fuerza al ſanto Decreto referido: las quales, para que nadie las ignore, inſertamos aqui, y es ſu tenor como ſe ſigue.

*Ley. 1. tit. 1. lib. 5. nou. Recop.*

Mandamos, que el que contraxere Matrimonio, que la Igleſia tuviere por Clandeſtino, con alguna muger; que por el miſmo fecho èl, y los que en ello intervinieren, y los que del tal Matrimonio fueren teſtigos, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y ſean aplicados à nueſtra Camara, y Fiſco; y ſean deſterrados deſtos nueſtros Reynos; en los quales no entren, ſo pena de muerte: y que eſta ſea juſta cauſa, para que el padre, y la madre puedan desheredar (ſi quiſieren) à ſus hijos, ò hijas, que el tal Matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acuſar, ſino el padre; y la madre, muerto el padre.

Y mandamos, que en nueſtro Tribunal en el juzgar deſte delito ſe tenga muy grande atencion, y conſideracion à la ley Real referida: vſando de ſu auxilio, en quanto ſea neceſſario, para corregir à los malos; y dàr con ſu caſtigo eſcarmiento publico, para que otros no ſe atrevan à ſemejantes delitos.

## Se manda à los Curas no aſsiſtan preſentes à Eſponſales de futuro.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Para que ſe quite toda ocaſion de cometer ſemejante atrevimiento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Cura en nueſtro Obiſpado aſsiſta publica, ni privadamente al contrato de meros Eſponſales: porque viendolo preſente, y con teſtigos, pueden abuſar de la ſeguridad con que eſtà, y contraher ante èl, y los demàs verdadero Matrimonio por palabras de preſente; como ſucede muchas vezes ſin culpa, aunque con poca prevencion, y cautela de los Curas. Y ſi fuere convidado à ſemejante funcion, puede honeſtamente eſcuſarſe, diziendo: que para Eſponſales, y contratos Matrimoniales, no es neceſſaria la aſsiſtencia perſonal del Cura.

Don-

# Donde, y por quien ſe han de hazer las Moniciones, y aſsiſtir al Matrimonio, ſiendo los contrayentes de diverſas Parroquias.

## CONSTITVCION III.

DEclaràmos, y mandamos, S.S.A. que ſi los contrayentes fueren de difentes Parroquias, las Moniciones ſe ayan de hazer, y hagan igual, y enteramente en ambas; porque en otra manera no ſe cumplirà; y aunque hechas baſtare la aſsiſtencia de qualquiera de los Curas, para el valor del Matrimonio, y para recebir las Bendiciones Nupciales de la Igleſia; con todo eſſo por quitar las dudas, y diferencias, y ſer aſsi mas conforme à razon, y derecho; mandamos, que ſi el Matrimonio ſe hiziere en el Lugar, y Parroquia de la muger, aſsiſta à èl, y à las Bendiciones Nupciales, ſi en la miſma Parroquia ſe hizieren, el Cura della; y ſi todo ſe hiziere en la del marido, aſsiſta el Parroco dèl; y ſi ſe hiziere lo vno en vna Parroquia, y lo otro en otra, aſsiſta à cada coſa el Cura de la Parroquia donde ſe hiziere. Y para que acerca de los Matrimonios aya la claridad neceſſaria; mandamos, que el vno, y el otro Cura, ſiendo de vn miſmo Lugar, ò muy cercanos, eſtè cada qual obligado à aſſentar en ſu libro de caſados, aſsi el Matrimonio, como las Bendiciones, aunque no aya aſsiſtido à ellas, dando el Cura, que aſsiſtiò fè, y teſtimonio al otro de como casò, ò velò à N. ſu parroquiano, ò parroquiana con N. y lo miſmo hagan quando los Curas dieren licencia à algun otro Sacerdote, para que caſe, ò vele à ſus Feligreſes, de manera, que de la dicha licencia, y como ſe vsò della aya en ſus libros diſtinta noticia para quando ſea neceſſaria, ſo pena que por la falta, que en cada vna de las ſobredichas coſas huviere, ſeràn por Nos, ò nueſtros Proviſores gravemente caſtigados; y nueſtros Viſitadores inquieran lo que acerca deſto han hecho los Curas para Nos lo aviſar.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Otro ſi, mandamos à dichos Curas, no hagan Moniciones algunas, ſino es que primero, ſiendo del miſmo Lugar, ſe informen de ambos los contrayentes, ſi quieren ſe hagan; y ſi

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

alguno fuere foraſtero, las podràn hazer, como les dèn las dichas Moniciones los padres, tios, y parientes cercanos. Y ſi alguna ſe leyere ſin voluntad de las partes, querèmos ſea invalida, y no reputada por Monicion para el Matrimonio.

Y ſe advierte, que por dias feſtivos, para leer las Moniciones, ſe entienden fieſtas de precepto, y no otras de devocion, aunque aya en ellas muy grande concurſo de Pueblo.

Y ſi alguno de los contrayentes, ſiendo del Obiſpado, fuere deLugar diſtante, y no tan circunvezino de aquel, adonde ſe ha de celebrar el Matrimonio: Mandamos, que la certificació, que diere el Cura de averſe leìdo las Proclamas, y no reſultado impedimento, venga legalizada de Eſcrivano, ò Notario publico en forma fee haziente; para que ceſſe per eſte camino toda comun ocaſion de fraude.

## Que ninguno malicioſamente ponga impedimento que no aya, ni dexe de manifeſtar el que huviere; y los Curas no dilaten las Moniciones, ſo pena de Excomunion.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Manſo, en Logroño 1601.*

EXortamos, y mandamos ſo pena de Excomunion, que ninguno malicioſamente, por eſtorvar, ò dilatar algun Matrimonio, que ſe trate, ò ponga impedimento, que entienda que no ay, ni dexe de declarar por particulares reſpectos el que ſupiere, y entendiere aver, por el grave daño, y perjuyzio, que de lo vno, y lo otro puede ſeguirſe à los contrayentes. Aſsimiſmo mandamos à los Curas, no dilaten, ò dexen de hazer las Monicion es, ni de aſsiſtir à los Matrimonios à ſus tiempos, ſin que aya legitima cauſa para no hazerſe, eſpecialmente ſiendo requeridos, ò inſtados por las partes; y en todo ello ſe proceda con la puntualidad, verdad, y llaneza, que negocio de tantas veras pide.

***

# Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deſte Obiſpado ſe cometen, poniendo malicioſamente impedimentos en los Matrimonios.

## CONSTITVCION V.

HAllandonos indubitadamente informado, y noticiado, aſsi por informe de perſonas mayores de toda excepcion, como por averlo aſsi entendido por la viſita perſonal, que en las Provincias Vazcongadas, que componen vna muy principal, y dilatada porcion de eſte Obiſpado, muchas mugeres, faltas de temor de Dios, y entregadas al interès deſordenado, y paſsion ciega de la codicia, tienen por empleo, y como coſtumbre, el impedir malicioſamente, y ſin cauſa alguna muchos Matrimonios, ſolo à fin de eſtafar algun dinero, por alçar mano de la accion injuſtamente intentada: Lo qual hazen muy frequentemente, pretextando el impedimento con Eſponſales ſupueſtos, circunſtanciados de eſtupro, ò ſin èl: y pueſto, y admitido el impedimento ante el Cura del Lugar, ceſſan en las diligencias, no haziendo alguna para ſeguir ſu derecho, y aclarar la verdad. Y en eſta ſuſpenſion ſe eſtàn haſta que la parte impedida las contenta con alguna cantidad de dinero. Y algunas vezes es tan corta la talla del ajuſte, que por ella ſe conoce la falſedad, y dolo en la imputacion. Y aunque no dudamos tambien, que eſtos impedimentos muchas vezes ſon juſtos, y con fundamento; todavia debemos, quanto es de nueſtra parte, dàr la mas ſana providencia, para que ſin detrimento de la juſticia, en aquellas perſonas que la tuvieren, ceſſen en las no tales los fraudes, injuſticias, y extorſiones, con que moleſtan à los q̃ deſean contraher Matrimonios, y vivir, ſegun la Ley de Dios, en continencia coniugal. Para lo qual ordenamos, y mãdamos, S. S. A. que qualquiera muger, que puſiere impedimento à Matrimonio, que ſe ha proclamado, y denunciado para contraher, ſea obligada à preſentar dentro de diez dias de la poſicion del impedimento, por sì, ò por perſona legitima, papel de los

ponſales, ſi lo tiene, ò à dàr copia de los teſtigos, que han de deponer ante el Vicario del Partido, ſi lo ay en el Lugar, en dónde ſe ha pueſto el impedimento; ò en defecto ſuyo ante el Cura de la miſma Igleſia, para que dentro del termino ſeñalado reciban informacion ſobre lo propueſto; y citadas las partes la remitan cerrada, y ſellada ante nueſtro Proviſor, para que provea, mediante juſticia, de remedio. Y para todo lo dicho, reſpectivamente les damos comiſsion plena, en virtud de la preſente Conſtitucion. Y remitida la informacion ſe ſuſpenderà el Matrimonio, ſin innovar en coſa alguna. Y ſi aviendo paſſado los diez dias ſeñalados, no huviere la parte impediente hecho alguna de las dos coſas inſinuadas, damos licencia para q̃ efectivamente los caſe, ſin eſperar à mas. Y eſto ſe debe entender, y querèmos que ſe entienda, ceſſando todo fraude, y dolo: porque el remedio del abuſo no ſe conuierta en ocaſion de mayor mal.

Y encargamos en grande manera la conciencia à los Vicarios, y Curas, la madurez, y circunſpeccion en materia tan ſagrada; procediendo de modo, que nadie reciba agravio: Porque aunque ſolicitamos el que la malicia no prevalezca, deſeamos tambien que la innocencia, y juſticia no padezcan.

Y aviendoſe començado la Informacion, la concluìra ſin dexarla de la mano, aunque para ello ſea neceſſario mayor termino. Y ſi tambien concurrieren circunſtancias extraordinarias, que hazen la materia muy dudoſa para la reſolucion, no lo determine el Cura por sì ſin conſulta de nueſtro Proviſor.

Y es nueſtra voluntad, que eſta Conſtitucion valga para el Señorio de Vizcaya, Valle, y Vicarias de Leniz con todo ſu Arcipreſtazgo; Vicarias de Ayala, Horozco, y Oñate; quedando todo lo demàs del Obiſpado, en quanto à impedimento de Matrimonio, en aquella forma, y coſtumbre, que haſta el tiempo preſente ſe ha practicado.

* * *

Que

## Que los amoneſtados para contraher Matrimonio, le contraigan dentro de dos meſes: los quales paſſados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones.

### CONSTITVCION VI.

POr quanto muchos deſpues de hechas las Moniciones, dexan de contraher el Matrimonio, para que ſe hizieron, por largo tiempo, ſin aver impedimento ninguno legitimo, que impida el contraherſe, de que reſultan muchos inconvenientes: y entre otros, que deſpues de hechas dichas Moniciones, puede entre los contrayentes de nuevo aver nacido algun impedimẽto. Para remedio de lo qual, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à mas tardar, dentro de dos meſes deſpues de hechas las Moniciones, ſe caſen por palabras de preſente los tales amoneſtados, y no lo haziendo, los Curas paſſado el dicho tiempo, no los caſen, ſin que primero ſe buelvan à hazer dichas Moniciones. Mas ſi alguno de los dos contratados de caſar eſtuviere enfermo por todo aquel tiempo de la dilacion, y eſto fuere notorio à todos: mandamos, que ſin nuevas Proclamas ſe proceda à la celebracion del Matrimonio.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

*Don Pedro de Lẽpe, Ibid. 1698.*

## Que los Curas no caſen por palabras de preſente à los que no eſtuvieren Confeſſados.

### CONSTITVCION VII.

EL Santo Concilio de Trento amoneſta, y exorta à los contrayentes, que antes de caſarſe Confieſſen diligentemente ſus pecados, y reciban el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: y muchos por no entender en que conſiſte la fuerça, y ſer del Sacramento del Matrimonio, ò por pereza, y negligencia, no ſe diſponen à dignamente recebirle, ni Confeſſar, ni

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

ni Comulgar quando deben, ſino ſolo quando han de recebir las Bendiciones de la Igleſia. Por tanto, exortamos, y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, declaren à cada vno en tiempo, y ocaſion; y generalmente à todos, las vezes que huviere de leer el Decreto del Concilio, conforme à lo que eſtà dicho en la primera Conſtitucion deſte Titulo, que es en lo que conſiſte el Sacramento del Matrimonio, y la diſpoſicion que neceſſariamente es meneſter para recebirle con provecho, y ſin cometer de nuevo vn grave ſacrilegio; y que no los caſen ſin averſe por lo menos Confeſſado, y ſin que ſepan la Doctrina Chriſtiana; conviene à ſaber, las Oraciones, Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Igleſia, Articulos de la Fè, ò el Credo, y los ſiete Sacramentos, como arriba queda dicho. Y porque con mayor vtilidad de ſus almas puedan los contrayentes tomar el nuevo eſtado, el Cura los amoneſtarà, y exortarà à que Comulguen Sacramentalmente vn dia antes de celebrar el Matrimonio.

*Don Pedro de Lepe, Ibid.* 1698.

## Que los que eſtàn tratados de caſarſe, antes que entre ellos ſe celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de preſente, no cohabiten; y à los que cohabitaren, el Cura los remita al Ordinario, y ſin ſu licencia no los caſe.

### CONSTITVCION VIII.

*D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño,* 1620

POr quanto en muchos Lugares deſte nueſtro Obiſpado ay vn abuſo intolerable entre los Fieles, manifieſtamente contra la Ley Divina, y en gran ofenſa de Nueſtro Señor, y es, que en concertando caſamiento entre vnas perſonas, aora ſea de palabra, ò por Eſcritura de contrato Matrimonial, el miſmo dia ſe queda el deſpoſado en caſa della con meſa, y cama, haziendo vida maridable, ſin que preceda el Santo Sacramento del Matrimonio, y viven amancebados, y en pecado mortal, ſocolor de que eſtàn caſados. Por tanto, S.S. A. Or-

Ordenamos, y mandamos, que ningunos que estèn tratados de casarse, hagan vida juntos, ni cohabiten hasta estàr desposados por palabras de presente delante del Cura, y testigos, so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, Trina Canonica Monitione præmissa, en la qual desde luego damos por incursos à los que lo contrario hizieren; y à los padres, tios, ò deudos de los dichos desposados, que lo consintieren, y los tuvieren en sus casas; reservando, como reservamos en Nos la absolucion de la dicha Excomunion: y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, so pena de quatro ducados, no los desposen, ni celebren entre ellos el Sacramento del Matrimonio, sin darnos primero quenta dello, y que tengan licencia nuestra por escrito, (salvo si de lo contrario se siguiera en el Pueblo grave escandalo, ò daño irreparable en las conciencias de los contratados de casar) para que con la pena, y castigo que se les diere escarmienten otros, y se extirpe tan mal abuso, y cessen las ofensas de Nuestro Señor, que en esto se cometen. En lo qual procedemos, no solo por nuestra autoridad Ordinaria, sino por especial comision de su Santidad, que Nos lo tiene assi mandado. Y para que mas bien se observe lo aqui decretado, damos comision por la Constitucion presente à los Curas, para que respectivamente en sus Iglesias puedan declarar, y declaren, sin tener para ello nuevo orden, à los tales concubinarios, con pretexto de Esponsales, constando notoriamente el hecho de su torpe, y mala comunicacion.

*Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.*

## Se manda que los Matrimonios, en quanto se pueda, sean celebrados en las Iglesias.

### CONSTITVCION IX.

AUnque el Matrimonio se puede valida, y licitamente contraher en qualquiera parte, ò Lugar, concurriendo las debidas circunstancias: sin duda alguna su proprio Lugar, assi para la gravedad del Sacramento, como para implorar, y alcançar la Divina gracia, es la Iglesia. Por lo qual, exortamos à todos los que contrahen Matrimonio, segun la forma del Santo Concilio, que sea dentro de la Iglesia. Y encargamos

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

mos à todos los Curas lo perſuadan aſsi à todos ſus Feligreſes. Y quando cauſa racional huviere para lo contrario, aſsiſtiràn al Matrimonio en Lugar particular, con tal que ſea decente; y eſtando los contrayentes en habito honeſto, ſin permitir coſa alguna de irreverencia en accion tan Sagrada.

## Que los deſpoſados dentro de tres meſes ſe Velen, y reciban las Bendiciones Nupciales; y no cohabiten ſin recebirlas, y quando, y como ſe han de Velar?

### CONSTITVCION X.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

EXorta el Santo Concilio de Trento, y los Canones antiguos, amoneſtan, y encargan, que los deſpoſados, aunque ſea por palabras de preſente, no cohabiten viviendo en vna caſa juntos, haſta que reciban las Bendiciones Nupciales de la Igleſia. En menoſprecio, y olvido de lo qual algunos ſe eſtàn ſin las recebir por largo tiempo, viviendo juntos, y haziendo vida maridable de la miſma ſuerte, que ſi las huviera recebido, no ſin particular nota, y eſcandalo del Pueblo. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante dentro de tres meſes, deſpues de averſe deſpoſado por palabras de preſente, como dicho es, reciban las Bendiciones de la Igleſia, ſo pena que procederèmos contra ellos à los caſtigar, como hallaremos por derecho. Sobre lo qual, encargamos à los Curas ſe lo adviertan: y ſi advertidos no ceſſaren, Nos dèn aviſo para que pongamos el remedio neceſſario.

Otro ſi, mandamos, que en hazer dichas Velaciones, ſe guarde el Decreto del Santo Concilio de Trento, que prohibe hazerſe deſde el primer Domingo de Adviento haſta la Epiphania; y deſde el Miercoles de Ceniza haſta el Domingo de Quaſimodo; y lo que en muchas partes hallamos con mucha razon recebido, que no ſe hagan antes de ſalido el Sol, ni fuera de la Igleſia Parroquial del Eſpoſo, ò la Eſpoſa, como en eſtas Conſtituciones queda mandado, ſo pena de quatro ducados, tercera parte para el denunciador; y las otras dos para

las

las Igleſias en que ſe hizieren dichas Velaciones, y donde debian hazerſe por mitad: en lo qual caigan los deſpoſados, y el Cura, que contra lo en eſta Conſtitucion mandado los velare.

## Las bendiciones Nupciales, ſean en Igleſias ſujetas à la juriſdiccion Ordinaria.

### CONSTITVCION XI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Por cauſas juſtas, que à ello Nos mueve: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las bendiciones Nupciales ſe hagan en las proprias Parroquias de los contrayentes, ò en otras de licencia de ſus Parrochos. Y tambien permitimos ſe hagan en Ermitas, Baſilicas, ò Santuarios, ſiendo ſujetos à la juriſdiccion Ordinaria. Y prohibimos el que ſe hagan en Igleſias Regulares, aunque ſean de nueſtra obediencia; y aſsimiſmo en Oratorios particulares. Y ſi algun accidente de enfermedad, ò indiſpoſicion corporal, diere juſto motivo para diſpenſar en eſto vltimo, ſe acuda ante Nos, ò nueſtro Proviſor à pedir licencia para ello.

## La forma que ſe ha de tener en la verificacion de la narrativa de las diſpenſaciones Matrimoniales.

### CONSTITVCION XII.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

POr experiencia hemos viſto cada dia, que muchos de los que embian por diſpenſaciones à Roma, para ſe caſar, en los grados prohibidos de Derecho, ciegos de aficion, ò movidos de codicia, hazen falſas relaciones en manifieſto peligro de ſus almas: y aunque la verificacion, y averiguacion de ellas, ordinariamente viene cometida à Nos, ò à nueſtros Proviſores, y ay en los Pueblos muchos que ſaben, y podrian dezir, que ſon dichas relaciones falſas: como no ſon compelidos, ni llamados, no lo vienen à manifeſtar, ni ſe aclara la verdad, como ſu Santidad quiere, y ordena: antes bien las informaciones ſe hazen con teſtigos, que à ſu modo los contrayentes, ò ſus Procuradores pre-

sentan; los quales no reparan en dezir lo que las partes quieren, con falso color de parecerles, que en aquello à nadie perjudican: de lo qual resulta quedar, los que con tales dispensaciones, ganadas con falsa relacion se casan, enfrascadas las conciencias en perpetuo concubinato. Deseando, pues, remediar tan graves males, y daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, quando semejantes dispensaciones, y la verificacion de lo en ellas narrado se cometiere à Nos, ò à nuestro Provisor, que èl, ò la persona à quiẽ se cometiere la recepcion de los testigos, fuera de los que las partes presentaren, reciban de oficio otros, que sean personas tales, de quien se tenga entera satisfaccion, que sabràn, y querràn declarar la verdad: y juntamente cõ esto se lea dicha Comisision vn dia de Domingo, ò fiesta de guardar en la Iglesia al tiempo del Ofertorio, inserta en ella la narrativa que se hizo à su Santidad, salvo la copula, si acaso se narra averla avido: y al pie della se mande so pena de Excomunion, que dentro de vn breve termino vengan diziendo, y manifestando ante el Cura, ò Comissario, en publico, ò en secreto, los qué supieren que dicha narrativa es falsa: y lo que dixeren, junto con su parecer, è informacion, embiarà el dicho Comissario à Nos, ò à nuestro Provisor, para que se provea justicia.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y en razon de cada vna de las preguntas, digan todo lo que supieren al tiempo de su declaracion, sin que dello tengan escusa alguna, por averles dicho, que algunas de las clausulas puestas en el despacho, no son essenciales, y que se ponen solamente por cumplir con el estilo de la Curia Romana, y que no haze al caso su verificacion; lo qual sin duda alguna es muy perjudicial error. Toda la narrativa, y lo articulado sobre ella se debe probar, y justificar: y de lo contrario quedan gravadas las conciencias de todos aquellos, que son causa, y cooperan à la falsedad, ò defecto en la justificacion.

Y porque nadie desto, que se ordena à bien de las almas, tome ocasion de deponer, lo que no ay, en perjuizio de la suya: ponemos pena, y sentencia de Excomunion, ipsofacto incurrenda, contra qualquiera, que por estorvar, ò dilatar algun Matrimonio, maliciosamente depusiere ser falsa la narrativa, que entendiere ser verdadera. Y este Decreto lo publicaràn los Curas, dos, ò tres vezes en el año, quando publicare el Decreto del Santo Cócilio de Trento de los Matrimonios Clandestinos.

Que

## Que el Cura ponga en el libro de aſsientos Matrimoniales, la clauſula de la diſpenſacion del grado de conſanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì los contrayentes, en que fueron diſpenſados.

### CONSTITVCION XIII.

Y Porque en materias Matrimoniales conviene, que aya toda claridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algunos ſe caſan, obteniendo primero por ſer parientes diſpenſacion Apoſtolica, el Cura que aſsiſte à la celebracion de el Matrimonio, ponga en el libro de aſsientos Matrimoniales la partida de los que ſe caſan en grados prohibidos por derecho Canonico, con declaracion formal del grado de conſanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì, y como fueron diſpenſados en èl. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Que à los que andan vagando no los caſen los Curas, ſin licencia del Obiſpo, ò ſu Proviſor.

### CONSTITVCION XIV.

NIngun Cura, ni Rector ſe atreva contra lo en el Santo Concilio de Trento diſpueſto, à caſar las perſonas Eſtrangeras, ò no conocidas, y que andan vagando, ni hazer las Amoneſtaciones para ello, ſin que primero dèn noticia à Nos, ò à nueſtros Proviſores, para q̃ hechas las debidas diligencias, ſe les dè licencia *in ſcriptis*, para que puedan caſarſe: y el que ſin dicha licencia los deſpoſare por palabras de preſente, incurra en pena de ſeis ducados, tercera parte para el acuſador, y lo demàs para la fabrica de la Igleſia dò lo tal ſucediere. *Don Pedro Manſo, en Logroño, 1601.*

Y ſiendo coſa notoria, que las perſonas mencionadas, muchas vezes ſe valen de informaciones, è inſtrumentos falſos, para *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

ra probar la solteria, y libertad para casarse; de que se sigue el caer en gravissimos inconvenientes, y daños irreparables. Por tanto ordenamos, y encargamos el que estos papeles sean reconocidos por el Provisor, quando fueren para el dicho efecto presentados; y se guarden originalmente en el Oficio, para que siempre se conozca en virtud de que se diò la licencia: y tambien para que sobreviniendo noticia de la falsedad (si la huvo) facilmente se pueda comprobar.

## Que los que vinieren à morar de otros Lugares, si dixeren son casados, muestren testimonio dello.

### CONSTITVCION XV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

TOdos los que de nuevo vinieren à morar à algunos Pueblos deste nuestro Obispado, si traxeren en su compañia mugeres, con quien dixeren ser casados; el Cura les haga muestren testimonio de su Matrimonio, dandoles para ello el tiempo que le pareciere; y si dentro dèl no lo mostraren, dè aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, para que se proceda contra los tales, como contra amancebados.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y mandamos, que este testimonio, para que sean admitidos por domiciliarios en el Obispado, sea legalizado en forma segura, de modo que haga fee publica, y no en otra manera; para que se evite el sufrir dentro de èl muy pernicioso concubinatos, paliados con sombra de matrimonio fingido.

Y si como sucede muchas vezes, se descubriere no ser casados: el hombre sea puesto en la Carcel publica; y la muger recluſa en parte segura: y se concluya su causa desterrandolos perpetuamente del Obispado; saliendo cada vno de ellos por suparte, y comminandolos con mayor pena, si bolvieren à entrar en èl.

# TITVLO II.

# DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

## La pena en que incurren los que ſabiendolo ſe caſan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que aſsiſte à ſemejantes deſpoſorios, aunque ſean de futuro; y que no cohabiten los concertados de ſe caſar mediante diſpenſacion.

### CONSTITVCION I.

ALgunos, poſpueſto el temor de Dios, y en manifieſto peligro de ſus Animas, ſe deſpoſan, y caſan, ſabiendolo, en grados prohibidos de conſanguinidad, y afinidad, y contrahen otros ilicitos Matrimonios: los quales por ello incurren en ſentencia de Excomunion, ſegun derecho Canonico, y en otras penas pueſtas por el Santo Concilio de Trento, y derecho Civil, y leyes deſtos Reynos; fuera de las quales: Ordenamos, y mandamos, que luego, que ſe tenga noticia de ſemejante atentado, ſe proceda à la averiguacion; y avida informacion del hecho, ſe proceda conforme à derecho, y con todo el rigor, que ſegun èl huviere lugar, contra los que contraxeron: y aſsimiſmo contra el Cura, ò Sacerdote, que aſsiſtiò al Matrimonio intentado: Lo qual ſe entienda ſiendo ſabidor, ò aviendole advertido perſona alguna del impedimento.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Otro ſi, declaramos, que lo diſpueſto en la Conſtitucion dezima del Titulo de *Sponſalibus, & Matrimonijs*, que prohibe, que los deſpoſados de futuro, haſta eſtarlo por palabras de preſente, no cohabiten; aya lugar, y ſe entienda con los parientes, que eſtàn tratados de caſarſe, y embiando para ello por diſpenſacion, deſde los primeros tratos, y conciertos, haſ-

ta, que venida, y passada su dispensacion, con efecto se desposen por palabras de presente.

## Lo que han de hazer los Curas, quando notoriamente consta de la nulidad de algun Matrimonio.

### CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque hallamos, que muchas vezes despues de estàr casados algunos, sea con noticia, duda, ò ignorancia del impedimento, sobreviene la noticia de el parentesco, ò otro impedimento; por razon del qual indubitadamente es nulo el Matrimonio: y con ella todavia permanecen en la cohabitacion mutua, como casados, con grave escandalo de los Pueblos, y notoria ruìna de sus concencias: à todo lo qual, segun es nuestra obligacion, debemos poner remedio. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que semejante noticia se divulgare, y constare ser cierta, el Cura los haga apartar, y vivir en casas separadas, sin tener aquel trato, y familiaridad, y continuacion de hablas, que antes tenian. Y siendo renitentes los dos, ò alguno de ellos, lo mande à vno, y otro con Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran. Y si continuaren en su inobediencia, los publicarà por excomulgados; que para ello se dà comisision cumplida. Y reservamos la Excomunion à nuestro Provisor, encargandole mucho, no conceda la absolucion de ella, à menos que estàr quitada de raìz la comunicacion, y ocasion de tenerla.

## Dispone lo que se debe hazer, quando antes de contraher Matrimonio ay fama, ò rumor de impedimento dirimente.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque es muy frequente, el que à tiempo de leerse las Proclamas, no estando todavia contraydo el Matrimonio,

nio, correr voz, y rumor de que entre los contrayentes ay impedimento de parenteſco en grado que dirime; y por no hazer aprecio deſtas vozes, ò por ſer pocos, ò vno quien lo dize, ò porque los mas dizen, que es falſo; y con la inſtancia de las partes paſſan los Curas à la celebracion del Matrimonio, en lo qual ſe experimenta grave daño; porque luego la noticia, que dieron los pocos, ſale verdadera. Y para evitar eſtos daños: Ordenamos, y mandamos, que en aviendo rumor, aunque ſea por vna ſola perſona, no ſe paſſe à celebrar el Matrimonio, ſin hazer exacta diligencia de la verdad haſta aclararla. Y ſi ſe hallare llanamente, y ſin alguna, que no ay impedimento dirimente, ſe procederà à la celebracion del Matrimonio. Mas hallando ſer cierto, ceſſaràn en todo lo que concierne à ello. Y ſi hecha toda prudente diligencia, ſe hallare duda, ſe harà recurſo al Proviſor, para que oìda la relacion de todo, tome en razon de ello la mas conveniente reſolucion.

Y conociendo, que muchas vezes, y las mas, el contraher Matrimonio con impedimento dirimente nace de ignorancia, aſsi del derecho, como del hecho. Encargamos mucho à los Curas, el que con aquella frequencia, que baſte para que los populares lo entiendan, explique con claridad, y diſtincion los impedimentos de conſanguinidad, y afinidad, y juntamente los demàs, que dirimen el Matrimonio.

## Adviertaſe à los Curas el parenteſco eſpiritual, y otros impedimentos del Matrimonio.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620*

Eſtèn advertidos los Curas acerca de lo nuevamente eſtatuìdo en el Santo Concilio de Trento, ſobre los grados prohibidos; que en el Bautiſmo ſolamente contrahen parenteſco eſpiritual los padrinos con el bautizado, y ſus padres, y tambien entre el Bautizante, y bautizado, y ſus padres; y lo miſmo es quando por cauſa de neceſsidad ſe bautiza en caſa, ſi en el tal Bautiſmo ay padrinos. Y para quitar dudas, declaramos, que entre los padrinos nunca ſe contrahe parenteſco eſpiritual. Aſsimiſmo en la Confirmacion no ſe contrahe paren-

renteſco, ſino entre el Confirmante, y Confirmado, y ſus padres, y el padrino. El impedimento de la juſticia de publica honeſtidad, no tiene fuerça donde los deſpoſorios, ò promeſſas de futuro no ſon validas; y donde fueren validas, el tal impedimento de honeſtidad no ſe eſtiende à mas del primer grado. Y el impedimento que ſe cauſa de afinidad contraìda de copula ilicita, no ſe eſtiende mas, que al primero, y ſegundo grado. Y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, que antes que celebren deſpoſorios, miren el libro del Bautiſmo, para ſaber ſi entre los contrayentes ay impedimento de cognacion eſpiritual.

# TITVLO III.

# DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

## La orden que ſe ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deſte Obiſpado.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

PORque ſuele aver diferencias entre los aſsientos, y lugares de Proceſsiones, y orden de votar en los Cabildos, y demàs Clerigos de nueſtro Obiſpado: para que en todo tengan la paz, y quietud que importa: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Beneficiados precedan en aſsiento, Proceſsiones, hablar, y dàr ſu voto, à los no Beneficiados; y el entero al medio; y el medio al quarto: y entre los Clerigos ordenados, que no ſon Beneficiados, preceda el Sacerdote al Diacono; y el Diacono al Subdiacono; y el Subdiacono à los de menores Ordenes: y ſi en vn dia ſe ordenaren dos juntos, ò mas, echen ſuertes ſobre la antiguedad: y eſto guarden, y cumplan, ſo pena de mil maravedis; cuya execucion remitimos al Beneficiado mas antiguo, la qual ſe aplicarà à la Fabrica: y ſi en eſ-

to

to huviere rebeldia, Nos aviſaràn para que ſe proceda à mayor caſtigo.

Otro ſi, declaramos, que à los Curas, y Rectores, à los quales tambien en algunas partes llaman Vicarios, ſe les guarden los honores, y preeminencias, y ſe les dè aſsiento, ſegun la coſtumbre de cada Igleſia.

# Del lugar que ſe ha de dàr al Arcipreſte, y que ſe ha de hazer en ſu auſencia, y en razon de Tenientes?

## CONSTITVCION II.

LOs Arcipreſtes en las juntas de Clero, que ſe hazen dentro de los limites, y territorio de ſu Arcipreſtazgo, deben gozar en ellas de ſus honores, y preeminencias, que les toca por razon de ſu oficio. Y por quanto puede dudarſe, que lugar han de tener, quando reſiden en ſu Igleſia propria, ò en otra de ſu Partido, y ſobre ello ha ſucedido aver algunos pleytos. Para que de todo punto ſe quite la ocaſion de litigios: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tengan aquel lugar, que ſegun coſtumbre obſervada ſe les ha dado, ſin que en razon de ello ſe innove coſa alguna. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y por quanto eſtos Beneficios Arcipreſtazgos, no ſon de reſidencia perſonal, ſuelen muy de ordinario los que los tienen eſtàr auſentes del Obiſpado, ò ſu proprio Partido, y territorio del Arcipreſtazgo: en lo qual hazen falta, por quanto ſon el inſtrumento, por donde ſe mueve el comun del Clero de cada Partido, para tratar, y executar todo aquello, que conviene à la vtilidad publica, y bien comun. Cautelando el que en eſto no aya falta: mandamos, que ſi aviendo el Arcipreſte tomado la poſſeſsion de ſu Arcipreſtazgo, dentro de vn mes de ella no nombrare Teniente, entonces lo pueda el Clero del Arcipreſtazgo nombrar: y eſte nombrado cumpla lo que al oficio toca. Y ſi deſpues de nombrado ſobreviniere alguno con titulo de Teniente, no ſe admita al exercicio haſta cumplido vn año del nombramiento, hecho por el Arcipreſtazgo. Y eſto miſmo ſe guarde, ſi faltare por muerte, ò otro accidente, el que eſtava nombrado por Teniente con titulo del Proprietario:

rario: con tal que aya passado el termino suficiente, para que el Proprietario sepa la falta del que tenia nombrado por Teniẽte.

Y si en alguna parte huviere costumbre de que no sean admitidos Tenientes en el oficio de Arcipreste: querèmos que se guarde sin innovar cosa alguna, con tal que aya buena providẽcia para ocurrir à las causas, y negocios publicos del Clero.

## Que los Arciprestes Proprietarios assistan en los Synodos Diocesanos à costa del Clero.

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

DEclaramos, S.S. A. q̃ los Arciprestes estàn obligados à assistir en los Synodos Diocesanos, junto cõ los Diputados, ò Diputado, que cada Arciprestazgo nombra para assistir en ellos. Y esto se entiende à costa del Clero: porque ninguno, como dize San Pablo, està obligado à militar à sus proprias expensas. Y para su gasto se les aya de dàr lo mismo que à vno de los Diputados del Arciprestazgo, y no mas. Lo qual se entiende de los Arciprestes en propriedad, y no de sus Tenientes: porque estos no tienen obligacion, como tales, de venir al Synodo. Mas no por esto les perjudicamos en manera alguna las preeminencias, y honores que tienen dentro de sus territorios; antes bien las confirmamos.

# TITVLO IV.

# DE INIURIJS.

## Como se han de componer las diferencias de los Clerigos?

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

PAra la obligacion que tenemos todos los Eclesiasticos de dàr exemplo al Pueblo de toda obra de virtud: mayormen-

mente en la concordia, y paz que debemos tener vnos con otros. Amoneſtamos, y mandamos à todos nueſtros Subditos, aſsi Clerigos, como Seglares, vivan con toda paz, y ſin rancor alguno. Y ſi acaſo algunos Clerigos entre sì eſtuvieren encontrados; y ſiendo de vna miſma Igleſia, y Cabildo no ſe hablaren: mandamos, que no ſean en los Oficios Divinos avidos por preſentes, haſta tanto que ſe hablen, y traten, de manera que ceſſe toda ſoſpecha de mala voluntad entre ellos. Y ſi algun Capitular riñere con otro Capitular, ſe componga con èl por ſu Preſidente en el miſmo dia que huvieren reñido, con demonſtracion exterior. Y lo miſmo mandamos ſe haga en qualquier otro Cabildo, ò Congregacion, como ſea Eccleſiaſtica, y à ſu Preſidente que lo procure: y ſi deſpues de aviſado no lo hizieren, la perſona por quien quedare incurra en la dicha pena; la qual execute el Preſidente: y ſi tocare à èl, el que deſpues de èl ſe ſigue. Y ſi con todo eſſo paſſaren adelante, lo aviſen à Nos, ò nueſtro Proviſor, para que hagamos ſe haga lo neceſſario, para que ceſſen los eſcandalos, y otros daños, que de lo dicho ſuelen proceder.

Y ſi el rancor, odio, y pendencia fuere notoria, y conſiguientemente de grave eſcandalo, y mal exemplo al proximo: mandamos, que al que huyere la reconciliacion, y no admitiere la buena, y caritativa amiſtad con el otro, ſe le niegue recado de dezir Miſſa: por la nota que cauſa vèr celebrar los Santos Myſterios, que ſon todos de caridad, y amor, à vn hombre lleno de mal querencia, y odio. *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

## Que en los pleytos de palabras no ſe proceda de oficio contra ningun Clerigo.

### CONSTITVCION II.

MAndamos, que los Viſitadores, Proviſores, y Vicarios deſte nueſtro Obiſpado, ſobre palabras livianas, que paſſaren entre qualeſquier Clerigos, ò Legos deſte Obiſpado, no ſe entrometan à hazer peſquiſa, ò informacion de oficio, ſi no intervinieren armas, ò efuſion de ſangre, ò huviere quexa de parte. Y quando la parte diere quexa, y deſpues ſe apartare, *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.* *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

tare, no se proceeda contra los culpados, ni alguno de ellos; siendo, como dicho es, las palabras livianas: ni por ellas los tengan presos, ni lleven penas algunas. Y en las cinco palabras, que el derecho destos Reynos reputa por mayores; que son *Gafo*, *Sodometico*, *Cornudo*, *Traydor*, *Herege*; y à muger casada, *Puta*, ò otras semejantes; hagan lo mismo, aviendo querella de parte: pero si la parte querellante despues se apartare; mandamos, que nuestro Provisor proceda en la causa à hazer justicia. Lo qual querèmos que se entienda, aunque el Reo no estè citado, concluìda, ò començada la sumaria: porque quedando por la remission de la parte perdonado el agravio particular, no queda por ello satisfecha la vindicta publica, ni puesto el miedo del escarmiento, para que se abstengan los Sacerdotes de hazer al proximo semejantes injurias.

Otro si, por quanto en esta nuestra Constitucion và dispuesto, que no se proceda de oficio contra los que injurian con alguna de las cinco palabras: declaramos, que esto se entienda, quando el que hizo la injuria es persona de buena reputacion, y que no lo tiene de costumbre: Mas siendo el tal injuriador vecero, y que lo tiene de costumbre, mandamos sea castigado conforme à la gravedad de la injuria que hiziere, guardando en quanto se pueda el honor del ofendido.

Otro si, mandamos, que en dichas palabras graves, el que las dixere, sea por ello castigado en mil maravedis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, por iguales partes. Sin embargo de la qual pena pueda nuestro Provisor ponerla mayor, segun las circunstancias de palabras, personas, y lugar donde se dixeren, y otras. Y en caso de palabras livianas, aviendo parte, se castiguen conforme à la calidad de las palabras, y de las personas. Y si no huviere parte, no se proceda à mas de correccion, sin hazer causa por escrito.

Y encargamos mucho, que en quanto licitamente se pueda, se cuìde de resarcir con verdadera satisfaccion el honor leso del proximo, cuìdando de que sea restituìdo à aquella integridad, en que estava antes de recebir la injuria. Y para todo lo dispuesto en esta Constitucion, y su observancia: Ordenamos, que el Provisor proceda contra los injuriadores, segun todo el rigor de derecho, considerando quan agenas culpas son estas, y quá lexos deben estàr de los Sacerdotes, q̃ por su institucion debẽ ser padres, y cõsoladores de todos los demàs de la Republica.

LI-

# LIBRO QVINTO,

## TITVLO PRIMERO.

## DE ACCVSATIONIBUS, ET INQVISITIONIBVS.

### Que los Visitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas, de que se pueda seguir infamia.

### CONSTITVCION I.

LA buena fama es cosa de mucha estima entre los hombres. Y de ella dize el Sabio: que es cruel quien la menosprecia. Y porque en las mugeres casadas debe ser mas guardada que en otras, por los grandes daños, y escandalos, que de sus infamias suelen seguirse; y por la honra del Matrimonio, y su honestidad; Por ende con acuerdo de toda la Clerecia de nuestro Obispado: Ordenamos, y mandamos, que nuestros Visitadores, que aora son, y los que por tiempo fueren por Nos, ò nuestros Sucessores, en las visitaciones, que hizieren en este nuestro Obispado, guarden la forma, y orden, que el derecho permite, y no hagan inquisicion contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas, ni defendidas por derecho, de que se puede seguir infamia. Y quando contra algun Clerigo se huviere de proceder, porque trata deshonestamente con alguna muger casada, sea con mucho

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

recato, y sin que en los autos se ponga el nombre de dicha muger; y estas causas se vean en Camara, y se proceda en ella sin estrepitu de juizio. Pero si el adulterio fuere muy notorio, y el marido persona tan vil, que se presume lo sabe, y no haze caso, procedase como en los demàs amancebamientos: y lo mismo se haga con las mugeres, con quien fueron infamados antes de casarlas, y casadas se las tienen en sus casas, ò en la administracion de sus haziendas, como queda dicho. Y con mucha mas razon, y eficacia se procederà contra el Clerigo, y concubina casada, quando el marido (como sucede muchas vezes) se quexa contra los Reos. Y en tal caso conviene mucho, para la seguridad del procedimiento, el que la quexa sea por escrito en la mejor forma que se pueda componer; y poniendola por cabeça se haga la informacion. Y encargamos mucho el debido rigor en el castigo de estos pecados, por su mucha gravedad, y pessimos efectos que de ellos se siguen.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

## Que al que el Fiscal citare le ponga la acusacion dentro del tercero dia, y sino lo hiziere, estè el citado por su quenta.

### CONSTITVCION II.

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

ORdenamos, y mandamos, que nuestro Procurador Fiscal de aqui adelante, quando huviere de acusar à alguna persona, sea obligado à ponerle la acusacion dentro de tercero dia despues que fuere traìdo, ò se presentare ante nuestro Provisor. Y lo contrario haziendo, estè el tal que fuere traìdo, ò llamado à su pedimiento, à costa del dicho Fiscal; y se le pague por cada dia docientos maravedis.

*Don Pedro Manso, Ibid. 1601.*

La qual Constitucion de nuevo aprobamos, y recebimos; y se manda observar à la letra en todo, y por todo, segun que en ella se contiene. Y encargamos en grande manera al Provisor, que en las causas de los Clerigos, assegurando siempre en suficiente forma la enmienda, y cautelando en quanto se pueda la reincidencia, ponga todo cuìdado en el mas breve despacho de los que estuvieren detenidos en la Carcel, de manera, que mas aya de misericordia que de rigor

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

gor en la determinacion de sus causas, y punicion de sus culpas.

## Como ha de obrar el Visitador, quando le dàn memorial anonymo contra alguna persona?

### CONSTITVCION III.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POrque algunas personas con buena, ò mala intencion delatan en visita, ò fuera de ella algunos delitos, comprehendiẽdo en ellos personas Eclesiasticas, y Seculares, y por pusilanimidad, ò por malicia callan su nombre, ò ponen alguno supuesto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para el fuero juridico, ò para acusacion formada, no sean admitidos semejantes memoriales, ò cartas; ni por ellos sea persona alguna molestada, judicial, ò extrajudicialmente.

Y por quanto estas acusaciones Clandestinas son muy frequentes en las visitas, y acaecen ser muchas vezes verdaderas, y de pecados graves, y publicos; los quales, por respectos humanos callan, y ocultan, y se quedan sin remedio, permaneciendo en pie la ofensa de Dios. Mandamos, que guardando lo que de suyo queda acordado, proceda el Visitador à inquirir cautamente sobre el pecado contenido en aquella simulada acusacion, si es de aquella calidad, que sobre èl se pueda inquirir: y hallando ser cierto, proceda à la averiguacion en aquella forma que baste à remediar el mal, y sacar del mal estado al que vive en èl con manifiesto peligro de perdicion.

## En que casos han de ser presos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador?

### CONSTITVCION IV.

*D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.*

POrque la dignidad Sacerdotal es grande, y en ella nuestro Señor puso grande poderio; y por ello los Sacerdotes han de ser mas mirados, y acatados; y en sus delitos se ha

de proceder con mayor moderacion, y no han de ser ligeramente creìdas las informaciones, que contra ellos se dieren. Por tanto ordenamos, y mandamos, que quando por nuestro Procurador Fiscal, ò por otra persona se acusare, ò denunciare contra algun Clerigo, el nuestro Provisor, ò Juez, antes que contra èl se proceda, vea, y examine con mucha diligencia la informacion, que contra el tal Clerigo se diere; y no mande prender Clerigo alguno, ni poner en la Carcel, si por bastante informacion no le constare de algun delito, que sea tan grave, que por la gravedad de èl merezca, y deba aver gran pena, assi como por symonia, vsura, pecado contra naturam, homicidio, apostasia, falsedad, y grave sacrilegio, schismatico, robo, rapto, estupro, adulterio publico, ò de pedimiento del marido, ò de publico concubinario, ò irregular, ò por aquellos delitos, que por derecho se puedan, y deban llamar atroces, y graves injurias; lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se pueden considerar: Del lugar, si fuere hecho en Iglesia, ò en la Plaça, ò en la Calle muy publica, ò en presencia de notables personas, ò en la Audiencia: Por razon de la persona, assi como à Prelado, ò persona constituìda en Dignidad, ò grado, ò oficio, ò administracion publica, ò Juez, ò Maestro, ò Señor, ò Cura de Animas, fuere hecha la tal injuria por persona mas baxa, ò de menor condicion. En estos casos, ò otros semejantes, que por semejança destos se pueden conocer, los Juezes pueden prender, y tener presos, y encarcelados à los tales Clerigos delinquentes, poniendoles las Carceles, segun la calidad de sus personas, y de los tales delitos. Pero donde los delitos fueren livianos, ò livianas las injurias; assi como puñada, ò golpe liviano, y herida liviana, de que no aya mutilacion de miembro, ò grande efusion de sangre, ò fealdad en la persona, ò donde por el tal delito no se merece pena de deposicion verbal, ò destierro; los Clerigos no sean presos, ni puestos en la Carcel, y que dando fianças para estàr à justicia, y que pagaràn lo juzgado, sean oìdos, y admitidos à litigar por Procurador; y se les dè licencia para que estèn, y sirvan en sus Iglesias: y encargamos la conciencia à nuestros Provisores, que en cosas no necessarias, socolor de Carcel, no impidan à los Clerigos de estàr, y que sirvan en sus Iglesias.

Co-

# Como se ha de proceder en los pecados de incontinencia, y otros, contra los Clerigos; y que los Alguaciles, ni Fiscal, no lleven derecho, ni pena sin sentenciarse.

## CONSTITVCION V.

ORdenamos, y mandamos, que en los pecados de incontinencia no se proceda contra el Clerigo à pedimento del Fiscal passado el año; y aviendo muerto la muger, con quien era notado, aunque no sea passado. Y en este delito, y en otros tocantes à la honestidad, y decencia de los Clerigos, los autos se hagan fuera de Audiencia publica; y quando algun Clerigo fuere acusado de diferentes delitos, y estando en estado de se poder acumular, se haga vn processo; y sobre todo aya vna sentencia: La qual, aviendo en los processos muchos Capitulos, irà ordenada de manera que vaya absolviendo, ò condenando Capitulo por Capitulo, guardando en todo la Constitucion de *Calumniatoribus*. Y en todos los demàs casos en que huviere parte acusante: Mandamos que el Fiscal no pueda salir à la causa, salvo en caso en que aya relaxado la parte; y si de vn delito resultaren muchos culpados, se haga vn processo contra todos, y no mas: y los pleytos Criminales, despues de concluſos, se sentencien dentro de nueve dias. Y en ningun caso Criminal los Alguaciles, sin mandamiento especial del Provisor, no echen prisiones à Clerigos: y para echarlas estè obligado el Alguacil à mostrar mandamiento del Provisor.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

## Que dando fiança por la pena pecuniaria, despues de la sentencia, el Clerigo sea suelto de la Carcel.

### CONSTITVCION VI.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

ORdenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo fuere condenado por sentencia en pena pecuniaria, si diere fiança depositaria à contento, y satisfaccion del Juez de pagar la condenacion pecuniaria dentro de vn breve termino, que no pueda ser detenido en la Carcel por la dicha pena pecuniaria. Mas si el Reo, despues de dada la sentencia, apelare de ella para Tribunal superior; en tal caso el Provisor, en quanto à la retencion en la Carcel, ò dimision de ella, obrarà segun derecho.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

## Que la persona que tuviere comision para hazer informacion contra Clerigo Reo, solamente le pueda citar, para que comparezca en el Tribunal, si estuviere el delito probado.

### CONSTITVCION VII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

YPara que se quite, quanto es de nuestra parte, toda ocasion, de que sean gravados los Clerigos, demàs de lo justo, en la punicion de sus culpas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las personas, que de comision nuestra, ò del Provisor recibieren informacion contra Clerigo, solamente le puedan citar para comparecer en el Tribunal, quando el delito se aya probado plenamente. Y en caso de no averse hecho plena la probança, de manera que por ella no conste totalmente de la culpa, en tal caso no le citen: y traìgan, ò remitan lo actuado al Provisor, para que por sì tome acuerdo en razon de la citacion: La qual es nuestra voluntad se escuse, quando no es precisa, y necessaria.

TI-

# TITVLO II.

# DE SIMONIA.

## Que no se dè, ni reciba cosa alguna en los nuevos cantamentos, ni possessiones de Beneficios, ni admisiones à ellos, salvo lo que por costumbre antigua se dà para el Culto Divino, ò servicio de la Iglesia, ò otras obras pias.

### CONSTITVCION I.

CONformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y lo que por otros Sagrados Canones, y proprios Motus està establecido; condenamos, y reprobamos las costumbres que ay en algunas Iglesias, que los nuevamente ordenados en el cantamento nuevo de alguna de sus Ordenes, ò los Beneficiados en la presentacion, possession, eleccion, ò admision à sus Beneficios, dàn ciertas comidas, ò bebidas, ò yantares: declaramos ser las tales costumbres ilicitas, y reprobadas, y que saben à simonia. Y mandamos, que ningun Clerigo, ni Lego pida, ni reciba por razon de lo susodicho, comida, ni bebida, ni dinero, ni otra cosa, ni palabra, ni juramento, ni promessa dello; ni lo dèn, ni reciban, aunque lo dèn de gracia, liberal, y espontaneamente, so pena de Excomunion mayor, y de seis ducados para la Fabrica de la Iglesia del tal Beneficiado, ò nuevamente Ordenado, no obstante qualquier Estatuto, aunque sea jurado, ni costumbre, aunque sea immemorial; pues la tal mejor se pueda llamar corruptela. Y si alguno fuere molestado, en razon de ello, acudirà ante Nos, ò nuestro Provisor; para que con la relacion verdadera, que de ello se hiziere, se provea de conveniente remedio: salvo, quando por costumbre antigua, el assi nuevamente Ordenado en su primer cantamento, ò el Beneficiado en la possession,

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*Don Pedro Manso, Ibid. 1601.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

sion, ò admisión à su Beneficio, suele dàr alguna cosa para el vso del Culto Divino, ò otras obras pias; que lo tal se podrà dàr, y recebir licitamente: Lo qual se debe entender, si èl lo diere graciosa, y liberalmente; mas no se le pueda obligar à ello en manera alguna, directa, ò indirectamente. Y ademàs de las penas dichas, se procederà à las puestas por derecho: y por lo dicho no es nuestro animo de quitar las moderadas comidas de cantamentos de Missas nuevas, en que podràn combidar à sus amigos, y parientes, quando no vàn ordenadas por possesion de Beneficio. Y porque somos informado, que en algunas partes, y à que al tiempo del ingresso de dichos Beneficios, provision, y possesion dellos, no se llevan dichas comidas, ò bebidas; pero de alli à algun tiempo compelen à los tales nuevos Beneficiados à darlas, ò dineros para ellas, socolor de Letanias, Processiones, ò otras juntas publicas contra las dichas prohibiciones: Ordenamos, y mandamos, que no se dèn, ni reciban las tales comidas, ni dineros para ellas, so las penas contenidas en esta Constitucion, no obstante, (como dicho es) qualquier costumbre, aunque sea immemorial.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620*

Otro si, porque socolor de que lo que se manda dàr, es para cosas tocantes al Culto Divino, y obras pias; no es justo, que se haga estatuto, ni introduzga alguna mala costumbre de llevar derechos ilicitos contra lo dispuesto por derecho, Concilio de Trento, y Motus proprios: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, no se hagan estatutos, pactos, ni conciertos en razon de lo sobredicho, ni vsen de los hechos, ni de la costumbre, que acerca dello aya, sin que primero todo, ò qualquiera cosa de lo dicho, siendo visto, y examinado por Nos, ò nuestro Provisor, sea aprobado, y se dè licencia para que vsen de ello. Y qualquiera cosa, y todo aquello que se aya hecho, ò hiziere en contra de lo establecido en esta Constitucion, desde luego lo revocamos, y anulamos; declarandolo por de ningun valor, ni efecto. Y repugnamos, resistimos, y contradezimos, el que se introduzga costumbre alguna contra lo decretado en esta Constitucion.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

? )( § ✠ § )( ?

Que

# Que en las presentaciones, admisiones, y possessiones de Beneficios, no se hagan conciertos, ni contratos, y algunos se declaran por simoniacos.

## CONSTITVCION II.

NO solamente es contra la inviolable pureza, con que se deben tratar las cosas Sagradas, dàr, ò recebir precio alguno por los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, que estàn dedicadas al Culto Divino, sino tambien qualesquiera contratos, que en orden à darlos, ò conseguirlos, ò possеerlos se hagan; por lo qual el derecho los tiene reprobados. Y assi, S. S. A. Ordenamos, estatuìmos, y mandamos, que ningunas personas Ecclesiasticas, ni Seglares, hagan conciertos, ni contratos algunos, tacitos, ni expressos en las provisiones, ò presentaciones de los Beneficios, ni en las recepciones, admisiones, ò possessiones dellos, ni en cosa, que en alguna manera se ordena à su possession, ò consecucion, so pena que los que assi hizieren dichos conciertos, y contratos, sean tenidos por simoniacos, è incurran en las penas contra los tales puestas por derecho, las quales se executaràn con todo rigor. Y porque muchos suelen errar por ignorancia en esta materia, y otros se conciertan *sub beneplacito Sedis Apostolicæ*, y executan su concierto antes de tener el dicho beneplacito; creyendo, que el decirlo basta para evitar semejantes errores: declaramos por simoniacos los conciertos, y contratos siguientes, que son los que mas ordinariamente suceden, ò pueden suceder en nuestro Obispado, y los semejantes à ellos.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Primeramente, todos, y qualesquier conciertos, que en materia Beneficial se hazen entre las partes, *sub beneplacito Sedis Apostolicæ*, si se executan, y ponen en efecto antes de tener el dicho beneplacito, si sin èl aliàs eran ilicitos.

Item, quando vnos Beneficiados, ò Cabildos se concierten de presentar, ò admitir en vn Beneficio à alguno, con condicion tacita, ò expressa, que en otra vacante admitiràn, ò presentaràn à otro.

Y en la misma forma se prohibe, y declara por malo el dexar los Coopositores, ò Coopositor à alguno de los Pretendientes, solo para la oposicion del Beneficio, so la promessa de votar por otro, en la siguiente, ò siguientes oposiciones: por quanto todo pacto, y convencion en cosas desta calidad es prohibido.

Item, quando alguno se concierta de votar en la presentacion, ò admision de vn Beneficio, medio, ò quarto por quien le dixere N. con condicion tacita, ò expressa, que assimismo N. votarà por quien otra persona le dixere, ò con condicion, que efectuarà tal casamiento, ò que le ayudarà en algun oficio de la Republica, ò que cederà à tal pleyto, ò que harà que tal expectante no se oponga à tal Beneficio, ò que le ayudarà en alguna su pretension, ò que harà dexacion de tales, ò tales frutos de Beneficio.

Item, si se concertaren, que vote por alguno, y que le darà dineros, pan, vino, ò otra qualquiera cosa, ò que le perdonarà alguna deuda, ò dexarà de executarle, si algo le debiere, ò que negociarà, que otro no le execute las tales deudas.

Item, si diere, ò recibiere presentes, ò regalos con intencion principal de votar, ò negociar, que alguno vote en algun Beneficio, ò debaxo de otras semejantes condiciones.

Y assimismo declaramos por ilicito, y pernicioso, el pacto, y convencion entre los Opositores de que se aya de partir el Beneficio, despues que vno lo llevare, entre todos, ò algunos de los Opositores. Todo lo qual sin duda, demàs de ser contrato condenado, es de grandissimo daño à las Iglesias; como se vè manifiestamente en todas aquellas, que han padecido particiones de esta calidad.

***

# Que ningun Cura, ni Clerigo pida cosa alguna por administrar los Sacramentos; pero administrados el del Bautismo, y Matrimonio, pueda llevar lo que segun buena, y loable costumbre estuviere introducido.

## CONSTITVCION III.

EL llevar dineros por la administracion de los Santos Sacramentos, especialmente por el Santissimo Sacramẽto de la Eucaristia, y el de la Penitencia, es cosa indecente, y peligrosa: porque muchos Confessores, por el interès, que esperan, no se atreven à negar la absolucion à los penitentes, ni à obligarlos que dexen las mancebas, y otras ocasiones de pecado mortal, y à que salgan de sus vicios. Y assimismo muchos penitentes dexan de confessarse, y comulgar en el tiempo que son obligados, ò tienen devocion de hazerlo, por no tener dineros que dàr à los que los administran los dichos Sacramentos; y todos los frequentarian mas de ordinario, si por ello no se les llevasse estipendio. Por tanto, para que los dichos inconvenientes cessen, y los Santos Sacramentos sean administrados con la santidad, y pureza que se les debe: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante ningun Cura deste nuestro Obispado, ni otro Confessor alguno Secular, ò Regular, reciba dineros, ni cosa equivalente, quando administrare el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò el Santo Sacramento de la Penitencia; ni por este respecto, antes, ò despues, aunque se lo ofrezcan, y dèn graciosamente, so pena de Excomunion mayor, en que incurran los Regulares lo contrario haziendo: y para en quanto à los Seculares, so pena de seis ducados, y diez dias de reclusion la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y que creciendo la contumacia sean castigados gravemente à arbitrio de nuestro Provisor, aplicada la pena pecuniaria por tercias partes, Camara, gastos de justicia, y denunciador. Pero bien permitimos, que donde huvie-

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibidem. 1620.*

viere costumbre de dàr alguna cosa señalada, y cierta por la administracion del Sacramento del Bautismo, y assistencia al del Matrimonio, lo puedan recebir; y si no se lo dieren, aviendo primero administrado, y assistido à dichos Sacramentos, puedan pedir su derecho segun la tal costumbre.

## Que los Patronos no dèn letras de provision de Beneficios, ni Capellanias, ni sobre ello hagan promessa, hasta que los tales Beneficios, y Capellanias estèn vacos, y que no lleven cosa alguna por presentar en ellos.

### CONSTITVCION IV.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

PRohibida està en derecho con grandes penas la provision de los Beneficios Vacaturos, teniendose por contrato ilicito qualquier pacto, ò conveniencia que sobre esto se haga. Por tanto estatuìmos, y mandamos, que ninguno de los Patronos de Beneficios, ò Capellanias deste nuestro Obispado, assi Eclesiasticos, como Seglares, dèn letras, ò cedulas de que presentaràn à alguno en la primera vacante de Beneficio, ò Capellania, ni hagan promessa dello; y si la hizieren, sea todo en sì ninguno, y de ningun valor, ni efecto: y los que tales letras, ò promessas aceptaren por sì, ò por interpositas personas con su ciencia, y sabiduria, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales Beneficios, ò Capellanias en la primera vacacion. Y porque somos informado, que algunos Patronos Legos, por presentar à algunos Clerigos en los Beneficios, ò Capellanias, que son de su Patronazgo, reciben algunas dadivas, ò promessas, en gran ofensa de Nuestro Señor; para estirpar, como es razon este tan abomiable vicio de simonia. Estatuìmos, y Ordenamos, S. S. A. que qualquier Patron, que recibiere dadiva, ò promessa de algun Clerigo, ò de otra persona por èl, porque le presente à algun Beneficio, ò Capellania, por el mismo hecho incurra en sentẽcia de Excomunion mayor, y sea por aquella vez privado del derecho de presentar; y el que diere las tales dadivas, ò hiziere dichas promes-

messas por sì, ò por interposita persona, incurrà en la misma pena de Excomunion, fuera de que seràn castigados con las penas del derecho, assi los vnos, como los otros.

Y porque somos informado, que muchas vezes los Secretarios de los Patronos, socolor de el titulo de la presentacion, llevan gruessas cantidades à los presentados, y de otro modo no les dàn el Beneficio: lo qual perciben con titulo de pago, y provechos de su oficio. Declaramos ser cosa injusta, y condenada semejante extorsion; y como tal la condenamos, y prohibimos. Y mandamos, que no se pueda llevar por los titulos de las tales presentaciones, mas de aquello, en que los hombres temerosos de Dios, y peritos en aquel mynisterio tassan vn despacho de aquella calidad. *Don Pedro de Lepe, Ibid.* 1698.

# Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Consagrados.

## CONSTITVCION V.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de nuestro Señor, no conviene que sean tratadas por otras manos, que las de los Ministros, que para ello estàn ordenados. Y porque somos informado, que algunos Mercaderes, y Oficiales Seglares, labran, ò compran Aras, Calices, y Ornamentos, y los hazen consagrar, y los tienen en su casa: de lo qual, fuera de lo dicho, podria suceder que las vendiessen por Consagradas, sin lo estàr, y otros inconvenientes. Por ende, S. S. A. estatuìmos, que ningun Mercader, ni Oficial, ni otras personas Seglares tengan en su casa Aras, Calices, ni Ornamentos, ni otras cosas Consagradas para las vender, ni tratar con ellas, so pena de Excomunion, y que pierdan lo que assi tuvieren para vender, ò el precio que de su venta huviere recebido, para la Fabrica de las Iglesias de los Lugares, dò lo tal acaeciere. Y mandamos à los Clerigos, y Mayordomos de las Iglesias, que no comprende los suso dichos Ara, Caliz, ni Ornamento alguno Consagrado, ni Bendito, so la dicha pena de Excomunion à los Legos, y de suspension à los Clerigos, y de trecientos maravedis, por cada *Don Juan Bernal de Luco en Logroño,* 1545. *Don Pedro de Lepe, Ibid.* 1698.

vez, que lo contrario hizieren, para la Fabrica de las Igleſias, donde las tales coſas compraren, y denunciador, por mitad. Y las Aras que ſe huvieren tomado, y no han ſervido en el Santo Miniſterio del Altar; mandamos ſe recojan, y no vſen de ellas: *Salvo ſi conſtare con certeza, que eran Conſagradas por Obiſpo.*

# TITVLO III.

# DE VSVRIS.

## Ponenſe algunos caſos por via de exemplo, para conocer la vſura.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

LA codicia de algunos hombres es tanta, y tan poco el temor de Dios, que yà que por miedo de los bienes temporales, no ſe atreven à hazer contratos vſurarios en propria eſpecie, y manifieſtos, los hazen muchas vezes paliados, y fingidos, debaxo de nòbre de vẽtas, cõpras, cõpañias, y otros empreſtitos injuſtos, à fin ſolo de encubrir dichas vſuras: Queriendo, pues, acudir al remedio de lo dicho: exortamos, y mandamos à todos los de nueſtro Obiſpado, aſsi Legos, como Clerigos, ſe abſtengan, y eviten de hazer lo tal, con apercebimiento, que contra los que lo hizieren procederèmos con todo rigor, executando en ellos las penas de derecho, y pueſtas en eſta nueſtra Conſtitucion. Y porque nadie ſe pueda eſcuſar, ni ſe eſcuſe por ignorancia, por via de exemplo ponemos aqui algunos caſos, que ſon de los que mas ordinariamente en eſta nueſtra Dioceſi ſuceden en eſta materia, los quales declaramos ſer vſurarios.

Lo primero, las compras, y ventas fingidas, que algunos hazen de coſas que no ay, ò ſi las ay, no ſe entregan realmente, ſi no ſolo ſe nombran para diſsimular el empreſtito.

Item, las ventas de coſas, que aunque verdaderamente ſe dàn, y reciben, ſolo es à fin de paliar la vſura, quales ſon las de algunos tratantes, que yendo à Ferias compran ganados, ò otras coſas de contado à contento de hombres meneſteroſos,

con

con quien vàn concertados de que ſe las han de bolver à comprar ellos al fiado alli luego, ò bueltos à ſus caſas, por el tercio, ò quarto, ò otra cierta cantidad mas de lo que coſtaron, ò valen en todo rigor.

Y generalmente los que venden al fiado ganados, pan, vino, y qualquier otra coſa, y por razon de la eſpera, y plaços que dàn, ſin avèr otra cauſa conforme à derecho, les llevan à los compradores mas precio del que en todo rigor vale de contado la coſa, al tiempo de la entrega, en la parte, y lugar donde ſe haze.

Item, las compras, y arrendamientos de los que por adelantar la paga, toman en menos del juſto precio, y de lo que veriſimilmente ſe entiende, que valdrà al tiempo de la entrega, pan, vino, fruto de Beneficios, y qualquier otra coſa: y quanto al pan, trigo, cevada, que ſe compra adelantado, advertimos, que no ſe puede, ni debe hazer otro precio ſeñalado, ſalvo el que eſtà eſtatuìdo por la Ley Real, conviene à ſaber, como valiere quinze dias antes, ò quinze dias deſpues de Nueſtra Señora de Septiembre de cada año.

Item, declaramos por ilicitos, y reprobados, en la manera que dicho es, los contratos de compañia, alquiler, ò como quiera que le quieran llamar, que ſon quando ſe dàn ganados à medias, ò en otra forma de dividir la ganancia, y aprovechamientos, ſi juntamente ſacan en ellos por condicion, que ſe les ha de aſſegurar el capital del precio que coſtaron, aunque ſea de las primeras crias, ò que el rieſgo de los tales ganados no ha de correr por quenta de ſolo el dueño, como es de derecho, ſino por quenta de los que lo reciben en cuſtodia, ò alquiler, aunque no ſe pierdan, ni perezcan por culpa ſuya.

## Las penas de los vſureros, y como ſe podrà probar la vſura?

### CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquier perſona, aſsi Lego, como Clerigo, que cometiere crimen de vſura, aſsi clara, como paliada, por el miſmo hecho incurra en pena de Excomunion mayor; y mientras eſtuviere, y perſeverare en dicho pecado, no ſe admitan las limoſnas, y ofrendas

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*Don Pedro Manſo, Ibidem. 1601.*

que hizieren, ni sean enterrados en Sagrado, si murieren sin avèr restituìdo las vsuras que llevaron, y hecho verdadera penitencia: Y assi mismo pierdan lo que dieren, ò prestaren para dicho fin, y sea de aquel que recibiere el empréstito, y de sus bienes pague otro tanto, como fuere la quantia que diere à logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la Camara. Y si condenado segunda vez, fuere hallado, que otra vez diò à logro; que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es. Y para que este crimen se pueda probar; mandamos, que si dos personas de buna fama, y testimonio juraren, que recibieron dinero, ò pan, ò otras cosas prestadas, y dieron, ò huvieron de dàr tanto por ello, y segun la probança se causare vsura, que aunque cada vno diga de su derecho proprio, que sea probada la vsura, y ser el tal vsurero: pero los testigos no han de poder cobrar por sus dichos, y testimonios cosa alguna de lo que assi juraren; salvo si lo probaren por otra legitima probança; porque no se muevan à jurar con codicia de lo que avrian de cobrar. Y si algun Clerigo fuere hallado ser vsurero; mandamos, que à màs de las dichas penas sea puesto vn año en la cadena, y se haga pregon publico de à quien llevò las vsuras, para que lo vengan à mostrar; y de sus bienes se les haga pago. Otro si, el Escrivano, y testigos ante quien se hiziere el contrato, ò empréstito, en que se cometiere la tal vsura, por el mismo hecho sean descomulgados, y tenga mas de pena el Escrivano treinta mil maravedis, y los testigos en cada veinte mil, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara; con que en quanto à las penas, y forma, y modo de probar el delito, y crimen de vsura, se guarde el derecho, y Leyes del Reyno.

## Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Iglesias, no se dèn à logro, ni por venderlo al fiado se lleve mas de lo que vale al tiempo que se dà.

### CONSTITVCION III.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

HAllamos en este nuestro Obispado vna muy perniciosa costumbre en los bienes de las Cofradias, Menores, Igle-

Iglesias, y Concejos, que es darlos à logro manifiestamente debaxo de piadoso color, para aumentar los bienes referidos. Porende ordenamos, que de los bienes, y rentas de dichas Cofradias, Menores, Iglesias, y Concejos, no se dè cosa alguna à logro, so pena, que assi el que lo hiziere, como el que lo consintiere, sean castigados, y caìgan en la pena de los vsureros.

Otro si, amonestamos à los Cofrades de dichas Cofradias, que gasten sus rentas, y frutos en las cosas mandadas por su fundacion, y reglas, y otras obras piadosas; y los Curas de los Lugares, donde estuvieren, se lo adviertan assi à los Oficiales de ellas; y si lo contrario hizieren, Nos lo avisen para que pongamos el remedio necessario.

Otro si, defendemos, que no vendan el pan, vino, ni otros frutos de dichas Cofradias, Menores, Iglesias, y Concejos à màs precio de lo que valieren al tiempo de la venta, porque se acostumbra vender por mas precio, respecto de la dilacion del tiempo, y plazos que dàn para pagar; lo qual es pecado mortal de su naturaleza, y especie de vsura; y mandamos, so pena de Excomunion, nadie lo haga.

# TITVLO IV.

# DE MALEDICIS.

## Penas contra los blasfemos.

### CONSTITVCION VNICA.

CONformandonos con lo estatuìdo por el Concilio Lateranense, y vltimamẽte por vn Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Pio Quinto de felice recordacion; mandamos, que qualquier Clerigo, que expressamente blasfemare de Dios, y de Jesv Christo Señor nuestro, y de la Gloriosa Virgen su Madre, diziendo: Descreo de Dios, y despecho de Dios, mal grado aya Dios, no ay poder en Dios, pese à Dios, por vida de Dios, no creo en la Fè de Dios, y otras semejantes blasfemias; por la primera vez sea privado de los frutos de

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, Ibid. 1620.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

vn año de todos, y qualesquier Beneficios, que tuviere; y por la segunda, sea privado de dichos Beneficios, que assi tenga; y por la tercera, privado de todas Dignidades, sea depuesto, y desterrado: y si el Clerigo no tuviere Beneficio alguno, sea castigado en pena pecuniaria, y corporal por la primera vez; por la segunda, en pena de Carcel perpetua; y por la tercera, verbalmẽte degradado, y echado à galeras. Y el que blasfemare à los demàs Santos, conforme à la calidad de la blasfemia, y de la persona, ha de ser castigado por nuestros Juezes; los quales executaràn assimismo contra los Legos, que blasfemaren, las penas de dicho Motu proprio, cuyo tenor es el que se sigue. Y assimismo imponemos Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran; y su absolucion reservamos à Nos.

*PIVS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad abolendum verò nefandum, & execrandum blasphemiæ scelus, quod antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoquè legibus receptum est: nunc autem propter ni-miam Judicum in puniendo segniciem, vel potius desuetudinem, quæ suprà modum valuit, Leonis Decimi prædecessoris nostri in novissimo Lateranensi Concilio statuta innovantes decernimus, vt quicumque laicus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel Gloriosam Virginem Mariam eius Genitricem expressè blasphemaverit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat: pro secunda, pœna duplicabitur: pro tertia autem, centum ducatos solvet, & ignominia notatus exilio mulctabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit solvendo: pro prima vice manibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiæ constituetur per diem integrum: pro secunda, fustigabitur per vrbem; pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in hoc blasfemiæ crimen incurrerit; pro prima vice, fructibus vnius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum privetur: pro secunda, Beneficijs ipsis privetur: pro tertia, omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur. Quod si Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur: pro secunda carceribus mancipetur: pro tertia, verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos Sanctos blasphemaverit, pro qualitate blasphemiæ, atque personæ arbitrio judicis puniatur. Nulli ergo hominum liceat, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sexto, Calendis Aprilis, Pontificatus nostri Anno Primo.*

TI-

# TITVLO V.

# DE CLERICO EXCOMMVNICATO MINISTRANTE.

## Que el Clerigo, que estando suspenso, ò excomulgado se entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular, y quien puede absolver de dicha irregularidad? y que pierda los frutos hasta que se absuelva.

### CONSTITVCION I.

ORdenamos, que qualquier Clerigo, que siendo suspenso, ò excomulgado por derecho, ò sentencia de algun Juez Eclesiastico, se entrometiere à los Divinos Oficios, haziendo acto anexo à qualquier Orden con solemnidad, por ende segun derecho incurre en irregularidad, que en caso que se absuelva de la suspension, por razon de la irregularidad, no lleve de los frutos, y rentas de los Beneficios que sirviere, hasta que se absuelva de la irregularidad por aquel que de derecho debiere; conviene à saber, que si la sentencia es puesta *ab homine*, que la absolucion de la irregularidad por ella incursa, es reservada al Papa: y si es puesta por derecho comun, ò Provincial, ò Synodal, que se absuelva por aquel, que de derecho debiere.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

*Don Pedro Manso, Ibid. 1601.*

## Quando el Obispo puede absolver de la irregularidad, y de otros casos segun el Concilio Tridentino.

### CONSTITVCION II.

YPorque sea sabida la medicina, para que la pueda buscar el que de ella necesita, y sea obvio el remedio para

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

ra las censuras, suspensiones, è irregularidades de los Eclesiasticos: Nos ha parecido muy conveniente insertar aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino, en que se dà à los Obispos amplissima facultad, en razon de la absolucion de censuras, è irregularidades, como assi bien de otras cosas, que es bien que sepan todos; y es su tenor como se sigue.

*Trid. Sess. 24. cap. 6. de reform.*

*Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare; & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absolvere imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum.*

Y se advierte, que en muchos de los casos aqui expressados puede el Obispo absolver, no solamente en el fuero interior de la conciencia, sino tambien en el exterior, y judicial; como indubitadamente se practica en los Tribunales.

# TITVLO VI.

# DE POENIS.

## Que aya vn libro en que se assienten las penas.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

ORdenamos, y mandamos, que para que aya quenta, y razon de las penas de Camara, y las demàs, aya vn libro de ellas; el qual estè en poder de la persona, que se diputare para que las reciba: à cuyo cargo estarà assentar en èl todas las sentencias Criminales, y dàr quenta de las dichas penas.

Se

# Se prohibe arrendar las penas de Camara, y se ordena, que si alguna se impusiere sea moderada.

## CONSTITVCION II.

Y Para que se quite toda especie de codicia, ruìna conocida de los Tribunales: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no aya, ni se permita arrendar, ò concertar por año, ò por meses las penas de Camara. Y si alguno lo contrario hiziere, se proceda contra èl hasta apartarlo de su mal intento. Y encargamos mucho à nuestro Provisor, sea tal la moderacion en las penas pecuniarias, quando necessario fuere imponer algunas, que se conozca total desafsimiento à cosas de interès en la Curia Eclesiastica.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

# Que no se puedan vender, ni arrendar los oficios de Notarios de nuestra Audiencia.

## CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que los Notarios, à quien Nos hizieremos merced de las Notarìas de nuestra Audiencia, que no las puedan vender, ni arrendar, ni por mucho, ni por poco tiempo: y si lo hizieren, que por el mismo hecho pierdan los dichos oficios, y sean inhabiles para ser Notarios, y tener otros oficios en este nuestro Obispado.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

Y es nuestra voluntad, y assi lo declaramos, que no sea por esta Constitucion perjudicado en manera alguna el derecho, y accion, que la Dignidad Obispal tiene sobre las dichas Notarìas.

*D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

TI-

# TITVLO VII.

# DE SORTILEGIJS.

## Que ningun Clerigo, ni Lego hagan nominas, ni cure con enſalmos, y que ninguno las traìga en ſu perſona.

### CONSTITVCION VNICA.

*Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

POr quanto viſitando eſte nueſtro Obiſpado, por experiencia hemos viſto, y conocido las muchas ſuperſticiones, y engaños, que el demonio ha ſembrado en el, à cauſa de traer muchas perſonas nominas, en las quales avia eſcritas muchas coſas ſuperſticioſas, y de burla: y lo que peor es en muchas de ellas, nombres incognitos, y de demonios; y à Nos, como Prelado pertenece proveer, para que ceſſen ſemejantes coſas tan repugnantes à la ſinceridad de nueſtra Religion Chriſtiana. Por ende, S. S. A. Eſtatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Lego, ni otra perſona alguna deſte nueſtro Obiſpado haga nominas, ſo pena de ſeis meſes de ſuſpenſion por la primera vez; por la ſegunda, de vn año; y por la tercera, perpetua, con deſtierro del lugar, en donde ha acoſtumbrado hazer aquel malicioſo, y perverſo oficio; y en quanto à los Legos, ſo pena de docientos maravedis; la mitad, para obras pias, y la otra mitad, para el denunciador.

Otro ſi, mandamos, que ninguna perſona deſte nueſtro Obiſpado, ſea oſado à traer las dichas nominas, ſo pena de quatro reales, aplicados ſegun dicho es.

Item, mandamos, que ninguno cure con enſalmos, y ſantiguos, ſo pena de Excomunion mayor, y de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, para obras pias, y denunciador.

Otro ſi, declaramos por ilicito, y ſuperſticioſo tañer la campana con cinta de la muger que eſtà de parto.

Tambien lo es dezir ciertas palabras, y ceremonias para ligar lobos.

Es

Es tambien superstticion, è ilicito hazer concierto por poco, ò mucho dinero con conjuradores, quando tacita, ò expressamente se obligan por razon de dicho precio à que no apedreará en el termino que señalare. Por tanto mandamos, que ninguna persona deste nuestro Obispado vse de las sobredichas cosas, so pena de mil maravedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: y so la dicha pena ordenamos, y mandamos, que los que huvieren de exorcizar, y conjurar, sea por el Manual, y no vsen de otros conjuros, y exorcismos, con apercebimiento, que además de la dicha pena, se procederá à otras mayores contra los que fueren rebeldes, y contumaces.

# TITVLO VIII.

# DE POENITENTIJS, ET REMISSIONIBVS.

## Confiessense los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere.

### CONSTITVCION I.

JUsto es que los Clerigos, à quienes por particular obligacion toca el dàr buen exemplo à los demàs, y pues el Señor los puso por Medicos espirituales en las enfermedades de los Legos, no se descuiden de su propria salud. Por tanto, ordenamos, y mandamos à todos los Clerigos de Orden Sacro de nuestro Obispado, y Beneficiados en èl se confiessen cada mes, ò à lo menos quatro vezes en el año: para lo qual parecen tiempos à proposito, el dia del Nacimiento del Señor, Pasqua de Resurreccion, Pentecostes, y Fiesta del Santissimo Sacramento; procurando dàr desto entera satisfaccion à todos: y al que no lo cumpliere, castigarà el Cura en quatro reales por la primera vez, para la Lampara del Santissimo Sa-

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

Sacramento: y por la segunda, la pena sea doblada: y por la tercera, tenga de pena diez y seis reales, y vaya creciendo la pena, segun fuere la contumacia: y si passare de quatro vezes su remision en lo dicho, el Cabildo le pueda castigar en la racion de ocho dias de sus Beneficios: y si fuere creciendo la rebeldia, podrà dicho Cabildo irle quitando la racion, hasta que obedezca, y dè buen exemplo, y darnos el Cura quenta desto, para que proveamos del remedio necessario: y à todos los Sacerdotes, y Clerigos deste Obispado, exortamos en el Señor atiendan à la pureza, y santidad de vida, que deben tener los que tratan tan Soberanos Misterios, como ellos, acordandose de las palabras del Apostol: *Qui indigne manducat, & bibit, iudicium sibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y declaramos, que ninguno de nuestros Subditos en lo espiritual puede elegir para confessarse al Sacerdote, que no tuviere para ello nuestra aprobacion, y licencia.

# Exortase à los Legos, que se confiessen algunas vezes al año con sus Curas.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

GRande provecho se sigue, de que el Santo Sacramento de la Penitencia se ministre por los proprios Curas de cada vno, por avergonçarse el penitente de bolver tantas vezes con vn mismo pecado à sus pies. Por tanto, encargamos à todos los Fieles Christanos de nuestro Obispado, assi hombres, como mugeres, que frequenten recebir este Santo Sacramento de la Penitencia de su Cura, porque como proprio Pastor sabrà mejor darles la medicina, que convenga para el remedio de sus almas; y especialmente encomendamos à los Curas exorten al Pueblo lo dicho en las Quaresmas, Advientos, Pasquas, y demàs Domingos del año que les pareciere; declarandoles quan necessario es hazer penitencia, llegandose à este tan Santo Sacramento, para salir de pecado.

Que

# Que los Curas hagan Matriculas de los que ſe confieſſan, y comulgan, y las embien à do eſtuviere el Tribunal à manos del Fiſcal haſta la Paſqua de Eſpiritu Santo.

## CONSTITVCION III.

ANueſtro Oficio Paſtoràl pertenece, principalmente velar ſobre la ſalud de las almas de nueſtros Subditos, y proveer las coſas neceſſarias, que convenga à ſu ſalvacion. Por ende, S. S. A. Exortamos, y mandamos à todos los Fieles Chriſtianos de nueſtra Dioceſi, que aviendo llegado à edad de diſcrecion, con la mayor devocion, y arrepentimiento, que pudieren, confieſſen à lo menos vna vez en el año, y reciban el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia en el tiempo de Paſqua, ſegun el termino que en eſte Obiſpado ſe acoſtumbra, y adelante ſe explicarà. En lo qual no hazemos otra coſa, que promulgar de nuevo, è intimar à nueſtros Subditos la diſpoſicion de la Igleſia, y Decreto del grande Concilio Lateranenſe: el qual es muy juſto, y conveniente, que todos los Curas lo tengan à la viſta, para cuidar como ſe debe de ſu obſervancia; y ſu tenor es como ſe ſigue.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

*Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.*

OMnis vtriuſque ſexus Fidelis, poſtquam ad annos diſcretionis pervenerit, omnia ſua ſolus peccata confiteatur fideliter, ſaltem ſemel in anno proprio Sacerdoti; & iniunctam, ſibi pœnitentiam ſtudeat pro viribus adimplere, ſuſcipiens reverenter ad minus in Paſcha Euchariſtiæ Sacramentum, niſi fortè de conſilio proprij Sacerdotis, ob aliquam rationabilem cauſam, ad tempus ab eius perceptione duxerit abſtinendum: alioquin, & vivens ab ingreſſu Eccleſiæ arceatur, & moriens Chriſtiana careat ſepultura. Vnde hoc ſalutare ſtatutum frequenter in Eccleſijs publicetur, ne quiſpiam ignorantiæ cœcitate velamen excuſationis aſſumat. Si quis autem alieno Sacerdoti voluerit iuſta de cauſa ſua confiteri peccata, licentiam prius poſtulet, & obtineat à proprio Sacerdote, cum alitèr ille ipſum non poſsit ſolvere, vel ligare.

*Cõcil. Lateran. ſub Inn. III. cap. 21. de pœn. & remiſſ. c. omnis.*

Y ademàs del entredicho de la Igleſia, quando vivos, y

de negacion de ſepultura Eccleſiaſtica, quando muertos, impueſta en eſta Conſtitucion Conciliar à los que no cumplieren el precepto de la Comunion Paſqual, les imponemos por eſta nueſtra Synodal Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran luego que paſſare el termino ſeñalado para cumplir el precepto, ſin averlo obedecido, y pueſto por obra.

Y conformandonos con la coſtumbre loablemente introducida, comunmente en las Igleſias de Eſpaña, declaramos, y ſiendo neceſſario mandamos de nuevo, que el termino, para cumplir el precepto de la Comunion Paſqual, ſe ha de computar, y entiende, deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo, que es la Octava de la Paſqua, que la Igleſia llama Dominica in Albis. Y declaramos, que todos los que paſſado eſte termino no huvieren cumplido con el precepto, no aviendo para ello impedimento legitimo, han incurrido en las penas, que el derecho Canonico, y Conſtituciones Synodales diſponen.

Otro ſi, declaramos, que los que eſtuvieren auſentes de ſus Lugares; como ſon harrieros, carreteros, y paſtores, cumplan, haziendo lo arriba dicho, dentro de quinze dias deſpues que ayan buelto à ſus caſas.

Y porque coſa tan grave, como es el precepto annual de Comunion en la Paſqua, tenga el debido efecto; mandamos à los Curas, que paſſado, que ſea el termino ſeñalado, publiquen, como dicho es, à los que no han querido comulgar; ſin que para ello ſe eſpere orden nueſtro, ò del Proviſor: porque en virtud de eſta Conſtitucion, les damos comiſsion para ello. Y les imponemos precepto formal de Obediencia para ello. Y quando embien las Matriculas, en la forma abaxo notada, digan en ellas con toda claridad los que no han comulgado: y juntamente dèn razon de como quedan publicados, y pueſtos en tablillas.

# La forma que han de obſervar los Curas en hazer las Matriculas de los que ſe confeſſaren, y comulgaren en la Paſqua.

## CONSTITVCION IV.

YPorque podamos ſer informado, particularmente de las perſonas, que aſsi no lo hizieren, para que ſean compelidos à obedecer à la Santa Madre Igleſia, y ſe proceda contra ellos por los remedios de derecho. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas en el principio de la Quareſma eſtèn obligados à hazer Matriculas cada vno en ſu Parroquia de todos ſus parroquianos, aſsi caſados, como no caſados, hombres, y mugeres, declarando eſpecialmente los principales de las caſas, marido, y muger, hijos, y criados, y las demàs perſonas de ſu caſa, por ſus nombres, y edad; y aſsi hechas las dichas Matriculas, paſſados los dichos quinze dias, ſeñalen, y pongan en ellas las perſonas, que dentro del dicho termino ſe huvieren confeſſado, y comulgado; y aſsi ſeñalados, los dichos Curas ſean obligados à traer, ò embiar la dicha Matricula à nueſtro Proviſor, ò Fiſcal haſta la Paſqua de Eſpiritu Santo; para que ſepamos como ſe cumple lo aqui diſpueſto, y proveamos en todo del remedio neceſſario: y los Curas, que en eſto fueren negligentes, y dexaren de lo aſsi hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos Florines aplicados à nueſtra diſpoſicion. Y los que por las dichas Matriculas pareciere no averſe confeſſado, ſegun dicho es, mandamos ſean publicados por publicos excomulgados, y que ſe proceda contra ellos haſta invocar el auxilio del braço Seglar; por manera, que con efecto cumplan con lo que la Igleſia Catholica les manda. Y mandaſe à los Curas, que no aſsienten por confeſſados en las Matriculas à los que ſe lo dixeren, creyendoles por ſola ſu palabra, ſino que les mueſtren cedula de confeſsion de perſona conocida, Clerigo, ò Frayle, ſi los miſmos Curas no los huvieren confeſſado; porque en eſto ſomos informado que ay muchos engaños.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

# Que los Curas no tengan por comulgados, ſino à los que recibieren el Santiſsimo Sacramento en ſus Parroquias, ò fuera con ſu expreſſa licencia.

## CONSTITVCION V.

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño. 1553.*

POr quanto ſegun los Privilegios concedidos à las Religiones, yà no queda otra coſa, en que los Prelados, y Curas puedan diſtinguir, y conocer entre ſus eſpirituales ovejas, las buenas de las malas, ſino es en la Comunion, à que ſon obligados conforme à derecho en el dia de Paſqua de Reſurreccion, y en los dias, que por la Extravagante de Eugenio Quarto, ò por otras Bulas Apoſtolicas, ſe han prorrogado, y eſtendido para poder hazer la dicha Comunion. Por ende, S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos à todos los Curas de nueſtra Dioceſi, que tengan gran vigilancia, y cuìdado en ſaber como comulgá ſus parroquianos; y para eſte efecto no tengan por comulgados, los que no huvieren recebido el Santiſsimo Sacramento, eſta vez, que los obliga la Igleſia, en ſu Parroquia, ò fuera della con ſu expreſſa licencia, aunque mueſtren cedulas de aver comulgado en qualquier Monaſterio, ò caſa de Religion: y les encargamos, y mandamos, que no ſean faciles en dàr la dicha licencia de comulgar fuera de ſu Parroquia; ni la dèn, ſino fuere à perſonas de buena vida, y coſtumbres, y de quien tengan veriſimilitud, que recebiràn los Santiſsimos Sacramentos, como ſon obligados.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y porque eſtas licencias, ſegun que eſtamos informado, ſon comunmente el velo, con que muchos cubren la falta del cumplimiento con el precepto de la Igleſia. Ordenamos, y mandamos, que los Curas no las concedan, ſino es que para ello aya cauſa muy juſta, y racional. Lo qual dexamos à la prudencia, y dictamen del que las diere.

Que

# Que ningun Clerigo, ni Frayle administre en este Obispado los Santos Sacramentos, sin licencia del Obispo, ò su Provisor. Y se pone en razon desto la Constitucion del Santissimo P. Clemente X.

## CONSTITVCION VI.

POr quanto de ser ignorantes los Sacerdotes, que ministran los Santos Sacramentos, pueden suceder, y suceden muchos, y grandes peligros à las Animas de los Fieles Christianos, que dellos los reciben. Por ende, S. S. A. Estatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, ni otro Religioso alguno, confiesse, ni administre Sacramentos en este nuestro Obispado, sin ser primero examinado, y aprobado para ello, y tener nuestra licencia, ò de nuestros Provisores; so pena, que el que lo contrario hiziere sea suspenso por seis meses, y pague quatro ducados de pena, aplicados à nuestra disposicion: Lo qual queremos que no se entienda en caso que alguno estè en articulo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, ò alguno de los que para ello tienen nuestra licencia, y aprobacion. *D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

Y declaramos, que en la licencia concedida à los Regulares generalmente de administrar Sacramentos en este Obispado, no se entiende concedida la de administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico: porque esto siempre ha de tocar, y toca à los Curas, ò Clerigo Sacerdote de su licencia: La qual solo se concederà à los Sacerdotes en caso de necessidad. Porque conviene mucho, que todos los actos Parroquiales seá hechos por Sacerdotes, Clerigos, y no Regulares. *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Y por ser grande la contumacia, que en contra desto se experimenta: para quitar toda duda, acordamos el poner aqui à la letra la Constitucion del Santissimo Padre Clemente Dezimo de felice recordacion, que habla en razon de las licẽcias de confessar, y predicar de los Regulares; cuyo tenor es como se sigue.

# Clemens Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

*SVperna magni Patris familias præordinatione creditum Nobis vniversalis Ecclesiæ Mysticum agrum circunspecta providentia custodire, atque excolere (quantum ex alto conceditur) satagentes animum in eas curas libenter intendimus, quibus valeant dissidia inter Villicos, & Operarios componi, iurgia tolli, scandalis, atque offensionibus aditus præcludi; vt quibus vna fides, vna Mater Ecclesia, & vnus Dominus, qui charitas est, & pacis cogitans cogitationes; fiat etiam cor vnum, atque anima vna: sic etenim evulsis opportunè zizaniis, dum plantamus, & rigamus, incrementum dabit Deus. Quo benedicente messis multa fructu centesimo cœleste in horreum congregabitur.*

§. 1. *Sanè cum Sacri Concilij Tridentini decretis provide statutum fuerit, vt Regulares cuiuscumque Ordinis, nisi à suis Superioribus de vita, moribus, & scientia examinati, & approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare non possint; cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant: in Ecclesijs verò, quæ suorum Ordinum non sunt, vltra licentiam suorum Superiorum etiam Episcopi licentiam gratis ab eo dandam habere teneantur, sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo prædicare possint. Atque, vt nullus Sæcularis, sive Regularis etiam in Ecclesijs suorum Ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat. Itidemque cum nullus Sacerdos Regularis possit Confessiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneus reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium obtineat, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur: & approbationem, quæ gratis detur, obtineat, Privilegijs, & consuetudine quacumque non obstantibus. Innotuit nobis dubitationes nonnullas circa benedictionem, licentiam, contradictionem, examen, & approbationē eiusmodi in aliquibus Diœcesibus excitatas fuisse, ex quibus controversiæ, & dissensiones per multæ in diem subsequi possent occasione Privilegiorum, quæ per Sedem Apostolicam Religiosis Ordinibus concessa fuerunt.*

§. 2. *Nos attendentes, quod aliàs diversis temporibus prædictæ dubitationes, & controversiæ nonnullis Prædecessorum nostrorum*

Sum-

Summorum Pontificum Constitutionibus, earumque declarationibus definitæ fuerint, eiusmodi definitiones in vnum collectas, vt magis, magisque dissensionum tollantur semina, & in posterum firmior in agro Dominico pax Christi floreat, pro Summo, quo fungitur, Apostolatus officio nouis Apostolicis litteris muniendas duximus, & roborandas. Itaque de Consilio nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum pietate, doctrina, & prudentia præstantium, & matura deliberatione nostra; atque ex certa scientia hac generali, & perpetuò valitura Constitutione decernimus, & declaramus.

§. 3. Regulares, qui in Ecclesijs sui Ordinis prædicare voluerint, teneri ab Episcopo Diœcesano benedictionem petere: Prædicare tamẽ posse, quamvis illam non obtinuerint. Quod si Episcopus benedictionem nedum non concesserit, sed etiam contradixerit, nec in prædictis quidem Ecclesijs licere Regularibus Prædicare; eosque contrauenientes ab illo tamquam Sedis Apostolicæ Delagato censuris, alijsque pœnis Ecclesiasticis in vim Constitutionis, fel. record. Gregorij XV. Prædecessoris nostri, incipientis: Inscrutabili Dei prouidentia, coerceri, & puniri posse. Episcopum tamen absque iusta, & rationabili causa contradicere non debere. Et huiusmodi benedictionem teneri etiam Regulares petere, si in quibuscumque Oratorijs sui Ordinis Sermonem coram populo, vel in Ecclesijs, aut ad Crates Monasteriorum Sanctimonialium eorum iurisdictioni subiectarum, licèt clausis Ianuis, & nullus Sæcularis ibi interesit, habere voluerint. Posse autem Episcopum licẽtiam concessurum Regularibus in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, prædicare volentibus illos, quamvis ab Vniversitatibus, aut à Magistratibus laicis nominatos, etiam si Episcopi Antecessores per tẽpus immemorabile hanc licentiam absque examine concedere consueverint, quo ad Doctrinam examinare, si ita ipsius arbitrio, quod moderatum, & discretum esse debet, visum fuerit. Et licentiam prædicandi semel ijsdem concessam ob rationabiles causas, licet occultas, prædicationem concernentes, suspendere. Non posse tamen Episcopum generatim prohibere Regularibus, quin in Ecclesijs suorum Ordinum prædicent.

§. 4. Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad Confessiones Sæcularium in sua Diœcesi audiendas approbatos, non posse in alia Diœcesi eas absque Episcopi Diœcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati. Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum Sæcularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas

con-

confessiones Monialium sibi subiectarum, sed egere quoad hoc speciali Episcopi approbatione: atque approbatos pro audiendis confessionibus Monialium vnius Monasterij minimè posse audire confessiones Monialium alterius Monasterij. Itidemque Confessores extraordinarios semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo ad Monialium confessiones pro vna vice audiendas, haud posse expleta deputatione in vim approbationis huiusmodi illarum confessiones audire; sed toties ab Episcopo esse approbandos, quoties casus deputationis contigerit. Cæterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs, vbi iuxta Regularia instituta vivitur, posse tam Prælatos Regulares, quàm Confessores Regularium eorumdem Monasteriorum, seu Collegiorum audire confessiones illorum Sæcularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui Commensales; non autem illorum, qui tantum ipsis deserviunt. Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint; ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum in Diœcesi propria admittendos: quoad cæteros verò, qui non adeò idonei reperiuntur, si petierint se admitti, arbitrio Ordinariorum relinqui, ipsos cum limitata facultate, provt eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur, probare, & admittere, semel autem simpliciter approbatos posse in Diœcesi Episcopi approbantis quovis anni tempore, etiam Paschali, & quorumcumque etiam infirmorum confessiones audire absque vlla Parrochorum, vel ipsius Episcopi licentia. De qua tamen confessione teneri dictos Religiosos eorumdem infirmorum Parrochum illicò certiorem reddere. Et hoc posse illis ab Episcopo sub pœna suspensionis à facultate audiendi confessiones præcipi: Sufficere tamen, vt certioratio huiusmodi fiat saltem per scripturam apud ipsum infirmum relinquendam.

§. 5. Et eos, qui dictis Religiosis simpliciter approbatis Paschali tempore confessi fuerint, Constitutioni, quæ incipit. Omnis vtriusque sexus, quoad confessionem dumtaxat satisfeciisse censendos. Regulares vero ad eiusmodi confessiones audiendas prævio examine simpliciter, & absque vlla temporis præfinitione ab ipsomet Episcopo: secus autem ab eius Vicario, aut ab antecessoribus Episcopis approbatos non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterum examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis suspendi; seu licentias illis concessas revocari, nisi nova superveniente causa, quæ ipsas confessiones concernat. De qua tamen haud necessarium esse, vt in actis constet, nec eam teneri Episcopum ipsis Regularibus significare, sed Sedi Apostolicæ dumtaxat, vbi eam sibi aperiri postulaverit:

§. 6.

§. 6. Porrò si Regulares cum scandalo, aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio videantur à confessionibus suspendendi, in quo ipsius Episcopi conscientiam oneratam esse volumus, cum præcipua Ministri Sacramẽti Pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, ac morum honestas, vtique eam causam ad confessionis ministerium pertinere, ac proinde nihil obstare, quo minus ob eam possit Episcopus Regulares à semetipso approbandos suspendere, aut repellere à confessionibus audiendis: attamẽ confessiones audiendi facultatem omnibus simul vnius Conventus Regularibus Confessoribus adimi ab Episcopo inconsulta Sede Apostolica nullatenus posse. Ex facultatibus per Mare Magnum, alia ve Privilegia Regularibus cuiuscumque Ordinis, Instituti, aut Societatis, etiam Iesu concessis factam eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab Episcopo sibi reservatis. Et per confirmationes dictorum Privilegiorũ, quas Regulares à Sede Apostolica post Sacrum Concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam revixisse Privilegia prius ab eodem Cõcilio, aut deinde Apostolicis etiam Decretis sublata, atque extincta, si quæ habebant, absolvendi à casibus Episcopo reservatis.

§. 7. Et habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis, non ideò à casibus Episcopo reservatis posse absolvere. Posse autem Regularem Confessorem in ea Diœcesi, in qua est approbatus, confluentes ex alia Diœcesi à peccatis in ipsa reservatis, non autem in illa, vbi idem Confessor est approbatus, absolvere, nisi eosdem pœnitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam Diœcesim pro absolutione obtinenda migrasse: vigore supradictorum Privilegiorum nequaquam licere Regularibus etiam satisfacta parte absolvere pœnitentes à censuris quoad externum, & iudiciale forum, & absolutos ab eis in foro pœnitentiali, vtique non censeri absolutos in exteriori iudicio, & cõtentioso. Quinimò censuris Ecclesiasticis irretitos, & denunciatos ab Episcopis cogi posse gerere se pro talibus, etiam si à Regularibus fuerint absoluti. Quoties exhibitis aliquibus Regularium Apostolicis Privilegijs coram Episcopo, ab eo iudicetur ipsa non suffragari casui, de quo agitur; si dictorum Privilegiorum verba obscura sint, & ambigua, non esse ad Metropolitanum provocandum, sed cum eius sit interpretari, cuius est condere: dictorum Privilegiorum interpretationem Sedis Apostolicæ iudicio, provt aliàs Constitutione Prædecessoris nostri fel. record. Clementis IV. statutum fuit, esse requirendum.

§. 8. Decernentes, sic & non aliàs per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos quavis auctoritate, & dignitate fungentes, etiam

cau-

causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vicelegatos, & Nuncios, & quosvis alios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane quidquid secùs super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 9. Non obstantibus quibuscumque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcumque personarum, atque quorumvis Ordinum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militarium, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum etiam Iesu, ac cuiusvis alterius Instituti, etiam necessario, & in individuo exprimendi, Monasteriorum, Conventuum, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcumque, tam Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum etiam iuramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque indultis, & Privilegijs etiam in corpore iuris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla Aurea, aut aliàs nuncupatis. Conservatorum deputationibus, eorumque, atque alijs inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minimè teneantur, & quibusvis alijs sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cũ quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importãtes mentio, seu quævis alia expressio habẽda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata, inserti forent, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis quoad ea, quæ eisdem præsentibus adversantur, aliàs in suo robore permansuris, harum serie specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

§. 10. Cæterum quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca deferri, vt eæ tamen omnibus innotescant, mandamus illas ad valuas Ecclesiæ Lateranẽsis, & Basilicæ Principis Apostolorũ de Vrbe, atque Cãcellariæ Apostolicæ, & in Acie Cãpi Floræ affigi, & publicari.

§. 11. Vo-

§. 11. *Volentes, quod earumdem præſentium litterarum tranſumptis, etiã impreſsis, manu tamen alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo Prælati ſeu perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis in iudicio, & extra illud, vbi opus fuerit, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ ipſis originalibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.*

§. 12. *Nulli ergo omnino hominum liceat hãc paginam noſtrorum Dereti, Declarationis, Derogationis, Mandati, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicæ 1670. vndecimo Kalendas Iulij, Pontificatus noſtri Anno Primo.*

Y para que no aya duda alguna, ni pretexto para eſcuſarſe de ſu obſervancia; como Executores de ella, mandamos, que ſe guarde todo lo que en ella ſe contiene, ſin contravenir en coſa alguna. Y à eſte efecto de nuevo la publicamos, y hazemos notoria à todo el Clero, y Obiſpado. Y declaramos, que todas las licencias, que ſe conceden al preſente, y en adelante ſe concedieren à los Sacerdotes Regulares de confeſſar, y predicar, ſe entiendẽ concedidas en eſta forma, y no en otra.

Otro ſi, mandamos, que ningun Clerigo Secular, ni Regular, en eſte nueſtro Obiſpado, pueda predicar, ni predique, ſin que para ello, ſiendo primero examinado, y aprobado, tenga nueſtra licencia, ò de nueſtro Proviſor: y ningun Cura, ni Cabildo los admita al dicho Myniſterio ſin vèr primero dicha licencia: y para que todos ſepan lo acerca deſto diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, mandamos poner aqui el Capitulo ſiguiente.

## Quod ſine approbatione Epiſcopi nullus, etiam Regularis, poſsit confeſsiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, cap. 15. Seſsione 23.

QVamvis Presbyteri in ſua Ordinatione à peccatis abſolvendi poteſtatem accipiant: decernit tamen, Sancta Synodus nul-

*nullum, etiam Regularem, posse confessiones Sæcularium audire, etiam Sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur; & approbationem, quæ gratis detur, obtineat; Privilegijs, & consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.*

Otro si, por quanto avemos sido informado, que algunos Clerigos Seculares, y otros muchos Religiosos oyen confesiones, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia à nuestros Subditos en los Lugares de nuestro Obispado, sin tener para ello nuestra licencia, y aprobacion, pareciendoles que no es menester, por estàr aprobados para confessar en otros Obispados, la qual en realidad de verdad no es bastante, sino que tienen necesidad de nuestra licencia, y aprobacion, conforme à lo dispuesto por Derecho, y Decretos del Santo Concilio de Trento, como consta por muchas declaraciones que ay sobre este punto de los Ilustrisimos Cardenales Interpretes del Santo Concilio, y de la Sagrada Congregacion, en que assisten, especialmente por la que se ha dado para este Obispado, que ha venido despachada en forma autentica, conforme al estilo de la Curia Romana, firmada del Ilustrisimo Señor Cardenal Pamphilio, Presidente de la dicha Congregacion, firmada de su nombre, y sellada con su sello, que para que à todos sea notoria, mandamos se ponga vn tanto della, la qual es del tenor siguiente.

*Illustrisimis, ac Reverendisimis Dominis Cardinalibus, Sacræ Congregationis Concilij Interpretibus.*

Pro Reverendisimo Domino Episcopo Calagurritano.

*MODO quæritur pro parte Reverendisimi Episcopi Calagurritani, an tam Sæculares, quàm Regulares ex aliena Diœcesi ad suam transeuntes, in sua Diœcesi confessiones audire volentes, id possint invito Episcopo, vel potius possint, & debeant ab ipso examinari, & minus idonei reperti reprobari, quamvis aliàs ab Episcopis vicinioribus ad audiendas huiusmodi confessiones fuerint approbati?*

*Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum sæpius declaravit, tàm Sæcularem, quàm Regularem ad audien-*

*diendas personarum Sæcularium confessiones, approbatum in vna Diœcesi non posse in alia easdem confessiones audire absque Diœcesani Episcopi approbatione.*

Cardinalis Pamphilius.

## Que los Confessores no puedan pedir las limosnas de las Missas, que mandan dezir à sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que las mandan hazer.

### CONSTITVCION VII.

COnsiderando, que la codicia haze à los hombres exceder; y porque somos informado, que muchos Confessores no teniendo atencion à la fidelidad, que en su cargo, y oficio deben tener, algunas vezes mandan à sus penitentes, que por via de penitencia digan Missas, y hagan obras pias, y dandoles à entender que ellos las diràn, y cumpliràn, las toman à su cargo, y reciben la limosna, y se quedan con ella, y no cumplen lo que prometen; y queriendo obviar tanto daño. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas, y otros qualesquier Confessores de nuestro Obispado, no puedan pedir las limosnas de las dichas Missas, que mandan dezir à sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfaccion les mandan hazer, so pena, que si lo contrario hizieren, sean obligados à pagarlo con el doble; y que si à nuestra noticia viniere, los castigarèmos gravemente. *Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.*

## Que ningun Confessor confiesse mugeres algunas fuera de la Iglesia.

### CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. à los Curas de nuestro Obispado, y à todos los demàs Confessores, assi Seculares, como Regulares, que no confiessen à ninguna muger, *Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

ger, de qualquier estado, ò condicion que sea, en casa particular, ni en otra parte, sino tan solamente en la Iglesia; y esto atento à la santidad, y reverencia que se debe al Santo Sacramento de la Penitencia, y para que se escusen otros inconvenientes de muy grande consideracion; y lo cumplan assi en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, en que ipsofacto incurra, assi el Confessor, como la muger, que fuera de la Iglesia se confessare: lo qual se entienda, salvo en caso de enfermedad en que tenga necessidad de confessarse, y no pueda ir à la Iglesia: reservando, como reservamos en Nos la absolucion de la Excomunion arriba dicha. Y mandamos, que esta nuestra Constitucion se lea en vn Domingo, ò Fiesta de guardar al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, cada año, vno, ò dos Domingos antes de la Quaresma.

## Que aya Confessonarios abiertos, y se pongan en Lugares publicos.

### CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

EL Sacramento de la Penitencia se debe administrar con muy grande decencia, como queda dicho; y para que esto mejor se haga; mandamos à los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado, que luego hagan hazer para cada vna de ellas los Confessonarios abiertos, que fueren menester; de manera que se puedan vèr el Sacerdote, y el penitente, estando vna sola tabla en medio de los dos: los quales han de estàr descubiertos al Pueblo: y esto se haga con intervencion del Vicario, donde le huviere; y donde no le huviere, de los Curas: y sean dichos confessonarios de manera, que se puedan mudar de vna parte à otra; y hechos, los pongan en dichas Iglesias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran à se confessar, y se pueda vèr el Confessor, y penitente: y mandamos, que se quiten los Confessonarios cerrados que huviere, y no vsen mas de ellos: y mandamos à nuestros Visitadores, que passen en quenta à los Mayordomos dichos, lo que gastaren en dichos Confessonarios, y Nos embien relacion de como esto se ha cumplido en llegando à las Iglesias.

Y assimismo ordenamos, que en la Sacristía, ò post Sacristia de cada Iglesia, aya vna silla decente (siendo para ello el sitio capàz) en la qual se siente el Confessor para oìr de penitencia à los Sacerdotes, si tuvieren devocion de confessarse en aquel lugar, como sucede muy frequentemente. Y prohibimos el modo, que algunos Sacerdotes tienen de confessarse, que es, ponerse de codos sobre los caxones del vestuario. Y tambien prohibimos, que el Sacerdote puesta la Casulla se arrodille para confessar. *Don Pedro de Leape, Ibid. 1698.*

# Que los Medicos, y Cirujanos amonesten à los enfermos, y heridos se confiessen.

## CONSTITVCION X.

COn muy evidente, y justa causa el derecho proveyò, que los Medicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisen luego de lo mas principal, que es la cura del alma: y avemos entendido, que en lo dicho tienen mucho descuìdo los Medicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas que el derecho dispone, S. S. A. Estatuìmos, y mandamos à los Medicos, que fueren llamados à curar, que luego à la primera visita aconsejen, y persuadan à los enfermos que se confiessen, y hagan lo que à Catholicos Christianos conviene: lo qual assi cumplan, y guarden antes que procedan en la cura, por evitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo, so pena de Excomunion al que lo contrario hiziere: y lo mismo mandamos, so la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren que es necessario: y si el tal enfermo no se confessare, aviendo passado tres dias desde la primera visita, y amonestacion, si el Confessor por alguna causa razonable no dixere que se debe dilatar la confesion del enfermo, el Medico no lo torne à visitar mas, so la pena arriba dicha; conformandonos en esto con la Constitucion de Pio Quinto de felice recordacion, fecha en Roma à ocho de Março de mil y quinientos y sesenta, en el año segundo de su Pontificado. *D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño 1620.*

***

# Dispone en razon de las demandas de limosna, assi de dentro, como fuera del Obispado.

## CONSTITVCION XI.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño 1620*

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

SIendo la limosna obra de suyo tan meritoria; y como tal encomendada en la Sagrada Escritura: Debemos exortar, y exortamos à todos los Fieles à exercitar misericordia con el proximo, socorriendole providamente en sus necesidades. Mas como no aya cosa, por buena que sea, que el comun adversario no corrompa, convirtiendola en mal: assi sucede, segun que hallamos en la limosna: la qual piden muchos sin tener de ella necesidad; y con nombres de Santuarios, y casas de devocion, sacan gruessas cantidades de dinero, estafando fraudulentamente à los Pueblos; las quales convierten en vtil proprio, burlandose de aquellos, que incautamente se la dàn. Y deseando poner remedio cumplidamente en todas estas corruptelas, y desterrar de este nuestro Obispado la pravedad de los questores, que con malas artes se emplean en allegar dinero con grave daño de la Republica; cóformandonos con lo que en esta parte està mandado por el Santo Concilio de Trẽto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, Beneficiados, y demàs personas del Estado Eclesiastico, y à todas las Republicas, y sus justicias, que no admitan en manera alguna à persona, que vaya à pedir para Hospitales, Cofradias, Santuarios, Imagenes de devocion, ni para sacar de cautiverio à algun grande personage, ni para Obispo despojado de su Silla, ni otra cosa de devocion, sino es teniendo para ello licencia *in scriptis* nuestra, ò de nuestro Provisor; con la qual, y no en otra forma sean admitidos à demandar. Y advertimos à todos, que cuìden mucho de leer la licencia antes de darle el cumplimiento, para vèr si està cumplido el termino concedido para pedir; ò si està enmendada, ò con otro defecto. Porque teniendo alguno de los referidos, no se les ha de dàr el cumplimiento. Y en quanto à la Colectacion del dinero, se guarde à la letra aquella forma, que en la misma licencia fuere puesta: y en conociendo que en algo exce-

den,

den, ſe les quitarà la licencia original, y la embiaràn à nueſtro poder. Y ſi en alguna de eſtas licencias, ò mandamiento fuere impueſta cenſura à los Curas para que los ayuden à pedir, no valga: porque nadie debe ſer ligado en las obras de ſupererogacion.

Y para mayor inteligencia de nueſtra mente, en razon de demandas, y petitorios; declaramos, que todos los Conventos de Religioſos de las Ordenes Mendicantes, y los Monachales, que por razon de Santuario Inſigne acoſtumbran à pedir, que eſtàn fundados dentro de los limites, y terminos del Obiſpado, por virtud de ſu fundacion tienen licencia para pedir; y nuevamente ſe la damos en virtud de eſta Conſtitucion. Y encargamos mucho, que repartan, y dividan providamente entre sì los lugares, en donde cada Convento debe pedir, para eſcuſar confuſion, y evitar el inconveniente de que dos demandas de vn miſmo Convento, ò Religion aleguen limoſna en vn miſmo lugar. Y quando ſucediere eſto, admitan vna ſola; conviene à ſaber, la que primero ocupa la tierra, y dèn repulſa à las demàs.

Aſsimiſmo declaramos no ſer comprehendidos en eſte indulto, ò licencia aquellos Conventos, que ſon de fuera del Obiſpado, aunque eſtèn muy cercanos, y en la raya de èl; porque realmente no ſon de nueſtro territorio; y no ſiendolo, no ſon comprehendidos en el favor de la ley. Y ſi alguno de eſtos Conventos, alegando coſtumbre, ò otra alguna razon, ſe arrojare à demandar dentro del Obiſpado, ſea repelido, y no permitido recoger limoſna; ſalvo ſi para ello tuviere nueſtra licencia particular.

Los pobres paſſageros neceſsitados, quando vàn de camino, ſeràn ayudados con limoſna, quando la pidieren: y para pedirla, ſe les darà licencia, y no ſe les impedirà. Mas ſe advierta mucho, ſi hizieren manſion, en averiguar ſu neceſsidad; y ſiendo ſupueſta, ſe les mandarà que no pidan. Del miſmo modo ſe concede à los mendigos de cada Lugar. Y quando ſe demanda para algun pobre vergonçante, ſiendo dentro del Lugar en donde actualmente tiene domicilio, baſtarà que para ello tenga licencia del Cura de dicho Lugar, ò aviendo muchos, del que lo es de ſu propria Parroquia. En todo lo qual, encargamos ſe proceda con mucha prudencia, y madurez; perſuadiendoſe à que ſe haze la cauſa de los pobres

verdaderos, prohibiendo que pidan los que realmente no lo son.

# Habla en razon de la porcion, que la Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada percibe de las demandas que se hazen en el Obispado.

## CONSTITVCION XII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

POr hallar practicado, que de todas las demandas de limosnas, que se colectan en este Obispado para casas de devocion, y Obras de Misericordia, contribuyen con vna quota, y porcion de lo que allegan à la Fabrica de nuestra Iglesia Cathedral de la Calçada, la qual percibe el Maniobrero de ella: y esta es aquella en que se conciertan, y convienen con los demandantes. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todas las vezes, que no se ajustaren, y convinieren en la porcion que se ha de dàr; se acuda à Nos, ò nuestro Provisor, para que sea tassada, y determinada la porcion, con que la demanda ha de contribuir. Y encargamos mucho el que se evite, en razon desto, todo lo que fuere, y pareciere excesso, arreglandose en lo comun, y frequente à lo que se huviere estilado con aquella demanda, ò otra de su igual. Y declaramos no ser nuestro animo dàr por esta nuestra Constitucion mas derecho à la Fabrica de la Iglesia Cathedral, para percebir estas porciones de las limosnas, y demandas, que aquel que por justo titulo tuviere; sin que para su establecimiento, ò corroboracion se pueda valer de esta Constitucion Synodal. Porque no es nuestra voluntad gravar el Obispado, ni los que con nuestra licencia demandan en èl en cosa alguna, en que antes no estè impuesto el gravamen, y obligacion.

# Se prohibe predicar Indulgencias ſin licencia, y aprobacion del Ordinario; y ſe manda recoger todos los Sumarios de ellas.

## CONSTITVCION XIII.

Y Porque comunmente los demandadores, y queſtores de limoſnas acompañan ſus petitores con grande numero de Indulgencias, para con ello atraer el animo de los fieles, coſa en que muy frequentemente ay engaño; porque publican Indulgencias, que no eſtàn concedidas; las quales ſon de ningun valor; y viene por eſte camino el Pueblo à ſer engañado gravemente; el qual engaño Nos toca por oficio deshazer. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, y demàs Sacerdotes, que no conſientan, ni permitan que perſona alguna predique, ò publique en manera alguna Indulgencias, ni perdones, ſino es que ſean aprobadas por Nos, con deſpacho particular, deſpues de reconocidas. Y ſi alguno contra lo aqui acordado lo hiziere, ſea prohibido de ello. Y ſiendo contumaz en ello, ſea remitido ante nueſtro Proviſor, para entender en èl como convenga.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y como ſea muy comun el que eſtas Indulgencias, ſupueſtas, y fingidas, ò revocadas, las lleven impreſſas en Sumarios para repartir à los que dàn limoſna. Mandamos, que todos eſtos Sumarios ſe les quiten, y recojan, y los embien à Nos, ò nueſtro Proviſor, para q̃ no ſe vſe de ellos, ſin que ſean examinados, y ſe dè licencia para publicarlos. Y advertimos, el que no es lo miſmo licencia para pedir limoſna, que para publicar Indulgencias. Y ſi alguno de los que llevando nueſtra licencia para pedir limoſna, no teniendola para Indulgencias, las publicare: mandamos que le ſea incontinenti recogida, y quitada la de pedir limoſna: porque por el miſmo hecho, deſde aora la revocamos: y luego ſea embiada à Nos con relacion de lo ſucedido, y no ſe dexe mas pedir al quebrantador de eſta Conſtitucion en virtud de la tal licencia.

Se

## Se entiende lo dispuesto tambien en las demandas proprias de el Obispado. Y se ponen dos Cathalogos de Indulgencias dadas por nulas.

### CONSTITVCION XIV.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Para quitar toda ocasion de engaño, y disponer que cosa tan Sagrada, como son las Indulgencias, vaya en su publicacion por el camino comun, y que se puedan conocer las que realmente lo son. Declaramos, que esta prohibicion de publicar Indulgencias, no solo se entiende de las personas que vienen de fuera del Obispado, sino igualmente de las que habitan, y viven dentro de èl. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona, assi de estado de Religioso, como Sacerdote, ò de otro qualquiera estado, ò condicion, publique Indulgencias de Cruzes, Medallas, Escapularios, Velas Benditas para la hora de la muerte, entradas de Cofradias, sin que primero sean por Nos reconocidas las Facultades, que para ello tienen; y reconocidas, les demos para ello licencia *in scriptis*. Y quando fueren à los Lugares de este Obispado à qualquiera cosa de las aqui expressadas: mandamos à todos los Vicarios, y Curas, no los permitan, ni dèn lugar à ello: salvo si llevaren licencia nuestra en la forma referida.

Y deseando que todos conozcan quanto es el fundamẽto en q̃ estrivamos para la cautela hasta aqui expressada: tenemos por muy cõveniente el poner aqui à la letra dos copiosos Indices de Indulgencias falsas, y fingidas, y declaradas por tales de la Silla Apostolica en dos Decretos, que paran en nuestro poder, y Archivo de la Dignidad Obispal; y son del tenor siguiente.

## Decretos prohibitivos de Indulgencias.

*Innocentius XI. die 7. Martij, 1678.*

*DElatæ sæpius fuere ad Sacram Congregationem Indulgentijs, sacrisque Reliquijs præpositam Indulgentiæ quædam confictæ, & omnino falsæ, quæ per diversas Orbis Christiani partes circumferũtur;*

tur; aliæ verò examinandæ, quæ adhibito ſtudio inventæ ſunt, vel apocryphæ, vel à Romanis Pontificibus revocatæ, vel nullæ, quòd datum eis tempus præteriiſſet: quarum quidem plurimæ, cum non facilem cognitionem habeant, Chriſti fideles harum rerum minus peritos fallunt, qui ſpe Indulgentiæ, remiſsioniſque peccatorum ſuorum conſequendæ fruſtrantur. Quam ob rem eadem Sacra Congregatio vehementer cupiens huic malo magis in dies ſerpenti occurrere, animarum profectui, & Indulgentiarum dignitati conſulere, plures illarum ſingulari diligẽtia colligi, & in indicem referri curavit.

Tales in primis ſunt illæ, vti aſſerunt, conceſſæ à Ioanne II. & Sixto IV. recitantibus orationem Charitatis Ieſu Chriſti Domini noſtri, præcor te pijſsime Domine, &c. ab Vrbano II. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ, vt vulgò dici ſolet, Campagnolæ, & S. Victoriæ: ab Eugenio III. revelationi de plaga in humero Ieſu Chriſti factæ S. Bernardo: ab Innocentio III. Archiconfraternitati, & Ordini Redemptionis: à Bonifacio IX. viſitantibus Capellam S. Nicolai de Tolentino in eius die feſto: à Ioanne XXII. oſculantibus menſuram plantæ pedis B. Mariæ Virginis: ab Alexandro VI. Imagini B. Mariæ, vulgò dictæ Laghetri: à Leone X. geſtantibus funiculum S. Franciſci, primum in Vrbe impreſſæ, deinde Mediolani anno 1665. (ſuas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum S. Franciſci) recitantibus Salutationem Angelicam ad pulſum horologij: & Imagini Conceptionis Mariæ Virginis Immaculatæ in circulo depictæ, cuius pedibus Luna ſubiecta eſt: à Pio IV. vel Pio V. Principi Senarum: à Clemente VIII. dicentibus Orationem, ò Magnum Myſterium, &c. & Eccleſiæ S. Mariæ, quam vocant, Montis Serrati, Avenione impreſſæ; tum aliæ pro animabus Chriſti fidelium defunctorum, impreſſæ Matriti 20. Iulij 1606. à Paulo V. cantantibus Hymnum: Te Matrem Dei laudamus, te Mariam Virginem confitemur, &c. vel ſi die Sabbati interfuerint, dum idem canitur, & Coronis, Roſarijs, Imaginibus, & Numiſmatibus, quæ Medallas appellant, ab eo benedictis, Federico Cardinali Borromeo ſupplicante anno 1611. dum Eccleſia Romæ in honorem S. Caroli ædificaretur: & ab eodem Paulo, & Gregorio XV. dicentibus, ſia lodato il Sãctiſsimo Sacramento; laus Sanctiſsimo Sacramento ab Vrbano VIII. in honorem eiuſdem Sacramenti, Precibus Cardinalis Magalotti; & Sacerdotibus celebrata Miſſa dicentibus, Ave Filia Dei Patris; Ave Mater Dei Filij, &c. à Clemente X. recitantibus, manè, meridie, ac Veſpere conſuetam Antiphonam, Angelus Domini, &c. & in fine, Deo gratias, & Mariæ. Ac demum aliæ à nonnullis Romanis Pontificibus tributæ, vt aiunt, Coronis Myſteriorum Paſsionis Domini noſtri Ieſu Chriſti Prece Magni Ducis Etruriæ.

Ta-

*Talis Indulgentia Sodalitatis S. Nicolai, qua repetita quinquies Oratione Dominica, & Salutatione Angelica vnam liberari animã quolibet die à Purgatorij pœnis affirmant. Tales aliæ Perusij Confraternitatis Sanctorum Sebastiani & Rochi: & Romæ Societatis S. Bernardi ad Columnam Traiani: Tales demũ aliæ Cruce signatorum S. Eustorgij Mediolani, Ariminĩ, & Bononiæ.*

*Eius generis sunt, & illæ concessæ, vt aiunt, Capellæ Rosarij in Ecclesia S. Antonij de Robigo, seu Rodigij: vel Ecclesiæ Sanctissimæ Trinitatis Bergomi: aut S. Petri Montis Todoni, die festo Inventionis Sanctæ Crucis: vel gestantibus funiculum S. Francisci de Paula: vel celebrantibus Missas S. Augustini: aut alias quinque in honorem quinque festivitatum B. V. vel recitantibus Officium S. Franciscæ Romanæ: aut Antiphonam, ò Passio Magna, &c. in memoriam Passionis Iesu: aut Rosarium S. Annæ (quod Congregatio Sacrorum Rituum non probat:) aut Orationem, quæ impressa cum Imagine S. Annæ circumferri solet, Ave gratia plena, &c. (quæ oratio prohibetur:) aut Officium Conceptionis B. V. Immaculatæ, quod asserunt à Paulo V. probatum fuisse: aut Orationem, Deus, qui nobis in Sancto Syndone, &c. (excipitur Indulgentia centum dierum anno 1671. concessa precibus Ducissæ Sabaudiæ ad annos 25. cunctis in illius ditione degentibus): aut aliam, Ave Filia, &c. post Communionem recitandam; vel aliquo conspicuo signo venerãtibus Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti nomen: Indulgentiæ rursus octoginta millium annorum veteri de Tabula exscriptæ, quam in Basilica Lateranensi asservari affirmant, pro dicentibus Orationem illam verè piam, Deus, qui pro redemptione mundi, &c. Tum quæ impressæ fuerunt Papiæ, anno 1670. sub hoc titulo: Sumario delle Indulgence dalla Santita di Nostro Sig. Papa Leone X. all Imagine della Concecione della Glorioſa Virgine Maria: vel Pisauri, sub nomine B. Ioannæ, anno 1608. evulgatæ: vel Barletæ, seu Baruli à recitantibus quasdã, non sane malas Orationes, lucrandæ: vel Parmæ à Visitantibus per quadragesimæ dies Ecclesias Tertij Ordinis S. Francisci: vel Pistorij, & Vastallæ à recitantibus Orationem, Ave Sanctissima Maria, Mater Dei, Regina Cœli, &c. & aliæ in peculiari impresso libro descriptæ, quibus frui dicunt Devotos Seraphicos, & Benefactores.*

*His annumerandæ sunt, quæ Crucibus Caravacensibus tributæ dicuntur: vel Coronæ, sive Stellario Conceptionis Virginis Immaculatæ, quod ex duodecim globulis Precarijs constat: vel Granis, Crucibus, & Coronis Aloysiæ ab Ascensione Hispanæ Monialis Ordinis S. Claræ: vel mensuræ altitudinis Iesu Christi Domini nostri: vel Imagini, aut mensuræ vulneris lateri eius inflicti: vel Orationi, vt aiunt, in sepulchro Domini*

mini nostri repertæ: & Indulgentiæ, vt aiunt, immixæ revelationi factæ Sanctis Brigittæ, Mechtildi, & Elisabeth, vel B. Ioannæ de Cruce: & concessæ, vt asserunt, granis, quæ aliquod ex tribus granis tetigerint stantibus penes Romanum Pontificem, Hispaniarum Regem, & Ministrum Generalem Observantiæ S. Francisci Fratrum Minorum.

Omnes vero & singulas iam dictas Indulgentias Sacra Congregatio partim esse confictas, & plane falsas declarat; partim apocryphas, vel ex alio capite nullas, quæ nemini suffragari possunt, easque in futurum vllo in loco, vt veras publicari, & lucrandas Christi fidelibus proponi vetat; foliaque, & libros, vbi sic proponuntur, seu asseruntur, omnino præcipit aboleri, nisi prædictæ Indulgentiæ fuerint diligenter expunctæ: nec ideo tamen vult alias, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi.

Ac demum omnes Indulgentias concessas ante Decretum Clementis VIII. lactum die 9. Ianuarij 1597. Coronis, Rosarijs, Granis, seu Calculis, Crucibus, & Imaginibus Sacris, vel ante Breve Pauli V. quod incipit, Romanus Pontifex, &c. editum 23. Maij, anno 1606. personis Regularibus quarumcumque Religionum, & Ordinum, etiam Mẽdicantium: vel ante Constitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium. Quæcumque, &c. & 68. Pauli V. incipientem: Quæ salubriter, &c. habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab Archiconfraternitate vlla, Ordine, Congregatione, Societate, etiam Iesu, Capitulo, vel cætu quocumque, vel ab eorum Officialibus, Superioribus, alijsque personis, vel persona, etiam si earum, vel eius mentio specialis, & individua facienda esset, nisi fuerint deinde Romani Pontificis auctoritate innovatæ, aut confirmatæ, nullius esse roboris, & momenti pariter declarat.

Porrò Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Christianæ, Confraternitatibus Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum, Nominis Dei, Rosarij B. Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum; Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, Cinturæ S. Augustini, & S. Monicæ, nisi ab eadem Congregatione recognita, non permittuntur.

Indulgentias vero stationũ Vrbis, quæ à Romanis Põtificibus singulari quodã beneficio, vel cõmunicatæ sunt, vel communicabuntur interdum, aliquibus locis, Ordinibus, aut Personis, diebus tantum stationum in Missali Romano descriptis suffragari posse declarat. Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus per agentibus lucrifieri.

De

*De quibus relatione facta per Secretarium ad Sanctiſsimum cuncta Sanctitas ſua probavit, & inviolatè ſervari iuſsit. Datum Romæ die 7. Martij 1678.*

*Aloyſius Cardinalis Homodeus.*

Loco ✠ Sigilli.

*Michael Angelus Riccius Secret.*

Y tambien ſe declaran como nulas, y de ningun efecto las Indulgencias mencionadas en el ſiguiente Decreto, que inſertamos aqui à la letra, y ſu tenor el ſiguiente.

# Otro Decreto prohibitivo de Indulgencias.

## DECRETVM.

*Feria IV. die 23. Maij 1696. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum, Dominorum S. R. E. Cardinalium in tota Republica Chriſtiana Generalium Inquiſitorum, habita in Conventu Sanctæ Mariæ ſuper Minervam poſt examen Theologorum ſpecialiter ad hoc deputatorum, ac prævie relatis Sanctiſsimo D. N. Innocentio Papæ XII. eorumdem Eminentiſsimorum Votis, & Theologorum cenſuris, de mandato Sanctitatis ſuæ præſenti Decreto prohibet, & damnat infraſcripta folia aſſertarum Indulgentiarum in idiomate Hiſpanico impreſſarum, videlicet. Folium, cui titulus:* Procurando la Santidad de N. M. S. P. Innocencio XI. fixar en nueſtros coraçones la devocion, que todos debemos tener à la Reyna de los Angeles de la Conſolacion de la Sierra en el Reyno de Aragon, por aver ſido informado de los grandes Milagros, y Prodigios, que continuamente eſtà obrando Dios Nueſtro Señor por medio de ſu Santiſsima Madre, con todos los que acuden à eſta Soberana Señora à pedir conſuelo en ſus afliciones eſpirituales, y temporales. Y por conſiderar lo fragil de nueſtra mortalidad, y ſeveridad del Divino Juizio, concediò con paternal amor, y deſeoſo de la ſalvacion de las Almas, las gracias, è Indulgencias ſiguientes, à inſtancia de nueſtro Catholico Rey Don Carlos Segundo (que Dios guarde) mandadas publicar por el Señor

Co-

Comiſſario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma ſub Annullo Piſcatoris en 26. de Abril de 1681. *Item folium, cui titulus.* Conociendo la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, la neceſsidad, y eſterilidad, que la Real Caſa, y Gran Hoſpital del Glorioſo Apoſtol Santiago de Galicia, Gran Patron de las Eſpañas, tiene con la multitud de pobres Peregrinos Romeros, que de todas las partes de la Chriſtiandad vienen à viſitar ſu Santa Caſa, y en la criança, y alimento de mas de ochocientos niños expoſitos, que de ordinario ſe crian en ſu Santo Templo, como Padre, Cabeça de la Igleſia, acudiendo al remedio de las Animas de los Fieles Chriſtianos, concediò lo ſiguiente para vivos, y difuntos, que de nuevo ſe aſſentaren en eſta Real Cofradia, y Congregacion, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador à 2. de Enero de 1684. *Item folium, cui titulus.* Nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, avien-do ſido informado de los muchos, è infinitos Milagros, que haze el Glorioſo San Lazaro de Palencia (Cabeça de los Hoſpitales) con ſus devotos, y Cofrades, aſsi por mar, como por tierra; como es dàr viſta à ciegos, ſanar tullidos, leproſos, tiñoſos, y de otras muchas enfermedades: y ſu Santidad informado dellos, y de los gaſtos que tiene ſu Santa Caſa, y Hoſpitales, con la gran cantidad de enfermos leproſos, que de muchas partes de la Chriſtiandad concurren à curarſe de ſus enfermedades; y por hallarſe dicha Santa Caſa, y Hoſpitales con mucha neceſsidad, y pobreza; informado de ello concediò las Indulgencias ſiguientes à los devotos que ayudaren con ſus limoſnas. Mandanſe publicar por el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador à 8. de Febrero de 1685. *Item folium, cui titulus.* Clemente Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios, *ad futuram rei memoriam.* A todos los Fieles de Jesv Chriſto, que las preſentes letras vieren, ſalud, y Apoſtolica Bendicion. Conſiderando la fragilidad de nueſtra mortalidad, y condicion de la humana naturaleza, y la ſeveridad del Divino Juizio, deſeamos, que cada vno de los Fieles ſe prevenga con buenas obras, y piadoſas Oraciones, para que por ellas les ſean perdonados ſus pecados, y mas facilmente conſigan los gozos de la eterna Bienaventuranca, les concede nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, las gracias, è

Indulgencias de eſte Santo Jubileo, à pedimento de Don Carlos Segundo Rey de las Eſpañas (que Dios guarde) &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Peſcador S. Pedro en 10. de Março de 1685. *Item folium, cui titulus*: Breve Sumario, y compendio de las Indulgencias, y gracias, que eſtàn concedidas por muchos Sumos Pontifices, y aora nuevamente confirmadas por nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica, à la Santa Caſa, y Hoſpital de Nueſtra Señora del Buen Suceſſo de los Innocentes, que eſtà en la Ciudad de Valladolid: Las quales concediò movido con zelo de caridad, y deſeoſo de la ſalvacion de las Almas, y atendiendo à los grandes gaſtos, que en la dicha Santa Caſa, y Hoſpital ſe hazen cada dia en la cura de los enfermos, y hoſpedage de los Peregrinos, que de toda la Chriſtiandad paſſan à Santiago de Galicia, y Roma; y para tener con el culto, y reverencia que ſe debe à tan milagroſa Imagen; las quales gozen, y ganẽ ſus Cofrades teniẽdo la Bula de la Santa Cruzada, &c. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador en doze de Enero de 1686. años. *Item folium, cui titulus*: Breve Sumario de las muchas gracias, è Indulgencias, y Perdones concedidos por muchos Sumos Pontifices, y aora de nuevo confirmadas por nueſtro muy Santo Padre Innocencio XII. à todos los Fieles Chriſtianos vezinos de toda la Chriſtiandad, que fueren Cofrades, y aora de nuevo ſe eſcrivieren en los libros de la Real Cofradia de el Santiſsimo Chriſto de la Quinta Anguſtia de la Villa de Zalamea; donde Dios Nueſtro Señor es ſervido de obrar muchos Milagros, è innumerables Maravillas con ſus devotos, y Cofrades, y con los que acuden con ſus limoſnas para ſuſtentar muchos pobres enfermos, paſſageros, y Peregrinos, que de muchas partes acuden à eſte tan devoto Santuario à curarſe en ſu Hoſpital: las quales gracias, è Indulgencias ſon como ſe ſigue: y mandadas publicar por el Señor Comiſſario General de la Santa Cruzada en todo el Reyno de Eſpaña, &c. Dada en Roma en el Palacio Santo à 16. de Março de 1692. años.

*Hæc itaque folia ſic prohibita, & damnata per idem Decretum, eadem Sacra Congregatio de mandato, vt ſuprà, vetat ne quis cuiuſcumque ſit ſtatus, & conditionis, & quocumque idiomate, & verſione impreſſa, vel imprimenda in quocumque loco, audeat*

vllo

*vllo modo, & ſubquocumque prætextu imprimere, vel imprimi facere, neque impreſſa apud ſe retinere, & legere licitè valeat; ſed ipſa Ordinarijs locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus ſtatim, & cum effectu tradere, & conſignare teneatur ſub pœnis in Indice librorum prohibitorum contentis. Loco ✠ Sigilli. Joſeph Bartolus, S. Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Notarius. Die primâ Junij 1696. Supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum Vrbis, Palatij Sancti Officij Cancellariæ Apoſtolorum, & in Acie Campi Floræ, & in alijs locis ſolitis, & conſuetis vrbis per me Franciſcum Perinum Sanctiſsimi Domini noſtri Papæ Innocentij Duodecimi, & Sanctiſsimæ Inquiſitionis Curſorem.*

# Se encarga à los Curas expliquen à ſus Feligreſes el valor, y vtilidad de las verdaderas Indulgencias.

## CONSTITVCION XV.

*Don Pedro de Leꝛpe en Logroño, 1698.*

AViendo dado conveniente providencia para diſcernir las Indulgencias Apocryphas, y prohibir ſu publicacion; es coſa conſiguiente el fervorizar los animos de los Fieles al logro, y conſecucion ſaludable de las verdaderas. Para lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Curas deſte nueſtro Obiſpado, que en algunos tiempos del año, y muy en particular en aquellos, en que ay Jubileos, expliquen à los Pueblos el verdadero valor de las Indulgencias: el grande fruto que de ellas ſe ſaca: y muy de propoſito la verdadera diſpoſicion, que han de tener para ganarlas. Porque depende mucho de la buena explicacion de eſta Doctrina, el fervorizarſe los Fieles para conſeguirlas. Y eſta explicacion ſea llana; no tocando en ella queſtiones, ni opiniones, que ſolamente ſirven para diſputar. Ciñanſe à lo que nos enſeña la Fè, y à lo que es Doctrina aſſentada en materia de Indulgencias, omitiendo todo lo demàs.

# Poneſe la reverencia, y devocion con que ſe ha de recebir, y ſer tratada la Santa Bula de la Cruzada en ſu publicacion.

## CONSTITVCION XVI.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

SIendo la Bula de la Santa Cruzada vn Theſoro continuado de Indulgencias, ſe debe recebir, y eſtimar como tal. Algunos dias antes, ò deſpues de ſu publicacion cuìdaràn los Curas de explicar ſus partes, Privilegios, conceſsiones, aſsi en favor de vivos, como de difuntos: de manera que todos, aun los mas rudos, lleguen à conocer el bien eſpiritual, que por ella viene à todos; y no queden en la craſa inteligencia de que lo principal de la Bula es la licencia de comer huevos, y leche en la Quareſma: porque eſſe Privilegio, aunque verdadero, es de coſa material. Tambien les explicarà, como es neceſſaria para ganar los demàs Jubileos, y Indulgencias: porque todas ellas ſe ſuſpenden para aquellos que no la tienen.

Y en quanto à recebirla todos concurriràn con mucha puntualidad, y devocion, como à coſa tan Sagrada, y en que tanto ſe comunica de la Paſsion de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y theſoro de la Igleſia. Y es nueſtra voluntad, y aſsi lo mandamos, S. S. A. por eſta Conſtitucion, que todos pongan particular eſtudio, y cuìdado en honrarla, reverenciarla, y recebirla con toda veneracion, y devocion.

El Religioſo, ò Clerigo Sacerdote, que trae la Santa Bula, demàs de los deſpachos legitimos de los Miniſtros de la Cruzada, ha de tener, y exhibir, en caſo que aya de predicar, licencia para ello nueſtra, ò de nueſtro Proviſor *in ſcriptis*, de la miſma forma que eſtà mandado para todos los que han de predicar. Lo qual ſe previene en el miſmo texto de la conceſsion de la Bula, cuyo Capitulo à la letra ponemos aqui, y es del tenor ſiguiente.

*Item eidem Commiſſario datur etiam facultas ad ſingulas Provincias Commiſſarios deputandi, & eligendi per Ordinarios locorum prævia matura deliberatione (onerando eorum conſcientias) approbandos.*

Y ſi alguno trayendo dicha Bula no tuviere licencia nueſtra para predicar, no ſe le darà lugar à ello, ni ſe le permitirà. Y en el tal caſo ſe le aſsiſtirà, como dicho es, en el recebimiento, y publicacion de la Bula, en aquella forma que ay de coſtumbre en cada Lugar.

## Se tenga mucho cuìdado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo.

### CONSTITVCION XVII.

PORque muchas perſonas pierden de ganar las Indulgencias, que pudieran en muchos dias del año, por no ſer aviſados de quando, y como deben hazer las diligencias para ello neceſſarias, S. S. A. Ordenamos, y mandamos à los Curas deſte nueſtro Obiſpado, que en los dias de Domingos, ò otras Fieſtas, aviſen à ſus parroquianos las Indulgencias, que ſe ganan aquella ſemana, para que aſsi puedan conſeguir las que por la Bula de la Santa Cruzada ſe les conceden. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Y muy en particular ſe tendrà cuìdado el anunciar al Pueblo los dias, en que por virtud de la Bula ſe ſaca Anima del Purgatorio. Y para ello ſe pondrà vna tablilla, y en ella eſcrito: *Oy ſe ſaca Anima de Purgatorio*, ſobre cada Pila de Agua Bendita de las que eſtàn pueſtas en las entradas, y puertas de la Igleſia; para que todos con aquella memoria ſe apliquen à hazer la diligencia; y con ella ſocorran à las Animas à quien tienen mas obligacion, ò devocion. *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

## En todos los Lugares aya, y ſe inſtituya Cofradia de Animas de Purgatorio.

### CONSTITVCION XVIII.

YPor quanto la Fè Catholica, ſegun la Sagrada Eſcritura, y tradiciones Apoſtolicas, Nos predica, y enſeña la realidad del Purgatorio, y las acerviſsimas penas que *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

alli ſe padecen, para dàr ſatisfaccion à la Divina Juſticia por aquellos, que ſaliendo deſte mundo en gracia, y perdonada la ofenſa, tenian pena que pagar, como reato, y reſulta de la culpa que cometieron: y para poderlo hazer neceſsitan de los Sufragios, que hazen los vivos, y aplican por ellos. Por tanto, exortamos à todos el que ſean muy devotos de las Benditas Animas, haziendo cada vno lo que pueda para ayudarlas en ſu neceſsidad, y ſacarlas del Purgatorio. Y encargamos à los Curas pongan en eſto mucho cuìdado, y eſtudio; platicando con frequencia deſte Articulo, y diziendo alguno de los muchos, y graviſsimos exemplos que ay de ello: de manera, que formando todos concepto de ſu gravedad, teman el pecar: y compadecidos de aquellos, que por aver pecado ſon alli detenidos, ſe apliquen à ſocorrerlos con Miſſas, y Oraciones; para que mediante ellas ſalgan de aquella terrible, y eſpantoſa Carcel, en donde eſtàn detenidos.

Para que eſte fin tan ſanto, y loable ſe conſiga: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Lugar, por pequeño, y pobre que ſea, aya, y ſe inſtituya de nuevo Hermandad, y Cofradia de las Animas de Purgatorio; y en ellas ſean admitidos por hermanos todas las perſonas de vno, y otro ſexo, que de ello tuvieren devocion, y vivieren en el Lugar, y continuamente ſe pedirà limoſna para ſocorrerlas; y lo allegado ſe convertirà en Miſſas para Sufragio de las Animas. Y porque lo aqui acordado llegue mas bien al debido efecto, acudiràn ante Nos à recebir regla con Capitulos, y Ordenanças, encaminados todos al honor de Dios, y deſcanſo deſtas Animas dichoſas. La qual ſe les darà ſin derechos algunos en nueſtra Secretaria; y para ello traeràn vn libro de papel blanco, en donde ſe ponga por cabeça.

Y porque en los Lugares de buena poblacion, y numero Nos conſta que ay tales Cofradias fundadas: de nuevo en virtud de eſta Conſtitucion las aprobamos, y confirmamos en ſu inſtituto loable; ſalvo ſi algo tienen contra derecho, ò buenas coſtumbres. Y mandamos que todas las limoſnas, que juntaren, ſe conviertan en Miſſas, y Sufragios por las Animas, en la forma que queda decretado. Y à cada hermano deſtas Cofradias en el dia que fuere admitido en ellas, concedemos quarenta dias de Indulgencia, y perdon de pecados.

For-

# Forma que ſe ha de obſervar en tocar à las Animas, para que todos los Fieles hagan memoria de ellas encomendandolas à Dios.

## CONSTITVCION XIX.

OTro ſi: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los Lugares deſte nueſtro Obiſpado, ſe haga publica, y general ſeñal con las campanas en hora determinada; para que oyendola todos encomienden à Dios à las Benditas Animas, rezando por ellas vn Reſponſo el que lo ſabe, ò vn Pater noſter, y Ave Maria; rogando con humildad, y fervor à Dios nueſtro Señor, el que por los meritos, muerte, y Paſſion de Jesv Chriſto, y interceſsion de ſu Bendita Madre las ſaque de penas, y lleve à eterno deſcanſo. Y eſte tañido, y ſeñal ſe harà en el Invierno à las ocho, y en el Verano à las nueve de la noche. Y el tañido, y forma de ſeñal ſea de los que ſuelen hazer por difuntos. Y porque la vniformidad conduce mucho para la devocion: Ordenamos, que en las Ciudades, en donde eſtàn las Cathedrales, ò Igleſias Colegiales, toquen todas en la hora ſeñalada, quando en cada vna de ellas ſe hiziere la ſeñal. Y en las demàs Villas, y Lugares, en donde ay numero de Igleſias Parroquiales, ò Regulares, todas toquen quando haga ſeñal aquella, que en quanto à las funciones Eccleſiaſticas ſe tiene por Matriz. Y de obſervarſe eſta regla, ſin duda ſe ſeguirà muy grande aumento en la devocion de las Animas: porque todos ſe fervorizan à rogar à Dios por ellas, oyendo el clamor repetido, y vniforme de las campanas; como ſe vè por experiẽcia en aquellos Pueblos, en donde ſe obſerva eſte methodo: y en donde ſe tañe deſvnidamente, no atienden tanto à eſta piadoſa memoria, ni tienen con las Animas tanta devocion.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Sufragios; que es lo que ha de solicitar el Christiano, despues de poner los medios para conseguir la eterna salvacion.

# Ponense los casos reservados, y se trata de la forma, y facultad de absolverlos.

## CONSTITVCION XXI.

COmo sea cosa saludable, y muy conveniente para contener dentro de las cercas del temor de Dios, el reservar la absolucion de algunos pecados graves, que se pueden cometer pospuesto el temor de Dios: para que con la dificultad de alcançar la absolucion de ellos sirva à los pecadores de freno para no cometerlos; y si cayeren en ellos de escarmiento para no los bolver à cometer. La qual practica siempre se ha tenido en la Iglesia, reservando casos el Summo Pontifice en la vniversal, y los Obispos, cada vno en la suya particular. Como gravemente, y con ponderosas palabras declara el Santo Concilio Tridentino. Por tanto, vsando de la facultad à Nos concedida, reservamos, y retenemos por esta Constitucion la facultad de absolver de los pecados siguientes.

*Don Pedro de Leyre en Logroño, 1698.*

*Sess. 14. cap. 7. de casuum reservatione.*

## Casos reservados.

1. *Abusar de los Sacramentos, sus materias, ò formas para hechizos, ò cosas desta calidad.*
2. *Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.*
3. *Pacto expresso, ò tacito con los demonios.*
4. *Simonia externa, y efectuada.*
5. *Efusion de sangre, ò semen humano, siendo voluntaria, en lugar Sagrado de Iglesia, ò Cementerio.*
6. *Homicidio voluntario.*
7. *Copula carnal con persona infiel, esto es, Pagano, ò Herege.*
8. *Sodomia, ò bestialidad completa.*
9. *Incesto hasta el segundo grado inclusivè.*
10. *Falseadores, ò cortadores de monedas del Rey.*
11. *Falseador de instrumentos publicos.*
12. *Diezmos detenidos culpablemente.*
13. *El excomulgado denunciado.*

De

De todos los quales ningun Confeſſor pueda abſolver: porque para ello les negamos, y no concedemos facultad. Lo qual ſe entiende ſegun el Concilio, ſalvo en el articulo de la muerte: porque en tal caſo, como ceſſa toda reſervacion, indubitadamente todo Confeſſor puede abſolver. Y declaramos, que todos los demàs caſos reſervados en las Conſtituciones Synodales, por los Prelados antecedentes, quedan ſin la reſervacion particular del Obiſpo. Y ſe dize con advertencia, *la particular*: porque muchos de ellos por derecho eſtàn reſervados à los Obiſpos en quanto à la abſolucion. Por lo qual en virtud de la Conſtitucion preſente los reducimos, en quanto à la abſolucion, à los terminos del derecho comun, ſegun que à cerca de cada vno diſpone. Y lo miſmo queremos que ſe entienda de todos aquellos, que por derecho comun, y Conſtitucion Pontificia tuvieren reſervacion: la qual es nueſtra voluntad quede en ſu fuerça, y vigor, tambien en aquellos caſos, en que eſtà cometida al Obiſpo la abſolucion: y por la preſente quedan reſervados à la juriſdiccion Ordinaria, y como caſos Obiſpales los reſervamos, y no mas.

Y para mayor ſeguridad, declaramos; que en ningun titulo de Cura, ò Confeſſor, ò licencia para hazer Miſsiones, ſe entienda concedida facultad para abſolver de eſtos caſos, ò alguno de ellos. Y para poderlo hazer ſe aya de conceder la facultad *in ſcriptis*, ò verbalmente, eſtando preſente ante Nos el que la pide: y ſolo puedan vſar de ella, ſegun el tenor de la conceſsion, y no mas. Y mandamos, que todos los Confeſſores tengan eſcritos los caſos reſervados: para que con la noticia frequente ſepan dirigir à los penitentes para ſolicitar la abſolucion. Y para el miſmo fin es muy conveniente ponerla al pie de las licencias impreſſas de confeſſar.

TI-

# TITVLO IX.

# DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS.

## Como se ha de vsar de las censuras Eclesiasticas?

### CONSTITVCION I.

LAs censuras Eclesiasticas son armas de la Iglesia : y assi se han de exercitar con mucha discrecion , y prudencia , para que sean temidas , y no menospreciadas. Por tanto , conformandonos con la disposicion del Santo Concilio de Trento , mandamos à nuestro Provisor , que no dè cartas de Excomunion generales por cosas livianas , y de poca cantidad. Y en las causas Judiciales, Civiles , y Criminales , quando pudieren vsar de execucion Real , ò personal , y de multas pecuniarias , privacion de Beneficios, y otros remedios del derecho , se abstengan , y no vsen de las dichas censuras.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño 1620.*

*Sess. 25. cap. 3. de reformat.*

Y para que en razon de esto se logre la debida moderacion , que deseamos , Nos ha parecido conveniente , y aun necessario , el insertar aqui à la letra el Decreto de el Santo Concilio Tridentino : para que el Provisor , teniendolo à la vista conceda monitorios , y censuras generales, en aquellos casos en que es necessario : y dè repulsa à quien las pide sin necesidad ; guardando en esto la debida circunspeccion. Y en cosas de dinero , mandamos que no se libre censura de Excomunion contra persona particular , si la cantidad no llegare à cinquenta reales , respecto de vn mismo acreedor : salvo si fuere procedida de soldadas de criados , jornales de trabajadores , ò el acreedor fuere persona miserable, por la notable falta que les haze.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

***

# Decretum Concilij Tridentini.

## De ſententia excommunicationis non niſi ſumma maturitate ferenda.

*QVamvis Excommunicationis gladius nervus ſit Eccleſiaſticæ diſciplinæ, & ad continendos in officio populos valde ſalutaris: ſobriè tamen, magnaquè circunſpectione exercendus eſt; cum experientia doceat, ſi temerè, aut levibus ex rebus incuciatur, magis contemni, quàm formidari, & pernitiem potius parere, quàm ſalutem. Qua propter Excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmiſſis, ad finẽ revelationis, vt aiunt, aut pro de perditis, ſeu ſubſtractis rebus ferri ſolent, à nemine prorsùs, præterquàm ab Epiſcopo, decernantur: & tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, cauſaquè diligentèr, ac magna maturitate per Epiſcopum examinata, quæ eius animum moveat; nec ad eas concedendas cuiuſvis ſæcularis, etiam Magiſtratus, auctoritate adducatur: ſed totum hoc in eius arbitrio, & conſcientia ſit poſitum, quando ipſe pro re, loco, perſona, aut tempore eas decernendas eſſe iudicaverit. In cauſis verò iudicialibus mandatur omnibus iudicibus Eccleſiaſticis, cuiuſcumque dignitatis exiſtant, vt quandocumquè executio realis, vel perſonalis in qualibet parte iudicij propria auctoritate ab ipſis fieri poterit, abſtineant ſe, tàm in procedendo, quàm definiendo, à cenſuris Eccleſiaſticis, ſeu interdicto; ſed liceat eis, ſi expedire videbitur, in cauſis civilibus ad forum Eccleſiaſticum quomodolibet pertinentibus, contra quoſcumque, etiam laicos, per mulctas pecuniarias, quæ locis pijs, ibi exiſtentibus, eo ipſo, quod exactæ fuerint, aſſignentur, ſeu per captionem pignorum, perſonarumque diſtrictionem, per ſuos proprios, aut alienos executores faciendam, ſive etiam per privationem Beneficiorum, aliaque iuris remedia procedere, & cauſas definire. Quod ſi executio realis, vel perſonalis adverſus reos hac ratione fieri non poterit, ſitque erga iudicem contumatia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio ſuo, præter alias pœnas ferire poterit. In cauſis quoque criminalibus, vbi executio realis, vel perſonalis, vt ſupra, fieri poterit, erit à cenſuris abſtinendum: ſed ſi dictæ executioni facilè locus eſſe non poſsit, licebit iudici hoc ſpirituali gladio in delinquentes vti, ſi tamen delicti qualitas, præcedente ſaltèm bina monitione, etiam per edictum, id poſtulet. Ne fas autem ſit ſæculari cuilibet Magiſtratui prohibere Eccleſiaſtico iudici, ne quem Excommunicet; aut*

*man-*

*mandare, vt latam Excommunicationem revocet, sub prætextu, quòd contenta in præsenti decreto non sint observata, cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat. Excommunicatus verò quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit, non solum ad Sacramenta, & Communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur: sed, si obdurato animo, censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tamquam de hæresi suspectum, procedi possit.*

El qual Decreto mandamos, que se guarde, y observe à la letra, segun todo lo que contiene: por quanto observado, y practicado nada ay en el presente assumpto que desear.

## Por quanta cantidad, è interès se han de librar censuras generales, para manifestacion de lo vsurpado, y descubrimiento de la verdad?

### CONSTITVCION II.

COnsiderando quan grave cosa es la Excomunion, y que quando se pone ha de ser por cosa, que tenga realmente entidad, y sustancia en la estimacion, y juyzio de los varones prudentes, y no en el de la vanidad humana, que muchas vezes estima, como cosa preciosa, lo que es ridiculo en su ser, y no tiene sustancia; como es vn faldero, vn juguete, y otras cosas semejantes à estas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se despachen censuras generales por cantidad, que no sea de docientos reales de vellon, ò cosa, cuyo precio, sea de la misma cátidad en la estimacion de prudentes; salvo si fueren interès de personas miserables, ò bienes de Iglesias, y lugares pios: porque en tal caso se libraràn, aunque no adequen la expressada cantidad. Y dexamos al arbitrio de el Provisor la tassacion, porque se han de librar en estos casos: para que atendiendo à todas las circunstancias, que ocurren, delibere en los singulares, que se ofrecieren de esta calidad.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y porque estamos informado, que algunas personas, que piden censuras para el hallazgo de algunas cosas ridiculas, y sin sustancia, conociendo que para semejante fin no se les han de conceder, acumulan en la peticion otras muchas cosas,

para poner entre ellas la que intentan: lo qual es vn artificio muy malicioso, y para evitarlo es necessario aya cuidado suficiente. Por tanto, mandamos, que quando en la narrativa se reconoce cosa ridicula, y de vanidad; como paxaro, faldero, ò cosa semejante, se excluya, y no ponga en la carta de las censuras: para que por este camino se evite todo fraude, como irreverente, y de mal exemplo.

Y assimismo declaramos por esta nuestra Constitucion ser materia, para dàr justamente censuras, instrumentos, y papeles perdidos, siendo de cosa sustancial, y el aclaramiento de terminos comunes, y sus mugas: por ser estos derechos perpetuos, y de mucha estimacion para la Republica, assi en lo Eclesiastico, como en lo Secular. Y à estos Capitulos aqui expressados se puede reducir todo lo demàs, porque se acostumbra à dàr prudentemente carta general de censuras.

## Ponense muchas circunstancias, que han de concurrir en las censuras generales, para despachar, y publicarlas; con otras cosas muy necessarias al vso saludable de ellas.

### CONSTITVCION III.

*D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

PRimeramente, S. S. A. no se han de dàr censuras generales, quando se sabe publicamente, ò por la parte damnificada, quien es la persona, que le tiene vsurpado lo que pretende descubrir por virtud de las censuras: porque en tal caso debe seguir su accion, y derecho por demanda formada ante el Juez, de cuyo fuero es el injusto detentor de la cosa perdida, ò demandada.

Y para que esto se observe, mandamos, que si la parte damnificada acude al Tribunal personalmente à sacar las censuras, para concederse le, ha de jurar que no sabe, ni alcança quien le tiene vsurpada la cosa, porque demanda: y assimismo de que no ha procedido por orden judicial ante la justicia; ò si ha procedido, no se ha podido averiguar cosa alguna perteneciente à ella. Y con este juramento, concurriendo lo demàs,

se

ſe le concederà el monitorio general. Y quando no ſe viene perſonalmente, ſe le daràn ſegun ſu narrativa. Y el Cura, en cuya Igleſia ſe han de publicar las dichas cenſuras, antes de hazerlo recibirà de la parte el juramento, aqui expreſſado, en la miſma forma que ſe inſinùa: y ſi hallare, ò ſupiere que lo pedido no và fundado en verdad, y que es ſinieſtra la narracion, ſuſpenderà la publicacion de la carta, y monitoria; y darà quenta de ello, y de la cauſa porque la ſuſpende, à nueſtro Proviſor, ſin dilacion alguna; y retendrà en ſi las cenſuras, ſin bolverlas à la parte, haſta que venga la reſpueſta de el Proviſor; y venida que ſea, executarà lo que por ella ſe le ordenare.

Y porque muchas vezes las partes damnificadas ſuelen ſaber en oculto quien les tiene vſurpada aquella coſa, cuya reſtitucion ſolicitan por medio de las cenſuras, mas no pueden probarlo, por cauſa de no aver quien deponga, ſino es compelido por fuerça; y no ſiendo juſto negarles el auxilio, que honeſtamente ſe les puede conceder: Mandamos, que ſe les concedan las cenſuras en la forma ordinaria, y que aſsi en eſte caſo, como en otro alguno, no ſe concedan cenſuras para inquirir contra perſona particular, y determinadamente: porque ſolo ſe deben conceder, y deſpachar con clauſulas generales, y que ſean comunes, y no determinativas de perſona alguna. Y aſsimiſmo ordenamos, que ninguna carta de cenſuras ſe conceda de manera, que de ella, y por ella reſulte infamia à perſona alguna.

Aſsimiſmo prohibimos dàr cenſuras generales para averiguar delinquentes, y complices en cauſas puramente Criminales.

La carta de monitorio, y cenſuras generales ſe ha de conceder à peticion de perſona intereſſada: y no ſiendolo, ſe le han de negar.

Las declaraciones, que por fuerça de las cenſuras generales ſe hizieren, han de ſer de plano, y ſin juramento. Y ſolo han de ſervir para efecto de manifeſtar la verdad. Por tanto en virtud de el monitorio nadie ſerà obligado à deponer con juramento. Y ſi la parte que pide, neceſsitare de que ſe hagan las declaraciones judicialmente, y con juramento: Eſto ſe harà en virtud de nuevo deſpacho, el qual concederà el Proviſor; ſalvo en aquellos caſos, en q̃ conociere, que de ello ſe puede ſeguir grave inconveniente.

No ſe deſpacharàn cenſuras generales à inſtancia de Aſſentiſtas, ò Arrendadores de tributos Reales, ò otras eſpecies de contribuciones, y Eſtancos publicos; por evitar los graviſsimos inconvenientes, que de ello ſe ſiguen en las conciencias, y ſer coſa totalmente invtil para el fin, que ſe pretende; como la experiencia cada dia lo confirma. Ademàs, que los tales intereſſados pueden muy bien hazer las debidas, y ſuficiẽtes diligencias ante los Juezes Conſervadores, y juſticias Reales. Y eſto es el camino comun, y ordinario que ſe debe emprehender, y que realmente aprovecha para la conſecucion de el fin, que deben pretender.

Mas ſi algunos Clerigos fueren denunciados por parte de los Colectores, ò Arrendatarios de la Real hazienda, de que ſon vſurpadores de los tributos, y rentas Reales, ò que ayudan à otros à que lo ſean. En tal caſo es nueſtra voluntad, que el Proviſor proceda contra ellos con todo rigor de derecho, de manera que la culpa quede caſtigada, y la hazienda Real indemne de ſemejantes fraudes, y perjudiciales invaſiones. Y para que todo lo que aqui và decretado tenga el verdadero efecto, que eficazmente deſeamos: mandamos ſe haga nueva impreſsion de cartas generales, y monitorios de cenſuras al tenor de todo lo aqui contenido, y expreſſado.

Y vltimamente declaramos, que la poteſtad de conceder cenſuras generales de tal manera, es reſervada à Nos, y nueſtro Proviſor, que ninguno otro Juez inferior las puede librar. Y ſi por alguno de ellos ſe dieren; mandamos que no ſe lean, ni de ninguna manera ſean admitidas. Y ſi por error ſe publicaren, las declaramos por no obligatorias, como nulas, y de ningun valor, y efecto.

## De las penas, que incurre el Clerigo, que eſtuviere ſuſpenſo, ò excomulgado.

### CONSTITVCION IV.

*Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

PORque las cenſuras de la Santa Madre Igleſia ſon menoſpreciadas, aſsi por Clerigos, como por Legos; de donde nace, que en gran peligro de ſus Animas, ſe dexan eſtàr mu-

mucho tiempo en ellas. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera Clerigo, que estuviere excomulgado, ò suspenso, sabiendolo èl, pierda pro rata de los Diezmos, y pie de Altar de los Beneficos que tuviere, todo el tiempo, que assi estuviere suspenso, ò excomulgado.

Y mandamos à los Combeneficiados, que no le acudan en manera alguna con ellos, ni se los dèn por via de remission despues que sea absuelto de la censura. Y si estuviere por vn mes suspenso, que caìga en pena de cien maravedis: y si por dos, docientos maravedis: y si por tres, que sea la pena de quatrocientos maravedis: y à este modo sea castigado, segun el tiempo que estuviere pertinaz. Y si estuviere excomulgado por diez dias, sea castigado en ciento y cinquenta maravedis: y si por veinte, en trecientos: y si por vn mes, tenga de pena quinientos maravedis: y à esta forma sea castigado, segun el tiempo que estuviere excomulgado: y si por vn año, pueda ser privado de el Beneficio. Y las penas arriba dichas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y lo demàs para la Fabrica de la Iglesia, donde el tal Clerigo residiere. Y esta Constitucion declaramos no aver lugar en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, quando todos estuvieren excomulgados, ò suspensos, ò huviere entredicho, sobre defender las libertades, y derechos, vsos, y costumbres de las Iglesias.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Otro si, mandamos se executen en los Legos, que se dexaren estàr excomulgados, las penas de la Ley Real, que es la primera de el titulo quinto, libro octavo de la nueva Recopilacion: cuyas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para la Camara, y gastos de justicia: fuera de que assi Clerigos, como Legos, que con animo endurecido ensordecieren en ellas por vn año, se procederà contra ellos, como contra sospechosos en nuestra Santa Fè Catholica, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

*D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.*

## Que aya tabla de excomulgados.

### CONSTITVCION V.

POr quanto conviene, que los excomulgados avergonçados publicamente, procuren la absolucion, para bolver

*D. Juan Bernal de Luco en Logroño. 1553.*

*Don Pedro Manso, Ibidem. 1601.*

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

à la Comunion de la Iglesia Catholica: mandamos, que en cada Iglesia Parroquial aya vna tabla, donde se escrivan los excomulgados de la tal Parroquia: por lo qual todos los Domingos, y Fiestas de guardar se denuncien, y publiquen los tales excomulgados en voz alta, è inteligible, para que el Pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite de su conversacion; y en quanto fuere posible los Curas lo hagan saber à los Superiores de las Religiones, para que tambien los eviten de las horas, y Divinos Oficios; y quando constare que son absueltos, los quitarán de las tablillas; Y mandamos, que ninguna persona sea ossada de quitar el nombre de alguno de la tablilla, so pena de incurrir ipso facto en la misma Excomunion, y de proceder contra èl, segun que de derecho aya lugar. Y para quitarlos de las tablillas han de requerir al Cura, ò persona que los puso, con mandamiento del mismo Juez, que los mãdò publicar. Y aquel que dixere, que està absuelto por Juez Superior, presentarà ante el Provisor las letras de la absolucion, para que obedeciendo, siendo verdaderas, dè su despacho à los Curas, para que lo quiten de las tablillas. Y esto se guarde, para evitar todo fraude, y confusion.

# Pena de los Excomulgados, que impiden la celebracion de los Divinos Oficios.

## CONSTITVCION VI.

*D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.*

DEclaramos, que qualquiera excomulgado, declarado por tal, que entrare en la Iglesia, quando se celebran los Divinos Oficios, si requerido no saliere de ella, incurra en pena de Excomunion, y mas sea castigado en mil y quinientos maravedis, aplicados à la fabrica de la tal Iglesia, Camara, y denunciador, por iguales partes: y el Clerigo, que sabidiendolo no cessare de dezir Missa, caìga en pena de suspension, y de seiscientos maravedis, aplicados en la forma arriba dicha.

*Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Y si requiriendole que salga de la Iglesia, fuere tenaz, è inobediente, no queriendolo hazer; en tal caso se implore el favor, y auxilio de la justicia Seglar, para que violentamente sea expelido de la Iglesia. Y mandamos en virtud de Santa

Obe-

Obediencia, y pena de Excomunion mayor al Juez Secular, que dè, è imparta el favor, y ayuda para lo echar: y ſi en la repugnancia, y reſiſtencia huviere tal eſcandalo, que ſea digno de caſtigo; el Vicario del Partido reciba de ello informacion, y la remita al Tribunal: y en tanto, que eſtuviere el excomulgado, ò entredicho dentro de la Igleſia, no ſe hagan, ni proſigan los Divinos Oficios, ſegun que por derecho Canonico eſtà diſpueſto.

Otro ſi, declaramos, que los excomulgados, que en la manera ſobredicha impidieren los Divinos Oficios, ſean obligados à pagar todos los daños, que de la ceſſacion de ellos ſe ſiguieren à los Clerigos, aſsi de frutos, como de pie de Altar, y limoſnas de Miſſas.

## Que en ningun mandamiento, ni cartas generales ſe ponga pena de Excomunion latæ ſententiæ, y las pueſtas ſe revoquen.

### CONSTITVCION VII.

ORdenamos, y mandamos, que nueſtro Proviſor, ni ningun otro Juez inferior de eſte Obiſpado ponga de aqui adelante en las cartas, ni mandamientos Excomunion latæ ſententiæ, ni ipſofacto; y las pueſtas ſe revoquen: ſalvo ſi fuere negocio muy grave, que requiera breve reparo, como eſtà dicho en eſtas Conſtituciones en el titulo de *iudicijs*. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de eſta Conſtitucion ſe guarde lo obſervado, y practicado haſta aqui en el Obiſpado, vſando el Proviſor, y demàs Juezes de las cenſuras, ſegun que por derecho pueden vſar de ellas. *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

## Como puedan ſer abſueltos los excomulgados por deuda, ſatisfecha la parte.

### CONSTITVCION VIII.

POr evitar gaſtos, y otros inconvenientes, que ſuelen ſuceder à los excomulgados, damos comiſsion à los Curas, ò ſus *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

ò sus Lugares-Tenientes, para que puedan absolver à los excomulgados por deudas, estando satisfecha la parte; ò por cosas hurtadas, aviendo legitimamente satisfecho, assi en lo principal, como en costas; y constandole al Cura, ò su Lugar-Teniente de la tal satisfaccion; con tanto que la hagan delante de Notario, ò Escrivano publico, ò delante de dos, ò tres testigos, porque pueda constar de todo: pero en las Excomuniones, por hurtos secretos, no se haga esto en publico, sino que baste q̃ el Confessor estè satisfecho de el que en la tal Excomunion incurriò.

*D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Lo qual es nuestra voluntad se entienda, no aviendo precedido mandamiento, en que el Juez cautele, y disponga lo contrario, por alguna justa causa, ò motivo, que para ello pueda sobrevenir: porque en tal caso se ha de recurrir al Juez por la absolucion.

Otro si, declaramos, que ninguna sentencia de Excomunion, ò suspension, ligue à ninguna persona, hasta que le sea notificada, pudiendo ser avido; y donde no, se lea, y publique en la Iglesia.

Otro si: Ordenamos, y mandamos, que los Curas, ò sus Tenientes, puedan absolver ad reincidentiã de consentimiẽto de la parte, aunque no satisfagan, à todos los excomulgados sus parroquianos, que lo estuvieren por deudas, si lo pidieren, desde la Vigilia de la Pasqua de Navidad, hasta la Fiesta de los Reyes inclusive; y desde el Sabado antes del Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive; y lo mismo sea quando estuvieren excomulgados por rebeldia en causas Civiles: para todo lo qual les damos comission, y cometemos nuestras vezes.

# Las Fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de Entredicho.

## CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Manso en Logroño, 1601.*

PORque todos sepan las Fiestas, que los Sumos Pontifices, sin embargo de que aya puesto Entredicho, mandan solemnizar, y que se celebren, como si no le huviera, las mandamos poner aqui.

La Fiesta del Nacimiento de nuestro Señor Jesv Christo.

La

La Paſqua de ſu Santa Reſurreccion.
La Fieſta de Pentecoſtes.
El dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
La Fieſta del Santiſsimo Sacramento con ſu Octava.

En los quales dias, excluſos los excomulgados, y los que huvieren dado cauſa al Entredicho, ſe podràn celebrar los Divinos Oficios en alta voz, tañendo campanas, y abriendo las puertas de la Igleſia, deſde las primeras Viſperas, haſta acabadas las ſegundas Viſperas: y en eſtos dias ſe podrà dàr ſepultura ſolemnemente.

## Què excomulgados han de ſer evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles?

### CONSTITVCION X.

POr quitar dudas, que ſuele aver ſobre què excomulgados han de ſer evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles, y para quitar eſcrupulos de las conciencias: declaramos, y mandamos, que ſe guarde la Extravagante de Martino Quinto, que comiença: *Ad evitanda ſcandala*; la qual manda que ſolamente ſean evitados los que eſtuvieren nominatim declarados por excomulgados, y los publicos percuſores de Clerigos. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Y por ſer eſta Conſtitucion Apoſtolica muy fundamental para ſaber los Confeſſores, como ſe han de portar en razon de los excomulgados, y Excomuniones, juzgamos conveniente inſertarla en eſte lugar; y es ſu tenor como ſe ſigue. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Extravagans Martini V.

*INſuper ad evitanda ſcandala, & multa pericula, quæ conſcientijs timoratis cõtingere poſſent, Chriſti fidelibus tenore præſentium miſericorditer indulgemus, quod nemo deinceps à Communione alicuius in Sacramentorum adminiſtratione, vel receptione, aut alijs quibuſcumque divinis, intùs, vel extrà, prætextu cuiuſcumque ſententiæ, vel cenſuræ Eccleſiaſticæ à iure, vel ab homine generalitèr promulgatæ, teneatur abſtinere, vel aliquem vitare, aut interdictum Eccleſiaſticum obſer-*

*ſervare: niſi cenſura, vel ſententia huiuſmodi fuerit in, vel contra perſonam, vel Collegium, Vniverſitatem, Eccleſiam, Communitatem, vel locum certum, vel certam à iudice publicata, vel denuntiata ſpecialiter, & expreſsè: Conſtitutionibus Apoſtolicis, & alijs in contrarium facientibus, non obſtantibus quibuſcumque. Salvo ſi quem pro ſacrilega manuum iniectione in Clericum ſententiam latam à Canone adeò notoriè conſtiterit incidiſſe, quod factum non poſsit aliqua tergiverſatione celari, nec aliquo iuris ſuffragio excuſari: Nàm à Communione illius, licèt denuntiatus non fuerit, volumus abſtineri iuxta Canonicas Sanctiones. In Concilio Conſtantienſi ſub Martino Quinto.*

*S. Antoninus 3. p. tit. 25. cap. 3. Sylveſter, verb. excõmunicatio V. notabili 4. n. 7.*

La qual Extravagante, y Conſtitucion traen ſegun el contexto referido San Antonino, Silveſtre, y otros Authores. Y aunque no eſtà en el cuerpo del derecho Canonico, ni en los actos del Concilio Conſtancienſe, ni Bulario Magno, entre las del Papa Martino V. eſtà recebida con vnanime conſentimiẽto de toda la Igleſia, y generalmente obſervada. Por lo qual debe ſer preferida al Decreto del Concilio de Baſilea, en la *Seſſ.* 20. ſobre el miſmo argumento.

## Caſos, cuya abſolucion eſtà reſervada al Sumo Pontifice, por derecho comun, ò Conſtituciones particulares, fuera de los de la Cena del Señor.

*C. ſi quis 17. q. 4*

LA abſolucion del que pone manos violentas en vn Clerigo, ò Religioſo.

*C. mulieres de ſent. excom. C. cum quis, eod. tit. in 6.*

La de los que dàn authoridad, ò mandan que otros las pongan.

La de los que conſienten, y dàn favor para ello, y los que ratifican lo hecho en ſu nombre.

Y adviertеſe, que para que ſe incurra eſta Excomunion reſervada à ſu Santidad, ſe requiere que la herida, ò maltratamiento de manos ſea enorme; porque ſi es pequeña, ò ligera, eſtà reſervada ſolamente à los Obiſpos.

*C. quærẽti de offic. deleg. c. ſanè el 2. eod. tit. C. ſtuduiſti de offic. deleg.*

La del deſcomulgado por el Delegado del Papa paſſado el año, que dura ſu juriſdiccion, deſpues que huviere dado la ſentencia difinitiva.

*C. dura de crim. falſi.*

La del que fuere deſcomulgado por el Obiſpo, porque tie-

ne

nè letras falſas del Summo Pontifice, y no las rompe, y reſigna dentro de veinte dias, que ſupiere que las tiene.

La que incurren ipſofacto los Clerigos, que à ſabiendas, y de ſu propria voluntad comunican con los excomulgados nominatim por el Summo Pontifice, eſtando denunciados por tales, admitiendolos à los Divinos Oficios. *C. ſignifica. de ſententia Excom.*

De la que ponen los Prelados contra los incendiarios, deſpues de denunciados. *C. tua, de ſent. Excom.*

La de los que quebrantan violentamente, y deſpojan las Igleſias, deſpues de ſer denunciados nominatim. *C. conqueſti de ſent. Excom.*

La del que diere licencia à alguno para que mate, prenda, ò agravie en ſus perſonas, ò en ſus bienes, ò de los ſuyos, à aquellos que pronunciaron ſentencia de Excomunion, ſuſpenſion, ò Entredicho contra Reyes, Principes, Varones, ò otros qualeſquier Miniſtros ſuyos; ò para agraviar en las maneras dichas à aquellos, por cuya ocaſion ſe pronunciaron las dichas ſentencias; ò à los que las guardan, ò que no quieren comunicar con los aſsi excomulgados; ſi antes, que por virtud de la dicha licencia ſe haga algo, no lo revocare; y ſi por ocaſion de la dicha licencia ſe huviere yà procedido, ſi no fueren dentro de ocho dias reſtituìdos los bienes tomados, ò hecha ſatisfaccion por ellos, ſi alguno de los que incurrieren durare en ella dos meſes. *C. quicumque de ſent. Excom.*

La de los Inquiſidores, que no ſon Obiſpos, y los demàs, que los dichos Inquiſidores, y Obiſpos ponen en ſu lugar para el oficio de la Santa Inquiſicion, ſi por odio, gracia, ò amor, ganancia, ò commodo temporal, haziendo contra juſticia, y contra lo que les dicta conciencia, dexaren de proceder en las cauſas de heregia contra alguno, contra quien ſe debia proceder. *Clem. in §. verum de hæreticis.*

La de los Religioſos, ò Clerigos Seglares, que temerariamente quebrantan la Conſtitucion, que les prohibe, que no induzga à ninguno à que haga voto, ò juramento, ò de otra manera, promeſſa de enterrarſe en ſus Igleſias, ò que no dexaràn la ſepultura, que tienen yà ſeñalada en ellas. *Clem. Gravi, §. ne igitur, de ſent. Excom.*

La de los nobles, ò ſeñores temporales, que preſumen compeler à alguno, que celebre los Divinos Oficios en los Lugares, en que ay Entredichos, ò hazen llamar con campanas, ò por pregon, à que vengan à oìr en los Lugares Entredichos algunas perſonas prohibidas, eſpecialmente que eſtàn excomul- *Eadem Clem.*

mulgadas, ò entredichas, ò prohibir, que los descomulgados publicamente, ò entredichos, siendo amonestados de los que celebran no se salgan de las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los Divinos Oficios.

*Eadem Clem.* La de los publicos descomulgados, y entredichos, que presumieren quedarse en las Iglesias al tiẽpo que en ellas se celebran los Divinos Oficios, siendo por su nombre amonestados à que salgan por los que celebran los Divinos Oficios.

*Extravag. 1. de sepulturis.* La de los que de qualquier condicion, orden, estado, ò grado que fueren, aunque tengan Dignidad Pontifical, procuraren, despedazaren los cuerpos de los difuntos, y los desentrañaren, y cocieren para apartar la carne de los huessos à fin de llevarlos à enterrar à otra parte, ò hazen que otros executen alguna de las cosas dichas.

*Extravag. 1. de reg.* La de los Religiosos Mendicantes que se passan à qualquiera Orden de las no Mendicantes, ò Monachales, sino es à la Cartuxa, y los que los reciben.

*Extravag. grave de Reliq. & venerat. Sanctorum.* La de los que temerariamente presumieren afirmar predicando, ò de otra manera, que son hereges, ò pecan mortalmente los que defienden que la Virgen Santissima Nuestra Señora fue concebida sin pecado original, ò los que celebran el Oficio de la limpia Concepcion, ò los que oyen el Sermon de los que lo afirman; y la de los que tienen los libros, en que se afirma ser heregia, ò pecar mortalmente los que defienden la dicha limpia Concepcion, ò leen los libros, como verdaderos, despues que supieren esta prohibicion; y la de los que al contrario dixeren ser hereges, ò pecar mortalmente los que defienden que Nuestra Señora fue Concebida con pecado original, mientras la Iglesia no lo determinare.

*Extravag. 1. de Sim.* La de los que presumen dàr, ò recebir algo por la entrada de la Religion con pacto.

*Extravag. 2. de Sim.* La de qualquier Eclesiastico, ò Seglar que cometiere simonia en las Ordenes, y Beneficios, dando, y recibiendo algo por ellos. Y la de los medianeros, que procuran algo de lo dicho.

*C. eos qui de sentent. Excom. in 6.* La de los que siendo absueltos de Excomunion reservada al Papa reinciden en ella.

La de los Clerigos, ò Legos de qualquier Dignidad que sean, aunque sean Emperadores, ò Reyes, que por sì, ò por otros, por fuerça, ò por miedo de otros Clerigos, ò Legos, ò con

con otra qualquiera Arte, ò color, preſumen convertir en ſus proprios vſos, ò vſurpar, ò impidir que no cobren las perſonas, à quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Igleſia, ò de algun Beneficio Seglar, ò Regular, ò de los Montes de piedad, ò de los otros Lugares pios, ò ſus juriſdicciones, cenſos, derechos, aunque ſean feudales, ò emphiteuticos, ò ſus frutos, provechos, ò qualeſquier obvenciones, que ſe deban gaſtar en las neceſsidades de los Miniſtros pobres.

La de todos, y cada vno de los que no ſon Obiſpos, que ſiendo por el Sumo Pontifice proveydos de Beneficios, Curados, ò Uicarios perpetuos, que tienen cargo de almas, que ayan vacado por muerte de alguno, aviendo precedido examen, y mediante la Fè, que con ſu favor dieron los Dioceſanos teſtigos, y aviendo jurado, y obligadoſe que ſirviràn por ſu perſona los dichos Beneficios, los reſignan, ò permutan, ò dexan deſpues ſin aver cumplido con el dicho juramento, y promeſſa, y la de aquellos en quien ſe transfieren, ò los que para ello, directa, ò indirectamente à ſabiendas dieren ſu ayuda, conſejo, ò favor.

*Pio. V Intollerabiles tit. 1. Bullarum. n. 8.*

La de los que cometieren ſimonia confidencial, recibiendo, ò reteniendo Igleſias, Monaſterios, Beneficios, penſiones, frutos, ò otras coſas debaxo de pacto de confiança, como de q̃ lo daràn deſpues al miſmo q̃ lo dexa, ò à otras maneras.

La de los que eſtàn ſuſpenſos por aver colado, elegido, preſentado, confirmado, ò inſtituìdo en Beneficios reſignados en los caſos no permitidos, ſe atreven todavia à colar, elegir, preſentar, inſtituir, ò confirmar, ora ſean Eccleſiaſticos, y Obiſpos, ora Seglares: la de los Uarones, aunque ſean Duques, Marquèſes, ò Condes, ò de qualquier eſtado, y condicion, que con color de las licencias, que tuvieren de la Santidad de Gregorio Dezimo Tercio de felice recordacion, ò de ſus Predeceſſores, entraren en los Monaſterios de Monjas: y la de las mugeres, aunque ſean de las Dignidades dichas, de qualquier eſtado, ò condicion, que entraren en los dichos Monaſterios de Monjas, ò de Varones Religioſos; y la de las Abadias, Abades, y de otros Superiores Regulares, que hazen, ò permiten que entren en ſus Monaſterios, Caſas, ò Lugares las perſonas arriba prohibidas; y la de todas, y qualeſquier perſonas Regulares, y Seglares, que entran por ſu guſto, y ſin neceſsidad en los Monaſterios de Monjas, aunque ſea con licencia de los

*Pio V. quanta Eccleſia tom. 1. n. 58.*

Obiſpos, ò de los otros Superiores, que la pueden dàr en los caſos neceſſarios; y la de las Monjas que preſumen admitir à las dichas perſonas, en el caſo proximamente dicho.

*Pio V. Motu proprio, ſi de protegẽdis tom. 1. n. 83.*

La de qualquiera perſona, aunque ſea Duque, ò Marquès, ò mas Illuſtre, que à qualquier Inquiſidor, Abogado, Procurador, Notario, ò otro Oficial, ò Miniſtro del Santo Oficio de la Inquiſicion, ò al acuſador, denunciador, ò teſtigo en cauſa de la Fè, que ha dicho ſu teſtimonio, ò es llamado para ello, matare, azotare, derrocare, ò amedrentare, ò impugnare, acometiere, quemare, ò ſaqueare las Igleſias, caſas, ò las otras publicas, ò particulares del dicho oficio, ò de ſus Miniſtros, ò quemare, ò arrebatare, ò con engaño hurtare los libros, letras, auctoridades, exemplares, regiſtros, protocolos, exemplos, eſcrituras, ò otros inſtrumentos publicos, ò particulares, donde quiera que eſtèn, ò los llevare de algun incendio, ò por aver ſido robados, ò de otra qualquier manera, ò por otras que alli ſe eſpecifican, delinquieren en caſos contra el Santo Oficio, eſpecialmente quebrantando la Carcel publica, ò particular, ò ſacando, ò ſoltando preſo, ò prohibiendo que no ſe prenda, ocultando al que deſpues de preſo ſe eſcapò, ò haziendo que ſe huya, ò en otra manera diere ayuda à ſabiendas, con conſejo, favor, publica, ò ocultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno ſea muerto, ni ninguno ſe aya librado, ni nada ſe aya hurtado, ò tomado, ni hecho otro daño con efecto.

*Pio V. n. 100. tom. 1. Bullar.*

La de todas las Monjas (aunque ſean de linage Real) que ſalieren de ſus Monaſterios, aunque ſea para curarſe, ò para ir à otros Monaſterios, aun ſugetos à los ſuyos, ni por otra ocaſion, ò color, ſino es por cauſa de grande incendio, ò de lepra, ò de peſte: y para la dicha enfermedad ſe requiera no ſolo la licencia del Superior del Monaſterio do eſtà la Monja; pero tambien la del Ordinario en eſcrito, y conocida la cauſa, aunque no le eſtè ſugeto el dicho Monaſterio: y la de las que ſaliendo con la dicha legitima licencia eſtàn mas tiempo fuera del que es neceſſario: y la de los que dàn las licencias, ſino es en el modo dicho: y la de las perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares que las acompañan, ò reciben en ſus caſas.

*Greg. XIII. Aſcendente tom. 1. num. 102.*

La de todos de qualquier grado, eſtudio, ò preeminencia, que ſe atreven à impugnar, directa, ò indirectamente, à contradecir, con qualquier color de diſputar, ò hablar

del

del instituto de la Religion de la Compañia de Jesvs, ò sus Constituciones, ò algun articulo de los que alli se especifican, ò algo que à ellos toque.

Y la de los Canonigos, Governadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir à sus Iglesias, oficios de Republica, à algunos les compelen à que juren cosas ilicitas, imposibles, ò dañosas à la libertad de la Iglesia, ò contrarias à los Decretos del Concilio de Trento. La de los que ordenan, ò son ordenados por simonia, por dinero, precio, ò premio; y estos tales no pueden ser absueltos por otros, que el Summo Pontifice inmediatamente, y no por la Penitenciaria, aunque sea el delito oculto, ni por ningun Confessor Seglar, ò Regular, ni Prelado, ni por qualesquier Jubileos, aunque sean del año Santo, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Maremagnum, ò otro qualquiera concedido à Regulares, ni por los Obispos por virtud del Concilio de Trento, como lo mandò Sixto Quinto en la Constitucion *Contra male promotos*, el año de 1588. la qual aunque su Santidad el año de 1595. reduxo à los terminos del derecho comun, y del Concilio Tridentino, y de la Extravagante de Pio II. en las demàs cosas; pero en esta de Ordenes dados, y recebidos por simonia, la dexò en toda su fuerça, y vigor.

*Greg. XIII. inter Apost. tit. 1. Bulla. n. 103.*

La de todos, y qualesquiera que publicamente, ò en particular, clara, ò ocultamente en qualesquiera Lugares, modos, y formas, y casos contenidos en la Bula de Pio Quarto, ò de Gregorio Dezimotercio, y del Concilio Tridentino, vinieren à desafio de proposito, aunque sea particular; y de los que persuaden esta maldad, ò à ella provocan, ò para ella dèn ayuda, consejo, favor, ò cavallos, armas, ò lo necessario para el camino, ò los acompañan al desafio; y la de los compañeros deste delito: y la de los que miran de proposito; y la de los padrinos, fautores, y defensores de qualquiera Dignidad que sean Eclesiastica, ò Seglar. Algunas otras Excomuniones ay, que por no ser vsadas, ni guardadas en estos Reynos, y averse hecho para otras Provincias, no quadran acà; y assi se dexan de poner aqui.

§ )( ✻ )( §

# Que los Confessores tengan la Bula de la Cena del Señor.

## CONSTITVCION XI.

*Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620*

POr la gravedad de algunos delitos los Summos Pontifices Romanos reservaron en sì la absolucion dellos, demàs de los arriba dichos; queriendo en esto refrenar à los Fieles Christianos, que no caìgan en semejantes excessos: y assi cada año el Jueves de la Cena del Señor se suele publicar; y mandàn à los Prelados hagan tener copia della à los Confessores, para que sepan de que casos no pueden absolver, demàs de los contenidos en derecho. Y Nos deseando cũplir con nuestro oficio, mandamos, que los Confessores tengan copia de la Bula, que nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, y los demàs Pontifices Romanos han mandado, y adelante mandaren publicar. Y porque facilmente la puedan todos tener, ò trasladar, ponemos aqui à la letra su contexto, segun el processo publicado por el Santissimo Padre Gregorio XV. de felice recordacion; y es como se sigue.

*Don PePro de Lepe en Logroño, 1698.*

## Litteræ processus lectæ in die Cœnæ Domini 24. Martij 1622.

*GRegorius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo, cum in omni Christianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda, pro sui muneris officio assiduè versetur, tum potissimum in Catholicæ fidei, sine qua impossibile est placere Deo, vnitate, atque integritate retinenda, & conservanda maximè elucet. Nimirum, vt Fideles Christi non sint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinæ in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: sed omnes occurrant in vnitate fidei, & agnitionis Filij Dei in virum perfectum, neque se in huius vitæ societate, & communione lædant, aut inter se alter alteri offensionem præbeat; sed potius in vinculo charitatis coniuncti, tamquam vnius Corporis membra sub Christo Capite, eiusque in terris Vicario Romano Pontifice Beatissimi Petri Successore, à quo totius Ecclesiæ vnitas dimanat, augeantur in ædificationem, atque ita di-*

*vina*

vina gratia adiutrice, sic præsentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque Beatitudine perfruantur. Ob quas sanè causas Romani Pontifices Prædecessores nostri hodierna die, quæ Anniversaria Dominicæ Cœnæ commemoratione solemnis est, spiritualem Ecclesiasticæ disciplinæ gladium, & salutaria iustitiæ arma per ministerium Summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarum salutem solemniter exercere consueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius est, quàm fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam Deo auctore tueri, vel iustum, & solemnem hunc morem sequentes.

## Contra hæreticos, eorumque fautores.

### CASUS I.

EXcommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Nostra, quoscumque Hussitas, Vvichlephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonottos, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios Hæreticos quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque sectæ existant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defensores, ac eorumdem libros hæresim continentes, vel de Religione tractantes, sine auctoritate Nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes ex quavis causa, publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, necnon schismaticos, & eos, qui se à nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt. §. I.

## Contra appellantes ad Concilium generale.

### CASUS II.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, universitates verò Collegia, & Capitula, quocumque nomine nuncupentur, interdicimus, ab Ordinationibus, seu mandatis Nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium, ad vniversale futurum Concilium appellantes: nec non eos, quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit. §. 2.

# Contra Piratas, Curſarios, &c.

## CASVS III.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, Curſarios, ac Latrunculos maritimos, diſcurrentes mare noſtrum, præcipue à monte Argentario vſque ad Tarracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defenſores, §. 3.*

# Contra naufragantium Chriſtianorum bona occupantes.

## CASVS IV.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui Chriſtianorum, quorumcumque navibus, tempeſtate, ſeu intranſverſum (vt dici ſolet) iactatis, vel quoquomodo naufragium paſsis, ſive in ipſis navibus, ſive ex eiſdem eiecta in mari, vel in littore inventa, cuiuſcumque generis bona; tàm in noſtri Tyrrheni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiuſcumque maris regionibus, & littoribus ſurripuerint; ita vt nec ob quodcumque privilegium, conſuetudinem, aut longiſsimi etiam immemorialis temporis poſſeſsionem, ſeu alium quemcumque prætextum excuſari poſsint. §. 4.*

# Contra imponentes nova tributa.

## CASVS V.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris ſuis novas Pedagia, ſeu Gabellas, præterquam in caſibus ſibi à iure, ſeu ex ſpeciali Sedis Apoſtolicæ licentia permiſsis, imponunt, vel augent, ſeu imponi, vel augeri prohibita exigunt. §. 5.*

# Contra falſarios litterarum Apoſtolicarum.

## CASVS VI.

¶ *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falſarios*

rios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarios, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falsò fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falsò signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum. §. 6.

## Contra dantes auxilium infidelibus.

### CASVS VII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel Hæreticos, per nostras, sive huius Sanctæ Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, cannabem, funes, tam ex ipso cannabe, quàm alia quacumque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, nec non illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, nec non hæreticos, in damnum Catholicæ Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Rebuspublicis, per Nos, & Sedē prædictam hactenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus. §. 7.

## Contra impedientes victualia ad Curam Romanam deferri.

### CASVS VIII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad vsum Romanæ Curiæ necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios, cuiuscumque fuerint ordinis, præeminentiæ, conditionis, & status, etiamsi Pontificali, seu Re-

*Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana, præfulgeant dignitate.* §. 8.

## Contra afficientes aliquibus iniurijs eos, qui ad Sedem Apostolicam accedunt.

### CASUS IX.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, & capiunt, detinent; necnon illos omnes, qui iurisdictionem Ordinariã, vel Delegatam à Nobis, vel nostris Iudicibus non habentes, illam sibi temerè vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare.* §. 9.

## Contra inferentes aliquas iniurias ijs, qui Romanam devotionis causa petunt.

### CASUS X.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu deprædantes Romipetas, seu Peregrinos ad Vrbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxilium, consilium, vel favorem.* §. 10.

## Contra persequentes aliquas personas Ecclesiasticas in dignitate constitutas.

### CASUS XI.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios,*

*cios, aut eos à ſuis Diœceſibus, territorijs, terris, ſeu dominijs eijcientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, ſeu præſtantes in eis auxilium, conſilium, vel favorem.* §. 11.

## Contra percutientes, aut ſpoliantes eos, qui in Romana Curia cauſas agunt occaſione earumdem cauſarum.

### CASUS XII.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per ſe, vel per alios, perſonas Eccleſiaſticas quaſcumque, vel Sæculares ad Romanam Curiam ſuper eorum cauſis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia proſequentes, aut procurantes, negotiorumque geſtores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, ſeu etiam Auditores, vel Iudices ſuper dictis cauſis, vel negotijs deputatos, occaſione cauſarum, vel negotiorum huiuſmodi occidunt, ſeu quoquomodo percutiunt, bonis ſpoliant: ſeu qui per ſe, vel per alios, directe, vel indirectè, delicta huiuſmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eiſdem auxilium, conſilium, vel favorem præſtare non verentur, cuiuſcumque præeminentiæ, & dignitatis fuerint.* §. 12.

## Contra appellantes ad laicam poteſtatem in cauſis Eccleſiaſticis ad impediendam exequutionem litterarum Apoſtolicarum.

### CASUS XIII.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, tàm Eccleſiaſticos, quàm Sæculares cuiuſcumque dignitatis, qui prætexentes frivolam quamdam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apoſtolicarum, etiam in forma Brevis, tàm gratiam, quàm iuſtitiam cõcernentium: necnon citationum, inhibitionum, ſequeſtrorum, monitoriorum, proceſſuum executorialium, & aliorum Decretorum à Nobis, & à Sede prædicta, ſeu Legatis, Nuncijs, Præſidentibus Palatij Noſtri, & Cameræ Apoſtolicæ Auditoribus, Commiſſarijs, alijſque indi-*

*Iudicibus, & Delegatis Apoſtolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut aliàs ad Curias Sæculares, & laicam poteſtatem recurrunt, & ab ea inſtante etiam Fiſci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiuſmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, ſequeſtra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, qui ve illa ſimpliciter, vel ſine eorum beneplacito, & conſenſu, vel examine executioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarij ſuper huiuſmodi litterarum, & proceſſuum executione inſtrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius intereſt, tradere debeant, impediunt, vel prohibent; ac etiam partes, ſeu eorum agentes, conſanguineos, affines, Familiares, Notarios, Executores, & Subexecutores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, locis, & Regnis eijciunt, bonis ſpoliant, per terrefaciunt, concutiunt, & comminantur per ſe, vel aliũ, ſeu alios, publice, vel occultè: qui vè aliàs quibuſcumque perſonis in genere, vel in ſpecie, ne pro quibuſvis eorum negotijs proſequendis, ſeu gratijs, vel litteris impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recurſum habeant, ſeu gratias ipſas, vel litteras à dicta Sede impetrent, ſeu impetratis vtantur, directè, vel indirectè prohibere, ſtatuere, ſeu mandare, vel eas apud ſe, aut Notarios, ſeu Tabelliones, vel aliàs quomodolibet retinere præſumunt.* §. 13.

## Contra appellantes ad laicam poteſtatem in cauſis Eccleſiaſticis ad impediendam executionem litterarum Apoſtolicarum.

### CASVS XIV.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui per ſe, vel alios, auctoritate propria, ac de facto quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apoſtolicarum prætextu beneficiales, & decimarum, ac alias cauſas ſpirituales, & ſpiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commiſſarijs noſtris, aliiſque iudicibus Eccleſiaſticis avocant, illorum ve curſum, & audientiam, ac perſonas, Capitula, Conventus, Collegia cauſas ipſas proſequi volentes impediunt, ac ſe de illarum cognitione tamquam iudices interponunt; qui vè partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut*

*alias*

*alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eis, contra quos tales inhibitiones emanarunt, à censuris, & pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel aliàs compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, aut decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, vt dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes Cancellariarum, Consiliorum, & Parlamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij ordinarij, vel extraordinarij quorumcumque Principum Sæcularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate; aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.* §. 14.

## Contra eos, qui causas spirituales pretextu litterarum Apostolicarum ad se advocant, vt illarum executionem impediant.

### CASUS XV.

*QVI ve ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum præter iuris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directe, vel indirectè, quovis quæsito colore: necnon qui statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, seu quævis alia decreta, in genere, vel in specie, & quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directe, vel indirectè, tacite, vel expressè præiudicatur.* §. 15.

# Contra perſonas Sæculares trahentes ad ſua Tribunalia perſonas Eccleſiaſticas.

## CASUS XVI.

*NEcnon, qui Archiepiſcopos, Epiſcopos, alioſque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoſcumque iudices Eccleſiaſticos Ordinarios quomodolibet hac de cauſa, directe, vel indirectè carcerando, vel moleſtando eorum Agentes, Procuratores, familiares, necnon conſanguineos, & affines, aut alios impediunt, quo minus ſua iuriſdictione Eccleſiaſtica contra quoſcumque vtantur, ſecundum quod Canones, & Sacræ Conſtitutiones Eccleſiaſticæ, & Decreta Conciliorũ generalium, & præſertim Tridentini ſtatuunt; ac etiam eos, qui poſt ipſorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum quorumcumque ſententias, & decreta, aut aliàs fori Eccleſiaſtici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Sæculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia, Ordinarijs, aut Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, ſeu dant auxilium, conſilium, patrocinium, & favorem in eiſdem.* §. 16.

# Contra impedientes Prælatos Eccleſiaſticos ne ſua iuriſdictione vtantur.

## CASUS XVII.

*QVi vè iuriſdictiones, fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, & quaſcumque Eccleſiaſticas perſonas ratione Eccleſiarum, Monaſteriorum, & aliorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum pertinentes vſurpant, vel etiam quavis occaſione, vel cauſa ſine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expreſſa licentia ſequeſtrant.* §. 17.

Con-

# Contra imponentes, aut recipientes Decimas, aut alia onera à perſonis Eccleſiaſticis abſque Papæ licentia.

## CASUS XVIII.

*QVI vè collectas, decimas, taleas, præſtantias, & alia onera Clericis, Prælatis, & alijs perſonis Eccleſiaſticis, ac eorum, & Eccleſiarum, Monaſteriorum, & aliorum Eccleſiaſticorum Beneficiorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiuſmodi abſque ſimili Romani Pontificis ſpeciali, & expreſſa licentia imponunt, & diverſis etiam exquiſitis modis exigunt; aut ſic impoſita, etiam à ſpontè dantibus, & concedentibus recipiunt. Nec non qui per ſe, vel alios directe, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eiſdem auxilium, conſilium, vel favorem præſtare non verentur, cuiuſcumque ſint Præeminentiæ, Dignitatis, Ordinis, conditionis, aut ſtatus, etiam ſi Imperiali, aut Regali præfulgeant Dignitate, ſeu Principes, Duces, Comites, Varones, & alij Potentatus quicumque etiã Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris quomodolibet Præſidentes, Conſiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali Dignitate inſigniti. Innovantes decreta ſuper his per Sacros Canones, tàm in Lateranenſi noviſsimè celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum cenſuris, & pœnis in eis contentis.* §. 18.

# Contra ſe interponentes in cauſis capitalibus contra perſonas Eccleſiaſticas.

## CASVS XIX.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoſcumque Magiſtratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, ſub Executores quomodolibet ſe interponentes in cauſis capitalibus, ſeu criminalibus contra perſonas Eccleſiaſticas, illas proceſſando, banniendo, capiendo, ſeu ſententias contra illas proferendo, vel exequendo, ſine ſpeciali, ſpecifica, & expreſſa huius Sanctæ Sedis Apoſtolicæ licentia, quique huiuſmodi licentiam ad perſonas, & caſus non expreſſos extendunt, vel aliàs illa perperàm abutuntur, etiam ſi talia committentes fuerint Conſiliarij, Senatores, Præſidentes,*

*Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.* §. 19.

## Contra destruentes, invadentes, occupantes, &c. terras Romanæ Ecclesiæ subiectas.

### CASUS XX.

*ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios, directe, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere præsumpserint in totum, vel in partem Almam Vrbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardiniæ, & Corsicæ, terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletan. Comitatum Venaysinum, Sabinem Marchiæ Anconitanæ, Massiæ Trebatiæ, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis Commissionis Arnulphorum, Civitatesque nostras Bononiam, Cæsenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avenionem, Civitatem Castelli, Tudertum, Ferrariam, Comaclum, & alias Civitates, Terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictæque Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romanæ Ecclesiæ competentem de facto vsurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsumant; necnon adhærentes fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstantes.* §. 20.

## De absolutione censuræ huius Bullæ.

*VOlentes præsentes nostros processus, ac omnia, & quæcumque his litteris contenta, quovsque alij huiusmodi processus à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiant, aut publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.*

*Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiã tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum quibuscumque personis Ecclesiasticis Sæcularibus, & quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militiarum Regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori Dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monaste-*

nasterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij Decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura, in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis Beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos spiritualiter, & temporalitèr, provt expediri noverimus, processuri. Declarantes, ac protestantes quamcumque absolutionem, etiam solemniter per Nos faciendam, prædictos excommunicatos sub præsentibus comprehensos, nisi prius à præmissis, cum vero proposito vlterius similia non committendi destiterint: ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticam libertatem, vt præmittitur, statuta fecerint, nisi prius Statuta, Ordinationes, Constituciones, Pragmaticas, & Decreta huiusmodi publice revocaverint, & ex Archivijs, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac Nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam nostram, vel Successorum nostrorum, quantocumque tempore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque Iuribus Sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, vndecumque, & quandocumque quæsitis, vel quærendis nullatenus præiudicari posse, aut debere.

Non obstantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indultis, & Litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorum alicui, vel aliquibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, etiam si, vt præmittitur, Pontificiali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Provincijs, Civitatibus, seu locis à prædicta Sede ex quavis causa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis, etiam derogatoriarum derogatorijs concessis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam ac de verbo ad verbū de Privilegijs, Indulgentijs, & indultis huiusmodi, ac de Ordinibus, locis, nominibus proprijs, cognominibus, Dignitatibus, eorum mentionem, necnon consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus

quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet observantijs, scriptis, vel non scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quominus includantur in eis, se iuvare valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc, eorum omnium tenore, ac si ad verbum, nihil penitus omisso inserentur, præsentibus pro expressis habentes penitus tollimus, & omnino revocamus, cæteraque contraria quæcumque.

Vt verò præsentes nostri processus ad Pastorum omnium notitiam facilius deducantur, carthas, seu membranas processus ipsos continentes valuis Ecclesiæ S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus, vt ij, quos processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsos ignoraverint, nullã possint excusationem prætendere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitum, quod tàm patenter omnibus publicatur. Insuper vt processus ipsi, & præsentes litteræ, ac omnia, & singula in eis contenta eo fiant notoria, quo in plerisque Civitatibus, & locis fuerint publicata, vniversis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & locorum Ordinarijs, & Prælatis vbilibet constitutis per hæc scripta committimus, & in virtute Sanctæ obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, vt per se, vel aliũ, seu alios præsentes litteras, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam, semel in anno, ac si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad divina convenerit, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Cæterum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, alijque locorum Ordinarijs, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Sæculares, & quorumvis Ordinum Regulares ad audiendas peccatorum confessiones quavis auctoritate deputati, transumptum præsentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant. Volentes earumdem præsentium transumptis, etiam impressis, Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eamdem prorsus fidem in iudicio, & extra illud vbique locorum adhibendam fore, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, revocationis, commissionis, mãdati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis

au-

*autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, 9. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno secundo.*

# TITVLO X. FINAL.

# DE IVRIUM INDEMNITATE SERVANDA.

## Reservanse indemnes, y sin lesion alguna los derechos de todos los interessados en estas Constituciones Synodales.

### CONSTITVCION I.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y Porque nuestro animo en la celebracion de este Synodo ha sido el mayor servicio de nuestro Señor, reformacion de costumbres, y bien de el Obispado. Para mayor comprobacion de ello declaramos, S. S. A. que no ha sido, ni es nuestro animo vulnerar, ni perjudicar los derechos verdaderos, justamente adquiridos, del Clero de nuestro Obispado, ni de sus Iglesias. Los quales, es nuestro animo, queden ilesos, y sin agravio, con tal que sean legitimos, y verdaderos. Y lo mismo se entienda de todos los que pertenecen à las Comunidades Seculares, llamadas, y convocadas para el interès de este Synodo en la Cõvocatoria, assi por terminos particulares, como generales. Y queremos, y es nuestra voluntad que lo mismo se entienda de los derechos de la Dignidad Obispal.

# En que ſe trata, y diſpone de los poderes, que ſe han traìdo, y de los que en adelante ſe han de traer, para aſsiſtir en Synodo Dioceſano, y de la forma con que ſe han de otorgar.

## CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

SIendo coſa juſta que aquello, que ſe introduxo, y eſtableciò para reformacion de abuſos, no ſea ocaſion de introducirlos; ni ſe pueda alegar coſa admitida en eſte preſente Synodo, para enerbar lo practicado, y determinado por la Igleſia. Por tanto manifeſtamos, que aviendo venido à eſte Synodo Poderes dados à los Diputados de algunas Comunidades, Arcipreſtazgos, y Vicarias; como ſon de la Igleſia Colegial de Vitoria, la Vniverſidad de Beneficiados de dicha Ciudad, Arcipreſtazgos de Armentia, Eguilaz, de Cigoitia, de Campezo, de Quartango, de la Ribera, de Orduña, de Ayala, y de las Vicarias de Bermeo, Lequeytio, y Oñate, y de otro alguno, ſi huviere, aunque no ſea de los aqui expreſſados. En los quales viene la clauſula de poder aſsiſtir ſus Diputados al Synodo con voto conſultivo, y deciſivo: lo qual es contra derecho, y declaraciones autenticas de la Igleſia; por las quales conſta, que eſte voto es mere conſultivo. Y Nos deſeando la pacifica celebracion del Synodo, y previendo la detencion, que ſe ſeguiria, de entrar dichos Arcipreſtazgos en èl, por la diſtancia de ſus territorios, y dificultad de juntarſe el Clero de ellos, tuvimos por bien el admitir dichos poderes con expreſſa excluſion de dicha clauſula, poniendo auto particular en razon de eſto al pie de cada vno de dichos poderes, para que en adelante no puedan ſervir de exemplar los Protocolos, que quedan en poder de los Eſcrivanos, que los otorgaron; eſcuſando, como lo hazemos, la poſicion de dicha clauſula, como coſa hecha con buena fè: declaramos, S. S. A. ſer nula, y de ningun efecto, y como tal no admitida, antes por Nos repugnada por la preſente Conſtitucion. Por la qual apercebimos, que en los Synodos futuros ninguno ſerà admitido, que traìga poder con clauſula ſemejante.

Y

Y para quitar toda ocaſion de errar en eſto, Nos parece muy conveniente el inſertar aqui vn formulario de los poderes, que ſe han de dàr para aſsiſtencia de los Diputados nombrados à la celebracion de el Synodo Dioceſano.

## Formulario para dàr el poder à los que vinieren à el Synodo Dioceſano.

EN

Dixeron, que por quanto el Illuſtriſsimo Señor N. Obiſpo deſte Obiſpado de Calahorra, y la Calçada, hà hecho llàmamiento general de todo el Clero para celebrar Synodo Dioceſano en la Ciudad de, &c. por carta circular, y convocatoria, deſpachada en la à dias del mes de de y tocar al dicho Arcipreſtazgo, ò Vicaria, ò Cabildo, por coſtumbre legitimamente introducida, el aſsiſtir en dicho Synodo. Por tanto nombravan, y nombraron à N. para que en ſu nombre, y repreſentando todos los Cabildos, è Igleſias de el dicho Arcipreſtazgo, pueda parecer, y aſsiſtir en dicho Synodo, para tratar, votar, y conferir todo aquello, que fuere del ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien comun de las Igleſias, y Clero de eſte Arcipreſtazgo, y de todo el Obiſpado: y para aprobar, y conſentir todos los acuerdos, que en razon de eſto ſe hizieren: y aſsimiſmo para reclamar, contradezir, y proteſtar, guardando en ello la debida modeſtia, todo aquello, que ſegun ſu dictamen juzgare, q̃ es contra los derechos, aſsi particulares deſte Arcipreſtazgo, como del comun del Obiſpado; y hazer todo lo demàs, que convenga, y debe obrar vna perſona zeloſa en razon de ſu comiſsion, y encargo; y todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y las miſmas que los dichos otorgantes pudieran hazer ſiendo preſentes, aunque ſean de calidad, que ſegun derecho requieran ſu mas eſpecial poder, y preſencia perſonal: que quan cumplido le tienen todos juntos, y cada vno de por ſi, ſe le dàn, y otorgan con ſus incidencias, y dependiencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general adminiſtracion, y ſin limitacion alguna. Y ſe obli-

obligan à eſtàr, y paſſar por todo lo que ſe hiziere, y actuare en virtud de eſte poder, de que no reclamaràn en tiempo alguno, con todas las clauſulas de derecho neceſſarias. Y aſsi lo otorgaron, y firmaron de ſus nombres, ſiendo teſtigos, &c.

## Nombramiento de Juezes Synodales.

*Trid. Seſſ. 25. cap. 10.* SAtisfaciendo à la obligacion que tenemos, conforme al Santo Concilio Tridentino de ſeñalar perſonas en el Synodo, que tengan las calidades que el derecho requiere, à quien ſu Santidad, y ſus Nuncios, y Legados pueden cometer las cauſas Eccleſiaſticas, y eſpirituales, que ſe huvieren de delegar en eſtas partes: nombramos para ello las perſonas ſiguientes, las quales declaramos tener las calidades, y requiſitos, que ſe contienen en el Capitulo *ſtatutum*; y embiarſe ha eſte nombramiento à ſu Santidad, y à ſu Reverendiſsimo Nuncio, como eſtà ordenado por el Santo Concilio de Trento.

### En la Santa Igleſia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular.
El Doct. D. Melchor de Pando, Canonigo Doctoral.
El Doct. D. Franciſco Ambroſio de Calatayud y Arellano, Canonigo.

### En la Santa Igleſia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.
El Doct. D. Sebaſtian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

### En Logroño.

El Doct. D. Joſeph de la Vid, Chantre en la Colegial.

Y Deſde luego los declaramos, y publicamos Synodalmente, como tales Juezes, para que puedan exercitar ſu oficio en todas las cauſas, que por Tribunales Apoſtolicos les ſean cometidas. Y para eſte efecto, luego que ſea concluìdo, y diſuelto el Synodo, ſe dè quenta en la Curia Romana, y Nunciatura de eſtos Reynos, embiando Matricula de ſus nombres, para que ſegun lo diſpueſto por el Synodo les ſean co-

cometidas las causas, que en la Superioridad placiere. Y antes de exercer el oficio en que son nombrados han de hazer el juramento de administrar justicia, bien, y fielmente en todos los pleytos, que les fueren cometidos.

## Nombramiento de Examinadores Synodales.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espiritu Santo, manda, que los Prelados nombren en los Synodos, que hizieren, Examinadores para la Provision de los Beneficios Curados, que sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Santa Theologia, ò en derecho Canonico, ò otros Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, y tambien otros Seculares, que parecieren ser mas idoneos; de lo qual en este nuestro Obispado ay mas conveniencia, y necesidad para el examen de los que han de ser proveìdos en los Beneficios Patrimoniales, que conforme à la disposicion del Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo: los Examinadores, que los han de examinar han de ser Synodales, ò por lo menos la mayor parte de ellos; y assi cumpliendo con esta obligacion, nombramos, y señalamos los siguientes, à los quales se tomarà juramento, como està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que bien, y fielmente pospuesta toda aficion humana vsaràn el dicho oficio. Y para entrar al exercicio de Examinadores Synodales, han de hazer los aqui nombrados, ante Nos, ò nuestro Provisor, el juramento de hazer bien, y fielmente su oficio, y en pro del Obispado.

El Doct. D. Bernardo de la Mata, Consultor del Santo Oficio, y Canonigo en la Santa Iglesia de la Calçada, y Provisor deste Obispado; y los demàs que sucedieren en dicho Provisorato.

Y el Examinador general de Ordenes, y casos, que por Nos fuere nombrado.

## En la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular en la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Francisco Pagola, Thesorero, y Canonigo en dicha Santa Iglesia. El

El Doct. D. Antonio de Cuellar, Canonigo Lectoral en dicha Santa Iglesia. Y los que le sucedieren en el oficio.

El Doct. D. Bernardo Portilla, Canonigo Penitenciario, y sus Sucessores en dicho Canonicato.

El Doct. D. Martin de Echavarria, Canonigo Magistral, y sus Sucessores en esta Prebenda.

El Doct. D. Melchor Pando, Canonigo Doctoral, y los Sucessores en esta Prebenda.

El Doct. D. Miguel de Meca, Abad de San Andrès, y Beneficiado Condicticio en las Parroquiales de dicha Ciudad.

El Padre Guardian de San Francisco, siendo Lector de Theologia Scholastica.

El Padre Prior del Carmen Descalço, aviendo sido Lector de Theologia Scholastica en Colegio de su Religion.

## En la Santa Iglesia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

El Doctor Don Sebastian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

El Doct. D. Juan Ballano, Canonigo Magistral de Escritura.

El Doctor Don Juan de Pinillos, Canonigo Magistral de Pulpito.

El Doct. D. Juan Baptista Gayarre, Canonigo Penitenciario. Y à los demàs que sucedieren en dichas quatro Canongias de oficio.

El Padre Lector Fray Pedro Malayna, Guardian de San Francisco. Y los que le sucedieren, siendo Lectores Jubilados en Theologia Scholastica.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholastica, que es, ò fuere en dicho Convento.

## En Logroño.

El Doct. D. Joseph de la Vid, Chantre en la Colegial de Logroño.

El Doct. D. Juan Saenz, Prior de la Iglesia de Palacio de dicha Ciudad.

El Doct. D. Bartholomè de Treviño, Canonigo Magistral en la dicha Iglesia Colegial, y los que en dicha Prebenda le sucedieren.

El

El Padre Ft. Andrès Daniel, Prior del Convento de Balbuena, Orden de Santo Domingo, y los que ſucedieren en eſta Prelacia, ſiendo Maeſtros, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Fr. Marcos Calbo, Guardian del Convento de San Franciſco, y los que ſucedieren en dicha Prelacia, ſiendo Lectores Jubilados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholaſtica en dicho Convento.

El Padre Fr. Pedro Logroño, Miniſtro del Convento de la Santiſsima Trinidad, y los que le ſucedieren en dicha Prelacia, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Prior de Carmelitas Deſcalços. Y los que le ſucedieren aviendo ſido Lectores de Theologia Scholaſtica en Colegio de ſu Religion.

El Padre Comendador del Convento de Nueſtra Señora de la Merced. Y los que ſucedieren en eſte Oficio, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Rector de la Compañia de Jesvs de eſta dicha Ciudad, y el que ſucediere en el dicho Oficio, ſiendo profeſſo del quarto Voto, ſegun el loable Inſtituto de ſu Religion.

El Padre Franciſco de Valencia, Maeſtro de Theologia en ſu Colegio.

## En Vitoria.

El Doct. D. Pedro Lopez del Caſtillo, Canonigo Magiſtral. Y los que en dicha Prebenda le ſucedieren, en la Igleſia Colegial de Vitoria.

El Doct. D. Diego Velarde, Canonigo Lectoral en la miſma Igleſia.

El Padre Fr. Juan de San Romàn, Prior del Convento de Santo Domingo: Y los que le ſucedieren, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religió.

El Padre Regente de los Eſtudios del dicho Convento.

El Padre Guardian del Convento de San Franciſco, y los que le ſucedieren en dicho Oficio, ſiendo Lectores Jubilados por ſu Religion en Theologia Scholaſtica.

En

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholastica, que es, ò fuere en dicho Convento.

## En Bilbao.

El Padre Prior del Convento de la Encarnacion, y los que sucedieren, siendo Maestros Jubilados, ò Presentados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Guardian del Convento de San Francisco, y los que sucedieren en dicho Oficio, siendo Lectores Jubilados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Prior del Convento de San Agustin, teniendo la qualidad de Maestro, ò Lector Jubilado por su Religion.

El Padre Rector del Colegio de la Compañia de Jesvs, que es, ò fuere, siendo Professo del quarto Voto, segun el loable Instituto de su Religion.

El Licenciado D. Lucas de Vrquizabasso, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Durango.

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en Torre-Alba, y Capellan en el Santuario de Nuestra Señora de Codes.

Y desde aora declaramos, y publicamos por Examinadores Synodales à los referidos, sin que para ello sea necessario hazer otra publicacion; y revocamos, y anulamos el nombramiento de otros qualesquiera que estuviere hecho, y que de oy mas no valga. Y todos los Examenes Synodales en adelante se hagan con los referidos, y no con otros.

## Diputacion de Testigos Synodales.

PORque los Prelados no pueden estàr presentes en todos los Lugares de sus Diocesis, para que pudiessen tener noticia de las cosas, que en ellos tienen necesidad de remedio; y para que las Constituciones Synodales tengan puntual, y debida execucion, y se corrigiessen los excessos, que en el Clero, y en el Pueblo huviesse: Santa, y justamente se ordenò por los Concilios Generales, y Provinciales, y Sagrados Canones, que en cada Diocesi estuviessen señaladas algunas personas idoneas por testigos Synodales, que tuviessen cuìdado de inquirir simplicitèr, y de plano, sin ninguna jurisdiccion, de lo susodicho, y diessen relacion al Prelado en el Synodo, y fuera de èl,

para

para que pusiesse el remedio que conviniesse. Y conformandonos con lo susodicho; nombramos, y diputamos por testigos Synodales en los Lugares de nuestro Obispado, las personas siguientes; Los quales dentro de vn mes de como se publicaren estas Constituciones, jurarán por sì, ò por sus Procuradores en nuestras manos; ò de nuestro Provisor, de hazer su oficio bien, y fielmente.

Nombramos por testigos Synodales todos los que assistieron al Synodo, como Vocales, respectivamente de sus territorios. Y demàs de ellos se nombran los siguientes.

## En Calahorra, y su Vicaria.

D. Diego Garin de Lezcano, Canonigo en la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Francisco Ambrosio de Calatayud y Arellano, Canonigo en ella.

## En la Santa Iglesia de la Calçada.

Don Diego Lopez de Torrecilla, Racionero en dicha Santa Iglesia.

D. Juan de Chinchetru, Racionero en la misma Iglesia.

D. Francisco de Pisson, y D. Diego Bernardez, Curas en ella.

## Logroño, y su Arcipreztazgo.

El Doctor Don Pedro Martinez del Barranco, Dean en la Colegial.

Don Emetherio de Zamora y Mansilla, Thesorero, y Canonigo.

Don Manuel de la Mata, Cura, y Beneficiado en la Parrochial de San-Tiago.

D. Francisco Fernandez, Beneficiado en la Villa de Viguera.

## En Vitoria.

Don Domingo de Salvatierra, Vicario, y Canonigo en la Colegial.

El Doct. D. Pedro Lopez del Castillo Canonigo Magistral en ella.

D. Pedro de Azpeytia, Cura en la Parrochial de San Pedro.

D. Balthaſar de Gueto, Cura en San Vicente.

## En el Arcipreſtazgo de Rioxa.

El Doct. D. Miguel de Salinas, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Haro.

D. Felix de Roxas, Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro Palacios, Beneficiado en ella.

Don Antonio de Baños, Cura, y Beneficiado en la Villa de Bañares.

Don Domingo Martinez Mayor, Cura, y Beneficiado en Baſcuñana.

Don Diego de Amarita, Cura, y Beneficiado en la Villa de Briones.

## En el Arcipreſtazgo de Naxera.

El Licenciado Don Juan Baptiſta Ximenez, Beneficiado en la Parrochial de San Jaime de la Ciudad de Naxera, y Vicario de ſu Vicaria.

Don Franciſco de Larios, Cura, y Beneficiado en Fuen-Mayor, y Navarrete.

D. Joſeph Antolinez, Cura, y Beneficiado en Navarrete, y Fuen-Mayor.

Don Juan de Navarrete Andrès, Cura, y Beneficiado en San Aſſenſio.

D. Juan Fernandez de la Barra, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en Anguiano.

D. Pedro Ximenez de Bezaros, Notario del Santo Oficio, y Beneficiado en Arençana.

D. Franciſco de Herze, Beneficiado en Pedroſo.

Don Pedro de Hungo, Beneficiado en la Parrochial de Huercanos.

## En el Arcipreſtazgo de Armentia.

D. Simon Rodriguez de Mendaroſqueta, Cura, y Beneficiado en Mandoxana.

D. Juan Baptiſta Ruiz, Cura, y Beneficiado en Nenclares.

Don

Don Francisco de Eguileta, Cura, y Beneficiado en Vlibarri de Arrazua.

Don Andrès de Mendia, Cura, y Beneficiado en Ariniz.

Don Thomas de Yturrate, Cura, y Beneficiado de Legarda.

## En el Arcipreſtazgo de Eguilaz.

D. Simon Ruìz de Arcaute, Cura, y Beneficiado en el Burgo.

D. Aſſenſio Ochoa de Leza, Cura, y Beneficiado de Araya.

## En el Arcipreſtazgo de Camero Nuevo.

D. Juán Marcos, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Nieva.

D. Francisco del Solanàr, Cura, y Beneficiado en Torrecilla.

Don Balthaſar Martinez Pardo, Cura, y Beneficiado en Villaoslada.

## En el Arcipreſtazgo del Valle de Orozco.

D. Francisco de Meave, Cura, y Beneficiado de Orozco.

D. Juan de Echevarria, Beneficiado de Orozco.

## En el Arcipreſtazgo de Gamboa.

Don Pedro Fernandez de Landa, Cura, y Beneficiado en el Lugar de Azua.

D. Francisco Lopez de Zuazu, Cura, y Beneficiado en Otaza.

## En la Vicaria de Buſturia.

D. Antonio de Sara, Beneficiado en la Villa de Guarnica.

D. Juan de Oma Veitia, Beneficiado de Arteaga.

## En el Arcipreſtazgo de Campezo.

D. Francisco Gonçalez de San Romàn, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario de Campezo, Cura, y Beneficiado en la Villa de Bernedo.

Don Pedro de Balza y Uallexo, Cura, y Beneficiado en Apellaniz.

Don Juan Francisco Martinez de Lamo, Beneficiado en Santa Cruz.

Don Juan Martinez de Uaras, Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

Don Juan Baptista Martinez de la Hermosa, Cura en Navarretexo.

## En el Arcipreſtazgo de Valde-Arnedo.

El Licenciado D. Pedro Gil de la Torre, Vicario de Valde-Arnedo, Beneficiado en las Vnidas de Arnedo, y Cura de Santa Eulalia.

D. Augustin Rodriguez Marquez, Comissario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Uilla de Encisso.

D. Juan de Campos, Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

D. Juan Perez Marin, Cura, y Beneficiado en Muro.

D. Juan Fernandez Saenz, Comissario del Santo Oficio, y Beneficiado en Ornillos.

D. Juan Martinez, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Santa.

D. Juan Perez Patricio Marco, Cura, y Beneficiado en Autol.

D. Pedro de Aldama, Beneficiado en la misma Iglesia.

D. Antonio Perez, Cura, y Beneficiado en Quel.

## En el Arcipreſtazgo de Ribera.

D. Diego Guinea, Beneficiado en Quintanilla.

D. Andrès de Anunciabay, Cura, y Beneficiado en Bayas.

## En la Vicaria de Tavira de Durango.

Don Juan Baptista de Vrquizabasso, Beneficiado en la Villa de Durango.

D. Martin Assensio de Bilbatua, Beneficiado en ella.

D. Joseph de Gojenola, Beneficiado en ella.

D. Gabriel de Aguirre, Beneficiado en Ochandiano.

## En el Arcipreſtazgo de Yanguas.

El Doct. Don Ambroſio Baroxa, Cura, y Beneficiado en Cornago, y Vifitador del Obiſpado.

D. Antonio Ximenez, Cura, y Beneficiado en Igea.

Don Juan Ramon, Cura, y Beneficiado en Santa Anna de la Villa de Cerbera.

D. Joſeph Miguel Coronèl, Cura, y Beneficiado en Aguilar.

D. Antonio del Valle, Beneficiado en Yanguas.

D. Joſeph de Cariaſcoſa, Beneficiado en Magaña.

Don Martin de Gante, Beneficiado en la Parrochial de San Martin, de la Villa de San Pedro.

D. Cuſtodio Ruiz, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Juan de dicha Villa.

## En la Vicaria de Vribe.

D. Juan de Arteaga y Villaverde, Vicario, Cura, y Beneficiado en Guecho.

D. Juan de Uengoechea, Cura de Mungia.

Don Juan de Zabala, Cura, y Beneficiado en San Juan de la Peña.

## En la Vicaria de Bermeo.

El Licenciado D. Joſeph de Galdiz, Beneficiado en la Villa de Bermeo.

D. Domingo de Buſturia, Beneficiado en dicha Villa.

## En la Vicaria de Arratia.

D. Juan de Ibarra, Cura, y Beneficiado en la Villa de Villaro.

Don Hurtuño de Arançazugoìtia, Cura, y Beneficiado en Arançazu.

D. Pedro de Beazcoechea, Beneficiado en Yurre.

D. Pedro de Ochoa, Beneficiado en Ceberrio.

Don Juan Baptiſta de Apirribay, Cura, y Beneficiado en Zaratomo.

## En el Arcipreſtazgo de Cigoitia.

D. Simon de Anuncibay, Beneficiado en Uilla-Real de Alaba, y ſus anexas, y Cura en dicha Uilla.

Don Franciſco Hortiz de Zarate, Cura, y Beneficiado en Manurga.

D. Juan Hortiz de Mendibil, Beneficiado en Uilla-Real de Alaba, y ſus anexas, Cura y Beneficiado en Ceſtafe.

D. Miguel de Zubiegui, Cura, y Beneficiado en Hondategui.

## En la Vicaria de Miranda.

D. Marcos de Porras, Beneficiado en las Unidas de Miranda.

D. Jacinto de Montoya, Beneficiado en dichas Unidas.

## En la Vicaria de Oñate.

D. Joſeph de Amurrio, Abad en la Uilla de Oñate.

D. Blas de Ualanſategui, Cura y Beneficiado en ella.

## En la Vicaria de Bilbao.

D. Diego de Unçaga, Beneficiado en las Vnidas, Vicario en ſu Vicaria, y Cura en Santiago de la Villa de Bilbao.

Don Manuel de Aſucoa, Beneficiado en las Vnidas de dicha Villa.

Don Juan de Arana, Beneficiado, y Cura de San Nicolàs de dicha Villa.

D. Auguſtin de Ibaizabal, Cura de San Anton en dicha Villa.

## En el Arcipreſtazgo de Quartango.

D. Juan Baptiſta Pinedo, Cura, y Beneficiado en Oſma.

D. Pedro Sanz de Pinedo, Cura, y Beneficiado en Eſcota.

D. Pedro Hibañez, Capellan en Subixana de Morillas.

## En el Arcipreſtazgo de Camero Viejo.

Don Joſeph Martinez, Vicario de Camero Viejo, Cura, y Beneficiado en Muro.

D.

D. Domingo Martinez, Cura, y Beneficiado en Laguna.

## En el Arcipreſtazgo de Leniz.

D. Franciſco de Apraiz y Barrutia, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Mondragon.

El Doctor Don Martin de Sarroo, Vicario, y Beneficiado en Vergara.

D. Juan Ignacio Olarriaga, Cura, y Beneficiado en Santa Marina de Vergara.

D. Vicente de Arriola, Cura, y Beneficiado en Elgoibar.

## En la Vicaria de Lequeitio.

Don Chriſtoval de Artaza, Vicario, y Beneficiado en Lequeitio.

El Doct. D. Juan de Loybe, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en ella.

D. Martin de Arancibay, Cura, y Benficiado en dicha Villa.

D. Joſeph de Acha, Beneficiado en dicha Villa, y Cura de Veradona.

## En el Arcipreſtazgo de la Guardia.

El Licenciado D. Roque Trebiño, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Guardia.

D. Gabriel Lopez de Hortiga, Beneficiado en dicha Villa, y Cura Avalos.

## En el Arcipreſtazgo de Durango.

D. Juan de Barroetaveìna, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario en la Villa de Marquina, Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro del Caſtillo, Cura, y Beneficiado en Abadiano.

## En el Arcipreſtazgo de Ayala.

D. Domingo de Aldama, Beneficiado en San Pedro de Olavezar.

D. Franciſco de Achueta, Cura, y Beneficiado en Barantio.

## En el Arcipreſtazgo de Orduña.

D. Joſeph de Llana, Beneficiado en la Ciudad de Orduña.
D. Franciſco de Aſpitunça, Beneficiado en ella.

## En el Arcipreſtazgo de Treviño.

D. Franciſco de Vrturi, Cura, y Beneficiado en Villa-Nueva.
D. Juan Chryſoſtomo de Pangua, Cura, y Beneficiado en Dordoniz.
D. Martin Martinez de Cucho, Cura, y Beneficiado de San Martin de Zar.

## En la Vicaria de Ondarroa.

D. Domingo Yturrino, Cura, y Beneficiado en la Villa de Ondarroa.

## En el Arcipreſtazgo de Berberiego Climata de Navarra.

D. Juan de Vrra, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario, y Beneficiado en la Ciudad de Viana.
Don Joſeph Lopez, Beneficiado en las Vnidas de dicha Ciudad.
D. Juan Baptiſta de Eguilaz, Cura, y Beneficiado en Soxo.

## Exortacion Synodal.

HAllando en el Pontifical Romano, que el Obiſpo en el fin, y terminacion del Synodo, debe exortar al Clero à la obſervancia de la diſciplina Eccleſiaſtica; y para eſte fin pone vna muy ſuſtancial forma de Exortacion, en que ſe contienen caſi los principales Capitulos de eſta materia: tenemos por juſto, y conveniente el hazer à la letra eſta Exortacion, y juntamente ponerla inſertada en eſte Synodo, para que todos los deſeoſos de la obſervancia facilmente puedan vſar della. Y ſu tenor es como ſe ſigue.

*Fra-*

FRatres dilectiſsimi, & Sacerdotes Domini: Cooperatores Ordinis noſtri eſtis. Nos, quamvis indigni, locum Aaron tenemus, vos autem locum Eleazari, & Thamari. Nos vice duodecim Apoſtolorum fungimur, vos ad formam ſeptuaginta duorum Diſcipulorum eſtis. Nos Paſtores veſtri ſumus, vos autem Paſtores animarum vobis commiſſarum. Nos de vobis rationem reddituri ſumus Summo Paſtori noſtro Domino Ieſu Chriſto, vos de plebibus vobis commendatis. Et ideò Fratres dilectiſsimi videte periculum veſtrum. Admonemus itaquè, & obſecramus fraternitatem veſtram, vt quæ vobis ſuggerimus, memoriæ commendetis, & opere exercere ſtudeatis. In primis admonemus, vt vita & converſatio veſtra ſit irreprehenſibilis. In domibus veſtris mulieres non cohabitent. Omni nocte ad nocturnas horas ſurgite. Officium veſtrum horis certis decantate. Nullus, niſi ieiunus, Miſſam celebret, & non in veſtibus communibus, ſed ſacris, & nitidis, Amictu, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, & Caſula, quæ ad alios vſus non ſerviant. Miſſas Religiosè celebrate: Corpus, & Sanguinem Domini noſtri Ieſu Chriſti cum omni reverentia, & tremore ſumite. Corporalia mundiſsima ſint. Vaſa Sacra proprijs manibus abluite, & extergite diligenter. Nulla fœmina ad Altare Domini accedat, nec Calicem Domini tangat. Altare ſit coopertum mundis linteis, ſaltèm tribus diverſis. Et deſuper nihil ponatur, niſi reliquiæ, aut res Sacræ, & pro Sacrificio opportunæ. Miſſale, Breviarium, & Martyrologium vnuſquiſque habeat. Eccleſiæ veſtræ benè ſint coopertæ, & mundæ. In Sacriſtijs, ſive Secretarijs, aut iuxta Altare maius, ſit locus præparatus ad infundendum aquam ablutionis Corporalium, & Vaſorum Sacrorum, ac manuum, poſtquàm Sanctum Chriſma, aut Oleum Cathecumenorum, vel infirmorum tractaveritis. Ibique pendeat vas cum aqua munda pro lavandis manibus Sacerdotum, & aliorum, qui rem Sanctam, & Officium Divinum ſunt peracturi, & prope linteum mundum ad illas abſtergendum. Atria Eccleſiæ ſint benè munita. Nullus ſine ſcitu, & conſenſu noſtro, per poteſtatem Sæcularem, Eccleſiam obtineat. Nullus Eccleſiam, ad quam intitulatus eſt, dimittat, & ad aliam queſtus gratia ſe transferat. Nullus plures Eccleſias ſine titulo, & contra Sacrorum Canonum diſpoſitiones nanciſci præſumat. Nullatenus etiam vna Eccleſia inter plures dividatur. Nullus extra Eccleſiam in locis non conſecratis celebret. Nullus alterius Parochianum, niſi itinerantem, & tunc de Rectoris ſui licentia ad communionem recipiat. Nullus in alterius Parrochia abſque proprij Sacerdotis licentia Miſſam celebret. In celebratione quiſque Calicem, & oblata, non circulo, aut digitorum vacillatione, vt quidam faciunt, ſed iunctis, & extenſis digitis Cruce ſignet, ſicquè

Bene-

*Benedicat. Calix, & Patena sint aurei, vel argentei, non ærei, aut aurichalcei, vitrei, vel lignei. Quisque Presbyter Clericum habeat, vel Scholarem, qui cum eo Psalmos cantet, Epistolam, & Lectionem legat, & in Missa respondeat. Ipse quoquè Presbyter infirmos visitet, & reconciliet, & iuxta Apostolum propria manu communicet, Oleo Sancto inungat. Nullus præsumat tradere Communionem, laico, aut fœminæ ad deferendum infirmo. Nullus pro baptizandis Infantibus, sive adultis, aut infirmis reconciliandis, aùt mortuis sepeliendis, præmium, vel munus exigat. Per negligentiam vestram nullus infans sine Baptismo, & adultus sine Communione pereat. Nullus vestrum sit ebriosus, aut litigiosus. Nullus arma ferat. Nullus canum, aut avium iocis inserviat. Nullus in tabernis bibat. Quisque vestrum, quantum sapit de Evangelio Dominico, & cæteris festivis diebus suæ plebi annuntiet. Verbum Domini prædicate. Curam pauperum, Peregrinorum, viduarum, & orphanorum habete; ipsosque Peregrinos ad prandium vestrum vocate. Estote Hospitales, alijs exinde bonum exẽplum præbentes. Singulis diebus Dominicis ante Missam aquam, qua populus aspergatur, benedicite, ad quod vas proprium habete. Vasa Sacra, & vestimenta Sacerdotalia nolite negotiatori, aut tabernario in pignus dare. Minus dignè pœnitentem cuiuscumque rei gratia ad reconciliationem non adducite, neque ei reconciliationis testimonium perhibete. Vsuras non exigite. Nec facultates vestras post ordinationem vestram adquisitas alienate, quoniam Ecclesiæ sunt. Nullus etiam res, possessiones, aut mancipium Ecclesiæ vendere, commutare, aut quocumque ingenio præsumat alienare. Nullus decimam alterius recipiat. Nullus pœnitentem, carnem manducare, aut vinum bibere invitet, nisi pro eo tunc eleemosynam fecerit. Quisque fontes Baptismales lapideos habeat bene mundos; quos si habere non poterit, vas aliud ad hoc opus solum deputatum teneat. Omnibus parrochianis vestris Symbolum, & Orationem Dominicam insinuate. Ieiunia Quadragesimæ, Quatuor Temporũ, & alia Ecclesiæ mandata significate observanda. Ante Quadragesimam quarta feria populum ad confessionem invitate, & confessis iuxta qualitatem criminum pœnitentiam iniungite. Tribus temporibus in anno, id est, Nativitate Domini, Pascha, & Pentecoste omnes fideles accedere ad Communionem Corporis Domini nostri Iesv Christi admonete, & ne desit vllus, quin saltèm in Pascha communicet. Certis temporibus coniugatos abstinere ab vxoribus exhortamini. Nullus vestrum rubeis, aut viridibus, vel laicalibus vestibus vtatur. Diem Dominicam, & cæteras festivitates, absque opere servili, à vespera in vesperam celebrari docete. Cantus, & Choreas mulierum in atrio Eccesiæ prohibete. Incantationes super mortuos noctur-*

nis

*nis horis à vulgo fieri consuetas sub contestatione Dei Omnipotentis vetate. Cum excommunicatis nolite communicare. Nec quis vestrum in eorum præsentia celebrare præsumat, quod etiam plebi nunciate. Et nullus ex plebe vxorem domum ducat, nisi prius nuptiæ temporibus ab Ecclesia permissis, publicè fuerint celebratæ. Quod nullus ad raptam, vel consanguineam accedat, aut alterius sponsam ducat omnimodis prohibete. Porcarios, & alios Pastores saltèm Dominica die faciatis venire ad Missam. Patrinos, vt filios Symbolum, & Orationem Dominicam doceant, aut doceri faciant, exhortamini. Sacramentum Eucharistiæ, Sanctum Chrisma, & Oleum Cathecumenorum, ac Sanctum, seu Infirmorum, in Ecclesia in Loco mundo, condecenti; & securo sub sera, & fida custodia diligentèr servate. Quisque vestrum expositionem Symboli, & Orationis Dominicæ iuxta Orthodoxorum Patrum traditiones penes se habeat, easque, atque Orationes Missarum, & Epistolas, Evangelia, & Canonem benè intelligat, ex quibus prædicando populum sibi commissum sedulò instruat, & maximè non bene credentem. Introitum Missæ, Orationes, Epistolam, Graduale, Evangelium, Symbolum, & cætera non secreta, alta, & intelligibili voce proferat. Secreta verò, & Canonem morosè, & distinctè submissa voce legat. Psalmorum verba, & distinctiones regularitèr cum canticis consuetis intelligibiliter pronuntiet. Symbolum Sancti Athanasij de Trinitate, & fide Catholica memoritèr teneat. Exorcismos, & Orationes ad Cathecumenos faciendos, ac reliquas preces super masculum, & fœminam pluralitèr, vel singularitèr respectivè, distinctè proferat. Ordinem baptizandi, & ad succurrendum infirmis, reconciliationis, & commendationis animæ, & in agendis exequijs defunctorum, iuxta modum Canonicum observet. Exorcismos, & benedictiones, salis, & aquæ pertinentèr legat. Canticum Diurnum, & Nocturnum sciat. Computum etiam minorem ad inveniendum litteram Dominicalem, tempus intervalli diei Paschæ, & maiorum mobilium Festorum non ignoret. Volumus autem, fratres dilectissimi, quatenus quæ nostra percepistis traditione, bonis studeatis operibus adimplere, præstante Domino nostro Iesv Christo, cui cum Patre, & Spiritu Sancto, est honor, & gloria in sæcula sæculorum. Amen.*

EN la Ciudad de Logroño en veinte y seis dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y noventa y ocho años. El Illustrisimo, y Reverendisimo señor Don Pedro de Lepe, mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. Con Consejo de todo el Synodo, dixo, que tassava, y tassò à cada vno de los Vocales, que auian acudido, y estado presentes en el Synodo, veinte y quatro reales de estipendio, por cada dia de los que se huvieran ocupado en su Comision, contando desde el dia que salieron de sus casas, hasta aquel en que bolvieron à ellas. Y assi mismo declarò, que si en alguna Comunidad, Arzipreстazgo, ò Vicaria, ay costumbre de dàr alguna cosa mas de gratificacion, ò salario à sus Comissarios, quando salen à negocios publicos de las Iglesias, ò Comunidades, se guarde la dicha costumbre, segun el prudente advitrio de los que dàn el estipendio aventajado, sin que por este Auto sea visto derogarla. Y por èl assi lo mandò, y firmò su Illustrisima.

*Pedro, Obispo de Calahorra*
*y la Calçada.*

Ante mi.
*Licenciado D. Francisco de Torres*
*Navarrete. Secretario.*

---

DOn Diego de Luzuriaga Ladron de Guevara, Abogado de los Reales Consejos, Vicario, y Beneficiado en las Parroquiales de la Villa de Salvatierra; Y el Licenciado Don Pedro Antonio de Ortega, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, Juezes nombrados por el Illustrisimo señor Don Pedro de Lepe, Obispo de este Obispado, de el Consejo de su Magestad, &c. para la Residencia que se ha publicado, en virtud de Edictos despachados por todo el Obispado, para saber, y oìr en juyzio, si avia algunas demandas, ò quexas contra todos los Ministros, assi de el Tribunal Eclesiastico, como de las Vicarias de esta Diocesis, desde el tiempo que su Illustrisima entrò en ella, hasta el presente: Certificamos, y declaramos con juramento en forma, siendo necessario, que hemos residido continuamente en esta Ciudad, desde que se diò principio al Synodo, hasta que se ha dado fin à èl, que era el tiempo destinado para la dicha Residencia, y en todo èl no se ha presentado

tado ante Nosotros demanda alguna, ni querella por escrito, ni de palabra contra alguno de los dichos Ministros, aviendo de nuestra parte estado dispuestos à oìrlas, y administrar justicia en ellas. Y para que conste lo declaramos, y firmamos assi ante el presente Notario en esta Ciudad de Logroño à primero de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años.

*Licenciado Don Diego de Luzuriaga*
*Ladron de Guevara.*

*Licenciado Don Pedro Antonio de Ortega.*

Ante mi.
*Martin Manso de Sagredo.*

---

EN la Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años: Estando el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Pedro de Lepe, mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, en los Palacios de su Dignidad, y en su Camara Episcopal, acompañado de todos los Procuradores de el Clero, que han assistido al Synodo, que su Señoria Illustrissima ha celebrado, segun, y como lo han hecho en todas las acciones, y concurrencias de èl, en presencia de mi el infraescripto su Secretario. Dixo, y propuso, como yà sabian, que con el favor Divino, y particulares auxilios de su gracia, se avian celebrado, y concluìdo todas las Juntas, y Sessiones, que de suso quedan puestas, en que se avia acordado, y determinado todo aquello que alcançavan, segun el estado presente, ser conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien del Obispado, y que de presente no ocurria, que cosa alguna de las propuestas al Clero, ò propuestas por el Clero, estuviera sin determinar. Por lo qual le parecia muy conveniente se disolviera, y diera por acabado el Synodo, para que todos avian sido convocados: Y expressò no era su animo darlo por concluso, sin saber primero el parecer, y dictamen de los Procuradores de el Clero, en razon de ello: Y entendido por dichos Procuradores, aprobaron el dictamen de su Illustrissima, y todos à su propuesta respondieron, Placet. Y luego incontinenti su Illustrissima, por ante mi el dicho Secretario, dixo: Que dava, y diò por concluso, cerrado, y aca-

bado el Synodo, y absolvia à todos de su assistencia, concediẽdo su facultad, para que libremente pudiessen restituirse à sus casas, y mandò ponerlo por Auto; y por èl assi lo acordò, y firmò, de que doy fee.

*Pedro, Obispo de Calahorra y la Calçada.*

Ante mi.

*Licenciado D. Francisco de Torres Navarrete. Secretario.*

---

YO el Licenciado Don Francisco de Torres Navarrete, Presbytero Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Arençana de Abaxo, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion del Reino de Navarra, Notario Apostolico, y Secretario de Camara del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Pedro de Lepe mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. y de el Synodo, que su Señoria Illustrissima ha celebrado; Certifico, y hago fee, que todas las Constituciones retroescritas, que componen dicho Synodo, se leyeron, aprobaron, y recibieron por los Procuradores del Clero deste Obispado en la Sacristia mayor de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Redonda desta Ciudad de Logroño, en treze dias, y Sessiones, contados desde el dia diez del presente mes de Mayo, hasta el dia veinte y seis de èl inclusivè en los que corresponden, sacados los que huvo de assueto, y vacaciones en dicho Synodo. Y assi mismo la doy de averse hecho, y aprobado todos los demàs Autos, que contiene este volumen de Cõstituciones; assi en dicha Sacristia, como en la Camara Episcopal desta dicha Ciudad; como todo consta de los Autos diarios, que se hizieron en dicho Synodo, que por aora quedan en mi poder. Todo lo qual en presencia del Synodo pleno mandò su Illustrissima à mi el dicho Secretario lo certificasse, y diesse de ello testimonio en forma, que es el presente, por el qual assi lo certifico; Y en fee de ello signo, y firmo en dicha Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y ocho años.

*En testimonio de verdad.*

*Licenciado D. Francisco de Torres Navarrete, Notario Apostolico, Secretario.*

IN-

# INDICE DE LOS LIBROS, Titulos, y Constituciones, que se contienen en estas Synodales.

## LIBRO PRIMRO.

### Titulo Primero, de Summa Trinitate, & Fide Catholica.


Constitucion I. POnese en estas Synodales la Explicacion de la Doctrina Christiana, que està en las precedentes, fol. 1.

Const. II. Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, y dias de fiesta al tiempo del Ofertorio de la Missa mayor, fol. 117.

Const. III. Como, y en què hora, y porquè espacio han de explicar los Curas la Doctrina Christiana à sus Feligreses, fol. 118.

Const. IV. Que en las Escuelas de niños, y Estudios de Grammatica, se cante la Doctrina Christiana en dias, y horas señaladas, fol. 119.

Const. V. Se aprueba, como Santa, y loable la costumbre de aquellos Pueblos, en que se canta ciertos dias de Fiesta la Doctrina por las calles: y se exorta à no decaer en su observancia; y à los Magistrados, y Justicias à que assistan para dàr buen exemplo à los demàs; y à los Padres à que domesticamente instruyan sus hijos en ella; y à los Curas el que expliquen esta obligacion con frequencia, fol. 120.

Const. VI. Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica, fol. 121.

Const. VII. Quales son los principales assumptos, que con mayor fundamento, y claridad han de proponer, y explicar los Curas à sus Feligreses. Y se conceden quarenta dias de Indulgencia en cada dia de su explicacion à cada vno de los que assistieren, fol. 123.

Const. VIII. Que no absuelva à quien no supiere la Doctrina Christiana, fol. 124.

Const. IX. Que no se dèn las Bendiciones Nupciales, sin que primero el Cura examine si saben la Doctrina Christiana, fol. 125.

Conſt. X. Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Chriſtianas en lenguage acomodado à las Provincias, fol. 126.

Conſt. XI. Daſe forma de como ſe han de hazer los Catheciſmos de Doctrina Chriſtiana en Vaſquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas, fol. 126.

Conſt. XII. Que en la tierra Vazcongada los Sermones ſean en Vaſquence, fol. 127.

Conſt. XIII. Que ſe guarden, y cumplan las dotaciones, que perſonas piadoſas han dexado, para ſoſtener en diferentes Igleſias la explicacion de la Doctina Chriſtiana, fol. 128.

Conſt. XIV. Poneſe à la letra la profeſsion de la Fè, ſegun el Orden Romano, para que los Pueblos ſean inſtruìdos en ella ſaludablemente por ſus Curas: y aſsimiſmo como los que eſtàn obligados à hazerla deben comparecer perſonalmente para ello, fol. 129.

Conſt. XV. Quales ſon los Predicadores, que han de proponer la palabra de Dios à los Pueblos: y que para ello han de tener licencia del Ordinario: y que ninguno puede ſin ella predicar dentro de los limites del Obiſpado, fol. 132.

Conſt. XVI. Se manda, que niguna Ciudad, Villa, ò Lugar traìga Predicador de fuera del Obiſpado, ſin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar: y ſe manda à los Curas, que ſi algun Predicador dixere coſas ridiculas, y dignas de reprehenſion en el Pulpito, de ello dèn aviſo para el remedio, fol. 134.

Conſt. XVII. Què coſas deben predicar los Miniſtros de Dios: y de quales ſe deben abſtener en el Pulpito: y que concluyan ſiempre el Sermon con el Acto de Contricion: y ſe concede Indulgencia de quarenta dias, fol. 135.

## Titulo II. De Conſtitutionibus.

Conſt. I. Que en el orden de ſentarſe, ni en coſa alguna de prelacion en el Synodo, ninguno ſea perjudicado, ni contra èl ſe adquierà derecho alguno, fol. 137.

Conſt. II. En que ſentido ſe proponen las Conſtituciones deſte Synodo, que encierran en sì diſpoſicion de derecho comun, y Conſtitucion Apoſtolica, fol. 138.

Conſt. III. Que las Conſtituciones Synodales ſon leyes, y obligan à ſu obſervancia, ſegun la materia que en sì contienen, fol. 138.

Conſt. IV. Que las Conſtituciones de las Synodales antecedentes ſean tenidas como validas, y verdaderas; ſalvo en lo que ſe derogaren, ò limitaren por las preſentes, fol. 139.

Const. V. Como se ha de declar el verdadero sentido de vna Constitució Synodal, quando se ofrece duda sobre su inteligencia, fol. 140.

Const. VI. Declarase no ser la intencion del Synodo decretar cosa alguna contra los derechos de las Regalias de la Corona: y assimismo de no consentir, ni aprobar cosa contra la Immunidad, y libertad de la Iglesia, fol. 141.

Const. VII. Que se guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en estas Constituciones, y se juzgue por ellas, fol. 142.

Const. VIII. Que estas Constituciones obligan: y desde que tiempo: y como se han de guardar? fol. 143.

Const. IX. Del tiempo en que han de començar à obligar estas Constituciones Synodales, fol. 144.

Const. X. Que estas Constituciones no se deroguen per non vsum, fol. 145.

Const. XI. Que en todas las Iglesias aya Capitulos, y Ordenanças para su buen govierno, fol. 145.

Const. XII. Disponese en razon de las multas, que los Cabildos Eclesiasticos hazen en los Beneficiados, fol. 146.

Const. XIII. La forma que los Cabildos Eclesiasticos han de observar en las juntas, y acuerdos de buen govierno, fol. 147.

Const. XIV. Que las Cofradias tengan regla confirmada: y no se hagan Cofradias, y Hermandades sin licencia del Ordinario, fol. 149.

Const. XV. Que no se pongan en las reglas de las Cofradias capitulos de comidas, ni otras cosas puramente seglares, y profanas: y se declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de cosas semejantes, fol. 149.

Const. XVI. Que no se jure de guardar las reglas de las Cofradias, fol. 151.

Const. XVII. Como se debe entender la aprobacion de reglas, y Constituciones de Cofradias. Y que se lean à los Cofrades: y si pidieren traslado de ellas se les dè à su costa, fol. 151.

Const. XVIII. Cada Cofradia tenga su libro: y en èl por cabeça la regla aprobada, y confirmada, fol. 152.

Const. XIX. Las Cofradias, que tienen possessiones, tengan Archivo de sus papeles, y libro de conocimientos, fol. 153.

## Titulo III. De Rescriptis.

Const. I. Como se han de obedecer, y cumplir por los Clerigos las cartas del Prelado? fol. 154.

Conſt. II. Explicacion de la Conſtitucion antecedente, para quitar los abuſos, que ſe originan de ſu mala inteligencia, fol. 154.

Conſt. III. Que los deſpachos de Juezes eſtraños, y los de los Juezes Conſervadores, no ſe publiquen, ni lean en las Igleſias, ſin que primero ſean paſſados por el Proviſor deſte Obiſpado. Y ſe pone la Conſtitucion Apoſtolica, que habla de Juezes conſervadores, fol. 155.

Conſt. IV. Declaraſe el modo que ſe ha de obſervar en leer los Edictos, y Cartas circulares del Prelado, y como ſe han de dirigir à todos los Lugares del Obiſpado ſin detencion, fol. 159.

## Titulo IV. De Renuntiatione.

Conſt. I. Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la miſma Igleſia, fol. 160.

Conſt. II. Explicaſe quando es licito el regreſſo al Beneficio renunciado, fol. 160.

Conſt. III. Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo ſe ordenò, ſino es quedandole otra coſa de que poder vivir, fol. 161.

Conſt. IV. Declaraſe con mayor claridad, como ſe han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los Titulos, con que los Sacerdotes ſe ordenan: y lo que ſe debe obſervar quando es penſion Eccleſiaſtica, ò Patrimonio, fol. 162.

## Titulo V. De ætate, & qualitate ordinandorum.

Conſt. I. De los requiſitos para cada orden conforme al Santo Concilio de Trento, fol. 163.

Conſt. II. El informe para Prima tomarà el Prelado con todo rigor: y el que la recibiere ha de ſer confeſſandoſe, y comulgando vn dia antes, fol. 164.

Conſt. III. Los que han de ſer ordenados de Prima, ò menores Ordenes, vengan en habito Clerical para recebirlos, fol. 165.

Conſt. IV. Que ninguno ſea ordenado de Grados, ſin renta Eccleſiaſtica Colativa, fol. 166.

Conſt. V. Forma de hazer las informaciones à los que ſe ordenan de

Ordenes mayores: y lo que se ha de hazer quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar, fol. 167.

Const. VI. Que passen veinte y quatro horas à lo menos entre la lectura de la publicata, y el examen de testigos, fol. 169.

Const. VII. Que el Juez de comisson, siendo pariente del pretendiente, se abstenga de actuar, y dè quenta al Prelado para que se cometa à otro el despacho, para que haga la informacion, fol. 169.

Const. VIII. Que los Vicarios, ò Curas formen memorial con todo secreto de los pretendientes de Ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia, fol. 170.

Const. IX. Que no se ordene à ninguno de Orden Sacro, que no sepa cantar canto llano, y rezar el Oficio Divino, fol. 172.

Const. X. Del Titulo à que se han de ordenar los de Orden Sacro, fol. 172.

Const. XI. Que el Titulo para ordenarse de Orden Sacro en este Obispado sea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua, fol. 173.

Const. XII. Limitase lo establecido en razon de congrua para los Lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues, fol. 174.

Const. XIII. Como se entiende la admisson al Sacerdocio à titulo de pension, ò Patrimonio? fol. 174.

Const. XIV. Qual ha de ser el Patrimonio, quando el Obispo ordenare à Titulo de èl? fol. 175.

Const. XV. Excluyense varios Titulos, para Ordenes por invtiles, y fraudulentos, fol. 175.

Const. XVI. Que ninguno sea admitido à Orden Sacro à Titulo de Beneficio litigioso, fol. 176.

Const. XVII. Que los Examinadores de las Ordenes sean hombres doctos, virtuosos, y graduados, fol. 177.

Const. XVIII. Que los examenes, en quanto sea posible, se hagan por los Synodales delante del Prelado, fol. 178.

Const. XIX. Que el examen de Ordenes se haga en libros Ecclesiasticos, fol. 178.

Const. XX. Como se han de portar en todas sus acciones los que vienen à ser ordenados, fol. 179.

Const. XXI. De la calidad, y pureza de origen en los que se han de ordenar, fol. 180.

Const. XXII. De la forma de justificar los verdaderos valores de los

Titu-

Titulos para ordenarſe: y que no ſe lleven derechos algunos por bolver los inſtrumentos preſentados, fol. 180.

Conſt. XXIII. Que no ſe lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los Titulos: y que el regiſtro de ellas ſe dexe en el Archivo de la Dignidad, fol. 181.

Conſt. XXIV. Propone ſe à la letra la Conſtitucion Pontificia de N. Santiſsimo Padre Innocencio XII. para la obſervancia: y de nuevo ſe intima para extirpacion de muchos abuſos, en razon de Ordenes, fol. 182.

Conſt. XXV. Que los ordenados de Sacerdotes ſe recojan en parte Religioſa à hazer exercicios eſpirituales por eſpacio de ocho dias, diſponiendoſe con ellos para celebrar la Miſſa, fol. 189.

Conſt. XXVI. Que ningun Clerigo cante, ni diga Miſſa nueva, ſin licencia, ni ſin ſer primero examinado, fol. 190.

Conſt. XXVII. El examen de Ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr licencia de dezir la Miſſa: y ha de ſer aſsi de las Ceremonias de Preſte, como de las de Diacono, y Subdiacono, fol. 190.

Conſt. XXVIII. Que los Viſitadores puedan examinar en ſus viſitas en Ceremonias, y otras coſas, fol. 191.

Conſt. XXIX. Que los ordenados fuera del Obiſpado no puedan exercer ſus Ordenes ſin licencia del Ordinario, fol. 191.

Conſt. XXX. Que ningun Sacerdote, que aya dicho Miſſa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obiſpado, diga Miſſa cantada con Titulo, y aparato de nueva, fol. 193.

Conſt. XXXI. Las penas de la Extravagante, y otras contra los que ſe ordenan ſin legitima edad, y ſin letras dimiſſorias, y fuera de los tiempos eſtatuìdos por derecho, fol. 194.

Conſt. XXXII. Poneſe la prohibicion, que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque ſean ſus Subditos, eſtando dentro de los terminos del Obiſpado, fol. 195.

## Titulo VI. De Sacra-Vnctione.

Conſt. I. Que los Arcipreſtes, ſiendo llamados, vengan el Jueves de la Cena, à miniſtrar, y aſsiſtir à la Conſagracion del Chriſma, y Santos Oleos, y llevarlos à ſus Arcipreſtazgos; y ſino ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo ſea obligado à lo hazer traer à las Igleſias Cathedrales para el Domingo de Quaſimodo, fol. 197.

que se contienen en estas Synodales.

Const. II. Proponese la obligacion del Obispo en Consagrar los Santos Oleos, y la de los Arcipreστes en asistir à ello, fol. 197.

Const. III. Proponese la forma que se ha de observar en la transportacion, y distribucion de los Santos Oleos, fol. 198.

Const. IV. Que no se lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos, fol. 199.

Const. V. Renuevase, y esfuerça la Constitucion que prohibe à Seglares llevar los Santos Oleos. Y que solo se entreguen à personas Ecclesiasticas de Orden Sacro, fol. 200.

Const. VI. Encargase la exacta distribucion de los Santos Oleos, para evitar, como sucede, que se truequen las ampollas, fol. 201.

Const. VII. De las notas, con que se han de distinguir las ampollas que se hizieren de nuevo, fol. 202.

Const. VIII. Como se han de ir cebando las Chrismeras, y la Pila del Agua Bendita: y que el Chrisma, y el Oleo Cathecumenorum se consuma en cada vn año, fol. 202.

Const. IX. Que se hagan alacenas para el Chrisma, y Santos Oleos, y ampollas de plata, fol. 203.

Const. X. Que los Curas saquen de la Iglesia, y lleven por sì mismos la ampolla del Santo Oleo para dàr la Vncion, reportandola en la misma forma à la Iglesia: y se reprueba lo que en contrario desto se hiziere, fol. 204.

Const. XI. Que los Curas acudan con cuìdado à dàr la Extrema-Uncion à los enfermos, y que no aguarden à que se estèn muriendo; y los visiten à menudo con toda charidad, fol. 204.

Const. XII. De la edad, en que se ha de administrar este Santo Sacramento: y que en caso de extrema necesidad lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia, fol. 206.

Const. XIII. Que el Sacramento de la Vncion se administre à todos aquellos que son capaces de dolo, y tienen vso de razon, fol. 206.

Const. XIV. Que se haga señal con campana, quando el Cura saliere de la Iglesia à administrar la Santa Extrema-Uncion, fol. 207.

Const. XV. El habito, y acompañamiento, que ha de llevar el Sacerdote, quando fuere à administrar este Santo Sacramento: y que assistan à ayudar à bien morir à los enfermos, fol. 208.

Const. XVI. Que en la administracion de la Sagrada Vncion se digan todas las Preces, que dispone la Iglesia; y que las Vnciones se hagan con el dedo pulgar: y que nada se lleve, ni con titulo de limosna por su administracion, y que acabada la accion el

Cura

Cura buelva via recta à la Iglesia: y despues assista al enfermo para bien morir, fol. 209.

Const. XVII. Que los Curas instruyan algunas personas piadosas en el Arte de ayudar à bien morir, por los accidentes que suelen ocurrir, particularmente en tierras de Montaña, fol. 210.

## Titulo VII. De Filijs Presbyterorum.

Const. I. Que los Clerigos no tengan en sus casas à sus hijos ilegitimos, ni se sirvan, ni acompañen de ellos, fol. 211.

Const. II. Que se proceda contra los contumaces, quitandoles la licencia de dezir Missa, hasta que obedezcan, y quiten el escandalo, fol. 212.

Const. III. Que los hijos de los Clerigos no tengan Beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Iglesias, donde sus padres fueren Beneficiados, fol. 212.

Const. IV. Que no sirvan de Sacristanes, ni como Legos los hijos de Clerigos en las Iglesias en donde sirvieren sus padres: y lo mismo se entienda de los yernos: y que contra los tales se proceda hasta echarlos de los Oficios, fol. 213.

Const. V. Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni se hallen padre, y hijo siendo Clerigos, fol. 214.

## Titulo VIII. De Clericis peregrinis.

Const. I. Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado desta nuestra Diocesis, sea osado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monge Estrangero, à celebrar, ni administrar los Sacramentos, sino fuere en los casos aqui declarados, fol. 215.

Const. II. Que no se admita à ningun Clerigo Estrangero destos Reynos, ni se le dè recado para dezir Missa, sin licencia del Prelado, fol. 216.

Const. III. Que ningun Vicario Foraneo, aunque sea de Iglesia Cathedral, pueda dàr licencia de dezir Missa à Sacerdote forastero, fol. 217.

Const. IV. Que ningun Sacerdote pueda dezir Missa en Iglesias de Regulares, no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obispado, fol. 217.

Const. V. Como se han de conceder las licencias de celebrar en el Obispado à Clerigos peregrinos, ò forasteros? fol. 219.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

Const. VI. Que los Sacerdotes forasteros sean tratados con mucha charidad; y llevando licencia de celebrar se les dè recado: y que en la licencia no pongan los Vicarios; cumplase, &c. fol. 219.

Const. VII. Que à ningun Clerigo se dèn dimissorias para hazer ausencia deste Obispado, sin que primero se sepa, porque causa se quiere ausentar, y conste que no està suspenso, ni excomulgado, fol. 220.

# Titulo IX. De Officio Vicarij Foranei.

Const. I. Que à los Vicarios Foraneos se les conserve en la jurisdiccion, que hasta qui han tenido, fol. 220.

Const. II. Dividense las Vicarias en forma conveniente para el mas facil govierno de el Obispado fol. 221.

Const. III. De las causas que los Vicarios foraneos pueden conocer: y que vn Vicario no tenga jurisdiccion sobre otro, ni conozca fuera de su distrito, fol. 222.

Const. IV. Prohibese à los Vicarios dàr informaciones para Ordenantes fuera del Obispado: poner Religiosas Novicias en libertad; y admitirlas à la profesion, fol. 223.

Const. V. Que los Vicarios procedan contra las Justicias Seglares en casos de Immunidad hasta declararlos, fol. 223.

Const. VI. Que los Vicarios procedan maduramente, y de consejo de persona docta, y inteligente en las causas de Immunidad, fol. 224.

Const. VII. Que los Vicarios Nos dèn quenta cada dos meses de las faltas, que ay en las Iglesias, y Lugares de sus Vicarias: y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones, fol. 224.

Const. VIII. Ponese el modo, de que han de vsar los Vicarios para tomar informe de las cosas, que piden remedio en la Vicaria, fol. 225.

Const. IX. Ningun Vicario se entrometa en el territorio de otro: y aviendo alguna diferencia, en razon desto, se acuda al Prelado para resolverla, fol. 226.

Const. X. Que de los Vicarios se apela ante el Provisor solamente: y lo que debe hazer quando dèl apelaren à otro Juez Superior. fol. 226.

Const. XI. Que las causas començadas ante el Vicario, se prosigan ante èl. Y què se ha de hazer quando alguno saca letras del Tribunal

avo-

avocatorias de la causa con inhibicion de el Vicario ? fol. 227.
Const. XII. Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de su facultad. Y lo contrario se dà por nulo, y de ningun valor, fol. 227.
Const. XIII. Que los Vicarios de las Cathedrales no son Vicarios generales. Y qual sea su facultad ? fol. 228.
Const. XIV. Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Missa, ni espera por los alcances de Iglesias hechos en visita, fol. 229.

## Titulo X. De Officio Rectoris, sivè Parrochi.

Const. I. El Obispo es Cura vniversal del Obispado, y se declara por tal, fol. 229.
Const. II. Que ningun Cura elija por sì Teniente: porque esto ha de ser por nombramiento del Obispo, fol. 230.
Const. III. Què tales han de ser los Curas ? Y las cosas que les tocan por razon de su oficio, fol. 231.

## Titulo XI. De Officio Sacristæ.

Const. I. Que en todas las Iglesias se pongan Sacristanes Clerigos, fol. 255.
Const. II. Que los nominadores de Sacristan quedan obligados à satisfacer los daños que padecen las Iglesias, por no ser los Sacristanes nominados en la forma que deben ser, fol. 256.
Const. III. Del habito, que han de tener los Sacristanes, y lo que les toca por razon de su oficio, fol. 256.

## Titulo XII. de Officio œconomi.

Const. I. Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica: vno Clerigo, y otro Lego, no obstante qualquier costumbre, y en cuyo poder han de entrar sus bienes, fol. 260.
Const. II. Que los frutos de Primicias, y otras cosas de las Iglesias se administren, y no arrienden, y se pongan en parte segura para su custodia, fol. 261.
Const. III. Que se nombren cada año Mayordomos, los quales reciban quenta con pago de sus antecessores, fol. 263.
Const. IV. Que los deudores sean compelidos con censura precisa à

pagar los alcances, cumplido que sea el plazo: y al Cura se imponga para que los publique passado el termino, fol. 264.

Const. V. Cautelanse algunas circunstancias en el nombramiento de Mayordomo. Y se encarga la forma de tomar las quentas, f. 264.

Const. VI. Ninguno de los alcançados en las quentas sea compelido à pagar mas de aquello, que respectivamente tiene de alcance, aunque sea dandole lasto contra otros, fol. 265.

Const. VII. Que la compra de las cosas, que necesita la Iglesia para su gasto, se haga en tiempo oportuno, fol. 265.

Const. VIII. Que aya en cada Iglesia quaderno de gasto de cera, y azeyte, en que se tome la razon de todo lo que se gasta con intervencion del Cura: y estas especies se conserven debaxo de llaves en custodia segura, fol. 266.

Const. IX. Que todos los granos de las Iglesias estèn en buena custodia. Y se pone Excomunió mayor contra los invasores de ellos, con qualquiera pretexto que sea: y que los Curas constando de ello, por el mismo hecho los declaren por incursos, fol. 267.

Const. X. Que aya arca de tres llaves, donde se pongan las Escrituras, y dinero perteneciente à la Fabrica, fol. 268.

Const. XI. Que se apeen las heredades, y possessiones de las Iglesias, de nueve à nueve años, fol. 269.

Const. XII. Que los Montes, heredades, y possessiones de las Iglesias se arrienden con la solemnidad del derecho, y que se guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas para la conservacion de Montes, fol. 269.

Const. XIII. Que los Mayordomos vendan el pan, y vino de las Primicias en ciertos tiempos, fol. 270.

## Titulo XIII. De Postulando.

Const. I. Que los Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos, fol. 271.

Const. II. Que en la Audiencia Episcopal deste Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador salariados, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal, fol. 272.

Const. III. señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres, fol. 272.

## Titulo XIV. De Procuratoribus.

Const. I. Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en

esta Constitucion, antes que sean admitidos à sus oficios, fol. 273.

Const. II. Que se vele mucho en que los Procuradores no excedan en llevar à las partes derechos crecidos por sus oficios, fol. 274.

Const. III. Que el Provisor tenga muy grande cuìdado de no dàr lugar aya detenciones malicioſas introducidas por los Procuradores, fol. 274.

Const. IV. Que ningun Procurador en el tiempo que lo es pueda exercitar otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica, fol. 275.

Const. V. Que ningun Procurador preſente eſcrito, que no eſtuviere firmado de Letrado, fol. 275.

Const. VI. Que los Procuradores aſsiſtan à las Audiencias, y deſpacho de ſus litigantes, fol. 276.

# LIBRO SEGUNDO.

## Titulo I. De Judicijs, & de Officio Ordinarij.

Const. I. QUe el Provisor en este Obiſpado ſea vno, y no mas y del Lugar de ſu reſidencia, fol. 277.

Const. II. De las calidades del Provisor, y lo que ha de jurar quando ſe le haze merced del Oficio, fol. 278.

Const. III. Que el Provisor ha de ſer natural del Reyno, y Corona de Caſtilla, fol. 278.

Const. IV. Lo que toca al oficio de Provisor deſte Obiſpado, fol. 279.

Const. V. Que ſe tome reſidencia de tres en tres años al Provisor, Viſitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios Foraneos del Obiſpado, y ſus Oficiales, fol. 284.

Const. VI. Como ſe han de notificar las cartas de citacion à las perſonas contra quien ſe dirigen, fol. 284.

Const. VII. Que el que notificare alguna carta, eſcriva en el traslado, que diere, la notificacion, como en la carta principal, fol. 285.

Const. VIII. Que el ſalario de la perſona, que fuere à hazer algunas citaciones, ſe reparta entre los que fuere à citar pro rata; y lo miſmo con los Alguaciles, y Receptores, fol. 286.

Const.

Const. IX. Que no se dè mandamiento con censuras contra los Curas para demandas, y questorias, fol. 286.

Const. X. Que no vayan Juezes de comisision à averiguar delitos, sino fueren graves, y atroces, fol. 287.

Const. XI. Que no se embie à prender los Clerigos, que fueren abonados, sino fuere en causas atroces, fol. 287.

Const. XII. Que quando se sentenciare algun Clerigo por algun delito, no sea suelto hasta que se haga la diligencia aqui contenida, fol. 288.

## Titulo II. De Officio Procuratoris Fiscalis.

Const. I. Las calidades que ha de tener el Fiscal, fol. 289.

Const. II. Que el Fiscal sea igual con el Reo en todo el processo, fol. 289.

Const. III. Que antes que el Fiscal embie à citar alguno, sea visto por el Provisor si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano, fol. 290.

Const. IV. Lo que toca hazer al Fiscal, fol. 290.

## Titulo III. De Officio Notarij, & Receptoris.

Const. I. Lo que han de hazer, y guardar los Notarios, y Receptores deste Obispado, fol. 293.

## Titulo IV. De custodia Reorum, & Officio Præfecti Lictorum.

Const. I. Lo que toca al oficio de Alguacil mayor, fol. 304.

Const. II. Lo que se ha de hazer en la Carcel por el Alguacil mayor, y Alcaide de ella, fol. 305.

Const. III. No sean los presos detenidos por los derechos, si fueren pobres, fol. 307.

Const. IV. Que aya Missa en la Carcel todos los dias, fol. 308.

Const. V. Proponense varios casos en que el Sacerdote detenido en la Carcel se ha de abstener de dezir Missa, fol. 308.

Const. VI. En que dia se les ha de permitir à los presos salir de la Carcel, y andar en la Ciudad, salvo peligro, ò sospecha de fuga, fol. 309.

# Titulo V. De Ferijs.

Const. I. Las Fiestas que se han de guardar, fol. 310.
Const. II. Declarase por nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fiestas de Patronos, ò otras solemnidades: y lo mismo se entiende de comedias, y danças, fol. 313.
Const. III. Prohibese lidiar toros, ò novillos en dia de Fiesta, fol. 314.
Const. IV. En quales dias no se debe hazer mercado en los Lugares, en donde se tiene costumbre de hazerlos en ciertos dias de la semana, fol. 314.
Const. V. Como se han de guardar los Domingos, y Fiestas, fol. 315.
Const. VI. Que no se abran las tiendas de mercaderes, y oficiales en los dias de Fiesta, fol. 316.
Const. VII. Que no se trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerias el dia de Fiesta, fol. 316.
Const. VIII. Se exorta à las Justicias Seculares à que ayuden à la observancia de los dias de Fiesta; dando auxilio en razon desto, siempre que se les pida, fol. 317.
Const. IX. Dase facultad à los Curas para que dispensen, quando ay necesidad de trabajar, fol. 317.
Const. X. Declarase, que la obligacion de oìr Missa, y no trabajar, solo se entiende en los dias de precepto rigoroso de Fiesta, fol. 318.

# Titulo VI. de Ieiuniorum observatione.

Const. I. Señalanse los dias de ayuno de precepto, fol. 319.
Const. II. Que el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones no se coma carne, fol. 320.
Const. III. Que la noche antes del dia de ayuno se haga señal con campana de la Iglesia para acordar à todos el precepto, fol. 320.
Const. IV. Tratase de como se ha de entender la costumbre de comer en Castilla grosura los Sabados de entre año, fol. 321.
Const. V. Se haze exortacion à las Justicias Seculares para que no permitan pesar carne indistintamente en tales dias, fol. 321.
Const. VI. Se encarga à los Curas el que insistan en la observancia de la abstinencia de carne en Sabados. Y se dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias, se conceden quarenta dias de Indulgencia, fol 322.

TI-

## Titulo VII. De Iure iurando.

Const. I. Que se instituya la Cofradia del Nombre de Jesvs, fol. 323.
Con. II. Que no se reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomarán frutos agenos, fol. 324.
Const. III. Ponese nueva vrgencia en la observancia de la antecedente Constitucion: por quanto dura en muchas partes el abuso de pedir tales juramentos, fol. 325.
Const. IV. Que no se pida à nadie juramento, salvo en caso de aver necessidad de ello. Y en tal caso antes de escrivirse la Clausula: *Recibiò juramento*, &c. Se reciba efectivamente, fol. 326.

## Titulo VIII. De Sententia, & re iudicata.

Const. I. Quando se han de dàr las sentencias interlocutorias, y difinitivas? fol. 326.
Const. II Como se ha de proceder en la execucion contra los Clerigos? fol. 327.

## Titulo IX. De appellationibus.

Const. I. Que en causa civil, ò Criminal se admita la apelacion de sentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, segun derecho, y se dè testimonio de ella à la parte: pero siendo frivola la apelacion no se admita; y solo se conceda testimonio de aver apelado, si la parte lo pidiere, fol. 328.
Const. II. En que casos ha de salir el Fiscal à seguir la causa de las apelaciones. Y ponese à la letra vn Breve de nuestro Santissimo Padre Innocencio Duodezimo, confirmatorio de varios dubios jurisdiccionales, en punto de apelaciones, fol. 329.
Const. III. Que no se admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro Iuez, que al Provisor deste Obispado, fol. 334.
Const. IV. Dispone lo que se debe hazer en la transportacion de autos, quando ay apelacion, y se trae para ello despacho de Superior, fol. 335.

# LIBRO TERCERO.

## Titulo I. De Vita, & honestate Clericorum.

Const. I. QVe habito han de traer los Clerigos, y que traìgan Corona abierta, y como han de traer el cabello, y barba, fol. 336.

Const. II. Quando se han de traer Sobrepellices, y en que lugares, fol. 337.

Const. III. Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y estàr en ellos, fol. 338.

Const. IV. Que los Clerigos no traìgan armas, ni anden de noche, fol. 338.

Const. V. Dispone quando los Clerigos han de perder las armas, que tuvieren consigo, fol. 339.

Const. VI. La pena del que anduviere de noche despues de la queda, fol. 339.

Const. VII. Que los Clerigos no bailen, ni canten, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el coso, quando se corren toros, fol. 340.

Const. VIII. Prohibese severamente à los Clerigos el entrar en dança publicas, fol. 341.

Const. IX. Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni se atengan, ni asistan à los juegos, ni presten dineros para jugar, fol. 342.

Const. X. Que ningun Clerigo sirva à la mesa en combite alguno, ni salga con fuente à dàr el estipendio, que llaman besamanos en los entierros, y honras, fol. 343.

Const. XI. Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que saliere de juyzio por beber mucho, fol. 344.

Const. XII. Ponese la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebriosos, fol. 344.

Const. XIII. Que las penas impuestas contra los Clerigos, que entran en tabernas, se entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber, en fraude de la ley, fol. 345.

Const.

Const. XIV. Que los Clerigos no se encarguen, ni obliguen à proveher tabernas, carnicerias, ni panaderias, ni otros oficios de Republica, ni sean tratantes, ni soliciten pleytos agenos, ni exerciten oficios indecentes, fol. 346.

Const. XV. Se proceda contra los Clerigos, que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Constitucion antecedente: y se prohibe el ser arrendadores de Aduanas, fol. 347.

Const. XVI. Se prohibe severamente el que los Eclesiasticos se intrometan en el govierno Secular de la Republica: y encarga à los Seculares no se introduzgan en el govierno de los Clerigos, fol. 348.

Const. XVII. Que ningun Cura assista con los Seglares, quando se juntan en Concejo, aunque sea con titulo de pacificador, fol. 348.

Const. XVIII. Que los Clerigos, ni Legos, no entren en la clausura de los Monasterios; y los Clerigos no frequenten hablar con Monjas, fol. 349.

Const. XIX. Mandase à los Vicarios, y Curas, que en siendo noticiosos de que ay quebrantamiento de la Constitucion antecedente, dèn aviso de ello para el remedio, fol. 350.

Const. XX. Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleven à las ancas de las mulas, fol. 350.

Const. XXI. Que los Clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas, fol. 351.

Const. XXII. Declarase qual muger sea de sospecha, para que el Clerigo evite su comunicacion, como està mandado, fol. 352.

Const. XXIII. Se manda à la Justicia Secular de qualquiera Lugar, adonde fuere concubina de Clerigo transportada à parir, que de la causa, que contra la muger hiziere, y de su declaracion, remita testimonio en forma para proceder contra el Clerigo, fol. 353.

Const. XXIV. Que los Clerigos no tengan en sus casas las mugeres, con quien han sido infamados, aunque las ayan casado, fol. 353.

Const. XXV. La pena que se pone contra los Clerigos, que directe, ò indirecte participan con muger, con quien ayan sido infamados, y no consientan, que la tal muger rija su hazienda, fol. 354.

Const. XXVI. Que los Clerigos que vivieren adonde estuviere la Audiencia, posen en posadas honestas, fol. 355.

Const. XXVII. Que el Fiscal general haga diligente inquisicion acer-

ca de las casas, en donde posan los Clerigos, y de los pupilages adonde viven pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para remediar lo que necesita de reparo, fol. 355.

Const. XXVIII. Que los Clerigos no traigan luto, sino es por las personas, y en la forma aqui contenida, fol. 356.

## Titulo II. De Laicis concubinarijs.

Const. I. Que el Provisor proceda contra los Seglares concubinarios, segun lo dispuesto por derecho, fol. 357.

Const. II. Declarase el q̃ todo Seglar està, como tal, sujeto à la jurisdiccion Ordinaria, por razon del concubinato, no obstante qualquiera costumbre, ò Privilegio, fol. 357.

Const. III. Que no se proceda contra el Seglar concubinario, quando la causa estuviere prevenida por Juez Secular competente, fol. 358.

Const. IV. Se manda con censura precisa, que ningun Juez Secular proceda en fraude de la jurisdiccion Eclesiastica, con pretexto de prevencion contra concubinario Seglar, no aviendola realmente prevenido, fol. 359.

Const. V. Como se ha de portar el Juez Secular, quando procede contra muger, que tiene mala amistad, y concubinato con Clerigo, fol. 360.

Const. VI. Se exorta à los Juezes Seglares seriamente al cumplimiento de sus oficios, quitando pecados publicos, fol. 360.

## Titulo III. De Clericis non residentibus.

Const. I. Que el Clerigo que se ausentare de la Iglesia, adonde es Beneficiado, de su voluntad, pierda pro rata los frutos, y rentas del Beneficio, fol. 361.

Const. II. Que si algun Clerigo tuviere Beneficio en Iglesia Parroquial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en ausencia, ponga otro de fuera de la Iglesia, que sirva su Beneficio, fol. 362.

Const. III. Como se han de entender los Privilegios que relevan de residencia en las Iglesias, fol. 362.

Const. IV. Refierese vna antigua Constitucion à favor de las dos Iglesias Cathedrales, sobre la relevacion de residencia, que està en observancia: y se dà por loable lo que muchos hazen de poner Capellan, y no vsar deste Privilegio, fol. 363.

Const. V. Declarase, que el Privilegio de relevacion de residencia, es proprio, y privativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que si alguna Iglesia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de su residencia, y contra el dicho Privilegio, que se observe, fol. 369.

Const. VI. Que los Clerigos de las Villas que tienen Aldeas en que servir, lo hagan segun se manda en esta Constitucion, y que los Anniversarios son de la gruessa, fol. 369.

Const. VII. Se manda seriamente, y con toda expresion, el que los Curas de las anexas tengan casa, y domicilio en los lugares de ellas, fol. 371.

Const. VIII. Que siendo vn solo Sacerdote el que sirve en vna Iglesia anexa, no se elija para ello, sino el que tuviere licencia de administrar Sacramentos, porque la Iglesia no estè sin Cura, fol. 372.

Const. IX. Forma de dàr Titulos de Curas en las partes donde ay numero de Iglesias anexas, que son servidas por los Beneficiados de ellas, fol. 372.

Const. X. Que no se lleve renta alguna del Beneficio, que no se sirviere, fol. 373.

Const. XI. Que por la dispensacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, sino el que sirviere, sino es que por ser tenues se dispense, fol. 374.

Const. XII. Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de servir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas, fol. 375.

Const. XIII. Que los Sacerdotes naturales sean preferidos para Capellanes de Beneficios à los forasteros, y la forma con que esto se debe practicar, fol. 375.

Const. XIV. En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ser Capellanes, es arbitrario el elegir el que ha de servir, con tal que sea idoneo para ello, fol. 376.

Const. XV. Que la personalidad de residencia introducida por costumbre, ò estatuto, se guarde en las Iglesias donde la ay, por ser loable, santa, y muy favorable à las Iglesias. Y lo mismo es donde se pide circunstancia de nacidos en los mismos lugares para obtener los Beneficios, fol. 377.

Const. XVI. Que los que hizieren oficio de Cura en este Obispado, no se ausenten sin licencia del Prelado, fol. 378.

Const. XVII. Que ningun Sacerdote, que haze oficio de Cura en Igle-

sia

sia del Obispado, la dexe sin licencia del Obispo, pena de suspension, &c. fol. 378.

Const. XVIII. Que el Clerigo Beneficiado no pueda ir à los estudios sin licencia del Prelado, y lo que ha de hazer, y se debe guardar para que goze los frutos, fol. 379.

## Titulo IV. De Præbendis, & Dignitatibus.

Const. I. Que todos los que tienen Beneficio Eclesiastico, residan, segun deben, en sus Iglesias, y se repugna qualquiera introducion en contrario, fol. 380.

Const. II. Que los Curas lleven la sexta parte mas que otro de sus compañeros, fol. 380.

Const. III. Quanta parte llevarà de los frutos el año que muere el Clerigo, y como se partiràn? fol. 384.

Const. IV. Que quando algun Clerigo nuevamente entrare en Beneficio, se tornen à partir las heredades, fol. 385.

Const. V. A quien toca pedir, y seguir las facultades que huviere de frutos sobrecrecientes? fol. 385.

Const. VI. Que los pretendientes de Beneficio no traìgan favores para el Provisor, y Examinadores, y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, ò prometieren algo, porque los presenten à Beneficio, fol. 387.

Const. VII. Que no se pueda hazer provision de Beneficio, en menos que quarto, ò medio, fol. 388.

Const. VIII. Como se ha de entender la ereccion de Beneficios quartos? fol. 388.

Const. IX. Que ningun Clerigo, que aya sido Frayle Professo, sirva, ni arriende Beneficio, ni Capellania, ni diga Missa sin licencia, fol. 389.

Const. X. Que el pie de Altar lleven los Capellanes que sirven por otros, y que no puedan arrendar Beneficios que sirvieren, fol. 389.

Const. XI. Que ninguno, que arrendare Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan, que le sirva, fol. 390.

Const. XII. Que ningun Beneficiado tome servicio de otro Beneficio, ni Capellania, fol. 391.

Const. XIII. Como se debe entender la Constitucion antecedente, fol. 391.

Const. XIV. Que ningun Frayle haga oficio de Cura, ni sirva Beneficio en las Iglesias de este Obispado, fol. 392.

Const. XV. Que ningun Cura admita en su Iglesia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocasiones de pleytos, que dello suele aver, fol. 393.

Const. XVI. Que en las Iglesias quãtiosas de frutos se diga Missa todos los dias por el Pueblo, y se cumpla todo lo que es costumbre en Coro, y Altar, y està determinado segun Estatuto, ò concordia con el Pueblo, fol. 393.

Const. XVII. Que en las Iglesias que no son quantiosas, y en que no ay cosa determinada, se ajusten Clero, y Pueblo, y se les confirmarà la concordia, que entre sì hizieren, siendo justa, y racional, fol. 394.

Const. XVIII. En donde no huviere ajuste, se traìga vna computacion de los Diezmos para hazer tassacion de las cargas, que les han de corresponder, fol. 395.

# Titulo V. De Capellanijs.

Const. I. Que los Capellanes sirvan en las Iglesias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida, fol. 396.

Const. II. Que los Capellanes digan las Missas en sus Capillas, y que las reparen, fol. 397.

Const. III. Que no se admita fundacion de Capellania Colativa que no llegue en su renta à quarenta ducados annuos. Y què se ha de hazer de las que son menores en renta? fol. 397.

Const. IV. Qual aya de ser el estipendio de Missas de Capellania Colativa? fol. 398.

Const. V. Como se aya de entender la clausula, ò condicion que ponen en algunas Capellanias, de que el posseedor se aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro, dentro de tiempo determinado, fol. 399.

Const. VI. Dispone en razon de la clausula de algunos Vinculos Laìcales que piden Prima Tonsura para obtenerlos, fol. 400.

Const. VII. Se prohibe la fundacion de Capellanias vitalicias, fol. 400.

Const. VIII. Que las Capellanias Presbyterales no se dèn al que no fuere Sacerdote, y las Merelegas no se hagan Colativas, vno, y otro aunque el Patrono dè para ello su consentimiento, fol 401.

Const. IX. Dispone de las Capellanias fincadas sobre Juros contra la Real Hazienda, fol. 401.

Const. X. Que aya tabla en la Sacristia de las Missas de Capellanias, fol. 402.

Const.

Const. XI. Que en cada Iglesia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer, fol. 402.

Const. XII. Que las Capellanias dèn à las Iglesias, por razon de oblacion, quando son pobres, dos maravedis de cada Missa, fol. 403.

Const. XIII. Como se deben cumplir; y porque medios, las dotaciones de Missas en horas señaladas, fol. 404.

Const. XIV. Que las Capellanias de Animas se dèn à Sacerdotes actuales, y no sirvan de Titulo para ordenarse, fol. 404.

# Titulo VI. De Institutionibus.

Const. I. Se declara ser todos los Beneficios deste Obispado patrimoniales, y se resiste qualquiera cosa que se quiera introducir contra su patrimonialidad, segun que cada Iglesia tiene de derecho, fol. 405.

Const. II. Qual sea dicho patrimonial? fol. 406.

Const. III. Que por tercer abuelo, ni tercer abuela, no se pueda adquirir, ni probar naturaleza, fol. 406.

Const. IV. Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar, y en èl les naciere algun hijo, como serà avido por natural el tal hijo? fol. 407.

Const. V. Que los moços que vivieren à soldada no adquieran naturaleza para sì, ni sus descendientes, por el tiempo que sirvieren, fol. 407.

Const. VI. Que muchas personas no adquieren vezindad para ser patrimoniales sus descendientes, aunque vivan en los Lugares donde la ay, fol. 408.

Const. VII. Que los hijos de los Señores, y Patronos, por serlo, no adquieran naturaleza, fol. 409.

Const. VIII. Que no se dè comission para probar naturaleza, sino es en tiempo de vacante de Beneficio, y quando se diere, *ad perpetuam rei memoriam*, lo que se ha de hazer? fol. 409.

Const. IX. Que para la probança de naturaleza, se citen todos los interessados, y la forma con que se han de citar, fol. 410.

Const. X. Que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de su Coopositor, se le conceda; y aviendo hecho informacion de ella, se le admita, estandolo conforme à derecho, fol. 411.

Const. XI. Determinase el tiempo en que los pupilos, y menores comien-

miençan à adquirir derecho de vezindad para patrimonialidad de Beneficios, fol. 411.

Const. XII. Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los Lugares de sus padres, no se dè la comision à ninguno de los Clerigos del tal Lugar, fol. 412.

Const. XIII. La forma que se ha de guardar en la provision de los Beneficios, fol. 412.

Const. XIV. Declarase estàr dicho Motu proprio recebido, y observado en todo, y por todo, y de nuevo se publica, recibe, y manda guardar, fol. 418.

Const. XV. Que el Opositor al tiempo que haze la oposicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo, y estè ordenado de Prima: y sin justificacion previa de estas calidades no se admita. Y los irregulares no se admitan à oposicion de Beneficio, y como se ha de averiguar si lo son, fol. 419.

Const. XVI. Ponese la forma de sacar Edictos, leerlos, y reportarlos al Tribunal, fol. 420.

Const. XVII. Que vacando el Beneficio haga la ascension aquel à quien toca, y sea compelido à ello, fol. 420.

Const. XVIII. Que en los concursos comparezcan los Opositores personalmente, aunque sea vno solo, ante el Obispo, y Examinadores, y que no aya remision de examen, fol. 421.

Const. XIX. Prohibese seriamente sacar aprobado vno solo, quando ay muchos idoneos, segun el texto del Motu proprio, fol. 422.

Const. XX. Prohibese el examen de Opositores enfermos en sus posadas, yendo à este efecto algun Synodal, fol. 423.

Const. XXI. Que se haga el examen de los Opositores aunque vno enferme, y el examen de este se reserve para despues, fol. 423.

Const. XXII. Ponese el orden que se ha de guardar en la provision de los Beneficios, fol. 424.

Const. XXIII. Que al Clerigo que viniere con mayor parte de votos, le sea hecha luego colacion, y se le dè possession del Beneficio à que viniere presentado, fol. 425.

Const. XXIV. La eleccion de los Beneficios se haga dentro del Obispado, y en el lugar acostumbrado, fol. 425.

Const. XXV. Disponese en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios, fol. 426.

Const. XXVI. Que no valga la colacion hecha à cõcubinario publico, fol. 426.

Const. XXVII. Donde no huviere Clerigo natural à quien pueda darse

el Beneficio, ſe dè en encomienda haſta que aya Clerigo natural, fol. 427.

Conſt. XXVIII. De la forma que ſe ha de guardar en el nombramiento de Maeſtros que enſeñen moralidad, y como han de enſeñar, fol. 427.

## Titulo VII. De rebus Eccleſiæ non alienandis.

Conſt. I Que nadie ſe atreva à enagenar los bienes de las Igleſias, fol. 429.

Conſt. II. Permiteſe la enagenacion de los bienes de las Igleſias, ſiendo con las licencias, y ſolemnidad del derecho, fol. 429.

Conſt. III. La forma que ſe ha de guardar en los empeños de meſas Capitulares, y Beneficiales, y como ſe ha de cuìdar de deſempeñarlas, quitandoles el gravamen contraìdo, fol. 430.

Conſt. IV. Que las meſas de las Igleſias no ſean hypotecadas à Aniverſarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas ſe ha de guardar, fol. 431.

Conſt. V. Trata de la enagenacion de preſeas, y Vaſos Sagrados de las Igleſias, fol. 433.

Conſt. VI. Que en cada Igleſia aya libro en que aſsienten las eſcrituras de los bienes de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias, fol. 433.

Conſt. VII. La forma que ſe ha de tener para el entero cumplimiento de la Conſtitucion de arriba, fol. 435.

Conſt. VIII. Como ſe ha de aceptar la fundacion de Miſſas, Sufragios, y otras obras pias, y lo que ſe debe hazer en caſo de no admitirlas, fol. 436.

Conſt. IX. Que los Curas vean las poſſeſsiones, y heredades de ſus Igleſias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos, fol. 437.

Conſt. X. Que no ſe preſten Ornamentos, Joyas, y atavios de las Igleſias, fol. 437.

Conſt. XI. Poneſe la Conſtitucion del Santiſsimo Padre Paulo II. en que ſe declara el modo que ſe debe obſervar en la enagenacion de los bienes de las Igleſias, y lugares pios, fol. 438.

## Titulo VIII. De Teſtamentis.

Conſt. I. Que en cada año ſe pregunte en las viſitas, y ſe tome quenta ſi ſon cumplidos los teſtamentos, fol. 440.

Const. II. La forma que se ha de guardar en obligar à la visita, y cumplimiento de testamentos, fol. 440.

Const. III. Que aya tabla donde estèn escritas las Capellanias, Missas, y Anniversarios perpetuos, fol. 441.

Const. IV. Que los testamentarios hagan dezir las Missas en otra parte, no pudiendo los Clerigos del Lugar dezirlas dentro de vn año, fol. 441.

Const. V. Que las Missas de testamentos, y Capellanias, que no se pueden cumplir en los lugares de sus fundaciones, se digan dentro del Obispado, y no fuera de èl, fol. 442.

Const. VI. Que el estipendio aventajado, que el testador dexa por las Missas, se dè enteramente al Sacerdote que la dize, fol. 443.

Const. VII. Declarase por estipendio comun, y vulgar dos reales de vellon por cada Missa. Y donde ay costumbre de ser mayor, que se guarde, fol. 444.

Const. VIII. Que el estipendio de las memorias antiguas de Missas rezadas, se reduze à dos reales por cada vna, teniendolo menor por su fundacion, fol. 445.

Const. IX. Como se han de dezir las Missas de testamentos, y otras que se encomiendan, fol. 445.

Const. X. Lo que se ha de gastar por el alma del difunto que muriere abintestato, fol. 448.

Const. XI. Limitacion de la Constitucion antecedente, fol. 449.

Const. XII. Que las Missas, que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia adonde se han de dezir, las dèn à dezir los testamentarios, y herederos en la Iglesia Parroquial de el dicho difunto, pudiendose alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados, fol. 449.

Const. XIII. Se erige vna Colecturia general de Missas, y quales son las que à ella se han de traer, y lo que en su cumplimiento se ha de observar, fol. 450.

## Titulo IX. De Sepulturis.

Const. I. Que no se hagan llantos excessivos por los difuntos, y que los hombres, que llevan luto, descubran la cabeça en la Iglesia, fol. 452.

Const. II. Se manda que no aya Sermones en entierros, ò honras, ò cabo de año de persona alguna, fol. 453.

Const. III. Quales tiempos han de estàr las tumbas, bultos, y ataudes

ſobre las ſepulturas: y q̃ las lapidas que ſe puſieren eſtèn parejas con el ſuelo de la Igleſia, fol. 454.
Conſt. IV. Que ninguno tenga mas de dos ſepulturas, fol. 455.
Conſt. V. Que en las lapidas tendidas no ſe pongan Cruzes, Imagenes, ni rotulos ſin licencia del Ordinario, fol. 456.
Conſt. VI. En quanto à derechos funerales ſe guarde la coſtumbre, revocando todo abuſo introducido, aſsi contra el Clero, como contra el Pueblo, fol. 456.
Conſt. VII. En los Lugares donde no ay coſa fixa, en razon de eſto, ſe haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada ceſſe toda ocaſion de pleytos, fol. 457.
Conſt. VIII. Que cada vno ſea enterrado con la forma del entierro que diſpuſo, ſin poder obligar à aumento. Y què ſe ha de hazer en razon deſto, con el que muere abinteſtato? fol. 457.
Conſt. IX. El entierro de hijos de familias, y menores, ſea à voluntad de Padres, y tutores, fol. 458.
Conſt. X. Lo que ſe ha de obſervar en los entierros de los muchachos, que llegan à vſo de razon, para que no ſe retraìgan ſus padres de ſolicitar el que reciban los Sacramentos, fol. 458.
Conſt. XI. Que quando perſonas quantioſas dàn à los Sacerdotes eſtipendio aventajado en la aſsiſtencia à los funerales, ſe entiende ſer gratuìto, y no ſer principio de coſtumbre, fol. 459.
Conſt. XII. Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de eſtipendio, y ſe prohibe la aſsiſtencia en ellos, fol. 459.
Conſt. XIII. Se prohibe eſtrechamente à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el llevar eſtipendio por hazer honras de perſonas Reales, fol. 460.
Conſt. XIV. Que no ſe lleven derechos de ſepultura à los pobres, y quales lo ſean para eſte efecto, fol. 460.
Conſt. XV. Que el Clero en todas las acciones funerales guarde ſu autoridad, conſervando la precedencia que le eſtà concedida por Decretos, y Breves Pontificios, fol. 461.
Conſt. XVI. Se declara que el eſtipendio de los entierros es perſonal; y quien es el que lo gana, y pierde, fol. 462.
Conſt. XVII. En quanto à los derechos de ſepulturas ſe guarde la coſtumbre: y el gaſto de abrir, y cerrarlas ſea por quenta de las partes, ſalvo ſi el eſtipendio, que por ellas dàn ſufre otra coſa, fol. 462.
Conſt. XVIII. En los entierros, y ſepulturas ſe guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obiſpado, fol. 463.

Conſt.

Const. XIX. En cada Iglesia ay a vn libro de folio enquadernado, en donde se tome razon individual de los que mueren en aquel Lugar, fol. 463.

Const. XX. Dispone acerca del vso de las sepulturas, y que à ninguno se concedan las que pegaren à las gradas del Altar mayor, fol. 464.

Const. XXI. Prohibese estrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos en el zaguan, ò calle de la casa, en que està el cadaver, por ser expressamente contra lo que dispone el Ritual Romano, fol. 465.

## Titulo X. De Parrochijs.

Const. I. Que se limiten las Parroquias, y no se admita à los Sacramentos, y otras cosas al parroquiano ageno, fol. 466.

Const. II. Se exorta à la division de Parroquias para la admistracion del Viatico, y Extrema-Vncion, quedando como de antes en orden à lo demàs las que no tienen territorios separados, fol. 467.

Const. III. Que los que no tienen Parroquia en el Lugar do llegan à vivir, estèn obligados à elegirla dentro de treinta dias, y las viudas dentro de diez dias despues de cumplido el año funeral, fol. 468.

Const. IV. Que los parroquianos vengan las Pasquas, Domingos, y Fiestas de guardar à oìr Missa à sus Parroquias, fol. 469.

Const. V. Que en todas las Iglesias se toque en ciertas horas à las Ave Marias, fol. 469.

## Titulo XI. De Decimis, Primitijs, & Oblationibus.

Const. I. De que cosas, y en que forma se ha de pagar al Diezmo, fol. 470.

Const. II. Prohibese sacar del monton la semilla sembrada, fol. 471.

Const. III. Que pena avrà el Clerigo, ò Lego que aconsejare à alguno que retenga en sì Diezmo, fol. 471.

Const. IV. Que el Diezmo se pague antes de alzar de heras, y respectivamente de cada parva, y otras cosas en razon de ello, fol. 472.

Conſt. V. Como ſe pagaràn las dezimas de lo que labran en otras Parroquias, ſegunda, ò tercera, do es dicho traſumo, fol. 473.

Conſt. VI. Que los ganados que vienen de Eſtremadura à Veranar en el Obiſpado, no diezmen en el camino. Y ſi paſtaron en el Invierno en deheſas privilegiadas, no ſe debe entender el privilegio en quanto à la porcion de diezmos, que toca à eſte Obiſpado, fol. 474.

Conſt. VII. Que los arrendadores, y renteros reciban el pan, y el vino, y otras coſas à ciertos tiempos, fol. 476.

Conſt. VIII. Que ſe aviſe en tiempo à los intereſſados el dia ſeñalado para la particion de diezmos, fol. 477.

Conſt. IX. Que no pueda correr termino de preſcripcion contra los dueños de diezmos en el tiempo que los tienen arrendados à tercera perſona, fol. 477.

Conſt. X. Que cada Parroquia goze de ſus diezmos, y que no aya vſurpacion de ellos de vnas à otras, fol. 478.

Conſt. XI. Que todas las heredades permanezcan en ſer dezmeras à las Igleſias, donde lo han ſido haſta el tiempo preſente, fol. 479.

Conſt. XII. Que los Clerigos diezmen al Horreo comun de todos ſus bienes, aſsi patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren à renta, fol. 481.

Conſt. XIII. Que ningun Beneficiado, ni otra perſona tome del Horreo comun coſa alguna, ſin conſentimiento de los que tienen parte en èl, ni cobre diezmos, ni retenga los ſuyos, fol. 482.

Conſt. XIV. Que los frutos dezimales, en quanto à la calidad, ſe diſtribuyan con igualdad entre todos los intereſſados, fol. 483.

Conſt. XV. Que ſe haga tazmia de todos los frutos. Y en què forma? fol. 484.

Conſt. XVI. Que los repartimientos, y tazmias originales, ſe guarden en las Igleſias para ſeguridad de todos, fol. 486.

Conſt. XVII. Que de todas las heredades ſe diezme al Horreo comun de aqui adelante, fol. 486.

Conſt. XVIII. Se aprueba, y fortalece de nuevo la Conſtitucion precedente, y ſe reſiſte toda preſcripcion, que contra ella ſe intentare, y ſe ſalvan los derechos de la Dignidad Obiſpal, fol. 487.

Conſt. XIX. Que las Primicias ſe paguen à la Igleſia en cuyo territorio eſtàn las heredades, fol. 488.

Conſt. XX. Se prohibe el hazer gaſtos eſcuſados en la colectacion de diezmos, y dàr limoſnas del Horreo comun, ſin conſentimiento de los intereſſados, fol. 489.

Const. XXI. Como han de contribuir los interessados en diezmos à los gastos de pleytos, que en razon de ellos se movieren, fol. 490

Const. XXII. Que ningun Seglar se entro meta à tomar, ni mandar tomar, ni dividir las oblaciones, que son pie de Altar, ni parte de ellas, fol. 490.

Const. XXIII. Del lugar en donde ha de estàr el Sacerdote para recebir las oblaciones, que se hazen en la Missa Conventual, fol. 491.

Const. XXIV. Que las Ofrendas se repartan despues de acabados los Oficios, y la forma en que esto se ha de hazer, fol. 492.

Const. XXV. Que en las Missas particulares no se reciba ofrenda alguna, fol. 492.

## Titulo XII. De Religiosis domibus.

Const. I. El respecto con que se ha de entrar, y estàr en las Iglesias, y las cosas que se prohiben hazer en ellas, fol. 493.

Const. II. Que en las Iglesias se nombren personas que sean zeladores del silencio, fol. 494.

Const. III. Se prohiben comedias, y cosas semejantes en las Iglesias, y que las dança no entren en ellas, fol. 495.

Const. IV. Prohibese el abuso de purgacion por juramento abriendo el Sagrario, y manifestando el Santissimo Sacramento, fol. 495.

Const. V. Que aya en todas las Iglesias Capilla, ò Altar con Imagen de la Virgen Madre de Dios nuestra Señora, fol. 496.

Const. VI. Ponese el Decreto de su Santidad, para que nò aya Freylas, ni Sororas en ninguna Iglesia de este Obispado, si no que en su lugar se pongan Sacristanes; y mandase q̃ assi se guarde de aqui adelante, fol. 496.

Const. VII. Se fortalece de nuevo la Constitucion antecedente, folio 498.

Const. VIII. Que los Monumentos, ni Imagenes no se adornen con cosas que ayan servido en vsos profanos; y las Imagenes de nuestra Señora, y otras Santas, se vistan decentemente, fol. 500.

Const. IX. Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de nuestra Señora, ò otra Imagen en procesion, fol. 501.

Const. X. Prohibese tocar las campanas de las Iglesias à cosas profanas. fol. 501.

Const. XI. Dispone en razon del repique de campanas en la vispera de Santa Agueda, fol. 502.

Conſt. XII. Mandaſe, que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Igleſias, fol. 503.
Conſt. XIII. Que dentro de las Igleſias no aya troje de granos pertenecientes à ellas, fol. 503.
Conſt. XIV. Se manda que en las Igleſias no aya Armeria, fol. 504.
Conſt. XV. La forma de hazer los aguamaniles en las Sacriſtias para evitar indecencias, fol. 504.
Conſt. XVI. Habla en razon de hurtos de coſas Sagradas, y en Igleſias, fol. 505.
Conſt. XVII. Diſpone ſobre lo miſmo en Igleſias, que eſtàn en deſpoblado, fol. 506.
Conſt. XVIII. Se manda con cenſura preciſa, que nadie compre tales pieças, y halajas. Y què ſe debe hazer quando ay noticia del ladron, ò hurto? fol. 507.
Conſt. XIX. Que las Matrices dèn Ornamentos à las anexas, quando perciben ſus Primicias, fol. 508.

## Titulo XIII. De minoribus Eccleſijs, ſeù Eremitorijs.

Conſt. I. Prohibeſe edificar Igleſias en Lugares deſiertos, y deſpoblados, fol. 509.
Conſt. II. Que no ſe haga, ni edifique Ermita, ſin que ſea ſuficientemente dotada, fol. 510.
Conſt. III. Trata de Igleſias edificadas en ſitios limitaneos de diferentes terminos de Lugares, fol. 510.
Conſt. IV. Diſpone de lo que ſe debe hazer en razon de Ermitas mal paradas, y ſin cuſtodia, fol. 511.
Conſt. V. Que no ſe vaya en proceſsion, ni diga Miſſa en Ermita que permanentemente no eſtuviere decente, y Ornamentada, fol. 512.
Conſt. VI. Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò beſtias à dormir, ò comer en Ermitas, fol. 513.
Conſt. VII. Que no ſe vele de noche en Igleſias, ni Ermitas, ni aya tabernas, ni ſe coma, ni aya dançaſ, ni bayles, ni muſicas profanas dentro de ellas, ni ſe juegue à la pelota, ni à naipes, fol. 514.
Conſt. VIII. Que ſe haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas, fol. 516.
Conſt. IX. Que ninguno ſin licencia pueda ſer Ermitaño, ni auſentarſe de la Ermita donde eſtuviere, fol. 516.

## Titulo XIV. De Nosocomijs, seù domibus Hospitalitatis.

Const. I. Las cosas que se han de guardar en los Hospitales, assi por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas, fol. 517.

Const. II. En todos los Hospitales aya libro de razon de los enfermos que vienen à curarse en ellos, y se note el que muere, fol. 520.

Const. III. De donde se han de administrar los Sacramentos à los enfermos de los Hospitales? fol. 521.

Const. IV. Dispone lo que se debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que mueren en el Hospital, fol. 521.

Const. V. De la acogida, y permanencia de viandantes en las casas de Hospitalidad, fol. 523.

## Titulo XV. De Erectione Collegij Seminarij.

Const. I. Tratase de la forma mas conveniente para erigir Seminario en cada Cathedral, fol. 524.

Const. II. Que las dos Cathedras de Gramatica, que sustenta el Clero, se lean en los dos Seminarios respectivamente, fol. 526.

## Titulo XVI. De domibus Sanctimonialium.

Const. I. Se tenga muy grande cuìdado en la admisiòn de Novicias, y la forma que en todo se ha de observar hasta la profesion, fol. 527.

Const. II. De la clausura, y su verdadera custodia, fol. 529.

Const. III. Del recogimiento, y retiro, que deben tener las Religiosas, fol. 532.

Const. IV. De la custodia de los papeles, è instrumentos de hazienda, y como se han de sacar del Archivo, quando fuere necessario, fol. 534.

Const. V. De los capitales de dotes, còmo se han de guardar, y la forma de imponerlos, ò emplearlos, fol. 535.

Const. VI. Que el dinero de capitales se reciba en la grada, aunque sean en qualquiera moneda de vellon, fol. 536.

Const. VII. En quanto à la cantidad de la dote se observe en cada

da Convento lo que fuere hasta aora de costumbre, fol. 537.
Const. VIII. Ordena el modo de gastar el dinero del Convento, y la quenta, que de èl se ha de formar, fol. 538.
Const. IX. Que aya igualdad de las Religiosas en orden à los alimentos, y vtilidad que percibe la Comunidad del Convento, fol. 538.
Const. X. Se prohiben los gastos inmoderados en las fiestas, y funciones de Convento. Y lo que en razon desto se permite, y aprueba, fol. 539.
Const. XI. Se manda, que las Religiosas no gasten cosa alguna de suyo en los oficios de Convento, fol. 540.
Const. XII. Que se nombre Mayordomo para la administracion de la hazienda del Convento, fol. 541.
Const. XIII. Se vele mucho sobre la observancia, y que ninguna Religiosa tenga peculio, sin licencia de la Prelada, y la forma con que se ha de dàr, fol. 542.
Const. XIV. De los Confessores, y confessonarios, fol. 543.
Const. XV. De la frequencia de las Confesiones, y Comuniones, fol. 544.
Const. XVI. Habla de la observancia de la regla, y que sea en tiempos determinados, y de la leccion espiritual, fol. 545.
Const. XVII. Las Religiosas sepan bien leer Latin, y la que no supiere no sea admitida à la profesion sin saberlo, fol. 546.
Const. XVIII. De la modestia, llaneza, y compostura del habito Religioso, fol. 547.
Const. XIX. Que la eleccion de Preladas se haga segun merito, y no antiguedad, y lo mismo de las Oficialas, fol. 547.
Const. XX. Que se avise en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde se ha de hazer, fol. 548.
Const. XXI. Ninguna Seglar sea admitida en Convento, sino es en los casos que el derecho dispone, y que salgan las que estuvieren contra esta forma, fol. 548.

# Titulo XVII. De Iure Patronatus.

Const. I. Se conserva el derecho verdadero de Patronatos en las Iglesias, y se contradize el introducirlo, ò continuarlo en donde no lo ay, y para ello se implora la Regia proteccion, segun estylo de las Iglesias, fol. 549.
Const. II. Los presentados en Beneficios tengan la calidad que ellos

piden

piden de su naturaleza. Y en defecto de alguna se declara por nula la presentacion, fol. 551.

Const. III. Que en la presentacion de medios, y enteros se guarde en cada Iglesia la costumbre hasta aqui observada, fol. 552.

Const. IV. Declarase por nula la presentacion de Beneficio en persona que no està in actu ordenada de Prima, fol. 552.

Const. V. Que los Patronos presenten los Clerigos, que huvieren de servir las Iglesias de sus Patronazgos ante el Ordinario; y sin esto, y licencia, ninguno sirva Beneficio, fol. 553.

Const. VI. El Beneficio, y servicio ad nutum amovible no es Beneficio verdadero, ni Titulo para ordenarse, fol. 554.

Const. VII. Que todos los presentados en Beneficios de Patronato cóparezcan personalmente à ser examinados sin escusa alguna, fol. 555.

## Titulo XVIII. De Censibus.

Const. I. Que la Iglesia que no tuviere seis fanegas de renta libre, y quita, no pague fanega de Pila, fol. 555.

Const. II. Se guarde la costumbre en quanto à la Constitucion antecedente, fol. 556.

Const. III. Como se han de nombrar Colectores de Subsidio, y Escusado, fol. 556.

Const. IV. Los Contadores de Subsidio hagan juramento de hazer fielmente su oficio, y no introduzgan gastos extraordinarios, salvo aquellos que fueren de consentimiento del Clero, y los Colectores sean abonados, fol. 557.

## Titulo XIX. De Visitatione, & Visitatoribus.

Const. I. Que se embie vno, ò dos Visitadores por el Obispado, que visiten las Iglesias cada año vna vez, y que ninguno lo impida, fol. 558.

Const. II. Apruebase la Constitucion antecedente en lo que no es contraria al Santo Concilio de Trento, fol. 559.

Const. III. Que no se dè de comer en la visita sino al Visitador, y demàs personas aqui contenidas, fol. 559.

Const. IV. Se ponga todo cuìdado en escusar gastos de Visita, y si algo mas pidiere el Visitador se le niegue, fol. 560.

Const. V. Que no se dèn dietas à costa de los contribuyentes de Visita

à los

à los diputados, que acompañan, ò visitan al Prelado, ò Visitador, ni refrescos à los Cabildos, que vienen à lo mismo, fol. 560.

Const. VI. Lo que el Prelado ha de llevar quando visitare por su persona; y los Provisores, y Visitadores, quando visitaren, fol. 561.

Const. VII. Se entienda la antecedente sin perjuyzio de lo decretado por el Santo Concilio, y sin perjuyzio de los derechos de la Dignidad Obispal, fol. 562.

Const. VIII. El Visitador antes de salir del lugar de su mansion, haga, y firme repartimiento de gastos. Y ninguno pida, ni pague mas de lo tassado, fol. 563.

Const. IX. Que los Visitadores no lleven los derechos que aqui se prohiben, fol. 564.

Const. X. Que las procuraciones, y otros qualesquier derechos se repartan por facultades: y los quartos, y medios paguen pro rata segun gozan, fol. 565.

Const. XI. Las calidades que han de tener los Visitadores, y la instruccion que han de guardar en las Visitas, fol. 566.

Const. XII. El Visitador visite por sì mismo, y se prohibe el subdelegar con nulidad de lo obrado, fol. 578.

## Titulo XX. De Celebratione Missarum.

Const. I. De lo que se ha de guardar en el celebrar de las Missas, y Divinos Oficios, fol. 579.

Const. II. Tratase de las Missas nuevas, y se prohiben los abusos que en ellas suele aver. Y la memoria que se ha de hazer de los Prelados difuntos, y que se diga la Colecta en las Missas Conventuales, fol. 597.

Const. III. Que se haga pausa en el Ofertorio quando se lee carta del Prelado, ò otro legitimo Superior, y que hasta concluirla no se prosiga la Missa, fol. 599.

Const. IV. Que no se diga Missa de noche, fol. 599.

Const. V. Se trata de quando los Sacerdotes pueden dezir segunda Missa, y como la han de dezir. Y se aprueba la costumbre de dezir la Passion en tiempo de tempestades, acabada la Missa, fol. 600.

Const. VI. Que se diga la Salve de la Madre de Dios cada Sabado por la tarde en todas las Iglesias, y para ello se llame el Pueblo con la campana, fol. 601.

Conſt. VII. Se diga Miſſa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Igleſias, fol. 602.

Conſt. VIII. Quando ſe han de hazer las Proceſsiones, y ſe prohiben las que ſon à Lugares muy diſtantes, fol. 602.

Conſt. IX. Que no pudiendo hazerſe la Proceſsion del Corpus Chriſti en ſu miſmo dia, por los accidentes del mal temporal, ſe haga en el primero dia de Fieſta que ſe ſigue; y que haſta que ſe haga en la Igleſia Matriz, ſe prohibe hazerla en otras Igleſias, fol. 603.

Conſt. X. La Cruz, y Proceſsion que ſe haze al tiempo de la Miſſa, no ſe paren para hazer Cabildos de Concejos Seculares, fol. 604.

Conſt. XI. Quando, y con que circunſtancias ſe ha de dàr licencia de ſegunda Miſſa, fol. 605.

Conſt. XII. Que la licencia de dezir ſegunda Miſſa, en caſos vrgentes, para cumplir con el precepto de oìrla el Pueblo, ſe conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que reſidiere en èl, fol. 607.

Conſt. XIII. Declaraſe que la facultad de conceder la licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à la Dignidad Epiſcopal. Y que en virtud deſta Conſtitucion ſe comunica tan ſolamente al Proviſor, y Vicario general, fol. 608.

Conſt. XIV. Declaranſe las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia ſegunda Miſſa, ſin tener para ello licencia legitima, fol. 608.

Conſt. XV. Trata de los Ornamentos, Calices, y demàs coſas Conſagradas en orden al Sacrificio de la Miſſa, fol. 609.

Conſt. XVI. Se manda obſervar, y ſe publica Synodalmente, y ſe dà forma para que todo el Obiſpado tenga Ornamentos, y Aras Conſagradas, ſegun el Rito expreſſado, fol. 615.

## Titulo XXI. De Baptiſmo, & eius effectu.

Conſt. I. En la adminiſtracion del Bautiſmo ſe guarde el Ritual Romano, y no ſe mezcle agua de olor, ni otra coſa, &c. fol. 616.

Conſt. II. Que no aya mas de vn Padrino, ò à lo mas, dos, Padrino, y Madrina, en el Sacramento del Bautiſmo, fol. 618.

Conſt. III. Los expoſitos ſean bautizados ſub conditione; y què ſe debe hazer con el bautizado privadamente, y ſin ſolemnidad por perſona particular? Y que las Parteras ſepan muy bien la forma, y lo demàs eſſencial del Bautiſmo, fol. 619.

Conſt. IV. Que el Bautiſmo ſe haga dentro de ocho dias, y no ſe pueda dilatar por mas tiempo, fol. 620.

Conſt. V. Que de aqui adelante eſtèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Baptiſmo, y los Curas tengan las llaves de ellas, fol. 620.

## Titulo XXII. De Cuſtodia Euchariſtiæ.

Conſt. I. Como ſe ha de llevar, y miniſtrar el Santiſsimo Sacramento à los enfermos? fol. 621.

Conſt. II. Como ſe ha de llevar el Santiſsimo Sacramento à las caſerias que eſtàn lexos de las Parroquias, quando en ellas ay enfermos; y ſino es en eſte caſo no ſe lleve en ſecreto, fol. 623.

Conſt. III. Como ſe ha de guardar el Santiſsimo Sacramento, y quando ſe ha de renovar. Y que aſsiſtan los Sacerdotes el Jueves, y Viernes Santo, fol. 625.

Conſt. IV. Que no ſe dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan, en Caliz, fol. 627.

Conſt. V. En las Igleſias de Pueblos numeroſos ſe ponga ſegundo tabernaculo, para mas prompta adminiſtracion del Santiſsimo Sacramento del Altar, fol. 627.

Conſt. VI. Que à los condenados à muerte ſe dè el Santiſsimo Sacramento, fol. 628.

Conſt. VII. Se lleve la Comunion Paſqual dentro del termino ſeñalado por la Igleſia à los encarcelados, fol. 629.

Conſt. VIII. Que aya lampara delante del Santiſsimo Sacramento, que arda ſiempre de dia, y de noche, fol. 629.

Conſt. IX. Poneſe à la letra vn Decreto del Santiſsimo Padre Innocencio XI. Y al tenor de èl ſe prohiben varios abuſos en la adminiſtracion de los Sacramentos, fol. 631.

## Titulo XXIII. De Reliquijs, & Veneratione Sanctorum.

Conſt. I. Que no ſe dè culto, ò veneracion à Reliquia alguna, ſin eſtàr reconocida, y aprobada por el Obiſpo, fol. 634.

Conſt. II. Como ſe han de reconocer las Reliquias traìdas de Roma? fol. 635.

Conſt. III. Como han de eſtàr las Reliquias de los Santos, fol. 635.

Conſt.

que se contienen en estas Synodales.

Const. IV. Se prohibe lampara, votos, y otras cosas sobre los sepulchros de personas, que mueren con opinion de Santidad, fol. 636.

Const. V. Que en las Iglesias, Retablos, y Lugares pios no se pinten historias de Santos sin licencia del Ordinario, fol. 637.

Const. VI. No se hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni sean vestidas segun los vsos profanos, que oy corren en España. Y como han de ser sus vestidos? fol. 637.

## Titulo XXIV. De Ecclesijs ædificandis.

Const. I. Que no se dè à hazer obra de Iglesia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, sino es con licencia del Ordinario: y que no se puedan dàr à tassacion, y que no se hagan Ornamentos bordados, fol. 639.

Const. II. Cosas que se han de cautelar para la obseruancia de la Constitucion antecedente, fol. 641.

Const. III. No se tomen censos en las Iglesias para hazer obras, salvo en caso de necesidad, fol. 642.

Const. IV. Como, y por cuya quenta se han de reparar las Iglesias, fol. 643.

## Titulo XXV. De Immunitate Ecclesiarum.

Const. I. Trata de la immunidad de los lugares Sagrados, y se pone la Constitucion de Gregorio XIV. en razon de ella, fol. 645.

Const. II. Los Clerigos no vsen de medios violentos para defensa de la immunidad de la Iglesia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon desto hazer, fol. 651.

Const. III. Se manda con graves penas à los Clerigos, no impidan la execucion de suplicio que haze la Justicia Secular en los delinquentes, fol. 652.

Const. IV. Trata de la immunidad personal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales, fol. 652.

Const. V. Que los que estuvieren retraìdos en las Iglesias, estèn en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren sean echados de ellas, fol. 654.

# LIBRO QUARTO.

## Titulo I. De Sponsalibus, & Matrimonijs.

Const. I. QUe se lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de reformatione Matrimonij, fol. 655.

Const. II. Se manda à los Curas no assistan presentes à Esponsales de futuro, fol. 660.

Const. III. Donde, y por quien se han de hazer las Moniciones, y assistir al Matrimonio, siendo los contrayentes de diversas Parroquias, fol. 661.

Const. IV. Que ninguno maliciosamente ponga impedimento que no aya, ni dexe de manifestar el que huviere, y los Curas no dilaten las Moniciones, so pena de Excomunion, fol. 662.

Const. V. Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deste Obispado se cometen, poniendo maliciosamente impedimentos en los matrimonios, fol. 663.

Const. VI. Que los amonestados para contraher matrimonio lo contraigan dentro de dos meses: los quales passados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones, fol. 665.

Const. VII. Que los Curas no casen por palabras de presente à los que no estuvieren confessados, fol. 665.

Const. VIII. Que los que estàn tratados de casarse, antes que entre ellos se celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de presente, no cohabiten: y à los que cohabitaren el Cura los remita al Ordinario, y sin su licencia no los case, fol. 666.

Const. IX. Se manda, que los Matrimonios, en quanto se pueda, sean celebrados en las Iglesias, fol. 667.

Const. X. Que los desposados dentro de tres meses se velen, y reciban las Bendiciones Nupciales, y no cohabiten sin recebirlas, y quando, y como se han de velar? fol. 668.

Const. XI. Las Bendiciones Nupciales sean en Iglesias sugetas à la jurisdiccion Ordinaria, fol. 669.

Const. XII. La forma que se ha de tener en la verificacion de la narrativa de las dispensaciones Matrimoniales, fol. 669.

Const.

Const. XIII. Que el Cura ponga en el Libro de asientos Matrimoniales la Clausula de la dispensacion de el grado de consanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì los contrayentes, en que fueron dispensados, fol. 671.

Const. XIV. Que à los que andan vagando no los casen los Curas sin licencia del Obispo, ò su Provisor, fol. 671.

Const. XV. Que los que vinieren à morar de otros Lugares, si dixeren son casados, muestren testimonio de ello, fol. 672

## Titulo II. De Consanguinitate, & Affinitate.

Const. I. La pena en que incurren los que sabiendolo se casan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que assiste à semejantes desposorios, aunque sean de futuro; y que no cohabiten los concertados de se casar, mediante dispensacion, fol. 673.

Const. II. Lo que han de hazer los Curas, quando notoriamente consta de la nulidad de algun Matrimonio, fol. 674.

Const. III. Dispone lo que se debe hazer quando antes de contrahet Matrimonio ay fama, ò rumor de impedimento dirimente, fol. 674.

Const. IV. Adviertese à los Curas el parentesco espiritual, y otros impedimentos del Matrimonio, fol. 675.

## Titulo III. De Maioritate, & Obedientia.

Const. I. La orden que se ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deste Obispado, fol. 676.

Const. II. Del lugar que se ha de dar al Arcipreste. Y que se ha de hazer en su ausencia, y en razon de Tenientes? fol. 677.

Const. III. Que los Arciprestes proprietarios assistan en los Synodos Diocesanos à costa del Clero, fol. 678.

## Titulo IV. De Iniurijs.

Const. I. Como se han de componer las diferencias de los Clerigos? fol. 678.

Const. II. Que en los pleytos de palabras no se proceda de oficio contra ningun Clerigo, fol. 679.

# LIBRO QUINTO.

## Titulo I. De Accusationibus, & Inquisitionibus.

Const. I. QUE los Visitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas, de que se pueda seguir infamia, fol. 681.

Const. II. Que al que el Fiscal citare, le ponga la acusacion dentro de tercero dia: y si no lo hiziere, estè el citado por su quenta, folio 682.

Const. III. Como ha de obrar el Visitador, quando le dàn Memorial anonymo contra alguna persona, fol. 683.

Const. IV. En que casos han de ser presos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador, fol. 683.

Const. V. Como se ha de proceder en los pecados de incontinencia, y otros contra Clerigos; y que los Alguaciles, ni Fiscal no lleven derecho, ni pena sin sentenciarse, fol. 685.

Const. VI. Que dando fiança por la pena pecuniaria despues de la sentencia, el Clerigo sea suelto de la Carcel, fol. 686.

Const. VII. Que la persona, que tuviere comisision para hazer informacion contra Clerigo reo, solamente le pueda citar para que comparezca en el Tribunal, si estuviere el delito probado, folio 686.

## Titulo II. De Simonia.

Const. I. Que no se dè, ni reciba cosa alguna en los nuevos cantamentos, ni possessiones de Beneficios, ni admisiones à ellos, salvo lo que por costumbre antigua se dà para el Culto Divino, ò servicio de la Iglesia, ò otras obras pias, fol. 687.

Const. II. Que en las presentaciones, admisiones, y possessiones de Beneficios, no se hagan conciertos, ni contractos, y algunos se declaran por simoniacos, fol. 689.

Const. III. Que ningun Cura, ni Clerigo pida cosa alguna por administrar los Sacramentos; pero administrados el del Bautismo, y Matri-

Matrimonio, pueda llevar lo que segun buena, y loable costumbre estuviere introducido, fol. 691.

Const. IV. Que los Patronos no dèn letras de provision de Beneficios, ni Capellanias, ni sobre ello hagan promessa hasta que los tales Beneficios, y Capellanias estèn vacos, y que no lleven cosa alguna por presentar en ellos, fol. 692.

Const. V. Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Consagrados, folio 693.

## Titulo III. De Vsuris.

Const. I. Ponense algunos casos por via de exemplo, para conocer la vsura, fol. 694.

Const. II. Las penas de los vsureros, y como se podrà pobar la vsura? fol. 695.

Const. III. Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Iglesias, no se dèn à logro, ni por venderlo al fiado se lleve mas de lo que vale al tiempo que se dà, fol. 696.

## Titulo IV. De Maledicis.

Const. Vnica. Penas contra los blasfemos, fol. 697.

## Titulo V. De Clerico excommunicato ministrante.

Const. I. Que el Clerigo que estando suspenso, ò excomulgado se entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular. Y quien puede absolver de dicha irregularidad? Y que pierda los frutos hasta que se absuelva, fol. 699.

Const. II. Quando el Obispo puede absolver de la irregularidad, y de otros casos, segun el Concilio Tridentino, fol. 699.

## Titulo VI. de Pœnis.

Const. I. Que aya vn libro en que se asienten las penas, fol. 700.

Const. II. Se prohibe arrendar las penas de Camara, y se ordena, que si alguna se impusiere sea moderada, fol. 701.

Const. III. Que no se puedan vender, ni arrendar los oficios de Notarios de nuestra Audiencia, fol. 701.

## Titulo VII. De Sortilegijs.

Const. Vnica. Que ningun Clerigo, ni Lego hagan nominas, ni cure con ensalmos, y que ninguno las traiga en su persona, folio. 702.

## Titulo VIII. De Pœnitentijs, & remissionibus.

Const. I. Confiessense los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere, fol. 703.

Const. II. Exortase à los Legos que se confiessen algunas vezes al año con sus Curas, fol. 704.

Const. III. Que los Curas hagan Matriculas de los que se confiessan, y comulgan, y las embien à do estuviere el Tribunal à manos del Fiscal hasta la Pasqua de Espiritu Santo, fol. 705.

Const. IV. La forma que han de observar los Curas en hazer las Matriculas de los que se confessaren, y comulgaren en la Pasqua, fol. 707.

Const. V. Que los Curas no tengan por comulgados, sino à los que recibieren el Santissimo Sacramento en sus Parroquias, ò fuera, con su expressa licencia, fol. 708.

Const. VI. Que ningun Clerigo, ni Frayle administre en este Obispado los Santos Sacramentos, sin licencia del Obispo, ò su Provisor. Y ponese en razon desto la Constitucion del Santissimo Padre Clemente X. fol. 709.

Const. VII. Que los Confessores no puedan pedir las limosnas de las Missas que mandan dezir à sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que las mandan hazer, folio 717.

Const. VIII. Que ningun Confessor confiesse mugeres algunas fuera de la Iglesia, fol. 717.

Const. IX. Que aya Confessonarios abiertos, y se pongan en lugares publicos, fol. 718.

Const. X. Que los Medicos, y Cirujanos amonesten à los enfermos, y heridos, se confiessen, fol. 719.

Const. XI. Dispone en razon de las demandas de limosna, assi de dentro, como fuera del Obispado, fol. 720.

Const. XII. Habla en razon de la porcion que la Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada percibe de las demandas que se hazen en el Obispado, fol. 722.

Const. XIII. se prohibe predicar Indulgencias, sin licencia, y aprobacion del Ordinario. Y se manda recoger todos los Sumarios de ellas, fol. 723.

Const. XIV. Se entiende lo dispuesto tambien en las demandas propias del Obispado; y se ponen dos Cathalogos de Indulgencias dadas por nulas, fol. 724.

Const. XV. Se encarga à los Curas expliquen à sus Feligreses el valor, y vtilidad de las verdaderas Indulgencias, fol. 731.

Const. XVI. Ponese la reverencia, y devocion con que se ha de recebir, y ser tratada la Santa Bula de la Cruzada en su publicacion, fol. 732.

Const. XVII. Se tenga mucho cuìdado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo, fol. 733.

Const. XVIII. En todos los Lugares aya, y se instituya Cofradia de Animas de Purgatorio, fol. 733.

Const. XIX. Forma que se ha de observar en tocar à las Animas para que todos los Fieles hagan memoria de ellas, encomendandolas à Dios, fol. 735.

Const. XX. Se exorta à instituir hermandades entre Cabildos Ecclesiasticos, en ordē à sufragios de vnos por otros en la muerte, f. 736.

Const. XXI. Ponense los casos reservados, y se trata de la forma, y facultad de absolverlos, fol. 737.

## Titulo IX. De Sententia Excommunicationis.

Const. I. Como se ha de vsar de las censuras Ecclesiasticas? fol. 739.

Const. II. Por quanta cantidad, è interès se han de librar censuras generales para manifestacion de lo vsurpado, y descubrimiento de la verdad? fol. 741.

Const. III. Ponense muchas circunstancias que han de concurrir en las censuras generales, para despachar, y publicarlas, con otras cosas muy necessarias al vso saludable de ellas, fol. 742.

Const. IV. De las penas que incurre el Clerigo que estuviere suspenso, ò excomulgado, fol. 744.

Const. V. Que aya tabla de excomulgados, fol. 745.

Const. VI. Pena de los excomulgados que impiden la celebracion de los Divinos Oficios, fol. 746.

# INDICE ALPHABETICO
## de las cosas principales, que contienen estas Constituciones Synodales.

# A.


ABad, ninguno puede dàr dimissorias para Ordenes à Subditos suyos, que no sean Regulares, Libro I. Titulo V. Constitucion XXXII. fol. 195.

Abades prohibidos vsar de Pontifical, y jurisdiccion, lib. III. titulo XX. Const. XXV. en el fin, fol. 609.

Abogado de pobres en la Audiencia, y su salario à costa de la Dignidad, lib. I. titulo XIII. Const. II. & III. fol. 272.

Abstinencia de carne obliga en muchos dias, aunque no sean de ayuno, lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319. 320.

Abstinencia de carne en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones, ibid.

Acceptacion de Missas como se ha de hazer por los Cabildos? Y en caso de no acceptar, què providencia se ha de tomar? lib. III. titulo VII. Const. VIII. fol. 436.

Acompañados à los Recetores, en què casos, y como se dàn? lib. II. titulo III. Const. I. num. 34. fol. 302.

Aconsejar à otros que no pague Diezmo, à què pena està sujeto? lib. III. titulo XI. Const. III. fol. 471.

Acusacion puesta dentro de tercero dia por el Fiscal contra el Reo, lib. V. titulo I. Const. II. fol. 682.

Aguamaniles en las Sacristias, en què foma han de estàr? libro III. titulo XII. Const. XV. fol. 504.

Ayuno de precepto, en quales dias obliga? lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319.

Ayuno, como se entiende en quanto à manjares, y sus diferencias, y numero de comidas, ibid.

Alcances de quentas se cobren con censura precissa, lib. I. titulo XII. Const. IV. fol. 264.

Alcances de vn Mayordomo, y deudor no se carguen à otro. Y nadie sea molestado, sino es por el suyo proprio, ibid. Const. VI. fol. 265.

Alguacil mayor dè fianças en el ingresso de su oficio, lib. II. titulo IV. Const. I. fol. 304.

Alaxa de Iglesia nadie la compre, lib. III. titulo XII. Const. XVIII. fol. 507.

Alma del que muriò abintestato, què sufragios ha de recebir? lib. III. titulo VIII. Const. X. &. XI. fol. 448. 449.

Altar de nuestra Señora ha de aver en todas las Iglesias, lib. III. titulo XII. Const. V. fol. 496.

Ampolla del Santo Oleo para enfermos, ha de ser llevada, y traìda por el Cura hasta ponerla por sì mismo en su proprio lugar, lib. I. titulo VI. Const. X. fol. 204.

Ampollas de los Santos Oleos, con quales notas se han de distinguir? ibid. Const. VII. fol. 202.

Ampollas de los Santos Oleos, como se han de recebar? ibid. Const. VIII.

Ampollas de los SantosOleos han de ser de plata, ibi. Const. IX. fol. 203.

Animas de Purgatorio han de ser encomendadas à Nuestro Señor, con señal determinada de campana, lib. V. titulo VIII. Const. XIX. fol. 735.

Apelacion del Vicario Foraneo, solo es ante el Provisor, y no para otro Juez Superior, lib. I. titulo IX. Const. X. fol. 226.

Apelacion del Vicario Foraneo, como ha de ser? lib. II. titulo IX. Const. I. fol. 328.

Apelacion se ha de seguir por el Fiscal siempre que convenga, ibid. Const. II. fol. 329.

Apelaciones al Juez Metropolitano, como se entienden? Ponese vn Breve Apostolico en razon de ello, ibid.

Apelaciones de qualquiera que las interponga, se reciban segun derecho. Y en razon de esto aya grande libertad para los apelantes, ibi. Const. I. fol. 328.

Apeos de heredades, lib. I. titulo XII. Const. XI. fol. 269.

Aprobacion de Reglas, y Constituciones, como se debe entender? lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.

Aprobar à vno solo para Beneficio en concurso de muchos idoneos, es ilicito, y contra el Motu proprio de Clemente VIII. lib. III. titulo VI. Const. XIX. fol. 422.

Apuntador de Capellanias, y su oficio en cada Iglesia. lib. III. titulo V. Const. XI. fol. 402.

Arca de tres llaves para custodia, Escrituras, y dinero de las Iglesias, lib. I. titulo XII. Const. X. fol. 268.

Archivo de las Cofradias que tienen possessiones, y instrumentos de ellas, lib. I. titulo II. Const. XIX. fol. 153.

Ar-

Archivo de Iglesias para custodia de sus Escrituras, lib. III. titulo VII. Const. VI. & VII. fol. 433. 435.

Archivo de Escrituras en los Conventos de Religiosas, lib. III. titulo XVI. Const. IV. fol. 534.

Arciprestes, estàn obligados à assistir en la Consagracion de los Santos Oleos, lib. I. titulo VI. Cost. I. fol. 197.

Arciprestes, estàn obligados à llevar, y distribuir los Santos Oleos en los terminos de sus Arcipreztazgos, ibid.

Arciprestes, no pueden alegar possession de no assistir en la Consagracion de Oleos. Y de nuevo se repugna, y resiste su introduccion, ibid. Const. II. fol. 197.

Arcipréstes, què lugar tienen en las Juntas de Clero de su Arcipreztazgo? Lib. IV. titulo III. Const. II. fol. 677.

Arcipreztes, quando se ausentan de su territorio, què se debe hazer en razon de su oficio? ibid.

Arcipreztes proprietarios deben assistir en los Synodos Diocesanos. Y llevan su salario del Clero, ibid. Const. III. fol. 678.

Armas, cogidas à Clerigos de noche se dàn por perdidas, lib. III. titulo I. Const. V. & VII. fol. 339.

Armerias en Iglesias se prohiben, lib. III. titulo XII. Const. XIV. fol. 504.

Arrendamiento de Beneficio, ò Capellania se prohibe, lib. III. titulo IV. Const. IX. & X. fol. 389.

Arrendamientos de Notarias se prohiben sin perjuyzio del derecho que en ellas tiene la Dignidad Obispal, lib. V. titulo VI. Const. III. fol. 701.

Ascension à Beneficio se haga luego que aya vacante, lib. III. titulo VI. Const. XVII. fol. 420.

Ave Maria, se dize con señal de campana en horas determinadas, lib. III. titulo X. Const. V. fol. 469.

Autos originales se han de remitir al Tribunal Eclesiastico sin excepcion alguna, libro II. titulo III. Const. I. numero 4. fol. 293.

Autos, como han de ser transportados à Tribunales Superiores? lib. II. titulo IX. Const. IV. fol. 335.

# B

Bautismo se. dministrado en todo segun el Ritual Romano, lib. II. titulo X. 1. Const. I. fol. 616.

Bautismo, no se dilate mas de ocho dias sin causa legitima, ibid. Const. IV. fol. 620.

Bendiciones Nupciales se hagan en Iglesias sujetas al Ordinario ; lib. IV. titulo I. Const. XI. fol. 669.

Beneficiado no puede ausentarse à estudios sin licencia del Prelado, lib. III. titulo III. Const. XVIII. fol. 379.

Beneficiado no puede servir de Capellan en Iglesia agena con detrimento de la propria, ibid. Const. XII. & XIII. fol. 390. 391.

Beneficiado negligente en nombrar Capellan, el Cabildo supla su negligencia nombrandolo, ibid.

Beneficio dado en encomienda hasta que aya hijo patrimonial, que lo pueda obtener como tal, lib. III. titulo VI. Const. XXVII. fol. 427.

Beneficio amovible no es verdadero Beneficio, ni sirve de titulo para Ordenes, lib. III. titulo XVII. Const. VI. fol. 554.

Beneficio no sea menos que medio, ò quarto, lib. III. titulo IV. Const. VII. fol. 388.

Beneficio arrendado no sea servido de Sacerdote nombrado por el arrendatario, ibid. Const. XI. fol. 390.

Beneficios quartos, quales han de ser en su ereccion? lib. III. titulo IV. Const. VIII. fol. 388.

Beneficios Patrimoniales son los deste Obispado, lib. III. titulo VI. Const. I. fol. 405.

Beneficios Patrimoniales, en què forma se han de proveer? ibid. Const. XIII. & XXIV. fol. 412. 425.

Bienes de las Iglesias no se pueden enagenar, lib. III. titulo VII. Const. I. fol. 429.

Bienes de las Iglesias, en què casos se pueden licitamente enagenar? Y con què solemnidad ha de ser ? ibid. Const. II. fol. 429.

Bienes de Cofradias, y de menores no se vendan al fiado por mas precio que el justo, lib. V. titulo III. Const. III. fol. 696.

Blasfemos, como han de ser castigados? lib. V. titulo IV. Const. Vnica, fol. 697.

Bula de Clemente VIII. que dà forma para proveer los Beneficios Patrimoniales en este Obispado, lib. III. titulo VI. fol. 413.

Bula de Clemente X. que dispone en razon de las licencias de confessar, y predicar, lib. V. titulo VIII. Const. VI. fol. 709.

Bula de la Santa Cruzada, como ha de ser recebida, y explicada? ibid. Const. XVI. fol. 732.

Bulla *Cœna Domini*, lib. V. titulo IX. despues de la Const. XI. fol. 756.

# C.

Cabildos Eclesiaſticos tengan Conſtituciones para ſu govierno, libro I. titulo II. Conſt. XI. fol. 145.

Cabildos que tuvieren las Conſtituciones antiquadas hagan de ellas reformacion ſegun el eſtado preſente, ibid.

Cabildos, quando, y en què cantidad pueden multar ſus individuos, y en què han de aplicar las multas? ibid. Conſt. XII. fol. 146.

Cabildos tengan libro de acuerdos, en donde aſsienten todo lo que determinaren, ibid. Conſt. XIII. fol. 147.

Cabildos, han de obſervar todos ſus individuos en ellos mucha compoſtura, y modeſtia en palabras, y obras, ibid.

Cabildos, quando ſe ofrece negocio grave, lo han de reſolver con llamamiento *hecho ante diem*, ibid. Conſt. XIII. fol. 148.

Campanas, no ſe toquen à coſas profanas, lib. III. titulo XII. Conſt. X fol. 501.

Campanas, como ſe han de repicar en la noche de Santa Agueda? ibid Conſt. XI. fol. 502.

Campanas, eſtèn en mucha cuſtodia, y no ſe repiquen con piedras, lib. I. titulo XI. Conſt. III. num. 19. fol. 259.

Capellanes para ſervir Beneficios, en què forma, y por quien ſe han de elegir? lib. III. titulo III. Conſt. XIII. fol. 375.

Capellanes, que calidades han de tener para ſervir Beneficios? ibid. Conſt. XII. fol. 375.

Capellanes, en donde ay copia de Sacerdotes idoneos, ſe eligen à arbitrio de quien toca el nombrarlos, ibid. Conſt. XIV. fol. 376.

Capellanes, deben ſervir en las Igleſias en donde eſtàn fundadas ſus Capellanias, debaxo de cierta forma, lib. III. titulo V. Conſt. I. fol. 396.

Capellanes, como eſtàn obligados à ſervir en las Igleſias donde eſtàn ſus Capellanias? Y ſe limita en ciertos caſos la Conſt. ibid.

Capellanes, ſon obligados à dezir las Miſſas en las partes ſeñaladas por los Fundadores, ibid. Conſt. II. fol. 397.

Capellania Colativa de menos cantidad, que quarenta ducados, no ſea en ſu fundacion admitida, lib. III. titulo V. Conſt. III. fol. 397.

Capellania expreſſada ſerà admitida, como memoria mera de Miſſas, ibid.

Capellania con Clauſula de Ordenes preciſſa no ſea admitida, en quan-

to coarcta la jurisdiccion, y arbitrio del Obispo, ibid. Const. V. fol. 399.

Capellanias vitalicias se excluyen, y no admite su fundacion, ibi. Const. VII. fol. 400.

Capellanias Presbyterales no se dèn à no Sacerdotes, lib. III. titulo V. Const. VIII. fol. 401.

Capellanias Laicales, no se hagan Colativas, ibid.

Capellanias fundadas sobre juros contra la Real Hazienda, quando pueden ser titulo para Ordenes, ibid. Const. IX. fol. 401.

Capellanias, contribuyan à las Iglesias pobres para la Oblacion, ibid. Const. XII. fol. 403.

Capellanias de Missas de Animas, se dèn à Sacerdotes Actuales, y no sean titulo para Ordenes, lib. III. titulo V. Const. XIV. fol. 404.

Carcel, como han de ser los Clerigos tratados en ella? lib. II. titulo IV. Const. I. num. 2. fol. 304.

Cartas de Prelados, como se han de cumplir por los Subditos? lib. I. titulo III. Const. I. fol. 154.

Cartas de Prelados, se explica la Constitucion que habla en razon de ellas, ibid. Const. III. fol. 155.

Cartas de Prelados, como se han de distribuir, y publicar en los Partidos? ibid. Const. IV. fol. 159.

Casados forasteros, muestren testimonio juridico de su casamiento, lib. IV. titulo I. Const. XV. fol. 672.

Casas en donde posan Clerigos, y Expectantes, sean inquiridas extrajudicialmente por el Fiscal, lib. III. titulo I. Const. XXVII. fol. 355.

Casos reservados, y su absolucion, lib. V. titulo VIII. Const. XXI. fol. 737.

Casos reservados al Summo Pontifice, lib. V. titulo IX. fol. 750.

Cathedras de Grammatica vnidas respectivamente à los seminarios, lib. III. titulo XV. Const. II. fol. 526.

Causas, quales se han de tratar, y quales no, en publica Audiencia? lib. II. titulo. I. Const. IV. fol. 279.

Causas civiles, en quanto à sus probanças se cometan de consentimiento de las partes à Vicarios, ò Clerigos dentro del Partido, ibid.

Causas entre partes no tocan al Fiscal. lib .II. titulo II. Const. IV. num. 11. fol. 292.

Causas, en que se interessa derecho de la Dignidad Obispal, tocan al Fiscal, ibid.

Cementerios de Iglesias tratados con Religiosidad, lib. III. titulo XII. Const. XII. fol. 503.
Censos para obras de Iglesias, solo se permiten en casos determinados, lib. III. titulo XXIV. Const. III. fol. 642.
Censura precisa se ha de imponer à los Curas, para que publiquen los excomulgados por alcances de Iglesias, lib. I. titulo XII. Const. IV. fol. 264.
Censuras Eclesiasticas, como se han de vsar? lib. V. titulo IX. Const. I. & II. fol. 739.
Censuras, porquè cantidad se han de poner? ibid. Const. II. fol. 741.
Censuras generales, en què casos, y con què circunstancias se han de librar? ibid. Const. III. fol. 742.
Citacion contra Clerigos no la puede hazer el Ministro, si el delito no està probado, lib. V. titulo I. Const. IV. fol. 683.
Clausula precisa de Orden Eclesiastico en Vinculos Laicales, se repele, y dà por nula, en quanto toca à la jurisdiccion Eclesiastica, lib. III. titulo V. Const. V. fol. 399.
Clausura de Monasterios, como se debe obseruar? lib. III. titulo XVI. Const. II. fol. 529.
Clerigos traigan habito de color negro, y vestidos del todo honestos, lib. III. titulo I. Const. I. fol. 336.
Clerigos, estèn con Sobrepellices solamente en las Iglesias, y Cementerios, ibid. Const. II. fol. 337.
Clerigos, què habito han de llevar en los entierros? ibid. Const. III. fol. 338.
Clerigos, no traigan armas, ibid. Const. IV.
Clerigos, son prohibidos de andar de noche fuera de sus casas, ibid. Const. VI. fol. 339.
Clerigos, no representen comedias, ni otros entretenimientos profanos, ibid. Const. VII fol. 340.
Clerigos, no entren en danças: mandase con censura precisa, ibid. Const. VIII. fol. 341.
Clerigos, no tengan casa de juego, ibid. Const. IX. fol. 342.
Clerigos, no sirvan à mesas en combite alguno, ibid. Const. X. fol. 343.
Clerigos, no entren en tabernas à beber vino, ni en Concejo. Y modo de proceder contra el ebrioso, lib. III. titulo I. Const. XI. fol. 344.
Clerigo ebrioso sea judicialmente castigado, ibid. Const. XII.
Clerigos en campo juntos, ò otros lugares, à fin de beber vino en fraude

fraude de las Constituciones, que hablan de la vinosidad, ibid. Const. XIII. fol. 345.

Clerigos, no tengan por sì, ò por otros, abastos publicos, ibid. Const. XIV. & XV. fol. 346. 347.

Clerigos, no sigan pleytos agenos, ibid. Const. XIV. fol. 346.

Clerigos, no labren la tierra, ni hagan oficios mecanicos por sì mismos, ibid. Const. XIV.

Clerigos, no arrienden aduanas, ibid. Const. XV. fol. 347.

Clerigos, no se intrometan en el govierno Secular de los Lugares, ibid. Const. XVI. fol. 348.

Clerigo abonado, en què casos se ha de embiar à traher preso, ò citar? lib. II. titulo I. Const. XI. fol. 287.

Clerigo sentenciado por delito, como serà suelto de la Carcel? ibid. Const. XII. fol. 288.

Clerigos, no tengan en su compañia los hijos ilegitimos, lib. I. titulo VII. Const. I. fol. 211.

Clerigos contumaces en obedecer la Constitucion precedente, como han de ser compelidos à ello? ibid. Const. II. fol. 212.

Clerigos, que no residen, pierdan pro rata los frutos de su Beneficio, lib. III. titulo III. Const. I. fol. 361.

Clerigos privilegiados para no residir, pongan quien sirva en sus Iglesias, y cumpla con la obligacion, ibid. Const. II. fol. 362.

Clerigos, no entren en clausura de Religiosas con ningun pretexto, ni las visiten, salvo en casos permitidos, lib. III. titulo I. Const. XVIII. fol. 349.

Clerigos, no acompañen mugeres, ibid. Const. XX. fol. 350.

Clerigos, no tengan manceba en su casa, ni muger sospechosa; y qual se entienda serlo? ibid. Const. XXI. & XXII. fol. 351. 352.

Clerigos, no traten directa, ò indirectamente con muger, con quien han sido infamados, ibid. Const. XXV. fol. 354.

Clerigos, quando vienen al Lugar en donde reside la Audiencia, no posen en casas que de suyo no sean honestas, y recogidas, lib. III. titulo I. Const. XXVI. fol. 355.

Clerigos presos se pongan las sotanas en horas comunes, lib. II. titulo IV. Const. II. num. 9. fol. 307.

Clerigos son prohibidos exercitar la abogacia, salvo en ciertos casos, lib. I. titulo XII. Const. I. fol. 271.

Clerigos, quando han de ser presos? lib. V. titulo I. Const. IV. fol. 683.

Clerigo, que celebra excomulgado, en què pena incurre? lib. V. titulo V. Const. I. fol. 699.

Clerigo, que cura por ensalmos, ò haze cosas supersticiosas, en què pena incurre? lib. V. titulo VII. Constitucion Vnica, fol. 702.

Clerigos de Orden Sacro, quantas vezes han de recebir los Sacramentos cada año? lib. V. titulo VIII. Const. I. fol. 703.

Clerigos, so graves penas no impidan los Ministros Reales en hazer justicia de los Reos, lib. III. titulo XXV. Const. III. fol. 652.

Clero, guarde su lugar, y autoridad, segun lo ordenado por la Iglesia, lib. III. titulo IX. Const. XV. fol. 461.

Cofradias, todas tengan regla confirmada por el Ordinario, lib. I. titulo II. Const. XIV. fol. 149.

Cofradias, no han de tener estatuto de comidas, ò cosas puramente profanas. Y los votos de cosas Seculares en ellas se declaran por nulos, y no obligatorios, ibid. Const. XV.

Cofradias, dèn traslado de las reglas à los hermanos, que nuevamente son admitidos en ellas, lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.

Cofradias, tengan cada vna libro particular, y por cabeça escrita en èl la regla, ibid. Const. XVIII. fol. 152.

Cofradias, que tienen possessiones, tengan Archivo para sus instrumentos, ibid. Const. XIX. fol. 153.

Cofradia del Nombre de Jesvs sea instituìda en todos los Lugares, lib. II. titulo VII. Const. I. fol. 323.

Colacion en dia de ayuno ha de ser moderada, lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319.

Colacion, no ha de ser de pezes, huevos, queso, &c. ibid.

Colacion en la Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor, qual puede ser? ibid.

Colacion de Beneficio, se haga promptamete al presentado, lib. III. titulo VI. Const. XXIII. fol. 425.

Colecta quotidiana en las Missas Conventuales, lib. III. titulo [illegible] Const. II. num. 5. fol. 598.

Colector de Missas en cada Iglesia, como se ha de governar? lib. [illegible] titulo VIII. Constitucion IX. fol. 445.

Colector de Subsidio, en què forma se ha de nombrar? lib. III. [illegible] XVIII. Const. III. fol. 556.

Colecturia general se erige de todo el Obispado. Y en què forma [illegible] de governar, con lo demàs anexo? lib. III. titulo. VIII. Const. [illegible] fol. 450.

Comida à pasto en la Carcel, se tasse en el principio de cada [illegible] II. titulo IV. Const. II. num. 3. fol. 305.

Comida en las visitas, solo se tenga para el Visitador, y p[illegible]

cisas que vienen en su compañia, lib. III. titulo XIX. Const. III. fol. 559.

Comissarios, que en las visitas reciben los Obispos, no lleven por ello dietas: ni se dèn refrescos à los Cabildos, que vienen à costa de la Fabrica de Iglesias, lib. III. titulo XIX. Const. V. fol. 560.

Comisision para probar naturaleza en Beneficio, à quien se ha de cometer? lib. III. titulo VI. Const. XII. fol 412.

Compra de las cosas necessarias para las Iglesias en tiempo oportuno, lib. I. titulo XII. Const. VII. fol. 265.

Compra de Vasos Sagrados, y Aras prohibida, lib. V. titulo II. Const. V. fol. 693.

Comunion de Sacerdotes en Jueves Santo, lib. III. titulo XXII. Const. III. fol. 625.

Comunion fuera de Viatico, prohibida en Viernes, y Sabado Santo, ibidem.

Comunion Pasqual, se dè à los encarcelados, ibid. Const. VII. fol. 629.

Concilio Tridentino, es regla, y ley para juzgar en la Audiencia Ecclesiastica, lib. I. titulo II. Const. VII. fol. 142.

Concordias que se han de hazer en razon de Missas pro populo, lib. III. titulo IV. Const. XVII. & XVIII. fol. 394.

Concordia que se ha de hazer entre Clero, y Pueblo sobre derechos funerales, en donde no ay cosa determinada en razon de ello, lib. III. titulo IX. Const. VII. fol. 457.

Concubina, que ha sido de Clerigo, no habite en su compañia, aunque estè casada, lib. III. titulo I. Const. XXIV. fol. 353.

Concubina de Clerigo, quando es transportada à otro lugar, què debe hazer el Juez Seglar en razon de ello? ibid. Const. XXIII. f. 353.

cubinario publico Clerigo, no reciba colacion de Beneficio, lib. III. titulo VI. Const. XXVI. fol. 426.

ubinario Secular, por razon del delito, està sugeto al Ordinario cleſiastico para la correccion à præventione, ibid. titulo II. Const. . & II. fol. 357.

cubinario Secular, quando està la causa prevenida por el Juez Secular, no procede el Juez Ecclesiastico en ella, ibid. Const. III. fol. 58.

binario Seglar, ningun Juez prevenga su causa fraudulentamen- ntra la jurisdiccion Ecclesiastica, ibid. Const. IV. fol. 359.

aconsejada por Medicos, y Cirujanos à los enfermos, lib. VIII. Const. X. fol. 719.

Con-

Confesion de mugeres fuera de la Iglesia, prohibida, ibid. Const. VIII. fol. 717.
Confessonarios abiertos, y patentes en las Iglesias, ibid. Const. IX. fol. 718.
Confessonario para Sacerdotes, ibid.
Confessores tengan la Bula in *Cœna Domini*, lib. V. titulo IX. Const. XI. fol. 756.
Confessores, no reciban Missas de las personas à quien confiessan, lib. V. titulo VIII. Const. VII. fol. 717.
Confessores de Religiosas, lib. III. titulo XVI. Const. XIV. fol. 543.
Confiessen, y comulguen los que son ordenados de Prima tonsura en el dia que la reciben, lib. I. titulo V. Const. II. fol. 164.
Constitucion de nuestro Santissimo Padre Innocencio XII. en razon de Ordenes, lib. I. titulo V. Const. XXIV. fol. 182.
Constitucion de Gregorio XV. que dispone en razon de Juezes conservadores, lib. I. titulo III. Const. III. fol. 156.
Constitucion alguna de las puestas en el Synodo, no se entienda ser contra los derechos de la Regalia, ni contra Immunidad Ecclesiastica, lib. I. titulo II. Const. VI. fol. 141.
Constituciones Synodales, que contienen en sì disposicion de derecho Canonico, ò Constitucion Apostolica, en què sentido se han de entender puestas? lib. I. titulo II. Const. II. fol. 138.
Constituciones Synodales son leyes, y obligan segun la materia de cada vna, ibid. Const. III. folio 138.
Constituciones Synodales antiguas obligan en todo lo que no se oponen à las nuevas, ibid. Const. IV. fol. 139.
Constituciones, como se han de declarar, quando se ofrezca duda sobre su inteligencia? ibid. Const. V. fol. 140.
Constituciones Synodales se guarden en el Tribunal, y juzgue [illegible] ibid. Const. VII. fol. 142.
Constituciones Synodales, quando comiençan à oblig[illegible] IX. fol. 144.
Constituciones Synodales no se derogan por no vso [illegible] fol. 145.
Consagracion de Aras, y Vasos Sagrados es privat[illegible] quando se ha de hazer? lib. III. titulo XX. Co[illegible] XVI. fol. 609. 615.
Costas hechas por el Fiscal en defensa de obras pias sean p[illegible] ellas mismas, lib. II. titulo II. Const. IV. num. 16.
Costumbre de comer grosura, si en su vso ay excesso, es

tal, lib. II. titulo VI. Const. IV. fol. 321.
Contadores de Subsidio, como se han de nombrar, y jurar su oficio? lib. III. titulo XVIII. Const. III. & IV. fol. 556. 557.
Contratos ilicitos en razon de Beneficios, lib. V. titulo II. Const. II. fol. 689.
Conventos de Religiosos fundados dentro del Obispado, por la fundacion, gozan de licencia para pedir en èl, lib. V. tiulo VIII. Const. XI. fol. 720. 721.
Conventos de fuera del Obispado, aunque muy cercanos, necesitan de licencia del Ordinario para pedir en èl, ibid.
Combites en entierros, y honras prohibidos à los Sacerdotes, lib. III. titulo IX. Const. XII. fol. 459.
Cura Universal de todo el Obispado es el Obispo, y se declara por tal, lib. I. titulo X. Const. I. fol. 229.
Cura alguno del Obispado, no puede por sì elegir Tenientes en su oficio: porque esto es proprio del Obispo, ibid. Const. II. fol. 230.
Cura de cada Iglesia, debe en ella declarar el Santo Evangelio, y Mysterios principales de nuestra Santa Fè, lib. I titulo I. Const. VI. fol. 121.
Cura alguno no se ausente de su Iglesia sin licencia del Prelado, lib. III. titulo III. Const. XVI. fol. 378.
Cura, que fuere nombrado para el oficio, no dexe su Iglesia sin licencia expressa del Obispo, ibid. Const. XVII. fol. 378.
Cura alguno no assista en Concejo de Lugar, aunque sea con pretexto de pacificar, lib. III. titulo I. Const. XVII. fol. 348.
Curas, quales deben ser? lib. I. titulo X. Const. III. num. 1. fol. 231.
Curas han de residir en sus Iglesias continuamente, ibid. num. 2.
...ras, quando se les permite siendo mucho el servir por semanas,
... Su principal cuìdado con los enfermos la Confession Sacra-
...id. Varias cosas, que han de hazer, y observar en su ofi-
...toda la Constitucion.
...n que han de poner en los assientos los nombres de
...los bautizados, ibid. num. 20. fol. 235.
... ellos ha de llevar por estipendio de su oficio la sex-
... Beneficio mas que otros Beneficiados, lib. III. titu-
...I. fol. 380.
...as anexas, tengan en ellas su residencia, lib. III. titulo
...st. VII. fol. 371.
...an, y enseñen algunas personas capaces, y piadosas en
...bien morir, lib. I. titulo VI. Const. XVII. fol. 210.

Cus-

Custodia, y guarda del Santissimo Sacramento, lib. III. titulo XXII. Const. II. fol. 625.

# D.

Dezima, quando la ha de llevar el Alguacil mayor? lib. II. titulo IV. Const. I. num. 4. fol. 305.

Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre que ningun Sacerdote puede dezir Missa sin licencia del Obispo en Iglesias de Regulares, lib. I. titulo VIII. Const. IV. fol. 217.

Decreto de la Sagrada Congregacion, confirmado por Alexandro VII. correctivo de muchos abusos de Pontificales en Prelados inferiores, lib. III. titulo XX. Const. XV. fol. 609.

Decreto de Innocencio XI. correctivo de varios abusos en el vso de la Comunion, lib. III. titulo XXII. Const. IX. fol. 631.

Decreto del Concilio, que trata de Matrimonios, se pone, y manda leer todos los años, lib. IV. titulo I. Const. I. fol. 655.

Demandas de questorias no sean assistidas, con mandamiento del Provisor contra los Curas, obligandolos à pedir con los que las recogen, lib. II. titulo I. Const. IX. fol. 286.

Demandas de limosnas de dentro, y fuera del Obispado, lib. V. titulo VIII. Const. XI. fol. 720.

Derechos que se han de pagar en la Carcel, lib. II. titulo IV. [illegible] num. 1. 2. 4. fol. 304.

Despolados por solas palabras de futuro, no cohabiten, ni [illegible] hasta aver contraido, lib. IV. titulo I. Const. VIII. fol. 666

Dias de Audiencia determinados para los pleytos, lib. II. [illegible] Const. IV. fol. 279.

Dias de Indulgencia anunciados con tiempo al pueblo [illegible] VIII. Const. XVII. fol. 733.

Dietas de Receptores à ocho leguas por dia, lib. II. [illegible] num. 30. fol. 301.

Diezmo, de que cosas se ha de pagar, lib. III. titul[illegible] 470.

Diezmo partible entre diversas Iglesias, ibidem, C[illegible]

Diezmos de ganados que vàn à pastar en Estremad[illegible] fol. 474.

Diezmos, sean recaudados por los interessados en h[illegible] timiento en tiempo, ibid. Const. VII. fol. 47[illegible]

Diezmos, para su reparticion se assigne di[illegible]

bro III. titulo XI. Constitucion VIII. fol. 477.
Diezmos arrendados, por el tiempo de su arrendamiento no introduzgan prescripcion contra el dueño proprietario de ellos, ibid. Constit. IX.
Diezmos, se han de percebir por la Parroquia adonde tocan: Y se prohibe toda vsurpacion de ellos, ibid. Const. X. fol. 478.
Diezmos, se perciban por aquellas Iglesias de donde las heredades han sido diezmeras hasta el tiempo presente, ibid. Constit. XI. fol. 479.
Diezmos de Clerigos entren todos en el Horreo comun, ibid. Const. XII. fol. 481.
Diezmos se distribuyan entre los interessados, segun la calidad que tienen quando se reparten, sin damnificar à alguno, ibid. Constit. XIV. fol. 483.
Diezmos de todas las heredades al Horreo comun, ibid. Const. XVII. & XVIII. fol. 486.
Dimissorias, quando, y como se han de conceder? lib. I. tit. VIII. Const. VII. fol. 220.
Dinero cobrado por el Alguacil mayor, sea entregado sin dilacion à quien toca, lib. II. titul. IV. Const. I. num. 5. fol. 305.
Dinero de capitales de Conventos de Religiosas, se ha de recibir por ellas, sin entrar Seglares en la Clausura, lib. III. titul. XVI. Const. fol. 536.
e Convento de Religiosas, en què, y como se ha de gastar, Const. VIII. fol. 538.
n para trabajar en dia de Fiesta, se comete à los Curas, y dà para ello, lib. II. tit. V. Const. IX. fol. 317.
en quanto à justificar la narrativa hecha para conceder- .I. Const. XII. fol. 669.
e note en la partida del matrimonio celebrado en virtud Const. XIII. fol. 671.
puesta por el señor Don Pedro Gonçalez de Castis sus Synodales, se pone en estas novisimas, lib. I. 1.
en què dias se ha de explicar? ibid. Constit. II.
, en què hora, y porquè espacio se ha de explicar? fol. 118.
ha de cantar en las Escuelas de Niños, y Estudios d. Const. IV. fol. 119.

Doc-

Ermita que estuviere mal parada, què se ha de hazer en razon de ella? ibid. Constit. IV. fol. 511.

Ermita que no està decente, no sirva para Missa, ò Procession, ibid. Const. V. fol. 512.

Ermita, no sirva para recoger ganado: y en razon de ello se pone censura precisa, ibid. Const. VI. fol. 513.

Ermitaño, ninguno lo sea sin licencia del Obispo, ibid. Constitucion IX. fol. 516.

Examen de Opositor de Beneficio, que se halla enfermo, no se haga en su posada, lib. III. titul. VI. Const. XX. fol. 423.

Examen de Beneficio, no se suspenda por ocasion de enfermar algun Opositor, ibid. Const. XXI. fol. 423.

Examenes, han de ser en presencia del Prelado en quanto sea posible, lib. I. titul. V. Const. XVIII. fol. 178.

Examenes de Ordenes, han de ser en libros Eclesiasticos, ibid. Constit. XIX. fol. 178.

Examenes de Ceremonias para obtener licencia de celebrar Missa, sean con todo rigor, ibid. Constit. XXVII. fol. 190.

Examinadores de Ordenes, quales han de ser? Ibidem, Constit. XVII. fol. 177.

Examinadores Synodales, que faltan en su Oficio, no sean mas llamados à Examen de Beneficios, y lo demàs, lib. III. titul. IV. Constit. VI. fol. 387.

...adores Synodales nombrados, lib. V. titul. X. fol. 772.

...gados que perturban los Oficios Divinos, como han de ser tra... titul. IX. Constit. VI. fol. 746.

...or deudas, quando es la parte satisfecha, se deben ab... Const. VIII. fol. 747.

...uales se han de evitar? Y la Extravagante de Martino ... X. fol. 749.

...erigos, como se ha de hazer? lib. II. titul. VIII. ...

...ados sub conditione; quando no consta de su ...itul. XXI. Const. III. fol. 619.

...que comiença: *Ambitiosæ*, en la qual se pro... los bienes de Iglesias, pone se à la letra, lib. III. ...ol. 438.

...ntra mal Ordenados, lib. I. titul. V. Constit. ...

... al fin del Synodo, fol. 784.

Euge-

Eugeniana à favor de las dos Iglesias Cathedrales deste Obispado, lib. III. titul. III. Const. IV. fol. 363.
Eugeniana referida, no se estiende su Privilegio à las Iglesias Colegiales, ibid. Const. V. fol. 369.

# F.

Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada en razon de la porcion que percibe de todas las demandas, libro V. titul. VIII. Constit. XII. fol. 722.
Facultades de frutos, à quien toca pedirlas? libro III. titul. IV. Const. V. fol. 385.
Fiestas que se han de guardar, lib. II. titul. V. Const. I. fol. 310.
Fiestas no comprehendidas en las asignadas, no obligan à su observancia, ibid.
Fiestas por voto en los Pueblos, como se han de entender en quanto à obligacion? ibid.
Fiestas Sagradas, como se han de guardar? ibid. Const. V. fol. 315.
Fiestas de solemnidad en tiempo de Entredicho, libro V. titul. IX. Const. IX. fol. 748.
Fiscal, que calidades ha de tener? lib. II. titul. II. Const. I. fol. 289.
Fiscal ha de ser igual con el Reo en todo el processo, ibid. Const. II.
Fiscal, no cite à ausente alguno sin vista del processo por el P... ibid. Const. III. fol. 290.
Fiscal, que informes ha de tener para cumplir con su ... Const. IV.
Fiscal, varios Capitulos que conciernen à s... de su obligacion, ibid. Constit. IV. por t...
Frayle ninguno haga oficio de Cura en Iglesia ... titul. IV. Const. XV. fol. 393.
Frequencia de Sacramentos, qual debe ser en l... XVI. Const. XV. fol. 544.
Frutos de pan, y vino de las Iglesias, quando, y ... lib. I. titul. XII. Const. XIII. fol. 270.
Frutos, como se han de repartir en el ... tiene derecho à ellos muere? libro ... III. fol. 384.
Funerales, en quanto à derechos, se haga ... III. titul. IX. Const. VI. fol. 456.

Funerales de Personas Reales, se hagan sin estipendio, lib.III.titul.IX. Const.XIII. fol. 460.

# G.

Gastos menudos de Iglesias, sean con intervencion del Cura, lib.I. titulo XII. Constit. VIII. fol. 266.

Gastos superfluos en colectar, y repartir los diezmos, se prohiben, lib.III. titul.XI. Constit. XX. fol. 489.

Gastos en pleytos de diezmos, se repartan entre los interessados, ibid. Const.XXI. fol. 490.

Gastos immoderados en los Conventos de Religiosas, se prohiben, lib. III. titul. XVI. Constit. X. fol. 539.

Gastos agenos del Subsidio, no se ingieran en su repartimiento, lib.III. titul. XVIII. Constit. IV. fol. 557.

Gastos de Visitas, quales han de ser, y quales se prohiben? lib.III. titulo XIX. Constit. IV. fol. 560.

Granos de Iglesias, se pongan en buena custodia, lib. I. titul.XII. Const. IX. fol. 267.

tossura, se puede comer en los Sabados de entre año por toda la Corona de Castilla, por costumbre legitima, lib. II. titulo VI. Constit. IV. fol. 321.

, si se abusa de ella, es pecado mortal, ibid. Constit. VI.

.

# H.

ebir la prima Tonsura, y Ordenes menores, lib. II. fol. 165.

han de repartir de nuevo siempre que entrare tul.IV. Constit.IV. fol. 385.

s entre Cabildos Eclesiasticos, vnos con otros, stit.XX. fol. 736.

l Padre, que vino à morar en èl, es naturcurriendo lo demàs que se requiere, lib.III. 407.

no pueden tener Beneficio, ò oficio en las sirvieron, lib.I. tit.VII. Const.III. fol. 212.

, no pueden ser Sacristanes en las Iglesias

en

en donde sirvieron sus padres, ibid. Constit. IV. fol. 213.
Hijos de Clerigos, no concurran con sus padres en actos Eclesiasticos, ibidem.
Hipoteca de Mesa Capitular se prohibe, lib. III. tit. VII. Constit. IV. fol. 431.
Hospitales, como han de ser governados? lib. III. tit. XIV. Constit. I. fol. 517.
Hospitales, tengan libro de asiento de los enfermos, que entran à curarse en ellos, ibid. Const. II. fol. 520.
Hurtos en Iglesias es cosa detestable. Y su remedio, lib. III. tit. XII. Constitucion XVI. & XVIII. fol. 505. 506. 507.

# I.

Iglesias anexas, han de ser servidas, y asistidas con todo cuìdado, lib. III. tit. III. Const. VI. fol. 369.
Iglesias, han de ser tratadas con muy grande respecto al entrar, y estàr en ellas, lib. III. tit. XII. Const. I. fol 493.
Iglesias, no se permite en ellas Comedias, ni otras cosas semejantes, ibid. Const. III. fol. 495.
Iglesias, sean reparadas para evitar los hurtos, que en ellas se hazen, lib. III. tit. XII. Const. XVI. & XVII. fol. 505. 506.
Iglesias Matrices, dèn aumento, y todo lo necessario à sus anex
do perciben sus Primicias, ibid. Const. XIX. fol. 508.
Iglesias, no se edifiquen en despoblado, lib. III. titul. XII
fol. 509.
Iglesias edificadas en sitios limitaneos de lugares di
de hazer en razon de ellas, ibid. Const. III.
Iglesias, no sirvan para cosas indecentes, lib. I
fol. 514.
Iglesias, por quenta de quien se han de repara
IV. fol. 643.
Immunidad de Iglesias, en que casos se goza
la Bula de Gregorio XIV. lib. III. titul. XX
Immunidad de la Iglesia, no se defiende c
Const. II. fol. 651.
Immunidad personal de Clerigos, se m
Const. IV. fol. 652.
Impedimento verdadero para matrimoni
fraudulentamente, lib. IV. tit. I. Const

Impedimentos malicioſos, como ſe han de averiguar, y repeler? ibid. Conſt. V. fol. 663.

Impedimentos de matrimonio, los debe el Cura advertir, y explicar, ibid. Conſt. IV. fol. 662.

Incontinencia de Clerigos, y otros pecados, como ſe han de caſtigar? lib. V. titul. I. Conſt. V. fol. 685.

Indemnidad derechos de tercero cautelada en el Synodo, lib. V. titul. X. Conſtitucion I. fol. 769.

Indulgencia de quarenta dias, ſe concede à los que aſsiſten à la explicacion de la Doctrina Chriſtiana, ademàs de las concedidas por los Summos Pontifices, lib. I. titul. I. Conſt. VII. fol. 123.

Indulgencia, ſe concede à los que hazen el Acto de Contricion en el fin del Sermon, ibid. Conſt. XVII. fol. 135.

Indulgencia, ſe concede à los que renuncian el Privilegio de comer groſura en los Sabados, lib. II. titul. VI. Conſt. VI. fol. 322.

Indulgencias publicadas por queſtores ſe prohiben, lib. V. titul. VIII. Conſt. XIII. & XIV. fol. 723. 724.

Indulgencias varias declaradas de la Silla Apoſtolica por nulas, ibid.

Indulgencias verdaderas, ſean anunciadas, y explicadas con mucho cuìdado à los Pueblos, ibid. Conſt XV. fol. 731.

Informacion para Ordenes, no ſe ha de començar à recebir haſta paſſadas veinte y quatro horas deſpues de la proclamacion, *lib. I.* titul. V. ſt. UI. fol. 169.

on cometida por error à pariente del que pretende, aunque mençada, ſe ha de dexar, y no proſeguir, ibid. Conſt. VII.

Ordenes, como ſe han de hazer? ibid. Conſt. V.

zon de pretendientes de Ordenes, ibid. Conſt.

res caſadas ſe prohibe, lib. V. tit. I. Conſt. I.

Obiſpo, ſegun el Concilio, puede abſolver, y V. Conſt. II. fol. 699.

ardar los Viſitadores, lib. III. tit. XIX. Conſt.

y bienes de Ermitas, lib. III. titul. XIII.

# J.

Juezes de Comision general en Partidos, se prohiben como perniciosos, lib. II. tit. I. Const. IV. fol. 279.
Juezes de Comision para averiguar delitos, solo se permiten en ciertos casos, lib. II. tit. I. Const. X. fol. 287.
Juezes Synodales nombrados, sus nombres al fin del Synodo, lib. V. tit. IX. fol. 773.
Juezes Estraños, y Juezes Conservadores, como han de ser admitidos sus despachos para el vso? lib. I. tit. III. Const. III. fol. 155.
Juezes Seculares, dèn quenta si alguna concubina de Clerigo fuere à parir en su jurisdiccion desde otro lugar, lib. III. titul. I. Constit. XXIII. fol. 353.
Juezes Seculares, que deben hazer quando proceden contra concubina de Clerigo? lib. III. titul. II. Const. V. fol. 360.
Juezes Seculares, son exortados à quitar los pecados publicos, ibid. Const. VI. fol. 360.
Juego de pelota prohibido à Clerigos, lib. III. titulo I. Constit. IX. fol. 342.
Juego, en què cantidad, y en què casos les es licito à los [illegible] ibidem.
Jueves Santo, assistan los Sacerdotes à velar delante del [illegible] Sacramento, lib. III. tit. XXII. Const. III. fol. 625.
Juramento de guardar la Regla de alguna Cofradia, prohi[illegible] tit. II. Const. XVI. fol. 151.
Juramentos, se reciban à Notarios, y Receptor[illegible] à exercer su oficio, lib. II. titul. III. Const.
Juramento, se reciba solo en casos de necessid[illegible] lib. II. tit. VII. Const. IV. fol. 326.
Juramentos generales recebidos por las J[illegible] se prohiben, y anulan, ibid. Const. I[illegible]
Juramento purgatorio en las Iglesias, se pr[illegible] Const. IV. fol. 495.
Justicia Secular, ayude à la observancia d[illegible] Const VIII. fol. 317.
Justicia Secular, cuide que en las Carne[illegible] da al Pueblo grosura, lib. II. tit. VI.

# L.

Labatorio para seglares despues de comulgar, en què forma se ha de dàr? lib. III. titul. XXII. Const. IV. fol. 627.
Lampara estè continuamente ardiendo delante del Santissimo Sacramento, lib. III. titul. XXII. Const. VIII. fol. 629.
Llantos ruìdosos no se permitan en las Iglesias, lib. III. titul. IX. Const. I. fol. 452.
Lapidas tendidas sobre sepulturas en el suelo, no tengan imagenes, lib. III. titul. IX. Const. V. fol. 456.
Llaves de Iglesia, quien las ha de tener? lib. I. titul. XI. Const. III. num. 5. fol. 256.
Legos exortados à la frequente Confesion con sus Curas, lib. V. tit. VIII. Const. II. fol. 704.
Libro de asientos de las Escrituras de Iglesias, Capellanias, &c. lib. III. tit. VII. Const. VI. & VII. fol. 433. 435.
Libro para assentar los nombres de difuntos en cada Iglesia. lib. III. titulo XI. Const. XIX. fol. 463.
de asiento de pleytos en cada oficio de Notario mayor, lib. II. . Const. I. fol. 293.
dezir Missa en el Obispado à Clerigos forasteros, solo puerla el Obispo, ò su Provisor, lib. I. titul. VIII. Constit. IV.
. en què forma se han de conceder? ibid. Const. V.
Ordinario para dezir Missa, las obedezcan los en ellas, *Cumplase*, &c. ibid. Constit. VI.
mo prohibida, lib. III. tit. XI. Const. XX.
orma ha de ser? lib. III. tit. I. Constit. XXVIII.

# M.

de ser? lib. I. titul. X. Const. III. num. 33.
de quien han de recebir el nombramien-

tos no sufren la carga de quotidiana? ibid. Const. XVII. & XVIII. fol. 394.

Missa de Capellania, tenga de estipendio à lo menos quatro reales de vellon, ibid. Const. IV. fol. 398.

Missa segunda, en què circunstancias se ha de dàr licencia para dezirla, y la mucha cautela con que se debe conceder? lib. III. titul. XX. Const. XI. XII. & XIII. fol. 605. 607. 608.

Missa segunda, en quanto à la licencia de dezirla es reservada al Obispo, ibid. Const. XIII.

Missa segunda dicha sin licencia, en què pena incurre por ello el Sacerdote que la dixo? ibid. Const. XIV. fol. 608.

Missa de Requiem por los difuntos, lib. III. titulo XX. Constit. VII. fol. 602.

Missa, y Oficio Eclesiastico, no se concede por la mera aprobacion de alguna Reliquia, lib. III. titul. XXIII. Const. III. fol. 635.

Missa Conventual se suspende al Ofertorio, quando en ella se lee Edicto, ò Carta del Prelado, libro III. titulo XX. Constitucion III. fol. 599.

Missas dichas por Capellanias fuera de las Iglesias, y Altares señalados por los Fundadores, no se passan en quenta para el cumplimiento, lib. III. titulo V. Const. II. fol. 397.

Alva, y de onze, ò doze, como se han de cumplir? libro III. V. Const. XIII. fol. 404.

estamentos, quando no se pueden dezir dentro del mismo onde, y como se han de dezir? lib. III. titul. VIII. Const. ol. 441.

Fundaciones, se han de dezir dentro, y no fue- d. Const. V. fol. 442.

otras que se encomiendan, como se han de ol. 445.

o al lugar, donde se han de dezir? ibid.

rios abusos en ellas, lib. III. titulo XX.

Sacerdotes, y Clerigos Reos, quanto nistracion de justicia, libro V. titulo I.

e por el tiempo que lo es naturaleza ndientes, libro III. titulo VI. Consti-

Mo-

Modestia con que se han de portar todos los que vienen à recebir Ordenes, lib. I. tit. V. Const. XX. fol. 179.

Monge no sea admitido à exercer funcion publica en Iglesias del Obispado, lib. III. tit. IV. Const. XV. fol. 393.

Monge sea recebido en el Coro como huesped, y tratado con todo respecto por los Sacerdotes de cada Iglesia, ibidem.

Moniciones para Matrimonio, siendo los contrayentes de diversas partes, como se han de hazer? lib. IV. tit. I. Const. III. fol. 661.

Moniciones no se han de suspender sin causa, ibid. Const. IV. fol. 662.

Moniciones, passados dos meses sin contraher, no valen, y se han de repetir, ibid. Const. VI. fol. 665.

Monumentos en Jueves Santo, como se han de adornar? lib. III. titul. XII. Const. VIII. fol. 500.

Motu proprio de Clemente VIII. que habla sobre la provision de Beneficios, observado, y de nuevo se admite, lib. III. titul. VI. Const. XIII. fol. 412.

Mugeres no entren en la Carcel: y en caso de entrar, no estèn sin personas à la vista de ellas, y lo que vienen à buscar, lib. II. tit. Const. II. num. V. fol. 305.

Mugeres son prohibidas llevar andas de Imagen en las Proc
lib. III. titulo XII. Const. IX. fol. 501.

Mugeres prohibidas de servir con titulo de Sororas, ò Fr
Iglesias, ibid. Const. VI. & VII. fol. 496. 498.

Multas impuestas por los Cabildos, à que se han d
tit. II. Const. XII. fol. 146.

# N.

Naturaleza para Beneficio no se puede p
terceros, lib. III. titul. VI. Const. I

Naturaleza para Beneficio adquiere el hijo
pues que sus padres vinieron à èl, ibid

Naturaleza de Beneficios no es de muc
el Lugar, ibid. Const. V. VI. VII. f

Naturaleza para Beneficio, no se pr
Const. VIII. fol. 409.

Naturaleza para Beneficio, quando se
de ser: ibid. Const. VIII.

Nominas prohibidas, y su vso, hazerlas, y traerlas, lib. V. titulo VII. Const. Vnica, fol. 702.

Notarios, despues de publicado el Edicto en la Visita no pueden vsar de su titulo sin nueva confirmacion, lib. II. tit. III. Const. I. num. 2. fol. 293.

Notarios, quales se admiten, y quales no, al oficio? ibid. num. 3.

Notarios, en quanto sea possible, sean Eclesiasticos, ibid. num. 4.

Notarios, que ignoran Latin, no hagan notificacion de despachos escritos en idioma Latino, ibid. num. 15.

Notarios mayores de la Audiencia son dos, lib. II. titul. III. Const. I. num. 6. fol. 295. Y su nombramiento es privativo del Obispo: y son amovibles, ibidem.

Notarios mayores, quando necessitan de Teniente, es proprio del Obispo darlo, y nombrarlo, ibid. num. 6. in fin.

Notarios mayores pueden tener los Oficiales de que necessitan. Y estos han de ser idoneos, ibidem.

Notarios mayores, en què tiempo, y hora han de assistir à la Audiencia, y despacho? ibidem.

...ios reciben varias advertencias para su oficio en la Const. citada ...cia, dada por Receptores, como se ha de recebir? lib. II. tit. III. ...nst. I. fol. 293.

...n de despachos, como se ha de hazer? lib. II. tit. I. Const. ... 284.

..., se ha de poner en el traslado, que se dà à la parte, como ...iginal, ibid. Const. VII. fol. 285.

... del despacho original, y no del traslado, ibid.

...e admitir? Y su educacion en los Conven... VI. Const. I. fol. 527.

... no sean admitidas à la profession, ibid.

...ndo es notoria, que se debe hazer? lib. ... 74.

O.

... ningun Seglar, lib. III. tit. XI. Const.

...le recebir los Sacerdotes? ibid. Const.

Obser-

Observancia Religiosa, como se ha de zelar? lib. III. tiaul. XVI. Const. XIII. fol. 542.
Obra en Iglesia sin licencia del Ordinario, prohibida, lib. III. titul. XXIV. Constit. I. fol. 639.
Obra de Iglesia, no se dè à tassacion, ibidem.
Obras de Iglesias, como se deben cautelar sus conciertos? ibid. Const. II. fol. 641.
Oficialas de Conventos de Religiosas, como se han de elegir? libro III. titul. XVI. Const. XIX. fol. 547.
Oficio de sepultura, segun el Ceremonial Romano, lib. III. titul. IX. Const. XVIII. fol. 463.
Oficio de Difuntos cantado por el Clero en zaguanes, y calles, se prohibe, ibid. Const. XXI. fol. 465.
Oficios de Convento de Religiosas, no se haga gasto en servirlos por los particulares que los tienen, lib. III. titul. XVI. Constit. XI. fol. 540.
Ofrendas se repartan acabados los Oficios Divinos, lib. III. titul. XI. Cóstitucion XXIV. fol. 492.
Ofrendas, no se reciban en Missas particulares, ibid. Const. XX
Oleos, su Consagracion dentro del Obispado, es obligacion 701
Y en caso de impedimento, el traerlos à sus expensas
I. tit. VI. Const. I. fol. 197.
Oleos, como han de ser llevados à los Arciprestazgos, IV. ti
en ellos? ibid. Const. III. fol. 198.
Oleos, se dèn à todos gratuitamente, ibid. Const. ido p
Oleos, quando se llevan, ha de ser por Eclesiast
nera por Seculares, ibid. Const. V. fo
Oleos, se distribuyan con exactissimo cu
201.
Oleos antiguos, quando, y como se han d
fol. 202.
Omissos en cumplir el precepto annuo
en què penas incurren? lib. V. tit
705. 708.
Opositor à Beneficio, quando puede p
cio de su Coopositor? lib. III tit.
Orden Ecclesiastico exercitado p
Const. VIII. fol. 17
Orden Sacro, solo se l
Ecclesiastico, ibid.

Ordenes graciosamente concedidas: y titulos, y reverendas sin interès del Obispo, ibid. Const. XXIII. fol. 181.

Ordenados de Sacerdotes hagan exercicios por ocho dias: y en ellos se les aconseja confesion general, ibidem Constitucion XXV. fol. 189.

Ordenados de Sacerdotes, no digan Missa sin licencia previa del Ordinario, ibid. Const. XXVI. fol. 190.

Ordenados fuera del Obispado, no pueden dezir Missa en èl sin licencia del Obispo, ò Provisor, aunque traigan dimissorias de los Prelados, que los ordenaron, ibidem.

Ordenados contra lo dispuesto por derecho, en que pena incurren? ibid. Const. XXXI. fol. 194.

Ornamentos para dezir Missa, quales han de ser? lib. III. tit. XX. Const. XV. fol. 609.

Ornamentos bordados no se hagan, lib. III. titulo XXIV. Const. I. fol. 639.

Ornamentos de Iglesias no se presten, lib. III. titulo VII. Const. X. fol. 437.

[illegible] de tazmias, y repartimientos, se guarden en los Archi- [illegible] seguridad de los derechos de interesados en ellos, lib. [illegible] XI. Const. XVI. fol. 486.

# P.

[illegible] vno, y à lo sumo dos, lib. III. tit. XXI.

[illegible]ren contraher, como se ha de reconocer [illegible] libro IV. titulo II. Constitucion III.

[illegible] de cierto termino, lib. III. tit. X. Const.

[illegible]icitada por medios de ambicion, se re- [illegible] del estado Sacerdotal, ibidem Const.

[illegible]s, ibid. Constitucion IV. fol.

[illegible] limites distintos, muy necessario, [illegible]on de Sacramentos, lib. III. tit. X.

Parteras, estèn bien instruìdas en bautizar, lib. III. titul. XXI. Const. III. fol. 619.

Pasion dicha en tiempo de tempestades despues de Missa, es costumbre loable, lib. III. titul. XX. Constit. V. fol. 600.

Patrimonialidad para Beneficio, que cosa es en este Obispado? lib. III. tit. VI. Constit. II. fol. 406.

Patrimonio, quando serà Titulo para Ordenes? lib. I. titul. V. Constit. XIII. fol. 174.

Patrimonio, que calidades ha de tener, quando sea Titulo para Ordenes? ibid. Constit. XIV. fol. 175.

Patronatos de Iglesias, quales son loables, y quales no? lib. III. titul. XVII. Constit. I. fol. 549.

Patronos, no dèn letras de Beneficios, ò promesa de èl, antes de la vacante, lib. V. titul. II. Constit. IV. fol. 692.

Patronos no lleven, ni sus Secretarios, cosa alguna por presentar en Beneficio, ibid.

Peculio particular en las Religiosas, prohibido, lib. III. titul. XVI. C titucion XIII. fol. 542.

Penas de Camara, se escusen en quanto pueda ser: y la que se im re sea muy moderada, lib. V. titul. VI. Constit. II. fol. 701 II. titul. I. Const. IV. fol. 281.

Penas contra los que contrahen clandestinamente, lib. IV. ti Constit. I. fol. 673.

Penas que incurren los que se casan sin dispensacion, siendo p ibidem.

Pena contra el Cura que los casa, ibidem.

Pena pecuniaria, estando afiançada, no go Reo en la Carcel, lib. V. t

Pension, quando puede ser Titul titucion XIII. fol. 174.

Perjuyzio, no se siga à alguno d titul. II. Const. I. fol. 1

Pie de Altar, es del que sirve

Pila, no contribuya à la C III. titul. XVIII. Co 55. tit.

Pila, en razon de que contribuya ibidem, Constit. II. fol.

Pila de Bautismo, estè en buc fol. 620.

Pinturas en Retablos, han de ecedie

biendo las que son, libro III. titulo XXIII. Constitucion V. fol. 637.

Pleytos de palabras mayores, no sean de oficio, lib. IV. titul. IV. Constitucion II. fol. 679.

Pluralidad de Beneficios prohibida, lib. III. titul. III. Constitucion XI. fol. 374.

Pluralidad de Beneficios en los casos permitidos, se entiende sin perjuyzio de el servicio de las Iglesias, ibidem.

Pobres, que mueren en Hospital, si dexan algo, que se ha de hazer de ello? lib. III. titul. XIV. Constit. IV. fol. 521.

Pobres passageros, sean socorridos con limosna en su transito, lib. V. titul. VIII. Const. XI. fol. 720.

Poderes para votar en Beneficio, en què forma han de ser? lib. III. tit. VI. Const. XXV. fol. 426.

oderes para assistir en Synodo Diocesano, como han de otorgarse? lib. V. titul. X. Constit. II. fol. 770.

ssiones, y heredades de Iglesias, en què forma se han de arrendar? . I. titul. XII. Constit. II. fol. 261.

de Clerigos, y Expectantes, quales han de ser? lib. III. titul. I. st. XXVI. & XXVII. fol. 355.

lores, han de ser elegidos por el Obispo, segun derecho, lib. I. ul. I. Constit. XV. fol. 132.

adores en tierras Vazcongadas, prediquen en su Idioma, y no en nance, ibidem, Constit. XII. fol. 127.

e à ruego de Comunidades vienen de fuera del Obis- no sean elegidos, y menos vengan, sin que cia del Obispo, lib. I. titul. I. Constit.

ar, y de quales se deben abste- II. fol. 135.

rmones con el Acto de Contri- la vno de los oyentes quarenta

or sola antiguedad, lib. III. tit.

eccion? ibidem, Constitucion

n el que tiene las calida- I. titulo XVII. Constitucion

Pre-

Presentacion de Beneficios enteros, ò medios, ha de ser guardando la costumbre en razon de ello, ibid. Constit. III. fol. 552.

Presentacion de Beneficio en no Clerigo, se dà por nula, y manda no se admita, ibid. Constit. IV.

Presentados para servir en Iglesias de Patronatos, no sirvan sin presentarse primero ante el Obispo, ò Provisor, ibidem, Constitucion V. fol. 553.

Presentados en Beneficios de Patronato, comparezcan personalmente à Examen, ibid. Const. VII. fol. 555.

Presos, si son pobres, no sean detenidos en la Carcel por derechos, lib. II. titul. IV. Constit. III. fol. 307.

Presos, son permitidos en varios dias andar libremente en la Ciud ibidem, Constit. VI. fol. 309.

Pretendientes de Beneficios, se abstengan de solicitar favores para ob nerlos, lib. III. titul. IV. Constit. VI. fol. 387.

Primicias de Iglesias, se administren, y no arrienden, lib. I. titu Constit. II. fol. 261.

Primicias, à quales Iglesias se han de pagar? lib. III. titul. XI. C XIX. fol. 488.

Prision de Clerigo, quando puede ser hecha po II. titul. IV. Constit. I. num. 2. fol.

Prisiones, no se pongan à Clerigos Const. IV. fol. 281.

Privilegio de no residir en las Igl titul. III. Const. III. fol. 362.

Procesion à partes distantes p VIII. fol. 602.

Procesion de Corpus Christi dimento preciso, se tran omita, ibid. Const. IX. fo

Procesion, nunca ha de parar Constit. X. fol. 604.

Procesiones, quando se ham fol. 602.

Procuracion à Obispo, y Constit. VI. fol. 561.

Procurador, ninguno presen sentado, sea repelido, lib

Procurador de Pobres, nom pal, lib. I. titul. XIII. C

Procurador alguno, en tiempo que lo es, no pueda servir otro Oficio en la Audiencia, lib. I. titul. XIV. Const. IV. fol. 275.

Procuradores, hagan juramento de cumplir bien con su Oficio, lib. I. titul. XIV. Const. I. fol. 273.

Procuradores, no lleven derechos mas de lo justo, ibidem, Constit. II. fol. 274.

Procuradores, assistan à Audiencia todos los dias, ibidem, Constit. VI. fol. 276.

Profession de la Fè, segun la Bula de Pio IV. que se pone à la letra, lib I. titul. I. Constit. XIV. fol. 129.

fession de Fè, se ha de hazer personalmente, y no por Procurador, ibidem.

visor en este Obispado, ha de ser vno solo, lib. II. titul. I. Constitucion I. fol. 277.

, que calidades ha de tener para serlo? ibidem, Constit. II. . 278.

r, ha de ser natural de estos Reinos, ibidem, Constit. III. . 278.

, en qué c puede conocer por razon de su Oficio? ibidem, 9.

, que conciernen al cumplimiento de Constitucion IV.

curadores no dilaten los pleytos, 274.

de abrir, y cerrar? lib. I. titul. XI.

ta por menudo de cera, azeyte, fol. 266.

mar? lib. I. titul. XII. Constitu-

r partida, ibid. Constitu-

omos, y años, como se han 5.

Requisitos para Ordenes mayores, ibid. despues de la Constitucion IV. fol. 166.

Requisitos para Epistola, Evangelio, y Missa, ibid. despues de la Constitucion VIII. fol. 171.

Residencia del Tribunal en quanto al lugar, es arbitraria del Obispo, lib. II. titul. I. Const. I. fol. 277.

Residencia, que se ha de tomar à los Ministros de la Audiencia, en razon del proceder en sus oficios, ibidem, Constitucion V. fol. 284.

Residencia personal puesta por Estatuto en los Beneficios, es cosa loable, lib. III. titul. III. Constit. XV. fol. 377.

...icion ... honra quitada por injuria, se haga en la mejor forma ... lib. IV. titul. IV. Constit. II. fol. 679.

... Iglesias, como se han de portar en ellas? lib. III. titul. ... Constit. V. fol. 654.

...las, quanto retiro han de guardar? lib. III. titul. XVI. Constitucion I... fol. 532.

...as ... en Comunidad ... la, y Constituciones, ibidem, VI...

...vento, reciban con igualdad,

...poner? libro IV. titulo IV.

... no sea admitido à servir, ò ...ia del Obispo, ò Provisor, ...215. 216.

... licencia, sea traìdo al Tribu-

...trangero, administre Sa- ... del Prelado, lib. I. titul.

...icha caridad. Y teniendo ...o con toda puntualidad,

...s para servir Beneficios ...st. XIII. fol. 375.

que contienen eſt Conſtituci
Sacerdote, que ſirve en Igle omunion ones Synodales.
neo para Oficio de Cur. fol. 62 ſiendo vnico, ha de ſer
fol. 372. tias, lib ibidem, Conſtitucion VI.
Sacramentos, ſe han de admi
capaces de dolo, y tienens vitar à todos los enfermos, que ſon
XIII. fol. 206. azon, lib. I. titul. VI. Conſtit.
Sacramentos à los enfermos e n hoſpit les, quien los ha de admi-
niſtrar? lib. III. titul. XIV ol. 521.
Sacramentos, ſe adminiſtren ſi intere , lib. V. titul. II. Conſtit. III.
fol. 691.
Sacriſtan, ha de ſer Clerigo ſiempre que lo aya, I. titul. XI.
I. fol. 255.
Sacriſtan, con què habito ha d ſervir en la Igleſia
III. fol. 256.
Sacriſtan, quien lo ha de nomb r? ibidem
Sacriſtan, ha de dàr fianças ab das: y ſu
gados à ſanear lo que ſe p iere po
II. fol. 256.
Sacriſtan, que obligacione
Sacriſtan ſea llamado, quan
pana, ibid. Conſt. III
Sacriſtan, viva junto à la
Sacriſtan, varias coſas q
Conſtitucion.
Salario del que và à muchas ci
dos, lib. II. tit. 1. Conſt
Salario del Receptor, qu a de
I. num. 22. fol. 2
Salario de Receptor anexa
Salarios, no ſe lleva K. fo
donde eſtà la A
Salarios, deben ſer o
informacion, dor,
Salario de Alguacil n ide
fol. 304. de
Salve Regina, ſe diga VI tit.
Conſt. VI. fol. 60 meue
Santo, y Patrono pri na cu
cepto, lib. II. tit
Seglar, ninguna ſe

ſas principales,
o 548.
bre de diezmo, lib. III. tit. XI.
la Cathedral, lib. III. titul. XV.
a el dia de ayuno, lib. II. titul. VI.
, lib. I. titul. X. Conſt. III. num.
quando ſe han de dar? lib. II.
blicacion judicial, lib. II. titul.
hiben, lib. III. titul. IX. Conſt.
zon de ella, ibid. Conſt. XIV.
abrir? y ſu vſo, ibid. Conſ-
s
ener vltra de dos, ibidem,
, y cerrarlas, ſe guarde la
2.
el Parrocho, lib. IV. titul. I.
lugares para Beneficios, es
III. titul. III. Conſtitucion
onal, lib. III. titul. IX.
enteramente al que
eales, ibid. Conſtit.
idos à la taſſa vulgar,
VII. fol. 514.

Ta-

que contienen es Constituciones Synodales.
Tabernaculo segundo para d Comunion a do vnico, ha de ser
lib. III. titul. XXII. Con V. fol. 62 idem, Constitucion VI.
Tabla de Capellanias en las criſtias, lib dos los enfermos, que son
cion X. fol. 402.
Tabla de excomulgados en s las azon, lib. I. titul. VI. Conſtit.
titucion V. fol. 745.
Taſſacion del precio de la les, quien los ha de admi-
principio de cada añ fol. 521.
fol. 305. n intere lib. V. titul. II. Conſtit. III.
Tazmia de frutos dézimal
titucion XV. fol. 484. mpre que lo aya I. titul. XI.
Teſtamentos, ſe inquiera e
titul. VIII. Conſtit. I. fol e ſervir en la Igleſia
Teſtamentos, como ſe ha de o
titucion II. fol. 440. ar? ibidem
Teſtigos, como han de ſer ex das: y ſu
titul. III. Conſtitucion I. iere p
Teſtigos, no ſe reciba de e
ibidem, num. 27.
Teſtigos, deſpues de la dep
num. 35. fol. 302.
Teſtigos, quales han de ſ
de ellos? ibidem.
Teſtigos en Provincias Va
dem, num. 36.
Tiendas publicas viſitadas po
II. Conſtit. IV. num. 19. &
Titulo de Cura, como ſe ha de
tienen pluralidad de anex
titul. III. Conſtit. IX. fo
Titulo congruo para
lib. I. titul. V. Co
Titulo de menos valor,
algunos Lugares, ibid
Titulo para Ordenes, ha de tit.
ibidem, Conſtit. XVI
Titulos tenues, ſon meue
cion. XV. fol. 1 na cu
Titulos para Orden
Conſtit. XXII. f ſer

...ico de las osas principales,
...iede ser la pasion, ò el matrimonio en
...n, Constitucon XIII. & XIV. fol. 174.

...n lidiar en dia de Fiesta, lib. II. titul. V.

... Vatanes, y Ferrerias, lib. II.

... de Fiesta que son de pre-

... diezmos, que cosa sea? lib.

..., lib. III. titul. XII. Constit.

... e las sepulturas? lib. III. titul. IX.

...encia en el Tribunal, lib. II.

... sin expressa licencia del
...671.

... quando se empieza à ad-
...III. titul. VI. Constit. XI.

... III. titul. XIII. Constit. VII.

... hagan antes de cumplir dos
... mando no se hizieron junto

...III. titul. XXIII. Cons-

...sas de Hospitalidad? lib.

...nfe nas? lib. III. titul.

... suplicio capital, lib.

...t. II. fol. 221.

Vica-

Vicarios Forane[illegible], tengan [illegible]ia anexa, siendo vnico, ha de ser [illegible]
Constit. I. [illegible]. 220. [illegible]a en ella, ibidem, Constitucion VI.
Vicar[illegible] en què cau[illegible]
I[illegible] [illegible]3.
Vicari[illegible]ol. 2[illegible] [illegible]nistrar à todos los enfermos, que son
dote[illegible]unque [illegible] se[illegible] [illegible]azon, lib. I. titul. VI. Constit.
fol. 217 [illegible]omid[illegible] [illegible]n lospit[illegible] [illegible]les, quien los ha de admi-
Vicarios, n[illegible] [illegible], li[illegible] [illegible]ol. 521.
narse a[illegible] [illegible]n intere[illegible], lib. V. titul. II. Constit. III.
Religio[illegible] [illegible]es. Y
IV. fol. [illegible] [illegible]empre que lo aya, [illegible] I. titul. XI. [illegible]
Vicarios, pu[illegible] [illegible]n l[illegible]
tra el Sec[illegible] [illegible]44 [illegible]e servir en la Iglesia
tucion V. [illegible] [illegible]b[illegible]
Vicarios, en ca[illegible] [illegible]r? ibidem
durez, il[illegible] [illegible]das: y su[illegible]
Vicario[illegible] [illegible]iere p[illegible]
[illegible]
[illegible]
Vica[illegible]
Vica[illegible]
tit[illegible]
Vicarios[illegible]
casos [illegible]
Vicarios de [illegible]
jurisdicci[illegible]
tucion X[illegible]
Vicarios de las [illegible]
[illegible]
Vica[illegible]
es[illegible]
den[illegible]
rios, [illegible]
Vicarios, [illegible]
rigo co[illegible]
Vino para las [illegible] tit. [illegible]
num. 12. fo[illegible] [illegible]meue[illegible]
Vino de Missas, [illegible] [illegible]na cu[illegible]
dem.
Vinculo Laical co[illegible] [illegible]ser [illegible]

ɔſas princ ales,
III. titul. V. Conſt. VI.

lidad, ſalvad ſegun
IX. Co VK.

.tit. XIX.

ɔ:m, Conſ-

ltar, ſe eſ-
onſtitucion

dem, Conſti

ti tul. V. Cóſ-

as de

ɔmo

n con
nſt. IV.

ſtitucion X.

ecebir el Sa-
ol. 20

iera

n vſo

ceda ſe-
ion XIV.

, fol. 208.
a de tener en ſu

eces, ſegun el Ri-

Vncion,

ia anexa, siendo vnico, ha de ser
a en ella, ibidem, Constitucion VI.

nistrar à todos los enfermos, que son
azon, lib. I. titul. VI. Constit.

les, quien los ha de admi-
ol. 521.

n interes, lib. V. titul. II. Constit. III.

empre que lo aya, lib. I. titul. XI.

e servir en la Iglesia

r? ibidem
das: y su
iere po

tit.